ES COPIA

[Borrador Chadbourne & Parke 29/2/2012]

RINA V. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

ANEXO I

A COMPLETAR, DE FECHA 2 DE MARZO DE 2012

GOBERNACIÓN FOLIO 4 DECRETO NUMERACIÓN

PROSPECTO PRELIMINAR

ESTRICTAMENTE CONFIDENCIAL

La información de este prospecto preliminar no es completa y puede estar sujeta a cambio. Este prospecto preliminar no constituye una oferta para vender los títulos de deuda ni una invitación a comprar los títulos de deuda en ninguna jurisdicción en la que la oferta o venta no estén permitidas.

U.S.$
La Provincia de Salta
(Una Provincia Argentina)

Títulos de Deuda Garantizados a una tasa a ser informada mediante aviso complementario al presente con vencimiento en 2022

Precio de Emisión: a ser informado mediante aviso complementario al presente

Los Títulos de Deuda garantizados por un monto de hasta U.S.$ [•] a una tasa a ser informada mediante aviso complementario al presente con vencimiento en el año 2022 (los "Títulos de Deuda") serán emitidos por la Provincia de Salta (la "Provincia" o "Salta") en el marco de la Ley Provincial Nº 7.691 y el Decreto Provincial Nº [•] y vencerán en el 2022 en la fecha a ser informada mediante aviso complementario al presente. Se pagarán intereses sobre los Títulos de Deuda trimestralmente. El capital de los Títulos de Deuda será amortizado en 34 períodos trimestrales, a partir de la fecha a ser informada mediante aviso complementario al presente, con sujeción a determinadas excepciones que se describen en la "Descripción de los Títulos de Deuda".

Los Títulos de Deuda constituirán obligaciones directas, generales, incondicionadas y no subordinadas de la Provincia. Los Títulos de Deuda estarán garantizados por los Bienes Fideicomitidos (según se define en el presente), los cuales a partir de la fecha de emisión de los Títulos de Deuda y hasta la fecha del pago total de todos los montos pagaderos bajo los Títulos de Deuda Existentes (según se define en el presente) no incluirán las Regalías Especificadas (según se define en el presente). En consecuencia, todos los derechos de la Provincia (y por extensión del Fideicomiso en Garantía Argentino (según se define en el presente)) a percibir pagos respecto de las Regalías Especificadas estarán efectivamente subordinados al pago de todos los montos pagaderos bajo los Títulos de Deuda Existentes. Al 31 de diciembre de 2011, el capital total pendiente de cancelación de los Títulos de Deuda Existentes ascendía a U.S.$ 42.083.229. La fecha de vencimiento de los Títulos de Deuda Existentes es el 15 de diciembre de 2015, pero conforme a un cronograma de amortizaciones, la Provincia espera que el saldo pendiente de cancelación de los Títulos de Deuda Existentes será cancelado para el 28 de diciembre de 2012. Sin embargo, no puede asegurarse que los Títulos de Deuda Existentes serán cancelados en su totalidad para el 28 de diciembre de 2012, el 15 de diciembre de 2015 o en alguna otra oportunidad. Véase "Factores de Riesgo – Riesgos relacionados con los Bienes Fideicomitidos – Hasta la cancelación total de los Títulos de Deuda Existentes, las Regalías Especificadas no serán parte de los Bienes Fideicomitidos de los Títulos de Deuda".

Se ha presentado una solicitud para que se autorice la cotización de los Títulos de Deuda en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en la lista oficial de la Bolsa de Comercio de Luxemburgo y para que los Títulos de Deuda sean admitidos para su negociación en el Mercado Abierto Electrónico S.A. ("MAE") y en el mercado Euro MTF. Este prospecto constituye un prospecto a los fines de la ley de Luxemburgo de fecha 10 de julio de 2005 sobre prospectos para títulos valores.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de Gobierno
FOLIO
5

Los Títulos de Deuda no han sido registrados según la Ley de Títulos Valores de 1933 de Estados Unidos y sus modificatorias (la "Ley de Títulos Valores"), ni según las leyes de títulos valores de ninguna otra jurisdicción. A menos que sean registrados, los Títulos de Deuda pueden ser ofrecidos solamente en operaciones que estén eximidas de registración en virtud de la Ley de Títulos Valores o las leyes de títulos valores de cualquier otra jurisdicción. Consecuentemente, los Títulos de Deuda son ofrecidos en Estados Unidos únicamente a compradores institucionales calificados de conformidad con la Norma 144A de la Ley de Títulos Valores ("Norma 144A") y a personas fuera de Estados Unidos en base a la Regulación S de la Ley de Títulos Valores ("Regulación S"). Para mayores detalles acerca de receptores de oferta elegibles y restricciones sobre la reventa de los Títulos de Deuda, véase "Restricciones a las Transferencias".

Se prevé que los Títulos de Deuda se entreguen en forma escritural a través de The Depository Trust Company ("DTC") y sus participantes directos e indirectos, incluyendo Euroclear Bank S.A./N.V. ("Euroclear") y Clearstream Banking, *société anonyme* ("Clearstream, Luxemburgo") aproximadamente en 2012.

Comprador Inicial y Agente Principal Conjunto	*Agente Principal Conjunto*
Citi	**Macro**

La fecha de este prospecto es 2012.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
6
DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

TABLA DE CONTENIDOS

NOTIFICACIÓN A LOS INVERSORES .....
EXIGIBILIDAD DE RESPONSABILILIDADES CIVILES .....
DEFINICIONES Y CONVENCIONES .....
PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y OTRA INFORMACIÓN .....
CONTROLES DE CAMBIO .....
DECLARACIONES SOBRE HECHOS FUTUROS .....
RESUMEN .....
RESUMEN DE LOS TÍTULOS DE DEUDA .....
RESUMEN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS .....
FACTORES DE RIESGO .....
DESTINO DE LOS FONDOS .....
CALIFICACIONES .....
LA PROVINCIA DE SALTA .....
LA ECONOMÍA DE LA PROVINCIA .....
FINANZAS DEL SECTOR PÚBLICO .....
DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO .....
LA INDUSTRIA HIDROCARBURÍFERA EN LA ARGENTINA Y EN LA PROVINCIA DE SALTA .....
LAS ÁREAS HIDROCARBURÍFERAS Y LAS CONCESIONARIAS DE HIDROCARBUROS .....
REGALÍAS DE HIDROCARBUROS .....
LOS BIENES FIDEICOMITIDOS .....
MARCO LEGAL Y REGULATORIO DE LA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS .....
DESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS DE DEUDA .....
RESTRICCIONES A LAS TRANSFERENCIAS .....
TRATAMIENTO IMPOSITIVO .....
PLAN DE DISTRIBUCIÓN .....
DECLARACIONES OFICIALES .....
VALIDEZ DE LOS TÍTULOS DE DEUDA .....
INFORMACIÓN GENERAL .....

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
7
DPTO. NUMERACION

El presente prospecto contiene información importante que deberá ser leída cuidadosamente antes de adoptarse cualquier decisión de inversión respecto de los Títulos de Deuda. La Provincia distribuye este prospecto únicamente para su uso en el contexto de una inversión potencial en los Títulos de Deuda. Los interesados deberán basarse únicamente en la información contenida en el presente. Citigroup Global Markets Inc. se desempeñará en carácter de comprador inicial (en tal carácter, el "Comprador Inicial") y como agente principal conjunto y Banco Macro S.A. actuará como agente principal conjunto (junto con Citigroup Global Markets Inc., actuando en dicha calidad, los "Agentes Principales Conjuntos") con respecto a la oferta de los Títulos de Deuda. Este prospecto no constituye una oferta a ninguna otra persona ni al público en general para la suscripción u otra forma de adquisición de los Títulos de Deuda. Ninguna persona ha sido autorizada a brindar información ni a realizar ninguna declaración respecto de los asuntos descriptos en este prospecto salvo aquéllos contenidos en el presente, por lo que, de ser brindada tal información o realizada tal declaración, no deberán ser consideradas autorizadas por la Provincia o el Comprador Inicial.

La información contenida en el presente prospecto es verdadera en el día de la fecha. La entrega del presente prospecto no creará en ninguna circunstancia ninguna implicancia de que la información contenida en el presente sea correcta en cualquier fecha posterior, o que no se han producido cambios en la información aquí contenida o en los asuntos de la Provincia o cualquiera de sus dependencias o subdivisiones políticas desde la fecha del presente y la decisión de invertir en los Títulos de Deuda debe basarse exclusivamente en la información contenida en el presente.

Al adoptar una decisión de inversión respecto de los Títulos de Deuda, los interesados deberán basarse únicamente en su propio examen de la Provincia y de los términos de los Títulos de Deuda, inclusive, entre otros, los méritos y riesgos involucrados. La oferta de los Títulos de Deuda se realiza sobre la base del presente prospecto.

Ni la Provincia, ni el Comprador Inicial, los Agentes Principales Conjuntos, el Fiduciario (según se define en el presente), ningún agente de pago o coagente de pago de los Títulos de Deuda ni ninguno de sus delegados o agentes realiza recomendación alguna en relación con los Títulos de Deuda. No deberán interpretar el contenido del presente prospecto como un asesoramiento sobre inversiones, legal o impositivo. Los interesados deberán consultar a su propio abogado, asesor de negocios o asesor impositivo.

Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario del presente prospecto, la Provincia y cada potencial inversor (y cualquier empleado, representante u otro de nuestros agentes o cualquier potencial inversor) podrán informar a cualquier persona, sin limitación de ninguna naturaleza, el tratamiento fiscal y estructura impositiva de las operaciones contempladas por este prospecto y todos los materiales de cualquier naturaleza (inclusive opiniones u otros análisis impositivos) que se le suministren en relación con dicho tratamiento fiscal y estructura impositiva. No obstante, dicha información relacionada con el tratamiento fiscal o la estructura impositiva debe ser mantenida en forma confidencial con el alcance necesario para cumplir con las leyes sobre títulos valores federales o estaduales aplicables.

Ni la *Securities and Exchange Commission*, ninguna comisión de títulos valores actuante en los Estados Unidos ni ningún otro organismo regulador estadounidense ha aprobado o desaprobado los Títulos de Deuda, ni ninguna de tales autoridades ha opinado o considerado los méritos de esta oferta, los Títulos de Deuda o la veracidad o suficiencia de este prospecto. Cualquier declaración en contrario es un delito penal en Estados Unidos.

La distribución del presente prospecto o de cualquiera de sus partes, y la oferta, venta y entrega de los Títulos de Deuda podrá estar limitada por ley en ciertas jurisdicciones. Las personas que reciban el presente prospecto deberán informarse acerca de tales restricciones y cumplirlas. Este prospecto no constituye una oferta de venta ni una invitación a presentar ofertas de compra de los Títulos de Deuda en ninguna jurisdicción a ninguna persona a quien fuera ilícito efectuar tal oferta o invitación en dicha jurisdicción. El presente prospecto podrá ser utilizado únicamente a los fines para los cuales fue publicado.

Los Títulos de Deuda se encuentran sujetos a restricciones a la transferencia y reventa y no podrán ser transferidos o revendidos salvo lo permitido por la Ley de Títulos Valores y las leyes de títulos valores estaduales aplicables según su registro o exención. Véase "Restricciones a las transferencias".

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
8
DPTO. NUMERACIÓN

NOTIFICACIÓN A LOS INVERSORES

El presente prospecto se basa en información provista por la Provincia y otras fuentes que la Provincia considera confiables. Luego de realizadas todas las consultas necesarias, la Provincia confirma que la información contenida en este prospecto es veraz y correcta en todos sus aspectos significativos, que las opiniones e intenciones expresadas en este prospecto son de buena fe, que no existen otros hechos cuya omisión haría que este prospecto induzca a error y que asume responsabilidad por este prospecto. La información provista respecto de la República Argentina ("Argentina") y su economía ha sido obtenida de fuentes públicas que la Provincia considera confiables, y la Provincia asume responsabilidad solamente por la correcta reproducción de dicha información, ya que la Provincia no la ha verificado en forma independiente.

El Comprador Inicial y los Agentes Principales Conjuntos no realizan manifestaciones o garantías, expresas o implícitas en cuanto a la veracidad o suficiencia de la información contenida en este prospecto. Los interesados no deben basarse en la información contenida en el presente como promesa o declaración del Comprador Inicial o de los Agentes Principales Conjuntos en relación al pasado, presente o futuro. El Comprador Inicial y los Agentes Principales Conjuntos no han verificado la información contenida en el presente en forma independiente y no asumen responsabilidad por la veracidad o suficiencia de dicha información.

En relación con la emisión de los Títulos de Deuda, el Comprador Inicial (o las personas que actúen en nombre del Comprador Inicial) pueden sobresuscribir o efectuar transacciones con miras a respaldar el precio de mercado de los Títulos de Deuda a un nivel mayor a aquel que de otro modo prevalecería. Sin embargo, no puede garantizarse que el Comprador Inicial (o las personas que actúen en su nombre) adoptarán medidas de estabilización. Dicha estabilización, de ser iniciada, podrá ser suspendida en cualquier momento pero, una vez iniciada, deberá concluirse luego de un período limitado. La estabilización deberá realizarse conforme a las leyes y regulaciones aplicables.

NOTIFICACIÓN A LOS RESIDENTES DE NEW HAMPSHIRE

NI EL HECHO DE QUE UNA DECLARACIÓN DE REGISTRO O UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN HAYA SIDO PRESENTADA DE CONFORMIDAD CON EL CAPÍTULO 421-B DE LAS LEYES REVISADAS Y ACTUALIZADAS DEL ESTADO DE NEW HAMPSHIRE (RSA 421-B) ANTE EL ESTADO DE NEW HAMPSHIRE, NI EL HECHO DE QUE UN TÍTULO VALOR SE ENCUENTRE EFECTIVAMENTE REGISTRADO O UNA PERSONA SE ENCUENTRE AUTORIZADA EN EL ESTADO DE NEW HAMPSHIRE CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN DEL SECRETARIO DE ESTADO DE QUE CUALQUIER DOCUMENTO PRESENTADO EN VIRTUD DEL RSA 421-B ES VERDADERO, COMPLETO Y NO CONDUCENTE A ERROR. NINGUNO DE DICHOS HECHOS NI EL HECHO DE QUE UNA EXENCIÓN O EXCEPCIÓN SEA APLICABLE A UN TÍTULO VALOR O UNA OPERACIÓN SIGNIFICA QUE EL SECRETARIO DE ESTADO DE NEW HAMPSHIRE HA EMITIDO NINGUNA OPINIÓN SOBRE LOS MÉRITOS O CALIFICACIONES DE, O RECOMENDADO O DADO SU APROBACIÓN A, NINGUNA PERSONA, TÍTULO VALOR U OPERACIÓN. ES ILEGAL REALIZAR O DISPONER QUE SE REALICE A CUALQUIER POSIBLE COMPRADOR O CLIENTE CUALQUIER DECLARACIÓN INCOMPATIBLE CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE PÁRRAFO.

NOTIFICACIÓN A POSIBLES INVERSORES EN EL ÁREA ECONÓMICA EUROPEA

En relación con cada Estado Miembro del Área Económica Europea que haya implementado la Directiva sobre prospectos (cada uno de ellos, un Estado Miembro Pertinente), el Comprador Inicial ha manifestado y convenido que, con vigencia a partir de la fecha en la que se implemente la Directiva sobre prospectos, inclusive, en dicho Estado Miembro Pertinente (la Fecha de Implementación Pertinente) no ha ofrecido ni ofrecerá los Títulos de Deuda que constituyen el objeto de la oferta contemplada por el presente prospecto en dicho Estado Miembro Pertinente:

- a ninguna persona jurídica que sea considerada inversor calificado por la Directiva sobre prospectos;
- a menos de 100 o, si el Estado Miembro Pertinente ha implementado las disposiciones pertinentes de la Directiva de Modificación de 2010 a la Directiva sobre prospectos, de 150 personas físicas o

FOLIO 9 DPTO. NUMERACIÓN

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

jurídicas (que no sean inversores calificados según se los define en la Directiva sobre prospectos), del modo permitido por la Directiva sobre prospectos, sujeto a que se obtenga el consentimiento previo de los colocadores pertinentes designados por nosotros para dicha oferta; o

en ninguna otra circunstancia contemplada por el Artículo 3(2) de la Directiva sobre prospectos;

en tanto y en cuanto dicha oferta de los Títulos de Deuda no nos exija ni a nosotros ni al Comprador Inicial publicar un prospecto en los términos del Artículo 3 de la Directiva sobre prospectos.

A los fines de la presente disposición, la expresión "una oferta de Títulos de Deuda al público" en relación con cualquier Título de Deuda en cualquier Estado Miembro Pertinente significa la comunicación, con cualquier formato y a través de cualquier medio, de información suficiente relativa a los términos de la oferta y los Títulos de Deuda que se ofrecerán, de modo tal de permitirle al inversor decidir si comprará o suscribirá los Títulos de Deuda. dado que la expresión puede presentar variaciones en dicho Estado Miembro a causa de la normativa reglamentaria de puesta en vigor de la Directiva sobre prospectos en dicho Estado Miembro; la expresión "Directiva sobre prospectos" significa la Directiva 2003/71/CE (y sus modificatorias, incluyendo la Directiva de Modificación de 2010 a la Directiva sobre prospectos, con el alcance en que ésta haya sido implementada en el Estado Miembro Pertinente), e incluye toda normativa reglamentaria del Estado Miembro Pertinente; y la expresión "Modificación de 2010 a la Directiva sobre prospectos" significa la Directiva 2010/73/UE.

NOTIFICACIÓN A POSIBLES INVERSORES EN EL REINO UNIDO

El presente prospecto estará dirigido sólo a, y será distribuido sólo entre, (i) personas que se encuentren fuera del Reino Unido o (ii) profesionales en inversiones según el alcance del Artículo 19 Inciso 5 del Texto Ordenado de 2005 de la Ley de Servicios y Mercados Financieros (Promoción Financiera) del año 2000 (el "Texto Ordenado") o (iii) empresas de alto patrimonio y otras personas a las que pueda ser lícitamente dirigido y que se encuentren dentro del alcance del Artículo 49, Inciso 2, párrafos (a) a (d) del Texto Ordenado (se hace referencia a todas esas personas en forma conjunta como "personas relevantes"). Los Títulos de Deuda sólo se encuentran a disposición de las personas relevantes, y toda invitación, oferta o convenio para suscribir, comprar o de otra forma adquirir dichos Títulos de Deuda se celebrará solamente con ellas. Todas las personas que no cumplan con los requisitos para ser consideradas "personas relevantes" deberán abstenerse de actuar en función de este documento o cualquier parte de éste.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
10
DPTO. NUMERACIÓN

EXIGIBILIDAD DE RESPONSABILIDADES CIVILES

La Provincia es una subdivisión política de un estado soberano. Consecuentemente, podría ser difícil para los inversores obtener o ejecutar en los Estados Unidos o en cualquier otro lugar sentencias contra la Provincia. Con el pleno alcance permitido por la ley aplicable, la Provincia se someterá irrevocablemente a la jurisdicción no exclusiva de cualquier tribunal estadual de Nueva York o federal estadounidense ubicado en la Ciudad de Nueva York, Distrito de Manhattan, y a cualquier tribunal de apelación del mismo distrito, con relación a cualquier demanda, acción o procedimiento que surja de, o que esté relacionado con, los Títulos de Deuda o con un incumplimiento o un supuesto incumplimiento de la Provincia, en relación con cualquiera de sus obligaciones bajo los Títulos de Deuda, y la Provincia irrevocablemente acuerda que todos los reclamos con relación a cualquier demanda, acción o procedimiento podrán tramitarse y decidirse en cualquiera de dichos tribunales federales o estaduales de la ciudad de Nueva York. [La Provincia renunciará irrevocablemente, con el pleno alcance permitido por la ley aplicable, a la defensa de foro inconveniente ante el planteo de cualquier demanda, acción o procedimiento y a cualquier objeción a cualquier procedimiento sobre la base de la jurisdicción, residencia o domicilio sujeto a las disposiciones del Artículo 5 de la Constitución de la Provincia (la "Constitución Provincial") y el Código Procesal Civil y Comercial de Salta ("Ley Provincial Nº 5.233"). En la medida de que la Provincia tenga o a partir de este momento adquiera alguna inmunidad soberana o de cualquier tipo acerca de la jurisdicción de los referidos tribunales (a través de notificaciones, embargos preventivos, embargos ejecutivos, ejecución u otros), la Provincia, con el pleno alcance permitido bajo la ley aplicable, incluyendo la Ley de Inmunidad Soberana Extranjera de 1976 de los Estados Unidos y las disposiciones del Artículo 5 de la Constitución Provincial y la Ley Provincial Nº 5.233, renuncia irrevocablemente a dicha inmunidad en relación con cualquier juicio, acción o procedimiento. Sin embargo, puede no ser posible ejecutar en la Provincia una sentencia basada en dicha sentencia estadounidense, y, bajo las leyes de Argentina, cualquier embargo u otra forma de ejecución (antes o después de la sentencia) sobre la propiedad o los ingresos de la Provincia está sujeto a las disposiciones aplicables de las Leyes Provinciales Nº 5.233 y Nº 5.018, la Ley de Presupuesto aplicable, la Ley Nacional Nº 25.973, y las disposiciones de los Artículos 5 y 15 de la Constitución Provincial. Véase "Descripción de los Títulos de Deuda – Ley aplicable" y "Descripción de los Títulos de Deuda- Jurisdicción".

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
11
DPTO. NUMERACION

DEFINICIONES Y CONVENCIONES

Definiciones

Los términos que figuran a continuación tienen los siguientes significados a los fines de este prospecto:

- *ANSES* es la Administración Nacional de la Seguridad Social.
- *Bogar* significa bonos emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial para reestructurar las obligaciones de deuda de las provincias argentinas, incluida la Provincia.
- *Banco Central* es el Banco Central de la República Argentina.
- *Coeficiente de Estabilización de Referencia* o *CER* significa el indicador económico adoptado el 3 de febrero de 2002, que refleja el valor en Pesos indexados conforme a la inflación en el precio a los consumidores. El monto nominal de un instrumento financiero basado en el CER se convierte a un monto ajustado por el CER y los intereses sobre el instrumento financiero se calculan sobre el saldo ajustado por el CER.
- *Régimen de Convertibilidad* es el sistema adoptado por el Congreso de la Nación en 1991 que fijó el tipo de cambio entre el Peso y el dólar en Ps. 1,00 por U.S.$ 1,00.
- *Ley de Coparticipación Federal* es la Ley Nacional Nº 23.548, sancionada en 1988, con sus modificaciones. Conforme a la Ley de Coparticipación Federal, el Gobierno Nacional debe transferir a un fondo de coparticipación federal el 100% de los ingresos de los impuestos al consumo gravados sobre diversos productos no básicos (como los cigarrillos y el alcohol), el 89% de los ingresos del impuesto al valor agregado, el 64% de los ingresos del impuesto a las ganancias, el 100% de los ingresos del impuesto a las transferencias de bienes, el 80,6% de los ingresos del impuesto a los juegos de azar, el 50% de los ingresos al impuesto de cooperativas y el 30% de los ingresos del impuesto sobre las transacciones financieras. De todos los fondos elegibles para coparticipación el 15% es asignado al sistema previsional federal. El 85% restante de los fondos se distribuyen entre el Gobierno Nacional, la Ciudad de Buenos Aires y las provincias argentinas, del siguiente modo: 42,34% al Gobierno Nacional, para sus otras necesidades presupuestarias y para transferencias a la Ciudad de Buenos Aires; 2% a ciertas provincias (Buenos Aires, Chubut, Neuquén y Santa Cruz) como aporte especial; 1% al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional para situaciones de emergencia; y 54,66% a las provincias a ser compartido entre ellas de acuerdo con porcentajes establecidos por la Ley Nacional de Coparticipación de Impuestos. A la fecha de este prospecto, la Provincia tenía derecho al 3,98% de los fondos asignados a las provincias argentinas conforme al sistema de coparticipación (o sea, el 3,98% del 54,66% asignado a las provincias argentinas). Véase "Finanzas del Sector Público – Principales fuentes de ingresos – Transferencias federales – Régimen de Coparticipación Federal".
- *Régimen de Coparticipación Federal* significa el sistema de transferencia de ingresos fiscales introducido por la Ley Nacional de Coparticipación.
- *Gobierno Nacional* significa el gobierno central de la Argentina.
- *Ministerio de Economía de la Nación* es el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- *Convenio Federal de Refinanciación* es el Convenio Bilateral en el marco del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas, firmado por la Provincia y el Gobierno Nacional el 18 de agosto de 2010 a fin de implementar el Programa Federal de Desendeudamiento.
- *Programa Federal de Desendeudamiento* es el Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas, que abarca una serie de medidas adoptadas por el Gobierno Nacional conforme al Decreto Nº 660/2010 ("Decreto Nº 660"), a fin de reducir las deudas de las provincias con el Gobierno Nacional. El Programa Federal de Desendeudamiento permite al Gobierno Nacional tomar los fondos disponibles en el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional para reducir, en forma proporcional, las deudas de las provincias al 31 de mayo de 2010, y refinanciar las

FOLIO 12 DPTO. NUMERACIÓN

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

deudas con el Gobierno Nacional conforme al Fondo para el Desarrollo Provincial, el PAF y algunos otros programas y convenios de deuda, según corresponda. La Provincia acordó participar en el Programa Federal de Desendeudamiento mediante la firma del Convenio Federal de Refinanciación. Este programa eliminó los ajustes por el CER en todas las deudas provinciales ajustadas por el CER con el Gobierno Nacional y refinanciadas conforme a este programa. Véase "Deuda del Sector Público—Programa Federal de Desendeudamiento".

- *Producto Bruto Interno* o *PBI* es la medida del valor total de los productos y servicios finales producidos en la Argentina o la Provincia, según el caso, en un año específico. Las mediciones de años anteriores se basan en estimaciones realizadas por la Dirección General de Estadística de la Provincia.

- *Ley de Hidrocarburos* es la Ley Nacional Nº 17.319, con las modificaciones y suplementos introducidos por las demás leyes, decretos, regulaciones federales y sus modificaciones y las órdenes que rigen o se relacionan con la industria hidrocarburífera de la Argentina.

- *INDEC* es el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

- *PAF* significa el Programa de Asistencia Financiera creado por el Gobierno Nacional en 2005 conforme a la Ley de Responsabilidad Fiscal. El objeto del PAF era asistir a las provincias argentinas en la cancelación de sus deudas, en la medida que observaran parámetros de responsabilidad fiscal establecidos conforme a la Ley de Responsabilidad Fiscal. El PAF fue instrumentado a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

- *Provincia, Salta, nosotros* y *nuestro* significa la Provincia de Salta, emisora de los Títulos de Deuda.

- *Gobierno Provincial* significa el gobierno central de la Provincia.

- *Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia* es la cuenta, conforme al contrato de fideicomiso de la emisora y el contrato de fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes (en conjunto, la "Documentación de los Títulos de Deuda Existentes"), que la Provincia mantiene en la Ciudad de Nueva York en la que se deben depositar los montos adeudados a la Provincia bajo el Certificado de Titularidad en conformidad con la Documentación de los Títulos de Deuda Existentes.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

GOBERNACION FOLIO 13 DPTO. NUMERACION

PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y OTRA INFORMACIÓN

Toda la información anual presentada en este prospecto se basa en períodos comprendidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre, salvo que se indique lo contrario.

Los precios y cifras se expresan en valores actuales de la moneda presentada, salvo que se establezca lo contrario.

Información preliminar

Cierta información estadística incluida en este prospecto respecto de la Provincia es preliminar y refleja la información más reciente y confiable disponible a la Provincia a la fecha del presente prospecto. A menos que se indique lo contrario, la información fiscal y estadística de la Provincia presentada en el presente fue preparada por la Oficina Provincial de Presupuesto, que prepara el presupuesto de la Provincia, y por la Dirección General de Estadísticas, que genera la información estadística de la Provincia. La información financiera, económica, estadística y de otra índole de carácter preliminar que se brinda en el presente prospecto puede sufrir un cambio significativo en el futuro para reflejar nuevos datos o información más precisa como resultado del análisis llevado a cabo por la Oficina Provincial de Presupuesto, la Contaduría General de la Provincia, la Auditoría General de la Provincia, la Sindicatura General de la Provincia u otros entes provinciales. Dichas modificaciones pueden revelar que las condiciones económicas y financieras de la Provincia en una fecha determinada difieren sustancialmente de las descriptas en este prospecto y son menos favorables que éstas. Dichas modificaciones pueden tener un efecto adverso sustancial sobre el precio de mercado de los Títulos de Deuda. Véase " – Proceso de aprobación legislativa".

Información relativa a hidrocarburos

La información sobre las reservas y la producción de hidrocarburos y sobre los pagos de regalías de hidrocarburos fue preparada por la Secretaría de Minería de la Provincia, que genera la información estadística sobre las reservas y producción de hidrocarburos en la Provincia, la Secretaría de Energía de la Provincia y la Dirección General de Recursos Tributarios Energéticos, las cuales registran las transacciones relacionadas con los ingresos y la producción y gestión de hidrocarburos y la gestión de las regalías de hidrocarburos provinciales, con información derivada de certificaciones presentadas por las concesionarias de petróleo y gas. La información en dichas certificaciones puede diferir de la información contenida en declaraciones presentadas a otros organismos en la Argentina como consecuencia de variaciones en los cálculos

Proceso de aprobación legislativa

Los resultados fiscales para los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009 aún están sujetos a revisión por parte de la legislatura de la Provincia. Conforme al decreto provincial N° 705/57, con sus modificaciones, la Provincia debe someter su estado de resultados fiscales a aprobación de la legislatura provincial antes del 30 de abril del año siguiente. El poder ejecutivo provincial presentó el estado de resultados fiscales para 2006, 2007, 2008 y 2009 el 27 de marzo de 2009, el 22 de abril de 2010, el 31 de mayo de 2011 y el 12 de diciembre de 2011, respectivamente. A la fecha de este prospecto, la Legislatura Provincial no había aprobado estos estados de resultados fiscales. El poder ejecutivo provincial espera presentar su estado de resultados fiscales para 2010 y 2011 tan pronto como sea posible.

Información nacional

Cierta información presentada en este prospecto relativa a la economía nacional de la Argentina se incluye solamente con el fin de brindar un contexto para la información incluida en el presente y relativa a la economía de la Provincia. Dicha información ha sido extraída de la información pública del Gobierno Nacional, incluido su Formulario 18-K más reciente presentado ante la SEC el 30 de septiembre de 2011. Las presentaciones ante la SEC están a disposición del público en su sitio web (www.sec.gov). Puede obtenerse otra información oficial en español sobre la Argentina en el sitio web del Banco Central (www.bcra.gov.ar), del Ministerio de Economía de la Nación (según se define en el presente) en www.mecon.gov.ar y del INDEC en www.indec.gob.ar. La información en estos sitios web no se incorpora por referencia y no forma parte de este prospecto. Véase "Declaraciones Oficiales".

Información no consolidada

GOBERNACION FOLIO 14 DPTO. NUMERACION

En general, la Provincia no consolida los ingresos y gastos de sus municipios o empresas provinciales porque ni dichos municipios ni dichas empresas provinciales utilizan los recursos presupuestarios de la Provincia para financiar sus necesidades presupuestarias. Sin embargo, la Provincia debe transferir una parte de sus ingresos, incluidos los derivados de los pagos de regalías de hidrocarburos, a sus municipios a fin de financiar ciertas funciones delegadas a dichos municipios por la Provincia, y estas transferencias se contabilizan como gastos de la Provincia durante el período en que se realizaron esas transferencias. Con respecto a las empresas provinciales, los aportes de capital, préstamos, anticipos y transferencias de la Provincia a estas empresas se incluyen entre los gastos de la Provincia y las transferencias de estas empresas a la Provincia se incluyen entre los ingresos de la Provincia, en el período en que se incurrió en dichos gastos o se realizaron esas transferencias, según corresponda.

Información sobre exportaciones

En la Argentina, la información relativa a las exportaciones es recopilada y publicada por el INDEC y se basa principalmente en datos recopilados en relación con la emisión de permisos de embarque de la Dirección General de Aduanas. Desde 1995, la información sobre exportaciones ha sido recopilada por el INDEC en relación con la exportación de bienes que no requieren esos permisos, como la energía. Las exportaciones provinciales incluyen a las exportaciones de todos los bienes producidos dentro del territorio de la Provincia, ya sea por crecimiento, extracción o recolección, y todos los bienes procesados o fabricados enteramente dentro de la Provincia, incluidos los realizados enteramente de materias primas producidas fuera de la Provincia y transformados en un producto diferente (según la clasificación de la normativa del Mercosur) dentro de la Provincia. Asimismo, se incluye en este prospecto la información sobre Población, Índices de Precios y PBI provista por el INDEC. Véase "La Economía de la Provincia – Exportaciones provinciales".

Prácticas contables provinciales

La Provincia lleva sus libros y registros en pesos y prepara sus presupuestos y estados de resultados de acuerdo con las normas, regulaciones, prácticas y principios contables provinciales congruentes con ellos (las "Prácticas Contables Provinciales"). Las Prácticas Contables Provinciales se ajustan a aquellas aplicadas por otras provincias de Argentina, pero difieren en aspectos sustanciales de los principios contables generalmente aceptados de Argentina ("PCGA de Argentina") y de los principios contables generalmente aceptados de otras jurisdicciones, incluidos los de Estados Unidos ("PCGA de Estados Unidos"). De acuerdo con el Decreto Provincial Nº 705/57, con sus modificaciones, las características principales de las Prácticas Contables Provinciales son las siguientes: (i) los ingresos no son contabilizados conforme al método de lo devengado sino que se contabilizan en el período en el que se percibieron efectivamente; (ii) los gastos se contabilizan conforme al método de lo devengado y no cuando se abonan, salvo los gastos por intereses y amortización, que se contabilizan cuando se abonan; (iii) los montos de intereses y capital pagaderos por la Provincia con respecto a sus obligaciones de deuda (incluidos los Títulos de Deuda Existentes) se contabilizan como gastos durante el período en el que fueron incurridos, (iv) la inversión real directa se contabiliza al costo, sin reducción por depreciación o amortización y, de acuerdo a ello, la Provincia no registra cargos por depreciación o amortización en su contabilidad; (v) los gastos de capital y las inversiones en activos intangibles se capitalizan sobre la base de los montos invertidos en cada ejercicio económico; (vi) los contratos de construcción se contabilizan como gastos utilizando el método del avance de obra; y (vii) los ingresos, gastos y deudas públicas no se ajustan por inflación en la contabilidad de la Provincia, salvo la metodología de ajuste prevista por el Decreto Nº 1170/03 conforme a los lineamientos impuestos por el Gobierno Nacional.

Moneda de presentación y redondeo

Salvo que se especifique lo contrario, las referencias en este prospecto a "Dólares", "dólares estadounidenses" y "U.S.$ " son referencias a la moneda de Estados Unidos de América y las referencias a "Pesos" y " Ps. " son referencias a Pesos Argentinos, la moneda de curso legal vigente de la Argentina.

Algunas cifras que se incluyen en este prospecto han sido redondeadas para facilitar la presentación. Las cifras porcentuales que se incluyen en este prospecto no se calcularon en todos los casos en base a tales cifras redondeadas sino en base a dichas cifras antes del redondeo. Por tal motivo, los montos porcentuales en este prospecto pueden variar ligeramente de los obtenidos al realizar el mismo cálculo empleando las cifras no redondeadas. Otros montos que aparecen en este prospecto podrían del mismo modo no dar como resultado los totales presentados debido al redondeo.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

ES COPIA
RINA N. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACION FOLIO 15 NUMERACION

TIPOS DE CAMBIO Y CONTROLES CAMBIARIOS

La Provincia publica la mayoría de sus indicadores económicos y otras estadísticas en Pesos. Para cifras que reflejan flujos de montos en Pesos durante un período específico, se utiliza el tipo de cambio promedio entre el Dólar y el Peso para ese período. Para cifras que reflejan montos de una fecha específica, se utiliza el tipo de cambio aplicable en dicha fecha.

Desde febrero de 2002, el Peso ha fluctuado contra otras monedas, a pesar de que el Banco Central compra o vende dólares estadounidenses en el mercado de cambios en forma periódica a fin de minimizar las fluctuaciones en el valor del Peso en relación con el dólar estadounidense.

El siguiente cuadro muestra cifras del tipo de cambio nominal:

Tipos de cambio nominales (Pesos por Dólar Estadounidense)

	Alta	Baja	Promedio[1]	Cierre del Período
Ejercicio finalizado el 31 de diciembre de				
2006	3,107	3,031	3,074	3,070
2007	3,180	3,055	3,116	3,151
2008	3,454	3,013	3,161	3,454
2009	3,855	3,450	3,730	3,797
2010	3,986	3,794	3,912	3,946
2011				
Enero de 2011	4,000	3,971	3,981	4,000
Febrero de 2011	4,030	4,008	4,022	4,030
Marzo de 2011	4,052	4,028	4,037	4,052
Abril de 2011	4,084	4,050	4,065	4,081
Mayo de 2011	4,089	4,079	4,084	4,089
Junio de 2011	4,111	4,089	4,096	4,111
Julio de 2011	4,145	4,110	4,127	4,145
Agosto de 2011	4,199	4,146	4,168	4,199
Septiembre de 2011	4,217	4,191	4,204	4,204
Octubre de 2011	4,235	4,205	4,222	4,235
Noviembre de 2011	4,280	4,237	4,260	4,280
Diciembre de 2011	4,303	4,278	4,288	4,303
Enero de 2012	4,338	4,304	4.320	4.336
Febrero de 2012	[___]	[___]	[___]	[___]

[1]Promedio de cotizaciones diarias al cierre para esos períodos.
Fuente: Banco Central

Las conversiones monetarias, incluidas las conversiones de Pesos a dólares estadounidenses, se incluyen para conveniencia del lector únicamente, no debiendo ser interpretadas como una declaración de que los montos en cuestión pueden ser convertidos o que han sido, podrían haber sido o podrían ser convertidos a cualquier denominación en particular, a cualquier tipo de cambio en particular.

Controles Cambiarios

Debido al deterioro de la situación económica y financiera en la Argentina durante 2001, la incapacidad del país para atender el servicio de su deuda externa pública y la disminución en el nivel de depósitos en el sistema financiero, el Gobierno Nacional dictó el 3 de diciembre de 2001 el Decreto N° 1.570/2001 que dispuso una serie medidas de control monetario y cambiario, incluyendo restricciones a la libre disponibilidad de los fondos depositados en los bancos y restricciones a la transferencia de fondos al exterior, con sujeción a determinadas excepciones.

Además de las medidas antes mencionadas, el 8 de febrero de 2002, el Banco Central impuso restricciones a las transferencias que requerían la previa autorización del Banco Central para realizar transferencias de fondos al exterior a los efectos de abonar el servicio de capital y/o intereses de deudas con el exterior. Desde 2003, algunas de estas restricciones se han eliminado o flexibilizado gradualmente.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
16
DPTO. NUMERACIÓN

El Banco Central ha emitido regulaciones relacionadas con el registro, el desembolso, el pago de capital e intereses y los anticipos, entre otras medidas de control cambiario relacionadas con las deudas con el exterior al igual que con la cartera de inversiones en el exterior, incluyendo:

Requisitos de registro de endeudamiento con el exterior

El deudor tiene la obligación de informar al Banco Central todo endeudamiento financiero con el exterior en el que incurra y debe validarlo de conformidad con lo dispuesto en la Comunicación "A" 3602 del Banco Central, con sus modificatorias y suplementos, a fin de permitirle, en su carácter de deudor, adquirir divisas en el mercado de cambios (Mercado Único y Libre de Cambios o "MULC") a los fines de atender el servicio de dicha deuda con el exterior.

Desembolsos

El producido de una deuda con el exterior debe liquidarse en el mercado de cambios argentino dentro de los 365 días de la fecha de su desembolso. La libre disponibilidad de parte de estos fondos se encuentra actualmente sujeta a determinadas restricciones de conformidad con el Decreto Nº 616/05. De conformidad con dicho Decreto, el ingreso de divisas por endeudamiento con el exterior y otros conceptos (tales como préstamos financieros tomados por residentes argentinos en el exterior, inversiones de portafolio realizadas por no residentes y otros) se encuentra sujeto, en general, a la obligación de constituir un depósito o encaje no remunerado en dólares estadounidenses por el cual el 30% del total del monto ingresado debe mantenerse en una entidad financiera local por un plazo de 365 días calendarios (el "Encaje Obligatorio"). El Decreto Nº 616/05 contiene algunas excepciones conforme a las cuales los fondos correspondientes a endeudamientos financieros se encuentran exceptuados del Encaje Obligatorio al momento del ingreso de las divisas a través del mercado de cambios local.

Entre las operaciones excluidas del Encaje Obligatorio se encuentran los endeudamientos financieros (a) contraídos y cancelados a un plazo promedio no menor a dos años, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses (no puede abonarse capital dentro del año contado a partir de la fecha en que los fondos se liquidaron en el mercado de cambios local); y (b) destinados a la inversión en "activos no financieros" (inversiones registradas en el rubro "bienes de uso" en el balance contable, intangibles por costo de mina, gastos de investigación, prospección y exploración, adquisición de derechos de exploración que hayan sido registrados contablemente en el balance dentro del rubro "activos intangibles", inversiones en activos que puedan vincularse a un derecho de propiedad intelectual cuya comercialización se realiza vía la cesión de derechos de explotación que contablemente corresponda registrar en el rubro "activos intangibles" y la "compra de bienes y servicios a registrar en el rubro "bienes de cambio" en la medida que no constituyan activos financieros"). Al ingresar los fondos al país, el deudor debe presentar una declaración jurada sobre el destino de los fondos ingresados, con un detalle de la inversión que permita al banco en cuestión determinar que el destino de los fondos ingresados se encuentra dentro del alcance de las excepciones al Encaje Obligatorio. Para una mejor supervisión por parte del Banco Central, luego de su conversión a Pesos, los fondos deben depositarse en una cuenta bancaria abierta exclusivamente para gestionar dichos fondos y los costos y gastos relacionados (por ejemplo, impuestos, costos y comisiones bancarias relacionadas, etc.). Dentro de los 90 días corridos posteriores a la liquidación de los fondos ingresados bajo esta excepción, deberá acreditarse mediante los documentos pertinentes, a satisfacción del banco, que (i) los fondos fueron utilizados según lo informado al momento de su ingreso al país, o (ii) que los fondos que aún no han sido utilizados no exceden el valor de la inversión pendiente (de haber sido correctamente acreditado, el plazo de 90 días antes mencionado se renovará posteriormente por igual período, hasta que los fondos sean empleados en su totalidad). Los documentos a presentar deben incluir una certificación contable relacionada con el destino de los fondos.

En el caso de que el deudor no acreditara alguno de los extremos antes mencionados, dispondrá de 10 días hábiles (contados a partir del vencimiento del plazo de 90 días antes mencionado o del desvío de los fondos del destino exceptuado, lo que ocurra primero) para realizar el Encaje Obligatorio de los fondos en relación con los cuales no haya acreditado su destino.

Cualquier refinanciación, modificación de cláusulas contractuales o precancelaciones de préstamos incluidos en este rubro deberá cumplir con el plazo mínimo promedio que se establece precedentemente (dos años). De lo contrario, corresponderá realizar el Encaje Obligatorio.

Además, todo nuevo endeudamiento financiero canalizado a través del mercado de cambios y toda renovación de deuda con acreedores extranjeros incurrido por residentes argentinos del sector financiero y del sector privado no financiero debe acordarse y mantenerse por plazos no menores a 365 días calendario desde la fecha de liquidación de los fondos o renovación de la deuda, según corresponda, y no podrán precancelarse

FOLIO 17 DPTO. NUMERACIÓN

antes del vencimiento de dicho plazo, independientemente de la forma de pago de la obligación con el acreedor extranjero o del hecho de que el pago se realice con o sin acceso al mercado de cambios (Comunicación "A" 4359 del Banco Central).

Pago de Intereses

Pueden adquirirse las divisas necesarias para el pago de intereses sobre endeudamiento con el exterior:

(i) con una antelación de hasta 15 días corridos a la fecha de pago pertinente;

(ii) para abonar intereses devengados a cualquier fecha dentro del período de intereses en curso en ese momento, o

(iii) para abonar intereses devengados desde la fecha de desembolso de los fondos hasta la fecha de liquidación de los mismos en el mercado de cambios argentino, siempre que el monto de las divisas adquiridas en el mercado de cambios argentino sea equivalente a la diferencia entre los intereses devengados por la deuda con el exterior y la renta ganada por los fondos depositados en el exterior, debiendo el deudor presentar las constancias correspondientes ante el Banco Central.

El acceso al mercado de cambios local para el pago de servicios de intereses de deuda será por el devengamiento de renta a partir de la fecha de concertación de cambio por la venta de las divisas en el mercado de cambio local, o la fecha efectiva de desembolso de los fondos, si los mismos fueran acreditados en cuentas de corresponsalía de entidades autorizadas para su liquidación en el mercado de cambios local, dentro de las 48 horas hábiles de la fecha de desembolso (Comunicación "A" 4643 del Banco Central).

Pago de Capital

Pueden utilizarse divisas para el pago de capital de deudas externas con el sector privado no financiero:

(i) dentro de los 30 días de la fecha de vencimiento de la obligación pertinente, siempre que los fondos desembolsados en virtud de dicha obligación hayan permanecido en Argentina por un plazo no menor a 365 días, o

(ii) con una antelación superior a los 30 días de la fecha de vencimiento de la obligación pertinente, en la medida que (a) los fondos desembolsados bajo la línea de crédito hayan permanecido en la Argentina por un plazo no menor a 365 días, y (b) (i) el monto en moneda extranjera por el cual se procederá a precancelar la deuda no sea mayor al valor actual neto de la deuda que se precancela, o (ii) si el pago anticipado se financia con nuevo endeudamiento con el exterior en forma total o parcial como parte de un proceso de reestructuración con los acreedores externos, los términos y condiciones del nuevo endeudamiento y el pago anticipado que se realiza no impliquen un aumento en el valor actual del endeudamiento que se refinancia.

Precancelaciones de capital

Las divisas requeridas para precancelar el capital de la deuda externa pueden adquirirse para realizar pagos parciales o totales más de 30 días antes de la fecha de vencimiento establecida de la obligación pertinente, siempre que (a) los fondos desembolsados bajo la línea de crédito hayan permanecido en la Argentina durante al menos 365 días; (b) el monto en divisas a ser precancelado no exceda el valor corriente de la parte de la deuda que se precancela o la precancelación se compensará en forma total con financiación externa nueva, cuyo valor actual no deberá exceder el valor de la deuda que se precancela y (c) si la precancelación se realiza como parte de un proceso de reestructuración con acreedores extranjeros, los términos y condiciones de la financiación nueva y la precancelación correspondiente no deben resultar en un aumento en el valor actual de la deuda que se financia.

ES COPIA
ANA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

ESCORIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 18 DPTO. NUMERACIÓN

Regulaciones recientes

En octubre y noviembre de 2011, en respuesta a la inquietud del Gobierno Nacional acerca del aumento de la fuga de capitales, la evasión impositiva y el lavado de dinero, el Banco Central y la Administración Federal de Ingresos Públicos ("AFIP") emitieron nuevas regulaciones que afectan la compra de moneda extranjera (incluidos los dólares estadounidenses) en la Argentina.

La Comunicación "A" 5236 del Banco Central estableció nuevas limitaciones a la compra de moneda extranjera por parte de residentes argentinos a través del MULC que son aplicables a las personas físicas o jurídicas con respecto a las siguientes transacciones: (i) inversiones inmobiliarias en el exterior; (ii) préstamos otorgados a no residentes; (iii) inversiones directas argentinas en el exterior; (iv) inversiones de portafolio de personas físicas y jurídicas en el exterior (v) compras de moneda extranjera en la Argentina; (vi) compras de cheques de viajero y (vii) donaciones. El tope general de U.S.$ 2 millones por la compra de dólares estadounidenses por mes calendario se aplica a todas estas transacciones. Las nuevas limitaciones con las que las entidades bancarias deben cumplir incluyen: (i) el destino pretendido de la moneda comprada por parte del comprador (la moneda no puede ser utilizada para comprar, en el mercado secundario, títulos emitidos por residentes o títulos negociados en la Argentina emitidos por no residentes); (ii) el origen de los fondos (cuando el total de compras de un comprador excede los U.S.$ 250.000 en un año calendario, la entidad bancaria que facilita la transacción debe asegurar que los fondos utilizados para comprar la moneda extranjera no excedan determinados umbrales establecidos en la comunicación "A" 5236); y (iii) las deudas en el exterior del comprador (la entidad bancaria que facilita la transacción debe obtener una declaración jurada del comprador en la que indique que no tiene deudas exigibles o impagas en el exterior; con una excepción para los compradores de pequeños montos de moneda extranjera).

La Comunicación "A" 5.237 del Banco Central estableció nuevas normas relativas a la repatriación de inversiones directas extranjeras. La Comunicación "A" 5245 del Banco Central y la Resolución Nº 3210 de la AFIP exigen que todos los bancos y casas de cambio informen cada compra de divisas, ya sea por parte de personas físicas o jurídicas, a través de un sistema en línea administrado por la AFIP. Si no se informa una transacción, el comprador no podrá completarla y podrá plantear un reclamo ante la AFIP para obtener autorización para completarla. Las transacciones exentas de este proceso de información incluyen, entre otras aquellas por organismos internacionales y agencias oficiales de créditos a la exportación, representantes diplomáticos y consulares y gobiernos locales.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
19
NUMERACIÓN

DECLARACIONES SOBRE HECHOS FUTUROS

El presente prospecto puede contener declaraciones sobre hechos futuros, las cuales no son hechos históricos, incluidas declaraciones sobre los entendimientos y expectativas de la Provincia. Estas declaraciones se basan en los planes, estimaciones y proyecciones actuales de la Provincia. Por lo tanto, los interesados no deben basarse indebidamente en ellas. Las declaraciones sobre hechos futuros se relacionan solamente con la fecha en que son realizadas. La Provincia no contrae ninguna obligación de actualizar tales declaraciones a la luz de nueva información o hechos futuros.

Las declaraciones sobre hechos futuros involucran riesgos e incertidumbres inherentes, incluidos, entre otros, aquéllos contemplados bajo el título "Factores de Riesgo", en este prospecto. Una serie de factores importantes podría dar lugar a que los resultados reales difieran sustancialmente de los previstos en cualquier declaración sobre hechos futuros. La información contenida en este prospecto identifica importantes hechos que podrían ocasionar tales diferencias. Estos factores incluyen, entre otros:

- factores internos adversos, como aumentos de la inflación y los salarios, altas tasas de interés internas, volatilidad del tipo de cambio, falta de inversiones suficientes, acceso limitado al crédito y/o divisas, conflictos políticos o malestar social, lo que podría ocasionar un impacto negativo en la Argentina, y producir un menor crecimiento económico en la Argentina y la Provincia;

- factores externos adversos, tales como crisis financieras en mercados internacionales, cambios de los precios internacionales de productos elaborados en la Provincia (incluyendo los precios del petróleo y el gas), altas tasas de interés internacionales y recesiones o bajos niveles de crecimiento económico de los socios comerciales de Argentina, lo que podría reducir el valor de las exportaciones de la Provincia, entre otros;

- otros factores adversos, tales como hechos climáticos o políticos, hostilidades internacionales o internas e incertidumbre política;

- restricciones al suministro de energía, lo que podría aumentar el precio de la energía y, por ende, los costos operativos de la Provincia

- controles cambiarios impuestos por el Gobierno Nacional, que podrían aumentar el costo del capital extranjero y, por ende, limitar el acceso de la Provincia a la liquidez; y

- los factores de riesgo que se analizan en la sección "Factores de Riesgo".

Cada uno de estos factores podría originar un menor crecimiento económico y/o reducir los ingresos de la Provincia, afectando así las cuentas de la Provincia, y afectar adversamente su situación financiera.

ES COPIA
BIBIANA R. DE TORRES
Fiduciaria Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
DECRETO Nº 817
FOLIO 20
DEPTO. NUMERACIÓN

RESUMEN

Este resumen presenta la información seleccionada contenida en este prospecto, que incluye información económica y financiera de la Provincia. No está completo y puede no contener toda la información que se debería tener en cuenta antes de comprar los Títulos de Deuda. Los interesados deberían leer cuidadosamente este prospecto entero, incluyendo la sección "Factores de Riesgo" antes de comprar los Títulos de Deuda.

Generalidades

La Provincia es una de las 23 provincias argentinas y está situada en la región noroeste de la Argentina. Cubre 155.488 kilómetros cuadrados (aproximadamente 97.180 millas cuadradas) y limita con tres países (Chile al oeste y Bolivia y Paraguay al norte) y seis provincias argentinas (Jujuy al norte, Chaco y Formosa al este y Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero al sur). La capital de la Provincia es la Ciudad de Salta.

Con una población estimada de 1.215.207 habitantes conforme al censo nacional de 2010, la Provincia es la séptima más poblada de la Argentina (excluida Buenos Aires, la capital del país), y representa aproximadamente el 3,0% de la población del país. La población de la Provincia ha ido creciendo a un ritmo mayor que el de la Argentina en su conjunto debido a mayores tasas de nacimiento e inmigración en la provincia de otras provincias y países vecinos. En la siguiente tabla se indican los resultados fiscales de la Provincia en los períodos indicados.

Resultados Fiscales
(en millones de Pesos, excepto que se indique lo contrario)[1][2][3][4]

	Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de						Para el período de 9 meses finalizado el 30 de septiembre de		
	2006	2007	2008	2009	2010	2010 (En U.S.S)	2010	2011	2011 (En U.S.S)
Cuenta Corriente									
Ingresos Corrientes									
Coparticipación federal de impuestos (5)	1.574,2	2.052,3	2.598,5	2.913,5	3.929,5	*1.004,5*	2.865,4	3.828,4	*934,7*
Otras transferencias federales	50,8	170,5	196,7	185,7	279,4	*71,4*	206,3	404,5	*98,8*
Aportes federales	4,8	5,5	5,4	7,6	178,4	*45,6*	174,4	0,9	*0,2*
Total de transferencias federales	**1.629,8**	**2.228,2**	**2.800,5**	**3.106,8**	**4.387,3**	*1.121,5*	**3.246,0**	**4.233,9**	*1.033.7*
Ingresos provinciales tributarios	434,4	613,2	709,2	766,3	992,2	*253,6*	709,1	1,013,6	*247,5*
Ingresos provinciales no tributarios	69,9	132,2	304,8	508,0	422,0	*107,9*	317,2	316,5	*77,3*
Regalías de Petróleo	13,1	29,4	80,7	92,5	84,3	*21,5*	64,6	69,2	*16,9*
Regalías de Gas	25,8	36,7	105,1	299,3	213,4	*54,5*	160,5	127,9	*31,2*
Otros ingresos no tributarios	31,0	66,1	119,0	116,2	124,3	*31,8*	92,1	119,4	*29,2*
Total de ingresos provinciales	**504.3**	**745.5**	**1.014,0**	**1.274,3**	**1.414,2**	*361,4*	**1.026,3**	**1.330,1**	*324,7*
Total de ingresos corrientes	**2.134,1**	**2.973,7**	**3.814,5**	**4.381,1**	**5.801,5**	*1.482,7*	**4.272,2**	**5.563,0**	*1.358,4*
Gastos Corrientes									
Personal	883,7	1.197,1	1.683,6	2.213,3	2.680,3	*685,0*	1.885,1	2.694,6	*657,9*
Bienes y servicios	212,7	323,2	350,2	385,7	440,5	*112,6*	262,2	392,5	*95,8*
Transferencias corrientes	513,8	784,7	1.037,5	1.101,0	1.436,9	*367,2*	1.002,6	1.429,4	*349,0*
Varios	0,3	0,2	0,1	0,0	0,0	*0,0*	0,0	0,0	*0,0*
Total de gastos corrientes	**1.610,3**	**2.305,1**	**3.071,5**	**3.700,0**	**4.557,7**	*1.164,9*	**3.149,9**	**4.516,5**	*1.102,7*
Saldo de cuenta corriente	**523,8**	**668,6**	**743,0**	**681,1**	**1.243,8**	*317,9*	**1.122,3**	**1.046,,4**	*255,7*
Cuenta de capital									
Ingresos por la venta de activos, transferencias de capital y reintegro de préstamos	**135,4**	**239,8**	**180,9**	**416,8**	**559,3**	*143,0*	421,2	368,7	*60,0*
Gastos de capital									
Inversión real directa	437,5	790,2	701,8	726,3	690,1	*176,4*	423,5	662,2	*161,7*
Transferencias para inversión	88,7	75,4	103,1	154,9	318,4	*81,4*	151,0	110,1	*26,9*

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
21
NUMERACION

pública									
Total gastos de capital.....	526,2	865,6	804,9	881,2	1,008,5	*257,8*	574,5	772,3	*188,6*
Total cuenta de capital.....	(390,8)	(625,8)	(623,9)	(464,4)	(449,2)	*(114,8)*	(153,3)	(403,6)	*(98,6)*
Total ingresos.....	2.269,5	3.213,5	3.995,4	4.797,9	6.360,8	*1.,625,.7*	4.693,4	5.932,0	*1.448,4*
Total gastos	2.136,5	3.170,7	3.876,3	4.581,2	5.566,2	*1.422,6*	3.724,4	5.288,9	*1.291,3*
Resultado primario.....	133,0	42,8	119,1	216,8	794,6	*203,1*	969,0	642,9	*157,0*
Intereses pagados.....	25,4	31,7	33,3	112,1	93,5	*23,9*	69,1	61,9	*15,1*
Total superávit/(déficit)	107,6	11,1	85,8	104,6	701,1	*179,2*	899,9	581,0	*142,0*
Resultado financiero total									
Total superávit/(déficit).....	107,6	11,1	85,8	104,6	701,1	*179,2*	899,9	581,0	*142,0*
Endeudamiento (Amortización)	82,8	84,7	132,6	273,0	500,1	*127,8*	420,4	218,1	*53,3*
Endeudamiento.....	100,9	166,9	127,4	103,3	130,3	*33,3*	93,9	228,7	*55,8*
Amortización.....	85,6	84,8	132,9	273,0	500,1	*127,8*	420,5	218,6	*53,4*
Total neto.....	15,3	82,1	(5,5)	(169,7)	(369,8)	*(94,5)*	(326,5)	10,1	*2,5*
Resultado financiero total	122,9	93,3	80,2	(65,1)	331,3	*84,7*	573,3	591,1	*144,5*

(1) Los montos en pesos para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 y los nueve meses finalizados el 30 de septiembre de 2011 han sido convertidos a dólares estadounidenses exclusivamente para conveniencia del lector a un tipo de cambio de Ps. 3,912 por dólar estadounidense y Ps. 4,096 por dólar estadounidense, respectivamente, sobre la base del tipo de cambio anual promedio publicado por el Banco Central el 31 de diciembre de 2010 y al 30 de septiembre de 2011. No debe interpretarse que la información equivalente a dólares estadounidenses implica que los montos en Pesos representan o podrían haber sido convertidos a dólares estadounidenses a dichos tipos de cambio o a cualquier otro tipo de cambio o que estas cifras indican los resultados que deben esperarse para la Provincia.

(2) Las cifras para 2006 a 2008 no incluyen los ingresos por regalías de gas y petróleo transferidas al emisor de los Títulos de Deuda Existentes. A partir del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2009, esas regalías de gas y petróleo cedidas y los pagos de amortización e intereses con respecto a los Títulos de Deuda Existentes han sido reflejados en los resultados fiscales de la Provincia debido a ciertos cambios en las prácticas contables provinciales derivados de la elección de la Provincia de ajustar sus prácticas contables a los requisitos de la Ley de Responsabilidad Fiscal. Véase "Finanzas del Sector Público—Ingresos provinciales".

(3) La Oficina Provincial de Presupuesto presentó los estados de resultados fiscales de la Provincia a la Legislatura Provincial por los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2006, 2007, 2008 y 2009 pero, a la fecha de este prospecto, la legislatura provincial no había aprobado dichos estados aún. Asimismo, las cifras para 2010 y 2011 están sujetas a cambio.

(4) Las cifras para 2006 a 2008 no incluyen los ingresos por impuestos federales coparticipables retenidos por el Gobierno Nacional para el pago de los pagos de amortización e intereses respecto de las obligaciones BOGAR. A partir de 2009 y luego del canje de deuda provincial de 2009, todos los ingresos por impuestos coparticipables y los pagos de amortización e intereses están incluidos en estas cifras . Véase "Deuda del sector público – Deuda denominada en Pesos ajustables por CER – Canje de deuda provincial (Bogar)".

(5) Incluye las transferencias bajo la Ley de Coparticipación Federal y otras transferencias de impuestos federales.

Fuente: Oficina Provincial de Presupuesto.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
22
DPTO. NUMERACION

LA PROVINCIA

Gobierno provincial, Partidos Políticos e Historia Política Reciente

El gobierno provincial está compuesto por los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. El poder ejecutivo está formado por el Gobernador y el Vicegobernador, ambos son elegidos por simple mayoría de votos emitidos por los ciudadanos de la Provincia. Los mandatos tienen una duración de cuatro años. Se permite la reelección por un período inmediato.

El actual Gobernador de la Provincia, el Sr. Juan Manuel Urtubey, fue elegido por primera vez en el 2007 y es miembro del partido Frente Justicialista Renovador de la Victoria ("FREJUREVI"), una alianza electoral formada en 2010 por miembros del Partido Justicialista, el Frente para la Victoria y miembros de otros partidos políticos bajo el liderazgo del Sr. Urtubey. El 10 de abril de 2011 el Sr. Urtubey fue reelecto por otro período de cuatro años. El Partido Justicialista ocupó el cargo de gobernador desde 1991 hasta la elección de Urtubey en 2007, a excepción del período comprendido entre 1993 y 1995 cuando el candidato del Partido Renovador de Salta ocupó el cargo.

El poder legislativo está compuesto por dos cámaras: el Senado, que tiene 23 miembros, y la Cámara de Diputados, que tiene 60 miembros. El Vicegobernador actúa como Presidente del Senado. Los legisladores de ambas cámaras son elegidos por voto popular por un término de cuatro años. Los legisladores se renuevan por mitades a través de elecciones cada dos años. Las elecciones más recientes tuvieron lugar el 10 de abril de 2011, y los resultados de estas elecciones demuestran que se espera que la coalición del Gobernador Urtubey continúe controlando la Cámara de Diputados.

El poder judicial de la Provincia está formado por tribunales de primera instancia, las cámaras de apelaciones y la Corte de Justicia de Salta, que tiene competencia en cuestiones civiles, comerciales, administrativas, laborales, de familia y penales dentro de la Provincia. El Gobernador designa a todos los miembros de la Corte de Justicia y a otros jueces con la aprobación del Senado.

La economía provincial

Las cifras oficiales del PBI provincial están disponibles hasta el ejercicio finalizado el 31 de diciembre del 2008, aunque las cifras del PBI para los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2008, 2009 y 2010 se basan en datos preliminares.

El sector más importante de la Provincia es el sector servicios, que representaba un 59,0% del PBG de la Provincia durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010, seguido por el sector de producción secundaria, que representó un 21,7% del PBI de la Provincia, y el sector de producción primaria, que representó un 19,3% del PBI de la Provincia durante el mismo período. Dentro de estos tres sectores principales, los subsectores más importantes de la economía son los siguientes: (i) agricultura, ganadería, caza y silvicultura, que representó el 14,8% del PBI de la Provincia durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010; (ii) educación, servicios sociales y de salud, que representaron el 11,2% del PBI de la Provincia durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010; (iii) transporte, almacenamiento y comunicaciones, que representaron el 10,8% del PBI de la Provincia durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010; (iv) administración pública, que representó el 10,1% del PBI de la Provincia durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010; y (v) comercio mayorista y minorista y reparaciones, que representaron el 9,0% del PBI de la Provincia durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010.

Asimismo, la Provincia cuenta con un sector importante de recursos naturales que incluye la minería, canteras, petróleo y gas. La Provincia se encuentra ubicada en la Cuenca Noroeste, una de las cinco áreas de la Argentina en las que se realiza exploración y producción activa de hidrocarburos. Al 31 de diciembre de 2009, la Cuenca Noroeste representaba aproximadamente un 1,8% de las reservas de petróleo probadas y aproximadamente

ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación
GOBERNACION FOLIO 23 DPTO. NUMERACION

un 16,3% de las reservas de gas probadas de la Argentina. Aproximadamente un 99,6% de las reservas probadas de gas de la Cuenca Noroeste se encuentran ubicadas en la Provincia. En 2010 el subsector de minería, canteras, petróleo y gas representó el 4,4% del PBI de la Provincia.

El PBI de la Provincia creció en términos reales el 7,2% durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2006, el 4,6% durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2007 y 9,5% durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008. En términos reales el PBI de la Provincia se redujo un 0,9% durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2009 y aumentó un 2,9% durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010.

Entre 2006 y 2010, el valor de las exportaciones provinciales aumentó un 15,3%, de U.S.$ 877,7 millones en 2006 a U.S.$ 1.000 millones en 2010. Para los nueve meses finalizados el 30 de septiembre de 2011, las exportaciones de la Provincia ascendieron a U.S.$ 924,3 millones. En 2006, las exportaciones de la Provincia representaron el 1,9% de las exportaciones totales de la Argentina, mientras que en 2010 representaron el 1,5%. Las exportaciones de energía y combustible representaron el 22,0% del total de exportaciones de la Provincia en 2010 y el 19,2% del total para el período de 9 meses finalizado el 30 de septiembre de 2011.

Al 30 de septiembre de 2011, de acuerdo con el INDEC, la tasa de desempleo en la Ciudad de Salta fue del 9,7%, un 2,5% mayor que el promedio nacional del 7,2%. Al 30 de junio de 2011, la cantidad de personas y hogares por debajo de la línea de pobreza en la Ciudad de Salta fue del 9,2% y del 5,9%, respectivamente, en comparación con el 45,7% y el 31,9% al 30 de junio de 2006.

Finanzas del Sector Público

El Sector Público Provincial está conformado por la Administración Provincial, Entidades Autárquicas y Sociedades del Estado. La Administración Provincial está compuesta por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incluyendo los ministerios provinciales, el Ministerio Público y algunos Organismos Provinciales. Véase "La Provincia de Salta – Gobierno Provincial".

La Provincia tenía superávit primarios de Ps. 133,0 millones, Ps. 42,8 millones, Ps. 119,1 millones, Ps. 216,8 millones y Ps. 794,6 millones para los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, respectivamente. Para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011, el superávit primario de la Provincia ascendió a Ps. 642,9 millones.

Principales Fuentes de Ingresos

De los ingresos de la Provincia para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010, el 77,4% provino de impuestos federales o provinciales. El restante 22,6% de los ingresos de la Provincia para ese mismo período provinieron de fuentes no tributarias, principalmente regalías de petróleo y gas. En promedio, durante el período 2006-2010 los impuestos provinciales representaron el 21,2% de los ingresos tributarios de la Provincia, mientras que las transferencias por coparticipación de los impuestos federales representaron el 78,8% de los ingresos tributarios de la Provincia.

En el cuadro siguiente se muestra la composición de los ingresos de la Provincia para cada uno de los períodos indicados (en millones de pesos y como porcentaje del total de ingresos):

	Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de						Para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de		
	2006	2007	2008	2009	2010	%(2)	2010	2011	%(2)
Transferencias federales									
Coparticipación de imp. federales (1).....	1.574,2	2.052,3	2.598,5	2.913,5	3.929,5	61,8%	2.865,4	3.828,4	64,5
Otras transferencias federales	50,8	170,5	196,7	185,7	279,4	4,4%	206,3	404,5	6,8
Contribuciones	4,8	5,5	5,4	7,6	178,4	2,8%	174,4	0,9	0,0

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
24
DPTO. NUMERACIÓN

federales									
Total transferencias federales.....	**1.629,8**	**2.228,2**	**2.800,5**	**3.106,8**	**4.387,3**	**69,0%**	**3.246,0**	**4.233,9**	**71,4**
Ingresos provinciales									
Ingresos provinciales tributarios	434,4	613,2	709,2	766,3	992,2	15,6%	709,1	1,013,6	17,1
Ingresos provinciales no tributarios	69,9	132,2	304,8	508,0	422,0	6,6%	317,2	316,5	5,3
Regalías de petróleo	13,1	29,4	80,7	92,5	84,3	1,3%	64,6	69,2	1,2
Regalías de gas.....	25,8	36,7	105,1	299,3	213,4	3,4%	160,5	127,9	2,2
Otros ingresos no tributarios.....	31,0	66,1	119,0	116,2	124,3	2,0%	92,1	119,4	2,0
Total ingresos provinciales.....	**504,3**	**745,5**	**1.014,0**	**1.274,3**	**1.414,2**	**22,2%**	**1.026,3**	**1.330,1**	**22,4**
Ingresos por venta de activos, transferencias de capital y recupero de préstamos.....	135,4	239,8	180,9	416,8	559,3	8,8%	421,2	368,7	6,2
Total ingresos	**2.269,5**	**3.213,5**	**3.995,4**	**4.797,9**	**6.360,8**	**100,0%**	**4.693,4**	**5.932,0**	**100,0**

Las cifras para 2006 a 2008 no incluyen los ingresos por regalías de gas y petróleo transferidas al Emisor de los Títulos de Deuda Existentes. A partir del inicio del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2009, esas regalías cedidas de gas y petróleo y los pagos de amortización e intereses respecto de los Títulos de Deuda Existentes se han reflejado en los resultados fiscales de la Provincia debido a ciertos cambios en las prácticas contables de la Provincia a raíz de la elección de la Provincia de conformar sus prácticas contables a los requisitos de la Ley de Responsabilidad Fiscal. Véase "Finanzas del Sector Público - Ingresos Provinciales".

(1) Incluye las transferencias percibidas por la Ley de Coparticipación Federal y otras transferencias de impuestos federales.

(2) Porcentaje del total de ingresos.

Fuente: Oficina Provincial de Presupuesto.

Regalías de Hidrocarburos. La Provincia cobra regalías relacionadas con la producción de petróleo y gas. Las Regalías de Hidrocarburos deben ser pagadas a la Provincia a más tardar el día 15 (o el día hábil inmediato siguiente en Argentina) de cada mes respecto de la producción del mes calendario anterior. Las Regalías se pagan en Pesos al tipo de cambio vendedor cotizado por Banco de la Nación Argentina en el día hábil inmediatamente anterior a la fecha en que vence el pago. La Provincia no ha experimentado discrepancias significativas en relación con el cálculo de las sumas adeudadas en concepto de Regalías de Hidrocarburos. Las Regalías de Hidrocarburos alcanzaron la suma de Ps. 197,3 millones (U.S.$ 64,2 millones) en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2006, Ps. 215,4 millones (U.S.$ 69,1 millones) en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2007, Ps. 262,2 millones (U.S.$ 83,0 millones) en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008, Ps. 317,5 millones (U.S.$ 85,1 millones) en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2009 y Ps. 291,7 millones (U.S.$ 74,6 millones) en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010. Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2011, la Provincia cobró Regalías de Hidrocarburos por un monto de Ps. 226,9 millones (U.S.$ 53,9 millones). En promedio, el 68,75% de las Regalías de Hidrocarburos totales cobradas durante 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 representó Regalías de Gas y el 31,25% de las Regalías de Hidrocarburos totales cobradas durante dicho período representó regalías de petróleo.

Las Regalías de Hidrocarburos son pagaderas en efectivo o, a elección de la Provincia, y mediante notificación cursada con 90 días de antelación a las Concesionarias, en petróleo o gas ("Pago en Especie"). La decisión de aceptar el Pago en Especie es irrevocable durante un período mínimo de seis meses. En caso de realizarse un Pago en Especie, la Concesionaria debe almacenar los hidrocarburos sin cargo para la Provincia durante un período de 30 días. Una parte de las Regalías de Hidrocarburos ha sido transferida al emisor de los Títulos de Deuda Existentes para atender la cancelación de los Títulos de Deuda Existentes.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
25
DPTO. NUMERACION

A la fecha de este prospecto, la Provincia era parte de dos contratos conforme a los cuales podría exigírsele que solicite Pagos en Especie a las Concesionarias de Áreas Dedicadas a fin de cumplir con sus obligaciones conforme a estos contratos. Véase "Regalías de Hidrocarburos – Acuerdos vigentes respecto de las Regalías de Hidrocarburos".

."

Transferencias federales. La Constitución Nacional autoriza tanto al Gobierno Nacional como a los gobiernos provinciales a recaudar impuestos. En 1935, el Gobierno Nacional y la totalidad de las provincias celebraron un acuerdo de coordinación impositiva conforme al cual el Gobierno Nacional aceptó recaudar determinados impuestos en forma exclusiva para luego ser distribuidos a las provincias. La Provincia tiene derecho al 3,98% de los fondos asignados a las diversas provincias conforme al Régimen de Coparticipación Federal. Los montos transferidos a la Provincia por el Gobierno Nacional conforme a este régimen y a otros regímenes de participación de impuestos durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 ascendieron a un total de Ps. 4.400 millones o un 69,0% del total de ingresos de la Provincia para ese período.

Ingresos Tributarios Provinciales. Históricamente, la mayor fuente de ingresos de fuentes provinciales de la Provincia ha sido la recaudación de impuestos provinciales. La Provincia recauda los siguientes impuestos principales:

- *Impuesto sobre las Actividades Económicas.* Este impuesto es la fuente de recursos impositivos más importante. Los ingresos brutos de la mayor parte de las actividades comerciales y de negocios generadas en la jurisdicción provincial son gravados con la tasa general del 3%. Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 la recaudación del impuesto sobre las actividades económicas ascendió a Ps. 804,9 millones de ingresos por impuestos provinciales.

- *Impuesto de Sellos.* La Provincia recauda un impuesto sobre una serie de acuerdos y transacciones que se celebren o tengan efectos dentro de la Provincia y que sean documentados en instrumentos privados o públicos, generalmente a una tasa del 1,2% del monto subyacente de la transacción. Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 la recaudación del impuesto de sellos ascendió a Ps. 123,5 millones de ingresos por impuestos provinciales.

- *Impuesto de Cooperadoras Asistenciales.* La Provincia recauda un impuesto que consiste en la aplicación de una alícuota del 2% sobre todos los montos nominales de los salarios y demás compensaciones originadas por la prestación de servicios en relación de dependencia, sin deducciones. Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 la recaudación del impuesto de cooperadoras asistenciales ascendió a Ps. 54,1 millones de ingresos por impuestos provinciales.

- *Impuesto Inmobiliario Rural.* Se determina aplicando una tasa sobre la valuación fiscal (porcentaje del valor de mercado) de las propiedades rurales ubicadas en la Provincia. Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 la recaudación del impuesto inmobiliario rural ascendió a Ps. 9,2 millones de ingresos por impuestos provinciales.

Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010, la recaudación impositiva de la Provincia ascendió a Ps. 992,2 millones o el 15,6% del total de ingresos de la Provincia para ese período.

Ingresos no tributarios de origen provincial. Los ingresos no tributarios de origen provincial tienen su origen en varias fuentes, incluyendo:

- regalías de petróleo y gas, hidroelectricidad y minería, que ascendieron a Ps. 301,4 millones para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010;

- recaudaciones de los diferentes organismos de gobierno; y servicios públicos tales como la manutención de los presos federales, que ascendieron a Ps. 115,0 millones para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010; y

ESCRIBIA
DECRETO Nº 817
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACIÓN FOLIO 26 DPTO. NUMERACIÓN

- cargos por los servicios prestados, principalmente las de la Tasa Provincial de Medio Ambiente y del Registro de Operadores de la Carne, que ascendieron a Ps. 5,6 millones para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010.

Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 los ingresos no tributarios de origen provincial ascendieron a Ps. 422,0 millones o el 6,6% del total de ingresos de la Provincia para ese período.

Composición de los gastos

Los gastos de la Provincia están clasificados en gastos corrientes y de capital. Los gastos de la Provincia consisten principalmente en gastos en materia de educación, programas de salud, programas sociales, municipios, inversiones en infraestructura y servicios públicos, policía, tribunales y servicio penitenciario, y en la administración provincial en general. Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010, el 49% del total de gastos de la Provincia correspondió a servicios sociales, que incluye salud y educación, el 9% correspondió a servicios de seguridad, el 10% a servicios económicos, el 2% al Servicio de la Deudas, y el restante 30% para la administración del gobierno. Los gastos de administración gubernamental incluyeron transferencias del 47% de esos gastos a los municipios y las transferencias a otros organismos gubernamentales, como también los gastos relacionados con otras actividades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los costos fiscales y de la administración pública y la recopilación de información estadística.

El siguiente cuadro muestra la composición de los gastos de la Provincia para los períodos indicados (en millones de Pesos como porcentaje del total de gastos):

	Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de						Para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de		
	2006	2007	2008	2009	2010	%(1)	2010	2011	%(1)
Gastos corrientes									
Personal	883,7	1,197,1	1,683,6	2,213,3	2,680,3	48,2	1,885,1	2,694,6	50,9
Educación	383,9	560,7	784,2	958,7	1,175,5	21,1	822,8	1,144,8	21,6
Salud	135,4	147,6	174,5	299,9	347,7	6,2	244,6	370,9	7,0
Seguridad	138,1	191,1	283,4	392,7	471,5	8,5	332,6	485,5	9,2
Otros	226,3	297,76	441,5	562,0	685,6	12,3	485,2	693,5	13,1
Transferencias corrientes a los municipios	513,8	784,7	1.037,5	1.101,0	1.436,9	25,8	1.002,6	1,429,4	27,0
Bienes y servicios	212,7	323,2	350,2	385,7	440,5	7,9	262,2	392,5	7,4
Varios	0,3	0,2	0,1	0,0	0,0	0,0	0,00	0,00	0,0
Total gastos corrientes	**1.610,3**	**2.305,1**	**3.071,5**	**3.700,0**	**4.557,7**	**81,9**	**3.149,9**	**4.516,6**	**85,4**
Gastos de capital									
Inversión real directa	437.5	790.2	701.8	726.3	690.1	12,4	423.5	662.2	12,5
Transferencias para inversiones públicas	88.7	75.4	103.1	154.9	318.4	5,7	151.0	110.1	2,1
Total gastos de capital	526.2	865.6	804.9	881.2	1.008.5	18,1	574.5	772.3	14,6
Total Gastos	2.136.5	3.170.7	3.876.3	4.581.2	5.566.2	100,0	3.724.4	5,288.9	100,0

Las cifras para 2006 a 2008 no incluyen los gastos por intereses conforme a los Títulos de Deuda Existentes. Al inicio del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2009, los intereses devengados conforme a los Títulos de Deuda Existentes habían sido reflejados en los resultados fiscales de la Provincia debido a los requisitos de la Ley de Responsabilidad Fiscal.
(1) Porcentaje del total de gastos.
Fuente: Oficina Provincial de Presupuesto.

Presupuesto 2012

El presupuesto 2012 incluye un incremento proyectado en el superávit fiscal primario de Ps. 127,55 millones o el 108,9% a un superávit de Ps. 244,67 millones en 2012 en comparación con un superávit primario de Ps. 117,12 millones para 2011. El aumento del superávit primario proyectado resulta principalmente de un aumento proyectado del 34,7% de los ingresos por impuestos provinciales y un aumento del 37,4% en las transferencias de coparticipación federal, compensando un aumento del 13,7% en gastos de capital al igual que otros aumentos presupuestados en los gastos.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO 27
DPTO. NUMERACIÓN

Deuda del Sector Público

Al 30 de septiembre de 2011, la deuda total pendiente de cancelación de la Provincia ascendía a Ps. 1.898,2 millones, 55,9% de los cuales eran debidos al Gobierno Nacional, 2,0% eran debidos indirectamente a organizaciones multilaterales mediante acuerdos de créditos con el Gobierno Nacional, 11,6% debía pagarse a los tenedores de los Títulos de Deuda Existentes y el restante 30,5% debía pagarse a otros acreedores de la Provincia. Al 30 de septiembre de 2011, la Provincia tenía Ps. 1.364,2 millones de deuda denominada en Pesos y U.S.$ 102,8 millones de deuda denominada en dólares estadounidenses. Para obtener una descripción más detallada de las deudas de la Provincia, véase "Deuda del Sector Público".

DECRETO Nº 817

ES COPIA

GOBERNACION FOLIO 28 DPTO. LEGALIZACION

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

RESUMEN DE LOS TÍTULOS DE DEUDA

Emisora:	La Provincia de Salta
Monto:	U.S.$
Intereses:	Los Títulos de Deuda devengarán intereses a una tasa anual a ser determinada en la fecha de determinación del precio e informada mediante aviso complementario al presente. Los intereses sobre los Títulos de Deuda se pagarán trimestralmente en las fechas de pago a ser informadas mediante aviso complementario al presente (cada una, una "Fecha de Pago").
Amortización:	El monto total de capital de los Títulos de Deuda se amortizará en 34 períodos trimestrales de acuerdo con el siguiente cronograma:

Fecha de pago	Monto de Amortización	Fecha de pago	Monto de Amortización

(cada uno un "Monto de Amortización"), quedando establecido que en el caso de un Hecho de Pago por Adelantado según se describe en "Descripción de los Títulos de Deuda – Pago-Hechos de Pago por Adelantado" o en el supuesto de un Hecho Desencadenante, según se describe en "Descripción de los Títulos de Deuda – Pago - Hechos Desencadenantes", el Monto de Amortización será ajustado a fin de que refleje que cualquier pago por adelantado se aplicará al Monto de Amortización que, al momento de dicho pago por adelantado, sea la cuota final (el excedente, de haberlo, se aplicará al Monto de Amortización final que resulte más próximo). El primer Monto de Amortización vencerá [21] meses después de la Fecha de Emisión, quedando amortizados los Títulos de Deuda en su totalidad en la Fecha de Vencimiento.

Fecha de Vencimiento:	Los Títulos de Deuda vencerán en el año 2022 en la fecha a ser informada mediante aviso complementario al presente.
Fecha de Emisión:	Se prevé que los Títulos de Deuda serán emitidos en la fecha a ser informada mediante aviso complementario al presente.
Precio de Emisión:	El precio de Emisión será informado mediante aviso complementario al presente.
Contrato de Fideicomiso:	Los Títulos de Deuda serán emitidos en el marco de un contrato de fideicomiso regido por la ley de Nueva York a ser celebrado en o antes de la fecha de emisión (el "Contrato de Fideicomiso") entre la

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 28 DPTO. NUMERACIÓN

Provincia, Citibank, N.A., en carácter de fiduciario del contrato de fideicomiso (el "Fiduciario del Contrato de Fideicomiso") y Banco Macro S.A., en calidad de agente de la garantía argentino.

Rango: Los Títulos de Deuda son obligaciones directas, simples, incondicionales y no subordinadas de la Provincia y serán garantizados por los Bienes Fideicomitidos (según se define a continuación).

Retenciones fiscales y montos adicionales: La Provincia hará pagos sobre los Títulos de Deuda sin retención ni deducción alguna en concepto de impuestos, derechos, gravámenes, contribuciones, retenciones o gastos de transferencia presentes o futuros de cualquier naturaleza, vigentes en la Fecha de Emisión o impuestos o fijados en el futuro por la Provincia, la Argentina o cualquier jurisdicción en la que la Provincia mantenga un agente de pago o por cualquiera de sus autoridades con facultad para gravar impuestos, salvo lo establecido en el título "Descripción de los Títulos de Deuda – Montos Adicionales".

Bienes Fideicomitidos: Todo el capital y los intereses pagaderos conforme a los Títulos de Deuda y las demás obligaciones de la Provincia respecto de los Títulos de Deuda estarán garantizados en forma igual y proporcional por ((i) y (ii) más abajo, junto con cualquier Carta de Crédito de Reserva (como se define a continuación), en conjunto los "Bienes Fideicomitidos"):

(i) Una cesión fiduciaria conforme a la ley argentina, otorgada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso Argentino (según se define a continuación) de:

(1) todos los derechos de la Provincia (x) después del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes (según se define a continuación), sobre las Regalías Especificadas (según se define a continuación), y (y) en cualquier momento mientras los Títulos de Deuda se encuentren En Circulación, sobre cualquier Pago de CTG (según se define a continuación) exigible y pagadero,

(2) la Cuenta de Garantía Argentina (según se define a continuación),

(3) la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda (según se define a continuación),

(4) la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante (según se define a continuación)

(5) la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias (según se define a continuación),

incluyendo, en el caso de (2), (3), (4) y (5) precedentes, todos los montos depositados periódicamente en dichas cuentas y sus fondos; y

(ii) un derecho real de garantía de primer grado otorgado por la Provincia (de acuerdo con los Documentos de Garantía de Nueva York (según se define a continuación) a favor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para beneficio de las

DECRETO Nº 817

ES COPIA

RINA S. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 30 DPTO. NUMERACION

Partes Garantizadas (según se define a continuación), en:

(1) durante el Período de los Títulos de Deuda Existentes (según se define a continuación), todos los derechos de la Provincia a percibir pagos a cuenta del Certificado de Titularidad (según se define a continuación),

(2) la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia (según se define a continuación),

(3) la Cuenta de Pago (según se define a continuación),

(4) la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda (según se define a continuación), ,

(5) la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias (según se define a continuación) y

(6) la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante (según se define a continuación),

incluidos, en el caso de (2), (3), (4), (5) y (6) precedentes, todos los montos depositados en forma periódica en dichas cuentas y sus fondos.

Conforme a la Documentación de los Títulos de Deuda Existentes (según se define a continuación), el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes puede percibir el 80% de las Regalías de Petróleo (según se define a continuación) y el 80% de las Regalías de Gas (según se define a continuación), en cada caso, pagaderas por las Concesionarias de Áreas Dedicadas en virtud de las Concesiones de Áreas Dedicadas (los "Activos del Fideicomiso Existente"). Una vez vencido el Período de los Títulos de Deuda Existentes, las Regalías Especificadas – que consisten del 77% de las Regalías de Petróleo y el 80% de las Regalías de Gas, en cada caso, pagaderas por las Concesionarias de Áreas Dedicadas (según se define a continuación) (los "Activos del Fideicomiso Existente"). Una vez vencido el Período de los Títulos de Deuda Existentes, las Regalías Especificadas - que consisten del 77% de las Regalías de Petróleo y del 80% de las Regalías de Gas, en cada caso, pagaderas por las Concesionarias de Áreas Dedicadas en virtud de las Concesiones de Áreas Dedicadas – pasarán a ser propiedad del Agente de la Garantía Argentino (según se define a continuación) y formarán parte de los Bienes Fideicomitidos, y garantizarán el pago igual y proporcional de todo el capital e intereses adeudados en virtud de los Títulos de Deuda y de las demás obligaciones de la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda.. En consecuencia, sólo una parte de los Activos del Fideicomiso Existente pasará a formar parte de los Bienes Fideicomitidos al vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, y no se espera que Regalías de Petróleo o Regalías de Gas adicionales pasen a formar parte de los Bienes Fideicomitidos en el futuro.

Contrato de CTG y Pagos en Especie

Conforme al Contrato de CTG (según se define a continuación) bajo ciertas circunstancias se podrá exigir a las Concesionarias de Áreas Dedicadas que cumplan con su obligación de pagar las Regalías de Hidrocarburos (según se define a continuación) a la Provincia

ES COPIA
ANA R. DE TORRES
Prosecretaria Letrada
Secretaría Legal de la Gobernación

FOLIO 31
DPTO. NUMERACIÓN

	mediante la entrega de hidrocarburos a CTG (según se define a continuación) como pago en especie. En tal caso, CTG deberá pagar a la Provincia un monto equivalente a las Regalías de Hidrocarburos más una prima. Conforme a una notificación enviada por la Provincia a CTG en la Fecha de Emisión o antes, se ha informado a CTG acerca de la cesión fiduciaria (conforme al Contrato de Garantía Argentino) sobre cualquier pago de CTG (según se define a continuación) y se ha acordado efectuar cualquier pago a CTG mientras los Títulos de Deuda estén En Circulación directamente a la Cuenta de Garantía Argentina. Véase "Regalías de Hidrocarburos – Acuerdos vigentes respecto de las Regalías de Hidrocarburos".
Derechos conforme al Certificado de Titularidad:	La Provincia es la titular del 100% de las participaciones en el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes y del certificado de titularidad emitido por el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes (el "Certificado de Titularidad"). Como titular del Certificado de Titularidad, en cada fecha de pago conforme a un Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes (según se define a continuación), la Provincia tiene derecho a distribuciones (de haberlas) el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes en la medida en que se hubieran pagado los montos adeudados a sus acreedores (incluidos los tenedores de Títulos de Deuda Existentes (según se define a continuación) en tales fechas de pago y siempre que dichas distribuciones estén permitidas de otro modo según el Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes. Como los pagos al tenedor del Certificado de Titularidad están en último lugar en el orden de prioridad (*waterfall*) según el Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes, es poco probable que durante el Período de los Títulos de Deuda Existentes la Provincia reciba pagos como tenedor del Certificado de Titularidad.
Acuerdo de Procesamiento de Pagos (Account Sweep Arrangement)	La Provincia tiene una cuenta en la Ciudad de Nueva York en la que se depositarán todos los montos adeudados a la Provincia conforme al Certificado de Titularidad (de haberlos) (la "Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia"). Conforme al Contrato de Control y Custodia de Cuenta (según se define a continuación) a ser celebrado en la Fecha de Emisión o antes, todos los montos acreditados a la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia serán transferidos por el Banco de la Cuenta (según se define a continuación) en cada Día Hábil (según se define a continuación) a aproximadamente las 13:00 hora de Nueva York, a una cuenta de la Provincia en Argentina (la "Cuenta Argentina de la Provincia"). Todos los montos transferidos, conforme a una instrucción irrevocable al Banco de la Cuenta Argentina (según se define a continuación) (instrucción irrevocable que deberá ser impartida por la Provincia en la Fecha de Emisión o antes) serán inmediatamente transferidos en Pesos (según se define a continuación) a la Cuenta de Garantía Argentina sin deducciones o compensaciones. Se requerirá el consentimiento escrito del Banco de la Cuenta Argentina y del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para modificar la instrucción irrevocable mencionada precedentemente . Véase "Descripción de los Títulos de Deuda — Distribuciones y Pagos — Acuerdo de Procesamiento de Pagos (Account Sweep

ES COPIA
RINA A. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

FOLIO 32 DPTO. NUMERACIÓN

Arrangement)".

Fideicomiso en Garantía Argentino:

Se creará un fideicomiso en garantía regido por las leyes argentinas en la Ciudad de Buenos Aires (el "Fideicomiso en Garantía Argentino") en o antes de la Fecha de Emisión (el "Contrato de Fideicomiso Argentino") entre (A) la Provincia, (B) Banco Macro S.A. (el "Agente de la Garantía Argentino"), y (C) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso actuando para su beneficio, en su carácter de fiduciario del contrato de fideicomiso bajo el Contrato de Fideicomiso, y también para beneficio de los tenedores de los Títulos de Deuda (los "Tenedores"), en su calidad de representante de éstos de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso. En la Fecha de Emisión, los activos del Fideicomiso en Garantía Argentino, que garantizarán los Títulos de Deuda, consistirán en sus derechos conforme al Contrato de Fideicomiso Argentino (que le dará derecho a las Regalías Especificadas al vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes y a cualquier Pago de CTG en la Fecha de Emisión o después), la Cuenta de Garantía Argentina, la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado Regalías Extraordinarias, incluidos todos los montos depositados en forma periódica en dichas cuentas y sus fondos.

En la Fecha de Emisión o antes, la Provincia (i) notificará a las Concesionarias de Áreas Dedicadas y a la Secretaría de Energía de la Nación (según se define a continuación) acerca de la cesión fiduciaria conforme al Contrato de Fideicomiso Argentino de las Regalías Especificadas que son recibidas por la Provincia una vez concluido el Período de los Títulos de Deuda Existentes, (ii) instruirá a las Concesionarias de Áreas Dedicadas para que, inmediatamente después de que éstas reciban una notificación escrita del Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes informando acerca del cumplimiento de todas las obligaciones conforme al Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes con respecto a los Títulos de Deuda Existentes, realicen todos los pagos futuros de Regalías Especificadas directamente a la Cuenta de Garantía Argentina, y (iii) instruirá en forma irrevocable al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes para que éste entregue la Notificación de Terminación (según se define a continuación) a las Concesionarias de Áreas Dedicadas inmediatamente después de que reciban (x) el Certificado de Titularidad para cancelación, (y) la Notificación del Agente Notificador (según se define a continuación) y (z) la Carta de Instrucciones para Rescisión (según se define a continuación).

Cuenta de Garantía Argentina:

Se abrirá una cuenta de garantía en la Ciudad de Buenos Aires, (la "Cuenta de Garantía Argentina") con el objeto de recaudar (i) en cualquier momento mientras los Títulos de Deuda estén En Circulación, cualquier Pago de CTG, (ii) durante el Período de los Títulos de Deuda Existentes todos los fondos (de haberlos) pagados a la Provincia en relación con el Acuerdo de Procesamiento de

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
33
DPTO. NUMERACION

Pagos (Account Sweep Arrangement), y (iii) una vez vencido el Período de los Títulos de Deuda Existentes, las Regalías Especificadas. Al recibir cualquier monto en la Cuenta de Garantía Argentina, el Agente de la Garantía Argentino convertirá, en la medida que lo permita la Ley Aplicable, todos los Pesos acreditados a la Cuenta de Garantía Argentina a Dólares estadounidenses (pero sólo hasta un monto que, al agregarse al monto depositado en ese momento en la Cuenta de Pago y la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda resulte en un monto igual al Monto de Pago Programado (según se define a continuación) pagadero por la Provincia en la siguiente Fecha de Pago más el monto necesario para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté "Totalmente Fondeada" (según se define a continuación) (sin considerar los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda) y transferirá dichos Dólares estadounidenses primero a la Cuenta de Pago (de modo que, después de la transferencia, el monto depositado en la Cuenta de Pago sea igual, pero no mayor, al siguiente Monto de Pago Programado) y después, en la medida de que haya algún excedente, para la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda o, si de acuerdo con la Ley Aplicable, el Agente de la Garantía Argentino no puede convertir el monto correspondiente de Pesos a Dólares Estadounidenses o transferir el monto correspondiente de Dólares Estadounidenses a la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, el monto correspondiente de Pesos necesarios para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté "Totalmente Fondeada" será transferido a la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda.

Durante cualquier Período de Cobro, en la medida que (A) la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté Totalmente Fondeada, (B) el saldo en la Cuenta de Garantía Argentina (cuyo equivalente en dólares estadounidenses será calculado por el Agente de la Garantía Argentino utilizando el Tipo de Cambio Aplicable (según se define a continuación) a la fecha de determinación) (cuando se sume a los montos en la Cuenta de Pago) sea igual al 135% del Monto de Pago Programado próximo siguiente (el "Límite de Liberación de los Bienes Fideicomitidos") y (C) no se haya producido ni subsista ningún Supuesto de Incumplimiento, Supuesto Potencial de Incumplimiento, Hecho de Pago por Adelantado o Hecho Desencadenante (según se define cada término a continuación), el Agente de la Garantía Argentino, durante el resto de dicho Período de Cobro, (x) dejará de convertir y transferir fondos a la Cuenta de Pago y (y) liberará a la Provincia los montos depositados en la Cuenta de Garantía Argentina que superen el Límite de Liberación de los Bienes Fideicomitidos (dichos montos, el "Excedente de Cobranzas").

Cuenta de Pago:

Se abrirá una Cuenta de Pago en la Ciudad de Nueva York para el pago de determinados gastos administrativos y el capital e intereses sobre los Títulos de Deuda. En la medida permitida conforme a la Ley Aplicable, el Agente de la Garantía Argentino transferirá Dólares estadounidenses de la Cuenta de Garantía Argentina a la Cuenta de Pago.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 34
DPTO. NUMERACIÓN

Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda y Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda:

El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso abrirá una cuenta en la Ciudad de Nueva York (la "Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda") y el Agente de la Garantía Argentino abrirá una cuenta en la Ciudad de Buenos Aires (la "Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda"). La Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda deberá estar en todo momento Totalmente Fondeada, y para los fines del presente, la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda se considerará Totalmente Fondeada en la medida en que los fondos allí depositados (junto con el monto depositado en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, convertida a Dólares estadounidenses al Tipo de Cambio Aplicable en la fecha de determinación) sean como mínimo iguales a: (i) desde la primera Fecha de Emisión inclusive hasta el primer día del quinto Período de Cobro exclusive, el monto de intereses pagaderos conforme a los Títulos de Deuda en la siguiente Fecha de Pago luego de la fecha de determinación; (ii) desde el primer día del quinto Período de Cobro inclusive hasta el primer día del sexto Período de Cobro exclusive, el monto de intereses pagaderos en virtud de los Títulos de Deuda en la siguiente Fecha de Pago luego de la fecha de determinación más un monto igual al 33% del primer Monto de Amortización; (iii) desde el primer día del sexto Período de Cobro inclusive hasta el primer día del séptimo Período de Cobro exclusive, el monto de intereses pagaderos conforme a los Títulos de Deuda en la siguiente Fecha de Pago luego de la fecha de determinación más un monto igual al 66% del primer Monto de Amortización; (iv) desde el primer día del séptimo Período de Cobro inclusive hasta la Fecha de Pago final inclusive, un monto igual al 100% del Monto de Pago Programado pagadero en la siguiente Fecha de Pago luego de la fecha de determinación.

Si en algún momento la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda no está Totalmente Fondeada, el Agente de la Garantía Argentino, en la medida en que queden fondos remanentes después de la transferencia de los montos requeridos a la Cuenta de Pago, y en la medida permitida por la Ley Aplicable, deberá retirar de la Cuenta de Garantía Argentina los fondos necesarios para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté Totalmente Fondeada, deberá convertir dichos fondos a Dólares estadounidenses y depositarlos en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda. Si la Ley Aplicable no permite que el Agente de la Garantía Argentino convierta y/o transfiera los fondos requeridos a la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, dichos fondos serán transferidos a la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda y tan pronto como la Ley Aplicable lo permita, los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda serán convertidos a Dólares estadounidenses y transferidos a la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda.

Sin perjuicio de lo precedente, como alternativa para mantener montos directamente en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, se podrán obtener todos o parte de los montos requeridos para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté Totalmente Fondeada mediante una carta de crédito standby denominada en Dólares estadounidenses, incondicional e

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 35 NUMERACIÓN

irrevocable emitida por una Banco de la Carta de Crédito Calificado (según se define a continuación) (una "Carta de Crédito de Reserva").

Para determinar si la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda está Totalmente Fondeada o no, se tomará en cuenta el monto de cualquier Carta de Crédito de Reserva. Véase "Descripciones de los Títulos de Deuda – Distribuciones y Pagos – Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y Cuenta Argentina de Reserva par el Servicio de la Deuda".

Si, un Día Hábil inmediatamente antes de una Fecha de Pago, el monto depositado en la Cuenta de Pago es inferior al Monto de Pago Programado adeudado en esa fecha de pago, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso deberá, a más tardar a las 11:30 (hora de Nueva York) de dicha Fecha de Pago (x) retirar o hacer que se retire de la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y/o (y) retirar de la Carta de Crédito de Reserva, en cada caso, y depositar en la Cuenta de Pago, un monto igual a la diferencia entre (A) el monto de dicho Monto de Pago Programado y (B) el monto depositado en la Cuenta de Pago. Si los fondos de la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta de Pago y/o la Carta de Crédito de Reserva no son suficientes en total para pagar el siguiente Monto de Pago Programado, la Provincia estará obligada a pagar ese déficit. En el supuesto de que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda no esté Totalmente Fondeada al finalizar el Período de Cobro, y dicha situación subsiste durante más de 180 días consecutivos, se producirá un Supuesto de Incumplimiento.

Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante:

El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso abrirá una cuenta que no devenga intereses en la Ciudad de Nueva York (la "Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante"), el Agente de la Garantía Argentino abrirá una cuenta en la Ciudad de Buenos Aires (la "Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante"), en cada caso para el pago parcial del capital adeudado por la Provincia respecto de los Títulos de Deuda en circulación en donde (i) el resultado de la división de (A) el cociente de (1) las Reservas Probadas y el 50% de las Reservas Probables, indicadas en el Certificado de Reservas más reciente (según se define a continuación) por (2) la producción total de hidrocarburos comercializados por todas las Concesiones de Áreas Dedicadas respecto de las cuales se han cedido Regalías Especificadas en virtud del Contrato de Fideicomiso Argentino durante los 12 meses anteriores a la fecha de emisión del Certificado de Reserva más reciente, por (B) si el plazo restante hasta el vencimiento a partir del último día del mes anterior a la fecha de ese informe es menor a 1,0 (o si restan más de seis años hasta el vencimiento, si es menor a seis dividido por el plazo que resta hasta el vencimiento) o (ii) con respecto a cualquier Período de Cobro siguiente al vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, el cociente de (A) el total de las Regalías Especificadas, cualquier Pago de CTG y los montos resultantes del Acuerdo de Procesamiento de Pagos (Account Sweep Arrangement) y, en cada caso, depositadas en la Cuenta de Garantía Argentina durante dicho Período de Cobro (según se define a continuación) por (B) el

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
36
DPTO. NUMERACIÓN

equivalente en Pesos, sobre la base del Tipo de Cambio Aplicable del Monto de Pago Programado siguiente pagadero luego de ese Período de Cobro es menor a 1,10 (cada uno, un "Hecho Desencadenante"). Inmediatamente después del acaecimiento y mientras persista un Hecho Desencadenante, en la medida en que no haya ocurrido y continúe un Hecho de Pago, todo Excedente de Cobranzas será transferido tan pronto como sea posible a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante. El Agente de la Garantía Argentino convertirá, tan pronto como lo permita la Ley Aplicable, a Dólares estadounidenses todos los Pesos depositados en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y transferirá dichos Dólares estadounidenses a la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante.

Si un Hecho Desencadenante no fuera subsanado dentro de un período de 180 días después de la fecha en la que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso reciba notificación escrita de su acaecimiento, en dicha fecha (si dicha fecha es una Fecha de Pago), o en la Fecha de Pago inmediatamente siguiente, en cada caso, (si dicha fecha no es una Fecha de Pago), y en cada Fecha de Pago posterior hasta la subsanación del Hecho Desencadenante, los montos acreditados a la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, así como también la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda (pero en cada caso solamente siempre que haya más fondos que los montos necesarios para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté "Totalmente Fondeada") se utilizarán para pagar por adelantado en forma parcial el capital adeudado por la Provincia respecto de los Títulos de Deuda, en sentido inverso de prioridad (de modo que cada pago por adelantado se aplicará al Monto de Amortización que, al momento de dicho pago por adelantado, sea el Monto de Amortización final (y el excedente se aplicará a la cuota final más próxima)). Véase "Descripción de los Títulos de Deuda — Pago —Hechos Desencadenantes".

Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias:

El Agente de la Garantía Argentino abrirá una cuenta en la Ciudad de Buenos Aires (la "Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias") y (a) transferirá el 50% del Excedente de Cobranzas de la Cuenta de Garantía Argentina a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado Regalías Extraordinarias; (b) convertirá dichos montos a dólares estadounidenses tan pronto como sea posible conforme a la Ley Aplicable; (c) transferirá dichos montos convertidos a la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y (d) transferirá el Excedente de Cobranzas a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante para su aplicación de conformidad con "Descripción de los Títulos de Deuda – Pago- Hechos de Pago por Adelantado" si durante el Período de Cobro que comienza 12 meses después del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes tanto (i) el resultado de dividir (A) el cociente de (1) las Reservas Probadas y el 50% de las Reservas Probables indicadas en el Certificado de Reservas más reciente por (2) el total de

ES COPIA
NA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 37 DPTO. NUMERACIÓN

producción de hidrocarburos comercializados por todas las Concesiones de Áreas Dedicadas respecto de las cuales se han cedido Regalías Especificadas en virtud del Contrato de Fideicomiso Argentino durante los 12 meses anteriores a la fecha de emisión del Certificado de Reservas más reciente, por (B) si el plazo restante hasta el vencimiento a partir del último día del mes anterior a la fecha de ese informe es menor a 1,0 (o si restan más de seis años hasta el vencimiento, si es menor a seis dividido por el plazo que resta hasta el vencimiento) por (ii) el cociente de (1) el producto de (x) el producto de (x) los hidrocarburos producidos por las Concesionarias de Áreas Dedicadas en las Concesiones de Áreas Dedicadas en un período de tres meses sobre la base del último Certificado de Producción disponible; con la salvedad de que el cálculo de la producción de hidrocarburos se considerará en dicho porcentaje igual a los Porcentajes Cedidos respectivos para cada Concesionaria de Área Dedicada y (y) el precio en cabeza de pozo promedio ponderado de los hidrocarburos producidos en las Concesiones de Áreas Dedicadas a las que se hace referencia en (x) de acuerdo con el último informe presentado por las Concesionarias de Áreas Dedicadas para el cálculo de las Regalías de Hidrocarburos, antes de la Fecha de Emisión y (z) 0,12 por (ii) el Monto de Pago Programado que se debe pagar en la siguiente Fecha de Pago, es mayor a 2,5 (el acaecimiento de (i) y (ii), un "Hecho de Pago por Adelantado"). Véase "Descripción de los Títulos de Deuda — Pago — Hechos de Pago por Adelantado".

La Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias se abrirá en la Ciudad de Nueva York para el pago parcial del capital adeudado por la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda ante el acaecimiento de un Hecho de Pago por Adelantado.

Si se produjera y persistiera un Hecho de Pago por Adelantado, todos los montos depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias se utilizarán en dicha fecha (si dicha fecha es una Fecha de Pago), o en la Fecha de Pago inmediatamente siguiente (si dicha fecha no es una Fecha de Pago), y en cada Fecha de Pago posterior hasta la subsanación del Hecho de Pago por Adelantado, para pagar en forma parcial el capital adeudado por la Provincia respecto de los Títulos de Deuda, en sentido inverso de prioridad (de modo que cada pago por adelantado se aplicará al Monto de Amortización que, al momento de dicho pago por adelantado, sea el Monto de Amortización final (y el excedente se aplicará a la cuota final más próxima)). Véase "Descripción de los Títulos de Deuda — Pago — Hechos de Pago por Adelantado".

Obligación de No Hacer:

Los Títulos de Deuda están sujetos a una obligación de no hacer. Véase "Descripción de los Títulos de Deuda — Obligaciones — Obligación de No Hacer".

Cláusulas sobre Acciones Conjuntas:

Los Títulos de Deuda representan una serie de títulos de deuda emitidos bajo el Contrato de Fideicomiso. El Contrato de Fideicomiso contiene disposiciones que permiten múltiples series de títulos de deuda. El Contrato de Fideicomiso contendrá cláusulas sobre acciones conjuntas con disposiciones sobre futuras modificaciones de los Títulos de Deuda. Según estas disposiciones, las modificaciones que afecten cuestiones relacionadas con las

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
38
DPTO. NUMERACION

reservas especificadas en el Contrato de Fideicomiso, incluidas modificaciones sobre pagos y otros términos esenciales, podrán ser efectuadas a los Títulos de Deuda, en general, con el consentimiento de los tenedores de no menos del 75% del monto total de capital en circulación de los Títulos de Deuda, teniendo en cuenta que, respecto de modificaciones de los términos relacionados con el Contrato de Fideicomiso Argentino, la Cuenta de Garantía Argentina, la Cuenta de Pago, la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, el Acuerdo de Procesamiento de Pagos (Account Sweep Arrangement) o los Documentos de Garantía de Nueva York se requerirá el consentimiento de los tenedores de por lo menos el 75% del monto total de capital de los Títulos de Deuda en ese momento en circulación. Véase "Descripción de los Títulos de Deuda — Consentimientos, Reformas y Renuncias"

Destino de los Fondos:

La Provincia empleará los fondos netos de la emisión de los Títulos de Deuda para financiar el Fondo de Reparación Histórica del Norte de la Provincia de Salta para el desarrollo de proyectos de infraestructura y obras públicas conforme a la Ley Provincial Nº 7.691, incluidos los proyectos de energía y electricidad, agua y cloacas, instalaciones educativas y de salud, edificios públicos y proyectos de infraestructura de transporte en los Departamentos de Orán, San Martín y Rivadavia. Véase "Destino de los Fondos".

Ley Aplicable:

Los Títulos de Deuda y los Documentos de Garantía de Nueva York se regirán por las leyes del Estado de Nueva York. El Contrato de Fideicomiso Argentino se regirá por las leyes de Argentina.

Forma y Liquidación:

Los títulos representativos de los Títulos de Deuda serán totalmente nominativos sin cupones de interés. Los Títulos de Deuda ofrecidos y vendidos en base a la Regulación S estarán representados inicialmente por un único título escritural global permanente emitido en forma definitiva y totalmente nominativo, que será registrado a nombre de un designatario de DTC. Los Títulos de Deuda vendidos en base a la Norma 144A estarán representados por uno o más títulos globales permanentes emitidos en forma definitiva y totalmente nominativos, sin cupones de interés, que serán registrados a nombre de un designatario de DTC.

La titularidad de participaciones beneficiarias en un título global estará limitada a personas que tengan cuentas en DTC o Euroclear y Clearstream Luxemburgo ("participantes") o a personas tenedoras de participaciones por intermedio de participantes. La titularidad de participaciones beneficiarias en un título global se acreditará en, y su titularidad se transferirá únicamente a través de, los registros mantenidos por DTC, Euroclear y/o Clearstream Luxemburgo o sus respectivos designatarios, y los registros de participantes. Véase

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
39
DPTO. NUMERACION

"Descripción de los Títulos de Deuda – Forma y Registro".

Cotización:	Se ha presentado una solicitud para que se autorice la cotización de los Títulos de Deuda en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y se presentará una solicitud para que los Títulos de Deuda sean admitidos para su negociación en el MAE. Se ha presentado también una solicitud para la cotización de Títulos de Deuda en la lista oficial de la Bolsa de Valores de Luxemburgo y para su negociación en el Mercado Euro MTF.
Autorizaciones:	La Provincia obtendrá en debida forma todas las aprobaciones, consentimientos o licencias de gobierno sustanciales que sean necesarias según las leyes de Argentina y la Provincia para la celebración, otorgamiento y cumplimiento del Contrato de Fideicomiso Argentino, los Documentos de Garantía de Nueva York, Acuerdo de Procesamiento de Pagos (Account Sweep Arrangement), los demás documentos de la transacción y cualesquiera Títulos de Deuda por parte de la Provincia o para su validez o exigibilidad.
Restricciones sobre Transferencias:	Los Títulos de Deuda no han sido registrados en los términos de la Ley de Títulos Valores y estarán sujetos a las restricciones sobre la transferencia y reventa. Véase "Restricciones sobre Transferencias".
Tratamiento Impositivo:	Para obtener información sobre el tratamiento fiscal en Argentina y en Estados Unidos de los Títulos de Deuda, véase "Tratamiento Impositivo". Los potenciales compradores deberán consultar a sus asesores impositivos independientes para conocer las consecuencias según las leyes fiscales del país del que son residentes.
Fiduciario del Contrato de Fideicomiso:	Citibank, N.A.
Agente de la Garantía Argentino:	Banco Macro S.A.
Agente de Cotización de Luxemburgo, Agente de Pago y Agente de Transferencia	Dexia Baque Internationale à Luxembourg S.A.

ES COPIA
RINALDI DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 40 DPTO. NUMERACIÓN

RESUMEN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

Todo el capital y los intereses pagaderos conforme a los Títulos de Deuda y las demás obligaciones de la Provincia respecto de los Títulos de Deuda estarán garantizados en forma igual y proporcional por ((i) y (ii) siguientes, junto con cualquier Carta de Crédito de Reserva, en conjunto, los "Bienes Fideicomitidos"):

(i) Una cesión fiduciaria conforme a la ley argentina, otorgada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso Argentino de:

(1) todos los derechos de la Provincia (x) después del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, sobre las Regalías Especificadas, y (y) en cualquier momento mientras los Títulos de Deuda se encuentren En Circulación, sobre cualquier Pago de CTG exigible y pagadero, en las Regalías Especificadas después del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes,

(2) la Cuenta de Garantía Argentina,

(3) la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda,

(4) la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, y

(5) la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias,

incluyendo, en el caso de (2), (3), (4) y (5) precedentes, todos los montos depositados periódicamente en dichas cuentas y sus fondos; y

(ii) un derecho real de garantía de primer grado otorgado por la Provincia (de acuerdo con los Documentos de Garantía de Nueva York) a favor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para beneficio de las Partes Garantizadas, en:

(1) durante el Período de los Títulos de Deuda Existentes , todos los derechos de la Provincia a percibir pagos a cuenta del Certificado de Titularidad,

(2) la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia,

(3) la Cuenta de Pago,

(4) la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda,

(5) la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y

(6) la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante,

incluidos, en el caso de (2), (3), (4), (5) y (6) precedentes, todos los montos depositados en forma periódica en dichas cuentas y sus fondos.

Período de los Títulos de Deuda Existentes

Durante el Período de los Títulos de Deuda Existentes, las Concesionarias de Áreas Dedicadas continuarán realizando todos los Pagos al Emisor de los Títulos de Deuda Existentes como titular de las Regalías Especificadas. Al momento de la recepción de dichos montos y luego del pago por parte del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes de ciertos gastos administrativos y del capital y los intereses sobre los Títulos de Deuda Existentes, y siempre que esas distribuciones estén permitidas según el orden de prioridad del Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes, los montos excedentes (de haberlos) serán distribuidos a la Provincia como titular legal del Certificado de Titularidad y depositados en la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia. Conforme al Acuerdo de Procesamiento de Pagos (Account Sweep Arrangement): (i) todos los montos depositados en la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia serán transferidos en cada Día Hábil a la Cuenta Argentina de la Provincia, y (ii) todos los montos transferidos serán transferidos de inmediato en Pesos a la Cuenta de Garantía Argentina sin deducciones ni compensaciones. Al momento de recibir cualquiera de dichos montos en la Cuenta de Garantía Argentina, el Agente de la Garantía Argentino convertirá de inmediato, en la medida que lo permita la Ley Aplicable, dichos montos a Dólares estadounidenses (pero solo hasta un monto que, al ser sumado al monto depositado en la Cuenta de Pago y la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, resulte en un monto igual al

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
41
DPTO. NUMERACIÓN

Monto de Pago Programado adeudado por la Provincia en la siguiente Fecha de Pago más el monto requerido para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté "Totalmente Fondeada"(sin considerar los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda)) y transferirá dichos Dólares estadounidenses primero a la Cuenta de Pago (de modo que, después de la transferencia, el monto depositado en la Cuenta de Pago sea igual, pero no mayor, al siguiente Monto de Pago Programado) y después, en la medida de que haya algún excedente, a la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda o, si de acuerdo con la Ley Aplicable, el Agente de la Garantía Argentino no puede convertir el monto correspondiente de Pesos a dólares estadounidenses o transferir el monto correspondiente de dólares estadounidenses a la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, el monto correspondiente de Pesos necesarios para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté "Totalmente Fondeada" será transferido a la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda.

En la Fecha de Emisión o antes, la Provincia (i) notificará a las Concesionarias de Áreas Dedicadas y a la Secretaría de Energía de la Nación (según se define a continuación) acerca de la cesión fiduciaria conforme al Contrato de Fideicomiso Argentino de las Regalías Especificadas que son recibidas por la Provincia una vez concluido el Período de los Títulos de Deuda Existentes, (ii) instruirá a las Concesionarias de Áreas Dedicadas para que, inmediatamente después de que éstas reciban una notificación escrita del Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes informando acerca del cumplimiento del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes con respecto a los Títulos de Deuda Existentes, realicen todos los pagos futuros de Regalías Especificadas directamente a la Cuenta de Garantía Argentina, y (iii) instruirá en forma irrevocable al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes para que éste entregue la Notificación de Terminación a las Concesionarias de Áreas Dedicadas inmediatamente después de que reciban (x) el Certificado de Titularidad para cancelación, (y) la Notificación del Agente Notificador y (z) la Carta de Instrucciones para Rescisión.

En el siguiente diagrama se resume el flujo de fondos durante el Período de los Títulos de Deuda Existentes. El diagrama no pretende ser completo y está condicionado en su totalidad y debe leerse junto con la información más detallada incluida en otras secciones de este Prospecto y los Documentos de la Transacción descriptos en el presente.

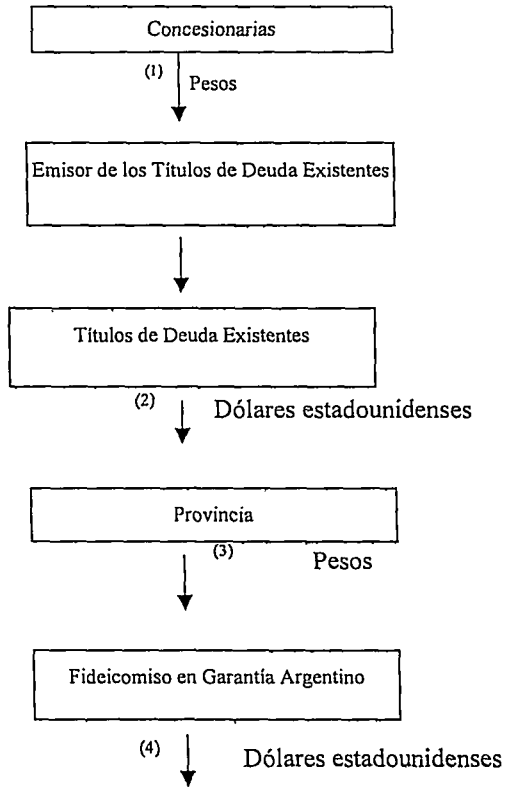

ES COPIA
ANA S. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
42
DPTO. NUMERACION

(1) Los pagos en Pesos por la Concesión son percibidos por el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes de las Concesionarias de Áreas Dedicadas.

(2) Los montos percibidos por el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes son convertidos a Dólares estadounidenses y aplicados según el orden de prioridad según el Fideicomiso de Títulos de Deuda Existentes. La Provincia tiene derecho a percibir los montos excedentes (de haberlos) después del pago de intereses, capital y ciertas otras comisiones y gastos, y siempre que dicho pago esté permitido por el Fideicomiso de Títulos de Deuda Existentes. Dichos montos excedentes serán depositados en la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia.

(3) Los montos depositados en la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia serán transferidos en cada Día Hábil a la Cuenta Argentina de la Provincia. Inmediatamente después del depósito en la Cuenta Argentina de la Provincia, dichos montos serán transferidos en Pesos a la Cuenta de Garantía Argentina.

(4) Los montos depositados en la Cuenta de Garantía Argentina quedarán para beneficio de las Partes Garantizadas y, en la medida permitida por la Ley Aplicable, el monto de Pesos necesario para pagar el Monto de Pago Programado adeudado por la Provincia en la siguiente Fecha de Pago más el monto requerido para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté "Totalmente Fondeada" (sin considerar los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda) será convertido a Dólares estadounidenses y transferido primero a la Cuenta de Pago (de modo que, después de dicha transferencia, el monto depositado en la Cuenta de Pago sea igual pero no mayor al siguiente Monto del Pago Programado) y después, en caso de haber excedente, a la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, o, si la Ley Aplicable no permite que el Agente de la Garantía Argentino convierta el monto correspondiente de Pesos a dólares estadounidenses o transfiera el monto correspondiente de dólares estadounidenses a la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, en cada caso, el monto correspondiente de Pesos necesario para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté "Totalmente Fondeada" será transferido a la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda

Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes

Al momento del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, las Concesionarias de Áreas Dedicadas serán notificadas del cumplimiento del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes con respecto a los Títulos de Deuda Existentes, y conforme a una notificación escrita de la Provincia enviada en la Fecha de Emisión o antes, las Concesionarias de Áreas Dedicadas realizarán todos los pagos futuros respecto de las Regalías Especificadas directamente a la Cuenta de Garantía Argentina. En el siguiente diagrama se demuestra cómo las Regalías Especificadas serán transferidas luego del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes. El diagrama no pretende ser completo y está condicionado en su totalidad y debe leerse junto con la información más detallada incluida en otras secciones de este Prospecto y los Documentos de la Transacción descriptos en el presente.

ES COPIA
GOBERNACION FOLIO 43 NUMERACION
PAMA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

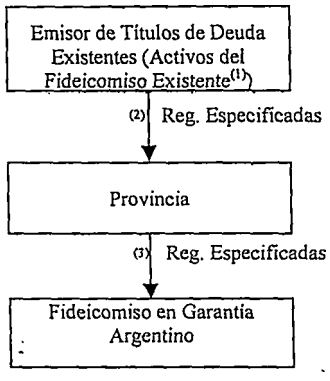

(1) Incluye todos los activos del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, incluidas las Regalías Especificadas.
(2) Al momento del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, los Activos del Fideicomiso Existente serán distribuidos a la Provincia en especie.
(3) Conforme al Contrato de Fideicomiso Argentino, las Regalías Especificadas serán transferidas automáticamente al Fideicomiso en Garantía Argentino y pasarán a ser parte de los activos fiduciarios.

Con posterioridad al Período de los Títulos de Deuda Existentes

Conforme a la notificación escrita de la Provincia en la o antes de la Fecha de Emisión (en la que se especifique que, contra recepción de una notificación escrita del Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes informando acerca del cumplimiento del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes con respecto a los Títulos de Deuda Existentes, las Concesionarias de Áreas Dedicadas deberán realizar todos los pagos respecto de las Regalías Especificadas a la Cuenta de Garantía Argentina) al momento del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, las Concesionarias de Áreas Dedicadas recibirán instrucciones para realizar todos los pagos futuros respecto de las Regalías Especificadas directamente a la Cuenta de Garantía Argentina.

En el siguiente diagrama se resume el flujo de fondos luego del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes. El diagrama no pretende ser completo y está condicionado en su totalidad y debe leerse junto con la información más detallada incluida en otras secciones de este Prospecto y los Documentos de la Transacción descriptos en el presente.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral de la Gobernación
GOBERNACIÓN FOLIO 44 DPTO. NUMERACIÓN
DECRETO Nº 817

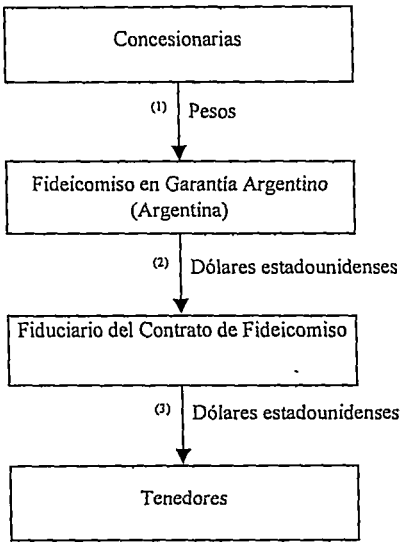

(1) En la Fecha de Emisión o antes, la Provincia impartirá instrucciones a las Concesionarias de Áreas Dedicadas para que realicen todos los pagos de las Regalías Especificadas a la Cuenta de Garantía Argentina contra recepción por parte de las Concesionarias de Áreas Dedicadas de una notificación escrita del Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes informando acerca del cumplimiento del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes con respecto a los Títulos de Deuda Existentes.

(2) Tan pronto como lo permita la Ley Aplicable, los montos depositados en la Cuenta de Garantía Argentina serán convertidos a Dólares estadounidenses y transferidos a la Cuenta de Pago y/o la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, según lo requerido (pero, en cada caso, solamente hasta un monto que, al ser agregado al monto depositado en la Cuenta de Pago y la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, resulte en un monto igual al Monto del Pago Programado pagadero por la Provincia en la siguiente Fecha de Pago más el monto requerido para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté "Totalmente Fondeada" (sin considerar los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda); y con la salvedad, no obstante, de que si la Ley Aplicable impide a un Agente de la Garantía Argentino convertir el monto pertinente de Pesos a dólares estadounidenses o transferir el monto pertinente de dólares estadounidenses a la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, en cada caso, el monto pertinente de Pesos necesarios a fin de que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté "Totalmente Fondeada" será transferido a la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda.)

(3) Los montos depositados en la Cuenta de Pago serán aplicados según el orden de prioridad (*waterfall*) en la siguiente Fecha de Pago.

Véase "Los Bienes Fideicomitidos —Pagos por parte de las Concesionarias de Áreas Dedicadas" y "Descripción de los Títulos de Deuda—Distribuciones y Pagos."

Sólo podrá realizarse el pago en especie en circunstancias limitadas y la Provincia no solicitará ni adoptará ninguna medida para autorizar o permitir el pago en especie con respeto a las Regalías Especificadas, excepto un pago en especie conforme al Contrato de CTG o en otros casos descriptos en otra sección de este prospecto. Véase "Regalías de Hidrocarburos – Acuerdos vigentes respecto de las Regalías de Hidrocarburos" y "Factores de Riesgo —Riesgos relacionados con las Regalías Especificadas —Las Concesionarias de Áreas Dedicadas pueden desear realizar el Pago en Especie de las Regalías Especificadas, lo que podría tener un efecto adverso en la capacidad de la Provincia para pagar los Títulos de Deuda."

La Provincia adoptará las medidas necesarias para prever la inclusión en sus presupuestos anuales aprobados por la legislatura de la Provincia de los montos adeudados por la Provincia conforme a los Títulos de Deuda; con la salvedad de que la omisión por parte de la Provincia de realizar las previsiones necesarias en sus presupuestos anuales para el pago de dichos montos no constituirá una excepción a la legalidad o validez de los Títulos de Deuda.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
45
DPTO. NUMERACIÓN

FACTORES DE RIESGO

Una inversión en los Títulos de Deuda involucra varios riesgos. Antes de tomar la decisión de invertir en los Títulos de Deuda, los interesados deben leer cuidadosamente toda la información contenida en este prospecto, incluyendo, en particular, los siguientes factores de riesgo.

Riesgos relacionados con la Argentina

Es posible que el crecimiento económico y la estabilidad que actualmente experimenta la Argentina no sean sostenibles.

En 2001 y 2002, la Argentina sufrió una crisis económica, política y social sin precedentes, que, entre otras cuestiones, puso fin al Régimen de Convertibilidad que había mantenido la paridad Peso/Dólar estadounidense en Ps. 1= U.S.$ 1 y la inflación bajo control. En respuesta a la crisis, el Gobierno Nacional dictó una serie de medidas que afectaron varios sectores de la economía y abrieron el camino para una mayor intervención del gobierno en la economía. Con el respaldo de un aumento simultáneo en los precios de productos básicos internacionales, las ventajas competitivas resultantes de la devaluación del peso causaron una rápida recuperación de la economía argentina ya que las importaciones fueron sustituidas por producción local y los ingresos por exportaciones aumentaron en forma sustancial. Se produjo asimismo una mejora en la situación financiera del Gobierno Nacional ya que sus ingresos aumentaron principalmente como resultado de la aplicación de derechos sobre las exportaciones. El Gobierno Nacional utilizó una parte significativa de los ingresos derivados de la recaudación para calmar el malestar social (a través de subsidios, programas de asistencia social y otras medidas). Si bien la economía se ha recuperado significativamente desde 2002, subsiste la incertidumbre acerca de la posibilidad de que el crecimiento y la relativa estabilidad actuales sean sostenibles. En el año finalizado el 31 de diciembre de 2009, el PBI de Argentina creció apenas un 0,9%, lo que reflejó el impacto de la crisis global en una economía que continúa dependiendo en gran medida de la exportación de commodities (productos básicos). Durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010, el PBI creció un 9,2%, principalmente como consecuencia de las políticas orientadas al crecimiento del Gobierno Nacional y la considerable expansión de los subsectores de comercio, industria y transporte. El PBI real de la Argentina aumentó el 9,2% durante los primeros nueve meses de 2011.

El crecimiento económico sostenible depende de diferentes factores, incluyendo la demanda internacional de exportaciones argentinas, mejoras en la competitividad de productores argentinos y la industria en general, la confianza de inversores locales y extranjeros y una tasa de inflación estable y relativamente baja. La economía argentina continúa siendo inestable por las siguientes razones, entre otras:

- la recuperación a lo largo de 2010 (el crecimiento del PBI real fue del 9,2%) ha sido posible en gran medida como resultado de (i) los altos precios de los commodities en el mercado internacional, que son volátiles y escapan al control del país, conforme lo demuestra la caída considerable que siguió a la crisis financiera mundial en 2009; y (ii) la disponibilidad del excedente de capacidad de producción, el cual se ha reducido considerablemente debido a la recuperación económica.

- la inflación ha subido significativamente y amenaza con continuar en alza;

- el marco regulatorio continúa siendo incierto;

- la disponibilidad del crédito a largo plazo continúa siendo limitada;

- el ahorro interno y la inversión como porcentaje del PBI siguen en un nivel demasiado bajo para sostener las actuales tasas de crecimiento;

- el actual superávit fiscal del Gobierno Nacional ha decrecido como porcentaje del PBI y podría convertirse en déficit fiscal;

- Argentina no ha completado aún la reestructuración de la deuda pública en mora desde 2001 y el financiamiento internacional es extremadamente limitado (entre otros factores, debido a la incertidumbre

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 46 DPTO. NUMERACIÓN

generada por los fallos pendientes de cumplimiento dictados por varios tribunales extranjeros contra el Gobierno Nacional);

- los conflictos laborales y/o huelgas han aumentado, afectando diversos sectores de la economía argentina; y

- el suministro de energía podría no ser suficiente para satisfacer la demanda de usuarios residenciales y clientes industriales y podría limitar la expansión de la actividad económica del país.

Cualquiera de los factores precedentes podría tener consecuencias adversas en la economía y la situación financiera de la Provincia, incluida la capacidad para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

Una alta inflación o una actualización de cifras históricas del IPC podrían afectar adversamente las perspectivas económicas de la Argentina y sus provincias.

En los últimos años, la Argentina se ha enfrentado a una presión inflacionaria impulsada, entre otros factores, por aumentos significativos en los precios de los combustibles, la electricidad y los alimentos. De acuerdo con el INDEC, el Índice de Precios al Consumidor ("IPC") aumentó 9,8% en el año finalizado el 31 de diciembre de 2006, 8,5% en el año finalizado el 31 de diciembre de 2007, 7,2% en el año finalizado el 31 de diciembre de 2008, 7,7% en el año finalizado el 31 de diciembre de 2009, 10,9% en el año finalizado el 31 de diciembre de 2010 y 9,5% en el año finalizado el 31 de diciembre de 2011. En el pasado, la inflación socavó significativamente la economía argentina y la capacidad del Gobierno Nacional para crear condiciones que permitan el crecimiento. Una alta inflación también (i) socavaría la competitividad de la Argentina en el extranjero diluyendo los efectos de una devaluación del Peso y (ii) impactaría negativamente sobre la recuperación de los mercados de crédito a largo plazo del país. La Provincia no puede garantizar que las tasas de inflación no continuarán subiendo en el futuro o que las medidas adoptadas o que pueda adoptar el Gobierno Nacional para controlar la inflación serán eficaces o exitosas. Una inflación significativa podría tener un efecto sustancial adverso sobre el crecimiento económico de la Provincia y su capacidad para atender el servicio de sus obligaciones de deuda, incluyendo los Títulos de Deuda.

Asimismo, desde 2007, el INDEC, el organismo de estadísticas del Gobierno Nacional y la única organización con capacidad operativa para cubrir vastos territorios y grandes volúmenes de datos en la Argentina, ha experimentado un proceso de reforma institucional. Los analistas privados han manifestado sus dudas desde entonces acerca de la exactitud de las cifras de la inflación publicadas por el INDEC (y respecto de los demás datos económicos afectados por los datos inflacionarios, tales como las estimaciones de pobreza y PBI) publicadas por el INDEC. Varias provincias han publicado cifras de inflación que exceden significativamente la información publicada por el INDEC. Si en el futuro se determina que las cifras del IPC y del PBI nacional son incorrectas o se las actualiza, las cifras de PBI incluidas en este prospecto podrían ser incorrectas. La inflación en la Argentina podría ser significativamente mayor que las tasas que indican los informes oficiales recientes. El Fondo Monetario Internacional actualmente provee asistencia técnica al Gobierno Nacional para mejorar la recopilación y el cálculo de los datos de la inflación. Además, desde junio de 2011, la Comisión para la Libertad de Expresión del Congreso de la Nación ha publicado un nuevo índice de inflación vinculado con los índices de inflación promedio provistos por consultoras privadas. Conforme a este índice, el IPC aumentó un 22,8% en el año finalizado el 31 de diciembre de 2011, en tanto el INDEC informó acerca de un aumento del IPC del 9,5%, en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2011.

Si se determina que es necesario corregir el IPC y los demás índices del INDEC que se derivan del IPC, podría producirse una mayor pérdida de la confianza en la economía argentina lo cual, a su vez, podría tener consecuencias adversas para la economía y la situación financiera de la Provincia.

Las medidas que el Gobierno Nacional adopte en el futuro, incluyendo en respuesta a presiones sociales y políticas, podrían afectar adversamente la economía nacional y de una o varias provincias.

Durante su crisis financiera de 2001 y 2002, la Argentina experimentó agitación social y política, incluyendo malestar social, disturbios, saqueos, protestas, huelgas y manifestaciones a nivel nacional. Durante dicha

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
47
NUMERACIÓN

crisis, el Gobierno Nacional adoptó diversas medidas para frenar el malestar social, incluyendo la devaluación del Peso y una reestructuración forzada de los pasivos financieros con el sistema bancario.

En marzo de 2008, el Gobierno Nacional implementó un sistema de retenciones móviles aplicables a ciertas exportaciones argentinas. Este sistema que, de acuerdo con los productores agropecuarios, establecía un precio máximo para sus productos, provocó huelgas generales y manifestaciones dentro del sector agrícola cuyas exportaciones habían impulsado en gran medida la recuperación del país. Estas protestas interrumpieron la actividad económica del país durante varios meses en el año finalizado el 31 de diciembre de 2008. Si bien el Gobierno Nacional posteriormente revocó este nuevo sistema tributario, la adopción de alícuotas más altas o la falta de implementación por parte del Gobierno Nacional de medidas favorables al sector agrícola podrían causar un nuevo malestar y ramificaciones similares en la economía argentina y de la Provincia.

En noviembre de 2008, el Gobierno Nacionalizó y unificó el sistema jubilatorio del país, que actualmente es financiado a través de un sistema de distribución consolidado administrado por la ANSES. Una consecuencia de esta nacionalización fue la menor demanda de instrumentos de deuda colocados a nivel local porque el rol del inversor alguna vez en cabeza de los fondos de pensión privados argentinos ahora es desempeñado exclusivamente por la ANSES. Otra consecuencia es que la ANSES ahora es accionista significativo de varias empresas estatales argentinas.

Asimismo, conforme al Decreto Nº 2010/2009, el Gobierno Nacional creó el Fondo del Bicentenario para el Desendeudamiento y la Estabilidad a fin de: (i) garantizar el pago de las obligaciones de deuda del Gobierno Nacional pagaderas en 2010; (ii) aumentar el desarrollo de la economía argentina; y (iii) obtener financiamiento con tasas más bajas tanto para el sector público como para el sector privado. El 1º de marzo de 2010, el Gobierno Nacional emitió (i) el Decreto Nº 296/2010 para revocar el decreto que había creado el Fondo del Bicentenario; (ii) el Decreto Nº 297/2010 para solicitar en préstamo aproximadamente U.S.$ 2.200 millones al Banco Central a fin de realizar pagos a organismos multilaterales durante 2010; y (iii) el Decreto Nº 298/2010 para prever la creación de un fondo de cancelación de ciertas deudas (Fondo del Desendeudamiento Argentino), a ser financiado con capital tomado en préstamo del Banco Central por aproximadamente U.S.$ 4.400 millones, a fin de realizar pagos del servicio de la deuda a deudores privados. El Decreto Nº 298/2010 también previó la creación de una comisión del Congreso para verificar y supervisar todos los pagos realizados con fondos de este fondo de cancelación de deudas.

Las futuras políticas de gobierno pueden incluir la expropiación, nacionalización, renegociación o modificación forzada de contratos existentes, suspensión de la ejecución de créditos, nuevas políticas impositivas y modificaciones de leyes y políticas que afecten el comercio exterior y las inversiones. Tales políticas o protestas significativas originadas en éstas podrían causar desestabilización en el país y afectar adversa y significativamente la economía argentina y, por tanto, la economía y la situación financiera de la Provincia y la capacidad para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

Las restricciones al suministro de energía podrían afectar de manera adversa el crecimiento económico de la Argentina y tener un impacto negativo en la economía y la situación financiera de la Provincia.

Como consecuencia de varios años de recesión, la conversión forzada a Pesos del tipo de cambio del uno a uno y el posterior congelamiento de las tarifas de gas y electricidad y la significativa devaluación del Peso, en los últimos años hubo falta de inversión en el suministro de gas y electricidad y capacidad de transporte en la Argentina. Al mismo tiempo, la demanda de gas natural y electricidad aumentó de manera significativa, impulsada por la recuperación de las condiciones económicas y la regulación de los precios. Si la inversión requerida para aumentar la producción de gas natural y la generación de energía y la capacidad de transporte no se materializa en forma puntual, la actividad económica de la Argentina puede verse disminuida y la economía y situación financiera de la Provincia podrían verse afectadas de manera adversa.

Además, la Argentina y su economía también dependen de la importación de energía de otros países, como Bolivia y Venezuela, a fin de satisfacer su demanda de energía local. Muchos factores que escapan al control de la Argentina, como los aumentos en los precios internacionales, las bajas en las reservas internacionales y la producción o los problemas relacionados con el transporte fronterizo de energía, podrían causar una disminución en el suministro de energía en la Argentina y tener un efecto adverso significativo en la Argentina, su economía y

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACION FOLIO 48 DPTO. NUMERACION
DECRETO Nº 817

también la economía y situación financiera de la Provincia y la capacidad para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

La economía argentina podría verse afectada negativamente por acontecimientos económicos en otros mercados.

La economía argentina se encuentra influenciada, en diferentes grados, por las condiciones económicas y financieras de otros mercados. La Argentina se ve particularmente afectada por hechos acaecidos en las economías de sus principales socios regionales tales como Brasil o países como los Estados Unidos, que son socios regionales o tienen una influencia sustancial sobre los ciclos de la economía mundial. Si las tasas de interés aumentan significativamente en los países desarrollados, incluyendo los Estados Unidos, puede resultar más difícil y costoso para la Argentina y otras economías emergentes obtener crédito y refinanciar sus deudas actuales, circunstancia que podría tener un efecto adverso sobre el crecimiento económico. Asimismo, si estos países entran en recesión, la economía argentina tendría el impacto de una reducción en sus exportaciones, particularmente de sus principales commodities agrícolas. Todos los factores mencionados podrían tener un efecto negativo sobre la economía Argentina y podrían dar lugar a consecuencias para el desarrollo económico de la Provincia.

Durante 2008 y principios de 2009, el sistema financiero global experimentó un período de volatilidad sin precedentes. Esta turbulencia financiera condujo a restricciones en el acceso al crédito, bajos niveles de liquidez, extrema volatilidad en ingresos fijos y en los mercados de cambios y de títulos valores, además del egreso de capitales de países emergentes, incluyendo la Argentina. La Argentina ha sufrido y continúa sufriendo las consecuencias de una menor demanda de exportaciones de la Argentina y una reducción significativa en las inversiones extranjeras directas. El empeoramiento de las condiciones económicas globales, así como cualquier acontecimiento que afecte a los principales socios regionales de la Argentina (incluyendo los países miembro del Mercosur) podría generar un efecto adverso significativo sobre la economía argentina.

Los mercados globales y las condiciones económicas se vieron afectados de manera adversa por una serie de factores, incluida la baja en la calificación de crédito soberano de Estados Unidos, y por la capacidad de ciertos estados miembro de la Unión Europea ("UE") para pagar el servicio de sus obligaciones de deuda soberana. La permanente incertidumbre respecto del resultado de los programas de apoyo financiero de los gobiernos de la UE y la posibilidad de que otros estados miembro de la UE experimenten problemas financieros similares podrían alterar aún más los mercados globales. La inestabilidad podría tener un efecto adverso significativo sobre la economía y la situación financiera de la Provincia. Asimismo, el gobierno de Grecia acordó recientemente un plan de salvataje por el que sus bonistas reducirán el 50% del valor de la deuda griega de que son titulares. Los impactos últimos de este plan y otros similares que se implementen en el futuro, en la economía y la situación financiera de la Provincia son impredecibles y podrían no evidenciarse en lo inmediato. Finalmente, el reciente colapso de las negociaciones tendientes a un acuerdo entre los estados miembro de la UE de implementar reformas en la UE con miras a estabilizar la economía europea y proteger la integridad del Euro puede resultar en la desintegración de la UE, la redenominación de deuda denominada en euros y una significativa inestabilidad económica global. Condiciones financieras y económicas globales adversas podrían tener un efecto negativo en la economía argentina y, a su vez, un impacto adverso sustancial en la Argentina y su economía y en la economía y la situación financiera de la Provincia y la capacidad para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

Los controles de cambio y las restricciones al ingreso y egreso de capitales implementadas por el Banco Central podrían continuar limitando la disponibilidad del crédito internacional y la liquidez del mercado de valores para los emisores argentinos, incluyendo las provincias argentinas.

En 2001 y 2002, luego de la corrida del sistema financiero impulsada por la falta de confianza del público en la continuidad del Régimen de Convertibilidad que generó masivos egresos de capitales, el Gobierno Nacional implementó controles de cambio y restricciones a la transferencia de divisas en un intento por impedir la fuga de capitales y una mayor depreciación del Peso. Estos controles de cambio limitaron significativamente la capacidad de los emisores de títulos de deuda para, entre otras cuestiones, acumular o mantener divisas en la Argentina o realizar pagos en el extranjero. Si bien muchos de tales controles de cambio y restricciones a las transferencias se suspendieron o revocaron posteriormente, en junio de 2005 el Gobierno Nacional dictó un decreto que establecía nuevos controles sobre el flujo de capitales, lo que ha resultado a su vez en una reducción de la disponibilidad de crédito internacional para las empresas y provincias argentinas.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
40
DPTO. NUMERACIÓN

Asimismo, el 25 de octubre de 2011, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Nº 1.722/2011, que revocó las exenciones previamente otorgadas a empresas en los sectores de petróleo y gas y minería de la obligación de liquidar a través del MULC el 100% de sus ingresos por exportaciones a la Argentina. Antes de la entrada en vigencia del decreto, las empresas que producían petróleo crudo y sus derivados, gas natural y gas natural licuado sólo debían liquidar a través del MULC el 30% del producido de divisas de sus exportaciones de petróleo crudo de libre disposición y sus productos derivados.

El Decreto Nº 1722/2011 asimila el tratamiento de empresas de los sectores de petróleo y gas y minería con el aplicable al resto de los exportadores de bienes. Conforme al decreto, después del 26 de octubre de 2011, las empresas hidrocarburíferas y mineras deben liquidar a través del MULC el producido total de sus exportaciones dentro del plazo indicado para cada tipo de producto por la Secretaría de Industria y Comercio.

En octubre y noviembre de 2011, en respuesta a la inquietud del Gobierno Nacional acerca del aumento de la fuga de capitales, la evasión impositiva y el lavado de dinero, el Banco Central y la AFIP emitieron nuevas regulaciones que afectan la compra de moneda extranjera (incluidos los dólares estadounidenses) en la Argentina. La Comunicación "A" 5236 del Banco Central estableció nuevas limitaciones a la compra de moneda extranjera por parte de residentes argentinos a través del MULC que son aplicables a las personas físicas o jurídicas con respecto a diferentes transacciones. Las nuevas limitaciones con las que las entidades bancarias deben cumplir incluyen (i) el destino pretendido de la moneda comprada por parte del comprador (la moneda no puede ser utilizada para comprar, en el mercado secundario, títulos emitidos por residentes o títulos negociados en la Argentina emitidos por no residentes); (ii) el origen de los fondos (cuando el total de compras de un comprador excede los U.S.$ 250.000 en un año calendario, la entidad bancaria que facilita la transacción debe asegurar que los fondos utilizados para comprar la moneda extranjera no excedan determinados umbrales establecidos en la Comunicación "A" 5236); y (iii) las deudas en el exterior del comprador (la entidad bancaria que facilita la transacción debe obtener una declaración jurada del comprador en la que indique que no tiene deudas exigibles o impagas en el exterior; con una excepción para los compradores de pequeños montos de moneda extranjera).

La Comunicación "A" 5237 del Banco Central estableció nuevas normas relativas a la repatriación de inversiones directas extranjeras. La Comunicación "A" 5245 del Banco Central y la Resolución Nº 3210 de la AFIP exigen que todos los bancos y casas de cambio informen cada compra de divisas, ya sea por parte de personas físicas o jurídicas, a través de un sistema en línea administrado por la AFIP. Si no se informa una transacción, el comprador no podrá completarla y podrá plantear un reclamo ante la AFIP para obtener autorización para completarla. Las transacciones exentas de este proceso de información incluyen, entre otras aquellas por organismos internacionales y agencias oficiales de créditos a la exportación, representantes diplomáticos y consulares y gobiernos locales. Véase "Tipos de cambio y controles cambiarios".

La Superintendencia de Seguros de la Nación ("SSN") a través de la Resolución Nº 36.162/11, de fecha 27 de octubre de 2011, fijó un plazo de diez días para que una compañía de seguros presente declaraciones juradas, con un informe detallado de todas sus inversiones y sus activos líquidos en el exterior.

Asimismo, la SSN acordó un período de cincuenta días para presentar una notificación de la transferencia de cualquier inversión o activo líquido en el exterior. Luego del vencimiento de dicho período, las aseguradoras no podrán mantener inversiones o activos líquidos en el exterior, salvo en circunstancias excepcionales. Las inversiones y activos líquidos en reaseguradoras extranjeras en ningún caso deberán exceder el 50% de su capital.

El Banco Central y el Gobierno Nacional pueden imponer nuevos controles cambiarios y restricciones a las transferencias al exterior que pueden desalentar aún más los préstamos de inversores extranjeros y tener un efecto adverso en la economía y la Provincia, especialmente, si también se reduce sustancialmente el acceso a los mercados de capitales nacionales. Asimismo, los nuevos controles de cambio podrían afectar la capacidad de la Provincia para realizar los pagos relacionados con los Títulos de Deuda. Véase "Tipos de cambio y controles cambiarios".

La capacidad de la Argentina para obtener financiamiento de los mercados internacionales se encuentra limitada, lo que podría afectar su capacidad para implementar reformas y promover el crecimiento económico.

Durante la primera mitad del año 2005, la Argentina reestructuró parte de su deuda soberana que se encontraba en situación de incumplimiento desde finales de 2001. Algunos bonistas que no participaron de la

ES COPIA
MARA DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
50
DPTO. NUMERACION

reestructuración del 2005 en Estados Unidos, Italia y Alemania iniciaron acciones judiciales contra la Argentina, incluyendo reclamos ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el "CIADI"), un organismo dependiente del Banco Mundial. Otros bonistas podrían iniciar nuevos juicios en el futuro. En 2010, se lanzó una oferta de canje relativa a determinadas obligaciones de la Argentina con vencimiento entre 2009 y 2012. Los nuevos títulos de deuda emitidos de conformidad con la oferta de canje vencen en enero de 2014. Asimismo, en 2010, la mayoría de los bonistas que declinaron participar en la reestructuración de 2005 aceptaron la oferta de canje. Al 31 de diciembre de 2010, la deuda pública total de la Argentina ascendió a U.S.$ 164.300 millones, excluida la deuda impaga con los bonistas (aproximadamente U.S.$ 11.200 millones). La deuda pendiente de pago (incluidos los montos de capital, intereses compensatorios e intereses punitorios debidos) con el Club de París (el "Club de París"), un grupo informal de acreedores oficiales cuya función es encontrar soluciones coordinadas y sostenibles para las dificultades de pago experimentadas por países deudores, cuya cancelación se encuentra actualmente en negociación, ascendía a U.S.$ 8.900 millones al 31 de diciembre de 2010.

El pasado incumplimiento de la Argentina y su incapacidad para llevar a cabo la reestructuración total de su restante deuda soberana limitó y puede continuar limitando el acceso de las Argentina a los mercados internacionales de capitales. Asimismo, los litigios por parte de los bonistas que no participaron de la reestructuración al igual que los reclamos ante el CIADI iniciados por inversores extranjeros que vieron afectados los términos de sus acuerdos por la crisis económica de 2001 y los subsiguientes cambios regulatorios que introdujeron modificaciones unilaterales en dichos acuerdos han tenido como resultado condenas significativas que podrían ocasionar nuevas condenas significativas contra el Gobierno Nacional y dar origen a embargos y medidas cautelares sobre los activos de la Argentina destinados por el Gobierno Nacional a otros fines. Finalmente, al día de la fecha de este prospecto, el Gobierno Nacional no ha llegado a un acuerdo con el Club de París sobre la reestructuración o cancelación de sumas adeudadas a los miembros del Club de París y ha declinado celebrar cualquier acuerdo con el Fondo Monetario Internacional. Llegar a un acuerdo con el Club de París puede resultar una cuestión fundamental ya que, sin los fondos internacionales, la Argentina podría no estar en condiciones de cumplir con sus obligaciones y la financiación de las instituciones financieras multilaterales podría resultar limitada o no encontrarse disponible. Como resultado, es posible que el Gobierno Nacional no cuente con los recursos financieros necesarios para implementar reformas y promover el crecimiento, lo cual podría tener un efecto adverso significativo sobre la economía del país y, en consecuencia, la economía y la situación financiera de la Provincia y la capacidad para realizar pagos conforme a sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

Asimismo, los accionistas extranjeros de ciertas sociedades argentinas han iniciado acciones legales contra la Argentina en el CIADI, dependencia del Banco Mundial, argumentando que algunas medidas gubernamentales son incompatibles con las obligaciones asumidas bajo los diversos tratados bilaterales de inversión de los que es parte la Argentina y reclamando varios miles de millones de dólares estadunidenses como indemnización por tales medidas. Se llevaron a cabo procesos arbitrales en relación con el requisito del gobierno argentino de convertir los depósitos denominados en dólares estadounidenses a pesos argentinos, conversión a la que denominamos en el presente "pesificación", y congelar las tarifas de los servicios públicos. Al 31 de agosto de 2010, los tribunales del CIADI pronunciaron varios laudos en arbitrajes relacionados con la crisis argentina posterior al año 2001, entre otros: (i) "Aguas de Aconquija S.A.", en el cual el tribunal ordenó a la Argentina pagar U.S.$ 105 millones a Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y "Vivendi Universal" respecto de la rescisión del contrato de concesión de aguas celebrado con la Provincia de Tucumán. La solicitud de nulidad fue rechazada el 10 de agosto de 2010; (ii) "CMS Gas Transmission Company", en el que el tribunal ordenó a la Argentina pagar la suma de U.S.$ 133,2 millones con más intereses. La Argentina apeló el laudo que fue parcialmente anulado pero los montos a ser pagados por la Argentina no sufrieron modificación; (iii) "LG&E Energy Corporation", en el que se ordenó a la Argentina pagar la suma de U.S.$ 57,4 millones con más intereses, y la parte actora solicitó el pronunciamiento de un laudo complementario por una indemnización por daños adicionales, que fue rechazado. Ambas partes iniciaron procedimientos de nulidad que se encuentran actualmente suspendidos; (iv) "Enron Corporation – Ponderosa Assets LLP", por el cual se ordenó a la Argentina pagar la suma de U.S.$ 106,2 millones con más intereses. Sin embargo, dicho laudo fue anulado por el tribunal en julio de 2010 como consecuencia de una acción entablada por la Argentina solicitando la nulidad del fallo, (v) "Azurix Corporation", en el que se ordenó a la Argentina pagar U.S.$ 165,2 millones con más intereses. Este es uno de los pocos casos no relacionados con la pesificación de 2002. Argentina ha iniciado acciones de nulidad de este fallo, que fueron rechazadas en septiembre de 2009, y el laudo no fue modificado; (vi) Sempra Energy International", en el que se ordenó a la Argentina pagar la suma de U.S.$ 128,5 millones con más intereses. Sin embargo, el laudo fue anulado en junio de 2010 como consecuencia de una acción de nulidad iniciada por la Argentina; (vii) "Continental Casualty Company", conforme al cual se ordenó a la

ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
51
DPTO. NUMERACION

Argentina pagar U.S.$ 2,8 millones con más intereses. Ambas partes solicitaron la anulación del laudo); (viii) en "Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A. y InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A." y "Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. y Vivendi Universal, S.A.", el tribunal declaró la violación por parte de la Argentina de la protección del tratamiento justo y equitativo, pero los aspectos monetarios del laudo fueron diferidos a una etapa posterior del procedimiento; y (ix) no se hizo lugar a los arbitrajes de "Metalpar S.A.", "TSA Spectrum de Argentina S.A." y "Wintershall Aktiengesellschaft". En el proceso de las renegociaciones de concesiones de contratos y licencias de servicios públicos, los tribunales suspendieron o terminaron los procedimientos en diversos arbitrajes.

Asimismo, los tribunales de CNUDMI emitieron laudos contra la Argentina en los siguientes arbitrajes: (i) en diciembre de 2007, se la condenó a pagar U.S.$ 185 millones a British Gas (accionista de la argentina Metrogas); y (ii) en noviembre de 2008, se la condenó a pagar U.S.$ 53,5 millones a National Grid plc (accionista de la argentina Transener). Argentina solicitó a un Tribunal de Distrito del Distrito de Columbia la nulidad de ambos laudos. La solicitud de nulidad relativa al proceso de British Gas fue aceptada en enero de 2012, mientras que la relativa a National Grid plc fue rechazada por un tribunal de primera instancia.

Las políticas impuestas por el Gobierno Nacional en el futuro podrían afectar de manera significativa la economía y la situación financiera de la Provincia y la capacidad para realizar pagos conforme a sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

El Gobierno Nacional ha ejercido históricamente influencia significativa sobre la economía nacional y de la Provincia, que ha operado en un entorno altamente regulado. En particular, y luego de la crisis económica argentina de 2001, el Gobierno Nacional promulgó numerosas leyes y regulaciones de amplio alcance y, en ocasiones, contradictorias, que afectaron a la economía. La Provincia no está en condiciones de garantizar que las leyes y reglamentaciones que actualmente rigen la economía no sufrirán nuevas modificaciones en el futuro, o que no se producirán cambios que afecten adversamente el desempeño económico y las finanzas públicas de la Provincia, así como la capacidad de ésta para realizar pagos conforme a sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda

Las fluctuaciones en el valor del Peso podrían tener un efecto adverso significativo en las economías de Argentina y sus provincias y en su respectiva capacidad para pagar el servicio de sus obligaciones de deuda.

Todas las decisiones relacionadas con el Peso son adoptadas por el Banco Central y el Gobierno Nacional y pueden tener un efecto adverso sobre la situación financiera de Argentina y sus provincias. Luego de la caída de la paridad Peso-Dólar bajo el Régimen de la Convertibilidad y la implementación de un régimen de tipo de cambio flotante a comienzos de 2002, el Peso se depreció significativamente y ha continuado fluctuando, a pesar de la intervención periódica del Banco Central en el mercado cambiario. Otra depreciación del Peso, particularmente frente al dólar estadounidense, incrementaría el costo del servicio de la deuda pública de la Provincia en tanto que la revaluación del Peso, en particular frente al dólar estadounidense, el Euro y el Real brasileño, tornaría las exportaciones de la Provincia menos competitivas frente a los bienes de otros países, lo que llevaría a una disminución de las exportaciones de la Provincia. Ello podría dar lugar a un efecto negativo sobre el crecimiento del PBI y sobre el empleo y asimismo podría reducir los ingresos del sector público de Argentina a través de una disminución en el cobro de impuestos en términos reales, dada la gran dependencia de los aranceles a las exportaciones, afectando de ese modo la economía y situación financiera de la Provincia. La Provincia no puede garantizar que las fluctuaciones en el valor del Peso no tendrán un efecto adverso significativo sobre su economía y la capacidad para realizar pagos conforme a sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

Las crisis futuras en el sector financiero argentino podrían amenazar al sistema financiero y producir nuevas tensiones políticas y sociales, lo que afectaría de manera adversa a la economía argentina.

Durante 2001 y el primer semestre de 2002, la Argentina experimentó un retiro masivo de depósitos del sistema financiero argentino en un período de tiempo corto, cuando los depositantes perdieron confianza en la capacidad del Gobierno Nacional para cancelar su deuda extranjera y mantener el sistema de convertibilidad. Esto precipitó una crisis de liquidez dentro del sistema financiero argentino, que impulsó al Gobierno Nacional a imponer controles y restricciones cambiarios a la capacidad de los depositantes para retirar sus depósitos. Una corrida futura de los depósitos podría crear problemas de liquidez o solvencia para las entidades financieras, producir una

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
52
NUMERACIÓN

contracción del crédito disponible y traer acarreada la adopción de medidas similares u otras del Gobierno Nacional que generarían nuevas tensiones políticas y sociales.

Asimismo, nuevas normas impuestas por el Banco Central y la AFIP destinadas a resolver cuestiones relativas a la fuga de capitales y la creciente demanda de Dólares podrían tener efectos negativos sobre la política monetaria argentina y también producir una mayor inflación. Véase "Tipos de cambio y controles cambiarios".

La intervención del Banco Central en el mercado de cambios podría tener un impacto negativo en sus reservas internacionales y un efecto adverso sustancial sobre la economía nacional y provincial y sobre la capacidad de la Provincia para atender sus obligaciones de deuda, incluyendo los Títulos de Deuda.

El Banco Central interviene periódicamente en el mercado de cambios a fin de controlar la moneda teniendo en cuenta los objetivos de la política económica del Gobierno Nacional. En el tercer trimestre de 2008, luego de la decisión del Gobierno Nacional de nacionalizar los fondos de jubilación privados, el Peso se depreció en relación con el Dólar. El Banco Central adquirió Pesos en el mercado para evitar una depreciación más acentuada. Esta compra de Pesos causó una disminución de las reservas internacionales del Banco Central. Si el Peso se deprecia frente al Dólar en el futuro, el Banco Central podría retomar la compra de Pesos para evitar una depreciación mayor, lo que podría ocasionar una disminución en las reservas internacionales del Banco Central. Una disminución significativa en las reservas internacionales del Banco Central podría tener un efecto adverso sustancial en la capacidad de la Argentina para hacer frente a perturbaciones económicas externas y podría afectar negativamente la economía y las finanzas públicas de la Provincia y su capacidad de efectuar pagos de conformidad con los Títulos de Deuda.

Riesgos relacionados con la Provincia

La Provincia es una subdivisión política de Argentina y, como consecuencia, el desempeño de su economía está sujeto a las condiciones económicas generales en Argentina, y a decisiones y medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, que la Provincia no controla.

Dado que la Provincia es una subdivisión política de Argentina, el desempeño de la economía y de las finanzas públicas de la Provincia están sujetas a condiciones económicas generales de Argentina y puede verse afectada en forma significativa por acontecimientos nacionales, tales como la más reciente crisis económica nacional y por decisiones y medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, incluyendo aquéllas relativas a la inflación, a la política cambiaria, monetaria y tributaria que tienen impacto sobre los ingresos tributarios provinciales y sobre las transferencias del Gobierno Nacional. En particular, y luego de la crisis económica argentina de 2001/2002, el Gobierno Nacional promulgó numerosas leyes y regulaciones de amplio alcance y, en ocasiones, contradictorias que afectaron a la economía.

La Provincia no controla ninguno de dichos acontecimientos o decisiones. Como consecuencia, los intereses de la Provincia pueden no siempre estar alineados con aquéllos del Gobierno Nacional o de otras provincias argentinas, y como resultado, la Provincia no puede asegurar que las decisiones y medidas adoptadas por el Gobierno Nacional no tendrán un efecto adverso en la economía y finanzas públicas de la Provincia o en su capacidad para pagar sus obligaciones de deuda impagas, incluidos los Títulos de Deuda.

La economía de la Provincia podría no continuar creciendo al ritmo actual o sufrir una contracción en el futuro, lo que podría tener un efecto sustancial adverso sobre sus finanzas públicas y su capacidad para pagar el servicio de su deuda.

La economía argentina y de la Provincia puede verse afectada negativamente por los acontecimientos internacionales así como por aquellos que tienen lugar en el ámbito regional y local. La Provincia no puede predecir el impacto que cualquiera de dichos acontecimientos podría tener, a su vez, sobre su economía, lo que podría incluir una reducción en los ingresos de la Provincia, una caída en los ingresos tributarios provinciales y los ingresos por impuestos federales sujetos a distribución entre las provincias bajo el Régimen de Coparticipación Federal y la incapacidad para obtener financiación para sus proyectos de infraestructura, lo que podría afectar sustancial y negativamente la economía de la Provincia. La Provincia no puede garantizar que su economía continuará creciendo

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
53
DPTO. NUMERACION

al ritmo actual o incluso que crecerá en el futuro. El crecimiento económico depende de varios factores, incluyendo, sin limitación, la demanda internacional de exportaciones provinciales, la estabilidad y competitividad del Peso frente a las monedas extranjeras, la confianza entre los consumidores provinciales y los inversores extranjeros y locales y sus tasas de inversión en la Provincia, la disponibilidad y capacidad de las empresas para realizar nuevas inversiones en activos de capital y una tasa de inflación estable y relativamente baja. Si el crecimiento económico de la Provincia se desacelera, detiene o contrae, los ingresos de la Provincia podrían reducirse sustancialmente lo que tendría como resultado déficits presupuestarios. En tal caso, la capacidad de la Provincia para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda, podría verse sustancial y negativamente afectada.

Una suspensión, interrupción o demora en las transferencias de impuestos federales o asistencia financiera por parte del Gobierno Nacional o cualquier cambio en el Régimen de Coparticipación Federal de forma tal que resulte perjudicial para la Provincia podría tener un efecto sustancial adverso sobre las finanzas públicas de la Provincia y su capacidad para atender sus obligaciones del servicio de la deuda, incluyendo los Títulos de Deuda.

Durante 2010, el total de las transferencias realizadas por el Gobierno Nacional en virtud del Régimen de Coparticipación Federal representó aproximadamente el 75,6% del total de los ingresos de la Provincia. La reforma de este régimen está sujeta al consentimiento de todas las provincias argentinas, la Ciudad de Buenos Aires y el Gobierno Nacional. En varias oportunidades se han postergado modificaciones debido a la importancia de la recaudación involucrada y al hecho de que ningún gobierno estaba dispuesto a ceder su participación en este régimen. Ni el Gobierno Nacional ni las provincias ni la ciudad de Buenos Aires han podido llegar a un acuerdo respecto de los cambios al sistema. La Provincia no está en condiciones de garantizarle que las reformas al actual Régimen de Coparticipación Federal no quedarán suspendidas o interrumpidas ni que éste será objeto de reformas que pudieran resultar desfavorables para ella. Cualquiera de dichas circunstancias podría tener un efecto sustancial adverso sobre las finanzas públicas de la Provincia y la capacidad de ésta para pagar sus obligaciones del servicio de su deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

La economía de la Provincia se basa en los commodities. Una baja en los precios internacionales de las principales exportaciones de commodities de la Provincia podría tener un efecto adverso sustancial en la economía y las finanzas públicas de la Provincia.

La Provincia se ha basado históricamente en commodities, particularmente la producción de productos agrícolas como la soja. El mercado global de commodities es altamente competitivo, sujeto al transporte y otros costos, y sensible a los ciclos económicos mundiales. Los precios de los commodities aumentaron a niveles históricamente altos desde 2003. Sin embargo, los precios de la mayoría de las exportaciones de commodities de la Provincia se redujeron de manera significativa entre el tercer trimestre de 2008 y el primer trimestre de 2009, y posteriormente comenzaron a aumentar hasta el último trimestre de 2011, cuando se redujeron nuevamente. Asimismo, los ingresos que el Gobierno Nacional percibe de impuestos a sus exportaciones de commodities podrían reducirse, y así producir una disminución en los ingresos por impuestos a las exportaciones compartidos con la Provincia. Si los precios internacionales de los commodities continúan cayendo o dejan de aumentar en el futuro, y se reducen los ingresos por impuestos a las exportaciones, la economía argentina, y en consecuencia la economía de la Provincia, su situación financiera y la capacidad para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda, podrían verse adversamente afectados.

Las fuentes limitadas de financiación e inversión de la Provincia podrían tener un efecto adverso en su economía y capacidad para atender sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

El saldo primario de la Provincia puede resultar insuficiente para cumplir con las obligaciones del servicio de la deuda de la Provincia, incluidos los Títulos de Deuda. La Provincia no puede asegurar que los inversores extranjeros y los prestamistas querrán prestar dinero a la Provincia en el futuro o que la Provincia también podrá o tendrá intenciones de acceder a los mercados internacionales de capitales. La Provincia tampoco puede asegurar la continuidad de las fuentes locales de financiación. La pérdida o limitación de estas fuentes de financiación o la incapacidad de la Provincia para atraer o retener inversiones extranjeras en el futuro podría afectar de manera adversa el crecimiento económico y las finanzas públicas de la Provincia y su capacidad para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
54
DPTO. NUMERACIÓN

Si el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal determinara que el presupuesto de la Provincia no se adecua a la Ley de Responsabilidad Fiscal, la Provincia podría ser objeto de sanciones.

En agosto de 2004, el Congreso de la Nación aprobó la Ley Nacional Nº 25.917 (la "Ley de Responsabilidad Fiscal"), que entró en vigencia el 1º de enero de 2005. La mencionada ley crea un marco para el Gobierno Nacional y las Provincias con respecto a la transparencia en la administración pública, erogaciones, saldos y deudas fiscales y, en particular, exige presupuestos equilibrados. En 2009, el Congreso de la Nación aprobó la Ley Nº 26.530, en virtud de la cual se suspendieron, durante 2009 y 2010, determinadas normas de la Ley de Responsabilidad Fiscal, incluyendo la prohibición de utilizar el producido de deuda para financiar gastos corrientes y el congelamiento de nuevos préstamos si las obligaciones del Servicio de la Deuda fueran superiores al 15% de los ingresos corrientes de una provincia (neto de transferencia a los municipios). La vigencia de la Ley No. 26.530 fue prorrogada asimismo para ser aplicada al ejercicio fiscal 2011 por medio del Decreto Nº 2.054/10 del Gobierno Nacional. No existen garantías de que se dictarán nuevas prórrogas en el futuro. Sin perjuicio de lo antedicho, la Provincia cumplió cabalmente con la Ley de Responsabilidad Fiscal durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010.

Dado que los resultados fiscales de 2011 no han sido finalizados por la Oficina Provincial de Presupuesto, la Provincia no puede asegurar haber cumplido en todo aspecto con la Ley de Responsabilidad Fiscal. Sin embargo, la Provincia cree haber cumplido con las disposiciones principales de la Ley de Responsabilidad Fiscal durante 2011, incluidas las disposiciones que regulan los aumentos en los gastos, el mantenimiento de un presupuesto equilibrado y el endeudamiento.

La Ley de Responsabilidad Fiscal creó asimismo el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal compuesto por representantes del Gobierno Nacional, los gobiernos de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, que tiene a su cargo el control del cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Fiscal por parte de las provincias y el Gobierno Nacional. Hasta la fecha, el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal no ha impuesto sanciones por falta de cumplimiento de las normas de la Ley de Responsabilidad Fiscal. No obstante ello, si el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal determina que el presupuesto de la Provincia no observa la normativa aplicable de la Ley de Responsabilidad Fiscal actualmente vigente, la Provincia podría ser objeto de sanciones, incluyendo restricciones sobre los beneficios impositivos federales para el sector privado provincial, limitaciones sobre las garantías del Gobierno Nacional, rechazo de autorizaciones para préstamos adicionales y limitaciones relativas a transferencias federales (excepto las transferencias de impuestos federales que resultan obligatorias por ley, incluyendo las transferencias bajo el régimen de coparticipación federal). Cualquiera de estas sanciones puede afectar significativamente la economía de la Provincia, su situación financiera y la capacidad para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

Las revisiones posteriores de la información financiera o económica oficial de la Provincia para los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2010 o 2011 podrían revelar condiciones económicas o financieras diferentes en la Provincia, lo que podría afectar su evaluación del valor de mercado de los Títulos de Deuda.

Cierta información financiera y económica para los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2010 y 2011 presentada en este prospecto es preliminar y puede ser objeto de revisiones significativas posteriores a fin de reflejar información nueva o más precisa como consecuencia de una nueva revisión por parte de la Contaduría General de la Provincia, la Oficina Provincial de Presupuesto, la Dirección General de Estadísticas de la Provincia u otros organismos provinciales. Estas revisiones podrían revelar que las condiciones económica y financiera de la Provincia a una fecha en particular son significativamente diferentes y menos favorables que las descriptas en este Prospecto. Estas revisiones podrían afectar de manera significativa y adversa el valor de mercado de los Títulos de Deuda.

Los ingresos y erogaciones incluidos en el presupuesto 2011 y 2012 de la Provincia podrían diferir significativamente de los resultados reales.

Los presupuestos 2011 y 2012 de la Provincia se basan en estimaciones y presunciones relativas al desempeño económico futuro de Argentina y de la Provincia, que están sujetas a incertidumbre, muchas de ellas que se encuentran fuera del control de la Provincia. Estas estimaciones y presunciones pueden ser incompletas o inexactas a la fecha de emisión de este prospecto y pueden tener lugar hechos y circunstancias no previstos que

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
55
DPTO. NUMERACION

podrían alterar las presunciones utilizadas para efectuar tales estimaciones. Por ello, la Provincia no está en condiciones de brindar garantía alguna acerca de si podrá cumplir con el presupuesto para 2011 ó 2012. Si se determina que alguna de las estimaciones y presunciones contenidas en el presupuesto de la Provincia son incorrectas, las erogaciones e ingresos presupuestados pueden diferir en forma adversa y significativa de los resultados reales.

Los aumentos en el total de gastos podrían tener un efecto adverso significativo en la capacidad de la Provincia para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

El total de gastos de la Provincia aumentó un 23,5% en 2006, 48,4% en 2007, 22,3% en 2008, 18,3% en 2009 y 21,5% en 2010, en cada caso comparado con el ejercicio anterior. Los gastos de personal, que se componen principalmente de sueldos, aportes sobre la nómina y otros beneficios pagados a los empleados de la administración general de la Provincia, son el mayor componente del total de gastos de la Provincia, lo que representa en promedio aproximadamente el 43,8% del total de gastos (excluidos los intereses pagados) entre 2006 y 2010, aunque dichos gastos comprendieran más del 50% del total de gastos de la Provincia en 2010. Asimismo, aunque el total de gastos se presupuesta en conformidad con el presupuesto del Gobierno Nacional a fin de asegurar el cumplimiento con la Ley Nacional de Responsabilidad Fiscal, la Provincia no puede garantizar que el total de gastos no aumentará a un ritmo más rápido que sus ingresos totales. Una mayor asignación de los ingresos de la Provincia a los gastos de personal en respuesta a la presión de los empleados o para cubrir otros gastos podría reducir los montos disponibles para el servicio de la deuda, lo que podría tener un efecto adverso significativo en las finanzas públicas de la Provincia y su capacidad para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

Además, los empleados del sector público argentino ejercieron en el pasado presión significativa sobre sus empleadores para que aumentaran los sueldos y les ofrecieran mayores beneficios. En el futuro, el Gobierno Nacional podría adoptar nuevas medidas que ordenen a los empleadores aumentar los sueldos y ofrecer beneficios adicionales a sus empleados y/o los empleadores podrían sucumbir a la presión de sus empleados a dichos fines. Tal aumento podría traducirse en mayores gastos para la Provincia y así se verían afectados de manera adversa su situación financiera y su capacidad para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

El cálculo erróneo de la cantidad de reservas probadas de petróleo y gas podría afectar negativamente a las Concesionarias (incluyendo las Concesionarias de Áreas Dedicadas) y, como resultado, el desempeño económico y las finanzas públicas de la Provincia.

Las estimaciones de reservas son inherentemente especulativas y sujetas a una gran incertidumbre. Por otra parte, el desempeño de la producción en el pasado no constituye garantía de la producción futura. La exactitud de cualquier estimación de reservas depende de la calidad de los datos disponibles y de la interpretación y el buen criterio de ingeniería y geología. Los resultados de las perforaciones, las pruebas y la producción después de la fecha de la estimación pueden requerir sustanciales ajustes en más o en menos. En consecuencia, las reservas estimadas por las Concesionarias (incluidas las Concesionarias de Áreas Dedicadas) podrían mostrar una variación considerable respecto de las cantidades de petróleo y gas finalmente producidas. La Provincia no está en condiciones de garantizar que no se realizarán modificaciones en las estimaciones de reservas y que tales modificaciones, de realizarse, no tendrán un efecto negativo sobre las Concesionarias (incluidas las Concesionarias de Áreas Dedicadas) y por lo tanto sobre el desempeño económico, las finanzas públicas y la capacidad de la Provincia para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

La intervención y regulación del Gobierno Nacional podrían afectar adversamente las operaciones y la situación financiera de las Concesionarias (incluyendo las Concesionarias de Áreas Dedicadas) y, por lo tanto, el desempeño económico y las finanzas públicas de la Provincia.

Históricamente, la industria hidrocarburífera argentina ha estado controlada en gran medida por el Gobierno Nacional a través de empresas estatales dedicadas a estas actividades. Entre 1993 y 2001, el Gobierno Nacional redujo su nivel de regulación y privatizó grandes sectores de la industria hidrocarburífera, lo que generó una creciente participación de empresas privadas. A pesar de dicha reducción en la regulación y control global del sector, la industria hidrocarburífera argentina sigue hallándose sujeta a regulación e intervención gubernamental en cuestiones tales como la adjudicación de permisos y Concesiones para la exploración y producción, restricciones a la producción y a las exportaciones, imposición de tasas e impuestos sobre la producción bruta (tales como la

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
56
DPTO. NUMERACION

imposición de aranceles a la exportación de crudo) y obligaciones de inversión específicas relacionadas con perforaciones y otros trabajos y controles ambientales, así como controles de precios nacionales.

En este contexto:

(i) Los impuestos a las exportaciones han originado y podrían originar una futura caída de la producción.

Algunas medidas adoptadas por el Gobierno Nacional han afectado el precio del petróleo crudo en el mercado interno. Los precios del petróleo crudo fueron determinados fundamentalmente en base a la oferta y la demanda en el mercado interno desde 1991 a 2001. No obstante ello, desde 2002, el Gobierno Nacional ha impuesto aranceles sobre las exportaciones de petróleo crudo, para inducir reducciones en el precio al cual se vende el crudo en el mercado interno. La Resolución Nº 394/2007 del Ministerio de Economía de la Nación, publicada el 16 de noviembre de 2007, modificó los aranceles a la exportación de petróleo crudo y otros productos derivados del petróleo crudo. El régimen actualmente vigente dispone que cuando el precio internacional WTI ("West Texas Intermediate") supera el precio de referencia, que se fija en la actualidad en U.S.$ 60,9/barril, los productores podrán cobrar un precio de U.S.$ 42 /barril, y el monto restante será retenido por el Gobierno Nacional como arancel a la exportación. Si el precio internacional WTI es inferior al precio de referencia pero superior a U.S.$ 45/barril, se aplicará una tasa de retención del 45%. Si el precio es inferior a U.S.$ 45/barril, el arancel de exportación aplicable será fijado por el Gobierno Nacional dentro de los 90 días hábiles. Las alícuotas de los aranceles de exportación determinadas en la forma indicada más arriba son asimismo aplicables en la actualidad a diesel, gasolina y otros productos derivados del crudo.

Los incrementos en los derechos de exportación reducen los ingresos de caja netos de las Concesionarias (incluidas las Concesionarias de Áreas Dedicadas). Asimismo, diversas medidas del Gobierno Nacional prohibieron o limitaron la capacidad de las Concesionarias (incluidas las Concesionarias de Áreas Dedicadas) para trasladar los incrementos de precios a los usuarios finales del gas. Estos cambios y modificaciones posteriores de dichas reglamentaciones y/o cifras de umbral y/o retenciones y/o el nivel de intervención del Gobierno Nacional han desalentado las inversiones, pudiendo también afectar negativamente la capacidad de las Concesionarias (incluidas las Concesionarias de Áreas Dedicadas) para producir o comercializar sus hidrocarburos y por lo tanto tener un efecto negativo sobre sus operaciones y su situación financiera, lo cual puede perjudicar el desempeño económico y las finanzas públicas de la Provincia.

La producción neta de gas (producción bruta menos reinyección y uso no comercial) en la Provincia disminuyó de 7.000 millones de m3 en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2006 a 5.400 millones de m3 en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 (en base a datos preliminares). Desde 2006 hasta 2010, inclusive, la producción de petróleo en la Provincia también disminuyó de 721.960,7 a 544.063,1 m3. Para el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2010, la Provincia daba cuenta del 11,3% y 1,6% del total de la producción de gas y petróleo de Argentina, respectivamente. Las reservas probadas de petróleo disminuyeron de 6,3 millones de m3 en el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2006 a 5.0 millones de m3 en el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2010 y las reservas de gas natural probadas disminuyeron de 68,6 millones de m3 a 46,3 de m3 en el mismo período. En caso de que dicha reducción subsista, ello podría tener un efecto adverso en el cobro de las Regalías de Hidrocarburos por parte de la Provincia y, a su vez, en la capacidad de la Provincia para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

(ii) El Gobierno Nacional ha intervenido y podría intervenir en el futuro en la determinación de los precios del gas.

Desde 2002, el Gobierno Nacional no ha permitido a las empresas de transporte y distribución de gas trasladar los aumentos de los precios del gas a los usuarios finales, haciendo que el precio del gas natural no licuado en Argentina (particularmente el residencial) permanezca sustancialmente por debajo de los precios de mercado regionales para el gas natural no licuado. Estas limitaciones han tenido y pueden continuar teniendo un efecto sustancial adverso sobre el resultado de las operaciones y la situación financiera de las Concesionarias (incluyendo las Concesionarias de Áreas Dedicadas) y por lo tanto, pueden afectar negativamente la economía de la Provincia, su situación financiera y la capacidad para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda. Véase "Marco legal y regulatorio de la exploración y producción de petróleo y gas – Ventas y precios de petróleo y gas".

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación
GOBERNACIÓN FOLIO 54 DPTO. NUMERACIÓN
DECRETO Nº 817

(iii) El Gobierno Nacional podría limitar las exportaciones de petróleo y gas.

Desde 2002, el Gobierno Nacional ha impuesto importantes restricciones a las exportaciones de gas natural no licuado, petróleo crudo y gas licuado de petróleo ("GLP") desde Argentina. Estas limitaciones han tenido y pueden continuar teniendo un efecto sustancial adverso sobre las operaciones y la situación financiera de las Concesionarias (incluidas las Concesionarias de Áreas Dedicadas) y por lo tanto, pueden continuar afectando negativamente el desempeño económico y las finanzas públicas de la Provincia. Asimismo, las operaciones y la situación financiera de las Concesionarias (incluidas las Concesionarias de Áreas Dedicadas), al igual que el desempeño económico y las finanzas públicas de la Provincia, pueden resultar adversamente afectadas si el Gobierno Nacional: (a) continúa dictando nuevas regulaciones o ejerciendo presiones políticas para restringir los aumentos de precios o reducir las exportaciones de productos relacionados con el petróleo y el gas, (b) aplica su autoridad regulatoria de emergencia para fijar los precios de productos relacionados con el petróleo y el gas, (c) reasigna el volumen de gas natural que debe ser suministrado al mercado local o (d) adopta otras medidas destinadas a estabilizar los precios o determinar el abastecimiento interno.

El incumplimiento de las obligaciones aplicables a la deuda de la Provincia y otras obligaciones de financiación podría afectar la capacidad de la Provincia para cancelar los Títulos de Deuda y producir la caducidad de los plazos de la deuda de la Provincia y otras obligaciones de financiación.

La Provincia financió sus operaciones, en parte, a través de la toma de fondos en préstamo de bancos y organismos multilaterales, y también asumiendo ciertas obligaciones de financiación. Algunas de estas deudas y otras obligaciones de financiación contienen obligaciones que limitan, entre otras cosas, la capacidad de la Provincia para garantizar sus deudas con gravámenes sobre sus activos. Si la Provincia violara alguna de esas obligaciones restrictivas, sus acreedores tendrían derecho a exigir la caducidad de los plazos de las deudas asociadas. Si esto sucediera la Provincia podría verse impedida de cancelar dichas deudas o solicitar fondos adicionales en préstamo y su situación financiera podría verse afectada de manera adversa al igual que su capacidad para realizar pagos bajo los Títulos de Deudas.

Específicamente, conforme a los términos de una línea de crédito directa de la Provincia con el Banco Interamericano de Desarrollo ("BID") de fecha 4 de diciembre de 2009 (el "BID1465"), en el supuesto de que la Provincia constituya un gravamen sobre sus activos para garantizar deudas, como las Regalías de Hidrocarburos, la Provincia deberá otorgar una garantía de igual rango sobre sus activos para beneficio del BID. Para cumplir con este requisito, la Provincia adoptó ciertas medidas a fin de constituir un derecho real de garantía sobre una parte de los ingresos asignados a la Provincia conforme al Régimen de Coparticipación Federal. La Provincia entiende que, al constituir dicha garantía, cumplirá con los términos del BID 1465. Sin embargo, no puede garantizarse que un tribunal arbitral que entiende en una controversia relativa a la interpretación o cumplimiento de dicha restricción llegaría a la misma conclusión. Véase "Deuda del Sector Público – Deuda denominada en monedas extranjeras – Préstamos Multilaterales Directos".

Riesgos relacionados con los Bienes Fideicomitidos

Hasta la cancelación total de los Títulos de Deuda Existentes, las Regalías Especificadas no serán parte de los Bienes Fideicomitidos de los Títulos de Deuda; no existe certeza en cuanto al momento en que las Regalías Especificadas pasarán a ser parte de los Bienes Fideicomitidos

Los Bienes Fideicomitidos de los Títulos de Deuda consisten en derechos sobre ciertos activos, especialmente las Regalías Especificadas, que han sido transferidas al Fideicomiso Salta Hydrocarbon Royalty Trust, un fideicomiso de Delaware, que emitió títulos de deuda (los "Títulos de Deuda Existentes"), cuya cancelación se realiza con el producido de las Regalías Especificadas y está garantizada por ellas. Como resultado, dichos activos no pasarán a ser de propiedad de la Provincia ni parte de los Bienes Fideicomitidos de los Títulos de Deuda a menos y hasta que todos los montos pagaderos conforme a los Títulos de Deuda Existentes hayan sido pagados en su totalidad. Desde la fecha de emisión de los Títulos de Deuda y hasta la fecha del pago total de todos los montos pagaderos conforme a los Títulos de Deuda Existentes, los Bienes Fideicomitidos de los Títulos de Deuda no incluirán a las Regalías Especificadas y, en consecuencia, todos los derechos de la Provincia (y por extensión, del Fideicomiso en Garantía Argentino) respecto de pagos de las Regalías Especificadas estarán efectivamente subordinados a los pagos de todos los montos pagaderos bajo los Títulos de Deuda Existentes. Al 31

ES COPIA
RUTH DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACIÓN FOLIO 58 DPTO. NUMERACIÓN

de diciembre de 2011, el capital total pendiente de cancelación bajo los Títulos de Deuda Existentes ascendía a U.S.$ 42.083.229. Aunque los Títulos de Deuda Existentes tienen su vencimiento previsto el 15 de diciembre de 2015, la Provincia espera que todos los montos pagaderos conforme a los Títulos de Deuda Existentes sean pagados alrededor del 28 de diciembre de 2012 conforme a un cronograma de amortización incluido en los términos de los Títulos de Deuda Existentes. No puede garantizarse que todos los montos pagaderos bajo los Títulos de Deuda Existentes serán pagados en conformidad con dicho cronograma de amortización, en la fecha de vencimiento original o que serán pagados alguna vez y, por lo tanto, no puede garantizarse cuándo las Regalías Especificadas pasarán a ser parte de los Bienes Fideicomitidos. Asimismo, para que las Regalías Especificadas pasen a ser parte de los Bienes Fideicomitidos, se deben cursar ciertas notificaciones, entre otros, por parte de The Bank of New York Mellon (en calidad de fiduciario del contrato de fideicomiso conforme a los Títulos de Deuda Existentes), Lord Securities Corporation (en calidad de administrador del Salta Hydrocarbon Royalty Trust) y Deutsche Bank Trust Company Delaware (en calidad de fiduciario del emisor del Salta Hydrocarbon Royalty Trust), ninguno de los cuales son parte de los Documentos de la Transacción (según se define a continuación). En consecuencia, aunque se paguen en su totalidad los Títulos de Deuda Existentes, no existe certeza en cuanto al momento en que las Regalías Especificadas pasarán a ser parte de los Bienes Fideicomitidos.

Los riesgos operativos relacionados con la exploración y producción de hidrocarburos podrían afectar adversamente los resultados de las operaciones y la situación financiera de las Concesionarias de Áreas Dedicadas y, por lo tanto, la capacidad de la Provincia para cancelar los Títulos de Deuda.

Las actividades de exploración y producción de hidrocarburos se encuentran expuestas a riesgos naturales e incertidumbres, incluidos aquellos que se relacionan con las características físicas de los yacimientos hidrocarburíferos. Las operaciones de las Concesionarias de Áreas Dedicadas se hallan expuestas a todos los riesgos que en general son intrínsecos a la exploración y producción de hidrocarburos, entre ellos explosiones, incendios, fallas de equipos, catástrofes climáticas y de la naturaleza, huelgas y otros riesgos que pueden causar lesiones, pérdida de vidas y bienes y daño ambiental. Las actividades de perforación también están sujetas a numerosos riesgos y pueden involucrar esfuerzos no rentables, no solamente en relación con pozos secos sino también con pozos productivos pero que no producen ingresos netos suficientes para generar una utilidad después de deducidos los costos de perforación, operación y otros. Asimismo, las operaciones de recolección, plantas de compresión y tratamiento de gas, y las instalaciones de transporte, almacenamiento y carga de petróleo de las Concesionarias de Áreas Dedicadas se encuentran expuestas a todos los riesgos que en general son inherentes a dichas operaciones.

El acaecimiento de cualquiera de estos hechos en relación con las operaciones puede afectar adversamente las operaciones y la situación patrimonial y financiera y los resultados de las operaciones de las Concesionarias de Áreas Dedicadas, lo cual puede reducir el valor de los Bienes Fideicomitidos y afectar adversamente la capacidad de la Provincia para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

Las condiciones climáticas que afectan a la demanda de gas pueden afectar de manera adversa los resultados de las operaciones y situación patrimonial de las Concesionarias de Áreas Dedicadas y, por ende, la capacidad de la Provincia para cancelar los Títulos de Deuda.

Las ventas de los productores de gas en la Argentina son altamente sensibles a las condiciones climáticas del país. Generalmente, la demanda de gas natural es significativamente más elevada durante los meses de invierno (mayo a septiembre), especialmente entre los clientes residenciales. Esta mayor demanda residencial tiene el efecto de reducir las regalías pagadas a la Provincia porque las Concesionarias deben cobrar un cargo más bajo a sus clientes residenciales que a sus clientes comerciales e industriales, según lo previsto por la Resolución 208/2004 y 599/2007 (modificada por la Resolución 172/2011), ambas emitidas por la Secretaría de Energía de la Nación. Asimismo, esta mayor demanda residencial también tiene el efecto de aumentar las importaciones de gas. Dicho aumento en las importaciones de gas podría aumentar las ventas globales de gas en la Argentina en relación con el gas que las Concesionarias venden, reduciendo así la participación de mercado de las Concesionarias. Sin embargo, este aumento estacional de la demanda puede no concretarse si un invierno es más cálido de lo habitual. Por lo tanto, las variaciones en la temperatura pueden tener un impacto negativo en la situación financiera y los resultados de las operaciones de las Concesionarias de Áreas Dedicadas, lo que puede reducir el valor de los Bienes Fideicomitidos y afectar de manera adversa la capacidad de la Provincia para cancelar los Títulos de Deuda. La Provincia cree que una parte significativa del gas producido por las Concesionarias de Áreas dedicadas no se vende bajo contraltos de

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO
DPTO. NUMERACIÓN

volúmenes fijos a corto plazo y, por ende, es susceptible a variaciones estacionales de la demanda. Véase "Las Regalías de Hidrocarburos".

El acceso de las Concesionarias de Áreas Dedicadas a la capacidad de ductos puede ser limitado, lo que podría afectar de manera adversa los resultados de las operaciones y la situación financiera de las Concesionarias de Áreas Dedicadas y, por lo tanto, la capacidad de la Provincia para cancelar los Títulos de Deuda.

La capacidad de las Concesionarias de Áreas Dedicadas para explotar económicamente sus reservas depende, entre otras cosas, de la disponibilidad de la infraestructura de transporte necesaria para transportar el petróleo y el gas producidos por ellas a compradores potenciales a un precio comercialmente aceptable. El petróleo es generalmente transportado a través de ductos y camiones a las refinerías y el gas es generalmente transportado a través de ductos a los clientes. Las Concesionarias cuentan con unos pocos gasoductos para transportar gas a los compradores. En el supuesto de una interrupción o corte del transporte, no puede asegurarse que el gas producido podrá ser vendido a un mercado diferente.

Las tendencias recientes sugieren que los productores de gas de la Argentina se muestran renuentes a invertir capital en la expansión de la capacidad de transporte, dado el precio artificialmente bajo del gas influenciado por el Ente Nacional Regulador de Gas ("ENARGAS"), una autoridad regulatoria creada en 1994 para monitorear el consumo de gas en la Argentina y determinar ciertos aspectos de los precios del gas. Debido a esta renuencia, la capacidad de las Concesionarias de Áreas Dedicadas para transportar gas a los clientes puede verse afectada de manera adversa. La falta potencial de capacidad disponible en los sistemas de transporte de gas existentes de líneas largas en el futuro puede afectar de manera adversa las operaciones y situación financiera de las Concesionarias de Áreas Dedicadas y, en consecuencia, el desempeño económico de la Provincia, sus finanzas públicas y capacidad para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

Las Concesiones y las licencias de las Concesionarias de Áreas Dedicadas pueden ser revocadas o modificadas, lo que podría tener un efecto adverso significativo sobre sus operaciones y su situación financiera y por lo tanto sobre la capacidad de la Provincia para cobrar las Regalías Especificadas y cancelar los Títulos de Deuda.

Los términos de las Concesiones en virtud de las cuales habitualmente operan las Concesionarias de Áreas Dedicadas requieren que el operador cumpla con requisitos específicos, mantenga niveles mínimos de calidad y servicio y asimismo efectúe ciertas inversiones mínimas. El incumplimiento de estos criterios o cualquier otro término podría generar la imposición de multas u otras medidas gubernamentales. Asimismo las licencias o las concesiones de las Concesionarias de Áreas Dedicadas pueden ser rescindidas o revocadas por el Gobierno Provincial.

De acuerdo con la Ley de Hidrocarburos, los permisos de exploración y las concesiones de producción pueden ser objeto de revocación por una autoridad competente al producirse cualquiera de los siguientes hechos: (i) el incumplimiento en el pago del canon anual en un plazo de tres meses a partir de la fecha de vencimiento del pago; (ii) el incumplimiento en el pago de Regalías de Hidrocarburos en un plazo de tres meses a partir de la fecha de vencimiento del pago; (iii) incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones de producción, conservación, inversión, trabajo u otras obligaciones especificadas; (iv) el incumplimiento repetido en el suministro de información a las autoridades o la facilitación de las inspecciones de éstas o en el uso de tecnología adecuada en las operaciones; (v) en el caso de los permisos de exploración, falta de solicitud de la concesión en un plazo de 30 días luego de haberse determinado la existencia de cantidades de hidrocarburos comercialmente explotables; y la falta de presentación ante la autoridad competente del programa de desarrollo y compromiso de inversión relacionado con la explotación de dichos hidrocarburos dentro de los 90 días posteriores; (vi) la quiebra de la Concesionaria; (vii) el fallecimiento o finalización de la existencia legal de los titulares de los permisos de exploración o las Concesiones; u (viii) la falta de transporte de hidrocarburos a terceros en forma no discriminatoria o el incumplimiento reiterado de las tarifas autorizadas para dicho transporte. Salvo en los casos de quiebra, fallecimiento o finalización de la existencia de la Concesionaria, la autoridad competente debe otorgar un plazo para subsanar el incumplimiento.

El 9 de febrero de 2012, los gobernadores de las provincias argentinas productoras de hidrocarburos (incluida la Provincia) firmaron un acuerdo por el cual se comprometen a controlar en forma más estricta el cumplimiento por parte de las Concesionarias de Hidrocarburos de sus obligaciones en virtud de los respectivos

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
60
DPTO. NUMERACION

contratos de concesión. En particular, decidieron que tomarán todas las medidas que estén a su alcance según cada contrato de concesión y la Ley de Hidrocarburos para garantizar que las Concesionarias cumplen con sus programas de inversión con el objetivo principal de aumentar las reservas y producción de gas natural y petróleo en la Argentina.

No es posible ofrecer ninguna garantía de que las Concesionarias de Áreas Dedicadas estarán en condiciones de cumplir plenamente con los términos y condiciones de sus licencias y Concesiones en el futuro. La Provincia no está en condiciones de garantizar que en caso de revocarse una Concesión de Área Dedicada, dicha concesión será adjudicada a una nueva Concesionaria de Área Dedicada. La rescisión o revocación de las licencias o Concesiones puede reducir el valor de los Bienes Fideicomitidos y afectar adversamente la capacidad de la Provincia para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

Asimismo, las Concesiones de Áreas Dedicadas tienen plazos de 25 años a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto de la autoridad nacional que autoriza la adjudicación de la Concesión. Puede otorgarse una prórroga de 10 años a cada Concesión. Aunque no está previsto que el plazo de varias de las Concesiones de Áreas Dedicadas venza antes de la Fecha de Vencimiento Final, las inversiones de largo plazo de las Concesionarias pueden ser limitadas si no se les garantiza retornos más allá de las fechas de vencimiento vigentes. Los niveles futuros de producción de las Concesionarias de Áreas Dedicadas pueden depender de la disposición de las Concesionarias de realizar estas inversiones. Aunque los términos de las Concesiones de Áreas Dedicadas requieren que las Concesionarias realicen determinadas inversiones, no puede garantizarse que se otorgarán prórrogas o que la omisión de otorgar una prórroga no afectará de manera adversa el valor de los Bienes Fideicomitidos y la capacidad de la Provincia para cancelar los Títulos de Deuda.

A la fecha de este prospecto, las Concesionarias de Áreas Dedicadas tenían concesiones en las siguientes áreas: Acambuco, Aguaragüe, Agua Blanca, El Vinalar, Palmar Largo, Puesto Guardián, Ramos, San Antonio Sur y Valle Morado. Véase "Marco legal y regulatorio de la exploración y producción de petróleo y gas – Ventas y precios de petróleo y gas" y "Las Regalías de Hidrocarburos".

Los precios del gas y el petróleo se encuentran sujetos a fluctuaciones basadas en la intervención del gobierno.

La Ley de Hidrocarburos autoriza al Gobierno Nacional a regular al sector argentino de petróleo y gas por motivos de orden público y para estimular la exploración y producción. Además, la exportación de petróleo crudo está restringida durante los períodos en los que el Gobierno Nacional determina que la producción local es insuficiente para satisfacer la demanda local. Conforme a la Ley de Hidrocarburos, si el Gobierno Nacional establece precios locales para el petróleo crudo y los productos de petróleo refinado durante dichos períodos, el precio local del petróleo crudo no debe ser inferior al precio de petróleo importado comparable a menos que el precio del petróleo importado suba de manera significativa debido a circunstancias especiales. Sin perjuicio de este requisito, de 1967 a diciembre de 1990, el Gobierno Nacional fijó precios oficiales para el petróleo crudo, gas natural no licuado y productos de petróleo refinado a niveles que eran generalmente inferiores a los precios de productos importados comparables.

La Ley de Emergencia Pública sancionada por el Congreso de la Nación el 6 de enero de 2002 delegó al Gobierno Nacional la autoridad para gravar la exportación de hidrocarburos y, desde entonces, el Gobierno Nacional impuso tarifas para las exportaciones de petróleo y gas. Asimismo, el Gobierno Nacional también adoptó medidas tendientes a limitar los volúmenes de exportación a fin de asegurar la disponibilidad de suministro suficiente de hidrocarburos para el mercado local.

Asimismo, en 2007 el Ministerio de Economía de la Nación emitió la Resolución N° 394/07 y la Secretaría de Energía de la Nación emitió la Resolución N° 599/07 (modificada por la Resolución 172/2011), que estableció los precios que debían cobrar los productores a los diferentes segmentos de la cadena de suministro de gas natural y a aquellos segmentos con prioridad de abastecimiento, y en 2008, a través de la Resolución 1.070/08, la Secretaría de Energía de la Nación estableció los términos para calcular el precio del GLP. La fluctuación del precio del petróleo y el gas podría afectar de manera adversa el valor de los Bienes Fideicomitidos y la capacidad de la Provincia para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
61
DPTO. NUMERACIÓN

El 2 de noviembre de 2011, el Ministerio de Economía de la Nación y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios emitieron en conjunto las Resoluciones Nº 1900/11 y 693/11, respectivamente, conforme a la cual se creó un organismo federal de supervisión especial de las políticas de subsidios nacionales. Este organismo emitió varias recomendaciones tendientes a eliminar los subsidios aplicados durante años a los sectores de electricidad, agua y servicios cloacales . En observancia de dicha recomendación, los organismos regulatorios competentes instruyeron a las empresas de servicios públicos para que eliminaran los subsidios en los precios a ser cobrados a sus clientes. El retiro de los subsidios es automático en las zonas de mayores ingresos, en tanto que en el resto de las áreas su mantenimiento se encuentra sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos. En este sentido, el organismo regulador federal de la industria de gas, el ENARGAS, emitió la Resolución 1993/11, que ordenó que las facturas de gas a ser emitidas ya no deben reflejar estos subsidios y que deben aplicarse en su totalidad los cargos específicos a las importaciones de gas creados por el Decreto Nº 2067/08.

La caída de los precios del gas y el petróleo y los costos de transporte y otros costos operativos podrían tener un efecto adverso sobre el monto de las Regalías de Hidrocarburos cobradas por la Provincia (incluyendo las Regalías Especificadas).

De acuerdo con la Ley de Hidrocarburos, el monto de las Regalías de Hidrocarburos pagaderas en virtud de una Concesión está fijado en una suma igual al 12% de la producción valuada al precio en boca de pozo (el "PBP"), el cual, en virtud de las reglamentaciones de la SEN vigentes, se define como el precio de venta de petróleo o gas, neto de ciertos gastos de compresión, transporte, tratamiento y merma. Asimismo, los cargos de transporte en los diversos ductos de la Argentina están regulados por tarifas publicadas establecidas por el ENARGAS. Las tarifas están sujetas a cambio y no puede garantizarse que no serán objeto de aumentos significativos.

Las fluctuaciones en los precios del petróleo y el gas, los cargos de transporte y otros costos operativos pueden afectar el cálculo del PBP y tener un efecto negativo en el monto de Regalías de Hidrocarburos cobradas por la Provincia (incluidas las Regalías Especificadas) y así reducir el valor de los Bienes Fideicomitidos y afectar de manera adversa la capacidad de la Provincia para cancelar los Títulos de Deuda.

Las Concesionarias de Áreas Dedicadas podrían no realizar suficientes inversiones en bienes de capital para desarrollar ingresos a largo plazo de petróleo y gas, lo que podría tener un efecto adverso significativo en la capacidad de la Provincia para cancelar los Títulos de Deuda.

Los aumentos futuros y el mantenimiento de los niveles actuales de producción de las Concesionarias de Áreas Dedicadas podrían depender de su capacidad para llevar a cabo trabajos adicionales de desarrollo en los pozos existentes, a fin de desarrollar las reservas existentes no desarrolladas o de encontrar reservas adicionales de petróleo y gas que sean económicamente recuperables. A menos que las Concesionarias de Áreas Dedicadas lleven a cabo actividades de exploración y desarrollo exitosas en el futuro, sus reservas probadas declinarán en general luego de la producción de petróleo y gas. No puede garantizarse que las Concesionarias de Áreas Dedicadas tendrán la disposición o capacidad para realizar las inversiones necesarias en bienes de capital en el futuro para desarrollar ingresos adicionales de petróleo y gas.

Los fondos resultantes de un Hecho de Pago de Regalías Extraordinarias o un Hecho Desencadenante estarán sujetos a las regulaciones bancarias y cambiarias argentinas y podrían verse adversamente afectados por fluctuaciones en el valor del Peso.

Conforme a la Comunicación "A" 4177 del Banco Central, los residentes argentinos sólo pueden comprar moneda extranjera y transferirla fuera de la Argentina para pagar el capital y/o los intereses pagaderos bajo préstamos financieros extranjeros, sólo quince (15) días, en el caso de los intereses, y treinta (30) días, en el caso del capital, antes de la fecha de pago pertinente.

Los fondos resultantes de Hechos de Pago de Regalías Extraordinarias o Hechos Desencadenantes estarán restringidos por dichos supuestos a ser utilizados para el pago inmediato del capital o los intereses sobre los Títulos de Deuda. Dichos fondos serán depositados inicialmente en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante. En tanto los fondos sean depositados en dichas cuentas, estarán sujetos a las regulaciones bancarias y cambiarias argentinas y podrían verse afectados de manera adversa por fluctuaciones en el valor del Peso. La Comunicación "A" 5085 del Banco

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
62
DPTO. NUMERACIÓN

Central, con sus modificaciones, actualmente limita los montos en divisas que pueden ser comprados y transferidos libremente al exterior por residentes argentinos a U.S.$ 2,0 millones por mes bajo ciertas condiciones. La precitada Comunicación del Banco Central no permite al Fideicomiso en Garantía Argentino realizar dicho tipo de transferencias.

Cualquiera de las restricciones precedentes podría afectar de manera adversa la capacidad de la Provincia para cancelar los Títulos de Deuda.

Riesgos relacionados con las Regalías Especificadas

La falta de pago por parte de las Concesionarias de Áreas Dedicadas de las Regalías Especificadas podría tener un efecto sustancial adverso sobre la capacidad de la Provincia para realizar pagos en virtud de los Títulos de Deuda.

Dado que los fondos destinados a pagar los Títulos de Deuda se obtendrán de las Regalías Especificadas, cualquier omisión por parte de una Concesionaria de Áreas Dedicadas de realizar los pagos conforme a la Concesión de Áreas Dedicadas relacionada podría tener un efecto adverso significativo en la capacidad de la Provincia para realizar pagos en virtud de los Títulos de Deuda. Si bien las reglamentaciones actuales exigen que los pagos de Regalías de Hidrocarburos deben realizarse a la Provincia a más tardar el decimoquinto día (o el día hábil inmediato siguiente en Argentina) de cada mes en relación con la producción comercial durante el mes anterior, no es posible ofrecer ninguna garantía de que las Concesionarias de Áreas Dedicadas realizarán puntualmente los pagos relacionados con las Regalías Especificadas, o en caso de su incumplimiento en tal sentido, que existirán fondos suficientes en la Cuenta de Pago y la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda para efectuar el pago del capital y los intereses de los Títulos de Deuda a su vencimiento. Las Concesionarias tienen derecho a ceder una parte de su participación en una Concesión a otro productor de petróleo o gas, aunque la cesión está sujeta a la previa aprobación del Gobierno provincial y el cesionario debe reunir ciertas calificaciones que se exigen a todas las Concesionarias. No es posible ofrecer ninguna garantía de que cualquier nueva cesionaria de una Concesión de Áreas Dedicadas será tan solvente como las Concesionarias de Áreas Dedicadas.

Las operaciones comerciales de las Concesionarias se hallan sujetas a todos los riesgos que comúnmente son inherentes a la operación y desarrollo de yacimientos de petróleo y gas, entre ellos los desastres naturales que afectan la producción o el transporte y factores económicos que afectan el consumo por parte de los usuarios finales de las Concesionarias y los precios de petróleo y gas. El acaecimiento de cualquiera de tales hechos podría dar origen a la suspensión, el cese o la reducción de la producción de petróleo y gas, reduciendo o demorando de ese modo el pago de las Regalías Especificadas por parte de una Concesionaria. No existe ninguna garantía de que las Concesionarias cuenten con seguros totales contra dichos riesgos o que todos los riesgos mencionados sean asegurables.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
63
DPTO. NUMERACIÓN

Las Concesionarias de Áreas Dedicadas pueden querer realizar un Pago en Especie de las Regalías Especificadas, lo que podría afectar adversamente la capacidad de pago de la Provincia de los Títulos de Deuda.

A pesar de que conforme a la Ley de Hidrocarburos (y otras leyes provinciales) tanto el Gobierno Nacional como la Provincia tienen derecho a elegir si recibir Regalías de Hidrocarburos en efectivo o en especie, de acuerdo con los términos de ciertas Concesiones (incluidas las Concesiones de Áreas Dedicadas), las Concesionarias podrán querer, sujeto a ciertos hechos y condiciones (como controversias entre el Gobierno Nacional o la Provincia y la respectiva Concesionaria de Áreas Dedicadas en relación con el cálculo del precio de las Regalías de Hidrocarburos o las deducciones aplicadas a este precio), efectuar un Pago en Especie.

Si una o más Concesionarias de Áreas Dedicadas realizan un Pago en Especie de las Regalías Especificadas y la Provincia no puede vender en debido tiempo dicho petróleo o gas, según corresponda, a precios vigentes de mercado, la capacidad de la Provincia para pagar sus obligaciones de deuda, incluidos los Títulos de Deuda. puede verse afectada adversamente.

De acuerdo con el contrato de cesión entre la Provincia y CTG, la Provincia ha cedido su derecho a recibir Pagos en Especie a CTG.

En caso de que el gas natural que la Provincia debe entregar a CTG en virtud del Contrato de CTG (según se define en el presente) excediera el 20% de las Regalías de Hidrocarburos, el porcentaje de Regalías de Hidrocarburos representado por el pago de las Concesionarias de Áreas Dedicadas a cuenta de las Regalías Especificadas podría ser menor que el Porcentaje Cedido. Teniendo en cuenta lo antedicho, la Provincia ha otorgado una cesión fiduciaria de su derecho a recibir pagos en virtud del Contrato de CTG para garantizar los Títulos de Deuda de acuerdo con el Contrato de Fideicomiso en Garantía Argentino. Véase "Descripción de los Títulos de Deuda – Los Bienes en Garantía – El Contrato de CTG y los Pagos en Especie".

La capacidad de la Provincia para financiar la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda puede estar sujeta a restricciones impuestas por las reglamentaciones cambiarias.

La Comunicación "A" 5085 del Banco Central, con sus modificaciones, limita en la actualidad los montos de divisas que pueden ser adquiridas y transferidas libremente al exterior por residentes argentinos a la suma de U.S.$ 2,0 millones por mes.

Dado que los fondos para la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda procederán directamente de la Provincia y no de las Regalías Especificadas, su capacidad para comprar divisas y suministrar de fondos a la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda podrá verse limitada por las reglamentaciones cambiarias periódicamente vigentes. En noviembre de 2011 la Comunicación "A" 5245 del Banco Central estableció nuevas limitaciones a la compra de divisas por parte de residentes argentinos, aunque los gobiernos locales están específicamente exentos. En caso de que las reglamentaciones cambiarias periódicamente vigentes limiten la capacidad de la Provincia para comprar y/o transferir divisas al exterior, la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda podrá carecer de fondos, en forma total o parcial y de manera temporaria o definitiva. Véase "Tipos de cambio y controles cambiarios – Regulaciones recientes".

El actual horizonte de las reservas probadas de petróleo (considerando el 100% de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables) para las Áreas Dedicadas es de 15 años con respecto a las reservas probadas de petróleo y 21 años con respecto a las reservas probadas de gas, que es, respectivamente, 5 y 11 años más extenso que el vencimiento final de los Títulos de Deuda. Extender el horizonte de las reservas y el mantenimiento de los niveles de producción de petróleo depende de inversiones en bienes de capital que deben realizar las Concesionarias de Áreas Dedicadas.

Los aumentos de los actuales niveles de producción en el futuro y el mantenimiento de tales niveles por parte de las Concesionarias de Áreas Dedicadas pueden depender de su capacidad para localizar otras reservas de petróleo e invertir en ellas, realizar trabajos de desarrollo adicionales en los pozos existentes o desarrollar reservas existentes aún no desarrolladas. El horizonte de las reservas probadas de petróleo de las Áreas Dedicadas es de aproximadamente 15 años y el horizonte de las reservas probadas de gas para las Áreas Dedicadas es de

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACION FOLIO 64 DPTO. NUMERACION

aproximadamente 21 años. Salvo que las Concesionarias de Áreas Dedicadas realicen actividades exitosas de exploración y desarrollo en el futuro, las reservas probadas de dichas Concesionarias de Áreas Dedicadas en general se reducirán.

No puede garantizarse que las Concesionarias de Áreas Dedicadas tendrán la disposición o la capacidad para obtener en el futuro reservas adicionales de petróleo y gas en las Concesiones de Áreas Dedicadas o para extender el actual horizonte de reservas probadas de petróleo y gas.

Cualquier incremento en los niveles de producción de petróleo y gas puede afectar adversamente el horizonte de las reservas probadas de petróleo y gas .

Distintos hechos, tales como aumentos en los precios del petróleo y gas, podrían alentar a las Concesionarias de Áreas Dedicadas a incrementar sus niveles de producción de petróleo y gas. Si las Concesionarias de Áreas Dedicadas aumentan los actuales niveles de producción de petróleo y gas en las Áreas Dedicadas y el desarrollo de nuevas reservas de petróleo y gas no compensa con éxito tal incremento, se reducirá posiblemente el horizonte de reservas probadas de petróleo y gas en las Concesiones de Áreas Dedicadas.

Riesgos relacionados con los Títulos de Deuda

No existe un mercado para negociar los Títulos de Deuda, y el precio al que los Títulos de Deuda podría negociarse en el mercado secundario es incierto.

Los Títulos de Deuda constituirán emisiones nuevas de títulos sin un mercado de negociación establecido. Se ha presentado una solicitud para que se autorice la cotización de los Títulos de Deuda en la Lista Oficial de la Bolsa de Comercio de Luxemburgo para ser negociados en el Mercado Euro MTF. Sin embargo, la Provincia no sabe hasta qué punto los inversores estarán interesados en desarrollar un mercado de negociación activo para los Títulos de Deuda o cuán líquido podrá ser dicho mercado. Si los Títulos de Deuda se negocian después de su emisión inicial podrán negociarse a un precio inferior a su capital, dependiendo de las tasas de interés vigentes, el mercado para títulos similares y las condiciones económicas generales en Estados Unidos, la Argentina, la Provincia y otros lugares del mundo. La Provincia no puede garantizar que se desarrollará un mercado de negociación para los Títulos de Deuda ni tampoco que el precio al que éstos serán negociados en el mercado secundario será sostenible. Si no se desarrolla o no continúa un mercado activo para los Títulos de Deuda, su precio de negociación podría verse perjudicado. Asimismo, el cambio en las circunstancias, incluidos los cambios en los requisitos de cotización, podría causar que la Provincia llegue a la conclusión de que la continuidad de la cotización de los Títulos de Deuda en la Bolsa de Comercio de Luxemburgo, o que la cotización o negociación alternativa de los Títulos de Deuda es indebidamente onerosa y retire los Títulos de Deuda de la Bolsa de Comercio de Luxemburgo u otra autoridad de cotización, bolsa de valores y/o sistema de cotización. El retiro de la cotización de los Títulos de Deuda puede afectar adversamente el valor de mercado y liquidez de los Títulos de Deuda al igual que los mercados para su negociación.

Los Títulos de Deuda están sujetos a restricciones para la reventa y transferencias.

Los Títulos de Deuda no están registrados según la Ley de Títulos Valores u otra ley estadual de títulos valores y no pueden ser ofrecidos o vendidos dentro de los Estados Unidos o a cuenta o para beneficio de personas estadounidenses salvo mediante una exención de los requisitos de registro de la Ley de Títulos Valores y las leyes de títulos estaduales aplicables o una transacción no sujeta a dichos requisitos. En consecuencia, los Títulos de Deuda pueden ser ofrecidos y vendidos sólo (a) a "Compradores Institucionales Calificados" (tal según se define en la Norma 144A de la Ley de Títulos Valores) en cumplimiento con lo dispuesto en la Norma 144A; (b) conforme a ofertas y ventas que tengan lugar fuera de los Estados Unidos en cumplimiento de la Reglamentación S de la Ley de Títulos Valores; (c) conforme a una exención de registro conforme a la Ley de Títulos Valores; o (d) según la declaración de registro vigente en los términos de la Ley de Títulos Valores en cada caso de conformidad con las leyes de títulos valores aplicables de cualquier estado de los Estados Unidos o cualquier otra jurisdicción. Para ciertas restricciones relativas a la reventa y transferencia véase "Plan de Distribución" y "Restricciones a las Transferencias."

ES COPIA
RUBEN R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
DPTO. NUMERACION

Los interesados podrían tener dificultades para obtener o exigir el cumplimiento de sentencias dictadas contra la Provincia.

La Provincia es una subdivisión política de un estado soberano. En consecuencia, si bien la Provincia se ha sometido en forma irrevocable a la jurisdicción de los tribunales estaduales o federales estadounidenses con asiento en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, en relación con los Títulos de Deuda, los cuales se encuentran regidos por la ley de Nueva York, podría resultar difícil para los Tenedores de los Títulos de Deuda o para el fiduciario respecto de éstos obtener o exigir el cumplimiento de sentencias de tribunales en los Estados Unidos o tribunales extranjeros contra la Provincia. Véase "Exigibilidad de Responsabilidades Civiles".

Si los Tenedores de Títulos de Deuda obtuvieran una sentencia extranjera en contra de la Provincia, podría ser difícil que lograran que esa sentencia sea reconocida y exigida por tribunales argentinos a la luz de la causa "*Claren Corporation c/ Estado Nacional*". En ese caso el tribunal federal inferior argentino se negó a reconocer una sentencia dictada en Estados Unidos a favor de un tenedor de bonos en mora emitidos por el Gobierno Nacional. El tribunal federal inferior, sobre la base de una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "*Brunicardi, Adriano Caredio c/ Estado Nacional (B.C.R.A.)*" sostuvo que la decisión del Estado Nacional de declarar la moratoria de los pagos de los bonos como consecuencia de una emergencia económica y social constituyó un ejercicio de poderes soberanos que debería haber sido respetada por el tribunal estadounidense. Como resultado de ello, el tribunal federal resolvió que la sentencia extranjera violaba principios de orden público del país dado que había hecho caso omiso del derecho de inmunidad soberana de la Argentina y por lo tanto no podía ser reconocida o ejecutada por los tribunales argentinos. El fallo del tribunal federal fue confirmado por la cámara federal de apelaciones el 30 de diciembre de 2010. La decisión de la cámara ha sido apelada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y se encuentra en trámite. La Provincia no puede brindar garantías acerca de cuál será el resultado de la apelación o si otros tribunales en el futuro se rehusarán de manera similar a reconocer o ejecutar sentencias a favor de tenedores de deuda soberana, incluidos los Títulos de Deuda.

Las calificaciones crediticias de la Provincia pueden no reflejar todos los riesgos relacionados con las inversiones en los Títulos de Deuda.

Las calificaciones crediticias de la Provincia representan una valoración llevada a cabo por los organismos calificadores acerca de la capacidad de la Provincia para abonar sus deudas al producirse su vencimiento. En consecuencia, los cambios reales o previstos en las calificaciones crediticias de la Provincia afectarán en general el valor de mercado de los Títulos de Deuda. Dichas calificaciones crediticias podrían no reflejar el impacto potencial de los riesgos vinculados con la estructura o comercialización de los Títulos de Deuda. Las calificaciones no representan una recomendación para comprar, vender o poseer cualquier título valor y podrán ser modificadas o retiradas en cualquier momento por la organización emisora. Cada calificación deberá ser evaluada independientemente de cualquier otra calificación del organismo calificador.

No existen garantías de que las calificaciones permanecerán vigentes durante un período de tiempo determinado o que no serán reducidas o retiradas por una agencia de calificación si, a su criterio, así lo garantizan las circunstancias. Si una calificación relativa a los Títulos de Deuda es revisada o retirada, la liquidez o valor de mercado de los Títulos de Deuda podría verse adversamente afectado. Las calificaciones de los Títulos de Deuda no hacen referencia a la posibilidad de un incumplimiento o la posibilidad de pago por parte de la Provincia de primas de rescate, montos adicionales u otros pagos en virtud de los Documentos de la Transacción.

Las agencias de calificación que califican los Títulos de Deuda han sido contratadas por la Provincia para tal fin. Las agencias de calificación pueden tener conflictos de intereses cuando, tal como sucede con de las calificación de los Títulos de Deuda, la emisora de títulos paga comisiones por esos servicios.

Es posible que otras agencias de calificación no contratadas por la Provincia ofrezcan calificaciones no solicitadas que difieran, o sean más bajas, que las calificaciones de los Títulos de Deuda de una agencia de calificación. A la fecha de este prospecto, la Provincia no tiene conocimiento de la existencia de calificaciones no solicitadas (existentes o que puedan existir en el futuro) de agencias de calificación no contratadas para calificar los Títulos de Deuda; *no obstante,* no se puede garantizar que no se emitirán calificaciones no solicitadas antes o después de la fecha de emisión, y ni la Provincia, ni el Fiduciario ni el Comprador Inicial están obligados a informar a los inversores (o posibles inversores) en Títulos de Deuda de la existencia de calificaciones no solicitadas. En

ES COPIA
MARIA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
DPTO. NUMERACION

consecuencia, cada inversor (o posible inversor) debería controlar si existen calificaciones no solicitadas de los Títulos de Deuda de agencias de calificación no contratadas para tal fin y deberían consultar con sus asesores financieros y legales respecto del impacto de calificaciones no solicitadas. Si una agencia de calificación no contratada brinda una calificación no solicitada de los Títulos de Deuda que difiere, o es más baja, que la calificación de una agencia de calificación, la liquidez o valor de mercado de los Títulos de Deuda puede verse adversamente afectado.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 67 DPTO. NUMERACION

DESTINO DE LOS FONDOS

La Provincia espera que los ingresos brutos obtenidos de esta oferta, antes de descuentos, comisiones y gastos de la oferta, ascenderán a U.S.$ millones. Según la Ley Provincial Nº 7.691, con las modificaciones que eventualmente se introduzcan, que autorizó la emisión de los Títulos de Deuda, la Provincia utilizará los fondos netos de la emisión de los Títulos de Deuda para financiar el Fondo de Reparación Histórica del Norte de la Provincia de Salta, para el desarrollo de proyectos de infraestructura y obras públicas, que incluyen proyectos relacionados con la energía y electricidad, agua y cloacas, instalaciones de salud y educativas, edificios públicos y proyectos relacionados con infraestructura de transportes en los Departamentos de Orán, San Martín y Rivadavia, de conformidad con la Ley Provincial Nº 7.691.

ES COPIA

RINA [illegible] TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernacion

GOBERNACION FOLIO 66 DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

CALIFICACIONES

Fitch Argentina Calificadora de Riesgo S.A., con domicilio en [•], calificó los Títulos de Deuda. La calificación internacional es "[-.]."

Un obligado con una calificación de "[-]" es [-]. Asimismo, las calificaciones que van desde "AA" a "CCC" pueden ser modificadas agregando el signo más (+) o menos (-) para demostrar una posición relativa dentro de las principales categorías de calificación.

Standard & Poor's International Ratings LLC, Sucursal Argentina, con domicilio en Av. Leandro N. Alem 855, 3° Piso, C1001AAD, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, calificó los Títulos de Deuda. La calificación internacional es "-[-]."

Un obligado con una calificación de "[-]" es [-]. Asimismo, las calificaciones que van desde "AA" a "CCC" pueden ser modificadas agregando el signo más (+) o menos (-) para demostrar una posición relativa dentro de las principales categorías de calificación.

Los inversores deben tener en cuenta que una calificación del crédito no es una recomendación para comprar, vender o mantener títulos y que las calificaciones pueden estar sujetas a revisión, suspensión o retiro en cualquier momento.

ES COPIA
RINA R DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
64
DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

LA PROVINCIA DE SALTA

Generalidades

La Provincia es una de las 23 provincias argentinas y está situada en la región noroeste de la Argentina. Con una superficie de 155.488 kilómetros cuadrados (aproximadamente 97.180 millas cuadradas) y limita con tres países (Chile al oeste y Bolivia y Paraguay al norte) y seis provincias argentinas (Jujuy al norte, Chaco y Formosa al este y Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero al sur). La capital de la Provincia es la Ciudad de Salta.

En el siguiente mapa se puede ver la ubicación de la Provincia en la Argentina:

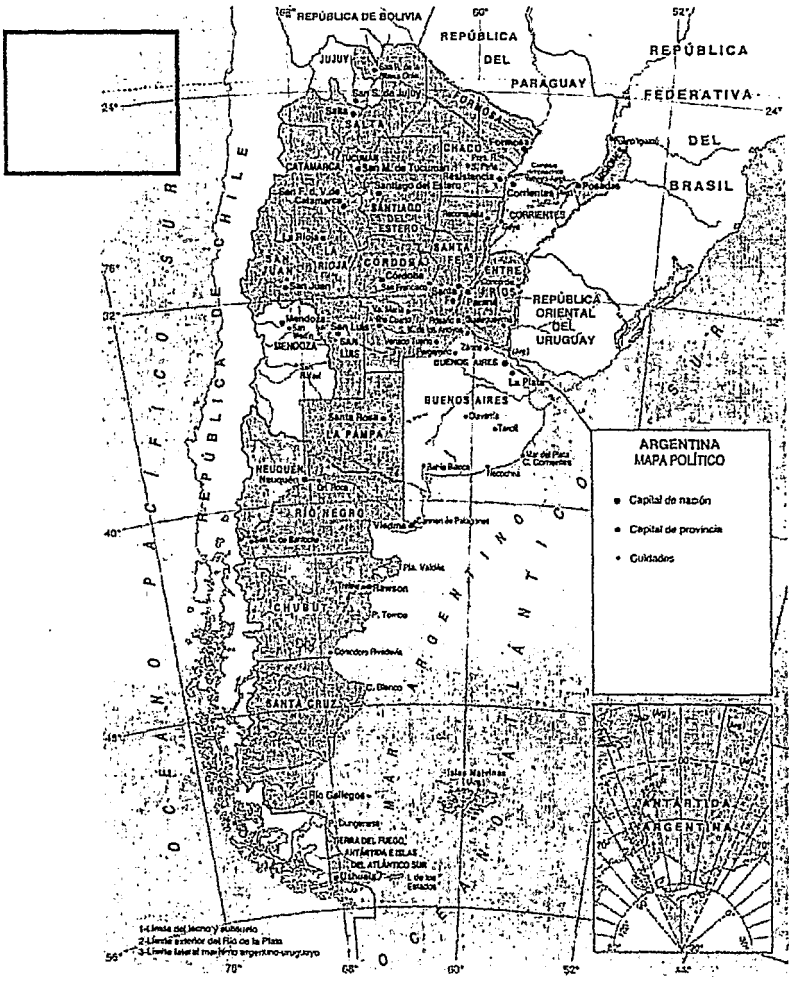

Población

De acuerdo con el censo nacional de 2010, la Provincia es la séptima más poblada de la Argentina (excluida Buenos Aires, la capital del país) con una población estimada de 1.215.207, y representa aproximadamente el 3,0% de la población del país. Aproximadamente el 44,1 % de la población de la Provincia, o 536.113 habitantes, viven en la Ciudad de Salta. Entre otros centros urbanos importantes de Salta se incluyen el Departamento de San Ramón de la Nueva Orán, con 138.018 habitantes (que representa aproximadamente el 11,3% de la población de la Provincia), y el de General José de San Martín, con 156.678 habitantes (que representa aproximadamente el 12,9%

ES COPIA
RINA P. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 70 DPTO. NUMERACION

de la población de la Provincia). Según el censo 2010, la densidad poblacional de la Provincia es de 7,8 habitantes por kilómetro cuadrado, con amplia variación en diferentes áreas de la Provincia. Por ejemplo, mientras en la Ciudad de Salta la densidad poblacional es de 311 habitantes por kilómetro cuadrado, en el Departamento de Los Andes, la densidad poblacional es de 0,2 habitantes por kilómetro cuadrado. La población de la Provincia ha ido creciendo a un ritmo mayor que el de la Argentina en su conjunto debido a mayores tasas de nacimiento e inmigración de otras provincias y países vecinos.

Marco constitucional y relación entre el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales

La constitución nacional argentina establece una división de poderes entre el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales. Cada provincia tiene su propia constitución, que establece su estructura gubernamental y dispone la elección de un gobernador y vicegobernador provinciales y un poder legislativo provincial. Las provincias tienen competencia general sobre cuestiones puramente provinciales o locales, incluidas, entre otras las siguientes:

- salud y educación;
- tribunales y policía provincial; y
- la solicitud de dinero en préstamo por su propia cuenta, sujeto a los requisitos de control y aprobación federal.

La competencia del Gobierno Nacional se limita a aquellas cuestiones que están expresamente delegadas a él por la constitución federal. Entre estas cuestiones encontramos las siguientes:

- la regulación del comercio internacional y el comercio interprovincial;
- la legislación relativa a cuestiones civiles, comerciales, penales y mineras (incluidas las políticas generales de hidrocarburos);
- la emisión de moneda;
- la regulación de bancos y actividades bancarias;
- la defensa nacional y el comercio exterior; y
- la aduana y la regulación de embarcaciones y puertos.

El Gobierno Nacional no garantiza las obligaciones financieras de las provincias ni tiene responsabilidad alguna respecto de ellas.

Según el sistema federal argentino, cada provincia conserva responsabilidad significativa respecto de la prestación de servicios públicos y otras funciones dentro de su territorio que requiere de gasto público, al mismo tiempo que depende de un sistema de recaudación impositiva centralizado a cargo del Gobierno Nacional como fuente de ingresos públicos. Este sistema centralizado, que se denomina el Régimen de Coparticipación Federal, data de 1935, cuando las provincias acordaron delegar sus facultades constitucionales de percibir diversas categorías de impuestos al Gobierno Nacional a cambio de transferencias periódicas a las provincias de una parte de los ingresos fiscales. Este régimen fiscal ha sido modificado en diversas oportunidades, y actualmente los impuestos "compartidos" o "coparticipados" son el impuesto a las ganancias, el impuesto al valor agregado, el impuesto a las operaciones financieras y diversos impuestos internos especificados aplicables al consumo de bienes y servicios. Véase a "Finanzas del sector público – Principales fuentes de ingresos. Régimen de coparticipación federal".

Gobierno provincial

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 71 DPTO. NUMERACIÓN

La constitución de la Provincia fue aprobada en 1929 y modificada en diversas oportunidades, más recientemente en 1998. De acuerdo con la constitución provincial, el gobierno provincial tiene responsabilidad general por la administración de las actividades gubernamentales dentro de la Provincia, salvo aquellas actividades gubernamentales delegadas al Gobierno Nacional o a los municipios de la Provincia.

El gobierno provincial se divide en tres poderes, según se describe a continuación.

Poder ejecutivo

El poder ejecutivo está formado por el gobernador y el vicegobernador. Son elegidos por simple mayoría de votos emitidos por los ciudadanos de la Provincia. Los mandatos tienen una duración de cuatro años y pueden ser reelegidos una vez para un período inmediato. Actualmente el gobernador es el Sr. Juan Manuel Urtubey y el vicegobernador el Sr. Andrés Zottos. Ambos son miembros del Frente Justicialista Renovador de la Victoria ("FREJUREVI"), una alianza electoral formada en 2010 por miembros del Partido Justicialista, el Frente para la Victoria y miembros de otros partidos políticos liderados por Urtubey. Asumieron sus cargos el 10 de diciembre de 2007, y finalizan sus mandatos iniciales el 10 de diciembre de 2011. El 10 de abril de 2011 se realizaron elecciones y resultaron reelectos, con el 57% de los votos, el gobernador Sr. Juan Manuel Urtubey y el vicegobernador Sr. Andrés Zottos para el período 2011-2015.

El gobernador tiene facultades para designar y remover a los ministros. La Provincia actualmente tiene ministros en las siguientes áreas: (i) Gobierno; (ii) Justicia; (iii) Derechos Humanos; (iv) Ambiente y Producción Sustentable; (v) Seguridad (vi) Educación, Ciencia y Tecnología; (vii) Cultura y Turismo; (viii) Salud Pública; (ix) Ambiente y Producción Sustentable; (x) Trabajo y (xi) Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

El poder ejecutivo también cuenta con una Secretaría General de la Gobernación, cuyos funcionarios también son designados por el Gobernador.

Poder legislativo

El poder legislativo de la provincia está compuesto por dos cámaras: el Senado, que tiene 23 miembros, y la Cámara de Diputados, que tiene 60 miembros. El vicegobernador actúa como presidente del Senado. Los legisladores de ambas cámaras son elegidos por voto popular por un término de cuatro años. Los legisladores se renuevan por mitades a través de elecciones cada dos años. Las elecciones más recientes tuvieron lugar el 10 de abril de 2011, en la que se impuso el Frente para la Victoria con el 56,3% de los votos, y obtuvo seis escaños en la Cámara de Diputados. La Alianza Unión para el Desarrollo Social (una coalición que incluye a la Unión Cívica Radical y otros partidos políticos) obtuvo el 14,8% de los votos y tres escaños. Con estos resultados, se espera que la coalición liderada por el Gobernador Urtubey continúe teniendo la mayoría de la Cámara de Diputados.

Poder Judicial

El poder judicial de la Provincia está formado por los tribunales de primera instancia, las cámaras de apelaciones y la Corte de Justicia de Salta, que tiene competencia en cuestiones civiles, comerciales, administrativas, laborales, de familia y penales dentro de la Provincia. El gobernador designa a los miembros de la Corte de Justicia y a otros jueces con la aprobación del Senado. El consejo de la magistratura tiene como función la selección de los magistrados inferiores del poder judicial. Los jueces tienen cargos vitalicios y sólo pueden ser removidos por juicio político. La República Argentina también tiene un poder judicial federal con competencia en cuestiones federales dentro del territorio de la Provincia entre las que se destacan las relacionadas con el narcotráfico.

Otros organismos

La constitución provincial prevé la existencia de diversos organismos provinciales, incluidos los siguientes:

- la Sindicatura General de la Provincia,
- el Ministerio Público

ES COPIA
RINA M. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
72
DPTO. NUMERACION

- la Auditoría General de la Provincia, y
- la Fiscalía de Estado.

La Sindicatura General de la Provincia es el organismo rector del sistema de control interno de la hacienda pública provincial, centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, entes reguladores, empresas públicas, cualquiera fuere su modalidad de organización y todo otro ente en el que el Estado Provincial, o sus organismos descentralizados tengan participación. Es un organismo que actúa con autonomía funcional, administrativa y financiera.

El Ministerio Público, es un órgano autónomo e independiente de los demás Poderes del Estado, que integra el sistema de administración de justicia. Está dividido en tres grandes ramas: Ministerio Público Fiscal, que ejerce la acción penal pública y acciona en defensa de la legalidad, intereses generales, difusos y medio ambiente; Ministerio Público de la Defensa, que tiene a su cargo el asesoramiento y la representación judicial de personas de escasos recursos y de quienes estuviesen ausentes; el Ministerio Público Tutelar, que vela por los derechos y bienes de los menores e incapaces de hecho.

La Auditoría General de la Provincia es el órgano rector del control externo de la hacienda pública provincial y municipal (incluyendo sus organismos centralizados y descentralizados (cualquiera fuese su modalidad de organización), empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de los servicios públicos y cualquier otro ente público). Es un órgano competente en materia de control del cumplimiento de las obligaciones de los entes privados adjudicatarios de servicios públicos privatizados. Este control incluye: (i) la fiscalización y auditoría de la gestión financiera, económica, patrimonial, presupuestaria y operativa, cuando resulte aplicable, la evaluación de los aspectos referentes a la protección del medio ambiente por las entidades controladas; (ii) la comprobación de la observancia, por la administración pública provincial y municipal, de los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia.

La Fiscalía de Estado de la Provincia representa a la Provincia en los juicios que podrían afectar los activos de la provincia y en las revisiones de leyes o decretos gubernamentales que disponen el uso de fondos públicos. Sujeto a la aprobación del gobernador, la Fiscalía de Estado de la Provincia también tiene facultades para impugnar ante los tribunales los decretos y leyes provinciales que considere incongruentes con la constitución de la Provincia.

La Provincia también cuenta con la Contaduría General de la Provincia que ejerce el control interno y externo de la gestión económico-financiera de la hacienda pública. La Contaduría General de la Provincia confecciona y lleva los libros y registros de la Provincia y confecciona los estados anuales de resultados de la Provincia, que están sujetos a la aprobación de la legislatura provincial. La Contaduría General de la Provincia también asesora al poder ejecutivo sobre cuestiones relativas a las finanzas de la Provincia.

Departamentos

La Provincia está dividida en 23 departamentos, que a su vez se subdividen en 59 municipios. Según la Constitución Provincial, el objetivo del sistema de departamentos es determinar la asignación de legisladores provinciales, pero el Gobierno Provincial además utiliza este sistema de departamentos para obtener información estadística y fiscal. Cada departamento designa un Senador en el Senado provincial.

Los departamentos de la Provincia son Anta, Cachi, Cafayate, Ciudad de Salta, Cerrillos, Chicoana, General Güemes, General José de San Martín, Guachipas, Iruya, La Caldera, La Candelaria, La Poma, La Viña, Los Andes, Metán, Molinos, Orán, Rivadavia, Rosario de la Frontera, Rosario de Lerma, San Carlos y Santa Victoria. Cada departamento tiene por capital un municipio.

En el siguiente mapa se muestran los departamentos de la Provincia:

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
73
DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

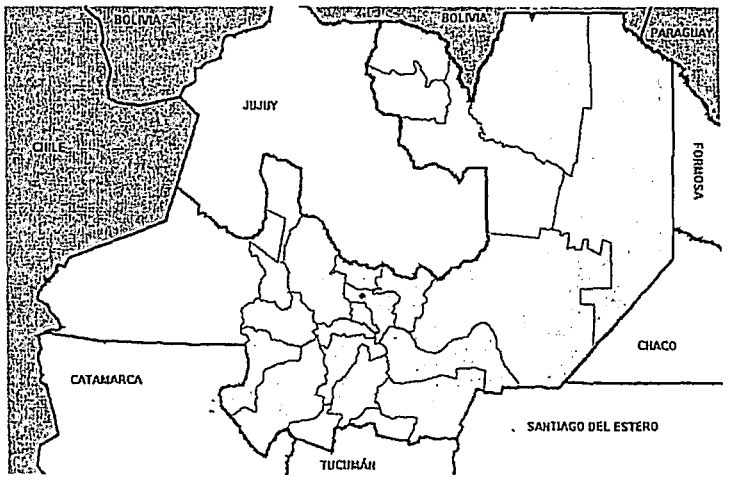

Municipios

Existen 59 municipios en la Provincia. Cada municipio tiene su propio gobierno, que es responsable de prestar los servicios locales básicos, como sanidad, alumbrado público, mantenimiento de calles y otros servicios. Algunos gobiernos municipales también prestan servicios complementarios a los de los servicios provinciales de bienestar social y salud pública.

Los municipios financian sus actividades a través de los ingresos obtenidos por los servicios prestados por dependencias municipales, como recolección de residuos, salud e inspecciones de higiene en comercios, y a través de los fondos proporcionados por la Provincia. De acuerdo con la Ley Provincial N° 5.082, los municipios de la Provincia tienen derecho a recibir, en total, un 15% de los impuestos percibidos y de los pagos de coparticipación federal percibidos por la Provincia. La legislatura determina el porcentaje general de fondos transferidos por la Provincia a los municipios conforme a esta ley y la proporción de esos fondos asignados a cada uno de ellos.

Según la Ley Provincial N° 6.438 los municipios tienen derecho a percibir un monto equivalente al 20% de las Regalías de Hidrocarburos mensuales pagadas a la Provincia, dependiendo de los criterios determinados en dicha ley. En este sentido los municipios en los que se producen hidrocarburos reciben un 56,25% de esa transferencia, mientras que los municipios en las que no se producen hidrocarburos pero pertenecen a departamentos en los que se producen hidrocarburos reciben un 25% de esa transferencia. El 6,25% de esa transferencia se asigna para un fondo de desarrollo de los departamentos productores de hidrocarburos, y el restante 12,5% se asigna a los municipios que no producen hidrocarburos según sus necesidades presupuestarias.

Partidos políticos

Los principales partidos políticos de la Argentina son los siguientes:

- *Frente para la Victoria* ("FPV"), es una alianza electoral formada en 2003 por miembros del PJ y de otros partidos políticos bajo el liderazgo del ex presidente de la Argentina Néstor Kirchner. El FPV es una alianza política dentro del PJ y también funciona como partido político independiente que presenta su propia lista de candidatos en ciertas elecciones. La presidenta Cristina Fernández de Kirchner pertenece al FPV;

- *Partido Socialista,* fundado en 1896, ha sido el principal partido socialista del país. En la década del '60 se dividió en dos facciones, una más radical y la otra más moderada, pero en 2002 las dos facciones (o sus sucesoras) se reunificaron;

- *Frente Amplio Progresista* ("FAP"), es una alianza electoral formada en 2011 por miembros del Partido Socialista y otros partidos políticos encabezados por el actual gobernador de la provincia de Santa

ES COPIA
BINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 74 DPTO. NUMERACIÓN

Fe, Hermes Binner. En las elecciones generales del 23 de octubre de 2011, el FAP obtuvo el segundo lugar con aproximadamente el 17% de los votos;

- *Unión Cívica Radical* ("UCR"), fundada en 1890, es el partido político en actividad más antiguo del país. A lo largo de su historia la UCR ha sido la principal oposición a los partidos peronistas, y con el retorno de las elecciones democráticas en 1983, el candidato de la UCR Raúl Ricardo Alfonsín fue elegido presidente. En 1999, la UCR formó una coalición con el Frente Grande y se impuso en las elecciones que llevaron a la presidencia a Fernando de la Rúa;

- *Partido Justicialista* ("PJ"), formado a partir de los esfuerzos del ex presidente Juan Perón en la década del '40 para expandir el rol de los trabajadores en el proceso político;

- *Coalición Cívica*, fundado en 2007 por ex líderes de la UCR y de Afirmación para una República Igualitaria; y

- *Propuesta Republicana* ("PRO"), formada en 2005 para las elecciones de ese año, es una alianza entre varios partidos políticos, incluidos Compromiso para el Cambio (liderado por Mauricio Macri), RECREAR y el Partido Federal.

En la Provincia, el PJ ocupó el cargo desde 1991 hasta 1993 y desde 1995 hasta 2007; el Partido Renovador de Salta ocupó el cargo desde 1993 hasta 1995, y desde 2007, el gobierno ha estado en manos del FREJUREVI, partido al que pertenecen el Gobernador Urtubey y el Vicegobernador Zottos. Los miembros del PJ tienen mayoría en ambas cámaras legislativas de la Provincia.

Los siguientes cuadros muestran la composición de la legislatura provincial por partido político:

Composición partidaria de la Cámara de Diputados
(al 10 de Diciembre de 2011)

Partidos	Cantidad de escaños	%
Partido Justicialista	28	46,7
Partido Renovador de Salta	9	15,0
Frente para la Victoria	6	10,0
Frente Salteño	3	5,0
Frente Olmedo Gobernador	3	5,0
Acción Cívica y Social	3	5,0
Otros	8	13,3
Total	60	100,0%

Fuente: Tribunal Electoral de la Provincia.

Composición partidaria del Senado
(al 10 de Diciembre de 2011)

Partidos	Cantidad de escaños	%
Partido Justicialista	15	65,2
Partido Renovador de Salta	4	17,3
Frente para la Victoria	1	4,3
Otros	3	13,0
Total	23	100,0%

Fuente: Tribunal Electoral de la Provincia.

El 10 de abril de 2011 se realizaron elecciones en la Provincia. Se reeligió al Gobernador y al Vicegobernador. Se reeligieron 4 senadores y se eligieron 7 senadores nuevos, se reeligieron 6 diputados y se eligieron 24 nuevos diputados. Se reeligieron 41 intendentes y se eligieron 18 nuevos intendentes y se reeligieron 61 legisladores municipales y se eligieron 257 nuevos legisladores municipales.

ES COPIA
ALICIA DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 75
DPTO. NUMERACION

El FPV obtuvo aproximadamente el 57% de los votos, seguido por el Frente Olmedo Gobernador, que obtuvo aproximadamente el 25% de los votos, y en tercer lugar Frente Wayar Gobernador, que obtuvo aproximadamente el 9% de los votos. El Frente Justicialista Renovador de la Victoria es parte del FPV, la alianza política liderada por la presidenta de la Argentina, Cristina Fernández de Kirchner.

Historia política nacional reciente

Néstor Kirchner fue elegido Presidente de la República Argentina y asumió su mandato el 25 de mayo de 2003 ejerciendo funciones hasta el 10 de diciembre de 2007. En 2005, el ex presidente Kirchner, con el apoyo de un grupo de gobernadores y miembros del PJ, formaron el FPV, con el objeto de atraer a votantes de otros partidos políticos que históricamente no se habían inclinado a votar al PJ. Este nuevo partido logró atraer a muchos gobernadores de la UCR, incluido Julio Cobos, ex gobernador de la provincia de Mendoza. La fórmula presidencial del FPV, Fernández de Kirchner y Julio Cobos obtuvo el triunfo en las elecciones presidenciales del 28 de octubre de 2007 con el 45,3% de los votos. Elisa Carrió del ARI y su candidato a vicepresidente, Rubén Giustiniani (del Partido Socialista), obtuvieron el segundo lugar con el 23,1% de los votos. Los actuales Presidente y Vicepresidente asumieron el 10 de diciembre de 2007. Su mandato finaliza el 10 de diciembre de 2011.

El 28 de junio de 2009 se celebraron elecciones legislativas a nivel nacional y provincial. Se elegía un tercio de los senadores nacionales y la mitad de los diputados nacionales. Los legisladores electos asumieron el 10 de diciembre de 2009. Los senadores nacionales ocuparán sus bancas por seis años (2009-2015) y los diputados nacionales cumplirán mandatos por cuatro años (2009-2013).

El 14 de agosto de 2011 Cristina Fernández de Kirchner ganó la nominación como candidata presidencial del FPV en las primeras elecciones primarias abiertas de la Argentina con aproximadamente el 50% de los votos. En las elecciones generales del 23 de octubre de 2011, Fernández de Kirchner fue reelegida presidenta para el período 2011-2015 con aproximadamente el 54% de los votos, con una diferencia del 37% con respecto a Hermes Binner del Frente Amplio Progresista, el actual gobernador de la provincia de Santa Fe. El ex Ministro de Economía, Amado Boudou fue electo Vicepresidente para el mandato 2011-2015. En las elecciones generales, la coalición del FPV de Fernández de Kirchner también logró la mayoría en ambas cámaras del congreso. Sobre la base de los resultados de las elecciones generales, se espera que el FPV, con el apoyo de otras fuerzas políticas aliadas, logrará los votos necesarios para obtener el quórum para aprobar leyes sin necesidad del apoyo de los legisladores de la oposición.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
76
DPTO. NUMERACIÓN

LA ECONOMÍA DE LA PROVINCIA

Historia e introducción

El desempeño de la economía de la Provincia ha estado correlacionado, en gran medida, con los ciclos de crecimiento y recesión de la economía argentina.

El Régimen de Convertibilidad y el ciclo económico durante la década del 90

En 1991, el Congreso de la Nación sancionó la Ley Nacional Nº 23.928 (la "Ley de Convertibilidad") que estableció el régimen de convertibilidad que fijaba el tipo de cambio de Ps. 1 por cada U.S.$ 1 y tenía por objetivo estabilizar la tasa de inflación dado que exigía que la totalidad de la base monetaria argentina estuviera respaldada por reservas internacionales depositadas en el Banco Central, impidiendo, de ese modo, que el Banco Central pudiera aumentar la base monetaria mediante la emisión de moneda.

Al mismo tiempo, implicó que la política monetaria estuviera sujeta a la entrada de capitales extranjeros, lo cual trajo aparejado un aumento de la vulnerabilidad de la economía a los shocks externos y una mayor dependencia en ciertos sectores económicos. Otras medidas de similares características restringieron la posibilidad del Banco Central de otorgar créditos, particularmente al sector público.

La crisis económica

Desde el último trimestre de 1997, las barreras estructurales domésticas, incluida la rigidez que planteaba el Régimen de Convertibilidad, que limitaba la capacidad del Gobierno Nacional para ajustar la política monetaria argentina y estimular la economía, desató una severa crisis económica que comenzó en diciembre de 2001 con una crisis social, política y económica sin precedentes que virtualmente paralizó la economía del país.

Como consecuencia de la inestabilidad que caracterizaba a la situación política y económica de la Provincia, el PBI real cayó un 0,5% en el año 2001 comparado con el año 2000, y 1,2% en el año 2002, en comparación con el nivel registrado en el año 2001. El desempleo también fue alto, alcanzando un promedio de 20,9% en mayo de 2002 en las principales áreas urbanas de la Provincia, en comparación con el 17,1% registrado en mayo de 2001. Asimismo, el porcentaje de personas bajo la línea de pobreza se incrementó de 48,3% en mayo de 2001 a 66,0% en mayo de 2002 y a 70,3% en octubre de 2002. Véase "Población económicamente activa y Empleo" y "Pobreza".

En el año 2002, en respuesta a la crisis económica argentina, el Gobierno Nacional revocó el Régimen de Convertibilidad, lo cual trajo aparejado la devaluación del peso respecto a otras monedas extranjeras y en términos de poder adquisitivo. Otras medidas similares implementadas por el Gobierno Nacional a finales de 2001 y en 2002 incluyeron el congelamiento compulsivo y unilateral de depósitos bancarios (que se conoció como "corralito"), y la conversión a pesos de los depósitos bancarios a tipos de cambio por debajo del valor de mercado. Este período se caracterizó por una falta total de crédito doméstico o externo.

La recuperación económica

A pesar de los efectos desequilibrantes producidos por la devaluación del peso y de otras medidas de emergencia adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como por la Provincia para paliar la crisis 2001-2002, la economía provincial comenzó a estabilizarse a fines de 2002, como consecuencia de un aumento en las exportaciones y por la política monetaria expansionista adoptada por el Gobierno Nacional. A partir del año 2003, la economía de la Provincia experimentó un crecimiento económico conducido principalmente por las exportaciones y la sustitución de importaciones, cada una de las cuales fue facilitada por la devaluación del peso (que hizo que las exportaciones argentinas fueran más atractivas) junto con la recuperación económica general en la Argentina durante dicho período. El costo de los bienes importados para los consumidores argentinos aumentó significativamente debido al menor poder de compra del peso, forzando a los consumidores argentinos a sustituir sus

ES COPIA
DECRETO Nº 817
Mirta R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
FOLIO 77
DPTO. NUMERACIÓN

compras de productos extranjeros por productos internos, alzando sustancialmente la demanda interna de productos nacionales.

Durante los años 2004 y 2005 se mantuvo la tendencia general de crecimiento de la economía, reducción del desempleo y mejora de los índices de pobreza, fortaleciendo el crecimiento del consumo interno, lo que junto la demanda internacional sostenida de bienes exportables de la Argentina, principalmente productos primarios, hicieron que la provincia continúe en el sendero de crecimiento económico iniciado en los años anteriores.

El PBI de la Argentina creció en términos reales el 8,7% en 2006, 8,5% en 2007 y 6,8% en 2008, por la demanda local y las exportaciones, principalmente de productos básicos. En línea con esta tendencia, el PBI real de la provincia creció un 7,2% en 2006, 4,6% en 2007 y 9,5% en 2008.

Como consecuencia de la crisis financiera mundial que se produjo en el último trimestre de 2008, la economía argentina comenzó a desacelerarse. Durante 2009 el PBI creció un 0,9% principalmente como resultado de la reducción del gasto del sector privado y la demanda externa, sólo parcialmente compensados por políticas anticíclicas implementadas por el Gobierno Nacional. Durante ese año, el PBI real de la Provincia decreció un 0,9% debido a una contracción general de la economía argentina, particularmente los subsectores de la construcción, minería, hotelería y gastronomía.

En 2010, debido a la morigeración del efecto de la crisis financiera mundial y la política monetaria más relajada implementada por el Banco Central, el PBI del país aumentó un 9,2%. El PBI provincial creció un 2,9% en términos reales porque los principales sectores que mueven la economía provincial, como ser la agricultura, transporte y construcción, tienden a ser menos elásticos que los demás subsectores dentro de los servicios, la industria y el comercio que son más importantes en términos relativos en el PBI nacional.

Producto Bruto Interno (2006-2010)*

	2006	2007	2008	2009	2010
PBI nacional real	330.565	359.170	383.444	386.704	422.130
PBI nacional real sin contar los derechos de importación y el IVA ajustados por costo de servicios bancarios	309.134	335.211	356.477	359.983	390.896
PBI provincial real(1)	3.406,4.	3.561	3.898,1.	3.855,1.	4.133,6.
Variación del PBI provincial real comparado con el año anterior	7,2%	4,6%	9,5%	(0,9)%	2,9%
Variación del PBI nacional real comparado con el año anterior	8,5%	8,7%	6,8%	0,9%	9,2%
PBI provincial real/PBI nacional real (2)	1,1%	1,1%	1,1%	1,1%	1,1 %
Población de la Provincia (en miles de habitantes)(3)	1.181,9	1.202,8	1.224,0	1.245,6	1.267,3
PBI provincial real per cápita	3.009,8	3.094,0	3.327,6	3.240,5	3.277,5

* Cifras en millones de pesos constantes de 1993.
(1) A precios de productos sin incluir IVA y otros impuestos específicos .
(2) Excluidos los derechos de importación ajustados por servicios bancarios.
(3) Para los años anteriores a 2010, Proyecciones Provinciales de Población por Sexo y Edad 2001-2015. Para 2010, el censo de 2010.
Fuente: Dirección General de Estadísticas de la Provincia e INDEC.

Desde que la Argentina abandonó el régimen de convertibilidad, el Gobierno Nacional ha intervenido en el mercado cambiario para disminuir el valor del peso argentino. Este y otros factores han contribuido al aumento del valor del dólar estadounidense respecto del peso argentino. Desde el abandono de régimen de convertibilidad, el valor del dólar estadounidense en el MULC aumentó de Ps. 1,00 por U.S.$ 1,00 a Ps. 3,98 el 31 de diciembre de 2010 y Ps. 4,30 el 31 de diciembre de 2011, lo que representa un aumento del 297,8% y del 330,0%, respectivamente. Véase "Tipos de Cambio y Controles Cambiarios". Esta intervención del Gobierno Nacional tuvo efectos inflacionarios. La tasa de inflación anual de la Argentina ha sido del 9,8% en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2006, 8,5% en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2007, 7,2% en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008, 7,7% en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2009, 10,9% en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010, y 9,5% en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2011.

ES COPIA
RINA A. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
78
DPTO. NUMERACION

La recuperación económica dio lugar a un aumento de las tasas de empleo y los salarios, que contribuyeron a aliviar la pobreza y reducir la demanda de asistencia social. La tasa de desempleo promedio ponderada de la Ciudad de Salta pasó del 11,7% en el segundo semestre de 2006 a:

- 9,6% en el cuarto trimestre de 2007;
- 11,9% en el cuarto trimestre de 2008;
- 8,0% en el cuarto trimestre de 2009;
- 9,2% en el cuarto trimestre de 2010; y
- 11,5% en el segundo trimestre de 2011. Véase "Población económicamente activa y Desempleo."

Asimismo, el porcentaje de personas que viven debajo de la línea de pobreza en la Ciudad de Salta cayó del 41,4% en el segundo semestre de 2006 a:

- 33,4% en el segundo trimestre de 2007;
- 22,7% en el segundo trimestre de 2008;
- 13,5% en el segundo trimestre de 2009; y
- 12,2 en el segundo trimestre de 2010. Véase "Pobreza."

Principales sectores económicos de la Provincia

La Provincia posee una economía diversificada. El sector más importante de la Provincia es el sector Servicios, que representaba un 59,0% del PBI real total durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010, seguido por el sector de producción secundaria, que representó un 21,7% del PBI real total, y el sector de producción primaria, que representó un 19,3% del PBI real total de la Provincia durante el mismo período.

Los subsectores más importantes de la economía son los siguientes:

- Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura, que representó el 14,9% del total de PBI real durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010. La producción de soja, que se procesa para biocombustibles, harina y aceite, representó el 35,0% de este subsector durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010. Aproximadamente el 90,0% de los productos de soja originarios de la provincia se exportaron durante 2010;
- Educación, servicios sociales y de salud, que representaron el 11,2 % del total del PBI real de la Provincia durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010;
- Transporte, almacenamiento y comunicaciones, que representaron el 10,8% del total del PBI real de la Provincia durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010;
- Administración pública, que representó el 10,1% del total del PBI real de la Provincia durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010;
- Comercio mayorista y minorista y reparaciones, que representaron el 9,0% del total del PBI real de la Provincia durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010; y
- Construcción, que representó el 8,0% del total del PBI real de la Provincia durante el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
79
DPTO NUMERACIÓN

Otros subsectores menos importantes de la economía de la Provincia son la industria manufacturera (incluida la refinación de petróleo), el sector inmobiliario y de alquileres y los servicios de electricidad, gas y agua.

El siguiente cuadro muestra el aporte de cada subsector de la economía de la Provincia al PBI real de la Provincia para los períodos indicados:

Sector	2006		2007		2008		2009*		2010*	
	PBI Prov.	%(1)	PBI Prov.	%(1)	PBI Prov.	%(1)	PBI Prov.	%(1)	PBI Prov.	%(1)
Servicios:										
Educación y Servicios Sociales y de Salud	282,3	7,9%	287,0	7,7%	291,3	7,2%	293,7	7,3%	465,4	11,2%
Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones	378,0	10,6%	413,5	11,1%	452,5	11,1%	453,3	11,2%	449,4	10,8%
Administración Pública	348,1	9,8%	371,9	10,0%	403,4	9,9%	415,6	10,3%	418,7	10,1%
Comercio mayorista y minorista y reparaciones	350,5	9,9%	364,1	9,8%	377,3	9,3%	372,6	9,2%	374,0	9,0%
Actividades inmobiliarias y de alquileres	301,9	8,5%	312,5	8,4%	331,1	8,1%	343,7	8,5%	357,8	8,6%
Servicios Financieros	124,5	3,5%	135,1	3,6%	162,7	4,0%	192,3	4,8%	210,9	5,1%
Hotelería y gastronomía	71,5	2,0%	82,2	2,2%	88,4	2,2%	70,7	1,8%	98,1	2,4%
Otros servicios comunitarios, sociales y hogares particulares que contratan servicio doméstico	50,2	1,4%	60,8	1,6%	67,5	1,7%	68,9	1,7%	56,2	1,4%
Total Servicios	1.907,0	53,6%	2.027,1	54,5%	2.174,2	53,4%	2.210,8	54,8%	2.430,5	59,0%
Producción secundaria:										
Construcción	248,4	7,0%	285,2	7,7%	429,6	10,6%	317,3	7,9%	333,2	8,0%
Industria Manufacturera	323,4	9,1%	294,3	7,9%	301,7	7,4%	321,2	8,0%	329,7	7,9%
Electricidad, gas y agua	182,2	5,1%	166,7	4,5%	199,0	4,9%	232,4	5,8%	239,4	5,8%
Total producción secundaria	754,0	21,2%	746,2	20,1%	930,3	22,8%	870,9	21,6%	902,3	21,7%
Producción primaria:										
Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	509,9	14,3%	553,5	14,9%	556,8	13,7%	562,4	13,9%	617,4	14,9%
Minería, canteras, petróleo y gas	235,5	6,6%	234,2	6,3%	236,8	5,8%	211,0	5,2%	183,4	4,4%
Total producción primaria	745,4	21,0%	787,7	21,2%	793,6	19,5%	773,4	19,2%	800,8	19,3%
Total	3.406,4	100,0%	3.561,4	100,0%	3.898,1	100,0%	3.855,1	100,0%	4.133,6	100,0%

Cifras en millones de Pesos constantes de 1993
* Datos preliminares
(1) Porcentaje del PBI provincial total para el período indicado.

DECRETO Nº 817

El siguiente cuadro muestra el desarrollo del PBI real de la Provincia en relación con el PBI nacional:

Contribución del PBI Provincial en el PBI Nacional por Sector (2006-2010)

Sector	2006			2007			2008			2009*			2010*		
	PBI Prov.	PBI Nac.	*PBI Prov / PBI Nac.*	PBI Prov.	PBI Nac.	*PBI Prov / PBI Nac.*	PBI Prov.	PBI Nac.	*PBI Prov / PBI Nac.*	PBI Prov.	PBI Nac.	*PBI Prov / PBI Nac.*	PBI Prov.	PBI Nac.	*PBI Prov / PBI Nac.*
Servicios:															
Educación, servicios sociales y de salud	282,3	25.749	1,1%	287,0	26.996	1,1%	291,3	28.223	1,0%	293,7	29.426	1,0%	296,1	30.778	1,0%
Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones	378,0	33.049	1,1%	413,5	37.568	1,1%	452,4	42.129	1,1%	453,3	44.860	1,0%	449,4	49.605	0,9%
Administración pública	348,1	15.561	2,2%	371,9	16.134	2,3%	403,4	16.758	2,4%	415,6	17.609	2,4%	418,7	18.486	2,3%
Comercio mayorista y minorista y reparaciones	350,5	41.587	0,8%	364,1	46.219	0,8%	377,3	49.870	0,8%	372,6	49.751	0,8%	374,0	56.245	0,7%
Actividades inmobiliarias y de alquileres	301,9	43.959	0,7%	312,5	46.018	0,7%	331,1	48.902	0,7%	343,7	50.878	0,7%	357,8	52.982	0,7%
Servicios financieros	124,5	14.573	0,9%	135,1	17.280	0,6%	162,7	20.279	0,8%	192,3	20.436	0,9%	210,9	22.225	1,0%
Hotelería y gastronomía	71,5	8.079	0,9%	82,2	8.745	0,9%	88,4	9.417	1,0%	70,7	9.486	0,8%	98,1	10.180	1,0%
Otros servicios comunitarios, sociales y hogares particulares que contratan servicio doméstico	50,2	18.854	0,3%	60,8	20.054	0,3%	67,5	21.296	0,3%	68,9	22.114	0,3%	56,2	22.735	0,3%
Total Servicios	1.907,0	201.411	1,0%	2.027,1	219.014	0,9%	2.174,2	236.874	0,9%	2.210,8	244.560	0,9%	2.450,4	263.235	0,9%
Producción secundaria:															
Construcción	248,4	20.751	1,2%	285,2	22.806	1,3%	429,6	23.641	1,8%	317,3	22.744	1,4%	333,2	23.915	1,4%
Industria manufacturera	323,4	54.975	0,6%	294,3	59.153	0,5%	301,7	61.842	0,5%	321,2	61.503	0,5%	329,7	67.547	0,5%
Electricidad, gas y agua	182,2	9.023	2,0%	166,7	9.541	1,8%	199,0	9.863	2,0%	232,4	9.954	2,3%	239,4	10.567	2,3%
Total producción secundaria	754,0	84.749	0,9%	746,2	91.501	0,8%	930,3	95.346	1,0%	870,9	94.201	0,9%	902,3	102.029	0,9%
Producción primaria:															
Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	509,9	17.761	2,9%	553,5	19.502	2,8%	556,7	19.007	2,9%	562,4	16.028	3,5%	617,4	20.519	3,0%
Minería, canteras, petróleo y gas.	235,5	5.219	4,5%	234,2	5.195	4,5%	236,8	5.250	4,5%	211,0	5.193	4,1%	183,4	5.113	3,6%
Total producción primaria	745,4	22.980	3,2%	787,7	24.697	3,2%	793,6	24.257	3,3%	773,4	21.222	3,6%	800,8	25.632	3,1%
Total[2]	3.406,4	309.134	1,1%	3.561,4	335.211	1,1%	3.898,1	356.477	1,1%	3855,1	359.983	1,1%	4.133,6	390.896	1,1%
Derechos a las importaciones menos ajuste por costo de servicios bancarios[1]	-	21.425	-	-	23.959	-	-	26.967	-	-	26.721	-		31.342	-
Total	-	330.565	-	-	359.170	-	-	383.444	-	-	386.704	-		422.238	-

Cifras en millones de pesos constantes de 1993

* *Datos preliminares*

ESCOPIA
RINA R. BOZZORES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACIÓN FOLIO ALIMENTACIÓN

1) Las cifras de producción de este cuadro no incluyen los derechos de importaciones necesarias para la producción, que deben ser tenidos en cuenta para determinar el PBI real, pero incluyen los costos de servicios bancarios relacionados, que también e incluyen en "Servicios financieros". Este rubro agrega los costos de importación y resta los servicios bancarios para determinar el PBI real.
2) Excluidos, en las cifras nacionales, los derechos de importación menos el ajuste por costos de servicios bancarios.
Fuente: Dirección General de Estadísticas de la Provincia e INDEC.

DECRETO Nº 817

ES COPIA

RINA R [illegible] RES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral [illegible] Gobernación

GOBERNACIÓN
DPTO. NUMERACIÓN
FOLIO 81

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 87 DPTO. NUMERACIÓN

Servicios

Educación, servicios sociales y de salud

Este subsector incluye todos los niveles de educación (primario, secundario, de grado y posgrado) así como los servicios médicos y veterinarios. La producción económica total de la Provincia en este subsector aumentó de Ps. 282,3 millones en 2006 a Ps. 296,1millones para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010, principalmente debido a una mayor demanda de educación, un aumento en la prestación general de servicios de salud y el crecimiento del sector ganadero, que resultó en una mayor demanda de servicios veterinarios. Su contribución relativa al PBI provincial aumentó durante el período del 7,9% en 2006 al 11,2% en 2010.

Transporte, almacenamiento y comunicaciones

El sector de transporte, almacenamiento y comunicaciones comprende las actividades de transporte de pasajeros y de carga terrestre, aérea y acuática, y las actividades postales y de telecomunicaciones. También se incluyen los servicios complementarios a las actividades de transporte, tales como los servicios de terminales y de estacionamiento, de manipulación y almacenamiento de la carga, operaciones de las concesiones de peajes, infraestructura, y otros servicios relacionados.

Las telecomunicaciones y transporte terrestre de pasajeros constituyen en conjunto el mayor aporte a la producción económica provincial dentro de este sector. La actividad en este subsector aumentó de Ps. 378,03 millones en pesos constantes en 2006 a Ps. 449,42 millones en 2010, y su contribución relativa al PBI de la Provincia aumentó levemente del 10,6% en 2006 al 10,8% en 2010. El transporte terrestre de pasajeros aumentó como consecuencia del incremento de la actividad turística y de la actividad económica en general.

Administración pública

El subsector de administración pública incluye todos los servicios prestados a todos los niveles de administración pública en la Provincia (incluida la administración pública nacional, la administración pública provincial, la administración pública municipal y las agencias de seguridad). La producción económica total de la Provincia en este subsector aumentó de Ps. 348,1 millones en 2006 a Ps. 418,7 millones para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010, principalmente debido a un aumento en la cantidad de empleados provinciales y un aumento en la prestación por parte de la Provincia de servicios de bienestar social. Su contribución relativa al PBI provincial aumentó levemente durante el período del 9,8% en 2006 al 10,1% en 2010.

Comercio mayorista y minorista y reparaciones

Aproximadamente el 81% de la producción económica total de este subsector deriva de las ventas mayoristas y minoristas de alimentos, bebidas y tabaco, junto a las ventas al por mayor de productos agrícolas. La producción económica total de la provincia en este subsector aumentó el 6,7% de 2006 a 2010, de Ps. 350,5 millones en 2006 a Ps. 374,0 millones en 2010, principalmente debido a un aumento en el gasto de los consumidores como consecuencia de mayores niveles de empleo y aumentos salariales en la Provincia. El aporte de este subsector al PBI provincial decreció levemente, del 9,9% en 2006 al 9,0% en 2010.

Actividades inmobiliarias y de alquileres

En 2010 el subsector de actividades inmobiliarias y de alquileres fue el cuarto contribuyente al sector de servicios del PBI provincial. Este subsector incluye una amplia gama de servicios prestados a empresas y personas, como ser:

- Operaciones inmobiliarias;
- Alquiler de maquinaria y equipos;

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 83 DPTO. NUMERACIÓN

- Servicios de investigación y desarrollo; y
- Otras actividades y servicios profesionales.

El total de producción provincial de este subsector aumentó del 8,5% del PBI real de la Provincia en 2006 al 8,6% para 2010, principalmente debido a un aumento del 18,5% durante dicho período del volumen general de operaciones inmobiliarias como resultado de la expansión de los sectores agrícola y ganadero y la recuperación económica general en la Argentina durante dicho período.

Servicios financieros

El subsector de servicios financieros incluye principalmente la actividad bancaria y de seguros. La producción total de la Provincia en este subsector aumentó de Ps. 124,5 millones en 2006 a Ps. 210,9 en 2010, lo que representó un aumento del 3,5% del PBI real provincial en 2006 al 5,1% en 2010. Esto se debió al crecimiento experimentado por el resto de la economía que derivó por una parte en un mayor uso de los servicios prestados por los bancos, y por otra, en una mayor demanda de seguros por el crecimiento de las ventas de automóviles y uso del crédito.

Hotelería y gastronomía

La producción total de la Provincia en Hotelería y Gastronomía, fuertemente ligado al desarrollo del turismo aumentó de Ps. 71,5 millones en 2006 a Ps. 98,1 millones en 2010, lo que representa un aumento del 2,0% del PBI real provincial en 2006 al 2,4% en 2010. Esto se debió principalmente a las mejoras en las condiciones económicas y de un crecimiento sostenido en el sector turismo, acompañado por políticas de estado en la materia de parte del gobierno provincial, que favoreció al turismo.

Otros servicios comunitarios, sociales y de hogares particulares que contratan servicio doméstico

Este subsector incluye la actividad de agencias de servicios civiles y empresas de radio y televisión. La actividad de este subsector creció de Ps. 50,2 millones en 2006 a Ps. 56,2 millones en 2010, principalmente como consecuencia de una mayor actividad en otros subsectores que utilizan y emplean estos tipos de servicios, y su contribución relativa al PBI provincial se mantuvo constante en el 1,4% durante dicho período.

Producción secundaria

Construcción

Tradicionalmente, el subsector de la Construcción ha representado alrededor del 8,0% del PBI real total de la Provincia. La producción total de la Provincia en este subsector aumentó un 34,1% en términos reales de 2006 a 2010, de Ps. 248,4 millones en 2006 a Ps. 333,2 millones en 2010, lo que representó un aumento del 7,0% del PBI real de la Provincia en 2006 al 8,0% en 2010, principalmente como resultado de mejoras en la economía de la Provincia y los planes estatales de construcción de viviendas y obras públicas, que ofrecen incentivos para la construcción privada y financian la construcción de viviendas para personas de bajos recursos.

Industria manufacturera

El subsector de la industria manufacturera de la Provincia está constituido principalmente por la producción de alimentos, bebidas, derivados del petróleo y tabaco, que representan más del 79% del sector. Históricamente, la producción de alimentos y bebidas y de productos químicos ha sido el principal contribuyente a la producción dentro del sector. Dentro de los productos alimenticios, se destacan la producción de azúcar, vinos, cerveza, productos ganaderos, productos de panadería, soda y agua, jugos cítricos y aceites esenciales la producción económica total de la Provincia en este subsector aumentó de Ps. 323,4 millones en 2006 a Ps. 329,7 millones en 2010, lo que representó una disminución del 9,1% del PBI real de la Provincia en 2006 al 7,9% en 2010, principalmente como resultado de las reducciones relativas de la producción económica total de este subsector y los aumentos de la producción económica total de otros subsectores durante dicho período.

DECRETO Nº 817

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 84 PTO. NUMERACIÓN

Electricidad, gas y agua

La producción de electricidad, gas y agua en la Provincia aumentó de Ps. 182,2 millones en 2006 a Ps. 239,4 millones en 2010, lo que representó un aumento del 5,1% del PBI real de la Provincia en 2006, al 5,8% en 2010, como resultado de un aumento en la capacidad de generación y transporte de energía durante el período, que fue necesario para satisfacer la demanda resultante de una mayor actividad económica en la Provincia.

Producción Primaria

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

La Provincia goza de una diversidad ecológica y agrícola amplia, con abundancia de tierras agrícolas y microsistemas ecológicos variados, desde llanuras y valles a selva. La agricultura y ganadería son las actividades más representativas de este sector, seguidas en orden de importancia por la silvicultura. Entre los productos agrícolas más destacados de la Provincia se incluyen la soja, utilizada para producir biocombustibles, harina y aceites. Entre otros productos agrícolas principales se incluyen los cereales, oleaginosas, hortalizas, frutas, tabaco, caña de azúcar, aromáticas, vid y forrajeras. La ganadería provincial incluye la cría de animales y producción de carne, leche, lana y cuero.

Al 31 de diciembre de 2010, aproximadamente el 80 % de la superficie total estaba dedicada a la producción de cereales y oleaginosas, como ser soja y maíz. La Provincia es la segunda productora de oleaginosas de la región del noroeste argentino, después de Santiago del Estero. Es la tercera productora de trigo en la región noroeste, después de Tucumán y Santiago del Estero, exportando este producto a países limítrofes como Bolivia y Chile.

La producción total de este subsector aumentó de Ps. 509,9 millones en 2006 a Ps. 617,4 millones en 2010, lo que representó un aumento del 14,3% del PBI real de la Provincia en 2006 al 14,9% en 2010, principalmente debido a mayores niveles de actividad en agricultura, ganadería, caza y silvicultura, que se tradujo en mayores inversiones en dichas actividades. A partir de la devaluación del peso argentino en 2002, las exportaciones de este sector se han vuelto más competitivas internacionalmente y se han mantenido debido a las condiciones económicas internacionales favorables y por el incremento de los precios internacionales de los principales *commodities*.

Entre los principales cultivos en el sector encontramos los siguientes:

- La soja ha experimentado un alto crecimiento en los últimos 10 años, destinándose 580.000 hectáreas en la Provincia en la campaña 2009/2010 según las estimaciones del Ministerio de Agricultura de la Nación;

- El poroto se produce en diferentes variedades, según los mercados de destino. La Provincia aporta más de un 74,3% de la producción nacional de porotos con 200.500 hectáreas de plantaciones de poroto entre 2009 y 2010;

- El tabaco, principalmente el Tabaco Virginia, ocupa 20.382 hectáreas de plantaciones, y en el año 2010 la producción se ubicó alrededor de las 45.000 toneladas;

- La producción de caña de azúcar se ubica en el norte y sudeste de la Provincia, con aproximadamente 36.000 hectáreas plantadas, reflejando una tendencia creciente en los últimos años, ante la mejora de precios y la demanda de producción para biocombustibles.

En el período de 2006 a 2010, la producción de soja se incrementó en 21,6%, principalmente como resultado de una mayor demanda internacional, y por aumentos en el precio y los desarrollos tecnológicos que aumentaron los rendimientos de la producción de soja. El tabaco aumentó aproximadamente un 7% y la producción de azúcar un 24,4%. Además del azúcar, la Provincia está expandiendo su capacidad de producción de etanol, en parte debido a cambios en los estándares nacionales de combustibles para automotores recientes que exigen la mezcla de etanol con gasolina. La producción de etanol en 2010 fue de aproximadamente 40 millones de litros, de los cuales se exportaron 27 millones de litros.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 85 DPTO. NUMERACIÓN

La horticultura y fruticultura es una actividad relevante en la Provincia. Se localiza en el norte, presentando la ventaja de poseer zonas libres de heladas y cosechas tempranas. Abarca una superficie total superior a los 22.595 hectáreas. Dentro de la horticultura los cultivos predominantes son la berenjena, tomate, choclo, pimiento, cebolla, zapallo. Dentro de los frutícolas se destacan el pomelo, naranja, limón y banana. La Provincia es la primera productora a nivel nacional de pomelo y banana.

La Provincia es la segunda productora ganadera más importante de la región del noroeste argentino. La ganadería bovina es la principal actividad de la Provincia, aprovechando las pasturas implantadas y las naturales. La producción ganadera provincial creció a una tasa anual del 27,7% de 2006 a 2010 (16,2% en 2007, 10% en 2008, 4,8% en el 2009 y 3,2% en 2010), principalmente como resultado de la reconversión de la superficie agrícola útil en otras partes de la Argentina para sembrar cereales y cultivos productores de aceite, lo que resultó en la migración de las operaciones de ganadería hacia el noroeste de la Argentina. La Provincia produjo más de un millón de cabezas de ganado en el año 2010.

Minería, Canteras, Petróleo y Gas

El territorio de la Provincia presenta variados ambientes geológicos que le permiten diversas actividades mineras. En el campo de minerales no metaliferos, se destacan las producciones de boro (ulexita, colemanita, hidroboracita y tincal) y de sus derivados (ácido bórico, borax anhidro, borax penta y decahidratado y ulexita anhidra). También se produce cloruro de sodio para uso industrial y humano, como perlita, ónix (travertinos), calizas y áridos. Además, la Provincia registra depósitos de sulfato de sodio, azufre, baritina, yeso, diatomita, caolín y aprovechamiento de salmueras ricas en litio, magnesio y potasio.

Varios proyectos mineros nuevos dirigidos a la extracción de oro, plata y cobre, que actualmente están siendo analizados por inversores potenciales. La Provincia espera que estos productos tengan un impacto positivo significativo en el PBI provincial. Entre estos proyectos nuevos se incluyen:

- *Lindero*: Mansfield Minerals S.A., que es la titular de la concesión de este proyecto, está explotando un depósito de pórfido de oro en esta área, luego de realizar un relevamiento inicial del depósito. Mansfield Minerals espera que, sobre la base de su evaluación de las reservas del depósito, la producción dentro de los primeros cinco años de exploración será de un promedio anual de 161.000 onzas de oro y la vida útil probable del depósito será de diez años. Se espera que los gastos en infraestructura en relación con el proyecto asciendan a aproximadamente U.S.$ 213,0 millones. Mansfield Minerals espera comenzar a extraer oro del depósito para fines de 2013.

- *El Quevar*: Silex Argentina S.A. y Golden Minerals Co. son las titulares de la concesión de este proyecto. Entre 2004 y 2010, Golden Minerals Co. declaró haber invertido más de U.S.$ 28 millones en el relevamiento del área. Según su último informe, El Quevar tiene reservas por un total de más de 60.000.000 de onzas de plata. En los próximos dos años, Silex Argentina S.A. y Golden Minerals Co. esperan invertir aproximadamente U.S.$ 100 millones en el desarrollo del área. Silex Argentina S.A. y Golden Minerals Co. esperan comenzar a explotar este depósito en 2014.

- *Rio Grande*: Regulus Resources Inc. y Mansfield Minerals, que son las titulares de la concesión de este proyecto, tienen planeado explotar un depósito de pórfido de cobre-oro-plata en esta área. El proyecto fue descubierto por Mansfield Minerals en 1999. Los relevamientos iniciales indicaron la existencia de reservas significativas de cobre-oro. Las concesionarias invirtieron aproximadamente U.S.$ 5 millones en la evaluación de dichas reservas para explotación.

- *Diablillos*: Silver Standard, una empresa canadiense, es la titular de la concesión de este proyecto, situado en la frontera entre Salta y Catamarca. Silver Standard estima que hay aproximadamente 88.451.000 onzas de plata y 747.000 onzas de oro en reservas.

- *Taca-Taca*: Corriente Argentina S.A, una subsidiaria de Lumina Copper Corporation, es la titular de la concesión de este proyecto y está explotando un depósito de pórfido de cobre situado en esta área.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 86 DPTO. NUMERACION

Corriente Argentina S.A. estima reservas de aproximadamente 8,7 millones de libras de cobre, 3,0 millones de libras de oro y 333,7 millones de libras de molibdeno.

- *Salar del Rincón*: Minera ADY Resources Limited Argentina, una subsidiaria de The Sentient Group, es la titular de la concesión de esta área situada en la región de la Puna de la Provincia y tiene planeado invertir más de U.S.$ 300 millones en la instalación de tres plantas para explotar minerales entre los que se incluyen litio, boro, sulfato de sodio. Asimismo, se estima que esta mina contiene aproximadamente 1,4 millones de toneladas de litio.

La Provincia cuenta con una industria de hidrocarburos significativa, y se encuentra ubicada en la Cuenca Noroeste, una de las cinco áreas de la Argentina en las que se realiza exploración y producción activa de hidrocarburos. Al 31 de diciembre de 2009, la Cuenca Noroeste representaba aproximadamente un 1,8% de las reservas de petróleo probadas y aproximadamente un 16,3% de las reservas de gas probadas de la Argentina. Aproximadamente un 99,6% de las reservas probadas de gas de la Cuenca Noroeste se encuentran ubicadas en la Provincia.

Se ha presentado una disminución significativa de las reservas probadas de la Provincia desde 2006. Las reservas probadas de petróleo decrecieron un 21,3%, de aproximadamente 6.291 mil m^3 en 2006 a aproximadamente 4.953 mil m^3 en 2010. Las reservas probadas de gas decrecieron un 32,5%, de aproximadamente 68.631 mil m^3 en 2006 a aproximadamente 46.343 mil m^3 en 2010.

Esta disminución de las reservas se debió principalmente a las medidas que tomó el gobierno en respuesta a la crisis económica de 2001. Esas medidas mantuvieron bajos los precios de hidrocarburos, causando una mayor demanda y desalentando las inversiones para reemplazar las reservas, algo que resultaba sustancial para la capacidad de la Provincia para mantener su base de reserva dada la madurez de los pozos en explotación.

La producción total de este subsector decreció 22,1% en términos reales de 2006 a 2010, lo que representó una disminución del 6,6% del PBI de la Provincia en 2006 al 4,4% en 2010.

El siguiente cuadro sintetiza la evolución de las reservas de gas natural y petróleo de la Provincia entre 2006 y 2010:

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
97
DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

Año	Reservas de petróleo probadas (en miles de m^3)	% Año Base 2006	Reservas de gas probadas (en miles de millones de m^3)	% Año Base 2006
2006	6.291	100	68.631	100
2007	7.055	112	75.513	110
2008	5.284	85	55.406	81
2009	5.620	90	55.435	81
2010	4.252	68%	37.235	54%

Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Se han registrado caídas tanto en la producción de petróleo como de gas natural en la Provincia desde 2006: la producción de petróleo se redujo un 24,6%, de aproximadamente 707,8 mil m^3 en 2006 a aproximadamente 544.1 mil m^3 en 2010; y la producción de gas natural se redujo un 23,8%, de aproximadamente 7,28 mil millones de m^3 en 2006 a aproximadamente 5,36 mil millones de m^3 en 2010.

El siguiente cuadro sintetiza la producción de gas natural y petróleo en la Provincia entre los años 2006 y 2010:

Año	Producción de petróleo (en miles de m^3)	% Año Base 2006	Producción de gas (en miles de millones de m^3)	% Año Base 2006
2006	707,8	100,0	7,28	100,0
2007	696,0	99,5	6,79	96,6
2008	689,3	95,5	6,85	97,4
2009	618,75	85,7	6,24	88,6
2010	544,1	75,4%	5,36	76,2%

Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Turismo

El turismo constituye un componente importante de la economía de la Provincia, especialmente con respecto al sector de servicios. El turismo mostró una tendencia alcista luego de la devaluación del peso en enero de 2002, cuando los precios más baratos hicieron que la Provincia (y Argentina en su totalidad) fuese más atractiva para los turistas. Varios subsectores de la economía de la Provincia se beneficiaron del turismo, incluidos hoteles y gastronomía, la construcción, las actividades comerciales, los alquileres y el transporte.

Desde 1999 la Provincia ha estado realizado un esfuerzo significativo para promover el turismo a través de una mejora de su infraestructura tanto en zonas rurales como urbanas. Ha modernizado el aeropuerto local a fin de cumplir con las normas internacionales y ha mejorado el sistema vial local.

En parte gracias a estos esfuerzos, la Provincia calcula que desde 2006 el número de turistas ha aumentado sustancialmente, de aproximadamente 1 millón en 2006 a aproximadamente 1,5 millones en 2010. Aproximadamente un 23% de los visitantes de la ciudad de Salta son turistas extranjeros, la mayoría de los cuales provienen de países de Europa (52%), y de países que limitan con la frontera de la Provincia (34%).

Exportaciones provinciales

En la Argentina, la información relativa a las exportaciones es recopilada y publicada por el INDEC y se basa principalmente en datos recopilados en relación con la emisión de permisos de embarque de la Dirección General de Aduanas. Desde 1995, la información sobre exportaciones ha ido recopilada por el INDEC en relación con la exportación de bienes que no requieren esos permisos, como la energía.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
FOLIO 88
DPTO. NUMERACIÓN

Las exportaciones provinciales incluyen a las exportaciones de todos los bienes producidos dentro de la Provincia, ya sea por crecimiento, extracción o recolección, y todos los bienes procesados o fabricados enteramente dentro de la Provincia, incluidos los realizados enteramente de materias primas producidas fuera de la Provincia y transformados en un producto diferente (según la clasificación de la normativa del Mercosur) dentro de la Provincia.

De 2006 a 2010, el valor de las exportaciones aumentó un 13,3%, de U.S.$ 877,7 millones en 2006 a U.S.$ 1.000 millones en 2010. Para el semestre finalizado el 30 de junio de 2011, las exportaciones de la Provincia ascendieron a U.S.$ 924,3 millones. En 2006, las exportaciones de la Provincia representaron el 1,9% de las exportaciones totales de la Argentina, mientras que en 2010 representaron el 1,5%.

Clasificación por rubros

Las principales exportaciones de la Provincia en 2010 fueron las siguientes:

- Productos primarios, compuestos principalmente por productos agrícolas, con el 60% de las exportaciones totales de la Provincia en el año 2010 y un 64,8% para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011;

- Las exportaciones de energía y combustibles representaron el 22% del total de las exportaciones de la Provincia en el año 2010 y un 19,2% del total para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011. En promedio, estas exportaciones han decrecido un 34% en los últimos tres años; y

- Las manufacturas de origen agropecuario representaron el 10,3% y el 9,4%, respectivamente del total de exportaciones de la Provincia en 2010 y los nueve meses finalizados el 30 de septiembre de 2011, y las manufacturas de origen industrial representaron el 7,6% y el 6,6%, respectivamente.

Las exportaciones provinciales de productos primarios representaron aproximadamente el 6% del total de exportaciones nacionales en 2010, en tanto que las exportaciones provinciales de energía eléctrica y combustible representaron aproximadamente el 3%. Las manufacturas de origen industrial exportadas por la Provincia en 2010 representaron aproximadamente el 0,4% de las exportaciones totales de la Argentina de estos bienes, y las exportaciones provinciales de manufacturas agropecuarias aproximadamente el 0,5% de las exportaciones totales de la Argentina de estos productos.

El cuadro que se presenta a continuación describe una clasificación de las exportaciones provinciales por grupos de producto para los períodos indicados.

Exportaciones por Categoría de Producto [1]
(en millones de U.S.$ y porcentajes)

	Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de										Para el periodo de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de	
	2006		2007		2008		2009		2010		2011	
Productos primarios	U.S.S Fob	%[2]	U.S.S Fob	%[2]	U.S.S Fob	%[2]	U.S.S Fob	%[2]	U.S.S Fob	%[2]	U.S.S Fob	%[2]
Cereales	15,8	*5.9%*	49,8	*12,0%*	63,4	*10,4%*	49,9	*11,1%*	62,4	*10,3%*	97,4	*16,3%*
Semillas y oleaginosas	67,0	*25.0%*	101,7	*24,5%*	147,5	*24,2%*	74,8	*16,6%*	158,5	*26,1%*	141,2	*23,6%*
Hortalizas y legumbres	90,0	*33.6%*	135,5	*32,6%*	196,7	*32,3%*	155,8	*34,6%*	196,9	*32,4%*	162,5	*27,1%*
Frutas	11,5	*4.3%*	29,9	*7,2%*	46,2	*7,6%*	24,5	*5,5%*	25,9	*4,3%*	24,3	*4,1%*
Tabaco	74,7	*27.9%*	84,6	*20,3%*	115	*18,9%*	121,4	*27,0%*	122,3	*20,1%*	158,8	*26,5%*
Otros	8,3	*3.1%*	14,4	*3,5%*	39,8	*6,5%*	23,5	*5,2%*	42,1	*6,9%*	15,0	*2,5%*
Total	**267,3**	**30.5%**	**415,9**	**39,6%**	**608,6**	**53,1%**	**449,9**	**48,8%**	**608,1**	**60,0%**	**599,2**	**64,8%**
Combustibles y energía												
Gasolina y otros combustibles	265,1	*60.0%*	325,2	*71,9%*	248,0	*69,4%*	161,23	*53,4%*	147,5	*66,3%*	123,1	*69,5%*
Gas de petróleo	121,0	*27.4%*	87,6	*19,4%*	69,0	*19,3%*	93,3	*30,9%*	51,5	*23,2%*	43,5	*24,5%*
Electricidad	55,6	*12.6%*	39,3	*8,7%*	40,3	*11,3%*	47,5	*15,7%*	23,4	*10,5%*	10,6	*6,0%*
Total	**441,7**	**50.3%**	**452,1**	**43,2%**	**357,3**	**31,2%**	**302,03**	**32,8%**	**222,5**	**22,0%**	**177,2**	**19,2%**
Manufacturas de origen agropecuario												
Pieles y cueros	28,0	*30.77%*	38,8	*40,3%*	33,8	*34,6%*	18,6	*18,3%*	35,7	*34,1%*	32,3	*37,2%*
Bebidas, alcohol y vinagres	11,5	*12.64%*	11,2	*11,6%*	21,7	*22,2%*	23,6	*23,2%*	18,8	*18,0%*	11,1	*12,8%*
Azúcar y golosinas	15,0	*16.48%*	12,5	*13,0%*	15,0	*15,4%*	19,4	*19,1%*	14,2	*13,6%*	19,6	*22,6%*
Derivados del azúcar y productos de confitería	26,7	*29.34%*	18,2	*18,9%*	13,3	*13,6%*	20,4	*20,1%*	30,9	*29,5%*	0,3	*0,4%*
)tros	9,8	*10.8%*	15,7	*16,2%*	13,9	*14,2%*	19,6	*19,3%*	5,1	*4,8%*	23,5	*27,0%*
Total	**91,0**	**10.4%**	**96,4**	**9,2%**	**97,7**	**8,5%**	**101,6**	**11,0%**	**104,7**	**10,3%**	**86,8**	**9,4%**
Manufacturas de origen industrial												
Productos químicos	59,7	*76.8%*	56,8	*72,6%*	70,5	85,2%	46,3	66,10%	56,7	*73,6%*	39,2	*64,1%*
Productos derivados de la industria química	1,0	*1.3%*	1,3	*1,6%*	1,8	*2,2%*	2,25	*3,21%*	2,32	*3,0%*	2,2	*3,6%*
Aceites esenciales y resinoides	15,9	*20.5%*	18,1	*23,1%*	8,5	*10,3%*	18,8	*26,84%*	12,6	*16,3%*	15,6	*25,6%*
Otros	1,1	*1.4%*	2,1	*2,6%*	1,9	*2,3%*	2,7	*3,85%*	5,5	*7,1%*	4,2	*6,8%*
Total	**77,7**	*8.8%*	**78,2**	*7,5%*	**82,7**	*7,2%*	**70,05**	*7,60%*	**77,1**	*7,6%*	**61,2**	*6,6%*

DECRETO-Nº 817
ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACIÓN DPTO. NUMERACIÓN FOLIO

	Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de										Para el periodo de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de	
	2006		2007		2008		2009		2010		2011	
TOTAL.....	877,7	100%	1042,7	100%	1140,3	100%	923,6	100%	1012,3	100%	924,3	100%

.....

(1) Medido en valor FOB.

(2) Los porcentajes de partidas individuales representan el aporte de dichas partidas a sus sectores respectivos. Los porcentajes de los totales representan el aporte del sector correspondiente al total de exportaciones.

Fuente: Dirección General de Estadísticas de la Provincia e INDEC. Véase "Presentación de Información Estadística y Otra Información—Información sobre exportaciones."

DECRETO Nº 817

ESCOPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 90

ES COPIA

FOLIO 91 NUMERACIÓN

De 2006 a 2010, las exportaciones provinciales crecieron principalmente debido a una mayor demanda internacional de materias primas alimentarias por parte de China e India, (cereales, oleaginosas, pieles y cueros), que mantuvieron firmes los volúmenes y precios, y además debido a la expansión de la frontera agropecuaria y las mejoras tecnológicas que incrementaron la producción agropecuaria provincial.

Destino de las exportaciones

Históricamente, la Provincia ha exportado principalmente a Paraguay, Uruguay y Brasil, los otros países miembro del Mercosur. Sin embargo, en los últimos 5 años las exportaciones a China, Estados Unidos y España, como se describe a continuación.

Las exportaciones a Brasil constituyen la mayor parte de las exportaciones y representaron más del 24,5% de las exportaciones de la Provincia en 2010 y el 70% de las exportaciones al Mercosur. Para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011, las exportaciones a Brasil representaron el 23,8% del total de las exportaciones de la Provincia. Los principales productos son: gasolina para petroquímica, trigo, porotos negros y ácido bórico.

Las exportaciones a China aumentaron significativamente de un 6,3% en 2006 al 18,0% en 2010, convirtiéndose en el segundo mayor importador de productos de la Provincia, y representaron el 17,5% del total de las exportaciones provinciales para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011. Se destacan las exportaciones de oleaginosas, soja, cloruro de litio, ácido bórico, cueros y pieles.

El tercer destino en importancia de las exportaciones de la Provincia es Chile, aún cuando pasó de representar un 19,8% de las exportaciones provinciales totales en 2006 a un 7,2% en 2010, principalmente como consecuencia de la reducción de las exportaciones de gas a Chile. Los principales productos de exportación son: gas natural, energía eléctrica, caña de azúcar y baldosas de cerámica. Sin embargo, durante el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011, el tercer mayor importador de productos de la Provincia fue Bélgica con el 6,4% del total de las exportaciones provinciales. Los principales productos exportados a Bélgica son tabaco sin procesar, caña de azúcar, vino, porotos y boratos.

El cuarto mayor importador de productos de la Provincia es Estados Unidos con el 4,3% del total de exportaciones de la Provincia en 2010 y el 3,7% para los nueves meses finalizados el 30 de septiembre de 2011. Los principales productos exportados a los Estados Unidos son cloruro de litio, caña de azúcar, arándanos y tabaco sin procesar.

CPAM 43022-1/25

El siguiente cuadro expone el detalle de las exportaciones provinciales de acuerdo al destino geográfico para los años indicados.

Distribución geográfica de las exportaciones
(en millones de U.S.$ y porcentajes)

	Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de										Para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de	
	2006		2007		2008		2009		2010		2011	
	U.S.S FOB	%	U.S.S FOB	%	U.S.S FOB	%	U.S.S FOB	%	U.S.S FOB	%	U.S.S FOB	%
Brasil	253,2	28,8%	354,6	33,9%	446,1	38,9%	184,1	20,0%	248,5	24,5%	219,6	23,8%
China	55,3	6,3%	87,3	8,3%	144,0	12,6%	90,6	9,8%	182,1	18,0%	162,0	17,5%
Bélgica	18,2	2,1%	20,8	2,0%	27,9	2,4%	39,8	4,3%	24,8	2,5%	58,9	6,4%
Chile	173,1	19,7%	126,6	12,1%	102,0	8,9%	146,1	15,9%	73,0	7,2%	32,0	3,5%
Paraguay	-	-	-	-	-	-	-	-	27,2	2,7%	28,6	3,1%
Estados Unidos	46,2	5,3%	20,4	2,0%	22,5	2,0%	19,0	2,1%	43,3	4,3%	34,5	3,7%
Paises Bajos	-	-	-	-	-	-	-	-	30,2	3,0%	32,0	3,5%
España	16,5	1,9%	20,1	1,9%	30,0	2,6%	17,7	1,9%	31,2	3,1%	23,6	2,6%
Italia	8,5	1,0%	13,5	1,3%	21,0	1,8%	13,4	1,5%	23,0	2,3%	23,0	2,5%
Bolivia	47,4	5,4%	19,6	1,9%	-	-	-	-	-	-	22,6	2,4%
Venezuela	-	-	13,8	1,3%	-	-	13,9	1,5%	20,0	2,0%	10,5	1,1%
Alemania	7,3	0,8%	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Reino Unido	9,7	1,1%	-	-	-	-	8,4	0,9%	-	-	-	-
Otros	496,7	56,1%	370,3	35,6%	352,5	30,8%	388,4	42,2%	309,9	30,6%	277,0	30,0%
Total	878,9	100%	1.047,0	100%	1.146,0	100%	921,4	100%	1.013,2	100%	924,3	100%

Fuente: Dirección General de Estadísticas de la Provincia.

DECRETO Nº 817
ES COPIA
RMA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACION FOLIO NUMERACION DPTO.

DECRETO Nº 817 ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
FOLIO 93
DPTO. NUMERACIÓN
[Borrador Chadbourne & Parke 29/2/2012]

Población económicamente activa y desempleo

El INDEC elabora, mediante la Encuesta Permanente de Hogares ("EPH"), índices con el objeto de relevar las características sociodemográficas y socioeconómicas de la población.

El siguiente cuadro indica los datos de empleo para los períodos indicados en la Ciudad de Salta y la Argentina:

Estadística de empleo para la Ciudad de Salta y la Argentina
(como porcentaje de la población total)

		Tasa de participación laboral promedio[1]			Tasa de desempleo[2]			Tasa de subempleo[3]		
		Ciudad de Salta	Noroeste argentino	Argentina[4]	Ciudad de Salta	Noroeste argentino	Argentina[4]	Ciudad de Salta	Noroeste argentino	Argentina
2006	Primer Semestre	42,5	41,5	46,7	12,6	10,8	10,4	7,2	8,3	
	Segundo semestre	42,5	42,1	46,1	11,7	9,5	8,7	10,8	7,9	
2007	Primer trimestre	42,4	40,7	46,3	10,5	10,4	8,3	8,5	7,6	
	Segundo trimestre	42,0	40,8	46,3	10,5	9,5	8,5	8,5	6,7	
	Tercer trimestre	40,9	41,3	46,2	8,9	7,8	8,1	9,7	6,8	
	Cuarto trimestre	41,6	41,1	45,6	9,6	8,1	7,5	12,1	6,8	
2008	Primer trimestre	41,4	40,7	45,9	8,6	9,1	8,4	10,0	6,0	
	Segundo trimestre	42,5	41,8	45,9	7,7	7,7	8,0	11,0	7,3	
	Tercer trimestre	41,4	41,7	45,7	8,6	7,3	7,8	10,8	6,3	
	Cuarto trimestre	41,8	41,7	46,0	11,9	8,2	7,3	9,6	5,8	
2009	Primer trimestre	44,1	41,8	46,1	9,8	9,3	8,4	10,8	6,4	
	Segundo trimestre	43,3	41,5	45,9	10,2	8,5	8,8	10,0	7,1	
	Tercer trimestre	41,3	41,6	46,1	7,0	7,9	9,1	9,1	6,6	
	Cuarto trimestre	43,0	42,5	46,3	8,0	7,3	8,4	7,5	6,9	
2010	Primer trimestre	43,0	42,2	46,0	11,1	8,7	8,3	11,5	7,0	
	Segundo trimestre	45,0	42,4	46,1	10,6	7,0	7,9	12,2	8,3	
	Tercer trimestre	45,7	42,3	45,9	11,5	7,1	7,5	10,7	6,3	
	Cuarto trimestre	44,8	42,0	45,8	9,2	6,6	7,3	8,0	5,4	
2011	Primer trimestre	44,2	42,4	45,8	11,7	7,6	7,4	7,4	6,7	
	Segundo trimestre	44,4	42,6	46,6	11,5	6,9	7,3	10,6	6,2	
	Tercer trimestre	44,7	43,3	46,7	9,7	6,4	7,2	10,4	7,0	

(1) Calculada en base a la división de la parte de la población entre 15-64 años de edad que está empleada o busca empleo activamente (población económicamente activa) por el total de la población

(2) Calculada en base a la división de la parte de la población desempleada que busca empleo activamente por el total de la población.

(3) Calculada en base a la división de la parte de la población económicamente activa que trabaja menos de 25 horas semanales y que desean emplearse por más horas por la población económicamente activa.

(4) Debido a cambios en las mediciones estadísticas del INDEC, las cifras correspondientes al primer semestre de 2006 sólo incluyen 28 áreas urbanas dentro de la Argentina, mientras que cifras posteriores incluyen 31 áreas urbanas.

Fuente: Dirección General de Estadísticas de la Provincia en base a la EPH, INDEC.

La EPH se realiza trimestralmente en la Ciudad de Salta, el área con mayor población de la Provincia, donde reside aproximadamente el 44% de la población.

Actualmente, y durante los últimos cinco años, la tasa de participación laboral de la Ciudad de Salta por lo general ha estado en línea con la tasa de participación laboral del total de la Argentina, y la Ciudad de Salta ha tenido mejor desempeño que otras ciudades de sus provincias vecinas. Desde el primer semestre de 2006 la tasa de participación laboral de la Ciudad de Salta aumentó un 2,2% del 42,5% en el primer semestre de 2006 al 44,7% en el tercer trimestre de 2011. La tasa de participación laboral para la Ciudad de Salta para el tercer trimestre de 2011 ha sido un 1,4% mayor que en otras principales ciudades del Noroeste argentino y un 2,0% inferior que en la Argentina en su conjunto.

CPAM: 4302744.25

DECRETO Nº 817

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 94 DPTO. NUMERACION

La tasa de desempleo promedio de la Provincia se redujo de 12,6% en el primer semestre de 2006 a 9,7% para el tercer trimestre de 2011. Desde los primeros meses de 2006, la tasa de desempleo se redujo debido a una mayor demanda laboral y a la recuperación económica de la Provincia, principalmente en los subsectores de la industria, el comercio (incluidos hotelería y gastronomía) y la construcción. La tasa de desempleo por jefe de familia en la Ciudad de Salta al 30 de septiembre de 2011 fue del 4% aproximadamente.

Diversos factores afectan la tasa de desempleo de la Ciudad de Salta de un trimestre a otro, incluido el hecho de que gran cantidad de adolescentes y jóvenes adultos de la Ciudad de Salta periódicamente ingresan y abandonan la fuerza laboral.

La tasa de desempleo de la Provincia tiende a ser mayor que aquella del Noroeste argentino en general, principalmente debido a (i) aproximadamente el 80% de los datos recopilados para suministrar información sobre la tasa de desempleo en el Noroeste argentino es recopilado de la Provincia y Tucumán, y Tucumán ha sido históricamente una de las provincias con menor tasa de desempleo del país y (ii) la Provincia ha registrado históricamente una alta tasa de población económicamente activa en relación con otras provincias argentinas, como ser Tucumán.

Asimismo, la tasa de desempleo de la Provincia también ha sido mayor que la de la Argentina en general, principalmente debido al hecho de que la tasa de desempleo de la Argentina se calcula utilizando los datos recopilados de las provincias de la Argentina con tasas muy bajas de desempleo, como ser Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Santa Fe.

Sector informal

La economía de la Provincia tiene un "sector informal" que ofrece empleo a muchas personas, incluido un número significativo de mujeres. El término "sector informal" hace referencia a las actividades económicas que no están sujetas a supervisión gubernamental en lo que respecta a impuestos y otros fines. El sector informal incluye pequeñas empresas que surgen como resultado de iniciativas individuales o familiares. Generalmente involucra la producción e intercambio de bienes y servicios sin las autorizaciones comerciales apropiadas, pero sin informar dichas transacciones para fines impositivos, sin cumplir con las regulaciones laborales o garantías correspondientes para proveedores y consumidores finales. El sector informal ofrece oportunidades económicas, aunque limitadas, para los sectores más pobres de las áreas urbanas.

La Provincia trata de controlar este sector informal, y ha logrado disminuir la tasa de asalariados no registrados, de una tasa elevada del 54,1% en el primer trimestre de 2007 al 44,8% durante el cuarto trimestre de 2010. Esta tasa aumentó al 46,6% durante el primer trimestre de 2011 y decreció al 43,0% durante el tercer trimestre del mismo año.

A continuación se presenta el detalle de la evolución de la tasa de asalariados no registrados desde 2006 hasta 2010.

Tasa de asalariados no registrados en la ciudad de Salta (en porcentajes)

		Tasa[1]
2006	Primer semestre	48,6
	Segundo semestre	49,5
2007	Primer trimestre	54,1
	Segundo trimestre	47,0
	Tercer trimestre	*
	Cuarto trimestre	49,6
2008	Primer trimestre	48,3
	Segundo trimestre	49,2
	Tercer trimestre	49,7
	Cuarto trimestre	46,9
2009	Primer trimestre	46,7
	Segundo trimestre	43,5
	Tercer trimestre	40,7

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACIÓN FOLIO UPTO. NUMERACIÓN
DECRETO Nº 817

	Cuarto trimestre	41,6
2010	**Primer trimestre**	41,9
	Segundo trimestre	43,5
	Tercer trimestre	44,8
	Cuarto trimestre	44,8
2011	**Primer trimestre**	46,6
	Segundo trimestre	44,1
	Tercer trimestre	43,0

** Sin información del INDEC para este período.*
(1) Total de asalariados no registrados dividido el total de asalariados.
Fuente: Dirección General de Estadísticas de la Provincia sobre la base de la EPH e INDEC.

Pobreza

Dado que la única fuente de información acerca de la pobreza en la Provincia es información estadística recopilada por el INDEC a través de la EPH, la siguiente sección se desarrolla en torno a los niveles de pobreza registrados en la Ciudad de Salta, la única área encuestada por el INDEC.

El índice de pobreza se calcula sobre la base de una canasta de bienes y servicios (que consiste principalmente en alimentos, vestimenta, transporte, obra social, vivienda y educación), considerados requerimientos mínimos necesarios para mantener un hogar. La canasta se valúa a precios de mercado y el umbral resultante se denomina "línea de pobreza".

Los altos niveles de desempleo resultantes de políticas del Régimen de Convertibilidad durante los '90 y de la recesión económica que comenzó en 1998 provocaron un aumento en los niveles de pobreza dentro de la Provincia con anterioridad a la crisis económica de 2001. Este escenario se vio seriamente agravado durante la crisis económica de 2001, dado que el porcentaje de hogares bajo la línea de pobreza en la ciudad de Salta aumentó de 37,0% en mayo de 2001 a 59,3% en octubre de 2002 y el porcentaje de personas viviendo bajo la línea de pobreza en la Ciudad de Salta se vio incrementado del 48,3% de la población total en mayo de 2001 al 70,3% en octubre de 2002. El porcentaje de hogares bajo la línea de pobreza en la Argentina era del 26,2% en mayo de 2001 y del 45,7% en octubre de 2002, mientras que el porcentaje de personas bajo la línea de pobreza en la Argentina era del 35,9% en mayo de 2011 y del 57,5% en octubre de 2002.

A partir del año 2003 con la recuperación económica de la Provincia, la cantidad de personas y de hogares que vivían bajo la línea de pobreza dentro de la Ciudad de Salta se redujo a 31,9% del total de hogares y a 41,4% del total de personas en el segundo semestre del 2006, mientras que en la Argentina el total de personas y hogares debajo la línea de pobreza descendió al 19,2% del total de hogares y al 26,9% para el total de personas durante ese período. Esta disminución se debió, principalmente, al aumento de las tasas de empleo y al mejoramiento de los niveles de ingresos que se produjo como consecuencia de la reactivación económica. A partir del año 2006 tanto las personas como los hogares que vivían bajo la línea de pobreza dentro de la Ciudad de Salta disminuyeron sustancialmente, alcanzando el 5,9% del total de hogares y el 9,2% del total de personas en el primer semestre de 2011. En la Argentina los porcentajes de hogares y personas que viven por debajo de la línea de pobreza también disminuyó al 5,7% de los hogares y al 8,3% de las personas en el primer semestre de 2011. Esta disminución se debió principalmente a la baja del desempleo y las políticas de asistencia implementadas por la Provincia y el Gobierno Nacional.

El siguiente cuadro presenta los porcentajes de hogares y personas con ingresos anuales por debajo de la línea de pobreza en la Ciudad de Salta y en la Argentina para los períodos indicados.

Pobreza en la Ciudad de Salta y la Argentina
(en porcentajes)

	Pobreza	
	Ciudad de Salta	Argentina

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
FOLIO 96 DPTO. NUMERACIÓN

Período		Hogares	Personas	Hogares	Personas
2001	Mayo	37,0	48,3	26,2	35,9
	Octubre	42,0	52,9	28,0	38,3
2002	Mayo	53,7	66,0	41,4	53,0
	Octubre	59,3	70,3	45,7	57,5
2003(1)	Primer semestre	53,3	63,7	42,7	54,0
	Segundo semestre	50,1	61,7	36,5	47,8
2004(1)	Primer semestre	44,5	54,4	33,5	44,3
	Segundo semestre	41,4	52,1	29,8	40,2
2005(1)	Primer semestre	40,2	49,7	28,8	38,9
	Segundo semestre	39,0	49,1	24,7	33,8
2006(1)	Primer semestre	33,9	45,7	23,1	31,4
	Segundo semestre	31,9	41,4	19,2	26,9
2007(1)	Primer semestre	26,4	35,1	16,3	23,4
	Segundo semestre	24,4	33,4	14,0(2)	20,6(2)
2008(1)	Primer semestre	21,1	29,7	11,9	17,8
	Segundo semestre	17,6	22,7	10,1	15,3
2009(1)	Primer semestre	14,1	19,6(3)	9,4	13,9
	Segundo semestre	9,5	13,5	9,0	13,2
2010(1)	Primer semestre	9,8	12,8	8,1	12,0
	Segundo semestre	8,6	12,2	6,8	9,9
2011(1)	Primer semestre	5,9	9,2	5,7	8,3

(1) La EPH originalmente se realizaba en mayo y octubre de cada año. Sin embargo, en 2003 se reformuló en una encuesta continua a fin de lograr un mejor seguimiento de las tendencias del mercado laboral, y ahora los resultados se presentan en forma periódica.
(2) Durante el tercer trimestre de 2007 la EPH no se realizó en algunas áreas. Las cifras presentadas corresponden al cuarto trimestre de 2007 y primer trimestre de 2008.
(3) La baja en la tasa de pobreza en 2008 se debió principalmente a la implementación del programa de reducción de la pobreza "Asignación Universal por Hijo" por parte del Gobierno Nacional.

Fuente: Dirección General de Estadísticas de la Provincia sobre la base de la EPH e INDEC

Recientemente, el Gobierno Nacional ha aumentado el gasto en programas orientados a la reducción de los niveles de pobreza, entre los que se incluyen los siguientes programas en la Argentina:

- Plan Manos a la Obra, que proporciona apoyo económico y técnico a los municipios y a las distintas Organizaciones no Gubernamentales que proveen asistencia a personas desempleadas que se encuentran en la búsqueda de empleo;

- Plan Mayores, que proporciona remuneraciones a individuos mayores de 70 años que no se encuentran insertos en el sistema de seguridad social;

- Asignación Universal por Hijo, que lleva adelante la ANSES, que distribuye mensualmente Ps. 270 por niño (hasta un máximo de 5 hijos) a padres cuya situación laboral se considera informal o que están desempleados;

- Programa de Ingreso Social con Trabajo, Argentina Trabaja, que fue diseñando para aumentar la participación de los trabajadores en la economía formal, a través de la cooperación con los empleadores y brindando a los trabajadores registrados ingresos adicionales por hijo, obra social y aportes jubilatorios. Este programa brinda a los trabajadores oportunidades en las áreas de maestranza y construcción;

- Programa Nacional de Microcréditos, "Padre Cajade" que financia y promueve pequeñas empresas mediante el otorgamiento de microcréditos a bajas tasas de interés o sin interés;

- Plan Nacional de Seguridad Alimentaria, que tiene como objetivos el brindar asistencia alimentaria, adecuada y acorde a las particularidades y costumbres de cada región del país; facilitar la autoproducción de alimentos a las familias y redes prestacionales, fortalecer la gestión descentralizando fondos; impulsar la integración de recursos nacionales, provinciales y municipales; realizar acciones en materia de educación alimentaria y nutricional y desarrollar acciones dirigidas a grupos de riesgo focalizados;

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 97 DPTO. NUMERACIÓN

- Programa Minifundio, que fue diseñado para combatir la pobreza rural a través de mejoras en los ingresos y la calidad de vida de pequeños terratenientes, basado en el desarrollo autosustentable a fin de aumentar su acceso al crédito;

- Proyecto de Desarrollo de Pequeños Productores, que apunta a mejorar las condiciones de vida de los pequeños productores agropecuarios pobres mediante la asistencia técnica y aportes no reembolsables; y

- Pro Huerta, cuyo objetivo es alcanzar la suficiencia alimentaria y favorecer la participación y organización de sectores vulnerables de la población.

El Gobierno Nacional y la Provincia establecieron una serie de programas de bienestar social para atender a las personas que se encuentran más expuestas a la pobreza y a otras dificultades socioeconómicas, entre los que se incluyen los siguientes programas:

- Tarjeta Social Alimentaria, contribuye a la mejora de la nutrición de las familias en situación de desventaja social a través de la selección de alimentos saludables;

- Plan Pancitas, con el objetivo de mejorar la alimentación y preservar el estado nutricional de las embarazadas y a su vez del niño por nacer, brindando cobertura durante el embarazo y hasta el primer mes de vida del recién nacido;

- Subprograma Comedores Infantiles, que busca favorecer el acceso a una alimentación adecuada y suficiente de la población infantil biológica, nutricional y en situación de desventaja social, con la finalidad de mantener y/o mejorar su estado nutricional y prevenir las enfermedades por carencia;

- Subprograma Pan Casero, que tiene la finalidad de promover la autogestión y capacitación de los jefes de hogar en la elaboración de pan, potenciando de esta manera formas de organización que permitan el desarrollo de alternativas de abastecimiento familiar;

- Subprograma Centros de Desarrollo Infantil, que brinda atención integral a niños y niñas de 6 meses a 10 años con necesidades de cuidados temporales que pertenezcan a familias con necesidades básicas insatisfechas, en situación de crisis, riesgo o vulnerabilidad;

- Subprograma Volver a Casa, que mediante la entrega de tickets alimentarios y kits de herramientas, busca revalorizar la importancia de la mesa familiar en el proceso de socialización y crianza de los niños; y

- Unidades Productivas de Autoconsumo, que tiene como objetivos mejorar la seguridad alimentaria en áreas rurales y suburbanas facilitando el acceso a los alimentos de origen animal y fertilizantes de origen vegetal, promoviendo prácticas de producción y conservación de alimentos frescos, mediante la asistencia para la implementación de granjas y huertas familiares.

Medio Ambiente

La Provincia promueve activamente la salvaguarda del medio ambiente. Las leyes provinciales declaran de interés público el desarrollo sustentable y la Provincia ha fijado regulaciones para proteger el medio ambiente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable tiene a su cargo la aplicación y ejecución de las regulaciones sobre medio ambiente, incluidas aquellas sobre conservación de la flora y la fauna. La Provincia también implementó por ley regulaciones referidas a áreas protegidas a fin de promover el manejo de los recursos forestales, de vida silvestre, de biodiversidad y el paisaje. Estas leyes tienen en cuenta los principios de conservación y explotación sostenible. La Provincia también mantiene áreas de preservación de ecosistemas vitales (sujetas a una protección más estricta), y áreas sujetas a regulaciones menos estrictas para el desarrollo de actividades recreativas, educativas y de investigación, y áreas de producción y desarrollo más intensivo.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACION FOLIO 98 DPTO. NUMERACION
DECRETO Nº 817

Además del amplio marco legislativo de la Provincia para la protección ambiental, se exigen estudios ambientales y de impacto social para proyectos de desarrollo en la Provincia. Deben realizarse audiencias públicas antes de otorgar permisos a fin de garantizar que los residentes y las autoridades provinciales estén completamente informados y que se ponga a disposición toda la información relevante. La Provincia ha implementado un plan de ingeniería sanitaria que ofrece asesoramiento y financiamiento a los municipios a fin de lograr la disposición final adecuada de los residuos sólidos de áreas urbanas. Se lleva un registro de generadores, transportistas y operadores de residuos peligrosos; y se prohíbe la caza y la pesca comercial en la Provincia.

Litigios

A continuación presentamos una lista de las principales causas judiciales en las que la Provincia estuvo involucrada como demandada a la fecha de este prospecto:

- *Workover International S.A. c/ Provincia de Salta.* Esta causa fue iniciada en 2008 y se relaciona con una oferta privada realizada en una oferta pública conforme a la Ley Provincial N° 6.838 (implementada por el decreto N° 805/96, la "Ley de Contrataciones de la Provincia"), relacionada con la adquisición de servicios de yacimientos petrolíferos para las áreas hidrocarburíferas Jollín-Tonono. Como consecuencia del rechazo por parte de la provincia de una oferta de dicho contratista para realizar los trabajos que fueron adjudicados a otro oferente, la parte actora reclama daños por U.S.$ 92,3 millones por lucro cesante. La Provincia cree que el tribunal desestimará el reclamo de la actora, ya que la Ley de Contrataciones de la Provincia dispone que la mera licitación de un proyecto en sí misma no faculta al participante a reclamar compensación alguna. La causa está a la espera de sentencia en el tribunal administrativo de primera instancia de Salta.

- *Sociedad Prestadora de Aguas de Salta S.A. c/ Provincia de Salta.* Esta causa se relaciona con la rescisión del contrato de concesión de servicios de agua y cloacas por parte de la Provincia. La actora reclama Ps. 692,3 millones en concepto de daños. La Provincia cree que el tribunal desestimará el reclamo ya que la concesión fue rescindida debido a que la actora incumplió varias obligaciones conforme al contrato de concesión. Asimismo, la actora en forma unilateral abandonó el proceso de renegociación exigido por el Gobierno Nacional en virtud de las leyes de emergencia promulgadas en 2001 y 2002. La Provincia cree que la posibilidad de un fallo desfavorable es baja. Actualmente la causa está suspendida ya que la actora no ha cumplido con su obligación de pagar la tasa de justicia y de seguridad social, que habían sido determinadas en Ps. 15,1 millones y Ps. 14.7 millones respectivamente.

Empresas provinciales

La Provincia busca participar en la economía en la medida que ello pueda mejorar la calidad de servicios esenciales, como el transporte y los servicios médicos.

Hasta los años '80, las empresas provinciales, dedicadas, entre otras cosas, a actividades bancarias, electricidad, agua, juegos de azar y seguros, entre otras, constituían una parte importante de la economía de la Provincia. Durante los años '90 en el contexto de las reformas de libre mercado adoptadas por el Gobierno Nacional, la Provincia privatizó la mayoría de sus empresas, reduciendo de manera sustancial su participación en el sector privado. Los resultados anuales de estas empresas provinciales no son importantes y no están consolidados en el estado de resultados de la Provincia.

A la fecha de este prospecto, las empresas privadas y estatales en las que la Provincia tenía una participación eran las siguientes:

Sociedad Anónima de Transporte Automotor S.A.

Sociedad Anónima de Transporte Automotor S.A. ("Saeta") es una sociedad anónima en la que el Gobierno Provincial tiene una participación del 90% y el Municipio de la Ciudad de Salta tiene el 10% restante. Fue creada en

ESCRIBANIA
RINA R. DE [illegible]
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
99
DPTO. NUMERACIÓN

el año 2005 a fin de tratar los serios problemas que tenía el sistema de transporte público en ómnibus en el área metropolitana de la Ciudad de Salta.

En el año 2005, en respuesta al mal servicio, el Gobierno Provincial rescindió los contratos de concesión y los permisos de operación que habían sido otorgados a favor de las diferentes empresas de transporte público y encargó la operación y administración de las mismas a *Saeta*. A través de una negociación llevada a cabo entre el Gobierno Provincial, Saeta y los ex operadores, se les otorgó a estos últimos la posibilidad de reanudar las operaciones, con la condición de que modernizaran sus flotas y mejoraran la calidad de los servicios. Conforme a estos nuevos contratos, los sub-operadores prestan servicios, quedando obligada esta última a abonarles por kilómetro recorrido, independientemente de la cantidad de pasajeros transportados. A pesar de su déficit mensual, el servicio y la calidad de la flota han mejorado significativamente. Las nuevas flotas han reducido también la contaminación y las emisiones en el aire. También han mejorado los costos.

Las actividades de Saeta y las de los sub-operadores se encuentran supervisadas por la Autoridad Metropolitana de Transporte, ente regulador que controla la calidad, higiene y seguridad del transporte público en la Provincia. Para los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 los ingresos de *Saeta* ascendieron a Ps. 58,02 millones, Ps. 86,3 millones, Ps. 102,7 millones, Ps. 129,5 millones, Ps. 150,4 millones respectivamente. Los resultados de las operaciones de *Saeta* para los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 resultaron en una ganancia de Ps. 2,6 millones y pérdidas de Ps. 790,2 millones, Ps.12,1 millones, Ps. 21,8 millones y Ps. 3,5 millones. Para el ejercicio 2011 se estima que Saeta habrá registrado ingresos por aproximadamente Ps. 292,8 millones. Al 31 de diciembre de 2010, Saeta tenía 67 empleados.

Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A

Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. ("CoSAySA") fue creada en el año 2009 mediante el Decreto Provincial N° 2195/09, como consecuencia de la rescisión del contrato con la compañía Sociedad Prestadora Aguas de Salta S.A. debido a incumplimientos por parte de dicha empresa. El objeto social de CoSAySA consiste en la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales en todo el territorio de la Provincia. El capital social pertenece en un 90% a la Provincia y en un 10% a los trabajadores de Sociedad Prestadora de Aguas de Salta SA adheridos al Programa de Propiedad Participada. En 2009, *CoSAySA* tenía ingresos de Ps. 61,3 millones y los resultados de sus operaciones arrojaron una pérdida de Ps. 1,6 millones, y en 2010 los ingresos de CoSAySA ascendieron a Ps. 118,2 millones y los resultados de sus operaciones ascendieron a una ganancia de Ps. 7,9millones. Se estima que en 2011 CoSAySA habrá registrado ingresos por aproximadamente Ps. 167,1 millones en utilidades. Al 31 de diciembre de 2010, CoSAySA tenía 622 empleados.

Recursos Energéticos Mineros Salta S.A.

Recursos Energéticos Mineros de Salta S.A. ("REMSA") es una sociedad anónima cuyo capital accionario está en manos de la Provincia en un 99% y la Ciudad de San Antonio de los Cobres en un 1%. Tiene como objeto social la exploración, explotación de minerales, sub-distribución, comercialización y transporte de gas natural y la generación de energía derivada de fuentes renovables y/o alternativas, siendo su misión la de llevar el desarrollo a vastos sectores sociales y empresarios. REMSA percibe ingresos propios mediante su actividad principal que es la sub-distribución de gas natural. Se han producido importantes incrementos en los ingresos debido a la instalación de nuevas industrias mineras y agrícolas tanto en la región de la Puna como en la región de Anta.

Al 30 de septiembre de 2011, *REMSA* tenía 8 empleados. Las utilidades de *REMSA* para los ejercicios finalizados al 31 de diciembre de 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 ascendieron a Ps.0,9, Ps. 0,4 millones, Ps.0,9 millones, Ps.0,8 millones y Ps. 0,7 millones, respectivamente, y los resultados de sus operaciones para los mismos períodos representaron pérdidas de Ps. 0,3 millones, Ps. 6,3, Ps. 7,8 millones, Ps. 8,7 millones y Ps.9,7 millones respectivamente. Para el ejercicio 2011 en *REMSA* se esperan ingresos por aproximadamente Ps. 1,0 millones.

Agente Financiero Actual de la Provincia

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
100
DPTO. NUMERACION

En 1994, a través de la Ley Provincial Nº 6.741, el Banco Provincial de Salta se transformó en una sociedad anónima denominada Banco de Salta S.A. y se autorizó al ejecutivo provincial a privatizar el Banco de Salta mediante la venta de sus acciones clase "A", que representaban el 70% de su capital en circulación.

Después de la licitación pública autorizada por el Decreto Nº 104/96 del 18 de enero de 1996, el 70% de las acciones clase "A" del Banco de Salta fueron vendidas a Banco Macro. Un acuerdo celebrado entre la Provincia y Banco Macro con posterioridad a esta licitación pública dispone que el Banco de Salta seguiría siendo el agente financiero de la Provincia por un plazo de 10 años después de su privatización. Asimismo, la Provincia autorizó al Banco de Salta a prestar servicios bancarios y financieros en la Ciudad de Buenos Aires a través de Banco Macro. El 14 de febrero de 2005 el plazo original del contrato se prorrogó por un plazo adicional de 10 años. Dicha prórroga fue aprobada el 22 de febrero de 2005 a través del Decreto Provincial Nº 328/05.

La Provincia mantuvo la titularidad de las acciones remanentes del Banco de Salta no vendidas en la licitación pública hasta 1999, cuando Banco Macro adquirió dichas acciones restantes en el Banco de Salta.

ES COPIA
DECRETO Nº 817
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación
FOLIO 101
DPTO. NUMERACION
[Borrador Chadbourne & Parke 29/2/2012]

FINANZAS DEL SECTOR PÚBLICO

Alcance y metodología

El Sector Público Provincial está conformado por la Administración Provincial, entidades autárquicas y Sociedades del Estado. La Administración Provincial está compuesta por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incluyendo los ministerios provinciales, el Ministerio Público y algunas dependencias como la Sindicatura General de la Provincia, la Auditoría General de la Provincia y la Fiscalía del Estado. Véase "La Provincia de Salta – Gobierno provincial – Otros organismos".

La Provincia tiene un sistema de administración financiera integrado y mantiene su presupuesto de acuerdo con los principios contables establecidos en la normativa vigente. Estos principios son básicamente acordes con los principios de contabilidad aplicados por otras provincias argentinas y el Gobierno Nacional. Véase "Presentación de información estadística y otra información." El presupuesto consolidado de la Provincia cubre la administración provincial y los organismos descentralizados, que son la Dirección de Vialidad de la Provincia y el Instituto Provincial de Vivienda. La ley de presupuesto anual aprueba los presupuestos de las empresas autónomas y estatales.

Los resultados de las operaciones de todas las empresas no consolidadas de la Provincia, calculados en forma total, registraron una pérdida de Ps. 5,1 millones para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010.

Principales fuentes de recursos

El total de ingresos de la Provincia para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 fue de Ps. 6.360,8 millones. El siguiente cuadro presenta el total de ingresos de la Provincia, desagregados por fuente, para los períodos indicados.

CPAM: 4307241/25

ES COPIA
FOLIO 102 DPTO. NUMERACION
RIMA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

Total de ingresos
(en millones de Pesos)[1]

	Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de,										Para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de,		
	2006	%[3]	2007	%[3]	2008	%[3]	2009	%[3]	2010	%[3]	2010	2011	%[3]
Transferencias federales													
Coparticipación de imp. federales (2)	1574,2	69,4	2,052,3	63,9	2,598,5	65,0	2,913,5	60,7	3,929,5	61,8	2,865,4	3,828,4	64,5
Otras transferencias federales	50,8	2,2	170,5	5,3	196,7	4,9	185,7	3,9	279,4	4,4	206,3	404,5	6,8
Aportes federales	4,8	0,2	5,5	0,2	5,4	0,1	7,6	0,2	178,4	2,8	174,4	0,9	0,0
Total transferencias federales	**1.629,8**	**71,8**	**2.228,2**	**69,3**	**2.800,5**	**70,1**	**3.106,8**	**64,8**	**4.387,3**	**69,0**	**3.246,0**	**4.233,9**	**71,4**
Ingresos provinciales													
Ingresos provinciales tributarios	434,4	19,1	613,2	19,1	709,2	17,8	766,3	16,0	992,2	15,6	709,1	1,013,6	17,1
Ingresos provinciales no tributarios	69,9	3,1	132,2	4,1	304,8	7,6	508,0	10,6	422,0	6,6	317,2	316,5	5,3
Regalías de petróleo	13,1	0,6	29,4	0,9	80,7	2,0	92,5	1,9	84,3	1,3	64,6	69,2	1,2
Regalías de gas	25,8	1,1	36,7	1,1	105,1	2,6	299,3	6,2	213,4	3,4	160,5	127,9	2,2
Otros ingresos no tributarios	31,0	1,4	66,1	2,1	119,0	3,0	116,2	2,4	124,3	2,0	92,1	119,4	2,0
Total ingresos provinciales	**504,3**	**22,2**	**745,5**	**23,2**	**1,014,0**	**25,4**	**1.274,3**	**26,6**	**1.414,2**	**22,2**	**1.026,3**	**1.330,1**	**22,4**
Ingresos por venta de activos, transferencias de capital y recupero de préstamos	135,4	6,0	239,8	7,5	180,9	4,5	416,8	8,7	559,3	8,8	421,2	368,7	6,2
Total ingresos	**2.269,5**	**100,0**	**3.213,5**	**100,0**	**3.995,4**	**100,0**	**4.797,9**	**100,0**	**6.360,8**	**100,0**	**4.693,4**	**5.932,0**	**100,0**

(1) Las cifras para el período 2006- 2008 no incluyen las regalías transferidas en relación con la emisión de los Títulos de Deuda Existentes, que a partir del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2009, fueron registradas como ingresos en los resultados fiscales o ingresos de la Provincia debido a ciertos cambios en las prácticas contables de la Provincia a raíz de la elección de la Provincia de conformar sus prácticas contables a los requisitos de la Ley de Responsabilidad Fiscal. Véase "—Ingresos de la Provincia."
(2) Incluye las transferencias percibidas por el Régimen de Coparticipación Federal y otras transferencias de impuestos federales.
(3) Porcentaje del total de ingresos para el período indicado
Fuente: Oficina Provincial de Presupuesto.

De los ingresos de la Provincia para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010, el 77,4% provino de impuestos federales o provinciales, en tanto el 22,6% de los ingresos de la Provincia para ese mismo período provinieron de fuentes no tributarias. En promedio, durante el período 2006-2010 los impuestos provinciales representaron el 21,2% de los ingresos tributarios de la Provincia, mientras que las transferencias por coparticipación de los impuestos federales representaron el 78,8% de los ingresos tributarios de la Provincia.

El siguiente cuadro muestra la composición de ingresos tributarios de la Provincia derivados de las transferencias de impuestos federales para los períodos indicados:

Composición de las transferencias de impuestos federales
(en millones de Pesos)

	Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de					Para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de	
	2006	2007	2008	2009	2010	2010	2011
Transferencias de impuestos federales							
Coparticipación Federal de Impuestos	1.123,3	1.459,8	1.795,3	1.923,6	2.545,2	1.843,1	2.445,0
Otras transferencias federales	450,8	592,5	803,1	989,9	1.384,4	1.022,3	1.383,4

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

FOLIO 107 DPTO. NUMERACION

Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI)	26,8	31,1	49,4	59,2	81,8	59,6	73,9
Coparticipación Vial	8,4	11,9	15,3	22,4	33,8	23,8	25,8
Excedente Fondo Conurbano Bonaerense	126,6	172,5	222,9	234,6	336,9	241,8	354,4
Fondo de Infraestructura Básica Social	106,5	143,4	181,0	187,3	259,2	192,3	271,6
Fondo Obras Infraestructura Ley No. 23.966	5,1	6,4	9,0	12,0	16,6	11,8	14,3
Transferencia a escuelas	26,8	25,3	25,4	29,9	29,9	22,4	22,4
Transferencia Prog Asist	8,9	8,4	8,4	9,9	9,9	7,4	7,4
Fondo Compensador Desequilibrios Fiscales	25,5	25,5	25,5	30,0	30,0	22,5	22,5
Financiamiento Educativo Ley Nº 26.075	36,9	72,0	150,0	263,7	413,5	308,0	439,6
Fondos Ley 24.699	54,7	63,4	80,6	99,0	121,5	94,9	105,5
F.E.D.E.I Leyes 23.966 y 24.699	8,5	9,3	10,3	12,2	13,3	10,2	10,1
Monotributo Ley 24.977	9,5	12,1	15,4	17,6	23,8	16,9	24,5
Otros	6,6	11,2	9,9	12,1	14,2	10,7	11,3
Total de Transferencias Federales	**1.574,1**	**2.052,3**	**2.598,4**	**2.913,5**	**3.929,6**	**2.865,4**	**3.828,4**

Fuente: Oficina Provincial de Presupuesto.

Transferencias federales

Las transferencias federales incluyen las transferencias por el Régimen de Coparticipación Federal y otras transferencias y aportes federales. Los principales factores que afectan estos rubros son los ingresos por impuestos federales distribuidos a las provincias bajo el Régimen de Coparticipación Federal, la asignación legislativa federal de otros ingresos federales y el gasto federal discrecional respecto a ciertos programas impuestos por el Gobierno Nacional.

Régimen de Coparticipación Federal

La Constitución Nacional autoriza tanto al Gobierno Nacional como a los gobiernos provinciales a recaudar impuestos. En 1935, el Gobierno Nacional y la totalidad de las provincias celebraron un acuerdo de coordinación impositiva (el Régimen de Coparticipación Federal) conforme el cual el Gobierno Nacional aceptó recaudar determinados impuestos en forma exclusiva para luego ser distribuidos a las provincias y como consecuencia de ello, éstas aceptaron limitar los tipos de impuestos que pueden recaudar en forma directa.

En 1988 fue sancionada la Ley de Coparticipación Federal de impuestos que actualmente regula el régimen de coparticipación federal. La reforma de la constitución argentina en 1994 reconoció el Régimen de Coparticipación Federal y fijó las pautas para la distribución del poder tributario entre el Gobierno Nacional y las provincias de la siguiente forma:

- el Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales están autorizados a recaudar impuestos al consumo y exigir otros impuestos indirectos;
- el Gobierno Nacional está autorizado a recaudar impuestos directos (como el impuesto a las ganancias en ciertos casos específicos);
- los impuestos recaudados por el Gobierno Nacional (con excepción de los recaudados con fines específicos) deben ser distribuidos entre el Gobierno Nacional y las provincias;
- el Gobierno Nacional tiene el derecho exclusivo de gravar el comercio exterior y dichos impuestos están excluidos del régimen de coparticipación; y
- las provincias conservan todas las atribuciones tributarias y de otro tipo, no delegadas expresamente al Gobierno Nacional en la Constitución Nacional.

ES COPIA
RINA B. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

104
DPTO. NUMERACIÓN

Adicionalmente, la reforma constitucional de 1994 estableció que el régimen de coparticipación federal debía ser revisado con el objeto de establecer criterios de distribución objetivos de los impuestos entre el Gobierno Nacional y las provincias. También estableció que dicha modificación debía aprobarse a finales del año 1996. Por los desacuerdos existentes entre el Gobierno Nacional y las provincias sobre el criterio adecuado sobre el que debe basarse el nuevo sistema de distribución, a la fecha no se ha arribado a un acuerdo sobre el mismo.

Del total de ingresos por impuestos anuales a ser distribuidos por el Gobierno Nacional como parte del Régimen de Coparticipación Federal, el 15% se transfiere al sistema federal de jubilaciones, y el 85% se distribuye del siguiente modo: el 42,3% es retenido por el Gobierno Nacional para cubrir sus necesidades presupuestarias y para realizar transferencias a la Ciudad de Buenos Aires (que hasta 1996 estaba bajo la administración del Gobierno Nacional) y la Provincia de Tierra del Fuego, el 2% se utiliza para mitigar los desequilibrios económicos entre las provincias, y el 1% se retiene en un fondo especial de reserva para situaciones de emergencia y dificultades financieras de las provincias. El 54,7% restante se asigna a las provincias de acuerdo a los porcentajes estipulados en la Ley de Coparticipación Federal, que se establecieron sobre la base de negociaciones entre el Gobierno Nacional y las provincias. En virtud de esta ley, la Provincia puede recibir un 3,98% de los fondos asignados a las provincias, sujeto a deducciones o asignaciones especiales. La Provincia debe transferir cierto porcentaje de ese monto a los municipios. Después de realizar las transferencias a los municipios, la Provincia puede hacer uso de los pagos remanentes del Régimen de Coparticipación Federal en forma discrecional.

Otras transferencias de impuestos federales

El Gobierno Nacional distribuye también entre las provincias otros ingresos tributarios que no están incluidos en el régimen de coparticipación de impuestos descrito anteriormente. Las principales transferencias incluyen los siguientes conceptos:

- *Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI).* El Gobierno Nacional transfiere el 42% de los recursos originados en el impuesto a los combustibles al Fondo Nacional de la Vivienda ("FONAVI") con el fin de financiar la construcción de viviendas para los sectores de bajos ingresos en todo el país. En el marco de la ley nacional vigente, la Provincia recibe el 4% de los fondos transferidos al FONAVI, alcanzando la suma de Ps. 81,8 millones para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 y Ps. 73,9 millones para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011;

- *Fondo de Vialidad.* El Gobierno Nacional transfiere el 14% de los recursos originados en el impuesto a los combustibles al Fondo de Vialidad. El Fondo distribuye estas sumas a las provincias en base a los caminos construidos y los gastos de mantenimiento realizados; y a otros factores tales como el tamaño de la población y el consumo de combustible. La Provincia recibió Ps. 33,8 millones de este fondo para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 y Ps. 25,8 millones para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011;

- *Excedente Fondo del Conurbano Bonaerense y Fondo de Infraestructura Básica Social.* El Gobierno Nacional debe transferir montos fijos de lo recaudado por el impuesto a las ganancias al sistema de jubilaciones, al fondo de Aportes del Tesoro Nacional, y a cada una de las provincias. El Gobierno Nacional debe transferir también al Fondo del Conurbano Bonaerense una suma anual equivalente al 10% de los recursos netos transferidos al conjunto de las provincias (hasta un máximo de Ps. 650 millones). Una vez cubierto dicho monto, el remanente se distribuye entre el resto de las provincias. La Provincia recibió una suma de Ps. 336,5 millones por el remanente del Fondo del Conurbano Bonaerense para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 y Ps. 354,4 millones para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011. El 4% de los recursos netos transferidos al conjunto de las provincias se destina al Fondo de Infraestructura Básica Social. La Provincia recibió por dicho concepto una suma de Ps. 259,2 millones del Fondo de Infraestructura Básica para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 y Ps. 271,6 millones para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011.

- *Fondo para Obras de Infraestructura Ley Nº 23.966.* Esta ley estableció tarifas para el petróleo y gas natural. Los montos recaudados por tal concepto han de ser distribuidos entre el Gobierno Nacional, las

DECRETO Nº 817

ESCUELA
RAMIRO R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DPTO. NUMERACION 105

provincias y un fondo nacional de vivienda. El 30% de los fondos distribuidos a las provincias deben ser utilizados para infraestructura, obras eléctricas y públicas. La Provincia recibió Ps. 16,6 millones de este fondo para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 y Ps. 14,3 millones para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011.

- *Transferencias a escuelas.* Desde 1992, el Gobierno Nacional debe transferir una suma anual fija a la Provincia como una compensación parcial a los gastos provinciales incurridos en la administración de las escuelas públicas ubicadas en el territorio provincial. La Provincia afronta con fondos propios los mayores costos que dicha transferencia ocasionan actualmente. La Provincia recibió Ps. 29.9 millones de este fondo para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 y Ps. 22,4 millones para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011.

- *Transferencias Plan Solidario.* Estas transferencias surgen de dos programas federales: Programa Social Comunitario y Programa Social Nutricional, que están diseñados para proveer a las provincias financiación a los fines de contar con niveles adecuados de nutrición en sus poblaciones en desventaja. La Provincia recibió Ps. 9,9 millones de estos fondos para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 y Ps. 7,4 millones para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011.

- *Fondo Compensador de Desequilibrios Fiscales.* Los Pactos Fiscales autorizaron al Gobierno Nacional a retener una suma mensual fija de la masa coparticipable antes de las transferencias a las provincias y a transferir dicho monto a las provincias a través del Fondo Compensador de Desequilibrios Fiscales. La Provincia recibe anualmente aproximadamente Ps. 30,0 millones de este fondo. La Provincia recibió Ps. 30.0 millones de este fondo para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 y Ps. 22,5 millones para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011.

- *Financiamiento Educativo Ley Nº 26.075.* A través de la Ley de Financiamiento Educativo se crea el Programa Nacional de Compensación Salarial Docente con el objetivo de contribuir a compensar las desigualdades salariales de los docentes entre las provincias. La Provincia recibió Ps. 413,5 millones de este fondo para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 y Ps. 439,6 millones para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011.

- *Fondos Ley Nº 24.699.* Esta ley fue sancionada conforme a varios acuerdos fiscales entre el Gobierno Nacional y las provincias y establece que un monto fijo de los impuestos a las ganancias recaudados por el Gobierno Nacional y un monto variable del impuesto al valor agregado, dependiendo de los montos recaudados por el Gobierno Nacional, deben ser distribuidos entre estas partes. La Provincia recibió Ps. 121,5 millones de este fondo para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 y Ps. 105,5 millones para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011.

- *F.E.D.E.I. Leyes Nº 23.966 y 24.699.* Estas leyes impusieron nuevas tarifas adicionales para el petróleo y el gas natural, y los montos recaudados por tal concepto deben ser distribuidos entre el Gobierno Nacional y las provincias. El 10% de los fondos distribuidos a las provincias debe ser transferido al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior, un fondo de fines especiales para el desarrollo de infraestructura eléctrica en áreas de bajos ingresos. La Provincia recibió Ps. 13,3 millones de este fondo para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 y Ps. 10,1 millones para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011.

- *Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Ley Nº 24.977.* Esta ley fiscal fue creada para simplificar los pagos de pequeños contribuyentes, y los montos recaudados por el Gobierno Nacional deben ser distribuidos entre la ANSES y las provincias. La Provincia recibió Ps. 23,8 millones de este fondo para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 y Ps. 24,5 millones para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011.

DECRETO Nº 817

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 106 DPTO. NUMERACIÓN

Otras transferencias federales

El Gobierno Nacional realiza otras transferencias a las Provincias en virtud de diversos programas sociales llevados a cabo por los distintos ministerios nacionales, incluidos el Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Salud. Asimismo, el Gobierno Nacional realiza ciertas transferencias no reembolsables a las Provincias en forma de financiación de obras públicas y otras inversiones directas reales. La Provincia contabiliza esas transferencias como ingresos. Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010, y los nueve meses finalizados el 30 de septiembre de 2011 el Gobierno Nacional transfirió Ps. 14,2 millones y Ps. 11,3 millones, respectivamente, a la Provincia en concepto de otras transferencias federales.

Aportes federales

La Provincia registra como ingresos otras transferencias no reintegrables del Gobierno Nacional, como los aportes federales. Estos aportes consisten básicamente en transferencias discrecionales a las provincias, entre los que se encuentran los conocidos Aportes del Tesoro Nacional, para satisfacer necesidades especiales o de emergencias o para financiar ciertos gastos de interés nacional ascendieron a Ps. 0,9 millones para los nueve meses finalizados el 30 de septiembre de 2011, y Ps. 178,4 millones para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010.

Ingresos provinciales

El siguiente cuadro muestra la composición de los ingresos tributarios provinciales para los períodos indicados:

Composición de los ingresos tributarios provinciales (en millones de Pesos)

	Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de										Para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de		
	2006	%(1)	2007	%(1)	2008	%(1)	2009	%(1)	2010	%(1)	2010	2011	%(1)
Impuestos provinciales													
Impuesto sobre las actividades económicas	343,9	79,2	490,4	80,0	579,5	81,7	628,2	82,0	804,9	81,1	574,0	817,8	80,7
Impuesto inmobiliario	7,5	1,7	10,3	1,7	8,8	1,2	7,3	1,0	9,2	0,9	6,4	13,7	1,4
Impuesto de sellos	62,0	14,3	84,3	13,8	84,8	12,0	85,7	11,2	123,5	12,4	88,1	126,4	12,5
Impuesto de Cooperadoras Asistenciales	20,8	4,8	27,9	4,5	35,7	5,0	44,7	5,8	54,1	5,5	40,1	55,1	5,4
Otros	0,2	0,0	0,2	0,0	0,4	0,1	0,4	0,1	0,5	0,1	0,4	0,5	0,0
Total impuestos provinciales	434,4	100,0	613,2	100,0	709,2	100,0	766,3	100,0	992,2	100,0	709,1	1,013,6	100,0

(1) Porcentaje del total de ingresos por impuestos provinciales para el período indicado.
Fuente: Oficina Provincial de Presupuesto.

Los ingresos provinciales incluyen los ingresos tributarios y los ingresos no tributarios de la Provincia. Los principales factores que afectan a estos rubros son el desarrollo de la economía nacional y provincial, así como la tasa de empleo provincial que afecta el Impuesto de Cooperadoras Asistenciales.

Ingresos tributarios Provinciales

Históricamente, la mayor fuente de recursos de fuentes provinciales de la Provincia ha sido la recaudación de impuestos provinciales. La Provincia recauda los siguientes impuestos principales:

- *Impuesto sobre las Actividades Económicas.* Este impuesto es la fuente de recursos impositivos más importante. Los ingresos brutos de la mayor parte de las actividades comerciales y de negocios generadas en la Provincia son gravados con la tasa general del 3%, existiendo una amplia variedad de tasas según el tipo de actividad ejercida. Durante los nueve meses finalizados el 30 de septiembre de

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
107
DPTO. NUMERACIÓN

2011, la Provincia recaudó Ps. 817,8 millones en virtud del Impuesto sobre las Actividades Económicas.

- *Impuesto Inmobiliario Rural.* Se determina aplicando una tasa sobre la valuación fiscal (porcentaje del valor de mercado) de las propiedades rurales ubicadas en la Provincia. Las propiedades pertenecientes al Gobierno Nacional, a las provincias y municipios, entre otras, están exentas de este impuesto. La Provincia ha delegado en los municipios el derecho de recaudar el impuesto inmobiliario urbano para incrementar la eficiencia en la administración y recaudación del mismo. Las cifras recaudadas por los municipios no son transferidas a la Provincia. Durante los nueve meses finalizados el 30 de septiembre de 2011, la Provincia recaudó Ps. 13,7 millones en virtud del Impuesto Inmobiliario Rural.

- *Impuesto de Sellos.* La Provincia recauda un impuesto sobre una serie de acuerdos y transacciones que se celebren o tengan efectos dentro de la Provincia y que sean documentados en instrumentos privados o públicos. La alícuota general de este impuesto es del 1,2% del valor del acuerdo o transacción subyacente. Durante los nueve meses finalizados el 30 de septiembre de 2011, la Provincia recaudó Ps. 126,4 millones en virtud del Impuesto de Sellos.

- *Impuesto de Cooperadoras Asistenciales.* La Provincia recauda un impuesto que consiste en la aplicación de una alícuota del 2% sobre todos los montos nominales de los salarios y demás compensaciones originadas por la prestación de servicios en relación de dependencia, sin deducciones. Durante los nueve meses finalizados el 30 de septiembre de 2011, la Provincia recaudó Ps. 55,1 millones en virtud del Impuesto de Cooperadoras Asistenciales.

El nivel de ingresos tributarios de la Provincia durante un período determinado depende del nivel de cobro de impuestos, que a su vez se ve afectado por la evasión impositiva. En años recientes, la Provincia ha implementado programas agresivos para reducir la evasión impositiva. Estos programas incluyen una vigilancia más estricta de los camiones que transportan productos para el mercado interno y para la exportación, la aplicación de la ley a vendedores callejeros no autorizados y otros vendedores de bienes en el mercado negro, y un mejor seguimiento de los contribuyentes.

Desde 2002, la Provincia estableció diversos planes de regularización impositiva y de incentivo para la recaudación de los impuestos atrasados que, junto con otros esfuerzos realizados por la Provincia, aportaron a la generación de fondos adicionales significativos en períodos recientes. Estos planes proporcionaron atractivas ventajas a los contribuyentes, descuentos en el tipo de interés aplicable a las obligaciones atrasadas y flexibilización en la forma de pago permitiendo a los contribuyentes afrontar sus obligaciones impositivas adeudadas mediante el pago con títulos emitidos por la Provincia.

La Provincia también implementó planes otorgando facilidades de pago del Impuesto de Sellos en operaciones de comercialización de granos y otros productos primarios. Estos planes incrementaron la eficiencia en la recolección de impuestos, reduciendo la diferencia entre la cantidad de impuestos debidos y la cantidad de impuestos efectivamente recaudados.

Ingresos no tributarios de origen provincial

Los ingresos no tributarios de origen provincial tienen su origen en varias fuentes, incluyendo:

- regalías de petróleo y gas, hidroelectricidad y minería, que ascendieron a Ps. 301,4 millones para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010. Véase "Las Regalías de Hidrocarburos";

- cargos por los servicios prestados, principalmente las de la Tasa Provincial de Medio Ambiente y del Registro de Operadores de la Carne, que ascendieron a Ps. 5,6 millones para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010; y

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
FOLIO 108 DPTO. NUMERACIÓN
DECRETO Nº 817

- recaudaciones de los diferentes organismos de gobierno y servicios públicos tales como la manutención de los presos federales, que ascendieron a Ps. 115,0 millones para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010.

Hasta fines de 2008, el presupuesto provincial no reflejaba como ingresos las regalías de petróleo y gas cedidas al [Salta Hydrocarbon Royalty Trust] en relación con la emisión de los Títulos de Deuda Existentes, ni el servicio de la deuda de los Títulos de Deuda Existentes como gastos. Sin embargo, en 2009, decidió ajustarse a los requisitos de la Ley de Responsabilidad Fiscal, la Provincia modificó sus prácticas contables respecto de esos rubros y desde entonces éstos se reflejan en el presupuesto provincial.

Ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios, venta de activos y cancelación de préstamos

La Provincia registra ingresos por la venta de bienes y servicios, entre los que se destacan los producidos en los talleres del servicio penitenciario y los servicios prestados por el Hotel Termas y el Museo de Arqueología de Alta Montaña. También, recibe ingresos por el recupero de los préstamos pagados al Instituto Provincial de la Vivienda y por la venta de activos de propiedad de la Provincia. Asimismo, esta categoría incluye las transferencias del Fondo Federal Solidario, que fue creado por el Gobierno Nacional a través del Decreto Nº 206/09 para financiar obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda y vial en las provincias y municipios. Es financiado con el 30% de los ingresos generados por los impuestos recaudados por el Gobierno Nacional en relación con las exportaciones de soja. La Provincia adhirió a este fondo mediante la sanción de la Ley Provincial Nº 7.572. Estos ingresos han representado históricamente una porción menor de los ingresos totales de la Provincia, si bien, en estos últimos años, los ingresos de la venta ocasional de activos financieros o físicos han incrementado estos ingresos.

Composición del Gasto

Los gastos de la Provincia están clasificados en gastos corrientes y de capital. Los gastos de la Provincia consisten principalmente en gastos en materia de educación, programas de salud, programas sociales, municipios, inversiones en infraestructura y servicios públicos, policía, tribunales y servicio penitenciario, y en la administración provincial en general. Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010, el 49,2% del total de gastos de la Provincia correspondió a servicios sociales, que incluye salud y educación, el 9,4% correspondió a servicios de seguridad, el 9,7% a servicios económicos, el 1,7% al Servicio de la Deudas, y el restante 30,0% para la administración del gobierno. Los gastos de administración gubernamental incluyen la transferencia del 47,0% de dichos gastos a los municipios y los gastos de otros organismos gubernamentales, como también los gastos relacionados con otras actividades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los costos fiscales y de la administración pública y la recopilación de información estadística.

El siguiente cuadro muestra la composición de los gastos de la Provincia para los períodos indicados:

Total de Gastos [1]
(en millones de Pesos)

	Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 31,										Para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de		
	2006	%[2]	2007	%[2]	2008	%[2]	2009	%[2]	2010	%[2]	2010	2011	%[2]
Gastos corrientes													
Personal	883,7	41,4	1,197,1	37,8	1,683,6	43,4	2,213,3	48,3	2,680,3	48,2	1,885,1	2,694,6	50,9
Educación	388,9	18,0	560,7	17,7	796,2	20,2	972,6	20,9	1181,3	21,1	822,8	1,144,8	21,6
Salud	135,4	6,3	147,6	4,7	174,5	4,5	299,9	6,5	347,6	6,2	244,6	370,9	7,0
Seguridad	138,1	6,5	191,1	6,0	283,4	7,3	392,7	8,6	471,5	8,5	332,6	485,5	9,2
Otros	221,3	10,6	297,8	9,4	429,5	11,4	548,0	12,3	676,8	12,3	485,2	693,5	13,1
Transferencias corrientes a los municipios	513,6	24,0	784,7	24,7	1.037,5	26,8	1.101,0	24,0	1.436,9	25,8	1.002,6	1.429,4	27,0
Bienes y servicios	212,7	10,0	323,2	10,2	350,2	9,0	385,7	8,4	440,6	7,9	262,2	392,5	7,4
Varios	0,3	0,0	0,2	0,0	0,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Total gastos corrientes	1.610,3	75,4	2.305,1	72,7	3.071,4	79,2	3.700,0	80,8	4.557,7	81,9	3.149,9	4.516,6	85,4

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACIÓN FOLIO 109 NUMERACIÓN
DECRETO Nº 817

Gastos de capital													
Inversión real directa	437,5	20,5	790,2	24,9	701,8	18,1	726,3	15,9	690,1	12,4	423,5	662,2	12,5
Transferencias para inversiones públicas	88,7	4,2	75,4	2,4	103,1	2,7	154,9	3,4	318,4	5,7	151,0	110,1	2,1
Total gastos de capital	526,2	24,6	865,6	27,3	804,9	20,8	881,2	19,2	1,008,5	18,1	574,5	772,3	14,6
Total Gastos	2.136,5	100,0	3.170,7	100,0	3.876,3	100,0	4.581,2	100,0	5.566,2	100,0	3.724,4	5.288,9	100,0

(1) Las cifras correspondientes al período 2006-2008 no incluyen los ingresos por regalías de petróleo y gas transferidos al Emisor de los Títulos de Deuda Existentes. A partir del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2009, dichas regalías cedidas de petróleo y gas y los pagos de amortización e intereses respecto de los Títulos de Deuda Existentes se reflejan en los resultados fiscales de la Provincia debido a ciertos cambios en las prácticas contables de la Provincia debidos a la decisión de la Provincia de ajustar sus prácticas contables a los requisitos de la Ley de Responsabilidad Fiscal. Véase "- Principales fuentes de ingresos—Ingresos de la Provincia."
(2) Porcentaje del total de ingresos para el período indicado.
Fuente: Oficina Provincial de Presupuesto.

Gastos corrientes

Los gastos corrientes incluyen gastos de personal, bienes y servicios y transferencias corrientes, entre otras las transferencias a los municipios exigidas por el régimen de coparticipación provincial y a organismos y empresas provinciales no consolidados y las transferencias para financiar hospitales de autogestión y de gerenciamiento privado como ser los hospitales autónomos y de gestión privada. Los principales factores que afectan los gastos corrientes son las negociaciones con los sindicatos que se traducen en aumentos de gastos de personal, el aumento de la tasa de desempleo, que se traduce en aumentos en los gastos del Gobierno Provincial en programas sociales y los desastres naturales y otros hechos que se traducen en aumentos en los gastos relacionados con la prestación de servicios básicos a las áreas afectadas por dichos supuestos.

Personal

Los gastos de personal consisten principalmente en los salarios y otros beneficios a los empleados de la administración pública provincial, y constituyen un componente importante del total de egresos de la Provincia, representando un 50% de los mismos en 2010.

El siguiente cuadro muestra el número de empleados de la Provincia, por sector, para los períodos indicados:

Empleados Provinciales (2006-2010)
(cantidad de empleados)

	Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de										Para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de	
	2006		2007		2008		2009		2010		2011	
Educación	17.051	42,5%	17.771	42,6%	18.280	41,1%	19.422	39,6%	19.704	39,1%	20.490	38,8%
Seguridad	7.950	19,8%	8.655	20,7%	9.224	20,7%	9.840	20,1%	10.028	19,9%	10.925	20,7%
Salud y ayuda social	8.694	21,6%	8.564	20,5%	9.046	20,3%	11.359	23,2%	11.619	23,1%	11.750	22,2%
Sistema judicial	2.710	6,7%	2.774	6,6%	3.015	6,8%	3.065	6,3%	3.063	6,1%	3.147	6,0%
Otros	3.762	9,4%	3.957	9,5%	4.940	11,1%	5.348	10,9%	5.971	11,9%	6.547	12,4%
Total	40.167	100%	41.721	100%	44.505	100%	49.034	100%	50.385	100%	52.859	100%

* Los porcentajes representan el porcentaje del total de empleados provinciales para el período indicado
Fuente: Oficina Provincial de Presupuesto.

La Provincia viene aumentando su planta de personal a un nivel que le permita cubrir las demandas de servicios de la creciente población. En tal sentido fue incrementada la planta de agentes de la policía y del servicio penitenciario, como así también la de las áreas que brindan los servicios de salud y educación. La Provincia también aumentó la planta de personal del Poder Judicial y del Ministerio Público, para adecuarla al incremento de juzgados y de causas que viene evidenciando la actividad judicial.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 110 DPTO. NUMERACION

La Provincia negocia anualmente con los sindicatos en una mesa de negociación. Los salarios pagados por la Provincia a sus empleados aumentaron el 13% en 2006, 27% en 2007, 27% en 2008, 51% en 2009, 25% en 2010 y 36% durante el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011, en cada caso en comparación con el mismo período del ejercicio anterior, o período de nueve meses, según corresponda. Estos aumentos reflejan principalmente ajustes por el costo de vida para los empleados de la Provincia. La cantidad total de empleados provinciales aumentó un 11,1% en 2006, 3,9% en 2007, 6,7% en 2008, 10,2% en 2009, 2,8% en 2010 y 4,9% durante el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011, en cada caso en comparación con el mismo período del ejercicio anterior, o período de nueve meses, según corresponda. El total de gastos por personal aumentó un 21,8% en 2006, 35,5% en 2007, 40,6% en 2008, 31,5% en 2009, 21,1% en 2010 y 42,9% durante el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011, en cada caso en comparación con el mismo período del ejercicio anterior, o período de nueve meses, según corresponda. En octubre de 2011, la Provincia negoció con el sindicato de sus empleados ajustes salariales para 2012 sobre la base del costo de vida, y acordaron un aumento del 22% que se implementará gradualmente, con un aumento del 11% que entrará en vigencia el 1° de febrero de 2012, un aumento del 6% el 1° de mayo de 2012 y un aumento del 5% el 1° de julio de 2012. En los últimos cinco años no se reabrieron negociaciones salariales para el mismo año a fin de obtener ajustes salariales para reflejar cambios provisorios en el costo de vida.

Al 30 de septiembre de 2011, gran parte de los empleados de la Provincia estaban representados por uno de los siguientes sindicatos:

- *Unión del Personal Civil de la Nación* ("UPCN");
- *Asociación Trabajadores del Estado* ("ATE");
- *Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina* ("ATSA");
- *Unión Personal de Enfermería de Salta* ("UPES"); y
- *Asociación Docente Provincial* ("ADP").

La Provincia ha aplicado controles significativos para controlar la asistencia y productividad de los empleados. Estos mecanismos han mejorado la eficiencia y el uso de los recursos de personal, permitiendo ahorros en los gastos públicos.

Transferencias corrientes

Las transferencias corrientes incluyen los gastos corrientes generados por transacciones que no suponen la contraprestación de bienes y servicios. Esos gastos no son reintegrables por los destinatarios. Dentro de los rubros más significativos se encuentran las transferencias de coparticipación de impuestos a los municipios y las transferencias para financiar hospitales de autogestión y de gerenciamiento privado.

Las leyes provinciales N° 5.082 y 6.678 disponen la transferencia a los municipios del 15% del monto recaudado por el sistema tributario provincial y el Régimen de Coparticipación Federal. De dicho monto, un 12% es directamente asignado a todos los municipios, siguiendo los criterios de distribución establecidos en él. El tres por ciento restante debe ser distribuido a los 15 municipios en partes iguales en forma mensual, y debe ser aplicado por estos municipios para financiar obras públicas y gastos de capital.

Conforme a la Ley Provincial N° 6438, la Provincia también debe asignar a los municipios un monto igual al 20% del total de las Regalías de Hidrocarburos provinciales. De ese monto, 56,25% debe ser transferido a los municipios en los que se producen los hidrocarburos, el 25% a los municipios que no producen hidrocarburos pero que están situados en departamentos productores de hidrocarburos, el 12,5% es distribuido en forma proporcional entre los municipios no productores, sobre la base de las necesidades presupuestarias de cada municipio y, el 6,25% se aplica al desarrollo de los departamentos productores de hidrocarburos.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 111
DPTO. NUMERACION

Asimismo, conforme a la Ley Provincial Nº 7.121, el 3% de las Regalías de Petróleo que la Provincia tiene derecho a percibir debe ser asignado a IPPIS (según se define a continuación), y conforme a la Ley Provincial 6.026, un monto equivalente al 6% de las Regalías de Hidrocarburos que la Provincia tiene derecho a recibir debe ser asignado al Fondo de Promoción Minera creado por la Ley Provincial Nº 6.026 que es actualmente financiado con los ingresos generales de la Provincia. Véase " Las Regalías de Hidrocarburos".

Aunque la Ley Nº 7.121 fue sancionada antes de la emisión de los Títulos de Deuda Existentes, los montos correspondientes a las Regalías de Petróleo cedidas para garantizar los Títulos de Deuda Existentes no incluyen el aporte del 3% de las regalías que debe ser realizado conforme a la Ley Nº 7.121, dado que dichos aportes son actualmente realizados con los ingresos de impuestos generales de la Provincia. En relación con la emisión de los Títulos de Deuda, las Regalías Especificadas serán del 77% debido a la deducción requerida del 3% de las Regalías de Petróleo a fin de cumplir con dicha ley.

Conforme a la Ley Provincial Nº 6.294, la Provincia debe asignar el 50% de las regalías de minería provinciales a los municipios en los que se extraen los minerales y, conforme a la Ley Provincial Nº 7.647, el 30% de las regalías provinciales de la generación de electricidad de fuentes hidroeléctricas a los municipios en los que se genera electricidad.

También integran este rubro los gastos en pensiones, pasantías, becas, fondo provincial del empleo, planes sociales, transferencias a cooperativas, subsidios a la enseñanza privada, transferencias a organismos no consolidados presupuestariamente y al fondo de promoción turística. El sistema previsional provincial fue transferido en el año 1995 a la administración nacional, razón por la cual el presupuesto provincial no contempla gastos por este concepto.

Bienes y servicios.

La Provincia realiza una serie de gastos en relación a una amplia gama de bienes y servicios que adquiere del sector privado relacionados con la educación, salud, seguridad y otros servicios públicos y con la administración y mantenimiento general del Gobierno Provincial.

Gastos de capital

Los gastos de capital incluyen la inversión real directa y las transferencias de capital a empresas provinciales y a otros entes del sector privado destinados a inversión pública. Los principales factores que afectan estos rubros son el desarrollo de la economía nacional y provincial, que, a través de su impacto en las transferencias al Gobierno Provincial según el Régimen de Coparticipación Federal y también de ingresos por impuestos provinciales, afectan la capacidad de la Provincia para financiar obras públicas y efectuar transferencias a departamentos y municipios para el mismo fin.

Inversión real directa

Históricamente, la inversión de capital constituye un componente muy importante del total de gastos de capital. La mayoría de las inversiones reales directas se destinan a la financiación de obras públicas tales como emprendimientos hidráulicos o sanitarios, planes de vivienda, obras viales y edificios públicos, etc. El remanente, que representa una porción menor de esa inversión, está compuesto por la compra de nuevos bienes de capital tales como equipamiento hospitalario, automotores y computadoras.

Transferencias para inversiones públicas

Las transferencias para inversiones públicas incluyen los gastos de capital relacionados con transacciones que no suponen una contraprestación de quienes las reciben. Esas transferencias se refieren fundamentalmente a aportes que el Gobierno Provincial realiza a empresas no consolidadas presupuestariamente como ser los municipios y las empresas estatales, o privadas, que realicen inversiones en obras públicas u otros bienes de uso.

ES COPIA
Leyes y Decretos
Secretaría de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
112
DEPTO. NUMERACIÓN

Reseña de los resultados fiscales

La Provincia ha registrado superávits primarios entre los años 2006 y 2010. El superávit primario alcanzó Ps. 133,0 millones en 2006, Ps. 42,8 millones en 2007, Ps. 119,1 millones en 2008, Ps. 216,8 millones en 2009 y Ps. 794,6 millones en 2010. Para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011, el superávit primario ascendió a Ps. 642,9 millones, lo cual representó una disminución del 33,7%, considerando los Ps. 969,0 millones obtenidos durante el mismo período en 2010. Aunque los gastos provinciales crecieron a una tasa mayor que los ingresos tributarios, durante estos períodos estos superávits se lograron debido a aumentos significativos en los ingresos no tributarios y las transferencias corrientes y de capital del Gobierno Nacional. Los ingresos tributarios crecieron en promedio alrededor del 25,4% anual, los ingresos no tributarios y transferencias corrientes y de capital aumentaron aproximadamente un 56,8% anual promedio y los gastos corrientes aumentaron el 30,0% anual promedio. Los gastos de personal presentaron en general una tasa de crecimiento anual promedio del 32,2% mientras que el gasto promedio por empleado aumentó a un ritmo de 24,9% anual promedio. El mayor incremento se registró en el año 2008, donde el gasto en personal de la administración pública no financiera alcanzó el 40,6% en comparación con 2007. Durante el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011, se mantuvo la tendencia evidenciada en los ejercicios anteriores en cuanto al crecimiento de los ingresos y los gastos.

La Ley de Presupuesto Nº 7.647 para el año 2011 contempla un superávit fiscal y un alto grado de inversión, manteniéndose las tendencias recientes.

Ley de Disciplina Fiscal

En junio de 1999, el Poder Legislativo de la Provincia promulgó la Ley Provincial Nº 7.030 de Disciplina Fiscal a fin de regular el cumplimiento de los umbrales de disciplina fiscal establecidos en el artículo 70 de la Constitución de la Provincia. Esta Ley establece los siguientes principios:

- los presupuestos deben ser equilibrados;
- la deuda global total de la Provincia no puede superar el 70% de los ingresos corrientes anuales; y
- el gasto de personal del presupuesto general no puede superar el 65% de los ingresos corrientes netos.

Ley de Responsabilidad Fiscal

En diciembre de 2007 se sancionó la Ley de Responsabilidad Fiscal Nº 7.488 a través de la cual la Provincia adhirió al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional Nº 25.917. Mediante esta ley se fijaron reglas generales de comportamiento fiscal y de transparencia a cumplir por las provincias que adhieren a ella, entre las que se destacan:

- la tasa nominal de incremento del gasto público primario no podrá superar la tasa de aumento nominal del producto bruto interno;
- el producido de la venta de activos fijos y el endeudamiento no podrá destinarse a financiar gastos corrientes ni generar aumentos automáticos para ejercicios siguientes;
- solo se autorizarán mayores gastos en caso de mayor recaudación;
- el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán preparar sus presupuestos preservando el equilibrio financiero.

No obstante lo precedente, el Congreso de la Nación sancionó la Ley Nacional Nº 26.530 en noviembre de 2009, que estableció que durante 2009 y 2010 (y 2011 conforme al Decreto Nacional Nº 2054/2010):

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
FOLIO 113 DPTO. NUMERACIÓN
DECRETO Nº: 817

- todos los gastos incurridos a fin de fomentar la actividad económica, conservar los niveles de empleo y proveer a las emergencias sanitarias y asistencia social no serán considerados para el cálculo de los umbrales de gasto público o la determinación del resultado financiero global; y

- no serán de aplicación las limitaciones sobre la relación Servicio de la Deuda/ ingreso corriente (neto de transferencias a los municipios) y las restricciones sobre el destino de los fondos aplicables a nuevos préstamos para financiar los gastos corrientes.

Conforme al Artículo 21 de la Ley Nacional de Responsabilidad Fiscal, los pagos de capital e intereses sobre la deuda pública no pueden resultar superiores al 15% de los ingresos corrientes de la Provincia, neto de transferencias a municipios. Sin embargo, la Ley Nacional Nº 26.530 y el Decreto Nacional Nº 2054/2010 suspendieron este límite del 15% para 2009, 2010 y 2011.

De manera similar, las restricciones a las modificaciones presupuestarias como consecuencia de incrementos en los gastos corrientes, disminuciones de capital, aumentos en los gastos financieros o posibles devengamientos por nuevos gastos financieros tampoco serán aplicados durante 2009, 2010 y 2011 a la luz de la Ley Nacional Nº 26.530 y el Decreto Nacional Nº 2054/2010.

Al 31 de diciembre de 2010, la Provincia cumplía en todos los aspectos sustanciales con la Ley de Responsabilidad Fiscal. Por ejemplo, el Artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Fiscal prevé que los gastos corrientes primarios (ajustados por ciertas deducciones permitidas por ley) no pueden exceder la tasa de crecimiento nominal del PBI (25,9% para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010) con respecto al mismo período de 2009. Los gastos corrientes primarios de la Provincia para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 representaron un aumento del 9,9% después de la realización de todas las deducciones permitidas. Asimismo, el Artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Fiscal requiere que el presupuesto de la Provincia sea equilibrado. Los resultados financieros para el ejercicio 2010 también cumplen con este requisito.

Evolución de los resultados fiscales: 2006-2010

Resultados Fiscales
(en millones de pesos, salvo que se indique lo contrario)[1][2][3]

	Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de						Para el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de		
	2006	2007	2008	2009	2010	2010 (En U.S.S)	2010	2011	2011 (En U.S.S)
Cuenta Corriente									
Ingresos Corrientes									
Coparticipación federal de impuestos (4)	1574,2	2.052,3	2.598,5	2.913,5	3.929,5	*1.004.5*	2.865.4	3.828,4	*934.7*
Otras transferencias federales	50,8	170,5	196,7	185,7	279,4	*71,4*	206,3	404,5	*98,8*
Aportes federales	4,8	5,5	5,4	7,6	178,4	*45,6*	174,4	0,9	*0,2*
Total de transferencias federales	**1.629,8**	**2.228,2**	**2.800,5**	**3.106,8**	**4.387,3**	*1.121,5*	**3.246,0**	**4.233,9**	*1033,7*
Ingresos provinciales tributarios	434,4	613,2	709,2	766,3	992,2	*253,6*	709,1	1,013,6	*247,5*
Ingresos provinciales no tributarios	69,9	132,2	304,8	508,0	422,0	*107,9*	317,2	316,5	*77,3*
Regalías de Petróleo	13,1	29,4	80,7	92,5	84,3	*21,5*	64,6	69,2	*16,9*
Regalías de Gas	25,8	36,7	105,1	299,3	213,4	*54,5*	160,5	127,9	*31,2*
Otros ingresos no tributarios	31,0	66,1	119,0	116,2	124,3	*31,8*	92,1	119,4	*29,2*
Total de ingresos provinciales	**504,3**	**745,5**	**1.014,0**	**1.274,3**	**1.414,2**	*361,4*	**1.026,3**	**1.330,1**	*324,7*
Total de ingresos corrientes	**2.134,1**	**2.973,7**	**3.814,5**	**4.381,1**	**5.801,5**	*1.482,7*	**4.272,2**	**5.563,0**	*1358,4*
Gastos Corrientes									
Personal	883,7	1.197,1	1.683,6	2.213,3	2.680,3	*685,0*	1.885,1	2.694,6	*657,9*
Bienes y servicios	212,7	323,2	350,2	385,7	440,5	*112,6*	262,2	392,5	*95,8*
Transferencias corrientes	513,8	784,7	1.037,5	1.101,0	1.436,9	*367,2*	1.002,6	1.429,4	*349,0*
Varios	0,3	0,2	0,1	0,00	0,0	*0,0*	0,0	0,0	*0,0*

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
FOLIO 114
DECRETO Nº 817

Total de gastos corrientes.....	1.610,3	2.305,1	3.071,5	3.700,0	4.557,7	*1.164,9*	3.149,9	4.516,5	*1102,7*
Saldo de cuenta corriente ...	523,8	668,6	743,0	681,1	1.243,8	*318,2*	1.122,3	1.046,4	*255,7*
Cuenta de capital									
Ingresos por la venta de activos, transferencias de capital y reintegro de préstamos.....	135,4	239,8	180,9	416,8	559,3	*143,0*	421,2	368,7	*60,0*
Gastos de capital									
Inversión real directa	437,5	790,2	701,8	726,3	690,1	*176,4*	423,5	662,2	*161,7*
Transferencias para inversión pública	88,7	75,4	103,1	154,9	318,4	*81,4*	151,0	110,1	*26,9*
Total gastos de capital.....	526,2	865,6	804,9	881,2	1.008,5	*257,8*	574,5	772,3	*188,6*
Total cuenta de capital.....	(390,8)	(625,8)	(623,9)	(464,4)	(449,2)	*(114,8)*	(153,3)	(403,6)	*(98,6)*
Total ingresos.....	2.269,5	3.213,5	3.995,4	4.797,9	6.360,8	*1.625,7*	4.693.4	5.932,0	*1.418,4*
Total gastos	2.136,5	3.170,7	3.876,3	4.581,2	5.566,2	*1.422,6*	3.724,4 *	5.288,9	*1.291,3*
Resultado primario.....	133,0	42,8	119,1	216,8	794,6	*203,1*	969,0	642,9	*127,0*
Intereses pagados.....	25,4	31,7	33,3	112,1	93,5	*23,9*	69,1	61,9	*15,1*
Total superávit/(déficit)	107,6	11,1	85,8	104,6	701,1	*179,2*	899,9	581,0	*112,0*
Resultado financiero total									
Total superávit/(déficit).....	107,6	11,1	85,8	104,6	701,1	*179,2*	899,9	581,0	*142,0*
Endeudamiento (Amortización)	82,8	84,7	132,6	273,0	500,1	*127,8*	420,4	218,1	*53,3*
Endeudamiento.....	100,9	166,9	127,4	103,3	130,3	*33,3*	93,9	228,7	*55,8*
Amortización.....	85,6	84,8	132,9	273,0	500,1	*127,8*	420,5	218,6	*53,4*
Total neto.....	15,3	82,1	(5,5)	(169,7)	(369,8)	*(94,5)*	(326,5)	10,1	*2,5*
Resultado financiero total...	122,9	93,3	80,2	(65,1)	331,3	*84,7*	573,3	591,1	*144,5*

(1) Los montos en pesos para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 y los nueve meses finalizados el 30 de septiembre de 2011 han sido convertidos a dólares estadounidenses exclusivamente para conveniencia del lector a un tipo de cambio de Ps. 3,912 por dólar estadounidense y Ps. 4,096 por dólar estadounidense, respectivamente, sobre la base del tipo de cambio anual promedio publicado por el Banco Central en forma diaria al 31 de diciembre de 2010 y al 30 de septiembre de 2011. No debe interpretarse que la información equivalente a dólares estadounidenses implica que los montos en Pesos representan o podrían haber sido convertidos a dólares estadounidenses a dichos tipos de cambio o a cualquier otro tipo de cambio o que estas cifras indican los resultados que deben esperarse para la Provincia.
(2) Las cifras para 2006 a 2008 no incluyen los ingresos por regalías de petróleo y gas transferidos al Emisor de los Títulos de Deuda Existentes. A partir del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2009 dichas regalías cedidas de petróleo y gas y los pagos de amortización e intereses respecto de los Títulos de Deuda Existentes han sido reflejados en los resultados fiscales de la Provincia debido a ciertos cambios en las prácticas contables provinciales derivados de la decisión de la Provincia de ajustar sus prácticas contables a los requisitos de la Ley de Responsabilidad Fiscal. Véase "-Principales fuentes de reservas—Ingresos provinciales".
(3) La Oficina Provincial de Presupuesto presentó el estado de resultados fiscales de la Provincia a la Legislatura Provincial por los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2006, 2007, 2008 y 2009 pero, a la fecha de ese prospecto, la legislatura no había aproado dichos estados aún. Asimismo, las cifras para 2010 y 2011 están sujetas a cambio.
(4) Las cifras para 2006 a 2008 no incluyen los ingresos por impuestos federales retenidos por el Gobierno Nacional para el pago de los servicios de Bogar y los gastos por amortización e intereses. A partir de 2009 y luego del canje de deuda provincial de 2009, los ingresos de coparticipación y los gastos de amortización e intereses están incluidos en las cifras. Véase "Deuda del sector público – Deuda denominada en Pesos ajustables por CER – Canje de deuda provincial (Bogar)".
(5) Incluye las transferencias bajo la Ley de Coparticipación Federal y otras transferencias de impuestos federales.
Fuente: Oficina Provincial de Presupuesto.

Resultado fiscal correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2007 en comparación con el resultado fiscal correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2006

Saldo primario. El saldo primario se redujo de Ps. 133,0 millones en el año 2006 a Ps. 42,8 millones en el año 2007, representando una reducción del 67,8%, motivada por un aumento del 48,4% en el total de gastos (excluyendo el gasto por intereses de la deuda), que fue parcialmente compensado por un aumento del 41,6% en el total de ingresos.

Ingresos totales: Los ingresos totales se incrementaron un 41,6% de Ps. 2.269,5 millones en el año 2006 a 3213,5 millones en 2007. Este incremento se atribuyó principalmente a:

- un incremento del 36,7% en el rubro coparticipación federal total de impuestos a Ps. 2.228,2 millones, de un nivel de Ps. 1.629,8 millones en el año 2007, principalmente como consecuencia de lo siguiente:

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
115
DPTO. NUMERACION

- â un incremento del 30,4% en la coparticipación federal de impuestos a Ps. 2052,3 millones en 2007 de un nivel de Ps. 1.574,2 millones en 2006, debido en gran parte al crecimiento del PBI del 8,7% en la Argentina en términos constantes y del 24,1% en términos nominales, lo cual provocó un aumento en la recaudación por el impuesto a las ganancias, el impuesto al valor agregado y el impuesto a los bienes personales;

- â un incremento del 235,6% en otras transferencias federales a Ps. 170,5 millones en 2007, de Ps. 50,8 millones en 2006, principalmente como consecuencia de transferencias no reembolsables a la Provincia provenientes del Gobierno Nacional que comprenden: (i) Ps. 122,0 millones para programas en educación; (ii) Ps. 7,3 millones para programas de salud; (iii) Ps. 17,1 millones para programas sociales; y (iv) Ps. 24,2 millones otorgados conforme al *Sistema Integrado de Transporte del Automotor (Sistao)*, un subsidio al transporte público nacional; y

- â un aumento del 14,6% en los aportes federales a Ps. 5,5 millones en 2007, de un nivel de Ps. 4,8 millones en 2006, consistente en transferencias discrecionales del Gobierno Nacional;

- un 41,3% de incremento en impuestos provinciales a Ps. 613,2 millones en 2007, de Ps. 434,1 millones en el año 2006, consistente en lo siguiente:

  - â un incremento del 42,6% en la recaudación de los impuestos a las actividades económicas a Ps. 490,4 millones en 2007 de Ps. 343,9 millones en el año 2006, debido en gran parte al crecimiento económico de la Argentina acompañado de un mayor consumo en la Provincia y mejores tasas de recaudación en materia tributaria conforme al sistema de Pagos a Cuenta, un programa de control de impuestos provinciales que tiene por objetivo los sectores de la economía provincial que alcanzaron los índices más elevados de evasión fiscal, como las instalaciones de almacenamiento en frío, las carnicerías, restaurants e instalaciones de recreación;

  - â un incremento del 37,3% en los recursos derivados del cobro del impuesto inmobiliario rural, a Ps. 10,3 millones en el año 2007 de Ps. 7,5 millones en el año 2006, principalmente motivado por una mejora en los métodos de cobro de impuestos, el recupero de impuestos vencidos de períodos anteriores, la implementación de una disminución impositiva y un plan de pago en cuotas y esfuerzos de comercialización por parte de la Dirección General de Rentas que trajo aparejado un incremento en la voluntad pública de pagar impuestos;

  - â un incremento del 36,0% en los recursos provenientes de la recaudación del impuesto de sellos, a Ps. 84,3 millones en 2007de un total de Ps. 62,0 millones en el año 2006, debido en gran medida al aumento en la actividad económica en la Provincia, que provocó una mayor cantidad de operaciones sujetas a este impuesto como también un aumento en la recaudación tributaria proveniente del sistema implementado a través de la Ley Provincial Nº 7.365 que regula y fija impuestos a la venta de cereales, semillas y granos; y

  - â un incremento del 34,1% en los recursos provenientes de la recaudación del impuesto denominado cooperadoras asistenciales, a Ps. 27,9 millones en 2007 de un total de Ps. 20,8 millones en el año 2006, principalmente como consecuencia del aumento en la recaudación del impuesto sobre las nóminas resultante de la disminución del desempleo.

- un incremento del 89,1% en los recursos no tributarios de origen provincial a Ps. 132,3 millones en 2007, de Ps. 69,9 millones en el año 2006, principalmente debido a lo siguiente:

  - â un incremento del 124,4% en las regalías de petróleo a Ps. 29,4 millones en 2007 de un nivel de Ps. 13,1 millones en 2006, principalmente como consecuencia de una disminución del 0,5% en la producción de petróleo, compensado por un incremento del 3,36% en el precio de mercado del petróleo;

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
116
DPTO. NUMERACION

- â un incremento del 42,2% en las regalías de gas a Ps. 36,7 millones en 2007 de un nivel de Ps. 25,8 millones en 2006, en gran medida debido a la disminución del 3,4% en la producción de gas, compensado por un incremento del 9,84% en el precio de mercado del gas;

- â un incremento del 113,2% en otros recursos no tributarios de origen provincial a Ps. 66,1 millones en 2007, de un nivel de Ps. 31,0 millones en 2006 principalmente como consecuencia de la recaudación de un cargo por permiso ambiental o cumplimiento conforme a la Ley Provincial Nº 7.070, cargos por superficie de exploración y explotación, conforme a los Artículos 57 y 58 de la Ley de Hidrocarburos, y los intereses obtenidos por superávit de capital; y

- un incremento del 77,1% en los recursos por venta de activos, transferencias de capital y reintegro de préstamos, a Ps. 239,8 millones en 2007, de Ps. 135,4 millones en el año 2006, principalmente como resultado de transferencias de capital del Gobierno Nacional de Ps. 157,6; Ps. 29,3 millones en el servicio de la deuda sobre préstamos para la construcción de viviendas otorgados con anterioridad, y la venta de ciertas parcelas de tierra valuadas en Ps. 39,4 millones.

Gastos totales. Los gastos totales de la Provincia (excluyendo los gastos por intereses de la deuda) crecieron un 48,4% a Ps. 3.170,7 millones en 2007, de Ps. 2.136,5 millones en el año 2006. Este incremento se atribuyó principalmente a lo siguiente:

- un incremento del 43,1% en los gastos corrientes a Ps. 2.305,1 millones en 2007, de Ps. 1.610,3 millones en 2006, en gran medida como consecuencia de lo siguiente:

  - â un incremento del 35,5% en el rubro gastos en personal a Ps. 1.197,1 millones en 2007, de Ps. 883,7 millones en el año 2006, debido principalmente a lo siguiente:

    - un incremento del 46,1% en los gastos de capacitación de personal, a Ps. 560,7 millones en 2007, de Ps. 383,9 millones en 2006, atribuido principalmente a un aumento del 4,2% en la cantidad de empleados y un aumento salarial del 27%;

    - un incremento del 9,0% en los gastos de salud del personal, a Ps. 147,6 millones en 2007, de un nivel de Ps. 135,4 millones en 2006 principalmente como consecuencia de una disminución del 1,5% en la cantidad de empleados, que se vio parcialmente compensada por un aumento salarial del 27%;

    - un incremento del 38,4% en los gastos de seguridad de personal, a Ps. 191,1 millones en 2007 de un nivel de Ps. 138,1 millones en 2006, en gran parte como resultado de un aumento del 8,9% en la cantidad de empleados y un aumento salarial del 27%; y

    - un incremento del 34,6% en otros gastos de personal, a Ps. 297,8 millones en 2007 de Ps. 221,3 millones en 2006, principalmente como consecuencia de un aumento del 5,2% en la cantidad de empleados y de un aumento salarial del 27%.

  - â un incremento del 52,0% en el gasto de bienes de consumo y servicios a Ps. 323,2 millones en 2007, de Ps. 212,7 millones en el año 2006, que se atribuyó principalmente a la necesidad creciente de insumos para la salud y educación y comisiones bancarias vinculadas a la administración de las cuentas del gobierno;

  - â un incremento del 52,7% en el gasto de transferencias corrientes a Ps. 784,7 millones en 2007, de Ps. 513,8 millones en el año 2006; principalmente debido al aumento en las transferencias hacia los municipios provocado por crecientes recaudaciones impositivas y transferencias hacia hospitales y escuelas privadas;

- un incremento del 64,5% en el gasto de capital a Ps. 865,6 millones en 2007, de Ps. 526,2 millones en el año 2006, que se atribuyó principalmente a lo siguiente:

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACIÓN FOLIO 117 DPTO. NUMERACIÓN

- un incremento del 80,6% en la inversión real directa a Ps. 790,2 millones en 2007, de 437,5 millones en 2006, principalmente como consecuencia del aumento en los ingresos y el crecimiento limitado de los costos fijos de la Provincia, lo cual permitió a la Provincia invertir más de sus ingresos en obras públicas; y

- una disminución del 15,0% en las transferencias para las inversiones públicas a Ps. 75,4 millones en 2007, de Ps. 88,7 millones en 2006 para financiar las compras municipales de bienes de consumo.

Total Superávit/(Déficit). En el año 2007, la Provincia registró un superávit financiero de Ps. 11,1 millones, reduciendo así un 89,6% el superávit del año 2006, el cual ascendió a Ps. 107,6 millones principalmente debido a un aumento en los gastos en obras públicas por parte del gobierno provincial. Esta disminución se debió en parte al pago de Ps. 25,4 millones de intereses en el año 2006 y Ps. 31,7 millones en el año 2007, respecto del vencimiento de ciertas deudas.

Resultado Financiero Total. La Provincia registró un superávit financiero total (superávit total más préstamos netos) de Ps. 93,3 millones en 2007, que implica un deterioro del 24,1% respecto de los Ps. 122,9 millones registrados en el año 2006.

Resultado fiscal correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008 en comparación con el resultado fiscal correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2007

Saldo primario. El saldo primario aumentó de Ps. 42,8 millones en el año 2007 a Ps. 119,1 millones en el año 2008, representando un incremento del 178,3%, motivado por un aumento del 22,3% en el total de gastos (excluyendo el gasto por intereses de la deuda) parcialmente compensado por un aumento del 24,3% en el total de ingresos.

Ingresos totales: Durante el año 2008 los ingresos totales se incrementaron un 24,3% a Ps. 3.995,4 millones de Ps. 3.213,5 millones en el año 2007. Este incremento se atribuyó principalmente a:

- un incremento del 25,7% en el rubro coparticipación federal de impuestos a Ps. 2.800,5 millones en 2008, de un nivel de Ps. 2.228,2 millones en el año 2007, que se debió principalmente a:

  - un incremento del 26,6% en la coparticipación federal de impuestos a Ps. 2.598,5 millones en 2008 de un nivel de Ps. 2.052,3 millones en 2007, debido en gran parte al crecimiento del PBI del 6,8% en la Argentina en términos constantes y del 27,1% en términos nominales, lo cual provocó un aumento en la recaudación por el impuesto a las ganancias, el impuesto al valor agregado y el impuesto a los bienes personales;

  - un incremento del 15,4% en otras transferencias federales a Ps. 196,7 millones en 2008, de Ps. 170,5 millones en 2007, principalmente como consecuencia de transferencias no reembolsables a la Provincia provenientes del Gobierno Nacional que comprenden: (i) Ps. 119,6 millones para programas de educación; (ii) Ps. 16,2 millones para programas de salud; (iii) Ps. 22,1 millones para programas sociales; y (iv) Ps. 38,8 millones para Sistao; y

  - una disminución del 1,8% en los aportes federales a Ps. 5,4 millones en 2008, de un nivel de Ps. 5,5 millones en 2007, consistente en transferencias discrecionales del Gobierno Nacional.

- un 15,7% de incremento en impuestos provinciales a Ps. 709,2 millones en 2008, de Ps. 613,2 millones en el año 2007, consistente en lo siguiente:

  - un incremento del 18,2% en la recaudación del impuesto a las actividades económicas a Ps. 579,5 millones en 2008 de un nivel de Ps. 490,4 millones en el año 2007, principalmente como resultado del crecimiento económico en la Argentina acompañado de un aumento en el consumo en la

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 118 DPTO. NUMERACION

Provincia, medidas provinciales más estrictas contra la evasión fiscal, y políticas simplificadas sobre recaudación en materia tributaria;

- â una disminución del 14,6% en los recursos derivados del cobro del impuesto inmobiliario rural, a Ps. 8,8 millones en 2008 de Ps. 10,3 millones en el año 2007, principalmente como resultado de las dificultades vinculadas al proceso de ubicación y notificación a los titulares registrales de los inmuebles;

- â un incremento del 0,5% en los recursos provenientes de la recaudación del impuesto de sellos, a Ps. 84,8 millones en 2008, de un total de Ps. 84,4 millones en el año 2007, principalmente como consecuencia de la creciente actividad económica desarrollada en la Provincia, lo cual trajo aparejado un mayor número de operaciones sujetas al impuesto, parcialmente compensado por un programa de estímulo económico por el cual se redujeron el impuesto de sellos para los inmuebles comerciales y los aportes de capital a las sociedades anónimas;

- â un incremento del 28,0% en los recursos provenientes de la recaudación del impuesto denominado cooperadoras asistenciales, a Ps. 35,7 millones en 2008, de un total de Ps. 27,9 millones en el año 2007, principalmente atribuido al aumento en la recaudación del impuesto sobre las nóminas debido a los incrementos salariales a pesar de una moratoria parcial otorgada respecto de dichos impuestos;

- un incremento del 130,6% en los ingresos no tributarios provinciales a Ps. 304,8 millones en 2008, de Ps. 132,2 millones en el año 2007, principalmente debido a lo siguiente:

  - â un incremento del 174,5% en las regalías de petróleo a Ps. 80,7 millones en 2008, de Ps. 29,4 millones en 2007 debido en gran parte a una disminución del 4,1% en la producción de petróleo, compensado por un aumento del 7,07% en el precio de mercado del petróleo;

  - â un incremento del 186,4% en las regalías de gas a Ps. 105,1 millones en 2008, de un nivel de Ps. 36,7 millones en 2007 principalmente como consecuencia de un aumento del 1,3% en la producción de gas y un aumento del 26,8% en el precio de mercado del gas; y

  - â un incremento del 80,0% en otros recursos no tributarios de origen provincial de Ps. 119,0 millones en 2008, a Ps. 66,1 millones en 2007, en gran parte debido a las multas cobradas, ingresos por rentas, cobro de cargos por extracción de hidrocarburos, la recaudación de cargos por juegos de azar y el reconocimiento de Regalías de Hidrocarburos erróneamente no reconocidas de períodos anteriores.

- una reducción del 24,6% en los recursos de capital por venta de activos, transferencias de capital y reintegro de préstamos, a Ps. 180,9 millones en 2008, de Ps. 239,8 millones en el año 2007, en gran parte como consecuencia de transferencias de capital por Ps. 148,3 millones, provenientes del Gobierno Nacional y Ps. 30,7 millones en el servicio de la deuda de préstamos para el desarrollo de viviendas otorgados con anterioridad, parcialmente compensados por la falta de ventas de inmuebles.

Gastos totales. En el año 2008, los gastos totales de la Provincia (excluyendo los gastos por intereses de la deuda) crecieron un 22,3% a Ps. 3.876,3 millones de Ps. 3.170,7 millones en el año 2007. Este incremento se debió principalmente a lo siguiente:

- un incremento del 33,2% en los gastos corrientes a Ps. 3.071,5 millones en 2008, de Ps. 2.305,1 millones en 2007 atribuido principalmente a:

  - â un incremento del 40,6% en el rubro gastos de personal a Ps. 1.683,6 millones en 2008, de Ps. 1.197,1 millones en el año 2007, principalmente debido a:

ES COPIA
RINAR. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

FOLIO 118
DPTO. NUMERACION

- un incremento del 39,9% en los gastos de capacitación de personal, a Ps. 784,2 millones en 2008 de un nivel de Ps. 560,7 millones en 2007, atribuido principalmente a un aumento del 2,9% en la cantidad de empleados y un aumento salarial del 27%;

- un incremento del 18,2% en los gastos de salud del personal a Ps. 174,5 millones en 2008, de Ps. 147,6 millones en 2007, debido en gran parte a un aumento del 5,6% en la cantidad de empleados y un aumento salarial del 27%;

- un incremento del 48,3% en los gastos de seguridad del personal a Ps. 283,4 millones en 2008 de Ps. 191,1 millones en 2007, principalmente como resultado de un aumento del 6,6% en la cantidad de empleados y un aumento salarial del 27%; y

- un incremento del 48,3% en otros gastos en personal, a Ps. 441,5 millones en 2008 de Ps. 297,8 millones en 2007, principalmente como consecuencia de un aumento del 24,8% en la cantidad de empleados y de un aumento salarial del 27%.

â un incremento del 8,4% en el gasto de bienes de consumo y servicios a Ps. 350,2 millones en 2008, de Ps. 323,2 millones en el año 2007, principalmente como resultado de los gastos necesarios para mantener la calidad de los servicios de salud y educación, como también las comisiones bancarias vinculadas a la administración de las cuentas del gobierno; y

â un incremento del 32,2% en el gasto de transferencias corrientes a Ps. 1.037,5 millones en 2008 de Ps. 784,7 millones en 2007; principalmente debido al aumento en las transferencias hacia los municipios provocado por crecientes recaudaciones impositivas y nuevos programas de jubilaciones y de bienestar social y programas para comidas en las escuelas primarias.

- una disminución del 7,0% en los gastos de capital a Ps. 804,9 millones en 2008, de Ps. 865,6 millones en 2007, que se atribuyó principalmente a lo siguiente:

  â una disminución del 11,2% en inversiones reales directas a Ps. 701,8 millones en 2008, de Ps. 790,2 millones en 2007, principalmente debido a la disminución en los gastos de la Provincia vinculados a infraestructura, parcialmente compensados por compras de bienes de consumo vinculados a la prestación de servicios públicos esenciales en áreas con necesidades críticas de tales servicios y préstamos otorgados por la Provincia; y

  â un incremento del 36,7% en transferencias para inversiones públicas de Ps. 103,1 millones en 2008 a Ps. 75,4 millones en 2007, principalmente como resultado de transferencias a los municipios para financiar proyectos de infraestructura menores, a REMSA para la construcción de ductos de hidrocarburos y a otras empresas provinciales para diversos fines.

Total Superávit/(Déficit). En el año 2008, la Provincia registró un superávit fiscal de Ps. 85,8 millones, incrementando así un 670,0% el superávit del año 2007, el cual ascendió a Ps. 11,1 millones. El pago de intereses por parte de la Provincia se incrementó un 5,2%, a Ps. 33,3 millones en el año 2008, de Ps. 31,7 en 2007.

Resultado Financiero Total. En el año 2008, la Provincia registró un superávit financiero total (superávit total más préstamos netos) de Ps. 80,2 millones, el cual contiene una disminución del 14% respecto de los Ps. 93,3 millones registrados en el año 2007.

Resultado fiscal correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2009 en comparación con el resultado fiscal correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008

Saldo primario. El saldo primario aumentó a Ps. 216,8 millones en el año 2009 de Ps. 119,1 millones en el año 2008, representando un incremento del 82,0%, motivado por un aumento del 18,2% en el total de gastos (excluyendo el gasto por intereses de la deuda) parcialmente compensado por un aumento del 20,1% en el total de ingresos.

ES COPIA
RIMAR. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 120 DPTO. NUMERACION

Ingresos totales: Durante el año 2009 los ingresos totales se incrementaron un 20,1%, a Ps. 4.797,9 millones de un nivel de Ps. 3.995,4 millones en el año 2008. Este incremento se atribuyó principalmente a:

- un incremento del 10,9% en el rubro coparticipación federal de impuestos a Ps. 3.106,8 millones en 2009, de un nivel de Ps. 2.800,5 millones en 2008, que se debió principalmente a:

  â un incremento del 12,1% en la coparticipación federal de impuestos a Ps. 2.913,5 millones en 2009 de un nivel de Ps. 2.598,5 millones en 2008, debido en gran parte al crecimiento del PBI del 0,9% en la Argentina en términos constantes y del 10,9% en términos nominales. Dicho crecimiento resultó particularmente sólido en el sector industrial provocando efectos residuales en el resto de la economía que trajeron aparejados el aumento en la recaudación por el impuesto a las ganancias, el impuesto al valor agregado y el impuesto a los bienes personales;

  â una disminución del 5,6% en otras transferencias federales a Ps. 185,7 millones en 2009 de Ps. 196,7 millones en 2008, principalmente como consecuencia de la disminución en las transferencias no reembolsables a la Provincia provenientes del Gobierno Nacional que comprenden: (i) Ps. 102,9 millones para programas de educación; (ii) Ps. 4,3 millones para programas de salud; (iii) Ps. 25,4 millones para programas sociales; (iv) Ps. 38,4 millones para Sistao y (v) nuevos programas de capacitación laboral con financiación del Gobierno Nacional; y

  â un aumento del 40,7% en los aportes federales a Ps. 7,6 millones en 2009, de un nivel de Ps. 5,4 millones en 2008, consistente en transferencias discrecionales del Gobierno Nacional.

- un 8,1% de incremento en los ingresos tributarios de origen provincial a Ps. 766,3 millones en 2009, de Ps. 709,2 millones en 2008, consistente en lo siguiente:

  â un incremento del 8,4% en la recaudación del impuesto a las actividades económicas a Ps. 628,2 millones en 2009, de Ps. 579,5 millones en 2008, principalmente como resultado del crecimiento económico en la Argentina acompañado de un aumento en el consumo en la Provincia, medidas provinciales más estrictas contra la evasión fiscal, y cooperación en todos los niveles gubernamentales con respecto a información sobre recaudación tributaria;

  â una disminución del 17,0% en los recursos derivados del cobro del impuesto inmobiliario rural, a Ps. 7,3 millones en 2009, de Ps. 8,8 millones en el año 2008, principalmente como resultado de las dificultades continuas vinculadas al proceso de ubicación y notificación a los titulares registrales de los inmuebles y el vencimiento de ciertos planes de moratoria;

  â un incremento del 1,1% en los recursos provenientes de la recaudación del impuesto de sellos, a Ps. 85,7 millones en 2009 de Ps. 84,8 millones en el año 2008, principalmente como consecuencia de la creciente actividad económica desarrollada en la Provincia, lo cual trajo aparejado un mayor número de operaciones sujetas al impuesto, parcialmente compensado por un programa de exenciones tributarias otorgadas por el programa de estímulo económico analizado precedentemente; y

  â un incremento del 25,2% en los recursos provenientes de la recaudación del impuesto denominado cooperadoras asistenciales, a Ps. 44,7 millones en 2009 de un total de Ps. 35,7 millones en el año 2008, principalmente atribuido al aumento salarial y a las continuas medidas provinciales contra la evasión fiscal, parcialmente compensado por la participación de la Provincia en el Régimen de Promoción y Protección del Empleado Registrado.

- un incremento del 66,7% en los recursos no tributarios de origen provincial a Ps. 508,0 millones en 2009, de Ps. 304,8 millones en el año 2008, principalmente debido a lo siguiente:

ESCOPIA
RIVAR. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 121
DPTO. NUMERACION

- â un incremento del 14,6% en las regalías de petróleo a Ps. 92,5 en 2009 de Ps. 80,7 millones en el año 2008, debido en gran parte a una disminución del 10,0% en la producción de petróleo, compensado por un aumento del 17,95% en el precio de mercado del petróleo;

- â un incremento del 184,8% en las regalías de gas a Ps. 299,3 millones en 2009, de un nivel de Ps. 105,1 millones en 2008, (incluidas las regalías que hubieran sido anteriormente pagadas a Salta Hydrocarbon Trust), principalmente como consecuencia de una disminución del 9,1% en la producción de gas compensado por un aumento del 43,11% en el precio de mercado del gas; y

- â una disminución del 2,4% en otros recursos no tributarios de origen provincial a Ps. 116,2 millones en 2009, de Ps. 119,0 millones en 2008, en gran parte debido a la recaudación de cargos por extracción de hidrocarburos, y por juegos de azar, compensados parcialmente por las disminuciones en los cargos administrativos recaudados por la Provincia.

- un aumento del 130,4% en los recursos de capital por venta de activos, transferencias de capital y reintegro de préstamos, a Ps. 416,8 millones en 2009, de Ps. 180,9 millones en el año 2008, en gran parte como consecuencia de transferencias de capital por Ps. 369,7 millones, provenientes del Gobierno Nacional; Ps. 32,4 millones en el servicio de la deuda de préstamos para el desarrollo de viviendas otorgados con anterioridad; y Ps. 14,8 millones de recursos de capital provincial, como también transferencias del Gobierno Nacional para financiar la construcción de viviendas y para controlar el virus de la influenza H1N1, y Ps. 108,9 millones provenientes del Fondo Federal Solidario para financiar obras de infraestructura vinculadas a saneamiento, educación, vivienda y obras viales.

Gastos totales. En el año 2009, los gastos totales de la Provincia (excluyendo los gastos por intereses de la deuda) crecieron un 18,2% a Ps. 4.581,2 millones en 2009 de Ps. 3.876,3 millones en el año 2008. Este incremento en los gastos corrientes refleja lo siguiente:

- un incremento del 20,5% en los gastos corrientes a Ps. 3.700,0 millones en 2009, de Ps. 3,071.5 millones en 2008, atribuido principalmente a:

  - â un incremento del 31,5% en el rubro gastos de personal a Ps. 2.213,3 millones en 2009, de Ps. 1.683,6 millones en 2008, principalmente debido a:

    - un incremento del 22,3% en los gastos de capacitación de personal, a Ps. 958,7 millones en 2009, de un nivel de Ps. 784,2 millones en 2008, atribuido principalmente a un aumento del 6,2% en la cantidad de empleados y un aumento salarial del 51%;

    - un incremento del 71,9% en los gastos de salud del personal a Ps. 299,9 millones en 2009, de un nivel de Ps. 174,5 millones en 2008, debido en gran parte a un aumento del 25,6% en la cantidad de empleados y un aumento salarial del 51%;

    - un incremento del 38,6 % en los gastos de seguridad del personal a Ps. 392,7 millones en 2009, de Ps. 283,4 millones en 2008, principalmente como resultado de un aumento del 6,7% en la cantidad de empleados y un aumento salarial del 51,0%;

    - un incremento del 27,3% en otros gastos en personal, a Ps. 562,0 millones en 2009 de Ps. 441,5 millones en 2008, principalmente como consecuencia de un aumento del 8,3% en la cantidad de empleados y de un aumento salarial del 51,0%.

  - un incremento del 10,1% en el gasto de bienes de consumo y servicios a Ps. 385,7 millones en 2009, de Ps. 350,2 millones en 2008, principalmente como resultado de los gastos necesarios para mantener la calidad de los servicios de salud y educación, como también las comisiones bancarias vinculadas a la administración de las cuentas del gobierno; y

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 122 DPTO. NUMERACIÓN

- â un incremento del 6,1% en el gasto de transferencias corrientes a Ps. 1.101,0 millones en 2009 de Ps. 1.037,5 millones en 2008, principalmente debido al aumento en las transferencias hacia los municipios provocado por crecientes recaudaciones impositivas y la financiación continua de programas de jubilaciones y de bienestar social y programas para comidas en las escuelas primarias.

- un incremento del 9,5% en los gastos de capital a Ps. 881,2 millones en 2009, de Ps. 804,9 millones en 2008, que se atribuyó principalmente a lo siguiente:

  - â un incremento del 3,5% en inversiones reales directas a Ps. 726,3 millones en 2009, de Ps. 701,8 millones en 2008, principalmente debido al resultado de [el Fondo Federal Solidario], creado por el Decreto N° 206/09, a fin de financiar inversiones de capital; y

  - â un incremento del 50,2% en transferencias para inversiones públicas a Ps. 154,9 millones en 2009, de Ps. 103,1 millones en 2008, principalmente como resultado de transferencias a los municipios para la construcción de proyectos de infraestructura menor, a REMSA para la construcción de ductos de hidrocarburos y transferencias directamente a los municipios conforme al Fondo Federal Solidario.

Total Superávit/(Déficit). En el año 2009, la Provincia registró un superávit fiscal de Ps. 104,6 millones, incrementando así un 22,0% el superávit del año 2008, el cual ascendió a Ps. 85,8 millones. El pago de intereses por parte de la Provincia se incrementó el 236,6%, a Ps. 112,3 millones en el año 2009, de Ps. 33,3 millones en 2008.

Resultado Financiero Total. En el año 2009, el resultado financiero total de la Provincia (superávit total más préstamos netos) se modificó un 181%, alcanzando un déficit de Ps. 65,1 millones, en comparación con un superávit de Ps. 80,2 millones registrado en el año 2008.

Resultado fiscal correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 en comparación con el resultado fiscal correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2009

Saldo primario. El saldo primario aumentó a Ps. 794,6 millones en el año 2010 de Ps. 216,8 millones en el año 2009, representando un incremento del 266,6%, motivado por un aumento del 21,5% en el total de gastos (excluyendo el gasto por intereses de la deuda) parcialmente compensado por un aumento del 32,6% en el total de ingresos.

Ingresos totales: Durante el año 2010 los ingresos totales se incrementaron un 32,6%, a Ps. 6.360,8 millones de un nivel de Ps. 4.797,9 millones en el año 2009. Este incremento se atribuyó principalmente a:

- un incremento del 34,9% en el rubro coparticipación federal de impuestos a Ps. 4.387,3 millones en 2010, de un nivel de Ps. 3.106,8 millones en 2009, que se debió principalmente a:

- un incremento del 34,9% en la coparticipación federal de impuestos a Ps. 3.929,5 millones en 2010 de un nivel de Ps. 2.913,5 millones en 2009, debido en gran parte al crecimiento del PBI del 9,2% en la Argentina en términos constantes y del 25,9% en términos nominales. Dicho crecimiento trajo aparejado el aumento en la recaudación por el impuesto a las ganancias, el impuesto al valor agregado y el impuesto a los bienes personales;

  - â un aumento del 50,5% en otras transferencias federales a Ps. 279,4 millones en 2010 de Ps. 185,7 millones en 2009, principalmente como consecuencia de las transferencias no reembolsables a la Provincia provenientes del Gobierno Nacional que comprenden: (i) Ps. 136,8 millones para programas de educación; (ii) Ps. 9,6 millones para programas de salud; (iii) Ps. 41,8 millones para programas sociales; (iv) Ps. 84,3 millones para Sistao y (v) otros programas con financiación del Gobierno Nacional; y

  - â un aumento del 2.247,4% en los aportes federales a Ps. 178,4 millones en 2010, de un nivel de Ps. 7,6 millones en 2009, consistente en transferencias discrecionales del Gobierno Nacional.

ES COPIA
RINA A. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
123
DPTO. NUMERACIÓN

- un 29,5% de incremento en los ingresos tributarios de origen provincial a Ps. 992,2 millones en 2010 de Ps. 766,3 millones en 2009, consistente en lo siguiente:

  â un incremento del 28,1% en la recaudación del impuesto a las actividades económicas a Ps. 804,9 millones en 2010, de un nivel de Ps. 628,2 millones en 2009, principalmente como resultado del crecimiento económico en la Argentina acompañado de un aumento en el consumo en la Provincia, un nuevo perfil de riesgo tributario implementado por la Provincia en cooperación con ciertas entidades financieras que arrojó un aumento en la recaudación tributaria;

  â un aumento del 26,0% en los recursos derivados del cobro del impuesto inmobiliario rural, a Ps. 9,2 millones en 2010, de Ps. 7,3 millones en el año 2009, principalmente como resultado de la revaluación de las alícuotas aplicables en toda la Provincia a las diferentes parcelas rurales por parte de la *Dirección General de Inmuebles*;

  â un incremento del 44,1% en los recursos provenientes de la recaudación del impuesto de sellos, a Ps. 123,5 millones en 2010 de Ps. 85,7 millones en el año 2009, principalmente como consecuencia de la creciente actividad económica desarrollada en la Provincia, lo cual trajo aparejado un mayor número de operaciones sujetas a este impuesto, en especial en el sector de la construcción, que compensó las exenciones al impuesto otorgadas por el programa de estímulo económico analizado precedentemente; y

  â un incremento del 21,0% en los recursos provenientes de la recaudación del impuesto denominado cooperadoras asistenciales, a Ps. 54,1 millones en 2010 de Ps. 44,7 millones en el año 2009, principalmente atribuido al aumento salarial y a las continuas medidas provinciales contra la evasión fiscal, aún parcialmente compensado por la participación de la Provincia en el Régimen de Promoción y Protección del Empleado Registrado.

- una reducción del 16,9% en los recursos no tributarios de origen provincial a Ps. 422,0 millones en 2010, de Ps. 508,0 millones en el año 2009, principalmente debido a lo siguiente:

  â una disminución del 8,9% en las regalías de petróleo a Ps. 84,3 millones en 2010, de Ps. 92,5 millones en el año 2009, debido en gran parte a una disminución del 12,3% en la producción de petróleo, como también por una disminución del 24,9% en el precio de mercado del petróleo;

  â una disminución del 28,7% en las regalías de gas a Ps. 213,4 millones en 2010, de un nivel de Ps. 299,3 millones en 2009, principalmente como consecuencia de una disminución del 14,0% en la producción de gas compensado por una disminución del 0,8% en el precio de mercado del gas; y

  â un incremento del 7,0% en otros recursos no tributarios de origen provincial a Ps. 124,3 millones en 2010, de Ps. 116,2 millones en 2009, principalmente debido a los aumentos en los cargos administrativos recaudados por la Provincia y la recaudación de cargos por extracción de hidrocarburos, y por juegos de azar.

- un aumento del 34,2% en los recursos de capital por venta de activos, transferencias de capital y reintegro de préstamos, a Ps. 559,3 millones en 2010, de Ps. 416,8 millones en el año 2009, en gran parte como consecuencia de transferencias de capital por Ps. 465,5 millones, provenientes del Gobierno Nacional y Ps. 60,6 millones en el servicio de la deuda de préstamos para el desarrollo de viviendas otorgados con anterioridad, Ps. 31,6 millones de ingresos vinculados a la privatización de Banco de Salta y transferencias del Fondo Federal Solidario para financiar obras de infraestructura relacionadas con saneamiento, educación, vivienda y obras viales.

Gastos totales. En el año 2010, los gastos totales de la Provincia (excluyendo los gastos por intereses de la deuda) crecieron un 21,5%, a Ps. 5.566,2 millones de Ps. 4.581,2 millones en el año 2009. Este incremento en los gastos corrientes se debió principalmente a:

ES COPIA
RITA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 124
DPTO. NUMERACIÓN

- un incremento del 23,2% en los gastos corrientes a Ps. 4.557,7 millones en 2010, de Ps. 3.700,0 millones en 2009, atribuido principalmente a:

  â un incremento del 21,1% en el rubro gastos de personal a Ps. 2.680,3 en 2010, de Ps. 2.213,3 millones en 2009, principalmente debido a:

  - un incremento del 22,6% en los gastos de capacitación de personal, a Ps. 1.175,5 millones en 2010, de un nivel de Ps. 958,7 millones en 2009, atribuido principalmente a un aumento del 1,5% en la cantidad de empleados y un aumento salarial del 21,0%;

  - un incremento del 15,9% en los gastos de salud del personal a Ps. 347,7 millones en 2010, de un nivel de Ps. 299,9 millones en 2009, debido en gran parte a un aumento del 2,3% en la cantidad de empleados y un aumento salarial del 21,0%;

  - un incremento del 20,1 % en los gastos de seguridad de personal a Ps. 471,5 millones en 2010, de Ps. 392,7 millones en 2009, principalmente como resultado de un aumento del 1,9% en la cantidad de empleados y un aumento salarial del 21,0%; y

  - un incremento del 22,0% en otros gastos en personal, a Ps. 685,6 millones en 2010 de Ps. 562,0 millones en 2009, principalmente como consecuencia de un aumento del 11,6% en la cantidad de empleados y de un aumento salarial del 21,0%.

  â un incremento del 14,2% en el gasto de bienes de consumo y servicios a Ps. 440,5 millones en 2010, de Ps. 385,7 millones en 2009, principalmente como resultado de los gastos necesarios para mantener la calidad de los servicios de salud y educación, como también las comisiones bancarias vinculadas a la administración de las cuentas del gobierno; y

  â un incremento del 30,5% en el gasto de transferencias corrientes a Ps. 1.436,9 millones en 2010 de Ps. 1.101,0 millones en 2009, principalmente debido al aumento en las transferencias hacia los municipios provocado por crecientes recaudaciones impositivas y la financiación de nuevas becas como también de programas de educación y salud.

- un incremento del 14,4% en los gastos de capital a Ps. 1.008,5 millones en 2010, de Ps. 881,2 millones en 2009, que se atribuyó principalmente a lo siguiente:

  â una disminución del 5,0% en el gasto por inversión real directa a Ps. 690,1 millones en 2010, de Ps. 726,3 millones en 2009, principalmente debido al resultado de reducciones en las mejoras de capital provinciales en nombre de los municipios; y

  â un incremento del 105,6% en transferencias para inversiones públicas a Ps. 318,4 millones en 2010, de Ps. 154,9 millones en 2009, principalmente como resultado de la transferencia de fondos a los municipios por mejoras de capital y obras públicas, cuando durante períodos anteriores la Provincia habría emprendido las mejoras de capital por sí misma.

Total Superávit/(Déficit). En el año 2010, la Provincia registró un superávit fiscal de Ps. 701,1 millones, incrementando así un 570,3% el superávit del año 2009, el cual ascendió a Ps. 104,6 millones. El pago de intereses por parte de la Provincia se redujo el 16,6%, a Ps. 93,5 millones en el año 2010, de Ps. 112,1 millones en 2009.

Resultado Financiero Total. En el año 2010, el resultado financiero total de la Provincia (superávit total más préstamos netos) se modificó un 609,0%, alcanzando un superávit de Ps. 331,3 millones, en comparación con un déficit de Ps. 65,1 millones registrado en el año 2009, principalmente debido al aumento de ingresos y la disminución en el volumen total de proyectos de infraestructura.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
125
DPTO. NUMERACIÓN

Resultado fiscal correspondiente al período de nueve meses finalizado el 31 de diciembre de 2011 en comparación con el resultado fiscal correspondiente al período de nueve meses finalizado el 31 de diciembre de 2010

Saldo primario. El saldo primario se redujo a Ps. 642,9 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011 de Ps. 969,0 millones en el mismo período en 2010, representando una reducción del 33,7%, motivado por un aumento del 42% en el total de gastos (excluyendo el gasto por intereses de la deuda) que fue parcialmente compensado por un aumento del 26,4% en el total de ingresos.

Ingresos totales: Durante el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011 los ingresos totales se incrementaron un 26,4%, a Ps. 5.932,0 millones de un nivel de Ps. 4.693,4 millones en el mismo período en 2010. Este incremento se atribuyó principalmente a:

- un incremento del 30,4% en el rubro coparticipación federal de impuestos a Ps. 4.233,9 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de un nivel de Ps. 3.246,0 millones en el mismo período en 2010, que se debió principalmente a:

  â un incremento del 33,6% en la coparticipación federal de impuestos a Ps. 3.828,4 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de un nivel de Ps. 2.865,4 millones en el mismo período en 2010, debido en gran parte al crecimiento del PBI en la Argentina que trajo aparejado el aumento en la recaudación por el impuesto a las ganancias, el impuesto al valor agregado y el impuesto a los bienes personales;

  â un aumento del 96,1% en otras transferencias federales a Ps. 404,5 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de un nivel de Ps. 206,3 millones en el mismo período en 2010, principalmente como consecuencia de las transferencias no reembolsables a la Provincia provenientes del Gobierno Nacional que comprenden: (i) Ps. 160,8 millones para programas de educación; (ii) Ps. 23,2 millones para programas de salud; (iii) Ps. 51,6 millones para programas sociales; (iv) Ps. 161,0 millones para Sistao y (v) las restantes transferencias para otros programas con financiación del Gobierno Nacional; y

  â una disminución del 99,5% en los aportes federales a Ps. 0,9 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de un nivel de Ps. 174,4 millones en el mismo período de 2010, consistente en transferencias discrecionales del Gobierno Nacional.

- un 42,9% de incremento en los impuestos provinciales a Ps. 1.013,6 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 709,1 millones en el mismo período en 2010, principalmente como consecuencia de lo siguiente:

  â un incremento del 42,5% en la recaudación del impuesto a las actividades económicas a Ps. 817,8 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de un nivel de Ps. 574,03 millones en el mismo período en 2010, principalmente como resultado de una mayor actividad económica en la Argentina acompañado de un aumento en el consumo en la Provincia, y una mejora en la eficiencia en la recaudación tributaria provincial;

  â un aumento del 114,1% en los recursos derivados del cobro del impuesto inmobiliario rural, a Ps. 13,7 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 6,4 millones en el mismo período en 2010, principalmente como resultado de la continuidad del programa de revaluación antes descripto;

  â un incremento del 43,5% en los recursos provenientes de la recaudación del impuesto de sellos, a Ps. 126,4 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 88,1 millones en el mismo período en 2010, principalmente como consecuencia de la creciente actividad económica desarrollada en la Provincia, lo cual trajo aparejado un mayor número de operaciones sujetas a este impuesto, en especial con respecto al instrumento financiero empleado

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
126
DPTO. NUMERACIÓN

para financiar proyectos de la construcción, que compensó las exenciones al impuesto otorgadas por el programa de estímulo económico analizado precedentemente; y

- â un incremento del 37,4% en los recursos provenientes de la recaudación del impuesto denominado cooperadoras asistenciales, a Ps. 55,1 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 40,1 millones en el mismo período en 2010, principalmente atribuido al aumento salarial y a las continuas medidas provinciales contra la evasión fiscal.

- una reducción del 0,2% en los recursos no tributarios de origen provincial a Ps. 316,5 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 317,2 millones en el mismo período en 2010, principalmente debido a lo siguiente:

  - â un aumento del 7,3% en las regalías de petróleo a Ps. 69,2 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 64,6 millones en el mismo período en 2010, debido en gran parte a una disminución del 12,7% en la producción de petróleo, parcialmente compensado por un aumento del 24,0% en el precio de mercado del petróleo;

  - â una disminución del 20,3% en las regalías de gas a Ps. 127,9 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de un nivel de Ps. 160,5 millones en el mismo período en 2010, principalmente como consecuencia de una disminución del 15,5% en la producción de gas en la Provincia compensada parcialmente por un aumento del 1,0% en el precio de mercado del gas; y

  - â un incremento del 29,6% en otros recursos no tributarios de origen provincial a Ps. 119,4 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 92,1 millones en el mismo período en 2010, principalmente debido a los aumentos en los cargos administrativos recaudados por la Provincia y la recaudación de cargos por extracción de hidrocarburos, y por juegos de azar.

- una disminución del 12,5% en los recursos de capital, transferencias de capital, venta de activos, y reintegro de préstamos, a Ps. 368,7 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 421,2 millones en el mismo período en 2010, en gran parte como consecuencia de una disminución en las transferencias de fondos del Gobierno Nacional a la Provincia.

Gastos totales. En el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, los gastos totales de la Provincia (excluyendo los gastos por intereses de la deuda) crecieron un 42,0%, a Ps. 5.288,9 millones de Ps. 3.724,4 millones en el mismo período en 2010. Este incremento refleja lo siguiente:

- un incremento del 43,4% en los gastos corrientes a Ps. 4.516,5 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 3.149,9 millones en el mismo período en 2010, atribuido principalmente a:

  - â un incremento del 42,9% en el rubro gastos de personal a Ps. 2.694,6 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 1.885,1 millones en el mismo período en 2010, principalmente debido a:

    - un incremento del 39,1% en los gastos de capacitación de personal, a Ps. 1.144,8 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de un nivel de Ps. 822,8 millones en el mismo período en 2010, atribuido principalmente a un ligero aumento en gastos de personal e incrementos salariales;

    - un incremento del 51,6% en los gastos de salud del personal a Ps. 370,9 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de un nivel de Ps. 244,6 millones en el mismo período en 2010, atribuido principalmente a un ligero aumento en los gastos de personal e incrementos salariales;

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 127 DPTO. NUMERACION

- un incremento del 46,0 % en los gastos de seguridad del personal a Ps. 485,5 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 332,6 millones en el mismo período en 2010, atribuido principalmente a un ligero aumento en los gastos de personal e incrementos salariales; y

- un incremento del 42,9% en otros gastos de personal, a Ps. 693,5 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011 de Ps. 485,2 millones en el mismo período en 2010, atribuido principalmente a un ligero aumento los en gastos de personal e incrementos salariales.

â un incremento del 49,7% en el gasto de bienes de consumo y servicios a Ps. 392,5 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 262,2 millones en el mismo período en 2010, principalmente como resultado de los gastos necesarios para mantener la calidad de los servicios de salud y educación, como también las comisiones bancarias vinculadas a la administración de las cuentas del gobierno; y

â un incremento del 42,6% en transferencias corrientes a Ps. 1.429,4 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 1.002,6 millones en el mismo período en 2010, principalmente debido al aumento en las transferencias hacia los municipios provocado por crecientes recaudaciones impositivas y la financiación de un nuevo hospital materno infantil.

- un incremento del 34,4% en los gastos de capital a Ps. 772,3 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 574,5 millones en el mismo período en 2010, que se atribuyó principalmente a lo siguiente:

  â un incremento del 56,4% en el gasto por inversiones en bienes de capital a Ps. 662,2 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 423,5 millones en el mismo período en 2010, principalmente debido al resultado de la reasunción por parte de la Provincia de responsabilidad directa por la realización de mejoras de capital en los municipios, política que fue abandonada en 2009; y

  â una disminución del 27,1% en transferencias para inversiones públicas a Ps. 110,1 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 151,0 millones en el mismo período en 2010, principalmente como resultado de la reasunción por parte de la Provincia de responsabilidad directa por la realización de mejoras de capital en los municipios.

Total Superávit/(Déficit). Al 30 de septiembre de 2011, la Provincia registró un superávit fiscal de Ps. 581,0 millones, registrando una reducción del 35,4% en comparación con el superávit registrado al 30 de septiembre de 2010, el cual ascendió a Ps. 899,9 millones. El pago de intereses por parte de la Provincia se redujo el 10,4%, a Ps. 61,9 millones en el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre 2011, de Ps. 69,1 millones en el mismo período en 2010.

Resultado Financiero Total. Al 30 de septiembre de 2011, el superávit financiero total de la Provincia (superávit total más préstamos netos) aumentó un 3,1%, alcanzando Ps. 591,1 millones al 30 de septiembre de 2011, en comparación con Ps. 573,3 millones en el mismo período en 2010, principalmente como consecuencia de la reducción en los pagos del servicio de la deuda y el aumento del endeudamiento.

Reseña del proceso presupuestario provincial

Conforme a la Constitución Provincial, cada año el Poder Ejecutivo debe enviar el proyecto de ley de presupuesto para el siguiente año a la Legislatura Provincial antes del 31 de agosto del año anterior; aunque en la práctica dicho envío ocurre generalmente hacia fines del año. El presupuesto anual representa una estimación de los ingresos futuros de la Provincia sobre proyecciones y estimaciones del nivel de actividad económica de la Argentina y la Provincia, de los recursos, los gastos y la inflación. Asimismo, el presupuesto también constituye una autorización y limitación de gastos y deudas en que puede incurrir la Provincia para el año presupuestado. La

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
128
DPTO. NUMERACION

Legislatura provincial tiene amplio poder para enmendar o rechazar el proyecto de ley de presupuesto enviado por el Poder Ejecutivo. Al cierre de cada ejercicio fiscal, la Contaduría General de la Provincia prepara los estados de resultados para el ejercicio de acuerdo con las Prácticas Contables Provinciales. Estos estados se presentan a la Auditoria General de la Provincia y la Legislatura Provincial para su aprobación. Si el presupuesto no es aprobado, se aplicará el presupuesto previamente aprobado.

Presupuesto 2011

El 2 de diciembre de 2010 la Legislatura Provincial aprobó el presupuesto del año 2011 por ley N° 7.647 de acuerdo a la propuesta presentada por el Gobierno Provincial.

El siguiente cuadro indica los resultados presupuestados y reales correspondientes a 2010 y los montos presupuestados para 2011.

ES COPIA
FINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
129
DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

Ingresos y gastos reales y presupuestados (2010 - 2012)
(en millones de pesos)

	2010			2011			2012
	Presupuesto	Real al 31/12	Variación	Presupuesto	Real al 30 de septiembre	% del Presupuesto	Presupuesto
Cuenta Corriente							
Ingresos Corrientes							
Ley de Coparticipación Federal	3.149,1	3.859,7	22,6%	4.603,5	3.776,0	82,0%	6.353,7
Otras Transferencias Federales	273,8	349,2	27,6%	355,0	456,9	128,4%	648,7
Aportes Federales	0,0	178,4	-	0,0	0,9	-	-
Total de Transferencias Federales	3.422,8	4.387,3	28,2%	4.958,5	4.233,9	85,4%	7.002,4
Impuestos Provinciales	816,0	992,2	21,6%	1,153,7	1,013,6	87,9%	1.553,8
Ingresos no tributarios de origen provincial	333,6	422,0	26,5%	384,8	316,5	82,3%	378,2
Total de Ingresos de origen provincial	1.149,6	1.414,2	23,0%	1.538,6	1.330,1	86,5%	1.932,0
Total de Ingresos *Corrientes*	4.572,4	5.801,5	26,9%	6.497,1	5.563,0	85,6%	8.934,4
Gastos Corrientes							
Personal	2.425,8	2.680,3	10,5%	3.298,0	2.694,6	81,7S%	4.526,5
Bienes y servicios	399,1	440,5	10,4%	526,2	392,5	74,6%	699,6
Transferencias Corrientes	1.222,5	1.436,9	17,5%	1.719,2	1.429,4	83,2%	2.517,9
Varios	0,0	0,0	-	0,0	0,0	-	0,0
Total de Gastos Corrientes	4.047,3	4.557,7	12,6%	5.543,5	4.516,5	81,5%	7.743,9
Saldo en Cuenta Corriente	525,1	1,243,8	136,9%	953,6	1,046,4	109,7%	1.190,5
Cuenta de Capital							
Venta de activos y reintegro de préstamos	566,5	559,3	(1,3) %	666,2	368,7	55,4%	763,3
Gastos de Capital							
Inversión real directa	719,4	690,1	(4,1) %	1,254,4	662,3	52,8%	1.489,8
Transferencias para inversión pública	215,2	318,4	48,0%	248,3	110,1	44,4%	219,3
Total Gastos de Capital	934,6	1,008,5	7,9%	1,502,6	772,3	51,4%	1.709,1
Total de Cuenta de Capital	(368,1)	(449,2)	22,0%	(836,5)	(403,6)	48,2%	(945,8)
Total de Ingresos	5.138,9	6.360,8	23,8%	7.163,2	5.932,7	82,8%	9.697,7
Total de Egresos (excluyendo intereses)	4.981,9	5.566,2	11,7%	7.046,1	5.288,9	75,1%	9.453,0
Saldo Primario	157,0	794,6	406,1%	117,1	642,9	548,9%	244,7
Intereses Pagados	143,9	93,5	(35,0) %	99,8	61,9	62,0%	220,1
Superávit (Déficit) Total	13,2	701,1	5.351,9%	17,3	581,0	3.362,1%	24,6
Resultado Financiero Total							
Total Superávit/(Déficit)	13,2	701,1	5.225,3%	17,3	581,0	3.362,1%	24,59
Endeudamiento Neto							
(Amortización)	392,9	500,1	27,3%	341,1	218,1	63,9%	481,7
Endeudamiento	379,8	130,3	(65,7) %	324,6	228,7	70,4%	457,7
Amortización	393,0	500,1	27,3%	341,9	218,6	63,9%	482,3
Total Neto	(13,2)	(369,8)	2.801,5%	(17,3)	10,1	(58,6)%	(24,6)
Resultado Financiero Total	0,0	331,3		0,0	591,1	-	0,0

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
130
DPTO. NUMERACION

Presupuesto para el año 2011 comparado con el resultado fiscal 2010

Si bien no pueden realizarse proyecciones confiables respecto del rendimiento futuro sobre la base de los resultados de la Provincia a la fecha, el presupuesto 2011 estima que la Provincia continuará teniendo un superávit en el ejercicio 2011.

Como resultado de la recaudación alcanzada en materia tributaria para los nueve meses finalizados el 30 de septiembre de 2011, la Provincia ha podido satisfacer las demandas salariales que se han presentado en este año en línea con los reclamos surgidos en el ámbito nacional, como también se han podido incrementar algunas partidas concernientes a la ejecución de obras públicas.

Ley de Coparticipación Federal. El presupuesto del año 2011 estima un ingreso anual por coparticipación de impuestos de Ps. 4.603,48 millones en el año 2011, lo que representa un incremento del 19,3% en comparación con los Ps. 3.859,67 millones recibidos en el año 2010.

Otras Transferencias Federales. El presupuesto del año 2011 estima un ingreso de Ps. 355,0 millones en el año por este concepto, lo que representa un incremento del 1,7% en comparación con los Ps. 349,2 millones recibidos en el año 2010.

Saldo primario. El saldo primario del presupuesto 2010 fue de Ps. 794,6 millones. El saldo primario presupuestado para 2011 es de Ps. 117,1 millones, motivado por un aumento previsto del 23,8% en el total de ingresos y del 11,7% en el total de gastos (excluyendo el gasto por intereses de la deuda).

Ingresos totales. Para el año 2011 los ingresos totales se presupuestaron en Ps. 7.163,2 millones, comparado con ingresos totales de Ps. 6.360,8 millones para 2010, que representaron un incremento del 12,6%. Este incremento se atribuyó principalmente a los siguientes rubros:

- un incremento en el rubro coparticipación federal de impuestos y en otras transferencias y aportes de origen federal;
- en materia de recaudación de impuestos provinciales, para el año 2011 se presupuestaron ingresos por Ps. 1.153,7 millones, cifra que resulta un 41,4% mayor a la presupuestada en el año 2010, la cual a su vez es un 16,3% menor a la recaudación real de estos conceptos registrada en el año 2010;
- en cuanto a recursos no tributarios de origen provincial, se presupuestaron ingresos por Ps. 384,8 millones, cifra que resulta inferior en un 8,8% a los Ps. 422,0 millones recaudados en el ejercicio 2010; y
- en recursos de capital se presupuestaron los ingresos que se esperan percibir en el año 2011 por venta de activos, recepción de transferencias de capital y reintegro de préstamos, por un monto de Ps. 666,2 millones, de los Ps. 559,3 millones recaudados en el año 2010.

Gastos totales (excluidos los intereses). Los gastos totales se presupuestaron para el año 2011 en Ps. 7.046,1 millones, un incremento del 26,6% respecto de los Ps. 5.566,2 gastados en el año 2010. Este incremento se origina principalmente en los siguientes motivos:

- el gasto de personal se incrementó de Ps. 2.680,3 millones efectivamente gastados en 2010 a Ps. 3.298,0 millones presupuestados para el año 2011, representando de esta manera un incremento del 23,1%. Para el año 2011 esta cifra incluye los importes que se pagan con el Fondo Incentivo Docente y Compensaciones salariales;
- un incremento del 19,5% en el gasto de bienes de consumo y servicios, ya que se gastaron Ps. 440,5 millones en el año 2010 y se presupuestaron Ps. 526,2 millones para el año 2011; y

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
131
DPTO. NUMERACIÓN

- un incremento del 19,7% en transferencias corrientes, sobre la base de un gasto real de Ps. 1.436,9 millones en el año 2010 y un monto presupuestado de Ps. 1.719,2 millones para el año 2011.

Total Superávit/(Déficit). En el presupuesto 2011 se prevé un superávit fiscal de Ps. 17,3 millones, incrementando así un 32,1% el superávit previsto en el presupuesto original del ejercicio 2010.

Resultado Financiero Total. Siguiendo la técnica presupuestaria vigente en nuestra provincia, y conforme a los requisitos de la Ley de Responsabilidad Fiscal, la ley de presupuesto establece que por cada gasto incluido en el presupuesto debe existir un ingreso para financiar dicho gasto presupuestado. Por esta razón se espera que el resultado final sea cero. Al 30 de septiembre de 2011, el resultado financiero total de la Provincia reflejó un superávit de Ps. 591,1 millones.

Presupuesto 2012

El 17 de diciembre de 2011, la legislatura provincial sancionó el presupuesto 2012 conforme a la Ley Provincial Nº 7.692.

Ingresos totales

El presupuesto 2012 incluye un incremento estimado en los ingresos totales de Ps.2.534,5 millones, o del 35,4% de Ps. 7.163,2 millones en 2011 a Ps. 9.697,7 millones en 2012, que se atribuyó principalmente al aumento proyectado de Ps. 400,1, o del 34,7%, de Ps. 1.153,7 millones en 2011 a Ps. 1.553,8 millones en 2012 en los ingresos por recaudación tributaria provincial, un incremento estimado de Ps. 1.749,7, o del 38,0%, de Ps. 4.603,5 millones en 2011 a Ps. 6.423,5 millones en 2012 en transferencias bajo el Régimen de Coparticipación Federal, un incremento proyectado de Ps. 305,1, o del 45,5% de Ps. 355,0 en 2011 a Ps. 975,1 en 2012 en otros ingresos corrientes y un aumento de Ps. 97,1 o del 14,6% en los ingresos provenientes de venta de activos o reintegro de préstamos de Ps. 666,2 en 2011 a Ps. 763,3 en 2012.

Gastos totales

El presupuesto 2012 incluye un incremento estimado en los gastos totales (excluido el gasto por intereses) de Ps. 2.527,2 millones, o del 35,4%, de Ps. 7.145,9 millones en 2011 a Ps. 9.673,1 millones en 2012, principalmente como consecuencia del aumento estimado de Ps. 206,5 millones, o del 13,7%, en los gastos de capital, de Ps. 1.502,6 en 2011 a Ps. 1.709,1 en 2012. Los gastos corrientes incluyen un aumento proyectado de Ps. 1.228,4 millones, o del 37,2% en gastos de personal, de Ps. 3.298,0 en 2011 a Ps. 4.526,4 en 2012, un aumento proyectado de Ps. 173,4 millones, o del 32,9%, en gastos en bienes y servicios, de Ps. 526,2 en 2011 a Ps. 699,6 en 2012 y un aumento proyectado en las transferencias corrientes y otros gastos de Ps. 792,9 millones, o del 46,1% de Ps. 1.719,2 en 2011 a Ps. 2.506,3 en 2012.

Intereses totales

El presupuesto 2012 incluye un incremento estimado en los gastos por pago de intereses de Ps. 120,3 millones, o del 120,5%, de Ps. 99,8 millones en 2011 a Ps. 220,1 millones en 2012. Luego de terminado el presupuesto 2012, el Gobierno Nacional anunció una prórroga hasta el año 2013 del período de gracia para pagos de intereses contemplados por el Programa Federal de Desendeudamiento. Como consecuencia de dicha prórroga, se reasignarán los montos asignados al pago de gastos por intereses en el presupuesto 2012.

Resultado neto (superávit primario)

El presupuesto 2012 incluye un incremento en el superávit fiscal primario estimado de Ps. 127,55 millones, o del 52,13%, a un superávit de Ps. 244,67 millones en 2012 en comparación con Ps. 117,12 millones de superávit proyectado para 2011. Este aumento se debe principalmente a un aumento de aproximadamente el 30% en impuestos recaudados por la Provincia en 2011 respecto de los montos estimados en el presupuesto 2011, como consecuencia de lo cual aumentó la recaudación impositiva para 2012.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO
132
DPTO. NUMERACIÓN

Total Superávit/(Déficit)

El presupuesto 2012 estima un superávit fiscal de Ps. 24,6 millones, de esta forma aumentando las proyecciones de superávit incluidas en el presupuesto 2011 en un 42,2%.

ES COPIA
RINA R. TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 133 DPTO. NUMERACION

DEUDA DEL SECTOR PÚBLICO

Generalidades

Con anterioridad al año 2001, la Provincia financiaba la mayoría de sus necesidades financieras a través de créditos multilaterales y préstamos de bancos comerciales. En febrero de 2001 la Provincia formó el fideicomiso comercial de Delaware (el "Salta Hydrocarbon Royalty Trust"), que emitió los Títulos de Deuda Existentes, y cuyos fondos fueron utilizados por la Provincia para cancelar cierto endeudamiento. Los intereses sobre los Títulos de Deuda Existentes son pagaderos en forma trimestral y el capital es pagadero en cuotas, siendo la última cuota pagadera el 28 de diciembre de 2015. Los Títulos de Deuda Existentes se encuentran garantizados por un derecho real de garantía de primer grado sobre los activos del fideicomiso. Véase la sección "__ Deuda denominada en monedas extranjeras – Títulos de Deuda Existentes".

Luego de la crisis económica de 2001/2002, la Provincia no tuvo acceso a sus tradicionales fuentes de financiamiento incurriendo en mora de sus compromisos, especialmente los contraídos con bancos comerciales y acreedores multilaterales. En virtud de ello, la Provincia implementó una política de drástica reducción y eliminación de gastos y un estricto control de éstos.

A mediados del año 2002, la Provincia participó en el proceso de reestructuración implementado por el Gobierno Nacional. La Provincia canceló gran parte de su pasivo, fundamentalmente con bancos comerciales y tenedores de títulos de consolidación de deudas provinciales que cotizaban en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, canjeándolo por Bonos garantizados ("Bogar") emitidos por el Fondo para el Desarrollo Provincial creado por el Decreto Nº 286/95 y al cual la Provincia había transferido hasta el 15% de los recursos de coparticipación federal (el "Canje de Deuda Provincial"). Véase la sección "___ Deuda denominada en pesos ajustables por CER – Canje de Deuda Provincial (Bogar)".

A mediados del año 2003, la Provincia formalizó el mencionado proceso de reestructuración de deuda con la firma de dos convenios de conversión de deuda pública, regularizando también los pagos que hubieren estado en mora. En el año 2006, la Provincia celebró un convenio adicional con el Gobierno Nacional para renegociar los términos vinculados a Ps. 25 millones del remanente de la deuda que ésta mantenía con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

Con el otorgamiento de convenios de conversión de deuda pública entre los acreedores de la Provincia, el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial y la Provincia, se rescató la deuda pública que mantenía la Provincia y el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial se convirtió en el único acreedor de la Provincia. Se transfirió hasta el 15% de los recursos de coparticipación federal de la Provincia, en forma irrevocable en fideicomiso, como aporte al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial para ser utilizado como la única fuente de cancelación de *Bogar*.

Asimismo, en los últimos años el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ("BIRF") y el Banco Interamericano de Desarrollo ("BID") han otorgado diversas facilidades crediticias para financiar varios proyectos de la Provincia, incluidos los de construcción de obras viales, infraestructura de agua y desagües, administración pública, reformas de salud y educación, desarrollo del turismo, servicios municipales y servicios agrícolas. Véase "____Deuda denominada en monedas extranjeras".

Como consecuencia de la adhesión por parte de la Provincia al régimen de la Ley de Responsabilidad Fiscal, en el año 2009 la deuda de la Provincia en concepto de Canje de Deuda Provincial (Bogar) y los Títulos de Deuda Existentes se contabilizaron en los registros de la Provincia como deuda directa, en virtud de los dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Presupuesto Provincial N° 7550 de 2009. En el mismo artículo se autorizó al Poder Ejecutivo a efectuar las registraciones contables y presupuestarias que correspondieran a dichos efectos. En los ejercicios anteriores a 2009, esos conceptos no se consideraban en la deuda directa de la Provincia.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
134
DPTO. NUMERACION

En agosto de 2010, la Provincia reestructuró la deuda denominada Canje de Deuda Provincial (Bogar) que mantenía con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, con la adhesión al Programa Federal de Desendeudamiento creado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 660/2010. Véase "___Deuda denominada en pesos – Programa Federal de Desendeudamiento".

A la fecha de este prospecto, la Provincia no tiene títulos de deuda convertibles, títulos de deuda canjeables o títulos de deuda con warrants adjuntos.

El siguiente cuadro muestra la deuda total pendiente de pago a las fechas indicadas.

	Total de endeudamiento pendiente de pago				
	Al 31 de diciembre de 2010		Al 30 de septiembre de 2011		
	Monto		Monto		
	(en millones de pesos)	(en millones de U.S.S)[1]	(en millones de pesos)	(en millones de U.S.S)[1]	vencimiento (mes– año)
Deuda en Pesos –Ajustada por CER (2)					
Bank Boston Decreto 699/99-Refin . Dto. 1763/05	16,6	4,2	16,4	3,9	feb 2018
Bank Boston Decreto 894/00 - Refin . Dto. 1763/05	20,6	5,2	20,3	4,8	feb 2018
Dto. N° 1579/02-Canje Deuda Púb. Pcial por Bonos Garantizados - Programa de Desendeudamiento Dto. 660/10 [3]	0,0	0,0	0,0	0,0	-
Deuda en Pesos –Ajustada por ICC					
Fondo Fiduciario Federal Proyectos 8, 13 y 14; 17; 22	31,9	8,0	62,1	14,8	ene 2020
Total de deuda Ajustada	69,1	17,4	98,8	23,5	.
Deuda en Pesos					
Pagos al Gobierno Nacional por deuda con Organismos Internacionales	65,6	16,5	65,6	15,6	Sin definición
Boceps Ley 6725 y Decreto 60/94	0,1	0,0	0,1	0,0	Cancelado
Decreto 1579/02 – Canje Deuda Pública por Bonos Garantizados– Programa Federal de Desendeudamiento Dto. 660/10 [3]	935,9	235,2	934,2	222,2	dic 2030
Moratoria Prev. e Impositiva	0,4	0,1	0,1	0,0	nov 2011
Bonos de Consolidación de Deuda (7.125)	7,4	1,9	6,2	1,5	ene 2016
Otras deudas y opciones en efectivo	2,2	0,6	2,1	0,5	ene 2016
Obras públicas garantizadas con Fideicomiso Adm. Central y Descentralizada	159,6	40,1	257,1	61,1	ag 2013
Total de deuda en pesos	1.171,1,	294,4	1.265,4,	300,9	
Deuda en Moneda Extranjera					
BID 845 Educación	8,0	2,0	5,0	1,2	abr 2014
BID 619	0,8	0,2	0,0	0,0	Cancelado
BID 940	20,0	5,0	19,3	4,6	feb 2022
BID 1465 Turismo	115,1	28,9	127,9	30,4	dic 2028
BIRF 4273	5,8	1,5	3,7	0,9	feb 2013
BIRF 4219	59,6	15,0	47,3	11,2	nov 2012
BIRF 7352	0,0	0,0	3,3	0,8	sep 2020
BID 1956 - BIRF 7597	2,1	0,5	5,9	1,4	sep 2038
BIRF 7385	0,0	0,0	0,0	0,0	
Salta Hydrocarbon Royalty Trust [3]	315,4	79,2	219,8	52,3	dic 2012
Total de Deuda en moneda extranjera	526,8	132,3	432,2	102,8	
Total de Deuda Pública Directa	1.767,0,	444,0	1.796,4,	427,2	
Préstamos garantizados por la Provincia					
Deuda en moneda extranjera					
BID 830	77,7	19,5	82,2	19,5	dic 2015
BIRF 3836	0,0	0,0	0,0	0,0	dic 2011
Total monto garantizado en moneda extranjera	77,7	19,5	82,2	19,5	
Otros					
Fideicomiso Gasoducto Anta – REMSA	28,1	7,1	19,6	4,7	Junio 2013

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 135 DPTO. NUMERACION

Total de endeudamiento pendiente de pago

	Al 31 de diciembre de 2010		Al 30 de septiembre de 2011		
	Monto		Monto		
	(en millones de pesos)	(en millones de U.S.S)[1]	(en millones de pesos)	(en millones de U.S.S)[1]	vencimiento (mes– año)
Total monto garantizado	105,8	26,6	101,8	24,2	
TOTAL DEUDA	1.872,8,	470,6	1.898,2,	451,4	

(1) Las deudas denominadas en una moneda diferente al dólar fueron convertidas a dólares utilizando el tipo de cambio de Ps. 3,98 vigente al 31 de Diciembre de 2010 y de Ps. 4,205 vigente al 30 de septiembre de 2011, según corresponda.
(2) Las deudas en pesos –ajustadas por CER- incluyen un CER acumulado, el cual fue de Ps. 2,6300 al 31 de Diciembre de 2010 y de Ps. 2,7995 al 30 de septiembre de 2011.
(3) El Canje de la Deuda Pública Provincial (Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial) y Salta Hydrocarbon Royalty Trust se incluyen en la Deuda Provincial Total entre 2006 y junio 2011, aunque no se contabilizan como deuda directa de la Provincia hasta el 31 de diciembre de 2008.

Fuente: Contaduría General de la Provincia.

ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACIÓN FOLIO 136 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

Total de deuda por moneda
(en millones de U.S.$, excepto por los porcentajes)

	Al 31 de diciembre de										Al 30 de septiembre de			
	2006		2007		2008		2009		2010 (2)		2010		2011	
Préstamos directos	U.S.$	%	U.S.$	%	U.S.$	%	U.S.$	%	U.S.$	%	U.S.$	%	U.S.$	%
Pesos ajustados por	*639,4*	*95,0%*	*615,6*	*91,3%*	*566,3*	*92,9%*	*489,2*	*91,0%*	*149,7*	*33,7%*	*159,9*	*35,7%*	*126,3*	*29,6%*
CER(1)	359,0	53,3%	358,3	53,2%	333,6	54,8%	305,0	56,7%	9,3	2,1%	9,4	2,1%	8,7	2,0%
U.S.$(1)	274,6	40,8%	248,7	36,9%	225,2	37,0%	178,8	33,3%	132,4	29,8%	144,7	32,3%	102,8	24,1%
Otros	5,9	0,9%	8,7	1,3%	7,4	1,2%	5,3	1,0%	8,0	1,8%	5,8	1,3%	14,8	3,5%
Pesos no ajustados	*33,5*	*5,0%*	*58,5*	*8,7%*	*43,0*	*7,1%*	*48,4*	*9,0%*	*294,2*	*66,3%*	*287,6*	*64,3%*	*300,9*	*70,4%*
Total Deuda directa	672,9	100%	674,1	100%	609,3	100%	537,6	100%	444,0	100%	447,5	100%	427,2	100%
Préstamos garantizados por la Provincia														
U.S.$ (3)	20,9	99,7%	20,7	99,9%	13,7	47,1%	13,3	49,0%	19,5	73,5%	19,6	71,5%	19,6	80,7%
Otros	0,1	0,3%	0,0	0,1%	15,4	52,9%	13,8	51,0%	7,1	26,5%	7,8	28,5%	4,7	19,2%
Total Deuda indirecta	21,0	100%	20,7	100%	29,1	100%	27,1	100%	26,6	100%	27,4	100%	24,2	100%
Total deuda		693,9		694,8		638,3		564,7		470,6		474,8		451,4
Coeficiente (Índice Precio al Consumidor)	0,51		0,47		0,44		0,41		0,37		0,37		0,34	
Tipo de cambio Ps. 1,00 x U.S.$ 1,00														
Tipo de cambio	3,06		3,15		3,45		3,8		3,98		3,96		4,205	
CER	1,8904		2,051		2,2144		2,3684		2,63		2,5534		2,7995	

(1) La deuda por el Canje de la Deuda Provincial (Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial) y los Títulos de Deuda Existentes se incluyen en la Deuda Provincial Total entre 2006 y septiembre 2011, aunque no se contabilizan como deuda directa de la Provincia hasta el 31 de diciembre de 2008.
(2) Adhesión de la Provincia al Programa Federal de Desendeudamiento, lo que implica el traspaso de deuda ajustada por CER a Deuda no ajustada.
(3) Hace referencia a los siguientes préstamos: (i) BIRF 3836, y (ii) BID 830. Ambos préstamos a cargo de los municipios los cuales están garantizados por la Provincia. Véase la sección "__ Deuda denominada en monedas extranjeras - Préstamos Garantizados por la Provincia".
Fuente: Contaduría General de la Provincia

Total de deuda por tipo de tasa de interés
(en millones de U.S.$, excepto por los porcentajes)

	Al 31 de diciembre de										Al 30 de septiembre de			
	2006		2007		2008		2009		2010[2]		2010		2011	
Préstamos directos	U.S.$	%	U.S.$	%	U.S.$	%	U.S.$	%	U.S.$	%	U.S.$	%	U.S.$	%
Tasa fija[1]	186,6	28%	165,2	25%	141,1	23%	112,6	21%	314,5	71%	324,9	72,6%	274,5	64,3%
Tasa fija (capital ajustado por CER)[1]	359,0	53%	358,3	53%	333,6	55%	305,0	57%	9,3	2%	9,4	2,1%	8,7	2,0%
Tasa variable	36,0	5%	65,3	10%	49,7	8%	53,3	10%	67,0	15%	56,9	12,7%	93,5	21,9%
BIRF y BID	91,3	14%	85,3	13%	84,8	14%	66,7	12%	53,1	12%	56,3	12,6%	50,5	11,8%
Otros	0,0	0%	0,0	0%	0,0	0%	0,0	0%	0,0	0%	0	0%	0,0	0,0%
Total Deuda pública	672,9	100%	674,1	100%	609,3	100%	537,6	100%	444,0	100%	447,5	100%	427,2	100%
Préstamos garantizados por la Provincia														
Tasa variable	0,,1	0%	0,0	0%	15,4	53%	13,8	51%	7,1	27%	7,8	28,5%	4,7	19,3%
BIRF y BID (3)	20,9	100%	20,7	100%	13,7	47%	13,3	49%	19,5	73%	19,6	71,5%	19,6	80,7%
Monto total garantizado	21,0	100%	20,7	100%	29,1	100%	27,1	100%	26,6	100%	27,4	100%	24,2	100%
Tipo de cambio														
Préstamos directos	3,06		3,15		3,45		3,8		3,98		3,96		4,205	

(1) El Canje de la Deuda Provincial (Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial) y Salta Hydrocarbon Royalty Trust se incluyen en la Deuda Provincial Total entre 2006 y septiembre 2011, aunque no se contabilizan como deuda directa de la Provincia hasta el 31 de diciembre de 2008.
(2) La adhesión de la Provincia al Programa Federal de Desendeudamiento utiliza una tasa fija no ajustada; antes del 18 de agosto de 2010 se utilizaba una tasa fija ajustada por CER.
(3) Hace referencia a los siguientes préstamos: (i) BIRF 3836, y (ii) BID 830. Ambos préstamos exclusivamente a cargo de los municipios los cuales están garantizados por la Provincia. Véase la sección "__ Deuda denominada en monedas extranjeras - Préstamos Garantizados por la Provincia".
Fuente: Contaduría General de la Provincia

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 137 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

Total de deuda por plazo

(en millones de U.S.S, excepto por los porcentajes)

	Al 31 de diciembre de										Al 30 de septiembre de			
	2006		2007		2008		2009		2010		2010		2011	
	U.S.S	%	U.S.S	%	U.S.S	%	U.S.S	%	U.S.S	%	U.S.S	%	U.S.S	%
Corto plazo[1].....	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%
Largo Plazo[2]	672,9	100,0%	674,1	100,0%	609,3	100,0%	537,6	100,0%	444,0	100,0%	447,5	100%	427,2	100,0%
Total deuda pública directa	672,9	100%	674,1	100%	609,3	100%	537,6	100%	444,0	100%	447,5	100%	427,2	100%
Préstamos garantizados por la Provincia														
Corto Plazo.....	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%
Largo Plazo [3].....	21,0	100,0%	20,7	100,0%	29,1	100,0%	27,1	100,0%	26,6	100,0%	27,4	100%	24,2	100,0%
Total monto garantizado	21,0	100%	20,7	100%	29,1	100%	27,1	100%	26,6	100%	27,4	100%	24,2	100%
Tipo de cambio...	3,06		3,15		3,45		3,8		3,98		3,96		4,205	

(1) Deuda con vencimiento original de un año o menos.
(2) Deuda con vencimiento original de más de un año.
(3) Hace referencia a los siguientes préstamos: (i) BIRF 3836, y (ii) BID 830. Ambos préstamos exclusivamente a cargo de los municipios los cuales están garantizados por la Provincia, y (iii) Gasoducto Anta REMSA sociedad con Participación Estatal Mayoritaria.
Fuente: Contaduría General de la Provincia.

Deuda total pendiente de pago por acreedor

(en millones de dólares estadounidenses, salvo los porcentajes)

Acreedor	Al 31 de diciembre de										Al 30 de septiembre de			
	2006		2007		2008		2009		2010		2010		2011	
	U,S,$	%	U,S,$	%	U,S,$	%	U,S,$	%	U.S.$	%	U.S.$	%	U.S.$	%
Deuda pública directa	672,9		674,1		609,3		537,6		444,0		447,5		427.2	
Gobierno Nacional ..	376,9	100%	376,6	100%	349,6	100%	318,3	100%	259,8	100%	258,9	100%	252,6	100%
Pagos al Gobierno Nacional por deuda con Organismos Internacionales	23,1	6,1%	20,8	5,5%	19,0	5,4%	17,3	5,4%	16,5	6,3%	16,6	6,40%	15,6	6,2%
Boceps Ley 6725 y Decreto 60/984	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,01%	0,0	0,0%
Decreto 1579/02 – Canje Deuda Púb. Pcial por Bonos Garantizados - Programa de Desendeudamiento Dto. 660/10 (1)	347,6	92,2%	346,9	92,1%	323,1	92,4%	295,3	92,8%	235,2	90,5%	236,3	91,30%	222,2	88,0%
Fondo Fiduciario Federal Proyectos 8, 13 y 14; 17; 23	5,9	1,6%	8,7	2,3%	7,4	2,1%	5,3	1,7%	8,0	3,1%	5,8	2,25%	14,8	5,9%
Moratoria Prev. e Impositivas	0,3	0,1%	0,2	0,1%	0,1	0,0%	0,4	0,1%	0,1	0,0%	0,1	0,05%	0,0	0,0%
Tenedores de bonos	186,7	100%	166,5	100%	143,6	100%	114,5	100%	81,1	100%	90,4	100%	53,7	100%
Títulos locales	3,4	1,8%	3,2	1,9%	3,0	2,1%	2,3	2,0%	1,9	2,3%	2,0	2,18%	1,5	2,8%
Salta Hydrocarbon Royalty Trust (1)	183,3	98,2%	163,4	98,1%	140,4	97,9%	112,1	98,0%	79,2	97,7%	88,4	97,82%	52,3	97,3%
Acreedores multilaterales	91,3	100%	85,3	100%	84,8	100%	66,7	100%	53,1	100%	56,3	100%	50,5	100%
Préstamos directos	*57,5*	*63,0%*	*57,9*	*67,9%*	*54,5*	*64,2%*	*47,0*	*70,6%*	*43,9*	*82,7%*	*46,6*	*82,74%*	*41,7*	*82,0%*
BIRF 4219 – Banco Mundial	45,3		37,8		30,1		22,5		15,0		18,8		11,3	
BID 1465 - Turismo	12,2		20,1		24,3		24,5		28,9		27,8		30,4	
BID-BIRF	33,8		27,4		30,3		19,6		9,2		9,7		8,8	
Préstamos indirectos	*33,8*	*37,0%*	*27,4*	*32,1%*	*30,3*	*35,8%*	*19,6*	*29,4%*	*9,2*	*17,4%*	*9,7*	*17,26%*	*8,8*	*17,5%*
Bancos Comerciales	11,4	100%	11,4	100%	10,6	100%	9,7	100%	9,3	100%	9,4	100%	8,7	100%
Bank Boston Decreto N° 699/1763/05	5,1	44,6%	5,1	44,6%	4,7	44,6%	4,3	44,6%	4,2	44,6%	4,2	44,58%	3,9	44,6%
Bank Boston Decreto N° 894/00 - Refin. Decreto N° 1763/05	6,3	55,4%	6,3	55,4%	5,9	55,4%	5,4	55,4%	5,2	55,4%	5,2	55,42%	4,8	55,4%
Otros	6,7	100%	34,3	100%	21,0	100%	28,4	100%	40,7	100%	32,5	100%	61,6	100%
Printico	3,0	45,7%	1,7	4,8%	0,6	3,1%	0,1	0,2%	0,0	0,0%	0,0	0,00%	0,0	0,0%
Otras deudas y opciones en efectivo	0,9	13,8%	0,8	2,3%	0,6	3,0%	0,6	2,0%	0,6	1,4%	0,5	1,64%	0,5	0,8%
Adquisición de Bienes de Uso garantizados por Fideicomiso	2,7	40,4%	1,7	4,9%	0,6	3,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,00%	0,0	0,0%
Obras públicas garantizadas por Fideicomiso Adm. Central y Descentralizada	0,0	0,0%	27,7	80,7%	18,7	89,0%	27,8	97,8%	40,1	98,7%	32,0	98,36%	61,1	99,2%
Otras deudas de la Adm. Descentralizada	0,0	0,0%	2,5	7,2%	0,4	2,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,00%	0,0	0,0%
Deuda indirecta	21,0		20,7		29,1		27,1		26,6		27,4		24,2	
Préstamos garantizados por la Provincia														
Gobierno Nacional ..	0,1	100%	0,0	100%	0,00	0%	0,0	0%	0,0	0,0%	0,0	0%	0,00	0,0%
F.F.F.I.R. Proyecto XV – Municip. R. de la Frontera	0,1	100,0%	0,0	100%	0,00	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%
Acreedores Multilaterales	20,9	100%	20,7	100%	13,7	100%	13,3	100%	19,5	100 %	19,6	100%	19,6	100%
BID 830	18,9	90,5%	19,6	94,5%	13,7	95,1%	13,0	97,6%	19,5	100,0%	19,6	100,0%	19,6	100,0%
BIRF 3836	1,6	7,8%	1,1	5,5%	0,7	4,9%	0,3	2,4%	0,0	0,0%	0,0	0,1%	0,0	0,0%
ENHOSA	0,4	1,7%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,00%	0,0	0,0%	0,0	0,00%
Otros	0,0	0,0%	0,0	0,0%	15,4	100%	13,8	100%	7,1	100%	7,8	100%	4,7	100%
Fideicomiso Gasoducto Anta - REMSA	0,0	0,0%	0,0	0,0%	15,4	100,0%	13,8	100,0%	7,1	100,0%	7,8	100,0%	4,7	100,0%
TOTAL	693,9		694,8		638,3		564,7		470,6		474,8		451,4	

DECRETO N° 817

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 136 NUMERACIÓN

Acreedor	Al 31 de diciembre de					Al 30 de septiembre de	
	2006	2007	2008	2009	2010	2010	2011
Tipo de cambio	3,06	3,15	3,45	3,80	3,98	3,96	4,20
CER	1,8904	2,0510	2,2144	2,3684	2,6300	2,5534	2,7995

(1) El Canje de la Deuda Provincial (*Fondo Fiduciario* para el Desarrollo Provincial) y Salta Hydrocarbon Royalty Trust se incluyen en la Deuda Provincial Total entre 2006 y septiembre 2011, aunque no se contabilizan como deuda directa de la Provincia hasta el 31 de diciembre de 2008.

Fuente: Contaduría General de la Provincia.

DECRETO Nº 817

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 139 NUMERACION DPTO. GOB.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 140 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

Los siguientes cuadros muestran el Servicio de la Deuda estimado de la Provincia desde 2011 hasta 2015 por acreedor y por moneda, en ambos casos en U.S.$ y por deuda pendiente de pago al 30 de septiembre de 2011:

Servicio de la Deuda estimado por Acreedor (2011-2015)
(en millones de U.S.$)(*)

Acreedor	2011	2012	2013	2014	2015
Gobierno Nacional					
Capital	5,0	11,8	12,3	27,3	22,1
Intereses	1,3	3,0	2,9	18,2	17,0
Total	**6,3**	**14,8**	**15,2**	**45,5**	**39,2**
Tenedores de Bonos					
Capital	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3
Intereses	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1
Total	**0,4**	**0,4**	**0,4**	**0,4**	**0,3**
Salta Hydrocarbon Royalty Trust(1)					
Capital	37,1	42,1	0,0	0,0	0,0
Intereses	7,9	3,2	0,0	0,0	0,0
Total	**45,1**	**45,3**	**0,0**	**0,0**	**0,0**
Acreedores multilaterales					
Capital	9,2	9,2	1,7	1,7	1,7
Intereses	0,7	0,8	0,8	1,4	1,3
Total	**9,9**	**10,1**	**2,6**	**3,1**	**3,0**
Bancos Comerciales					
Capital	0,9	0,9	0,9	1,4	1,5
Intereses	0,2	0,2	0,1	0,1	0,1
Total	**1,1**	**1,1**	**1,1**	**1,6**	**1,6**
Otros					
Capital	19,4	16,5	16,9	6,6	6,4
Intereses	9,3	9,3	6,0	3,4	1,9
Total	**28,7**	**25,8**	**22,9**	**9,9**	**8,3**
Total Capital	71,9	80,9	32,2	37,4	32,1
Total Intereses	19,4	16,6	10,0	23,1	20,4
Total	**U.S.S91,4**	**U.S.S97,4**	**U.S.S42,1**	**U.S.S60,4**	**U.S.S52,5**
Préstamos garantizados (2)					
Acreedores multilaterales (3)					
Capital	13,1	1,6	1,6	1,6	1,6
Intereses	4,5	0,4	0,3	0,2	0,1
Total	**17,6**	**2,0**	**1,9**	**1,8**	**1,7**
Otros					
Capital	0,0	0,0	0,0	0,2	0,6
Intereses	0,0	0,0	0,0	5,8	6,2
Total	**0,0**	**0,0**	**0,0**	**6,0**	**6,9**
Total monto garantizado	**17,6**	**2,0**	**1,9**	**7,8**	**8,5**
Tipo de cambio 4,25					

(*) Para la deuda denominada en pesos, las cifras asumen un tipo de cambio de Ps. 4,25 por U.S.$.
(1) La fecha de vencimiento de los Títulos de Deuda Existentes es el 15 de diciembre de 2015, pero conforme a un cronograma de amortización prevista, la Provincia espera que el saldo pendiente de cancelación de los Títulos de Deuda Existentes será cancelado para el 28 de diciembre de 2012.
(2) Fideicomiso Gasoducto Anta – REMSA, con aportes de capital en cuotas mensuales; no se ha informado el costo del servicio.
(3) Hace referencia a los siguientes préstamos: (i) BIRF 3836, y (ii) BID 830. Ambos préstamos exclusivamente a cargo de los municipios los cuales están garantizados por la Provincia. Véase la sección "- Deuda denominada en monedas extranjeras - Préstamos Garantizados por la Provincia".
Fuente: Contaduría General de la Provincia

CPAM: 4307241.25

ESCOPIA

DECRETO Nº 817

RINA R. SECTORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 141 DPTO. NUMERACION

Servicio de la Deuda estimado por Moneda (2011-2015)
(en millones de U.S.$)*

Moneda	2011	2012	2013	2014	2015
Pesos ajustados por CER					
Capital	0,9	0,9	0,9	1,4	1,5
Intereses	0,2	0,2	0,1	0,1	0,1
Total	1,1	1,1	1,1	1,6	1,6
U.S.S					
Capital	11,5	13,2	6,6	6,3	6,3
Intereses	1,2	2,6	2,8	3,2	3,0
Total	12,7	15,8	9,4	9,6	9,3
Salta Hydrocarbon Royalty Trust					
Capital	37,1	42,1	0,0	0,0	0,0
Intereses	7,9	3,2	0,0	0,0	0,0
Total	45,1	45,3	0,0	0,0	0,0
Otros (1)					
Capital	22,4	24,7	24,7	29,6	24,3
Intereses	10,1	10,6	7,0	19,8	17,3
Total	32,5	35,3	31,7	49,3	41,6
Capital	71,9	80,9	32,2	37,4	32,1
Intereses	19,4	16,6	9,9	23,1	20,4
Total	U.S.S91,4	U.S.S97,5	U.S.S42,1	U.S.S60,5	U.S.S52,5
Préstamos garantizados (1)					
Dólares estadounidenses					
Capital	13,1	1,6	1,6	1,6	1,6
Intereses	4,5	0,4	0,3	0,2	0,1
Total	17,6	2,0	1,9	1,8	1,7
Otros					
Capital	0,0	0,0	0,0	0,2	0,6
Intereses	0,0	0,0	0,0	5,8	6,2
Total	0,0	0,0	0,0	6,0	6,9
Total monto garantizado	U.S.S17,6	U.S.S2,0	U.S.S1,9	U.S.S7,8	U.S.S8,5

(*) Para la deuda denominada en Pesos, las cifras asumen un tipo de cambio de Ps. 4,25 por U.S.$.
(1) Fideicomiso Gasoducto Anta – REMSA, con aportes de capital en cuotas mensuales; no se ha informado el costo del servicio.
Fuente: Contaduría General de la Provincia

Deuda denominada en pesos ajustables por CER

Canje de deuda provincial (Bogar)

En agosto de 2002, el Gobierno Nacional emitió el decreto Nº 1579/2002 que estableció el procedimiento de reestructuración de las deudas de todas las provincias, incluida la Provincia, y los términos y condiciones del Bogar para ser emitido por el Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial a los acreedores provinciales. De esta manera, la Provincia pudo beneficiarse de los términos del Bogar, más favorables a los de aquellas deudas pendientes. Los términos incluían un vencimiento más largo (2018), cambio de la moneda a pesos, tasas de interés más bajas (2%) y el pago de las deudas en más cuotas (156), luego de un período de gracia de 36 meses. La Provincia garantizó los pagos del Bogar con hasta una cantidad igual a 15% de los recursos de coparticipación a la que tiene derecho.

En el año 2003, a través del Decreto Nº 1651/03 y 821/03 la Provincia y el Gobierno Nacional firmaron dos Convenios de Canje de Deuda Provincial: uno por un monto aproximado de Ps. 527 millones y el otro por un monto aproximado de Ps. 61 millones, por una suma equivalente de Bogar. El primero de estos dos convenios estaba relacionado a las deudas que la Provincia mantenía con las entidades financieras y bancarias, como también a una parte de la deuda que la Provincia mantenía con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en virtud del

CPAM: 5902241.28

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACION FOLIO 142 DPTO. NUMERACION

préstamo otorgado por dicho Fondo para la privatización del ex Banco Provincial de Salta. El segundo convenio estaba relacionado con bonos provinciales.

En 2005, el Gobierno Nacional, a través del decreto Nº 977/05, instruyó al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial para que ofreciera la reestructuración de toda deuda pendiente de pago, que le fuera adeudada por las provincias y que no hubiera sido refinanciada en 2002. Por consiguiente, en febrero de 2006, por medio del decreto Nº 253/06, la Provincia firmó un convenio adicional con el Gobierno Nacional por un monto de Ps. 25 millones relacionado con el remanente de la deuda que la Provincia mantenía con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, sujeto a condiciones similares a la deuda previamente refinanciada.

Al 31 de diciembre de 2009, el monto total de Bogar pendiente de pago alcanzaba la suma de Ps. 1.122,26 millones (incluyendo CER acumulado a esa fecha). Al 18 de agosto de 2010, el monto total pendiente de pago del Bogar fue refinanciado conforme al Programa Federal de Desendeudamiento. Véase "__Deuda denominada en Pesos – Programa Federal de Desendeudamiento)".

Préstamos del sector privado (Bank Boston)

El 30 de agosto del año 2005 la Provincia firmó un acuerdo (la "Modificación al Préstamo de Bank Boston") con una sucursal local de Bank Boston para modificar de los términos de los préstamos otorgados por el banco en los años 1999 y 2000 (por U.S.$ 12 millones y U.S.$ 9 millones, respectivamente) para financiar los gastos de la Provincia. Los términos modificados dispusieron lo siguiente:

- El cambio de moneda, de U.S.$ a Pesos ajustados por CER;
- Un vencimiento más largo (2018);
- Una tasa de interés más baja (2%); y
- El pago de la deuda en 156 cuotas mensuales.

La Provincia garantizó de manera directa los pagos del capital e intereses de estos préstamos con hasta el 3,3% de los recursos de coparticipación federal a los que tiene derecho.

En abril 2007, Bank Boston comunicó a la Provincia la cesión a favor del Standard Bank Argentina S.A. de todos los derechos y obligaciones que le correspondían al primero bajo la Modificación al Préstamo de Bank Boston.

Al 30 de septiembre de 2011, el monto de capital pendiente de pago total de los préstamos con el Standard Bank Argentina S.A. ascendía a aproximadamente Ps. 36,7 millones o U.S.$ 8,96 millones.

Deuda denominada en pesos ajustables por ICC

Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional

En el año 1997, el Gobierno Nacional creó el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional ("FFFIR") para financiar los proyectos de infraestructura provincial y otras obras públicas con el fin de promover el desarrollo económico regional y para incrementar la productividad económica nacional. Al 30 de junio de 2011, la Provincia tenía vigentes cuatro acuerdos con el FFFIR por un monto total de capital de aproximadamente Ps. 147,3 millones, dos de los cuales se encuentran en período de desembolso, para financiar el mejoramiento de rutas y accesos provinciales, nacionales; construcción de obras públicas para el abastecimiento de agua potable en escuelas y localidades de la provincia; y un plan de mejoramiento de barrios en la ciudad de Salta. Estos dos acuerdos prevén una indexación mensual del monto de capital de deuda pendiente al FFFIR según el Índice de Costo de la Construcción ("ICC"). Al 30 de septiembre de 2011, el monto de capital total estimado pendiente de pago en virtud de dichos acuerdos ascendía a aproximadamente Ps. 62,1 millones (U.S.$ 14,7 millones).

Deuda denominada en pesos

CDAM: 43022A1.25

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
143
DPTO. NUMERACION

Gobierno Nacional

Durante los años 2002 y 2003 el Gobierno Nacional realizó pagos en nombre de la Provincia por los servicios de amortización e intereses por facilidades crediticias del Banco Mundial, el BID y BIRF, quedando la Provincia como deudora del Gobierno Nacional. El 31 de agosto de 2002 se canceló el 54% de la deuda pendiente en ese momento con el Gobierno Nacional mediante la compensación de los importes adeudados por el Gobierno Nacional a la Provincia en concepto de recaudación de impuestos nacionales coparticipables a través de títulos públicos, pagaderos a la Provincia por el Gobierno Nacional. El 46% remanente del saldo restante al 31 de agosto de 2002 más los importes adeudados hasta el 31 de diciembre de 2003 ascendían a Ps. 83,4 millones. A estos importes se les descontó la recaudación nacional no distribuida del período octubre 2002 a diciembre 2003 y el pago de ciertos préstamos en los años 2005 y 2007.

Al 30 de septiembre de 2011 un saldo de Ps. 65,6 millones continuaba pendiente y no se habían iniciado negociaciones entre el Gobierno Nacional y la Provincia respecto de la cancelación de ese monto.

Programa Federal de Desendeudamiento

El 10 de mayo de 2010, el Gobierno Nacional emitió el Decreto N° 660/2010 que contempla la aplicación proporcional de fondos de reserva del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional al 31 de diciembre de 2009 para reducir, a prorrata, la deuda mantenida con el Gobierno Nacional por las provincias que aceptaron participar en el Programa Federal de Desendeudamiento con anterioridad al 31 de mayo de 2010, y para refinanciar el endeudamiento con el Gobierno Nacional en virtud del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, el Programa de Unificación Monetaria (PUM), el PAF y los Bogar.

El 18 de agosto de 2010, la Provincia firmó con el Gobierno Nacional el Acuerdo Federal de Desendeudamiento en el Marco del Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas para refinanciar Ps. 1.137,4 millones de su deuda pendiente de pago al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en virtud del Canje de la Deuda Pública. De acuerdo con los términos convenidos con el Gobierno Nacional, la Provincia pagó Ps. 34,0 millones de deuda pendiente de pago y el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional pagó una suma adicional de Ps. 170,0 millones. Como parte del acuerdo alcanzado con el Gobierno Nacional, la Provincia acordó retirar una cantidad de reclamos judiciales contra el Gobierno Nacional que se encontraban en trámite al 19 de agosto de 2010. El Acuerdo Federal de Desendeudamiento fue aprobado por Decreto Provincial N° 3.350/10 el 19 de agosto de 2010. Al 30 de septiembre de 2011 esta deuda ascendía a Ps. 934,2 millones.

El 23 de diciembre de 2011, el Ministerio de Economía de la Nación emitió la Resolución N° 33/2011 que modificó ciertas condiciones para la cancelación de la deuda de las provincias con el Gobierno Nacional. Esa resolución también aprobó un modelo de modificación del Acuerdo Federal de Desendeudamiento a celebrarse entre las provincias y el Gobierno Nacional.

El 28 de diciembre de 2011 se modificó el Acuerdo Federal de Desendeudamiento entre la Provincia y el Gobierno Nacional, según la opinión de la Provincia, con términos y condiciones más favorables para la Provincia con respecto a la deuda debida bajo el Acuerdo Federal de Desendeudamiento.

De acuerdo con los términos acordados con el Gobierno Nacional, la Provincia pagará al Gobierno Nacional los montos adeudados en virtud del Acuerdo Federal de Desendeudamiento, que a la fecha de este Prospecto ascendían a Ps. del siguiente modo:

- un período de gracia hasta el 31 de Diciembre de 2013 para el pago de la amortización del capital y los intereses;
- el capital será amortizado en 203 cuotas mensuales iguales a partir de enero de 2014, representativas del 0,49% del monto de capital total original de la deuda y una cuota final al vencimiento representativa del 0,53% del monto de capital total original de la deuda; y
- la deuda devengará intereses a una tasa fija del 6% nominal anual, que se capitalizará mensualmente hasta el 31 de diciembre de 2013 y será abonada mensualmente a partir de enero de 2014.

CPA[illegible]

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 144
DPTO. NUMERACION

El Gobierno Nacional tiene derecho a retener todos los montos adeudados en concepto de capital o intereses de los pagos conforme al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos a los que la Provincia tenga derecho.

Como parte del acuerdo convenido con el Gobierno Nacional el 28 de diciembre de 2011 la Provincia acordó brindar a la AFIP cierta información en forma mensual. El Acuerdo prevé que, si no se presenta esa información, la Provincia perderá los beneficios obtenidos con la modificación del Acuerdo Federal de Desendeudamiento, y se volverán a aplicar los términos y condiciones del Acuerdo Federal de Desendeudamiento antes de dicha modificación.

La modificación del Acuerdo Federal de Desendeudamiento celebrada entre la Provincia y el Gobierno Nacional fue aprobada por el Decreto Provincial Nº 2/2012 de fecha 3 de enero de 2012.

Bonos de consolidación de deuda (7.125)

En el año 2001, la Provincia emitió bonos para reestructurar deudas incurridas al 31 de diciembre de 1991 y anteriores al 1 de enero de 2000. Estos bonos, conocidos como Bonos de Consolidación 7.125, fueron emitidos en dos especies: (i) 2412 SALP1, y (ii) 2413 SALT2. Los bonos de la especie 2412 SALP1 fueron emitidos por un monto nominal de Ps. 10,0 millones, por un plazo de 10 años, devengando intereses a una tasa local aplicable a los depósitos en caja de ahorro denominados en pesos. Estos bonos han sido cancelados. Los bonos 2413 SALT2 fueron emitidos por un monto nominal de Ps. 70,0 millones, por un plazo de 16 años devengando intereses a la misma tasa de interés local que se aplicaba a los bonos 2412 SALP1.

Al 30 de septiembre de 2011, el monto de capital pendiente estimado de los Bonos de Consolidación 7.125 2413 SALT2 ascendía a aproximadamente Ps. 6,2 millones.

Obras públicas garantizadas con fideicomiso

En 2007 y 2011, la Provincia firmó varios contratos de fideicomiso con el Banco Macro. Los más importantes se celebraron con la finalidad de garantizar el pago de certificados de obras públicas para la Provincia. La ejecución de estas obras se encuentra a cargo de la Secretaría de Obras Públicas y la Dirección de Vialidad de la Provincia. Los bienes fideicomitidos se componen de una parte de la recaudación de impuestos provinciales.

Al 30 de septiembre de 2011, el monto de capital pendiente de los fideicomisos referidos ascendía a aproximadamente Ps. 257,1 millones.

Préstamos garantizados por la Provincia

REMSA celebró un contrato de fideicomiso financiero con Banco Macro a fin de garantizar el pago de certificados de obras relacionados con la redeterminación de precios de la obra Gasoducto Anta, por un monto original de Ps. 44,9 millones. La Provincia efectúa aportes de capital en 48 cuotas mensuales a partir de julio de 2009. El capital pendiente estimado al 30 de septiembre de 2011 ascendió a Ps. 19,6 millones.

Moratoria Previsional e Impositiva

Al 30 de junio de 2011 la Provincia tenía vigente dos planes de facilidades de pago con la AFIP en concepto de obligaciones impositivas por deudas contraídas por la Sociedad del Estado Sede Mundial Siglo XXI en Liquidación y asumidas por el Gobierno Provincial en mayo de 2009. El monto de capital total pendiente de pago en virtud de esos acuerdos ascendía a Ps. 0,07 millones al 30 de septiembre de 2011.

Deuda denominada en monedas extranjeras

Préstamo multilateral directo

El 4 de diciembre de 2003, la Provincia celebró una línea de crédito directa con el BID (la "Línea BID 1465") respecto del cual el Gobierno Nacional actuó como garante del capital e intereses, y cuyo pago está garantizado con una porción de los ingresos por coparticipación federal de impuestos a la cual la Provincia tiene derecho. En virtud de los términos y condiciones de la Línea BID 1465, durante la vigencia del proyecto de

CPAM: 4302141.25

GOBERNACIÓN FOLIO 145 DPTO. NUMERACIÓN

desarrollo financiado por la Línea BID 1465, la Provincia debió cumplir con ciertos objetivos fiscales y restricciones al endeudamiento acordadas entre el BID y el Gobierno Nacional. El saldo pendiente de pago de la Línea BID 1465 es pagadero en cuotas semestrales iguales. La primera cuota fue pagada en junio de 2009, y la última debe pagarse no más tarde de diciembre de 2028. La tasa de interés aplicada a cualquier saldo pendiente de pago debe determinarse en forma semestral, de acuerdo con las disposiciones de los términos y condiciones generales publicados por el BID para esta clase de préstamos. También se incluyen en dichos términos y condiciones una cláusula intitulada "prestamista más favorecido" en virtud de la cual la Provincia se comprometió a no constituir un derecho real de garantía o gravamen sobre sus bienes o ingresos para garantizar el endeudamiento externo sin otorgar una garantía al BID del mismo rango que el derecho real de garantía inicial para garantizar las obligaciones de la Provincia conforme a la Línea BID 1465. El monto original de la línea de crédito ascendía a U.S.$ 34,1 millones y los fondos obtenidos fueron empleados para el desarrollo del turismo integrado. Véase "Factores de Riesgo – Riesgos relativos a la Provincia –El incumplimiento de las obligaciones aplicables a la deuda de la Provincia y otras obligaciones de financiación podría afectar la capacidad de la Provincia para cancelar los Títulos de Deuda y producir la caducidad de los plazos de la deuda de la Provincia y otras obligaciones de financiación".

Al 30 de septiembre de 2011, el monto de capital pendiente de pago estimado ascendía a U.S.$ 30,4 millones.

Préstamos multilaterales indirectos

Al 30 de septiembre de 2011, la Provincia tenía nueve líneas de crédito subsidiarias vigentes en las cuales el Gobierno Nacional es el deudor directo, y la Provincia tiene la obligación subsidiaria de rembolsar al Gobierno Nacional cualquier pago realizado bajo estos créditos. En virtud de cada acuerdo, se garantiza el pago con una porción de los ingresos por coparticipación federal de impuestos, a los cuales la Provincia tiene derecho, hasta cubrir los montos de capital e intereses. Los acuerdos referidos comprendían los siguientes:

- BIRF 4219, relativo a la reforma del sector público, por un monto original de U.S.$ 75,0 millones. Este contrato de préstamo fue celebrado el 21 de noviembre de 1997 con un monto de capital pendiente estimado al 30 de septiembre de 2011 U.S.$ 11,3 millones.

- BID 845, relativo al financiamiento de la ejecución de un programa de reformas e inversiones en educación, por un monto original de U.S.$ 9,8 millones. Este contrato de préstamo fue celebrado el 25 de junio de 1996 y se desembolsó un monto adicional de U.S.$ 3,0 millones el 30 de marzo de 1999. Al 30 de septiembre de 2011, el monto de capital pendiente estimado ascendía U.S.$ 1,2 millones.

- BID 940, relativo al financiamiento para mejorar la calidad de vida de la población con necesidades insatisfechas y que enfrentan deficiencias severas de infraestructuras en los servicios básicos, con un monto de capital pendiente estimado al 30 de septiembre de 2011 de U.S.$ 4,6 millones;

- BIRF 4273, relativo a proyectos de emergencia para inundaciones. El préstamo se otorgó en noviembre de 1998, por un monto original de U.S.$ 6,5 millones, y se desembolsó un monto adicional de U.S.$ 1,1 millones en febrero de 2001. Los fondos se destinaron a financiar el costo de los subproyectos de emergencia, con un monto de capital pendiente estimado al 30 de septiembre de 2011 de U.S.$ 0,9 millones;

- BIRF 7352, relativo al programa de modernización de la gestión pública provincial y municipal, por un monto original de U.S.$ 6,0 millones. Este préstamo se otorgó el 28 de agosto de 2009 y la amortización del préstamo se paga en cuotas semestrales. La primera cuota se pagó el 15 de marzo de 2011 y la última está programada para el 15 de septiembre de 2020. El capital pendiente estimado al 30 de septiembre de 2011 es de U.S.$ 0,8 millones;

- BID 1956 -BIRF 7597, relativo al programa de servicios agrícolas provinciales, por un monto original de U.S.$ 40 millones. El capital pendiente estimado al 30 de septiembre de 2011 es de U.S.$ 1,4 millones;

ES COPIA
CARINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 146 DPTO. NUMERACIÓN

- BIRF 7385, relativo a servicios municipales básicos, por un monto original de U.S.$ 10,0 millones. Este préstamo se otorgó el 30 de noviembre de 2009. La amortización de este préstamo es pagadera en cuotas semestrales durante el plazo de 10 años del préstamo, comenzando el 10 de abril de 2011. El capital pendiente estimado al 30 de septiembre de 2011 era de U.S.$ 0,01 millones; y

- BID 1855, relativo a la mejora de la gestión municipal, por un monto original de U.S.$ 10,0 millones. Al 30 de septiembre de 2011 la Provincia no había recibido el desembolso relacionado a esté préstamo por parte del Gobierno Nacional.

Títulos de Deuda Existentes

En febrero de 2001 la Provincia, en calidad de depositaria, constituyó el fideicomiso Salta Hydrocarbon Royalty Trust, que emitió Títulos de Deuda con Amortización Programada por un monto de capital de U.S.$ 234.000.000 al 11,55%, con vencimiento en 2015, cuyos fondos serán destinados por la Provincia al pago de cierto endeudamiento. Los intereses sobre los Títulos de Deuda Existentes son pagaderos en forma trimestral y el capital es pagadero en cuotas. La última cuota vence el 28 de diciembre de 2015. Sujeto a la disponibilidad de los fondos y de acuerdo a lo establecido en los documentos vinculados a la emisión, en caso de que se realicen ciertos pagos programados, se estima que los Títulos de Deuda Existentes serán pagados en su totalidad el 28 de diciembre de 2012. Véase "Factores de riesgo—Riesgos relacionados con los Bienes Fideicomitidos—Hasta la cancelación total de los Títulos de Deuda Existentes, las Regalías Especificadas no serán parte de los Bienes Fideicomitidos que garantizan los Títulos de Deuda". Los activos del fideicomiso están formados por (i) los derechos de la Provincia de Salta a un 80% de los pagos de regalías pagaderos en forma mensual por ciertos concesionarios productores de petróleo y gas que operan en la Provincia en ciertas áreas designadas, y (ii) los fondos depositados en cuentas recaudadoras y en una cuenta de reserva abierta en beneficio de los tenedores de títulos y ciertas inversiones permitidas de los montos allí depositados. Los Títulos de Deuda Existentes se encuentran garantizados por un derecho real de garantía de primer grado sobre los activos del fideicomiso.

El contrato de fideicomiso que rige los Títulos de Deuda Existentes contiene cláusulas restrictivas aplicables al Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, incluyendo, sin estar limitado, a lo siguiente:

- Limitación sobre el endeudamiento;

- Limitación sobre la venta de activos;

- Limitación sobre los gravámenes; y

- Limitación sobre las fusiones y consolidaciones.

Véase "Factores de riesgo—Riesgos relacionados con los Bienes Fideicomitidos—Hasta la cancelación total de los Títulos de Deuda Existentes, las Regalías Especificadas no serán parte de los Bienes Fideicomitidos de los Títulos de Deuda".

Al 30 de septiembre de 2011, la deuda por los títulos de deuda emitidos por el Salta Hydrocarbon Royalty Trust ascendía a U.S.$ 52,3 millones.

El siguiente cuadro indica el monto de capital e intereses pagado al 31 de diciembre de 2011 en virtud de los Títulos de Deuda Existentes.

Servicio de la Deuda de Salta Hydrocarbon Royalty Trust (2006-2011)
(en millones de U.S.$)

	2006	2007	2008	2009	2010	2011[1]
Salta Hydrocarbon Royalty Trust						
Capital	23,5	19,8	23,1	28,2	32,8	37,2
Intereses	23,8	21,4	18,8	15,9	12,3	8,1
Total	47,3	41,1	41,9	44,1	45,1	45,3

ES COPIA
CPAM: 430224
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 147 DPTO NUMERACION

(1) Cifras reales hasta el 31 de diciembre de 2011.

Fuente: Contaduría General de la Provincia

Préstamos garantizados por la Provincia

La Provincia garantiza en forma periódica la deuda de sus municipios. Dichos préstamos se contabilizan en cuentas de orden (cuentas extracontables) como pasivos contingentes y no son contabilizados como deuda directa de la Provincia. Al 30 de septiembre de 2011, estos préstamos eran los siguientes:

- BIRF 3836, relativo al Fondo para la Transformación del Sector Público Provincial – Municipal, inicialmente por la suma de Ps. 30,0 millones, de los cuales una mínima parte permanecía pendiente de pago al 30 de septiembre de 2011 y con un vencimiento en diciembre de 2011; y

- BID 830, relativo al financiamiento para el Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales, con vencimiento en noviembre de 2015. La Provincia, en nombre y representación de los Municipios, garantiza la devolución del préstamo con la afectación de la Coparticipación Federal de Impuestos. El monto inicial fue de U.S.$ 21,4 millones, de los cuales U.S.$ 19,6 millones estaban pendientes al 30 de septiembre de 2011.

Nuevos financiamientos multilaterales

Además de su deuda pendiente con el BIRD y el Banco Mundial, la Provincia ha celebrado negociaciones preliminares con respecto a los siguientes préstamos:

- Del BID, por un monto de aproximadamente U.S.$ 34,0 millones, para financiar el desarrollo de la industria del turismo en la Provincia. Se espera que este préstamo tenga un período de gracia de 5 años, un vencimiento de 20 años después del desembolso de los fondos y una tasa de interés igual a la LIBOR.

- Del Banco Mundial, por un monto de aproximadamente U.S.$ 60,0 millones, a ser invertidos en infraestructura en educación y salud y el desarrollo de políticas en materia de educación, salud y otras políticas públicas. Se espera que este préstamo tenga un período de gracia de 4 años, un vencimiento de 20 años después del desembolso de los fondos y una tasa de interés igual a la Tasa Ofrecida para Depósitos Interbancarios en Londres 3/6 meses.

Estas negociaciones se encuentran todavía en un nivel preliminar y el convenio definitivo se encuentra sujeto a aprobación por parte del poder legislativo provincial.

Contrato de Fideicomiso conforme al Plan Federal a Largo Plazo para la Construcción de Viviendas

La Provincia, a través del Instituto Provincial de la Vivienda celebró un contrato de fideicomiso con Nación Fideicomisos S.A. (una subsidiaria de Banco de la Nación) para financiar la construcción de viviendas conforme al Programa Federal Plurianual de Construcción de Viviendas (el Plan Nacional para la Construcción de Viviendas a largo plazo).

Los activos cedidos al fideicomiso son principalmente el flujo de caja derivado de las hipotecas a ser otorgadas por el Instituto Provincial de la Vivienda a los residentes de nuevas viviendas provistas por dicho instituto al igual que determinados otros derechos e ingresos que el Instituto Provincial de la Vivienda tiene derecho a percibir.

Se espera que el valor total de los activos a ser transferidos al fideicomiso sea de Ps. 150,0 millones. El plazo será de 15 años incluido un período de gracia de 2 años, y la tasa de interés será igual a BADLAR para las instituciones públicas más un margen aplicable de hasta el 2%. Se requiere que la amortización sea pagadera en

CPAM: 430224/25

DECRETO Nº 817

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 146
DPTO. NUMERACIÓN

forma trimestral. La deuda que surja de este contrato de fideicomiso se contabiliza como deuda garantizada y no como obligación directa de la Provincia.

Compromisos Contractuales

El siguiente cuadro indica los vencimientos estimados de los pasivos de la Provincia al 31 de diciembre de 2010, incluyendo tanto los préstamos como las obligaciones financieras y demás compromisos contractuales relevantes.

	Pagos vencidos por período				
	Total	Menos de 1 años	1 a 2 años	2 a 5 años	Más de 5 años
	(en millones de Pesos)				
Arrendamientos operativos (1)	8,72	5,41	2,43	0,88	0,00
Otras obligaciones contractuales (2)	144,05	75,66	49,40	18,99	0,00
Total	152,77	81,07	51,83	19,87	0,00

Fuente: Contaduría General de la Provincia.

(1) Arrendamientos de bienes inmuebles.

(2) Las obligaciones contractuales significativas durante el ejercicio fiscal 2011 incluyen el acuerdo de servicios informáticos, los contratos de almacenamiento y distribución de medicamentos, los contratos de limpieza y abastecimiento para hospitales y los contratos de seguros de automotores.

(3) Al 31 de diciembre de 2011 la Provincia no había celebrado contratos de arrendamientos operativos.

Información cuantitativa y cualitativa acerca del riesgo de mercado

La Provincia está expuesta al riesgo de mercado, incluidos los cambios por tipo de cambio y tasas de interés, durante el giro habitual de los negocios. A la fecha de este Prospecto, la Provincia no celebró ningún acuerdo de cobertura u otra clase de acuerdo para cubrir los riesgos asociados con modificaciones en el tipo de cambio y en la tasa de interés.

Exposición por tasa de interés

Al 30 de septiembre de 2011, aproximadamente el 66,3% de las obligaciones consolidadas de la Provincia se emitían a una tasa de interés fija. El remanente de la deuda impaga de la Provincia posee tasas de interés variable, principalmente en base a BADLAR y LIBOR.

Exposición por tipo de cambio

Los resultados tributarios de la Provincia son muy susceptibles a modificaciones en el tipo de cambio Peso/Dólar estadounidense debido a que sus activos e ingresos primarios se encuentran denominados en Pesos mientras que una parte significativa de sus pasivos se encuentra denominada en dólares. Al 30 de septiembre de 2011, aproximadamente el 24,1% de la deuda financiera de la Provincia estaba emitida en dólares estadounidenses y aproximadamente el 75,9% estaba emitida en Pesos.

La Provincia estima, en base a la composición de su balance al 30 de septiembre de 2011, que cada variación en el tipo de cambio de Ps. 0,115 contra el dólar estadounidense, resultaría en una variación de aproximadamente de Ps. 14 millones de su deuda consolidada.

Acuerdos extracontables

La Provincia no tenía acuerdos extracontables a la fecha de este prospecto.

CPAM: 43/24/25

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
149
DPTO. NUMERACION

LA INDUSTRIA HIDROCARBURÍFERA EN LA ARGENTINA Y EN LA PROVINCIA DE SALTA

Generalidades

La cuenca Noroeste, es la continuación meridional de la Cuenca Boliviana o de Tarija, su extensión en territorio argentino alcanza los 4.000 km2 desde el límite con Bolivia. Esta cuenca se extiende sobre gran parte de las Provincias de Salta, Jujuy, Tucumán y Formosa. La superficie de la Provincia afectada por las actividades de explotación y exploración vinculadas con la industria hidrocarburífera es actualmente de 1.104,85 y 34.455,67 kilómetros cuadrados, respectivamente.

Las actividades de exploración, desarrollo y refinación de hidrocarburos han tenido lugar en forma continua en la Provincia desde 1923, con las compañías Standard Oil Company y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado ("YPF S.E."). El primer yacimiento fue descubierto por YPF S.E. en 1928. Entre 1926 y 1930 se ponen en funcionamiento los yacimientos de Lomitas, Aguas Blancas, San Pedro, Vespucio y Tranquitas. En 1940, comenzó a producir Campo Durán. Entre 1951 y 1962 se descubren los yacimientos Madrejones, Jollin y Tonono. En 1976, esto condujo al descubrimiento de los yacimientos de Ramos, Aguaragüe y Santa Rosa.

La industria hidrocarburífera en Argentina ha sido históricamente una industria estatal, dominada por YPF S.E., que era una empresa estatal. En 1989, el Gobierno Nacional comenzó a desregular el sector de hidrocarburos en respuesta tanto a la caída de la rentabilidad de la industria del petróleo y el gas en el país como a las reformas iniciadas en todos los ámbitos de la economía argentina. Para 1993 el Gobierno Nacional ya había transformado YPF S.E. en YPF S.A., una sociedad anónima privada cuyos Certificados Americanos de Depósito de Acciones (American Depositary Shares) cotizan en la Bolsa de Valores de Nueva York.

La desregulación de la industria y la introducción de la competencia se iniciaron en el marco legal de la Ley de Hidrocarburos y otras leyes, decretos y reglamentaciones. Este nuevo marco legal eliminó las restricciones a las importaciones y exportaciones de crudo y desreguló la industria del petróleo y gas, lo cual supuso la eliminación del control de precios del petróleo y el gas, y establecieron la subasta de derechos de operación y producción sobre ciertos yacimientos operados por YPF S.E. y la conversión de los contratos de riesgo y servicio mantenidos entre YPF S.E. y empresas privadas en permisos de exploración y concesiones de producción. Las Concesiones en todo el territorio argentino se vendieron en subastas competitivas durante 1991 y 1992. Los titulares de Concesiones de producción tienen derecho a producir petróleo y gas en el área o áreas especificadas en dichas concesiones de producción y están autorizados a vender tales productos en el mercado sin restricción. Todas las concesiones se otorgan por un período de 25 años con una prórroga de diez años a opción de la concesionaria.

La desregulación de la industria hidrocarburífera en la Argentina produjo un aumento de la competencia y de la inversión de capital. La tecnología que era de uso habitual en otras áreas productoras de petróleo y gas en el mundo, como los estudios sísmicos tridimensionales, las técnicas de perforación horizontal y la recuperación secundaria avanzada se introdujeron en la Argentina y dieron lugar a un aumento en la producción, mayor eficiencia en términos de costo y un incremento de las reservas. Sin embargo, se ha verificado una disminución en la inversión en los últimos años, como consecuencia, en parte de las medidas y las políticas adoptadas por el Gobierno Nacional, que convirtieron nuevamente a la industria del petróleo y gas en una industria altamente regulada. Véase "Marco legal y regulatorio de la exploración y producción de petróleo y gas". De acuerdo con las estadísticas publicadas por la Secretaría de Energía de la Nación ("SEN") (estadísticas éstas referidas a la producción hidrocarburífera que están basadas en información suministrada por cada una de las provincias y las Concesionarias), la producción de petróleo en la Argentina en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 fue de 35,3 millones de m3 (igual a 222 millones de barriles), en comparación con 38,3 millones de m3 (igual a 240,6 millones de barriles) en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2006, y la producción de gas en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 fue de 47 mil millones de m3 en comparación con 51.800 millones de m3 en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2006. En 2010, la Argentina era el cuarto productor de petróleo de Sudamérica, detrás de Venezuela, Brasil y Colombia y el mayor productor de gas en Sudamérica. (Fuente: Revisión Estadística de BP del Sector Energético en el Mundo - Junio de 2011).

La producción neta de gas natural (producción bruta de gas menos reinyección y uso no comercial) en la Provincia se redujo de 7,28 mil millones de m3 en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2006 a 5,36 mil

CPAM: 430224125

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 150
DPTO. NUMERACIÓN

millones de m3 en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010. Entre 2006 y 2010, la producción de petróleo en la Provincia también disminuyó de 721.960,7 m3 a 544.063,1 m3. En el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010, la producción de la Provincia representó el 11,29% y el 1,63%, respectivamente, de la producción total de gas y petróleo de la Argentina. Las reservas probadas de petróleo disminuyeron de 6.29 millones de m3 en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2006 a 4,25 millones de m3 en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010 y las reservas probadas de gas natural disminuyeron de 68.631 millones de m3 a 37.235 millones de m3 en el mismo período.

La disminución relativa de la producción de la cuenca en Salta es mayor que el promedio en Argentina debido al tiempo de vida útil restante de las áreas activas. Asimismo, las características topográficas de las cuencas de Salta hacen más difícil y costoso el acceso a los recursos hidrocarburíferos por parte de los desarrolladores.

Producción y reservas

Existen cinco cuencas principales de producción y exploración en la Argentina: la cuenca del Golfo San Jorge, la cuenca Neuquina, la cuenca Cuyana, la cuenca Austral y la cuenca Noroeste. El cuadro que sigue presenta las reservas probadas de petróleo y gas de las respectivas cuencas al 31 de diciembre de 2010, según lo informado por la SEN.

Cuenca	Reservas de Petróleo (Mm3)	Reservas de Gas (MMm3)
Golfo San Jorge	253.758	45.917
Neuquina	94.406	161.515
Cuyana	33.542	1.081
Austral	13.449	106.557
Noroeste	6.307	43.643
Total	**401.462**	**358.712**

Fuente: SEN.

Las reservas probadas de gas que se encuentran en la cuenca del Noroeste (que se extiende sobre tres provincias, incluida Salta) representaban aproximadamente el 16,3% del total de reservas probadas de gas de la Argentina al 31 de diciembre de 2009. La producción bruta de gas de la cuenca Noroeste fue de 5.403 millones de m^3 y la producción bruta de gas correspondiente a la porción de la cuenca del Noroeste dentro de la Provincia ascendió a 5.363 millones de m^3 para el mismo período, lo que representa el 11,38% de la producción de gas en la Argentina para el ejercicio finalizado en diciembre de 2010. Las reservas probadas de la cuenca correspondientes a la Provincia ascendían a 55.495 millones de m^3 al 31 de diciembre de 2009, que representan el 14,65% del total de reservas probadas de gas en la Argentina al 31 de diciembre de 2009.

La producción bruta de petróleo atribuible a la porción de la cuenca Noroeste dentro de la Provincia fue de 544.063,1 metros cúbicos en 2010 que representan el 1,63% de la producción total de petróleo de la Argentina durante ese período y las reservas probadas de la cuenca atribuibles a la Provincia fueron 5,68 millones de m^3 al 31 de diciembre de 2009 que representan el 1,4% del total de las reservas de petróleo probadas de la Argentina al 31 de diciembre de 2009.

El siguiente cuadro presenta la producción neta de petróleo y gas en la Provincia para los períodos correspondientes, de acuerdo con los registros provinciales.

Producción de petróleo y gas de la Provincia

Ejercicio finalizado el 31 de diciembre de	Producción de gas (en miles de millones de m3)	Producción de petróleo (en miles de m3)

CPAM 430214 25

FOLIO 151 DPTO. NUMERACIÓN
ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

2006	707,8	7,28
2007	696,0	679
2008	689,3	6,85
2009	618,75	6,24
2010	544,1	5,36

Fuente: *Dirección de Ingresos tributarios Energéticos* de la Provincia.

Como resultado del programa de privatización argentino, incluida la división y el otorgamiento de las concesiones, aumentó la actividad de exploración y explotación en la Argentina, lo que produjo el surgimiento de nuevas reservas y un aumento de la exploración en la década del '90. No obstante ello, entre el 31 de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2009, si bien la exploración aumentó, las reservas probadas de gas y petróleo de la Provincia disminuyeron un 21,3% y 32,5% respectivamente.

Las reservas probadas son aquellas cantidades de hidrocarburos cuya recuperación comercial puede ser estimada con un grado de certeza razonable a partir del análisis de datos aportados por las disciplinas geocientíficas y de ingeniería, que provendrían de reservorios conocidos, a partir de una fecha dada, con sujeción a condiciones económicas definidas, por aplicación de métodos operativos y dando cumplimiento a la normativa gubernamental. Las reservas probables son reservas de hidrocarburos adicionales cuya recuperación se considera, en función del análisis de datos aportados por las disciplinas geocientíficas y de ingeniería, menos probable que en el caso de las reservas probadas, pero más probable que en el caso de las reservas posibles.

El cuadro que sigue presenta las reservas probadas de petróleo y gas de la Argentina y la Provincia correspondientes a los ejercicios respectivos.

Reservas probadas de petróleo y gas de Argentina y la Provincia

	Argentina		Provincia	
Al 31 de diciembre de	**Reservas de petróleo (en miles de m3)**	**Reservas de gas (en millones de m3)**	**Reservas de petróleo (en miles de m3)**	**Reservas de gas (en millones de m3)**
2006	305.719	406.256	6.291	68.631
2007	325.194	393.546	7.055	75.513
2008	316.041	354.575	5.284	55.406
2009	399.296	378.820	5.650	55.435
2010	S/D	S/D	4252	37.235

Fuente: SEN y Secretaría de Energía de la Provincia

El siguiente cuadro presenta la relación entre las reservas totales y la producción de la Provincia en relación con el gas y el petróleo.

CPASA: 43012[illegible]26

FOLIO 152 DPTO. NUMERACIÓN

Índice de reservas totales / producción de la Provincia [1]

Al 31 de diciembre de	Petróleo	Gas
2006	11.5	10.2
2007	10.2	8.9
2008	13.0	12.4
2009	8.8	11.2
2010	11.5	11.6

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

(1) Las reservas totales se calcularon sobre la base del 100% de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables

Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia

Transporte y refinación

Petróleo

Refinor SA, la única refinería ubicada en el Noroeste Argentino procesa en la actualidad más de 920.000 m³ de crudo/condensado al año y 6.700 millones de m³ de gas natural. Opera un poliducto de más de 1.100 km. de extensión, desde Campo Durán, provincia de Salta, hasta Montecristo en la provincia de Córdoba. Refinor S.A. compra aproximadamente el 100% del petróleo producido en el territorio salteño.

Transporte de Petróleo

Una parte sustancial de todo el petróleo producido en la Provincia de Salta, se vende a Refinor SA. El mismo es transportado mediante el poliducto de dicha compañía a Campo Duran, o por camión a Aguaray para luego ser transportado por poliducto hasta Campo Duran.

En el siguiente cuadro se presenta información histórica (2006-2010) referida al destino del petróleo producido por las concesiones de Áreas Designadas.

Destino del petróleo producido por las Concesiones de Áreas Designadas (2006-2010)

Ejercicios finalizados el 31 de diciembre de	Producción de petróleo (m3/año)	Mercado Externo	Mercado Interno
2006	721.960,7	0	100%
2007	718.486,1	0	100%
2008	689.305,7	0	100%
2009	618.758,7	0	100%
2010	544.044,5	0	100%

Fuente: Dirección de Recursos Energéticos Tributarios de la Provincia

Gas

Los gasoductos que atraviesan el territorio argentino tienen una longitud total de aproximadamente 13.000 kilómetros La Provincia atiende cinco gasoductos principales, los cuales tienen una capacidad total promedio de 63.750 mil m³ diarios.

Gasoductos en servicio en la Provincia

Gasoductos en servicio en la Provincia

CPAM 1302241225

ESCOPIA

RINA DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 153 DPTO. NUMERACION

Gasoducto	Extensión	Destino	Operador	Utilización (Mm^3/d)
TGN.....	380 km. en la Provincia y 4.005 km en Argentina.	Buenos Aires y consumidores	Transporte de Gas del Norte SA	19.000,4
Atacama.....	530 km. en Argentina y 410 km. en Chile.	Norte de Chile, Nopel, Taltal	Endesa CMS Energy	85.500
Norandino...	380 km. en Argentina y 400 km. en Chile	Norte de Chile, Mejillones III, Tocopilla	Tractebel y Southern Electric.	8.000
Bolivia.....	30 km.	Bolivia, Brasil	Fondos de Pensiones de Bolivia, Enron, Shell, Empleados de YPFB	17,4
Juana Azurduy	30 km	Planta Campo Durán	Energía Salta S.A.	9.000,0

Fuente: Instituto Argentino de Petróleo y Gas y Secretaría de Energía de la Provincia

Interrupciones de la producción

No se han producido interrupciones de la producción de petróleo o gas desde 2006.

CPAM: 430724/21

FOLIO 154 DPTO. NUMERACION

LAS ÁREAS HIDROCARBURÍFERAS Y LAS CONCESIONARIAS DE HIDROCARBUROS

Generalidades

La explotación de los yacimientos hidrocarburíferos ubicados en la Provincia está a cargo de sociedades anónimas en el marco de Concesiones de producción.

Dichas Concesiones fueron originalmente otorgadas por el Gobierno Nacional con arreglo al artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos, posteriormente modificada por la Ley N° 26.197, promulgada el 3 de enero de 2007. Como consecuencia de dicha reforma, desde 2007 las Concesiones son otorgadas por la Provincia aunque la Ley de Hidrocarburos sigue siendo el marco legal principal de la industria hidrocarburífera. Véase "Marco legal y regulatorio de la exploración y producción de petróleo y gas".

Las Concesionarias son miembros de una Unión Transitoria de Empresas o UTE, o partes de un convenio operativo conjunto o bien titulares individuales que también son operadores. En el caso de una UTE, cada miembro es individualmente responsable del pago de su cuota de las Regalías de Hidrocarburos correspondientes y tiene derecho a disponer en forma independiente de su participación en la producción hidrocarburífera de la concesión. Las Concesionarias pueden ceder sus derechos de exploración o producción de yacimientos hidrocarburíferos derivados de una Concesión. Sin embargo, en tal caso la Concesionaria seguirá siendo responsable en la medida de su participación en dicha Concesión y el cesionario será asimismo responsable en la medida de su producción.

Existen actualmente aproximadamente 20 Concesionarias (incluyendo las participantes en UTEs) activas en la Provincia que producen gas en cinco y petróleo en cinco y nueve áreas respectivamente. A la fecha de este Prospecto, el 100% de la producción de petróleo y el 100% de la producción de gas están concentrados en las Áreas Dedicadas.

En los cuadros que siguen se presentan las Concesiones involucradas en la producción activa de petróleo y gas en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010. Muchas de las Concesiones se encuentran incluidas en ambos cuadros, ya que producen tanto petróleo como gas.

Producción de Gas por Concesión al 31 de diciembre de 2010
(en millones de m^3)

Concesión	Producción	Concesionaria(s)
Acambuco	2.460,7	Pan American Energy (Sucursal Argentina) LLC– YPF SA. – Apco Argentina Inc. – Northwest Argentina Corporation – O&G Developments Ltd.
Aguaragüe	781,9	YPF SA – Tecpetrol SA – Mobil Argentina SA – Compañía General de Combustibles SA – Petrobras Argentina SA - Ledesma SAAI
Ramos	1.872,3	Pluspetrol Energy SA – Tecpetrol SA – YPF SA
San Antonio Sur	240,2	YPF SA.- Tecpetrol SA– Mobil Argentina SA – Compañía General de Combustibles SA – Petrobras Argentina SA– Ledesma SAAI
Valle Morado	0.0	Gran Tierra Energy Argentina S.R.L. – Hinton Production Company – Pet
**Total ..... **	**5.355,2**	

Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Producción de Petróleo por Concesión al 31 de diciembre de 2010
(en m^3)

CPAM: 430204125

817
DECRETO Nº
ESTA COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACION FOLIO 155 DPTO. NUMERACION

Concesión	Producción	Concesionarias
Acambuco	274.025,1	Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) – YPF S.A. – Apco Argentina Inc. – Northwest Argentina Corporation – O&G Developments Ltd.
Agua Blanca	1.232,1	Petroleros Sudamericanos S.A. – JCR S.A. – HOMAQ S.A.
Aguaragüe	80.560,1	YPF S.A. – Tecpetrol S.A. – Mobil Argentina S.A. – Compañía General de Combustibles S.A. – Petrobras Argentina S.A. - Ledesma S.A.A.I.
El Vinalar	18.457,2	Gran Tierra Energy Argentina S.R.L. – Golden Oil Corporation (Sucursal Argentina).
Palmar Largo	3.103,0	YPF S.A.- Pluspetrol S.A. – Compañía General de Combustibles S.A. – Gran Tierra Energy Argentina S.R.L.
Puesto Guardián	31.125,1	Tripetrol Petroleum S.A. – Petrolera San José S.R.L. – UTE
Ramos	115.829,0	Pluspetrol Energy S.A. – Tecpetrol S.A. – YPF S.A.
San Antonio Sur	19.657,0	YPF S.A.- Tecpetrol S.A.– Mobil Argentina S.A. – Compañía General de Combustibles S.A. – Petrobras Argentina S.A.– Ledesma S.A.A.I.
Valle Morado	55,4	Gran Tierra Energy Argentina S.R.L. Hinton Production Company – Pet Ja S.A.
Producción total de petróleo	**544.044,5**	

Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Áreas Dedicadas

A la fecha de este Prospecto, las Áreas Dedicadas abarcaban las siguientes áreas de producción de gas y petróleo: *Aguaragüe (incluidas Sierra de Aguaragüe, Río Pescado, Campo Durán-Madrejones y La Bolsa),Ñacatimbay, Palmar Largo, Ramos, Acambuco, Puesto Guardián, Tartagal Oeste, Agua Blanca, El Vinalar, Cuchuma-Lumbrera, San Antonio Sur y Valle Morado*, incluidas las áreas que serán designadas en forma total o parcial como tales por la Provincia. (las "Áreas Dedicadas"). Conforme a los términos de los Títulos de Deuda y los Bienes Fideicomitidos, la Provincia podrá designar áreas adicionales como Áreas Dedicadas. Al 31 de diciembre de 2010, la producción de las siguientes áreas: Aguaragüe, Palmar Largo, Ramos, Acambuco, Puesto Guardián, Agua Blanca, El Vinalar, San Antonio Sur y Valle Morado representaban el 100% de la producción total de petróleo y de gas de la Provincia.

El cuadro que sigue muestra la producción de petróleo de las Áreas Dedicadas actualmente productivas para los ejercicios indicados, como porcentaje de la producción total de petróleo de la Provincia, en miles de m^3:

	Para los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de					
	2008		2009		2010	
Áreas Dedicadas	Miles de m^3	%	Miles de m^3	%	Miles de m^3	%
	(como porcentaje de producción total de petróleo de la Provincia)					
Acambuco	342.154,0	49,6%	313.629,0	50,7%	274.025,1	50,4%
Agua Blanca	0,0	0,0%	269,2	0,0%	1.232,6	0,2%
Aguaragüe	90.163,7	13%	89.803,4	14,5%	80.560,1	14,8%
El Vinalar	28.787,1	4,1%	23.023,7	3,7%	18.457,2	3,4%
Palmar Largo	4.460,9	0,6%	3.416,8	0,6%	3.103,0	0,6%
Puesto Guardián	37.757,6	5,4%	32.706,8	5,3%	31.125,1	5,7%
Ramos	152.683,5	22,1%	131.198,9	21,2%	115.829,0	21,3%
San Antonio Sur	33.299,0	4,8%	24.708,0	4,0%	19.657,0	3,6%

CPAM: 4302241.2

DECRETO Nº 817

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

FOLIO 156 DPTO. NUMERACION

Valle Morado	0,0	0,0%	0,0	0,0%	55,4	0,0%
Producción total	689.305,8	100%	618.755,8	100%	544.044,5	100,00%

Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

El cuadro que sigue muestra la producción de gas de las Áreas Dedicadas actualmente productivas para los ejercicios indicados, como porcentaje de la producción total de gas de la Provincia, en millones de m^3:

Áreas Dedicadas	Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de					
	2008		2009		2010	
	Millones de m^3	%	Millones de m^3	%	Millones de m^3	%
	(como porcentaje de la producción total de gas de la Provincia y en Millones de m^3)					
Acambuco	3.142,2	45,9%	2.840,4	45,5%	2.460,7	45,9%
Aguaragüe	979,0	14,3%	999,8	16%	781,9	14,6%
Ramos	2.325,3	34,1%	2.092,3	33,5%	4.782,2	34,9%
San Antonio Sur	392,5	5,7%	301,6	4,8%	240,2	4,5%
Valle Morado	0,0	0,0%	0,0	0,0%	0,0	0,0%
Producción total	6.838,9	100%	6.234,2	100%	5.355,7	100%

Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia

Al 31 de diciembre de 2009, las reservas probadas en las Áreas Dedicadas actualmente productivas representaban el 100% de las reservas probadas totales de petróleo de la Provincia. El total de reservas se calculó en función de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables.

En los siguientes cuadros se consignan las reservas probadas de petróleo y la información sobre producción por Área Dedicada actualmente productiva, a las fechas indicadas y por cada uno de los ejercicios finalizados en dichas fechas:

Área Dedicada	Reservas probadas de petróleo en 2007 (miles de m^3)	Producción de petróleo en 2008 (en m^3)	Precio promedio del petróleo en el mercado interno en 2008 (U.S.$ /m^3)
Acambuco	4.741	342.154,0	270,19
Agua Blanca	0	0,0	0,00
Aguaragüe	543	90.163,7	270,06
El Vinalar	188	28.787,1	254,97
Palmar Largo	24	4.460,9	258,07
Puesto Guardián	376	37.757,6	251,28
Ramos	996	152.683,5	257,17
San Antonio Sur	126	33.299,0	263,42
Valle Morado	3	0,0	-
Total	**6.997**	**689.305,8**	**U.S.$ 266,34**

Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Área Dedicada	Reservas probadas de petróleo en 2008 (en miles de m^3)	Producción de petróleo en 2009 (en m^3)	Precio promedio del petróleo en el mercado interno en 2009 (U.S.$ / m^3)
Acambuco	3.440	313.629,0	261,97
Agua Blanca	8	269,2	230,21
Aguaragüe	481	89.803,4	266,91
El Vinalar	120	23.023,7	259,76

CPAM: 4302241.2

DECRETO Nº 817

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 157 DPTO. NUMERACION

Palmar Largo	26	3.416,8	227,03
Puesto Guardián	333	32.706,8	256,39
Ramos	806	131.198,9	260,37
San Antonio Sur	70	24.708,0	259,03
Valle Morado	0	0,0	-
Total	**5.284**	**618.755,8**	**U.S.$ 261,81**

Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Área Dedicada	Reservas probadas de petróleo en 2009 (en miles de m^3)	Producción de petróleo en 2010 (en m^3)	Precio promedio del petróleo en el mercado interno en 2010 (U.S.$ / m^3)
Acambuco	3.652	274.025,1	311,56
Agua Blanca	16	1.232,6	272,15
Aguaragüe	744	80.560,1	317,00
El Vinalar	118	18.457,2	314,14
Palmar Largo	17	3.103,0	316,82
Puesto Guardián	294	31.125,1	316,66
Ramos	758	115.829,0	303,48
San Antonio Sur	51	19.657,0	317,55
Valle Morado	0	55,4	309,60
Total	**5.650**	**544.044,5**	**U.S.$ 311,20**

Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Área Dedicada	Reservas probadas de petróleo en 2010 (en miles de m^3)	Producción de petróleo en 2011 (1) (en m^3)	Precio promedio del petróleo en el mercado interno en 2011 (U.S.$ / m^3)
Acambuco	2.585	167.738,6	356,89
Agua Blanca	44	335,2	352,78
Aguaragüe	749	63.630,9	363,78
El Vinalar	73	10.267,1	367,98
Palmar Largo	16	2.457,0	362,04
Puesto Guardián	266	18.853,3	363,65
Ramos	463	76.113,4	359,31
San Antonio Sur	55	12.322,0	361,96
Valle Morado	0	0	-
Total		**351.717,5**	**359,29**

(1) Al 30 de septiembre de 2011.
Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

En los siguientes cuadros se consignan las reservas de gas y la información sobre producción por Área Dedicada actualmente productiva, a las fechas indicadas y por los ejercicios finalizados en dichas fechas.

Área Dedicada	Reservas probadas de gas en 2007 (en millones de m^3)	Producción de gas en 2008 (en millones de m^3)	Precio promedio del gas en el mercado interno en 2008 (U.S.$ / 1.000 m^3)
Acambuco	46.306	3.142,2	$ 82,37

CPAM: 4301241.25

ES COPIA
KINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACIÓN FOLIO 158 DPTO. NUMERACIÓN

Aguaragüe	10.343	979,0	$ 68,03
Ramos	17.334	2.325,3	$ 49,78
San Antonio Sur	1.456	392,5	$ 46,86
Valle Morado	74	0,0	-
Total	**75.513**	**6.839,0**	**U.S.$ 68,38**

Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Áreas Dedicadas	Reservas probadas de gas en 2008 (en millones de m^3)	Producción de gas en 2009 (en millones de m^3)	Precio promedio del gas en el mercado interno en 2009 (U.S.$ / 1.000 m^3)
Acambuco	32.718	2.840,4	$ 101,67
Aguaragüe	9.107	999,8	$ 77,05
Ramos	12.595	2.092,3	$ 64,71
San Antonio Sur	943	301,6	$ 55,61
Valle Morado	43	0,0	-
Total	**55.406**	**6.234,1**	**U.S.$ 83,93**

Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Área Dedicada	Reservas probadas de gas en 2009 (en millones de m^3)	Producción de gas en 2010 (en millones de m^3)	Precio promedio del gas en el mercado interno en 2010 (U.S.$ / 1.000 m^3)
Acambuco	34.122	2.460,7	$ 93,98
Aguaragüe	8.465	781,94	$ 66,66
Ramos	12.148	1.872,29	$ 71,11
San Antonio Sur	671	240,24	$ 64,98
Valle Morado	29	0,00	-
Total	**55.435**	**5.355,7**	**U.S.$ 81,02**

Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Área Dedicada	Reservas probadas de gas en 2010 (en millones de m^3)	Producción de gas en 2011 (en millones de m^3)	Precio promedio del gas en el mercado interno en 2011 (U.S.$ / 1.000 m^3)[1]
Acambuco	22.220	1.641,9	$89,89
Aguaragüe	6.975	504,7	$63,67
Ramos	7.363	1.178,9	$58,75
San Antonio Sur	632	147,5	$63,98
Valle Morado	0,0	0,0	-
Total	**37.190**	**3.473,1**	**U.S.$ [•]**

(1) Al 30 de septiembre de 2011.
Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

[1] A ser completado por la Provincia.

CPAM: 430224[illegible].35

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

FOLIO 159
DPTO. NUMERACION

En los siguientes cuadros se consigna información histórica de las reservas de petróleo (probadas y probables) en las Áreas Dedicadas actualmente productivas.

Acambuco

Año	Reservas Probadas	Reservas Probables	Total[1]
		(en miles de m^3)	
2004	3.727	2.134	4.794
2005	3.650	2.157	4.728
2006	3.377	1.725	4.239
2007	4.741	1.302	5.392
2008	3.440	464	3.672
2009	3.652	0	3.652
2010	2.585	3,3	2.586,6

[1] Las reservas totales se calcularon sobre la base del 100% de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables.
Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Aguaragüe

Año	Reservas Probadas	Reservas Probables	Total[1]
		(en miles de m^3)	
2004	1.282	846	1.705
2005	1.069	846	1.492
2006	787	300	937
2007	543	43	564
2008	481	98	530
2009	744	84	786
2010	749	111	804,5

[1] Las reservas totales se calcularon sobre la base del 100% de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables.
Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Palmar Largo

Año	Reservas Probadas	Reservas Probables	Total[1]
		(en miles de m^3)	
2004	36	0	36,0
2005	24	0	24,0
2006	25	0	25,0
2007	24	0	24,0
2008	26	0	26,0
2009	17	17	25,5
2010	16	0	16

[1] Las reservas totales se calcularon sobre la base del 100% de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables.
Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

CPAM: 43022411.25

ES COPIA
RINA DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 160 DPTO. NUMERACION

Puesto Guardián

Año	Reservas Probadas	Reservas Probables (en miles de m^3)	Total[1]
2004	435	240	555,0
2005	175	240	295,0
2006	341	128	405,0
2007	376	93	422,5
2008	333	93	379,5
2009	294	93	340,5
2010	266	93	312,5

[1] Las reservas totales se calcularon sobre la base del 100% de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables.
Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Ramos

Año	Reservas Probadas	Reservas Probables (en miles de m^3)	Total[1]
2004	2.727	154	2.804,0
2005	1.725	154	1.802,0
2006	1.320	208	1.424,0
2007	996	77	1.034,5
2008	806	119	865,5
2009	758	64	790,0
2010	463	0	463

[1] Las reservas totales se calcularon sobre la base del 100% de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables.
Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

San Antonio Sur

Año	Reservas Probadas	Reservas Probables (en miles de m^3)	Total[1]
2004	1.436	0,0	1.436,0
2005	1.240	0,0	1.240,0
2006	175	0,0	175,0
2007	126	0,0	126,0
2008	70	0,0	70,0
2009	51	0,0	51,0
2010	55	0,0	55,0

[1] Las reservas totales se calcularon sobre la base del 100% de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables.
Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Valle Morado

Año	Reservas Probadas	Reservas Probables (en miles de m^3)	Total[1]
2004	0	3	1,5
2005	0	0	0,0
2006	0	0	0,0
2007	3	24	15,0

CPAM: 4382741-25

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO 161
DPTO. NUMERACION

2008	0,0	0,0	0,0
2009	0,0	0,0	0,0
2010	0,0	0,0	0,0

(1) Las reservas totales se calcularon sobre la base del 100% de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables.
Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Agua Blanca

Año	Reservas Probadas	Reservas Probables (en miles de m^3)	Total(1)
2004	0	140	70,0
2005	140	0	140,0
2006	0	0	0,0
2007	0	0	0,0
2008	8	0	8,0
2009	16	8	20,0
2010	44	0	44

(1) Las reservas totales se calcularon sobre la base del 100% de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables.
Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

El Vinalar

Año	Reservas Probadas	Reservas Probables (en miles de m^3)	Total(1)
2004	138	228	252,0
2005	132	228	246,0
2006	205	234	322,0
2007	188	168	272,0
2008	120	15	127,5
2009	118	15	125,5
2010	73	43	94,5

(1) Las reservas totales se calcularon sobre la base del 100% de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables.
Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

En los siguientes cuadros se consignan las reservas de gas históricas (probadas y probables) en las Áreas Dedicadas:

Acambuco

Año	Reservas Probadas	Reservas Probables (en millones de m^3)	Total(1)
2004	34,694	24,524	46.956,0
2005	32.742	24.524	45.004,0
2006	36.448	20.002	46.449,0
2007	46.306	15.326	53.969,0
2008	32.718	4.762	35.099,0
2009	34.122	0	34.122,0
2010	22.221	0	22.210,0

(1) Las reservas totales se calcularon sobre la base del 100% de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables.
Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

CPAM 1302241.25

DECRETO Nº 817

ES COPIA

FOLIO 162 DPTO. NUMERACION

RINA N. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

Aguaragüe

Año	Reservas Probadas	Reservas Probables (en millones de m^3)	Total[1]
2004	9.248	7.792	13.144,0
2005	8.164	7.792	12.060,0
2006	10.310	2.329	11.474,5
2007	10.343	2.263	11.474,5
2008	9.107	1.154	9.684,0
2009	8.465	711	8.820,8
2010	6.975	728	7.363,0

[1] Las reservas totales se calcularon sobre la base del 100% de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables.
Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Ramos

Año	Reservas Probadas	Reservas Probables (en millones de m^3)	Total[1]
2004	44.406	2.551	45.681
2005	25.170	2.551	26.445
2006	19.751	3.351	21.426
2007	17.334	1.199	17.933
2008	12.595	2.813	14.001
2009	12.148	1.068	12.682
2010	7.363,0	0,0	7.363,0

[1] Las reservas totales se calcularon sobre la base del 100% de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables.
Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

San Antonio Sur

Año	Reservas Probadas	Reservas Probables (en millones de m^3)	Total[1]
2004	7.400	0	7.400,0
2005	6.384	0	6.384,0
2006	2.071	0	2.071,0
2007	1.456	0	1.456,0
2008	943	0	943,0
2009	671	0	671,0
2010	632	0	632,0

[1] Las reservas totales se calcularon sobre la base del 100% de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables.
Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

Valle Morado

Año	Reservas Probadas	Reservas Probables (en millones de m^3)	Total[1]
2004	0	88	44,0
2005	0	0	0,0
2006	0	651	325,5
2007	74	606	377,0
2008	43	0	43,o
2009	29	41	49,5

CPAM-1302241.25

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
163
DPTO. NUMERACION

(1) Las reservas totales se calcularon sobre la base del 100% de las reservas probadas y el 50% de las reservas probables.
Fuente: Secretaría de Energía de la Provincia.

CPA N° 43022

DECRETO Nº 817

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría de Asuntos de Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 164 DPTO. NUMERACIÓN

El cuadro que sigue consigna las regalías pagadas por la producción de petróleo y gas en millones de dólares en cada una de las Áreas Dedicadas correspondientes a los períodos indicados:

	Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de						Para los nueve meses finalizados el 30 de septiembre de		
Área Dedicada	**2006**	**2007**	**2008**	**2009**	**2010**	**%(2)**	**2010**	**2011**	**%(3)**
Acambuco	21,8	32,1	46,6	47,4	39,7	(16,2)	29,8	26,5	(11,1)
Agua Blanca	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Aguaragüe	17,8	13,3	14,2	13,5	9,0	(33,3)	6,7	6,3	(6,0)
El Vinalar	0,2	0,5	0,8	0,7	0,7	0,0	5,0	0,5	(90,0)
Palmar Largo	0,2	0,1	0,1	0,1	0,1	0,0	0,8	0,1	(87,5)
Puesto Guardián	1,3	1,2	1,1	0,9	1,1	22,2	0,8	0,8	0,0
Ramos	23,0	21,9	18,4	20,8	21,3	2,4	15,8	12,0	(24,1)
San Antonio Sur	0,0	0,0	0,7	1,3	2,5	92,3	2,1	1,5	(28,6)
Valle Morado	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Total	**64,1**	**69,1**	**82,0**	**84,8**	**74,4**	**(12,3)**	**61,1**	**47,7**	**(21,9)**

(1) Variación porcentual entre 2009-2010

(2) Variación porcentual entre el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2010 y el período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2011.

Fuente: Dirección General de Recursos Energéticos Mineros

Áreas Dedicadas No Productivas

Como garantía adicional de los Nuevos Títulos de Deuda, al vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, cualquier Regalía Especificada pagadera respecto de ciertas Áreas Dedicadas no productivas que fueron cedidas al Emisor de los Títulos de Deuda Existentes en garantía de la cancelación de los Títulos de Deuda Existentes pasarán a ser de propiedad del Fideicomiso en Garantía Argentino y serán parte de los Bienes Fideicomitidos. Véase "Descripción de los Títulos de Deuda – Los Bienes Fideicomitidos". A la fecha de este prospecto, estas Áreas Dedicadas no eran comercialmente productivas y no generaron Regalías Especificadas durante varios años. Asimismo, con respecto a dos de estas Áreas Dedicadas, las Concesionarias relacionadas tomaron medidas para revertir las Concesiones sobre dichas Áreas Dedicadas a la Provincia.

A la fecha de este prospecto, las Áreas Dedicadas no Productivas eran:

Ñacatimbay

La Concesión sobre esta Área Dedicada fue originalmente adjudicada a Compañía General de Combustibles S.A. y a Dong Won Co. Ltd. conforme a la resolución administrativa Nº 26/1997 del Gobierno Nacional. A través del Decreto Provincial 5.276/2009, esta Concesión fue transferida a Gran Tierra Energy S.R.L. En 2008 Gran Tierra Energy solicitó la reversión de esta Concesión, que aún no había sido aprobada por la Secretaría de Energía de la Provincia a la fecha de este prospecto. Conforme a las regulaciones aplicables, la Provincia tiene derecho a adjudicar una nueva concesión con respecto a esta Área Dedicada a través de licitación pública.

Tartagal Oeste

La Concesión sobre esta área fue originalmente adjudicada a YPF S.A. conforme a la resolución administrativa Nº 811/1997 del Gobierno Nacional. En 2009 YPF S.A. solicitó la reversión de esta Concesión, que aún no había sido aprobada por la Secretaría de Energía de la Provincia a la fecha de este prospecto.

Cuchuma – Lumbrera

CPAM: 4302241.25

GOBERNACION FOLIO 165 DPTO. NUMERACION

La Concesión sobre esta área fue originalmente adjudicada a YPF S.A. conforme a la resolución administrativa N° 27/1997 del Gobierno Nacional. Esta resolución administrativa también autorizaba a adjudicar sus derechos conforme a esta Concesión a Pluspetrol S.A. En 2005, Pluspetrol solicitó la reversión de esta Concesión, que fue aprobada por la SEN. Conforme al Decreto Provincial N° 2050/08 esta Área Dedicada fue adjudicada a REMSA pero dicha adjudicación fue posteriormente revocada por el Decreto Provincial N° 250/12. Conforme a las regulaciones aplicables, la Provincia tiene derecho a adjudicar una nueva concesión con respecto a esta Área Dedicada a través de licitación pública.

Concesionarias de Áreas Dedicadas

Al 31 de diciembre de 2010, aproximadamente 20 Concesionarias de Áreas Dedicadas eran titulares de las Concesiones otorgadas con respecto a las Áreas Dedicadas.

A continuación se incluyen las descripciones de las Concesionarias de Áreas Dedicadas, incluyendo, en ciertos casos, descripciones de sus sociedades controlantes, directas o indirectas. Los inversores no deben tener en cuenta a las sociedades controlantes al momento de adoptar decisiones de inversión con respecto a los Títulos de Deuda (y no se efectúa declaración alguna en tal sentido).

Apco Argentina Inc.

Apco Argentina Inc. es una sociedad controlada en forma indirecta por Williams Company Inc. Apco Argentina Inc. participa en la exploración, producción y explotación internacional de hidrocarburos con explotación adicional en Sudamérica. En la Argentina, la sociedad opera nueve concesiones de hidrocarburos y es titular de dos autorizaciones de exploración. Actualmente, la totalidad de su producción y reservas se encuentra en la Argentina (60% petróleo, 40% gas). La concesión de esta sociedad en el área Acambuco vence el 25 de octubre de 2026.

Compañía General de Combustibles S.A.

Latin Exploration S.R.L., sociedad controlada por el fondo común de inversión Southern Cross, es titular del 81% de las acciones de la sociedad y el 19% restante está en manos de Sociedad Comercial del Plata S.A. Es una de las empresas nacionales en términos de cantidad de reservas de hidrocarburos debido al acceso que tiene a áreas importantes como Aguaragüe y Palmar Largo. El plazo de vigencia de la concesión que tiene la empresa en Palmar Largo es hasta el 26 de diciembre de 2017 y la concesión del área Aguaragüe vence el 29 de diciembre de 2017.

Gran Tierra Energy S.R.L.

Gran Tierra Energy Inc. es una empresa internacional de exploración y producción de hidrocarburos con sede en Calgary, Canadá, y con operaciones en Sudamérica, incluyendo la Argentina. La sociedad tiene participación en 12 yacimientos y es operadora de 10 de ellos. En la Provincia, tiene varias áreas de producción como Ipaguazú (100%). La concesión de El Vinalar que posee esta sociedad vence el 19 de abril de 2016, la concesión de Ipaguazú vence el 17 de agosto de 2016, la concesión de Palmar Largo, el 26 de diciembre de 2017, la concesión del área Ñacatimbay, el 5 de junio de 2022, y la del área Valle Morado, el 2 de septiembre de 2034.

O&G Developments Ltd. S.A.

O&G Developments Ltd. S.A. es una subsidiaria de Shell Argentina. Tiene una participación del 22,5% en la concesión de gas del área de Acambuco, la cual es operada por Pan American Energy. La concesión de esta sociedad del área Acambuco vence el 25 de octubre de 2026.

Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina)

Pan American Energy LLC (Sucursal Argentina) ("PAE") es propiedad de BP y Bridas Energy Holdings Limited. Es la operadora de la UTE Acambuco. Según la SEN, durante 2010, PAE tuvo una producción total de aproximadamente 6,6 millones de m^3 de petróleo y 6.000 millones de m^3 de gas. La concesión de esta sociedad vence el 25 de octubre de 2026.

CPAM: 4302241.23

DIRECTORES
Programa Leyes y Decretos
Escribanía Gral. de la Gobernación

ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
1660
DPTO. NUMERACIÓN

Petrobras Argentina S.A.

Petrobras Argentina S.A. es una subsidiaria totalmente controlada por Petrobras Energía Participaciones S.A. Es una de las empresas que explota el área de Aguaragüe y el yacimiento de Río Colorado. Asimismo participa en una refinería de petróleo. De acuerdo con datos de la SEN, durante 2010 Petrobras Argentina S.A. informó una producción total de aproximadamente 2,3 millones de m^3 de petróleo y 4.300 millones de m^3 de gas. La concesión de esta sociedad del área Aguaragüe vence el 29 de diciembre de 2017.

Pluspetrol Energy S.A.

Pluspetrol Energy S.A. tiene una participación del 60% en el yacimiento de Ramos, cerca de la ciudad de Tartagal. Asimismo, opera en otros yacimientos como Caimancito con una participación absoluta y en Río Colorado donde tiene un 30%. A través de su subsidiaria, Pluspetrol S.A., es accionista de Refinor S.A. con una participación del 21,5%. La concesión de esta sociedad del área Ramos vence el 21 de enero de 2026.

YPF S.A.

YPF S.A. es una importante empresa integrada de petróleo y gas dedicada a la exploración, explotación y producción de gas natural y petróleo, refinación, comercialización, transporte y distribución de petróleo y de una amplia gama de productos de petróleo, derivados del petróleo, petroquímicos y gas líquido de petróleo. De acuerdo con datos de la SEN, durante 2010 YPF S.A. informó una producción total de aproximadamente 12,1 millones de m^3 de petróleo y 11.700 millones de m^3 de gas. Posee una participación del 50% en Refinor S.A. La concesión que tiene esta empresa en Palmar Largo tiene vigencia hasta el 26 de diciembre de 2017, la concesión de Aguaragüe vence el 29 de diciembre de 2017, la concesión del área Ramos, el 21 de enero de 2026 y la del área Acambuco, el 25 de octubre de 2026.

Tecpetrol S.A.

Tecpetrol S.A. es una subsidiaria del Grupo Techint. Opera en 13 cuencas productoras de hidrocarburos de Argentina, incluidas las cuencas Noroeste, San Jorge y Neuquén. Posee asimismo operaciones en Bolivia, Ecuador, México, Perú y Venezuela. En total, Tecpetrol opera más de 1.100 perforaciones de producción de petróleo. Dentro de la Provincia, Tecpetrol explota las concesiones de Aguaragüe y Ramos, las cuales tienen vigencia hasta el 29 de diciembre de 2017 y el 21 de enero de 2026, respectivamente. A Tecpetrol también le fueron otorgadas las concesiones de exploración de las áreas exploratorias de Hickman y Río Colorado.

Otras

Entre otras Concesionarias de Áreas Dedicadas se encuentran Mobil Argentina S.A. (concesión que vence el 29 de diciembre de 2017), Ledesma SAII (concesión que vence el 29 de diciembre de 2017), Northwest Argentina Corporation (concesión que vence el 27 de octubre de 2026), Petróleo Sudamericano S.A. (concesión del área Agua Blanca que vence el 18 de abril de 2016), JCR S.A. (concesión que vence el 18 de abril de 2016), Homaq S.A. (concesión del área Agua Blanca que vence el 18 de abril de 2016), Tripetrol Petroleum S.A. (concesión del área Puesto Guardián que vence el 16 de agosto de 2026), Petrolera San José (concesión del área Puesto Guardián que vence el 16 de agosto de 2026), Hinton Production Company (la concesión del área Valle Morado vence el [___]), Pet Ja S.A. (la concesión del área Valle Morado vence el [___]) y Pluspetrol S.A (la concesión del área Palmar Largo vence el 26 de diciembre de 2017 y la concesión del área Tartagal Oeste vence el 17 de diciembre de 2022).

Nuevas áreas de exploración de hidrocarburos

En 2006, el Gobierno Provincial, a través de la Resolución N° 16/06 de 2006 del Ministerio de Producción y Empleo, llamó a licitación internacional para adjudicar permisos de exploración para 16 áreas nuevas de exploración de hidrocarburos en la Provincia. Los bloques ofertados en el primer llamado a licitación fueron Chirete, Morillo, Hickman, Tartagal Oriental y Malvalay, para los cuales varios oferentes ofrecieron invertir aproximadamente U.S.$ 115 millones en estudios exploratorios, a cambio del otorgamiento de las concesiones de explotación para la búsqueda de petróleo y gas. En el segundo llamado a licitación, en 2007, mediante la Resolución del Ministerio de Producción y Empleo N° 451/2007 de 2007, el gobierno de la Provincia ofreció permisos de exploración para las áreas que no fueron adjudicadas en la primera licitación, que incluyen Río Colorado, Rivadavia,

CPAM: 4302241.25

GOBERNACION
FOLIO
167
DPTO. NUMERACION

Joaquín V. González, Güemes, Metán, Rosario de la Frontera, Valle de Lerma, Valles Calchaquíes, Cobres, Arizaro y La Unión. En 2010, mediante el Decreto Provincial N° 2924/10 la Provincia otorgó un permiso de exploración para el Área de Oran.

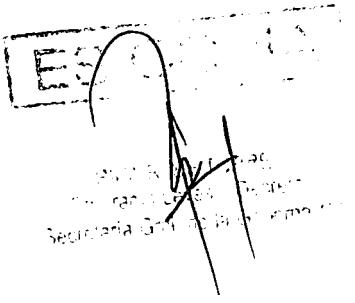

ES COPIA
RINA R. DIEZ TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
166
NUMERACIÓN

REGALÍAS DE HIDROCARBUROS

Las Regalías de Hidrocarburos se pagan a las provincias de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos y los términos de las Concesiones. El porcentaje de la producción de hidrocarburos pagadero por cada Concesionaria a cada provincia en concepto de Regalías de Hidrocarburos se fija en cada Concesión correspondiente; el monto de las Regalías de Hidrocarburos pagadero bajo las Concesiones se fijó en el 12% de la producción comercializada de petróleo y gas, valuada al precio en cabeza de pozo (porcentaje que podrá reducirse al 5% teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos, conforme a los Artículos 59 y 62 de la Ley de Hidrocarburos). La producción comercializada excluye las cantidades consumidas en los yacimientos de petróleo, las cantidades reinyectadas o venteadas y las pérdidas por fuerza mayor. El precio en cabeza de pozo se define como el precio de venta final realizado por la concesionaria menos ciertos gastos relacionados con el transporte, el tratamiento, la reducción y la compresión (gas solamente). Las Regalías de Hidrocarburos están denominadas en dólares estadounidenses pero se pagan en Pesos.

El 9 de enero de 2008, la Sub-secretaría de Combustibles emitió la Disposición N° 1/08, en la que se estableció un precio de referencia mínimo para el barril de petróleo (U.S.$ 42, ajustado según la calidad del petróleo) que debe aplicarse al cálculo de las Regalías de Hidrocarburos a pagar a las provincias. Esta disposición fue impugnada por las petroleras por considerar que era contraria al método de cálculo de las Regalías de Hidrocarburos contemplado por la Ley de Hidrocarburos. Algunas empresas peticionaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la imposición de medidas cautelares para que no se les aplique (sólo a ellas) la Disposición N° 1/08 de la Subsecretaría de Combustibles. La Disposición N° 1/08 ha sido ratificada por la Resolución SEN N° 813/10.

El precio de venta realizado varía de un yacimiento a otro según la calidad del petróleo producido. Para todas las concesiones hasta 2008, este precio se basó en los precios spot WTI y osciló desde un descuento fijo a un porcentaje del WTI, según el yacimiento y el poder de negociación de las partes. A partir de 2008 hasta la fecha, los precios del petróleo se han fijado por referencia a los precios minoristas del combustible vendido a consumidores finales autorizados por el Gobierno Nacional. Asimismo, los descuentos aplicables a las Áreas Dedicadas consisten en derechos a la exportación, gastos de tratamiento y gastos de transporte.

Antes de la crisis económica, financiera y social que sufrió la Argentina en el período 2001-2002, el precio del gas vendido en la Argentina estaba determinado por los principios del libre mercado, y los productores de gas negociaban los precios directamente con las empresas distribuidoras y los grandes consumidores, tales como las empresas de servicios públicos y algunas industrias. Sin embargo, el ENARGAS, la autoridad reguladora creada en 1994, supervisa los mercados de consumo de gas en la Argentina y está autorizado a determinar ciertos aspectos de los precios del gas. Como consecuencia de la emergencia económica declarada por la Ley Nacional N° 25.561 durante la crisis de 2001-2002, el Decreto N° 181/2004 del Gobierno Nacional facultó a la SEN a (i) establecer las pautas para la normalización del precio del gas natural no licuado que serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2006; y (ii) llegar a un acuerdo con los productores de gas sobre el ajuste del precio del gas natural no licuado. En consecuencia, la Resolución del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 208/2004 aprobó un Acuerdo para la Implementación del Esquema de Normalización de Precios del Gas Natural, que se aplica solamente al gas que se suministra a (a) los distribuidores de gas; (b) los nuevos consumidores directos, es decir, aquellos que le compran gas natural no licuado directamente al productor; y (c) las empresas generadoras de electricidad, siempre que el gas se utilice para generar energía eléctrica despachada en el mercado nacional. El precio interno de los hidrocarburos (petróleo y gas) se vio afectado por la crisis. Véase "Marco legal y regulatorio de la exploración y producción de petróleo y gas —Ventas y precios de petróleo y gas".

A partir de enero de 2002, el Gobierno Nacional ha impuesto aranceles a la exportación de hidrocarburos. Si bien el Artículo 6 de la Ley Nacional N° 25.561 (la "Ley de Emergencia Pública") establecía que los aranceles aplicados a las exportaciones de hidrocarburos no disminuirían el precio en boca de pozo a efectos del cálculo y pago de Regalías de Hidrocarburos a las provincias productoras, las medidas de emergencia, entre ellas los derechos a la exportación, han tenido un efecto considerable en el precio de los hidrocarburos y el posterior pago de Regalías de Hidrocarburos.

Algunas reglamentaciones dictadas por el Gobierno Nacional (entre otras, la imposición de aranceles a las exportaciones de hidrocarburos y los controles sobre el precio del gas) produjeron distorsiones en el cálculo de las

CPAM: 4302241.25

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 169 DEPTO. NUMERACIÓN

Regalías de Hidrocarburos por parte de las Concesionarias. Estas reglamentaciones han desalentado la exportación de crudo, el cual luego fue vendido principalmente en el mercado interno a precios significativamente más bajos que el precio WTI. El precio del gas producido por las Concesionarias se mantuvo en niveles bajos en relación con el precio internacional debido a los controles de precios impuestos por el Gobierno Nacional.

Los gastos de transporte en la Provincia varían de un yacimiento a otro y reflejan los gastos que debe afrontar la concesionaria para transportar el petróleo o el gas desde el yacimiento hasta la red transportadora. Estos gastos incluyen gastos de transporte, tratamiento, almacenamiento y mermas de petróleo que se encuentran regulados por las Resoluciones de la SEN N° 435/04 y N° 5/04. La primera regula las regalías y la segunda regula el transporte. Los cargos de gas se rigen por las Resoluciones de la SEN N° 188/93 y N° 73/94, que establecen los valores de las regalías. Los cargos por mermas pueden atribuirse a pérdidas sufridas en el proceso de almacenamiento y transporte y se limitan, según disposición de la legislación actualmente vigente, al 0,25% del volumen de petróleo transportado o almacenado (véase Resolución de la SEN N° 435/04). Los gastos de tratamiento reflejan los costos necesarios para preparar el petróleo o el gas para el transporte. Los gastos de tratamiento se limitan, conforme a la normativa vigente (véase Resolución de la SEN N° 435/04), al 1% del precio del petróleo realizado y U.S.$ 0,32 cada mil m^3 de gas (véase Resolución de la SEN N° 73/94). Los gastos de compresión del gas tienen un máximo de U.S.$ 2,02 cada millón de m^3 para la compresión en una etapa, U.S.$ 4,03 cada millón de m^3 para la compresión en dos etapas y U.S.$ 8,055 cada millón de m^3 para la compresión en tres etapas (de acuerdo con las Resoluciones de la SEN N° 73/94 y N° 188/93].

Las Regalías de Hidrocarburos deben ser pagadas a la Provincia a más tardar el día 15 (o el día hábil inmediato siguiente en la Argentina) de cada mes respecto de la producción del mes calendario anterior. Las Regalías de Hidrocarburos se pagan en Pesos al tipo de cambio vendedor cotizado por Banco de la Nación Argentina en el día hábil inmediatamente anterior a la fecha en que vence el pago. La Provincia no ha experimentado discrepancias significativas en relación con el cálculo de las sumas adeudadas en concepto de Regalías de Hidrocarburos. Las Regalías de Hidrocarburos alcanzaron la suma de U.S.$ 61.149.733,34 en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2006, U.S.$ 69.089.570,66 en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2007, U.S.$ 81.961.185,34 en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2008, U.S.$ 84.815.600,01 en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2009 y Ps. U.S.$ 74.406.148,20 en el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2010. De las sumas correspondientes a los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 en promedio el 68,75% representó el total de Regalías de Gas y el 31,25% representó el total de Regalías de Petróleo obtenidas durante dicho período.

De acuerdo con ciertas resoluciones de la SEN, cada Concesionaria debe presentar, tanto ante la Provincia como ante la SEN, a más tardar dos meses después del cierre del mes correspondiente, un estado mensual en el que indicará el volumen de producción, las transferencias y ventas de hidrocarburos y los precios y costos de transporte correspondientes. La determinación inicial del volumen de producción y el precio se realiza sobre la base de la información suministrada por las Concesionarias a la SEN. La Provincia cuenta con un equipo dedicado de profesionales que auditan y monitorean la producción y venta de petróleo y gas. Si la entrega de hidrocarburos se realiza en la Provincia, los profesionales de ésta, la Concesionaria y el comprador aplican controles a las mediciones del petróleo y el gas vendidos. La Provincia recibe estos estados que acreditan el volumen y el precio del petróleo y gas vendido y los concilia con el estado mensual del operador. Según la Ley Nacional N° 26.197 del 3 de enero de 2007, las funciones de la SEN deberán ser ejercidas por la autoridad de aplicación de la Provincia.

Sin perjuicio de lo antedicho, ciertas reglamentaciones dictadas en los últimos años por el Gobierno Nacional (incluida la imposición de aranceles a las exportaciones de hidrocarburos y controles sobre el precio del gas) produjeron distorsiones en el cálculo de Regalías de Hidrocarburos por parte de las Concesionarias (entre ellas las Concesionarias de Áreas Dedicadas).

En virtud de las reglamentaciones en vigencia, la Provincia o la SEN (según sea el caso) tiene derecho a impugnar el precio en boca de pozo determinado por las Concesionarias para su producción de hidrocarburos dentro de un plazo especificado. En tales casos, se solicita a las Concesionarias que presenten elementos que respalden sus precios aportando pruebas suficientes. Si dichos elementos de respaldo se consideraran insuficientes, la Provincia o la SEN (según sea el caso) puede determinar un nuevo precio en boca de pozo que se utilizará como base para el cálculo de las Regalías de Hidrocarburos. La determinación efectuada por la Provincia puede ser apelada ante la SEN. La interposición de tal apelación no otorga a las Concesionarias el derecho a suspender el pago de las Regalías de Hidrocarburos ni impide que la Provincia realice el cobro correspondiente, incluso por la vía judicial.

CPAM: 4302241.15

DECRETO N° 817

ESQUEMA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 170 DPTO. NUMERACIÓN

Asimismo, la Provincia dictó algunas reglamentaciones en materia de Regalías de Hidrocarburos, incluida la Ley Provincial N° 6.438, promulgada en enero de 1987 conforme a la cual un monto equivalente al 20% de las Regalías de Hidrocarburos deben asignarse a determinados municipios productores de hidrocarburos y cuyos fondos deben aplicarse a la financiación de obras públicas e infraestructura. Asimismo la Provincia dictó la Ley Provincial N° 7.121 por la cual se creó el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta ("IPPIS") y le asigna a IPPIS, entre otros fondos, una parte de las Regalías de Hidrocarburos pagadas a la Provincia equivalente a un mínimo del 2% y un máximo del 3% de dichas regalías de petróleo. Conforme al Decreto Provincial N° 1.086/11, el IPPIS tiene derecho a recibir el 3% de las regalías de petróleo pagadas a la Provincia durante el ejercicio fiscal 2011.

Por otra parte, conforme a la Ley Provincial N° 6.026 y el decreto provincial n° 272/83, la Provincia creó el Fondo Especial de Promoción Minera ("FEPM") con el fin de otorgar financiación y asistencia a proyectos o programas relacionados con actividades mineras dentro de la Provincia, incluida la investigación, explotación y producción. El FEPM recibe parte de sus fondos de una contribución que realiza la Provincia compuesto, entre otros, por un monto equivalente al 6% de las Regalías de Hidrocarburos que la Provincia tiene derecho a percibir.

A la fecha de este Prospecto, todos los montos que deben ser asignados al IPPIS y el FEPM fueron financiados con la cuenta de ingresos generales de la Provincia (que incluye recaudaciones de impuestos, transferencias, etc.). Al momento de la disolución del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, la Provincia financiará los aportes al IPPIS a través de la transferencia del 3% (o el porcentaje aplicable en forma periódica) de regalías de petróleo recibidas por la Provincia al IPPIS sobre cuya base se calcula el 77% de las regalías que componen las Regalías Especificadas.

Entre el 1 de enero de 2006 y el 30 de septiembre de 2011, la Provincia recibió de las Concesionarias la suma total de U.S.$ 422,21 millones en concepto de Regalías de Hidrocarburos. La Provincia recibió U.S.$ 64,15 millones, U.S.$ 69,09 millones, U.S.$ 81,96 millones, U.S.$ 84,82 y U.S.$ 74,41 millones en 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, respectivamente. Para los nueve meses finalizados el 30 de septiembre de 2011, la Provincia recibió U.S.$ 47,79 millones y para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2011, la Provincia percibió U.S.$ 53,9 millones.

El cuadro que sigue muestra las regalías de petróleo abonadas por cada Concesionaria en millones de dólares:

	Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de					Para los nueve meses finalizados el 30 de septiembre de	
	2006	2007	2008	2009	2010	2010	2011
Pan American Energy LLC	3,9	5,0	6,8	5,8	6,0	4,5	4,5
YPF S.A.	5,5	5,1	5,5	4,8	5,0	3,7	3,8
O&G Developments Ltd.	1,7	3,6	5,2	3,5	2,8	2,1	2,0
Pluspetrol Energy S.A.	3,1	2,8	2,5	2,4	2,6	1,9	1,9
Tecpetrol S.A. - Ledesma S.A.	3,0	2,9	2,2	2,0	2,3	1,8	1,7
Tripetrol	1,3	1,2	1,1	0,9	1,1	0,8	0,8
Mobil Argentina S.A.	1,3	1,1	1,1	0,9	0,9	0,7	0,8
Petrobras Argentina S.A.	0,9	0,7	0,6	0,6	0,7	0,4	0,5
Golden Oil Corp.	0,2	0,5	0,4	0,3	0,4	0,3	0,2
Gran Tierra Energy S.R.L.	0,0	0,1	0,5	0,4	0,4	0,3	0,2
C.G.C. S.A.	0,3	0,3	0,2	0,2	2,1	2,0	0,2
TOTAL	21,3	23,0	26,0	21,8	24,1	18,4	16,7

Fuente: Dirección General de Recursos Energéticos Mineros.

El cuadro que sigue muestra las regalías de gas abonadas por cada Concesionaria en millones de dólares:

CPAM: 4302241.26

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernacion
DECRETO Nº 817
FOLIO 171
DPTO. NUMERACION

	Para el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de					Para los nueve meses finalizados el 30 de septiembre de	
	2006	2007	2008	2009	2010	2010	2011
Pan American Energy LLC	7,1	10,6	16,0	18,0	14,4	10,9	9,1
YPF S.A.	12,9	13,1	20,5	24,3	16,2	12,0	9,9
O&G Developments Ltd.	3,3	5,9	6,7	6,7	6,3	4,8	4,4
Pluspetrol Energy S.A.	7,4	6,6	3,6	4,9	7,7	5,7	4,2
Tecpetrol S.A. - Ledesma S.A.	6,3	5,6	5,0	5,2	4,6	3,3	1,9
Tripetrol	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Mobil Argentina S.A.	3,0	1,8	1,2	1,4	0,9	0,7	0,4
Petrobras Argentina S.A.	1,7	1,2	1,3	0,9	0,7	0,5	0,5
Golden Oil Corp.	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Gran Tierra Energy S.R.L.	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
C.G.C. S.A.	0,6	0,3	0,2	0,3	0,2	0,1	0,1
TOTAL	42,3	45,1	54,7	61,7	51,0	38,1	30,3

Fuente: Dirección General de Recursos Energéticos Mineros.

Regalías de petróleo

El monto de las regalías de petróleo que las Concesionarias le pagan a la Provincia se ve afectado por el volumen de petróleo vendido y el precio que las Concesionarias están en condiciones de cobrarles a sus clientes por el petróleo que venden. El precio del petróleo está determinado por una serie de factores, entre ellos, la calidad y las condiciones comerciales, geográficas y de mercado.

El cuadro que sigue muestra el precio promedio del petróleo en la Argentina en los períodos indicados.

Período	Precio promedio U.S.$/m^3
2009	
Primer trimestre	251,19
Segundo trimestre	258,57
Tercer trimestre	269,58
Cuarto trimestre	270,52
2010	
Primer trimestre	287,91
Segundo trimestre	305,08
Tercer trimestre	324,92
Cuarto trimestre	337,02
2011	
Primer trimestre	341,29
Segundo trimestre	359,15
Tercer trimestre	383,08

Fuente: Dirección General de Recursos Energéticos Mineros.

Regalías de gas

El monto de las regalías de gas que las Concesionarias le pagan a la Provincia se ve afectado por el volumen de gas vendido y el precio que las Concesionarias están en condiciones de cobrarles a sus clientes por el petróleo que venden. El suministro de gas disponible para las Concesionarias para la venta depende de una serie de factores, entre ellos, la demanda interna, la cual es estacional, y el volumen de gas contribuido por cada Concesionaria al sistema nacional de gas. Asimismo, los precios del gas y las prioridades de suministro quedaron

CPAM: 4302241.25

DECRETO Nº 817

RITA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 171
DPTO. NUMERACIÓN

fijados por la Resolución N° 599/07 dictada por la Secretaría de Energía de la Nación en 2007 y modificada por la Resolución 172/2011. Véase "Marco legal y regulatorio de la exploración y producción de petróleo y gas —Ventas y precios de petróleo y gas" y "Factores de riesgo – Riesgos relacionados con los Bienes Fideicomitidos".

Por otra parte, el precio del gas líquido de petróleo (GLP) quedó fijado por las Resoluciones 1.070/08, 197/10 y 229/11 de la Secretaría de Energía de la Nación, que establecieron los términos bajo los que se calcula el precio del GLP. Por ende, ni las condiciones de mercado internacionales ni las condiciones de mercado locales influyen en su precio. Estas regulaciones estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011 y no han sido prorrogadas a la fecha de este prospecto.

El cuadro que sigue muestra el precio promedio del gas en Argentina en los períodos indicados.

Período	Precio promedio U.S.$/1.000 m^3
2009	
Primer trimestre	102,09
Segundo trimestre	65,33
Tercer trimestre	66,39
Cuarto trimestre	99,21
2010	
Primer trimestre	91,30
Segundo trimestre	74,26
Tercer trimestre	67,56
Cuarto trimestre	87,75
2011	
Primer trimestre	84,27
Segundo trimestre	71,54
Tercer trimestre	67,65

Fuente: Dirección General de Recursos Energéticos Mineros.

Otros acuerdos vigentes respecto de las Regalías de Hidrocarburos

Conforme a la Ley Nacional de Hidrocarburos y la Ley Provincial N° 6.979, las Regalías de Hidrocarburos pueden pagarse en efectivo o en especie, a opción de la Provincia. Asimismo, conforme a la Ley Provincial N° 6.979, a fin de percibir Pagos en Especie, la Provincia debe cursar una notificación a las Concesionarias con 90 días de antelación. Conforme a la Ley Provincial N° 6.979, el Poder Ejecutivo de la Provincia también está facultado a utilizar el gas recibido a cuenta de Pagos en Especie para el desarrollo de plantas generadoras de energía término y otras actividades productivas. La decisión de aceptar Pagos en Especie es irrevocable durante un período de como mínimo seis meses. En el supuesto de que la Provincia optara por recibir un Pago en Especie respecto de las Regalías de Hidrocarburos relacionadas con el petróleo producido en la Provincia, la Concesionaria designada deberá almacenar el petróleo entregado en relación con dicho Pago en Especie sin cargo para la Provincia durante un período de 30 días.

CPAM: 4302241.2

DECRETO Nº 817

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 173 DPTO. NUMERACIÓN

Conforme a los Documentos de la Transacción, la Provincia ha acordado no solicitar la adopción ni adoptar ninguna medida tendiente a autorizar o permitir Pagos en Especie de las Concesionarias de Áreas Dedicadas con respecto a las Regalías Especificadas. Véase "Descripción de los Títulos de Deuda – Obligaciones – Garantías Adicionales". Véase "Factores de Riesgo – Riesgos relacionados con las Regalías Especificadas – Las Concesionarias de Áreas Dedicadas pueden querer realizar un Pago en Especie de las Regalías Especificadas, lo que podría afectar adversamente la capacidad de pago de la Provincia de los Títulos de Deuda".

A la fecha de este prospecto, la Provincia era parte de dos contratos conforme a los cuales podía exigírsele solicitar Pagos en Especie a las Concesionarias de Áreas Dedicadas a fin de cumplir con sus obligaciones conforme a estos contratos.

El primero de estos contratos es un contrato de cesión celebrado entre la Provincia y Central Térmica Güemes S.A. ("CTG"), el 8 de junio de 2007 (el "Contrato de CTG"). Conforme al Contrato de CTG la Provincia cedió a CTG su derecho a exigir Pagos en Especie respecto de aproximadamente 400.000 metros cúbicos de gas natural (sobre la base de una producción diaria de gas natural de 19 millones de metros cúbicos por día) a fin de permitir a CTG generar electricidad con una nueva central térmica. A la fecha de este prospecto, la cantidad de gas natural que se exigiría entregar a CTG conforme al Contrato de CTG, si CTG realizara una solicitud de entrega de gas natural en virtud de dicho contrato, sería de aproximadamente 253.000 metros cúbicos por día sobre la base de una producción diaria de gas natural por día de 11 millones de metros cúbicos. CTG es una empresa de generación de electricidad que opera en la Ciudad de Güemes, en la Provincia, controlada por Pampa Energía S.A. ("Pampa"), una empresa eléctrica argentina líder que cotiza en la Bolsa de Comercio de Nueva York. El Contrato de CTG tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de entrega por parte de la Provincia de gas a CTG y podrá ser renovado en forma automática. A la fecha de este prospecto, de acuerdo con la memoria de Pampa recientemente presentada ante la *Securities and Exchange Commission* de Estados Unidos, CTG no había solicitado entregas de gas conforme al Contrato de CTG porque pudo suministrar los nuevos 100 MW de generación con gas contratado a productores locales.

El segundo contrato es un contrato de suministro de gas celebrado entre REMSA y Nitratos Austin S.A. ("Nitratos") el 5 de marzo de 2010, (el "Contrato de Nitratos") en virtud del cual REMSA ha acordado vender 250.000 metros cúbicos de gas natural por día a Nitratos para permitirle contar con suficiente combustible para operar una nueva planta de ácido nítrico y amoníaco que actualmente se está construyendo en la Provincia. Véase "La economía de la Provincia – Empresas Provinciales". Conforme a los términos del Contrato de Nitratos, en el supuesto de que REMSA no pudiera suministrar el gas natural que debe ser suministrado a Nitratos, la Provincia deberá vender a Nitratos el gas natural que hubiera recibido a cuenta de Pagos en Especie para cumplir con las obligaciones de REMSA conforme al Contrato de Nitratos. El Contrato de Nitratos tendrá una vigencia de 10 años luego de la fecha de la primera entrega de gas por parte de REMSA a Nitratos. A la fecha de este prospecto, Nitratos no había solicitado ningún suministro de gas a REMSA o a la Provincia conforme al Contrato de Nitratos. **LOS BIENES FIDEICOMITIDOS**

Resumen

Conforme al Contrato de Fideicomiso Argentino y los Documentos de Garantía de Nueva York, todo el capital y los intereses pagaderos conforme a los Títulos de Deuda y las demás obligaciones de la Provincia respecto de los Títulos de Deuda (en conjunto, las "Obligaciones") estarán garantizados en forma igual y proporcional por:

(i) Una cesión fiduciaria conforme a la ley argentina, otorgada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso Argentino de:

(1) todos los derechos de la Provincia (x) después del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes sobre las Regalías Especificadas y (y) en cualquier momento mientras los Títulos de Deuda se encuentren en Circulación sobre cualquier Pago de CTG exigible y pagadero,

(2) la Cuenta de Garantía Argentina,

(3) la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda,

(4) la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, y

(5) la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias,

CPAM: 4301241.25

DECRETO Nº 817

ESCUELA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 174 DPTO. NUMERACION

incluyendo, en el caso de (2), (3), (4) y (5) precedentes, todos los montos depositados periódicamente en dichas cuentas y sus fondos (los puntos (i)(1) a (5), en conjunto, los "Bienes Fideicomitidos Argentinos"); y

(ii) un derecho real de garantía de primer grado otorgado por la Provincia (de acuerdo con los Documentos de Garantía de Nueva York) a favor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para beneficio de las Partes Garantizadas, en:

(1) durante el Período de los Títulos de Deuda Existentes , todos los derechos de la Provincia a percibir pagos a cuenta del Certificado de Titularidad,

(2) la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia,

(3) la Cuenta de Pago,

(4) la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, y la Carta de Crédito de Reserva relacionada (de haberla),

(5) la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y

(6) la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante,

incluidos, en el caso de (2), (3), (4), (5) y (6) precedentes, todos los montos depositados en forma periódica en dichas cuentas y sus fondos (los puntos (ii)(1) a (6), junto con cualquier Carta de Crédito de Reserva, en conjunto, los "Bienes Fideicomitidos de Nueva York");

(los Bienes Fideicomitidos Argentinos y los Bienes Fideicomitidos de Nueva York, en conjunto, los "Bienes Fideicomitidos").

Activos del Fideicomiso Existente y Regalías Especificadas

Conforme a la Documentación de los Títulos de Deuda Existentes, el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes puede percibir el 80% de las Regalías de Petróleo y el 80% de las Regalías de Gas, en cada caso, pagaderas por las Concesionarias de Áreas Dedicadas en virtud de las Concesiones de Áreas Dedicadas (los "Activos del Fideicomiso Existente"). Una vez vencido el Período de los Títulos de Deuda Existentes, las Regalías Especificadas – que consisten del 77% de las Regalías de Petróleo y el 80% de las Regalías de Gas, en cada caso, pagaderas por las Concesionarias de Áreas Dedicadas en virtud de las Concesiones de Áreas Dedicadas – pasarán a formar parte de los Bienes Fideicomitidos. En consecuencia, sólo una parte de los Activos del Fideicomiso Existente pasará a formar parte de los Bienes Fideicomitidos al vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, y no se espera que Regalías de Petróleo o Regalías de Gas adicionales pasen a formar parte de los Bienes Fideicomitidos en el futuro.

Contrato de CTG y Pagos en Especie

Conforme el Contrato de CTG, en ciertas circunstancias se podrá exigir a las Concesionarias de Áreas Dedicadas que cumplan con sus obligaciones de pago respecto de las Regalías de Hidrocarburos para con la Provincia mediante la entrega de los hidrocarburos a CTG como pago en especie. Conforme a una notificación entregada por la Provincia a CTG en la Fecha de Emisión o antes, CTG ha sido notificada de la cesión fiduciaria (conforme al Contrato de Fideicomiso Argentino) respecto de los Pagos de CTG y ha acordado realizar todos los pagos de CTG mientras los Títulos de Deuda se encuentren en Circulación directamente a la Cuenta de Garantía Argentina. Véase "Las Regalías de Hidrocarburos – Acuerdos vigentes respecto de las Regalías de Hidrocarburos".

Las Concesiones, las Concesionarias y las Áreas Dedicadas

Los yacimientos de petróleo y gas situados en la Provincia son explotados por sociedades anónimas bajo Concesiones de producción. Actualmente hay aproximadamente 20 Concesionarias activas en la Provincia que producen gas y petróleo en cinco y nueve áreas respectivamente. A la fecha de este prospecto, el 100% de la producción de petróleo y el 100% de la producción de gas está concentrada en las Áreas Dedicadas. Véase "Las Áreas de Hidrocarburos y las Concesiones de Hidrocarburos – Generalidades".

A la fecha de este prospecto, las Áreas Dedicadas eran las siguientes: Aguaragüe (incluida Sierra de Aguaragüe, Río Pescado, Campo Durán-Madrejones y La Bolsa), Ñacatimbay, Palmar Largo, Ramos, Acambuco, Puesto Guardián, Ipaguazú, Tartagal Oeste, Agua Blanca, El Vinalar, Cuchuma-Lumbrear, San Antonio Sur y Valle

CPAM: 4302241-2

GOBERNACIÓN FOLIO 175 DPTO. NUMERACIÓN

Morado. Conforme a los términos de los Títulos de Deuda, la Provincia podrá designar áreas adicionales como Áreas Dedicadas. Al 31 de diciembre de 2010, la producción de las siguientes áreas representaba el 100% del total de la producción de gas y petróleo de la Provincia: Acambuco, Agua Blanca, Aguaragüe, El Vinalar, Palmar Largo, Puesto Guardián, Ramos, San Antonio Sur y Valle Morado, para producción de petróleo, y Acambuco, Aguaragüe, Ramos, San Antonio Sur y Valle Morado para producción de gas. Véase "Las Áreas de Hidrocarburos y las Concesiones de Hidrocarburos – Áreas Dedicadas". Las Concesiones en las Áreas Dedicadas se denominan en el presente "Concesiones de Áreas Dedicadas".

S COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

CPAM: 4302241.26

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
176
DPTO. NUMERACIÓN

MARCO LEGAL Y REGULATORIO DE LA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS

Generalidades

Entre 1910 y 1950, el Gobierno Nacional realizó actividades de exploración y producción de petróleo a través de organismos estatales. En 1950, se creó una empresa estatal, la Empresa Nacional de Energía, a cargo de llevar a cabo todas las actividades del Gobierno Nacional vinculadas con la energía. En 1955, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Empresa del Estado, que posteriormente se transformó en YPF S.E. asumió las actividades de exploración y producción de petróleo de Empresa Nacional de Energía. En 1958, la Ley Nacional Nº 14.773 estableció que las reservas de hidrocarburos son propiedad del Estado Federal. La Ley de Hidrocarburos, sancionada en 1967, estableció el marco legal para la exploración y producción de petróleo y gas en la Argentina. La Ley de Hidrocarburos consideró que el Gobierno Nacional era el propietario de las reservas de petróleo y gas de la Argentina, pero reconoció el derecho de las provincias en donde se encuentran localizados los hidrocarburos a participar en los beneficios de la producción mediante el cobro de Regalías de Hidrocarburos que las Concesionarias debían pagar originalmente al Gobierno Nacional.

La Ley Nº 24.145 (la "Ley de Privatización") sancionada el 13 de octubre de 1992, transfirió la propiedad de las reservas de petróleo y gas a las provincias donde se hallan ubicadas dichas reservas, con sujeción a los derechos existentes de las Concesionarias en ese momento. En 1994 se reformó la Constitución Argentina para establecer que las provincias son las propietarias originales de los recursos naturales ubicados dentro de sus límites territoriales, entre ellos los hidrocarburos. Consecuentemente, la Ley Nº 26.197, sancionada el 3 de enero de 2007, reformó el Artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos reconociendo la titularidad de las provincias sobre las reservas de hidrocarburos que se hallen en sus respectivos territorios. Con arreglo a la Ley Nº 26.197, el Gobierno Nacional les transfirió a las provincias todas las Concesiones existentes en ese momento ubicadas en sus respectivos territorios y sostuvo que, a dicha fecha, las provincias deberían asumir en toda su plenitud la titularidad y gestión de las reservas de hidrocarburos que se encuentren ubicadas en sus respectivos territorios.

Además, la Ley Nº 26.197 dispuso que el ejercicio de facultades por parte del Gobierno Nacional y de las provincias en su carácter de concedentes procede en un todo de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos y dispuso asimismo que el diseño de las políticas energéticas a nivel federal es una responsabilidad del Gobierno Nacional.

Luego del dictado de la Ley Nº 26.197 y conforme a sus disposiciones, la Provincia sancionó el Decreto Provincial Nº 2.050/08 y le confió a Recursos Energéticos Mineros Salta S.A. la exploración, desarrollo y explotación de (i) ciertas áreas específicas de yacimientos petrolíferos provinciales; y (ii) las áreas de yacimientos petrolíferos otorgadas en concesión por el Gobierno Nacional o el Gobierno Provincial que pueden revertirse a favor de dichos gobiernos en el futuro como consecuencia del vencimiento o revocación de las concesiones.

El sector de hidrocarburos argentino antes de la desregulación

Exploración y producción

La Ley de Hidrocarburos faculta al Gobierno Nacional a establecer una política nacional para el desarrollo de las reservas de hidrocarburos de Argentina, con el principal propósito de atender la demanda interna. Aunque la Ley de Hidrocarburos permitía al Gobierno Nacional otorgar permisos de exploración y concesiones de producción a personas privadas, antes de 1990 no se otorgó ningún permiso o concesión de este tipo en el marco de dicha ley y virtualmente la totalidad de la exploración y producción de hidrocarburos en la Argentina estaba a cargo de YPF S.E. o se realizaba en nombre de esta empresa.

Sin embargo, durante el período comprendido entre 1967 y 1990, hubo un crecimiento progresivo en la producción de hidrocarburos por parte de algunas empresas privadas que operaban bajo contratos de servicio celebrados con YPF S.E. Estos contratos disponían que YPF S.E. pagaría los precios pactados por el petróleo y el gas que dichas empresas producían en su nombre. Asimismo, de acuerdo con varios planes adoptados por el Gobierno Nacional a partir de 1978 (entre ellos el Plan Houston), YPF S.E. celebró contratos de exploración (o "riesgo") con empresas privadas en virtud de los cuales estas empresas realizaban actividades de exploración y, en caso de descubrirse cantidades comercializables de petróleo o gas, producían estos hidrocarburos en representación

CPAM: 4302241.25

DECRETO Nº 817

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 17
DPTO. NUMERACIÓN

de YPF S.E. En virtud de la Ley de Reforma del Estado (que se define más adelante) y sus decretos reglamentarios, la mayoría de estos contratos (tanto de servicios como de riesgo) han sido convertidos en permisos o concesiones que se rigen por la Ley de Hidrocarburos, conforme a la cual las Concesionarias son propietarias de los hidrocarburos que producen y gozan del derecho a disponer libremente de ellos.

Desregulación y desmonopolización

La desregulación del sector de hidrocarburos en la Argentina se inició en 1989, al eliminarse el sistema por el cual la totalidad de la producción local de petróleo se entregaba a YPF S.E. y era luego distribuida entre las refinerías de acuerdo con cuotas preestablecidas. La desregulación eliminó también el esquema anterior de fijación de precios por parte del estado. El mercado para los productos de petróleo y refinados pasó a ser totalmente libre.

En agosto de 1989, la Ley N° 23.696 y la Ley N° 23.697 (la "Ley de Reforma del Estado" y la "Ley de Emergencia Económica", respectivamente) desregularon la economía y privatizaron las empresas estatales argentinas. La Ley de Reforma del Estado otorgó al Gobierno Nacional amplias facultades para reorganizar estas empresas y declarar sujetos a privatización los activos de propiedad del estado (entre ellos algunos yacimientos de YPF S.E.) y la mayoría de las empresas estatales. Luego de la sanción de la Ley de Reforma del Estado y de la Ley de Emergencia Económica, el Poder Ejecutivo promulgó una serie de decretos relacionados con la desmonopolización y la desregulación de la industria petrolera (los "Decretos de Desregulación Petrolera"). Los Decretos de Desregulación Petrolera eliminaron las restricciones a las importaciones y exportaciones de crudo (sujeto a la aprobación de la SEN, en el caso de las exportaciones) y, con vigencia al 1° de enero de 1991, desregularon la industria petrolera interna, incluso los precios del petróleo y de los productos petrolíferos.

Los Decretos de Desregulación Petrolera redujeron asimismo el porcentaje de la producción petrolera argentina controlada por YPF S.E. y estimularon la competencia en la industria petrolera del país. Los Decretos de Desregulación Petrolera dispusieron la subasta de Concesiones sobre algunos de los yacimientos productivos de YPF S.E. y la conversión de los contratos de riesgo y servicio celebrados entre YPF S.E. y empresas privadas en permisos de exploración y Concesiones (en virtud de las cuales las empresas privadas tendrían derecho a disponer libremente de su producción petrolera). De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 1055/1989, YPF S.E. transfirió al Gobierno Nacional los yacimientos productivos cedidos a ella en virtud de la Ley de Hidrocarburos que hubieran estado inactivos durante cinco o más años o en los cuales la producción diaria promedio durante 1988 hubiera sido inferior a 200 m^3 de petróleo (las que se designaban como "áreas marginales") y subastó derechos de asociación en cuatro áreas altamente productivas (designadas como las "áreas centrales"). Los permisos de exploración y las concesiones de producción que cubrían las áreas marginales fueron posteriormente subastados a empresas privadas por el Ministerio de Economía de la Nación.

En 1992, la Ley N° 24.076 y los Decretos Nacionales N° 1.189/92 y N°1.738/92 (conjuntamente, la "Ley del Gas Natural") dispusieron la privatización de Gas del Estado. En virtud de la Ley del Gas Natural, se otorgó a cada empresa de gas privatizada una licencia para operar los activos transferidos, se estableció un marco regulatorio para la industria privatizada basado en el acceso abierto y no discriminatorio y se creó el ENARGAS con el fin de regular el transporte, la distribución, la comercialización y el almacenamiento de gas natural no licuado en la Argentina. El Decreto N° 2.731/93 dispuso la desregulación de los precios del gas a partir del 1° de enero de 1994.

YPF S.E. se privatizó de acuerdo con la Ley de Privatización mediante una oferta internacional de acciones realizada en julio de 1993. La Ley de Privatización otorgó a YPF permisos de exploración y Concesiones de conformidad con la Ley de Hidrocarburos respecto de las mismas áreas que se le habían otorgado a su predecesora en su carácter de empresa estatal.

Tras su proceso de privatización, YPF adquirió una posición dominante en los mercados argentinos del petróleo y el gas, tanto en los sectores de exploración como en los de explotación y comercialización (sectores *upstream* y *downstream*, respectivamente) en la Argentina. En 2000, YPF se fusionó con REPSOL S.A. (designándose en adelante REPSOL-YPF S.A.). En su carácter de Concesionaria, YPF se encuentra sujeta a la misma normativa que se aplica a las demás empresas.

La Argentina atravesó un prolongado proceso de liberalización en su búsqueda de la privatización completa de sus activos energéticos. Este proceso incluyó acciones específicas orientadas a forzar la competencia en los sectores de petróleo y gas natural. Antes de la fusión de REPSOL-YPF S.A., el Gobierno Nacional aprobó un

CPAM: 4302141.25

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
148
DPTO. NUMERACIÓN

proyecto de ley de defensa de la competencia para regular las fusiones y adquisiciones al igual que las prácticas anticompetitivas. Como condición para la aprobación de la fusión, se ordenó a REPSOL S.A. reducir del 60% al 43,6% su participación en el mercado del gas natural, y asimismo desprenderse de algunas de sus estaciones de servicio. A tal fin, YPF aceptó un canje de activos con Petróleo Brasileiro S.A. Desde 2002 el Gobierno Nacional viene adoptando un abordaje a la industria energética e hidrocarburífera que se aparta del proceso de liberalización promovido en la década del 90.

Sin embargo, conforme a las facultades concedidas por la Ley de Hidrocarburos y cierta legislación de emergencia, en los últimos años el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas y políticas que hicieron que el sector de hidrocarburos volviera a convertirse en una industria altamente regulada.

El 11 de mayo de 2004, el Gobierno Nacional anunció la creación de ENARSA. El Gobierno Nacional es titular de una participación del 53% en el capital de ENARSA, y las provincias en forma conjunta tienen una participación adicional del 12% en el capital de ENARSA. El 35% restante del capital de ENARSA fue ofrecido al sector privado. ENARSA está a cargo de la importación, distribución y comercialización del gas proveniente de Bolivia y del gas natural licuado.

Ventas y precios de petróleo y gas

La Ley de Hidrocarburos autoriza al Gobierno Nacional a regular los mercados de petróleo y gas en la Argentina para proteger el orden público y con el fin de estimular la exploración y producción. Asimismo, está prohibida la exportación de crudo en períodos en los que el Gobierno Nacional determina que la producción local es insuficiente para atender la demanda interna. De acuerdo con la Ley de Hidrocarburos, si el Gobierno Nacional fija precios internos para el crudo y los productos petroleros refinados durante dichos períodos, el precio interno del crudo no debe ser inferior al precio del petróleo importado comparable, a menos que el precio del petróleo importado suba significativamente debido a circunstancias excepcionales. En los períodos en que la exportación de hidrocarburos está permitida, el Gobierno Nacional puede establecer lineamientos para el mercado interno con el fin de permitirles a todos los productores argentinos participar en dicho mercado. Sin perjuicio de lo antedicho, desde 1967 hasta diciembre de 1990 el Gobierno Nacional fijó precios oficiales para el crudo, el gas natural no licuado y los productos petrolíferos refinados en niveles que en general fueron más bajos que los precios de los productos importados comparables.

Hasta el 31 de diciembre de 1990, la producción de crudo de YPF S.E., ya fuera extraída por YPF S.E. o por terceros que operaban bajo contratos de servicio, se distribuía entre las refinerías argentinas de acuerdo con un sistema de cuotas. En virtud de este sistema, la SEN asignaba una cantidad de crudo a cada refinería según una cuota de mercado o su capacidad de refinación. El sistema de cuotas se eliminó a partir del 1° de enero de 1991.

Desde el 1° de enero de 1994, el precio del gas vendido en la Argentina estuvo determinado por los principios del libre mercado, y los productores de gas comenzaron a negociar los precios directamente con las empresas distribuidoras y los grandes consumidores, tales como las empresas de servicios públicos y algunas industrias. En 1992, sin embargo, se creó el ENARGAS cuyo objeto social, entre otros, es el de regular el transporte, la distribución, la comercialización y el almacenamiento de gas natural no licuado. Por ejemplo, si bien las tarifas de distribución contienen un componente destinado a reintegrarles a las empresas distribuidoras de gas el costo del gas entregado a los clientes, una empresa distribuidora de gas no puede trasladar a los clientes ningún aumento en el costo del gas entregado sin la autorización previa del ENARGAS. El ENARGAS revisa la distribución de tarifas dos veces al año. El ENARGAS puede negarse a autorizar a una empresa distribuidora de gas a trasladar a los clientes una parte del aumento del costo del gas entregado si el ENARGAS resuelve que el aumento propuesto es desproporcionado respeto del precio de mercado del gas proveniente de cada cuenca productora. Si el ENARGAS objeta un aumento propuesto por ese motivo, debe informar a la empresa distribuidora de gas. Véase "Regalías de Hidrocarburos".

Desde 2002 el Gobierno Nacional ha impuesto aranceles a la exportación de crudo, con lo cual se ha afectado el precio al que puede venderse el crudo en el mercado local. Por otra parte, en enero de 2003 los productores de hidrocarburos y las refinerías celebraron un acuerdo provisorio en relación con la estabilidad del precio del crudo, la nafta y el diesel oil en el mercado interno. Luego de sucesivas renovaciones, el plazo de vigencia del contrato se prorrogó hasta abril de 2004. Este contrato disponía que las entregas locales de crudo debían ser facturadas por los productores y pagadas por las refinerías en función de un precio de referencia WTI que no excediera U.S.$ 28,50 por barril. Toda diferencia positiva entre el WTI real (no superior a U.S.$ 36 el barril) y el

CPAM: 430274 1.25

ES COPIA
RINA E. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
179
DPTO. NUMERACIÓN

precio de referencia se cancelaría con el saldo que pudiera generarse en períodos en que el precio WTI real fuera menor a U.S.$ 28,50 el barril. De hecho, entre enero de 2003 y abril de 2004, ninguna empresa podía cobrar precios de mercado por el crudo vendido en el mercado interno si los precios de mercado excedían un precio WTI de referencia de U.S.$ 28,50 el barril. Las refinerías, a su vez, trasladaron el precio de referencia del crudo a los precios internos, manteniéndolos así más bajos de lo que hubieran estado en otras circunstancias y evitando contribuir a la inflación de precios, hasta que se cancelara el saldo. Cuando el precio WTI subió por encima de dicho precio de referencia, el acuerdo se tornó irrazonable y fue dejado sin efecto.

La aprobación por el Congreso de la Nación de la Ley de Emergencia Pública el 6 de enero de 2002 otorgó al Gobierno Nacional la facultad de imponer aranceles a la exportación de hidrocarburos. De acuerdo con el Decreto Nacional Nº 310/02, con vigencia al 1º de marzo de 2002, se impuso un arancel del 20% a las exportaciones de crudo y del 5% a las exportaciones de ciertos derivados del petróleo. El 13 de mayo de 2002, el Decreto Nacional Nº 809/02 impuso un arancel del 20% a las exportaciones de GLP. En virtud de las Resoluciones Nº 196/02 y Nº 135/02 del Ministerio de Economía de la Nación, de fecha 15 de julio de 2002 y 1º de julio de 2002, respectivamente, el arancel de exportación impuesto al GLP se redujo al 5% y la nafta quedó exenta de dicho arancel. Al 13 de mayo de 2004, el arancel aplicado a las exportaciones de crudo se incrementó al 25%, el aplicado a las exportaciones de GLP se incrementó al 20%, y se impuso un arancel de exportación del 5% a los demás derivados del petróleo, por medio de las Resoluciones Nº 337/04, 335/2004 y 336/2004, respectivamente, emitidas por el Ministerio de Economía de la Nación. A partir del 16 de enero de 2007, la Ley Nº 26.217 prorrogó la aplicación de la Ley Nº 25.561 y los mencionados decretos y resoluciones por cinco años.

El 5 de agosto de 2004 el Ministerio de Economía de la Nación, por medio de la Resolución Nº 532/04, aumentó el arancel aplicado a las exportaciones de crudo. La Resolución estableció un incremento progresivo de los aranceles a la exportación, que se vinculó al precio de referencia WTI.

El 16 de noviembre de 2007, el Ministerio de Economía de la Nación dictó su Resolución Nº 394/2007 que vino a sustituir a la Resolución Nº 532/04 y dispuso una nueva suba del arancel aplicado a las exportaciones de hidrocarburos líquidos (crudo y sus derivados). De acuerdo con la Resolución Nº 394/07, esta suba de los impuestos a la exportación se debió, entre otras razones, al significativo incremento del precio internacional del petróleo y otros productos derivados.

El nuevo esquema de impuestos a la exportación fijó valores de referencia y precios de corte para cada uno de los productos. De conformidad con este mecanismo, si el precio internacional (Pi) del crudo es mayor o igual al valor de referencia (fijado en U.S.$ 60,9) la alícuota de exportación se calculará con una fórmula que relaciona el Pi con el precio de corte fijado en U.S.$ 42. Cuando el precio internacional es mayor a U.S.$ 60,9, la ganancia neta del exportador siempre es U.S.$ 42.

Si el precio internacional es inferior al valor de referencia (U.S.$ 60,9) se aplicará una alícuota del 45%, y si el precio internacional del petróleo es inferior a U.S.$ 45 por barril, el Gobierno procederá a determinar los porcentajes a aplicar en un plazo de 90 días hábiles.

Esos mismos criterios serán de aplicación a los productos derivados tales como naftas, fuel oil y lubricantes con respecto a los cuales, los valores de referencia y los precios de corte difieren de los aplicados al crudo. En lo atinente a otros aceites de petróleo, vaselinas, parafinas, coque, betunes y asfaltos, se aplicará un derecho de exportación equivalente al que resulte para el crudo.

Sin perjuicio de lo antedicho, y como consecuencia de la situación extraordinaria del mercado internacional de crudo y de conformidad con las reglamentaciones vigentes en el mercado argentino, las refinerías y los productores de petróleo firmaron acuerdos comerciales con el Gobierno Nacional declarando que no aplicarían precios internacionales en el mercado interno.

El Gobierno Nacional adoptó asimismo medidas orientadas a limitar el volumen de las exportaciones con el objeto de asegurar la disponibilidad de una cantidad suficiente de hidrocarburos para el mercado interno. El 23 de mayo de 2002 el Gobierno Nacional sancionó el Decreto Nº 867/02, por el que declaró el estado de emergencia respecto del abastecimiento de hidrocarburos en el país hasta el 30 de septiembre de 2002 y facultó a la SEN a determinar el volumen de crudo y de GLP producido en la Argentina que debe ser vendido en el mercado interno. Asimismo, de conformidad con la Resolución Nº 140/02 de la SEN, se establecieron limitaciones provisorias a las

CPAM: 4302241.25

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACIÓN FOLIO 180 DPTO. NUMERACIÓN

exportaciones de hidrocarburos durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2002. No obstante, esta Resolución fue derogada el 26 de julio de 2002 por la Resolución N° 341/02 de la SEN y, en consecuencia, ya no se encuentran vigentes las limitaciones provisorias. Asimismo, se creó un registro para las operaciones de exportación de crudo en virtud del Decreto N° 645/02 y las Resoluciones N° 202/02 y N° 1.679/04 de la SEN.

Permisos de exploración y concesiones de producción

La Ley de Hidrocarburos permite el reconocimiento superficial de tierras no comprendidas en los permisos de exploración o concesiones de producción existentes, con la autorización de la autoridad de aplicación de la Provincia y el permiso del propietario de las tierras. Los permisos de exploración los otorga la Provincia, luego de la presentación de ofertas en una licitación. Un permiso de exploración otorga a su titular el derecho exclusivo a realizar las operaciones necesarias o adecuadas para la exploración de petróleo o gas dentro del área especificada en el permiso. Cada permiso de exploración puede cubrir sólo áreas aprobadas que no excedan los 10.000 kilómetros cuadrados (15.000 kilómetros cuadrados para la exploración *offshore*) y pueden tener una vigencia de hasta 14 años (17 años para la exploración *offshore*).

En caso de que el titular de un permiso de exploración descubra cantidades comercialmente explotables de petróleo o gas, dicho titular podrá solicitar y tiene derecho a recibir una Concesión exclusiva para la producción y desarrollo de tales hidrocarburos. Una Concesión otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo a producir petróleo o gas en el área respectiva durante un plazo de 25 años (más, en ciertos casos, una parte de la porción no transcurrida del permiso de exploración subyacente), que puede prorrogarse por un plazo adicional de diez años mediante solicitud a la Provincia. Una Concesión también confiere a la Concesionaria el derecho a realizar todas las actividades necesarias o apropiadas para la producción de hidrocarburos, a condición de que dichas actividades no interfieran con las de otros titulares de permisos de exploración o Concesionarias y otorga a la Concesionaria el derecho a obtener una concesión de transporte para los hidrocarburos producidos.

Los titulares de permisos de exploración y las Concesionarias se encuentran sujetos a requisitos que incluyen: (i) emprender todos los trabajos necesarios para descubrir o extraer hidrocarburos utilizando técnicas apropiadas; (ii) realizar las inversiones especificadas en las Concesiones de dichos titulares; (iii) evitar daños a los yacimientos de petróleo y gas y desperdicios de hidrocarburos; (iv) adoptar medidas adecuadas para evitar accidentes o daños a las actividades agropecuarias, la industria pesquera y las redes de comunicación; (v) pagar Regalías de Hidrocarburos a la provincia en la que tiene lugar la producción; y (vi) cumplir con todas las leyes y reglamentaciones federales, nacionales y municipales aplicables.

Los permisos de exploración y las Concesiones pueden ser revocados por la Provincia al producirse determinados hechos. Al expirar o ser revocada una Concesión, el dominio y los intereses sobre todos los pozos de petróleo y gas, los equipos de operación y mantenimiento y las instalaciones conexas se transfieren automáticamente a la Provincia, sin compensación alguna para la Concesionaria.

Contratos en vigencia

Actualmente existe una variedad de acuerdos contractuales permitidos en la Argentina, entre ellos: (i) acuerdos de participación en la producción resultantes de la renegociación de contratos de servicios de producción, en virtud de los cuales empresas del sector privado pasan a ser titulares de un parte acordada de la producción, en lugar de recibir una compensación pecuniaria, siendo YPF el propietario que recibe el saldo de la producción; (ii) Concesiones de explotación en virtud de la Ley de Hidrocarburos (a) que fueron resultado de la renegociación de anteriores contratos de servicios de producción o servicios de exploración en relación con áreas que actualmente se encuentran en producción, (b) que han sido adjudicados sobre bloques de producción marginal ofrecidos por YPF, o (c) que fueron resultado de una declaración de reservas comercialmente recuperables de ciertas superficies comprendidas en un permiso de exploración; (iii) uniones transitorias de empresas o acuerdos de asociación entre YPF y empresas del sector privado para la exploración, desarrollo y explotación de algunas de las principales áreas productoras de YPF en las que estas empresas adquieren una participación económica directa mayoritaria y que conllevan el derecho a una parte de la producción equivalente a su participación; (iv) contratos de exploración que son básicamente contratos de servicio de riesgo, la mayoría de los cuales han sido transformados en permisos de exploración o Concesiones, dependiendo esto de la etapa del contrato pertinente; (v) permisos de exploración otorgados en respuesta a ofertas públicas internacionales en virtud del nuevo programa de exploración (Plan Argentina) lanzado por el Gobierno Nacional en 1992; y (vi) contratos de servicio con las provincias para la

CPAM: 43022441.2

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
161
DPTO. NUMERACION

exploración, desarrollo y explotación de áreas marginales que fueron transferidos por YPF a los gobiernos provinciales mediante el Decreto Nº 1.055/89.

Derechos y obligaciones de los titulares de permisos y concesiones

De conformidad con la Ley de Hidrocarburos y los Decretos de Desregulación Petrolera, las Concesionarias o los titulares de contratos de explotación se encuentran en libertad de disponer de su producción, ya sea mediante ventas realizadas en el mercado interno o en el exterior. En la actualidad, según las reglamentaciones en materia cambiaria, el 100% de los fondos provenientes de las exportaciones de hidrocarburos deben ser liquidados y convertidos a Pesos en el mercado de cambio local e inscriptos ante el Banco Central de la República Argentina.

Protección ambiental

Por aplicación del Artículo 41 e inciso 32 del Artículo 75 de la Constitución Argentina, el Congreso de la Nación está facultado para establecer los requisitos mínimos de protección ambiental. Es deber de las provincias establecer disposiciones complementarias en relación con tales requisitos mínimos.

Las Concesionarias deben llevar adelante sus actividades (i) de acuerdo con las mejores prácticas aceptadas en la industria y con el debido cuidado en cuanto a las reservas, (ii) asegurando, al mismo tiempo, la máxima producción de hidrocarburos compatible con los mejores resultados económicos y la adecuada capacidad de producción del depósito, sin poner en peligro la preservación de las reservas; y (iii) aplicando estándares de producción con especial consideración de la normativa vigente en materia de seguridad y protección ambiental durante el proceso de construcción de las instalaciones y particularmente durante las operaciones de explotación.

De acuerdo con la Resolución Nº 105/92 emitida por la SEN, la obligación de restaurar el área afectada por los efectos sobre el medio ambiente está establecida en una ley que aún no ha sido reglamentada. Todas las actividades de hidrocarburos deben desarrollarse de manera de evitar daños al medio ambiente. De ahí que corresponde realizar estudios de impacto ambiental en relación con dichas actividades y se debe dar cumplimiento a todas las reglamentaciones pertinentes emanadas de la autoridad competente.

Está estrictamente prohibida la utilización de piletas abiertas al aire libre como lugares de almacenamiento provisorio de crudo. En los casos existentes se debe proceder al reacondicionamiento, y el suelo debe ser saneado. Las piletas utilizadas en la fase de perforación para la colocación de la inyección, las piletas de emergencia preparadas para contener derrames accidentales y las piletas de tratamiento o infiltración del agua también deben ser eliminadas, reacondicionándose el suelo, salvo cuando ellas sean comunes y necesarias, en cuyo caso deben mantenerse limpias, vacías y libres de hidrocarburos.

El abandono de pozos en áreas rurales puede ser provisorio o definitivo, dependiendo ello de las condiciones de uso posterior de los pozos. El abandono de pozos en áreas urbanas siempre debe ser definitivo. Las respectivas disposiciones recomiendan técnicas para el abandono de pozos, estableciendo períodos de acuerdo con un orden de prioridades relacionado con las diferentes maneras en que resulta afectado el medio ambiente.

La ventilación de gas está prohibida en los pozos de gas natural, conforme lo definen las reglamentaciones correspondientes. En otros casos, se debe implementar una reducción porcentual determinada del gas ventilado, de acuerdo con las disposiciones dictadas por las autoridades.

Las normas generales de protección ambiental en jurisdicción nacional se encuentran contenidas tanto en la Ley Nº 25.675 como en la Ley Nº 24.051. Toda empresa o persona física cuya actividad genere residuos peligrosos debe inscribirse en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos. Este registro está coordinado por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Las provincias también legislan en materia ambiental. Por ejemplo, antes de que pueda iniciarse un proyecto, muchas provincias exigen una aprobación preliminar basada en un estudio de impacto ambiental. La Ley Provincial Nº 7.070 establece las políticas e instrumentos para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente. Asimismo establece la obligación de preparar un estudio de impacto ambiental y social a fin de obtener un certificado ambiental que autorice la realización de toda actividad que pueda afectar el

CPAM: 4302241.25

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
182
DPTO. NUMERACIÓN

medio ambiente. La Ley Provincial N° 7.070 reglamenta a su vez, entre otras cuestiones, el uso y protección del agua y el tratamiento de residuos tóxicos, estableciendo mecanismos de control y sanciones en caso de incumplimiento de dicha ley.

Programas Gas Plus y Petróleo Plus

Desde el año 2006, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas destinadas a promover nuevas inversiones en actividades de exploración.

En 2006, la Argentina y Bolivia celebraron un contrato de suministro a largo plazo por el cual se estableció la venta de gas por parte de Bolivia a la Argentina a dos veces y media el precio del gas local en la Argentina. Asimismo, en octubre de 2006, los dos países firmaron un contrato de integración energética que contempló la construcción de un nuevo gasoducto, el Gasoducto del Noroeste, el cual, a la fecha de este Prospecto, no se ha construido. Dicho Gasoducto del Noroeste estuvo destinado a facilitar el transporte de gas natural boliviano contemplado en el contrato de suministro a largo plazo. No obstante, la intervención del gobierno boliviano y la nacionalización de las empresas privadas de petróleo y gas incidieron en la producción de gas natural y los volúmenes respectivos de gas natural comprometidos en el contrato celebrado con Bolivia. Como consecuencia de ello y debido a la alta demanda durante la temporada invernal de 2008 y 2009, ENARSA contrató los servicios de varios buques a los fines de importar Gas Natural Líquido que posteriormente fue licuado en una planta móvil para su inyección en el sistema de transporte a fin de satisfacer la mayor demanda de gas en la Argentina.

En el contexto anteriormente descripto, el Gobierno Nacional adoptó una nueva medida por la cual se creó el Programa Gas Plus, destinado a servir como incentivo para aumentar la exploración de gas natural y las reservas respectivas, otorgándoles a quienes cumplieran ciertos requisitos previstos en el Programa Gas Plus el beneficio de comercializar libremente el "Gas Plus" a precios de mercado en un escenario donde los precios son regulados por el Gobierno Nacional. El Programa Gas Plus tiene por finalidad suministrar gas al mercado interno y el precio no estará sujeto a precios regulados. El Programa Gas Plus estableció las condiciones para el gas a ser producido. Las condiciones técnicas y la propuesta del productor deben ser presentadas ante la SEN para su aprobación previa. Se han aprobados distintos proyectos de Gas Plus desde la creación de dicho Programa Gas Plus, algunos de los cuales están en la Provincia.

A través del Decreto N° 2014/2008, el Gobierno Nacional creó los Programas denominados "Programa Petróleo Plus" y "Programa Refinación Plus" destinados a promover la producción e incorporación de reservas de petróleo (mediante la exploración de áreas nuevas, la recuperación de áreas explotadas mediante tecnologías avanzadas, y otras) y destinados a promover la producción de combustible (a través de la construcción de nuevas refinerías de petróleo y/o la expansión de la capacidad de refinación en las plantas existentes), respectivamente. Las empresas amparadas por el Programa Petróleo Plus tienen derecho a recibir ciertos incentivos y reintegros impositivos a fin de compensar la pérdida a la que están expuestas estas empresas a causa de la regulación del precio del crudo en el mercado local y la imposición de derechos a la exportación.

El contenido, los términos y el alcance de dichos programas fueron posteriormente definidos mediante una resolución dictada por la SEN en diciembre de 2008. De igual manera que respecto del Programa Gas Plus, la SEN ha regulado los requisitos que deben ser satisfechos por las empresas productoras y/o empresas de refinación a fin de recibir los incentivos, sujeto a la intervención previa de la Secretaría de Finanzas de la Nación, mediante la emisión de certificados de crédito fiscal transferibles aplicables al pago de aranceles de exportación sobre hidrocarburos líquidos (crudo y derivados), gas natural y gas licuado de petróleo. Las solicitudes para participar en estos programas deberán presentarse ante la SEN, que las aprobará *ad referéndum* de la aprobación del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A los fines de la obtención de dicho incentivo (certificados de crédito fiscal por el 12% de diferencia entre el precio local y el precio internacional aplicable a dicha exportación), la parte que recibe el incentivo debe proporcionar las siguientes pruebas: i) productores: constancia de que disponen de producción de petróleo adicional a su producción promedio, además de haber incrementado su índice de reposición de reservas, de acuerdo con el procedimiento de cálculo establecido en la normativa aplicable; y ii) refinerías: constancia de que disponen de producción de combustible adicional a su producción promedio, obtenida a través de la construcción de nuevas refinerías de petróleo y/o la expansión de la capacidad de refinación en las plantas existentes, de acuerdo con el procedimiento de cálculo establecido en la normativa vigente.

CPACF 1302241.2

DECRETO Nº 817

FOLIO 183

El beneficio principal de esta norma se relaciona con las denominadas obras de infraestructura crítica: se trata de toda obra que las empresas productoras lleven a cabo para la exploración y explotación de nuevos yacimientos petrolíferos y/o para aumentar la capacidad de producción e incorporar nuevas tecnologías en la explotación y desarrollo de yacimientos existentes, incrementando su capacidad actual de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 7, inciso b) de la Ley Nacional Nº 26.360. Las obras de infraestructura crítica se encuentran sujetas al tratamiento impositivo establecido específicamente en dicha Ley.

[El asesor letrado local debe proveer un rider respecto de la suspensión de los programas Petróleo Plus y Gas Plus].

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

CPAM: 5302241.25

ES COPIA
RINA P. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación
GOBERNACION FOLIO 184 DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

DESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS DE DEUDA

Esta sección del prospecto tiene como propósito presentar una visión general de las principales disposiciones de los Títulos y del Contrato de Fideicomiso. La Provincia lo exhorta a leer el Contrato de Fideicomiso a fin de obtener una descripción completa de las obligaciones de la Provincia y de sus derechos como Tenedor de los Títulos. La Provincia ha presentado, o presentará, copias del Contrato de Fideicomiso en las oficinas del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, en las cuales Ud. podrá solicitar una copia por escrito.

Generalidades

Los Títulos de Deuda se emitirán de conformidad con un contrato de fideicomiso a ser suscripto el [•] o una fecha próxima (el "Contrato de Fideicomiso") entre la Provincia , Citibank, N.A., en calidad de fiduciario del contrato de fideicomiso (el "Fiduciario del Contrato de Fideicomiso") y Banco Macro S.A.. Los Títulos de Deuda emitidos de conformidad con el Contrato de Fideicomiso constituirán obligaciones directas y no subordinadas de la Provincia, garantizadas por y con derecho al beneficio de los Bienes Fideicomitidos (conforme se definen más adelante). Los Títulos de Deuda serán emitidos por un monto total de capital de U$S [•].

Los Títulos de Deuda se emitirán en denominaciones de U$S 150.000 y múltiplos enteros de U$S 1.000 por encima de dicha cifra. Los intereses sobre los Títulos de Deuda se pagarán trimestralmente, el [•] de marzo, el [•] de junio, el [•] de septiembre y el [•] de diciembre de cada año (cada una de dichas fechas, una "Fecha de Pago") a partir del [•]. Los intereses se devengarán desde la Fecha de Pago anterior (inclusive) hasta la siguiente Fecha de Pago (exclusive), con la salvedad de que durante el primer período los intereses se devengarán desde la Fecha de Emisión, incluida hasta la primera Fecha de Pago, excluida. Los intereses se abonarán en Dólares estadounidenses a una tasa anual del [•] %, computados sobre la base de un año de 360 días de doce meses de 30 días y, en el caso de un mes incompleto, sobre la base del número de días efectivamente transcurridos, pero en ningún caso se computarán más de 30 días en un mes. Los servicios de intereses y amortizaciones bajo los Títulos de Deuda se abonarán en cada Fecha de Pago a la persona a cuyo nombre esté registrado el Título de Deuda al cierre de las operaciones del decimoquinto día calendario anterior a la correspondiente Fecha de Pago. Los Títulos de Deuda se emitirán el [•] (la "Fecha de Emisión"), a un precio de emisión equivalente al [•] % más los intereses devengados, de corresponder, desde el [•] hasta la Fecha de Emisión y vencerán el [•] de [2022] (la "Fecha de Vencimiento").

El monto total de capital de los Títulos de Deuda se amortizará en [34] cuotas trimestrales (cada una de ellas, un "Monto de Amortización") de acuerdo con el siguiente cronograma:

Fecha de Pago	Monto de Amortización	Fecha de Pago	Monto de Amortización

CPAM: 4382141.25

ES COPIA
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 185 DPTO NUMERACION

817

DECRETO Nº

quedando establecido que, en caso de producirse un Hecho de Pago por Adelantado conforme se describe en la sección titulada "-Pago – Hechos de Pago por Adelantado" o en caso de producirse un Hecho Desencadenante en la forma descripta en la sección "-Pago - Hechos Desencadenantes" más abajo, cualquier pago por adelantado será aplicado al Monto de Amortización que, al momento de ese pago por adelantado, sea la cuota final (cualquier excedente se aplicará al Monto de Amortización final más próximo). El primer Monto de Amortización vencerá [21] meses después de la Fecha de Emisión, quedando los Títulos de Deuda cancelados en su totalidad en la Fecha de Vencimiento.

Los términos que se inician en mayúscula utilizados en esta sección se definen en "— Términos Definidos."

Bienes Fideicomitidos

Información General

De conformidad con el Contrato de Fideicomiso Argentino y los Documentos de Garantía de Nueva York, todos los montos de capital e intereses adeudados en virtud de los Títulos de Deuda y todas las demás obligaciones de pago de la Provincia con relación a los Títulos de Deuda (en conjunto las "Obligaciones") estarán garantizados de forma igual y proporcional por:

(i) Una cesión fiduciaria conforme a la ley argentina, otorgada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso Argentino de:

(1) todos los derechos de la Provincia (x) después del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes sobre las Regalías Especificadas, y (y) en cualquier momento mientras los Títulos de Deuda se encuentren en Circulación, sobre cualquier Pago de CTG exigible y pagadero,

(2) la Cuenta de Garantía Argentina,

(3) la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio del Deuda,

(4) la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante

(5) la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias,

incluyendo, en el caso de (2), (3), (4) y (5) precedentes, todos los montos depositados periódicamente en dichas cuentas y sus fondos (ítems (i)(1) al (5), en conjunto, la "Garantía Argentina"); y

CPA/M: 4302241.25

FOLIO 180 DPTO. NUMERACIÓN

(ii) un derecho real de garantía perfeccionado de primer grado otorgado por la Provincia (según los "Documentos de Garantía de Nueva York"), a favor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para beneficio de las Partes Garantizadas, en:

(1) durante el Período de los Títulos de Deuda Existentes, todos los derechos de la Provincia a percibir pagos a cuenta del Certificado de Titularidad,

(2) la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia,

(3) la Cuenta de Pago,

(4) la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda,

(5) la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, y

(6) la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias,

ESPECIAL

incluidos, en el caso de (2), (3), (4), (5) y (6) precedentes, todos los montos depositados en forma periódica en dichas cuentas y sus fondos, ítems (ii)(1) al (6), junto con cualquier Carta de Crédito de Reserva, en conjunto, los "Bienes Fideicomitidos de Nueva York");

(los Bienes Fideicomitidos Argentinos y los Bienes Fideicomitidos de Nueva York, en conjunto, los "Bienes Fideicomitidos").

Activos del Fideicomiso Existente y Regalías Especificadas

Conforme a la Documentación de los Títulos de Deuda Existentes, el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes puede percibir el 80% de las Regalías de Petróleo y el 80% de las Regalías de Gas, en cada caso, pagaderas por las Concesionarias de Áreas Dedicadas en virtud de las Concesiones de Áreas Dedicadas (los "Activos del Fideicomiso Existente"). Una vez vencido e Período de los Títulos de Deuda Existentes, las Regalías Especificadas (salvo los Pagos de CTG)– que consisten del 77% de las Regalías de Petróleo y el 80% de las Regalías de Gas, en cada caso, pagaderas por las Concesionarias de Áreas Dedicadas en virtud de las Concesiones de Áreas Dedicadas – pasarán a formar parte de los Bienes Fideicomitidos. En consecuencia, sólo una parte de los Activos del Fideicomiso Existente pasará a formar parte de los Bienes Fideicomitidos al vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, y no se espera que Regalías de Petróleo o Regalías de Gas adicionales pasen a formar parte de los Bienes Fideicomitidos en el futuro.

Contrato de CTG y Pagos en Especie

Conforme el Contrato de CTG, en ciertas circunstancias se podrá exigir a las Concesionarias de Áreas Dedicadas que cumplan con sus obligaciones de pago respecto de las Regalías de Hidrocarburos para con la Provincia mediante la entrega de los hidrocarburos a CTG como pago en especie. Conforme a una notificación entregada por la Provincia a CTG en la Fecha de Emisión o antes, CTG ha sido notificada de la cesión fiduciaria (conforme al Contrato de Fideicomiso Argentino) respecto de los Pagos de CTG y ha acordado realizar todos los pagos de CTG mientras los Títulos de Deuda se encuentren en Circulación directamente a la Cuenta de Garantía Argentina. Véase "Las Regalías de Hidrocarburos – Acuerdos vigentes respecto de las Regalías de Hidrocarburos".

Contrato de Fideicomiso Argentino

Con anterioridad a la Fecha de Emisión, la Provincia creará un fideicomiso en garantía en la Ciudad de Buenos Aires (el "Fideicomiso en Garantía Argentino"), el que se constituirá y regirá por un contrato de fideicomiso en garantía fechado en o antes de la Fecha de Emisión y se creará de conformidad con la Ley Argentina (el "Contrato de Fideicomiso Argentino") entre (A) la Provincia, (B) Banco Macro S.A., en calidad de Agente de la Garantía (el

CPA Nº 4302241125

FOLIO 167 DPTO. NUMERACION

"Agente de la Garantía Argentino"), y (C) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso actuando tanto en beneficio propio en su calidad de fiduciario bajo el Contrato de Fideicomiso como también en beneficio de los Tenedores, como su representante de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso. En la Fecha de Emisión, los activos del Fideicomiso en Garantía Argentino que garantizarán los Títulos de Deuda, consistirán de sus derechos en virtud del Contrato de Fideicomiso Argentino (que le dará derecho a las Regalías Especificadas al finalizar el Período de los Títulos de Deuda Existentes y a cualquier Pago de CTG en la Fecha de Emisión o después), la Cuenta de Garantía Argentina, la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, incluidos todos los montos depositados periódicamente en dichas cuentas y sus fondos.

La cesión de las Regalías Especificadas y los Pagos de CTG de conformidad con el Contrato de Fideicomiso Argentino constituirá una transferencia de bienes bajo la ley argentina hasta la cancelación definitiva de los montos adeudados en virtud de los Títulos de Deuda y, de conformidad con el Artículo 15 de la Ley Nº 24.441, el Fideicomiso en Garantía Argentino no estará sujeto en general a ninguna acción de impugnación por parte de cualquier acreedor de la Provincia o el Agente de la Garantía Argentino que pudiera tener resultado positivo (salvo en caso de fraude).

De acuerdo con los términos del Contrato de Fideicomiso, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos y el Contrato de Fideicomiso Argentino, antes de la Fecha de Emisión, la Provincia (i) notificará a la Secretaría de Energía de la Nación y a las Concesionarias de Áreas Dedicadas acerca de la cesión fiduciaria (conforme al Contrato de Fideicomiso Argentino) de las Regalías Especificadas que son recibidas por la Provincia una vez concluido el Período de los Títulos de Deuda Existentes, (ii) instruirá a las Concesionarias de Áreas Dedicadas para que inmediatamente después de que éstas reciban una notificación escrita del Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes informando acerca del cumplimiento del Contrato de Fideicomiso de Títulos de Deuda Existentes con respecto a los Títulos de Deuda Existentes, realicen todos los pagos futuros de Regalías Especificadas directamente a la Cuenta de Garantía Argentina (la "Instrucción de Pago de 2012") , y (iii) proveerá una instrucción irrevocable al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, indicándole que envíe la Notificación de Rescisión a las Concesionarias de Áreas Dedicadas de inmediato al recibir (x) el Certificado de Titularidad para cancelación, (y) la notificación de la Provincia (en su carácter de Agente Notificador en virtud del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes) (informando acerca del cumplimiento del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes con respecto a los Títulos de Deuda Existentes y solicitando que el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes sea disuelto de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso (*Frust Agreement*) de los Títulos de Deuda Existentes (la "Notificación del Agente Notificador"), y (z) la Carta de Instrucciones para Rescisión.

En cualquier momento después de la fecha en que las Concesionarias de Áreas Dedicadas comiencen a pagar las Regalías Especificadas directamente a la Cuenta de Garantía Argentina, la Provincia no requerirá ni tomará ninguna medida para autorizar o permitir cualquier pago en especie con relación a las Regalías Especificadas, excepto por lo descripto en la sección denominada "- Restricciones Cambiarias-" más adelante o conforme al Contrato de CTG. Si, por cualquier motivo, la Provincia percibiera el pago de las Regalías Especificadas en la forma de un pago en especie (a menos que dicho pago en especie sea recibido conforme al Contrato de CTG), se aplicará el procedimiento descripto en el párrafo (ii)(C) de la sección denominada "Restricciones Cambiarias". La Provincia ha acordado impugnar legalmente cualquier forma de pago en especie (salvo un pago en especie conforme al Contrato de CTG)y realizará los esfuerzos comercialmente razonables para hacer que las Concesionarias de Áreas Dedicadas reanuden los pagos de Regalías Especificadas en efectivo. A todos los fines del Contrato de Fideicomiso, el producido en efectivo de la venta de las Regalías Especificadas y los Pagos de CTG que hayan sido pagados en especie, una vez depositado en la Cuenta de Garantía Argentina (cuyo equivalente en dólares estadounidenses será calculado por el Agente de la Garantía Argentino por referencia al Tipo de Cambio Aplicable a la fecha de determinación) será incluido en el cálculo del Monto de Cobertura de las Regalías.

Documentos de Garantía de Nueva York

Conforme al Contrato de Fideicomiso, la Provincia otorgará un derecho real de garantía de primer grado a favor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para beneficio de las Partes Garantizadas, en los Bienes Fideicomitidos de Nueva York. Asimismo, en la Fecha de Emisión la Provincia o antes (i) celebrará un contrato de control y custodia de cuenta regido por las leyes de Nueva York entre la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Banco de la Cuenta (el "Contrato de Control y Custodia de Cuenta"), en virtud del cual el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tendrá el control y el derecho de retiro exclusivos con respecto a la Cuenta

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM: 4302243 25

FOLIO 188 DPTO. NUMERACION

de Nueva York Existente de la Provincia, la Cuenta de Pago, la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, y la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, y (ii) dispondrá que se presente una declaración financiera UCC-1 [*UCC-1 financing statement*] (con respecto a la totalidad de los Bienes Fideicomitidos de Nueva York) de conformidad con los requisitos del Compendio de Leyes Comerciales (*Uniform Commercial Code*) (UCC por su sigla en inglés) vigente en ese momento en el Estado de Nueva York, en cada caso, de modo que el derecho real de garantía sobre los Bienes Fideicomitidos de Nueva York en virtud del Contrato de Fideicomiso sea perfeccionado para los fines del UCC (el Contrato de Fideicomiso, el Contrato de Control y Custodia de Cuenta y la declaración financiera UCC-1 [*UCC-1 financing statement*] en conjunto, los "Documentos de Garantía de Nueva York").

Distribuciones y Pagos

Derechos según el Certificado de Titularidad

En virtud de la Documentación de los Títulos de Deuda Existentes, durante el Período de los Títulos de Deuda Existentes la Provincia es la titular del 100% de las participaciones del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes y el tenedor legal del certificado de titularidad emitido por el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes (el "Certificado de Titularidad"). Como tenedor del Certificado de Titularidad, en cada fecha de pago según el Contrato de Fideicomiso de Títulos de Deuda Existentes, la Provincia estará facultada a realizar distribuciones (de haberlas) del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, siempre que (i) se hayan pagado los montos adeudados en virtud del Contrato de Fideicomiso de Títulos de Deuda Existentes (incluidos los montos pagaderos respecto de ciertas comisiones y gastos administrativos, así como cualquier monto pagadero a los tenedores de los Títulos de Deuda Existentes) en dicha fecha de pago; (ii) no existe ni se ha producido ningún "Supuesto de Incumplimiento", "Incumplimiento" o un "Supuesto de Hold-Back" (según se define en el Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes) en virtud del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes, y (iii) esa distribución está permitida de acuerdo al orden de prioridad establecido en el Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes. Como los pagos al tenedor del Certificado de Titularidad están en último lugar en el orden de prioridad según el Contrato de Fideicomiso de Títulos de Deuda Existentes, es poco probable que la Provincia reciba pagos como tenedor del Certificado de Titularidad mientras se encuentren en circulación los Títulos de Deuda Existentes.

Una vez vencido el Período de los Títulos de Deuda Existentes todos los activos del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes serán distribuidos en especie a la Provincia como tenedora del Certificado de Titularidad y se procederá a la disolución del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes. Conforme a la Instrucción de Pago de 2012 impartida por la Provincia a las Concesionarias de Áreas Dedicadas que se menciona precedentemente, y la Notificación de Rescisión a ser enviada por el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes (la Notificación de Rescisión a ser entregada por el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes una vez recibido (i) el Certificado de Titularidad para su cancelación, (ii) la Notificación del Agente Notificador y (iii) la Carta de Instrucciones para Rescisión) una vez vencido el Período de los Títulos de Deuda Existentes, las Concesionarias de Áreas Dedicadas deberán realizar todos los pagos futuros de Regalías Especificadas directamente a la Cuenta de Garantía Argentina.

Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta

Los montos pagados a la Provincia en virtud del Certificado de Titularidad serán depositados directamente en una cuenta en la Ciudad de Nueva York designada por la Provincia al fiduciario en virtud de los Títulos de Deuda Existentes (la "Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia"). Conforme al Contrato de Control y Custodia de Cuenta todos los montos acreditados a la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia serán transferidos cada Día Hábil, a aproximadamente las 13:00, hora de Nueva York, a una cuenta de la Provincia en Argentina (la "Cuenta Argentina de la Provincia") en Banco Macro S.A. (el "Banco de la Cuenta Argentina"). El equivalente en Pesos de todos los montos transferidos, conforme a una instrucción irrevocable al Banco de la Cuenta Argentina (instrucción irrevocable que deberá ser impartida por la Provincia en la Fecha de Emisión o antes) (la "Instrucción Irrevocable Argentina") serán inmediatamente transferidos a la Cuenta de Garantía Argentina sin deducciones ni compensaciones. Será necesario el consentimiento escrito tanto del Banco de la Cuenta Argentina como del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para modificar la Instrucción Irrevocable Argentina. El Contrato de Control y Custodia de Cuenta, en lo relativo a las obligaciones del Banco de la Cuenta descriptas en este párrafo, y la Instrucción Irrevocable de Nueva York y la Instrucción Irrevocable Argentina conjuntamente constituyen el "Acuerdo de Procesamiento de Pagos" (*Account Sweep Arrangement*).

ES COPIA

CPAM: 430224125

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

ES COPIA
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 189 DPTO. NUMERACIÓN

Cuenta de Garantía Argentina

A la Fecha de Emisión o antes, el Agente de la Garantía Argentino abrirá una cuenta de garantía en la Ciudad de Buenos Aires, (la "Cuenta de Garantía Argentina") con el objeto de recaudar (i) en cualquier momento mientras los Títulos de Deuda se encuentren en Circulación, cualquier Pago de CTG, (ii) durante el Período de los Títulos de Deuda Existentes todos los fondos pagados a la Provincia en la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia y transferidos a la Cuenta de Garantía Argentina conforme al Acuerdo de Procesamiento de Pagos [*Account Sweep Arrangement*], y (iii) una vez vencido el Período de los Títulos de Deuda Existentes, las Regalías Especificadas (en conjunto, los "Créditos de la Cuenta de Cobro"). Todos los derechos sobre los montos depositados periódicamente en la Cuenta de Garantía Argentina serán mantenidos para beneficio de las Partes Garantizadas en virtud del Contrato de Fideicomiso y no constituirán el pago de Obligaciones (ni de ninguna otra obligación a la que deban aplicarse dichos fondos según el Contrato de Fideicomiso) hasta que se apliquen del modo indicado en el Contrato de Fidecomiso. Los activos de la Cuenta de Garantía Argentina consistirán de los Créditos de la Cuenta de Cobro en ella depositados, junto con cualquier otro monto depositado en la Cuenta de Garantía Argentina. La Provincia periódicamente podrá solicitar información sobre la Cuenta de Garantía Argentina al Agente de la Garantía Argentino.

Los montos depositados en la Cuenta de Garantía Argentina, según lo dispuesto en la sección titulada "- Prioridad de las Distribuciones", se mantendrán en depósito en dicha cuenta y podrán invertirse y reinvertirse periódicamente, según lo instruya la Provincia por escrito, en Inversiones Argentinas Permitidas, las cuales se mantendrán a nombre del Agente de la Garantía Argentino y estarán bajo su exclusivo control y dominio. En ausencia de dichas instrucciones escritas, los montos depositados en la Cuenta de Garantía Argentina no serán invertidos. Excepto por lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso Argentino, el Agente de la Garantía Argentino no tendrá responsabilidad alguna por pérdidas resultantes de cualquiera de dichas Inversiones Argentinas Permitidas hasta el momento en que sea posible efectuar las conversiones y transferencias requeridas en el Contrato de Fideicomiso de acuerdo a la Ley Aplicable. La Provincia tiene derecho a efectuar depósitos en la Cuenta de Garantía Argentina en todo momento.

Cuenta de Pago

Tal como se detalla en "- Prioridad de las Distribuciones", ciertos montos depositados en la Cuenta de Garantía Argentina, en la medida permitida por la Ley Aplicable, serán convertidos a Dólares estadounidenses y transferidos a una cuenta establecida por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (en nombre de la Provincia) en la Ciudad de Nueva York (la "Cuenta de Pago") destinada al pago de los Créditos Administrativos y del monto de capital e intereses de los Títulos de Deuda. La Cuenta de Pago será una cuenta fiduciaria que no devengará intereses, sobre la cual, de acuerdo a los Documentos de Garantía de Nueva York, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tendrá control único y exclusivo y derecho único y exclusivo de retiro. En cada Fecha de Pago, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso deberá abonar a los Tenedores, con fondos provenientes de la Cuenta de Pago, el Monto de Pago Programado. Cualquier monto depositado en la Cuenta de Pago antes o después de un pago efectuado en una Fecha de Pago será invertido y reinvertido periódicamente, de acuerdo con las directivas escritas específicas de la Provincia, en Inversiones Permitidas. En ausencia de dichas directivas escritas, los montos depositados en la Cuenta de Pago no serán invertidos. La Provincia tendrá derecho a efectuar depósitos en la Cuenta de Pago en todo momento. Todos los derechos sobre la totalidad de los montos depositados periódicamente en la Cuenta de Pago serán detentados en beneficio de las Partes Garantizadas de acuerdo con sus respectivos derechos conforme surjan del Contrato de Fideicomiso, y no constituirán pago de las Obligaciones (o de cualesquiera otras obligaciones a las cuales debieran destinarse dichos fondos de conformidad con las disposiciones del Contrato de Fideicomiso) hasta tanto no sean destinados a tal concepto en la forma prevista en el Contrato de Fideicomiso.

Prioridad de las Distribuciones

Una vez recibidos los Créditos de la Cuenta de Cobro en la Cuenta de Garantía Argentina, y en la medida permitida por la Ley Aplicable, el Agente de la Garantía Argentino (i) convertirá tan pronto como sea posible a Dólares estadounidenses el monto que resulte menor de (x) todos los Pesos depositados en la Cuenta de Garantía Argentina ("El Monto en Pesos Disponible") y (y) la suma del Monto de Pesos Disponible que (A) sea necesario para la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda (sin considerar los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda) a ser Totalmente Fondeada y (B) al ser convertido a Dólares

CPAM: 4302241.25

FOLIO 190 DPTO. NUMERACION

estadounidenses y agregado a los montos en Dólares estadounidenses que en ese momento se encuentren depositados en la Cuenta de Pago hace que el saldo en Dólares estadounidenses en la Cuenta de Pago sea igual al Monto de Pago Programado siguiente (los montos convertidos a dólares estadounidenses, las "Regalías Convertidas"), y (ii) transferirá dichas Regalías Convertidas a la Cuenta de Pago y/o la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, según corresponda; siempre que no sea necesario realizar una transferencia de Regalías Convertidas a la Cuenta de Pago para el pago del Monto de Pago Programado si la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda está Totalmente Fondeada; y siempre que, si la Ley Aplicable no permite al Agente de la Garantía Argentino convertir el monto necesario de Pesos a dólares estadounidenses o transferir el monto necesario de Regalías Convertidas a la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda a fin de que ésta pueda estar Totalmente Fondeada (sin considerar los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda), esa parte del Monto en Pesos Disponible necesaria para que la Cuenta de Reserva de la Deuda esté Totalmente Fondeada será transferida a la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, y tan pronto como la Ley Aplicable lo permita, los Pesos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda serán convertidos a Dólares estadounidenses y transferidos a la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda. Si la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda no se encontrara Totalmente Fondeada inmediatamente después de la penúltima Fecha de Pago, el Agente de la Garantía Argentino transferirá a la Cuenta de Pago una suma de Regalías Convertidas que sea equivalente a la diferencia entre (x) la suma del monto (de haberlo) depositada en la Cuenta de Pago, el monto que pueda ser retirado en virtud de cualquier Carta de Crédito de Reserva y el monto depositado en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, en cada caso, inmediatamente después de la penúltima Fecha de Pago y (y) el Monto de Pago Programado final. El último Monto de Pago Programado se pagará con los fondos depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda (y, de corresponder, con fondos retirados de cualquier Carta de Crédito de Reserva) y, si dichos montos fueran inferiores al Monto de Pago Programado, con fondos de la Cuenta de Pago.

Durante cualquier Período de Cobro, siempre que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda se encuentre Totalmente Fondeada, si (i) el saldo en la Cuenta de Garantía Argentina (cuyo equivalente en dólares estadounidenses será calculado por el Agente de la Garantía Argentino utilizando el Tipo de Cambio Aplicable a la fecha de determinación), sumado a los montos en la Cuenta de Pago es igual al 135% del Monto de Pago Programado siguiente (el "Límite de Liberación de los Bienes Fideicomitidos") y (ii) en la medida que no se haya producido ni subsista ningún Supuesto de Incumplimiento, Supuesto Potencial de Incumplimiento, Hecho de Pago por Adelantado o Hecho Desencadenante, el Agente de la Garantía Argentino deberá, a la mayor brevedad posible, (a) interrumpir la conversión y transferencia de fondos a la Cuenta de Pago dentro de dicho Período de Cobro y (b) desafectar a favor de la Provincia todos los montos subsiguientes en exceso del Límite de Liberación de los Bienes Fideicomitidos depositados en la Cuenta de Garantía Argentina con anterioridad a la siguiente Fecha de Pago (dichos montos serán el "Excedente de Cobranzas"). A partir del primer pago de Regalías Especificadas en el siguiente Período de Cobro, el Agente de la Garantía Argentino reanudará la conversión y transferencia de fondos en la forma antes descripta.

Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda

El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (en nombre de la Provincia) abrirá y mantendrá una cuenta en dólares en los Estados Unidos, que será una cuenta fiduciaria que no devengará intereses (la "Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda"). La Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda será prendada a favor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso según los términos de los Documentos de Garantía de Nueva York, que disponen que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tendrá el control único y exclusivo y derecho exclusivo de retiro. El Agente de la Garantía Argentino abrirá una cuenta en la Ciudad de Buenos Aires (la "Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda"). La Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda estará sujeta a la cesión fiduciaria conforme al Fideicomiso en Garantía Argentino.

La Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda deberá encontrarse, en todo momento en la primera Fecha de Pago y con posterioridad a ella, "Totalmente Fondeada", y los montos a ser transferidos a la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda (o, de corresponder, la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda) para que esté Totalmente Fondeada serán transferidos desde la Cuenta de Garantía Argentina del modo que se indica en la sección "- Prioridad de las Distribuciones". Se considerará que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda se encuentra "Totalmente Fondeada" en la medida que, en cualquier momento, los fondos allí depositados (junto con el monto depositado en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda convertidos a Dólares estadounidenses al Tipo de Cambio Aplicable en la fecha de determinación) sean como mínimo iguales a: (i) desde la Fecha de Emisión inclusive hasta el primer día exclusive del quinto Período de Cobro,

ES COPIA

CPAM: 4302241.25

RAMIR. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DPTO. NUMERACIÓN 141

el monto de los intereses pagaderos conforme a los Títulos de Deuda en la siguiente Fecha de Pago luego de la fecha de determinación; (ii) desde el primer día inclusive del quinto Período de Cobro hasta el primer día exclusive del sexto Período de Cobro, el monto de los intereses pagaderos conforme a los Títulos de Deuda en la siguiente Fecha de Pago luego de la fecha de determinación, más un monto igual al 33% del primer Monto de Amortización; (iii) desde el primer día inclusive del sexto Período de Cobro hasta el primer día exclusive del séptimo Período de Cobro, el monto de los intereses pagaderos conforme a los Títulos de Deuda en la siguiente Fecha de Pago luego de la fecha de determinación, más un monto igual al 66% del primer Monto de Amortización; (iv) desde el primer día inclusive del séptimo Período de Cobro hasta la Fecha de Pago final inclusive, un monto igual al 100% del Monto de Pago Programado pagadero en la siguiente Fecha de Pago luego de la fecha de determinación. Todos los derechos sobre la totalidad de los montos depositados periódicamente en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda serán para beneficio de las Partes Garantizadas y no constituirán pago de las obligaciones (o de cualesquiera otras obligaciones a las cuales debieran destinarse dichos fondos de conformidad con el Contrato de Fideicomiso) hasta tanto no sean destinados a tal concepto en la forma prevista en el Contrato de Fideicomiso. En la medida que no se haya producido ni subsista ningún Supuesto de Incumplimiento, Supuesto Potencial de Incumplimiento, un Hecho de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante de los cuales un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino tengan conocimiento efectivo, y en la medida asimismo que el saldo en la Cuenta de Garantía Argentina (cuyo equivalente en dólares estadounidenses será calculado por el Agente de la Garantía Argentino utilizando el Tipo de Cambio Aplicable a la fecha de determinación), cuando se agregue a los montos depositados en la Cuenta de Pago, sea al menos igual al Límite de Liberación de los Bienes Fideicomitidos, el Agente de la Garantía Argentino y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso coordinarán y desafectarán a favor de una cuenta designada por escrito por la Provincia, a la mayor brevedad posible, todos los montos que excedan los montos necesarios para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté Totalmente Fondeada con los montos a ser desafectados primero de la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda y después, en caso de haber excedentes, de la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda.

Los montos depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda serán invertidos y reinvertidos en forma periódica siguiendo las instrucciones escritas específicas de la Provincia) en Inversiones Permitidas. En ausencia de dichas instrucciones, los montos depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda no serán invertidos. Del mismo modo, los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda serán invertidos y reinvertidos periódicamente siguiendo las instrucciones escritas de la Provincia en Inversiones Permitidas Argentinas. En ausencia de dichas instrucciones, los montos de la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda no serán invertidos.

Sin perjuicio de lo precedente, como alternativa al mantenimiento de montos directamente en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda se podrán obtener todos o parte de los montos requeridos para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté Totalmente Fondeada mediante una carta de crédito standby denominada en Dólares estadounidenses, incondicional e irrevocable (una "Carta de Crédito de Reserva") emitida (o confirmada) por una entidad financiera con una calificación de su deuda de rango superior no garantizada a corto plazo en moneda extranjera o de sus depósitos [no inferior a "A-1" si es otorgada por Standard and Poor's, una División de McGraw-Hill Companies, Inc., no inferior a "F1" si es otorgada por Fitch Ratings Ltd. (si es calificada por Fitch) y no inferior a "P-1" si es otorgada por Moody's Investors Service, Inc., y contar por la calificación de por lo menos dos de esas calificadoras de crédito] (un "Banco de la Carta de Crédito Calificado"). El monto de cualquier Carta de Crédito de Reserva será tenido en cuenta a los fines de determinar si la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda está Totalmente Fondeada.

Si la entidad financiera que emite/confirma una Carta de Crédito de Reserva (cada una un "Proveedor de Carta de Crédito") deja de ser un Banco de la Carta de Crédito Calificado, la Provincia obrará de manera comercialmente razonable (dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que esa entidad financiera deje de ser un Banco de la Carta de Crédito Calificado) para sustituir cada Proveedor de Carta de Crédito por un Banco de la Carta de Crédito Calificado. Si la Provincia no sustituye a este Proveedor de Carta de Crédito por un Banco de la Carta de Crédito Calificado dentro de ese plazo de 30 días, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso retirará el monto total de esa Carta de Crédito de Reserva y lo depositará en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda. En el Contrato de Fideicomiso se establecerán otros requisitos respecto de la Carta de Crédito de Reserva.

La fecha de vencimiento de una Carta de Crédito de Reserva deberá ser inicialmente como mínimo tres años después de la fecha de su emisión. Si, con respecto a un vencimiento programado de cualquier Carta de Crédito de Reserva distinta de la fecha de vencimiento posterior a la Fecha de Vencimiento, ese vencimiento (la "Fecha de

ES COPIA

CPAM: 4302241.25

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 102 DPTO. NUMERACION

Vencimiento Programada") (i) no se prorroga hasta cualquiera de las fechas siguientes que ocurra en primer término: (A) el primer aniversario de esa Fecha de Vencimiento Programado y (B) la fecha que corresponda al décimo (10) día posterior de la Fecha de Vencimiento , según lo confirme el Banco de la Carta de Crédito Calificado emisor/confirmante al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o (ii) no es reemplazada por otra Carta de Crédito de Reserva, en ambos casos 30 días antes de esa Fecha de Vencimiento Programado, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso retirará el monto total de esa Carta de Crédito de Reserva antes de la Fecha de Vencimiento Programado (pero en ningún caso antes del quinto Día Hábil previo a dicho vencimiento) y depositará ese monto en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda.

El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no tendrá obligación ni responsabilidad respecto de la determinación o control de un Proveedor de Carta de Crédito de Reserva respecto de si es o no un Banco de la Carta de Crédito Calificado. La Provincia estará obligada a reembolsar todos los retiros efectuados de la Carta de Crédito de Reserva con sus propios fondos y el proveedor de cartas de crédito no tendrá derechos sobre los Bienes Fideicomitidos en relación con esos reembolsos.

Pago

El monto de capital e intereses de los Títulos de Deuda se pagará con fondos provenientes de la Cuenta de Pago en la oficina o agencia del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. Si en cualquier Día Hábil inmediatamente anterior a una Fecha de Pago, el monto depositado en la Cuenta de Pago fuera inferior al Monto de Pago Programado exigible en dicha Fecha de Pago, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso deberá, a más tardar a las 11:30 (hora de Nueva York) de dicha Fecha de Pago, (x) retirar o hacer que se retire de la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y/o (y) retirar la Carta de Crédito de Reserva y, en cada caso, depositar en la Cuenta de Pago un monto igual a la diferencia entre (A) el importe de dicho Monto de Pago Programado y (B) el importe depositado en la Cuenta de Pago. Si los fondos de la Cuenta de Pago, la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, y/o la Carta de Crédito de Reserva fueran en total insuficientes para pagar el siguiente Monto de Pago Programado, la Provincia estará obligada a pagar cualquier faltante. El pago de capital e intereses de los Títulos de Deuda emitidos en forma global y registrados a nombre de DTC o la persona designada por DTC o detentados por DTC o quien DTC designe se realizará con fondos de inmediata disponibilidad a DTC o la persona designada por DTC, según corresponda, en calidad de Tenedor registrado de los Títulos de Deuda globales. Si alguno de los Títulos de Deuda dejara de estar representado por un Título de Deuda global, el pago del capital y los intereses de cualesquiera Títulos de Deuda emitidos en forma física y cartular se realizará mediante cheque enviado por correo directamente a los Tenedores a sus respectivos domicilios registrados.

La Provincia mantendrá un agente de pago principal, un agente de transferencia y un agente de registro en los Estados Unidos, un agente de pago en Europa Occidental (el cual, en la medida que los Títulos de Deuda coticen en la Bolsa de Comercio de Luxemburgo y las normas de dicha bolsa así lo requieran, estará domiciliado en Luxemburgo) y un co-agente de registro y co-agente de pago en Buenos Aires, Argentina. La Provincia se compromete a garantizar que mantendrá un agente de pago en un estado miembro de la Unión Europea que no estará obligado a retener o deducir impuestos en virtud de la directiva de la Unión Europea sobre tributación de ingresos generados por ahorros. Asimismo, la Provincia cursará notificación de inmediato a todos los Tenedores acerca de cualquier futura designación o de cualquier renuncia o remoción de cualquier agente de pago, agente de transferencia, agente de registro, co-agente de registro o co-agente de pago o acerca de cualquier cambio en las oficinas especificadas por cualquier agente de pago, agente de transferencia, agente de registro, co-agente de registro o co-agente de pago. Sin perjuicio de lo que antecede, todos los agentes de pago serán agentes del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso exclusivamente, y la Provincia no tendrá autoridad alguna sobre ninguno de dichos agentes de pago ni relación directa con ellos.

Si cualquier día de pago de intereses o capital no fuera un Día Hábil, la Fecha de Pago será el Día Hábil inmediatamente posterior y no se abonarán intereses adicionales con motivo de dicha postergación.

Los reclamos contra la Provincia en los que se exija el pago del monto de capital o intereses de los Títulos de Deuda (incluidos Montos Adicionales, conforme se definen en el presente) deben realizarse dentro del plazo de diez y cinco años, respectivamente, contado a partir de la fecha de vencimiento del pago.

Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM: 4302241.25

FOLIO 193 DPTO. NUMERACION

La Provincia abrirá en el Banco de la Cuenta en la Ciudad de Nueva York una cuenta en dólares, que será una cuenta fiduciaria que no devengará intereses (la Cuenta Argentina de Regalías Extraordinarias") destinada al pago parcial del capital adeudado por la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda en circulación. Conforme a los Documentos de Garantía de Nueva York, (i) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tendrá control único y exclusivo y derecho único y exclusivo de retiro de la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, y (ii) se constituirá una prenda sobre todos los derechos de la totalidad de los montos depositados periódicamente en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias a favor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, que será mantenida para beneficio de las Partes Garantizadas, de acuerdo con sus respectivos derechos conforme surjan del Contrato de Fideicomiso. Los montos depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias serán invertidos y reinvertidos periódicamente, de acuerdo con las instrucciones específicas impartidas por escrito por la Provincia, en Inversiones Permitidas. En ausencia de dichas instrucciones, los montos depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias no serán invertidos.

En la Fecha de Emisión o antes, el Agente de la Garantía Argentino abrirá una cuenta en la Ciudad de Buenos Aires (la "Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias") que estará sujeta a la cesión fiduciaria en virtud del Fideicomiso en Garantía Argentino. Los montos depositados en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias serán invertidos y reinvertidos periódicamente, de acuerdo con las instrucciones impartidas por escrito por la Provincia en Inversiones Permitidas Argentinas. En ausencia de tales directivas los montos de la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias no serán invertidos.

Hechos de Pago por Adelantado

Si, en cualquier momento luego de la fecha que tiene lugar 12 meses después del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes (i) el Índice de Suficiencia de la Reserva es inferior al Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva aplicable y, asimismo, (ii) el Índice de Producción es superior a 2,5, el acaecimiento simultáneo de ambos supuestos constituirá un "Hecho de Pago por Adelantado". Inmediatamente después de haber tomado conocimiento del acaecimiento de un Hecho de Pago por Adelantado, la Provincia notificará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino por escrito acerca de dicha circunstancia. Durante cada Período de Cobro siguiente a aquél en el que se produjo un Hecho de Pago por Adelantado, siempre que ese Hecho de Pago por Adelantado subsista, el Agente de la Garantía Argentino (a) transferirá un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del Excedente de Cobranzas de la Cuenta de Garantía Argentina a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, (b) tan pronto como fuera posible y en la medida que lo permita la Ley Aplicable, convertirá esos Excedentes de Cobranzas en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias a dólares estadounidenses (denominándose a tales montos convertidos, las "Regalías Extraordinarias"), (c) transferirá tales Regalías Extraordinarias a la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, y (d) transferirá todos los otros Excedentes de Cobranzas a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante para su aplicación de acuerdo a lo establecido en "- Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante". La Provincia podrá instruir al Agente de la Garantía Argentino para que realice las operaciones que se mencionan en los puntos (b) y (c) precedentes, bajo cualquier mecanismo alternativo, permitido por la Ley Aplicable, quedando establecido que la Provincia soportará todos los costos y gastos derivados de ello.

Si se produce y subsiste un Hecho de Pago por Adelantado, todas las sumas depositadas en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias se aplicarán, en la Fecha de Pago inmediatamente posterior, a pagar por adelantado, en forma parcial, el capital adeudado por la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda en circulación, en orden inverso al vencimiento (de modo tal que cada pago por adelantado se aplique al Monto de Amortización que, al momento de ese pago por adelantado, sea la última cuota (todo excedente se aplicará al Monto de Amortización final que resulta más próximo). Los intereses sobre los Títulos de Deuda se recalcularán en consecuencia.

En la primera fecha en que deje de producirse un Hecho de Pago por Adelantado ("Fecha de Subsanación del Hecho de Pago por Adelantado"), el Agente de la Garantía Argentino dejará de depositar el Excedente de Cobranzas en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y convertir a dólares estadounidenses los montos depositados en dicha cuenta. A fin de que un Hecho de Pago por Adelantado deje de producirse, el Agente de la Garantía Argentino y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso deberán recibir (i) una copia del Certificado de Reservas más reciente de la Provincia, que demuestre con carácter *pro forma* que el Índice de Suficiencia de la Reserva ha dejado de ser inferior al Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva aplicable, o

ES COPIA

CPAM:430224

SABINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 194 DPTO. NUMERACION

bien (ii) una notificación cursada por la Provincia que demuestre que el Índice de Producción correspondiente al Período de Cobro más recientemente finalizado (Período de Cobro que deberá haber finalizado luego del acaecimiento de dicho Hecho de Pago por Adelantado) es igual o inferior a 2,5.

En tanto no se hubiera producido ni subsistiera un Hecho Desencadenante, un Supuesto de Incumplimiento o un Supuesto Potencial de Incumplimiento, inmediatamente después del acaecimiento de una Fecha de Subsanación del Hecho de Pago por Adelantado, los fondos que continúen estando depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y cualquier Excedente de Cobranzas depositado en la Cuenta de Garantía Argentina serán, en cada caso, desafectados a la mayor brevedad posible a favor de la cuenta que la Provincia indique por escrito.

Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante

La Provincia abrirá una cuenta en el Banco de la Cuenta en la Ciudad de Nueva York, la cual será una cuenta fiduciaria denominada en Dólares estadounidenses que no devengará intereses (la "Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante") destinada al pago parcial del capital adeudado por la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda en circulación. Conforme a los Documentos de Garantía de Nueva York, (i) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tendrá control único y exclusivo y derecho único y exclusivo de retiro de la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, y (ii) se constituirá una prenda sobre todos los derechos de la totalidad de los montos depositados periódicamente en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante a favor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, que será mantenida para beneficio de las Partes Garantizadas, de acuerdo con sus respectivos derechos conforme surjan del Contrato de Fideicomiso. Los montos depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante serán invertidos y reinvertidos periódicamente, de acuerdo con las instrucciones específicas impartidas por escrito por la Provincia, en Inversiones Permitidas. En ausencia de dichas instrucciones, los montos depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante no serán invertidos.

El Agente de la Garantía Argentino abrirá una cuenta en la Ciudad de Buenos Aires (la "Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante") que estará sujeta a la cesión fiduciaria conforme al Fideicomiso en Garantía Argentino. Los montos depositados en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante serán invertidos y reinvertidos periódicamente de acuerdo con las instrucciones escritas impartidas por la Provincia en Inversiones Permitidas Argentinas. En ausencia de dichas instrucciones, los montos de la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante no serán invertidos.

Hechos Desencadenantes

El acaecimiento de cualquiera de los siguientes hechos constituirá un "Hecho Desencadenante" en virtud del Contrato de Fideicomiso:

(i) Si el Índice de Suficiencia de la Reserva es inferior al Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva aplicable o

(ii) Si, con respecto a un Período de Cobro posterior al vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, el Monto de Cobertura de las Regalías es inferior a 1,10.

Al tomar conocimiento de cualquier circunstancia que constituya un Hecho Desencadenante conforme se indica más arriba, la Provincia notificará por escrito y de inmediato dicha situación al Agente de la Garantía Argentino y al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. Inmediatamente después del acaecimiento de un Hecho Desencadenante y en tanto el mismo subsista, todo Excedente de Cobranzas en la Cuenta de Garantía Argentina será transferido a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante. Una vez recibidos los Excedentes de Cobranzas en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, y tan pronto como sea posible según la Ley Aplicable, el Agente de la Garantía Argentino convertirá ese Excedente de Cobranzas a Dólares estadounidenses y lo transferirá a la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, siempre que, en caso de que hubiera ocurrido y continuara un Hecho de Pago por Adelantado, del cual un Funcionario Responsable del Agente de la Garantía Argentino tuviera real conocimiento, el 50% de los Excedentes de Cobranzas serán depositados en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CBAM: 4302241.25

GOBERNACION FOLIO 195 DEPTO. NUMERACION

Extraordinarias y transferido a la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías extraordinarias según se describe en la sección titulada "—Hechos de Pago por Adelantado".

La Provincia suministrará de inmediato al Agente de la Garantía Argentino y al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso el Certificado de Reservas más reciente disponible, que será calculado con carácter *pro forma* al cierre de cada Período de Cobro. Si un Hecho Desencadenante no fuera subsanado dentro del período de 180 días con posterioridad a la fecha en la cual el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso reciba notificación por escrito de su acaecimiento, todos los montos depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y/o la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda (pero en cada caso en la medida en que haya un excedente de fondos para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda se encuentre "Totalmente Fondeada"), la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, en cada caso, se destinarán, en dicha fecha, si fuera una Fecha de Pago, o en la Fecha de Pago posterior, según corresponda, al pago por adelantado, de manera parcial, del capital adeudado por la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda en circulación, en orden inverso al vencimiento, (de modo tal que cada pago por adelantado se aplique al Monto de Amortización que, al momento de ese pago por adelantado, sea la última cuota (todo excedente se aplicará al Monto de Amortización final que resulte más próximo)), hasta la Fecha de Subsanación del Hecho Desencadenante.

En la primera fecha en que deje de producirse un Hecho Desencadenante (la "Fecha de Subsanación del Hecho Desencadenante") y la Provincia notifique tal circunstancia al Agente de la Garantía Argentino y al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, y siempre que no se hubiera producido ni subsista un Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento, (a) el Agente de la Garantía Argentino dejará de depositar el Excedente de Cobranzas en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y de convertir a Dólares estadounidenses los montos allí depositados, y desafectará a favor de la Provincia, a la mayor brevedad posible, todo Excedente de Cobranzas depositado en la Cuenta de Garantía Argentina y todos los montos depositados en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, y (b) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso liberará a favor de la Provincia todos los montos depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y los transferirá, en cada caso, a la cuenta que la Provincia indique por escrito. A los fines de que cese un Hecho Desencadenante con respecto a un hecho especificado en (i) más arriba, el Agente de la Garantía Argentino y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso deberán recibir una copia del Certificado de Reservas más reciente que demuestre, con carácter *pro forma*, que el Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva ya no es inferior al Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva aplicable. Asimismo, se considerará que un Hecho Desencadenante ha dejado de producirse con respecto a un hecho especificado en (ii) más arriba, una vez que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino reciban una notificación de la Provincia indicando que el Monto de Cobertura de las Regalías, calculado por la Provincia en la fecha de dicha notificación, es igual o superior a 1,10.

La Provincia podrá en cualquier momento y en forma periódica, actuando a su exclusivo criterio, ceder al Fideicomiso en Garantía Argentino recursos adicionales generados por las Regalías de Hidrocarburos correspondientes ya sea a (i) las Concesiones de Áreas Dedicadas que excedan los Porcentajes Cedidos; o (ii) a otras concesiones o áreas de producción, siempre que dichas concesiones o áreas no sean controladas por la Provincia o cualquier Ente Público o de titularidad mayoritaria de la Provincia o cualquier Ente Público. Una vez efectuada la cesión de las Regalías de Hidrocarburos al Fideicomiso en Garantía Argentino (cada uno, un "Agregado"), las Regalías de Hidrocarburos relacionadas con dicho Agregado representarán Regalías Especificadas de conformidad con el Contrato de Fideicomiso y el Contrato de Fideicomiso Argentino.

Coordinación entre el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino

El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino deberán consultarse y suministrar de inmediato cualquier información necesaria para la otra parte de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino deberán, tan pronto como tomen conocimiento de un Supuesto de Incumplimiento, Supuesto Potencial de Incumplimiento, Hecho Desencadenante o Hecho de Pago por Adelantado, en cada caso, coordinar con la otra parte para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que puedan derivarse de esos supuestos o hechos. En caso de desacuerdo con respecto al acaecimiento o no de un Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento, o con respecto a cualquier otra determinación que deban realizar el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o el Agente de

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
CPAM: 4302241.25

FOLIO 196 DPTO. NUMERACION

la Garantía Argentino en relación a un Supuesto de Incumplimiento, Supuesto Potencial de Incumplimiento, Hecho Desencadenante o Hecho de Pago por Adelantado, prevalecerá la opinión del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

Transferencia, Canje y Reemplazo de los Títulos de Deuda

Cuando un Tenedor entregue Títulos de Deuda para su transferencia o canje por Títulos de Deuda de otra denominación, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o el agente de transferencia, según corresponda y luego de recibir una orden de la Provincia, autenticará y entregará a dicho Tenedor Títulos de Deuda en la forma y con la denominación que correspondan y por el mismo monto total de capital que los Títulos de Deuda que dicho Tenedor entrega. Al Tenedor no se le cobrará ningún arancel por el registro de transferencias o canjes de Títulos de Deuda. No obstante, se le podrá cobrar cualquier impuesto de sellos u otros cargos gubernamentales o de seguro que deban pagarse en relación con la transferencia, canje o registro de transferencia de Títulos de Deuda. La Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y cualquier otro agente designado por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o la Provincia podrán considerar a la persona a cuyo nombre se encuentre registrado el Título de Deuda como el titular de dicho Título de Deuda a todo efecto.

En caso de deterioro, destrucción, robo o extravío de cualquier Título de Deuda, los Tenedores podrán reemplazarlo mediante la entrega al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso del Título de Deuda o de una constancia de su extravío, robo o destrucción. La Provincia y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrán exigirle a dichos Tenedores que firmen una indemnidad en virtud de la cual dichos Tenedores acuerden pagar a la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier otro agente designado por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cualquier pérdida que éstos pudieran sufrir con relación al Título de Deuda deteriorado, destruido, robado o extraviado. La Provincia y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso también podrán exigirle a dichos Tenedores que presenten otros documentos o constancias. Luego de que dichos Tenedores entreguen estos documentos, si ni la Provincia ni el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tuvieran conocimiento de que un comprador de buena fe ha adquirido el Título de Deuda presentado por los Tenedores para su canje, la Provincia otorgará, y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso autenticará y entregará a dichos Tenedores, un Título de Deuda de reemplazo con los mismos términos que el Título de Deuda presentado para su canje. Dichos Tenedores deberán pagar todos los gastos y cargos razonables relacionados con el reemplazo de este título definitivo.

Si un Título de Deuda deteriorado, destruido, extraviado o robado hubiera vencido o se tornara vencido y pagadero dentro de los 15 días calendarios siguientes a su entrega al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para su reemplazo, la Provincia podrá pagar dicho Título de Deuda en vez de reemplazarlo.

Rescate

Rescate Opcional por los Tenedores

Los Títulos de Deuda no estarán sujetos a rescate a opción de los Tenedores.

Rescate Opcional por la Provincia

Con excepción de lo indicado en "Rescate por la Provincia por Motivos Impositivos" más abajo, los Títulos de Deuda no podrán ser rescatados a opción de la Provincia antes de la Fecha de Vencimiento.

Rescate por la Provincia por Motivos Impositivos

Los Títulos de Deuda serán rescatables, a opción de la Provincia, en su totalidad pero no en forma parcial, mediando notificación a los Tenedores con una antelación no inferior a 30 días ni superior a 60 días (notificación que será irrevocable), al 100% de su monto de capital impago, más intereses devengados hasta la fecha de rescate y cualesquiera Montos Adicionales pagaderos con respecto a ellos hasta la fecha de rescate, si (i) la Provincia ha estado obligada o se encontrara obligada en el futuro a pagar Montos Adicionales con respecto a dichos Títulos de Deuda como resultado de cualquier cambio o modificación en las leyes o reglamentaciones de Argentina, cualquier jurisdicción en la cual la Provincia mantenga un agente de pago, o cualquier subdivisión política o autoridad gubernamental de las mismas con facultades para gravar impuestos (a excepción de la propia Provincia o cualquier subdivisión política de la Provincia), o cualquier cambio en la aplicación o interpretación oficial de dichas leyes o

ES COPIA
CPAM 1302241 25
RINA R. DI TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 197 DPTO. NUMERACION

reglamentaciones, si dichos cambios o modificaciones se produjeran luego de la fecha del Contrato de Fideicomiso y (ii) dicha obligación no pudiera ser evitada por la Provincia tomando las medidas razonables que se encuentren a su disposición. Para evitar dudas, entre las medidas razonables se incluirá un cambio en la jurisdicción del agente de pago, quedando establecido, sin embargo, que dicho cambio no requerirá que la Provincia incurra en costos adicionales significativos o en cargas legales o regulatorias. No se cursará notificación de rescate con anterioridad a los 90 días previos a la primera fecha en que la Provincia tuviera la obligación de pagar dichos Montos Adicionales si en ese momento fuera exigible un pago en relación con dichos Títulos de Deuda. Antes de la publicación o el envío por correo de cualquier notificación de rescate de los Títulos de Deuda conforme se detalla más arriba, la Provincia debe entregar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (a) una opinión de un asesor legal de reconocido prestigio que indique que dichos Montos Adicionales son exigibles debido a un cambio o modificación en las leyes o reglamentaciones de Argentina, cualquier jurisdicción en la cual la Provincia mantenga un agente de pago, o cualquier subdivisión política o autoridad gubernamental de las mismas, según sea aplicable, y (b) un certificado de funcionarios que indique que la obligación de la Provincia de pagar Montos Adicionales no podrá ser evitada por la Provincia tomando las medidas razonables que se encuentren a su disposición y que se obtuvieron todas las autorizaciones gubernamentales necesarias para que la Provincia implemente dicho rescate y que éstas se encuentran vigentes o que indique las autorizaciones necesarias que no se obtuvieron.

Calificación

Los Títulos de Deuda son obligaciones directas, generales, incondicionales y no subordinadas de la Provincia, con derecho al beneficio y respaldo de los activos que comprenden los Bienes Fideicomitidos.

Montos Adicionales

De acuerdo a la legislación actualmente vigente, los pagos de capital e intereses de los Títulos de Deuda que se efectúen a los Tenedores que sean personas físicas locales o extranjeras o entidades extranjeras no están sujetos a retención o deducción de impuestos, aranceles, tasas o cargos gubernamentales de cualquier índole en la Provincia o en Argentina. Véase "Impuestos" más abajo. La Provincia efectuará pagos de capital y de los intereses establecidos con relación a los Títulos de Deuda sin retención o deducción en concepto de impuestos, aranceles, tasas, contribuciones, retenciones o gastos de transferencia, presentes o futuros, de cualquier tipo e intereses y penalidades y multas respecto de aquéllos, que se encuentren vigentes en la fecha de emisión o que fueran impuestos o creados en el futuro por o en nombre de la Provincia, Argentina o cualquier jurisdicción en la cual la Provincia mantenga un agente de pago o cualquier autoridad de o en la misma con facultad para gravar impuestos (conjuntamente, las "Jurisdicciones Pertinentes"), a menos que la Provincia se viera obligada por ley, fallo o resolución a efectuar dicha deducción o retención (los "Impuestos de la Jurisdicción Pertinente"). En el caso que se impusieran o establecieran dichos Impuestos de la Jurisdicción Pertinente, la Provincia pagará o dispondrá que se paguen los montos adicionales ("Montos Adicionales") necesarios para garantizar que los montos netos a cobrar por los Tenedores luego de cualquier pago, retención o deducción respecto de dicho impuesto o pasivo sean equivalentes a los respectivos montos de capital e intereses que deberían haberse cobrado respecto de los Títulos de Deuda, según corresponda, de no haber existido dicho Impuesto de la Jurisdicción Pertinente; si bien no se pagarán Montos Adicionales con respecto a cualquier Título de Deuda: (i) a un Tenedor o un tenedor a título beneficiario (o entre un fiduciario, fideicomitente, beneficiario, socio o accionista de dicho Tenedor o tenedor a título beneficiario, si dicho Tenedor o tenedor a título beneficiario fuera una sucesión, un fideicomiso, una sociedad de personas, una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima o a terceros en nombre de un Tenedor) cuando dicho Tenedor (o dicho fiduciario, fideicomitente, beneficiario, socio o accionista) tuviera obligación de pagar dichos impuestos respecto de dicho Título de Deuda en virtud del hecho de tener o haber tenido alguna conexión con las Jurisdicciones Pertinentes (incluyendo, sin limitación, por hecho de ser o haber sido aquel Tenedor o tenedor a título beneficiario (o aquel fiduciario, fideicomitente, beneficiario, socio o accionista) un Ciudadano o residente de dicha jurisdicción o dedicarse o haberse dedicado a un negocio o comercio en ella o tener o haber tenido un establecimiento permanente en ella), que no sea por el mero hecho de ser tenedor de dicho Título de Deuda, de ejercer derechos en virtud de dicho Título de Deuda o por recibir el correspondiente pago respecto de dicho Título de Deuda; o (ii) a menos que el Tenedor, el tenedor a título beneficiario, o el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso acuerde cumplir con los requisitos de certificación, identificación, información, documentación u otro requisito de suministro de información si (a) tal cumplimiento es exigido por ley, reglamentación, práctica administrativa o por un tratado aplicable como condición previa a la exención, o reducción de la alícuota, o deducción o retención de Impuestos de la Jurisdicción Pertinente, en relación con los cuales la Provincia debe abonar Montos Adicionales y (b) como mínimo 30 días antes de la primera Fecha de Pago respecto de la cual la Provincia deberá aplicar la presente cláusula (ii), la Provincia hubiere notificado al Tenedor, tenedor a título beneficiario o Fiduciario del

ES COPIA

CPACF 130224 25

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 198 DPTO. NUMERACION

Contrato de Fideicomiso de que debe cumplir con tal requisito, quedando establecido, sin embargo, que la exclusión establecida en esta cláusula (ii) no será de aplicación en relación con un requisito de certificación, identificación, información, documentación u otro requisito de suministro de información si este requisito fuera significativamente más oneroso para el Tenedor, tenedor a título beneficiario o Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, en cuanto al fondo, el procedimiento o el contenido de la información divulgada, que los requisitos de información comparable u otro requisito de suministro de información exigidos en virtud de la ley, reglamentación y práctica administrativa en materia de impuestos de los Estados Unidos (como los Formularios W-8BEN y W-9 del *Internal Revenue Service*, la autoridad tributaria de dicho país); (iii) donde dicha retención o deducción es impuesta o gravada sobre un pago a una persona física y es requerida para ser efectuada de acuerdo a la Directiva del Consejo Europeo 2003/48/EC o cualquier otra Directiva que implemente las conclusiones de la reunión del Consejo ECOFIN del 26-27 de noviembre de 2000 sobre tributación de ingresos generados por ahorros o cualquier otra ley que implemente u observe tal directiva, o adoptada con el objeto de adecuarse a tal Directiva; (iv) con respecto a cualquier sucesión, herencia, donación, venta, transferencia, ganancia de capital, impuesto indirecto o sobre bienes personales o similar, determinación o carga gubernamental; (v) con respecto a cualquier impuesto, determinación u otra carga gubernamental que sea pagadera de otra manera que no sea mediante la deducción o la retención de los pagos de capital e intereses de los Títulos de Deuda; (vii) con respecto a cualquier combinación de (i), (ii), (iii), (iv) o (v) del presente . Conforme se utiliza en el presente, "fecha de emisión" significará, con respecto a cualquier Título de Deuda, la fecha de emisión y compra de dicho Título de Deuda. Conforme se utiliza en el presente, "fecha pertinente" significará la fecha en que cualquier pago respecto de algún Título de Deuda se torne exigible o (si la suma total de dinero que fuera pagadera no hubiera sido recibida por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o el agente de pago en dicha fecha de vencimiento o con anterioridad a dicha fecha) la fecha en que la notificación es debidamente otorgada a los Tenedores de conformidad con el Contrato de Fideicomiso indicando que dichos montos han sido recibidos y están disponibles para el pago, la que ocurra en última instancia.

En caso que se impongan o graven Impuestos de la Jurisdicción Pertinente, la Provincia asimismo (i) realizará retenciones o deducciones y (ii) remitirá el monto total retenido o deducido a las autoridades impositivas correspondientes conforme a la Ley Aplicable. A pedido escrito del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, la Provincia suministrará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, dentro de los 30 Días Hábiles con posterioridad a la fecha de pago de cualesquiera dichos impuestos, copias certificadas de los comprobantes impositivos o, si dichos comprobantes no pudieran obtenerse, documentación razonablemente satisfactoria para el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso que acredite el pago por la Provincia. Si así lo solicitara un Tenedor al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso por escrito, las copias de dichos comprobantes u otra documentación, según corresponda, se pondrán a disposición de dicho Tenedor. Con una antelación mínima de 5 Días Hábiles a cada fecha en la cual sea exigible un pago en virtud de los Títulos de Deuda o en relación con ellos, si la Provincia tiene conocimiento real de que se encuentra obligada en dicho momento a abonar Montos Adicionales respecto de dicho pago, la Provincia entregará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso una certificación suscripta por un funcionario en la que se indique que los Montos Adicionales serán exigibles, los montos así exigibles y toda otra información que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso requiera razonablemente a los fines impositivos.

La Provincia ha acordado pagar todos los impuestos de sellos u otros impuestos sobre documentos u otros aranceles de naturaleza similar, de existir, que puedan ser impuestos por las Jurisdicciones Pertinentes con respecto a la celebración y otorgamiento de los Documentos de Garantía de Nueva York, el Acuerdo de Procesamiento de Pagos (*Account Sweep Arrangement)* y el Contrato de Fideicomiso Argentino, la emisión de los Títulos de Deuda o la creación, cumplimiento, ejecución en relación con los Contratos de Garantía de Nueva York, el Acuerdo de Procesamiento de Pagos (*Account Sweep Arrangement)* y el Fideicomiso en Garantía Argentino. La Provincia ha convenido asimismo indemnizar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y a los Tenedores frente a todos los impuestos a los sellos, de emisión, registro, sobre documentos o tasas de justicia u otros impuestos y aranceles similares, incluyendo intereses y penalidades, pagados por cualquiera de ellos en cualquier jurisdicción en relación con cualquier medida llevada a cabo por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, el depositario común para el Sistema Euroclear ("Euroclear") y/o Clearstream Banking, societé anonyme, Luxembourg ("Clearstream Luxembourg"), o los Tenedores para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda.

Todas las referencias en este prospecto al capital e intereses de los Títulos de Deuda incluirán cualesquiera Montos Adicionales pagaderos por la Provincia en relación con dicho capital o intereses.

ES COPIA

CARINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM 13022/1.25

GOBERNACION FOLIO 199 DPTO. NUMERACION

La Provincia ha convenido, asimismo, pagar cualquier impuesto sobre débitos y créditos, impuesto a las ganancias o impuesto a las ganancias mínimas presuntas, o cualquier impuesto de carácter similar a los mencionados anteriormente que resulten aplicables al Fideicomiso en Garantía Argentino.

Las obligaciones que anteceden subsistirán con posterioridad a la extinción, anulación, pago o cumplimiento de los Títulos de Deuda y el Contrato de Fideicomiso.

Obligaciones

Pago de Capital e Intereses

La Provincia abonará debidamente y en forma puntual los montos de capital e intereses sobre los Títulos de Deuda de conformidad con los términos de los Títulos de Deuda, el Contrato de Fideicomiso y el Contrato de Fideicomiso Argentino.

Autorizaciones de Gobierno

La Provincia obtendrá debidamente todas las autorizaciones, consentimientos o permisos de gobierno sustanciales que sean necesarios de conformidad con las leyes de Argentina y la Provincia para la celebración, otorgamiento y cumplimiento por parte de la Provincia de los Documentos de Garantía de Nueva York, el Acuerdo de Procesamiento de Pagos (*Account Sweep Arrangement*), el Contrato de Fideicomiso Argentino, y cualesquiera Títulos de Deuda o para la validez o exigibilidad de éstos, incluyendo, sin limitación, cualquier autorización que el Banco Central de la República Argentina pudiera solicitar.

Certificados y Reportes

La Provincia proveerá al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino: (i) una copia de cada Certificado de Reservas, dentro de los 20 días posteriores a cada Fecha de Pago; (ii) un Certificado de Producción, el vigésimo día de cada mes calendario posterior a la Fecha de Emisión; (iii) tan pronto esté disponible pero no más allá de 90 días de aprobado por la Legislatura de la Provincia, una copia del presupuesto de la Provincia y declaración de ingresos y egresos correspondiente a cada año calendario, tal como haya sido aprobado por la Legislatura de la Provincia; (iv) tan pronto como sea posible, pero no más allá de 90 días del cierre de cada trimestre calendario, copia de un resumen provisional de ingresos y gastos para dicho trimestre calendario, y del período del año transcurrido hasta el cierre de dicho trimestre; y (v) no más allá de [90] días de aprobado por la **legislatura de la Provincia**, copia de un resumen de ingresos y gastos de la Provincia correspondiente a cada año calendario, estableciéndose que los documentos mencionados en los apartados (i) y (ii) deberán entregarse en inglés o acompañados de una traducción a dicho idioma, disponiéndose, asimismo, que la documentación respaldatoria de los mismos se suministrará en idioma español. Asimismo, se establece que los documentos descriptos en los apartados (iii), (iv) y (v) más arriba se entregarán en español, estableciéndose que, de ser necesario, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrá solicitar que tales documentos sean suministrados en inglés. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino no estarán obligados a revisar ninguno de estos documentos; la entrega de cualquiera de estos documentos no creará la obligación para el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o el Agente de la Garantía Argentino de efectuar su revisión como así tampoco podrá imputársele al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o al Agente de la Garantía Argentino el conocimiento de su contenido.

Garantías Adicionales

La Provincia efectuará todas las presentaciones y tomará todas las demás medidas que sean periódicamente necesarias para garantizar que el Fideicomiso en Garantía Argentino se encuentre en todo momento sujeto a una cesión fiduciaria a favor del Agente de la Garantía Argentino y que los Documentos de Garantía de Nueva York crean un derecho de garantía perfeccionado, válido y con derecho de preferencia a favor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso con respecto a la parte de los Bienes Fideicomitidos sujetos a dichos contratos, en cada caso, para beneficio de las Partes Garantizadas. La Provincia no solicitará ni tomará medida alguna para autorizar o permitir cualquier pago en especie con respecto a las Regalías Especificadas, con excepción de lo descripto en la sección titulada "Restricciones Cambiarias", a continuación o conforme al Contrato de CTG

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernacion

FOLIO 200 DPTO. NUMERACION

Obligación de No Hacer

En tanto cualquier Título de Deuda continúe en circulación, la Provincia no constituirá, incurrirá, asumirá o soportará la existencia de Gravamen alguno sobre cualquiera de los activos o ingresos actuales o futuros de la Provincia a fin de garantizar o de otro modo disponer el pago de cualquier Deuda de la Provincia a menos que, en la fecha en que se constituya o cobre vigencia dicho Gravamen o con anterioridad a dicha fecha, las obligaciones de la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda se encuentren garantizadas en forma equivalente y proporcional a las obligaciones de la Provincia respecto de dicha Deuda; con la salvedad, sin embargo, de que los siguientes Gravámenes se excluyan de las restricciones de estas disposiciones (cada Gravamen excluido será independiente de todo otro Gravamen excluido):

(a) cualquier Gravamen existente en la fecha del Contrato de Fideicomiso;

(b) cualquier Gravamen sobre cuentas bancarias, depósitos o el producido de éstos (o con origen en la existencia de derechos de compensación con dichas cuentas, depósitos o producido) que garantice la Deuda incurrida en relación con cartas de crédito emitidas por, u operaciones de financiación mercantil celebradas con, un banco a cuyo favor se otorga el Gravamen o que sea titular de dichos derechos, teniendo dicha Deuda un vencimiento final no superior a 180 días contados a partir de la fecha en que el pago de conformidad con dicha carta de crédito o en relación con dichas operaciones de financiación mercantil se torne exigible y pagadero;

(c) cualquier Gravamen sobre cualquier propiedad para garantizar la Deuda en la que se incurra a los fines específicos de financiar la adquisición de la propiedad sujeta a dicho Gravamen;

(d) cualquier Gravamen existente sobre cualquier propiedad en el momento de su adquisición para garantizar la Deuda;

(e) cualquier Gravamen que garantice la Deuda en la que se incurra a los fines de financiar, en forma total o parcial, los costos de adquisición, construcción o explotación de un proyecto, siempre que la propiedad sobre la cual se hubiera constituido dicho Gravamen esté compuesta exclusivamente por los activos e ingresos de dicho proyecto o la participación en ellos;

(f) cualquier Gravamen que garantice la Deuda en la que se incurra a los fines de financiar, en forma total o parcial, el costo de bienes muebles vendidos o los servicios brindados a la Provincia;

(g) cualquier Gravamen que debiera ser constituido a fin de cumplir con las obligaciones de la Provincia conforme al préstamo Nº 1465 del Banco Interamericano de Desarrollo;

(h) cualquier Gravamen sobre las Regalías de Hidrocarburos; quedando establecido que el monto total de la Deuda garantizada por las Regalías de Hidrocarburos no excederá 1,3 veces el monto total de las Regalías de Hidrocarburos recibidas por la Provincia en el ejercicio fiscal anterior a la fecha en que se constituye o asume el Gravamen (luego de darle validez pro-forma a la constitución de la Deuda así garantizada y la imputación del producido de ello); y quedando establecido, asimismo que la Provincia no creará ni asumirá o aceptará la existencia de un Gravamen sobre los Bienes Fideicomitidos para garantizar o de otro modo disponer el pago de cualquier Deuda que no sean los Títulos de Deuda;

(i) cualquier Gravamen para garantizar obligaciones públicas o dispuestas por ley o de otro modo originadas en las disposiciones legales para garantizar créditos que no sean por sumas de dinero tomadas en préstamo;

(j) cualquier Gravamen constituido sobre el derecho de la Provincia de recibir Pagos de Coparticipación Federal, o cualquier reemplazo de estos, o ley similar que disponga la participación de la Provincia en los ingresos fiscales federales en Argentina o cualquier Gravamen sobre cualquier otro activo o ingresos recibidos por la Provincia de la Argentina que deban ser recibidos en cualquier año con el fin de garantizar la Deuda contraída ante cualquier Persona Pública, quedando establecido que la Provincia no podrá gravar los Pagos de Coparticipación Federal para asegurar la garantías del gobierno Argentino hacia una Persona que no tiene el carácter de Persona Pública.

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM: 4302241.25

201 DPTO. NUMERACION

(k) además de los Gravámenes permitidos en (a) a (j) precedentes, los Gravámenes que garanticen la Deuda de la Provincia por un monto total de capital impago que no supere (luego de darle validez pro-forma a la constitución de la Deuda así garantizada y la imputación del producido de ello) 35% de los Ingresos de la Provincia correspondientes al ejercicio fiscal más reciente cerrado antes de que se constituya el Gravamen; quedando establecido que el cálculo de los Ingresos de la Provincia no incluirá la porción de los ingresos de la Provincia que está coparticipada con sus Municipios de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Provincial Nº 5.082, con sus modificaciones y complementos, y dichos Ingresos estarán expresados en Dólares Estadounidenses utilizando el tipo de cambio Peso/Dólar estadounidense promedio para dicho ejercicio fiscal; y

(l) cualquier substitución, renovación o ampliación de cualquier Gravamen permitido por las cláusulas (a) a (k) más precedentes, sobre la misma propiedad que antes de ese momento se encontraba sujeta a dicho Gravamen, incluyendo cualquier sustitución, renovación o ampliación de dicho Gravamen resultante de la refinanciación (sin aumento del monto de capital) de la Deuda garantizada por dicho Gravamen;

Provisión para Pagos en el Presupuesto Anual

La Provincia tomará todas las medidas necesarias y adecuadas luego de la emisión de los Títulos de Deuda para previsionar la inclusión en sus presupuestos anuales, aprobados por la Legislatura de la Provincia, de todos los montos que la Provincia razonablemente previera que se tornarán exigibles en virtud de cualquier Título de Deuda emitido o que deba rescatarse durante el período cubierto por el presupuesto en cuestión a medida que dichos montos se tornen exigibles en el curso ordinario; quedando establecido que cualesquiera pagos (i) efectuados con relación a cualquier Título de Deuda durante cualquier ejercicio fiscal anterior a la adopción del presupuesto para dicho ejercicio fiscal por la Legislatura de la Provincia o (ii) efectuado con respecto a cualquier Título de Deuda durante cualquier ejercicio fiscal respecto de los que no se hubiera hecho provisión alguna en el presupuesto y aprobados o propuestos para dicho ejercicio fiscal en cada caso se efectuarán válidamente de conformidad con las leyes de Argentina y de la Provincia; quedando establecido asimismo que el hecho que la Provincia no haya efectuado las provisiones necesarias y apropiadas en sus presupuestos anuales para el pago de dichos montos no constituirá una defensa respecto de la legalidad o validez de cualquier Documento de la Operación o de cualquier otro documento, fallo o resolución vinculado a ello.

Cumplimiento con los términos del Contrato de Fideicomiso Argentino

La Provincia cumplirá en todo aspecto sustancial con sus obligaciones establecidas en el Contrato de Fideicomiso Argentino.

Supuestos de Incumplimiento

Cualquiera de las siguientes circunstancias será considerada como un Supuesto de Incumplimiento en virtud de los Títulos de Deuda:

(a) La Provincia no pague cualquier monto de intereses adeudado respecto de cualquier Título de Deuda en el momento en que dicho monto se torne exigible y pagadero y dicha falta de pago subsista durante un período de 20 días; o

(b) La Provincia no pague cualquier monto de capital adeudado respecto de cualquier Título de Deuda en el momento en que dicho monto se torne exigible y pagadero y dicho incumplimiento continúe por un período de 20 días; o

(c) La Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda no se encuentre Totalmente Fondeada de conformidad con los términos previstos más arriba en la sección "- Distribuciones y Pagos – Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda" al cierre del correspondiente Período de Cobro y la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda continúe sin encontrarse Totalmente Fondeada durante los 180 días consecutivos posteriores; o

ES COPIA
RINA M. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM: 4302241.25

FOLIO 207 DPTO. NUMERACION

(d) La Provincia no cumpla u observe debidamente cualquier término u obligación incluida en los Títulos de Deuda, los Documentos de Garantía de Nueva York o el Contrato de Fideicomiso Argentino, y dicha falta de cumplimiento continúe sin ser subsanada durante un período de 60 días contado a partir del momento en que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cursa notificación escrita al respecto a la Provincia o partir del momento en que los Tenedores de no menos del 25% del capital total de los Títulos de Deuda en circulación en dicho momento cursan notificación escrita al respecto a la Provincia y al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso; o

(e) Si por cualquier motivo (i) las Regalías Especificadas no son transferidos al Fideicomiso en Garantía Argentino ni forman parte de los Bienes Fideicomitidos, en cada caso, dentro de los 20 días posteriores a la entrega de la Notificación de Liberación y Entrega al Banco de la Cuenta o (ii) el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes no ha enviado la Notificación de Rescisión dentro de los 20 días posteriores a la fecha en que recibió la Notificación del Agente Notificador, la Carta de Instrucciones para Rescisión y el Certificado de Titularidad para su cancelación; o

(f) Una de las partes del Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos o del Acuerdo de Procesamiento de Pagos (*Account Sweep Arrangement*) de la Cuenta no cumple con los acuerdos u obligaciones significativos que debe cumplir y ese incumplimiento no es subsanado a más tardar el vigésimo día posterior a la fecha de envío a la Provincia por parte del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o a la Provincia y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso por parte de los Tenedores de por lo menos el 25% del capital total de los Títulos de Deuda en circulación ; o

(g) La Provincia no garantice que el Monto de Cobertura de las Regalías, en el último día de cualquier Período de Cobro después del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, sea equivalente o superior a [•], y dicha falta de garantía continúe sin ser subsanada durante 180 días consecutivos contados a partir del último día de dicho Período de Cobro y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso curse notificación escrita al respecto a la Provincia; o

(h) La Provincia no pague en general su Deuda (con excepción de la Deuda relacionada con la provisión de bienes o servicios a la Provincia) a su vencimiento o la Provincia declara una moratoria respecto del pago de la Deuda; o

(i) Se dicte contra la Provincia o contra una Dependencia Provincial una sentencia, fallo o decisión definitiva por parte de un tribunal competente, que no pueda apelarse o que no sea apelada, respecto del pago de sumas de dinero superiores a U.S.$ 10.000.000 (o su equivalente en cualquier otra moneda) y dicha sentencia, fallo o decisión definitiva no sea satisfecha o quedara suspendida de conformidad con la Ley Aplicable; o

(j) (i) La Provincia o una Dependencia Provincial no efectúen, con posterioridad a cualquier período de gracia pertinente, algún pago en ocasión del vencimiento respecto de cualquier Deuda por un monto total de capital superior o equivalente a U.S.$ 10.000.000 (o su equivalente en cualquier otra moneda) o (ii) el decaimiento de los plazos de la Deuda en un monto de capital total igual o superior a U.S.$ 10.000.000 (o su equivalente en cualquier otra moneda) debido a un supuesto de incumplimiento, incumplimiento u otro hecho o situación similar, excepto que dicho decaimiento de plazos fuera revocado o anulado o se renunciara a él; o

(k) La validez de los Títulos de Deuda, los Documentos de Garantía de Nueva York, el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos o el Contrato de Fideicomiso Argentino es objetada por la Provincia o una decisión definitiva de un tribunal competente en Argentina que no pueda apelarse o que no sea apelada, da a entender que cualquier disposición de los Títulos de Deuda o cualquier disposición sustancial de los Documentos de Garantía de Nueva York, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos o el Contrato de Fideicomiso Argentino es nula o inexigible o pretende impedir o demorar el cumplimiento u observancia por la Provincia de cualquiera de sus obligaciones en virtud de dichos Títulos de Deuda o cualquiera de sus obligaciones substanciales de conformidad con el Contrato de Fideicomiso, el Contrato de Control y Custodia de Cuenta o el Contrato de Fideicomiso Argentino y dicha nulidad, inexigibilidad o demora subsiste o no se la subsana de otra forma dentro de los 90 días posteriores a su acaecimiento; o

CPAM: 4302241.25

ESCOFIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 203 DPTO. NUMERACION

(l) Cualquier disposición constitucional, ley, regulación, ordenanza o decreto nacional o provincial que sea necesario para que la Provincia cumpla con sus obligaciones en virtud de los Títulos de Deuda, el Contrato de Fideicomiso, el Contrato de Control y Custodia de Cuenta o el Contrato de Fideicomiso Argentino, o para su validez o exigibilidad, vence, es denegado, revocado o extinguido o de otra forma deja de estar en plena vigencia y efecto, o sea modificado de forma tal que afecte de manera adversa y significativa o pudiera esperarse razonablemente que afecte de manera adversa y significativa, cualesquiera derechos o reclamos de cualquiera de los Tenedores y dicho vencimiento, denegación, revocación o extinción subsiste o no se lo subsana de otra forma dentro de los 90 días posteriores a su acaecimiento; o

(m) La Provincia sancione cualquier ley o reglamentación relativa a las Concesiones de Áreas Dedicadas o consienta a cualquier modificación, suplemento, renuncia o cualquier otro cambio respecto de las Concesiones de Áreas Dedicadas (excepto para prorrogar sus plazos) o las obligaciones de pago de las Concesionarias de Áreas Dedicadas con respecto a las Regalías Especificadas, en cada caso, que tenga un efecto significativamente adverso sobre los derechos de los Tenedores sobre los Bienes Fideicomitidos; o

(n) Tenga lugar cualquier reducción significativa u otra modificación que sea significativamente adversa a los intereses de los Tenedores en la forma en que se abonan las Regalías Especificadas o en el método de cálculo de éstas y dicha circunstancia no se subsane o mitigue dentro de los 90 días;

entonces, en el caso de que cualquiera de dichos supuestos hubiera ocurrido y subsistiera, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso con relación a cualquiera de los Títulos de Deuda o los Tenedores de no menos del 25% del monto total de capital de los Títulos de Deuda que en ese momento se encuentren en circulación podrán declarar que la totalidad de los Títulos de Deuda son inmediatamente exigibles y pagaderos, cursando una notificación escrita a la Provincia (con copia al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino, si fuera cursada por los Tenedores), e inmediatamente luego de dicha declaración, el monto de capital junto con los intereses devengados a la fecha de decaimiento de plazos, se tornarán inmediatamente exigibles y pagaderos, sin necesidad de que medie ningún otro acto o notificación de cualquier naturaleza, a menos que antes de la fecha de entrega de dicha notificación, todos los supuestos de incumplimiento en relación con los Títulos de Deuda hubieran sido subsanados.

Inmediatamente luego de tomar conocimiento del acaecimiento de cualquier Supuesto de Incumplimiento, Supuesto Potencial de Incumplimiento, Hecho de Pago por Adelantado o Hecho Desencadenante, la Provincia notificará de inmediato por escrito al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino acerca de tal circunstancia. Asimismo, si un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o el Agente de la Garantía Argentino toma conocimiento de que ha cesado un Supuesto de Incumplimiento, Supuesto Potencial de Incumplimiento, Hecho de Pago por Adelantado o Hecho Desencadenante, dicha parte notificará a la otra parte de inmediato que dicho supuesto ha cesado.

Inmediatamente luego del acaecimiento y en tanto subsista (i) un Supuesto Potencial de Incumplimiento, el Agente de la Garantía Argentino retendrá todo el Excedente de Cobranzas en la Cuenta de Garantía Argentina y no lo liberará a la Provincia, y (ii) un Supuesto de Incumplimiento, todo el Excedente de Cobranzas en la Cuenta de Garantía Argentina será transferido por el Agente de la Garantía Argentino a la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda y tan pronto como lo permita la Ley Aplicable, dichos montos serán convertidos a dólares estadounidenses y transferido y depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda), con la salvedad de que, en cada caso (x) en caso de producirse y subsistir un Hecho Desencadenante, todos los Excedentes de Cobranzas serán transferidos por el Agente de la Garantía Argentino a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y (y) en caso de producirse y subsistir un Hecho de Pago por Adelantado, el 50% del Excedente de Cobranzas será transferido por el Agente de la Garantía Argentino a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias. Los montos acreditados a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, tan pronto como lo permita la Ley Aplicable, serán convertidos a Dólares estadounidenses y transferidos a la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y a la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, según corresponda.

En la fecha en que un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino tomen conocimiento de que ha cesado un Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento (la "Fecha de Subsanación del Supuesto de Incumplimiento"), el Agente de la Garantía

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM: 4302241.25

FOLIO 204 DPTO. NUMERACION

Argentino dejará de depositar los Excedentes de Cobranzas en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y/o la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, según corresponda, y un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o del Agente de la Garantía Argentino hubiera tenido conocimiento efectivo del acaecimiento y persistencia de un Hecho Desencadenante, (i) el Agente de la Garantía Argentino liberará a favor de la Provincia, a la mayor brevedad posible, todo el Excedente de Cobranzas depositado en la Cuenta de Garantía Argentina y lo transferirá a la cuenta que la Provincia indique por escrito y (ii), todos los montos depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y/o en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, según corresponda, en o luego de dicha Fecha de Subsanación del Supuesto de Incumplimiento que excedan los montos necesarios para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda se encuentre "Totalmente Fondeada" serán liberados, a la mayor brevedad posible, a la cuenta que la Provincia designe por escrito (y dichos montos serán liberados primero de la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda y luego, en la medida de cualquier excedente remanente, de la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda), estableciéndose sin embargo que, si se hubiera producido y subsistiera un Hecho Desencadenante, los montos en exceso de los necesarios para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté "Totalmente Fondeada" serán transferidos primero a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante (en el caso de montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda) y segundo, en la medida que haya algún excedente remanente, a la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante (en el caso de los montos depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda), aplicándose las disposiciones de la sección titulada "Hechos Desencadenantes".

Los tenedores de una mayoría en términos de capital de los Títulos de Deuda en circulación en dicho momento podrán, en nombre de los Tenedores de todos los Títulos de Deuda, mediante notificación escrita cursada a la Provincia, al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino, dispensar los incumplimientos existentes y rescindir o anular cualquier notificación de caducidad de plazos, si (i) en cualquier momento luego de que el capital correspondiente a los Títulos de Deuda se hubiera sido declarado exigible y pagadero, y antes de la venta de bienes en virtud de un fallo o sentencia que hubiera sido obtenido o dictado y que estableciera el pago de las sumas de dinero adeudadas, la Provincia o el administrador de la Cuenta de Pago hubiera abonado al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o depositado en el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso un monto suficiente para abonar la totalidad de las sumas de interés y capital vencidas correspondientes a los Títulos de Deuda que se hubieran tornado exigibles de otra manera que no sea exclusivamente por la declaración (con intereses sobre los montos de interés impagos, en la medida de lo permitido por la ley, y sobre el capital de cada Título de Deuda, a la tasa de interés especificada en el Título de Deuda, a la fecha de dicho pago) y los gastos y montos de indemnidad del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, y la remuneración razonable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, y (ii) todos los incumplimientos en virtud de los Títulos de Deuda, que no sean el incumplimiento en el pago del capital de los Títulos de Deuda que se hubieran tornado exigibles exclusivamente debido a la declaración, hubieran sido subsanados, estableciéndose, sin embargo, que ninguna dispensa o rescisión o anulación se extenderá a o afectará ningún incumplimiento posterior ni afectará ningún derecho resultante de cualquier incumplimiento posterior.

Consentimientos, Reformas y Renuncias

La Provincia, o el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso a su criterio, podrán buscar consentimientos en cualquier momento y periódicamente para obtener modificaciones o renuncias a los términos de los Títulos de Deuda o al Contrato de Fideicomiso.

La Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y los Tenedores podrán, por mutuo acuerdo conforme a los términos que se establecen a continuación, en general modificar o tomar acciones con relación a los términos de los Títulos de Deuda o el Contrato de Fideicomiso en lo que afecte a los Títulos de Deuda con el consentimiento escrito de los Tenedores de no menos de la mayoría del monto total de capital de los Títulos de Deuda en circulación (sin necesidad de una asamblea de Tenedores o el voto de dichos Tenedores en una asamblea).

CPAM: 4382241.25

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 205 DPTO. NUMERACION

Sin embargo, se aplicarán requisitos especiales en relación con cualquier reforma, modificación, alteración o renuncia vinculada con los Títulos de Deuda o el Contrato de Fideicomiso en lo que afecte a los Títulos de Deuda, que:

- modifique la fecha o fechas de vencimiento para el pago del capital o cualquier cuota de interés de los Títulos de Deuda;
- reduzca el monto de capital de los Títulos de Deuda o la tasa de interés aplicable a los mismos;
- reduzca el monto de capital de los Títulos de Deuda que resulte pagadero en virtud del adelantamiento de la Fecha de Vencimiento;
- modifique la moneda en la cual cualquier suma de dinero en relación con los Títulos de Deuda sea pagadera o el lugar o los lugares donde debe efectuarse dicho pago fuera de los Estados Unidos;
- reduzca el porcentaje del monto total de capital de los Títulos de Deuda en circulación de propiedad de los Tenedores cuyo voto o consentimiento fuera necesario para modificar, reformar o complementar los términos y condiciones de los Títulos de Deuda o del Contrato de Fideicomiso o para efectuar, cursar u otorgar una solicitud, intimación, autorización, instrucción, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción;
- modifique la definición de "en circulación" con relación a los Títulos de Deuda;
- modifique la obligación de la Provincia de abonar Montos Adicionales en relación con los Títulos de Deuda según se establece en la sección titulada "-Montos Adicionales";
- modifique la cláusula de ley aplicable correspondiente a los Títulos de Deuda;
- modifique los tribunales de la jurisdicción a la cual la Provincia se sometió, la obligación de la Provincia de designar y mantener un agente a los fines de recibir notificaciones procesales en la ciudad de Nueva York, o el acuerdo de la Provincia de no invocar, y de renunciar irrevocablemente, a la inmunidad (soberana o de otra naturaleza) en relación con cualquier juicio, acción o procedimiento emergente del o relativo al Contrato de Fideicomiso o los Títulos de de Deuda;
- autorice al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, en nombre de todos los Tenedores de los Títulos de Deuda, a canjear o reemplazar la totalidad de los Títulos de Deuda por, o convertir la totalidad de los Títulos de Deuda en, otras obligaciones o títulos valores de la Provincia o cualquier otra persona;
- en relación con una oferta de canje, o una oferta para adquirir la totalidad o cualquier parte de los Títulos de Deuda, modifique cualquier supuesto de incumplimiento en virtud de los Títulos de Deuda;
- modifique la calificación de los Títulos de Deuda, según lo descrito bajo el título "— Calificación"; o
- modifique ciertas disposiciones sustanciales relativas al Fideicomiso en Garantía Argentino, el Contrato de Control y Custodia de Cuenta, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos y/o el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta, en cada caso de forma tal que se afectaran significativa y negativamente los derechos de los Tenedores.

Las cuestiones enumeradas precedentemente son "cuestiones reservadas" y cualquier reforma, modificación, alteración o renuncia en relación con una cuestión reservada constituye una "modificación de cuestión reservada". Podrá realizarse una modificación de cuestión reservada, incluyendo un cambio en las condiciones de

ES COPIA
CPAM 1302241.25
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DPTO. NUMERACIÓN ..206..

pago de los Títulos de Deuda, sin el consentimiento del Tenedor, en tanto la mayoría agravada de Tenedores requerida (según se establece a continuación) acepte la modificación de cuestión reservada.

Cualquier modificación de cuestión reservada en los términos de los Títulos de Deuda o del Contrato de Fideicomiso en lo que afecte a los Títulos de Deuda, podrá realizarse en general y podrá dispensarse su futuro cumplimiento, con el consentimiento de los Tenedores del 75% como mínimo del monto total de capital de los Títulos de Deuda que en ese momento se encuentren en circulación.

Si la Provincia propusiera cualquier modificación de cuestión reservada en los términos de todas las series de títulos emitidos en virtud del Contrato de Fideicomiso o en el Contrato de Fideicomiso en la medida que dicha modificación afectara a todas las series emitidas en virtud del mismo, en cualquiera de dichos casos como parte de una única operación, la Provincia podrá optar por actuar de conformidad con las disposiciones del Contrato de Fideicomiso, disponiendo que dichas modificaciones de cuestiones reservadas podrán realizarse, y podrá dispensarse su futuro cumplimiento, en relación con cualquier Título de Deuda afectado, si se cuenta con el consentimiento de la Provincia y de:

- los Tenedores del 85% como mínimo del monto total de capital de todos los montos en circulación en virtud del Contrato de Fideicomiso que se verían afectados por dicha modificación de cuestión reservada; y

- los Tenedores de cada serie de no menos del 66-2/3% del monto total de capital de cada una de dichas series en circulación en virtud del Contrato de Fideicomiso;

quedando establecido que las cuestiones relativas a la modificación de o renuncia a disposiciones del Contrato de Fideicomiso Argentino, los Documentos de Garantía de Nueva York, el Acuerdo de Procesamiento de Pagos (*Account Sweep Arrangement)*, la Cuenta de Garantía Argentina, la Cuenta de Pago, la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante o la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, incluso en relación con las Regalías Especificadas, serán sometidas a la consideración de los Tenedores de los Títulos de Deuda, y por lo tanto, requerirán el consentimiento de los Tenedores del 75% como mínimo del monto total de capital de los Títulos de Deuda que en ese momento se encuentren en circulación.

En el caso de que se deseara realizar una modificación de cuestión reservada en el contexto de una oferta simultánea de canje de Títulos de Deuda por nuevos títulos de deuda de la Provincia o de otra Persona, la Provincia garantizará que las disposiciones pertinentes de los Títulos de Deuda afectados, según fueran reformadas por dicha modificación de cuestión reservada, no sean menos favorables para sus Tenedores que las disposiciones del nuevo título de deuda que se ofrece en canje o, de ser más de un título de deuda el que se ofrece, menos favorables que el nuevo título de deuda emitido que tenga el mayor monto total de capital.

Toda modificación aceptada o aprobada por los Tenedores de conformidad con las disposiciones precedentes será concluyente y vinculante para todos los Tenedores de los Títulos de Deuda (independientemente de que dichos Tenedores hubieran brindado tal aceptación) y para la totalidad de los futuros Tenedores de los Títulos de Deuda (independientemente de que se realice la anotación de dicha modificación en los Títulos de Deuda). Todo instrumento otorgado por o en nombre de cualquier Tenedor en relación con cualquier aceptación o aprobación de cualquier modificación será concluyente y vinculante para todos los posteriores Tenedores.

La Provincia y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrán, sin el consentimiento de ningún Tenedor de Títulos de Deuda, modificar, reformar o complementar los Títulos de Deuda o el Contrato de Fideicomiso en lo que afecte a los Títulos de Deuda, para cualquiera de los siguientes fines:

- hacer agregados a los compromisos de la Provincia en beneficio de los Tenedores de los Títulos de Deuda;

- renunciar a cualquiera de los derechos o facultades de la Provincia;

- constituir un aval o garantía adicional para los Títulos de Deuda;

ES COPIA
RINA M. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM: 4303241.25

FOLIO 204 DPTO. NUMERACION

- modificar las restricciones a y los procedimientos para la reventa y otras transferencias de los Títulos de Deuda en la medida de lo exigido por cualquier modificación de la Ley Aplicable o de las prácticas relativas a la reventa o transferencia de títulos valores cuya transferibilidad se encuentra limitada en general;

- disponer la emisión, si la hubiere, de Títulos de Deuda bajo la forma de títulos escriturales o cartulares y cuestiones relativas a ésta;

- subsanar cualquier ambigüedad o corregir o complementar cualquier disposición deficiente en los Títulos de Deuda o en el Contrato de Fideicomiso;

- modificar los términos y condiciones de los Títulos de Deuda o del Contrato de Fideicomiso en la forma en que la Provincia establezca, en tanto dicho cambio no afecte adversamente, (según una opinión legal provista al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso), en la actualidad o en el futuro, los derechos de los Tenedores de los Títulos de Deuda; o

- introducir cualquier otra disposición relativa a asuntos derivados del Contrato de Fideicomiso, los Títulos de Deuda o cualquier contrato de fideicomiso complementario que la Provincia considere necesario o aconsejable y que no afecte ni pueda afectar en el futuro adversamente los intereses de los Tenedores de los Títulos de Deuda (según la opinión de un asesor letrado provista por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso); o

- emitir títulos de deuda de una serie distinta a la de los Títulos de Deuda, de un modo distinto al permitido por los Títulos de Deuda.

A los efectos de determinar si el porcentaje o los porcentajes exigidos de Tenedores de los Títulos de Deuda ha aprobado cualquier reforma, modificación o alteración de o renuncia a los Títulos de Deuda o el Contrato de Fideicomiso en lo que afecte a los Títulos de Deuda, o si el porcentaje o los porcentajes exigidos de Tenedores ha cursado una notificación escrita informando el decaimiento de los plazos de los Títulos de Deuda, no se tendrán en cuenta los Títulos de Deuda de propiedad, directa o indirecta, de o en nombre de, la Provincia o cualquier Ente Público, y no se los considerará en "circulación", con la excepción de que para determinar si el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso se encontrará protegido al basarse en cualquier reforma, modificación, alteración o renuncia o cualquier notificación de los Tenedores, solamente se excluirán de tal manera a los Títulos de Deuda que un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sepa efectivamente que son de tal propiedad.

Cuando se lo utilice en relación con los Títulos de Deuda, el término "en circulación" significa, a la fecha de la determinación, todos los Títulos de Deuda autenticados y entregados en virtud del Contrato de Fideicomiso hasta este momento, excepto por:

- Los Títulos de Deuda que hasta ese momento hayan sido cancelados por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o entregados al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para su cancelación;
- Los Títulos de Deuda, o partes de los mismos, en relación con cuyo pago, rescate o compra se hubiera depositado hasta ese momento con el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier agente de pago de los Tenedores de dichos Títulos de Deuda una cantidad necesaria de dinero; *quedando establecido* que si dichos Títulos de Deuda son objeto de rescate, deberá haberse cursado en forma debida una notificación de dicho rescate de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso, o dicho rescate deberá haber sido previsionado, a satisfacción del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso; y
- Los Títulos de Deuda a cambio de o por los cuales se hubieran autenticado y entregado otros Títulos de de Deuda de conformidad con el Contrato de Fideicomiso, que no sean los Títulos de Deuda en relación con los cuales se hubiera presentado ante el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso constancia razonable, a satisfacción de éste, de que dichos Títulos de Deuda están en poder de un comprador de buena fe en cuyas manos los Título de Deuda son obligaciones válidas de la Provincia;

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM: 4302741.25

FOLIO 208 DPTO. NUMERACION

quedando establecido, sin embargo, que en la determinación de si los Tenedores del monto de capital requerido de los Títulos de Deuda en circulación han efectuado o cursado una solicitud, intimación, instrucción, consentimiento o renuncia en virtud del presente, no se tendrán en cuenta los Títulos de Deuda de propiedad de la Provincia y no se los considerará en circulación, con la excepción de que, para determinar si el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso estará protegido al basarse en dicha solicitud, intimación, instrucción, consentimiento o renuncia, no se tendrán en cuenta únicamente los Títulos de Deuda que un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sepa realmente que son de propiedad de la Provincia. Los Títulos de Deuda de propiedad de la Provincia que hayan sido prendados de buena fe podrán considerarse en circulación si la prenda establece, a satisfacción del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, el derecho del acreedor prendario a actuar con respecto a dichos Títulos de Deuda y que el acreedor prendario no es la Provincia.

Con anterioridad a cualquier consentimiento en relación con una modificación de cuestión reservada que afecte a los Títulos de Deuda, la Provincia entregará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso un certificado firmado por un representante autorizado de la Provincia que especifique, para la Provincia y cada Ente Público correspondiente, los Títulos de Deuda que no se consideren en circulación según se describe precedentemente o, en el caso de que ni la Provincia ni ningún Ente Público sea la titular ni controle Títulos de Deuda, un certificado a tal fin firmado por un representante autorizado de la Provincia.

Notificaciones

La Provincia cursará las notificaciones a los Tenedores por correo postal a sus domicilios inscriptos según surge de los libros y registros del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. La Provincia tendrá por cursada una notificación remitida por correo postal cinco Días Hábiles posteriores a su envío.

Las notificaciones respecto de los Títulos se realizarán mediante publicación por lo menos una vez (i) en un diario autorizado en idioma inglés en Londres, (ii) en un diario autorizado en idioma español en Argentina y (iii) si los Títulos cotizan en la Bolsa de Valores de Luxemburgo y si así lo requieren las reglas de dicha Bolsa de Valores de Luxemburgo, en un diario autorizado en Luxemburgo. Las notificaciones podrán ser publicadas asimismo en el sitio de Internet de la Bolsa de Valores de Luxemburgo (www.bourse.lu). En el presente, se entenderá por "diario autorizado" cualquier diario de circulación general que se publique habitualmente todos los Días Hábiles, ya sea que posea o no ediciones de días sábados, domingos o feriados; *El Tribuno de Salta* en Salta, *La Nación* o *Ámbito Financiero* en Buenos Aires, *Financial Times* en Londres y *Luxemburger Wort* en Luxemburgo se considerarán diarios autorizados. Si, en razón de la suspensión de la publicación de cualquier diario o por cualquier otra causa, se tornara imposible cursar notificación a los Tenedores en la forma aquí establecida, la notificación que en su reemplazo curse la Provincia o el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en nombre de la Provincia y en virtud de sus instrucciones se considerará notificación suficiente, si dicha notificación, en la medida en que fuera posible, se aproxima a los términos y condiciones de la publicación en reemplazo de la cual se practica. Ni la falta de notificación ni cualquier defecto en ella dirigida a un Tenedor en particular afectará la suficiencia de las notificaciones respecto de los Títulos restantes. La notificación se considerará cursada en la fecha de dicha publicación o, si fuera publicada más de una vez o en distintas fechas, en la primera fecha en la que se hubiere publicado.

No obstante lo antedicho, hasta que se emitan los Títulos definitivos, (*siempre* que, en el caso de los Títulos que cotizan en una bolsa de valores, así lo disponga ésta), en tanto DTC, Euroclear y/o Clearstream Luxembourg sean tenedoras de Títulos globales en su totalidad o éstos sean mantenidos en sus respectivos nombres, podrá cursarse la notificación pertinente, en reemplazo de la notificación en los diarios, a DTC, Euroclear y/o Clearstream Luxembourg, según corresponda, para su comunicación a los Tenedores. Las notificaciones así practicadas se considerarán cursadas a los Tenedores siete días posteriores a la fecha en la cual se notificó a DTC, Euroclear y/o Clearstream Luxembourg, según corresponda. Asimismo, la Provincia garantizará que, en tanto DTC, Euroclear y/o Clearstream Luxembourg sean tenedoras de un Título global que represente a los Títulos o dicho Título global fuera mantenido en su nombre, las notificaciones respecto de los Títulos se cursarán, por escrito, a DTC, Euroclear y/o Clearstream Luxembourg, según corresponda. En cualquier caso, las notificaciones respecto de los Títulos que coticen en la Bolsa de Valores de Luxemburgo se publicarán en Luxemburgo en un diario autorizado.

Forma y Registro

Los certificados que representen Títulos serán totalmente nominativos sin cupones de interés.

CPAM: 4302241-35

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 204 DPTO. NUMERACION

Los Títulos ofrecidos y vendidos de conformidad con la Reglamentación S (*Regulation S*) de la Ley de Títulos Valores serán representados inicialmente por un único y permanente título global definitivo, totalmente nominativo y escritural ("Título Global conforme a la Reglamentación S"), el que será depositado en el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, en calidad de custodio de DTC y se registrará a nombre de la persona designada por DTC y asimismo será depositado en representación de los compradores de los Títulos representados por dicho título global en un custodio de DTC para que se acredite en las respectivas cuentas de los compradores (o en cualquier otra cuenta que éstos indiquen en Euroclear y/o Clearstream, Luxemburgo).

Los Títulos que se ofrezcan y vendan de conformidad con la Norma 144A serán representados por uno o más Títulos globales permanentes, definitivos, nominativos sin cupones de interés (cada uno, un "Título Global Restringido" y junto con el Título Global conforme a la Reglamentación S, los "Títulos Globales") y serán depositados en el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en calidad de custodio de DTC y registrados a nombre de la persona que designe DTC. Los Títulos Globales estarán sujetos a ciertas restricciones a las transferencias conforme se establezca en ellos y según se describa en "Restricciones a las Transferencias".

El capital y los intereses se pagarán a aquellos Tenedores de los Títulos de Deuda definitivos y nominativos a cuyos nombres se encuentren registrados los Títulos al cierre del día inmediato anterior a la fecha de registro. El pago se realizará por transferencia bancaria o por cheque remitido al domicilio de cada Tenedor conforme surge del registro mantenido por el encargado del registro o el agente de pago. Sin embargo, el pago definitivo respecto de los Títulos definitivos y nominativos se realizará solamente a la presentación y entrega del correspondiente Título en la oficina de fideicomiso correspondiente del agente de pago o del coagente de pago en la fecha de pago. El agente de pago principal no será responsable de mantener una oficina en Luxemburgo.

La titularidad real de las participaciones en un Título Global se limitará a las personas que mantengan cuentas con DTC o Euroclear y Clearstream Luxemburgo ("participantes") o a personas que tengan participaciones a través de participantes. La titularidad real de las participaciones en un Título Global se reflejará en los registros que lleve y mantenga DTC, Euroclear y/o Clearstream Luxemburgo, según corresponda, o las respectivas personas que éstas designen (respecto de las participaciones de los participantes) y los registros de los participantes (respecto de las participaciones de personas distintas de los participantes) y la transferencia de dicha titularidad se realizará solamente a través de dichos registros. Los compradores institucionales autorizados podrán tener sus participaciones en un Título Global Restringido directamente a través de DTC, si participan en dicho sistema o indirectamente a través de organizaciones que participen en dicho sistema. Los inversores podrán tener sus participaciones en un Título Global conforme a la Reglamentación S directamente a través de Euroclear y/o Clearstream Luxemburgo si participan en dichos sistemas o indirectamente a través de organizaciones que participen en dichos sistemas.

En la medida en que DTC, Euroclear y/o Clearstream Luxemburgo, según corresponda, o cualquier persona designada sea el titular o Tenedor registrado de un Título Global, DTC, Euroclear y/o Clearstream Luxemburgo o dicha persona designada, según corresponda, será considerada el único titular o Tenedor de los Títulos representados por dicho Título Global a todos los fines del Contrato de Fideicomiso. Ningún titular real de una participación en un Título Global podrá transferir dicha participación, salvo con arreglo a los procedimientos aplicables de DTC, Euroclear y/o Clearstream Luxemburgo además de aquellos establecidos en el Contrato de Fideicomiso. Los pagos correspondientes a un Título Global se efectuarán a DTC, Euroclear y/o Clearstream Luxemburgo, según corresponda, o a las personas que éstos designen como el titular registrado de dicho Título Global. Ni la Provincia, ni el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ni ningún agente de pago, ni coagente de pago serán en modo alguno responsables por los registros en relación con las participaciones de los titulares reales en un Título Global o con los pagos efectuados en dicho concepto ni por el mantenimiento, la supervisión o revisión de los registros en relación con dichas participaciones de los titulares reales.

La Provincia prevé que DTC, Euroclear y/o Clearstream Luxemburgo, según corresponda, o las personas que éstas designen, al momento de recibir un pago respecto de un Título Global, lo acreditarán en las cuentas de los participantes en proporción a sus respectivas participaciones en dicho Título Global conforme surja de los registros pertinentes. La Provincia asimismo prevé que los pagos efectuados por los participantes a los titulares reales de las participaciones en dicho Título Global que se mantengan a través de los participantes se regirán por las instrucciones vigentes y los usos y costumbres, como ocurre actualmente con títulos valores detentados en representación de clientes registrados a nombre de las personas designadas por dichos clientes. Dichos participantes serán responsables por tales pagos.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM: 430224/23

FOLIO 210 DPTO. NUMERACION

Las transferencias entre participantes en DTC se realizarán de conformidad con los procedimientos de DTC y se liquidarán en fondos disponibles libremente transferibles el mismo día. Las transferencias entre participantes en Euroclear y Clearstream Luxemburgo se realizarán de la manera habitual de conformidad con sus respectivas normas y procedimientos operativos. Las operaciones que se liquiden a través de DTC, Euroclear y Clearstream Luxemburgo se realizarán sobre una base T+3.

La Provincia prevé que DTC, Euroclear y/o Clearstream Luxemburgo, según corresponda, realizarán aquellos actos que puedan llevar a cabo los Tenedores de los Títulos de Deuda (incluida la presentación de Títulos para su canje) solamente mediante la instrucción de uno o más participantes en cuyas cuentas se acredite la participación en un Título Global y solamente respecto de dicha parte de los títulos valores en razón de la cual dicho participante o participantes hubieran dado tal instrucción. No obstante, en el caso de un Supuesto de Incumplimiento en virtud de los Títulos, DTC, Euroclear y Clearstream Luxemburgo individualmente podrán canjear los Títulos Globales correspondientes por Títulos cartulares, los que se distribuirán a sus respectivos participantes y podrán llevar la leyenda que se establece en el título "Restricciones a las Transferencias".

La Provincia entiende que DTC es una sociedad fiduciaria con objeto social limitado constituida de conformidad con las leyes del estado de Nueva York, una "institución bancaria" según el significado que le asigna la Ley Bancaria de Nueva York, miembro del Sistema de la Reserva Federal, una "sociedad de compensación" según el significado que le asigna el Compendio de Leyes Comerciales (*Uniform Commercial Code*) y una "Organismo de Compensación" registrado con arreglo a las disposiciones del Artículo 17A de la Ley de Títulos Valores. DTC se constituyó para detentar títulos valores a nombre de sus participantes y facilitar la compensación y liquidación de operaciones de títulos valores entre participantes a través de los movimientos electrónicos escriturales en las cuentas de sus participantes eliminando así la necesidad de traslado físico de certificados y de ciertas otras organizaciones. El acceso indirecto al sistema de DTC se encuentra disponible a terceros tales como bancos, corredores, operadores y sociedades fiduciarias que compensan a través de un participante o con quien mantienen una relación de custodia, ya sea directa o indirectamente ("participantes indirectos").

La Provincia entiende que Euroclear y Clearstream, Luxemburgo detentan títulos valores para organizaciones participantes y facilitan la compensación y liquidación de las operaciones de títulos valores entre sus respectivos participantes a través de movimientos electrónicos escriturales en las cuentas de dichos participantes. Euroclear y Clearstream, Luxemburgo prestan a sus participantes, entre otros, servicios para el resguardo, la administración, compensación y liquidación de títulos valores internacionalmente comercializados y el préstamo de títulos valores. Euroclear y Clearstream Luxemburgo se relacionan con mercados de títulos valores locales. Los participantes en Euroclear y Clearstream Luxemburgo son instituciones financieras, tales como colocadores, suscriptores, corredores y operadores bursátiles, bancos, sociedades evaluadoras y ciertas otras organizaciones. El acceso indirecto a Euroclear y/o Clearstream, Luxemburgo se encuentra también disponible para terceros, tales como bancos, corredores, operadores y sociedades fiduciarias que compensan a través de un participante en Euroclear y/o Clearstream, Luxemburgo o con quien mantienen una relación de custodia, ya sea directa o indirectamente.

Con sujeción al cumplimiento de las restricciones a las transferencias aplicables a Títulos Globales, las transferencias cruzadas entre participantes en DTC, por una parte, y participantes en Euroclear y/o Clearstream, Luxemburgo, por la otra, se llevarán a cabo a través de DTC de conformidad con sus normas en representación de Euroclear y/o Clearstream, Luxemburgo individualmente, actuando como depositario en común. No obstante, dichas transferencias cruzadas requerirán la impartición de instrucciones a Euroclear y/o Clearstream, Luxemburgo por la otra parte en dicho sistema de conformidad con las normas y los procedimientos y dentro de los plazos establecidos en dicho sistema. Euroclear y/o Clearstream, Luxemburgo impartirán, si la operación satisface los requisitos de liquidación, instrucciones a su depositario en común a fin de que realice todos los actos necesarios para efectuar la liquidación definitiva en su representación mediante la entrega o recepción de participaciones en los Títulos Globales en DTC y efectúe o reciba el pago de acuerdo con los procedimientos habituales para la liquidación en fondos disponibles libremente transferibles el mismo día que determine DTC. Los participantes de Euroclear y los participantes de Clearstream, Luxemburgo no podrán impartir instrucciones directamente a los depositarios en común de Euroclear y/o Clearstream, Luxemburgo.

En razón de las diferencias horarias, la cuenta de los títulos valores de un participante en Euroclear y/o Clearstream, Luxemburgo que adquiera una participación en un Título Global de un participante en DTC será acreditada, y tal acreditación se informará al participante pertinente en Euroclear y/o Clearstream, Luxemburgo, durante el día de procesamiento de la liquidación de títulos valores (el que deberá ser un día hábil para Euroclear y

ES COPIA

CPAM: 430241_25

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 211 DPTO. NUMERACION

Clearstream, Luxemburgo) inmediatamente posterior a la fecha de liquidación de DTC. El dinero en efectivo que reciba Euroclear y/o Clearstream, Luxemburgo como resultado de las ventas de participaciones en un Título Global mediante o a través de un participante en Euroclear y/o Clearstream, Luxemburgo a un participante en DTC será recibido al valor en la fecha de liquidación de DTC pero se encontrará disponible en la correspondiente cuenta en efectivo de Euroclear y/o Clearstream Luxemburgo solamente el día hábil para Euroclear y/o Clearstream, Luxemburgo posterior a la fecha de liquidación de DTC.

Aunque se prevé que DTC, Euroclear y Clearstream, Luxemburgo sigan los procedimientos antes descriptos a fin de facilitar las transferencias de participaciones en un Título Global entre participantes en DTC, Euroclear y Clearstream, Luxemburgo, según corresponda, no están obligados a seguir o continuar dichos procedimientos y éstos podrán suspenderse en cualquier momento. Ni la Provincia, ni el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ni ningún agente de pago, ni el coagente de pago tendrán responsabilidad alguna por el cumplimiento por parte de DTC, Euroclear y/o Clearstream, Luxemburgo o sus respectivos participantes o participantes indirectos, de sus respectivas obligaciones de conformidad con las normas y procedimientos que regulan sus operaciones.

Si (i) en cualquier momento DTC no se encuentra dispuesta o disponible para continuar como depositario o Euroclear y Clearstream Luxemburgo dejaran de ser organismos de compensación respecto de los Títulos Globales y la Provincia no designara a un depositario u organismo de compensación sucesor dentro de los 90 días o (ii) se produjera y subsistiera un Supuesto de Incumplimiento y el Tenedor real de un Título hubiera solicitado que la Provincia emita a favor de dicho Tenedor real su participación proporcional en el Título Global, la Provincia emitirá Títulos cartulares que podrán llevar la leyenda mencionada en "Restricciones a las Transferencias" a cambio de los Títulos Globales. Los Tenedores de una participación en un Título Global podrán recibir Títulos cartulares, los que podrán llevar la leyenda mencionada en "Restricciones a las Transferencias", con arreglo a las normas y procedimientos de DTC además de aquellos establecidos en el Contrato de Fideicomiso; estableciéndose, sin embargo, que si la Provincia emitiera Títulos cartulares conforme a lo dispuesto en (ii) más arriba, solamente se requerirá que la Provincia emita Títulos cartulares a favor de los titulares reales de los Títulos que solicitan Títulos

Restricciones Cambiarias

La Provincia ha acordado que, en el caso de una limitación, restricción o prohibición de divisas en Argentina, tal que el Agente de la Garantía Argentino se viera imposibilitado de obtener el monto total en la moneda establecida, o de transferir tales montos fuera de Argentina, en cada caso, en cualquier fecha de pago respecto de los Títulos, en la medida que tal restricción o prohibición así lo permita:

(i) el Agente de la Garantía Argentino notificará inmediatamente a la Provincia dicho hecho y comunicará a la brevedad a la Provincia cuál de las siguientes medidas ha adoptado el Agente de la Garantía Argentino, en la medida en que tal práctica no infrinja ninguna comunicación, resolución, norma o interpretación emitida o expresada por el Banco Central de la República Argentina, acreditará (a) en la Cuenta de Pago y en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda (de conformidad con los procedimientos descriptos en "- Distribuciones y Pagos - Prioridad de las Distribuciones" más arriba) y (b) en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, los fondos que se depositen periódicamente en la Cuenta de Garantía Argentina (o en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y/o la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, según corresponda), mediante ya sea (1) la adquisición de bonos del Gobierno Argentino expresados en euros o Dólares Estadounidenses que negocien fuera de Argentina o cualesquiera otros valores o títulos de deuda pública o privada emitidos en Argentina en pesos Argentinos, y la transferencia y venta de dichos instrumentos fuera de Argentina o (2) cualquier otro mecanismo legal vigente para la adquisición de dólares estadounidenses en cualquier mercado de divisas. La Provincia tendrá a su cargo los costos en que incurra el Agente de la Garantía Argentino, incluidos los impuestos sobre la realización de dichas operaciones para obtener la moneda establecida, y

(ii) en el caso de que el Agente de la Garantía Argentino informara al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso por escrito que no puede proceder de la manera descripta en (i) más arriba, , el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cursará de inmediato una notificación escrita a la Provincia informando dicha circunstancia a la Provincia y solicitando que ésta abone o disponga que se abone la totalidad de las sumas que en ese momento resulten exigibles. La Provincia abonará o dispondrá que se abone la

CPAM: 4302741.25

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 212 DPTO. NUMERACION

totalidad de dichas sumas mediante (A) el depósito de fondos en la Cuenta de Pago en dólares estadounidenses; o (B) la emisión por parte de un Banco de la Carta de Crédito Calificado de una carta de crédito incondicional, irrevocable y que puede ser retirada de inmediato denominada en dólares estadounidenses que cubra el total del monto pagadero, o (C) si el Período de los Títulos de Deuda Existentes ha vencido, instrucciones impartidas a las Concesionarias de Áreas Dedicadas, y la notificación a las entidades federales o provinciales que sean necesarias (según informe la Provincia), a fin de que efectúen el pago de las Regalías Especificadas en especie. Ante el acaecimiento de tal hecho, y asumiendo que el Período de los Títulos de Deuda Existentes ha vencido, (i) la Provincia tomará todas las medidas que sean necesarias o convenientes para disponer que las Concesionarias de Áreas Dedicadas efectúen el pago de las Regalías Especificadas en especie de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos de Argentina y en las demás reglamentaciones emitidas en virtud de tales leyes y de las Concesiones de Áreas Dedicadas; (ii) la Provincia buscará, a su propio cargo, un comprador para los hidrocarburos recibidos como pago en especie de las Regalías Especificadas (el "Comprador de Hidrocarburos"), el que recibirá los hidrocarburos obtenidos según se menciona precedentemente en el lugar donde las Concesionarias de Áreas Dedicadas deban entregar dichos hidrocarburos de acuerdo a la legislación aplicable y, en cuanto sea designado, tendrá plenas facultades para resolver, a su exclusivo criterio, cualquier cuestión relacionada con el almacenamiento, compresión, contracción, depósito, transporte, seguro y exportación de los hidrocarburos, asumiendo cualquier riesgo que dichas operaciones representen, todo de acuerdo a las prácticas usuales del negocio y del mercado hidrocarburífero entre partes no vinculadas.; (iii) la Provincia soportará todos los costos relacionados con la venta de los hidrocarburos; y (iv) la Provincia y el Agente de la Garantía Argentino tomarán todas aquellas medidas razonables para permitir al Comprador de Hidrocarburos adquirir y convertirse en el propietario de dichos hidrocarburos, en términos habitualmente razonables desde el punto de vista comercial, de conformidad con reglamentaciones aplicables. El Comprador de Hidrocarburos deberá ser una empresa de primera línea, ampliamente reconocida en el mercado de los hidrocarburos, que comprará los hidrocarburos recibidos como pago en especie de las Regalías Especificadas en términos y condiciones usuales de la industria hidrocarburífera convenidos entre partes no vinculadas. Tal como se dispone en el Contrato de Fideicomiso, las sumas de dinero que el Comprador de Hidrocarburos pague en relación con la compra de hidrocarburos recibidos de conformidad con los procedimientos indicados anteriormente serán depositadas directamente por el Comprador de Hidrocarburos, según lo previsto en el Contrato de Fideicomiso, en la Cuenta de Pago, en dólares estadounidenses, y posteriormente serán aplicadas por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso, quedando establecido que las sumas de dinero que el Comprador de Hidrocarburos pague en relación con la venta de hidrocarburos recibidos de conformidad con los procedimientos indicados anteriormente y que deban ser ingresados a Argentina de conformidad con las normas aplicables, serán depositadas en la Cuenta de Garantía Argentina y serán aplicadas por el Agente de la Garantía Argentino conforme a los términos del Contrato de Fideicomiso Argentino o (D) la adquisición de bonos del Gobierno Nacional expresados en Euros o Dólares Estadounidenses que negocien fuera de Argentina o cualesquiera otros valores o títulos de deuda pública o privada emitidos en Argentina en pesos argentinos y la transferencia y venta de dichos instrumentos fuera de Argentina por la moneda establecida, o (E) cualquier otro mecanismo legal para la adquisición de la moneda establecida en cualquier mercado de divisas, quedando establecido que quedará a exclusivo criterio de la Provincia la decisión respecto a cuál de los métodos indicados en (A), (B), (C), (D) y (E) más arriba será utilizado. La Provincia tendrá a su cargo los costos en que incurra la Provincia, incluidos los impuestos sobre la realización de dichas operaciones para obtener la moneda establecida.

Según se establece en la cláusula titulada "--Distribuciones y Pagos – Cuenta de Garantía Argentina", el pago en especie de las Regalías Especificadas será exclusivamente solicitado por la Provincia de conformidad con los términos y condiciones indicados en el párrafo (ii) (C) anterior o conforme a los términos del Contrato de CTG. Para despejar dudas, en ningún momento se exigirá al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ni al Agente de la Garantía Argentino que acepte o reciba hidrocarburos o soporte cualquier costo relativo a los procedimientos descriptos en el párrafo (ii) (C) anterior , no teniendo el mismo ninguna responsabilidad con respecto a ninguna acción u omisión del Comprador de Hidrocarburos o la Provincia. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino no tendrán ninguna responsabilidad en caso de que los pagos de las Regalías

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
CPAM: 4302241.25

FOLIO 213 DPTO. NUMERACION

Especificadas en la forma de pagos en especie no sean recibidos por razones no imputables al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o al Agente de la Garantía Argentino, respectivamente.

Ley Aplicable

El Contrato de Fideicomiso y los Títulos se regirán e interpretarán por las leyes del estado de Nueva York.

Jurisdicción

Conforme a la legislación estadounidense, la Provincia es una subdivisión política de un estado soberano extranjero. Por lo tanto, puede resultar difícil para los Tenedores de los Títulos de Deuda obtener o lograr sentencias de tribunales con jurisdicción en los Estados Unidos de América o en cualquier otro lugar contra la Provincia. Los tribunales de Argentina o la Provincia no ordenarán el embargo preventivo o ejecutivo de bienes de dominio público si tales bienes se encuentran en Argentina y están comprendidos por las disposiciones de los Artículos 2.337 a 2.340 del Código Civil Argentino, Artículos 5 y 15 de la Constitución de la Provincia, la ley de presupuesto aplicable, la Ley Provincial Nº 5.018, la Ley Federal Nº 25.973 son directamente utilizados para fines o servicios públicos o de otro modo están exentos de embargo o secuestro conforme a la Ley Aplicable. Asimismo, puede resultar difícil para el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o los Tenedores de los Títulos de Deuda ejecutar, en los Estados Unidos de América o en cualquier otro lugar, las sentencias de otros tribunales extranjeros o estadounidenses contra la Provincia.

En relación con cualquier demanda, acción legal o proceso judicial respecto de los Títulos o del Fideicomiso (con excepción de lo establecido más abajo), la Provincia acuerda:

- someterse irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales competentes del estado de Nueva York o tribunales federales estadounidenses con asiento en la Ciudad de Nueva York, localidad de Manhattan y asimismo a la jurisdicción de cualquiera de sus respectivos tribunales de apelación, según lo autorizado por la Ley Provincial Nº 7.697;

- que las pretensiones respecto de dicha demanda, acción legal o proceso judicial podrán ser decididas por los mencionados tribunales competentes del estado de Nueva York o tribunales federales estadounidenses y la Provincia renunciará, hasta el alcance máximo permitido por ley, a la defensa de fuero inconveniente para la continuación de dicha acción o proceso y cualquier objeción a un proceso, ya sea en razón del fuero, residencia o domicilio; sujeto a las disposiciones del Artículo 5 de la Constitución de la Provincia y de la Ley Provincial Nº 5.233; y

- designar a CT Corporation System como agente procesal para recibir notificaciones procesales, actualmente domiciliada en 111 Eighth Avenue, Nueva York, Nueva York 10011.

El agente procesal recibirá, en nombre de la Provincia y sus bienes, las notificaciones de demandas y cualquier otra notificación que pueda practicarse en dicha demanda, acción legal o proceso judicial, iniciado ante el tribunal competente del estado de Nueva York o tribunal federal estadounidense con asiento en la Ciudad de Nueva York en la localidad de Manhattan. Las notificaciones procesales podrán realizarse por correo postal o mediante la entrega de una copia de la resolución a la Provincia en el domicilio del agente procesal indicado más arriba.

La sentencia inapelable dictada en cualquiera de las acciones legales o procesos judiciales indicados más arriba será definitiva y podrá ejecutarse mediante juicio ejecutivo iniciado ante cualquier otro tribunal competente respecto de la Provincia.

Asimismo, los Tenedores de los Títulos de Deuda podrán cursar notificaciones procesales en cualquier otra forma permitida por la legislación vigente. Las disposiciones precedentes no limitan de manera alguna el derecho del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o de los Tenedores de los Títulos de Deuda de instituir una acción legal o proceso judicial contra la Provincia o sus bienes ante cualquier otro tribunal con competencia independientemente establecida.

En la medida en que la Provincia pueda, en cualquier jurisdicción, reclamar para sí o sus bienes (con excepción de bienes que se encuentren en el dominio público ubicados en la República Argentina o destinados a

ES COPIA

CPAM: 4802741 15

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

FOLIO 214 DPTO. NUMERACION

prestar servicios públicos esenciales) inmunidad, soberana o cualquier otra, en relación con demandas, ejecuciones, embargos (ya sea preventivos o a los fines de ejecución o de otro tipo) u otro proceso legal, la Provincia acuerda no reclamar y renuncia irrevocablemente a dicha inmunidad respecto de sus obligaciones en virtud del Contrato de Fideicomiso y los Títulos y, sin implicar limitación alguna a la generalidad de lo que antecede, la Provincia acuerda en la mayor medida permitida por la Ley Aplicable que las renuncias establecidas en el Contrato de Fideicomiso tendrán el máximo alcance permitido por la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de 1976 (*Foreign Sovereign Immunities Act of 1976*) de los Estados Unidos de América, con sus modificatorias y se pretende que sean irrevocables a los fines de dicha Ley, . sujeto a las disposiciones de los Artículos 5 y 15 de la Constitución de la Provincia, la ley de presupuesto aplicable, las Leyes Provinciales Nº 5.233 y 5.018, la Ley Federal Nº 25.973 perjuicio de lo que antecede, la Provincia se reserva el derecho de alegar su inmunidad soberana en virtud de las Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de 1976 de los Estados Unidos con respecto a las acciones o procedimiento iniciados en su contra en virtud de las leyes federales de títulos valores de los Estados Unidos o en virtud de las leyes estaduales de títulos valores y no se pretende que la designación por parte de la Provincia de un agente a los fines de las notificaciones procesales se extienda a dichas acciones o procesos.

Podrá requerirse a los Tenedores de los Títulos de Deuda que depositen una caución o cualquier otra garantía ante los tribunales de Argentina como requisito para el inicio, impulso y conclusión de una acción legal o proceso judicial (incluidas las apelaciones) relacionada con los Títulos presentados en esos tribunales.

Salvo que las partes acuerden otra jurisdicción, una sentencia dictada contra la Provincia por un tribunal extranjero podrá ser ejecutada por decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, cualquier ejecución contra una provincia sobre este asunto será sometida previamente a los tribunales provinciales. Sobre la base de la legislación vigente, el tribunal ejecutará dicha sentencia de acuerdo con los términos y condiciones de los tratados celebrados entre Argentina y el país en donde se dictó la sentencia. En el caso de que no existan dichos tratados, el tribunal ejecutará la sentencia si:

- cumple con las formalidades requeridas para su ejecución conforme a las leyes del país en donde se dictó;
- se tradujo al español, junto con todos los documentos conexos, y cumple con los requisitos de legalización de las leyes de Argentina;
- está relacionada a un objeto válido de acuerdo con la legislación argentina;
- la dictó un tribunal competente, conforme a la ley argentina sobre jurisdicción internacional, como consecuencia de una acción personal (acción *in personam*) o una acción real (acción *in rem*) respecto de bienes muebles si fueron trasladados a Argentina durante el juicio iniciado ante un tribunal extranjero o con posterioridad a ello;
- se dictó luego de ser notificada y de otorgársele a la demandada una oportunidad para defenderse;
- no se encuentra sujeta a apelación;
- no viola una norma de orden público argentina y
- no es incompatible con otra sentencia previamente o simultáneamente dictada por un Tribunal argentino.

De acuerdo con los Artículos 5 y 15 de la Constitución de la Provincia es posible iniciar acciones judiciales contra la Provincia en forma directa, y de acuerdo con esas normas y el Artículo 2 de la Ley Provincial Nº 5.018, si se dicta sentencia contra la Provincia por el pago de una suma de dinero, los activos o ingresos de la Provincia no serán embargados (la "Inmunidad contra Embargo de la Provincia") y la legislatura de la Provincia deberá incluir los montos adeudados en la ley de presupuesto de los ejercicios siguientes, de acuerdo con los términos de la ley de presupuesto aplicable. Sólo se podrán iniciar procesos de ejecución contra la Provincia si ésta no paga los montos adeudados en los ejercicios en los cuales se provisionaron esos montos en la ley de presupuesto, según lo dispuesto en la Ley Provincial Nº 5.233 (salvo con respecto a bienes de la Provincia utilizados para o en relación con la prestación de servicios públicos esenciales; y los bienes de la Provincia considerados de dominio público, o los impuestos utilizados para la prestación de servicios públicos, según lo dispuesto por los Artículos 2.337 a 2.340 del Código Civil de la Nación, los Artículos 5 y 15 de la Constitución de la Provincia, la Ley Provincial Nº 5.018, la ley de presupuesto aplicable y la Ley Federal Nº 25.973). En ese caso, los tribunales podrán ejecutar la sentencia.

Indemnidad relacionada con la Moneda

La Provincia acuerda que, si una sentencia o resolución de un tribunal que condena al pago de sumas de dinero respecto de los Títulos a favor de sus Tenedores se expresara en una moneda (la "Moneda de la Sentencia")

CPAM: 4302241-2

ES COPIA

RINA B. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 215 DPTO. NUMERACION

distinta de la moneda establecida, la Provincia mantendrá indemne a los Tenedores de los Títulos de Deuda correspondientes frente a cualquier insuficiencia que surja o resulte de una fluctuación en los tipos de cambio entre la fecha a la cual la moneda establecida es convertida teóricamente en la Moneda de la Sentencia a los fines de dicha sentencia o resolución y la fecha de pago efectivo (o en la que se hubiera percibido) mediante la conversión del monto de la Moneda de la Sentencia en la moneda establecida inmediatamente después de ser percibido al tipo de cambio vigente en el mercado de divisa razonablemente elegido por los Tenedores. Esta garantía de indemnidad constituirá una obligación individual e independiente de las restantes contenidas en los Títulos y dará derecho a una acción legal individual e independiente.

El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso

El Contrato de Fideicomiso contiene las disposiciones referentes a las obligaciones y deberes del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, a su indemnidad y a su liberación de responsabilidad por las decisiones tomadas.

El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrá celebrar cualquier operación comercial con la Provincia o cualquiera de sus sociedades relacionadas sin tener que rendir cuentas de las ganancias resultantes de dichas operaciones.

Términos Definidos

A continuación se definen ciertos términos utilizados en el presente prospecto:

"Instrucción de Pago de 2012" tendrá el significado que se establece en la sección "Documentos de la Garantía – Contrato de Fideicomiso Argentino".

"Banco de la Cuenta" significa Citibank, N.A., en calidad de intermediario de los títulos según el Contrato de Control y Custodia de Cuenta.

"Contrato de Control y Custodia de Cuenta" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección "- Documentos de Garantía – Documentos de Garantía de Nueva York".

"Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta" tendrá el significado que se establece en la sección "Distribuciones y Pagos – Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta".

"Agregado" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "--Pago – Hechos Desencadenantes".

"Montos Adicionales" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "— Montos Adicionales".

"Créditos Administrativos" significará, respecto de cualquier Período de Cobro, las sumas de dinero, de existir, exigibles y pagaderas al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, al Banco de la Cuenta y al Agente de la Garantía Argentino en la Fecha de Pago correspondiente a dicho Período de Cobro y las sumas de dinero exigibles y adeudadas de Períodos de Cobro anteriores.

"Monto de Amortización" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "— Generalidades".

"Tipo de Cambio Aplicable" significará, respecto de cualquier fecha de determinación, el tipo de cambio Peso-Dólar estadounidense correspondiente al Día Hábil inmediatamente anterior a dicha fecha.

"Ley Aplicable" significará todas las constituciones, tratados, estatutos, leyes, ordenanzas, normas, reglamentaciones, órdenes, interpretaciones, permisos, sentencias, decretos, medidas cautelares, resoluciones y disposiciones vinculantes de autoridades gubernamentales o árbitros competentes, y en todos los casos incluirá a todas las leyes y reglamentaciones aplicables de Argentina y de la Provincia.

ES COPIA
RINA R. BETORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM: 4005231125

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 216 DPTO. NUMERACIÓN

"Argentina" significará la República Argentina.

"Banco de la Cuenta Argentina" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "-Distribuciones y Pagos – Acuerdo de Procesamiento de Pagos (*Account Sweep Arrangement)*.

"Banco Central de la República Argentina" significa el Banco Central de la República Argentina.

"Bienes Fideicomitidos Argentinos" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Los Bienes Fideicomitidos - Información General".

"Cuenta de Garantía Argentina" tendrá el significado que se le asigna en la sección "Distribuciones y Pagos – Cuenta de Garantía Argentina". "Agente de la Garantía Argentino" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada " – Documentos de Garantía – Contrato de Fideicomiso Argentino".

"Fideicomiso en Garantía Argentino" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Documentos de Garantía – Contrato de Fideicomiso Argentino"

"Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección "-Distribuciones y Pagos – Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda".

"Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias" tiene el significado que se le atribuye en la sección " – Pago – Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias".

"Instrucción Irrevocable Argentina" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "Distribuciones y Pagos – Acuerdo de Procesamiento de Pagos (*Account Sweep Arrangement*)".

"Secretaría de Energía de la Nación" significa la Secretaría de Energía de la Nación o cualquier organismo que la reemplace en el futuro.

"Inversiones Permitidas Argentinas" significará, con respecto a los fondos depositados en la Cuenta de Garantía Argentina, la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, (i) los depósitos a plazo fijo a tasas fijas o variables en entidades financieras en Argentina; siempre que dichas entidades financieras tengan como mínimo una calificación de grado de inversión local o internacional de Standard & Poor's Financial Services LLC, Moody's Investors Service o Fitch Rating Services; y (ii) los fondos del mercado monetario con una calificación de la máxima categoría de inversión otorgada por Standard & Poor's Financial Services LLC, Moody's Investors Service o Fitch Rating Services; con la salvedad de que en cada uno de los casos precedentes la fecha de vencimiento de la inversión deberá ser una fecha anterior a la siguiente Fecha de Pago

"Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante" tiene el significado que se le atribuye en la sección "- Pago – Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante".

"Contrato de Fideicomiso Argentino" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "-- Documentos de Garantía-Contrato de Fideicomiso Argentino".

"Porcentaje Cedido" significará el 77% en el caso de las Regalías de Petróleo y el 80% en el caso de las Regalías de Gas, en cada caso, un porcentaje mayor que la Provincia designe en forma periódica que deberá ser notificado al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

"Monto Disponible en Pesos" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "— Distribuciones y Pagos – Prioridad de las Distribuciones".

CPAM-5012411-25

FOLIO 217 DPTO. NUMERACION

"Día Hábil" significará cualquier día que no sea sábado o domingo ni un día en el que las instituciones bancarias o fiduciarias estén autorizadas en general u obligadas por ley, reglamentación o decreto a cerrar en la Ciudad de Nueva York o en la Ciudad de Buenos Aires.

"Bienes Fideicomitidos" tendrá el significado que se le atribuye en la sección "Bienes Fideicomitidos – Información General"

"Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos" significa el contrato de implementación de los bienes fideicomitidos, celebrado antes de la Fecha de Emisión entre la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes y el Administrador del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, según lo reconocido y aceptado por el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes y conforme al cual cada parte de ese contrato se compromete a cumplir con las obligaciones allí estipuladas respecto de la entrega y recepción de ciertas notificaciones requeridas para que las Regalías Especificadas se conviertan en parte de los Bienes Fideicomitidos.

"Créditos de la Cuenta de Cobro" tendrá el significado que se le asigna en la sección "Distribuciones y Pagos – Cuenta de Garantía Argentina".

"Límite de Liberación de los Bienes Fideicomitidos" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Distribuciones y Pagos – Prioridad de las Distribuciones".

"Período de Cobro" significará el período desde una Fecha de Pago (inclusive) hasta la Fecha de Pago inmediatamente siguiente, exclusive; queda establecido que el Período de Cobro inicial comenzará en (e incluirá) la Fecha de Emisión.

"Concesionarias" significará los titulares de Concesiones, o sus sucesores a título universal o particular, los deudores de pagos debidos en relación con las Concesiones (lo que incluye a los miembros de una Unión Transitoria de Empresas") o sus sucesores a título particular o universal, o cualquier otro deudor de pagos relacionados con actividades de explotación de hidrocarburos.

"Concesiones" significa los derechos de exploración, explotación o extracción de hidrocarburos para un área, yacimiento o territorio determinado, concedidos por la Provincia a las Concesionarias en virtud de la Ley de Hidrocarburos de Argentina y de conformidad con contratos celebrados con las Concesionarias.

"Regalías Convertidas" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "— Distribuciones y Pagos -- Prioridad de las Distribuciones".

"Pagos de Coparticipación" significará las transferencias realizadas por el Gobierno Nacional a la Provincia conforme a la Ley Federal N° 23.548, con sus modificatorias o supletorias oportunas y cualquier otra ley, decreto o norma que regule la obligación del Gobierno Nacional de distribuir los fondos de los impuestos recaudados a las provincias argentinas.

"CTG" significa Central Térmica Güemes S.A.

"Contrato de CTG" significa el contrato de cesión de regalías celebrado entre la Provincia y CTG el 8 de junio de 2007.

"Pagos de CTG" significa el 100% de todos los pagos adeudados a la Provincia por CTG en virtud del Contrato de CTG.

"Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Distribuciones y Pagos – Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda".

"Áreas Dedicadas" significa, en conjunto, cada una de las siguientes áreas: Acambuco, Agua Blanca, Aguaragüe, El Vinalar, Palmar Largo, Puesto Guardián, Ramos, San Antonio Sur y Valle Morado, en lo que

ES COPIA
RINA [illegible] TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM: 430224 [illegible]

FOLIO 218 DPTO. NUMERACION

respecta a producción de petróleo, y Acambuco, Aguaragüe, Ramos, San Antonio Sur y Valle Morado, en lo que respecta a producción de gas; sin perjuicio de que la Provincia pueda designar otras áreas como Áreas Dedicadas.

"Concesionarias de Áreas Dedicadas" significará los productores de petróleo y/o gas de las Concesionarias de Áreas Dedicadas y sus sucesores a título universal y particular.

"Concesiones de Áreas Dedicadas" significará las Concesiones de producción de petróleo y/o gas las Áreas Dedicadas.

"Supuesto de Incumplimiento" significará los supuestos de incumplimiento establecidos en la sección titulada "--Supuestos de Incumplimiento"

"Excedente de Cobranzas" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "— Distribuciones y Pagos – Prioridad de las Distribuciones".

"Títulos de Deuda Existentes" significará los Títulos de Deuda con Amortización Programada por un valor nominal de U.S.$ 234.000.000 a una tasa del 11,55% con vencimiento en 2015, y emitidos por el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes en virtud del Contrato de Fideicomiso de Títulos de Deuda Existentes.

"Documentación de los Títulos de Deuda Existentes" significará, en conjunto, el Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes, el contrato de fideicomiso en virtud del cual se constituyó el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes y la escritura de cesión de los Activos del Fideicomiso Existente al Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, de fecha 14 de febrero de 2001.

"Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes" significará el contrato de fideicomiso de fecha 15 de febrero de 2001 celebrado entre el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes (como Emisor), el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes (como fiduciario del contrato de fideicomiso, agente de registro, agente de pago y agente de transferencia) y la Provincia.

"Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes" es The Bank of New York Mellon (ex The Bank of New York).

"Emisor de los Títulos de Deuda Existentes" significará Salta Hydrocarbon Royalty Trust, constituido en virtud de un contrato de fideicomiso según las leyes de Delaware, tal como fuera modificado y actualizado el 15 de febrero de 2001 y celebrado entre la Provincia (como Depositante) y Bankers Trust (Delaware) (como Fiduciario del Emisor).

"Administrador del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes" significará Lord Securities Corporation.

"Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes" significará Deutsche Bank Trust Company (Delaware) (como sucesor de Bankers Trust (Delaware)).

"Período de los Títulos de Deuda Existentes" significará el período que se inicia en la Fecha de Emisión (incluida) y que termina en la fecha (incluida) El Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes entregue la Notificación de Rescisión a las Concesionarias de Áreas Dedicadas pertinentes.

"Activos del Fideicomiso Existente" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Bienes Fideicomitidos . Activos del Fideicomiso Existente y Regalías Especificadas"

"Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "–Pago – Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias".

"Gobierno Nacional" significa el Gobierno Nacional de la República Argentina.

"Regalías de Gas" significará las Regalías de Hidrocarburos pagadas por las Concesionarias por la extracción de gas de las Concesiones.

ES COPIA

CPAM: 4302241.25

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 219 DPTO. NUMERACION

"Tenedores" significará la persona en cuyo nombre se encuentran inscriptos los Títulos de Deuda en el Registro.

"Ley de Hidrocarburos de Argentina" significa la Ley Federal Argentina N° 17.319, tal como fuera modificada y complementada por las Leyes Federales Argentinas N° 23.697, 23.897, 24.145 y 26.197; los Decretos del Gobierno Nacional No. 1.671/69 y 1.757/90; y las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación N°155/92, 188/93, 232/02 y 435/04, así como cualquier otra ley, norma o reglamentación federal que resulte aplicable o que reemplace o modifique tales leyes, normas o reglamentaciones en el futuro.

"Regalías de Hidrocarburos" significará los fondos que la Provincia tiene derecho a percibir, en efectivo o en especie, de las Concesionarias de conformidad con las Concesiones en virtud de la Ley de Hidrocarburos de Argentina.

"Deuda" significará las obligaciones o garantías (ya sean contractuales, legales o cualesquiera otras) por dinero tomado en préstamo o instrumentadas en bonos, debentures, pagarés o instrumentos similares.

"Contrato de Fideicomiso" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Generalidades".

"Fiduciario del Contrato de Fideicomiso" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Generalidades".

"Fecha de Emisión" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Generalidades".

"Proveedor de la Carta de Crédito" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Distribuciones y Pagos – Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda".

"Gravamen" significará cualquier gravamen, prenda, hipoteca, derecho real de garantía, instrumento de constitución de fideicomiso, carga o cualquier otro derecho que pese sobre o respecto de, o cualquier acuerdo preferencial que tenga por fin constituir un derecho real de garantía respecto del pago de una obligación con o de los fondos provenientes de cualquier bien o ingresos de cualquier tipo actuales o futuros.

"Fecha de Vencimiento" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Generalidades".

"Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva" significará (i) un Índice de Suficiencia de la Reserva de al menos 1.0 si el Plazo Restante Hasta el Vencimiento es de seis años o menor, o (ii) un Índice de Suficiencia de la Reserva igual o mayor que el índice obtenido de dividir seis por el Plazo Restante Hasta el Vencimiento si el Plazo Restante Hasta el Vencimiento es mayor a seis años.

"Municipios" significará las áreas ubicadas dentro de los límites de la Provincia y a las cuales, de conformidad con la Constitución de la Provincia, se reconozca como subdivisiones políticas de la Provincia y por lo tanto se encuentren comprendidas dentro de las disposiciones de los Artículos 170 a 183 de la Constitución de la Provincia.

"Bienes Fideicomitidos de Nueva York" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Los Bienes Fideicomitidos – Información General".

"Documentos de Garantía de Nueva York" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Documentos de Garantía – Documentos de Garantía de Nueva York".

"Notificación de Cumplimiento" significa la notificación enviada por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso informando acerca del cumplimiento del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes con respecto a los Títulos de Deuda

ES COPIA
Programa Leyes
Secretaría General de la Gobernación
CPAM: 4302241.2

FOLIO 220 DPTO. NUMERACION

Existentes y confirmando que se ha levantado el gravamen constituido sobre el Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes.

"Notificación del Agente Notificador" tendrá el significado que se le asigna en la sección "-Documentos de Garantía – Contrato de Garantía Argentino".

"Notificación de Rescisión" significa una notificación del Fiduciario del Emisor de los títulos de Deuda Existentes a las Concesionarias de Áreas Dedicadas con instrucciones para que éstas realicen todos los pagos futuros relacionados con los Activos del Fideicomiso Existente según la Instrucción de Pago de 2012 impartidas por la Provincia; de acuerdo con los términos del Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, la Notificación de Rescisión deberá ser enviada tan pronto como sea posible después de la recepción por parte del Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes de la Notificación del Agente Notificador, la Carta de Instrucciones para Rescisión y del Certificado de Titularidad para su cancelación.

"Obligaciones" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Bienes Fideicomitidos – Información General".

"Persona Pública" significa (i) el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo y cualquier otro organismo multilateral o bilateral del cual Argentina sea miembro y que efectúe préstamos a la Provincia, directamente o a través del gobierno nacional de Argentina; (ii) cualquier organismo o dirección gubernamental oficial de cualquier país; y (iii) cualquier organismo de crédito para exportaciones o cualquier país.

"Regalías de Petróleo" significa las Regalías de Hidrocarburos abonadas por las Concesionarias por la extracción de petróleo de las Concesiones.

"Certificado de Titularidad" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Distribuciones y Pagos – Derechos Conforme al Certificado de Titularidad.

"Cuenta de Pago" tiene el significado que se le atribuye en "—Distribuciones y Pagos – Cuenta de Pago".

"Fecha de Pago" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Generalidades".

"Inversiones Permitidas" significa, a los fines de la Cuenta de Pago, la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante fondos de inversión en activos del mercado monetario que hayan obtenido una calificación en la categoría de inversión más alta otorgada por una agencia reconocida de calificación crediticia, incluyendo cualquier fondo para el cual el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier sociedad relacionada del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso preste servicios como asesor de inversiones, administrador, agente de servicio de accionistas, custodio o sub-custodio, y sin perjuicio de que (i) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier sociedad relacionada del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cobre honorarios y gastos de dichos fondos por servicios prestados (siempre que dichos cargos, honorarios y gastos sean acordes a condiciones negociadas entre partes independientes); y (ii) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cobre honorarios y gastos por los servicios prestados en virtud del Contrato de Fideicomiso. Ni el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ni sus vinculadas deberán dar cuenta de las utilidades o beneficios recibidos en virtud de las facultades otorgadas por este Contrato.

"Persona" significará cualquier persona física, sociedad colectiva, sociedad anónima, fideicomiso, asociación, *joint venture* o cualquier otra persona jurídica o un gobierno o cualquiera de sus subdivisiones políticas o reparticiones.

"Pesos" significa la moneda de la Argentina que sea la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas en el momento de pago.

"Tipo de cambio Peso-Dólar estadounidense" significará el tipo de cambio Peso/dólar estadounidense del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de venta de Dólares Estadounidenses billetes, tomándose el

CPAM: 4302241.25

Programa Legal
Secretaría Gral. de Gobierno

FOLIO 221 DPTO. NUMERACION

publicado en la pantalla Reuters "ARS=BNAR" correspondiente al cierre del último Día Hábil anterior a la fecha de determinación, o en su defecto el que publicare el Banco de la Nación Argentina en su página web en esa fecha ("Tipo de Cambio Banco Nación Billete"); estableciéndose, sin embargo, que "Tipo de cambio Peso-Dólar" significará el tipo de cambio Peso/dólar estadounidense publicado por la *Emerging Markets Traders Association* diariamente en su sitio Web (https://mbrservices.net/emtatest/history.asp) bajo la denominación EMTA ARS Industry Survey Rate (el "Tipo de Cambio EMTA") en los siguientes casos: (i) cuando el Tipo de Cambio Banco Nación Billete no estuviera disponible al cierre del último Día Hábil anterior a la fecha de conversión; o (ii) cuando al cierre del último Día Hábil anterior a la fecha de conversión el Tipo de Cambio EMTA sea inferior al Tipo de Cambio Banco Nación Billete en más de un 3% (tres por ciento); o (iii) cuando al cierre del último Día Hábil anterior a la fecha de conversión el Tipo de Cambio Banco Nación Billete sea superior al Tipo de Cambio EMTA en más de un 3% (tres por ciento); y estableciéndose además que en el caso de que no se encuentre disponible el Tipo de Cambio EMTA, el tipo de cambio Peso-Dólar estadounidense será el tipo de cambio vendedor promedio publicado por los siguientes bancos en Argentina, a las 15:00 horas, hora de Buenos Aires en el último Día Hábil anterior a la fecha de determinación: Banco Santander Río S.A., BBVA Banco Francés S.A., la sucursal de Citibank, N.A. en Argentina, Deutsche Bank S.A., Banco Macro S.A. y HSBC Bank Argentina S.A.

"Supuesto Potencial de Incumplimiento" significará cualquier supuesto que pueda constituir un Supuesto de Incumplimiento salvo por el requisito de notificación o transcurso de plazo o ambos.

"Hecho de Pago por Adelantado" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Pago – Hecho de Pago por Adelantado".

"Fecha de Subsanación del Hecho de Pago por Adelantado" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Pago – Hecho de Pago por Adelantado".

"Reservas Probables" significará las cantidades de reservas de hidrocarburos cuyo análisis de datos de geología e ingeniería indica que su recuperación es menos cierta que las Reservas Probadas pero más cierta que las reservas posibles, según lo determine la respectiva Concesionaria para cada Concesión.

"Certificado de Producción" significará el certificado emitido por la Provincia y en base a los documentos producidos por las Concesionarias de Áreas Dedicadas, el Gobierno Nacional o consultores independientes reconocidos que se adjuntan al Certificado de Producción, que detalle la cantidad de hidrocarburos producida por las Concesionarias de Áreas Dedicadas en las Concesiones de Áreas Dedicadas durante un período de tres meses consecutivos, de conformidad con los últimos tres informes mensuales de producción de que se disponga que hubieran sido presentados por las Concesionarias de Áreas Dedicadas respecto de las Concesiones de Áreas Dedicadas que se encuentren disponibles al momento de la emisión del certificado.

"Índice de Producción" significará, a cualquier fecha, el índice calculado por la Provincia obtenido de dividir (i) el producto de (x) los hidrocarburos producidos por las Concesionarias de Áreas Dedicadas en las Concesiones de Áreas Dedicadas en un período de tres meses sobre la base del último Certificado de Producción disponible; con la salvedad de que el cálculo de la producción de hidrocarburos se considerará en dicho porcentaje igual a los Porcentajes Cedidos respectivos para cada Concesionaria de Área Dedicada y (y) el precio en cabeza de pozo promedio ponderado de los hidrocarburos producidos en las Concesiones de Áreas Dedicadas a las que se hace referencia en (x) de acuerdo con el último informe presentado por las Concesionarias de Áreas Dedicadas para el cálculo de las Regalías de Hidrocarburos, antes de la Fecha de Emisión y (z) 0,12 por (ii) el Monto de Pago Programado que se debe pagar en la siguiente Fecha de Pago.

"Reservas Probadas" son aquellas cantidades de hidrocarburos que pueden estimarse con una certeza razonable como recuperables comercialmente desde una fecha dada hacia delante, obtenidas de reservorios conocidos y según condiciones económicas, métodos operativos y regulaciones gubernamentales actuales (incluidas las reservas probadas desarrolladas y no desarrolladas tal como se definen en la Resolución 324/2006 de la Secretaría de Energía de la Nación), cuya cantidad, cuando aquí se requiera su cálculo, sea equivalente a (i) la cantidad de dichas reservas, menos (ii) la producción acumulativa desde la fecha de dicha certificación según lo informen las Concesionarias de Áreas Dedicadas en las declaraciones juradas relativas al pago de Regalías de Hidrocarburos, más (iii) la cantidad de nuevas Reservas Probadas, estableciéndose que (i), (ii) y (iii) serán calculadas sobre la base de los últimos informes disponibles (a) certificados por el Gobierno Nacional o por la Secretaría de Energía de la Nación y/o (b) informados por las Concesionarias de Áreas Dedicadas a la Secretaría de Energía de la Nación o a la Provincia; y/o (c) conforme fueran certificados por la Provincia a través de [la Secretaría

ES COPIA

CPAM: 4302241

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 222 DPTO. NUMERACION

de Energía de la Provincia] sobre la base de información suministrada por escrito por las Concesionarias de Áreas Dedicadas y/o que surja de los libros y registros de las Concesionarias de Áreas Dedicadas, u otra información; y/o (d) conforme fueran certificados por un consultor independiente y reconocido de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución 324/2006 dictada por la Secretaría de Energía de la Nación; en todos los casos, desde la más reciente certificación del Gobierno Nacional.

"Inmunidad de Embargo de la Provincia" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Distribuciones y Pagos – Acuerdo de Procesamiento de Pagos (*Account Sweep Arrangement)*".

"Cuenta Argentina de la Provincia" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Distribuciones y Pagos – Acuerdo de Procesamiento de Pagos".

"Cuenta Existente de la Provincia en Nueva York" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Distribuciones y Pagos – Acuerdo de Procesamiento de Pagos".

"Dependencia Provincial" significa cualquier Ente Público, cuya Deuda esté garantizada en general (en cuanto al pago) por la Provincia.

"Ente Público" significa cualquier organismo, departamento, autoridad regulatoria, sociedad constituida por ley u otro organismo o persona jurídica constituida por ley de la Provincia, existente en la actualidad o creado en el futuro u otra entidad de propiedad de o controlada por el gobierno de la Provincia o cualquiera de los entes antes citados, y el término "control" significa la facultad, directa o indirecta, a través de la titularidad de títulos con derecho de voto o titularidad de otro tipo o derechos de propiedad o de otro modo, de conducir la administración de o elegir o designar una mayoría del directorio u otras personas que desempeñen funciones similares en lugar de o en forma adicional al directorio de una sociedad, fideicomiso, institución o entidad financiera.

"Banco de la Carta de Crédito Calificado" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Distribuciones y Pagos – Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda".

"Registro" significará cualquier instrumento que lleve el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en oficinas o dependencias en el cual, sujeto a las restricciones sobre las transferencias establecidas en el Contrato de Fideicomiso y las restantes normas razonables que éste establezca, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso deberá establecer: (i) el registro de los Títulos de Deuda y (ii) el registro de las transferencias y canjes de los Títulos de Deuda, según se establezca".

"Notificación de Liberación y Entrega" significa la notificación, según el modelo del Anexo C del Contrato de Control y Custodia de Cuenta, enviada por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso al Banco de la Cuenta con instrucciones para que el Banco de la Cuenta entregue el Certificado de Titularidad (para su cancelación), la Notificación del Agente Notificador y la Carta de Instrucciones para Rescisión en cada caso, al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes. Conforme a los términos del Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, la Notificación de Liberación y Entrega sólo podrá ser enviada al Banco de la Cuenta una vez que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso haya recibido la Notificación de Rescisión del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes y la confirmación del Administrador del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes de que podrá liberarse la Carta de Instrucciones para Rescisión.

"Plazo Restante Hasta el Vencimiento" de los Títulos de Deuda significa, en cualquier fecha de determinación, el cociente que se obtenga de dividir el número de días desde dicha fecha de determinación (inclusive) hasta la Fecha de Vencimiento (exclusive) por 365.

"Índice de Suficiencia de la Reserva" significará, con respecto a cualquier fecha, el índice calculado por la Provincia y obtenido de dividir (x) las Reservas Probadas y el 50% de las Reservas Probables indicadas en el Certificado de Reservas más reciente por (y) la producción total comercializada de hidrocarburos para todas las Concesiones de Áreas Dedicadas por las cuales se cedieron Regalías Especificadas en virtud del Contrato de Fideicomiso Argentino durante los 12 meses calendario anteriores a la fecha en la que se emitió el Certificado de Reservas más reciente, cuyo cociente deberá dividirse por el Plazo Restante Hasta el Vencimiento al último día del mes calendario anterior a la fecha de emisión de dicho Certificado de Reservas.

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM: 430224[illegible]

FOLIO 223 OPTO. NUMERACION

"Carta de Crédito de Reserva" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Distribuciones y Pagos – Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda".

"Certificado de Reservas" significará el certificado emitido por la Provincia que detalle las Reservas Probadas y Probables calculadas a la fecha de emisión del certificado, y que muestre el cálculo del Índice de Suficiencia de la Reserva y del Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva, junto con toda la documentación respaldatoria.

"Funcionario Responsable" significa (i) con respecto al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, cualquier funcionario asignado a la División de Fideicomisos Societarios (o cualquiera de sus sucesores), incluido el Vicepresidente, Vicepresidente Adjunto, Funcionario de Fideicomisos, Prosecretario, cualquier otro funcionario de fideicomisos o cualquier otro funcionario del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso que habitualmente cumpla funciones similares a las que desempeñan cualquiera de los funcionarios antes mencionados, en cada caso que tengan responsabilidad directa sobre la administración de este Contrato de Fideicomiso, y (ii) con respecto al Agente de la Garantía Argentino un funcionario asignado a la Coordinación Banca Gobierno – División Salta o cualquier sucesor, incluido el coordinador del área y su responsable sustituto, cualquier responsable fiduciario o apoderado, o cualquier otro director del Agente de la Garantía Argentino que habitualmente cumpla funciones similares a las desarrolladas por cualquiera de los funcionarios antes designados, en cada caso con responsabilidad directa por la administración del Fideicomiso en Garantía Argentino.

"Monto de Cobertura de las Regalías" significará, con respecto a cualquier Período de Cobro luego del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, el índice, calculado por la Provincia, obtenido de dividir (x) las Regalías Especificadas totales, cualquier pago de CTG y cualquier monto resultante del Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta, en cada caso, depositados en la Cuenta de Garantía Argentina durante dicho Período de Cobro por (y) el equivalente en pesos argentinos, basado en el Tipo de Cambio Aplicable del siguiente Monto de Pago Programado pagadero con posterioridad a dicho Período de Cobro. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso entregará al Agente de la Garantía Argentino y a la Provincia la suma en dólares estadounidenses del Monto de Pago Programado inmediatamente posterior. La fecha de cálculo para el Monto de Cobertura de las Regalías será el último Día Hábil de dicho Período de Cobro.

"Fecha de Vencimiento Programado" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Distribuciones y Pagos – Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda".

"Monto de Pago Programado" significará, para las primeras seis Fechas de Pago con posterioridad a la emisión de los Títulos de Deuda, el monto total de intereses exigible bajo los Títulos de Deuda en dichas Fechas de Pago y, en todo momento de allí en más, significará el monto total de intereses pagadero bajo los Títulos de Deuda en cada Fecha de Pago más el Monto de Amortización inmediatamente posterior pagadero en dicha Fecha de Pago.

"Partes Garantizadas" significará el Agente de la Garantía Argentino, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y los Tenedores.

"Regalías Especificadas" significará los Porcentajes Cedidos de las Regalías de Petróleo y el Porcentaje Cedido de las Regalías de Gas, en cada caso, pagaderos a la Provincia por las Concesionarias de Áreas Dedicadas en virtud de las Concesiones de Áreas Dedicadas concedidas actualmente o en el futuro sobre yacimientos petrolíferos y gasíferos ubicados en determinadas áreas de la Provincia de conformidad con el Contrato de Fideicomiso Argentino.

"Carta de Instrucciones para Rescisión" significa una carta de instrucciones para disolución del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes a ser otorgada por el Tenedor del Certificado de Titularidad y el Administrador de los Títulos de Deuda Existentes y entregada al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes confirmando, entre otras cosas, que se ha cumplido o se ha renunciado a todas las condiciones suspensivas de las condiciones suspensivas para la terminación del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes.

"Documentos de la Transacción" significa el Contrato de Fideicomiso, los Títulos de Deuda, el Contrato de Control y Custodia de Cuenta y el Contrato de Fideicomiso Argentino.

CPAM: 4.10.241.25

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 224 DPTO. NUMERACIÓN

"Fecha de Subsanación del Hecho Desencadenante" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Pago – Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante".

"Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante" tiene el significado que se atribuye a dicho término en la sección titulada "—Pago – Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante".

"Dólares estadounidenses" significa la moneda de los Estados Unidos que sea la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas en el momento de pago.

"Compendio de Leyes Comerciales" (*Uniform Commercial Code,* UCC por sus siglas en inglés) tiene el significado que se asigna a dicho término en la sección titulada "—Documentos de Garantía – Documentos de Garantía de Nueva York".

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM-4302241.25

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 225 DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

RESTRICCIONES A LAS TRANSFERENCIAS

Los Títulos de Deuda estarán sujetos a las siguientes restricciones en cuanto a su transferencia. Los tenedores de Títulos de Deuda deberán consultar con sus asesores legales antes de realizar cualquier oferta, reventa, prenda o transferencia de sus Títulos de Deuda. Al adquirir Títulos de Deuda, el tenedor confirmará, declarará y garantizará y acordará con la Provincia y el Comprador Inicial que:

1. no es una sociedad vinculada (según se define en la Norma 144 de la Ley de Títulos Valores) de la Provincia y (i) adquiere los Títulos de Deuda por su propia cuenta o por cuenta de un comprador institucional calificado (según se define en la Norma 144A) sobre la que ejerce facultades discrecionales o bien para una cuenta respecto de la cual ejerce facultades absolutas de inversión y que él o dicha cuenta es un comprador institucional calificado (según se define en la Norma 144A) y tiene conocimiento de que compra los Títulos de Deuda en base a la Norma 144A, o (ii) no es una persona estadounidense y adquiere los Títulos de Deuda en una operación *offshore* en base a la Regulación S;

2. los Títulos de Deuda no han sido registrados ni serán registrados en virtud de la Ley de Títulos Valores y no podrán ser ofrecidos ni vendidos dentro de Estados Unidos, salvo con motivo de una exención de cumplimiento de los requisitos de registro de la Ley de Títulos Valores o en una operación no sujeta a dichos requisitos;

3. no revenderá ni de ninguna otra forma transferirá los Títulos de Deuda, salvo (i) a un comprador institucional calificado (según se define en la Norma 144A) en cumplimiento de la Norma 144A (ii) en cumplimiento de la Norma 903 o 904 de la Ley de Títulos Valores, (iii) con motivo de la exención de registro contemplada en la Norma 144 de la Ley de Títulos Valores (de encontrarse disponible) o cualquier otra exención de cumplimiento de los requisitos registro de la Ley de Títulos Valores que sea aplicable, o (iv) conforme a una solicitud de autorización de oferta pública en los términos de la Ley de Títulos Valores;

4. entregará a cada persona a quien transfiera Títulos de Deuda, una notificación de todas las restricciones que recaigan sobre la transferencia de dichos Títulos de Deuda;

5. tiene conocimiento de que los Títulos de Deuda, salvo acuerdo en contrario entre la Provincia y el Fiduciario conforme a la legislación vigente, contendrán una leyenda a los siguientes efectos:

EL PRESENTE TÍTULO DE DEUDA NO HA SIDO NI SERÁ REGISTRADO EN VIRTUD DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES DE ESTADOS UNIDOS DE 1933 (LA "LEY DE TÍTULOS VALORES") NI ANTE NINGUNA AUTORIDAD REGULADORA DE TÍTULOS VALORES DE NINGUNA JURISDICCIÓN ESTADUAL O DE OTRO TIPO DENTRO DE ESTADOS UNIDOS Y NO PODRÁ SER OFRECIDO, VENDIDO, PRENDADO O DE ALGUNA OTRA MANERA TRANSFERIDO SALVO (1) EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMA 144A DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES ("NORMA 144A") A UNA PERSONA A QUIEN EL TENEDOR Y TODA PERSONA QUE ACTÚE EN SU REPRESENTACIÓN RAZONABLEMENTE CONSIDERE UN COMPRADOR INSTITUCIONAL CALIFICADO SEGÚN EL SIGNIFICADO ESTABLECIDO EN LA NORMA 144A QUE PROCEDE A REALIZAR LA COMPRA PARA SU PROPIA CUENTA O PARA LA CUENTA DE UN COMPRADOR INSTITUCIONAL CALIFICADO, (2) COMO PARTE DE UNA OPERACIÓN FUERA DE ESTADOS UNIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMA 903 O 904 DE LA REGULACIÓN S DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES O (3) CON MOTIVO DE UNA EXENCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REGISTRO CONFORME A LA LEY DE TÍTULOS VALORES DISPUESTA POR LA NORMA 144 DE DICHA LEY (EN CASO DE ESTAR DISPONIBLE), O (4) CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA QUE HUBIERA SIDO APROBADA SEGÚN LA LEY DE TÍTULOS VALORES, EN CADA CASO DE ACUERDO CON TODA LEY DE TÍTULOS VALORES APLICABLE DE CUALQUIER ESTADO DE ESTADOS UNIDOS. NO PODRÁ EFECTUARSE DECLARACIÓN ALGUNA CON RESPECTO A LA DISPONIBILIDAD DE LA EXENCIÓN

CPAM: 4302241.25

FOLIO 226 DPTO. NUMERACION

DISPUESTA EN LA NORMA 144 DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES EN LOS CASOS DE REVENTA DEL PRESENTE TÍTULO DE DEUDA.

6. la Provincia, el Comprador Inicial y otros terceros se basarán en la veracidad y exactitud de las confirmaciones, declaraciones, garantías y acuerdos precedentes; si cualquiera de las declaraciones, confirmaciones o garantías consideradas realizadas por su adquisición de Títulos de Deuda ya no fueran exactas, inmediatamente deberá notificar a la Provincia y al Comprador Inicial; y

7. si adquiere Títulos de Deuda como fiduciario o agente de una o más cuentas de inversores, goza de facultades absolutas en materia de decisión de inversión respecto de cada una de dichas cuentas y de plenos poderes para realizar las declaraciones, confirmaciones, garantías y acuerdos precedentes en representación de cada uno de dichas cuentas.

[Se prevé que la entrega de los Títulos de Deuda se realizará contra el pago correspondiente en la Fecha de Cierre o con proximidad a esta fecha, la cual tendrá lugar al quinto día hábil siguiente a la fecha de determinación del precio de los Títulos de Deuda. Según la Norma 15c6-1 de la Ley de Mercados de Valores de Estados Unidos de 1934 (la "Ley de Mercados de Valores") las negociaciones realizadas en el mercado secundario generalmente deben liquidarse a los tres días hábiles, a menos que las partes de dicha negociación acuerden expresamente otras condiciones. En consecuencia, a los compradores que deseen negociar los Títulos de Deuda en la fecha de fijación del precio o en el día hábil siguiente se les exigirá que, con motivo del hecho de que los Títulos de Deuda se liquidarán inicialmente a los cinco días hábiles siguientes a la fecha de fijación del precio (T+5), especifiquen un ciclo de liquidación alternativo al momento de realizar una negociación de ese tipo a fin de evitar una liquidación fallida. Los compradores de los Títulos de Deuda que deseen negociar los Títulos de Deuda en la fecha de determinación del precio o en el día hábil siguiente deberán consultarlo con su propio asesor].[2].

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

[2] Incluir si la liquidación tendrá lugar T + 5.

CPAM: 4302241.25

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
227
DPTO. NUMERACION

TRATAMIENTO IMPOSITIVO

El siguiente análisis resume algunas consideraciones relativas al impuesto a las ganancias de la Argentina, de la Provincia y de Estados Unidos a nivel federal que puedan afectar a un tenedor que adquiera, mantenga o disponga de los Títulos de Deuda. Este análisis se basa en leyes, reglamentaciones, resoluciones y decisiones actualmente vigentes en cada una de estas jurisdicciones, incluidos los tratados pertinentes en materia impositiva. Podría aplicarse en forma retroactiva algún cambio y afectar la validez de este resumen.

El siguiente análisis no trata las implicancias impositivas aplicables a los tenedores de los Títulos de Deuda en jurisdicciones específicas que puedan afectar al tenedor. Se recomienda enfáticamente a los tenedores de los Títulos de Deuda que consulten a sus respectivos asesores impositivos independientes las implicancias impositivas generales de la adquisición, titularidad y enajenación de los Títulos de Deuda en jurisdicciones pertinentes.

Implicancias impositivas en la Argentina

Generalidades

A continuación se incluye un resumen general de ciertas consecuencias impositivas en la Argentina emergentes de la titularidad de Títulos de Deuda para determinados tenedores. Si bien la presente descripción se considera que constituye una interpretación correcta de la normativa vigente en la Argentina a la fecha del presente prospecto, no puede asegurarse que los tribunales o las autoridades fiscales a cargo de administrar tal normativa estarán de acuerdo con la presente interpretación ni que puedan surgir cambios a dicha normativa con posible efecto retroactivo.

Impuesto a las ganancias

Intereses

Salvo disposición en contrario incluida más adelante, los intereses sobre los Títulos de Deuda estarán exentos del Impuesto a las Ganancias de Argentina ("IG") según el artículo 36 de la Ley N° 23.576, la Ley de Obligaciones Negociables.

El Decreto N° 1.076/92, modificado por el Decreto N° 1.157/92, ratificado por la Ley Federal N° 24.307 (el "Decreto") pero eliminó la exención antes mencionada para los tenedores que se encuentren sujetos al Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias de Argentina (en general, las sociedades constituidas conforme a la ley argentina, las sucursales argentinas de sociedades del exterior, empresas unipersonales y personas físicas que desarrollan ciertas actividades comerciales en la Argentina (a las cuales se denomina "Entidades Argentinas")). En consecuencia, los intereses pagados sobre los Títulos de Deuda a Entidades Argentinas estarán sujetos a una retención del 35%. Esta retención se considerará como pago a cuenta del impuesto a las ganancias de Argentina adeudado por dichos tenedores.

En el caso de la imposición de cualquier deducción o retención por o a cuenta del Impuesto a las Ganancias, la Provincia se ha comprometido a efectuar pagos de montos adicionales, sujeto a ciertas limitaciones, que generarán el cobro –por parte de los tenedores– de montos que en otro caso habrían sido montos a cobrar por estos tenedores con respecto a pagos efectuados sobre dichos Títulos de Deuda de no haberse practicado tales retenciones o deducciones. Véase "Descripción de los Títulos de Deuda – Montos Adicionales".

Ganancias de capital

Según el Artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables, las personas físicas residentes de Argentina o no, y las sociedades extranjeras sin establecimiento permanente en la Argentina no se encuentran sujetos al pago del Impuesto a las Ganancias sobre la renta generada por la venta, intercambio, conversión u otro tipo de disposición de los Títulos de Deuda.

CPAM: 4302241

FOLIO 228 DPTO. NUMERACION

La ley argentina dispone en general que las exenciones impositivas no se aplican cuando, como resultado de la aplicación de una exención, los ingresos que habrían sido cobrados por la autoridad fiscal argentina serían cobrados en su lugar por una autoridad fiscal extranjera (Artículos 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y 106 de la Ley de Procedimiento Fiscal). Este principio, no obstante, no rige para tenedores que sean beneficiarios del exterior.

Las Entidades Argentinas se encuentras sujetas al pago de Impuesto a las Ganancias a la alícuota del 35% sobre la renta generada por la venta, intercambio, conversión u otro tipo de disposición de los Títulos de Deuda.

Según el Artículo 78 del Decreto N° 2.284/91, los beneficiarios del exterior no están sujetos al pago del Impuesto a las Ganancias sobre la renta generada por la disposición de los Títulos de Deuda incluso cuando éstos no fueran colocados mediante oferta pública.

Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Toda operación financiera relacionada con la emisión, colocación, compra, transferencia, pago de capital y/o intereses o rescate de los Títulos de Deuda se encuentra exenta de IVA.

Impuesto sobre los Bienes Personales

Conforme a la Ley N° 23.966 que rige en materia del impuesto a los bienes personales, las personas físicas y sucesiones indivisas (independientemente de su lugar de residencia o ubicación) se encuentran sujetas al Impuesto sobre los Bienes Personales con respecto a sus tenencias al 31 de diciembre de cada año.

El Impuesto a los Bienes Personales aplicado a las personas físicas residentes y sucesiones indivisas se calcula sobre la base del valor de los bienes que se encuentran sujetos a este impuesto. La alícuota aplicable a las personas físicas residentes y sucesiones indivisas es:

Valor de los bienes sujetos a impuesto	Alícuota
Hasta Ps. 305.000	0%
Más de Ps. 305.000 hasta Ps. 750.000	0,50%
Más de Ps. 750.000 hasta Ps. 2.000.000	0,75%
Más de Ps. 2.000.000 hasta Ps. 5.000.000	1,00%
Más de Ps. 5.000.000	1,25%

La alícuota se aplica al valor de mercado en el caso de títulos que cotizan en bolsa o al precio de compra más intereses devengados en el caso de títulos que no cotizan en bolsa.

La Ley Nacional N° 25.721 (16 de enero de 2003) modificó la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales y establece que las personas físicas y sucesiones indivisas (independientemente de su lugar de residencia o ubicación) que sean tenedoras directas de títulos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional Argentino, una Provincia Argentina o un Municipio (como en el caso de los Títulos de Deuda) se encuentran exentas del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Las sociedades y demás personas jurídicas constituidas conforme a las leyes argentinas, así como también las sucursales y establecimientos permanentes en la Argentina de sociedades u otras personas jurídicas constituidas en el exterior no se encuentran sujetas al Impuesto sobre los Bienes Personales con respecto a sus tenencias de títulos de de deuda. En determinados casos, los bienes en poder de sociedades u otras personas jurídicas domiciliadas o establecidas en el exterior (entidades *offshore*) se presumen de propiedad de personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o establecidas en la Argentina y, en consecuencia, sujetas al pago del Impuesto sobre los Bienes Personales. Sin embargo, conforme al cuarto párrafo del Artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales, introducido por la Ley Nacional N° 25.721 del 16 de enero de 2003, esta presunción no se aplica cuando los bienes son títulos de deuda o títulos valores emitidos ya sea por el Gobierno Nacional Argentino, una Provincia Argentina o un Municipio.

ES COPIA

RIMAR DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM: 4302241 25

FOLIO 229 DPTO. NUMERACION

A pesar de esto, el primer párrafo del Artículo 29 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales mantiene el texto incluido cuando la tenencia de títulos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional Argentino y una Provincia Argentina o un Municipio estaba sujeta al Impuesto sobre los Bienes Personales. Dicho párrafo establece que la presunción antes mencionada no es de aplicación si los títulos de deuda se rigen por reglamentaciones del exterior. Por otra parte, el quinto párrafo del Artículo 29 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales sigue sosteniendo también que los títulos de deuda en poder de personas físicas domiciliadas en el exterior se encuentran sujetos al Impuesto sobre los Bienes Personales si existe un responsable sustituto en la Argentina. En la actualidad, estas disposiciones del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales se contradicen con la exención del Impuesto sobre los Bienes Personales dispuesta por la Ley N° 25.721. Véanse las consideraciones antes mencionadas sobre el pago de "montos adicionales".

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

El impuesto a la ganancia mínima presunta ("IGMP") grava las ganancias potenciales provenientes de la titularidad de ciertos activos generadores de renta. Las sociedades anónimas domiciliadas en la Argentina, así como también las sucursales y establecimientos permanentes en la Argentina de sociedades u otras personas jurídicas constituidas en el exterior, entre otras, se encuentran sujetas a este impuesto a la alícuota del 1% (0,20% en el caso de entidades financieras sujetas a la Ley de Entidades Financieras) aplicable al valor total de sus activos (incluidos los Títulos de Deuda) que supere la suma total de Ps. 200.000 al cierre de un período económico dado.

Este impuesto solo debe pagarse si el Impuesto a las Ganancias determinado para un ejercicio fiscal no es igual ni supera el monto adeudado en concepto del IGMP. Por otra parte, si el IGMP supera el Impuesto a la Ganancia adeudado en el mismo ejercicio fiscal, solo deberá pagarse la diferencia en concepto del IGMP. Toda suma pagada en concepto del IGMP se aplicará como crédito en el Impuesto a las Ganancias a pagar en los 10 ejercicios fiscales inmediatamente siguientes.

Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias

La Ley Nacional N° 25.413, según sus modificatorias y agregados, establece, con ciertas excepciones, un impuesto que grava los débitos y los créditos en cuentas corrientes mantenidas en instituciones financieras ubicadas en la Argentina y sobre otras operaciones realizadas en reemplazo del uso de cuentas corrientes bancarias. La alícuota general de este impuesto es del 0,6% por cada débito y crédito; no obstante, en ciertos casos puede aplicarse una tasa mayor del 1,2% y una inferior del 0,075%. Según el impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias, el 34% del impuesto pagado sobre los créditos y/o débitos a la alícuota del 0,6% y el 17,0% del impuesto pagado sobre operaciones gravadas al 1,2% puede aplicarse, hasta que se agote, como crédito contra el Impuesto a las Ganancias, IGMP y/o la Contribución Especial sobre el Capital de Cooperativas. En la medida que los tenedores de los Títulos de Deuda reciban pagos en cuentas corrientes de bancos locales, es posible que se aplique este impuesto.

Impuestos a la transferencia

En la Argentina no se aplican impuestos a la transferencia en el caso de venta y transferencia de los Títulos de Deuda.

Tasa de Justicia

En caso de que se torne necesario entablar procedimientos de ejecución en relación con los Títulos de Deuda (i) ante los tribunales federales de Argentina o los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires, se impondrá una tasa de justicia (actualmente del 3%) sobre el monto de cualquier reclamo iniciado ante dichos tribunales; o (ii) ante los tribunales de la Provincia, se impondrán ciertas tasas judiciales y demás impuestos sobre el monto de cualquier reclamo iniciado ante dichos tribunales.

Implicancias impositivas en la Provincia

[Los Títulos de Deuda así como también la renta generada por éstos se encuentran exentos de todos los impuestos gravados en la Provincia, incluidos el impuesto de sellos y el impuesto a los ingresos brutos].

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM: 4307241523

FOLIO 230 DPTO. NUMERACION

En el caso de la imposición de cualquier deducción o retención por o a cuenta de todo impuesto, derecho, contribución u otro cargo gubernamental sobre el pago por parte de la Provincia con respecto a los Títulos de Deuda, la Provincia se ha comprometido a efectuar pagos de montos adicionales, sujeto a ciertas limitaciones, que generarán el cobro –por parte de los tenedores– de montos que en otro caso habrían sido montos a cobrar por estos tenedores. Véase "Descripción de los Títulos de Deuda – Montos Adicionales".

Los futuros inversores deben considerar las implicancias impositivas de la provincia argentina en la que se encuentren ubicados y deben buscar el asesoramiento de un asesor impositivo independiente basándose en sus circunstancias particulares.

Otras implicancias fiscales provinciales

Impuesto a los Ingresos Brutos

En general, las provincias argentinas otorgan exenciones específicas a toda renta derivada de títulos valores emitidos por el Gobierno Nacional, las provincias o municipios, como es el caso de los Títulos de Deuda.

Los futuros inversores deberán considerar las implicancias impositivas en las jurisdicciones en las que se encuentren.

Impuesto de Sellos

El Impuesto de Sellos es un impuesto provincial (por lo tanto, la misma operación puede recibir un tratamiento diferente dependiendo de las disposiciones relativas al impuesto de sellos contenidas en los Códigos Fiscales de cada jurisdicción provincial) que se aplica asimismo en la Ciudad de Buenos Aires y grava las operaciones celebradas en una jurisdicción provincial (o en la Ciudad de Buenos Aires) y formalizadas en instrumentos que contemplan el pago de una contraprestación onerosa, estando dicha jurisdicción facultada para aplicar impuestos, o bien se aplica a instrumentos celebrados fuera de una jurisdicción provincial (o de la Ciudad de Buenos Aires) que produzcan de alguna manera efectos o que estén destinados a producir de alguna manera efectos en dicha jurisdicción.

Los futuros inversores deberán considerar las implicancias impositivas vigentes en las jurisdicciones anteriormente mencionadas al momento de la celebración del documento en cuestión y/o al momento en que éste produzca efectos.

Ciertas implicancias en el impuesto federal a las ganancias de Estados Unidos[3]

Todo el análisis de las consideraciones en materia de impuestos federales de Estados Unidos en este documento se ha realizado para respaldar la comercialización de los Títulos de Deuda. Dicho análisis no tuvo como fin ni se realizó para ser empleado con el propósito de evitar sanciones impositivas a nivel federal en Estados Unidos y no puede ser utilizado por ningún contribuyente para tal fin. Los inversores deben consultar con sus propios asesores impositivos a fin de determinar las implicancias impositivas que tendrá para ellos la tenencia de los Títulos de Deuda, incluso la aplicación a su situación particular de las consideraciones en materia de impuestos federales de Estados Unidos que se analizan a continuación, al igual que la aplicación de las leyes estaduales, locales, extranjeras o de otra naturaleza.

A continuación se realiza un resumen de determinadas implicancias impositivas en el impuesto federal a las ganancias de Estados Unidos que surgen de la adquisición, titularidad y enajenación de los Títulos de Deuda que puedan afectar a un titular de los Títulos de Deuda que sea ciudadano o residente de Estados Unidos o una sociedad anónima local o de alguna otra forma se encuentre sujeto al impuesto federal a las ganancias de Estados Unidos sobre una base de ganancia neta con relación a los Títulos de Deuda (un "Tenedor Estadounidense"). Este resumen

[3] Sujeto a revisión impositiva de C&P.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM: 4302241.25

FOLIO 231 DPTO. NUMERACIÓN

se basa en las disposiciones del Código Fiscal de Estados Unidos de 1986, con sus modificatorias (el "Código") y en las reglamentaciones del tesoro estadounidense, las resoluciones de la autoridad fiscal de Estados Unidos y las decisiones judiciales existentes, definitivas, provisorias y propuestas, las cuales se encuentran sujetas a cambios futuros y retroactivos. Este análisis no trata sobre las clases especiales de Tenedores, tales como los operadores de títulos valores o monedas, bancos, entidades financieras, compañías de seguros, organizaciones exentas de impuestos, sociedades de personas y sus socios, personas que sean tenedoras de los Títulos de Deuda como una posición en una operación de "*straddle*" o conversión, o como parte de un "título sintético" u otra operación financiera integrada, personas que posean una moneda funcional distinta del dólar estadounidense o personas que no sean Tenedores Estadounidenses. Este análisis trata exclusivamente sobre los compradores iniciales de los Títulos de Deuda al precio de emisión que sean Tenedores Estadounidenses y que mantendrán los Títulos de Deuda como bienes de capital (generalmente como bienes mantenidos con fines de inversión).

La Provincia no ha intentado obtener ninguna resolución de la autoridad fiscal estadounidense (*Internal Revenue Service* – "IRS") en relación con las declaraciones que se realizan y las conclusiones a las que se arriba en este análisis, y no puede garantizarse que el IRS estará de acuerdo con tales declaraciones y conclusiones. Asimismo, el análisis no describe las implicancias impositivas emergentes de las leyes de cualquier estado o jurisdicción local o extranjera. En consecuencia, cada Tenedor debe consultar con su propio asesor impositivo las cuestiones relativas a la adquisición, titularidad y enajenación de los Títulos de Deuda y la aplicación de las leyes en materia de impuesto federal a las ganancias de Estados Unidos, al igual que la aplicación de las leyes de toda jurisdicción fiscal estadual, local o extranjera, a su situación particular.

Tenedores Estadounidenses

Si usted es un Tenedor Estadounidense, los intereses que usted reciba por los Títulos de Deuda estarán, por lo general, sujetos al pago del impuesto federal a las ganancias de Estados Unidos y se considerarán como ganancia ordinaria por intereses sobre la cual deberá pagar impuestos de acuerdo con el método contable que usted generalmente utilice para fines impositivos. Asimismo, se les requerirá a los Tenedores Estadounidenses que incluyan en la ganancia bruta, como intereses, cualquier retención efectuada (de corresponder) y los montos adicionales pagados (de corresponder) con respecto a las retenciones impositivas aplicadas a los Títulos de Deuda, incluyendo las retenciones impositivas practicadas en el exterior sobre los pagos de dichos montos adicionales.

Cuando se vende, canjea o de otro modo dispone de los Títulos de Deuda, se reconoce, por lo general, una ganancia o pérdida igual a la diferencia entre el monto que se obtiene por la operación y su base imponible ajustada en los Títulos de Deuda (con la excepción de que cualquier monto atribuible a intereses devengados e impagos se tratará como un pago de intereses a los fines del impuesto federal a las ganancias de Estados Unidos). Los pagos parciales de capital serán tratados como una venta o canje de esa porción de los Títulos de Deuda, y se determinará una ganancia o una pérdida por referencia al monto recibido en comparación con la porción de la base ajustada del Tenedor Estadounidense asignable a dicha porción del capital. La base imponible ajustada en un Título de Deuda generalmente será equivalente al costo que representa para el interesado el Título de Deuda, menos los pagos de capital anteriormente recibidos en relación con dicho Título de Deuda. Si el interesado es un Tenedor Estadounidense no societario (incluso una persona física) y los Títulos de Deuda objeto de venta, canje o enajenación constituyen bienes de capital que han estado en su poder durante más de un año, éste podrá tener derecho a gozar del beneficio de alícuotas reducidas en el impuesto a las ganancias de capital realizadas. La capacidad de los interesados para deducir pérdidas de capital está sujeta a limitaciones.

Los intereses recibidos o devengados sobre los Títulos de Deuda constituirán renta pasiva de fuente extranjera para la mayoría de los Tenedores Estadounidenses a los fines del reconocimiento en Estados Unidos de créditos por impuestos pagados en el exterior. Si se aplicaran retenciones impositivas en la Argentina o en el exterior, se considerará que los Tenedores Estadounidenses han efectivamente recibido un monto equivalente al monto de dichas retenciones y que han ingresado dicho monto a la correspondiente autoridad fiscal. Como consecuencia de ello, el monto de la renta por intereses incluido en los ingresos brutos por un Tenedor Estadounidense sería mayor que el monto en efectivo realmente recibido por el Tenedor Estadounidense en dicho caso. Un Tenedor Estadounidense podrá, con sujeción a ciertas limitaciones de aplicación general, reclamar un crédito por impuestos pagados en el exterior (o, en su defecto, una deducción si el Tenedor Estadounidense ha optado por deducir todos los impuestos a las ganancias en el extranjero correspondientes a ese período fiscal) por las retenciones practicadas en el exterior sobre los pagos de intereses (incluyendo todo monto adicional). El cálculo de los créditos reconocidos en Estados Unidos por impuestos pagados en el exterior y, en el caso de un Tenedor Estadounidense que opte por deducir los impuestos a las ganancias del exterior, la disponibilidad de las deducciones

ES COPIA

CPAM: 4302241 25

RINAR DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

FOLIO 232 DPTO. NUMERACION

es una cuestión que involucra la aplicación de normas complejas que dependen de las circunstancias particulares del Tenedor Estadounidense. Por ende, se recomienda a los Tenedores Estadounidenses consultar a sus propios asesores impositivos acerca de la posibilidad de aplicar las normas sobre el reconocimiento de créditos en Estados Unidos por impuestos pagados en el exterior en el caso de la renta obtenida en concepto de intereses (incluyendo los montos adicionales) sobre los Títulos de Deuda.

La ganancia o pérdida reconocida por un Tenedor Estadounidense sobre la venta, rescate, retiro u otra forma de enajenación gravable de un Título de Deuda constituirá, por lo general, una ganancia o pérdida de fuente estadounidense. En consecuencia, si se aplicaran retenciones impositivas en la Argentina u otras retenciones impositivas en el exterior sobre la venta o enajenación de los Títulos de Deuda, una persona estadounidense podría verse imposibilitada de utilizar en su totalidad los créditos reconocidos en Estados Unidos por impuestos pagados en el exterior en relación con dichas retenciones, a menos que el Tenedor Estadounidense tuviera otras ganancias de fuente extranjera. Se recomienda a los potenciales inversores consultar a sus propios asesores impositivos acerca de las implicancias que tendrían la venta, rescate, retiro u otra enajenación gravable de los Títulos de Deuda en lo referente a los créditos fiscales en Estados Unidos y en el exterior.

Retención sustitutiva y presentación de información

Un Tenedor Estadounidense puede estar sujeto a una retención sustitutiva sobre los pagos efectuados en virtud de los Títulos de Deuda a menos que dicho Tenedor Estadounidense (i) sea un beneficiario exento y acredite dicha circunstancia, o (ii) brinde un número de identificación tributaria correcto, certifique no haber perdido la exención de la retención sustitutiva y de otra forma cumpla con los requisitos aplicables de las normas en materia de retenciones sustitutivas. Se permitirá utilizar como crédito contra la obligación por impuesto federal a las ganancias de dicho Tenedor Estadounidense el monto de cualquier retención sustitutiva practicada sobre dichos pagos, y el Tenedor Estadounidense podrá tener derecho a un reintegro, siempre que la información requerida sea suministrada al IRS.

Puede solicitársele a un Tenedor no Estadounidense que cumpla con los procedimientos de certificación aplicables para determinar que no se trata de un Tenedor Estadounidense a fin de evitar la aplicación de dicha retención sustitutiva y el cumplimiento de los requisitos de presentación de información. Se permitirá utilizar como reintegro o crédito contra la obligación por impuesto federal a las ganancias de un Tenedor no Estadounidense cualquier monto retenido en virtud de las normas impositivas en materia de retenciones sustitutivas, siempre que dicho Tenedor no Estadounidense suministre al IRS de Estados Unidos la información requerida.

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM: 4302241.25

DECRETO Nº 817

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 233
DPTO. NUMERACIÓN

PLAN DE DISTRIBUCIÓN

Generalidades

Tenemos intenciones de ofrecer los Títulos de Deuda a través del Comprador Inicial y el Agente de Colocación Argentino. Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el contrato de compra celebrado el [•] de 2012, Citigroup Global Markets Inc. ha acordado comprar y la Provincia ha acordado vender al Comprador Inicial Títulos de Deuda por un monto de capital de U.S.$ [•]. El contrato de compra prevé que la obligación del Comprador Inicial de comprar los Títulos de Deuda está sujeta a la aprobación de ciertas cuestiones legales por parte del asesor letrado y a otras condiciones. El Comprador Inicial deberá comprar todos los Títulos de Deuda si éste compra alguno de los Títulos de Deuda. Banco Macro S.A. ha acordado actuar como agente de colocación en la Argentina, como se describe más detalladamente en " –Notificación a posibles inversores en la República Argentina" a continuación.

La Provincia ha sido notificada que el Comprador Inicial propone revender los Títulos de Deuda al precio de oferta establecido en la carátula de este Prospecto dentro de Estados Unidos a compradores institucionales calificados (según se define en la Norma 144A) en conformidad con la Norma 144A y fuera de Estados Unidos en conformidad con la Reglamentación S. Véase " Restricciones a las Transferencias". El precio al que se ofrecen los Títulos de Deuda puede variar en cualquier momento sin aviso.

Los Títulos de Deuda no han sido ni serán registrados conforme a la Ley de Títulos Valores ni ninguna ley estadual en materia de títulos y no podrán ser ofrecidos ni vendidos dentro de Estados Unidos ni a ni por cuenta o beneficio de personas estadounidenses (según se define en la Reglamentación S) excepto en transacciones exentas o no sujetas a los requisitos de registro de la Ley de Títulos Valores. Véase "Restricciones a las Transferencias".

En consecuencia, en relación con las ventas fuera de Estados Unidos, cada Comprador Inicial ha acordado que, excepto lo permitido por el contrato de compra y establecido en "Restricciones a las Transferencias", no ofrecerá ni venderá los Títulos de Deuda dentro de Estados Unidos ni a ni por cuenta o beneficio de personas estadounidenses (i) como parte de su distribución en cualquier momento o (ii) de otro modo hasta 40 días después del inicio de esta oferta y la fecha de cierre, lo que ocurra en último término, y deberá haber enviado a cada colocador al que venda Títulos de Deuda durante el período de cumplimiento de la distribución de 40 días una confirmación u otra notificación en la que indique las restricciones a las ofertas y ventas de los Títulos de Deuda dentro de Estados Unidos o a o por cuenta o beneficio de personas estadounidenses.

Asimismo, hasta 40 días después del inicio de esta oferta, una oferta o venta de Títulos de Deuda dentro de Estados Unidos por parte de un colocador que no participa en esta oferta puede violar los requisitos de registro de la Ley de Títulos Valores si dicha oferta o venta se realizada de otro modo que no sea conforme a la Norma 144A.

La Provincia ha solicitado autorización para cotizar los Títulos de Deuda en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y para negociarlos en el MAE. También se solicitó autorización para cotizar los Títulos de Deuda en la Bolsa de Comercio de Luxemburgo y para negociarlos en el Mercado Euro MTF de la Bolsa de Comercio de Luxemburgo. Sin embargo, ni la Provincia ni el Comprador Inicial pueden asegurar que los precios a los que se venderán los Títulos de Deuda en el mercado luego de esta oferta no serán menores que el precio de oferta inicial o que se desarrollará y continuará luego de esta oferta un mercado de negociación activo para los Títulos de Deuda. El Comprador Inicial ha notificado a la Provincia que actualmente tiene intenciones de desarrollar un mercado para los Títulos de Deuda. Sin embargo, el Comprador Inicial no está obligado a hacerlo y puede suspender las actividades de formación de mercado con respecto a los Títulos de Deuda en cualquier momento sin aviso.

En relación con esta oferta, el Comprador Inicial podrá comprar y vender los Títulos de Deuda en el mercado abierto. Estas transacciones pueden incluir la sobresuscripción, las transacciones sindicadas de cobertura y transacciones de estabilización. La sobresuscripción incluye las ventas de Títulos de Deuda en exceso del capital de los Títulos de Deuda a ser comprados por el Comprador Inicial en esta oferta, lo que crea una posición corta para el Comprador Inicial. Las transacciones de cobertura incluyen las compras de los Títulos de Deuda en el

CPAM: 4302241-5

FOLIO 234 DPTO. NUMERACIÓN

mercado abierto luego de la conclusión de la distribución a fin de cubrir las posiciones cortas. Las transacciones de estabilización consisten en ciertas ofertas o compras de Títulos de Deuda realizadas a los fines de impedir o retardar una baja en el precio de mercado de los Títulos de Deuda mientras la oferta se encuentre en proceso. Cualquiera de estas actividades puede tener el efecto de impedir o retardar una baja en el precio de mercado de los Títulos de Deuda. También pueden resultar en un aumento del precio de los Títulos de Deuda respecto del precio que de otro modo estaría vigente en el mercado abierto en ausencia de estas transacciones. El Comprador Inicial podrá llevar a cabo estas transacciones en el mercado extrabursátil o en otro. Si el Comprador Inicial comienza a llevar a cabo alguna de estas transacciones, podrá suspenderlas en cualquier momento.

La Provincia ha acordado mantener indemne al Comprador Inicial respecto de cierta responsabilidad, incluida aquella conforme a la Ley de Títulos Valores, o a contribuir a los pagos que el Comprador Inicial pueda verse obligado a realizar debido a la citada responsabilidad.

Banco Macro S.A.

Banco Macro S.A. no es un corredor-colocador registrado en la *Securities and Exchange Commission* de Estados unidos y, por lo tanto, no puede invitar a realizar ofertas de compra ni realizar ventas de Títulos de Deuda en Estados Unidos o a personas estadounidenses salvo en cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables de Estados Unidos. Si Banco Macro S.A. tiene intenciones de vender Títulos de Deuda en Estados Unidos, lo hará solamente a través de uno o más corredores-colocadores registrados en Estados Unidos o de otro modo permitido por la ley aplicable de Estados Unidos. **Otras relaciones**

Los Agentes Principales Conjuntos y sus respectivas vinculadas han participado y podrán, en el futuro, participar en operaciones de préstamo, banca de inversión y comerciales de otro tipo en el curso ordinario de los negocios con la Provincia, sus dependencias y organismos. Han recibido o podrán, en el futuro, recibir intereses y las comisiones habituales por estas transacciones.

Banco Macro S.A. actualmente actúa como agente financiero de la Provincia a través de Banco de Salta. En 1999, Banco Macro adquirió Banco de Salta a la Provincia. Conforme a un acuerdo celebrado entre la Provincia y Banco Macro, Banco de Salta actuaría como agente financiero de la Provincia durante un plazo de 10 años luego de la privatización de Banco de Salta en 1996. El 14 de febrero de 2005, el plazo original del contrato fue prorrogado por otros 10 años. Asimismo, la Provincia permitió a Banco de Salta prestar servicios bancarios y financieros en la ciudad de Buenos Aires a través de Banco Macro.

Notificación a posibles inversores en la República Argentina

Los Títulos de Deuda serán ofrecidos en la Argentina utilizando el criterio del mayor esfuerzo por parte de Banco Macro S.A. como agente de colocación local (el "Agente de Colocación Local") conforme a un contrato de colocación local celebrado con la Provincia el [•] de 2012 en conformidad con un prospecto de emisión fechado en la fecha del presente, que será preparado en idioma español. El Agente de Colocación Local está autorizado conforme a la ley argentina aplicable a actuar como agente de colocación en la Argentina. La Provincia acordó mantener indemne al Agente de Colocación Local respecto de cierta responsabilidad, incluida la responsabilidad conforme a la Ley de Títulos Valores, o contribuir a los pagos que el Agente de Colocación Local pueda verse obligado a realizar debido a dicha responsabilidad.

Restricciones a las ventas

Notificación a posibles inversores en el Área Económica Europea

En relación con cada Estado Miembro del Área Económica Europea que haya implementado la Directiva sobre prospectos (cada uno de ellos, un "Estado Miembro Pertinente"), el Comprador Inicial ha manifestado y convenido que, con vigencia a partir de la fecha en la que se implemente la Directiva sobre prospectos, inclusive, en dicho Estado Miembro Pertinente (la "Fecha de Implementación Pertinente") no ha ofrecido ni ofrecerá los Títulos de Deuda que constituyen el objeto de la oferta contemplada por el presente prospecto en dicho Estado Miembro Pertinente:

- a ninguna persona jurídica que sea considerada inversor calificado por la Directiva sobre prospectos;

ES COPIA
CPAM 130224-25
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 235 DPTO. NUMERACIÓN

- a menos de 100 o, si el Estado Miembro Pertinente ha implementado las disposiciones pertinentes de la Directiva de Modificación de 2010 a la Directiva sobre prospectos, de 150 personas físicas o jurídicas (que no sean inversores calificados según se los define en la Directiva sobre prospectos), del modo permitido por la Directiva sobre prospectos, sujeto a que se obtenga el consentimiento previo de los colocadores pertinentes designados por nosotros para dicha oferta; o

- en ninguna otra circunstancia contemplada por el Artículo 3(2) de la Directiva sobre prospectos,

en tanto y en cuanto dicha oferta de los Títulos de Deuda no nos exija ni a nosotros ni al Comprador Inicial publicar un prospecto en los términos del Artículo 3 de la Directiva sobre prospectos.

A los fines de la presente disposición, la expresión "una oferta de Títulos de Deuda al público" en relación con cualquier Título de Deuda en cualquier Estado Miembro Pertinente significa la comunicación, con cualquier formato y a través de cualquier medio, de información suficiente relativa a los términos de la oferta y los Títulos de Deuda que se ofrecerán, de modo tal de permitirle al inversor decidir si comprará o suscribirá los Títulos de Deuda. Dado que la expresión puede presentar variaciones en dicho Estado Miembro a causa de la normativa reglamentaria puesta en vigor de la Directiva sobre prospectos en dicho Estado Miembro, la expresión "Directiva sobre prospectos" significa la Directiva 2003/71/CE (y sus modificatorias, incluyendo la Directiva de Modificación de 2010 a la Directiva sobre prospectos, con el alcance en que ésta haya sido implementada en el Estado Miembro Pertinente), e incluye toda normativa reglamentaria del Estado Miembro Pertinente; y la expresión "Modificación de 2010 a la Directiva sobre prospectos" significa la Directiva 2010/73/UE.

Notificación a posibles inversores en el Reino Unido

El presente prospecto estará dirigido sólo a, y será distribuido sólo entre, (i) personas que se encuentren fuera del Reino Unido o (ii) profesionales en inversiones según el alcance del Artículo 19 Inciso 5 del Texto Ordenado de 2005 de la Ley de Servicios y Mercados Financieros (Promoción Financiera) del año 2000 (el "Texto Ordenado") o (iii) empresas de alto patrimonio y otras personas a las que pueda ser lícitamente dirigido y que se encuentren dentro del alcance del Artículo 49, Inciso 2, párrafos (a) a (d) del Texto Ordenado (se hace referencia a todas esas personas en forma conjunta como "personas relevantes"). Los Títulos de Deuda sólo se encuentran a disposición de las personas relevantes, y toda invitación, oferta o convenio para suscribir, comprar o de otra forma adquirir dichos Títulos de Deuda se celebrará solamente con ellas. Todas las personas que no cumplan con los requisitos para ser consideradas "personas relevantes" deberán abstenerse de actuar en función de este documento o cualquier parte de éste.

Notificación a posibles inversores en Francia

Los Títulos de Deuda no han sido ni serán ofrecidos ni vendidos al público en Francia, en forma directa o indirecta. Este prospecto y demás material relacionado con los Títulos de Deuda descriptos en este Prospecto no han sido ni serán distribuidos en Francia. Las ofertas, ventas y distribuciones relativas a este Prospecto en Francia sólo se realizan a (i) proveedores de servicios de inversión relacionados con la administración de carteras a cuenta de terceros (*personnes fournissant le service d'investissement de gestion de portefeuille pour compte de tiers*) y/o (ii) inversores calificados (*investisseurs qualifiés*), según se define en los Artículos L.411-1, L.411-2 y D.411-1 a D.411-3 del Código Francés *monétaire et financier*. Este Prospecto no ha sido presentado ante la *Autorité des marchés financiers* para su autorización (visa).

Notificación a posibles inversores del Reino de España

Los Títulos de Deuda no pueden ser ofrecidos, vendidos o distribuidos, y por lo tanto no podrán ser revendidos en España, salvo en circunstancias en las que no constituyan una oferta pública de títulos en España según el significado de la Ley 24/1988, de 28 julio del Mercado de Valores y demás leyes relacionadas, o sin cumplir con todos los requisitos regulatorios y legales previstos por las leyes de títulos de España. La publicidad o comercialización relativa a los Títulos de Deuda no está permitida en España.

Los Títulos de Deuda y el Prospecto no han sido registrados ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España y por lo tanto el Prospecto no puede ser presentado para la oferta pública de los Títulos de Deuda en España.

ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

CPAM: 4302241.26

ESCRIBANIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 236 DPTO. NUMERACIÓN

Notificación a posibles inversores de Hong Kong

Los Títulos de Deuda no podrán ser ofrecidos ni vendidos en Hong Kong mediante ningún otro documento excepto (i) en circunstancias que no constituyan una oferta pública de acuerdo con el significado que le asigna a dicha expresión la Ley de Sociedades (Capítulo 32, Leyes de Hong Kong), o (ii) a "inversores profesionales" según dicho término se define en la Ley de Títulos Valores y Futuros (Capítulo 571, Leyes de Hong Kong) y las normas dictadas en consecuencia, o (iii) en otras circunstancias que no deriven en que el documento constituya un "prospecto" conforme dicho término se define en la Ley de Sociedades (Capítulo 32, Leyes de Hong Kong). No podrá emitirse ni encontrarse en poder de ninguna persona a los fines de su emisión (en ambos casos, ni en Hong Kong ni en ningún otro lugar) aviso, invitación o documento alguno en relación con los Títulos de Deuda, que esté dirigido a, o cuyo contenido pudiera ser leído o estar a disposición del público de Hong Kong (a menos que ello estuviera permitido por las leyes de Hong Kong), excepto con relación a Títulos de Deuda que sean vendidos o que se tenga intención de vender únicamente a personas fuera de Hong Kong o únicamente a "inversores profesionales" de acuerdo con el significado que le asigna a dicha expresión la Ley de Títulos Valores y Futuros (Capítulo 571, Leyes de Hong Kong) y las normas dictadas en consecuencia.

Notificación a posibles inversores en Japón

Los Títulos de Deuda no han sido ni serán registrados en virtud de la Ley de Títulos Valores y Mercados de Japón (Ley Nº 25 de 1948, con sus modificaciones, la "Ley de Títulos Valores y Mercados"). Los Títulos de Deuda no han sido ofrecidos ni vendidos y no serán ofrecidos ni vendidos, en forma directa o indirecta, en Japón o a o en beneficio de residentes japoneses (término que, como se utiliza en el presente significa cualquier persona residente en Japón, incluida cualquier sociedad u otra entidad constituida conforme a las leyes de Japón) o a otros para reoferta o reventa, en forma directa o indirecta, en Japón o a o para beneficio de cualquier residente de Japón, excepto en virtud de una exención de los requisitos de registro establecidos en la Ley de Títulos Valores y Mercados y otras leyes y regulaciones pertinentes de Japón y de otro modo en cumplimiento de ellas.

Notificación a posibles inversores en Singapur

Este prospecto no ha sido registrado como un prospecto ante la Autoridad Monetaria de Singapur. En consecuencia, no podrá circularse ni distribuirse este prospecto ni ningún otro documento o material relacionado con la oferta o venta de los Títulos de Deuda o la invitación a suscribir o comprar los Títulos de Deuda. Los Títulos de Deuda no podrán ser ofrecidos o vendidos ni podrán ser objeto de una invitación de suscripción o compra, ya sea en forma directa o indirecta, dirigida a personas en Singapur excepto (i) a un inversor institucional de conformidad con el Artículo 274 de la Ley de Títulos Valores y Futuros, Capítulo 289 de Singapur (la "LTVyF"), (ii) a una persona pertinente de conformidad con el Artículo 275(1) o cualquier persona en virtud del Artículo 275(1A), y de acuerdo con las condiciones especificadas en el Artículo 275 de la LTVyF o (iii) de otro modo en virtud y de conformidad con las condiciones de cualquier otra disposición aplicable de la LTVyF.

Cuando los Títulos de Deuda sean suscriptos o comprados en virtud del Artículo 275 de la LTVyF por una persona pertinente que sea:

(a) una sociedad (que no sea un inversor acreditado (según se define en el Artículo 4A de la LTVyF)), cuya única actividad sea la tenencia de inversiones y cuyo capital social total sea de titularidad de una o más personas físicas, cada una de las cuales sea un inversor acreditado; o

(b) un fideicomiso (en el cual el fiduciario no sea un inversor acreditado) cuyo único objeto sea la tenencia de inversiones y en el cual cada beneficiario sea una persona física que revista la calidad de inversor acreditado,

los títulos (según se define en el Artículo 239(1) de la LTVyF) de dicha sociedad o los derechos y participaciones de los beneficiarios (cualquiera fuera su descripción) en dicho fideicomiso no deberán ser transferidos dentro de los seis meses posteriores a que la sociedad o el fideicomiso en cuestión haya adquirido los Títulos de Deuda en virtud de una oferta realizada bajo el Artículo 275 de la LTVyF excepto:

(1) a un inversor institucional en virtud del Artículo 274 de la LTVyF o a una persona pertinente según la definición del Artículo 275(2) de la LTVyF, o a cualquier persona que surja de una oferta a la que se hace referencia en el Artículo 275(1A) o el Artículo 276(4)(i)(B) de la LTVyF;

CPAM: 430224[illegible]

GOBERNACIÓN FOLIO 231 DPTO. NUMERACIÓN
ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

(2) cuando no se entregue ninguna contraprestación por la transferencia;

(3) cuando la transferencia se produzca de pleno derecho; o

(4) Según lo especificado en el Artículo 276(7) de la LTVyF.

Notificación a posibles inversores en Suiza

Este prospecto no tiene por objeto constituir una oferta o invitación a comprar o invertir en los Títulos de Deuda descriptos en el presente. Los Títulos de Deuda no podrán ser vendidos ni publicitados en forma directa o indirecta en Suiza y no cotizarán en la Bolsa de Comercio Suiza SIX ni en ninguna otra bolsa de comercio o mercado de negociación regulado de Suiza. Este prospecto y cualquier otro material de oferta o comercialización relativo a los Títulos de Deuda no constituye un prospecto como dicho término se entiende conforme al artículo 652a o al artículo 1156 del Código de Obligaciones de Suiza y este Prospecto y cualquier otro material de oferta y comercialización relativo a los Títulos de Deuda no podrán ser distribuidos al público ni de otro modo publicados en Suiza.

CPAM: 438241 25

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
238
DPTO. NUMERACION

DECLARACIONES OFICIALES

La información contenida en este Prospecto que se identifica como extraída de una publicación de la Argentina, la Provincia o uno de sus respectivos organismos o dependencias se basa en la autoridad de dicha publicación como documento oficial de la Argentina o la Provincia, según fuera el caso. Ni la Provincia, ni el Comprador Inicial ni los Agentes Principales Conjuntos han verificado en forma independiente la información contenida en este Prospecto identificada como extraída de una publicación de la Argentina, ni realizan ninguna declaración respecto de su veracidad o suficiencia.

CPAM: 4302741.25

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 239
DPTO. NUMERACIÓN

VALIDEZ DE LOS TÍTULOS DE DEUDA

La validez de los Títulos de Deuda será dictaminada para la Provincia por Chadbourne & Parke LLP, abogados en Estados Unidos de la Provincia, y por Cabanellas, Etchebarne, Kelly & Dell'Oro Maini, abogados en la Argentina de la Provincia, y para el Comprador Inicial y el Agente Principal Conjunto por Linklaters LLP, abogados en Estados Unidos del Comprador Inicial y los Agentes Principales Conjuntos, y por Bruchou, Fernández Madero & Lombardi, abogados en la Argentina del Comprador Inicial y los Agentes Principales Conjuntos.

Para todos los asuntos de leyes nacionales y provinciales de la Argentina, Chadbourne & Parke LLP podrá basarse en la opinión de Cabanellas, Etchebarne, Kelly & Dell'Oro Maini, y Linklaters LLP podrá basarse en la opinión de Bruchou, Fernández Madero & Lombardi. Para todos los asuntos relativos a leyes de Estados Unidos, Cabanellas, Etchebarne, Kelly & Dell'Oro Maini podrá basarse en la opinión de Chadbourne & Parke LLP y Bruchou, Fernández Madero & Lombardi podrá basarse en la opinión de Linklaters LLP.

CPAM: 4302241v2

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 240 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

INFORMACIÓN GENERAL

La Provincia

La Provincia ha autorizado la creación y emisión de los Títulos de Deuda conforme a la Ley Provincial N° 7.961 de fecha 17 de noviembre de 2011 y al Decreto Provincial N° [_] de fecha [_].

Salvo lo informado en este Prospecto, a partir del [_] no ha habido cambios significativos adversos en los ingresos o gastos o en la situación patrimonial de la Provincia.

Cotización y Agente de Cotización y Agente de Transferencia

Se ha presentado la solicitud para autorizar la cotización de los Títulos de Deuda en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y se procederá a presentarla para autorizar su negociación en el MAE. Se ha presentado también una solicitud para que los Títulos de Deuda coticen en la lista oficial de la Bolsa de Valores de Luxemburgo y se negocien en el mercado Euro MTF de la Bolsa de Valores de Luxemburgo.

Documentos relativos a los Títulos de Deuda

Podrán obtener copias de este prospecto sin cargo [solicitándolas por escrito al Fiduciario en el domicilio indicado en la contratapa del presente prospecto].

Notificaciones

Siempre que los Títulos de Deuda coticen en la Bolsa de Valores de Luxemburgo y las normas de dicha bolsa así lo requieran, todas las notificaciones a los tenedores deberán ser publicadas en un diario de circulación general de Luxemburgo (que se prevé que será el *Luxemburger Wort*) o en la página web de la Bolsa de Valores de Luxemburgo (www.bourse.lu), o por cualquier otro medio en cumplimiento de las respectivas normas de cotización de dicha bolsa.

Sistemas de compensación

DTC hará una presentación para que los Títulos de Deuda sean aceptados para su compensación en forma escritural. Adicionalmente, se hará una presentación para que los Títulos de Deuda sean aceptados para compensación a través de Euroclear y Clearstream Luxembourg, como participantes de DTC.

Títulos de Deuda Ofrecidos	Código ISIN	Código Común
Norma 144A	[•]	[•]
Regulación S	[•]	[•]

CPAM: 4302241.2

GOBERNACION FOLIO 241 DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

ES COPIA
RINA K. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA
Avenida de los Incas S/N
Centro Cívico Grand Bourg
A4410FUA
Salta, Salta
Argentina

COMPRADOR INICIAL y AGENTE PRINCIPAL CONJUNTO
Citigroup Global Markets Inc.
390 Greenwich Street
Nueva York, Nueva York, 10013
Estados Unidos

AGENTE PRINCIPAL CONJUNTO
Banco Macro S.A.
Reconquista 314
C1003ABH
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina

ASESORES LEGALES
de la Provincia

Respecto de las leyes federales estadounidenses y de Nueva York:
Chadbourne & Parke LLP
30 Rockefeller Plaza
Nueva York, Nueva York, 10112
Estados Unidos

Respecto de las leyes argentinas:
Cabanellas, Etchebarne, Kelly & Dell'Oro Maini
San Martín 323 – Piso 17
C1004AAG
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina

del Comprador Inicial y los Agentes Principales Conjuntos

Respecto de las leyes federales estadounidenses y de Nueva York:
Linklaters LLP
1345 Avenue of the Americas
Nueva York, Nueva York 10105
Estados Unidos

Respecto de las leyes argentinas:
Bruchou, Fernández Madero & Lombardi
Ing. Enrique Butty 275 – Piso 12
C1001AFA
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina

FIDUCIARIO, AGENTE DE REGISTRO Y PRINCIPAL AGENTE DE PAGO

Citibank, N.A.
Agency & Trust
388 Greenwich Street
14th Floor
New York, NY 10013

AGENTE DE TRANSFERENCIA Y DE PAGO
[ ]

COAGENTE DE REGISTRO, COAGENTE DE PAGO Y REPRESENTANTE DEL FIDUCIARIO EN LA ARGENTINA

CPAM: 4302231.26

DECRETO Nº 817

AGENTE DE COTIZACIÓN Y PAGO EN LUXEMBURGO

☐

ES COPIA

PILAR R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
242
DPTO. NUMERACIÓN

CPAM: 4302-01-25

FOLIO 243 DPTO. NUMERACIÓN

817

DECRETO Nº

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

U.S.S [_]

La Provincia de Salta

Títulos de Deuda Garantizados a una tasa a ser informada mediante aviso complementario al presente con vencimiento en [2022]

PROSPECTO

[__] de 2012

Comprador Inicial y Agente Principal Conjunto
Citi

Agente Principal Conjunto
Macro

CPAM: 4302241.2S

DECRETO Nº 817

ES COPIA

RINA RADE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 244 DPTO. NUMERACIÓN

ANEXO II

LA PROVINCIA DE SALTA

U.S.$[•]
Títulos de Deuda Garantizados con Amortización a una tasa del [•]% con vencimiento en 20[22]

Contrato de Compra

[•] de marzo de 2012

Citigroup Global Markets Inc.
388 Greenwich Street
New York, New York 10013

Como Comprador Inicial

De nuestra consideración:

La Provincia de Salta (la "**Provincia**"), una provincia de la República Argentina ("**Argentina**"), propone emitir y vender a Citigroup Global Markets Inc. (el "**Comprador Inicial**") títulos de deuda garantizados con amortización por un valor nominal de U.S.$[•] a una tasa del [•]% con vencimiento en 2022 de la Provincia (los "**Títulos de Deuda**"). Los Títulos de Deuda deben ser emitidos en conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial Nº 7.691, y conforme a un contrato de fideicomiso (el "**Contrato de Fideicomiso**") que se celebrará aproximadamente el [•] de 2012, entre la Provincia, Citibank N.A, como Fiduciario (el "**Fiduciario del Contrato de Fideicomiso**") y Banco Macro S.A., como agente de la garantía argentino. Los Títulos de Deuda emitidos conforme al Contrato de Fideicomiso serán obligaciones directas y no subordinadas de la Provincia, con derecho al beneficio y garantía de los Bienes Fideicomitidos (según se define a continuación).

Conforme al Contrato de Fideicomiso, el capital y los intereses pagaderos conforme a los Títulos de Deuda y las demás obligaciones de pago de la Provincia respecto de los Títulos de Deuda estarán garantizados igual y proporcionalmente por:

(i) [una cesión fiduciaria conforme a la ley argentina, realizada conforme al Contrato de Fideicomiso Argentino, de (1) los derechos de la Provincia (x) al momento del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, respecto de las Regalías Especificadas y (y) en cualquier momento mientras los Títulos de Deuda se encuentren En Circulación, cualquier Pago de CTG exigible y pagadero (2) la Cuenta de Garantía Argentina, (3) la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, (4) la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, y (5) la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias; incluidos en el caso de (2), (3), (4) y (5) precedentes, todos los montos depositados en forma periódica en cuentas y sus fondos (párrafos (i)(1) a (5), en conjunto, los "**Bienes Fideicomitidos Argentinos**"); y

ES COPIA
ANA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
245
DPTO. NUMERACION

Títulos de Deuda Existentes, los derechos de la Provincia a percibir pagos a cuenta del Certificado de Titularidad emitido por el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes , (2) la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia, (3) la Cuenta de Pago, (4) la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, (5) la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, y (6) la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias; incluidos en el caso de (2), (3), (4), (5), y (6) precedentes, todos los montos depositados en forma periódica en dichas cuentas y sus fondos (los párrafos (ii)(1) a (6) junto con cualquier Carta de Crédito de Reserva, en conjunto, los "**Bienes Fideicomitidos de Nueva York**");][1]

(los Bienes Fideicomitidos Argentinos y los Bienes Fideicomitidos de Nueva York, en conjunto, los "**Bienes Fideicomitidos**").

El uso del género neutro en este Contrato incluirá a los géneros femenino y masculino, según corresponda. Los términos que se inician en mayúsculas y se utilizan en el presente tendrán el significado que se establece en la Cláusula 23 ("**Definiciones**") de este Contrato.

La venta de los Títulos de Deuda al Comprador Inicial se realizará sin registrar los Títulos de Deuda conforme a la Ley en cumplimiento de las exenciones de los requisitos de registro de la Ley. Los Títulos de Deuda no han sido registrados conforme a la Ley, y no podrán ser ofrecidos ni vendidos dentro de Estados Unidos ni a ni para la cuenta o beneficio de personas de Estados Unidos salvo conforme a la Reglamentación S o la Norma 144A o conforme a otra exención de los requisitos de registro de la Ley.

En relación con la venta de los Títulos de Deuda fuera de la Argentina, la Provincia preparó un prospecto preliminar de fecha [•] de 2012 (con las modificaciones o suplementos a la fecha del presente, que incluye todos los anexos, el "**Prospecto Preliminar**"), y un prospecto final fechado en la fecha de este Contrato (con las modificaciones o suplementos a la Hora de Celebración, incluidos todos los anexos, el "**Prospecto Final**"). En relación con la venta de los Títulos de Deuda al público en la Argentina, la Provincia preparó un documento de oferta en español sustancialmente similar al Prospecto Preliminar (el "**Prospecto Argentino**").

El Paquete Informativo, el Prospecto Preliminar y el Prospecto Final establecen cierta información relativa a la Provincia, los Bienes Fideicomitidos y los Títulos de Deuda. La Provincia por el presente confirma que ha autorizado el uso del Paquete Informativo, el Prospecto Preliminar y el Prospecto Final y sus modificaciones o suplementos, en relación con la oferta y venta de los Títulos de Deuda por parte del Comprador Inicial.

La oferta y venta de los Títulos de Deuda ha sido consumada utilizando el proceso de *book building*. Al finalizar este proceso, el Comprador Inicial y la Provincia acordaron el precio de los Títulos de Deuda al público. Los Títulos de Deuda serán comprados a dicho precio por el Comprador Inicial y entregados y pagados en conformidad con la Cláusula 3 del presente. El Comprador Inicial confirma a la Provincia que enviará las confirmaciones de venta a los compradores registrados en el libro de órdenes en la fecha del presente para el pago del precio de emisión para liquidación en la Fecha de Cierre.

[1] Sujeto a cambios en la estructura.

Los Títulos de Deuda serán ofrecidos directamente al público en la Argentina a través de Banco Macro S.A. en calidad de agente de colocación global (el "**Agente de Colocación Argentino**") conforme a un contrato de colocación separado regido por la ley argentina y celebrado entre la Provincia y el Agente de Colocación Argentino (el "**Contrato de Colocación Argentino**").

1. Declaraciones y garantías de la Provincia. La Provincia declara y garantiza al Comprador Inicial y acuerda con él lo siguiente en esta Cláusula 1.

(a) La Provincia es una provincia debidamente existente de la Argentina.

(b) El Prospecto Preliminar, en su fecha de emisión, no contenía ninguna declaración falsa de un hecho significativo ni omitía indicar un hecho significativo necesario para que las declaraciones en él contenidas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron hechas, no induzcan a error. A la fecha del mismo, en la Fecha de Cierre y en cualquier fecha de liquidación, el Prospecto Final no contiene ni contendrá (y ninguna modificación o suplemento de éste, contiene ni contendrá en la fecha de su emisión, en la Fecha de Cierre y en ninguna fecha de liquidación) una declaración falsa de un hecho significativo ni omite ni omitirá indicar un hecho significativo necesario para que las declaraciones en él contenidos, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas, no induzcan a error; *con la salvedad, no obstante*, de que la Provincia no realiza declaración o garantía alguna en cuanto a la información contenida u omitida del Prospecto Preliminar o del Prospecto Final, o cualquiera de sus modificaciones o suplementos, en conformidad con la información suministrada por escrito a la Provincia por o en nombre del Comprador Inicial específicamente para inclusión en él, entendiéndose y acordándose que la única información provista por o en nombre del Comprador Inicial es la descripta como tal en la Cláusula 8(b) del presente.

(c) El Paquete Informativo no contiene a la Hora de Celebración ni contendrá en la Fecha de Cierre ninguna declaración falsa de un hecho significativo ni omite ni omitirá indicar un hecho significativo necesario para que las declaraciones en él contenidas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas, no induzcan a error. La oración precedente no se aplica a las declaraciones y omisiones del Paquete Informativo basadas y en conformidad con información escrita provista a la Provincia por o en nombre del Comprador Inicial específicamente para inclusión en él, entendiéndose y acordándose que la única información provista por o en nombre del Comprador Inicial es la descripta como tal en la Cláusula 8(b) del presente.

(d) La Provincia (incluidos sus representantes, salvo el Comprador Inicial en su calidad de tal) no ha preparado, realizado, utilizado, autorizado, aprobado ni se ha referido y no preparará, realizará, utilizará, autorizará, aprobará ni se referirá a una comunicación escrita que constituya una oferta para la venta o invitación a realizar ofertas para la compra de los Títulos de Deuda (cada una de esas comunicaciones por parte de la Provincia o sus representantes (salvo una comunicación mencionada en las cláusulas (i) y (ii) a continuación) una "**Comunicación Escrita de la Emisora**") salvo (i) el Prospecto Preliminar, (ii) el Prospecto Final, (iii) el Prospecto Argentino (iv) los documentos enumerados en el Anexo III del presente, incluida la hoja de condiciones adjunta al presente como Anexo I (la "**Hoja de Condiciones Final**"), y (v) cualquier presentación electrónica u otras comunicaciones escritas, en cada caso utilizadas de

LES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
247
DPTO. NUMERACIÓN

acuerdo con la Cláusula 5(e). Cada una de dichas Comunicaciones Escritas de la Emisora, cuando se las considera junto con el Paquete Informativo, no contenía y a la Fecha de Cierre no contendrá ninguna declaración falsa de un hecho significativo ni omite ni omitirá indicar un hecho significativo necesario para que las declaraciones en ellas contenidas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas, no induzcan a error; *con la salvedad, no obstante*, de que la Provincia no realiza declaración o garantía alguna en cuanto a la información contenida u omitida en dichas Comunicaciones Escritas de la Emisora en conformidad con la información suministrada por escrito a la Provincia por o en nombre del Comprador Inicial específicamente para inclusión en él, entendiéndose y acordándose que la única información provista por o en nombre del Comprador Inicial es la descripta como tal en la Cláusula 8(b) del presente.

(e) Desde la fecha de entrega de la información en el Paquete Informativo, no se ha producido ningún supuesto que tenga un efecto adverso significativo en la situación financiera, económica, política o fiscal de la Provincia o su capacidad para concretar las operaciones descriptas en el Paquete Informativo y el Prospecto Final o cumplir con sus obligaciones conforme a este Contrato, los Documentos de Garantía y los Títulos de Deuda, o que fuera de otro modo significativo para los derechos de los tenedores de los Títulos de Deuda (un **"Efecto Adverso Significativo"**).

(f) Ni la Provincia ni ninguna dependencia provincial ni ninguna otra persona que actúe en su nombre: (i) ha realizado ni realizará esfuerzos de venta dirigidos (dentro del significado de la Reglamentación S) con respecto a los Títulos de Deuda, (ii) ha realizado o realizará alguna forma de invitación general a realizar ofertas o publicidad general dentro del significado de la Reglamentación D de la Ley (**"Reglamentación D"**) en relación con la oferta o venta de los Títulos de Deuda, ni (iii) ha vendido, ofrecido para la venta, invitado a realizar ofertas para la compra ni de otro modo negociado en forma directa o indirecta en relación con ningún "título valor" (según se define en la Ley), que esté integrado o se integrará a la venta de los Títulos de Deuda de un modo que requeriría el registro de los Títulos de Deuda conforme a la Ley; y la Provincia y dichas personas han cumplido y cumplirán con los requisitos de restricción a las ofertas de la Reglamentación S y la Norma 144A; *con la salvedad, no obstante*, de que las declaraciones y garantías de las cláusulas (i), (ii) y (iii) precedentes no se extienden a los actos o conducta del Comprador Inicial.

(g) La Provincia no ha pagado ni acordado pagar a ninguna persona una remuneración por invitar a terceros a comprar los títulos valores de la Provincia (excepto lo contemplado en este Contrato).

(h) Las declaraciones del Paquete Informativo y el Prospecto Final bajo los títulos "Tratamiento Impositivo," "Descripción de los Títulos de Deuda", "Los Bienes Fideicomitidos" y "Marco legal y regulatorio de la exploración y producción de petróleo y gas" resumen de manera razonable las cuestiones allí descriptas.

(i) El presente Contrato ha sido debida y válidamente autorizado, firmado y otorgado por la Provincia, el Contrato de Fideicomiso ha sido debida y válidamente autorizado por la Provincia, y cuando sea debidamente firmado y otorgado en conformidad con sus términos por cada una de sus partes, constituirán obligaciones legales, válidas y vinculantes de la Provincia

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernacion

FOLIO 248
DPTO. NUMERACION

exigibles en su contra en conformidad con sus términos (sujeto, en cuanto a la ejecución de derechos, a las leyes de moratoria y de otro tipo aplicables que afecten los derechos de los acreedores en general vigentes en forma periódica y a los principios generales del sistema de *Equity*); cada uno de los otros Documentos de Garantía ha sido debida y válidamente autorizado por la Provincia y, cuando sea firmado y otorgado en conformidad con sus términos por cada una de sus partes, constituirá obligaciones legales, válidas y vinculantes de la Provincia, exigibles en su contra en conformidad con sus términos (sujeto, en cuanto a la ejecución de derechos, a las leyes de moratoria y de otro tipo aplicables que afecten los derechos de los acreedores en general vigentes en forma periódica y a los principios generales del sistema de *Equity*); los Títulos de Deuda han sido debida y válidamente autorizados, y cuando sean firmados y autenticados en conformidad con las disposiciones del Contrato de Fideicomiso y entregados al Comprador Inicial y pagados por él, deberán haber sido debidamente firmados y otorgados por la Provincia y constituirán obligaciones legales, válidas y vinculantes de la Provincia con derecho a los beneficios del Contrato de Fideicomiso y exigibles en su contra en conformidad con sus términos (sujeto, en cuanto a la ejecución de derechos, a las leyes de moratoria y de otro tipo aplicables que afecten los derechos de los acreedores en general vigentes en forma periódica y a los principios generales del sistema de *Equity*).

(j) En la Fecha de Cierre, el Contrato de Garantía Argentino, el Contrato de Control y Custodia de Cuenta y el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos estarán en plena vigencia y las declaraciones y garantías serán veraces y correctas, y los Documentos de Garantía excepto lo informado en el Paquete Informativo y el Prospecto Final, proveerán al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, para beneficio de los tenedores de los Títulos de Deuda, un derecho real de garantía en los Bienes Fideicomitidos.

(k) En la Fecha de Cierre (i) las Regalías Especificadas estarán vigentes y serán lícitas, (ii) la Provincia deberá haber instruido en forma irrevocable a las Concesionarias de Áreas Dedicadas, al momento del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, para que realicen todos los pagos respecto de las Regalías Especificadas a la Cuenta de Garantía Argentina, y (iii) el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes deberá haber acordado notificar a las Concesionarias de Áreas Dedicadas cuando se hubiera realizado el pago total de todos los montos pagaderos en virtud de los Títulos de Deuda Existentes, y (iv) la cesión al Fideicomiso en Garantía Argentino conforme al Contrato de Fideicomiso Argentino de los derechos de la Provincia respecto de las Regalías Especificadas, luego del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, estará en plena vigencia. Los Títulos de Deuda, junto con las demás obligaciones de la Provincia respecto de éstos, estarán garantizados en forma igual y proporcional.

(l) Todos los consentimientos, aprobaciones, autorizaciones, órdenes, registros, aprobaciones o condiciones, incluidas sin carácter restrictivo las autorizaciones gubernamentales enumeradas en el Anexo II del presente ("**Autorizaciones Gubernamentales**") de o ante un organismo gubernamental, tribunal, ministerio, dependencia u otro órgano regulatorio ("**Dependencia Gubernamental**") en la Argentina o la Provincia requeridos para (i) la emisión de los Títulos de Deuda (incluido el pago de intereses y capital a los tenedores de los Títulos de Deuda fuera de la Argentina conforme a sus términos), (ii) la cesión y el otorgamiento de un derecho real de garantía en los Bienes Fideicomitidos y (iii) las transacciones contempladas en el presente y en el Prospecto Final fueron obtenidos y se encuentran en plena vigencia; y la emisión

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 248 DPTO. NUMERACION

de los Títulos de Deuda y la concreción por parte de la Provincia de las transacciones contempladas en el presente y en los Documentos de Garantía cumplirán con todas las leyes, decretos y regulaciones de la Argentina o de cualquier Dependencia Gubernamental de la Provincia y del gobierno nacional de la Argentina.

(m) Todas las Autorizaciones Gubernamentales de o ante una Dependencia Gubernamental de la Argentina requeridas para la emisión de los Títulos de Deuda (incluido el pago de intereses y el capital a los tenedores de los Títulos de Deuda fuera de la Argentina conforme a sus términos), incluidas, sin carácter restrictivo, las Autorizaciones Gubernamentales enumeradas en el Anexo II del presente, fueron obtenidas y se encuentran en plena vigencia; y la emisión de los Títulos de Deuda cumplirá con todas las leyes, decretos y regulaciones de la Argentina o de cualquier Dependencia Gubernamental argentina.

(n) El Fiscal de Estado de la Provincia y el Contador General de la Provincia han expresado opiniones favorables con respecto al Decreto N° [•] de fecha [•] de 2012 relativas a la oferta de los Títulos de Deuda.

(o) Cada una de las Concesiones de Áreas Dedicadas han sido otorgadas debidamente conforme a la ley aplicable y las Concesiones de Áreas Dedicadas se encuentran actualmente vigentes y constituyen acuerdos válidos, vinculantes y exigibles de la Provincia y cada una de las Concesionarias de Áreas Dedicadas es la titular actual de la Concesión de las Áreas Dedicadas tal como se establece en el Prospecto Preliminar.

(p) Ni el otorgamiento de un derecho real de garantía de primer grado por parte de la Provincia en los Bienes Fideicomitidos de Nueva York ni la transferencia de la titularidad fiduciaria de los Bienes Fideicomitidos Argentinos excede una restricción legal a la designación de activos como Bienes Fideicomitidos o al endeudamiento, de alcance general o específico, según lo establecido por la Constitución Provincial, las leyes federales o provinciales y otras regulaciones o cualquier contracto del que la Provincia sea parte y esta declaración ha sido confirmada por las opiniones expresadas alrededor del [•] de 2012 por el Contador General de la Provincia y el Fiscal de Estado de la Provincia , en cada caso sobre sus términos.

(q) Salvo lo indicado en el Paquete Informativo y el Prospecto Final, (i) no existe otra transferencia o cesión anterior de la titularidad fiduciaria de los Bienes Fideicomitidos y (ii) los Bienes Fideicomitidos están libres de embargo, gravamen u otra carga, derecho o restricción, que pudiera impedir o de otro modo limitar su libre disposición, y que podría afectar su validez o la titularidad fiduciaria por parte del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para beneficio de los tenedores de los Títulos de Deuda respecto de la transferencia contemplada.

(r) Excepto lo establecido en el Paquete Informativo y el Prospecto Final, (i) no hay acciones judiciales o gubernamentales, juicios, arbitrajes o procedimientos en trámite en los que la Provincia sea parte que, de ser determinados de manera adverse para ésta, tendrían en forma individual o conjunta un Efecto Adverso Significativo; y (ii), según el leal saber de la Provincia, no hay acciones, juicios, arbitrajes o procesos de posible iniciación que, de ser determinados de manera adversa para la Provincia, podrían en forma individual o conjunta tener un Efecto Adverso Significativo.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
250
NUMERACIÓN

(s) Salvo lo establecido en el Paquete Informativo y en el Prospecto Final, la Provincia no se encuentra en incumplimiento en cuanto al pago de capital, intereses o cualquier otro monto pendiente de pago respecto de alguna obligación por dinero solicitado en préstamo ni ha recibido ninguna notificación de incumplimiento o caducidad de plazos con respecto a una obligación por dinero solicitado en préstamo, en cada caso o en conjunto que podría tener un Efecto Adverso Significativo.

(t) (i) La emisión de los Títulos de Deuda y la celebración, el otorgamiento y el cumplimiento por parte de la Provincia de este Contrato, los Documentos de Garantía y los Títulos, y la concreción de las transacciones previstas en el presente y en los citados instrumentos, no estarán en conflicto ni se traducirán en un incumplimiento de los términos o disposiciones ni constituirán una violación de la Constitución de la Argentina o de la Provincia, con las modificaciones introducidas hasta la fecha del presente, las leyes, decretos o regulaciones de la Argentina o de la Provincia o cualquier tratado, convención o acuerdo del que la Argentina o la Provincia sean parte o al que se encuentren sujetos bienes de la Argentina o de la Provincia, incumplimiento que, en cada caso o en conjunto, podría tener un Efecto Adverso Significativo.

(u) A fin de garantizar la legalidad, validez, exigibilidad, prioridad o admisibilidad como prueba en la Provincia de este Contrato, o cualquier documento o instrumento relacionado con los Títulos de Deuda, no es necesario que este Contrato, ningún documento o instrumento relacionado con los Títulos de Deuda o cualquier otro documento o instrumento sea registrado o presentado u otorgado o certificado por notario ante un tribunal u otra autoridad de la Argentina (salvo su traducción y certificación legal), ni que se pague ningún impuesto documental, de sellos o similar respecto de este Contrato, ningún documento o instrumento relacionado con los Títulos de Deuda, salvo la tasa de justicia del monto que corresponda en forma periódica conforme a la ley argentina aplicable respecto de este Contrato, o cualquier documento o instrumento relacionado con los Títulos de Deuda iniciado ante los tribunales de la Argentina o de la Provincia.

(v) Los Títulos de Deuda constituirán obligaciones directas, generales, incondicionales e insubordinadas de la Provincia, con derecho al beneficio y garantía de los Bienes Fideicomitidos; la Provincia se compromete cabalmente por el pago debido y puntual del capital, los intereses y cualquier monto adicional con respecto a dichos Títulos de Deuda.

(w) Salvo lo establecido en el Paquete Informativo y el Prospecto Final, ni la Argentina ni ninguna de sus subdivisiones políticas exigen ningún impuesto, deducción, carga o retención (i) en virtud de la celebración, otorgamiento, reconocimiento o exigibilidad de este Contrato, cualquiera de los Documentos de Garantía o los Títulos de Deuda, ni (ii) por ningún pago a ser realizado por la Provincia en virtud del presente o por la venta de los Títulos de Deuda cuando el tenedor de los Títulos de Deuda sea un particular extranjero o entidad situada fuera de la Argentina, salvo la tasa de justicia del monto que corresponda en forma periódica conforme a la ley argentina aplicable respecto de este Contrato, los Títulos de Deuda, los Documentos de Garantía o cualquier documento o instrumento relacionado con los Títulos de Deuda iniciado ante los tribunales de la Argentina o de la Provincia.

(x) Ni la Provincia ni ninguna persona que actúe en su nombre ha adoptado, en forma directa o indirecta, ninguna medida que se podría esperar razonablemente que causara o resultara

en la estabilización del precio de un título valor de la Provincia a fin de facilitar la venta o reventa de los Títulos de Deuda; *con la salvedad, no obstante*, de que la Provincia no realiza ninguna declaración o garantía respecto de los actos del Comprador Inicial.

(y) Este Contrato se ajusta, y los Títulos de Deuda y cada uno de los Documentos de Garantía se ajustará, a las leyes de la Argentina y de la Provincia para la ejecución de una sentencia relacionada en los tribunales de la Argentina y de la Provincia contra la Provincia.

(z) El Comprador Inicial no deberá pagar a la Provincia o la Argentina o cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridad fiscal ningún impuesto de sellos o a la emisión o transferencia ni sobre las ganancias de capital, las ganancias, ninguna retención ni impuestos de otro tipo en relación con: (i) la emisión y entrega de los Títulos de Deuda o (ii) la entrega de los Títulos de Deuda fuera de la Argentina por parte del Comprador Inicial a sus tenedores.

(aa) Las declaraciones respecto de cuestiones de la ley argentina incluidas en el Paquete Informativo y el Prospecto Final son correctas en todo aspecto sustancial.

(bb) [El monto de las Regalías Especificadas es suficiente para garantizar que, luego del Período de los Títulos de Deuda Existentes, (i) el Monto de Cobertura de las Regalías (según se define en el Contrato de Fideicomiso) por el monto total de los Títulos de Deuda ascienda como mínimo a[1.10] y (ii) el Índice de Suficiencia de la Reserva (según se define en el Contrato de Fideicomiso) por el monto total de los Títulos de Deuda sea como mínimo igual al Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva correspondiente (según se define en el Contrato de Fideicomiso).][2]

(cc) Asumiendo la precisión de las declaraciones y garantías del Comprador Inicial contenidas en la Cláusula 4(b) y asumiendo su cumplimiento con sus obligaciones en virtud de ellos, no se requiere el registro de los Títulos de Deuda conforme a la Ley y no se aplica ninguna condición del Contrato de Fideicomiso conforme a la Ley de Contratos de Fideicomiso de Estados Unidos de 1939, con sus modificaciones, a la oferta y venta de los Títulos de Deuda por parte de la Provincia al Comprador Inicial o la oferta o reventa de los Títulos de Deuda por parte del Comprador Inicial exclusivamente en la forma prevista en el Paquete Informativo, el Prospecto Final y este Contrato.

(dd) La Provincia tiene plenas facultades para celebrar, otorgar y cumplir con todas sus obligaciones conforme a este Contrato y los Títulos de Deuda y los Documentos de Garantía y para concretar las transacciones previstas en el presente y en dichos instrumentos, incluidas, sin limitación las facultades para emitir, ofrecer, vender y entregar y cumplir sus obligaciones conforme a los Títulos de Deuda.

(ee) La información financiera, económica, estadística y de otro tipo de la Provincia (incluidas las declaraciones relativas a las reservas de hidrocarburos y la producción de petróleo y gas) incluida en el Paquete Informativo y el Prospecto Final se presenta en forma uniforme con la información oficial pública de la Provincia y la información financiera, económica, estadística

[2] Las partes deben considerar su aplicabilidad.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
252
DPTO. NUMERACIÓN

y de otro tipo respecto de la Argentina incluida en el Paquete Informativo y el Prospecto Final se presenta en forma uniforme con la información oficial del gobierno de Argentina.

(ff) Ni la Provincia ni ninguna de sus dependencias u organismos ni, según el leal saber de la Provincia, ningún funcionario, representante o empleado de la Provincia o cualquiera de sus dependencias u organismos se encuentra actualmente sujeto a una sanción de parte de Estados Unidos aplicada por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de Estados Unidos.

(gg) La Provincia, sus dependencias y organismos y, según el leal saber de la Provincia, sus dependencias y organismos son y han sido manejados en todo momento en cumplimiento de los requisitos de registro e información financieros aplicables en la Argentina en relación con la Ley de Lavado de Activos Nº 25.246, con sus modificaciones; el Decreto Nº 290/2007, con sus modificaciones; las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, en particular la Resolución Nº 33/2011 y 37/2011, con sus modificaciones; la Comunicación Nº 4835, con sus modificaciones, del Banco Central de la República Argentina (en conjunto, las "**Leyes en materia de Lavado de Dinero**"); y no se encuentra en trámite ni, según el leal saber de la Provincia, es de posible iniciación ninguna acción, juicio o proceso por o ante un tribunal o dependencia gubernamental, autoridad u organismo o árbitro que involucre a la Provincia, sus dependencias y organismos y, según el leal saber de la Provincia, sus dependencias y organismos respecto de las Leyes en materia de Lavado de Dinero[3].

(hh) Excepto lo establecido en el Paquete Informativo y el Prospecto Final, ni la Provincia ni ninguna Dependencia Gubernamental federal de la Argentina han impuesto controles cambiarios que restrinjan a la Provincia convertir pesos argentinos a dólares estadounidenses y transferir dichos dólares estadounidenses fuera de la Argentina según lo descripto en el Paquete Informativo y el Prospecto Final.

(ii) No se considerará que los tenedores de los Títulos de Deuda, el Comprador Inicial o el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso son residentes, tienen domicilio, desarrollan sus actividades o se encuentran sujetos a impuestos a las ganancias en la Argentina exclusivamente por la celebración, otorgamiento, cumplimiento o ejecución de este Contrato y los Títulos de Deuda y los Documentos de Garantía o en virtud de la titularidad o transferencia de los Títulos de Deuda o la recepción del pago por estos.

(jj) El Prospecto Argentino, incluidos todos sus anexos, a ser distribuido en relación con la oferta y venta de los Títulos de Deuda en la Argentina es, en la fecha del presente, sustancialmente idéntico en todo aspecto sustancial al Prospecto Preliminar.

(kk) Conforme a los términos de este Contrato y los Documentos de Garantía la Provincia ha acordado someterse a la jurisdicción de cualquier tribunal estadual o federal en el estado de Nueva York en el que puede iniciarse el juicio o proceso pertinente. La ejecución de sentencias extranjeras será reconocida por los Tribunales Provinciales y los tribunales federales de la Argentina, *siempre* que se cumplan los requisitos de los Artículos 527 a 529 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Ley Nº 5.233) y el Artículo 517 del Código Procesal

[3] A ser analizado.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 253 DPTO. NUMERACION

Civil y Comercial de la Nación (aprobado por Ley Nº 17.454, modificado por Ley Nº 22.434), según sea el caso, del siguiente modo:

(i) Que la sentencia, que deberá ser definitiva en la jurisdicción en la que se pronuncie, sea emitida por un tribunal competente conforme a las leyes argentinas respecto de conflictos de leyes y competencia (y los tribunales de Nueva York son actualmente competentes) y resulte de una acción personal o de una acción contra la cosa con respecto a bienes muebles, no inmuebles, los que hubieran sido transferidos a la Argentina durante la tramitación de la causa en el exterior o luego de concluida ésta;

(ii) Que el demandado contra el que se procura la ejecución de la sentencia sea notificado en persona (a través de la Provincia o de un agente de notificaciones debidamente designado por la Provincia) y en conformidad con el debido proceso de la ley y tenga la oportunidad de defenderse contra la acción extranjera;

(iii) Que la sentencia sea válida en la jurisdicción en la que fue pronunciada y su autenticidad sea demostrada conforme a los requisitos de la ley argentina;

(iv) Que la sentencia no viole los principios de orden público de la ley argentina;

(v) Que la sentencia no sea contraria a una sentencia previa o simultánea de un tribunal argentino; y

(vi) Que la obligación que es el objeto principal de la sentencia sea válida conforme a las leyes locales. (Punto específico del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincial).

Asimismo, cualquier Documento de la Transacción en idioma inglés debe ser traducido al español por traductor público a fin de ser admitido como prueba en la Argentina.

(ll) La elección de la ley del Estado de Nueva York como la ley rectora de este Contrato, y los Documentos de Garantía es una elección de ley válida conforme a las leyes de la Provincia y de la Argentina.

(mm) La Provincia tiene las facultades para someterse, y conforme a la Cláusula 13 de este Contrato, se ha sometido de manera legal, válida, efectiva e irrevocable a la jurisdicción de los tribunales federales o estaduales del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, y tiene facultades para designar y autorizar, y conforme a la Cláusula 13 de este Contrato, ha designado y autorizado en forma legal y válida a un agente para la recepción de notificaciones en cualquier juicio o proceso basado en este Contrato en cualquier tribunal estadual o federal del Estado de Nueva York.

(nn) No se ha producido ni se producirá ningún incumplimiento de las Leyes Provinciales Nº 6.438 y 7.121 como consecuencia de las contribuciones realizadas y a ser realizadas por el Gobierno Provincial con los ingresos generales de la Provincia al Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta.

ESCRIBANIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 254 DPTO. NUMERACION

La Provincia reconoce que el Comprador Inicial y, a los fines de las opiniones a ser entregadas al Comprador Inicial conforme a la Cláusula 6 de este Contrato, los asesores letrados de la Provincia y del Comprador Inicial se basarán en la suficiencia y veracidad de las declaraciones precedentes y la Provincia por el presente consiente a ello.

2. Compra y venta. Sobre la base de las declaraciones, garantías y obligaciones contenidas en este Contrato, la Provincia acuerda emitir y vender al Comprador Inicial, y sobre la base de las declaraciones, garantías y obligaciones contenidas en este Contrato y sujeto a los términos y condiciones contenidos en este Contrato, el Comprador Inicial acuerda comprar a la Provincia, el monto total de capital total de los Títulos de Deuda. El precio de compra de los Títulos de Deuda será el precio de emisión a los inversores del [•]% del capital total menos las comisiones por gestión y colocación de U.S.$[•] más los intereses devengados desde [•] de 2012 hasta la Fecha de Cierre, de haberlos.

3. Entrega y pago.

(a) La entrega de los Títulos de Deuda y el pago del precio de compra de éstos se realizará a las [•][horas], hora de Nueva York, el [•] de 2012 (fecha y hora que se denominarán la "**Fecha de Cierre**") en las oficinas de Linklaters LLP, 1345 Avenue of the Americas, New York, New York, 10105, Estados Unidos de América. La Fecha de Cierre y el lugar de entrega y la forma de pago de los Títulos de Deuda podrán ser modificados por acuerdo mutuo entre el Comprador Inicial y la Provincia.

(b) La Provincia acuerda pagar al Comprador Inicial una comisión por gestión y colocación de U.S.$[•], lo que incluye la comisión de agencia de colocación pagadera al Agente de Colocación Argentino conforme al Contrato de Colocación Argentino y reembolsar los gastos razonables y documentados. Dicha comisión por gestión y colocación y los gastos serán deducidos del dinero de suscripción de los Títulos según lo previsto en la Cláusula 2. Las comisiones por gestión y suscripción y los gastos mencionados en este párrafo serán los únicos montos que la Provincia pagará al Comprador Inicial en contraprestación por la celebración, el otorgamiento y cumplimiento de este Contrato. Asimismo, los gastos documentados no deducidos del dinero de suscripción de los Títulos serán reembolsados por la Provincia al Comprador Inicial después de la liquidación.[4]

(c) El pago de los Títulos de Deuda se realizará en dólares estadounidenses mediante transferencia electrónica con fondos de disponibilidad inmediata a la cuenta o cuentas especificadas por la Provincia conforme a la Cláusula 6(cc).

(d) Los Títulos de Deuda serán entregados por la Provincia al Comprador Inicial (o según disponga el Comprador Inicial) a través de las facilidades de The Depositary Trust Company, al momento del pago por parte del Comprador Inicial del precio de compra, antes de la Fecha de Cierre, o por el medio que la Provincia y el Comprador Inicial acuerden antes de la Fecha de Cierre. Los Títulos de Deuda estarán representados por títulos globales registrados a nombre de Cede & Co. o de quien designe The Depositary Trust Company y tendrán un capital total correspondiente al capital total de los Títulos de Deuda.

[4] Los bancos deben confirmar los gastos y comisiones.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
255
DPTO. NUMERACION

4. Oferta por parte del Comprador Inicial.

(a) El Comprador Inicial reconoce que los Títulos de Deuda no han sido ni serán registrados conforme a la Ley y no podrán ser ofrecidos ni vendidos dentro de Estados Unidos, excepto conforme a una exención o en una transacción no sujeta a los requisitos de registro de la Ley.

(b) El Comprador Inicial declara y garantiza y acuerda con la Provincia que:

(i) no ha ofrecido ni vendido, ni ofrecerá ni venderá, Títulos de Deuda dentro de Estados Unidos excepto:

(A) a aquellos que considera razonablemente que son "compradores institucionales calificados" (según se define en la Norma 144A); o

(B) en conformidad con la Norma 903 de la Reglamentación S;

(ii) ni ella ni ninguna persona que actúe en su nombre ha realizado ni realizará ofertas o ventas de los Títulos de Deuda en Estados Unidos mediante alguna forma de invitación general a realizar ofertas o publicidad general (dentro del significado de la Reglamentación D) en Estados Unidos;

(iii) ni ella ni ninguna persona que actúe en su nombre ha realizado ni realizará esfuerzos de venta dirigidos (dentro del significado de la Reglamentación S) con respecto a los Títulos de Deuda; y

(iv) es un "inversor acreditado" (según se define en la Norma 501(a) de la Reglamentación D) o un "comprador institucional calificado" (según se define en la Norma 144A de la Ley).

5. Acuerdos. La Provincia acuerda con el Comprador Inicial y éste acuerda con la Provincia que:

(a) La Provincia entregará al Comprador Inicial y a su asesor letrado, sin cargo, durante el período indicado en la Cláusula 5(d), todas las copias del Prospecto Preliminar, el Paquete Informativo y el Prospecto Final y sus modificaciones y suplementos que éstos soliciten de manera razonable. La Provincia consiente al uso del Prospecto Preliminar, el Paquete Informativo y sus modificaciones o suplementos por parte del Comprador Inicial en relación con la oferta y venta de los Títulos de Deuda de la forma contemplada en el presente.

(b) La Provincia preparará la Hoja de Condiciones Final según el modelo aprobado por el Comprador Inicial y adjunto al presente como Anexo I.

(c) La Provincia no modificará ni suplementará el Paquete Informativo o el Prospecto Final sin el consentimiento escrito previo del Comprador Inicial, consentimiento que no deberá ser denegado sin motivos razonables.

ES COPIA
RINALDI DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernacion

GOBERNACION
FOLIO
256
DPTO. NUMERACION

(d) Sujeto a la Cláusula 5(c), si, antes de (i) la Fecha de Cierre y (ii) la hora en que el Comprador Inicial hubiera completado su distribución de los Títulos de Deuda (según lo determinado por el Comprador Inicial), lo que ocurra en último término, se produce algún hecho como consecuencia del cual el Paquete Informativo o el Prospecto Final contendrían una declaración falsa de un hecho significativo u omitieran indicar un hecho significativo necesario para que las declaraciones contenidas en ellos, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas o las circunstancias prevalecientes en dicho momento, no induzcan a error, o si fuera necesario modificar o suplementar el Paquete Informativo o el Prospecto Final a fin de cumplir con la ley aplicable, la Provincia de inmediato (i) notificará al Comprador Inicial acerca de dicho supuesto; (ii) sujeto a los requisitos de la Cláusula 5(c), preparará una modificación o suplemento para corregir dicha declaración u omisión o efectivizar el cumplimiento; y (iii) suministrará el Paquete Informativo o Prospecto Final con sus modificaciones o suplementos al Comprador Inicial sin cargo en las cantidades que solicite de manera razonable.

(e) Sin el consentimiento escrito previo del Comprador Inicial, la Provincia no ha brindado ni brindará a ningún comprador potencial de los Títulos de Deuda una Información Escrita de la Emisora salvo el Paquete Informativo, el Prospecto Final o cualquier otro material de oferta preparado con el consentimiento escrito previo del Comprador Inicial.

(f) La Provincia dispondrá, de ser necesario, la autorización de los Títulos de Deuda para la venta por el Comprador Inicial conforme a las leyes de las jurisdicciones que el Comprador Inicial designe de manera razonable (incluidos Japón y ciertas provincias de Canadá) y mantendrá esa autorización vigente en tanto sea requerida para la venta de los Títulos de Deuda; *con la salvedad* de que la Provincia no estará obligada a presentar un consentimiento general al diligenciamiento de notificaciones en ninguna jurisdicción ni estará obligada a realizar algún acto que la sometería al diligenciamiento de notificaciones en procesos, salvo respecto de la distribución de los Títulos de Deuda, en cualquier jurisdicción en la que actualmente no se encuentra sometida a ello.

(g) La Provincia notificará al Comprador Inicial de inmediato acerca de la emisión por alguna comisión de títulos de alguna orden de suspensión de la autorización o exención de la autorización de alguno de los Títulos de Deuda para la oferta o venta en alguna jurisdicción, o la iniciación de algún procedimiento a dicho fin por parte de alguna comisión de títulos u otra autoridad regulatoria.

(h) La Provincia no revenderá ni permitirá a ninguna de sus dependencias u organismos revender los Títulos de Deuda que hubieran sido adquiridos por alguno de ellos.

(i) Ni la Provincia ni ninguna de sus dependencias u organismos, ni ninguna persona que actúe en su nombre realizará ofertas o ventas en forma directa o indirecta de algún título valor ni invitará a presentar ofertas para la compra de un título valor, bajo circunstancias que requerirían el registro de los Títulos conforme a la Ley.

(j) Ni la Provincia ni ninguna de sus dependencias u organismos ni ninguna persona que actúe en su nombre realizará esfuerzos de venta dirigidos (dentro del significado de la Reglamentación S) con respecto a los Títulos de Deuda.

ES COPIA
RINA V. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
257
DPTO. NUMERACION

(k) Ni la Provincia ni ninguna de sus dependencias u organismos, ni ninguna persona que actúe en su nombre realizará ninguna forma de invitación general o publicidad general (dentro del significado de la Reglamentación D) en relación con la oferta o venta de los Títulos de Deuda en Estados Unidos.

(l) La Provincia proveerá a cada tenedor de Títulos de Deuda restringidos y a cada comprador potencial (designado por dicho tenedor) de dichos Títulos de Deuda restringidos, a solicitud de dicho tenedor o comprador potencial, la información que deba ser provista por la Norma 144A(d)(4) de la Ley. Esta obligación tiene por objeto redundar en beneficio de los tenedores y los compradores potenciales designados por dichos tenedores en forma periódica de dichos Títulos de Deuda restringidos.

(m) La Provincia cooperará con el Comprador Inicial y arbitrará todos los medios para permitir que los Títulos puedan ser compensados y liquidados a través de The Depository Trust Company.

(n) [La Provincia adoptará todas las medidas necesarias para obtener autorización para cotizar los Títulos de Deuda en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y para negociarlos en el Mercado Abierto Electrónico S.A.].

(o) La Provincia adoptará todas las medidas necesarias para cotizar los Títulos de Deuda en la Lista Oficial de la Bolsa de Comercio de Luxemburgo y para negociarlos en el Mercado Euro MTF de dicha bolsa.

(p) Cada uno de los Títulos de Deuda contendrá, en la medida que sea aplicable, la leyenda que aparece en "Restricciones a la transferencia" del Paquete Informativo y el Prospecto Final por el período de tiempo y conforme a los demás términos allí contenidos.

(q) La Provincia no adoptará, en forma directa o indirecta, ninguna medida destinada o que hubiera constituido o que podría esperarse de manera razonable que resultara, conforme a la Ley de Mercados de Valores o de otro modo, en la estabilización o manipulación del precio de un título valor de la Provincia a fin de facilitar la venta o reventa de los Títulos de Deuda.

(r) Durante el período de doce meses siguientes a la Hora de Celebración, la Provincia suministrará al Comprador Inicial la información relativa a la situación comercial y financiera de la Provincia que el Comprador Inicial le solicite de manera razonable en forma periódica.

(s) La Provincia deberá cumplir con todas las leyes, normas y regulaciones aplicables en material de títulos.

(t) La Provincia no adoptará ninguna medida ni omitirá adoptar ninguna medida (como la emisión de un comunicado de prensa referido a los Títulos de Deuda sin la leyenda correspondiente) que pudiera traducirse en la pérdida por parte del Comprador Inicial de la capacidad para utilizar una defensa de estabilización prevista por la Autoridad de Servicios Financieros conforme a la Ley de Servicios Financieros y Mercados de 2000.

ES COPIA
PILAR R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 250 DPTO. NUMERACIÓN

(u) La Provincia utilizará el producido de la venta de los Títulos de Deuda en la forma descripta en el Paquete Informativo y el Prospecto Final bajo el título "Destino de los fondos".

(v) La Provincia realizará todos los actos que se le requiere realizar conforme a este Contrato antes o después de la Fecha de Cierre y para satisfacer todas las condiciones suspensivas de su parte para la entrega de los Títulos de Deuda.

(w) Durante el período comprendido entre la fecha del presente y la fecha que tiene lugar 120 días después de la fecha del presente inclusive, sin el consentimiento escrito previo del Comprador Inicial, la Provincia no ofrecerá, venderá, contratará la venta o de otro modo dispondrá o celebrará una transacción con miras a la enajenación o que podría esperarse de manera razonable que se tradujera en la enajenación (ya sea por disposición real o disposición económica efectiva debido a una liquidación de efectivo o de otro modo) en forma directa o indirecta de ninguno de los títulos de deuda emitidos o garantizados por la Provincia, con un plazo de más de un año en los mercados de capitales internacionales.

(x) La Provincia no utilizará en forma directa o indirecta los fondos de la oferta de los Títulos de Deuda en virtud del presente, ni prestará, aportará o de otro modo pondrá dichos fondos a disposición de ninguna de sus dependencias u organismos u otra persona o entidad, a los fines de financiar, en forma directa o indirecta las actividades de ninguna persona o entidades sujeto a sanciones impuestas por Estados Unidos, las Naciones Unidos o la Unión Europea.

(y) El Comprador Inicial deberá proveer a la Provincia, a solicitud escrita, una copia del libro de órdenes constituido a la fecha de la fijación de precios de los Títulos de Deuda y las distribuciones finales correspondientes en la Fecha de Cierre. Dicha información será tratada como confidencial por la Provincia y no podrá ser compartida con ninguna otra persona salvo las personas autorizadas del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia.

(z) La Provincia realizará cuantos actos estén a su alcance para que Central Térmica Güemes S.A. ("**CTG**") acepte realizar todos los Pagos de CTG a la Cuenta de Garantía Argentina.

6. Condiciones de las Obligaciones del Comprador Inicial. Las obligaciones del Comprador Inicial de comprar los Títulos de Deuda estarán sujetas a la suficiencia de las declaraciones y garantías de la Provincia contenidas en el presente a la Hora de Celebración y la Fecha de Cierre, a la suficiencia de las declaraciones de la Provincia realizadas en certificados conforme a las disposiciones del presente, al cumplimiento por parte de la Provincia de sus obligaciones en virtud del presente y a las siguientes condiciones adicionales:

(a) Todas las declaraciones y garantías de la Provincia contenidas en este Contrato serán veraces y correctas en la fecha de este Contrato, a la Hora de Celebración y en la Fecha de Cierre. La Provincia deberá haber cumplido con todos los acuerdos y obligaciones contenidos en este Contrato que debía cumplir antes de la Fecha de Cierre.

(b) El Prospecto Final deberá haber sido impreso y se deberán haber distribuido copias al Comprador Inicial según lo requerido por la Cláusula 5(a).

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 259 DPTO. NUMERACION

(c) No deberá haberse emitido ninguna orden de suspensión de la autorización o exención de la autorización de los Títulos de Deuda en ninguna jurisdicción y no deberá haberse iniciado ningún procedimiento a dicho fin ni deberá haber ningún proceso en trámite o de posible iniciación.

(d) La Provincia deberá haber solicitado a Chadbourne & Parke LLP, asesor letrado de Estados Unidos para la Provincia, que presente al Comprador Inicial su opinión y carta de garantía de que la información provista es correcta, fechados en la Fecha de Cierre y dirigidos al Comprador Inicial, sustancialmente conforme al Apéndice I del presente y en formato y contenido satisfactorios para el Comprador Inicial y su asesor letrado.

(e) La Provincia deberá haber solicitado a Cabanellas, Etchebarne, Kelly, asesor letrado argentino para la Provincia, que presente al Comprador Inicial su opinión y carta de garantía de que la información provista es correcta, fechados en la Fecha de Cierre y dirigidos al Comprador Inicial, sustancialmente conforme al Apéndice II del presente y en formato y contenido satisfactorios para el Comprador Inicial y su asesor letrado.

(f) La Provincia deberá haber solicitado al Contador General de Gobierno de la Provincia o, en su ausencia, a una dependencia debidamente autorizada de la Provincia que presente al Comprador Inicial su opinión, fechada en la Fecha de Cierre y dirigida al Comprador Inicial, en idioma español sustancialmente conforme a la traducción al inglés que se adjunta como Apéndice IV adjunto al presente y en formato y contenido satisfactorios para el Comprador Inicial y su asesor letrado.

(g) La Provincia deberá haber solicitado al Fiscal de Estado de la Provincia, o en su ausencia, a una dependencia debidamente autorizada de la Provincia, que presente al Comprador Inicial su opinión, fechada en la Fecha de Cierre y dirigida al Comprador Inicial, en idioma español sustancialmente conforme a la traducción al inglés que se adjunta como Apéndice IV adjunto al presente y en formato y contenido satisfactorios para el Comprador Inicial y su asesor letrado.

(h) El Comprador Inicial deberá haber recibido de Linklaters LLP, asesor letrado de Nueva York para el Comprador Inicial, las opiniones y carta de garantía de que la información provista en correcta, fechados en la Fecha de Cierre y dirigidos al Comprador Inicial, que éste hubiera solicitado de manera razonable, y la Provincia deberá haber suministrado a dicho asesor letrado los documentos y la información que solicite de manera razonable para permitirle pronunciarse sobre dichas cuestiones. Al entregar dicha opinión, Linklaters LLP podrá basarse en cuanto a las cuestiones de derecho federal argentino y provincial de Salta en las opiniones a las que se hace referencia en las Cláusulas 6(e), 6(f), 6(g) y 6 (i).

(i) El Comprador Inicial deberá haber recibido de Bruchou, Fernández Madero & Lombardi, asesor letrado argentino para el Comprador Inicial, las opiniones, fechadas en la Fecha de Cierre y dirigidas al Comprador Inicial, que éste hubiera solicitado de manera razonable, y dicho asesor letrado deberá haber recibido los documentos y la información que solicite de manera razonable para permitirle pronunciarse sobre dichas cuestiones. Al entregar dicha opinión, dicho asesor letrado podrá basarse en cuanto a las cuestiones de derecho federal

ES COPIA
RINA H. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 260
DPTO. NUMERACIÓN

de Estados Unidos y de derecho estadual de Nueva York en la opinión de Linklaters LLP, a la *que se hace referencia* en la Cláusula 6(h).

(j) La Provincia deberá haber suministrado al Comprador Inicial un certificado de la Provincia, firmado por el Ministro de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia, fechado en la Fecha de Cierre, a los fines de que el signatario de dicho certificado haya examinado de manera cuidadosa el Paquete Informativo y el Prospecto Final y este Contrato y que: (i) las declaraciones y garantías de la Provincia en este Contrato son veraces y correctas en la Fecha de Cierre con el mismo efecto que si hubieran sido realizadas en la Fecha de Cierre, y la Provincia ha cumplido con todos los acuerdos y condiciones de su parte a ser cumplidos en virtud del presente antes de la Fecha de Cierre; (ii) el Contrato de Fideicomiso Argentino, el Contrato de Control y Custodia de Cuenta y el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos se encuentran en plena vigencia; (iii) la Provincia ha cumplido con todos los contratos y condiciones de su parte a ser cumplidos antes de la fecha respectiva de dicho certificado; (iv) no se ha iniciado ningún proceso, ni según su leal saber, ningún proceso es de posible iniciación, con el fin de restringir o prohibir la emisión o entrega de los Títulos de Deuda o de cualquier forma cuestionar las leyes, procedimientos, directivas, resoluciones, aprobaciones, consentimientos u órdenes conforme a las que se emitirán los Títulos de Deuda o con el fin de cuestionar la validez de los Títulos de Deuda y ninguna de dichas leyes, procedimientos, directivas, resoluciones, aprobaciones, consentimientos u órdenes ha sido revocada en forma total o parcial; (v) el Paquete Informativo y el Prospecto Final y cualquiera de sus modificaciones o suplementos realizados por la Provincia no contenían una declaración falsa de un hecho significativo ni omitían indicar un hecho necesario para que las declaraciones en ellos contenidas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas, no induzcan a error; y (vi) toda la información estadística contenida en el Paquete Informativo y el Prospecto Final y sus posteriores modificaciones o suplementos se presenta en forma uniforme con los documentos oficiales públicos de la Provincia; *con la salvedad, no obstante*, de que las certificaciones precedentes de las cláusulas (v) y (vi) del presente no resultarán aplicables a la declaraciones u omisiones del Paquete Informativo y el Prospecto Final o cualquiera de sus modificaciones o suplementos realizados en conformidad con la información presentada a la Provincia por escrito por el Comprador Inicial expresamente para inclusión en el Paquete Informativo y el Prospecto Final o cualquiera de sus modificaciones o suplementos.

(k) Con posterioridad a la Hora de Celebración o, en caso de ocurrir antes, las fechas a las cuales la información presentada en el Paquete Informativo (excluidas sus modificaciones o suplementos) y el Prospecto Final (excluidas sus modificaciones y suplementos), no deberá existir (i) ningún cambio o hecho que traiga acarreado un cambio potencial o que afecte los ingresos y gastos o la situación (financiera, económica o política) ni (ii) ningún cambio o hecho que traiga acarreado un cambio potencial u otro supuesto regulatorio, en la opinión del Comprador Inicial, que afecte el monto de las Regalías Especificadas, salvo lo establecido o contemplado en el Paquete Informativo y el Prospecto Final (excluidas sus modificaciones o suplementos), cuyo efecto en el caso mencionado en la cláusula (i) o (ii) precedentes, sea, a exclusivo juicio del Comprador Inicial, tan significativo y adverso para tornar impracticable o inconveniente proceder con la oferta o entrega de los Títulos de Deuda según lo contemplado en el Paquete Informativo y el Prospecto Final (excluidas sus modificaciones o suplementos).

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
261
DPTO. NUMERACIÓN

(l) Con posterioridad a la Hora de Celebración, no deberá haber habido ninguna reducción en la calificación de ninguno de los títulos de deuda de la Provincia por parte de una "agencia calificadora reconocida a nivel nacional" (según la definición a los fines de la Norma 436(g) de la Ley) ni deberá haberse cursado ninguna notificación acerca de una reducción pretendida o potencial de dicha calificación o de un cambio posible en dicha calificación que no indique la dirección del cambio posible.

(m) La Provincia y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso deberán haber celebrado y otorgado el Contrato de Fideicomiso.

(n) En la Fecha de Cierre, la celebración de los Documentos de Garantía y la presentación de la Declaración Financiera UCC-1 en la oficina correspondiente proveerá al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, para beneficio de los tenedores de los Títulos de Deuda, un derecho real de garantía perfeccionado de primer grado en los Bienes Fideicomitidos. Los Títulos de Deuda, junto con las demás obligaciones de la Provincia respecto de los Títulos de Deuda, estarán garantizados en forma igual y proporcional.

(o) En la Fecha de Cierre o antes, la Provincia deberá haber abierto debidamente cada una de las Cuentas Argentinas y las Cuentas de Nueva York y deberá haber solicitado la entrega de un certificado de los bancos de dichas cuentas que dé fe de su existencia.

(p) En la Fecha de Cierre o antes, (i) entrará en vigencia la cesión del Fideicomiso en Garantía Argentino conforme al Contrato de Fideicomiso Argentino; y (ii) la Provincia deberá haber notificado a la Secretaría de Energía de la Argentina acerca de la cesión fiduciaria (conforme al Contrato de Fideicomiso Argentino) de las Regalías Especificadas que sean recibidas por la Provincia.

(q) En la Fecha de Cierre o antes, (i) la Provincia deberá haber informado e instruido de manera irrevocable a las Concesionarias de Áreas Dedicadas de que, inmediatamente luego de la recepción por parte de las Concesionarias de Áreas Dedicadas de una notificación escrita del Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes indicando que todos los montos adeudados conforme a los Títulos de Deuda Existentes han sido pagados en su totalidad, las Concesionarias de Áreas Dedicadas realizarán todos los pagos respecto de las Regalías Especificadas a la Cuenta de Garantía Argentina; y (ii) el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes deberá haber acordado, mediante la celebración del Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, entregar la notificación escrita a la que se hace referencia en (i) precedente tan pronto como el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes tome conocimiento del pago total de todos los montos en virtud de los Títulos de Deuda Existentes.

(r) En la Fecha de Cierre o antes, (i) deberá haberse entregado una notificación del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, firmada por la Provincia en su carácter de agente notificador de los Títulos de Deuda Existentes ("**Notificación del Agente Notificador**"), al Banco de la Cuenta conforme Contrato de Control y Custodia de Cuenta para entrega futura al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes al momento del pago total de todos los montos pagaderos en virtud de los Títulos de Deuda Existentes; (ii) deberá haberse entregado el Certificado de Titularidad al Banco de la Cuenta para que lo tenga en custodia para entrega

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
262
NUMERACION

futura al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes al momento del pago total de todos los montos en virtud de los Títulos de Deuda Existentes; y (iii) deberá haberse entregado una notificación irrevocable al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes por la que se designe de manera irrevocable a la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia como la cuenta del Tenedor del Certificado de Titularidad.

(s) En la Fecha de Cierre o antes, (i) las Agencias Calificadoras de los Títulos de Deuda Existentes deberán haber notificado al Emisor de los Títulos de Deuda Existentes y al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes por escrito de que la cesión del derecho al pago de la Provincia conforme al Certificado de Titularidad no resultará en una baja o retiro de las calificaciones de los Títulos de Deuda Existentes; (ii) la Provincia deberá haber provisto al Emisor de los Títulos de Deuda Existentes y al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes una opinión de asesor letrado externo en la que indique que la cesión del derecho al pago de la Provincia conforme al Certificado de Titularidad no resultará en que el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes sea tratada como asociación (o sociedad de personas que realiza oferta pública) sujeta a impuestos como sociedad anónima a los fines de los impuestos federales a las ganancias de Estados Unidos; (iii) el [Fiduciario del Contrato de Fideicomiso] deberá haber acordado por escrito con el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes para que asuman una condición a los fines impositivos acorde con la condición fiscal acordada por la Provincia en la documentación relativa a los Títulos de Deuda Existentes; y (iv) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso deberá haber provisto al Emisor de los Títulos de Deuda Existentes una opinión de asesor letrado en la que indique que dicha cesión no requerirá que el Certificado de Titularidad sea registrado conforme a la Ley o ley estadual aplicable y dicha cesión se realiza de otro modo conforme a todas las leyes aplicables federales y estaduales de Estados Unidos en materia de títulos.

(t) En la fecha del presente o antes, deberá haber sido emitido el Decreto Provincial Nº [•] de fecha [•] de 2012 que apruebe la oferta y venta de los Títulos de Deuda y la versión preliminar de los Documentos de la Transacción, incluidos entre otros el Prospecto Preliminar y este Contrato (el "**Decreto**").

(u) En la Fecha de Cierre o antes, deberá haberse emitido (i) un Decreto Provincial adicional y (ii) una resolución del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia que aprueben los términos de los Títulos de Deuda y las versiones finales de los documentos de la transacción, incluyendo sin limitación el Prospecto Final.

(v) En la Fecha de Cierre o antes, la Provincia deberá haber recibido una autorización del Secretario de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación Argentina, conforme a la Ley Nº 25.917, con las modificaciones y/o suplementos, para emitir los Títulos de Deuda.

(w) En la Fecha de Cierre o antes, la Provincia deberá haber recibido la autorización para cotizar los Títulos de Deuda en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y deberá haber solicitado negociarlos en el Mercado Abierto Electrónico S.A.

ES COPIA
RITA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
263
DPTO. NUMERACIÓN

(x) Antes de la Fecha de Cierre, la Provincia deberá haber solicitado la autorización para cotizar los Títulos de Deuda en la Lista Oficial de la Bolsa de Comercio de Luxemburgo y deberá haber solicitado cotizar y negociar los Títulos de Deuda en el Mercado Euro MTF de la Lista Oficial de la Bolsa de Comercio de Luxemburgo.

(y) [Con posterioridad a la Hora de Celebración, el monto de las Regalías Especificadas deberá ser suficiente para garantizar que (i) el Monto de Cobertura de las Regalías por el monto total de los Títulos de Deuda asciende como mínimo a [1.10] y (ii) el Índice de Suficiencia de la Reserva por el monto total de los Títulos de Deuda es como mínimo igual al Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva correspondiente][5]

(z) Los Títulos de Deuda podrán ser compensados y liquidados a través de The Depositary Trust Company, Euroclear y Clearstream, Luxemburgo.

(aa) El Comprador Inicial deberá haber recibido instrucciones por cable para la solicitud de fondos de los Títulos de Deuda en conformidad con este Contrato.

(bb) El Fiscal de Estado de la Provincia y el Contador General de la Provincia deberán haber expresado opiniones favorables con respecto al Decreto en relación con la oferta de los Títulos de Deuda.

(cc) En la Fecha de Cierre o antes, CTG deberá haber acordado realizar todos los Pagos de CTG en la Cuenta de Garantía Argentina y la Provincia deberá haber suministrado pruebas de dicho acuerdo al Comprador Inicial.

(dd) Antes de la Fecha de Cierre, la Provincia deberá haber suministrado al Comprador Inicial la demás información, certificados y documentos que el Comprador Inicial solicite de manera razonable.

Si no se hubiera cumplido alguna de las condiciones especificadas en esta Cláusula 6 en la oportunidad y forma previstas en este Contrato, o si alguna de las opiniones y certificados mencionados precedentemente en este Contrato no fuera razonablemente satisfactorio en formato y contenido para el Comprador Inicial y su asesor letrado, este Contrato y las demás obligaciones del Comprador Inicial en virtud del presente podrán ser canceladas en cualquier momento anterior a la Fecha de Cierre por el Comprador Inicial. La notificación de dicha cancelación será cursada a la Provincia por escrito o por teléfono o fax confirmada por escrito.

Los documentos que debieran entregarse conforme a esta Cláusula 6 serán entregados en la oficina del asesor letrado del Comprador Inicial en Linklaters LLP, 1345 Avenue of the Americas, New York, New York 10105, Estados Unidos de América, en la Fecha de Cierre.

7. Reembolso de los pagos. La Provincia acuerda pagar todos los costos y gastos razonables y documentados inherentes al cumplimiento de sus obligaciones conforme a este Contrato, sin perjuicio de que se concreten las transacciones contempladas en el presente o de que se rescinda este Contrato conforme a la Cláusula 9 del presente, incluidos todos los costos y

[5] Las partes deben considerar su aplicabilidad.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
264
DPTO. NUMERACION

gastos razonables inherentes a (i) la impresión, el procesamiento de palabras u otra producción de documentos con respecto a las transacciones contempladas por el presente, incluidos los costos de imprimir el Prospecto Preliminar y cualquier Prospecto y cualquiera de sus modificaciones o suplementos, y cualquier prospecto conforme a las leyes "Blue Sky" [que rigen la oferta y negociación de títulos valores], (ii) todos los acuerdos respecto de la entrega al Comprador Inicial de copias de los documentos precedentes, (iii) los honorarios y desembolsos del asesor letrado, los contadores y demás expertos o asesores contratados por la Provincia, (iv) la preparación (incluida la impresión), emisión y entrega al Comprador Inicial de los Títulos de Deuda, (v) la autorización de los Títulos de Deuda conforme a las leyes estaduales en material de títulos valores y las leyes "Blue Sky", incluidas las comisiones de presentación y los desembolsos del asesor letrado del Comprador Inicial que estuvieran relacionados, (vi) los gastos relativos al *roadshow* y cualquier otra reunión con inversores potenciales de los Títulos de Deuda, (vii) las comisiones y los gastos del Fiduciario incluidos los honorarios y gastos del asesor letrado, (viii) las comisiones cobradas por una agencia calificadora por la calificación de los Títulos de Deuda (ix) las comisiones y los gastos en que se hubiera incurrido en relación con la cotización de los Títulos de Deuda en bolsas de valores, incluidos los honorarios y desembolsos del asesor letrado contratado por este motivo, (x) los honorarios y los gastos del asesor letrado (incluidos los asesores letrados locales y especiales) del Comprador Inicial en que se hubiera incurrido en relación con las transacciones contempladas en el presente y en el Prospecto y (xi) los demás costos y gastos inherentes al cumplimiento por parte de la Provincia de sus obligaciones en virtud del presente; *con la salvedad* de que el monto total de las comisiones, honorarios y desembolsos pagados conforme a esta Cláusula 7 (salvo la cláusula (iii) y, con respecto a la cláusula (viii)[, exclusivamente incluidas las comisiones cobradas por una agencia calificadora)) no deberán exceder los U.S.$ [750.000]. Si la venta de los Títulos de Deuda prevista en el presente no se concreta debido al incumplimiento de alguna condición de las obligaciones del Comprador Inicial establecidas en la Cláusula 6, debido a alguna rescisión conforme a la Cláusula 9 del presente o debido al rechazo o incapacidad para cumplir o incumplimiento de parte de la Provincia de algún acuerdo o disposición del presente, la Provincia deberá reembolsar al Comprador Inicial a solicitud todos los gastos (incluidos sin limitación los honorarios y desembolsos razonables del asesor letrado, los gastos relacionados con el *roadshow* y los gastos relativos a viajes a la Provincia) en que hubiera incurrido en relación con la compra y venta propuestas de los Títulos de Deuda.

8. Indemnización y contribución.

(a) La Provincia acuerda mantener indemne al Comprador Inicial, sus respectivos directores, funcionarios, empleados, vinculadas y representantes, y a cada persona que controle al Comprador Inicial dentro del significado de la Ley o la Ley de Mercados de Valores respecto de toda pérdida, reclamo, daño o responsabilidad, conjunta o individual, a los que pudieran estar sujetos conforme a la Ley, la Ley de Mercados de Valores u otra ley o regulación federal o estadual de Estados Unidos, conforme al *Common Law* u otro sistema, en la medida que dicha pérdida, reclamo, daño o responsabilidad (o acciones en tal sentido (incluidos sin limitación las pérdidas, reclamos, daños, obligaciones o acciones referidas a compras y ventas de los Títulos Valores)) surja o se base en una declaración falsa o declaración falsa supuesta de un hecho significativo contenido en el Prospecto Preliminar, el Paquete Informativo, el Prospecto Final, cualquier Comunicación Escrita de la Emisora o cualquier otra información escrita utilizada por o en nombre de la Provincia en relación con la oferta o venta de los Títulos de Deuda, o en

ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
265
DPTO. NUMERACIÓN

cualquiera de sus modificaciones o suplementos, o surja o se base en la omisión o supuesta omisión de indicar un hecho significativo necesario para que las declaraciones allí contenidas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas, no induzcan a error, y acuerda reembolsar a cada parte indemne por los gastos legales o de otro tipo en que hubieran incurrido en relación con la investigación, defensa o preparación de la defensa de dicha pérdida, reclamo, daño, responsabilidad o acción; *con la salvedad, no obstante*, de que la Provincia no responderá en dicho caso en la medida que dicha pérdida, reclamo, daño, responsabilidad o acción surja o se base en dicha declaración falsa o declaración falsa supuesta u omisión u omisión supuesta realizada en el Prospecto Preliminar, el Paquete Informativo, el Prospecto Final o en cualquiera de sus modificaciones o suplementos en conformidad con la información escrito provista a la Provincia por o en nombre del Comprador Inicial específicamente para inclusión en ellos, información que se compondrá exclusivamente por la información especificada en la Cláusula 8(b). Este acuerdo de indemnidad será adicional a cualquier responsabilidad que la Provincia pudiera tener de otro modo.

(b) El Comprador Inicial acuerda mantener indemne a la Provincia o cualquier persona que actúe en su nombre, en la misma medida que la Provincia acuerda actuar respecto de él conforme a la indemnidad precedente pero solo con referencia a la información escrita relacionada con el Comprador Inicial suministrada a la Provincia por o en nombre del Comprador Inicial específicamente para inclusión en el Prospecto Preliminar, el Paquete Informativo o el Prospecto Final o cualquiera de sus modificaciones o suplementos. La Provincia reconoce que (i) las declaraciones incluidas en el [último] párrafo de la carátula respecto de la entrega de los Títulos de Deuda y (ii) bajo el título "Plan de Distribución", [el [•] párrafo relacionado con la estabilización en el Prospecto Preliminar] y el Prospecto Final constituyen la única información provista por escrito por o en nombre del Comprador Inicial para inclusión en el Prospecto Preliminar, el Paquete Informativo o el Prospecto Final.

(c) Inmediatamente después de la recepción por parte de una parte indemne conforme a la Cláusula 8 de una notificación del inicio de alguna acción, dicha parte indemne notificará por escrito a la parte obligada en tal sentido, en el caso de que se presentara un reclamo en contra de la parte obligada conforme a esta Cláusula 8; pero la falta de notificación a la parte obligada (i) no la liberará de responsabilidad conforme a la Cláusula 8(a) o 8(b) a menos y en la medida que no hubiera de otro modo tomado conocimiento de dicha acción y dicha omisión se tradujera en la pérdida por parte de la parte obligada de derechos y defensas significativos y (ii) no liberará, en ningún supuesto, a la parte obligada de sus obligaciones frente a cualquier parte indemne salvo la obligación de indemnización prevista en la Cláusula 8(a) u 8(b). La parte obligada tendrá derecho a designar un asesor letrado (incluido un asesor letrado local) a su elección y cargo para representar a la parte indemne en cualquier acción por la que se procura obtener una indemnización (en cuyo caso la parte obligada no responderá a partir de entonces por los honorarios y gastos de otro asesor letrado, salvo el asesor letrado local de no haber sido designado por la parte obligada, contratado por la parte o partes indemnes excepto lo previsto a continuación); *con la salvedad, no obstante*, de que dicho asesor letrado será satisfactorio para la parte indemne. Sin perjuicio de la elección de la parte obligada de designar asesor letrado (incluido el asesor letrado local) para representar a la parte indemne en una acción, la parte indemne tundra derecho a emplear un asesor letrado diferente (incluido el asesor letrado local), y la parte obligada deberá soportar los honorarios, costos y gastos razonables de dicho asesor letrado diferente si (i) el uso del asesor letrado elegido por la parte obligada para representar a la

FOTOCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
266
DPTO. NUMERACIÓN

parte indemne presentaría a dicho asesor letrado un conflicto de intereses; (ii) entre los demandados reales o potenciales o los destinatarios de dicha acción se incluyeran a la parte indemne y la parte obligada y la parte indemne hubiera concluido de manera razonable que puede haber defensas legales a su disposición y/u otras partes indemnes diferentes o adicionales a las puestas a disposición de la parte obligada; (iii) la parte obligada no hubiera empleado un asesor letrado satisfactorio para la parte indemne para representarla dentro un plazo de tiempo razonable luego de la notificación del inicio de dicha acción; o (iv) la parte obligada autorizara a la parte indemne a emplear un asesor letrado diferente a cargo de la parte obligada. Se entiende que la parte obligada no responderá, respecto de los gastos legales de cualquier parte indemne en relación con algún proceso o proceso relacionado en la misma jurisdicción, por los honorarios y gastos de más de un estudio jurídico (además de un asesor letrado local) para todas dichas partes indemnes y que dichos honorarios y gastos serán reembolsados cuando se incurra en ellos. Dicho estudio jurídico será designado por escrito por el Comprador Inicial, en el caso de partes indemnes conforme a la Cláusula 8(a), y por la Provincia, en el caso de las partes indemnes conforme a la Cláusula 8(b). Una parte obligada no, (x) resolverá ni transará ni consentirá el pronunciamiento de sentencia con respecto a un reclamo, acción, juicio o procedimiento en trámite o de posible iniciación respecto del que se procura una indemnización en virtud del presente sin el consentimiento escrito previo de las partes indemnes (sin perjuicio de que las partes indemnes sean partes reales o potenciales en dicho reclamo o acción) a menos que dicha resolución, transacción o consentimiento incluya la liberación incondicional de cada parte indemne de toda responsabilidad derivada de dicho reclamo, acción, juicio o proceso y no incluya ninguna declaración o determinación acerca de culpa u omisión de parte o en nombre de cualquier parte indemne, ni (y) responderá por ninguna resolución de una acción sin su consentimiento escrito (consentimiento que no deberá ser denegado sin motivos razonables), pero de ser resuelta con el consentimiento de la parte obligada o si se pronunciara una sentencia definitiva a favor de la parte actora en dicha acción, la parte obligada acuerda mantener indemne a cualquier parte indemne de toda pérdida o responsabilidad en razón de dicha resolución o sentencia.

(d) En el supuesto de que la indemnización prevista en las Cláusulas 8(a) o 8(b) no estuviera disponible o fuera insuficiente para mantener indemne a una parte indemne por cualquier motivo, la Provincia o el Comprador Inicial en forma individual pero no solidaria acuerda contribuir con el total de pérdidas, reclamos, daños y obligaciones (incluidos los gastos legales o de otro tipo en que se hubiera incurrido de manera razonable en relación con la investigación o defensa de cualquier pérdida, reclamo, daño, responsabilidad o acción) (en conjunto "**Pérdidas**") a las que la Provincia y el Comprador Inicial estén sujetos en la proporción y según corresponda para reflejar los beneficios relativos recibidos por la Provincia por un lado y por el Comprador Inicial por el otro de la oferta de los Títulos de Deuda; *con la salvedad, no obstante*, de que en ningún supuesto el Comprador Inicial responderá por ningún monto que supere el descuento de compra o comisión aplicable a los Títulos de Deuda comprados por el Comprador Inicial en virtud del presente. Si la distribución prevista por la oración inmediatamente precedente no estuviera disponible por algún motivo, la Provincia y el Comprador Inicial contribuirán en la proporción que corresponda para reflejar no sólo dichos beneficios relativos sino la culpa relativa de la Provincia por un lado y del Comprador Inicial por el otro en relación con las declaraciones y omisiones que se tradujeron en dichas Pérdidas al igual que otras contraprestaciones equitativas pertinentes. Los beneficios recibidos por la Provincia se considerarán iguales al total del producido neto de la oferta (antes de deducir

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO 267
DPTO. NUMERACIÓN

gastos) recibido por ella, y los beneficios recibidos por el Comprador Inicial se considerarán iguales al total de los descuentos de la compra y las comisiones recibidos por el Comprador Inicial. La culpa relativa será determinada en referencia, entre otras cuestiones, a si la declaración falsa o supuesta declaración falsa de un hecho significativo o la omisión o supuesta omisión de indicar un hecho significativo se relaciona con la información provista por la Provincia, por un lado, o el Comprador Inicial, por el otro, la intención de las partes y su conocimiento relativo, acceso a la información y oportunidad de corregir o impedir dicha declaración falsa u omisión. La Provincia y el Comprador Inicial acuerdan que no sería justo y equitativo si la contribución fuera determinada por distribución proporcional o cualquier otro método de distribución que no tuviera en cuenta las contraprestaciones equitativas a las que se hace referencia precedentemente. Sin perjuicio de las disposiciones de esta Cláusula 8(d), ninguna persona culpable de una declaración falsa dolosa (dentro del significado del Artículo 11(f) de la Ley) tendrá derecho a una contribución de ninguna persona que no fuera culpable de dicha declaración falsa dolosa. A los fines de esta Cláusula 8, cada persona que controla al Comprador Inicial dentro del significado de la Ley o la Ley de Mercados de Valores y cada director, funcionario, empleado, vinculada y representante del Comprador Inicial tendrá los mismos derechos a una contribución que el Comprador Inicial y cada persona que actúe en su nombre tendrá los mismos derechos a una contribución que la Provincia, sujeto en cada caso a los términos y condiciones aplicables de esta Cláusula 8(d).

9. Rescisión. Este Contrato estará sujeto a rescisión a exclusivo juicio del Comprador Inicial, mediante notificación cursada a la Provincia antes de la entrega y pago de los Títulos de Deuda, si en cualquier momento antes de eso (i) se hubiera suspendido o limitado de manera significativa la negociación de los títulos en general en la Bolsa de Comercio de Nueva York o la [Bolsa de Comercio de Buenos Aires]; (ii) se hubiera suspendido o limitado en cualquier bolsa internacional la negociación de los títulos de la Provincia o garantizados por la Provincia; (iii) las autoridades de Estados Unidos o del Estado de Nueva York o de la Argentina, respectivamente hubiera declarado una moratoria general a las actividades de la banca comercial en Estados Unidos, Nueva York o la Argentina; (iv) se hubieran iniciado o hubieran incrementado actos hostiles en Estados Unidos o la Argentina o Estados Unidos o la Argentina hubieran declarado una emergencia nacional o guerra u otra calamidad o crisis que afecten a los mercados financieros; (v) alguna persona o entidad hubiera iniciado una acción o proceso en contra de la Provincia o cualquiera de sus bienes, si el efecto del supuesto especificado en las cláusulas (i), (ii), (iii), (iv) o (v), a juicio del Comprador Inicial, tornara imposible o inconveniente proceder con la entrega de los Títulos de Deuda conforme a los términos y en la forma contemplada en el Prospecto Preliminar, el Paquete Informativo y el Prospecto Final; o (vi) se hubiera producido un cambio adverso significativo en las condiciones financiera, económica o fiscal existentes en Estados Unidos, la Provincia, la Argentina o en otro lugar que, a juicio del Comprador Inicial, afectaría de manera adversa y significativa el mercado para los Títulos de Deuda.

10. Vigencia de las declaraciones e indemnidades. Los acuerdos, declaraciones, garantías, indemnidades y otras manifestaciones de la Provincia establecidas o realizadas conforme a este Contrato permanecerán en plena vigencia, sin perjuicio de ninguna investigación realizada por o en nombre del Comprador Inicial o la Provincia o cualquiera de las personas indemnes a las que se hace referencia en la Cláusula 8 del presente y continuarán en vigencia

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 269 DPTO. NUMERACIÓN

luego de la entrega y pago de los Títulos de Deuda. Las disposiciones de las Cláusulas 7 y 8 del presente continuarán vigentes luego de la rescisión o cancelación de este Contrato.

11. Notificaciones. Todas las comunicaciones en virtud del presente se cursarán por escrito y serán efectivas solamente contra recepción y, de ser enviadas al Comprador Inicial, deberán ser enviadas por correo, entregadas o transmitidas por fax a (i) el Asesor Letrado de Citigroup Global Markets Inc. (fax Nº: +1 (212) 816-7912) y confirmadas a Citigroup Global Markets Inc. en 388 Greenwich Street, New York, New York 10013, Attention: General Counsel; y (ii) de ser enviadas a la Provincia, deberán ser enviadas por correo, entregadas o transmitidas por fax a (540387) [•] y confirmadas en Avenida de los Incas S/N, Centro Cívico Grand Bourg, A4410FUA, Salta, Argentina, Atención: [•].

Todas dichas notificaciones y comunicaciones se considerarán debidamente cursadas: cuando sean entregadas en mano, de ser entregadas en persona; cinco Días Hábiles después de ser depositadas en el correo, con franqueo pagado por anticipado, de ser enviadas por correo postal; cuando el fax acuse recibo, en caso de ser enviadas por fax; y un Día Hábil después de ser puntualmente entregadas a un Courier 24 horas.

12. Sucesores. El presente Contrato redundará en beneficio de las partes del presente y sus respectivos sucesores y las personas indemnes a las que se hace referencia en la Cláusula 8 del presente y sus respectivos sucesores y será vinculante para ellos. Excepto lo expresamente establecido en este Contrato, ninguna disposición del presente tiene por objeto ni se interpretará que otorga a ninguna otra persona un derecho conforme al *Common Law* o el sistema de *Equity* respecto de este Contrato o cualquiera de sus disposiciones. No se considerará que ningún comprador de Títulos de Deuda del Comprador Inicial será un sucesor meramente en razón de dicha compra.

13. Consentimiento al diligenciamiento de notificaciones; Jurisdicción.

(a) La Provincia se somete de manera irrevocable a la jurisdicción de cualquier tribunal del Estado de Nueva York o tribunal federal de Estados Unidos con asiento en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York y cualquier cámara de apelaciones de dicho sitio, en cualquier juicio, acción o procedimiento relacionado con este Contrato (un "**Proceso Relacionado**"), y la Provincia por el presente acuerda de manera irrevocable que todos los reclamos respecto de un Proceso Relacionado podrán ser determinados en dicho tribunal del Estado de Nueva York o tribunal federal de Estados Unidos. Una sentencia definitiva que no pudiera ser apelada en un Proceso Relacionado será concluyente y podrá ser ejecutada en la máxima medida permitida por la ley aplicable en otras jurisdicciones por convalidación o de cualquier otra forma prevista por la ley aplicable. Este Contrato realizado por la Provincia con respecto a la jurisdicción se aplica exclusivamente a los Procesos Relacionados y la ejecución de sentencias relacionadas y no deberá interpretarse como acuerdo general de la Provincia con respecto a procesos no relacionados con la emisión, venta y oferta de los Títulos de Deuda o este Contrato. La Provincia por el presente renuncia de manera irrevocable, en la máxima medida en que efectivamente puede hacerlo, a la defensa de un foro inconveniente para la determinación de un Proceso Relacionado y a toda objeción que pudiera tener a un Proceso Relacionado ya sea en razón del fuero, residencia o domicilio.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

FOLIO 269 DPTO. NUMERACION

(b) La Provincia por el presente designa a [CT Corporation Systems, 111 Eighth Avenue, Nueva York, Nueva York 10011], como su agente autorizado (el "**Agente Autorizado**") para recibir en nombre de la Provincia copias de las citaciones y demanda y otras notificaciones que puedan ser cursadas en un Proceso Relacionado en dicho tribunal del Estado de Nueva York o tribunal federal de Estados Unidos con asiento en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York. La Provincia por el presente acuerda que dichas notificaciones podrán ser cursadas por correo certificado o mediante entrega en mano a la Provincia con atención al Agente Autorizado al domicilio especificado precedentemente para el Agente Autorizado (y la Provincia por el presente acuerda que dichas notificaciones entrarán en vigencia una vez enviadas por correo o entregadas en mano en la oficina del Agente Autorizado), y la Provincia por el presente autoriza e instruye al Agente Autorizado para que acepte dichas notificaciones en su nombre. La Provincia por el presente acuerda que la falta de parte del Agente Autorizado de cursar notificación a la Provincia, o la falta de la Provincia de recibir notificación de dichos procesos, no afectará de modo alguno la validez de dicho diligenciamiento al Agente Autorizado o la Provincia. La Provincia por el presente acuerda que adoptará todas las medidas razonables, incluida la celebración y presentación de todos los documentos necesarios para continuar con la vigencia de la designación del Agente Autorizado y para que el Agente Autorizado continúe actuando en tal carácter. Asimismo, la Provincia por el presente acuerda que ningún documento o acuerdo respecto del cual ella o sus bienes se encuentren sujetos afectará el derecho de alguna parte a cursar notificaciones procesales de cualquier otra forma permitida por ley ni afectará el derecho de una parte a entablar un juicio, acción o proceso en contra de cualquier otra parte o sus bienes en los tribunales de cualquier otra jurisdicción.

(c) Salvo lo especificado en el Paquete Informativo y en el Prospecto Final, en la medida que la Provincia pueda, en cualquier jurisdicción, reclamar para sí o sus activos o ingresos (salvo bienes de dominio público situados en la Argentina o utilizados para la prestación de un servicio público esencial), inmunidad soberana o de otro tipo de juicios, ejecuciones, embargos (ejecutivos, preventivos o de otro tipo) u otros procesos legales, de la jurisdicción de algún tribunal o de compensación o cualquier proceso legal (ya sean notificaciones, embargos ejecutivos u otros proceso), la Provincia acuerda no reclamar y renuncia de manera irrevocable a dicha inmunidad respecto de este Contrato y sus obligaciones en virtud del presente en la máxima medida permitida por las leyes de dicha jurisdicción *con la salvedad, no obstante*, de que no se considerará que la Provincia renuncia a su inmunidad respecto de los activos o ingresos destinados para fines o servicios públicos o de otro modo exentos de embargo o secuestro conforme a la ley aplicable. La Provincia por el presente renuncia de manera irrevocable al derecho a solicitar al Comprador Inicial que deposite una garantía por los costos de litigios o de otro modo una excepción de arraigo o *cauto judicatum solvi* o que adopte una medida similar en cualquier proceso en la Argentina.

14. Moneda de sentencia.

(a) Si, a los fines de obtener el dictado de una sentencia en cualquier tribunal o de otro tribunal es necesario convertir una suma exigible en virtud del presente en dólares estadounidenses a otra moneda (la "moneda de sentencia"), la Provincia y el Comprador Inicial acuerdan, en la máxima medida que la Provincia y el Comprador Inicial pueden hacerlo efectivamente, que el tipo de cambio utilizado será aquel al que el Comprador Inicial podría comprar dólares estadounidenses con dicha moneda de sentencia en la Ciudad de Nueva York,

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 270 DPTO. NUMERACION

Nueva York, en la fecha que tiene lugar dos Días Hábiles antes del día de pronunciamiento de la sentencia definitiva, en conformidad con los procedimientos bancarios normales.

(b) Las obligaciones respecto de una suma pagadera en virtud del presente, sin perjuicio de ninguna sentencia en moneda de sentencia que no sean dólares estadounidenses, deberán ser cumplidas solamente en la medida en que el Día Hábil siguiente a la recepción por parte del beneficiario de una suma considerara exigible en la moneda de sentencia, el beneficiario pueda, en conformidad con los procedimientos bancarios normales, comprar dólares estadounidenses con la moneda de sentencia. Si el monto de dólares estadounidenses comprados de esta forma es inferior a la suma originalmente debida al beneficiario en dólares estadounidenses, el obligado acuerda, como obligación separada e independiente y sin perjuicio de dicha sentencia, indemnizar al beneficiario por dicha pérdida y si el monto de dólares estadounidenses comprado de ese modo excede la suma originalmente pagadera al beneficiario, éste acuerda remitir dicho excedo al obligado.

15. Acuerdo completo. Este Contrato reemplaza a todos los acuerdos y entendimientos previos (sean escritos u orales) y es el único contrato válido y existente entre la Provincia y el Comprador Inicial con respecto al objeto del mismo.

16. Ley aplicable. Este Contrato se regirá por las leyes del Estado de Nueva York aplicables a contratos celebrados y que deban cumplirse dentro del Estado de Nueva York, y será interpretado conforme a ellas.

17. Renuncia a un juicio por jurado. La Provincia, por una parte, y el Comprador Inicial, por la otra, renuncian en forma irrevocable por el presente, con el mayor alcance permitido por la ley aplicable, a todo derecho a un juicio por jurado en cualquier procedimiento legal que surja o se relacione con este Contrato o las operaciones en él contempladas.

18. Impuestos. Todos los pagos que realice la Provincia al Comprador Inicial en virtud del presente se harán libres, y sin mediar deducción ni retención en concepto o con motivo, de cualquier impuesto a las ganancias, impuesto de sellos u otros impuestos, tasas, gravámenes, derechos, cargas, aranceles, deducciones o retenciones presentes o futuros, que exija, grave, cobre, retenga o determine, en la actualidad o en el futuro, la Argentina, cualquiera de sus subdivisiones políticas o cualquier otra jurisdicción a través de la cual se efectúe el pago, excluido el impuesto que se exija con motivo de que el Comprador Inicial tenga alguna conexión con la jurisdicción tributaria que no sea su participación como Comprador Inicial en virtud del presente, salvo que dicha deducción o retención sea exigida por ley. Si la Provincia se viera impedida por imperio de la ley o de otro modo de pagar, disponer que se pague o remita la parte de las sumas pagaderas en virtud del presente representada por impuestos retenidos o deducidos, en ese caso las sumas pagaderas en virtud de este Contrato, en la medida en que lo permita la ley, serán incrementadas a la suma que sea necesaria para que resulte y se le remita al Comprador Inicial un monto que, una vez deducidos todos los impuestos (incluidos los impuestos pagaderos respecto de tales pagos incrementados) sea equivalente al monto que hubiera sido pagadero de no haberse aplicado ningún impuesto.

19. Renuncia a la confidencialidad en materia impositiva. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario contenida en el presente, los compradores de Títulos de Deuda (y cada

empleado, representante u otro agente de un comprador) podrá dar a conocer a cualquier persona, sin limitación de ningún tipo, el tratamiento impositivo estadounidense y la estructura tributaria estadounidense de cualquier transacción que se contemple en el presente y todo material de cualquier clase (inclusive las opiniones u otros análisis impositivos) que se le suministre a los compradores de los Títulos de Deuda en relación con dicho tratamiento impositivo estadounidense y estructura tributaria estadounidense, a excepción de la información respecto de la cual sea razonablemente necesaria mantener la confidencialidad a fin de cumplir con las leyes de títulos valores aplicables.

20. Ausencia del deber fiduciario. La Provincia por el presente reconoce que (a) la compra y venta de los Títulos de Deuda conforme a este Contrato es una transacción comercial entre partes independientes, a saber, por un lado, la Provincia y por el otro, el Comprador Inicial y cualquier Sociedad Relacionada por intermedio de la cual el Comprador Inicial pudiera estar actuando, (b) el Comprador Inicial está actuando en carácter de mandante y no de mandatario ni fiduciario de la Provincia y (c) la contratación del Comprador Inicial por parte de la Provincia en relación con la oferta y el proceso que deriva en la oferta es en calidad de contratista independiente y en ningún otro carácter. Asimismo, la Provincia acuerda que es exclusivamente responsable de efectuar sus propios juicios en relación con la oferta (independientemente de si el Comprador Inicial ha asesorado o actualmente asesora a la Provincia en cuestiones relacionadas o de otra índole). La Provincia acuerda que no alegará que el Comprador Inicial ha prestado servicios de asesoramiento de cualquier naturaleza o entidad, ni que tiene un deber de representante, fiduciario o deber similar con la Provincia, en relación con dicha transacción o el proceso que deriva en ella.

21. Ejemplares. Este Contrato podrá ser suscripto en uno o más ejemplares, cada uno de los cuales constituirá un original y todos ellos en conjunto constituirán un único y mismo contrato.

22. Encabezados. Los encabezados de las cláusulas que se utilizan en el presente se incluyen a los fines de conveniencia únicamente y no afectarán la interpretación del presente.

23. Definiciones. Los siguientes términos, cuando se utilicen en este Contrato, tendrán los significados que se consignan a continuación.[6]

"**Banco de la Cuenta**" significará Citibank, N.A., en su calidad de intermediario de los títulos de deuda conforme al Contrato de Control y Custodia de Cuenta.

"**Contrato de Control y Custodia de Cuenta**" significará el contrato de control y custodia de cuenta regido por la ley de Nueva York de igual fecha que la Fecha de Cierre o fecha próxima, celebrado entre la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Banco de la Cuenta.

"**Ley**" significará la Ley de Títulos Valores de 1933 de Estados Unidos, con sus modificatorias, y las normas y reglamentaciones de la *Commission* que se sancionen en virtud de aquélla.

[6] Sujeto a adecuación con la versión final de la Descripción de los Títulos de Deuda.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
272
DPTO. NUMERACION

"**Sociedad Relacionada**" tendrá el significado que se especifica en la Norma 501(b) de la Reglamentación D.

"**Contrato**" significará este Contrato de Compra, celebrado el [•] de 2012 entre la Provincia y Citigroup Global Markets Inc.

"**Argentina**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en las consideraciones preliminares de este Contrato.

"**Cuentas Argentinas**" significará la Cuenta de Garantía Argentina, la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y la Cuenta Argentina Existente de la Provincia.

"**Bienes Fideicomitidos Argentinos**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en las consideraciones preliminares de este Contrato.

"**Cuenta de Garantía Argentina**" significará la cuenta de garantía de la Provincia radicada en la Ciudad de Buenos Aires a los fines de cobrar ciertas regalías.

"**Fideicomiso en Garantía Argentino**" significará el fideicomiso en garantía constituido conforme al Contrato de Fideicomiso Argentino.

"**Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda**" significará la subcuenta del Agente de la Garantía Argentino de la Cuenta de Garantía Argentina radicada en la Ciudad de Buenos Aires (Cuenta Nº [•]) para el pago por adelantado parcial del capital adeudado por la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda.

"**Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias**" significará la subcuenta del Agente de la Garantía Argentino radicada en la Ciudad de Buenos Aires (Cuenta Nº [•]) para el pago por adelantado parcial del capital adeudado por la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda.

"**Prospecto Argentino**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en las consideraciones preliminares de este Contrato.

"**Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante**" significará la subcuenta del Agente de la Garantía Argentino de la Cuenta de Garantía Argentina radicada en la Ciudad de Buenos Aires (Cuenta Nº [•]) para el pago por adelantado parcial del capital adeudado por la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda.

"**Contrato de Fideicomiso Argentino**" significará el fideicomiso en garantía constituido en la Ciudad de Buenos Aires en la fecha de Cierre o en fecha anterior, conforme a la ley argentina, entre la Provincia, Banco Macro S.A. (el "**Agente de Garantía Argentino**") y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, quien actúa tanto por cuenta propia como fiduciario del contrato de fideicomiso en virtud del Contrato de Fideicomiso como por cuenta de los tenedores de los Títulos de Deuda, como su representante en virtud del Contrato de Fideicomiso.

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 273 DPTO. NUMERACIÓN

"**Porcentaje Cedido**" significará el 77% en el caso de las Regalías de Petróleo y el 80% en el caso de las Regalías de Gas o, en cada caso, un porcentaje mayor que la Provincia designe en forma periódica que deberá ser notificado al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

"**Agente Autorizado**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en la Cláusula 13(b) de este Contrato.

"**Día Hábil**" significará cualquier día que no sea sábado o domingo ni un día en el que las instituciones bancarias o fiduciarias estén autorizadas en general u obligadas por ley, reglamentación o decreto a cerrar en la Ciudad de Nueva York o en la Ciudad de Buenos Aires.

"**Fecha de Cierre**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en la Cláusula 3(a) de este Contrato.

"**Bienes Fideicomitidos**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en las consideraciones preliminares de este Contrato.

"**Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos**" significará el contrato de implementación de los bienes fideicomitidos celebrado antes de la Fecha de Cierre entre la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes y Lord Securities Corporation, como administrador del emisor de los títulos de deuda existentes, según lo reconocido y aceptado por el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes.

"***Commission***" significará la *Securities and Exchange Commission* de Estados Unidos.

"**Concesionarias**" significará los titulares de Concesiones, o sus sucesores a título universal o particular, los deudores de pagos debidos en relación con las Concesiones (lo que incluye a los miembros de una Unión Transitoria de Empresas) o sus sucesores a título particular o universal, o cualquier otro deudor de pagos relacionados con actividades de explotación de hidrocarburos.

"**Concesiones**" significará los derechos de exploración, explotación o extracción de hidrocarburos para un área, yacimiento o territorio determinado, concedidos por la Provincia a las Concesionarias en virtud de la Ley de Hidrocarburos de Argentina y de conformidad con contratos celebrados con las Concesionarias.

"**Pagos de CTG**" significa el 100% de todos los pagos adeudados a la Provincia por CTG en virtud del Contrato de cesión de regalías celebrado entre la Provincia y CTG el 8 de junio de 2007.

"**Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda**" significará la cuenta de la Provincia denominada en dólares estadounidenses que no devenga intereses radicada en la Ciudad de Nueva York (Citibank N.A. Cuenta Nº 109672) para el pago por adelantado parcial del capital adeudado por la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda.

"**Áreas Dedicadas**" significará, en conjunto, cada una de las siguientes áreas: Acambuco, Agua Blanca, Aguaragüe, El Vinalar, Palmar Largo, Puesto Guardián, Ramos, San

ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 274 DPTO. NUMERACIÓN

Antonio Sur y Valle Morado, para producción de petróleo, y Acambuco, Aguaragüe, Ramos, San Antonio Sur y Valle Morado para producción de gas; con la salvedad, no obstante, de que la Provincia podrá designar áreas adicionales como Áreas Dedicadas.

"**Concesionarias de Áreas Dedicadas**" significará los productores de petróleo y/o gas de las Concesiones de Áreas Dedicadas y sus sucesores a título universal y particular.

"**Concesiones de Áreas Dedicadas**" significará las Concesiones de producción de petróleo y/o gas en las Áreas Dedicadas.

"**Paquete Informativo**" significará (i) el Prospecto Preliminar, con sus modificaciones y suplementos a la Hora de Celebración, (ii) la hoja de condiciones final confeccionada en virtud de la Cláusula 5(b) del presente según el modelo adjunto como Anexo I al presente y (iii) cualquier Comunicación Escrita de la Emisora, incluidos los documentos establecidos en el Anexo III.

"**Ley de Mercados de Valores**" significará la Ley de Mercados de Valores de 1934 de Estados Unidos, con sus modificatorias, y las normas y reglamentaciones de la *Commission* que se sancionen en virtud de aquélla.

"**Hora de Celebración**" significará las [•][horas] (hora de la Ciudad de Nueva York) en la fecha de este Contrato.

"**Títulos de Deuda Existentes**" significará los Títulos de Deuda con Amortización Programada por un valor nominal de US$ 234.000.000 a una tasa del 11,55% con vencimiento en 2015 emitidos por el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes.

"**Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes**" significará The Bank of New York Mellon.

"**Emisor de los Títulos de Deuda Existentes**" significará Salta Hydrocarbon Royalty Trust, constituido en virtud de un contrato de fideicomiso según las leyes de Delaware, tal como fuera modificado y actualizado el 15 de febrero de 2001 y celebrado entre la Provincia (como Depositante) y Deutsche Bank Trust Company Delaware (sucesor de Bankers Trust (Delaware)) (como Fiduciario del Emisor).

"**Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes**" significará Deutsche Bank Trust Company Delaware) (como sucesor de Bankers Trust (Delaware)).

"**Período de los Títulos de Deuda Existentes**" significará el período que se inicia en la Fecha de Cierre (incluida) y que termina en la fecha (incluida) de entrega por parte del Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes de la Notificación de Rescisión a las Concesionarias de Áreas Dedicadas pertinentes.

"**Agencias Calificadoras de los Títulos de Deuda Existentes**" significará, en conjunto, Fitch Ratings Ltd., Moody's Investors Service, Inc. y Standard and Poor's, una División de McGraw-Hill Companies, Inc.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 275
DPTO. NUMERACIÓN

"**Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias**" significará la cuenta fiduciaria en dólares estadounidenses que no devenga intereses abierta por la Provincia en la Ciudad de Nueva York (Citibank N.A. Cuenta N° 109674) para el pago por anticipado parcial del capital adeudado por la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda.

"**Prospecto Final**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en las consideraciones preliminares de este Contrato.

"**Regalías de Gas**" significará las regalías pagadas por las Concesionarias por la extracción de gas de las Concesiones.

"**Dependencia Gubernamental**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en la Cláusula 1(l) de este Contrato.

"**Autorizaciones Gubernamentales**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en la Cláusula 1(l) de este Contrato.

"**Tenedores**" significará la persona en cuyo nombre se encuentran inscriptos los Títulos de Deuda en el Registro.

"**Ley de Hidrocarburos de Argentina**" significará la Ley Federal Argentina N° 17.319, tal como fuera modificada y complementada por las Leyes Federales Argentinas N° 23.697, 23.897, 24.145 y 26.197; los Decretos del Gobierno Nacional N° 1.671/69 y 1.757/90; y las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación Argentina N° 155/92, 188/93, 232/02 y 435/04, así como cualquier otra ley, norma o reglamentación federal que resulte aplicable o que reemplace o modifique tales leyes, normas o reglamentaciones en el futuro.

"**Contrato de Fideicomiso**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en las consideraciones preliminares de este Contrato.

"**Fiduciario del Contrato de Fideicomiso**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en las consideraciones preliminares de este Contrato.

"**Comprador Inicial**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en las consideraciones preliminares de este Contrato.

"**Comunicación Escrita de la Emisora**" tendrá el significado que se establece en la Cláusula 1(d) de este Contrato.

"**Moneda de Sentencia**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en la Cláusula 14(a) de este Contrato.

"**Pérdidas**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en la Cláusula 8(d) de este Contrato.

"**Cuentas de Nueva York**" significará la Cuenta de Nueva York Existente, la Cuenta de Pago, la Cuenta para el Servicio de la Deuda, la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias de la Provincia.

ESCRIBANIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
276
DPTO. NUMERACION

"**Bienes Fideicomitidos de Nueva York**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en las consideraciones preliminares de este Contrato.

"**Notificación de Rescisión**" significará una notificación a ser entregada por el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes a las Concesionarias de Áreas Dedicadas instruyéndolas para realizar todos los pagos futuros respecto de los Activos del Fideicomiso Existente según las instrucciones previas de la Provincia; conforme a los términos del Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, la Notificación de Rescisión será entregada inmediatamente después de recibir el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes la Notificación del Agente Notificador, la Carta de Instrucciones para Rescisión y el Certificado de Titularidad para cancelación.

"**Regalías de Petróleo**" significará las regalías pagadas a las Concesionarias por la extracción de petróleo de las Concesiones.

"**Certificado de Titularidad**" significará el certificado definitivo emitido por el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, que representa el derecho de titularidad exclusivo del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes.

"**Cuenta de Pago**" significará la cuenta de depósito en dólares estadounidenses que no devenga intereses de la Provincia radicada en la Ciudad de Nueva York (Citibank N.A. Cuenta Nº 109671) para el pago de ciertos gastos administrativos y de capital e intereses de los Títulos de Deuda.

"**Prospecto Preliminar**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en las consideraciones preliminares de este Contrato.

"**Provincia**" tendrá el significado que se atribuye a este término en las consideraciones preliminares de este Contrato.

"**Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia**" significará una cuenta en la Ciudad de Nueva York que indique la Provincia para recibir pagos adeudados a ella en virtud de los Títulos de Deuda Existentes. (Citibank N.A. Cuenta Nº 109675).

"**Cuenta Argentina Existente de la Provincia**" significará una cuenta de la Provincia en la Argentina para recibir pagos adeudados a ella en virtud de los Títulos de Deuda Existentes.

"**dependencia provincial**" significará cada dependencia, departamento, autoridad, sociedad constituida por ley u otro organismo o persona jurídica constituida por ley de la Provincia, que exista actualmente o se cree en el futuro, u otro organismo que pertenezca o esté controlado por el gobierno de la Provincia o cualquiera de lo anterior.

"**Registro**" significará cualquier instrumento que lleve el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en las oficinas o dependencias, en el cual, sujeto a las restricciones a las transferencias establecidas en el Contrato de Fideicomiso y las restantes normas razonables que éste establezca, el Fiduciario del Contrato del Fideicomiso deberá: (i) registrar los Títulos de Deuda y (ii) registrar las transferencias y canjes de los Títulos de Deuda, según corresponda.

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 274
DPTO. NUMERACIÓN

"**Reglamentación S**" significará la Reglamentación S en virtud de la Ley.

"**Proceso Relacionado**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en la Cláusula 13(a) de este Contrato.

"**Carta de Crédito de Reserva**" significará una carta de crédito stand by incondicional e irrevocable denominada en dólares estadounidenses emitida conforme a los términos del Contrato de Fideicomiso en relación con el cumplimiento por parte de la Provincia de su obligación de mantener la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda "Totalmente Fondeada".

"**Norma 144A**" significará la Norma 144A en virtud de la Ley.

"**Partes Garantizadas**" significará el Agente de Garantía Argentino, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y los Tenedores.

"**Títulos de Deuda**" tendrá el significado que se atribuye a dicho término en las consideraciones preliminares de este Contrato.

"**Documentos de Garantía**" significará el Contrato de Fideicomiso, el Contrato de Fideicomiso Argentino y el Contrato de Control y Custodia de Cuenta.

"**Regalías Especificadas**" significará los Porcentajes Cedidos de las Regalías de Petróleo y el Porcentaje Cedido de las Regalías de Gas, en cada caso, pagaderos por las Concesionarias de Áreas Dedicadas en virtud de las Concesiones de Áreas Dedicadas concedidas actualmente o en el futuro sobre yacimientos petrolíferos y gasíferos ubicados en determinadas áreas de la Provincia.

"**Carta de Instrucciones para Rescisión**" significará una carta de instrucciones firmada por la Provincia (como tenedor del Certificado de Titularidad) y Lord Securities Corporation (como administrador del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes) que (i) instruye al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes para que presente un certificado de cancelación ante el Secretario de Estado del Estado de Delaware respecto del Certificado de Fideicomiso del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, y (ii) confirma que (x) se han cumplido todas las condiciones suspensivas para la disolución del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, (y) se han cumplido todas las obligaciones del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes conocidas por éste pero respecto de las cuales se desconoce la identidad de quien reclama o se han realizado las previsiones razonables para pagar dichas obligaciones, y (z) se ha distribuido todo el dinero u otros bienes o fondos del fideicomiso conforme a los términos del Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*) y todos los documentos relacionados.

"**Documentos de la Transacción**" tendrá el significado establecido en el Apéndice III del presente.

"**Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante**" significará la cuenta de la Provincia en dólares estadounidenses que no devenga intereses radicada en la Ciudad de Nueva York (Citibank N.A. Cuenta Nº 109673) para el pago parcial del capital adeudado por la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda.

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 210 NUMERACION

DECRETO Nº 817

"**Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*)**" significará el contrato de fideicomiso (*trust agreement*) modificado y reformulado celebrado el 15 de febrero de 2001 entre la Provincia y el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes y conforme al cual se creó el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes.

"**Declaración Financiera UCC-1**" significará la declaración financiera UCC-1 que deba presentarse (en relación con los Bienes Fideicomitidos de Nueva York en su totalidad) en cumplimiento de los requisitos que establece el Compendio de Leyes Comerciales vigente en dicho momento en el Estado de Nueva York.

Si lo precedente coincide con su entendimiento de nuestro acuerdo, sírvase firmar y devolvernos el duplicado adjunto de la presente, momento en el cual esta carta y su aceptación representarán un acuerdo vinculante entre la Provincia y el Comprador Inicial.

Atentamente,

LA PROVINCIA DE SALTA

Firma:_____

Aclaración:

Cargo:

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
279
DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

El Contrato que antecede queda por este medio confirmado y aceptado a la
fecha consignada al comienzo.

CITIGROUP GLOBAL MARKETS INC.

Firma:_____
Aclaración:
Cargo:

ESCUELA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 280 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

ANEXO I

La Provincia de Salta

US$ [•]

Títulos de Deuda Garantizados con Amortización a una tasa del [•]% con vencimiento en [•]

Hoja de condiciones de los precios

[•] de 2012

EMISORA:	La Provincia de Salta
MONTO EN EFECTIVO:	US$ [•]
EMISIÓN:	Títulos de Deuda Garantizados No Subordinados con Amortización
CUPÓN:	[•]%
RENDIMIENTO TRIMESTRAL:	[•]%
PRECIO DE EMISIÓN:	[•]%
FECHAS DE PAGO DE INTERESES:	[•], [•], [•], [•]
PRIMERA FECHA DE PAGO DE INTERESES:	[•] de 2012
AMORTIZACIÓN:	El monto total de capital de los Títulos de Deuda se amortizará en [34] períodos trimestrales de acuerdo con el siguiente cronograma:

Fecha de pago:	Monto de amortización:	Fecha de pago:	Monto de amortización:

ES COPIA
FOLIO 281 DPTO. NUMERACION
DECRETO Nº 817
FINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

	(cada uno de ellos, un "**Monto de Amortización**"), quedando establecido que, en caso de producirse un Hecho de Pago por Adelantado o un Hecho Desencadenante, según la descripción que figura de cada uno en el Prospecto Preliminar (según se define a continuación), cualquier pago por adelantado será aplicado al Monto de Amortización que, al momento de ese pago por adelantado, sea la cuota final (cualquier excedente se aplicará a la cuota final más próxima). La primera cuota de capital será cancelada a los [21] meses de la Fecha de Emisión, quedando los Títulos de Deuda cancelados en su totalidad en la Fecha de Vencimiento.
VENCIMIENTO:	[•]
FECHA DE EMISIÓN:	[•] de 2012
FECHA DE COMERCIALIZACIÓN:	[•] de 2012
FECHA DE LIQUIDACIÓN:	[•] de 2012
PRODUCIDO:	US$ [•]
DISTRIBUCIÓN:	Norma 144A / Reglamentación S
CALIFICACIÓN:	[•]
COMPRADOR INICIAL:	Citigroup Global Markets Inc.
COAGENTE:	Banco Macro S.A.
CÓDIGO CUSIP/ISIN:	[•] (144A) [•] (Reglamentación S)
DENOMINACIONES/MÚLTIPLE:	US$ 150.000 y múltiplos enteros de US$ 1.000 por encima de dicha cifra

Esta comunicación se realiza para el uso exclusivo del destinatario del remitente.

La información contemplada en esta hoja de condiciones es complementaria al prospecto preliminar de la Emisora de fecha [•] de 2012 (el "**Prospecto Preliminar**") y reemplaza a la información contenida en éste en la medida en que fuera contraria a la información del Prospecto Preliminar. Esta hoja de condiciones limitada en su totalidad por referencia al Prospecto Preliminar. Los términos utilizados pero no definidos en la presente tendrán los significados respectivos que se les asigna en el Prospecto Preliminar.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
287
DPTO. NUMERACION

La calificación de títulos no representa una recomendación para comprar, vender o poseer cualquier título y podrá ser modificada o retirada en cualquier momento.

Esta notificación no constituye una oferta de venta ni una invitación a presentar ofertas de compra, ni se realizará ninguna venta de los Títulos de Deuda en ningún estado o jurisdicción en el que dicha oferta, invitación o venta pudiera ser ilícita. Los Títulos de Deuda serán ofrecidos en Estados Unidos a compradores institucionales calificados de conformidad con la Norma 144A de la Ley de Títulos Valores de 1933 de Estados Unidos (la "Ley de Títulos Valores") y en operaciones *offshore* fuera de Estados Unidos con base en la Reglamentación S de la Ley de Títulos Valores. Los títulos de deuda no han sido registrados según la Ley de Títulos Valores ni según las leyes de títulos valores de ninguna otra jurisdicción y, a menos que sean registrados o medie una exención aplicable de los requisitos de registración, no podrán ser ofrecidos ni vendidos en Estados Unidos.

La Emisora, el Comprador Inicial, los Coagentes o cualquier otro colocador que participe de la oferta coordinará el envío del Prospecto Preliminar si así se le solicitara a: (i) Citigroup Global Markets Inc. llamando sin cargo al 1-877-858-5407; y; (ii) Banco Macro S.A. llamando sin cargo al +54 11 5222 6744 (Argentina).

TODA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD U OTRAS NOTIFICACIONES QUE PUDIERAN FIGURAR MÁS ADELANTE NO SON APLICABLES A ESTA COMUNICACIÓN Y NO DEBERÁN SER TENIDAS EN CUENTA. TAL LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD U OTRAS NOTIFICACIONES FUERON GENERADAS AUTOMÁTICAMENTE COMO RESULTADO DEL ENVÍO DE ESTA COMUNICACIÓN A TRAVÉS DE BLOOMBERG U OTRO SISTEMA DE CORREO ELECTRÓNICO.

ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 283 DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

ANEXO II

AUTORIZACIONES GUBERNAMENTALES

[FALTA COMPLETAR]

1. Ley Provincial Nº 7.691

2. Decreto Provincial del Poder Ejecutivo Provincial Nº [•]

3. Resolución del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos Nº [•]

4. Opinión del Contador General de la Provincia

5. Opinión de la Fiscalía de Estado de la Provincia

6. Resolución Nº [•] del Secretario del Tesoro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

ES COPIA

RINA R. DE FLORES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 284 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº. 817

ANEXO III

Información Escrita de la Emisora

1. Toda presentación electrónica o no electrónica puesta a disposición por medios de comunicación gráficos.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 1285 DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

APÉNDICE I

Modelo de opinión de Chadbourne & Parke LLP

[•] de 2012

Citigroup Global Markets Inc.
Como Comprador Inicial
388 Greenwich Street
New York, NY 10113

Citibank, N.A.
Como Agente de Garantía
388 Greenwich Street, 14th Floor
New York, NY

Ref.: Provincia of Salta
Títulos de deuda garantizados con amortización por un valor nominal de US$ [•] a una tasa del [•]% con vencimiento en 20[22]

De nuestra consideración:

Nos hemos desempeñado como asesores letrados especiales de los Estados Unidos para la Provincia de Salta, una provincia de la República Argentina (la "Emisora") en relación con la compra que ustedes realizaran de títulos de deuda garantizados con amortización por un valor nominal total de US$[•] a una tasa del [•]% con vencimiento en 20[22] (los "Títulos de Deuda") emitidos por la Emisora sujeto a los términos y condiciones estipulados en el Contrato de Compra celebrado el [•] de 2012 (el "Contrato de Compra") entre la Emisora y ustedes, en calidad de comprador inicial (el "Comprador Inicial"). Los Títulos de Deuda serán emitidos en virtud del Contrato de Fideicomiso celebrado el [•] de 2012 (el "Contrato de Fideicomiso") entre la Emisora y Citibank, N.A., en calidad de fiduciario y agente de garantía (el "Fiduciario del Contrato de Fideicomiso").

Esta opinión se emite en virtud de la Cláusula 6(d) del Contrato de Compra a solicitud de la Emisora. Los términos que se inician en mayúsculas y se utilizan pero no se definen en la presente tendrán el significado que se les asigna en el Contrato de Compra.

En relación con esta opinión, hemos examinado los originales, o las copias certificadas o identificadas de otro modo a nuestra satisfacción, de los siguientes documentos:

(i) el Contrato de Compra;

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría de Legislación

FOLIO 286
DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

(ii) el Contrato de Fideicomiso;

(iii) el prospecto preliminar de fecha [•] de 2012 relacionado con la oferta de los Títulos de Deuda (el "Prospecto Preliminar") y la Hoja de Condiciones Final adjunta como Anexo 1 al Contrato de Compra (junto con el Prospecto Preliminar, el "Paquete Informativo");

(iv) el prospecto final de fecha [•] de 2012 (el "Prospecto Final");

(v) copias de los títulos globales representativos de los Títulos de Deuda;

(vi) el contrato de control y custodia de cuenta celebrado el [•] de marzo de 2012 entre la Emisora, el Fiduciario del Fideicomiso y Citibank, N.A., como intermediario de los títulos y custodio (el "Contrato de Control de Cuenta");

(vii) el contrato de implementación de los bienes fideicomitidos celebrado el [•] de marzo de 2012 entre la Emisora, el Fiduciario, The Bank of New York Mellon, como Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes y Bankers Trust (Delaware) como Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes (el "Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos"); y

(viii) la Declaración Financiera UCC-1 que menciona a la Emisora como deudora y al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso como parte garantizada, adjunto al presente como Apéndice B (la "Declaración Financiera").

También hemos examinado originales o copias, certificadas o identificadas de otro modo a nuestra satisfacción, de los demás registros, acuerdos, documento y otros instrumentos, y de los certificados y documentos similares de funcionarios públicos, empleados y representantes de la Emisora que hemos considerado pertinentes y necesarios como fundamento de las opiniones que emitimos a continuación. En lo que respecta a cuestiones de hecho y en la medida en que lo consideramos oportuno, nos hemos amparado en las declaraciones y garantías de la Emisora contempladas o efectuadas en el Contrato de Compra, y en las declaraciones contenidas en el Paquete Informativo y el Prospecto Final.

En tales exámenes, hemos dado por supuesto la autenticidad de todas las firmas, la capacidad legal de las personas físicas, la autenticidad de los documentos que nos fueran presentados como originales, la adecuación a los documentos originales de todos los documentos que nos fueran entregados como copias facsímiles, electrónicas, certificadas o fotostáticas, y la autenticidad de los originales de dichas copias. Al emitir las opiniones en los párrafos (i), (ii), (iii), (iv) y (v) a continuación, hemos dado por supuesto que cada una de las partes de los Títulos de Deuda, el Contrato de Fideicomiso, el Contrato de Compra, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos y el Contrato de Control de Cuenta (en conjunto, los "Documentos de la Transacción") ha sido debidamente constituida, tiene existencia legal y se encuentra vigente en virtud de las leyes de su jurisdicción de constitución. Asimismo, hemos dado por supuesto que (i) la celebración, el otorgamiento y el

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
284
DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

cumplimiento de cada una de las partes de aquéllos de cada Documento de la Transacción del cual sea parte (a) están comprendidos dentro de sus facultades sociales o de otro modo, y (b) no violan ni constituyen un incumplimiento en virtud del acta constitutiva o los estatutos, u otro instrumento de constitución, de dicha parte. También hemos dado por supuestos (i) la debida suscripción y el otorgamiento de cada uno de los Documentos de la Transacción por las partes de los mismos (a excepción de lo expresamente indicado a continuación con respecto a la Emisora), (ii) que cada uno de los Documentos de la Transacción ha sido debidamente suscripto y otorgado por la Emisora en virtud de las leyes de la República Argentina y la ley provincial de Salta, y (iii) que cada uno de los Documentos de la Transacción es un acuerdo válido, vinculante y ejecutable de cada una de las partes del mismo (a excepción de lo expresamente indicado a continuación con respecto a la Emisora).

Las opiniones que expresamos a continuación se circunscriben a (a) las leyes del Estado de Nueva York, (b) las leyes federales de Estados Unidos y (c) el Compendio de Leyes Comerciales, según fueran sancionadas en el Distrito de Columbia (el "UCC-DC"), según cada uno estuviera vigente en la fecha de la presente, y no expresamos ninguna opinión en la presente en relación con otras leyes. En la medida en que las opiniones que se emiten a continuación estén relacionadas con cuestiones regidas por las leyes de la República Argentina o la ley provincial de Salta, nos hemos amparado exclusivamente en las opiniones emitidas por Cabanellas-Etchebarne-Kelly y por el fiscal de estado de la Emisora, dirigidas a ustedes con igual fecha que la presente. Las opiniones emitidas a continuación están sujetas a los supuestos, los condicionamientos y las limitaciones establecidas en las opiniones mencionadas anteriormente (con la salvedad de que tales supuestos, condicionamientos o limitaciones no se realizan respecto de ninguna ley federal de Estados Unidos o ley del estado de Nueva York).

En función de lo anterior y sujeto a ello, emitimos las siguientes opiniones:

(i) El Contrato de Compra ha sido debidamente celebrado y otorgado por la Emisora en virtud de las leyes del Estado de Nueva York;

(ii) El Contrato de Fideicomiso ha sido debidamente celebrado y otorgado por la Emisora en virtud de las leyes del Estado de Nueva York y constituye un acuerdo legal, válido y vinculante de la Emisora ejecutable conforme a sus términos;

(iii) Los Títulos de Deuda han sido debidamente suscriptos por la Emisora en virtud de las leyes del Estado de Nueva York y, una vez autenticados por el Fiduciario en virtud de las disposiciones del Contrato de Fideicomiso y entregados al Comprador Inicial y abonados por éste en virtud de los términos del Contrato de Compra, los Títulos de Deuda constituirán obligaciones legales, válidas y vinculantes de la Emisora, ejecutables en su contra en virtud de sus términos, y tendrán derecho a los beneficios que otorga el Contrato de Fideicomiso;

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
288
DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

(iv) El Contrato de Control de Cuenta ha sido debidamente celebrado y otorgado por la Emisora en virtud de las leyes del Estado de Nueva York y constituye un acuerdo legal, válido y vinculante de la Emisora ejecutable en virtud de sus términos;

(v) El Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos ha sido debidamente celebrado y otorgado por la Emisora en virtud de las leyes del Estado de Nueva York;

(vi) No se requiere ninguna autorización, aprobación u otra acción de una autoridad gubernamental u organismo de control federal de Estados Unidos o del Estado de Nueva York, ni cursar una notificación o efectuar una presentación a éstos, ni se requiere ninguna otra autorización en virtud del UCC-DC (cuando corresponda) para la debida celebración, otorgamiento y cumplimiento por parte de la Emisora del Contrato de Fideicomiso, los Títulos de Deuda, el Contrato de Control de Cuenta, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos y el Contrato de Compra, según corresponda, excepto cuando lo exijan las leyes de títulos o leyes "Blue Sky" [que rigen la oferta y negociación de títulos valores] de cualquier jurisdicción en Estados Unidos en relación con la oferta y la venta de los Títulos de Deuda y excepto para la presentación de la Declaración Financiera (en la jurisdicción pertinente);

(vii) La celebración, el otorgamiento y el cumplimiento por parte de la Emisora del Contrato de Fideicomiso, los Títulos de Deuda, el Contrato de Control de Cuenta, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos y el Contrato de Compra, según corresponda, y la consumación de las operaciones contempladas en ellos (inclusive, sin carácter restrictivo, la emisión y venta de los Títulos de Deuda al Comprador Inicial) no entrarán en conflicto, ni constituirán una violación, ni se traducirán ni resultarán en una inobservancia o incumplimiento en virtud de (i) cualquiera de los términos o disposiciones de cualquier contrato o instrumento mencionado en el Anexo A de la presente, con excepción del conflicto, la inobservancia, la violación, el incumplimiento o el hecho que, en forma individual o en conjunto, no tendría un Efecto Adverso Sustancial, o (ii) el UCC-DC (cuando corresponda) o cualquier ley, sentencia, decreto, orden, norma o reglamentación federal de EE.UU. o del Estado de Nueva York que, según nuestro conocimiento, fuera aplicable a la Emisora o a cualquiera de sus bienes o activos respectivos;

(viii) Las declaraciones contenidas en el Paquete Informativo y en el Prospecto Final bajo los títulos "Descripción de los Títulos de Deuda" y "Los Bienes Fideicomitidos", en tanto tales declaraciones consistan en un resumen de los documentos allí mencionados, sintetizan tales documentos en forma razonable y precisa en todo sus aspectos sustanciales;

CPAM: 4478037.5

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 209 DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

(ix) Las declaraciones contenidas en el Paquete Informativo y el Prospecto Final bajo el título "Tratamiento Impositivo – Ciertas implicancias en el impuesto federal a las ganancias de Estados Unidos", en tanto tales declaraciones consistan en resúmenes de las cuestiones legales allí mencionadas, sintetizan las cuestiones legales allí mencionadas en forma razonable y precisa en todos sus aspectos sustanciales;

(x) La Emisora no está obligada, y con posterioridad a la emisión, oferta y venta de los Títulos de Deuda y la aplicación de los fondos resultantes, como se describe en el Paquete Informativo y en el Prospecto Final, no estará obligada a inscribirse como "sociedad de inversión", según dicho término se define en la Ley de Sociedades de Inversión de Estados Unidos de 1940, con sus modificatorias;

(xi) En función de las declaraciones, garantías y acuerdos de la Emisora y el Comprador Inicial contemplados en el Contrato de Compra, y dando por supuesto el cumplimiento de los procedimientos y las restricciones sobre la oferta y transferencia descriptos en el Paquete Informativo y en el Prospecto Final, no es necesario inscribir los Títulos de Deuda en virtud de la Ley de Títulos, o ajustar el Contrato de Fideicomiso a la Ley de Contratos de Fideicomiso de Estados Unidos de 1939, con sus modificatorias, para la oferta, venta y entrega de los Títulos de Deuda al Comprador Inicial en virtud del Contrato de Compra o en relación con la reventa de tales Títulos de Deuda por parte del Comprador Inicial a los futuros compradores iniciales en conformidad con el Contrato de Compra;

(xii) Suponiendo la validez en virtud de las leyes de la República Argentina y la ley provincial de Salta, la Emisora, conforme al Contrato de Compra, el Contrato de Control de Cuenta y el Contrato de Fideicomiso, en conformidad con las leyes del Estado de Nueva York en relación con el sometimiento a la jurisdicción de un tribunal, (a) se ha sometido irrevocablemente a la jurisdicción de cualquier tribunal del Estado de Nueva York o tribunal federal de Estados Unidos con sede en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, Nueva York, y de cualquier tribunal de apelaciones de tales lugares en cualquier juicio, acción o procedimiento que surja o se relacione con el Contrato de Compra, el Contrato de Control de Cuenta o el Contrato de Fideicomiso, (b) con el mayor alcance permitido por ley, ha renunciado en forma válida e irrevocable a interponer objeciones a la radicación de un procedimiento en cualquiera de tales tribunales y (c) ha designado válidamente a CT Corporation Systems como su agente autorizado para los fines descriptos en el Contrato de Compra, el Contrato de Control de Cuenta y el Contrato de Fideicomiso; y la notificación de actos procesales efectuada en la forma estipulada en el Contrato de Compra, el Contrato de Control de Cuenta y el Contrato de Fideicomiso será efectiva para conferir la competencia en razón de las personas respecto de la Emisora en cualquiera de tales acciones;

CPAM: 4478037.5

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
280
DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

(xiii) El Contrato de Fideicomiso es eficaz para crear en favor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para beneficio de los tenedores de los Títulos de Deuda un derecho real de garantía válido respecto de los Bienes Fideicomitidos de Nueva York (según se definen en el Contrato de Fideicomiso) en tanto el Artículo 9 del Compendio de Leyes Comerciales, según estuviera vigente en el Estado de Nueva York (el "UCC-NY"), le fuera aplicable; y

(xiv) En la medida en que los Bienes Fideicomitidos de Nueva York sean bienes en los cuales se pudiera perfeccionar un derecho real de garantía mediante la presentación de una declaración financiera, (i) la Declaración Financiera resulta adecuada para ser presentada conforme al UCC-NY y el Artículo 9 del UCC-DC y (ii) el derecho real de garantía en favor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sobre la porción de los Bienes Fideicomitidos de Nueva York descriptos en la Declaración Financiera quedará perfeccionado una vez presentada debidamente la Declaración Financiera en el Registro de Títulos y Documentos del Distrito de Columbia.

Nuestras opiniones expresadas en los párrafos (ii), (iii) y (iv) precedentes están sujetas al efecto de cualesquiera leyes sobre quiebra, insolvencia, concurso, disposición de bienes en fraude, moratoria o leyes similares vigentes en la actualidad o en el futuro que afecten los derechos de los acreedores, o por principios generales de equidad (independientemente de si tal aplicabilidad se contempla en un procedimiento conforme al derecho de equidad (*equity*) o al derecho estricto), incluida, sin carácter restrictivo, (i) la posible indisponibilidad del cumplimiento estricto, el dictado de una medida de carácter restrictivo, prohibitivo o compulsivo o cualquier otra acción amparada por el sistema del *equity*, y (ii) los conceptos de pertinencia, razonabilidad, buena fe y negociación justa.

Nuestras opiniones expresadas en los párrafos (ii), (iii), (iv) y (xii) precedentes están sujetas a los siguientes supuestos, condicionamientos y excepciones adicionales:

(i) no emitimos ninguna opinión respecto de la aplicabilidad de las cláusulas de elección de jurisdicción en los tribunales federales de Estados Unidos;

(ii) no emitimos ninguna opinión respecto del efecto vinculante o la aplicabilidad de cláusulas sobre la obligación de no gravar contempladas en cualquier Documento de la Transacción en tanto tales disposiciones puedan verse afectadas por los Artículos 9-401, 9-404, 9-405, 9-406 y 9-408 del UCC-NY.

(iii) con respecto a la aplicabilidad de la elección de las disposiciones de la ley de Nueva York en el Contrato de Fideicomiso, los Títulos de Deuda y el Contrato de Control de Cuenta, nos hemos amparado en las disposiciones de la Ley de Obligaciones Generales de Nueva York, Artículo 5-1401, y nuestra opinión está sujeta al condicionamiento de que la aplicabilidad de tales disposiciones pueda verse limitada por consideraciones de orden público de cualquier jurisdicción que no sea Nueva York, que harían que el Contrato de Fideicomiso,

CPAM: 9478037.5

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
291
DPTO. NUMERACION

los Títulos de Deuda o el Contrato de Control de Cuenta fueran inejecutables, ilegales, inválidos o insuficientes en virtud de la ley de Nueva York; y

(iv) al expresar nuestra opinión con respecto a la aplicabilidad de cualquier cláusula de elección de jurisdicción o cualquier cláusula en el Contrato de Fideicomiso, los Títulos de Deuda o el Contrato de Compra que pretenda renunciar al derecho de oponerse a una jurisdicción, nos hemos amparado en las disposiciones de la Ley de Obligaciones Generales de Nueva York, Artículo 5-1402, y nuestra opinión en este sentido está sujeta al condicionamiento adicional de que (A) dicha aplicabilidad pueda verse limitada por consideraciones de orden público de Nueva York o cualquier otra jurisdicción en la cual se procure la aplicabilidad de dicha cláusula, o de una sentencia en relación con un contrato que contemple dichas disposiciones, y (B) cualquier acuerdo que contemple dicha cláusula también contenga una disposición en la cual la elección de la ley de Nueva York haya sido realizada, en todo o en parte, en virtud de la Ley de Obligaciones Generales de Nueva York, Artículo 5-1401.

Nuestras opiniones expresadas en los párrafos (xiii) y (xiv) precedentes están sujetas a los siguientes supuestos, condicionamientos y excepciones adicionales:

(i) no expresamos ninguna opinión en cuanto a:

(a) el derecho de la Emisora respecto de cualesquiera bienes fideicomitidos o la exactitud o integridad de la descripción de los mismos en cualquier Documento de la Transacción;

(b) las leyes de cualquier otro estado o el perfeccionamiento y el efecto del perfeccionamiento o el no perfeccionamiento de un derecho real de garantía sujeto a las leyes de cualquier estado que no sea el Estado de Nueva York;

(c) el perfeccionamiento de un derecho real de garantía sobre accesorios, bienes de consumo, madera o minerales, o elementos similares, o las cuentas que resulten de la venta de éstos;

(d) la creación, validez, perfeccionamiento o ejecutabilidad de un derecho real de garantía que se procure constituir sobre un bien en la medida en que el derecho real de garantía sobre el mismo quede excluido del alcance del Artículo 9 del UCC-NY; o

(ii) hemos dado por supuesto que:

(a) la Emisora está ubicada en una jurisdicción cuyas leyes no exigen en general que la información relativa a la existencia de un derecho real de garantía que no se ejerce mediante la posesión del bien deba hacerse disponible en general mediante su inclusión en un sistema de presentación, inscripción o registro como condición o como resultado de que el derecho real de garantía obtenga una prioridad respecto de los derechos de un acreedor

ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
292
DPTO. NUMERACIÓN

privilegiado con respecto a los Bienes Fideicomitidos de Nueva York, y no expresamos ninguna opinión en cuanto a si nuestra presunción en este párrafo (a) es verdadera; y

(b) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ha hecho entrega de una contraprestación según el significado del Artículo 9-203 del UCC-NY;

(iii) nuestras opiniones respecto del derecho real de garantía están limitadas a los Artículos 8 y 9 del UCC-NY y a las reglamentaciones del Departamento del Tesoro de Estados Unidos que rigen la transferencia y la prenda de títulos negociables emitidos por el Tesoro de Estados Unidos y que constan como anotaciones en los registros de los bancos de la reserva federal, y establecidas en el Artículo 43.626 del Capítulo 51 de las Regulaciones Federales (1996) (codificadas en la Parte 357 del Capítulo 31 del Código de Regulaciones Federales) (las "Regulaciones del Tesoro") y las regulaciones del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos que rigen la transferencia y la prenda de títulos emitidos por la *Federal National Mortgage Association* o la *Federal Home Loan Mortgage Corporation*, que constan en cada caso como anotaciones en los registros de los bancos federales, y establecidas en el Artículo 28975 del Capítulo 62 de las Regulaciones Federales (1996) (codificadas en la Parte 81 del Capítulo 24 del Código de Regulaciones Federales) (junto con las Regulaciones del Tesoro, las "Regulaciones Federales sobre Títulos Escriturales") y tales opiniones no se refieren (1) a otras leyes que no sean el UCC-NY o las Regulaciones Federales sobre Títulos Escriturales, o (2) a los bienes fideicomitidos de una clase que no esté sujeta al UCC-NY o a las Regulaciones Federales sobre Títulos Escriturales; en tanto nuestras opiniones se relacionen con las Regulaciones Federales sobre Títulos Escriturales, tales opiniones se relacionan con las Regulaciones Federales sobre Títulos Escriturales según aparezcan publicadas en el Código de Regulaciones Federales o en el Registro Federal;

(iv) hemos dado por supuesto que la Emisora posee, o poseerá en relación con bienes adquiridos con posterioridad, suficientes derechos con respecto a los Bienes Fideicomitidos de Nueva York para ser gravados por el derecho real de garantía del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, y no emitimos ninguna opinión respecto de la naturaleza o el alcance del derecho de la Emisora respecto de cualesquiera de dichos Bienes Fideicomitidos de Nueva York;

(v) hacemos notar que en el caso de los "fondos" (según se define en el Artículo 9-102(a)(64) del UCC-NY), la creación y el perfeccionamiento de un derecho real de garantía sobre los mismos (A) está limitado al alcance consignado en los Artículos 9-203(f) y 9-315 del UCC-NY y (B) podrá requerir el cumplimiento adicional de las disposiciones aplicables del UCC-NY;

(vi) hacemos notar que se podrá exigir la realización periódica de ciertos actos en virtud del UCC-NY a fin de mantener la vigencia de la Declaración Financiera o la constitución o el perfeccionamiento del derecho real de garantía del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso respecto de los Bienes Fideicomitidos de Nueva York, y no emitimos ninguna opinión respecto de tales actos;

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 293 DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

(vii) hacemos notar que, en determinadas circunstancias descriptas en los Artículos 9-317, 9-320, 9-321, 9-323, 9-330, 9-331, 9-332 y 9-338 del UCC-NY, algunos compradores, licenciatarios, locatarios y otros receptores de transferencias de ciertas clases de bienes fideicomitidos podrán adquirir los mismos libres de todo derecho real de garantía que los grave, o podrán tener prioridad por sobre un derecho real de garantía anterior sobre dichos bienes fideicomitidos;

(viii) hacemos notar que el derecho real de garantía creado a favor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso con respecto a los Bienes Fideicomitidos de Nueva York que consista en un instrumento que evidencie una obligación monetaria y una garantía sobre dicha obligación (*chattel paper*), cuentas o intangibles en general, podrá estar sujeto a los derechos, reclamos y excepciones de deudores de instrumentos comerciales y a los términos de los acuerdos con deudores de instrumentos comerciales; y

(ix) hacemos notar que en virtud del UCC-NY, algunos bancos o depositarios pueden ejercer sus derechos de recuperación o compensación previstos en el Artículo 9-340, lo que podrá afectar el derecho real de garantía del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sobre cualesquiera cuentas que constituyan Bienes Fideicomitidos de Nueva York en virtud del Contrato de Fideicomiso.

Nuestras opiniones están sujetas al condicionamiento de que la aplicabilidad en Estados Unidos de las renuncias a inmunidades de la Emisora contempladas en la Cláusula 13(c) del Contrato de Compra y en la Cláusula 12.6 del Contrato de Fideicomiso, está sujeta a las limitaciones que impone la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de 1976, con sus modificatorias.

Esta opinión es válida a la fecha de la presente. Negamos expresamente toda responsabilidad de informarles acerca de cualquier acontecimiento o circunstancia de cualquier clase, inclusive un cambio en la legislación o en hechos, que pudiera ocurrir con posterioridad a la fecha de esta opinión aun cuando dicho acontecimiento, circunstancia o cambio pudiera afectar el análisis legal, una conclusión legal o cualquier otra cuestión consignada en esta opinión o relativa a ella.

No emitimos ninguna opinión con respecto a las leyes de una jurisdicción que no sean las leyes del Estado de Nueva York, las leyes federales de Estados Unidos y el UCC-DC. Sin limitar la generalidad de lo precedente, no expresamos ninguna opinión en relación con las leyes de ninguna otra jurisdicción en donde pudiera estar ubicada alguna de las partes de cualquier Documento de la Transacción o en la cual se pudiera procurar la aplicación de dicho acuerdo, que limite el monto de los intereses que pueden cargarse o cobrarse legalmente.

Cuando hemos utilizado en esta opinión la frase "según nuestro leal saber y entender", "a sabiendas", "según nuestro mejor leal saber y entender" o "según nuestro conocimiento", no hemos realizado ninguna investigación independiente de los hechos a los fines de esta opinión, excepto que nos hemos amparado en las cuestiones consignadas en los

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 284 DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

Documentos de la Transacción, el Paquete Informativo y el Prospecto Final, y hemos consultado a funcionarios de la Emisora en relación con las cuestiones que consideramos pertinentes a esta opinión, y los abogados involucrados en la revisión de esta cuestión no tienen conocimiento de ningún hecho incongruente con la misma.

Esta opinión está dirigida a ustedes y es para su exclusivo beneficio en calidad de Comprador Inicial con respecto a las cuestiones específicas que se mencionan en la misma, y no servirá de amparo para ningún otro fin, ni podrá ser proporcionada a ninguna otra persona, ni ninguna otra persona podrá citarla o ampararse en ella (inclusive una persona que compre de ustedes alguno de los Títulos de Deuda) con ningún fin; con la condición de que el Comprador Inicial podrá dar a conocer esta opinión a otros según lo exija la ley en relación con cualquier procedimiento legal que involucre o se relacione con la venta o la oferta de los Títulos de Deuda.

Muy atentamente,

CPAM: 4478037.5

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
817

FOLIO 295 DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº

Anexo A

1. Contrato de Fideicomiso celebrado el 15 de febrero de 2001 entre Salta Hydrocarbon Royalty Trust, como Emisor, The Bank of New York (actualmente, The Bank of New York Mellon), como Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, Agente de Registro, Agente de Pago y Agente de Transferencia, y la Provincia de Salta.

2. Segundo Contrato de Fideicomiso Modificado y Actualizado celebrado el 15 de febrero de 2001 entre la Provincia de Salta, como Depositante, y Bankers Trust (Delaware) como Fiduciario del Emisor.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 296
DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

Modelo de Carta de Chadbourne & Parke LLP 10b-5

[•] de 2012

Citigroup Global Markets Inc.
388 Greenwich Street
New York, NY 10113

Ref.: Provincia de Salta
Títulos de deuda garantizados con amortización por un valor nominal de US$ [•] a una tasa del [•]%con vencimiento en 20[22]

De nuestra consideración:

Nos hemos desempeñado como asesores letrados especiales de Estados Unidos para la Provincia de Salta, una provincia de la República Argentina (la "Emisora") en relación con la compra que ustedes realizaran de títulos de deuda garantizados con amortización por un valor nominal total de US$[•] a una tasa del [•]% con vencimiento en 20[22] (los "Títulos de Deuda") emitidos por la Emisora sujeto a los términos y condiciones estipulados en el Contrato de Compra celebrado el [•] de 2012 (el "Contrato de Compra") entre la Emisora y ustedes, en calidad de comprador inicial (el "Comprador Inicial"). Los Títulos de Deuda serán emitidos en virtud del Contrato de Fideicomiso celebrado el [•] de 2012 (el "Contrato de Fideicomiso") entre la Emisora y Citibank, N.A., en calidad de fiduciario y agente de garantía (el "Fiduciario del Contrato de Fideicomiso").

Esta carta se entrega a ustedes en virtud de la Cláusula 6(d) del Contrato de Compra a solicitud de la Emisora. Los términos que se inician en mayúsculas y se utilizan pero no se definen en la presente tendrán el significado que se les asigna en el Contrato de Compra.

Hemos participado de la preparación del prospecto preliminar de fecha [•] de 2012 (el "Prospecto Preliminar"), la Hoja de Condiciones Final adjunta como Anexo 1 al Contrato de Compra (junto con el Prospecto Preliminar, el "Paquete Informativo") y el prospecto final de fecha [•] de 2012 (el "Prospecto Final") en relación con la oferta de los Títulos de Deuda.

El propósito de nuestra contratación profesional no fue establecer o confirmar cuestiones de hecho en el Paquete Informativo o en el Prospecto Final. Asimismo, muchas determinaciones inherentes a la preparación del Paquete Informativo y el Prospecto Final son, en todo o en parte, de índole no legal, o se relacionan con cuestiones legales que exceden el alcance de nuestra opinión entregada a ustedes por separado el día de hoy con respecto a ciertas cuestiones bajo las leyes del Estado de Nueva York y las leyes federales de Estados Unidos de América. En consecuencia, no emitimos juicio ni asumimos ninguna responsabilidad respecto de la exactitud, integridad o imparcialidad de las declaraciones contenidas en el Paquete

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
291
DPTO. NUMERACION

Informativo y el Prospecto Final, y no hemos confirmado personalmente la exactitud, integridad o imparcialidad de la información proporcionada en tales documentos, ni la hemos verificado de otro modo (excepto en la medida expresamente indicada en el párrafo ([•]) y párrafo ([•]) de nuestra carta de opinión que se les entregara a ustedes el día de hoy). No obstante ello, en el curso de nuestra tarea como asesor letrado de la Emisora en relación con la preparación del Paquete Informativo y el Prospecto Final, y en las circunstancias aplicables a la oferta de los Títulos de Deuda, hemos examinado y analizado con ciertos funcionarios públicos y empleados de la Emisora, el fiscal de estado de la Emisora, el asesor letrado externo argentino de la Emisora, el contador general de la Emisora, sus representantes y su asesor letrado argentino y de Estados Unidos, la información comprendida en el Paquete Informativo y el Prospecto Final, esté o no sujeta a nuestra confirmación y verificación. Ciertos registros y documentos se encontraban en idioma español y/o estaban regidos por la ley argentina y, por consiguiente, al evaluar los mismos nos amparamos necesariamente en los funcionarios públicos y en los empleados de la Emisora, en el contador general de la Emisora, en el fiscal de estado de la Emisora y en otras personas. Además, hemos examinado y nos hemos amparado en ciertos registros y documentos, cartas de asesores letrados y contadores, y en declaraciones verbales y escritas de funcionarios públicos y otros representantes de la Emisora y en otras personas respecto de determinadas cuestiones de hecho y de otra índole, incluidos los documentos que les fueran enviados a ustedes al cierre de la venta de los Títulos de Deuda.

En función de la información obtenida en el curso de la prestación de los servicios mencionados anteriormente, pero sin mediar una confirmación o verificación independiente excepto lo declarado precedentemente, no hemos observado nada que nos lleve a creer que:

(a) a las [•] horas de la tarde (hora de la Ciudad de Nueva York) del [•] de 2012 (la Hora de Celebración indicada en el Contrato de Compra), el Paquete Informativo contenía alguna declaración falsa de un hecho sustancial, u omitía declarar algún hecho sustancial necesario para que las declaraciones allí contenidas, a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas, no resulten confusas; o

(b) el Prospecto Final, a la fecha del mismo y a la fecha de la presente, contenía o contiene una declaración falsa de algún hecho sustancial u omitía u omite declarar algún hecho sustancial necesario para que las declaraciones allí contenidas, a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas, no resulten confusas.

Al entregarles esta carta, no nos han convocado para emitir juicio sobre los estados contables u otra información financiera o contable, y no expresamos ninguna creencia ni opinión respecto de ésta o aquéllos, incluida en el Paquete Informativo o el Prospecto Final u omitida de ellos. Asimismo, no expresamos ninguna opinión respecto de la transmisión del Paquete Informativo o de la información que él contempla a inversores.

CPAM: 4478037.5

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
288
DPTO. NUMERACIÓN

Esta carta está dirigida a ustedes y es para su exclusivo beneficio en calidad de Comprador Inicial con respecto a las cuestiones específicas que se mencionan en la misma, y no servirá de amparo para ningún otro fin, ni podrá ser proporcionada a ninguna otra persona, ni ninguna otra persona podrá citarla ni ampararse en ella (inclusive una persona que compre de ustedes alguno de los Títulos de Deuda) con ningún fin, sin mediar nuestro consentimiento previo por escrito.

Muy atentamente,

CPAM: 4478037.5

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
299
DPTO. NUMERACION

APÉNDICE II

Modelo de opinión de Cabanellas-Etchebarne-Kelly[7]

[7] Suministrar un borrador de la opinión.

DECRETO Nº 817

CABANELLAS • ETCHEBARNE • KELLY
ABOGADOS

GOBERNACIÓN FOLIO 300 DPTO. NUMERACIÓN

SAN MARTIN 323, PISO 17
C1004AAG BUENOS AIRES
REPUBLICA ARGENTINA

425 PARK AVENUE, 39TH FLOOR
NEW YORK, NY 10167
UNITED STATES OF AMERICA

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

BORRADOR SUJETO A REVISION INTERNA / SUJETO A APROBACIÓN POR COMITÉ DE OPINIONES LEGALES

Buenos Aires, [__] de marzo de 2012

Para:

Citigroup Global Markets Inc.
388 Greenwich Street
New York, New York 10013
United States of America

Ref.: Títulos de deuda garantizados con amortización por un valor nominal de US$ [•] a una tasa del [•]% con vencimiento en 20[22]

De nuestra consideración

Nos hemos desempeñado como asesores letrados en Argentina para la Provincia de Salta, una provincia de la República Argentina (la "Provincia" o la "Emisora") en relación con la emisión por parte de la Provincia de títulos de deuda garantizados con amortización por un valor nominal total de US$[•] a una tasa del [•]% con vencimiento en 20[22] (los "Títulos de Deuda") emitidos por la Emisora sujetos a los términos y condiciones estipulados en el Contrato de Compra celebrado el [•] de 2012 (el "Contrato de Compra") entre la Emisora y ustedes, en calidad de comprador inicial (el "Comprador Inicial"). Los Títulos de Deuda serán emitidos en virtud del Contrato de Fideicomiso celebrado el [•] de 2012 (el "Contrato de Fideicomiso") entre la Emisora y Citibank, N.A., en calidad de fiduciario (el "Fiduciario del Contrato de Fideicomiso") y Banco Macro S.A., en calidad de Agente de la Garantía Argentino. Esta opinión se emite conforme a la Cláusula 6(e) del Contrato de Compra (según se define a continuación). Los términos que se inician en mayúsculas utilizados en el presente pero que no se definen de otro modo tendrán el significado que se les asigna en el Contrato de Compra.

A los fines de esta opinión, hemos examinado copias de los documentos mencionados precedentemente que han sido identificados a nuestra satisfacción. En dicho examen, hemos asumido, con su consentimiento, (i) que todos los documentos que nos fueron presentados por fax o en copia se corresponden con sus originales; (ii) que todas las firmas, sellos o timbres son legítimos, así como la capacidad legal de las personas físicas y que todos los documentos que hemos examinado son auténticos y válidos; (iii) que cada una de las partes

SAN MARTIN 323, PISO 17
C1004AAG BUENOS AIRES
REPUBLICA ARGENTINA

425 PARK AVENUE, 39TH FLOOR
NEW YORK, NY 10167
UNITED STATES OF AMERICA

de los Documentos de la Transacción (salvo la Provincia) autorizó, celebró y otorgó debidamente dichos documentos y que todas las partes están plenamente facultadas para cumplirlos; (iv) que, respecto de las cuestiones de hecho de esta opinión, hemos asumido la autenticidad de las declaraciones y garantías de cada una de las partes de los Documentos de la Transacción y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones y acuerdos allí establecidos y nos hemos basado en certificados y declaraciones orales o escritas y otra información de funcionarios públicos, empleados y representantes de la Provincia; (v) que los Documentos de la Transacción han sido debidamente autorizados, otorgados y celebrados por todas las partes (salvo la Provincia) y que el cumplimiento de éstos está dentro de sus facultades; (vi) que no existen acuerdos vigentes que de alguna manera modifiquen los términos de las transacciones tal como fueron informadas por los Documentos de la Transacción; y (vii) sin haber realizado ninguna investigación, que los términos de los Documentos de la Transacción, al momento de ser otorgados, son legítimos y exigibles según las leyes del Estado de Nueva York y cualquier otra ley aplicable distinta de las leyes de la República Argentina ("Argentina") y la Provincia.

En relación con esta opinión, hemos examinado los siguientes documentos (en conjunto los "Documentos de la Transacción"):

(i) el Contrato de Compra;

(ii) el Contrato de Fideicomiso;

(iii) los Títulos de Deuda globales otorgados por la Provincia y autenticados por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud del Contrato de Fideicomiso;

(iv) el Contrato de Fideicomiso Argentino;

(v) el Contrato de Colocación Argentino;

(vi) una copia firmada del Contrato de Control y Custodia de Cuenta;

(vii) el prospecto preliminar de fecha [•] de 2012 (el "Prospecto Preliminar")

(viii) el Paquete Informativo (según se define en el Contrato de Compra);

(ix) el prospecto final de fecha [•] de 2012 (el "Prospecto Final");

(x) el prospecto preliminar de fecha [•] de 2012 y el prospecto final de fecha [•] de 2012, en cada caso en español (en conjunto, el "Prospecto Argentino");

(xi) copias de las opiniones legales emitidas por (i) el Fiscal de Estado de la Provincia y (ii) el Contador General de la Provincia;

(xii) copias de la Resolución Nº _____ de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de Argentina de fecha ____ (conforme a la Ley Nacional Nº 25.917 y el Decreto Nº 1731/2004; y

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

SAN MARTIN 323, PISO 17
C1004AAG BUENOS AIRES
REPUBLICA ARGENTINA

425 PARK AVENUE, 39TH FLOOR
NEW YORK, NY 10167
UNITED STATES OF AMERICA

(xiii) otros certificados y documentos, y demás cuestiones legales que hemos considerado necesarias para los fines de esta opinión.

Sobre la base de dichas presunciones y sujeto a las reservas que se detallan a continuación, en nuestra opinión:

a) La Provincia es una provincia debidamente existente de Argentina.

b) Las declaraciones, manifestaciones y garantías efectuadas por la Provincia en los Documentos de la Transacción en relación con la vigencia de la legislación provincial y su interpretación de la misma son veraces, correctas y precisas.

c) La Provincia cuenta con plenas facultades para suscribir los Documentos de la Transacción que aún no han sido formalizados, y para asumir y cumplir con todas las obligaciones que aquellos contemplen. Todas las obligaciones contempladas en los Documentos de la Transacción son (o serán, en el caso de los Documentos de la Transacción que aún no han sido formalizados) válidas y legalmente vinculantes para la Provincia, oponibles a ésta en conformidad con sus términos o, una vez que sean debidamente suscriptos por las partes respectivas (con excepción de la Provincia), serán válidas y legalmente vinculantes para la Provincia, oponibles a ésta en conformidad con sus términos.

d) Los Documentos de la Transacción cumplen debidamente con todos los requisitos formales para ser legalmente oponibles y admisibles como evidencia en la Argentina, sin que sea necesario ningún registro, presentación, consentimiento u otro requisito o condición en tal respecto, con excepción de las notificaciones que se estipulan bajo el párrafo [__] de la presente, y la traducción oficial al español y la legalización pertinente de los documentos suscriptos en un idioma extranjero.

e) Todas las autorizaciones, presentaciones, notificaciones, consentimientos o aprobaciones que la Provincia precise realizar u obtener para o en relación con la celebración, el otorgamiento y el cumplimiento de los Documentos de la Transacción y, por ende, la cesión fiduciaria por la Provincia de las Regalías Especificadas a y en virtud del Contrato de Fideicomiso Argentino y la garantía otorgada en virtud del mismo, han sido debidamente obtenidas y se encuentran en plena vigencia y efecto.

f) La Ley Nº 7.691 faculta a la Provincia para que, por medio del poder ejecutivo, pueda obligarse en virtud de los Documentos de la Transacción, motivo por el cual toda deuda en que incurra la Provincia en virtud de la Transacción queda autorizada en todo aspecto por dicha Ley Nº 7.691.

g) La facultad del Poder Ejecutivo en virtud de la Ley Nº 7.691 y el Decreto Nº [•] también incluye una autorización para determinar la elección del derecho

ES COPIA

RIMAR. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

SAN MARTIN 323, PISO 17
C1004AAG BUENOS AIRES
REPUBLICA ARGENTINA

425 PARK AVENUE, 39TH FLOOR
NEW YORK, NY 10167
UNITED STATES OF AMERICA

aplicable y el sometimiento a la jurisdicción contemplados en los Documentos de la Transacción [y en el caso del Contrato de Fideicomiso Argentino, la jurisdicción de dicho contrato será la jurisdicción no exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.]

h) La Provincia responderá en todos los juicios, ejecuciones, embargos y demás procesos legales de los cuales pudiera ser parte con respecto a sí misma y sus bienes y activos; excepto por: (a) los bienes públicos propiedad de la Provincia comprendidos dentro del alcance del Artículo 2.340 del Código Civil Argentino; (b) los bienes sobre los cuales no pueda trabarse embargo en virtud del Artículo 2.337 del Código Civil Argentino; y (c) los bienes ubicados dentro del territorio argentino que pertenezcan a la Provincia y se destinen a la prestación de un servicio público básico. Los Bienes Fideicomitidos no están comprendidos en los párrafos (a), (b) ni en (c) anteriores. Sin perjuicio de lo precedente, se podrán ejecutar sentencias sobre bienes que pertenezcan a la Provincia únicamente ante la falta de pago por parte de la Provincia de dicho monto en el ejercicio fiscal en el que se realizó una provisión en la ley de presupuesto y en conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Provincial Nº 5.233, la ley de presupuesto aplicable y la Ley Federal Nº 25.973.

i) La cesión por parte de la Provincia de los Bienes Fideicomitidos por cuenta del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud del Contrato de Fideicomiso Argentino, suscripta por las partes del mismo y notificada mediante un comunicado a la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y a las Concesionarias de Áreas Dedicadas (según se define en el Contrato de Fideicomiso Argentino), constituye un acto jurídico perfeccionado, irrevocable para la Provincia y oponible a cualquier tercero. Como tal, los Bienes Fideicomitidos no se considerarán un bien, un activo o un derecho de la Provincia sino del fideicomiso, libres de todo reclamo de terceros, excepto cualquier derecho de los tenedores de Títulos de Deuda.

j) De iniciarse alguna acción legal en la Argentina con motivo de la celebración de los Documentos de la Transacción: se deberá abonar (i) una tasa de justicia equivalente al 3% del monto del reclamo si dicha acción legal se iniciara ante un tribunal ordinario de Argentina, y al 2% de iniciarse en los tribunales de la Provincia; y (ii) el aporte al Colegio de Abogados de la jurisdicción que corresponda (2% del monto del reclamo si la acción se iniciara dentro de la Provincia).

k) Conforme a las reglamentaciones legales vigentes, la elección del derecho del Estado de Nueva York y la prórroga de jurisdicción con el fin de someterse a la jurisdicción de los tribunales del Estado de Nueva York que efectuó la Provincia en virtud de los Documentos de la Transacción, en virtud de las cuales la Provincia puede someterse a las leyes extranjeras y prorrogar jurisdicción, son

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

SAN MARTIN 323, PISO 17
C1004AAG BUENOS AIRES
REPUBLICA ARGENTINA

425 PARK AVENUE, 39TH FLOOR
NEW YORK, NY 10167
UNITED STATES OF AMERICA

válidas y vinculantes para la Provincia y dicha elección de derecho aplicable y la prórroga de jurisdicción mencionadas precedentemente serán aceptadas como válidas y efectivas.

l) La Provincia tiene capacidad legal para actuar como actora o demandada en cualquier juicio o acción entablada bajo las leyes de la Argentina y la Provincia.

m) Sujeto a la opinión contenida más adelante, una sentencia definitiva emitida por un tribunal con asiento en Nueva York contra la Provincia en relación con las obligaciones asumidas por ésta en virtud de los Documentos de la Transacción será homologada, siempre que dicha sentencia cumpla con las normas y reglamentaciones argentinas que rigen para la homologación y ejecución de sentencias extranjeras.

n) A la fecha de la presente (i) no existe ninguna acción en trámite y, según nuestro entender, no existe ninguna acción, juicio o procedimiento de posible iniciación por o ante cualquier tribunal (sea un tribunal que aplica el derecho o equidad) o dependencia, autoridad u organismo gubernamental que involucre a la Provincia que, de ser decidida o determinada en contra de la Provincia, tendría un efecto adverso sustancial en la capacidad de la Provincia de cumplir con sus obligaciones en virtud de los Documentos de la Transacción, y (ii) el texto que figura en el Paquete Informativo y el Prospecto Final (a la fecha de los mismos y a la fecha de emisión de los Títulos de Deuda) bajo el encabezado "Marco legal y regulatorio de la exploración y producción de hidrocarburos" y el texto del Prospecto Argentino (a la fecha del mismo y a la fecha de emisión de los Títulos de Deuda) bajo el encabezado "Marco legal y regulatorio de la exploración y producción de hidrocarburos" resumen razonablemente las cuestiones descriptas en ellos.

o) Según nuestro entender, cada una de las Concesiones de Áreas Dedicadas (según se define en el Contrato de Compra) fueron debidamente otorgadas en virtud de la ley aplicable, y cada una de las Concesiones de Áreas Dedicadas se encuentran actualmente en vigencia y constituyen contratos válidos, vinculantes y oponibles a la Provincia. Las Concesionarias de Áreas Dedicadas (según se define en el Contrato de Compra) mencionadas en el Anexo [I] del Contrato de Fideicomiso Argentino son las actuales titulares de las concesiones de las Áreas Dedicadas (según se define en el Contrato de Compra).

p) Conforme a las leyes y regulaciones vigentes en la Argentina, (a) todos los pagos contemplados por los Documentos de la Transacción (incluidos los pagos de capital y salvo lo descripto en el Prospecto Argentino, el Paquete Informativo y el Prospecto Final, de primas (de haberlas) e intereses sobre los Títulos de Deuda) podrán ser pagados a los tenedores registrados correspondientes en dólares estadounidenses de acuerdo con sus respectivos términos y condiciones, (b) todos los pagos realizados a los no residentes de Argentina o entidades

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

SAN MARTIN 323, PISO 17
C1004AAG BUENOS AIRES
REPUBLICA ARGENTINA

425 PARK AVENUE, 39TH FLOOR
NEW YORK, NY 10167
UNITED STATES OF AMERICA

extranjeras sin establecimiento permanente en la Argentina no estarán sujetos a impuestos a las ganancias, retenciones u otros impuestos conforme a las leyes y regulaciones de Argentina y la Provincia y se encuentran libres de impuestos, derechos, gravámenes, cargos gubernamentales, retenciones o deducciones en la Argentina o cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de ésta y (c) todos los pagos a residentes de Argentina estarán sujetos al tratamiento impositivo descripto en el Prospecto Argentino, el Paquete Informativo y el Prospecto Final.

También revisamos y participamos en conversaciones referidas a la preparación del Prospecto y el Paquete Informativo de Precios con ciertos funcionarios, empleados o representantes de la Provincia, el asesor letrado de Nueva York de la Provincia y con sus representantes. Las limitaciones inherentes a la verificación independiente de hechos y a la función de asesor letrado externo son tales, sin embargo, que no podemos asumir ni asumimos responsabilidad por la exactitud, compleción o razonabilidad de cualquiera de las declaraciones realizadas en el Paquete Informativo de Precios o el Prospecto Final.

Sujeto a las limitaciones establecidas en esta opinión, les aconsejamos que, sobre la base de la información que obtuvimos en el curso de la prestación de los servicios a los que se hace referencia precedentemente, no hemos tomado conocimiento de ningún hecho que nos hubiera llevado a creer que: (i) el Paquete Informativo de Precios (salvo los estados contables y otra información financiera allí contenida u omitida, respecto de los que no se nos ha solicitado opinión), al Momento de la Venta, contenía una declaración falsa de un hecho sustancial u omitía indicar algún hecho significativo necesario para que las declaraciones allí contenidas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas, no sean engañosas ; o (ii) el Prospecto Final (salvo los estados contables y otra información financiera allí contenida u omitida, respecto de los que no se nos ha solicitado opinión), a su fecha o a la fecha de la presente opinión, contenía o contiene una declaración falsa de un hecho significativo u omitía u omite indicar un hecho significativo necesario para que las declaraciones allí contenidas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas, no sean confusas.

Esta opinión está sujeta a las siguientes reservas:

(1) El cumplimiento por parte de la Provincia de sentencias dictadas en su contra está sujeto a las disposiciones pertinentes de la Constitución de la Provincia y leyes provinciales aplicables.

(2) La ejecución de sentencias extranjeras, según lo descripto en ([__]) precedente, será reconocida por los tribunales de la Argentina, siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 517 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (si se procura su ejecución en tribunales federales), o una disposición similar del Código Procesal de la Provincia (si se procura su ejecución en tribunales provinciales). El Art. 517 antes mencionado establece los siguientes requisitos: (i) que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real

ES COPIA
RINA N. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 306 DPTO. NUMERACION

SAN MARTIN 323, PISO 17
C1004AAG BUENOS AIRES
REPUBLICA ARGENTINA

425 PARK AVENUE, 39TH FLOOR
NEW YORK, NY 10167
UNITED STATES OF AMERICA

sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero; (ii) que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa; (iii) que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional; (iv) que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino; (v) que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

(3) Los documentos en idioma extranjero (incluidos, entre otros, los documentos relacionados con alguna sentencia extranjera) a ser admitidos en cualquier tribunal argentino deberán ser traducidos a idioma español por un traductor público.

(4) En la medida que resulte aplicable, esta opinión está sujeta al efecto de los principios generales del sistema del *equity* incluidos, sin limitación, los conceptos de materialidad, razonabilidad, buena fe y justicia.

(5) Con respecto a la opinión (_), (_) y al párrafo (_) del presente, nuestra opinión de que no se ha violado ningún principio de orden público de la Argentina está limitada por lo siguiente. No tenemos conocimiento de ningún caso en el que las disposiciones relativas a indemnizaciones y aportes como las contenidas en los Documentos de la Transacción hayan sido probados por vía judicial en la Argentina. No hay duda de que la exigibilidad en la Argentina, en juicios de primera instancia o en acciones para ejecutar sentencias dictadas en el exterior referidas a obligaciones basadas exclusivamente en las leyes de títulos de Estados Unidos u otras jurisdicciones. En la medida que dichas disposiciones se consideren contrarias al orden público, no serán exigibles en la Argentina en juicios de primera o segunda instancia.

(6) Con respecto a la opinión (_) conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la jurisdicción de los tribunales de la Provincia se aplicará a las cuestiones regidas por el derecho público provincial.

(7) Conforme a la ley argentina, los jueces están en libertad de valorar las pruebas de acuerdo con sus convicciones (Artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ("CPCCN"), por lo tanto, cualquier disposición a los efectos de que algún instrumento o documento constituye prueba concluyente o evidencia *prima facie* del contenido de dicho instrumento o documento, no podrá ser considerada prueba concluyente o evidencia *prima facie* del mismo.

(8) La exigibilidad de derechos puede estar limitada por la prescripción liberatoria o por el transcurso del tiempo establecido por la ley argentina o podrá estar sujeta a contrademanda.

(9) Un tribunal argentino podrá rehusarse a hacer valer una distribución de costos (incluidos sin carácter restrictivo, honorarios legales) en que se hubiera incurrido en relación

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 307 DPTO. NUMERACIÓN

SAN MARTIN 323, PISO 17
C1004AAG BUENOS AIRES
REPUBLICA ARGENTINA

425 PARK AVENUE, 39TH FLOOR
NEW YORK, NY 10167
UNITED STATES OF AMERICA

con la ejecución de los Documentos de la Transacción en la medida que difiera de la determinación de costos realizadas por él u otro tribunal.

(10) La capacidad de la Provincia para realizar pagos respecto de los Títulos de Deuda en moneda no argentina (y la capacidad de cualquier persona para remitir fuera de la Argentina los fondos de cualquier sentencia dictada en una moneda que no sea de curso legal en la Argentina dictadas por un tribunal de Argentina) estará sujeta a las regulaciones de control cambiario vigentes al momento de pago (o de dicha remisión).

(11) Los Títulos de Deuda no constituyen pagarés conforme al Decreto Ley N° 5.965/63 ni obligaciones negociables conforme a la Ley N° 23.576, con sus modificaciones. Como consecuencia, la exigibilidad de los Títulos de Deuda en la Argentina no podrán gozar del beneficio de un juicio ejecutivo.

(12) La exigibilidad de los Documentos de la Transacción puede verse afectada en el supuesto de que un demandante sea, a su vez, parte de alguno de dichos documentos, haya realizado o desarrollado negocios en la Argentina en forma periódica y dicho actor no estuviera debidamente inscripto conforme al Artículo 118 de la Ley N° 19.550.

Las opiniones expresadas en la presente están limitadas a las cuestiones que surgen conforme a las leyes federales de la Argentina y la Provincia vigentes en la fecha de la presente. No pretendemos expresar una opinión sobre cuestiones que surjan de las leyes federales de Estados Unidos de América, las leyes del Estado de Nueva York y no realizamos en forma expresa o implícita ninguna opinión sobre dichas leyes. En la medida que la opinión expresada precedentemente involucre cuestiones de derecho de Estados Unidos o Nueva York, con su consentimiento y sin realizar una investigación independiente nos hemos basado en la opinión de Chadbourne & Parke LLP y hemos asumido que era correcta.

Esta opinión está sujeta a las leyes y a la jurisdicción de la Argentina y se emite en relación con la concreción de las operaciones previstas en los Documentos de la Transacción y para ser informada a los destinatarios. Esta opinión no debe ser utilizada para ningún otro fin ni debe ser suministrada a ninguna otra persona, estudio o empresa sin nuestro consentimiento escrito previo, salvo que Chadbourne & Parke LLP puede basarse en esta opinión a los fines de preparar su propia opinión conforme al Contrato de Compra.

Atentamente,

CABANELLAS ETCHEBARNE KELLY

Firma: Marcelo Etchebarne

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 208 DPTO. NUMERACION

Modelo opinión del Contador General de la Provincia

De mi consideración:

En mi carácter de Contador General de la Provincia, emito la siguiente opinión a la fecha de la presente en virtud de la Cláusula 6.(g) de un contrato de compra celebrado el [•] de 2012 entre la Provincia y Citigroup Global Markets Inc. (el "**Contrato de Compra**"),

1) Esta transacción consiste en la emisión por la Provincia de Salta (la "**Provincia**") de títulos de deuda garantizados con amortización por un monto de capital de US$ [•] con vencimiento en 2022 (los "**Títulos de Deuda**"). Los Títulos de Deuda estarán garantizados por un contrato de fideicomiso en garantía regido por la ley argentina y celebrado en virtud de la legislación argentina (el "**Fideicomiso en Garantía Argentino**") el [•] de 2012 en la Ciudad de Salta entre la Provincia, Banco Macro S.A. y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, quien actúa tanto en calidad de fiduciario del Contrato de Fideicomiso (según se define a continuación) como por cuenta de los tenedores de Títulos de Deuda como su representante en virtud del Contrato de Fideicomiso, y por un contrato de control de cuenta regido por la ley de Nueva York celebrado el [•] de 2012 (el "**Contrato de Control y Custodia de Cuenta**") entre la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y [Citibank N.A.] como depositario, (la "**Transacción**").

2) La Transacción quedará acreditada por los siguientes documentos (en conjunto, los "**Documentos de la Transacción**"):

a) el Contrato de Compra;

b) un contrato de fideicomiso celebrado el [•] de 2012 (el "**Contrato de Fideicomiso**") entre la Provincia y Citibank, N.A., como fiduciario (el "**Fiduciario del Contrato de Fideicomiso**");

c) los Títulos de Deuda emitidos en forma global firmados por la Provincia y autenticados por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud del Contrato de Fideicomiso;

d) el Fideicomiso en Garantía Argentino;

e) una copia firmada del Contrato de Control y Custodia de Cuenta;

f) un prospecto preliminar de fecha [•] de 2012 (el "**Prospecto Preliminar**");

g) el Paquete Informativo (según se define en el Contrato de Compra);

h) un prospecto final de fecha [•] de 2012 (el "**Prospecto Final**"); y

i) un prospecto local de fecha [•] de 2012 redactado en idioma español (el "**Prospecto**

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 309 DPTO. NUMERACION

Argentino").

3) La Transacción y cada uno de los Documentos de la Transacción cuentan con la debida autorización de: (A) (i) la Constitución de la Provincia ("**Constitución de la Provincia**"); (ii) las Leyes Provinciales 7030 y 7691 de fecha 15 de junio de 1999 y 24 de noviembre de 2011 respectivamente; (iii) el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia Nº [•] de fecha [•]; (iv) el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia Nº [•] de fecha [•]; y (v) las Resoluciones del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia Nº [•] de fecha [•] (en conjunto, las "**Normas**"); (B) la opinión emitida por el Fiscal de Estado de la Provincia, (con la presente integra en conjunto, las "**Opiniones**"); (C) la Resolución Nº [•] de fecha [•] del Secretario de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción de la Nación (emitida en virtud de la Ley Federal Nº 25.917 y el Decreto Nº [•]) (las "**Autorizaciones Federales**", y junto con las Normas y las Opiniones, las "**Aprobaciones Legales**"), y (D) (i) la aprobación de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires para la cotización en ella de los Títulos de Deuda y (ii) la aprobación emitida por el Mercado Abierto Electrónico S.A. para la comercialización en él de los Títulos de Deuda (en conjunto, las "**Aprobaciones para Cotizar**" y, junto con las Aprobaciones Legales, las "**Aprobaciones para Emitir**").

4) Las declaraciones, manifestaciones y garantías efectuadas por la Provincia en los Documentos de la Transacción son veraces, correctas y precisas. En cuanto a las cuestiones que no recaen directamente bajo la autoridad de la Contaduría General de la Provincia, me he basado en determinada información, certificaciones y documentos suministrados por otras oficinas o dependencias de la Provincia que me resultaron satisfactorios.

5) La deuda en que se incurra con respecto a la Transacción no viola las limitaciones y restricciones establecidas en el artículo 69 último párrafo de la Constitución de la Provincia; la cesión fiduciaria en garantía de la titularidad de los Bienes Fideicomitidos Argentinos (según se define en el Fideicomiso en Garantía Argentino) y el uso del producido de los Bienes en Garantía (según se define en el Fideicomiso en Garantía Argentino) en conformidad con el Fideicomiso en Garantía Argentino contemplado en el Prospecto Argentino, el Paquete Informativo y el Prospecto Final no violarían ninguna restricción legal a la ejecución de cualquier recurso general o especial o deuda prevista en la Constitución de la Provincia, o cualquier ley aplicable y cualquier otra norma regulatoria, sea de índole federal o provincial, o de un acuerdo del que la Provincia pudiera ser parte.

6) La Ley Nº 7691 faculta a la Provincia para que, por medio del poder ejecutivo, pueda obligarse en virtud de los Documentos de la Transacción, motivo por el cual toda deuda en que incurra la Provincia en virtud de la Transacción queda autorizada en todo aspecto por dicha Ley Nº 7691.

7) La Provincia es la titular única y exclusiva de los derechos cedidos en virtud del Fideicomiso en Garantía Argentino y no ha gravado, vendido, transferido, cedido ni enajenado de cualquier otro modo tales derechos cedidos conforme al Fideicomiso en Garantía Argentino.

8) En virtud de las actuales leyes y reglamentaciones argentinas, (a) todos los pagos

FOLIO 310 DPTO. NUMERACIÓN

contemplados en los Documentos de la Transacción (incluidos los pagos de capital, primas (de haberlas) e intereses sobre los Títulos de Deuda) podrán ser realizados al tenedor registrado de los mismos en dólares estadounidenses en conformidad con sus respectivos términos y condiciones, (b) los pagos efectuados a no residentes de la Argentina o a entidades extranjeras sin un establecimiento permanente en la Argentina no estarán sujetos al impuesto a las ganancias, retenciones u otros impuestos argentinos en virtud de las leyes y reglamentaciones de la Argentina y la Provincia y, por el contrario, están libres de todo otro impuesto, derecho, determinación, carga gubernamental, retención o deducción en la Argentina o cualquier subdivisión política o autoridad tributaria de la misma, y (c) todos los pagos a residentes de la Argentina estarán sujetos al tratamiento impositivo descrito en el Prospecto Argentino, el Paquete Informativo y el Prospecto Final.

9) El producido neto de la emisión de los Títulos de Deuda será aplicado en todo aspecto en conformidad con las normas y reglamentaciones constitucionales, legales y regulatorias de la Provincia y, en especial, conforme a las disposiciones del Anexo de la Ley Nº 7691.

10) Todo pago de Regalías Especificadas efectuado por las Concesionarias de Áreas Dedicadas en la Cuenta de Garantía Argentina, todo pago de capital e intereses respecto de los Títulos de Deuda para beneficio de sus tenedores (excepto los pagos a un tenedor que sea residente de la Argentina, que estarán sujetos al tratamiento impositivo descrito en el Prospecto Argentino, el Paquete Informativo y el Prospecto Final) no estarán sujetos al impuesto a las ganancias argentino ni a las demás retenciones o deducciones en conformidad con las disposiciones de las leyes tributarias argentinas. Lo mismo resultará aplicable respecto de todo pago o producido que se reciba en relación con el Acuerdo de Procesamiento de Pagos [Account Sweep Arrangement] (según se define en el Contrato de Fideicomiso)

11) Durante la vigencia del "Salta Hydrocarbon Trust" y los Títulos de Deuda no se ha producido ni se producirá ningún incumplimiento de las Leyes Provinciales Nº 6.438 y Nº 7.121 como consecuencia de las contribuciones realizadas y a ser realizadas por el Gobierno Provincial con los ingresos generales de la Provincia y la afectación correspondiente de las Regalías Petrolíferas, al Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta.

12) No existe ningún impuesto, gravamen, carga, deducción u otro derecho de índole federal, provincial o local (sea a modo de retención o de otra forma) pagadero por o a causa de la celebración o el cumplimiento por parte de la Provincia de los Documentos de la Transacción u otro documento relacionado con éstos, celebrados y otorgados por la Provincia, o que sean aplicables a la transferencia o venta de los Títulos de Deuda emitidos por la Provincia.

13) Todo depósito y retiro que se realice en cuentas bancarias, y toda transacción o movimiento que se realice con respecto a fondos del Fideicomiso en Garantía Argentino estarán sujetos al Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias argentino establecido por la Ley Nacional del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios Nº 25.413, a una tasa del 0,075%, como se estipula en el inciso a), párrafo V, artículo 7 del Decreto Nº 380/01.

ES COPIA

RINA [illegible] DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 311 DPTO. NUMERACION

14) El texto que figura en el Paquete Informativo y el Prospecto Final (a la fecha de los mismos y a la fecha de emisión de los Títulos de Deuda) bajo el encabezado ["Taxation – Argentine Tax Consequences",] y el texto del Prospecto Argentino (a la fecha del mismo y a la fecha de emisión de los Títulos de Deuda) bajo el encabezado "Tratamiento impositivo – Tratamiento impositivo en la Argentina", resumen razonablemente las cuestiones descriptas en ellos.

15) No tengo motivos para creer que el Paquete Informativo o el Prospecto Argentino, en cada caso a la Hora de Celebración (según se define en el Contrato de Compra), o el Prospecto Final o el Prospecto Argentino (en cada caso a la fecha de los mismos y a la fecha de emisión de los Títulos de Deuda), contenían o contendrán alguna declaración falsa sobre un hecho significativo, u omitían u omitirán indicar algún hecho significativo necesario para que las declaraciones en ellos contenidas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas, no induzcan a error (incluidos, sin carácter restrictivo, los estados contables y demás información financiera contemplada en ellos).

16) No tengo conocimiento de algún hecho que hubiera ocurrido y continúe que, por el transcurso del tiempo o el envío de notificación, o ambos, podría considerarse (luego de la suscripción de los Documentos de la Transacción) un Supuesto de Incumplimiento, un Supuesto Potencial de Incumplimiento, un Hecho de Pago por Adelantado o Hecho Desencadenante (en cada caso, según se los define en los Documentos de la Transacción).

17) El abajo firmante presta conformidad para que el Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos remita copia de la presente a cualquiera de las entidades que sean parte de la Transacción.

En consideración de lo precedente, la Contaduría General de la Provincia declara que no existe ninguna objeción técnica para la celebración de los Documentos de la Transacción.

Se expide la presente en la ciudad de Salta, a los [•] días de [•] de 2012.

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

ESCUELA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
312
NUMERACIÓN

Modelo de opinión del Fiscal de Estado de la Provincia

En mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, emito la siguiente opinión a la fecha de la presente en virtud de la Cláusula [6(h)] del contrato de compra celebrado el [•] de 2012 entre la Provincia y Citigroup Global Markets Inc. (el "**Contrato de Compra**"),

1) Esta transacción consiste en la emisión por la Provincia de Salta (la "**Provincia**") de títulos de deuda garantizados con amortización por un monto de capital de US$ [•] con vencimiento en 2022 (los "**Títulos de Deuda**"). Los Títulos de Deuda estarán garantizados por un fideicomiso en garantía (el "**Fideicomiso en Garantía Argentino**") el que se constituirá y regirá por un contrato de fideicomiso en garantía celebrado el [•] de 2012 y constituido conforme a la Ley Argentina (el "**Contrato de Fideicomiso Argentino**") entre la Provincia, Banco Macro S.A. y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, quien actúa tanto en calidad de fiduciario del Contrato de Fideicomiso (según se define a continuación) como por cuenta de los tenedores de Títulos de Deuda como su representante en virtud del Contrato de Fideicomiso, y por un contrato de control y custodia de cuenta regido por la ley de Nueva York celebrado el [•] de 2012 (el "**Contrato de Control y Custodia de Cuenta**") entre la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y [Citibank N.A.] como depositario, (la "**Transacción**").

2) La Transacción quedará acreditada por los siguientes documentos (en conjunto, los "**Documentos de la Transacción**"):

(a) el Contrato de Compra;

(b) un contrato de fideicomiso celebrado el [•] de 2012 (el "**Contrato de Fideicomiso**") entre la Provincia y Citibank, N.A., como fiduciario (el "**Fiduciario del Contrato de Fideicomiso**");

(c) los Títulos de Deuda emitidos en forma global firmados por la Provincia y autenticados por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud del Contrato de Fideicomiso;

(d) el Contrato de Fideicomiso Argentino;

(e) una copia firmada del Contrato de Control y Custodia de Cuenta;

(f) un prospecto preliminar de fecha [•] de 2012 (el "**Prospecto Preliminar**");

(g) el Paquete Informativo (según se define en el Contrato de Compra);

(h) un prospecto final de fecha [•] de 2012 (el "**Prospecto Final**"); y

(i) un prospecto local de fecha [•] de 2012 preparado en idioma español (el "**Prospecto Argentino**").

3) La Transacción y cada uno de los Documentos de la Transacción cuentan con la debida autorización de: (A) (i) la Constitución de la Provincia ("**Constitución de la**

GOBERNACIÓN FOLIO 313 DPTO. NUMERACIÓN

Provincia"); (ii) la Ley Provincial Nº 7.691 de fecha 17 de noviembre de 2011; (iii) el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia Nº [•] de fecha [•]; y (iv) las Resoluciones del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia Nº [•] de fecha [•] (en conjunto, las "**Normas**"); (B) las opiniones emitidas por los siguientes funcionarios de la Provincia: (i) la Fiscalía de Estado de la Provincia y (ii) el Contador General de la Provincia (en conjunto, las "**Opiniones**"); (C) la Resolución Nº [•] de fecha [•] del Secretario del Tesoro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (emitida en virtud de la Ley Federal Nº 25.917 y el Decreto Nº 1731/04) (las "**Autorizaciones Federales**", y junto con las Normas y las Opiniones, las "**Aprobaciones Legales**"), y (D) (i) la aprobación de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires para la cotización en ella de los Títulos de Deuda y (ii) la aprobación emitida por el Mercado Abierto Electrónico S.A. para la comercialización en él de los Títulos de Deuda (en conjunto, las "**Aprobaciones para Cotizar**" y, junto con las Aprobaciones Legales, las "**Aprobaciones para Emitir**").

4) Las declaraciones, manifestaciones y garantías efectuadas por la Provincia en los Documentos de la Transacción en relación con la vigencia de la legislación provincial y su interpretación de la misma son veraces, correctas y precisas. En cuanto a las cuestiones que no recaen directamente bajo la autoridad de la Fiscalía de Estado de la Provincia, me he basado en determinada información, certificaciones y documentos suministrados por otras oficinas o dependencias de la Provincia que me resultaron satisfactorios.-

5) La Ley Nº 7.691 ha sido sancionada y promulgada por la Provincia en conformidad, en todos sus aspectos, con los requisitos estipulados en los artículos pertinentes de la Constitución de la Provincia, en especial, los que rigen las mayorías parlamentarias necesarias (artículo 69).-

6) La Provincia cuenta con plenas facultades para suscribir los Documentos de la Transacción que aún no han sido formalizados, y para asumir y cumplir con todas las obligaciones que aquéllos contemplen. Todas las obligaciones contempladas en los Documentos de la Transacción son (o serán, en el caso de los Documentos de la Transacción que aún no han sido formalizados) válidos y legalmente vinculantes para la Provincia, oponibles a ésta en conformidad con sus términos o, una vez que sean debidamente suscriptos por las partes respectivas (con excepción de la Provincia), serán válidos y legalmente vinculantes para la Provincia, oponibles a ésta en conformidad con sus términos.

7) Los Documentos de la Transacción cumplen debidamente con todos los requisitos formales para ser legalmente oponibles y admisibles como evidencia en la Argentina, sin que sea necesario ningún registro, presentación, consentimiento u otro requisito o condición en tal respecto, con excepción de las notificaciones que se estipulan bajo el párrafo 16 de la presente, y la traducción oficial al español y la legalización pertinente de los documentos suscriptos en un idioma extranjero.

8) Durante la vigencia del "Salta Hydrocarbon Trust" y los Títulos de Deuda no se ha producido ni se producirá ningún incumplimiento de las Leyes Provinciales Nº 6.438 y 7.121 como consecuencia de las contribuciones realizadas y a ser realizadas por el Gobierno Provincial con los ingresos generales de la Provincia al Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta.

ES COPIA

ANA A. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 314 NUMERACIÓN

9) Todas las autorizaciones, presentaciones, notificaciones, consentimientos y aprobaciones que la Provincia precise realizar u obtener para o en relación con la celebración, el otorgamiento y el cumplimiento de los Documentos de la Transacción y, por ende, la cesión fiduciaria por la Provincia de las Regalías Especificadas a y en virtud del Contrato de Fideicomiso Argentino y la garantía otorgada en virtud del mismo, han sido debidamente obtenidas y se encuentran en plena vigencia y efecto.

10) La Ley N° 7.691 (art. 7) faculta a la Provincia para que, por medio del Poder Ejecutivo, pueda obligarse en virtud de los Documentos de la Transacción, motivo por el cual toda deuda en que incurra la Provincia en virtud de la Transacción queda autorizada en todo aspecto por dicha Ley N° 7.691.

11) La celebración, el otorgamiento y el cumplimiento de los Documentos de la Transacción, la emisión y venta de los Títulos de Deuda, y el cumplimiento de sus términos por parte de la Provincia, o cualquier otra parte pertinente, dentro de las facultades de la Fiscalía de Estado de la Provincia, no se opondrán ni impondrán (a excepción de los Bienes Fideicomitidos descriptos bajo el Contrato de Fideicomiso Argentino) ningún gravamen o carga sobre los activos de la Provincia en virtud de (i) los términos de cualquier contrato, acuerdo, obligación o instrumento del que la Provincia sea parte o por el que esté obligada, (ii) la Constitución de la Provincia o cualquier otra reglamentación legal, o cualquier sentencia de tribunal con competencia sobre la Provincia que resulte válida y legalmente vinculante para la Provincia o (iii) la Constitución argentino o cualquier otra norma nacional.

12) Las Aprobaciones Legales son las únicas aprobaciones necesarias para cumplir con las transacciones contempladas en los Documentos de la Transacción en la Argentina.

13) Conforme a la opinión emitida por el Contador General de la Provincia, la deuda incurrida en esta transacción no dará como resultado la violación de la restricción establecida en la cláusula 69 de la Constitución de la Provincia; y, en virtud de la opinión antes mencionada, la cesión fiduciaria en garantía de la titularidad de los Bienes Fideicomitidos [Argentinos] aquí contemplada no violará ninguna restricción legal a la ejecución de cualquier recurso general o especial o deuda prevista en la Constitución de la Provincia, o cualquier ley aplicable y cualquier otra norma regulatoria, sea de índole federal o provincial, o de un acuerdo del que la Provincia pudiera ser parte.

14) La facultad del Poder Ejecutivo en virtud de la Ley N° 7.691 y el Decreto N° [•] también incluye una autorización para determinar la elección del derecho aplicable y el sometimiento a la jurisdicción contemplados en los Documentos de la Transacción, y en el caso del Contrato de Fideicomiso Argentino, la jurisdicción de dicho contrato será la jurisdicción no exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

15) La Provincia responderá en todos los juicios, ejecuciones, embargos y demás procesos legales de los cuales pudiera ser parte con respecto a sí misma y sus bienes y activos; excepto por: (a) los bienes públicos propiedad de la Provincia comprendidos dentro del alcance del Artículo 2.340 del Código Civil Argentino; (b) los bienes sobre los cuales no pueda trabarse embargo en virtud del Artículo 2.337 del Código Civil Argentino; y (c) los bienes ubicados dentro del territorio argentino que pertenezcan a la Provincia y se destinen a la prestación de una función pública o de un servicio público básico. Los Bienes Fideicomitidos no están comprendidos en los párrafos (a), (b) ni en

ES COPIA
RINA RUDE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 315 DPTO. NUMERACION

(c) anteriores. Sin perjuicio de lo precedente, se podrán ejecutar sentencias sobre bienes que pertenezcan a la Provincia únicamente ante la falta de pago por parte de la Provincia de dicho monto en el ejercicio fiscal en el que se realizó una provisión en la ley de presupuesto y en conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Provincial Nº 5.233, la ley de presupuesto aplicable, y la Ley Federal Nº 25.973.

16) La cesión por parte de la Provincia de los Bienes Fideicomitidos por cuenta del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud del Contrato de Fideicomiso Argentino, suscripta por las partes del mismo y notificada mediante un comunicado a la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y a las Concesionarias de Áreas Dedicadas (según se define en el Contrato de Fideicomiso Argentino), constituye un acto jurídico perfeccionado, irrevocable para la Provincia y oponible a cualquier tercero. Como tal, los Bienes Fideicomitidos no se considerarán un bien, un activo o un derecho de la Provincia sino del fideicomiso, libres de todo reclamo de terceros, excepto cualquier derecho de los tenedores de Títulos de Deuda.

17) La Provincia es la titular única y exclusiva de los derechos cedidos en virtud del Contrato de Fideicomiso Argentino, y una vez que los Títulos de Deuda Existentes hayan sido totalmente cancelados, las Regalías Especificadas pasarán a ser propiedad del Agente de la Garantía Argentino. En virtud de las opiniones emitidas por el Contador General de la Provincia al momento de dicha cesión (i) no existe ninguna otra transferencia ni cesión de titularidad fiduciaria anterior de los Bienes Fideicomitidos Argentinos que se ceden en el presente, y (ii) los Bienes Fideicomitidos Argentinos están libres de todo embargo, derecho u otra carga, deber o restricción que pudiera menoscabar o, de otro modo, limitar su libre disponibilidad, y que pudiera menoscabar su validez o la titularidad fiduciaria que detenta el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en beneficio de los tenedores de los Títulos de Deuda con respecto a la transferencia contemplada en virtud del mismo.

18) De iniciarse alguna acción legal en la Argentina con motivo de la celebración de los Documentos de la Transacción: se deberá abonar (i) una tasa de justicia equivalente al 3% del monto del reclamo si dicha acción legal se iniciara ante la Corte de Justicia de la Nación, y al 2% de iniciarse en los tribunales de la Provincia; y (ii) el aporte al Colegio de Abogados de la jurisdicción que corresponda (2% del monto del reclamo si la acción se iniciara dentro de la Provincia).

19) Conforme a las reglamentaciones legales vigentes, la elección del derecho del Estado de Nueva York y la prórroga de jurisdicción con el fin de someterse a la jurisdicción de los tribunales del Estado de Nueva York que efectuó la Provincia en virtud del artículo 6º de la Ley Nº 7691 y de los Documentos de la Transacción, en virtud de las cuales la Provincia puede someterse a las leyes extranjeras y prorrogar jurisdicción, son válidas y vinculantes para la Provincia y dicha elección de derecho aplicable y la prórroga de jurisdicción mencionadas precedentemente serán aceptadas como válidas y efectivas.

20) La Provincia tiene capacidad legal para actuar como actora o demandada en cualquier juicio o acción iniciada en virtud de las leyes de la Argentina y la Provincia.

21) Sujeto a la opinión contenida en el párrafo 15 de la presente, una sentencia definitiva emitida por un tribunal con asiento en Nueva York contra la Provincia en relación con las obligaciones asumidas por ésta en virtud de los Documentos de la Transacción será

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 310 DPTO. NUMERACIÓN

homologada, *con la condición* de que dicha sentencia cumpla con las normas y reglamentaciones argentinas que rigen la homologación y ejecución de sentencias extranjeras.

22) A la fecha de la presente (i) no existe ninguna acción en trámite y, según mi leal saber y entender, no existe ninguna acción, juicio o procedimiento de posible iniciación por o ante cualquier tribunal (sea un tribunal que aplica el sistema del *como la* o el sistema del *Equity*) o dependencia, autoridad u organismo gubernamental que involucre a la Provincia que, de ser decidida o determinada en contra de la Provincia, tendría un efecto adverso sustancial en la capacidad de la Provincia de cumplir con sus obligaciones en virtud de los Documentos de la Transacción, y (ii) el texto que figura en el Paquete Informativo y el Prospecto Final (a la fecha de los mismos y a la fecha de emisión de los Títulos de Deuda) bajo el encabezado "Marco legal y regulatorio de la exploración y producción de hidrocarburos" y el texto del Prospecto Argentino (a la fecha del mismo y a la fecha de emisión de los Títulos de Deuda) bajo el encabezado "Marco legal y regulatorio de la exploración y producción de hidrocarburos" resumen razonablemente las cuestiones descriptas en ellos.

23) Según mi leal saber, cada una de las Concesiones de Áreas Dedicadas (según se define en el Contrato de Compra) fue debidamente otorgada en virtud de ley aplicable, y cada una de las Concesiones de Áreas Dedicadas se encuentra actualmente en vigencia y constituye un contrato válido, vinculante y oponible de la Provincia. Las Concesionarias de Áreas Dedicadas (según se define en el Contrato de Compra) mencionadas en el Anexo [I] del Contrato de Fideicomiso Argentino son las actuales titulares de las concesiones de las Áreas Dedicadas (según se define en el Contrato de Compra).

24) Conforme a las leyes y regulaciones vigentes en la Argentina, todos los pagos contemplados por los Documentos de la Transacción (incluidos los pagos de capital y salvo lo descripto en el Prospecto Argentino, el Paquete Informativo y el Prospecto Final, de primas (de haberlas) e intereses sobre los Títulos de Deuda) podrán ser pagados a los tenedores registrados correspondientes en dólares estadounidenses de acuerdo con sus respectivos términos y condiciones.

25) No he tomado conocimiento de ningún hecho que me dé motivos para creer que el Paquete Informativo o el Prospecto Argentino, en cada caso a la Hora de Celebración (según se define en el Contrato de Compra), o el Prospecto Final o el Prospecto Argentino (en cada caso a la fecha de los mismos y a la fecha de emisión de los Títulos de Deuda), contenían o contendrán alguna declaración falsa sobre un hecho significativo, u omitían u omitirán indicar algún hecho significativo necesario para que las declaraciones en ellos contenidas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas, no induzcan a error.

26) No tengo conocimiento de algún hecho que hubiera ocurrido y continúe que, por el transcurso del tiempo o el envío de notificación, o ambos, podría considerarse (luego de la suscripción de los Documentos de la Transacción) un Supuesto de Incumplimiento, un Supuesto Potencial de Incumplimiento o un Hecho de Pago por Adelantado o Hecho Desencadenante (en cada caso, según se los define en los Documentos de la Transacción).

27) El abajo firmante autoriza al Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos a remitir una copia de la presente a las entidades que sean parte de la

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 317 DPTO. NUMERACION

Transacción y autorizan a Banco Macro S.A., Citibank N.A. y Citigroup Global Markets, Inc. para que se basen en esta opinión tal como si ésta hubiera sido dirigida directamente a ellos.

En consideración de lo precedente, el Fiscal de Estado de la Provincia declara que no existe ninguna objeción legal para la celebración de la Transacción; por lo tanto, el poder ejecutivo provincial está debidamente capacitado para celebrar y otorgar válidamente cualquiera de tales documentos.

Ciudad de Salta, [•] de 2012

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

ANEXO III

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 318 NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

LA PROVINCIA DEL SALTA

en calidad de Emisor

y

CITIBANK, N.A.

en calidad de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso

y

BANCO MACRO S.A.

en calidad de Agente de la Garantía Argentino

CONTRATO DE FIDEICOMISO

de fecha [●] de 2012

TÍTULOS DE DEUDA

ESCRIBANIA
RINA R. CATTORINI
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBIERNO
FOLIO
319
DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

ARTÍCULO PRIMERO DEFINICIONES .....

CLÁUSULA 1.1. Definición de Determinados Términos:.....

CLÁUSULA 1.2. Hora de Nueva York.....

CLÁUSULA 1.3. Interpretación.....

ARTÍCULO SEGUNDO LOS TÍTULOS DE DEUDA.....

CLÁUSULA 2.1. Emisión en Series; Monto.....

CLÁUSULA 2.2. Autenticación y Entrega de losTítulos de Deuda. .....

CLÁUSULA 2.3. Firma de Títulos de Deuda. .....

CLÁUSULA 2.4 Certificado de Autenticación. .....

CLÁUSULA 2.5. Forma de los Títulos de Deuda.....

CLÁUSULA 2.6. Restricciones a la Transferencia de Títulos de Deuda Globales.....

CLÁUSULA 2.7 Leyendas Restrictivas. .....

CLÁUSULA 2.8 Emisión de Títulos de Deuda Definitivos.....

CLÁUSULA 2.9 Títulos de Deuda Provisorios.....

CLÁUSULA 2.10 Títulos de Deuda Deteriorados, Dañados, Destruidos, Sustraídos y Extraviados; Cancelación y Destrucción de Títulos de Deuda. .....

CLÁUSULA 2.11 Emisiones Adicionales de Títulos de Deuda. .....

CLÁUSULA 2.12 Registro, Transferencia y Canje de Títulos de Deuda. .....

ARTÍCULO TERCERO LA GARANTÍA; LAS CUENTAS.....

CLÁUSULA 3.1 Bienes Fideicomitidos. .....

CLÁUSULA 3.2 Cuenta de Garantía Argentina; Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias.....

CLÁUSULA 3.3 Conversión a Dólares en la Cuenta de Garantía Argentina. .....

CLÁUSULA 3.4. Distribución de los Fondos Depositados en la Cuenta de Garantía Argentina.....

CLÁUSULA 3.5 Cuenta de Pago. .....

CLÁUSULA 3.6 Distribución de los Fondos Depositados en la Cuenta de Pago.....

ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 320
DPTO. NUMERACION

CLÁUSULA 3.7 Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda; Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda. .....

CLÁUSULA 3.8 Distribución de Fondos Depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda. .....

CLÁUSULA 3.9 Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias. .....

CLÁUSULA 3.10 Distribución de los Fondos Depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias. .....

CLÁUSULA 3.11. Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante. .....

CLÁUSULA 3.12. Distribución de los Fondos Depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante. .....

CLÁUSULA 3.13 Coordinación entre el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino

ARTÍCULO CUARTO OBLIGACIONES .....

CLÁUSULA 4.1 Pago de Capital e Intereses. .....

CLÁUSULA 4.2 Oficinas para Pagos. .....

CLÁUSULA 4.3 Designación para cubrir una vacante en el cargo de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. .....

CLÁUSULA 4.4 Pagos. .....

CLÁUSULA 4.5 Notificación de Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento. .....

CLÁUSULA 4.6 Notificación de Hecho Desencadenante. .....

CLÁUSULA 4.7 Notificación de Hecho de Pago por Adelantado. .....

CLÁUSULA 4.8 Restricción a los Gravámenes. .....

CLÁUSULA 4.9 Aprobaciones Gubernamentales. .....

CLÁUSULA 4.10 Certificados e Informes. .....

CLÁUSULA 4.11 Provisión para Pagos en el Presupuesto Anual. .....

CLÁUSULA 4.12 Transferencia de Regalías Especificadas. .....

CLÁUSULA 4.13. Cesión de Regalías Especificadas Adicionales. .....

LEGISLATURA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACIÓN FOLIO 321 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

ARTÍCULO QUINTO HECHOS DESENCADENANTES.....

CLÁUSULA 5.1 Hechos Desencadenantes.....

ARTÍCULO SEXTO INCUMPLIMIENTO Y RECURSOS .....

CLÁUSULA 6.1 Supuestos de Incumplimiento.....

CLÁUSULA 6.2 Decaimiento de Plazos, Revocación y Nulidad.....

CLÁUSULA 6.3 Cobro de Deudas por parte del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso; el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso Puede Verificar Créditos. .....

CLÁUSULA 6.4. Destino del Producido.....

CLÁUSULA 6.5. Juicios de Exigibilidad.....

CLÁUSULA 6.6 Restablecimiento de Derechos en caso de Desistimiento de Procedimientos. .....

CLÁUSULA 6.7 Limitaciones a Juicios por parte de los Tenedores. .....

CLÁUSULA 6.8 Derecho Incondicional de los Tenedores de Recibir Capital e Intereses. .....

CLÁUSULA 6.9 Facultades y Recursos Acumulativos; La Demora u Omisión No Constituyen Dispensa de Incumplimiento.....

CLÁUSULA 6.10 Control por parte de los Tenedores.....

CLÁUSULA 6.11 Pagos con Posterioridad a un Incumplimiento. .....

CLÁUSULA 6.12 Prescripción. .....

ARTÍCULO SÉPTIMO LIMITACIONES CAMBIARIAS.....

CLÁUSULA 7.1 Limitaciones Cambiarias. .....

CLÁUSULA 7.2 Pago en Especie de las Regalías Especificadas. .....

ARTÍCULO OCTAVO EL FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO.....

CLÁUSULA 8.1 Deberes y Responsabilidades del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.....

CLÁUSULA 8.2 Determinados Derechos del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. .....

CLÁUSULA 8.3 El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no será Responsable por los Considerandos, la Enajenación de los Títulos de Deuda o el Destino de su Producido. .....

CLÁUSULA 8.4. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso Puede ser Tenedor de Títulos de Deuda; Cobranzas.....

CLÁUSULA 8.5 Sumas de Dinero Conservadas por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. .....

RINA R. BETORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

GOBERNACIÓN
FOLIO
322
DPTO. NUMERACIÓN

CLÁUSULA 8.6 Remuneración e Indemnización del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y *Derecho* de Preferencia. .....

CLÁUSULA 8.7 Derecho del Fiduciario *del Contrato de Fideicomiso* de Fideicomiso de basarse en el Certificado del Funcionario. .....

CLÁUSULA 8.8 Personas que Reúnen los Requisitos para ser Designados Fiduciario del Contrato de Fideicomisos del Contrato de Fideicomiso. .....

CLÁUSULA 8.9 Renuncia y Remoción; Designación del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso Sucesor. .....

CLÁUSULA 8.10. Aceptación de la Designación por parte del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso Sucesor. .....

CLÁUSULA 8.11 Fusión por absorción, Transformación, Fusión Propiamente Dicha o Sucesión de los Negocios del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. .....

CLÁUSULA 8.12 Designación de Co-Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. .....

ARTÍCULO NOVENO TENEDORES .....

CLÁUSULA 9.1 Prueba de Medidas Adoptadas por los Tenedores. .....

CLÁUSULA 9.2 Prueba de la Suscripción de Instrumentos y de Tenencia de Títulos de Deuda. .....

CLÁUSULA 9.3 Tratamiento de Titular Otorgado a los Tenedores. .....

CLÁUSULA 9.4 Los Títulos de Deuda de Propiedad de la Provincia o un Ente Público no se consideran En Circulación. .....

CLÁUSULA 9.5 Derecho de Revocación de Medidas Adoptadas. .....

ARTÍCULO DÉCIMO CONTRATOS DE FIDEICOMISO COMPLEMENTARIOS .....

CLÁUSULA 10.1. Contratos de Fideicomiso Complementarios Sin el Consentimiento de los Tenedores. .....

CLÁUSULA 10.2. Contratos de Fideicomiso Complementarios con el Consentimiento de los Tenedores. .....

CLÁUSULA 10.3 Efecto del Contrato de Fideicomiso Complementario. .....

CLÁUSULA 10.4 Documentos que deben ser entregados al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. .....

CLÁUSULA 10.5 Anotación en los Títulos de Deuda en Relación con Contratos de Fideicomiso Complementarios. .....

ARTÍCULO UNDÉCIMO SATISFACCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO; SUMAS DE DINERO NO RECLAMADAS .....

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACIÓN FOLIO 323 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

CLÁUSULA 11.1 Satisfacción y cumplimiento del Contrato de Fideicomiso. .....

CLÁUSULA 11.2 Notificaciones. .....

CLÁUSULA 11.3 Aplicación por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Fondos Depositados para el Pago de Títulos de Deuda. .....

CLÁUSULA 11.4. Reembolso de los Fondos en Poder del Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. .....

CLÁUSULA 11.5. Devolución de los Fondos en Poder del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. .....

ARTÍCULO DUODÉCIMO DISPOSICIONES VARIAS .....

CLÁUSULA 12.1. Funcionarios de la Provincia Exentos de Responsabilidad Personal. .....

CLÁUSULA 12.2. Disposiciones del Contrato de Fideicomiso para el Solo Beneficio de las Partes y los Tenedores. .....

CLÁUSULA 12.3. Sucesores y Cesionarios de la Provincia obligados por el Contrato de Fideicomiso. ...

CLÁUSULA 12.4. Notificaciones y Reclamos al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y a los Tenedores. .....

CLÁUSULA 12.5. Certificados de Funcionarios y Opinión Legal. Declaraciones que deben incluirse. ..

CLÁUSULA 12.6.Ley Aplicable; Aceptación de Jurisdicción; Renuncia a las Inmunidades; Indemnidad Monetaria .....

CLÁUSULA 12.7. Ejemplares. .....

CLÁUSULA 12.8. Renuncia al Juicio por Jurado. .....

CLÁUSULA 12.9. Encabezamientos. .....

ARTÍCULO DECIMOTERCERO MODIFICACIONES .....

CLÁUSULA 13.1. Modificaciones. .....

CLÁUSULA 13.2. Modificaciones que afectan al Contrato de Fideicomiso Argentino; Modificaciones que afectan a determinados otros documentos. .....

CLÁUSULA 13.3. Modificaciones que afectan a Títulos de Deuda de una Única Serie. .....

CLÁUSULA 13.4. Modificaciones de Cuestiones Reservadas que afecten Títulos de Deuda de Varias Series. .....

CLÁUSULA 13.5. Efecto Vinculante. .....

ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACIÓN FOLIO 324 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

CLÁUSULA 13.6. Ciertas Definiciones.....

ARTÍCULO DECIMOCUARTO RESCATE.....

CLÁUSULA 14.1. Rescate por Motivos Impositivos. .....

CLÁUSULA 14.2. Rescate Opcional .....

CLÁUSULA 14.3. Notificación de Rescate. .....

ARTÍCULO DECIMOQUINTO MONTOS ADICIONALES.....

CLÁUSULA 15.1. Pago de Montos Adicionales. .....

CLÁUSULA 15.2 Pago y Documentación de Impuestos.....

CLÁUSULA 15.3 Otros Impuestos. .....

CLÁUSULA 15.4. Subsistencia de las Obligaciones. .....

ANEXO A Modelo de Anverso de Título Global.....

ANEXO A Modelo de Anverso de Título Global.....

ANEXO B Modelo de Anverso de Título Cartular.....

ANEXO C Modelo de Reverso de un Título - Términos y Condiciones de los Títulos de Deuda .....

ANEXO D Autorización.....

ANEXO E Modelo de Certificado de Cargo .....

ANEXO F Modelo de Certificado de Canje o Transferencia de Título Conforme a la Norma 144A.....

ANEXO G Modelo de Certificado de Canje o Transferencia de Título conforme a la Reglamentación S

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 325 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

CONTRATO DE FIDEICOMISO celebrado el [•]de 2012 entre la PROVINCIA DE SALTA (la "Provincia"), Citibank, N.A., en calidad de *Fiduciario del Contrato de Fideicomiso* y BANCO MACRO S.A. *en calidad de agente de la garantía argentino.*

CONSIDERANDO:

QUE la Provincia ha autorizado debidamente la celebración y otorgamiento del presente Contrato de Fideicomiso para disponer la emisión periódica de Títulos de Deuda (en el presente se hará referencia a los mismos como a los "Títulos de Deuda") a ser emitidos en una o más Series (cada una, una "Serie"), según lo dispuesto en el presente Contrato de Fideicomiso y para disponer entre otras circunstancias, su autenticación, entrega y administración;

QUE la Ley Provincial Nº 7.691, sus modificatorias y complementarias, facultó a la Provincia a emitir Títulos de Deuda el producido neto de los cuales será utilizado para financiar el Fondo de Reparación Histórica del Norte de la Provincia de Salta, en relación con el desarrollo de infraestructura y determinadas otras obras públicas en la Provincia por un monto máximo de U$S [•] o su equivalente en Pesos u otra moneda al momento de su emisión, en una o más Series, garantizados con los recursos provenientes de regalías, conforme al régimen vigente o el que oportunamente lo sustituya;

QUE las condiciones generales para la emisión de los Títulos de Deuda se establecieron en la Ley Nº 7.691 y el Decreto Provincial Nº [-]];

QUE la Ley Provincial Nº 7.691 faculta a la Provincia a autorizar la emisión de Títulos de Deuda, los cuales podrán cotizar en mercados nacionales y/o internacionales, en una o más Series, a los efectos de optimizar el perfil de la deuda pública, a cuyo fin la Provincia podrá emplear sus regalías a modo de garantía;

QUE este Contrato de Fideicomiso se celebra de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial Nº 7.691 y el [Decreto Provincial Nº [•]] de fecha [•], con sus modificatorias; y

QUE se han dictado y otorgado todas las resoluciones y autorizaciones necesarias para que el presente Contrato de Fideicomiso constituya un acuerdo válido de la Provincia, de conformidad con sus términos;

POR LO TANTO:

En consideración de lo antedicho y de la compra de los Títulos de Deuda por parte de los Tenedores de los mismos (según se define a continuación), la Provincia y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso acuerdan mutuamente, para el beneficio equivalente y proporcional de todos los Tenedores que periódicamente posean los Títulos de Deuda, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO
DEFINICIONES

FOLIO 326 DPTO. NUMERACION

CLÁUSULA 1.1. Definición de Determinados Términos:

A todos los fines de este Contrato de Fideicomiso y de cualquier contrato de fideicomiso complementario del presente, los siguientes términos (salvo que se disponga expresamente lo contrario o a menos que el contexto así lo exija) tendrán los significados que se especifican en la presente Cláusula.

"Instrucción de Pago de 2012" significa la notificación de pago entregada por la Provincia a las Concesionarias de Áreas Dedicadas el [•] de 2012, o aproximadamente, cuya copia de incluye en el Anexo C del Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, por la que se instruye a las Concesionarias de Áreas Dedicadas que, ante la recepción de la Notificación de Rescisión, realizarán todos los pagos futuros respecto de las Regalías Especificadas a la cuenta especificada en la Instrucción de Pago de 2012.

"Banco de la Cuenta" significa Citibank, N.A., en su calidad de intermediario de los títulos de deuda conforme al Contrato de Control y Custodia de Cuenta.

"Contrato de Control y Custodia de Cuenta" significa el contrato de control y custodia de cuenta regido por la ley de Nueva York celebrado entre la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Banco de la Cuenta, conforme al cual (i) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tendrá control exclusivo sobre la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia, la Cuenta de Pago, la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y un derecho exclusivo de retiro respecto de dichas cuentas, y (ii) el Banco de la Cuenta tendrá en custodia la Notificación del Administrador y el Certificado de Titularidad para ser entregado al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes según notificación escrita cursada por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

"Acuerdo de Reinversión Automática de Fondos Ociosos de la Cuenta" significa, en conjunto, (i) el Contrato de Control y Custodia de Cuenta (en la medida que se relacione con las obligaciones del Banco de la Cuenta establecidas en la cláusula 2 del presente y (ii) la Instrucción Irrevocable Argentina.

"Agregado" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 4.13.

"Montos Adicionales" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 15.1.

"Títulos de Deuda Adicionales" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 2.11.

"Regalías Especificadas Adicionales" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 4.13.

"Créditos Administrativos" significará, en relación con cualquier Período de Cobro, la suma de los fondos, si los hubiere, que se adeuden al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, el Banco de la Cuenta y al Agente de la Garantía Argentino en la Fecha de Pago correspondiente a dicho Período de Cobro, y cualesquiera montos adeudados e impagos correspondientes a Períodos de Cobro anteriores.

"Monto de Amortización" significará el monto especificado en los Títulos de Deuda de cualquier Serie como el monto a ser amortizado en cualquier Fecha de Pago.

ES COPIA
RINA P. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
327
DPTO. NUMERACIÓN

"Tipo de Cambio Aplicable" significa, en relación con cualquier fecha de determinación, el Tipo de Cambio entre el Peso argentino y el Dólar estadounidense correspondiente al Día Hábil inmediatamente anterior a la fecha de determinación.

"Ley Aplicable" significará todas las constituciones, tratados, estatutos, leyes, ordenanzas, normas, reglamentaciones, órdenes, interpretaciones, permisos, sentencias, decretos, medidas cautelares, resoluciones y disposiciones vinculantes de autoridades gubernamentales o árbitros competentes, y en todos los casos incluirá a todas las leyes y reglamentaciones aplicables de Argentina y de la Provincia.

"Procedimientos Aplicables" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 2.6(b).

"Argentina" significará la República Argentina.

"Banco de la Cuenta Argentino" significa Banco Macro S.A.

"Banco Central Argentino" significa el *Banco Central de la República Argentina.*

"Garantía Argentina" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.1(b).

"Cuenta de Garantía Argentina" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.1.

"Agente de la Garantía Argentino" significa Banco Macro S.A.

"Fideicomiso en Garantía Argentino" significará el fideicomiso creado en virtud del Contrato de Fideicomiso Argentino.

"Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda" tendrá el significado establecido en la Cláusula 3.7.

"Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias" tendrá el significado establecido en la Cláusula 3.2(c).

"Instrucción Irrevocable Argentina" significará una instrucción irrevocable emitida por la Provincia al Banco de la Cuenta Argentino, solicitando que todos los montos depositados en la Cuenta Argentina de la Provincia sean transferidos de inmediato en Pesos a la Cuenta de Garantía Argentina.

"Secretaría de Energía de la Nación Argentina" significará la Secretaría de Energía de la Nación o la repartición o entidad que la substituya en el futuro.

["Inversiones Permitidas Argentinas" significará, con respecto a los fondos depositados en la Cuenta de Garantía Argentina, la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, (i) los depósitos a plazo fijo a tasas fijas o variables en entidades financieras en Argentina, con la salvedad de que dicha entidad financiera deberá contar como mínimo con una calificación de grado de inversión local o internacional por parte de Standard & Poor's Financial Services LLC, Moody's Investors Service o Fitch Rating Services; y (ii) fondos del mercado monetario con una calificación de la máxima categoría de inversión por parte de Standard & Poor's

ES COPIA
RINA E. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
328
DPTO. NUMERACIÓN

Financial Services LLC, Moody's Investors Service o Fitch Rating Services; con la salvedad, no obstante, de que en cada caso precedente, la inversión deberá tener una fecha de vencimiento anterior a la Fecha de Pago]. [A SER DETERMINADO].

"Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante" tendrá el significado establecido en la Cláusula 3.11.

"Contrato de Fideicomiso Argentino" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.2.

"Porcentajes Cedidos" significará el 77% en el caso de las Regalías de Petróleo y el 80% en el caso de las Regalías de Gas a menos que la Provincia unilateralmente decida aumentar esos porcentajes en el futuro.

"Autorización" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 2.1(b).

"Agente de Notificaciones Procesales" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 12.6.

"Funcionarios Autorizados" significará las personas designadas periódicamente por el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas de la Provincia de acuerdo a lo referido por escrito al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en el formulario del Anexo E para actuar y cursar y recibir instrucciones y notificaciones en nombre de la Provincia en virtud del presente, y para firmar los Títulos de Deuda en nombre de la Provincia.

"Monto en Pesos Disponible" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.3.

"Día Hábil" significará cualquier día que no sea un sábado o domingo y que no sea un día en el cual los bancos o compañías fiduciarias se encuentren autorizadas en general u obligadas a cerrar en virtud de cualquier ley, regulación o decreto en la Ciudad de Nueva York o en la Ciudad de Buenos Aires.

"Clearstream, Luxembourg" significará Clearstream Banking, *société anonyme Luxembourg.*

"Bienes Fideicomitidos" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.1.

"Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos" significa el contrato celebrado el [•] de 2012 entre la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso[, el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes] y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes, conforme al cual cada parte acuerda cumplir con sus obligaciones contenidas en ellos respecto de la entrega y recepción de ciertas notificaciones requeridas a fin de que las Regalías Especificadas sean parte de los Bienes Fideicomitidos.

"Umbral de Liberación de los Bienes Fideicomitidos" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.3(a)

"Período de Cobro" significará el períododesde una Fecha de Pago (inclusive) hasta la Fecha de Pago inmediatamente siguiente (exclusive); queda establecido que el Período de Cobro inicial comenzará en (e incluirá) la Fecha de Emisión.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
329
DPTO. NUMERACION

"Concesionarias" significa las titulares de Concesiones o sus sucesores o cesionarios, los obligados por pagos relacionados con las Concesiones (incluyendo los miembros de una Unión Transitoria de Empresas) o sus sucesores o cesionarios, y cualesquiera otros obligados por pagos relacionados con actividades de explotación de petróleo;

"Concesiones" significa los derechos de exploración, explotación o extracción de hidrocarburos sobre una determinada área, yacimiento o territorio, otorgados por la Provincia a las Concesionarias de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, y de conformidad con los acuerdos celebrados con las Concesionarias;

"Regalías Convertidas" significa las Regalías Especificadas depositadas en la Cuenta de Garantía Argentina convertidas a Dólares.

"Pagos de Coparticipación Federal" significará las transferencias realizadas por el Gobierno Federal de Argentina a la Provincia conforme a la Ley Nacional Nº 23.548, con sus modificatorias o supletorias periódicas y cualquier otra ley, decreto o norma que regule la obligación del Gobierno Federal de Argentina de distribuir los impuestos recaudados por éste a las provincias argentinas.

"Oficina de Asuntos Fiduciarios Corporativos" significará la oficina de asuntos fiduciarios corporativos del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso la cual, a la fecha de celebración del presente, se encuentra sita en (i) únicamente a los efectos de la transferencia, canje o entrega de los Títulos de Deuda, en [111 Wall Street, 15th Floor window, New York, NY 10005, Atención: Corporate Trust Services – La Provincia de Salta Emisión [2012]] y (ii) para todos los demás fines, en [388 Greenwich Street, 14th Floor, New York, NY 10013, Atención: Global Transaction Services – La Provincia de Salta Emisión [2012]], Número de Fax: [1 212 816 5527].

"Títulos de Deuda" tendrá el significado asignado en el primer considerando de este Contrato de Fideicomiso y, específicamente, significará cualesquiera Títulos de Deuda autenticados y entregados en virtud de este Contrato de Fideicomiso incluyendo cualesquiera Títulos de Deuda Adicionales y cualquier nueva serie de Títulos de Deuda.

"Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.7.

"Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.7.

"Áreas Dedicadas" significa, en conjunto, cada una de las siguientes áreas: Acambuco, Agua Blanca, Aguaragüe, El Vinalar, Palmar Largo, Puesto Guardián, Ramos, San Antonio Sur y Valle Morado para producción de petróleo y Acambuco, Aguaragüe, Ramos, San Antonio Sur y Valle Morado para producción de gas; con la salvedad, no obstante, de que la Provincia podrá designar áreas adicionales como Áreas Dedicadas.

"Concesionarias de Áreas Dedicadas" significa los productores de petróleo y gas de las Concesiones de Áreas Dedicadas y sus sucesores a título universal o particular.

"Concesiones de Áreas Dedicadas" significará las concesiones de producción de petróleo y gas sobre las Áreas Dedicadas.

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 330 DPTO. NUMERACIÓN

"Títulos de Deuda Definitivos" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 2.5.

"Depositario" significará, con relación a cualquier Serie de Títulos de Deuda emitidos total o parcialmente en la forma de uno o más Títulos de Deuda Globales, la Persona que sea nombrada por la Provincia como depositario de los Títulos de Deuda de dicha Serie hasta que se designe un depositario sucesor para dichos Títulos de Deuda de conformidad con la disposición aplicable de este Contrato de Fideicomiso y posteriormente, "Depositario" significará o incluirá cada persona que devenga depositario en virtud de los mismos.

"Dólares" o "U$S" significará la moneda de los Estados Unidos de América que al momento de pago sea la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas.

"DTC" significará *The Depositary Trust Company*, una sociedad de Nueva York.

"Participantes de DTC" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 2.5(b).

"EMTA" significa *Emerging Markets Traders Association.*

"Euroclear" significará Euroclear Bank, S.A./N.V., en calidad de operador del Sistema Euroclear.

"Mercado Euro MTF" significa el sistema de negociación multilateral en euros creado.en 2005 y operado por la Bolsa de Comercio de Luxemburgo.

"Supuesto de Incumplimiento" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 6.1.

"Fecha de Subsanación del Supuesto de Incumplimiento" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 6.2(c).

"Excedente de Cobranzas" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.3(a)(ii). Error. No se encuentra la fuente de referencia. "Títulos de Deuda Existentes" significará los Títulos de Deuda con Amortización Programada por un valor nominal de US$ 234.000.000 a una tasa del 11,55% con vencimiento en 2015, y emitidos por el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes en virtud del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes.

"Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes" significa el contrato de fideicomiso celebrado el 15 de febrero de 2001 entre el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes y la Provincia, con las modificaciones que eventualmente se le introduzcan.

"Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes" significa The Bank of New York Mellon, N.A.

"Emisor de los Títulos de Deuda Existentes" significará Salta Hydrocarbon Royalty Trust, constituido en virtud de un contrato de fideicomiso según las leyes de Delaware, tal como fuera modificado y actualizado el 15 de febrero de 2001 y celebrado entre la Provincia y el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes.

"Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes" significa Bankers Trust (Delaware).

RINA R DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

331
DPTO. NUMERACIÓN

"Período de los Títulos de Deuda Existentes" significará, con respecto a los Títulos de Deuda Iniciales, el período que se inicia en la Fecha de Emisión (incluida) y que termina en la fecha (incluida) de entrega por parte del Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes de la Notificación de Rescisión a las Concesionarias de Áreas Dedicadas pertinentes.

"Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes" significará el contrato de fideicomiso (*trust agreement*) modificado y reformulado celebrado el 15 de febrero de 2001 entre la Provincia, en su calidad de exclusivo tenedor del Certificado de Titularidad y el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, conforme al cual se creó el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes.

"Regalías Extraordinarias" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.2 (d).

"Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.9.

"Fondear Totalmente" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.7(c).

"Totalmente Fondeada" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.7(c).

"Regalías de Gas" significa las Regalías de Hidrocarburos pagadas por las Concesionarias por la extracción de gas de las Concesiones.

"Títulos de Deuda Globales" significará cada uno de los Títulos de Deuda conforme a la Norma 144A y cada uno de los Títulos de Deuda conforme a la Reglamentación S, en forma global, cuya titularidad y transferencias de derechos a título beneficiario sobre éstos serán registrados por DTC en forma de asientos en libros.

"Tenedor" significará la Persona a cuyo nombre un Título ha sido registrado en el Registro.

"Regalías de Hidrocarburos" significa el producido que la Provincia tiene derecho a recibir en efectivo o en especie de las Concesionarias conforme a las Concesiones en virtud de la Ley de Hidrocarburos de Argentina.

"Ley de Hidrocarburos de Argentina" significa la Ley Nº 17.319, modificada y complementada por las leyes Nº 23.697, 23.897, 24.145 y 26.197, los Decretos del Gobierno Nacional Nº 1.671/69 y 1.757/90 y las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación Argentina Nº 155/92, 188/93, 232/02, 435/04 y cualquier otra ley, norma o reglamentación federal que pudiera ser aplicable o que pudiera reemplazar o modificar dichas leyes, normas y reglamentaciones en el futuro.

"Comprador de Hidrocarburos" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 7.1(a)(ii).

"Certificación de Cargo" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 2.3.

"Deuda" significará las obligaciones o garantías (ya sean contractuales, legales o de otra naturaleza) por dinero tomado en préstamo o instrumentadas en bonos, debentures, Títulos de Deuda o instrumentos similares.

LES COPIA
RINA R. DE COPIAS
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernacion

GOBERNACION
FOLIO
332
DPTO. NUMERACION

"Contrato de Fideicomiso" significará este instrumento conforme fuera originalmente firmado y otorgado o, en el caso de haber sido modificado o complementado de conformidad con lo dispuesto en el presente, conforme fuera modificado o complementado de dicha forma y, a menos que el contexto exija lo contrario, incluirá las condiciones de una Serie de Títulos de Deuda específica.

"Fiduciario del Contrato de Fideicomiso" significa Citibank N.A. hasta tanto exista otro Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor de cualquier otra Serie de Títulos de Deuda conforme a lo dispuesto en el Artículo Octavo, y en adelante significará o incluirá a cada Persona que sea Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de una o más Series de Títulos de Deuda en virtud del presente. Si en algún momento existe más de un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, el término "Fiduciario del Contrato de Fideicomiso" utilizado en relación con los Títulos de Deuda de cualquier Serie significará el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de esa Serie.

"Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 4.2.

"Títulos de Deuda Iniciales" significa los Títulos de Deuda emitidos en la fecha del presente y cualesquiera Títulos de Deuda Adicionales de la misma Serie.

"Fecha de Emisión" significa con respecto a cualquier Serie de los Títulos de Deuda, la fecha de emisión de dichos Títulos de Deuda conforme a este Contrato de Fideicomiso o cualquier suplemento del contrato de fideicomiso.

"Proveedor de la Carta de Crédito" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.7(d)

"Gravamen" significará cualquier gravamen, prenda, hipoteca, derecho real de garantía, instrumento de constitución de fideicomiso, carga o cualquier otro derecho que pese sobre o respecto de, o cualquier acuerdo preferencial que tenga como efecto práctico la constitución de un derecho real de garantía respecto del pago de una obligación con, o de los fondos provenientes de cualquier bien o ingresos de cualquier tipo presentes o futuros conforme a las leyes de Argentina.

"Mayoría" significará más del 50%.

"Fecha de Vencimiento" significará, con relación a cualquier Serie de Títulos de Deuda, la fecha en que venza el último Monto del Pago Programado correspondiente a dicha Serie y que puede ser ajustada para reflejar cualquier pago por adelantado.

"Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva" significará (i) un Índice de Suficiencia de la Reserva de como mínimo 1.0 si el Plazo Restante Hasta el Vencimiento es seis años o menos, o (ii) un Índice de Suficiencia de la Reserva igual o mayor que el índice obtenido de dividir seis por el Plazo Restante Hasta el Vencimiento si el Plazo Restante Hasta el Vencimiento es de más de seis años.

"Ministerio de Hacienda y Obras Públicas de la Provincia" significará el [Ministerio de Hacienda y Obras Públicas de la Provincia].

"Modificación" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 13.1.

"Municipios" significará las áreas ubicadas dentro de los límites de la Provincia y a las cuales, de conformidad con la Constitución de la Provincia, se las reconozca como subdivisiones políticas de

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
333
DPTO. NUMERACIÓN

ésta y por lo tanto se encuentren comprendidas dentro de las disposiciones de los Artículos [•] a [•] de la Constitución de la Provincia.

"Bienes Fideicomitidos de Nueva York" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.1(a).

"Documentos de Garantía de Nueva York" significa en conjunto este Contrato de Fideicomiso, el Contrato de Control y Custodia de Cuenta y la declaración financiera UCC-1 a ser presentados con respecto a los Bienes Fideicomitidos de Nueva York.

"Cuestión No Reservada" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 13.6(a).

"Notificación de Cumplimiento" significa una notificación del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso confirmando que los Títulos de Deuda Existentes fueron pagados en su totalidad y ya no se encuentran en circulación y que el gravamen otorgado conforme al Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes ha sido liberado.

"Notificación del Administrador" es una notificación de la Provincia (en su calidad de administrador conforme al Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes) al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, conforme al Anexo E del Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, en la que se indique en parte que los Títulos de Deuda Existentes fueron pagados en su totalidad y solicitando que el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes sea disuelto en conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*) de los Títulos de Deuda Existentes.

"Notificación de Rescisión" significa una notificación a ser entregada por el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes a las Concesionarias de Áreas Dedicadas, sustancialmente conforme al Anexo F del Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, instruyendo a las Concesionarias de Áreas Dedicadas para que realicen todos los pagaos futuros respecto de las Regalías Especificadas según lo indicado por la Provincia en la Instrucción de Pago de 2012; conforme a los términos del Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, la Notificación de Rescisión será entregada inmediatamente después de recibir el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes la Notificación del Administrador y el Certificado de Titularidad para cancelación.

"Obligaciones" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.1.

"Persona Pública" significa (a) el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo y cualquier otro organismo multilateral o bilateral del cual Argentina sea miembro y que efectúe préstamos a la Provincia, directamente o a través del gobierno nacional de Argentina; (b) cualquier organismo o dirección gubernamental oficial de cualquier país; y (c) cualquier organismo de crédito para exportaciones o cualquier país.

"Certificado del Funcionario" significará, según lo exija el contexto, un certificado firmado por al menos un Funcionario Autorizado.

"Regalías de Petróleo" significará las Regalías de Hidrocarburos pagadas por las Concesionarias por la extracción de petróleo de las Concesiones.

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 334 DPTO. NUMERACIÓN

"Opinión Legal" significará una Opinión escrita firmada por el asesor jurídico (quien podrá ser un empleado o asesor de la Provincia o del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, según corresponda).

"En Circulación" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 13.6(b).

"Certificado de Titularidad" significa el certificado definitivo emitido por el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes que representa el derecho de titularidad exclusivo del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes.

"Cuenta de Pago" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.5.

"Fecha de Pago" significa, con respecto a cualquier Serie, cualquier fecha de pago de intereses y/o pago de capital establecida en los Títulos de Deuda relacionados con esa Serie.

"Inversiones Permitidas" significará, a los fines de la Cuenta de Pago, la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, fondos del mercado monetario que hayan obtenido una calificación en la categoría de inversión más alta otorgada por una agencia reconocida de calificación crediticia incluyendo cualquier fondo para el cual el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier sociedad relacionada del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso preste servicios como asesor de inversiones, administrador, agente de servicio de accionistas, custodio o sub-custodio, y, sin perjuicio de que (i) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier sociedad relacionada del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cobre honorarios y gastos de dichos fondos por los servicios prestados (siempre que dichos cargos, honorarios y gastos sean acordes a las condiciones negociadas entre partes independientes), y (ii) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cobre honorarios y gastos por los servicios prestados en virtud del presente Contrato de Fideicomiso. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y sus vinculadas no deberán dar cuenta de las utilidades o beneficios recibidos en virtud de cualquier facultad otorgada por este Contrato de Fideicomiso.

"Persona" significará cualquier persona física, sociedad colectiva, sociedad anónima, fideicomiso, asociación, *joint venture* o cualquier otra persona jurídica o un gobierno o cualesquiera de sus subdivisiones políticas u organismos.

"Peso" o "Ps$" significará la moneda de Argentina que al momento de pago sea la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas.

"Tipo de Cambio Peso-Dólar" significará el tipo de cambio Peso-Dólar cotizado por Banco de la Nación Argentina para la venta de Dólares billetes publicado en la pantalla Reuters con el código "ARS=BNAR" al cierre del Día Hábil inmediatamente anterior a la fecha de determinación o, de no encontrarse disponible, el tipo de cambio publicado por Banco de la Nación Argentina en su sitio Web en esa fecha (la "Cotización del Billete Banco Nación"); quedando establecido, sin embargo, que el "Tipo de Cambio Peso-Dólar" significará el tipo de cambio Peso-Dólar publicado por la "EMTA" diariamente en su sitio Web (https://mbrservices.net/emtatest/history.asp) designado como "EMTA ARS Industry Survey Rate" (la "Cotización de la EMTA") en el supuesto que (i) la Cotización del Billete Banco Nación no se encontrara disponible; o (ii) la Cotización de la EMTA fuera inferior a la Cotización del Billete Banco Nación en más del 3%; o (iii) la Cotización del Billete Banco Nación fuera superior a la Cotización de la EMTA en más de un 3%; y estableciéndose, asimismo, que en el

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 335 DPTO. NUMERACIÓN

caso de que no se encuentre disponible la Cotización de la EMTA, el tipo de cambio Peso-Dólar será el tipo de cambio vendedor promedio publicado por los siguientes bancos en Argentina, a las 15.00 horas, hora de Buenos Aires, el Día Hábil inmediatamente anterior a la fecha de determinación: Banco Santander Río S.A., BBVA Banco Francés S.A., la sucursal de Citibank, N.A. establecida en Argentina, Deutsche Bank S.A., Banco Macro S.A. y HSBC Bank Argentina S.A.

"Reservas Posibles"significa aquéllas reservas no probadas que, en virtud del análisis de datos de ingeniería y geociencia, son menos probables de ser comercialmente recuperables que las Reservas Probables.

"Supuesto Potencial de Incumplimiento" significará cualquier Supuesto de Incumplimiento o cualquier hecho que constituiría un Supuesto de Incumplimiento una vez cumplido el requisito de notificación o transcurso de plazo o ambos.

"Hecho de Pago por Adelantado" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.2(d).

"Fecha de Subsanación del Hecho de Pago por Adelantado" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.2(e).

"Reservas Probables" significará las cantidades de reservas de hidrocarburos cuyo análisis de datos de geología e ingeniería indica que su recuperación es menos cierta que las Reservas Probadas pero más cierta que las Reservas Posibles, según lo determine la respectiva Concesionaria para cada Concesión.

"Certificado de Producción" significará el certificado emitido por la Provincia que se base en los documentos (que se adjuntan al Certificado de Producción) producidos por las Concesionarias de Áreas Dedicadas, el Gobierno Federal de Argentina o consultores independientes reconocidos, que detalle la cantidad de hidrocarburos producida por las Concesionarias de Áreas Dedicadas en las Concesiones de Áreas Dedicadas durante un período de tres meses consecutivos, de conformidad con los últimos tres informes mensuales de producción presentados por las Concesionarias de Áreas Dedicadas respecto de las Concesiones de Áreas Dedicadas que se encuentren disponibles al momento de la emisión del certificado.

"Índice de Producción" significará, a cualquier fecha, el índice calculado por la Provincia obtenido de dividir (a) el producto de (i) los hidrocarburos producidos por las Concesionarias de Áreas Dedicadas en las Concesiones de Áreas Dedicadas en un período de tres meses sobre la base del último Certificado de Producción disponible; con la salvedad de que el cálculo de la producción de hidrocarburos será considerada en el porcentaje igual a los Porcentajes Cedidos respectivos para cada Concesionaria de Área Dedicada, y (ii) el precio en cabeza de pozo promedio ponderado de los hidrocarburos producidos en las Concesiones de Áreas Dedicadas a las que se hace referencia en la cláusula (a)(i) precedente conforme al último informe presentado por las Concesionarias de Áreas Dedicadas para el cálculo de las Regalías de Hidrocarburos, antes de la Fecha de Emisión y (iii) 0,12 por (b) el Monto de Pago Programado en la siguiente Fecha de Pago.

"Reservas Probadas" son aquellas cantidades de hidrocarburos que pueden estimarse con una certeza razonable como recuperables comercialmente desde una fecha dada hacia adelante, obtenidas de reservorios conocidos y según condiciones económicas, métodos operativos y regulaciones

gubernamentales actuales (incluidas las Reservas Probadas desarrolladas y no desarrolladas tal como se definen en la Resolución 324/2006 de la Secretaría de Energía de la Nación Argentina), cuya cantidad, cuando aquí se requiera su cálculo, sea equivalente a (a) la cantidad de dichas reservas, menos (b) la producción acumulativa desde la fecha de la certificación según lo informen las Concesionarias de Áreas Dedicadas en las declaraciones juradas relativas al pago de Regalías de Hidrocarburos, más (c) la cantidad de nuevas Reservas Probadas, estableciéndose que (a), (b) y (c) serán respectivamente calculadas sobre la base de los últimos informes disponibles (i) certificados por el gobierno federal de Argentina o por la Secretaría de Energía de la Nación Argentina y/o (ii) informados por las Concesionarias de Áreas Dedicadas a la Secretaría de Energía de la Nación Argentina o a la Provincia, y/o (iii) conforme fueran certificados por la Provincia a través de su Subsecretaría de Energía y Minería sobre la base de información suministrada por escrito por las Concesionarias de Áreas Dedicadas y/o que surja de los libros y registros de las Concesionarias de Áreas Dedicadas, u otra información, y/o (iv) conforme fueran certificados por un consultor internacional reconocido e independiente, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución 324/2006 dictada por la Secretaría de Energía de la Nación Argentina, en todos los casos, desde la más reciente certificación del gobierno federal de Argentina.

"Provincia" significará la Provincia de Salta.

"Cuenta Argentina de la Provincia" significa una cuenta de la Provincia en la Ciudad de Buenos Aires en el Banco de la Cuenta Argentino en la que los montos depositados en la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia, de haberlos, serán reinvertidos en forma automática cada Día Hábil conforme al Acuerdo de Reinversión Automática de Fondos Ociosos de la Cuenta.

"Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia" significa una cuenta de la Provincia en la Ciudad de Nueva York en la que se depositarán los montos pagaderos a la Provincia, de haberlos, en virtud del Certificado de Titularidad.

"Dependencia Provincial" significará cualquier Ente Público, cuya Deuda esté garantizada en su totalidad (en cuanto al pago) por la Provincia.

"Ente Público" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 9.4(a).

"Banco de la Carta de Crédito Calificado" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.7(d).

"Registro" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 2.12(a).

"Funcionario de Registro" significará [Citibank, N.A.; la Sucursal de Citibank, N.A. radicada en la República Argentina se desempeñará como Co-Funcionario de Registro].

"Reglamentación S" significará la Reglamentación S en virtud de la Ley de Títulos Valores.

"Título conforme a la Reglamentación S" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 2.5(c).

"Notificación de Liberación y Entrega" significa la notificación, cuyo modelo se incluye en el Anexo C del Contrato de Control y Custodia de Cuenta, envidada al Fiduciario del Contrato de

FOLIO 337 DPTO. NUMERACION

Fideicomiso al Banco de la Cuenta instruyéndolo para que entregue el Certificado de Titularidad (para cancelación) y la Notificación del Administrador, en cada caso, al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes. Conforme a los términos del Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, la Notificación de Liberación y Entrega solamente podrá ser enviada al Banco de la Cuenta luego de que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso reciba la Notificación de Cumplimiento del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes.

"Jurisdicción Pertinente" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 15.1.

"Impuestos de la Jurisdicción Pertinente" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 15.1.

"Plazo Restante Hasta el Vencimiento" de cualquier Serie de Títulos de Deuda significará, en cualquier fecha de determinación, el cociente que se obtenga de dividir el número de días desde dicha fecha de determinación (inclusive) hasta la Fecha de Vencimiento (exclusive), por 365.

"Índice de Suficiencia de la Reserva" significará, con respecto a cualquier fecha, el índice, calculado por la Provincia, obtenido de dividir (a) las Reservas Probadas y el 50% de las Reservas Probables indicadas en el Certificado de Reservas más reciente por (b) la producción total comercializada de hidrocarburos para todas las Concesiones de Áreas Dedicadas por las cuales se cedieron Regalías Especificadas en virtud del Contrato de Fideicomiso Argentino durante los 12 meses calendario anteriores a la fecha en la que se hubiera emitido el Certificado de Reservas más reciente, cuyo cociente deberá dividirse por el Plazo Restante Hasta el Vencimiento al último día del mes calendario anterior a infórmela fecha de emisión de dicho Certificado de Reservas.

"Carta de Crédito de Reserva" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.7(d)

"Cuestión Reservada" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 13.6(c).

"Modificación de una Cuestión Reservada" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 13.6(d).

"Certificado de Reservas" significará el certificado emitido por la Subsecretaría de Hidrocarburos, Energía y Minería de la Provincia (o cualquier organismo oficial que lo reemplace) que detalle las Reservas Probadas y las Reservas Probables calculadas a la fecha de emisión del certificado, y que muestre el cálculo del Índice de Suficiencia de la Reserva y del Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva, junto con toda la documentación respaldatoria.

"Funcionario Responsable" significará (a) cuando se emplea este término en relación con el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, cualquier funcionario asignado a la División Fiduciaria Corporativa (o cualquier sucesora), incluido cualquier Vicepresidente, Vicepresidente Adjunto, Funcionario Fiduciario, cualquier Prosecretario u oficial de fideicomisos o cualquier otro funcionario del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso que habitualmente cumpla funciones similares a las que desempeña cualquiera de los funcionarios designados, en cada caso con responsabilidad directa por la administración de este Contrato de Fideicomiso y (b) cuando se emplea respecto al Agente de la Garantía Argentino [A ser informado por Bruchou].

"Monto de Cobertura de las Regalías" significará, con respecto a cualquier Período de Cobro, luego del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, el índice, calculado por la

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
338
DPTO. NUMERACION

Provincia obtenido de dividir (a) el total de las Regalías Especificadas y los montos resultantes del Acuerdo de Reinversión Automática de Fondos Ociosos de la Cuenta y, en cada caso, depositadas en la Cuenta de Garantía Argentina durante dicho Período de Cobro por (b) el equivalente en pesos argentinos, basado en el Tipo de Cambio Aplicable del Monto del Pago Programado inmediatamente posterior pagadero luego de dicho Período de Cobro. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso suministrará al Agente de la Garantía Argentino y a la Provincia la suma en Dólares del Monto del Pago Programado inmediatamente posterior. La fecha de cálculo para el Monto de Cobertura de las Regalías será el último Día Hábil de dicho Período de Cobro. El cálculo del Monto de Cobertura de Regalías respecto de la emisión de cualquier Título Adicional de la misma Serie que los Títulos de Deuda Iniciales se realizará con respecto al Período de Cobro anterior y tomará en cuenta el Monto del Pago Programado más alto que fuera necesario para los pagos adeudados en virtud de los Títulos de Deuda Iniciales En Circulación más los pagos adeudados en virtud de cualquier Título Adicional de la misma Serie que los Títulos de Deuda Iniciales.

"Norma 144A" significará la Norma 144A en virtud de la Ley de Títulos Valores.

"Título conforme a la Norma 144A" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 2.5(d).

"Fecha de Vencimiento Programado" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.7(d).

"Monto del Pago Programado" significará, para las primeras seis Fechas de Pago con posterioridad a la emisión de los Títulos de Deuda, los intereses totales pagaderos con respecto a los Títulos de Deuda en dichas Fechas de Pago y, en todo momento con posterioridad, significará el monto de intereses totales pagaderos con respecto a los Títulos de Deuda en cada Fecha de Pago más el Monto de Amortización inmediatamente posterior pagadero en dicha Fecha de Pago.

"Partes Garantizadas" significa el Agente de la Garantía Argentino, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y los Tenedores.

"Ley de Títulos Valores" significará la Ley de Títulos Valores de los Estados Unidos de América de 1933, con sus modificatorias.

"Serie" tendrá el significado que se le asigna en los considerandos de este Contrato de Fideicomiso.

"Regalías Especificadas" significará el Porcentaje Cedido de las Regalías de Petróleo y el Porcentaje Cedido de las Regalías de Gas, en cada caso, que deban pagar las Concesionarias de Áreas Dedicadas de Áreas Dedicadas en virtud de las Concesiones de Áreas Dedicadas.

"Subsecretaría de Hidrocarburos, Energía y Minería de la Provincia" significa la Subsecretaría de Hidrocarburos, Energía y Minería de la Provincia(o cualquier otro organismo oficial que lo reemplace).

"Condiciones" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 2.1(a).

"Documentos de la Transacción" significa este Contrato de Fideicomiso, los Títulos de Deuda, el Contrato de Fideicomiso Argentino, y el Contrato de Control y Custodia de Cuenta.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 339 DPTO. NUMERACION

"Agente de Transferencia" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 2.12(a)

"Fecha de Subsanación del Hecho Desencadenante" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.12.

"Hecho Desencadenante" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 5.1.

"Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.11.

CLÁUSULA 1.2. Hora de Nueva York. Todas las horas mencionadas en este Contrato de Fideicomiso o en los Títulos de Deuda de cualquier Serie corresponden, a menos que se especifique lo contrario, a horas de la Ciudad de Nueva York.

CLÁUSULA 1.3. Interpretación. Salvo que el contexto exija lo contrario o que se indique específicamente lo contrario, en este Contrato de Fideicomiso:

(a) Los términos en singular incluirán el plural y viceversa;

(b) Las referencias a una Persona incluirán también a los sucesores a título universal o particular permitidos de esa Persona;

(c) Las referencias a "días", "meses", "trimestres" y "años" significan días, meses, trimestres y años calendario, respectivamente. Un "día" será un período de 24 horas que comienza a las 00:00:00 horas de Nueva York y finaliza a las 23:59:59 horas de Nueva York del mismo día.

(d) Las referencias a "Artículo", "Cláusula" y "Anexo" o a cualquier disposición del presente se interpretarán como una referencia a los Artículos, Cláusulas y Anexos de este Contrato de Fideicomiso, con las modificaciones o agregados que puedan eventualmente introducirse de conformidad con los términos del presente. Las referencias a cualquier otro contrato, documento o disposición de aquellos se interpretará, en ese momento, como una referencia a ese contrato, documento o disposición, con las modificaciones o agregados, cesiones y novaciones que pudieran haberse introducido en virtud de sus términos.

(e) Los términos "del presente", "en el presente" y expresiones similares se refieren a este Contrato de Fideicomiso como un todo y no a un Artículo, Cláusula, Anexo o párrafo en particular de este Contrato de Fideicomiso.

(f) Los términos "incluye", "incluido" se interpretarán como "incluye/incluido sin carácter taxativo" o "incluye/incluido, entre otros", aún en los casos en que no aparezcan las frases "sin carácter taxativo" o "entre otros"

(g) Las referencias a una "sentencia" incluirá a cualquier sentencia, medida cautelar, determinación, laudo u otra medida judicial o arbitral de cualquier jurisdicción; y

(h) Las referencias a "obligaciones" se interpretarán como el cumplimiento total y puntual por parte de una Persona de los compromisos y obligaciones requeridas en virtud de este Contrato de Fideicomiso.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
GOBERNACIÓN FOLIO 340 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

ARTÍCULO SEGUNDO
LOS TÍTULOS DE DEUDA

CLÁUSULA 2.1. Emisión en Series; Monto.

El monto susceptible de emisión en virtud de este Contrato de Fideicomiso es ilimitado. Periódicamente, la Provincia podrá emitir Títulos de Deuda en una o más Series independientes.

(a) Los Títulos de Deuda Iniciales deberán contener o incorporar por vía de referencia los términos y condiciones (las "Condiciones") que se establecen en el Anexo C adjunto al presente y gozarán de los beneficios de este Contrato de Fideicomiso y estarán obligados en virtud de sus términos.

(b) La Provincia podrá asimismo emitir otras Series de Títulos de Deuda en virtud del presente Contrato de Fideicomiso que contengan términos y condiciones diferentes a los de los Títulos de Deuda de todas las Series en Circulación. Las condiciones específicas de cualquier Serie de Títulos de Deuda emitidos con posterioridad a los Títulos de Deuda Iniciales serán autorizadas por la Provincia en una autorización (cada una, una "Autorización") que cumplirá sustancialmente con las formalidades del Anexo D adjunto al presente, suscripta en nombre de la Provincia por un Funcionario Autorizado. En el momento de o con anterioridad a la entrega del Certificado del Funcionario que se establece en la Cláusula 2.2. Para la autenticación y entrega de dichos Títulos de Deuda se entregará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso una copia del registro correspondiente de dicha Autorización, certificada por un Funcionario Autorizado. Cada Autorización dispondrá, con relación a cada Serie de Títulos de Deuda:

(i) el nombre de los Títulos de Deuda de dicha Serie (el cual diferenciará los Títulos de Deuda de dicha Serie de todas las demás Series de Títulos de Deuda);

(ii) el límite, si lo hubiere, del monto total de capital de los Títulos de Deuda de dicha Serie que pueden ser autenticados y entregados en virtud de este Contrato de Fideicomiso (con excepción de los Títulos de Deuda autenticados y entregados en virtud de una transferencia, canje o en lugar de otros Títulos de Deuda de dicha Serie de conformidad con las disposiciones del presente o de los Títulos de Deuda de dicha Serie);

(iii) el o los precios (expresados como un porcentaje del monto total de capital de dicha Serie) a los que se emitirán los Títulos de Deuda de dicha Serie;

(iv) la o las fechas en las que o los períodos durante los cuales los Títulos de Deuda de dicha Serie podrán emitirse y las fechas en las que o los rangos de fechas entre las que el capital (y cualquier prima, de existir) de los Títulos de Deuda de dicha Serie puede o debe abonarse;

(v) la o las tasas o los métodos para su determinación a las que los Títulos de Deuda de dicha Serie devengarán intereses, de corresponder, la o las fechas a partir de las que comenzarán a devengarse dichos intereses, las Fechas de Pago en las que dichos intereses serán pagaderos, y las fechas de registro para la determinación de los Tenedores de Títulos de Deuda de dicha Serie a los que se abonarán tales intereses;

ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Oral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
341
DPTO. NUMERACIÓN

(vi) los lugares, si los hubiere, además o en reemplazo de la Oficina de Asuntos Fiduciarios Corporativos del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, donde el capital (y cualquier prima, de existir) y los intereses devengados sobre los Títulos de Deuda de dicha Serie serán pagaderos;

(vii) la obligación, de existir, de la Provincia de rescatar o readquirir los Títulos de Deuda de dicha Serie de conformidad con las disposiciones de un fondo de amortización o disposiciones análogas o a opción de un Tenedor, y los períodos dentro de los cuales o las fechas en las que, los precios a los que y los términos y condiciones bajo los cuales los Títulos de Deuda de dicha Serie serán rescatados o readquiridos, total o parcialmente, de conformidad con dicha obligación;

(viii) los períodos dentro de los cuales o las fechas en las cuales, los precios a los que y los términos y condiciones bajo los cuales los Títulos de Deuda de dicha Serie podrán ser rescatados, si los hubiere, total o parcialmente, a opción de la Provincia o de otra manera;

(ix) si no fueran denominaciones de múltiplos enteros de U$S 150.000, las denominaciones en las que podrá emitirse cada Título de dicha Serie;

(x) si los Títulos de Deuda de dicha Serie se emitirán como Títulos de Deuda con descuento sobre la emisión original, y el monto del descuento con el que se emitirán los Títulos de Deuda de dicha Serie;

(xi) si los Títulos de Deuda de dicha Serie se emitirán total o parcialmente en la forma de uno o más Títulos de Deuda Globales y, en dicho caso, la forma de la o las leyendas, de existir, que los referidos Títulos de Deuda Globales contendrán además o en lugar de aquélla que se establece en el Anexo A adjunto al presente, el Depositario de dicho Título Global o Títulos de Deuda Globales y los términos y condiciones, si los hubiere, bajo los cuales podrán canjearse, total o parcialmente, los derechos sobre dicho Título Global o Títulos de Deuda Globales por los Títulos de Deuda definitivos que éstos representen;

(xii) cualesquiera otros términos de los Títulos de Deuda de dicha Serie (los cuales no podrán ser incompatibles con las disposiciones de este Contrato de Fideicomiso); y

(xiii) CUSIP, ISIN o cualesquiera otros números de identificación con respecto a los Títulos de Deuda de dicha Serie.

(c) Todos los Títulos de Deuda de una Serie serán idénticos, excepto en relación con la denominación, monto del primer pago de intereses, y conforme pueda disponerse de otra manera en la Autorización de dicha Serie o en cualquier contrato de fideicomiso complementario relativo a ésta.

CLÁUSULA 2.2. Autenticación y Entrega de los Títulos de Deuda.

(a) Inmediatamente luego de la celebración y otorgamiento de este Contrato de Fideicomiso, o periódicamente con posterioridad a ello, la Provincia podrá firmar y entregar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para su autenticación, junto con un Certificado del Funcionario que ordene dicha autenticación, Títulos de Deuda de cualquier Serie por un monto total de capital que

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 347 DPTO. NUMERACION

no excederá el monto de capital que se consigne en los Términos o en una Autorización, según corresponda, y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso procederá a autenticar y entregar dichos Títulos de Deuda de conformidad con dicho Certificado del Funcionario, sin que medie ninguna otra acción por parte de la Provincia.

(b) Sin perjuicio de las disposiciones de la Cláusula 2.1, en el caso de que no todos los Títulos de Deuda de cualquier Serie se emitieran al mismo tiempo, no será necesario entregar el Certificado del Funcionario o la Opinión Legal que de otra forma exige la Cláusula 12.5 con anterioridad a o en el momento de la emisión de cada Título, pero dichos documentos serán entregados con anterioridad a o en el momento de la emisión del primer Título de dicha Serie, y tales documentos se aplicarán a todos los Títulos de Deuda de cualquier Serie cualquiera fuera su fecha de emisión, quedando establecido que no se solicitará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso autenticar y entregar dichos Títulos de Deuda en el caso de que la emisión de éstos de conformidad con este Contrato de Fideicomiso afecte sus propios derechos, deberes o inmunidades en virtud de los Títulos de Deuda y este Contrato de Fideicomiso o si la emisión no fuera razonablemente aceptable para el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

CLÁUSULA 2.3. Firma de Títulos de Deuda.(a) Los Títulos de Deuda de cualquier Serie deberán llevar la firma hológrafa de un Funcionario Autorizado en nombre de la Provincia. Los Títulos de Deuda de cualquier Serie (i) podrán asimismo contener disposiciones adicionales, omisiones, variaciones o sustituciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Contrato de Fideicomiso y (ii) podrán llevar las letras, números u otras marcas de identificación y las leyendas o endosos que sean necesarios para cumplir con el presente, cualquier ley o normas emitidas de conformidad con dicha ley, o normas de cualquier bolsa de valores, organismo gubernamental o Depositario de éstos o conforme lo determinen de manera compatible con el presente, los Funcionarios Autorizados que firmen los Títulos de Deuda, en los casos establecidos en las apartados (i) y (ii) conforme lo acredite concluyentemente la adecuada suscripción de cada Título por parte de un Funcionario Autorizado.

(b) Simultáneamente con el otorgamiento de este Contrato de Fideicomiso, la Provincia entrega y, posteriormente podrá entregar en forma periódica, una certificación que cumple sustancialmente con las formalidades del Anexo E adjunto al presente (una "Certificación de Cargo"), que identifique y certifique el cargo y la(s) firma(s) de muestra (y facsimilar(es)) de uno o más Funcionarios Autorizados. En el caso de que se produzca un cambio en los Funcionarios Autorizados, la Provincia entregará inmediatamente al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso una nueva Certificación de Cargo. Hasta tanto el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso reciba otra Certificación de Cargo, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tendrá derecho a basarse en la última Certificación de Cargo que le fuera entregada a los efectos de determinar quienes son los Funcionarios Autorizados. Una vez que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso haya recibido una nueva Certificación de Cargo, todas las Certificaciones de Cargo previamente recibidas por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso serán nulas y quedarán sin efecto. Los errores tipográficos y otros errores o defectos menores en dichas firmas no afectarán la validez o exigibilidad de ningún Título que haya sido debidamente autenticado y entregado por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

(c) En caso de que cualquier Funcionario Autorizado que hubiera firmado cualquiera de los Títulos de Deuda dejara de ser un Funcionario Autorizado antes de que el Título así firmado sea autenticado y entregado por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, dicho Título podrá no obstante ser autenticado y entregado como si la Persona que firmó dicho Título no hubiera dejado de revestir tal

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 343 DPTO. NUMERACION

carácter; y cualquier Titulo podrá ser firmado en nombre de la Provincia por aquella Persona que sea, a la fecha real de la firma de dicho Título, un Funcionario Autorizado, aún cuando dicha Persona no haya sido un Funcionario Autorizado a la fecha de celebración y otorgamiento del presente Contrato de Fideicomiso.

CLÁUSULA 2.4 Certificado de Autenticación.Solamente aquellos Títulos de Deuda que lleven una certificación de autenticación que cumpla sustancialmente con las formalidades que se establecen a continuación en la presente Cláusula 2.4, firmado por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso mediante la firma hológrafa de uno de sus Funcionarios Responsables gozarán de los beneficios de este Contrato de Fideicomiso o serán válidos o vinculantes a cualquier fin. Dicha certificación por parte del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de cualquier Título firmado por o en nombre de la Provincia constituirá prueba fehaciente de que el Título autenticado de tal forma ha sido debidamente autenticado y entregado en virtud del presente y que su Tenedor tiene derecho a los beneficios de este Contrato de Fideicomiso.

CERTIFICADO DE AUTENTICACIÓN DEL FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

El presente es uno de los Títulos de Deuda de la Serie que se nombra en este certificado y que ha sido emitido de conformidad con el Contrato de Fideicomiso aquí mencionado.

Citibank, N.A., no a título personal sino únicamente en calidad de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso

En representación: _____

Fecha: _____

CLÁUSULA 2.5. Forma de los Títulos de Deuda.(a) Los Títulos de Deuda, en su emisión original, serán emitidos en la forma de Títulos de Deuda Globales, mecanografiados o impresos, registrados a nombre de DTC o la persona designada por DTC y (a excepción de DTC o la persona designada por DTC) ninguna Persona que invierta en los Títulos de Deuda recibirá un título definitivo que represente el derecho de dicha Persona sobre los Títulos de Deuda, excepto en la medida en que Títulos de Deuda definitivos, totalmente nominativos ("Títulos de Deuda Definitivos") hayan sido emitidos de conformidad con la Cláusula 2.8. A menos y hasta que se emitan Títulos de Deuda Definitivos en canje por dichos Títulos de Deuda Globales, DTC realizará transferencias mediante asientos en libros entre los Participantes de DTC (según se define a continuación) y recibirá y transmitirá distribuciones de capital e intereses correspondientes a dichos Títulos de Deuda Globales a los Participantes de DTC.

(b) Ninguno de los miembros o participantes de DTC (los "Participantes de DTC") ni ninguna otra Persona en cuyo nombre puedan actuar los Participantes de DTC (incluyendo Euroclear y/o Clearstream, Luxembourg y los tenedores de cuentas y los participantes de éstas) tendrán derecho alguno en virtud de este Contrato de Fideicomiso con relación a ningún Título Global y DTC o la persona designada por DTC, según corresponda, podrá ser tratada por la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y cualquier agente de éste como el titular y tenedor absoluto de dicho Título Global a cualquier fin. A menos y hasta que se emitan los Títulos de Deuda Definitivos en canje por dichos Títulos de Deuda Globales de conformidad con la Cláusula 2.8: (i) la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y cualquier agente de éste podrán tratar con DTC y la persona designada

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 344 DPTO. NUMERACION

por DTC para cualquier fin (incluyendo la realización de distribuciones de los Títulos de Deuda Globales) como representantes autorizados de las Personas que poseen un derecho a título beneficiario sobre dichos Títulos de Deuda Globales y (ii) los derechos de los referidos tenedores a título beneficiario solamente serán ejercidos a través de DTC y la persona designada por DTC y se limitarán a aquellos establecidos por la Ley Aplicable y los acuerdos entre los Participantes de DTC, DTC y la persona designada por DTC. Sin perjuicio de lo antedicho, ninguna disposición del presente impedirá que la Provincia o el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso confiera validez a cualquier certificación escrita, carta poder u otra autorización provista por DTC o una persona designada por DTC.

(c) Los Títulos de Deuda ofrecidos y vendidos de conformidad con la Reglamentación S se emitirán en la forma de un Título Global permanente, totalmente nominativo, sin cupones de interés, registrado a nombre de DTC o la persona designada por DTC y depositados con el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso como custodio de DTC (el "Título conforme a la Reglamentación S"). El saldo total del capital del Título conforme a la Reglamentación S podrá incrementarse o reducirse periódicamente a través de ajustes efectuados en los registros del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en su carácter de custodio de DTC, en relación con una reducción o incremento correspondiente en el saldo total de capital del Título conforme a la Norma 144A, según se establece en la Cláusula 2.6.

(d) Los Títulos de Deuda ofrecidos y vendidos en su distribución inicial de conformidad con la Norma 144A se emitirán en la forma de un Título Global permanente, totalmente nominativo, sin cupones de interés, registrado a nombre de DTC o la persona designada por DTC y depositados con el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso como custodio de DTC (el "Título conforme a la Norma 144A"). El saldo total del capital del Título conforme a la Norma 144A podrá incrementarse o reducirse periódicamente a través de ajustes efectuados en los registros del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en su carácter de custodio de DTC, en relación con una reducción o incremento correspondiente en el saldo total de capital del Título conforme a la Reglamentación S, según se establece en la Cláusula 2.6.

(e) El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no tendrá responsabilidad u obligación alguna frente a ningún Participante de DTC o cualquier otra Persona respecto de la exactitud de los registros de DTC (o la persona designada por DTC) o de cualquiera de los Participantes de DTC o sus miembros, con relación al derecho de propiedad sobre los Títulos de Deuda o con relación a cualquier notificación (incluyendo una notificación de rescate) o el pago de cualquier suma o la entrega de cualquier Título (u otros Títulos de Deuda o bienes) en virtud de o con respecto a los Títulos de Deuda. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrá basarse (estando plenamente protegido al hacerlo) en la información suministrada por DTC con relación a los Participantes de DTC y cualesquiera tenedores a título beneficiario de los Títulos de Deuda.

CLÁUSULA 2.6. Restricciones a la Transferencia de Títulos de Deuda Globales

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 345 DPTO. NUMERACIÓN

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente en contrario: (a) Salvo conforme se establezca en la Cláusula 2.8, no podrá transferirse un Título Global, total o parcialmente, a ninguna Persona que no sea DTC o una persona designada por DTC, y ninguna transferencia a otra Persona podrá registrarse (siendo ésta nula *ab initio*); quedando establecido que este apartado no prohibirá la transferencia de un derecho a título beneficiario sobre un Título Global efectuada de conformidad con otras disposiciones de esta Cláusula. Toda transferencia de un Título Global (o los derechos a título beneficiario sobre éste) se realizará en las denominaciones autorizadas que se establecen en la Cláusula 2.1(b).

(b) Si el titular de un derecho a título beneficiario sobre un Título conforme a la Norma 144A desea en cualquier momento canjear su derecho a título beneficiario sobre éste por un derecho a título beneficiario sobre un Título conforme a la Reglamentación S, o transferir dicho derecho a título beneficiario a una Persona que desea recibirlo en la forma de un derecho a título beneficiario sobre un Título conforme a la Reglamentación S, entonces, sujeto a las restricciones aplicables sobre las transferencias, dicho canje o transferencia podrá realizarse, con sujeción a los procedimientos y normas aplicables de DTC, Euroclear y Clearstream, Luxembourg (los "Procedimientos Aplicables") y requisitos de denominación mínima, solamente de conformidad con los términos de este Artículo.

(c) Si el titular de un derecho a título beneficiario sobre un Título conforme a la Reglamentación S desea en cualquier momento canjear su derecho a título beneficiario sobre éste por un derecho a título beneficiario sobre un Título conforme a la Norma 144A, o transferir dicho derecho a título beneficiario a una Persona que desea recibirlo en la forma de un derecho a título beneficiario sobre un Título conforme a la Norma 144A, entonces, sujeto a las restricciones aplicables sobre las transferencias, dicho canje o transferencia podrá realizarse, con sujeción a los Procedimientos Aplicables y requisitos de denominación mínima, solamente de conformidad con este Artículo.

(d) En el caso de que un Título Global o cualquier parte de éste (o un derecho a título beneficiario sobre éste) sea canjeado por un Título Definitivo de conformidad con la Cláusula 2.8, entonces dicho Título Definitivo podrá, a su vez, ser canjeado (en virtud de una transferencia o de otra manera) por otros Títulos de Deuda Definitivos exclusivamente de conformidad con aquellos procedimientos que sean sustancialmente compatibles con las disposiciones de esta Cláusula (incluyendo cualquier requisito de certificación destinado a garantizar que las transferencias y canjes de Títulos de Deuda Definitivos cumplan con la Norma 144A o la Reglamentación S, según corresponda) y cualesquiera Leyes Aplicables que la Provincia apruebe periódicamente. Los certificados previstos en el Anexo F y en el Anexo G de este Contrato de Fideicomiso, según fuere aplicable, serán requeridos en relación con dicho canje o transferencia.

(e) En tanto cualesquiera Series de Títulos de Deuda coticen en el Listado Oficial de Cotizaciones de la Bolsa de Valores de Luxemburgo y se negocien en el Euro MTF Market y las normas de dichas bolsas así lo requieran, las transferencias o canjes de Títulos de Deuda Definitivos podrán realizarse mediante la presentación y entrega de dichos Títulos de Deuda en la oficina del Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en Luxemburgo y la obtención de nuevos Títulos de Deuda Definitivos de dicho Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en Luxemburgo. Con relación a una transferencia parcial de un Título Definitivo, se entregará en la oficina del Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en Luxemburgo un nuevo Título Definitivo relativo al saldo del monto de capital del Título Definitivo que no fue transferido.

ESCORIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación
DECRETO Nº 817
GOBERNACION FOLIO 340 PETO. NUMERACION

CLÁUSULA 2.7 Leyendas Restrictivas.(a) Los Títulos de Deuda conforme a la Norma 144A llevarán leyendas restrictivas que cumplan sustancialmente con las formalidades del Anexo A adjunto al presente. Los Títulos de Deuda Definitivos cumplirán sustancialmente con las formalidades del Anexo A adjunto al presente, sin incluir la Leyenda de los Títulos de Deuda Globales que allí se menciona.

(b) Las leyendas exigidas que se establecen en el Anexo A podrán ser eliminadas de un Título Global si se suministra a la Provincia y al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso indemnidad y prueba satisfactorias, prueba ésta que incluirá una Opinión Legal, según la Provincia requiera razonablemente, que indique que ni la leyenda ni las restricciones a la transferencia establecidas en ésta son necesarias para garantizar que las transferencias de dichos Títulos de Deuda (o derechos a título beneficiario sobre éstos) no infringirán los requisitos de registro de la Ley de Títulos Valores. Una vez suministrada dicha indemnidad y prueba satisfactorias, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Provincia, autenticará y entregará, en canje por dicho Título, un Título (o Títulos de Deuda) que no contenga dicha leyenda y que tenga un saldo total de capital equivalente. En el caso de que se hubiera eliminado de un Título la leyenda requerida para éste según se indica más arriba, entonces ningún otro Título emitido en canje de la totalidad o parte de dicho Título llevará tal leyenda a menos que la Provincia tenga motivos razonables para considerar que dicho otro Título constituye un "título restringido", conforme al significado que la Norma 144A de la Ley de Títulos Valores asigna a dicho término e instruya al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para que disponga se incluya una leyenda.

(c) El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no tendrá ninguna obligación o deber de supervisar, determinar o realizar averiguaciones en relación con el cumplimiento de cualesquiera restricciones a la transferencia impuestas por este Contrato de Fideicomiso o la Ley Aplicable con relación a cualquier transferencia de cualquier derecho sobre un Título (incluyendo las transferencias entre Tenedores) que no sea la de solicitar la entrega de los certificados u otros documentos o constancias que se requieran expresamente en el presente Contrato de Fideicomiso y hacerlo si y cuando así se requiera expresamente en este Contrato de Fideicomiso, y examinar tales documentos a fin de determinar que cumplan sustancialmente con los requisitos dispuestos en el presente.

CLÁUSULA 2.8 Emisión de Títulos de Deuda Definitivos.En el caso de que (i) en cualquier momento, DTC no estuviera dispuesto o pudiera continuar desempeñándose como Depositario, o Euroclear y Clearstream, Luxembourg dejaran de ser agencias de compensación en relación con los Títulos de Deuda Globales y la Provincia no designara un Depositario o agencia de compensación sucesora dentro de los 90 días luego de haber sido notificada por DTC o Euroclear y Clearstream, Luxembourg, según corresponda, o (ii) hubiera ocurrido y subsistiera un Supuesto de Incumplimiento y el tenedor a título beneficiario de un Título hubiera solicitado que la Provincia emitiera a su favor su derecho proporcional sobre el Título Global, la Provincia emitirá los Títulos de Deuda Definitivos, los cuales deberán contener la leyenda a la que se hace referencia en la Cláusula 2.7(a) en canje por los Títulos de Deuda Globales. Los Tenedores de un derecho sobre un Título Global podrán recibir Títulos de Deuda Definitivos, los cuales podrán llevar la leyenda a la que se hace referencia en la Cláusula 2.7(a), de conformidad con las normas y procedimientos de DTC, además de aquéllas que se establecen en este Contrato de Fideicomiso; quedando establecido, sin embargo, que si la Provincia emite Títulos de Deuda Definitivos de conformidad con el inciso (ii) precedente, la Provincia solamente tendrá la obligación de emitir Títulos de Deuda Definitivos a favor de los tenedores a título beneficiario de los Títulos de Deuda que soliciten Títulos de Deuda Definitivos.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 347
DPTO. NUMERACION

CLÁUSULA 2.9 Títulos de Deuda Provisorios.Hasta que los Títulos de Deuda Definitivos estén en condiciones de ser entregados, la Provincia podrá preparar y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso autenticará, contra recepción de un Certificado del Funcionario que ordene dicha autenticación, Títulos de Deuda provisorios. Dichos Títulos de Deuda provisorios tendrán sustancialmente la forma de los Títulos de Deuda Definitivos pero podrán tener las variaciones que la Provincia considere adecuadas para Títulos de Deuda provisorios. Sin que medie demora irrazonable, la Provincia preparará y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso autenticará los Títulos de Deuda Definitivos y los entregará en canje por los Títulos de Deuda provisorios.

CLÁUSULA 2.10 Títulos de Deuda Deteriorados, Dañados, Destruidos, Sustraídos y Extraviados; Cancelación y Destrucción de Títulos de Deuda.El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cumplirá con el Apartado 7 de las Condiciones relativas a Títulos de Deuda de cualquier Serie deteriorados, dañados, destruidos, extraviados o sustraídos al igual que con las instrucciones razonables de la Provincia con relación a tales Títulos de Deuda.

CLÁUSULA 2.11 Emisiones Adicionales de Títulos de Deuda.(a) La Provincia podrá periódicamente, con sujeción al cumplimiento de cualesquiera otras disposiciones aplicables de este Contrato de Fideicomiso, sin el consentimiento de los Tenedores, crear y emitir de conformidad con este Contrato de Fideicomiso, Títulos de Deuda adicionales (los "Títulos de Deuda Adicionales") cuyos términos y condiciones sean idénticos a los de cualquier Serie de Títulos de Deuda emitidos en virtud de este Contrato de Fideicomiso, (que no sean respecto de la suma del primer Monto del Pago Programado, los cuales podrán consolidarse y formar una única Serie con los Títulos de Deuda En Circulación de la Serie pertinente; quedando establecido que dichos Títulos de Deuda Adicionales serán parte de la misma "emisión" dentro del significado del Artículo 1.1275-1(f) o 1.1275-2(k), o dichos Títulos de Deuda Adicionales (independientemente de que cualquiera de los Tenedores de dichos Títulos de Deuda Adicionales esté sujeto a las leyes federales impositivas estadounidenses) se emitirán con no más que el descuento de emisión original *de minimis* a los fines del impuesto federal a las ganancias de los Estados Unidos o formarán parte de una reapertura calificada a los fines del impuesto federal a las ganancias de los Estados Unidos.

(b) La totalidad de los Títulos de Deuda Adicionales de la misma Serie que los Títulos de Deuda Iniciales se beneficiará con el Fideicomiso en Garantía Argentino, los Documentos de Garantía de Nueva York, el Acuerdo de Reinversión Automática de Fondos Ociosos de la Cuenta, la Cuenta de Garantía Argentina, la Cuenta de Pago, la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, en cada caso en forma equivalente y proporcional. Con anterioridad a la emisión de cualesquiera Títulos de Deuda Adicionales de la misma Serie que los Títulos de Deuda Iniciales, el monto de las Regalías Especificadas deberá en todo momento ser suficiente para garantizar que (i) el Monto de Cobertura de Regalías correspondiente al monto total de los Títulos de Deuda sea, como mínimo, [1,10], (ii) el Índice de Suficiencia de la Reserva respecto del monto total de los Títulos de Deuda sea, como mínimo, igual al Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva aplicable, sobre la base de un informe o certificado relativo a las Reservas Probadas y al 50% de las Reservas Probables de las Concesionarias de Áreas Dedicadas fechado, como máximo, nueve meses antes de la fecha de emisión de los Títulos de Deuda Adicionales de la misma Serie que los Títulos de Deuda Iniciales. Sin perjuicio de lo precedente, el capital total de los Títulos de Deuda Iniciales En Circulación (teniendo en

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 348 DPTO. NUMERACION

cuenta la emisión de los Títulos de Deuda Adicionales de la misma Serie que dichos Títulos de Deuda Iniciales) no excederán [•]

CLÁUSULA 2.12 Registro, Transferencia y Canje de Títulos de Deuda.(a)El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso registrará los Títulos de Deuda y las transferencias y canjes de Títulos de Deuda conforme se establece en el presente. Se hará referencia en forma conjunta al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, a cada agente de transferencia y al Funcionario de Registro designado con relación a los Títulos de Deuda como al "Agente de Transferencia". El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso procurará que se lleve en la oficina o agencia, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 4.2, un registro (el "Registro") en el cual, con sujeción a las restricciones a las transferencias que se establecen en el presente, y aquellas otras reglamentaciones razonables que disponga, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso dispondrá: (i) el registro de los Títulos de Deuda y (ii) el registro de las transferencias y canjes de Títulos de Deuda, según lo dispuesto en el presente. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso mantendrá, tan actualizados como fuera razonablemente posible, los nombres y domicilios de los Tenedores que le sean informados al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

(b) Inmediatamente luego de la presentación para el registro de una transferencia de cualquier Título en la Oficina de Asuntos Fiduciarios Corporativos o en aquella otra oficina o agencia que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso posea de conformidad con la Cláusula 4.2., el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso autenticará y entregará, en nombre del beneficiario de la transferencia designado (y en el caso de que la transferencia no incluya a la totalidad de los Títulos de Deuda correspondientes, el transferente), uno o más Títulos de Deuda nuevos firmados por la Provincia en denominaciones autorizadas de un mismo saldo total de capital y entregará dichos Títulos de Deuda nuevos al Tenedor que corresponda.

(c) Cada Título presentado o entregado para el registro de una transferencia o canje será debidamente endosado o se le adjuntará un instrumento escrito de transferencia en forma razonablemente satisfactoria para el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (o el Agente de Transferencia pertinente) debidamente firmado por el Tenedor que corresponda o su apoderado debidamente autorizado por escrito.

(d) No se cobrará cargo por servicio alguno al Tenedor por el registro de la transferencia o canje de Títulos de Deuda; no obstante, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrá solicitar el pago de una suma suficiente para cubrir cualquier impuesto u otra carga gubernamental pagadera en relación con dicha transferencia o canje.

(e) Todos los Títulos de Deuda entregados para el registro de una transferencia o canje serán cancelados y posteriormente destruidos o retenidos por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de conformidad con su habitual política de conservación.

(f) Además de las restantes disposiciones del presente, la Provincia se reserva el derecho a imponer requisitos para la transferencia, certificado, canje o de otra naturaleza y exigir que se incluyan leyendas restrictivas en un Título, conforme lo considere necesario para garantizar el cumplimiento de las leyes sobre Títulos Valores de los Estados Unidos de América y los estados que lo integran y cualesquiera otras Leyes Aplicables.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 348
DPTO. NUMERACIÓN

ARTÍCULO TERCERO
LOS BIENES FIDEICOMITIDOS; LAS CUENTAS

Las disposiciones de este Artículo Tercero son exclusivamente para beneficio de los Tenedores de los Títulos de Deuda Iniciales, y las referencias a los Títulos de Deuda aludirán únicamente a los Títulos de Deuda Iniciales y las referencias a los Tenedores aludirán únicamente a los Tenedores de los Títulos de Deuda Iniciales.

CLÁUSULA 3.1 Los Bienes Fideicomitidos.

(a) A fin de garantizar el pago por parte de la Provincia de todo el capital, intereses y Montos Adicionales adeudados en virtud de los Títulos de Deuda Iniciales y el cumplimiento por parte de la Provincia de la totalidad de los restantes compromisos, acuerdos y demás obligaciones a su cargo en relación con los Títulos de Deuda Iniciales y en virtud de este Contrato de Fideicomiso (las "Obligaciones"), la Provincia por el presente otorga un derecho real de garantía a favor del Fiduciario para beneficio de las Partes Garantizadas respecto de todos sus derechos sobre:

(i) durante el Período de Títulos de Deuda Existentes, todos los derechos de la Provincia a percibir pagos a cuenta del Certificado de Titularidad emitido por el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes,

(ii) la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia,

(iii) la Cuenta de Pago,

(iv) la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda,

(v) la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante,

(vi) la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, y

(vii) en el caso de (ii), (iii), (iv), (v) y (vi) precedentes, todos los montos en efectivo y equivalentes, instrumentos, inversiones y Títulos de Deuda depositados en forma periódica en dichas cuentas y sus fondos, (los ítems (a)(i) al (vii), junto con cualquier Carta de Crédito de Reserva, en conjunto, los "Bienes Fideicomitidos de Nueva York");

(b) Además de lo precedente, las Obligaciones y el cumplimiento y observancia por parte de la Provincia de todas las obligaciones y condiciones contenidas en el presente y con respecto a los Títulos de Deuda Iniciales están garantizados por la cesión fiduciaria conforme a la ley argentina otorgada sobre:

(i) los derechos de la Provincia respecto de las Regalías Especificadas al momento del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes;

(ii) la Cuenta de Garantía Argentina;

(iii) la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda;

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

FOLIO 350
DPTO. NUMERACION

(iv) la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante; y

(v) la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias;

(vi) incluidos, en el caso de (ii), (iii), (iv) y (v) precedentes, todos los montos en efectivo y equivalentes, instrumentos, inversiones y Títulos de Deuda depositados en forma periódica en dichas cuentas y sus fondos, (los ítems (b)(i) al (vi), en conjunto, los "Bienes Fideicomitidos Argentinos");

(los Bienes Fideicomitidos Argentinos y los Bienes Fideicomitidos de Nueva York, en conjunto, los "Bienes Fideicomitidos".

CLÁUSULA 3.2 Cuenta de Garantía Argentina; Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias.

(a) En o con anterioridad a la Fecha de Emisión, el Agente de la Garantía Argentino creará y mantendrá una cuenta fiduciaria que no devengará intereses (Cuenta N° [•])(la "Cuenta de Garantía Argentina") en la Ciudad de Buenos Aires de conformidad con un contrato de fideicomiso en garantía (el "Contrato de Fideicomiso Argentino") celebrado entre la Provincia, ,el Agente de la Garantía Argentino, y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (tanto en su propio beneficio como en beneficio de los Tenedores de los Títulos de Deuda Iniciales). Todos los derechos sobre la totalidad de los montos depositados periódicamente en la Cuenta de Garantía Argentina formarán parte de la Garantía y se conservarán en beneficio las Partes Garantizadas y no constituirán un pago de las Obligaciones (o de cualesquiera otras obligaciones a las cuales debieran destinarse dichos fondos de conformidad con las disposiciones del Contrato de Fideicomiso) hasta que sean destinados a tal concepto en la forma prevista en el presente Contrato de Fideicomiso. La Provincia no tendrá derecho a retirar fondos de la Cuenta de Garantía Argentina ni ningún derecho sobre ésta. Periódicamente, la Provincia podrá solicitar al Agente de la Garantía Argentino información por escrito acerca de la Cuenta de Garantía Argentina.

(b) En conformidad con este Contrato de Fideicomiso, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos y el Contrato de Fideicomiso Argentino, la Provincia (i) notificó a la Secretaría de Energía de la Nación de la cesión fiduciaria (en virtud del Contrato de Fideicomiso Argentino) sobre las Regalías Especificadas que serán recibidas por la Provincia (como tenedora del Certificado de Titularidad) del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes al momento de la entrega de la Notificación de Rescisión, (ii) entregó la Instrucción de Pago de 2012 conforme a la cual instruyó a las Concesionarias de Áreas Dedicadas para que, inmediatamente después de la recepción por parte de las Concesionarias de Áreas Dedicadas de la Notificación de Rescisión, las Concesionarias de Áreas Dedicadas realicen todos los pagos futuros de las Regalías Especificadas directamente en la Cuenta de Garantía Argentina y (iii) entregó una instrucción irrevocable al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, cuya copia se incluye en el Anexo B del Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, instruyendo al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes para que notifique a las Concesionarias de Áreas Dedicadas inmediatamente después de tomar conocimiento del pago total de todos los montos pagaderos conforme a los Títulos de Deuda Existentes. Si, sin perjuicio de lo precedente, la Provincia recibiera en cualquier momento un pago de las Concesionarias de Áreas Dedicadas en relación con las Regalías Especificadas, la Provincia remitirá de inmediato dicho pago en la forma en que fue recibido, al Agente de la Garantía Argentino para su depósito en la Cuenta de

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 351 DPTO. NUMERACIÓN

Garantía Argentina. La Provincia podrá, en todo momento, efectuar depósitos en la Cuenta de Garantía Argentina.

(c) En la Fecha de Emisión o antes, el Agente de la Garantía Argentino abrirá una cuenta fiduciaria (Cuenta Nº [•]) (la "Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias") en la Ciudad de Buenos Aires, que estará sujeta a una cesión fiduciaria en virtud del Contrato de Fideicomiso Argentino. Todos los derechos sobre los montos depositados periódicamente en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias serán parte de la Garantía y serán mantenidos para beneficio de las Partes Garantizadas y no constituirán el pago de Obligaciones (ni de ninguna otra obligación a la que deban aplicarse dichos fondos según el Contrato de Fideicomiso) hasta que se apliquen del modo indicado en el Contrato de Fidecomiso. La Provincia no tendrá derecho a efectuar retiros de la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias ni ningún otro derecho sobre esa cuenta. La Provincia periódicamente podrá solicitar por escrito información sobre la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias al Agente de la Garantía Argentino.

(d) Si durante cualquier Período de Cobro que se inicie 12 meses después del vencimiento del Período de Títulos de Deuda Existentes, (i) el Índice de Suficiencia de la Reserva es inferior al Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva aplicable y, asimismo, (ii) el Índice de Producción es superior a 2,5, entonces el acaecimiento simultáneo de ambos supuestos constituirá un hecho de pago por adelantado ("Hecho de Pago por Adelantado"). Inmediatamente después de haber tomado conocimiento de un Hecho de Pago por Adelantado, la Provincia notificará de inmediato al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino por escrito dicha circunstancia. Durante cada Período de Cobro subsiguiente a aquél en el que se produjo un Hecho de Pago por Adelantado, y en tanto y en cuanto subsista dicho Hecho de Pago por Adelantado, el Agente de la Garantía Argentino (i) transferirá un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del Excedente de Cobranzas de la Cuenta de Garantía Argentina a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, (ii) tan pronto como fuera posible y en la medida que lo permita la Ley Aplicable, convertirá esos Excedentes de Cobranzas depositadas en dicha Cuenta a Dólares estadounidenses (los Excedentes de Cobranzas en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias convertidos a Dólares se denominarán en adelante "Regalías Extraordinarias"), (iii) transferirá tales Regalías Extraordinarias a la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, y (iv) transferirá todo otro Excedente de Cobranzas en la Cuenta de Garantía Argentina a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante para su aplicación según lo indica la Cláusula 3.11. La Provincia podrá instruir al Agente de la Garantía Argentino para que realice las operaciones que se mencionan en los puntos (ii) y (iii) precedentes, bajo cualquier mecanismo alternativo, permitido por la Ley Aplicable, quedando establecido que la Provincia soportará todos los costos y gastos derivados de ello.

(e) En la fecha en que por primera vez deje de producirse un Hecho de Pago por Adelantado ("Fecha de Subsanación del Hecho de Pago por Adelantado") y la Provincia notifique en tal sentido al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino, el Agente de la Garantía Argentino dejará de depositar los Excedentes de Cobranzas en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y convertir a Dólares los montos allí depositados. A los fines de hacer que un Hecho de Pago por Adelantado deje de producirse, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino deberá recibir (i) un Certificado de Reservas que acredite, con carácter pro forma, que el Índice de Suficiencia de la Reserva ha dejado de ser inferior al

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
352
DPTO. NUMERACIÓN

Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva o bien (ii) una notificación de la Provincia informando que el Índice de Producción correspondiente al Período de Cobro más recientemente finalizado (Período de Cobro que deberá haber finalizado luego del acaecimiento de dicho Hecho de Pago por Adelantado) es igual o inferior a 2,5.

(f) En cada Fecha de Pago, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso notificará al Agente de la Garantía Argentino y la Provincia acerca del siguiente Monto del Pago Programado y, cuando así lo solicite el Agente de la Garantía Argentino, los montos que se encuentran depositados en las cuentas sujeto al Contrato de Control y Custodia de Cuenta.

(g) Los montos depositados en la Cuenta de Garantía Argentina y en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias se mantendrán en depósito en dicha cuenta y podrán ser invertidos y reinvertidos periódicamente de acuerdo con las directivas por escrito que imparta la Provincia en Inversiones Permitidas Argentinas, las cuales se mantendrán a nombre y bajo el control exclusivo del Agente de la Garantía Argentino. En ausencia de dichas directivas por escrito, los montos en la Cuenta de Garantía Argentina y la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, según corresponda, no serán invertidos. Excepto por lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso Argentino, el Agente de la Garantía Argentino no tendrá responsabilidad respecto de pérdidas resultantes de cualquiera de las Inversiones Permitidas Argentinas hasta el momento en que sea nuevamente posible efectuar la conversión y transferencia de fondos según lo estipulado en este Contrato de Fideicomiso.

CLÁUSULA 3.3 Conversión a Dólares en la Cuenta de Garantía Argentina.

(a) Una vez que se reciban montos en la Cuenta de Garantía Argentina, el Agente de la Garantía Argentino:

(i) determinará el monto de Pesos cobrados (en dicha fecha, dicha suma se denominará "Monto en Pesos Disponible") acreditado en la Cuenta de Garantía Argentina; y

(ii) en la medida permitida por la Ley Aplicable, convertirá a Dólares el que sea menor entre (x) el Monto en Pesos Disponible e (y) la suma del Monto en Pesos Disponibles que (i) sea necesaria para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda se encuentre Totalmente Fondeada (conforme lo informe por escrito el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso al Agente de la Garantía Argentino de conformidad con las disposiciones de la presente Cláusula 3.3 pero sin tener en cuenta los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda) y (ii) una vez convertida a Dólares y sumada a los fondos depositados en la Cuenta de Pago cause que el saldo en la Cuenta de Pago sea igual al Monto del Pago Programado inmediatamente posterior. Durante cualquier Período de Cobro, siempre que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda se encuentre Totalmente Fondeada, si (A) el saldo en la Cuenta de Garantía Argentina (cuyo equivalente en Dólares será calculado por el Agente de la Garantía Argentino utilizando el Tipo de Cambio Aplicable) sumado a los montos conservados en la Cuenta de Pago sea igual al 135% del Monto del Pago Programado inmediatamente posterior (el "Umbral de Liberación de los Bienes Fideicomitidos"), y (B) en la medida que no se haya producido ni subsista ningún Supuesto de Incumplimiento, Supuesto Potencial de Incumplimiento, Hecho de Pago por Adelantado o Hecho Desencadenante, el Agente de la Garantía Argentino deberá, a la brevedad posible, interrumpir la conversión y transferencia de fondos a la Cuenta de Pago dentro de dicho Período de Cobro y desafectarlos a favor de la

RINA ROSE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 353 DPTO. NUMERACION

Provincia, quedando en la cuenta que ésta indique por escrito, todos los montos subsiguientes en exceso del Umbral de Liberación de los Bienes Fideicomitidos que se encuentren depositados con anterioridad a la siguiente Fecha de Pago en la Cuenta de Garantía Argentina (se hará referencia a dichos montos como el "Excedente de Cobranzas").A partir del primer pago de Regalías Especificadas en el siguiente Período de Cobro, el Agente de la Garantía Argentino reanudará la conversión y transferencia de fondos en la forma antes descripta.

(b) Durante cada Período de Cobro, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso informará al Agente de la Garantía Argentino el equivalente en Dólares de los montos requeridos en el inciso (y) de la presente Cláusula 3.3(a) (ii) con suficiente detalle (según lo solicite razonablemente por escrito el Agente de la Garantía Argentino) para posibilitar que el Agente de la Garantía Argentino realice las conversiones requeridas en esta Cláusula 3.3(a)(ii). El Agente de la Garantía Argentino estará plenamente protegido al basarse en dicha información.

CLÁUSULA 3.4. Distribución de los Fondos Depositados en la Cuenta de Garantía Argentina.

Luego de recibir en la Cuenta de Garantía Argentina cualquier monto y luego de su conversión de conformidad con la Cláusula 3.3, el Agente de la Garantía Argentino procederá, en la medida permitida por la Ley Aplicable, a transferir o a procurar que se transfieran Regalías Convertidas desde la Cuenta de Garantía Argentina a (i) la Cuenta de Pago hasta que los fondos totales depositados en la Cuenta de Pago sean suficientes para permitir al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso abonar a los Tenedores y a las Personas con derecho a ello, un monto total equivalente al Monto del Pago Programado inmediatamente posterior y (ii) la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda hasta que el monto total depositado en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda sea igual al monto necesario para que esa cuenta esté Totalmente Fondeada (sin considerar los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva del Servicio de la Deuda) quedando establecido que no será necesario transferir Regalías Convertidas a la Cuenta de Pago para el pago del último Monto del Pago Programado si la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda se encuentra Totalmente Fondeada, y quedando asimismo establecido que si la Ley Aplicable no permite que el Agente Argentino de Garantía convierta y/o transfiera los montos necesarios de fondos a la Cuenta de Reserva del Servicio de la Deuda a fin de que ésta esté Totalmente Fondeada (sin tener en cuenta los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda), la parte del Monto en Pesos Disponible asignado para ser transferido a la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda será transferida a la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, y tan pronto como esté permitido por la Ley Aplicable, los Pesos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda serán convertidos a Dólares y transferidos a la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda. En el caso de que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda no se encuentre Totalmente Fondeada inmediatamente luego de la penúltima Fecha de Pago, el Agente de la Garantía Argentino transferirá a la Cuenta de Pago un monto de Regalías Convertidas que sea equivalente a la diferencia entre (x) el monto (de haberlo) depositado en la Cuenta de Pago, el monto que puede ser retirado conforme a una Carta de Crédito de Reserva y los montos depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, en cada caso, inmediatamente luego de la penúltima Fecha de Pago y (y) el monto del último Monto del Pago Programado. El último Monto del Pago Programado será abonado con los fondos depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda (y, de corresponder, mediante el retiro de fondos conforme a una Carta de Crédito de Reserva)y si dichos montos son inferiores al Monto del Pago Programado, con los fondos depositados en la Cuenta de Pago.

ES COPIA
KINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
354
NUMERACIÓN

CLÁUSULA 3.5 Cuenta de Pago.Conforme a este Contrato de Fideicomiso, en nombre de la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ha abierto y mantendrá una cuenta denominada en Dólares (Cuenta [•])(la "Cuenta de Pago") en la Ciudad de Nueva York ,la cual es una cuenta fiduciaria que no generará intereses, sobre la cual el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tiene derecho único y exclusivo de retiro. Cualesquiera fondos depositados en la Cuenta de Pago con anterioridad o posterioridad a un pago efectuado en una Fecha de Pago serán invertidos y reinvertidos periódicamente en Inversiones Permitidas según lo instruya la Provincia por escrito. De no impartirse dichas instrucciones, los montos en la Cuenta de Pago no serán invertidos. La Provincia tiene derecho a efectuar, en cualquier momento, depósitos en la Cuenta de Pago. Todos los derechos sobre todas las sumas que se encuentren depositadas periódicamente en la Cuenta de Pago se conservarán en beneficio de las Partes Garantizadas de conformidad con los Documentos de Garantía de Nueva York y no constituirán un pago de las Obligaciones (o de cualesquiera otras obligaciones a las cuales se destinaren dichos fondos de conformidad con las disposiciones del Contrato de Fideicomiso) hasta que sean destinados a tal concepto en la forma prevista en este Contrato de Fideicomiso. La Provincia no tendrá derecho a retirar fondos de la Cuenta de Pago ni ningún derecho sobre ésta.

CLÁUSULA 3.6 Distribución de los Fondos Depositados en la Cuenta de Pago.

El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso deberá, en primer lugar, cuando así le fuera requerido, abonar cualquier Crédito Administrativo con, y únicamente en la medida de, los fondos depositados en la Cuenta de Pago, y en segundo lugar, en cada Fecha de Pago, abonar a los Tenedores de los Títulos de Deuda Iniciales el Monto del Pago Programado con, y únicamente en la medida de, los fondos depositados en la Cuenta de Pago.

CLÁUSULA 3.7 Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda; Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda. (a) Conforme a este Contrato de Fideicomiso y el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, en nombre de la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ha abierto y mantendrá una cuenta en Dólares (Cuenta [•]) (la "Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda") en la Ciudad de Nueva York, la cual es una cuenta fiduciaria que no devengará intereses, sobre la cual el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tiene derecho único y exclusivo de retiro. Los montos depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda serán invertidos y reinvertidos periódicamente en Inversiones Permitidas de acuerdo con las instrucciones de la Provincia. En ausencia de tales directivas escritas, los montos depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda no serán invertidos. La Provincia tiene derecho a efectuar depósitos en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda en todo momento. Todos los derechos sobre la totalidad de los montos depositados periódicamente en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda se conservarán en beneficio de las Partes Garantizadas de conformidad con los Documentos de Garantía de Nueva York, y no constituirán un pago de las Obligaciones (o de cualesquiera otras obligaciones a las cuales debieran destinarse dichos fondos de conformidad con las disposiciones de este Contrato de Fideicomiso) hasta que sean destinados a tal concepto en la forma prevista en este Contrato de Fideicomiso. La Provincia no tendrá derecho a efectuar retiros de la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda ni ningún otro derecho sobre dicha cuenta.

(b) En o con anterioridad a la Fecha de Emisión, el Agente de la Garantía Argentino creará y mantendrá una cuenta fiduciaria (Cuenta N° [•]) (la "Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 355 DPTO. NUMERACIÓN

la Deuda") en la Ciudad de Buenos Aires, que estará sujeta a la cesión fiduciaria según el Contrato de Fideicomiso Argentino. Los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda serán mantenidos en depósito en esa cuenta y podrán ser invertidos y reinvertidos periódicamente en Inversiones Permitidas Argentinas, según instrucciones por escrito específicamente impartidas por la Provincia, y estas Inversiones Permitidas Argentinas estarán a nombre y bajo el control y dominio exclusivo del Agente de la Garantía Argentino. De no existir instrucciones de inversión por escrito, los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda no serán invertidos. Salvo que se disponga lo contrario en el Contrato de Fideicomiso Argentino, el Agente de la Garantía Argentino no será responsable por las pérdidas que pudieran resultar de esas Inversiones Permitidas Argentinas hasta que sea nuevamente posible la conversión y transferencia de fondos requerida por el Contrato de Fideicomiso. Todos los derechos sobre la totalidad de los montos depositados periódicamente en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda formarán parte de la Garantía y se conservarán en beneficio las Partes Garantizadas y no constituirán un pago de las Obligaciones (o de cualesquiera otras obligaciones a las cuales debieran destinarse dichos fondos de conformidad con las disposiciones del Contrato de Fideicomiso) hasta que sean destinados a tal concepto en la forma prevista en el presente Contrato de Fideicomiso. La Provincia no tendrá derecho a retirar fondos de la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda ni ningún derecho sobre ésta. Periódicamente, la Provincia podrá solicitar al Agente de la Garantía Argentino información por escrito acerca de la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda.

(c) La Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda deberá encontrarse, en todo momento en la primera Fecha de Pago y con posterioridad a ella, "Totalmente Fondeada" (según se define a continuación). Se considerará que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda se encuentra "Totalmente Fondeada" en la medida que, en cualquier momento, los fondos allí depositados (junto con el monto en depósito en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, convertido a Dólares al Tipo de Cambio Aplicable en la fecha de determinación) sean como mínimo iguales a: (i) desde la Fecha de Emisión inclusive hasta el primer día del quinto Período de Cobro exclusive, el monto de los intereses pagaderos en virtud de los Títulos de Deuda en la siguiente Fecha de Pago luego de la fecha de determinación; (ii) desde el primer día del quinto Período de cobro inclusive hasta el primer día del sexto Período de Cobro exclusive, el monto de los intereses pagaderos en virtud de los Títulos de Deuda en la siguiente Fecha de Pago luego de la fecha de determinación, más un monto igual al 33% del primer Monto de Amortización; (iii) desde el primer día del sexto Período de Cobro inclusive hasta el primer día del séptimo Período de Cobro exclusive, el monto de los intereses pagaderos en virtud de los Títulos de Deuda en la siguiente Fecha de Pago luego de la fecha de determinación, más un monto igual al 66% del primer Monto de Amortización y (iv) desde el primer día del séptimo Período de Cobro hasta la Fecha de Pago final inclusive, un monto igual al 100% del Monto del Pago Programado pagadero en la siguiente Fecha de Pago luego de la fecha de determinación. La expresión "Totalmente Fondeada", cuando se utilice como verbo, tendrá un significado correlativo.

(d) Sin perjuicio de lo precedente, a elección de la Provincia, como alternativa para mantener todos o parte de los fondos directamente en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, según corresponda, la Provincia podrá reemplazar todos o parte de los montos necesarios para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté Totalmente Fondeada mediante una carta de crédito standby irrevocable sin condiciones denominada en Dólares (una "Carta de Crédito de Reserva")emitida (o confirmada) por una entidad financiera con una calificación de su deuda de rango

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

FOLIO 356 DPTO. NUMERACION

superior no garantizada a corto plazo o de sus depósitos [no inferior a "A-1" si es otorgada por Standard and Poor's, una División de McGraw-Hill Companies, Inc., no inferior a "F1" si es otorgada por Fitch Ratings Ltd. (si es calificada por Fitch) y no inferior a "P-1" si es otorgada por Moody's Investors Service, Inc.] (un "Banco de la Carta de Crédito Calificado"). El monto de cualquier Carta de Crédito de Reserva se considerará a los fines de determinar si la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda está Totalmente Fondeada o no; con la salvedad de que:

(i) Si la entidad financiera que emite o confirma una Carta de Crédito de Reserva (cada una un "Proveedor de Carta de Crédito") deja de ser un Banco de la Carta de Crédito Calificado, la Provincia obrará con la mayor diligencia comercialmente razonablemente (dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que esa entidad financiera ha dejado de ser un Banco de la Carta de Crédito Calificado) para sustituir cada Proveedor de Carta de Crédito por un Banco de la Carta de Crédito Calificado. Si la Provincia no sustituye a este Proveedor de Carta de Crédito por un Banco de la Carta de Crédito Calificado dentro de ese plazo de 30 días, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso retirará el monto total de esa Carta de Crédito de Reserva y lo depositará en la Cuenta de Reserva del Servicio de la Deuda.

(ii) La fecha de vencimiento de una Carta de Crédito de Reserva deberá ser inicialmente como mínimo tres años después de la fecha de su emisión. Si, con respecto a un vencimiento programado de cualquier Carta de Crédito de Reserva distinta de la fecha de vencimiento posterior a la Fecha de Vencimiento, ese vencimiento (la "Fecha de Vencimiento Programada") (i) no se prorroga hasta cualquiera de las fechas siguientes que ocurra en primer término: (A) el primer aniversario de esa Fecha de Vencimiento Programado y (B) la fecha que corresponda al décimo (10) día posterior de la Fecha de Vencimiento, según lo confirme el Banco de la Carta de Crédito Calificado emisor o confirmante al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o (ii) no es reemplazada por otra Carta de Crédito de Reserva, en ambos casos 30 días antes de esa Fecha de Vencimiento Programado, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso retirará el monto total de esa Carta de Crédito de Reserva antes de la Fecha de Vencimiento Programado (pero en ningún caso antes del quinto Día Hábil previo a dicha Fecha de Vencimiento Programado) y depositará ese monto en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda; y

(iii) La Provincia estará obligada a reembolsar todos los retiros efectuados de la Carta de Crédito de Reserva con sus propios fondos y los Proveedores de Carta de Crédito Calificados no tendrán derechos sobre la Garantía en relación con esos reembolsos.

CLÁUSULA 3.8 Distribución de Fondos Depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda.

(a) En el caso de que, en cualquier Fecha de Pago, los fondos depositados en una Cuenta de Pago fueran inferiores al Monto del Pago Programado exigible en esa Fecha de Pago, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, a más tardar a las 11:30 (hora de Nueva York) de dicha Fecha de Pago, (x) retirará por sí o a través de terceros de la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y/o (y) retirará de la Carta de Crédito de Reserva, en cada caso, y depositará en la Cuenta de Pago un monto igual a la diferencia entre (A) el monto de ese Monto del Pago Programado y (B) el monto depositado en la Cuenta de Pago. Si el total de esos fondos de la Cuenta de Pago, la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y/o la Carta de Crédito de Reserva son insuficientes para pagar el Monto del Pago Programado pagadero en dicha Fecha de Pago, la Provincia estará obligada a depositar de inmediato, a

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 357 DPTO. NUMERACION

más tardar dentro de los tres Días Hábiles, la suma necesaria para cubrir dicho déficit en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda expeditivamente.

(b) Durante cualquier Período de Cobro, siempre que un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o el Agente de la Garantía Argentino no tuviera conocimiento del acaecimiento y continuación de un Supuesto de Incumplimiento, Supuesto Potencial de Incumplimiento, un Hecho de Pago por Adelantado o un Hecho Desencadenante, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y/o el Agente de la Garantía Argentino, según corresponda, liberarán a esa cuenta según instrucciones escritas de la Provincia, tan pronto como sea posible, todos los montos, primero de la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, y después, de la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, que excedan el monto necesario para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté Totalmente Fondeada.

CLÁUSULA 3.9 Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias. Conforme al Contrato de Fideicomiso y el Contrato de Implementación de los Bienes en Garantía, en nombre de la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ha abierto y mantendrá una cuenta en Dólares (Cuenta Nº [•]) (la "Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias") en la Ciudad de Nueva York, la cual es una cuenta fiduciaria que no generará intereses, sobre la cual el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tiene derecho único y exclusivo de retiro. Los montos depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias serán invertidos y reinvertidos periódicamente en Inversiones Permitidas, según instrucciones por escrito específicamente impartidas por la Provincia. De no existir instrucciones de inversión por escrito, los montos existentes en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias no serán invertidos. La Provincia puede realizar depósitos en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias en cualquier momento. Todos los derechos sobre los fondos depositados periódicamente en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias serán para beneficio de las Partes Garantizadas de conformidad con los Documentos de Garantía de Nueva York, y no constituirán un pago de las Obligaciones (o de cualesquiera otras obligaciones a las cuales debieran destinarse dichos fondos de conformidad con las disposiciones del Contrato de Fideicomiso) hasta que sean destinados a tal concepto en la forma prevista en el presente Contrato de Fideicomiso. La Provincia no tendrá derecho a retirar fondos de la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias ni ningún derecho sobre ésta. Los fondos serán depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 3.2(d).

CLÁUSULA 3.10 Distribución de los Fondos Depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias.

(a) En el caso de que hubiera ocurrido y subsistiera un Hecho de Pago por Adelantado, del cual un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tuviera conocimiento efectivo, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso transferirá todos los fondos depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias en la Fecha de Pago inmediatamente posterior, a fin de abonar por adelantado en forma parcial el capital adeudado por la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda Iniciales en circulación en orden inverso al vencimiento (de modo que el pago por adelantado se aplicará al Monto de Amortización que, al momento de ese pago por adelantado, sea la última cuota (debiendo aplicarse cualquier excedente del Monto de Amortización final que resulte más próximo)) y en forma proporcional en todos los Títulos de Deuda Iniciales en circulación. Los intereses sobre los Títulos de Deuda Iniciales se recalcularán en consecuencia.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
350
DPTO. NUMERACIÓN

(b) De acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 3.2(e) de este Contrato de Fideicomiso, en la Fecha de Subsanación del Hecho de Pago por Adelantado, el Agente de la Garantía Argentino dejará de depositar el Excedente de Cobranzas en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y convertir a Dólares los montos allí depositados. Siempre que un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o el Agente de la Garantía Argentino no tuviera conocimiento del acaecimiento o continuación de un Hecho Desencadenante, un Supuesto de Incumplimiento o un Supuesto Potencial de Incumplimiento, cualesquiera fondos que continúen depositados en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias luego de la Fecha de Subsanación del Hecho de Pago por Adelantado y cualquier Excedente de Cobranzas depositado en la Cuenta de Garantía Argentina, se desafectarán a favor de la Provincia quedando, a la brevedad posible, en aquella cuenta que la Provincia indique por escrito. Si en la Fecha de Subsanación del Hecho de Pago por Adelantado hubiera ocurrido y subsistiese un Hecho Desencadenante,un Supuesto de Incumplimiento y/o un Supuesto Potencial de Incumplimiento, entonces (i) en el caso de un Hecho Desencadenante, (x) el Agente de la Garantía Argentino transferirá de inmediato los montos (de haberlos) depositados en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, y (y) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso transferirá de inmediato los montos (de haberlos) depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias a la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, (ii) en el caso de un Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento, (x) el Agente de la Garantía Argentino transferirá de inmediato los montos (de haberlos) depositados en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias a la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda y (y) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso transferirá de inmediato los montos (de haberlos) depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias a la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, y (iii) en el caso de un Hecho Desencadenante y un Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento, el Agente de la Garantía Argentino y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso procederán según lo indicado en esta Cláusula 3.10(b).

CLÁUSULA 3.11. Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante.

(a) Conforme a este Contrato de Fideicomiso y el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, en nombre de la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ha abierto y mantendrá una cuenta denominada en Dólares (Cuenta Nº [•])(la "Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante") en la Ciudad de Nueva York, cuenta que no devengará intereses sobre la que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tiene derecho de retiro exclusivo. Los montos depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante se invertirán y reinvertirán en forma periódica siguiendo las directivas escritas de la Provincia en Inversiones Permitidas. En ausencia de dichas directivas escritas, los montos depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante no serán invertidos. La Provincia tiene derecho a realizar depósitos en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante en cualquier momento. Todos los derechos respecto de los montos depositados en forma periódica en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante serán para beneficio de las Partes Garantizadas, conforme a los Documentos de Garantía de Nueva York y no constituirán el pago de las Obligaciones (o cualquier otra obligación a la que deban aplicarse dichos fondos conforme a este Contrato de Fideicomiso) hasta que sean aplicados a

RINA RUDE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 359 DPTO. NUMERACIÓN

ellas según lo previsto en este Contrato de Fideicomiso. La Provincia no tendrá derecho de retiro de la *Cuenta de Pago* por Adelantado por Hecho Desencadenante ni ningún derecho sobre ella.

(b) En la Fecha de Emisión o antes, el Agente de la Garantía Argentino abrirá una cuenta fiduciaria (Cuenta N° [•]) (la "Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante") que estará sujeta a la cesión fiduciaria según el Contrato de Fideicomiso Argentino. Los montos depositados en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante serán mantenidos en depósito en esa cuenta y podrán ser invertidos y reinvertidos periódicamente en Inversiones Permitidas Argentinas, según instrucciones por escrito específicamente impartidas por la Provincia, y estas Inversiones Permitidas Argentinas estarán a nombre y bajo el control y dominio exclusivo del Agente de la Garantía Argentino. De no existir instrucciones de inversión por escrito, los montos depositados en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante no serán invertidos. Salvo que se disponga lo contrario en el Contrato de Fideicomiso Argentino, el Agente de la Garantía Argentino no será responsable por las pérdidas que pudieran resultar de esas Inversiones Permitidas Argentinas hasta que sea nuevamente posible la conversión y transferencia de fondos requerida por el Contrato de Fideicomiso. Todos los derechos sobre la totalidad de los montos depositados periódicamente en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante formarán parte de los Bienes Fideicomitidos y serán para beneficio de las Partes Garantizadas y no constituirán un pago de las Obligaciones (o cualquier otra obligación a la que deban aplicarse dichos fondos conforme a este Contrato de Fideicomiso) hasta que sean aplicados a ellas según lo previsto en este Contrato de Fideicomiso. La Provincia no tendrá derecho de retiro de la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante ni ningún derecho sobre ésta. Periódicamente, la Provincia podrá solicitar al Agente de la Garantía Argentino información por escrito acerca de la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante.

(c) Inmediatamente ante el acaecimiento de un Hecho Desencadenante y en tanto el mismo subsista, todo Excedente de Cobranzas en la Cuenta de Garantía Argentina será, tan expeditivamente como sea factible y si así lo permite la Ley Aplicable, transferido y depositado en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, y después, tan pronto como sea posible y esté permitido por la Ley Aplicable, el Agente de la Garantía Argentino convertirá esos montos a Dólares y los transferirá a la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante; quedando establecido que de haberse producido y subsistir un Hecho de Pago por Adelantado, del cual un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o el Agente de la Garantía Argentino tenga conocimiento efectivo, el 50% de todos los Excedentes de Cobranzas se depositarán en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado Regalías Extraordinarias y se aplicarán según se dispone en la Cláusula 3.2(d).

CLÁUSULA 3.12. Distribución de los Fondos Depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante.

(a) Si se hubiera producido un Hecho Desencadenante y éste no fuera subsanado dentro de un período de 180 días con posterioridad a la fecha en que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso reciba notificación por escrito de su acaecimiento, todos los montos depositados en la Cuenta para el Servicio de la Deuda, y en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda (pero en cada caso, sólo en la medida en que existan fondos que excedan los montos necesarios para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté "Totalmente Fondeada", y en ese caso, en la medida permitida por la Ley Aplicable, ese excedente sea transferido (y convertido a Dólares), primero de la

ESCORIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 360 DPTO. NUMERACIÓN

Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda y después de la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda)la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, en cada caso, se destinarán en dicha fecha, si fuera una Fecha de Pago o en la Fecha de Pago posterior, según corresponda, al pago por adelantado, de manera parcial, del capital adeudado por la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda Iniciales en circulación, en orden inverso al vencimiento (de modo que el pago por adelantado se aplicará al Monto de Amortización que, al momento de ese pago por adelantado, sea la última cuota (debiendo aplicarse cualquier excedente al Monto de Amortización final que resulte más próximo) y en forma proporcional en toda la Serie, hasta la Fecha de Subsanación del Hecho Desencadenante (según se define más abajo). Los intereses sobre los Títulos de Deuda Iniciales se recalcularán en consecuencia.

(b) En la primera fecha en que un Hecho Desencadenante deje de producirse (la "Fecha de Subsanación del Hecho Desencadenante") y la Provincia notifique tal circunstancia al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino, (i) el Agente de la Garantía Argentino dejará de depositar el Excedente de Cobranzas en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, y convertir a Dólares los montos allí depositados, y liberará, a la brevedad posible, todo Excedente de Cobranzas depositado en la Cuenta de Garantía Argentina y en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, sumas que quedarán, tan pronto como sea factible, en aquella cuenta que la Provincia designe por escrito y (ii) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso liberará a la cuenta que designe por escrito la Provincia todos los montos depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, con la salvedad, no obstante de que si en dicho momento se hubiera producido y continuara un Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento, el Agente de la Garantía Argentino y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso procederán conforme a la Cláusula 6.2(b).

(c) A los fines de hacer que deje de producirse un Hecho Desencadenante con relación a un supuesto especificado en la Cláusula 5.1(a)(i) del presente, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino deberán recibir una copia del Certificado de Reservas más reciente que acredite, con carácter *pro forma*, que se ha alcanzado el Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva.

(d) Se considerará que ha dejado de producirse un Hecho Desencadenante con relación a un supuesto especificado en la Cláusula 5.1(a)(ii) del presente, si el Monto de Cobertura de las Regalías, calculado en cualquier momento durante cualquier Período de Cobro posterior al acaecimiento de dicho Hecho Desencadenante, es igual o superior a 1,10, conforme lo acredite una notificación cursada por la Provincia (acompañada de un Certificado del Funcionario con indicación del cálculo de la Provincia) al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino.

CLÁUSULA 3.13. Coordinación entre el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino se consultarán y de inmediato brindarán la información disponible requerida por la otra parte para cumplir con las disposiciones de este Contrato de Fideicomiso. Inmediatamente después de tomar conocimiento de un Supuesto de Incumplimiento, Supuesto Potencial de Incumplimiento, hecho Desencadenante o Hecho de Pago por Anticipado, en cada caso, ambas partes coordinarán a fin de facilitar el cumplimiento con los requisitos establecidos en este Artículo Tercero y el Artículo Sexto. En el supuesto de desacuerdo entre el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino con respecto al acaecimiento o no acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencia del Incumplimiento, o cualquier otra determinación que se requiriera realizar al

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
361
DPTO. NUMERACION

Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o el Agente de la Garantía Argentino en relación con un Supuesto de Incumplimiento, Supuesto Potencial de Incumplimiento, Hecho Desencadenante o Hecho de Pago por Adelantado, prevalecerá el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

ARTÍCULO CUARTO
OBLIGACIONES

Las Cláusulas 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13 y 0 de este Artículo Cuarto se aplicarán únicamente a los Títulos de Deuda Iniciales y todas las referencias en ellas a los Títulos de Deuda aludirán a los Títulos de Deuda Iniciales y las referencias a los Tenedores aludirán a los Tenedores de los Títulos de Deuda Iniciales.

CLÁUSULA 4.1 Pago de Capital e Intereses.(a) La Provincia se compromete y acuerda, para el beneficio de los Tenedores de cada Serie de Títulos de Deuda, que abonará o dispondrá se abonen al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso debida y puntualmente el capital y los intereses de cada Título y cualesquiera otros pagos que la Provincia deba efectuar de conformidad con los Títulos de Deuda y este Contrato de Fideicomiso, en el o los lugares, en las fechas y la forma dispuestas en la correspondiente Serie de Títulos de Deuda y en este Contrato de Fideicomiso.

(b) Todas las sumas de dinero (excepto por su propia cuenta) abonadas al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud de la correspondiente serie de Títulos de Deuda y este Contrato de Fideicomiso serán conservadas por éste en fideicomiso para beneficio de las Partes Garantizadas de conformidad con sus respectivas participaciones para ser destinadas por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso a los pagos adeudados en virtud de la correspondiente Serie de Títulos de Deuda y/o este Contrato de Fideicomiso en la ocasión y en la forma dispuestas en los Títulos de Deuda y/o en el presente Contrato de Fideicomiso.

CLÁUSULA 4.2 Oficinas para Pagos.En tanto cualquiera de los Títulos de Deuda continúe estando En Circulación, la Provincia se compromete y acuerda mantener una oficina o agencia donde: (a) puedan presentarse los Títulos de Deuda para el pago, (b) puedan presentarse los Títulos de Deuda para su canje, transferencia y registro de transferencia según se establece en el presente y (c) puedan cursarse notificaciones e intimaciones a la Provincia con respecto a los Títulos de Deuda y este Contrato de Fideicomiso. La Provincia por el presente designa a la Oficina de Asuntos Fiduciarios Corporativos y/o aquella otra oficina o agencia que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso indique periódicamente con el consentimiento de la Provincia (cada una de ellas, un "Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso") para dichos fines. La Provincia podrá suministrar directamente a dicho Agente o Agentes de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso los fondos destinados al pago de capital, primas e intereses, si los hubiere, pagaderos en relación con los Títulos de Deuda en virtud de un acuerdo relacionado con dichos fondos y que contenga sustancialmente los mismos términos y condiciones que esta Cláusula, y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no tendrá responsabilidad alguna con respecto a los fondos suministrados de dicha manera por la Provincia a cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ni por ningún acto u omisión del Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. La Provincia se asegurará de mantener un Co-Funcionario de Registro y Co-Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y representante del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en Argentina. En el caso de que cualquier Serie de Títulos de Deuda cotice en la Bolsa de Valores de Luxemburgo y la Bolsa de Valores de Luxemburgo así lo requiera, la Provincia mantendrá un Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en Luxemburgo para dichas Series. La Provincia asegurará que mantiene un Agente de Pago del

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 362 DPTO. NUMERACIÓN

Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en un Estado Miembro de la Unión Europea que no esté obligado a deducir o retener impuestos de conformidad con la Directiva del Consejo de la Unión Europea 2003/48/EC o cualquier otra Directiva del Consejo de la Unión Europea que implemente las conclusiones de la reunión del Consejo ECOFIN del 26-27 de noviembre de 2002 sobre la tributación de las rentas derivadas del ahorro o cualquier otra ley que implemente, cumpla con o haya sido introducida a fin de adecuarse a dicha Directiva. La Provincia notificará de inmediato y por escrito al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y a los Tenedores la ubicación de cualquiera de dichas oficinas o agencias y de cualquier cambio en su ubicación. Con sujeción a lo antedicho, la Provincia tendrá el derecho a en cualquier momento poner fin a la designación de cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y a designar cualesquiera otros agentes de pagos en cualquier lugar según lo considere adecuado a los efectos de realizar pagos para el beneficio exclusivo de los Tenedores. Sin perjuicio de lo antedicho, cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso designado de conformidad con este Contrato de Fideicomiso será exclusivamente agente del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y la Provincia no tendrá autoridad alguna sobre dichos Agentes de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ni ninguna relación directa con los mismos.

CLÁUSULA 4.3 Designación para cubrir una vacante en el cargo de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

Si fuera necesario designar un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para evitar o cubrir una vacante en el cargo de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, la Provincia designará del modo previsto en la Cláusula 8.9 del presente a un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, de modo tal que en todo momento exista un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud del presente respecto de cada Serie de Títulos de Deuda.

CLÁUSULA 4.4 Pagos.

(a) La Provincia por el presente acuerda abonar o disponer se abonen el capital y los intereses de los Títulos de Deuda con fondos de la Cuenta de Pago en la oficina o agencia del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. En el caso de que en cualquier Fecha de Pago el monto depositado en la Cuenta de Pago fuera inferior al Monto del Pago Programado adeudado en esa Fecha de Pago, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso procederá según lo estipulado en la Cláusula 3.8(a). Si, luego de los procedimientos establecidos en la Cláusula 3.8(a), los montos depositados en la Cuenta de Pago son insuficientes para pagar el Monto del Pago Programado pagadero en dicha Fecha de Pago, la Provincia estará obligada a pagar cualquier faltante de inmediato a solicitud del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

(b) Con una antelación mínima de cinco Días Hábiles a la primera Fecha de Pago, la Provincia entregará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso un certificado de cualquiera de los Funcionarios Autorizados en el cual se instruya específicamente al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sobre las circunstancias en las cuales los pagos del Monto del Pago Programado se encontrarán sujeto a deducciones o retenciones por o a cuenta de cualquiera de los impuestos que se detallan en la Cláusula 15.1 y la alícuota de dichas deducciones o retenciones. En el caso de que cualquiera de dichas deducciones o retenciones fuera exigida con posterioridad a dicha fecha y si la Provincia debiera por tal motivo abonar Montos Adicionales con una antelación mínima de cinco Días Hábiles a cualquier Fecha de Pago, la Provincia entregará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso un certificado que detalle la suma que debe retenerse de los pagos a los Tenedores de los Títulos de Deuda conforme se describe en la Cláusula 15.2 y los Montos Adicionales, de existir, adeudados a los Tenedores de dichos Títulos de

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
363
DPTO. NUMERACIÓN

Deuda, y en forma simultánea abonará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso dichos Montos Adicionales que debieran abonarse a los Tenedores.

(c) Cuando la Provincia designe a un Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso a los efectos de abonar los Montos de los Pagos Programados adeudados a los Tenedores en relación con los Títulos de Deuda, procurará que dicho Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso suscriba y otorgue al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso un instrumento en el cual dicho agente acordará con el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y la Provincia con sujeción a las disposiciones de esta Cláusula 4.4(c) que:

(i) el Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso conservará en fideicomiso todas las sumas recibidas por éste en dicho carácter para el pago de los Títulos de Deuda en exclusivo beneficio de los Tenedores de los Títulos de Deuda;

(ii) el Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso notificará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de inmediato cualquier incumplimiento de la Provincia en la realización de cualquier pago de un Monto del Pago Programado o cualesquiera Montos Adicionales en relación con los Títulos de Deuda y cualesquiera otros pagos que deba hacer la Provincia o deban hacerse en su nombre en virtud de este Contrato de Fideicomiso, cuando éstos son exigibles y pagaderos; y

(iii) el Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso abonará dichas sumas que conserve en fideicomiso al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ante una solicitud escrita del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en cualquier momento durante el período en que continúe el incumplimiento al que se hace referencia en la Cláusula 4.4(c)(ii) precedente.

(d) Sin perjuicio de ninguna de las disposiciones en contrario de esta Cláusula 4.4, la Provincia podrá en cualquier momento, a los efectos de obtener la satisfacción y cumplimiento de este Contrato de Fideicomiso o para cualquier otro fin, abonar o disponer se abonen al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso todas las sumas que cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso conserve en fideicomiso para los Tenedores en virtud del presente, según lo requerido por esta Cláusula 4.4, y dichas sumas serán conservadas por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en fideicomiso para sí y para los Tenedores de conformidad con sus respectivos derechos.

(e) En el caso de que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y la Provincia determinen que resulta necesario o conveniente realizar un cambio en la forma, procedimientos o mecanismos de pago (incluyendo el lugar de pago al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o un Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o el momento de pago al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o los Tenedores) de cualquier suma adeudada en virtud del presente o de los Títulos de Deuda a fin de alcanzar el objetivo de garantizar el pago a los Tenedores, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y la Provincia implementarán dicho cambio; quedando establecido que ningún cambio de dicha naturaleza causará que se postergue la fecha en la cual los Tenedores reciben su parte proporcional de dicho pago ni reducirá el monto de dicho pago.

(f) Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario de la presente Cláusula 4.4., los acuerdos para conservar sumas en fideicomiso para los Tenedores según lo dispuesto en la presente Cláusula 4.4. están sujetos a las disposiciones de las Cláusulas 11.4 y 11.5 del presente.

ES COPIA
RINA C. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 364
DPTO. NUMERACIÓN

CLÁUSULA 4.5 Notificación de Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento.Ante el acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento, la Provincia notificará inmediatamente por escrito luego de haber tomado conocimiento de éste al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino. Dentro de los 15 días luego de haber tomado conocimiento del acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento, la Provincia notificará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino por escrito todas las medidas que esté tomando a fin de subsanar dicho Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento, o aquel otro hecho o condición.

CLÁUSULA 4.6 Notificación de Hecho Desencadenante.Ante el acaecimiento de un Hecho Desencadenante, la Provincia notificará inmediatamente por escrito luego de haber tomado conocimiento de éste al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino.

CLÁUSULA 4.7 Notificación de Hecho de Pago por Adelantado.Ante el acaecimiento de un Hecho de Pago por Adelantado, la Provincia notificará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino inmediatamente por escrito luego de haber tomado conocimiento de éste.

CLÁUSULA 4.8 Restricción a los Gravámenes.La Provincia conviene y acuerda que en tanto los Títulos de Deuda se encuentren en Circulación, no constituirá, incurrirá ni asumirá la existencia de Gravamen alguno sobre cualquiera de los activos o ingresos actuales o futuros de la Provincia a fin de garantizar o de otro modo disponer el pago de cualquier Deuda de la Provincia a menos que, en la fecha en que se constituya o cobre vigencia dicho Gravamen o con anterioridad a dicha fecha, las obligaciones de la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda se encuentren garantizadas en forma equivalente y proporcional a las obligaciones de la Provincia respecto de dicha Deuda; con la salvedad, sin embargo, de que los siguientes Gravámenes serán excluidos de las restricciones de esta disposición (cada Gravamen excluido será independiente de todo otro Gravamen excluido):

(a) cualquier Gravamen existente en la fecha de este Contrato de Fideicomiso;

(b) cualquier Gravamen sobre cuentas bancarias, depósitos o el producido de éstos (o con origen en la existencia de derechos de compensación con dichas cuentas, depósitos o producido) que garantice la Deuda incurrida en relación con cartas de crédito emitidas por, u operaciones de financiación mercantil celebradas con, un banco a cuyo favor se otorga el Gravamen o que sea titular de dichos derechos, teniendo dicha Deuda un vencimiento final no superior a 180 días contados a partir de la fecha en que el pago de conformidad con dicha carta de crédito o en relación con dichas operaciones de financiación mercantil sea exigible;

(c) cualquier Gravamen sobre cualquier bien para garantizar Deuda en la que se incurra a los fines específicos de financiar la adquisición del bien sujeto a dicho Gravamen;

(d) cualquier Gravamen existente sobre cualquier bien en el momento de su adquisición para garantizar Deuda;

(e) cualquier Gravamen que garantice Deuda en la que se incurra a los fines de financiar, en forma total o parcial, los costos de adquisición, construcción o explotación de un proyecto, siempre

ES COPIA
RINA B. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

GOBERNACION FOLIO 365 DPTO. NUMERACION

que el bien sobre el cual se hubiera constituido dicho Gravamen esté compuesto exclusivamente por los activos e ingresos de dicho proyecto o la participación en ellos;

(f) cualquier Gravamen que garantice Deuda en la que se incurra a los fines de financiar, en forma total o parcial, el costo de bienes muebles vendidos o los servicios brindados a la Provincia;

(g) cualquier Gravamen que debiera ser otorgado a fin de cumplir con las obligaciones de la Provincia conforme al préstamo Nº 1465 del Banco Interamericano de Desarrollo;

(h) cualquier Gravamen sobre las Regalías de Hidrocarburos; quedando establecido que el monto total de la Deuda garantizada por las Regalías de Hidrocarburos no excederá 1,3 veces el monto total de las Regalías de Hidrocarburos recibidas por la Provincia en el ejercicio fiscal anterior a la fecha en que se constituye o asume el Gravamen (luego de darle validez pro-forma a la constitución de la Deuda así garantizada y la imputación del producido de ello); y quedando establecido, asimismo que la Provincia no creará, asumirá ni aceptará la existencia de un Gravamen sobre la Garantía para garantizar o de otro modo disponer el pago de cualquier Deuda que no sean los Títulos de Deuda;

(i) cualquier Gravamen para garantizar obligaciones públicas o dispuestas por ley o de otro modo originadas en las disposiciones legales para garantizar créditos que no sean por sumas de dinero tomadas en préstamo;

(j) cualquier Gravamen constituido sobre el derecho de la Provincia de recibir Pagos de Coparticipación Federal, o cualquier pago sustituto o ley similar que disponga la participación de la Provincia en la recaudación impositiva federal de Argentina o cualquier Gravamen sobre cualquier otro activo o ingresos recibidos por la Provincia de la República Argentina en un ejercicio dado que garantice Deuda a cualquier Persona Pública, entendiéndose que la Provincia no puede constituir gravámenes sobre Pagos de Coparticipación para la constitución de garantías por parte del Gobierno de Argentina a favor de una Persona que no sea una Persona Pública;

(k) además de los Gravámenes permitidos conforme a las Cláusulas 4.8(a) a 4.8(j) precedentes, los Gravámenes en garantía de Deuda de la Provincia por un capital total pendiente de pago que no deberá exceder (después de dar efecto *pro forma* a la Deuda incurrida garantizada y la aplicación de sus fondos) el 35% de los Ingresos de la Provincia para el ejercicio económico más recientemente finalizado antes de que se incurra en el Gravamen; con la salvedad de que el cálculo de los Ingresos de la Provincia no deberá incluir la parte de los ingresos de la Provincia coparticipada a sus Municipios conforme a la Ley Provincial Nº 5.082, con sus modificaciones y suplementos y dichos Ingresos deberán expresarse en Dólares utilizando el Tipo de Cambio Peso-Dólar promedio para dicho ejercicio fiscal; y

(l) cualquier reemplazo, renovación o extensión de cualquier Gravamen permitido por las Cláusulas 4.8(a) a 4.8(k) precedentes, sobre los mismos bienes hasta el momento sujetos a dicho Gravamen, incluido cualquier reemplazo, renovación o extensión de dicho Gravamen resultante de la refinanciación (sin aumento del capital) de la Deuda garantizada por dicho Gravamen.

CLÁUSULA 4.9 Aprobaciones Gubernamentales.

DECRETO Nº 817

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 366 DPTO. NUMERACION

La Provincia obtendrá y mantendrá debidamente todas las aprobaciones gubernamentales, consentimientos o licencias significativas que son necesarias bajo las leyes de Argentina y la Provincia para la celebración, otorgamiento y cumplimiento por parte de la Provincia de este Contrato de Fideicomiso, el Contrato de Control y Custodia de Cuenta, el Contrato de Fideicomiso Argentino y cualquier Título o para la validez o exigibilidad de éstos incluyendo, sin carácter restrictivo, toda autorización del Banco Central de la República Argentina que pueda exigirse.

CLÁUSULA 4.10 Certificados e Informes.

En la medida en que se encuentren Títulos de Deuda En Circulación, la Provincia hará entrega al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino de: (a) una copia de cada Certificado de Reservas, dentro de un período de 20 días posterior a cada Fecha de Pago; (b) un Certificado de Producción, el día 20 de cada mes calendario con posterioridad a la Fecha de Emisión; (c) tan pronto como esté disponible pero no más allá de 90 días de presentado ante la legislatura de la Provincia, una copia del presupuesto y declaración de ingresos de la Provincia correspondiente al año calendario precedente, conforme fuera presentado ante la legislatura de la Provincia; (d) tan pronto como esté disponible pero no más allá de 90 días luego del cierre de cada trimestre calendario, una copia de un resumen provisional de ingresos y gastos de la Provincia correspondiente a dicho trimestre calendario, y del período del año calendario transcurrido hasta el cierre de dicho trimestre; y (e) no más allá de 90 días de aprobado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, una copia de un resumen de ingresos y gastos de la Provincia correspondiente a cada año calendario, estableciéndose que los documentos mencionados en los incisos (a) y (b) deberán entregarse en inglés o acompañados de una traducción a dicho idioma, y disponiéndose, asimismo, que la documentación respaldatoria de los mismos se suministrará en idioma español. Asimismo, se establece que los documentos descriptos en los incisos (c), (d) y (e) se entregarán en español, sin perjuicio de lo cual, cuando fuere necesario, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrá solicitar que algún documento en particular sea suministrado en inglés. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no estará obligado a revisar ninguno de estos documentos, la entrega de estos documentos no creará la obligación de revisarlos como así tampoco podrá imputársele al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso el conocimiento de su contenido.

CLÁUSULA 4.11 Provisión para Pagos en el Presupuesto Anual.La Provincia tomará todas las medidas necesarias y adecuadas luego de la emisión de los Títulos de Deuda para previsionar la inclusión en sus presupuestos anuales, aprobados por la legislatura de la Provincia, de todos los montos que la Provincia razonablemente previera que se tornarán exigibles en virtud de los Títulos de Deuda emitidos o que deban rescatarse durante el período cubierto por el presupuesto en cuestión a medida que dichos montos se tornen exigibles en el curso ordinario; quedando establecido que cualesquiera pagos (a) efectuados con relación a cualesquiera Títulos de Deuda durante cualquier ejercicio fiscal anterior a la adopción del presupuesto para dicho ejercicio fiscal por la legislación de la Provincia o (b) efectuados con respecto a los Títulos de Deuda durante cualquier ejercicio fiscal respecto de los que no se hubiera hecho provisión alguna en el presupuesto y aprobados o propuestos para dicho ejercicio fiscal se efectuarán válidamente de conformidad con las leyes de Argentina y de la Provincia; quedando establecido asimismo que el hecho de que la Provincia no haya efectuado las provisiones necesarias y apropiadas en sus presupuestos anuales para el pago de dichos montos no constituirá una defensa respecto de la legalidad o validez de cualquier Documento de la Operación o de cualquier otro documento, fallo o resolución vinculado a ello, quedando establecido asimismo que esta Cláusula no será interpretada en el sentido de imponer una fecha límite para la presentación ante la legislatura de la

ES COPIA
Programa Leyes y Decretos
Secretaría de la Gobernación
GOBERNACIÓN FOLIO 367 DPTO. NUMERACIÓN

Provincia del presupuesto propuesto o para la aprobación del presupuesto por la legislatura de la Provincia.

CLÁUSULA 4.12 Transferencia de Regalías Especificadas.

La Provincia efectuará todas las presentaciones y tomará todas las demás medidas que sean periódicamente necesarias para garantizar que el Fideicomiso en Garantía Argentino se encuentre en todo momento sujeto a [una cesión fiduciaria conforme a la ley argentina] a favor del Agente de la Garantía Argentino y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en beneficio de los Tenedores. La Provincia no solicitará ni tomará medida alguna para autorizar o permitir cualquier pago en especie con respecto a las Regalías Especificadas, con excepción de lo descrito en el Artículo Séptimo.

CLÁUSULA 4.13. Cesión de Regalías Especificadas Adicionales.La Provincia podrá en cualquier momento y en forma periódica, actuando a su exclusivo criterio, ceder al Fideicomiso en Garantía Argentino recursos adicionales generados por Regalías de Hidrocarburos correspondientes ya sea a (i) las Concesiones de Áreas Dedicadas, en exceso de los Porcentajes Cedidos; o (ii) a otras concesiones o áreas de producción, siempre que dichas concesiones o áreas de producción no fueran controladas por la Provincia o cualquier Ente Público o de titularidad mayoritaria de la Provincia o cualquier Ente Público. Una vez que dicho agregado de Regalías de Hidrocarburos (cada uno, un "Agregado") cobre vigencia, las Regalías de Hidrocarburos relacionadas con dicho Agregado (las "Regalías Especificadas Adicionales") representarán Regalías Especificadas de conformidad con este Contrato de Fideicomiso y el Contrato de Fideicomiso Argentino.

HECHOS DESENCADENANTES

CLÁUSULA 5.1 Hechos Desencadenantes.

(a) El acaecimiento de cualquiera de los siguientes hechos constituirá un "Hecho Desencadenante" en virtud de los Títulos de Deuda Iniciales:

(i) Si el Índice de Suficiencia de la Reserva es inferior al Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva, o

(ii) Si el Monto de Cobertura de las Regalías es inferior a 1,10.

(b) La Provincia suministrará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino un Certificado de Reservas calculado con carácter *pro forma* al cierre de cada Período de Cobro, que incluirá, entre otros, el Índice de Suficiencia de la Reserva y el Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva, y notificará dichos cálculos al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino.

(c) De producirse un Hecho Desencadenante, será de aplicación la Cláusula 3.12.

ARTÍCULO SEXTO
INCUMPLIMIENTO Y RECURSOS

CLÁUSULA 6.1 Supuestos de Incumplimiento. (a) Cada una de las siguientes circunstancias será considerada como un "Supuesto de Incumplimiento" en virtud de los Títulos de Deuda Iniciales:

RINA R. [illegible] TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
368
DPTO. NUMERACIÓN

(i) La Provincia no pague cualquier monto de intereses adeudado respecto de cualquier Serie de Títulos de Deuda en el momento en que dicho monto se torne exigible y pagadero y dicha falta de pago subsista durante un período de 20 días; o

(ii) La Provincia no pague cualquier monto de capital adeudado respecto de cualquier Serie de Títulos de Deuda en el momento en que dicho monto se torne exigible y pagadero y dicho incumplimiento subsiste por un período de 20 días; o

(iii) La Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda no se encuentre Totalmente Fondeada al final de cualquier Período de Cobro y la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda continúe sin estar Totalmente Fondeada durante los 180 días consecutivos posteriores; o

(iv) La Provincia no cumpla u observe debidamente cualquier término u obligación incluida en los Títulos de Deuda, los Documentos de Garantía de Nueva York o en el Contrato de Fideicomiso Argentino y dicha falta de cumplimiento continúe sin ser subsanada durante un período de 60 días contado a partir del momento en que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cursa notificación escrita al respecto a la Provincia, o los Tenedores de no menos del 25% en capital total de los Títulos de Deuda Iniciales En Circulación cursan notificación escrita al respecto a la Provincia y al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso; o

(v) Si por cualquier motivo, (i) las Regalías Especificadas no son transferidas al Fideicomiso en Garantía Argentino o no forman parte de los Bienes Fideicomitidos, en cada caso, dentro de los 20 días de la fecha de entrega de la Notificación de Liberación o Entrega al Banco de la Cuenta o (ii) el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes no ha enviado la Notificación de Rescisión dentro de los 20 días de la fecha de recepción de la Notificación del Administrador y el Certificado de Titularidad para cancelación; o

(vi) Una de las partes del Contrato de Implementación de los Bienes en Garantía o el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta, en cada caso, no cumple con los acuerdos u obligaciones que debe cumplir, incumplimiento que continúe sin ser subsanado durante 20 días luego de notificación escrita en tal sentido cursada a la Provincia por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o a la Provincia y al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso por los Tenedores de no menos del 25% en capital total de los Títulos de Deuda en circulación en ese momento; o

(vii) La Provincia no garantice que el Monto de Cobertura de las Regalías, en el último día de cualquier Período de Cobro luego del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, sea equivalente o superior a [•], y dicha falta de garantía continúe sin ser subsanada durante 180 días consecutivos contados a partir del último día de dicho Período de Cobro y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso curse notificación escrita al respecto a la Provincia; o

(viii)La Provincia no pague en general su Deuda (con excepción de la Deuda relacionada con la provisión de bienes o servicios a la Provincia) a su vencimiento o la Provincia declare una moratoria respecto del pago de la Deuda; o

(ix) Se dicte contra la Provincia o contra cualquier Dependencia Provincial una sentencia, fallo o decisión definitiva por parte de un tribunal competente, que no pueda apelarse o que no sea

COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
369
DPTO. NUMERACION

apelada, respecto del pago de sumas de dinero superiores a U$S 10.000.000 (o su equivalente en cualquier otra moneda) y dicha sentencia, fallo o decisión definitiva no sea satisfecha o suspendida de conformidad con la Ley Aplicable; o

(x) (i) La Provincia o una Dependencia Provincial no efectúe, con posterioridad a cualquier período de gracia pertinente, cualquier pago en ocasión del vencimiento respecto de cualquier Deuda por un monto total de capital superior o equivalente a U$S 10.000.000 (o su equivalente en cualquier otra moneda) o (ii) el decaimiento de los plazos de cualquier Deuda por un monto de capital total igual o superior a U$S 10.000.000 (o su equivalente en cualquier otra moneda) debido a un supuesto de incumplimiento, incumplimiento u otro hecho o situación similar, excepto que dicho decaimiento de plazos fuera revocado o anulado o se hubiera renunciado a él; u

(xi) La validez de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, los Documentos de Garantía de Nueva York, el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos o el Contrato de Fideicomiso Argentino sea objetada por la Provincia, o una decisión definitiva de un tribunal competente en Argentina, que no pueda apelarse o que no sea apelada, diera a entender que cualquier disposición de los Títulos de Deuda de cualquier Serie o cualquier disposición substancial de este los Documentos de Garantía de Nueva York, el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos o del Contrato de Fideicomiso Argentino es nula o inexigible o pretende impedir o demorar el cumplimiento u observancia por la Provincia de cualquiera de sus obligaciones en virtud de dichos Títulos de Deuda o cualquiera de sus obligaciones substanciales de conformidad con, los Documentos de Garantía de Nueva York, el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de las Cuentas, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, o el Contrato de Fideicomiso Argentino y dicha nulidad, inexigibilidad o demora subsista o no se subsane de otra forma dentro de los 90 días posteriores a su acaecimiento; o

(xii) Cualquier disposición constitucional, ley, regulación, ordenanza o decreto nacional o provincial que sea necesario para que la Provincia cumpla con sus obligaciones en virtud de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, , los Documentos de Garantía de Nueva York, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos o el Contrato de Fideicomiso Argentino, o para su validez o exigibilidad, venza, es denegado, revocado o extinguido o de otra forma deja de estar en plena vigencia y efecto, o sea modificado de forma tal que afecte de manera adversa y significativa o pudiera esperarse razonablemente que afecte de manera adversa y significativa, cualesquiera derechos o reclamos de cualquiera de los Tenedores de cualquier Serie y dicho vencimiento, denegación, revocación o extinción subsista o no se subsane de otra forma dentro de los 90 días posteriores a su acaecimiento;o

(xiii) La Provincia sancione cualquier ley o reglamentación relativa a las Concesiones de Áreas Dedicadas o consienta a cualquier modificación, suplemento, renuncia o cualquier otro cambio respecto de las Concesiones de Áreas Dedicadas (excepto para prorrogar sus plazos) o las obligaciones de pago de las Concesionarias de Áreas Dedicadas con respecto a las Regalías Especificadas, en cada caso, que tenga un efecto significativamente adverso sobre los derechos de los Tenedores sobre los Bienes Fideicomitidos; o

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 310 DPTO. NUMERACION

(xiv) Tenga lugar cualquier reducción significativa u otra modificación que sea significativamente adversa a los intereses de los Tenedores en la forma en que se abonan las Regalías Especificadas o en el método de cálculo de éstas y dicha circunstancia no se subsane o mitigue dentro de los 90 días.

(b) La Autorización que disponga la emisión de cualesquiera otras Series de Títulos de Deuda estipulará el significado de "Supuestos de Incumplimiento" para esas Series.

CLÁUSULA 6.2 Decaimiento de Plazos, Revocación y Nulidad.(a) Ante el acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie y en tanto éste subsista, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso respecto de esa Serie de Títulos de Deuda o los Tenedores de no menos del 25% del monto total de capital de los Títulos de Deuda de cualquier Serie que en ese momento se encuentren En Circulación podrá declarar que todos los Títulos de Deuda de dicha Serie son inmediatamente exigibles y pagaderos, cursando una notificación escrita a la Provincia (con copia al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino, si dicha notificación fuera cursada por los Tenedores de los Títulos de Deuda Iniciales y una copia al Agente de la Garantía Argentino, si dicha notificación fuera cursada por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso con relación a los Títulos de Deuda Iniciales); inmediatamente luego de dicha declaración, el monto de capital de los Títulos de Deuda de dicha Serie junto con los intereses devengados a la fecha de decaimiento de plazos, se tornarán inmediatamente exigibles y pagaderos en la fecha en que dicha notificación escrita sea recibida en la oficina de la Provincia, o en el caso de que dicha notificación por escrito sea cursada por los Tenedores, del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, a menos que, con anterioridad a dicha fecha, se hubiera subsanado la circunstancia que dio lugar a dicho Supuesto de Incumplimiento. Los Tenedores de no menos del 50% del monto total de capital de los Títulos de Deuda de dicha Serie En Circulación en ese momento podrán, mediante notificación escrita a la Provincia, al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino, dispensar cualquier incumplimiento y revocar o anular cualquier notificación de decaimiento de plazos en nombre de todos los Tenedores de Títulos de Deuda de dicha Serie si (i) luego de que se declare que los Títulos de Deuda de dicha Serie son inmediatamente exigibles y pagaderos, y antes de la venta de bienes en virtud de un fallo o sentencia que condene al pago de sumas de dinero adeudadas hubiera sido obtenido o dictado, la Provincia hubiera depositado ante el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o un Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso un monto suficiente para abonar todos los Montos del Pago Programado y los Montos Adicionales vencidos respecto de los Títulos de Deuda de dicha Serie (conjuntamente con los intereses sobre los montos vencidos de intereses en la medida permitida por ley y sobre el monto de capital de cada uno de los Títulos de Deuda de dicha Serie a la tasa de interés aplicable, hasta la fecha de dicho pago de intereses) así como los honorarios, gastos, montos de indemnidad y remuneración razonable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso; y (ii) si se hubieran subsanado todos los demás Supuestos de Incumplimiento con respecto a dicha Serie, que no sea el incumplimiento en el pago de capital aún no vencido pero cuyo plazo hubiera decaído, el cual se tornará exigible exclusivamente por la declaración de decaimiento de plazos por los Tenedores. En caso de declaración de decaimiento de los plazos de los Títulos de Deuda Iniciales con motivo de un Supuesto de Incumplimiento previsto en la Cláusula 6.1(a)(viii) o la Cláusula 6.1(a)(x), dicha declaración quedará revocada y será nula en forma automática si el hecho desencadenante del Supuesto de Incumplimiento en virtud de la referida Cláusula 6.1(a)(viii) o la Cláusula 6.1(a)(x) hubiera sido remediado, subsanado o hubiera quedado dispensado por los tenedores de la deuda pertinente, dentro del plazo de 60 días posterior a dicho hecho.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
311
DPTO. NUMERACIÓN

(b) Inmediatamente después de producirse y mientras subsista un Supuesto de Incumplimiento o un Supuesto Potencial de Incumplimiento con respecto a los Títulos de Deuda Iniciales, todo el Excedente de Cobranzas depositado en la Cuenta de Garantía Argentina será transferido por el Agente de la Garantía Argentino a la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda y tan pronto como lo permita la Ley Aplicable, dichos montos serán convertidos a Dólares y transferidos y depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, siempre que (i) si se produce y subsiste un Hecho Desencadenante, el Agente de la Garantía Argentino transferirá todos los Excedentes de Cobranzas a la Cuenta Argentina de Pago por Hecho Desencadenante y tan pronto como lo permita la Ley Aplicable, esos montos serán convertidos a Dólares y transferidos a la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y (ii) si se también produce y subsiste un Hecho de Pago por Adelantado, sin perjuicio de lo precedente, el 50% del Excedente de Cobranzas será transferido por Agente de la Garantía Argentino a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, y tan pronto como lo permita la Ley Aplicable, esos montos serán convertidos a Dólares y transferidos a la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, y el 50% restante del Excedente de Cobranzas (que no fue transferido a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias) será transferido a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante según se describe en el inciso (i) de esta Cláusula 6.2(b).

(c) En la fecha en que un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino tome conocimiento de un Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento con respecto a los Títulos de Deuda Iniciales ha finalizado (la "Fecha de Subsanación del Supuesto de Incumplimiento"), y siempre que un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o el Agente de la Garantía Argentino no tuviera conocimiento efectivo del acaecimiento o continuación de un Hecho Desencadenante (i) el Agente de la Garantía Argentino dejará de depositar el Excedente de Cobranzas en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y/o la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, según corresponda, y liberará a cuenta que la Provincia designe por escrito, a la brevedad posible, todo el Excedente de Cobranzas depositado en la Cuenta de Garantía Argentina, y (ii) todos los montos depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y/o la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, según corresponda en o luego de dicha Fecha de Subsanación de Supuesto de Incumplimiento que excedan los montos necesarios para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda se encuentre "Totalmente Fondeada" serán liberados, a la brevedad posible, a la cuenta que la Provincia designe por escrito (y dichos montos serán liberados primero de la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda y luego en la medida que haya un excedente remanente, de la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda), estableciéndose, no obstante, que si se hubiera producido y subsistiera un Hecho Desencadenante, tales montos, en cuanto excedan los importes necesarios para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté "Totalmente Fondeada", serán transferidos primero a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante (en el caso de los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda) y segundo, en la medida que haya un excedente remanente, a la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante (en el caso de montos depositados en la Cuenta de Reserva para Servicio de la Deuda), aplicándose la Cláusula 3.11 de este Contrato de Fideicomiso con respecto a dichos montos.

CLÁUSULA 6.3 Cobro de Deudas por parte del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso; el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso Puede Verificar Créditos.

(a) Si se produce un incumplimiento en el pago de cualquier Monto del Pago Programado en relación con los Títulos de Deuda Iniciales cuando dicho Monto del Pago Programado se haya tornado exigible y

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 372 DPTO. NUMERACIÓN

pagadero ya sea al vencimiento, por rescate o en caso de decaimiento de plazos o por otra causa, entonces, a requerimiento del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, la Provincia se compromete pagar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, para beneficio de los Tenedores de los Títulos de Deuda Iniciales, la totalidad del monto que en ese momento se haya tornado exigible y pagadero sobre todos los Títulos de Deuda En Circulación de dicha Serie respecto de dichos Montos del Pago Programado, según corresponda (con más los intereses a la fecha de dicho pago sobre el capital vencido y, en la medida en que el pago de dicho interés sea exigible bajo la Ley Aplicable, sobre las cuotas vencidas de interés a la tasa de interés vencido especificada en dichos Títulos de Deuda); y asimismo, la Provincia abonará o dispondrá que se abonen los montos adicionales que sean suficientes para cubrir los costos y gastos documentados de cobranza, en los que se incurra razonablemente, incluyendo la remuneración razonable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y de cada Fiduciario del Contrato de Fideicomiso predecesor, sus respectivos agentes, apoderados y asesores legales, así como cualesquiera gastos y pasivos documentados en los que se incurra razonablemente y todos los adelantos documentados efectuados razonablemente por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y cada Fiduciario del Contrato de Fideicomiso predecesor, salvo los que surjan como resultado de su culpa grave o dolo.

(b) Hasta que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso efectúe dicho requerimiento, la Provincia podrá abonar los Montos del Pago Programado adeudados a los Tenedores con respecto a los Títulos de Deuda Iniciales, ya sea que cualquier monto en virtud de los Títulos de Deuda se encuentre o no pendiente de pago.

(c) Si la Provincia no pagara inmediatamente dichos montos ante dicho requerimiento, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, en su propio nombre y como Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de un fideicomiso expreso, podrá y, en virtud de las instrucciones de la Mayoría de los Tenedores de Títulos de Deuda de la Serie correspondiente deberá, entablar cualquier acción o procedimiento, bajo el sistema de *common law* o de *equity*, para el cobro de las sumas así adeudadas e impagas, y podrá impulsar tal acción o procedimiento hasta el dictado de una sentencia o resolución definitiva, pudiendo ejecutar tales sentencias o resoluciones definitivas contra la Provincia y cobrar de los bienes de la Provincia, dondequiera que éstos se encuentren ubicados, los fondos declarados o decretados como pagaderos en la forma establecida por ley.

(d) El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrá hacer valer todos los derechos de acción y de institución de reclamos en virtud de este Contrato de Fideicomiso o de los Títulos de Deuda de cualquier Serie aun sin la posesión de ningún Título o la presentación de los mismos en cualquier juicio u otro procedimiento relativo a ellos, y cualquiera de tales acciones o procedimientos instituidos por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso se iniciarán en su propio nombre en carácter de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de un fideicomiso expreso; asimismo, cualquier recupero derivado de una sentencia, con sujeción al pago de los gastos, desembolsos y remuneración del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, de cada Fiduciario del Contrato de Fideicomiso predecesor y de sus respectivos agentes y apoderados, se destinará al beneficio proporcional de los Tenedores de Títulos de Deuda de dicha Serie respecto de los cuales se obtuvo dicho recupero.

(e) En cualesquiera procedimientos iniciados por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (así como en cualquier procedimiento que implique la interpretación de cualquier disposición de este Contrato de Fideicomiso del cual el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sea parte) con respecto a una Serie de Títulos de Deuda, se considerará que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso representa a todos los Tenedores de Títulos de Deuda de dicha Serie y no será necesario constituir a ningún Tenedor en parte de dichos procedimientos.

DECRETO Nº 817

ESCOPIA
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 373 DPTO. NUMERACIÓN

CLÁUSULA 6.4. Destino del Producido.

Cualquier suma de dinero percibida *por el Fiduciario* del Contrato de Fideicomiso conforme a este Artículo Sexto se aplicará en el siguiente orden en la fecha o fechas determinadas *por el Fiduciario* del Contrato de Fideicomiso y, en caso de distribución de dichas sumas de dinero a cuenta de capital o intereses, contra presentación de los Títulos de Deuda de la Serie respecto de los cuales se ha percibido el dinero y contra la impresión (o de otra manera la anotación) del pago en ellos, o la emisión de Títulos de Deuda por montos de capital reducidos en canje por los Títulos de Deuda presentados, si éstos fueran pagados sólo en parte, o contra entrega de los mismos, si fueran pagados en su totalidad:

PRIMERO: Al pago de todos los Reclamos Administrativos y (sin duplicación) todas las sumas adeudadas al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de conformidad con la Cláusula 8.6;

SEGUNDO: Si, y en la medida en que, el capital de los Títulos de Deuda de dicha Serie no se hubiera tornado ni resultare en ese momento exigible y pagadero, al pago del interés vencido y en mora sobre los Títulos de Deuda de dicha Serie en el orden de vencimiento de las cuotas de tales intereses con más intereses (en la medida en que dicho interés haya sido percibido por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso) sobre las cuotas vencidas de interés a la misma tasa de interés especificada en dichos Títulos de Deuda, debiendo dichos pagos efectuarse en forma proporcional a las Personas con derecho a los mismos, sin discriminación ni preferencia alguna;

TERCERO: Si el capital de los Títulos de Deuda de dicha Serie se hubiera tornado y permaneciera exigible y pagadero, al pago del Monto del Pago Programado adeudado e impago en ese momento respecto de todos los Títulos de Deuda de dicha Serie en concepto de capital e intereses con más los intereses sobre el capital vencido y (en la medida en que dicho interés haya sido percibido por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso) sobre las cuotas vencidas de interés a la tasa de interés especificada en dichos Títulos de Deuda, y si dichas sumas de dinero no resultaran suficientes para pagar en su totalidad el monto total adeudado e impago de tal modo respecto de los Títulos de Deuda de dicha Serie, entonces al pago de la parte de la totalidad de los Montos del Pago Programado debida, sin preferencia ni prioridad de capital sobre intereses ni de intereses sobre capital, ni de ninguna cuota de interés sobre ninguna otra cuota de interés ni de ningún Título de dicha Serie sobre cualquier otro Título de la misma Serie, en forma proporcional al total de la parte de la totalidad de los Montos del Pago Programado devengada e impaga; y

CUARTO: Al pago del saldo, si lo hubiera, a la Provincia o en virtud de las instrucciones de la Provincia, a cualquier otra Persona.

CLÁUSULA 6.5. Juicios de Exigibilidad.

Si se produce y subsiste un Supuesto de Incumplimiento y el mismo no ha sido dispensado, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrá, o en virtud de las instrucciones de la Mayoría de los Tenedores de Títulos de Deuda de la Serie correspondiente deberá, proceder a proteger y hacer valer los derechos que le confiere este Contrato de Fideicomiso por medio de los procedimientos judiciales adecuados que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o dichos Tenedores, según corresponda, consideren más efectivos para proteger y hacer valer cualquiera de tales derechos, sea en virtud del sistema de *common law* o de *equity*, ya sea para el cumplimientos estricto de cualquier compromiso o acuerdo incluido en este Contrato de Fideicomiso o para asistir en el ejercicio de cualquier facultad otorgada por el presente o para hacer valer cualquier otro derecho bajo el sistema de *common law* o de

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

FOLIO 344 DPTO NUMERACION

equity conferido al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso por este Contrato de Fideicomiso o por ley. En el caso de los Títulos de Deuda Iniciales, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso notificará al Agente de la Garantía Argentino que ha iniciado cualquiera de dichos procedimientos judiciales.

CLÁUSULA 6.6 Restablecimiento de Derechos en caso de Desistimiento de Procedimientos.

Si el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso hubiera procedido a hacer valer cualquier derecho en virtud de este Contrato de Fideicomiso y dichos procedimientos hubieran sido discontinuados o desistidos por cualquier razón, o si hubieran sido determinados de modo adverso para el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, entonces, y en cada uno de tales casos, la situación y derechos de la Provincia y del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud el presente se restablecerán a su situación anterior, y todos los derechos, recursos y facultades de la Provincia, del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y de los Tenedores continuarán como si no hubiera tenido lugar ninguno de tales procedimientos.

CLÁUSULA 6.7 Limitaciones a Juicios por parte de los Tenedores.

Con excepción de lo establecido en la Cláusula 6.8, ningún Tenedor de un Título de cualquier Serie tendrá ningún derecho en virtud de ninguna disposición de este Contrato de Fideicomiso o los Títulos de Deuda de dicha Serie o con fundamento en los mismos, de instituir ningún juicio, acción o procedimiento bajo el sistema de *common law* o de *equity* sobre, en virtud de o respecto de este Contrato de Fideicomiso o cualquiera de los Títulos de Deuda, o para obtener ningún otro recurso en virtud el presente o de los Títulos de Deuda, salvo que (a) dicho Tenedor haya cursado previamente al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso una notificación escrita de incumplimiento y de la subsistencia del mismo con respecto a los Títulos de Deuda de dicha Serie, (b) los Tenedores de como mínimo el 25% del monto total de capital de los Títulos de Deuda En Circulación de dicha Serie hayan presentado una expresa solicitud escrita al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para que instituya tal juicio, acción o procedimiento en su propio nombre en carácter de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud del presente, ofreciendo al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso la indemnización razonable u otra garantía que éste requiera en relación con los costos, gastos y pasivos incurridos en los mismos o como consecuencia de ellos, (c) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, durante un período de 60 días con posterioridad a su recepción de tal notificación, solicitud y ofrecimiento de indemnización u otra garantía no hubiera instituido ninguna de tales acciones, juicios o procedimientos, y (d) no se hubiera impartido al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ninguna directiva incompatible con dicha solicitud escrita conforme a la Cláusula 6.10; entendiéndose y previéndose, y quedando asimismo acordado expresamente por todo Tenedor de Títulos de Deuda de una Serie con todo otro Tenedor de Títulos de Deuda de dicha Serie y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, que bajo ninguna circunstancia uno o más Tenedores tendrán ningún derecho en virtud de ninguna disposición de este Contrato de Fideicomiso o de los Títulos de Deuda o fundado en ellos, de afectar, alterar o restringir los derechos de cualquier otro Tenedor de Títulos de Deuda de dicha Serie ni de obtener prioridad o preferencia respecto de cualquier otro Tenedor ni de hacer valer ningún derecho en virtud de este Contrato de Fideicomiso o los Títulos de Deuda de dicha Serie, salvo en la forma establecida en el presente y para el beneficio equivalente, proporcional y común de todos los Tenedores de Títulos de Deuda de dicha Serie. A los fines de la protección y exigibilidad de las disposiciones de esta Cláusula 6.7, cada uno y todos los Tenedores y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tendrán derecho a toda reparación que pueda otorgarse bajo los sistemas de *common law* o de *equity*.

CLÁUSULA 6.8 Derecho Incondicional de los Tenedores de Recibir Capital e Intereses.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
375
DPTO. NUMERACION

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 6.7, con respecto a Títulos de Deuda de cualquier Serie, cada Tenedor tendrá derecho, en forma absoluta e incondicional, de recibir el pago de capital e intereses sobre su Título en la fecha de vencimiento indicada para dicho pago en el referido Título (con las reformas o modificaciones a dicho Título que se efectúen de conformidad con el Artículo Decimotercero) y de iniciar acciones para exigir que se efectúe dicho pago, no pudiendo dicho derecho ser afectado sin consentimiento del Tenedor.

CLÁUSULA 6.9 Facultades y Recursos Acumulativos; La Demora u Omisión No Constituyen Dispensa de Incumplimiento.

(a) Con excepción de lo establecido en el presente o en las Condiciones, ninguno de los derechos o recursos conferidos en el presente al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o a los Tenedores o reservados a los mismos pretende ser excluyente de cualquier otro derecho o recurso, y todo derecho y recurso, con el alcance permitido por ley, será acumulativo y adicional a cualquier otro derecho y recurso otorgado en virtud del presente o existente en la actualidad o en el futuro bajo el sistema de *common law* o de *equity* o de cualquier otro modo. La afirmación o ejercicio de cualquier derecho o recurso bajo el presente, o de otro modo, no impedirá la afirmación o ejercicio simultáneo de cualquier otro derecho o recurso adecuado.

(b) La demora u omisión del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o de cualquier Tenedor en el ejercicio de cualquier derecho o facultad que surja como consecuencia del acaecimiento y subsistencia de un Supuesto de Incumplimiento según lo antedicho no menoscabará ninguno de tales derechos o facultades ni se interpretará como una dispensa de dicho Supuesto de Incumplimiento o como un consentimiento de éste; y con sujeción a la Cláusula 6.6, cada una de las facultades y recursos otorgados por este Contrato de Fideicomiso o por ley al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o a los Tenedores podrá ser ejercido por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o por dichos Tenedores en forma periódica y con la frecuencia que ellos consideren conveniente.

CLÁUSULA 6.10 Control por parte de los Tenedores.(a) Sujeto a la Cláusula 6.10(c), los Tenedores de una Mayoría del monto total de capital de los Títulos de Deuda En Circulación de cualquier Serie tendrán el derecho de disponer la fecha, método y lugar para llevar a cabo cualquier procedimiento respecto de cualquier recurso conferido al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, o para el ejercicio de cualquier deber Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o facultad conferidos al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud de este Contrato de Fideicomiso con respecto a los Títulos de Deuda de dicha Serie.

(b) Sujeto a la Cláusula 6.10(c), los Tenedores de no menos del 75% del monto total de capital de los Títulos de Deuda En Circulación de cualquier Serie tendrán el derecho de disponer y aprobar la conciliación o transacción de cualquier procedimiento legal iniciado por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para la ejecución de los Títulos de Deuda de dicha Serie.

(c) Cualquier instrucción de los Tenedores de acuerdo con este Artículo Sexto se adoptará de conformidad con la ley y las disposiciones de este Contrato de Fideicomiso y (sujeto a lo previsto en la Cláusula 8.1) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tendrá derecho a rehusarse a observar dicha disposición si, habiendo recibido asesoramiento jurídico, determinara que la acción o procedimiento ordenados no podrían ser legítimamente iniciados o si el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, actuando de buena fe y mediante la decisión de su Directorio, el Comité Ejecutivo o un comité Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de Directores o Funcionarios Responsables del Fiduciario del Contrato de

LEY COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 346 DPTO. NUMERACION

Fideicomiso determinara que la acción o procedimiento ordenado conllevaría una responsabilidad personal para el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o si el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de buena fe determinara que las acciones o indulgencias indicadas en dicha directiva o de conformidad con ésta fueran indebidamente perjudiciales a los intereses de los Tenedores de los Títulos de Deuda de dicha Serie que no tuvieron intervención en la instrucción impartida, interpretándose que, sujeto a la Cláusula 8.1, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no estará obligado a determinar si dichas acciones o indulgencias son indebidamente perjudiciales para dichos Tenedores.

(d) Ninguna disposición de este Contrato de Fideicomiso menoscabará el derecho del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de adoptar, a su criterio, cualquier medida que considere adecuada y que no sea incompatible con dicha directiva de los Tenedores con respecto a la cual debe adoptarse dicha medida.

CLÁUSULA 6.11 Pagos con Posterioridad a un Incumplimiento.

Ante el acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento y la subsiguiente declaración por los Tenedores de no menos del 25% del monto total de capital de los Títulos de Deuda de una Serie que en ese momento se encontraran En Circulación acerca del hecho de que el monto de capital de todos los Títulos de Deuda de dicha Serie es inmediatamente pagadero y exigible de conformidad con la Cláusula 6.2, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrá, mediante notificación por escrito a la Provincia y a cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, exigir que cada Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (de existir) entregue todos los Títulos de Deuda de dicha Serie y todas las sumas de dinero, documentos y registros que se encuentren en su poder con relación a los Títulos de Deuda de dicha Serie al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o en la forma que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso indique de otro modo en dicha notificación.

CLÁUSULA 6.12 Prescripción.Todos los reclamos contra la Provincia por pago de capital de los Títulos de Deuda de cualquier Serie o de intereses sobre éstos o con respecto a los mismos prescribirán a los diez años (en el caso de reclamos de capital) y a los cinco años (en el caso de reclamos de intereses) contados a partir de la primera fecha en que el monto hubiera sido pagadero, o un plazo inferior si ello fuera dispuesto por la Ley Aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO
LIMITACIONES CAMBIARIAS

CLÁUSULA 7.1 Limitaciones Cambiarias.

(a) En el caso de una limitación, restricción o prohibición de divisas en Argentina, tal que el Agente de la Garantía Argentino se viera imposibilitado de obtener el monto entero en la moneda establecida o de transferir tales montos fuera de Argentina, en casa caso, en cualquier Fecha de Pago respecto de los Títulos de Deuda Iniciales, en la medida que tal restricción o prohibición así lo permita, la Provincia acuerda lo siguiente:

(i) el Agente de la Garantía Argentino notificará inmediatamente a la Provincia dicho hecho y le comunicará a la brevedad cuál de las siguientes medidas adoptará el Agente de la Garantía Argentino, en la medida que tal práctica no infrinja ninguna comunicación, resolución, norma o interpretación emitida o expresada por el Banco Central de Argentina acreditará (A) en la Cuenta

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 371 DPTO. NUMERACION

de Pago y en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y (B) en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, los fondos que se depositen periódicamente en la Cuenta de Garantía Argentina (o en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y/o la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, según corresponda), mediante (1) la adquisición de bonos del gobierno argentino expresados en Euros o Dólares que negocien fuera de Argentina o cualesquiera otros valores o Títulos de Deuda pública o privada emitidos en Argentina en Pesos , y la transferencia y venta de dichos instrumentos fuera de Argentina o (2) cualquier otro mecanismo legal vigente para la adquisición de Dólares en cualquier mercado de divisas. La Provincia tendrá a su cargo los costos en que incurra el Agente de la Garantía Argentino, incluidos los impuestos sobre la realización de dichas operaciones para obtener la moneda establecida, y

(ii) en el caso de que el Agente de la Garantía Argentino informara por escrito al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso que no puede proceder de la manera descripta más arriba, entonces, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cursará una notificación escrita a la Provincia dando cuenta de dicha circunstancia y solicitando que la Provincia abone o disponga que se abone la totalidad de las sumas que en ese momento resulten exigibles. La Provincia abonará o dispondrá que se abone la totalidad de dichas sumas mediante (A) el depósito de fondos en la Cuenta de Pago en Dólares; (B) la emisión por parte de un Banco de la Carta de Crédito Calificado de una carta de crédito denominada en dólares estadounidenses, incondicional, irrevocable y retirable de inmediato que cubra el monto adeudado en su totalidad; o (C) si el Período de Títulos de Deuda Existentes ha vencido, instrucciones impartidas a las Concesionarias de Áreas Dedicadas, y la notificación a las entidades federales o provinciales que sean necesarias (según informe la Provincia), a fin de que efectúen el pago de las Regalías Especificadas en especie. Ante el acaecimiento de tal hecho, y asumiendo que el Período de Títulos de Deuda Existentes ha vencido, (1) la Provincia tomará todas las medidas que sean necesarias o convenientes para disponer que las Concesionarias de Áreas Dedicadas efectúen el pago de las Regalías Especificadas en especie de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos de Argentina y en las demás reglamentaciones emitidas en virtud de tales leyes y de las Concesiones de Áreas Dedicadas; (2) la Provincia buscará, a su propio cargo, un comprador para los hidrocarburos recibidos como pago en especie de las Regalías Especificadas (el "Comprador de Hidrocarburos"), el que recibirá en propiedad los hidrocarburos obtenidos según se menciona precedentemente en el lugar donde las Concesionarias de Áreas Dedicadas deban entregar dichos hidrocarburos de conformidad con las reglamentaciones aplicables y, en cuanto sea designado, tendrá plenas facultades para resolver, a su exclusivo criterio, cualquier cuestión relacionada con el almacenamiento, compresión, contracción, depósito, transporte, seguro y exportación de los hidrocarburos, asumiendo cualquier riesgo que dichas operaciones representen, todo ello de conformidad con las prácticas usuales del negocio y mercado de hidrocarburos entre partes no vinculadas; (3) la Provincia soportará todos los costos relacionados con la venta de los hidrocarburos; y (4) la Provincia y el Agente de la Garantía Argentino tomarán todas aquellas otras medidas razonables para permitir al Comprador de Hidrocarburos adquirir y convertirse en el propietario de dichos hidrocarburos en términos habitualmente razonables desde el punto de vista comercial, de conformidad con reglamentaciones aplicables. El Comprador de Hidrocarburos deberá ser una empresa de primera línea, ampliamente reconocida en el mercado

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 318 DPTO. NUMERACION

de los hidrocarburos que comprará los hidrocarburos recibidos como pago en especie de las Regalías Especificadas de conformidad con los términos y condiciones habituales entre partes no vinculadas en el sector de los hidrocarburos; cualesquiera sumas de dinero que el Comprador de Hidrocarburos pague en relación con la compra de hidrocarburos recibidos de conformidad con los procedimientos indicados anteriormente serán depositadas directamente por el Comprador de Hidrocarburos en la Cuenta de Pago, en Dólares, y posteriormente serán aplicadas por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de conformidad con los términos de este Contrato de Fideicomiso, quedando establecido que las sumas de dinero que el Comprador de Hidrocarburos pague en relación con la compra de hidrocarburos de conformidad con los procedimientos indicados anteriormente y que deban ser ingresados a Argentina de conformidad con las normas aplicables, serán depositadas en la Cuenta de Garantía Argentina y aplicadas por el Agente de la Garantía Argentino conforme a los términos del Contrato de Fideicomiso Argentino; o (D) la adquisición de bonos del gobierno argentino expresados en Euros o Dólares que negocien fuera de Argentina o cualesquiera otros valores o Títulos de Deuda pública o privada emitidos en Argentina en Pesos y la transferencia y venta de dichos instrumentos fuera de Argentina por la moneda establecida; o (E) cualquier otro mecanismo legal para la adquisición de la moneda establecida en cualquier mercado de divisas, quedando establecido que quedará a exclusivo criterio de la Provincia la decisión respecto a cuál de los métodos indicados en (A), (B), (C), (D) y (E) más arriba será utilizado. La Provincia tendrá a su cargo los costos en que incurra, incluidos los impuestos sobre la realización de dichas operaciones, para obtener la moneda establecida.

CLÁUSULA 7.2 Pago en Especie de las Regalías Especificadas.

El pago en especie de las Regalías Especificadas será exclusivamente solicitado por la Provincia de conformidad con los términos y condiciones indicados en la Cláusula 7.1(a)(ii)(C). Para despejar dudas, en ningún momento se exigirá al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ni al Agente de la Garantía Argentino que acepte o reciba hidrocarburos o soporte cualquier costo relativo a los procedimientos descriptos en la Cláusula 7.1(a)(ii)(C) o que tenga responsabilidad alguna respecto de los actos u omisiones del Comprador de Hidrocarburos o la Provincia. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino no tendrán ninguna responsabilidad en caso que los pagos de las Regalías Especificadas en la forma de pagos en especie no sean recibidos por razones no imputables al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o al Agente de la Garantía Argentino, respectivamente.

ARTÍCULO OCTAVO
EL FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

CLÁUSULA 8.1 Deberes y Responsabilidades del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.(a) El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tiene la obligación de dar cumplimiento exclusivamente a los deberes que se detallan en forma expresa en este Contrato de Fideicomiso y se compromete a dicho cumplimiento.

(b) Ninguna disposición de este Contrato de Fideicomiso se interpretará en el sentido de liberar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de responsabilidad por actos en los que medie culpa grave de su parte ni por su omisión de actuar, mediando culpa grave, su mala fe o su propia conducta dolosa, con la salvedad de que:

ESCRIBANA DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
314
DPTO. NUMERACIÓN

(i) los deberes y obligaciones del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso se determinarán exclusivamente mediante las disposiciones expresas de este Contrato de Fideicomiso, y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no será responsable sino por el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se establecen específicamente en este Contrato de Fideicomiso, no debiéndose interpretar en éste ningún compromiso u obligación implícita contra el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso;

(ii) en ausencia de culpa grave o dolo de parte del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, éste puede basarse en forma concluyente, en lo que respecta a la veracidad de las declaraciones y la exactitud de las opiniones expresadas en ellas, en cualesquiera declaraciones, certificados o dictámenes suministrados al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y que se ajusten a los requisitos de este Contrato de Fideicomiso; pero en el caso de declaraciones, certificados o dictámenes que, en razón de una disposición del presente, deban ser específicamente suministrados al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, éste tendrá el deber de examinar los mismos a fin de determinar si se ajustan o no a los requisitos de este Contrato de Fideicomiso;

(iii) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no será responsable por ningún error de juicio incurrido de buena fe por uno o más Funcionarios Responsables del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, salvo que se pruebe que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso actuó con culpa grave al determinar los hechos pertinentes;

(iv) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no será responsable respecto de ninguna medida que haya adoptado u omitido adoptar de buena fe con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie en virtud de las directivas de los Tenedores de no menos de la Mayoría del monto total de capital de los Títulos de Deuda de dicha Serie En Circulación en lo que respecta a la fecha, método y lugar de conducción de cualquier procedimiento para cualquier recurso disponible para el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, o para el ejercicio de cualquier deber Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o facultad conferidos al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud de este Contrato de Fideicomiso;

(v) sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en este Contrato de Fideicomiso, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no será responsable en virtud de o en relación con este Contrato de Fideicomiso respecto de pérdidas o daños indirectos o punitorios de cualquier tipo, incluyendo, sin carácter restrictivo, lucro cesante, previsible o no, aún cuando el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o dicho Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso hubiera tomado conocimiento de la posibilidad de su ocurrencia y sin perjuicio del tipo de acción que se inicie para la reparación de dichos daños;

(vi) si se produce un Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento, con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie y si el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tuviera conocimiento efectivo de dicho Supuesto de Incumplimiento, o Supuesto Potencial de Incumplimiento, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cursará al Agente de la Garantía Argentino y a los Tenedores de los Títulos de Deuda de dicha Serie notificación de dicho Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento; quedando establecido, sin embargo que en caso de un Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento del tipo

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
380
DPTO. NUMERACIÓN

indicado en la Cláusula 6.1(a)(iii) con respecto a los Títulos de Deuda Iniciales, no se cursará notificación hasta que hubieran transcurrido al menos 30 días a partir de su acaecimiento; y

(vii) Ninguna disposición de este Contrato de Fideicomiso obligará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso a desembolsar, adelantar o poner en riesgo sus propios fondos o a incurrir de otro modo en responsabilidad patrimonial personal en el cumplimiento de cualquiera de sus funciones o el ejercicio de cualquiera de sus derechos o facultades, si existen fundamentos razonables para considerar que no se le ha garantizado satisfactoriamente el reembolso de tales fondos o una indemnización adecuada por tal responsabilidad.

CLÁUSULA 8.2 Determinados Derechos del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.Sujeto a la Cláusula 8.1:

(a) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso puede basarse en cualquier resolución, Certificado del Funcionario o cualquier otro certificado, declaración, instrumento, opinión, informe, notificación, solicitud, consentimiento, orden, bono, debenture, título, cupón, título valor u otro instrumento o documento que a su juicio sea genuino y haya sido firmado o presentado por la parte o partes correspondientes, y estará protegido al actuar o abstenerse de actuar en virtud de ellos;

(b) un Certificado del Funcionario será prueba suficiente de cualquier solicitud, directiva, orden o intimación de la Provincia mencionadas en este Contrato de Fideicomiso (a menos que se determine expresamente en el presente que deberá entregarse otra prueba respecto de ello);

(c) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso puede consultar con sus asesores legales y cualquier asesoramiento u Opinión Legal constituirá una autorización y protección plena y cabal respecto de cualquier medida adoptada por el mismo o que éste permita u omita adoptar de buena fe bajo el presente en virtud de dicho asesoramiento u Opinión Legal, de no mediar culpa grave o dolo de parte del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso;

(d) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no tendrá obligación alguna de hacer ejercicio de ninguna de las atribuciones y facultades fiduciarias que le confiere este Contrato de Fideicomiso ante ninguna solicitud, orden o directiva de cualquiera de los Tenedores de conformidad con las disposiciones de este Contrato de Fideicomiso, a menos que dichos Tenedores hayan ofrecido al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso una garantía o indemnización satisfactoria para él por los costos, gastos y pasivos en los que pudiera incurrir como consecuencia de ello;

(e) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no será responsable de ninguna medida adoptada u omitida por él de buena fe y que considere autorizada o comprendida en las facultades discrecionales, derechos o atribuciones conferidas a él por este Contrato de Fideicomiso;

(f) antes del acaecimiento de un Hecho Desencadenante, un Supuesto de Incumplimiento o un Hecho de Pago por Adelantado con respecto a los Títulos de Deuda Iniciales o de un Supuesto de Incumplimiento con respecto a cualquier otra Serie de Títulos de Deuda y luego de que se hubieran subsanado o dispensado todos los Supuestos de Incumplimiento con respecto a una Serie de Títulos de Deuda, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no estará obligado a efectuar ninguna investigación respecto de los hechos o cuestiones que se indicaran en cualquier resolución, certificado, declaración, instrumento, opinión, informe, notificación, solicitud, consentimiento, orden, aprobación, determinación, bono, debenture, garantía, título, cupón, título valor u otro instrumento o documento a

ES COPIA
PABLO R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
381
DPTO. NUMERACION

menos que los Tenedores de no menos de la Mayoría del monto total de capital de los Títulos de Deuda de dicha Serie que en ese momento se encontraran En Circulación se lo solicitaran por escrito; quedando establecido que si el pago al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso dentro de un período razonable de los costos, gastos o pasivos documentados en los que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso pudiera incurrir razonablemente para efectuar dicha investigación no se encuentra, en opinión del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, asegurado mediante la garantía otorgada al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud de los términos de este Contrato de Fideicomiso, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrá requerir de los Tenedores de Títulos de Deuda de dicha Serie una indemnidad u otra garantía satisfactoria para el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso con respecto a los gastos debidamente incurridos o los pasivos como condición para actuar; los gastos documentados en los que se incurra razonablemente respecto de dicha investigación serán abonados por la Provincia o, si fueran abonados por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier Fiduciario del Contrato de Fideicomiso predecesor, serán reembolsados por la Provincia mediando requerimiento;

(g) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrá ejercer cualquier atribución fiduciaria o facultad en virtud del presente o dará cumplimiento a cualquiera de los deberes aquí previstos ya sea directamente o a través de agentes o apoderados que no sean sus empleados regulares y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no será responsable por culpa grave o dolo de parte de cualquiera de dichos agentes o apoderados designados con debido cuidado por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud de este Contrato de Fideicomiso;

(h) no se considerará que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ha sido notificado de cualquier incumplimiento, Hecho Desencadenante, Supuesto de Incumplimiento, Supuesto Potencial de Incumplimiento o Hecho de Pago por Adelantado con respecto a los Títulos de Deuda Iniciales o cualquier otra Serie de Títulos de Deuda (según corresponda) a menos que un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tuviera conocimiento efectivo de dichas circunstancia o a menos que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso reciba notificación escrita de conformidad con la Cláusula 12.4 de cualquier hecho que represente un incumplimiento en la Oficina de Asuntos Fiduciarios Corporativos del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y se haga mención en dicha notificación a la Serie de Títulos de Deuda correspondiente y a este Contrato de Fideicomiso; en el caso de que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tuviera conocimiento efectivo de cualquier incumplimiento, Hecho Desencadenante, Supuesto Potencial de Incumplimiento, Supuesto de Incumplimiento o Hecho de Pago por Adelantado con relación a los Títulos de Deuda Iniciales, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cursará al Agente de la Garantía Argentino notificación escrita de tal incumplimiento, Hecho Desencadenante, Supuesto Potencial de Incumplimiento, Supuesto de Incumplimiento o Hecho de Pago por Adelantado;

(i) los derechos, privilegios, protecciones, inmunidades y beneficios otorgados al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso incluyendo, sin limitación, su derecho de ser indemnizado, se extienden al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en cada carácter en el que se desempeña en virtud de este Contrato de Fideicomiso y a cada agente, custodio y otra Persona empleada para actuar en virtud del presente y podrán ser exigidos por éstos;

(j) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrá solicitar que la Provincia entregue un Certificado del Funcionario en el cual se indiquen los nombres de las personas y/o los cargos de los funcionarios autorizados en dicho momento para adoptar las medidas indicadas en este Contrato de Fideicomiso. El Certificado del Funcionario podrá estar firmado por cualquier Persona autorizada a

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernacion

GOBERNACION FOLIO 382 DPTO. NUMERACION

firmar un Certificado del Funcionario, incluyendo cualquier Persona que se indique como autorizada en cualquier certificado previamente entregado y que no haya sido reemplazado;

(k) toda disposición de este Contrato de Fideicomiso relativa a la conducta del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, que afecte su responsabilidad o que brinde protección al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso estará sujeta a lo previsto en este Artículo Octavo, sin perjuicio de que se encuentre o no expresamente contemplada en este Contrato de Fideicomiso;

(l) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no estará obligado (i) a ocuparse de la inscripción, presentación o depósito de este Contrato de Fideicomiso o cualquier acuerdo que se mencione en el presente o de cualquier declaración financiera o declaración de continuación que acredite un derecho real de garantía (salvo una declaración financiera (y cualquier continuación de dicha declaración) relacionada con los Documentos de Garantía de Nueva York), o a ocuparse del mantenimiento de dicha inscripción, presentación o depósito o de cualquier reinscripción, posteriores presentaciones o depósitos del mismo; (ii) a ocuparse de cualquier seguro; (iii) a ocuparse del pago o la cancelación de cualquier impuesto, arancel u otra carga del gobierno o cualquier gravamen que se adeude, o pese sobre o se imponga respecto de cualquier parte del Fideicomiso en Garantía Argentino (en el caso de los Títulos de Deuda Iniciales) o (iv) a confirmar o verificar el contenido de los informes o certificados entregados al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud de este Contrato de Fideicomiso que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso considere verdaderos o que fueran firmados o presentados por la(s) parte(s) correspondiente(s);

(m) para evacuar todo tipo de dudas, el derecho del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso a llevar a cabo cualquier acto discrecional que se enumera en este Contrato de Fideicomiso no se interpretará como que implica una obligación de realizar dicho acto y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no será responsable por la realización u omisión de dicho acto en el caso de ausencia de culpa grave, conducta dolosa o mala fe del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso; y

(n) no se requerirá que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso preste una garantía o caución por la celebración del Fideicomiso en Garantía Argentino constituido por el presente o las facultades otorgadas en virtud de este Contrato.

CLÁUSULA 8.3 El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no será Responsable por los Considerandos, la Enajenación de los Títulos de Deuda o el Destino de su Producido.

Los considerandos incluidos en el presente y en los Títulos de Deuda se considerarán declaraciones de la Provincia y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no asume responsabilidad alguna por la exactitud de las mismas. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no efectúa ninguna declaración respecto de la validez o suficiencia de este Contrato de Fideicomiso o de los Títulos de Deuda. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no será responsable por el uso o destino por parte de la Provincia de cualquiera de los Títulos de Deuda o del producido de éstos.

CLÁUSULA 8.4. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso Puede ser Tenedor de Títulos de Deuda; Cobranzas.

El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, a título personal o en cualquier otro carácter, puede constituirse en Tenedor o acreedor prendario de los Títulos de Deuda de cualquier Serie con los mismos derechos que tendría si no fuera el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. El Fiduciario del

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 383 DPTO. NUMERACIÓN

Contrato de Fideicomiso tiene derecho a celebrar operaciones comerciales con la Provincia o cualquiera de sus afiliadas sin responder por las utilidades resultantes de dichas operaciones.

CLÁUSULA 8.5 Sumas de Dinero Conservadas por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

Todas las sumas de dinero recibidas por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, hasta tanto sean utilizadas o destinadas como se establece en el presente o en las Condiciones, serán conservadas en fideicomiso para los Tenedores, y no será necesario que se las separe de los demás fondos salvo en la medida requerida por disposiciones legales obligatorias. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no tendrá responsabilidad frente a ninguna Persona por los intereses sobre sumas de dinero recibidas por él en virtud del presente.

CLÁUSULA 8.6 Remuneración e Indemnización del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y Derecho de Preferencia.

(a) En la medida en que ello no estuviera previsto en este Contrato de Fideicomiso (incluyendo la Cláusula 8.6(b)), la Provincia acuerda y se compromete a pagar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en forma periódica, y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tendrá derecho a, la remuneración acordada entre la Provincia y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (que no estará limitada por ninguna disposición legal respecto de la remuneración de un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de un fideicomiso expreso) y la Provincia se compromete y acuerda pagar o reembolsar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y a cada Fiduciario del Contrato de Fideicomiso predecesor, a su solicitud, todos los gastos, desembolsos y anticipos documentados que fueran debida y razonablemente incurridos o efectuados por él o en su nombre de acuerdo con cualquiera de las disposiciones de este Contrato de Fideicomiso (incluyendo la remuneración, gastos documentados y desembolsos razonablemente incurridos por sus asesores legales y todos los agentes y demás personas que no sean sus empleados regulares) excepto en la medida que dichos gastos, desembolsos o anticipos sean causados por culpa grave, dolo o mala fe de su parte.

(b) En la medida que no fuera exigido por el presente Contrato de Fideicomiso, la Provincia también se compromete a indemnizar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y a cualquier Fiduciario del Contrato de Fideicomiso predecesor y a mantenerlo indemne por cualquier pérdida, pasivo o gasto incurrido sin que medie culpa grave, dolo o mala fe de su parte, que surja de la aceptación o administración de este Contrato de Fideicomiso o de los fideicomisos en virtud del presente y del cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente, incluyendo los costos y gastos documentados en que incurriera razonablemente para la defensa de sí mismo o la investigación de cualquier reclamo de responsabilidad con respecto a lo anterior. Las obligaciones de la Provincia de conformidad con esta Cláusula 8.6 de compensar e indemnizar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y a cada Fiduciario del Contrato de Fideicomiso predecesor y de pagar o rembolsar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y a cada Fiduciario del Contrato de Fideicomiso predecesor los gastos, desembolsos y adelantos documentados en los que incurra o que efectúe razonablemente constituirán una deuda adicional bajo el presente y subsistirán luego de la renuncia de dicho Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y la satisfacción y cumplimiento de este Contrato de Fideicomiso. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tendrá, con respecto a dicha deuda adicional, un derecho de preferencia respecto del derecho que conceden los Títulos de Deuda sobre los bienes y fondos en poder del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o percibidos por él en tal carácter, con excepción de los fondos en fideicomiso para beneficio de los

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 384 DPTO. NUMERACIÓN

Tenedores de Títulos de Deuda en particular, y los Títulos de Deuda quedan por el presente subordinados a dicho derecho de preferencia.

CLÁUSULA 8.7 Derecho del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de basarse en el Certificado del Funcionario.

Sujeto a las Cláusulas 8.1 y 8.2, toda vez que en la administración de los fideicomisos de este Contrato de Fideicomiso el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso considere necesario o conveniente que se pruebe o establezca una cuestión antes de tomar, tolerar u omitir cualquier medida en virtud del presente, dicha cuestión (salvo que el presente establezca específicamente otra prueba respecto de la misma) puede, en ausencia de culpa grave, dolo o mala fe de parte del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, considerarse probada y establecida de modo concluyente por un Certificado del Funcionario entregado al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y dicho certificado, en ausencia de culpa grave, dolo o mala fe de parte del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, será una garantía plena para el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso respecto de cualquier medida adoptada, tolerada u omitida por él en virtud de las disposiciones de este Contrato de Fideicomiso.

CLÁUSULA 8.8 Personas que Reúnen los Requisitos para ser Designados Fiduciario del Contrato de Fideicomisos.El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud del presente deberá ser en todo momento una sociedad que tenga un capital y superávit combinado mínimo de U$S 50.000.000, que posea su Oficina de Asuntos Fiduciarios Corporativos en Manhattan, Ciudad de Nueva York, desarrolle sus negocios dando cumplimiento a sus obligaciones de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o territorio de dicho país o del Distrito de Columbia y se encuentre autorizada de conformidad con dichas leyes para ejercer las facultades fiduciarias societarias (incluso todas las facultades y deberes asociados que se indiquen en este Contrato de Fideicomiso) y sujeto a la supervisión o examen de la autoridad federal, estadual, territorial o del distrito de Columbia. Si dicha sociedad publica informes de situación como mínimo anualmente, sea conforme a la ley o a los requisitos de dicha autoridad de supervisión o examen, entonces, a los fines de esta Cláusula 8.8, se considerará que el capital y superávit combinados de dicha sociedad es el capital y superávit combinados establecidos en su último informe de situación publicado de este modo. Si en cualquier momento el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie deja de reunir los requisitos para ser elegido de conformidad con las disposiciones de esta Cláusula 8.8., deberá renunciar inmediatamente en la forma y con los efectos establecidos más adelante en este Contrato de Fideicomiso.

CLÁUSULA 8.9 Renuncia y Remoción; Designación del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso Sucesor.

(a) El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso puede en cualquier momento renunciar respecto de los Títulos de Deuda de una o más Series cursando una notificación escrita de renuncia a la Provincia con una antelación mínima de 60 días y cursando notificación en tal sentido a los Tenedores afectados, corriendo la Provincia con los gastos, en el caso de los Títulos de Deuda Iniciales, conforme se especifica en el Apartado 9 de las Condiciones. Al recibir dicha notificación de renuncia, la Provincia designará inmediatamente un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor respecto de dicha Serie por medio de un instrumento escrito en duplicado, una copia del cual se entregará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso que renuncia y una copia al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor. Si no se hubiera designado un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor y éste no hubiera aceptado su designación dentro de los 45 días después de haberse cursado dicha notificación de

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
385
DPTO. NUMERACIÓN

renuncia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso que renuncia puede solicitar a cualquier tribunal competente, a cargo de la Provincia exclusivamente, que designe a un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor o bien cualquier Tenedor de Títulos de Deuda de la Serie pertinente que hubiera sido un Tenedor de buena fe de un Título de dicha Serie durante un plazo mínimo de seis meses podrá, a título propio y en nombre de todos los Tenedores en la misma situación, solicitar a cualquier tribunal la designación de un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor respecto de dicha Serie de Títulos de Deuda. Dicho tribunal podrá, luego de cursada la notificación, si la hubiera, que considere adecuada, designar un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor con respecto a los Títulos de Deuda de la Serie pertinente.

(b) Si en cualquier momento se produce cualquiera de los siguientes supuestos:

(i) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso deja de reunir los requisitos de la Cláusula 8.8. y no renuncia luego de una solicitud escrita en tal sentido de la Provincia o de cualquier Tenedor o en representación de éstos; o

(ii) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso se torna incapaz de actuar o es declarado en quiebra o insolvente, o se designa un administrador o liquidador judicial del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o de sus bienes o cualquier funcionario público se hace cargo o toma el control del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o de sus bienes o asuntos a los fines de reorganización, conservación o liquidación;

entonces, en cada uno de tales casos (A) la Provincia puede remover al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y designar un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor respecto de la totalidad de los Títulos de Deuda afectados por medio de un instrumento escrito, en duplicado, una copia del cual se entregará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso removido de tal modo y una copia al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor, o (B) cualquier Tenedor que haya sido un Tenedor de buena fe de un Título de cualquier Serie pertinente durante un plazo mínimo de seis meses podrá, a título propio y en nombre de quienes se encuentren en la misma situación, solicitar a cualquier tribunal competente la remoción del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y la designación de un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor respecto de los Títulos de Deuda de dicha Serie.

(c) Los Tenedores de una Mayoría del monto total de capital de los Títulos de Deuda de cualquier Serie En Circulación pueden en cualquier momento remover al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y designar a un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor respecto de los Títulos de Deuda de dicha Serie entregando al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso removido de este modo, al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor designado de este modo y a la Provincia la prueba establecida en la Cláusula 9.1. de la medida tomada en tal sentido por los Tenedores. Si en cualquier momento hubiera más de un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso respecto de los Títulos de Deuda de diversas Series emitidos de conformidad con este Contrato de Fideicomiso, toda referencia al "Fiduciario del Contrato de Fideicomiso" se entenderá como una referencia al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso que en ese momento se desempeñe en tal carácter con respecto a la correspondiente Serie de Títulos de Deuda. Lo dispuesto en la oración precedente será de aplicación sin perjuicio de lo previsto en la Cláusula 8.12.

(d) La renuncia o remoción del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y la designación de un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor de conformidad con cualquiera de las disposiciones de esta Cláusula 8.9 entrará en vigencia ante la aceptación por parte del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor de su designación tal como se establece en la Cláusula 8.10.

GOBERNACION FOLIO 386 DPTO. NUMERACION

CLÁUSULA 8.10. Aceptación de la Designación por parte del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso Sucesor.

(a) En el caso de una designación en virtud de este Contrato de Fideicomiso de un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor con respecto a todos los Títulos de Deuda, cada Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor designado de ese modo otorgará y entregará a la Provincia y a su Fiduciario del Contrato de Fideicomiso predecesor un instrumento por el cual acepta dicha designación en virtud del presente, y a partir de ese momento entrará en vigencia la renuncia o remoción del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso predecesor y se conferirán a dicho Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor, sin que medie ningún otro acto todos los derechos, facultades, deberes y obligaciones de su predecesor de conformidad con el presente, con el mismo efecto como si hubiera sido originalmente designado Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de conformidad con este Contrato de Fideicomiso, pero, no obstante, a solicitud escrita de la Provincia o del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor, contra el pago de los cargos del mismo que permanezcan impagos a ese momento, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso que cesa en sus actividades entregará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor todas las sumas de dinero que en ese momento se encuentren en su poder bajo el presente y otorgará y entregará un instrumento por el que transfieren a dicho Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor todos los derechos, facultades, deberes y obligaciones. Cualquier Fiduciario del Contrato de Fideicomiso que cese sus actividades conservará, sin embargo, un derecho prioritario de reclamo sobre todos los bienes o fondos en poder del mismo o percibidos por él para garantizar cualesquiera montos adeudados al mismo en ese momento conforme a las disposiciones de la Cláusula 8.6.

(b) En caso de designación de un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor en virtud de este Contrato de Fideicomiso con respecto a los Títulos de Deuda de una o más Series (pero no la totalidad de éstas), la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso predecesor y cada Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor con respecto a los Títulos de Deuda de la Serie pertinente celebrarán y otorgarán un contrato de fideicomiso complementario del presente en virtud del cual cada Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor aceptará dicha designación y que (i) incluirá las disposiciones que sean necesarias o aconsejables para transferir, confirmar y conferir a cada Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor todos los derechos, facultades, atribuciones fiduciarias y deberes del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso saliente con respecto a los Títulos de Deuda de la Serie o las Series a las que se vincula la designación de dicho Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor, (ii) incluirá las disposiciones que se consideren necesarias o convenientes para confirmar que todos los derechos, atribuciones fiduciarias, facultades y deberes del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso saliente con respecto a los Títulos de Deuda de la Serie o las Series respecto de las que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso saliente no se retira siguen estando conferidos al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso saliente y (iii) efectuará agregados a o modificará cualquiera de las disposiciones de este Contrato de Fideicomiso que sean necesarias para disponer o facilitar la administración de los fideicomisos en virtud del presente por parte de más de un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, interpretándose que ninguna disposición del presente Contrato de Fideicomiso o de dicho contrato de fideicomiso complementario constituirán a dichos Fiduciario del Contrato de Fideicomisos en calidad de co-Fiduciario del Contrato de Fideicomisos del mismo fideicomiso y que cada Fiduciario del Contrato de Fideicomiso será el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de un fideicomiso o fideicomisos separados e independientes de cualquier fideicomiso o fideicomisos en virtud del presente administrados por otro Fiduciario del Contrato de Fideicomiso; y, una vez celebrado y otorgado dicho contrato de fideicomiso complementario, la renuncia o remoción del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso saliente se tornará

GOBERNACION FOLIO 387 DPTO. NUMERACION

efectiva con el alcance previsto en el mismo y se conferirán a cada Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor, sin necesidad de ningún otro acto, todos los derechos, facultades, atribuciones fiduciarias y deberes del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso saliente con respecto a los Títulos de Deuda de dicha Serie o de dichas Series a los que se vincula la designación de dicho Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor; pero, a solicitud de la Provincia o cualquier Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor, dicho Fiduciario del Contrato de Fideicomiso saliente cederá, transferirá y entregará debidamente a dicho Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor todos los bienes y sumas de dinero en poder de dicho Fiduciario del Contrato de Fideicomiso saliente en virtud de este Contrato de Fideicomiso con respecto a los Títulos de Deuda de dicha Serie o dichas Series con los que se relaciona la designación de dicho Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor. Ante una solicitud del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor, la Provincia otorgará todos los instrumentos por escrito tendientes a conferir en forma plena y cierta al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor y ratificar a su favor los derechos, facultades y atribuciones fiduciarias a que se hace mención en el primer o segundo apartado anterior, según corresponda.

(c) Ningún Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor aceptará su designación a menos que al momento de dicha aceptación el sucesor haya reunido los requisitos de idoneidad y sea elegible de conformidad con este Artículo Octavo.

(d) Ante la aceptación de designación por parte de cualquier Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor, tal como se establece en esta Cláusula 8.10, la Provincia cursará notificación en tal sentido a los Tenedores afectados, conforme se establece en el Apartado 9 de las Condiciones. Si la aceptación de la designación es sustancialmente simultánea con la renuncia, entonces la notificación requerida en la oración precedente puede combinarse con la notificación requerida por la Cláusula 8.9. Si la Provincia no cursa tal notificación dentro de los diez días posteriores a la aceptación de la designación por parte del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor, éste dispondrá que se curse tal notificación con cargo a la Provincia.

CLÁUSULA 8.11 Fusión por absorción, Transformación, Fusión Propiamente Dicha o Sucesión de los Negocios del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

(a) Cualquier sociedad con la cual el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso se fusione bajo la forma de una fusión propiamente dicha o por absorción o en la cual se transforme o cualquier sociedad resultante de cualquier fusión por absorción, transformación o fusión propiamente dicha de la cual el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sea parte, o cualquier sociedad que sea sucesora de las operaciones fiduciarias corporativas del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, será el sucesor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso bajo el presente; quedando establecido que dicha sociedad deberá reunir los requisitos establecidos en la Cláusula 8.8, sin que medie el otorgamiento o presentación de ningún documento ni ningún acto adicional de ninguna de las partes del presente y sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente en contrario.

(b) Si en el momento en que dicho sucesor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso se constituye en sucesor de los fideicomisos constituidos por este Contrato de Fideicomiso cualquiera de los Títulos de Deuda afectados se hubiera autenticado pero no entregado, cualquier sucesor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso puede adoptar el certificado de autenticación del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso predecesor y entregar dichos Títulos de Deuda autenticados de tal modo; y si en ese momento cualquiera de los Títulos de Deuda afectados no hubiera sido autenticado, cualquier sucesor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrá autenticar dichos Títulos de Deuda ya sea en nombre de cualquier

Programa Leyes y Decretos
GOBERNACION FOLIO 388 DPTO. NUMERACION

predecesor en virtud del presente o en nombre del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor; y en todos esos casos dicho certificado tendrá la vigencia plena dispuesta en los Títulos de Deuda o en este Contrato de Fideicomiso respecto de un certificado del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso; quedando establecido que el derecho de adoptar el certificado de autenticación de un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso predecesor o de autenticar los Títulos de Deuda en nombre de un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso predecesor se aplicará únicamente al sucesor o sucesores del mismo como consecuencia de una fusión propiamente dicha, transformación o fusión por absorción.

CLÁUSULA 8.12 Designación de Co-Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

(a) Es intención de este Contrato de Fideicomiso que no exista violación de ninguna ley de cualquier jurisdicción que deniegue o restrinja el derecho de entidades o asociaciones bancarias de llevar a cabo actividades como Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en dicha jurisdicción. Se reconoce que en caso de litigio de conformidad con este Contrato de Fideicomiso y, en particular, en el caso de que se hagan valer sus disposiciones debido a un incumplimiento o en el caso de que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso considere que, con motivo de cualquier ley actual o futura de cualquier jurisdicción, no podrá ejercer cualquiera de las facultades, derechos o recursos otorgados por el presente al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o ser el titular de los bienes en fideicomiso, conforme se otorga en el presente o adoptar cualquier medida que fuera aconsejable o necesaria en relación con ello, podrá ser necesario que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso designe a una persona física o institución como Fiduciario del Contrato de Fideicomiso independiente o co-Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. A tal fin se adaptan las disposiciones detalladas a continuación.

(b) En caso de que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso designe a otra persona física o institución como Fiduciario del Contrato de Fideicomiso independiente o co-Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, todo recurso, facultad, derecho, crédito, requerimiento, derecho de accionar, inmunidad, patrimonio, dominio, derecho y gravamen que, según se establece o prevé en este Contrato de Fideicomiso, deba ser ejercido por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o conferido o transmitido a éste con respecto a ello, será ejercido y conferido a un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso independiente o a un co-Fiduciario del Contrato de Fideicomiso pero exclusivamente con el alcance en que ello fuera necesario para permitir a dicho Fiduciario del Contrato de Fideicomiso independiente o co-Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ejercer dichas facultades, derechos y recursos y solamente en la medida que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, en virtud de las leyes de cualquier jurisdicción, no pudiera ejercer dichas facultades, derechos y recursos, y todos los compromisos, deberes u obligaciones necesarios para el ejercicio de aquellos corresponderán a y su cumplimiento podrá ser exigido por cualquiera de ellos.

(c) Si el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso independiente o co-Fiduciario del Contrato de Fideicomiso designado por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso exigiera de la Provincia el otorgamiento de un instrumento escrito para que se otorgue y confirme a su favor en forma más plena y cierta los bienes, derechos, facultades, atribuciones fiduciarias, deberes y obligaciones, todos y cualesquiera de dichos instrumentos escritos deberán, ante una solicitud, ser firmados, ratificados y otorgados por la Provincia; quedando establecido que en caso de que se produzca y subsista un Supuesto de Incumplimiento y la Provincia no otorgue dicho instrumento dentro de los quince (15) días posteriores a una solicitud en tal sentido, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso quedará facultado como apoderado de la Provincia para otorgar dicho instrumento en nombre y representación de ésta. En caso de que cualquier Fiduciario del Contrato de Fideicomiso independiente o co-Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor fallezca, se torne

Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
389
DPTO. NUMERACIÓN

incapaz, renuncie o sea removido de su cargo, todos los bienes, propiedades, derechos, facultades, atribuciones fiduciarias, deberes y obligaciones de dicho Fiduciario del Contrato de Fideicomiso independiente o co-Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, en la medida permitida por ley, serán conferidos a y ejercidos por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso hasta la designación de un nuevo Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o sucesor de dicho Fiduciario del Contrato de Fideicomiso independiente o co-Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

(d) Cada Fiduciario del Contrato de Fideicomiso independiente y co-Fiduciario del Contrato de Fideicomiso será designado y actuará, en la medida permitida por ley, con sujeción a las siguientes disposiciones y condiciones:

(i) todos los derechos y facultades conferidos o impuestos al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso serán conferidos o impuestos al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso independiente o co-Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y podrán ser ejercidos o llevados a cabo por éste; y

(ii) ningún Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud de este Contrato de Fideicomiso tendrá responsabilidad personal alguna en relación con cualquier acto u omisión de otro Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud del presente.

(e) Se considerará que toda notificación, solicitud u otro escrito otorgado al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ha sido otorgado a cada uno de los Fiduciario del Contrato de Fideicomisos independientes o co-Fiduciario del Contrato de Fideicomisos que se desempeñen en tal carácter en ese momento, con la misma eficacia que si se hubieran otorgado a cada uno de ellos. Todo instrumento que designe a un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso independiente o co-Fiduciario del Contrato de Fideicomiso hará referencia a este Contrato de Fideicomiso y a las condiciones de esta Cláusula 8.12.

(f) Cualquier Fiduciario del Contrato de Fideicomiso independiente o co-Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrá, en cualquier momento, designar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso como su agente o apoderado, con plenas facultades y atribuciones, en la medida que no estuviera prohibido por ley, para llevar a cabo cualquier acto lícito en virtud de o con respecto a este Contrato de Fideicomiso, actuando en su nombre y representación. En caso de fallecimiento, incapacidad, renuncia o remoción de cualquier Fiduciario del Contrato de Fideicomiso independiente o co-Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, la totalidad de sus bienes, derechos, recursos y atribuciones fiduciarias serán conferidos al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y ejercidos por éste, en la medida permitida por ley, sin la designación de un nuevo Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sucesor.

ARTÍCULO NOVENO

TENEDORES

CLÁUSULA 9.1 Prueba de Medidas Adoptadas por los Tenedores.

Cualquier solicitud, intimación, autorización, directiva, notificación, consentimiento, dispensa de cumplimiento u otra medida que este Contrato de Fideicomiso prevé que sea otorgada o realizada por los Tenedores de cualquier Serie de Títulos de Deuda podrá realizarse y hacerse constar mediante uno o

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 390 DPTO. NUMERACIÓN

varios instrumentos sustancialmente del mismo tenor, firmados por los Tenedores en persona o por un agente debidamente designado por escrito; y, con excepción de lo que se dispone expresamente en contrario en el presente, dicha medida entrará en vigencia en el momento en que dicho instrumento o instrumentos sean entregados al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de dicha Serie. La prueba de la suscripción de cualquier instrumento o de una designación escrita de cualquiera de tales agentes será suficiente a todos los efectos de este Contrato de Fideicomiso y (sujeto a lo dispuesto en las Cláusulas 8.1 y 8.2) concluyente a favor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y la Provincia, si se realiza de la manera prevista en este Artículo Noveno.

CLÁUSULA 9.2 Prueba de la Suscripción de Instrumentos y de Tenencia de Títulos de Deuda.

Sujeto a las Cláusulas 8.1 y 8.2, la suscripción de cualquier instrumento por parte de un Tenedor o su agente o apoderado podrá demostrarse de conformidad con las normas y reglamentaciones razonables que establezca el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o de la manera que sea satisfactoria para el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. La tenencia de los Títulos de Deuda a los fines de este Contrato de Fideicomiso será acreditada por el Registro o un certificado del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

CLÁUSULA 9.3 Tratamiento de Titular Otorgado a los Tenedores.

(a) La Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y cualquier agente de la Provincia o del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrá considerar y tratar a cualquier Persona a cuyo nombre se encuentre registrado cualquier Título en el Registro como el titular absoluto de dicho Título (ya sea que dicho Título se encuentre o no vencido y no obstante cualquier anotación de titularidad u otra anotación que figure en el mismo) a efectos de recibir el pago del capital o a cuenta de éste y, con sujeción a las disposiciones de este Contrato de Fideicomiso, de los intereses sobre dicho Título y a todo otro efecto; y ni la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier agente de la Provincia o del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso resultará afectado por ninguna notificación en sentido contrario. Todos los pagos realizados de esta manera a cualquiera de tales Personas o, por directiva de éstas, serán válidos y, con el alcance de la suma o sumas pagadas en este modo, efectivos para satisfacer y dar cumplimiento a las obligaciones de pago de sumas de dinero exigibles sobre cualquiera de tales Títulos de Deuda.

(b) La Provincia reconoce expresamente, con respecto al derecho de cualquier Tenedor de hacer valer un recurso en virtud de este Contrato de Fideicomiso o los Títulos de Deuda, el derecho de cualquier tenedor a título beneficiario de los Títulos de Deuda de hacer valer dicho recurso con respecto a la parte del Título Global que representa el derecho de dicho tenedor a título beneficiario como si los Títulos de Deuda cartulares hubieran sido emitidos a favor de dicho tenedor a título beneficiario.

CLÁUSULA 9.4 Los Títulos de Deuda de Propiedad de la Provincia o un Ente Público no se consideran En Circulación.

(a) Al determinar si los Tenedores del monto del capital total requerido de Títulos de Deuda En Circulación han brindado su consentimiento a cualquier Modificación u otra acción o directiva en virtud de este Contrato de Fideicomiso no se tomarán en cuenta y no se considerarán En Circulación los Títulos de Deuda de propiedad o bajo control, directa o indirectamente, de la Provincia o de

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 391 DPTO. NUMERACION

cualquier Ente Público de la Provincia. Conforme se utiliza en el presente, el término "Ente Público" significará cualquier organismo, departamento, autoridad, sociedad constituida por ley u otro organismo o persona jurídica constituida por ley de la Provincia, existente en la actualidad o creado en el futuro o cualquier otra entidad de propiedad de o controlada por el gobierno de la Provincia o cualquiera de ellos, y el término "control" significa la facultad, directa o indirecta, a través de la titularidad de Títulos de Deuda con derecho de voto u otros derechos de propiedad o de otro modo, de conducir la administración de o elegir o designar una Mayoría del directorio u otras personas que desempeñen funciones similares en lugar de o en forma adicional al directorio de una sociedad, fideicomiso, institución o entidad financiera u otra entidad. Para determinar si el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso estará protegido al confiar en alguna de dichas Modificaciones u otra acción o instrucción, sólo serán descartados los Títulos de Deuda respecto de los cuales un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso conozca efectivamente que son de propiedad o están controlados por un Ente Público.

(b) Los Títulos de Deuda bajo dicha titularidad y que hayan sido prendados de buena fe podrán ser considerados En Circulación, si el acreedor prendario establece, a satisfacción del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, el derecho del acreedor prendario a actuar de tal manera en relación con dichos Títulos de Deuda y que el acreedor prendario no es la Provincia ni cualquier Ente Público. En el caso de producirse una controversia respecto de dicho derecho, el asesoramiento de los asesores legales constituirá protección plena en relación con cualquier decisión tomada por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de conformidad con dicho asesoramiento. Cualquier certificado, manifestación u opinión legal podrá basarse, en la medida que se refiera a cuestiones de hecho o información en poder del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, en el certificado, manifestación u opinión del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o declaraciones de éste, excepto que dicho asesor legal tuviera conocimiento o en el ejercicio de razonable cuidado debiera saber que dicho certificado, manifestación, opinión o declaración es erróneo.

(c) La Provincia entregará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de inmediato uno o varios Certificados de Funcionario en los que se enumeren y especifiquen todos los Títulos de Deuda, de existir, que la Provincia supiera que son de propiedad o se encuentran en tenencia de la Provincia o cualquier Ente Público o por cuenta de éstos; y, sujeto a lo previsto en las Cláusulas 8.1 y 8.2, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tendrá derecho de aceptar dicho Certificado o Certificados del Funcionario como prueba concluyente de los hechos allí indicados y acerca del hecho de que todos los Títulos de Deuda que no estén allí detallados se encuentran En Circulación a los fines de dicha determinación.

CLÁUSULA 9.5 Derecho de Revocación de Medidas Adoptadas.

En cualquier momento antes de la presentación de pruebas al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (pero no después de ello), según se dispone en la Cláusula 9.1, de la adopción de cualquier medida por parte de los Tenedores del porcentaje del monto de capital total de los Títulos de Deuda de cualquier Serie o del porcentaje de votos emitidos que se especifican en este Contrato de Fideicomiso en relación con dicha medida, cualquier Tenedor de un Título cuyo número de serie dichas pruebas indiquen que está incluido entre los números de serie de los Títulos de Deuda cuyos Tenedores han consentido dicha medida podrá, mediante la presentación de una notificación escrita en la Oficina de Asuntos Fiduciarios Corporativos y mediante la prueba de tenencia que se establece en este Artículo Noveno, revocar dicha medida en lo que se refiera a dicho Título. Con excepción de lo antedicho, cualquiera de tales medidas adoptadas por el Tenedor será definitiva y vinculante para dicho Tenedor y para todos los

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
392
DPTO. NUMERACIÓN

futuros Tenedores y titulares de dicho Título y de cualesquiera Títulos de Deuda emitidos en canje o sustitución de aquél, independientemente de que se asiente o no en cualquiera de dichos Títulos de Deuda alguna anotación en relación con ello.

ARTÍCULO DÉCIMO
CONTRATOS DE FIDEICOMISO COMPLEMENTARIOS

CLÁUSULA 10.1. Contratos de Fideicomiso Complementarios Sin el Consentimiento de los Tenedores.

(a) La Provincia y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrán periódicamente y en cualquier momento celebrar uno o más contratos de fideicomiso complementarios del presente para uno o varios de los siguientes propósitos:

(i) hacer agregados a los compromisos de la Provincia en beneficio de los Tenedores de Títulos de Deuda de cualquier Serie;

(ii) ceder cualquiera de los derechos o facultades de la Provincia establecidos en el presente Contrato de Fideicomiso o en los Títulos de Deuda de cualquier Serie;

(iii) transmitir, transferir, ceder, hipotecar o prendar cualquier bien o activo a favor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso como garantía de los Títulos de Deuda de cualquier Serie;

(iv) modificar las restricciones y los procedimientos para la reventa y demás transferencias de los Títulos de Deuda de cualquier Serie en la medida que resulte necesario por cualquier modificación de la Ley Aplicable o reglamentación (o la interpretación de éstas) o en las prácticas relativas a la reventa o transferencia de Títulos de Deuda restringidos en general;

(v) adecuar la emisión, si la hubiera, de Títulos de Deuda de cualquier Serie mediante asientos en libros o en forma definitiva así como las cuestiones vinculadas a ello;

(vi) subsanar cualquier ambigüedad o corregir o complementar cualquier disposición incluida en el presente o en los Títulos de Deuda de cualquier Serie o en cualquier contrato de fideicomiso complementario que pudiere ser defectuosa o contraria a cualquier otra disposición del presente o de los Títulos de Deuda afectados o de cualquier contrato de fideicomiso complementario; o

(vii) elaborar disposiciones respecto de cuestiones o asuntos surgidos de conformidad con este Contrato de Fideicomiso, los Títulos de Deuda de cualquier Serie o cualquier contrato de fideicomiso complementario que la Provincia considere necesarias y aconsejables y que no afecten ni afectarán negativamente (según lo acredite una Opinión Legal proporcionada al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso), los derechos de los Tenedores de la Serie pertinente.

(viii) emitir Títulos de Deuda de una Serie distinta a la de los Títulos de Deuda Iniciales, en la medida en que se encuentre permitido por cualquier Serie de Títulos de Deuda En Circulación.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
393
DPTO. NUMERACIÓN

(b) El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso queda por el presente autorizado a participar en la suscripción de cualquiera de dichos contratos de fideicomiso complementarios, y a celebrar aquellos acuerdos y estipulaciones adecuados y adicionales que se encuentren contenidos en ellos y aceptar la transmisión, transferencia, cesión, hipoteca o prenda de cualquier bien conforme a ellos, pero el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso no estará obligado a celebrar ningún contrato de fideicomiso complementario que afecte adversamente los propios derechos, deberes o inmunidades del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso bajo este Contrato de Fideicomiso o de otro modo.

(c) Cualquier contrato de fideicomiso complementario autorizado en virtud de las disposiciones de esta Cláusula 10.1 podrá ser suscripto sin el consentimiento o voto de los Tenedores de ninguno de los Títulos de Deuda de la Serie pertinente, no obstante las disposiciones de la Cláusula 10.2 o del Artículo Decimotercero.

CLÁUSULA 10.2. Contratos de Fideicomiso Complementarios con el Consentimiento de los Tenedores.

(a) Una vez aprobada una Modificación de conformidad con la Cláusula 13.3 ó 13.4, la Provincia y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrán celebrar uno o más contratos de fideicomiso complementarios del presente a efectos de modificar de cualquier manera o eliminar cualquiera de las disposiciones de este Contrato de Fideicomiso (o los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de una Serie afectados por dicha Modificación de conformidad con dicha Modificación aprobada).

(b) Ante la solicitud de la Provincia, acompañada de una copia del contrato de fideicomiso complementario y ante la presentación ante el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de una constancia del consentimiento requerido de los Tenedores y otros documentos, de existir, exigidos por la Cláusula 9.1, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso se unirá a la Provincia en la suscripción de dicho contrato de fideicomiso complementario, salvo que dicho contrato de fideicomiso complementario afecte los propios derechos, deberes o inmunidades del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud de este Contrato de Fideicomiso o de otro modo, en cuyo caso el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrá, según su exclusivo criterio, celebrar dicho contrato de fideicomiso complementario, pero no estará obligado a hacerlo.

(c) No será necesario que el voto o consentimiento de los Tenedores de Títulos de Deuda de cualquier Serie de conformidad con esta Cláusula 10.2 apruebe la forma específica de cualquier contrato de fideicomiso complementario propuesto, sino que será suficiente que dicho consentimiento o voto apruebe el contenido del mismo.

(d) Sin demora luego de la suscripción por la Provincia y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de cualquier contrato de fideicomiso complementario de conformidad con las disposiciones de esta Cláusula 10.2, la Provincia, a su exclusiva costa, cursará notificación de tal hecho a los Tenedores afectados según se dispone en el Apartado 9 de las Condiciones, con indicación en términos generales del contenido de dicho contrato de fideicomiso complementario. Cualquier omisión de la Provincia de publicar tal notificación, o cualquier defecto en ésta, no menoscabará en ningún sentido ni afectará la validez de ninguno de tales contratos de fideicomiso complementarios.

CLÁUSULA 10.3 Efecto del Contrato de Fideicomiso Complementario.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
394
DPTO. NUMERACIÓN

Al suscribirse cualquier contrato de fideicomiso complementario de conformidad con las disposiciones del presente, este Contrato de Fideicomiso y la Serie pertinente de Títulos de Deuda resultarán y se considerarán modificados y reformados de conformidad con él y los respectivos derechos, limitaciones de derechos, obligaciones, deberes e inmunidades emanados de este Contrato de Fideicomiso, y que corresponden al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, la Provincia y los Tenedores de Títulos de Deuda de la Serie pertinente se determinarán, ejercerán y harán valer en adelante bajo el presente con sujeción en todo sentido a dichas Modificaciones, y todos los términos y condiciones de cualquiera de tales contratos de fideicomiso complementarios serán y se considerarán parte de los términos y condiciones de este Contrato de Fideicomiso a todo efecto.

CLÁUSULA 10.4 Documentos que deben ser entregados al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, sujeto a las disposiciones de las Cláusulas 8.1 y 8.2, tendrá derecho a recibir un Certificado del Funcionario y una Opinión Legal dirigida al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso como prueba concluyente de que cualquier contrato de fideicomiso complementario cumple con las disposiciones aplicables de este Contrato de Fideicomiso y se encuentra autorizado y permitido en virtud del presente.

CLÁUSULA 10.5 Anotación en los Títulos de Deuda en Relación con Contratos de Fideicomiso Complementarios.

Los Títulos de Deuda autenticados y entregados después de la suscripción de cualquier contrato de fideicomiso complementario de conformidad con las disposiciones de este Artículo Décimo podrán llevar una anotación, en la forma y manera que apruebe el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, respecto de cualquier asunto previsto en dicho contrato de fideicomiso complementario. Si la Provincia o el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso así lo determinaran, la Provincia podrá preparar, a su cargo, y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso autenticar y entregar en canje por los Títulos de Deuda de la Serie pertinente nuevos Títulos de Deuda modificados de manera de adecuarse, en opinión del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, a cualquier modificación de este Contrato de Fideicomiso contenida en cualquiera de dichos contratos de fideicomiso complementarios.

ARTÍCULO UNDÉCIMO
SATISFACCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO; SUMAS DE DINERO NO RECLAMADAS

CLÁUSULA 11.1 Satisfacción y cumplimiento del Contrato de Fideicomiso.

Si en cualquier momento (a) (i) la Provincia hubiera pagado o dispuesto el pago de todos los Montos del Pago Programado sobre todos los Títulos de Deuda de cualquier Serie En Circulación bajo el presente, en la medida y ocasión en que se hayan tornado exigibles y pagaderos y (ii) no existieren más Montos del Pago Programado futuros respecto de cualquier Título de cualquier Serie En Circulación en virtud del presente Contrato de Fideicomiso, o (b) la Provincia hubiera entregado al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para su cancelación todos lo Títulos de Deuda de cualquier Serie hasta ese momento autenticados (con excepción de cualesquiera Títulos de Deuda que hayan sido destruidos, extraviados o sustraídos y que hayan sido reemplazados o pagados según se dispone en la Cláusula 2.10) o (c) (i) todos los Títulos de Deuda de cualquier Serie hasta ese momento no entregados al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para su cancelación se hubieran tornado exigibles y pagaderos dentro de un plazo de un año y (ii) la Provincia hubiera depositado o dispuesto el depósito en forma

ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 395 DPTO. NUMERACIÓN

irrevocable ante el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso del monto total (con excepción de las sumas de dinero reembolsadas por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso a la Provincia de conformidad con las Cláusulas 11.4 y 11.5) suficiente para pagar al vencimiento todos los Títulos de Deuda de dicha Serie que no hayan sido hasta ese momento entregados al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para su cancelación, incluyendo todos los Montos del Pago Programado vencidos o a vencer a dicha fecha de vencimiento, según sea el caso, y si, en cada uno de los casos mencionados en el apartado (a), (b) o (c), la Provincia asimismo hubiera pagado o dispuesto el pago de todas las demás sumas pagaderas bajo el presente por la Provincia respecto de los Títulos de Deuda de dichas Serie, en tal caso este Contrato de Fideicomiso dejará de tener efecto con respecto a los Títulos de Deuda de dicha Serie (con excepción de (i) los derechos de registro de transferencia y canje, (ii) la sustitución de Títulos de Deuda aparentemente dañados, deteriorados, destruidos, extraviados o sustraídos, (iii) los derechos de los Tenedores a recibir los pagos de los Montos del Pago Programado, (iv) los derechos, obligaciones e inmunidades del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso bajo el presente, y (v) los derechos de los Tenedores en carácter de beneficiarios del presente en relación con los bienes de esta manera depositados ante el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso pagaderos a la totalidad o a cualquiera de ellos) y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, ante requerimiento de la Provincia acompañado de un Certificado del Funcionario de la Provincia y de una Opinión Legal dirigida al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, a costa y cargo de la Provincia, suscribirá instrumentos adecuados que constituyan el reconocimiento de dicha satisfacción y cumplimiento de este Contrato de Fideicomiso con respecto a los Títulos de Deuda de dicha Serie. La Provincia acuerda rembolsar o disponer que se reembolse al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cualesquiera costos, gastos o montos de indemnidades documentados en que éste incurra en adelante en forma razonable y adecuada y a remunerar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso por cualquier servicio razonable y debidamente prestado en adelante por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de conformidad con los términos de este Contrato de Fideicomiso o de los Títulos de Deuda.

CLÁUSULA 11.2 Notificaciones.

Inmediatamente luego de la cancelación y pago de todos los Montos del Pago Programado y todos los Créditos Administrativos con relación a la totalidad de los Títulos de Deuda de cualquier Serie En Circulación en virtud del presente y la extinción de dicha Serie, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cursará notificación escrita a la Provincia de dicho hecho (y en el caso de los Títulos de Deuda Iniciales al Agente de la Garantía Argentino).

CLÁUSULA 11.3 Aplicación por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Fondos Depositados para el Pago de Títulos de Deuda.

Sujeto a la Cláusula 11.4, todas las sumas de dinero depositadas ante el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de conformidad con la Cláusula 11.1 serán conservadas en fideicomiso por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para su beneficio y el beneficio de los Tenedores y aplicadas por él, ya sea directamente o a través de cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, a su pago propio y al pago a los Tenedores de los Títulos de Deuda específicos para cuyo pago se hayan depositado dichas sumas de dinero ante el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, de todas las sumas vencidas y a vencer sobre las mismas en concepto de Montos del Pago Programado; pero no es necesario que dichas sumas de dinero sean separadas de otros fondos salvo en la medida en que lo exija la ley.

ES COPIA
RITA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 396 DPTO. NUMERACIÓN

CLÁUSULA 11.4. Reembolso de los Fondos en Poder del Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

En relación con el cumplimiento del presente Contrato de Fideicomiso en relación con cualquier Serie de Títulos de Deuda, todos los fondos que estuvieran en ese momento en poder de cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud de las disposiciones de este Contrato en relación con dichas Series deberán, a pedido escrito de la Provincia, serle rembolsados o transferidos al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para su beneficio y el beneficio de los Tenedores, quedando a partir de ese momento el Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso liberado de toda otra responsabilidad respecto de tales fondos.

CLÁUSULA 11.5. Devolución de los Fondos en Poder del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

Todos los fondos depositados con el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o pagados a éstos en concepto de capital o intereses sobre cualquier Título que no fueran asignados ni reclamados durante un plazo de diez años (en el caso del capital) o cinco años (en el caso de los intereses) o, en cualquier caso, durante cualquier período de prescripción más breve según disponga la Ley Aplicable luego de la fecha en que el capital o los intereses se hubieran tornado vencidos y pagaderos, serán rembolsados a la Provincia o por su cuenta por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o dicho Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso a pedido escrito de la Provincia, cuya recepción será confirmada sin demora por escrito por la Provincia o en su representación y el Tenedor del Título deberá de allí en más reclamar sólo a la Provincia cualquier pago al cual dicho Tenedor tuviera derecho.

ARTÍCULO DUODÉCIMO
DISPOSICIONES VARIAS

CLÁUSULA 12.1. Funcionarios de la Provincia Exentos de Responsabilidad Personal.

Ningún recurso en virtud de una obligación, promesa o acuerdo, o en razón de éstos, contenido en este Contrato de Fideicomiso o en un Título o debido a una deuda según surja de ellos, se adoptará en contra de un funcionario de la Provincia, ya sea directa o indirectamente a través de la Provincia, en virtud de una disposición legal o constitucional o por la aplicación de una evaluación o por un proceso legal o en virtud de las normas del *equity*. Dicha responsabilidad se dispensa expresamente y se los libera de ella en el momento en que los Tenedores aceptan los Títulos de Deuda y como parte de la contraprestación por su emisión.

CLÁUSULA 12.2. Disposiciones del Contrato de Fideicomiso para el Solo Beneficio de las Partes y los Tenedores.

Nada de lo dispuesto en este Contrato o en los Títulos de Deuda, explícito o implícito, otorgará o se interpretará como que otorga a cualquier Persona, distinta de las partes del presente y sus sucesores y de los Tenedores, derecho, reparación o derecho a reclamo alguno en virtud del presente Contrato, los Títulos de Deuda de cualquier Serie u obligación o disposición en el presente o allí contenida. Todos dichos convenios y disposiciones serán para el solo beneficio de las partes de este Contrato, sus sucesores y los Tenedores.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 397 DPTO. NUMERACION

CLÁUSULA 12.3. Sucesores y Cesionarios de la Provincia obligados por el Contrato de Fideicomiso.

Todos los convenios, estipulaciones, promesas y acuerdos de la Provincia, o que se realicen en su representación, contenidos en este Contrato obligarán a sus sucesores y cesionarios, tanto en el caso en que se indicara tal circunstancia en forma expresa o no.

CLÁUSULA 12.4. Notificaciones y Reclamos al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y a los Tenedores.

(a) Las notificaciones o solicitudes que en razón de una disposición de este Contrato deban o puedan ser cursadas por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o los Tenedores a la Provincia se practicarán por transmisión facsímile (salvo que se disponga de manera distinta en el presente) y se dirigirán (hasta que la Provincia presente otra dirección [•] al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso a [•], fax: + [•], atención [•]. Cualquier notificación, directiva, solicitud o intimación por o en nombre del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o la Provincia al Agente de la Garantía Argentino será cursada según lo indicado en el Contrato de Fideicomiso Argentino. Las notificaciones antes mencionadas se tendrán por fehacientemente cursadas, si se remiten por correo postal, una vez transcurridos cinco Días Hábiles desde su envío, y si se practican por transmisión facsímile, una vez que el fax correspondiente se transmita al número de fax especificado en el presente apartado y se reciba la confirmación telefónica de su recepción.

(b) Las notificaciones que se cursen al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso deberán ser en idioma inglés y se tendrán por cursadas al momento de su recepción efectiva.

(c) La Provincia cursará notificaciones por correo a los Tenedores a sus domicilios registrados conforme surgen de los libros y registros del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. La Provincia considerará que cualquier notificación remitida por correo ha sido cursada cinco Días Hábiles después de su envío.

(d) En el caso de que este Contrato disponga la notificación a los Tenedores de una o todas las Series de Títulos de Deuda, la notificación se considerará fehacientemente cursada (salvo disposición expresa en sentido distinto en este Contrato) si se cursa mediante publicación al menos una vez (i) en un diario autorizado en idioma inglés en Londres, (ii) en un diario autorizado en idioma español en Argentina y (iii) si los Títulos de Deuda cotizan en la Bolsa de Valores de Luxemburgo y si así lo requieren las reglas de dicha Bolsa de Valores de Luxemburgo, en un diario autorizado en Luxemburgo. En el presente, se entenderá por "diario autorizado" cualquier diario de circulación general que se publique habitualmente todos los Días Hábiles, ya sea que posea o no ediciones de días sábados, domingos o feriados; [A SER CONFIRMADO POR LA PROVINCIA] en Salta, La Nación o Ámbito Financiero en Buenos Aires, Financial Times en Londres y Luxemburger d'Wort en Luxemburgo se considerarán diarios autorizados. Si, en razón de la suspensión de la publicación de cualquier diario o por cualquier otra causa, se tornara imposible cursar notificación a los Tenedores en la forma aquí establecida, la notificación que en su reemplazo curse la Provincia o el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en nombre de la Provincia y en virtud de sus instrucciones se considerará notificación suficiente, si dicha notificación, en la medida que fuera posible, se aproxima a los términos y condiciones de la publicación en reemplazo de la cual se practica. Ni la falta de notificación ni cualquier defecto en ella dirigida a un Tenedor en particular afectará la suficiencia de las notificaciones respecto de los Títulos de Deuda restantes. La notificación se considerará cursada en la fecha de dicha

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
388
DPTO. NUMERACION

publicación o, si fuera publicada más de una vez o en distintas fechas, en la primera fecha en la que se hubiere publicado.

(e) No obstante lo antedicho, hasta que se emitan los Títulos de Deuda Definitivos, (siempre que, en el caso de los Títulos de Deuda que cotizan en una bolsa de valores, así lo disponga ésta), en tanto DTC, Euroclear y/o Clearstream, Luxembourg sean tenedoras de Títulos de Deuda Globales en su totalidad o éstos sean mantenidos en sus respectivos nombres, podrá cursarse la notificación pertinente, en reemplazo de la notificación en los diarios, a DTC, Euroclear y/o Clearstream, Luxembourg, según corresponda, para su comunicación a los Tenedores. Las notificaciones así practicadas se considerarán cursadas a los Tenedores siete días posteriores a la fecha en la cual se notificó a DTC, Euroclear y/o Clearstream, Luxembourg, según corresponda. Asimismo, la Provincia garantizará que, en tanto DTC, Euroclear y/o Clearstream, Luxembourg sean tenedoras de un Título Global que represente a los Títulos de Deuda o dicho Título global fuera mantenido en su nombre, las notificaciones respecto de los Títulos de Deuda se cursarán, por escrito, a DTC, Euroclear y/o Clearstream, Luxembourg, según corresponda. En cualquier caso, las notificaciones respecto de los Títulos de Deuda que coticen en la Bolsa de Valores de Luxemburgo se publicarán en Luxemburgo en un diario autorizado.

(f) En el caso de que este Contrato disponga la notificación en una forma particular, la notificación podrá renunciarse por escrito por la Persona con derecho a ser notificada, ya sea con anterioridad o posterioridad al hecho, y tal renuncia valdrá como notificación. Los Tenedores deberán presentar las renuncias al derecho a ser notificados al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, pero dicha presentación no se interpretará como que constituye una condición suspensiva para la validez de cualquier medida que se adopte sobre la base de dicha renuncia.

(g) En el caso de que, en virtud de la suspensión del servicio de correo postal habitual o de las irregularidades en éste o de cualquier otra manera, resulte imposible enviar por correo postal o publicar la notificación a la Provincia o a los Tenedores toda vez que dicha notificación se requiera conforme a una disposición de este Contrato de Fideicomiso, entonces cualquier forma en la cual se curse dicha notificación que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso considere razonable se considerará notificación fehaciente.

CLÁUSULA 12.5. Certificados de Funcionarios y Opinión Legal. Declaraciones que deben incluirse.

(a) Si la Provincia presentara, o se presentara en su representación, un pedido o solicitud al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para que éste adopte una medida conforme a las disposiciones de este Contrato de Fideicomiso, a pedido escrito del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, la Provincia deberá entregar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso un Certificado de Funcionario en el que conste que se han cumplido todas las condiciones suspensivas de este Contrato relativas a la medida propuesta y una Opinión Legal dirigida al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en el que conste que, a juicio de dicho asesor, se han cumplido todas las condiciones suspensivas, salvo que, en el caso de una solicitud o petición respecto de la cual se requiera específicamente la entrega de dichos documentos en virtud de una disposición de este Contrato relativa a dicha solicitud o petición particular, no se requerirá la presentación de ningún otro certificado u opinión.

(b) Todo certificado, declaración u opinión de un funcionario de la Provincia podrá basarse, en tanto se refiera a cuestiones legales, en un certificado u opinión o declaraciones de un asesor a menos que dicho funcionario tuviera conocimiento o debiera saber en ejercicio de un grado razonable de cuidado que el certificado u opinión o las declaraciones respecto de las cuestiones sobre las cuales se basó su certificado u

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
399
DPTO. NUMERACION

opinión eran erróneos. Dicho certificado, declaración u opinión de asesor podrá basarse, en tanto se refiera a cuestiones de hecho, en un certificado u opinión o declaraciones de un funcionario o funcionarios de la Provincia, según corresponda, a menos que dicho asesor tuviera conocimiento, o empleando un grado de cuidado razonable, debiera tener conocimiento que el certificado u opinión o declaraciones respecto de dichas cuestiones eran erróneos.

(c) Todo certificado, declaración u opinión de un funcionario de la Provincia o de un asesor podrá basarse, en tanto se refiera a cuestiones contables, en un certificado u opinión o declaraciones de un contador o estudio contable empleado por la Provincia, a menos que dicho funcionario o asesor tuviera conocimiento o debiera saber en ejercicio de un grado razonable de cuidado que el certificado u opinión o declaraciones respecto de las cuestiones contables sobre las cuales se basó su certificado u opinión o declaraciones eran erróneos.

(d) Todo certificado u opinión de un estudio contable externo presentado al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso deberá contener una declaración en el sentido de que es un estudio contable independiente.

CLÁUSULA 12.6. Ley Aplicable; Aceptación de Jurisdicción; Renuncia a las Inmunidades; Indemnidad Monetaria

(a) ESTE CONTRATO Y LOS TÍTULOS DE DEUDA DE TODAS LAS SERIES SE REGIRÁN POR LAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVA YORK Y SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ELLAS.

(b) La Provincia se compromete irrevocablemente a iniciar cualquier juicio, acción o proceso ante los Tribunales federales de los Estados Unidos de América o estaduales de Nueva York, y se somete a la jurisdicción de ellos, con asiento en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York y de cualquier tribunal de apelación correspondiente, en relación con los Títulos de Deuda de una Serie o el presente Contrato de Fideicómiso y asimismo se compromete irrevocablemente a que todos los reclamos respecto de dicho juicio, acción o proceso legal podrán ser tramitados ante dichos tribunales federales o estaduales de Nueva York. La Provincia además renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que pudiera interponer contra la jurisdicción o a la excepción de jurisdicción inadecuada para llevar a cabo dicho juicio, acción o proceso en dicha jurisdicción, con sujeción a las disposiciones de los Artículos 5 de la Constitución de la Provincia y la Ley Provincial N°5.233. La Provincia designa a CT Corporation Systems, con oficinas a la fecha del presente en 111 Eighth Avenue, Nueva York, Nueva York 10011, como su agente de notificaciones procesales (el "Agente de Notificaciones Procesales") autorizado para recibir todas las notificaciones procesales en representación de la Provincia y de sus bienes en relación con cualquier juicio, acción o proceso, con excepción de los juicios, acciones o procesos que guarden relación con las leyes federales o estaduales de Títulos Valores de los Estados Unidos de América. Las notificaciones a la Provincia podrán realizarse mediante la entrega o envío por correo postal de una copia de éstas a la Provincia a la atención del Agente de Notificaciones Procesales a la dirección antes indicada. La Provincia autoriza e instruye al Agente de Notificaciones Procesales aceptar dichas notificaciones en su representación. Asimismo, los Tenedores podrán cursar notificaciones procesales en cualquier otra forma permitida por la Ley Aplicable. La sentencia firme, irrecurrible, dictada en un juicio, acción o proceso tendrá efectos de cosa juzgada y podrá ejecutarse en la medida permitida por la Ley Aplicable en otras jurisdicciones mediante un proceso de ejecución de sentencia o de cualquier otra manera prescripta por dicha Ley Aplicable. La Provincia acuerda que, si el Agente de

PINA R DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 400
DPTO. NUMERACION

Notificaciones Procesales dejara de desempeñarse como tal por cualquier razón, deberá sin demora designar un agente de notificaciones procesales en su reemplazo en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York.

(c) Ninguna de las disposiciones de esta Cláusula afectará de manera alguna el derecho del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o de un Tenedor a iniciar una acción o proceso contra la Provincia o sus bienes ante otros tribunales cuya competencia se hubiera establecido de manera independiente.

(d) En la medida en que la Provincia pudiera en cualquier jurisdicción reclamar para sí misma o para sus bienes (con excepción de los bienes de dominio público ubicados en la República Argentina o destinados a un servicio público esencial) inmunidad soberana o de otra índole respecto de una acción, ejecución, embargo (ya sea embargo ejecutivo, preventivo, o de otra naturaleza) u otro proceso legal, la Provincia acuerda no reclamar e irrevocablemente renuncia a dicha inmunidad respecto de sus obligaciones en virtud del presente Contrato o los Títulos de Deuda de cualquier Serie y, sin limitar la generalidad de lo antedicho, la Provincia acuerda que la renuncia de inmunidad antes indicada tendrá el máximo alcance permitido por la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de los Estados Unidos de América de 1976 (*United States Foreign Sovereign Immunities Act of 1976*), con sus modificatorias (la "Ley de Inmunidades") y será irrevocable a los fines de la Ley de Inmunidades, con sujeción a las disposiciones de los Artículos 5 y 15 de la Constitución de la Provincia y las Leyes Provinciales Nº 5.233 y 5.018, la ley de presupuesto aplicable y la Ley Nacional Nº 25.973. No obstante lo antedicho, la Provincia se reserva el derecho a peticionar la inmunidad soberana conforme a la Ley de Inmunidades respecto de las acciones o procesos iniciados en su contra con arreglo a las leyes federales de Títulos Valores de los Estados Unidos de América o a las leyes estaduales de Títulos Valores y no se prevé que la designación por la Provincia de un Agente de Notificaciones Procesales se extienda a dichas acciones o procesos.

(e) La Provincia cumplirá con las disposiciones del Apartado 14(b) de las Condiciones en relación con los pagos que deban realizarse en virtud de sentencias en la Moneda de la Sentencia (conforme se define en éstas).

(f) Podrá requerirse a los Tenedores que presten una garantía ante los tribunales de la República Argentina como condición para la institución, impulso o conclusión de una acción o proceso (incluidos los recursos de apelación) en relación con este Contrato de Fideicomiso o los Títulos de Deuda de cualquier Serie en dichos tribunales.

CLÁUSULA 12.7. Ejemplares.

Este Contrato de Fideicomiso podrá ser suscripto en cualquier número de ejemplares, cada uno de los cuales será considerado un original; pero dichos ejemplares en conjunto constituirán un único y el mismo instrumento.

CLÁUSULA 12.8. Renuncia al Juicio por Jurado.

LA PROVINCIA Y EL FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO RENUNCIAN DE MANERA IRREVOCABLE Y CON EL MÁXIMO ALCANCE PERMITIDO POR LA LEY APLICABLE, AL DERECHO A JUICIO POR JURADO EN CUALQUIER PROCESO

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 401 DPTO. NUMERACION

RELACIONADO CON ESTE CONTRATO DE FIDEICOMISO O CON LOS TÍTULOS DE DEUDA DE CUALQUIER SERIE.

CLÁUSULA 12.9. Encabezamientos.

El Índice y los encabezamientos de los Artículos y Cláusulas de este Contrato se incluyen sólo a modo de referencia y no afectarán la interpretación del presente.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO
MODIFICACIONES

CLÁUSULA 13.1. Modificaciones.

Cualquier modificación, reforma, complemento o dispensa (cada una, una "Modificación") que tenga lugar en el presente Contrato de Fideicomiso o respecto de los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de una o más Series podrá realizarse o adoptarse mediante el consentimiento de los Tenedores de la Serie de conformidad con las disposiciones de este Artículo Decimotercero y otras disposiciones aplicables al presente Contrato y a los Títulos de Deuda de la Serie afectada. La Provincia o el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, a su discreción, podrá procurar obtener el consentimiento en cualquier momento y oportunamente para modificar o dispensar los términos de los Títulos de Deuda de una o varias Series o este Contrato de Fideicomiso.

CLÁUSULA 13.2. Modificaciones que afectan al Contrato de Fideicomiso Argentino, Modificaciones que afectan a ciertos otros documentos.

(a) El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso se encuentra autorizado a realizar Modificaciones del Contrato de Fideicomiso Argentino mediante el consentimiento de los Tenedores de los Títulos de Deuda Iniciales de conformidad con las disposiciones de las Cláusulas 13.3 y 13.4 del presente Contrato y la cláusula [11.2] del Contrato de Fideicomiso Argentino.

(b) El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso está autorizado para introducir Modificaciones en el Contrato de Control y Custodia de Cuenta y el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos conforme al consentimiento de los Tenedores de los Títulos de Deuda Iniciales de acuerdo con los términos de la Cláusula 13.3 y 13.4 de este Contrato de Fideicomiso y la cláusula 16 del Contrato de Control y Custodia de Cuenta o la cláusula 6 del Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos.

CLÁUSULA 13.3. Modificaciones que afectan a Títulos de Deuda de una Única Serie.

Podrán realizarse, y su cumplimiento futuro podrá dispensarse, modificaciones de los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de cualquier Serie o del presente Contrato en la medida que afecte a los Títulos de Deuda de dicha Serie,

(a) En el caso de una Cuestión No Reservada (conforme se define más abajo), con el consentimiento de la Provincia y de los Tenedores de no menos de la Mayoría del capital total de los Títulos de Deuda de dicha Serie que se encuentren en ese momento en Circulación o

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 402 DEPTO. NUMERACION

(b) En el caso de una Cuestión Reservada (conforme se define más abajo), con el consentimiento de la Provincia y de los Tenedores de no menos del 75% del capital total de los Títulos de Deuda de dicha Serie que se encuentren en ese momento en Circulación.

CLÁUSULA 13.4. Modificaciones de Cuestiones Reservadas que afecten Títulos de Deuda de Varias Series.

(a) Si la Provincia propone una Modificación de una Cuestión Reservada de los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de dos o más Series o del presente Contrato en la medida que afecte a los Títulos de Deuda de dos o más Series, en cualquier caso como parte de una operación única, la Provincia podrá optar por proceder de conformidad con lo dispuesto en esta Cláusula 13.4 en lugar de la Cláusula 13.3. Tales Modificaciones podrán realizarse, y su cumplimiento futuro dispensarse, respecto de cualquier Serie afectada si media el consentimiento de la Provincia y de

(i) Los Tenedores de no menos del 85% del capital total de los Títulos de Deuda de todas las Series en Circulación que se vieran afectados por dicha Modificación (considerados en conjunto) y

(ii) Los Tenedores de no menos de 66 2/3% del capital total de los Títulos de Deuda de cada Serie en Circulación (considerados por separado),

estableciéndose que las cuestiones relativas a la modificación o dispensa de disposiciones relacionadas con el Fideicomiso en Garantía Argentino, el Contrato de Control y Custodia de Cuenta, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, la Cuenta de Garantía Argentina, la Cuenta de Pago, la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante o la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, incluidas las Regalías Especificadas, se someterán a decisión de los Tenedores de los Títulos de Deuda Iniciales emitidos en virtud de este Contrato, quienes votarán como una única clase, y en consecuencia, se requerirá el consentimiento de los Tenedores de no menos del 75% del capital total de los Títulos de Deuda Iniciales que en ese momento se encuentren en circulación.

(b) En el caso de que se deseara realizar una Modificación de Cuestión Reservada en el contexto de una oferta simultánea de canje de Títulos de Deuda por nuevos Títulos de Deuda de la Provincia o de otra Persona, la Provincia garantizará que las disposiciones pertinentes de los Títulos de Deuda afectados, según fueran reformadas por dicha Modificación de Cuestión Reservada, no sean menos favorables para sus Tenedores que las disposiciones del nuevo título de deuda que se ofrece en canje o, de ser más de un título de deuda el que se ofrece, menos favorables que el nuevo título de deuda emitido que tenga el mayor monto total de capital.

(c) La Provincia acuerda que no emitirá series posteriores de Títulos de Deuda en virtud del Contrato de Fideicomiso ni reabrirá Series existentes de los Títulos de Deuda con la intención de colocar los Títulos de Deuda con Tenedores que se anticipa apoyarán una Modificación propuesta o que será propuesta por la Provincia para su aprobación de conformidad con las disposiciones de Modificación de este Artículo Decimotercero o los términos de cualesquiera Series de Títulos de Deuda.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 403 DPTO. NUMERACIÓN

(d) Si, al momento de la votación conforme a esta Cláusula 13.4, se hubieran designado Fiduciario del Contrato de Fideicomisos separados para dos o más de las Series afectadas por dicha votación, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso que actúe para las Series (o varias Series) que constituyan el monto de capital total mayor de los Títulos de Deuda en Circulación afectados por esa votación tendrán a su cargo la administración de los procedimientos de votación contemplados en esta Cláusula 13.4.

CLÁUSULA 13.5. Efecto Vinculante.

Toda modificación aceptada o aprobada por los Tenedores de Títulos de Deuda de una o más Series de conformidad con este Artículo Decimotercero será concluyente y vinculante para todos los Tenedores de Títulos de Deuda de dicha Serie, independientemente de que dichos Tenedores hubieran brindado tal aceptación y para la totalidad de los futuros Tenedores de Títulos de Deuda de dicha Serie, independientemente de que se realice una anotación de la Modificación en los Títulos de Deuda de dicha Serie. Todo instrumento otorgado por o en nombre un Tenedor en relación con cualquier aceptación o aprobación de cualquier Modificación será concluyente y vinculante para todos los posteriores Tenedores de dicho Título.

CLÁUSULA 13.6. Ciertas Definiciones.

Conforme se utiliza en el presente, los siguientes términos tendrán los significados que se consignan a los fines de este Artículo Decimotercero y, de manera general, del presente Contrato de Fideicomiso y de los Títulos de Deuda de cualquier Serie:

(a) "Cuestión No Reservada" significará cualquier Modificación distinta de una Modificación que constituya una Cuestión Reservada.

(b) "en Circulación" significará, respecto de los Títulos de Deuda de cualquier Serie a la fecha de determinación, todos los Títulos de Deuda autenticados y entregados conforme a este Contrato hasta dicha fecha, con excepción de:

(i) Los Títulos de Deuda de dicha Serie cancelados hasta esa fecha por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o entregados al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para su cancelación;

(ii) Los Títulos de Deuda de dicha Serie, o porciones de los mismos, para cuyo pago, rescate o adquisición, se haya depositado el dinero necesario en el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para los Tenedores de dichos Títulos de Deuda; estableciéndose que si dichos Títulos de Deuda fueran a ser rescatados, se habrá de cursar debidamente una notificación de dicho rescate conforme se establece en este Contrato o se haya previsionado dicho rescate de manera satisfactoria para el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso; y

(iii) Los Títulos de Deuda de una Serie en cuyo canje o sustitución se hubieran autenticado y entregado otros Títulos de Deuda de conformidad con este Contrato de Fideicomiso que no sean los Títulos de Deuda en relación con los cuales se hubiere presentado ante el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso constancia, a satisfacción de éste, de que dichos Títulos de Deuda están

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 404 DPTO. NUMERACIÓN

en poder de un comprador de buena fe en cuyas manos los Títulos de Deuda son obligaciones válidas de la Provincia;

quedando establecido, sin embargo, que en la determinación de si los Tenedores del monto de capital requerido de los Títulos de Deuda en Circulación han efectuado o cursado una solicitud, intimación, instrucción, consentimiento o renuncia en virtud del presente, no se tendrán en cuenta los Títulos de Deuda de propiedad de la Provincia y no se los considerará en circulación, con la excepción de que, para determinar si el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso estará protegido al basarse en dicha solicitud, intimación, instrucción, consentimiento o renuncia, no se tendrán en cuenta únicamente los Títulos de Deuda que un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso tenga real conocimiento que son de propiedad de la Provincia. Sin perjuicio de lo precedente, los Títulos de Deuda de propiedad de la Provincia que hayan sido prendados de buena fe podrán considerarse en Circulación si el acreedor prendario establece, a satisfacción del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, el derecho del acreedor prendario a actuar con respecto a dichos Títulos de Deuda y que el acreedor prendario no es la Provincia.

(c) "Cuestión Reservada" significará cualquier Modificación que:

(i) modifique la(s) fecha(s) de vencimiento para el pago del capital o cualquier cuota de interés de los Títulos de Deuda de una Serie;

(ii) reduzca el monto de capital de los Títulos de Deuda de una Serie o la tasa de interés aplicable a ellos;

(iii) reduzca el monto de capital de los Títulos de Deuda de una Serie que resulte pagadero en virtud del decaimiento de la Fecha de Vencimiento;

(iv) modifique la moneda en la cual cualquier suma de dinero en relación con los Títulos de Deuda de una Serie sea pagadera o el(los) lugar(es) donde debe(n) efectuarse el(los) pago(s) fuera de los Estados Unidos de América;

(v) modifique la obligación de la Provincia de abonar Montos Adicionales en relación con los Títulos de Deuda de una Serie;

(vi) reduzca el porcentaje del monto total de capital de los Títulos de Deuda en circulación de propiedad de los tenedores cuyo voto o consentimiento fuera necesario para modificar, reformar o complementar los términos y condiciones de los Títulos de Deuda o del Contrato de Fideicomiso o para efectuar, cursar u otorgar una solicitud, intimación, autorización, instrucción, notificación, consentimiento, renuncia u otra acción;

(vii) modifique la definición de "en Circulación" o el porcentaje de votos requeridos para adoptar una resolución conforme a este Artículo Decimotercero (y los términos y condiciones pertinentes de los Títulos de Deuda) en relación con los Títulos de Deuda de una Serie;

(viii) autorice al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, en nombre de todos los Tenedores de los Títulos de Deuda de una Serie, a canjear o reemplazar la totalidad de los Títulos de Deuda de dicha Serie por, o convertir la totalidad de los Títulos de Deuda de dicha serie en, otras obligaciones o Títulos Valores de la Provincia o cualquier otra Persona;

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 405 DPTO. NUMERACION

(ix) modifique la calificación de los Títulos de Deuda;

(x) modifique la cláusula de ley aplicable correspondiente a este Contrato de Fideicomiso o los Títulos de Deuda

(xi) prorrogue la jurisdicción a la cual se someta la Provincia, la obligación de la Provincia de designar y mantener un agente de notificaciones procesales en la Ciudad de Nueva York o el compromiso de la Provincia a no reclamar inmunidad (soberana o cualquier otra) y a renunciar irrevocablemente a ella respecto de cualquier juicio, acción o proceso que se derive de o tenga relación con este Contrato de Fideicomiso o los Títulos de Deuda de una Serie;

(xii) en relación con una oferta de canje, o una oferta para adquirir la totalidad o cualquier parte de los Títulos de Deuda de una Serie, modifique cualquier Supuesto de Incumplimiento en virtud de los Títulos de Deuda de dicha Serie; o

(xiii) con respecto a los Títulos de Deuda Iniciales solamente, modifique cualquier disposición sustancial en relación con el Fideicomiso en Garantía Argentino, el Contrato de Control y Custodia de Cuenta, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos y/o el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta, en cada caso, de manera tal que pudiera afectar en forma adversa y sustancial los intereses de los Tenedores de los Títulos de Deuda Iniciales.

(d) "Modificación de Cuestión Reservada" significará cualquier Modificación que constituya una Cuestión Reservada.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO
RESCATE

CLÁUSULA 14.1. Rescate por Motivos Impositivos.

Los Títulos de Deuda serán rescatables, a opción de la Provincia, en su totalidad pero no en forma parcial al 100% del monto de capital impago de los Títulos de Deuda, más intereses devengados hasta la fecha de rescate y cualesquiera Montos Adicionales pagaderos con respecto a ellos hasta la fecha de rescate si (a) la Provincia ha estado obligada o se encontrara obligada en el futuro a pagar Montos Adicionales con respecto a dichos Títulos de Deuda como resultado de cualquier cambio en, o modificación a, las leyes o reglamentaciones de Argentina, cualquier jurisdicción en la cual la Provincia mantenga un Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier subdivisión política o autoridad de gobierno de ésta o en dicha jurisdicción que goce de facultades para gravar impuestos (distinta de la Provincia o una subdivisión política de la Provincia) o cualquier cambio en la aplicación o interpretación oficial de dichas leyes o reglamentaciones, cambios o modificaciones que se produzcan luego de la fecha del Contrato de Fideicomiso y (b) dicha obligación no pudiera ser evitada por la Provincia tomando las medidas razonables que se encuentren a su disposición. Para evitar dudas, entre las medidas razonables se incluirá un cambio en la jurisdicción del Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, o cualquier otro agente de pago, quedando establecido, sin embargo, que dicho cambio no requerirá que la Provincia incurra en costos adicionales significativos o en cargas legales o regulatorias.

CLÁUSULA 14.2. Rescate Opcional

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 406 DPTO. NUMERACION

Con excepción de lo dispuesto precedentemente, los Títulos de Deuda no quedarán sujetos a rescate a opción de la Provincia o los Tenedores antes de la Fecha de Vencimiento.

CLÁUSULA 14.3. Notificación de Rescate.

(a) La Provincia deberá informar a los Tenedores (y dicha notificación será irrevocable) con una anticipación mínima de 30 días y máxima de 60 días. Dicha notificación no podrá cursarse con una antelación de más de 90 días con anterioridad a la primera fecha en la cual la Provincia fuera obligada a abonar dichos Montos Adicionales si un pago en relación con los Títulos de Deuda fuera entonces exigible.

(b) Con anterioridad a la publicación o al envío por correo de cualquier notificación de rescate de los Títulos de Deuda de acuerdo con esta Cláusula 14.3, la Provincia deberá entregar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (i) una Opinión Legal emanada de un asesor jurídico de prestigio que indique que dichos Montos Adicionales son exigibles debido a un cambio en, o modificación a, las leyes o reglamentaciones de Argentina, cualquier jurisdicción en la cual la Provincia mantenga un Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, o cualquier subdivisión política o autoridad gubernamental de éstas o en dicha jurisdicción con facultades tributarias, según corresponda, y (b) un Certificado de Funcionario que indique que la obligación de la Provincia de abonar Montos Adicionales no puede ser evitada por ésta tomando las medidas razonables que se encuentren a su disposición y que se obtuvieron todos los permisos de gobierno necesarios para que la Provincia realice dicho rescate y que éstos se encuentran vigentes o que indique que no se obtuvieron dichos permisos necesarios.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO
MONTOS ADICIONALES

CLÁUSULA 15.1. Pago de Montos Adicionales.

(a) La Provincia efectuará pagos de capital y de los intereses establecidos con relación a los Títulos de Deuda Iniciales sin retención o deducción respecto de cualquier impuesto, arancel, tasa, contribución, retención o gasto de transferencia, presente o futuro, de cualquier tipo, e intereses y penalidades y multas respecto de aquéllos, que se encuentre vigente en la fecha de emisión de la Serie correspondiente o que fuera impuesto o creado en el futuro por o en nombre de la Provincia, de Argentina o cualquier jurisdicción en la cual la Provincia mantenga un Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier autoridad de o en la misma con facultad para gravar impuestos (conjuntamente, las "Jurisdicciones Pertinentes"), a menos que la Provincia se viera obligada por ley, fallo o resolución a efectuar dicha deducción o retención (los "Impuestos de la Jurisdicción Pertinente"). En el caso que se impusieran o establecieran dichos Impuestos de la Jurisdicción Pertinente, la Provincia pagará o dispondrá que se paguen los montos adicionales ("Montos Adicionales") necesarios para garantizar que los montos netos a cobrar por los Tenedores luego de cualquier pago, retención o deducción respecto de dicho impuesto o pasivo sean equivalentes a los respectivos montos de capital e intereses que deberían haberse cobrado respecto de los Títulos de Deuda Iniciales, según corresponda, de no haber existido dicho Impuesto de la Jurisdicción Pertinente; si bien no se pagarán Montos Adicionales con respecto a cualquier Título: (i) a un Tenedor o un tenedor a título beneficiario (o entre un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, fideicomitente, beneficiario, socio o accionista de dicho Tenedor o tenedor a título beneficiario, si dicho Tenedor o tenedor a título beneficiario fuera una sucesión, un fideicomiso, una sociedad de personas, una

ES COPIA
RINA DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
407
DPTO. NUMERACIÓN

sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima o a terceros en nombre de un Tenedor) cuando dicho Tenedor (o dicho Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, fideicomitente, beneficiario, socio o accionista) tuviera obligación de pagar dichos impuestos respecto de dicho Título Inicial en virtud del hecho de tener o haber tenido alguna conexión con las Jurisdicciones Pertinentes (incluyendo, sin limitación, por el hecho de ser o haber sido aquel Tenedor o tenedor a título beneficiario (o aquel Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, fideicomitente, beneficiario, socio o accionista) un ciudadano o residente de dicha jurisdicción o dedicarse o haberse dedicado a un negocio o comercio en ella o tener o haber tenido un establecimiento permanente en ella), que no sea por el mero hecho de ser tenedor de dicho Título Inicial, de ejercer derechos en virtud de dicho Título Inicial o por recibir el correspondiente pago respecto de dicho Título Inicial; (ii) a menos que el Tenedor o el tenedor a título beneficiario acuerde cumplir con los requisitos de certificación, identificación, información, documentación u otro requisito de suministro de información si (A) tal cumplimiento es exigido por ley, reglamentación, práctica administrativa o por un tratado pertinente como condición previa a la exención, o reducción de la alícuota, o deducción o retención de Impuestos de la Jurisdicción Pertinente, en relación con los cuales la Provincia debe abonar Montos Adicionales y (B) como mínimo 30 días antes de la primera Fecha de Pago respecto de la cual la Provincia debe aplicar el presente inciso (ii), la Provincia hubiere notificado al Tenedor o al tenedor a título beneficiario de que debe cumplir con tal requisito, quedando establecido, sin embargo, que la exclusión establecida en este inciso (ii) no será de aplicación en relación con un requisito de certificación, identificación, información, documentación u otro requisito de suministro de información si éste fuere significativamente más oneroso para el Tenedor o el tenedor a título beneficiario, en cuanto al fondo, el procedimiento o el contenido de la información divulgada, que los requisitos de información comparables u otro requisito de suministro de información exigidos en virtud de la ley, reglamentación y práctica administrativa en materia de impuestos de los Estados Unidos de América (como los Formularios W-8BEN y W-9 del *Internal Revenue Service*, la autoridad tributaria de dicho país); (iii) donde dicha retención o deducción es impuesta o gravada sobre un pago a una persona física y es requerida para ser efectuada de acuerdo a la Directiva del Consejo Europeo 2003/48/EC o cualquier otra Directiva que implemente las conclusiones de la reunión del Consejo ECOFIN del 26-27 de noviembre de 2000 sobre tributación de ingresos generados por ahorros o cualquier otra ley que implemente u observe tal directiva, o adoptada con el objeto de adecuarse a tal directiva; (iv) con respecto a cualquier sucesión, herencia, donación, venta, transferencia, ganancia de capital, impuesto indirecto o sobre bienes personales o similar, determinación o carga gubernamental; (v) con respecto a cualquier impuesto, determinación u otra carga gubernamental que sea pagadera de otra manera que no sea mediante la deducción o la retención de los pagos de capital e intereses de los Títulos de Deuda; (vi) con respecto a cualquier combinación de (i), (ii), (iii), (iv) o (v) del presente. Conforme se utiliza en el presente, "fecha de emisión" significará, con respecto a cualquier Título Inicial, la fecha de emisión y compra de dicho Título Inicial. Conforme se utiliza en el presente, "fecha pertinente" significará la fecha que caiga en último término entre la correspondiente al momento en que cualquier pago respecto de algún Título se torna exigible por primera vez (si la suma total de dinero que fuera pagadera no hubiera sido recibida por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o el Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier agente de pago en dicha fecha de vencimiento o con anterioridad a dicha fecha) y la fecha en que la notificación es debidamente otorgada a los Tenedores de conformidad con este Contrato de Fideicomiso indicando que dichos montos han sido recibidos y se encuentran disponibles para el pago.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 408 DPTO. NUMERACION

(b) Todas las referencias en este Contrato de Fideicomiso al capital o intereses de los Títulos de Deuda Iniciales incluirán cualesquiera Montos Adicionales pagaderos por la Provincia en relación con dicho capital o intereses.

CLÁUSULA 15.2 Pago y Documentación de Impuestos.

En caso que se impongan o graven Impuestos en cualquiera de dichas Jurisdicciones Relevantes, la Provincia asimismo (a) realizará dichas retenciones o deducciones y (b) remitirá el monto total retenido o deducido a la autoridad impositiva correspondiente conforme a la Ley Aplicable. A pedido escrito del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, la Provincia suministrará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, dentro de los 30 Días Hábiles con posterioridad a la fecha de pago de cualesquiera dichos impuestos, copias certificadas de los comprobantes impositivos o, si dichos comprobantes no pudieran obtenerse, documentación razonablemente satisfactoria para el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso que acredite el pago por la Provincia. Si así lo solicitara al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso un Tenedor por escrito, las copias de dichos comprobantes u otra documentación, según corresponda, se pondrán a disposición de dicho Tenedor. Con una antelación mínima de 5 Días Hábiles a cada fecha en la cual sea exigible un pago en virtud de los Títulos de Deuda Iniciales o en relación con ellos, si la Provincia tiene conocimiento real de que tiene en ese momento la obligación de abonar Montos Adicionales respecto de dicho pago, la Provincia entregará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso un Certificado del Funcionario en el que se indique que los Montos Adicionales serán exigibles, los montos así exigibles y que establezca toda otra información según requiera razonablemente el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso a los fines impositivos.

CLÁUSULA 15.3 Otros Impuestos.

(a) La Provincia ha acordado pagar todos los impuestos de sellos u otros impuestos sobre documentos u otros aranceles de naturaleza similar, de existir, que puedan ser impuestos por las Jurisdicciones Pertinentes con respecto a la celebración y otorgamiento de los Documentos de Garantía de Nueva York, el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta y el Contrato de Fideicomiso Argentino, la emisión de los Títulos de Deuda Iniciales o la creación, cumplimiento, ejecución o de otro modo en relación con el los Documentos de Garantía de Nueva York, el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta y el Fideicomiso en Garantía Argentino. La Provincia ha convenido asimismo indemnizar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y a los Tenedores de los Títulos de Deuda Iniciales frente a todos los impuestos a los sellos, de emisión, registro, sobre documentos o tasas de justicia u otros impuestos y aranceles similares, incluyendo intereses y penalidades, pagados por cualquiera de ellos en cualquier jurisdicción en relación con cualquier medida llevada a cabo por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, Euroclear y/o Clearstream, Luxembourg, o los Tenedores para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda Iniciales.

(b) La Provincia ha convenido asimismo pagar cualquier impuesto sobre débitos y créditos, impuesto a las ganancias o impuesto a las ganancias mínimas presuntas, o cualquier impuesto de carácter similar a los mencionados anteriormente que resulten aplicables al Fideicomiso en Garantía Argentino.

CLÁUSULA 15.4. Subsistencia de las Obligaciones.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
409
DPTO. NUMERACION

Las obligaciones que anteceden subsistirán con posterioridad a la extinción, anulación o cumplimiento de los Títulos de Deuda Iniciales y este Contrato de Fideicomiso.

[*Sigue Página de Firmas*]

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 410 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las partes han dispuesto el debido otorgamiento de este Contrato de Fideicomiso el **[•]** DE 2012.

LA PROVINCIA DE SALTA

Firma: _____
Aclaración:
Cargo:

CITIBANK, N.A., en calidad de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso

Firma: _____
Aclaración:
Cargo:

BANCO MACRO, en calidad de Agente de la Garantía Argentino y exclusivamente con respecto a la Cláusula 3.13 de este Contrato de Fideicomiso

Firma: _____
Aclaración:
Cargo:

DECRETO Nº 817

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
411
DPTO. NUMERACION

Anexo A

ES COPIA

RINALDA DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 412 DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

ANEXO A

Modelo de Anverso de Título Global

[Leyenda de Títulos de Deuda Globales][1]

A MENOS QUE UN REPRESENTANTE AUTORIZADO DE *THE DEPOSITORY TRUST COMPANY*, SOCIEDAD CONSTITUIDA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE NUEVA YORK ("DTC") PRESENTE ESTE TITULO A LA PROVINCIA O A SU AGENTE PARA EL REGISTRO DE SU TRANSFERENCIA, CANJE O PAGO, Y QUE CUALQUIER TÍTULO EMITIDO AL MOMENTO DEL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE, O EN CANJE POR, O EN LUGAR DE ESTE TÍTULO O CUALQUIER PARTE DE ÉSTE SEA REGISTRADO A NOMBRE DE CEDE & CO. O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD CONFORME LO SOLICITE UN REPRESENTANTE AUTORIZADO DE DTC (Y QUE CUALQUIER PAGO SE EFECTÚE A CEDE & CO. O A DICHA OTRA ENTIDAD CONFORME LO SOLICITE UN REPRESENTANTE AUTORIZADO DE DTC), TODA TRANSFERENCIA, PRENDA U OTRO USO DEL PRESENTE A TITULO ONEROSO O DE OTRO MODO O A FAVOR DE CUALQUIER PERSONA SE CONSIDERARÁ ILÍCITO EN LA MEDIDA EN QUE EL TITULAR REGISTRADO DEL PRESENTE, CEDE & CO. (O DICHA OTRA ENTIDAD), TUVIERA UN DERECHO SOBRE ESTE TÍTULO.

ESTE TÍTULO ES UN TÍTULO GLOBAL CONFORME AL SIGNIFICADO QUE LE ASIGNA EL CONTRATO DE FIDEICOMISO AL CUAL SE HACE REFERENCIA MÁS ABAJO Y SE ENCUENTRA REGISTRADO A NOMBRE DE UN DEPOSITARIO O DE UNA PERSONA DESIGNADA POR ÉSTE. ESTE TÍTULO NO PODRÁ SER CANJEADO, EN FORMA TOTAL O PARCIAL, POR UN TÍTULO REGISTRADO A NOMBRE DE UNA PERSONA DISTINTA DE DICHO DEPOSITARIO O DE LA PERSONA DESIGNADA POR ÉSTE NI LA TRANSFERENCIA TOTAL O PARCIAL DE ESTE TÍTULO PODRÁ SER REGISTRADA A NOMBRE DE ÉSTOS, SALVO EN LAS CIRCUNSTANCIAS LIMITADAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

[Leyenda de Títulos de Deuda Restringidos para los Títulos de Deuda conforme a la Norma 144A]

"EL PRESENTE TÍTULO DE DEUDA NO HA SIDO NI SERÁ REGISTRADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1933 Y SUS MODIFICATORIAS (LA "SECURITIES ACT"), Y NO PODRÁ SER OFRECIDO, VENDIDO, PRENDADO NI DE NINGUNA OTRA FORMA TRANSFERIDO, EXCEPTO SEGÚN LO PERMITIDO POR LAS SIGUIENTES ORACIONES. EL TENEDOR DEL PRESENTE, AL ACEPTAR EL PRESENTE TÍTULO DE DEUDA, DECLARA, RATIFICA Y ACUERDA EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE CUALQUIER INVERSOR POR EL QUE HUBIERA COMPRADO TÍTULOS VALORES, QUE NO VENDERÁ, PRENDARÁ NI DE NINGUNA OTRA FORMA TRANSFERIRÁ EL PRESENTE TÍTULO DE DEUDA SALVO (A) A LA EMISORA, (B) EN

[1] La presente Leyenda de Títulos de Deuda Globales deberá incluirse solamente si DTC fuera tenedor del Título en forma global.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
413
DPTO. NUMERACIÓN

CUMPLIMIENTO DE LA NORMA 144A DE LA SECURITIES ACT, A UNA PERSONA A QUIEN EL VENDEDOR RAZONABLEMENTE CONSIDERE UN COMPRADOR INSTITUCIONAL CALIFICADO, (C) EN VIRTUD DE UNA EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO DISPUESTA POR LA NORMA 144 DE LA SECURITIES ACT (SI EXISTIERA), (D) FUERA DE ESTADOS UNIDOS EN CUMPLIMIENTO DE LA NORMA 903 O 904 DE LA REGULACIÓN S DE LA SECURITIES ACT O (E) SEGÚN UNA SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA QUE HUBIERA SIDO APROBADA SEGÚN LA SECURITIES ACT, EN CADA CASO, DE ACUERDO CON LAS LEYES DE TÍTULOS VALORES APLICABLES DE ESTADOS UNIDOS O DE CUALQUIERA DE SUS ESTADOS. ESTA LEYENDA SERÁ ELIMINADA A SOLICITUD DEL TENEDOR LUEGO DE LOS DOS AÑOS DESDE SU FECHA DE EMISIÓN ORIGINAL O LA ÚLTIMA FECHA EN LA QUE LA EMISORA O CUALQUIER SOCIEDAD VINCULADA DE LA EMISORA HUBIERA SIDO TITULAR DEL PRESENTE TÍTULO (O DE CUALQUIER TÍTULO PREDECESOR DEL PRESENTE), LO QUE OCURRA CON POSTERIORIDAD."

[Leyenda de Títulos de Deuda Restringidos para los Títulos de Deuda conforme a la Regulación S]

"EL PRESENTE TÍTULO DE DEUDA NO HA SIDO NI SERÁ REGISTRADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1933 Y SUS MODIFICATORIAS (LA "SECURITIES ACT"). EL TENEDOR DEL PRESENTE, AL ACEPTAR EL PRESENTE TÍTULO DE DEUDA, DECLARA, RATIFICA Y ACUERDA EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE CUALQUIER INVERSOR POR EL QUE HUBIERA COMPRADO TÍTULOS VALORES, QUE NO VENDERÁ, PRENDARÁ NI DE NINGUNA OTRA FORMA TRANSFERIRÁ EL PRESENTE TÍTULO DE DEUDA A MENOS QUE DICHA OPERACIÓN SE ENCUENTRE EXENTA DEL REQUISITO DE REGISTRO O NO ESTÉ SUJETA A DICHO REQUISITO".

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 414 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

LA PROVINCIA DEL SALTA

TÍTULO GLOBAL NOMINATIVO

por

N.°°___- U$S _____

[Tipo de Título] al [____%] con vencimiento en ____

Tenedor Registrado: [_____]
Domicilio del Tenedor Registrado: [_____]
Fecha de Emisión: [_____]
Fecha de Vencimiento: [_____]
Base de Interés: [_____]
Tasa de Interés: [_____%]
Fechas de Pagos de Intereses: [_____]
Otros: [_____]

LA PROVINCIA DE SALTA (la "Provincia"), por igual valor recibido, se compromete por el presente a pagar a _____, o a sus cesionarios registrados, a su presentación, la suma de _____ DÓLARES (U$S_____) en concepto de capital o la suma correspondiente a capital pendiente de pago, el _____ (la "Fecha de Vencimiento") de _____, junto con los intereses acumulados pero impagos desde la fecha de emisión hasta la Fecha de Vencimiento, exclusive, o en una fecha anterior en la que el monto de capital del presente se torne exigible de acuerdo con las disposiciones de este Título. La Provincia abonará el monto de capital, exigible en cada Fecha de Pago, en ____ cuotas. Las primeras cuotas vencerán el [_____ y _____] de cada año, comenzando el _____ y la última cuota el _____ (cada una, un "Monto de Amortización"). El Monto de Amortización será igual al monto de capital de este Título pendiente de pago a cualquier Fecha de Pago, dividido por la cantidad de cuotas de capital desde dicha Fecha de Pago, inclusive, hasta el _____, inclusive. La Provincia asimismo se compromete incondicionalmente a abonar intereses a plazo vencido el _____, _____, _____ y _____ de cada año (cada una, una "Fecha de Pago"), comenzando el _____, sobre la parte impaga del capital pendiente de pago de este Título a una tasa del _____% anual. Los intereses se devengarán desde la fecha más reciente, inclusive, en la cual se hubieran pagado intereses o se hubiera previsionado debidamente su pago o, si no se hubieran pagado intereses o se hubiera previsionado debidamente su pago, desde el _____ de ____ hasta la fecha en la cual se abone dicho monto de capital o se previsione debidamente su pago. El presente es un Título Global (conforme se define en el Contrato de Fideicomiso al cual se hace referencia más abajo) depositado con el Depositario y registrado a nombre del Depositario o la persona designada por éste o su custodio común y en consecuencia, el Depositario o la persona designada por éste o su custodio común, en calidad de titular de registro de este Título tendrá derecho a percibir los pagos de capital e intereses, que no sean el capital e intereses pagaderos a la Fecha de Vencimiento, mediante transferencia bancaria de fondos de disponibilidad inmediata. Todos los pagos de capital e intereses conforme al presente se efectuarán exclusivamente en la moneda o divisa de los Estados Unidos de América que en el momento del pago sean la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas.

Anexo A

ES COPIA

GOBERNACION FOLIO 415 DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

Las declaraciones en la leyenda relativas al Depositario que se indica más arriba forman parte integrante de los términos del presente Título y mediante su aceptación, cada Tenedor de este Título se obliga a los términos y condiciones establecidos en dicha leyenda, de corresponder.

Este Título Global pertenece a una emisión de capital de U$S _____ correspondiente a [Tipo de Título] al [____%] con vencimiento el ____ de la Provincia y se regirá por (i) el Contrato de Fideicomiso celebrado el [_____], con sus modificaciones oportunas, (el "Contrato de Fideicomiso") entre la Provincia, [_____], como agente de la garantía argentino y [_____], en calidad de fiduciario (el "Fiduciario del Contrato de Fideicomiso"), cuyos términos se incorporan al presente por vía de referencia y (ii) los términos y condiciones del Título establecidos en el reverso de este Título Global (las "Condiciones"), según se modifique o complemente con la Autorización (según se define en el Contrato de Fideicomiso) de la Provincia para este Título Global, cuyas disposiciones se incorporan al presente por vía de referencia. Este Título Global dará derecho en todos sus aspectos a los mismos beneficios que los otros Títulos de Deuda en virtud del Contrato de Fideicomiso y de las Condiciones.

En el caso de canje total o parcial del presente Título Global por Títulos de Deuda Cartulares de conformidad con el Contrato de Fideicomiso, se endosará este Título en el Apéndice A a fin de reflejar el cambio del monto de capital que surge del presente.

A menos que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso haya suscripto el certificado de autenticación del presente, este Título Global no será válido ni obligatorio para ningún fin.

[*El resto de la página se deja en blanco intencionalmente*]

Anexo A

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 416 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, la Provincia ha dispuesto que el presente instrumento sea debidamente otorgado.

Fecha: _____

LA PROVINCIA DE SALTA

Firma:

Cargo:

CERTIFICADO DE AUTENTICACIÓN DEL FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

El presente es uno de los Títulos de Deuda de la Serie allí designada emitido en virtud del Contrato de Fideicomiso adjunto.

_____

Citibank, N.A., no en carácter individual sino exclusivamente en calidad de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso

Fecha: _____

Firma:_____

Anexo A

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 417 DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

APÉNDICE A

Fecha	Monto de capital de los Títulos de Deuda Cartulares	Monto de capital pendiente de pago respecto de este Título Global	Persona que realizó la anotación

Anexo A

ESCORIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 418 PASO NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

ANEXO B

Modelo de Anverso de Título Cartular

[Introducir la leyenda que corresponda]

N° _____

[U$S]

LA PROVINCIA DE SALTA

[TIPO DE TÍTULO] AL [____%] CON VENCIMIENTO EL _____

Tenedor Registrado: [_____]
Domicilio del Tenedor Registrado: [_____]
Fecha de Emisión: [_____]
Fecha de Vencimiento: [_____]
Base de Interés: [_____]
Tasa de Interés: [_____%]
Fechas de Pagos de Intereses: [_____]
Otros: [_____]

LA PROVINCIA DE SALTA (la "Provincia"), por igual valor recibido, se compromete por el presente a pagar a _____, o a sus cesionarios registrados, a su presentación, la suma de _____ DÓLARES (U$S_____) en concepto de capital o la suma correspondiente a capital pendiente de pago, el _____, (la "Fecha de Vencimiento") , junto con los intereses acumulados pero impagos desde la fecha de emisión hasta la Fecha de Vencimiento, exclusive, o en una fecha anterior en la que el monto de capital del presente se torne exigible de acuerdo con las disposiciones de este Título. La Provincia abonará el monto de capital, exigible en cada Fecha de Pago, en [•] cuotas. La primera cuota vencerá el _____ y _____ de cada año, comenzando el _____ y la última cuota el [•] (cada una, un "Monto de Amortización"). El Monto de Amortización será igual al monto de capital de este Título pendiente de pago a cualquier Fecha de Pago, dividido por la cantidad de cuotas de capital desde dicha Fecha de Pago, inclusive, hasta el _____, inclusive. La Provincia asimismo se compromete incondicionalmente a abonar intereses trimestrales a plazo vencido el _____, _____, _____ y _____ de cada año (cada una, una "Fecha de Pago"), comenzando el _____, sobre la parte impaga del capital pendiente de pago de este Título a una tasa del _____% anual. Los intereses se devengarán desde la fecha más reciente, inclusive, en la cual se hubieran pagado intereses o se hubiera previsionado debidamente su pago o, si no se hubieran pagado intereses o se hubiera previsionado debidamente su pago, desde el _____ de _____ hasta la fecha en la cual se abone dicho capital o se previsione debidamente su pago. Los intereses a pagar en cualesquiera de dichas fechas, _____, _____, _____ y _____, serán abonados, con sujeción a ciertas condiciones establecidas en las Condiciones mencionadas más abajo, a la Persona en cuyo nombre este [Tipo de Título] se encuentre registrado al cierre del decimoquinto día anterior a cada Fecha de Pago.] Dichos pagos se efectuarán exclusivamente en la moneda o divisa de los Estados Unidos de América que en el momento del pago sean la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas.

Este Título Cartular pertenece a una emisión de capital de U$S_____ correspondiente a [Tipo de Título] al [____%] con vencimiento el _____ de la Provincia y se regirá por (i) el Contrato de

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
419
DPTO. NUMERACIÓN

Fideicomiso celebrado el [_____], con sus modificaciones oportunas, (el "Contrato de Fideicomiso") entre la Provincia, [_____], como agente de la garantía argentino y [_____], en calidad de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (el "Fiduciario del Contrato de Fideicomiso"), cuyos términos se incorporan al presente por vía de referencia y por (ii) los términos y condiciones del Título establecidos en el reverso de este Título Cartular (las "Condiciones"), según se modifique o complemente con la Autorización (según se define en el Contrato de Fideicomiso) de la Provincia para este Título Cartular, cuyas disposiciones se incorporan al presente por vía de referencia. Este Título Cartular dará derecho en todos los aspectos a los mismos beneficios que los otros Títulos de Deuda en virtud del Contrato de Fideicomiso y de las Condiciones.

A menos que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso haya suscripto el certificado de autenticación del presente, este Título Cartular no será válido ni obligatorio para ningún fin.

[*El resto de la página se deja en blanco intencionalmente*]

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

FOLIO 420
DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, la Provincia ha dispuesto que el presente instrumento sea debidamente otorgado.

Fecha: _____
LA PROVINCIA DE SALTA

Firma:_____

Cargo:_____

CERTIFICADO DE AUTENTICACIÓN DEL FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

El presente es uno de los Títulos de Deuda de la Serie allí designada emitido en virtud del Contrato de Fideicomiso adjunto.

Citibank, N.A., no en carácter individual, sino exclusivamente en calidad de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso

Fecha:

Firma:_____

Anexo B

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
421
DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

ANEXO C

[Modelo de Reverso de un Título]
Términos y Condiciones de los Títulos de Deuda

1. Generalidades. (a) Este Título pertenece a una Serie debidamente autorizada (cada una, una "Serie") de Títulos de Deuda de la Provincia de Salta (la "Provincia"), designados [Tipo de Título] al [____%] con vencimiento en _____ (cada Título de esta Serie, un "Título", y conjuntamente, los "Títulos de Deuda") emitidos o a emitirse en una o más Series (dichas Series, conjuntamente se denominan los "Títulos de Deuda") de conformidad con un Contrato de Fideicomiso celebrado el _____ entre la Provincia, Banco Macro S.A., como agente de la garantía argentino y Citibank, N.A., en calidad de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (el "Fiduciario del Contrato de Fideicomiso"), con sus modificaciones oportunas (el "Contrato de Fideicomiso"). Los Tenedores (conforme se define más abajo) tendrán derecho a los beneficios de todas las disposiciones del Contrato de Fideicomiso, estarán obligados por tales disposiciones y se considerará que tienen conocimiento de ellas. Una copia del Contrato de Fideicomiso se mantendrá en los archivos de la Oficina de Asuntos Fiduciarios Corporativos del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en la Ciudad de Nueva York y se encontrará disponible para su inspección. Con sujeción a lo dispuesto en el Apartado 2, la Provincia certifica y garantiza por el presente que todos los actos, condiciones y cosas que debían realizarse y llevarse a cabo y que debían tener lugar con anterioridad a la constitución, suscripción y, según corresponda, otorgamiento del Contrato de Fideicomiso y emisión de los Títulos de Deuda para tornar dichos Títulos de Deuda en obligaciones legales, válidas y vinculantes de la Provincia exigibles con arreglo a sus términos, fueron realizados, llevados a cabo y tuvieron lugar en debido y estricto cumplimiento con todas las Leyes Aplicables. Los términos utilizados en mayúscula pero no definidos en el presente tendrán el significado que se les asigna en el Contrato de Fideicomiso. En el caso de que las disposiciones del Contrato de Fideicomiso sean incompatibles con las disposiciones de este Título, estas últimas prevalecerán a los fines del presente.

(b) Los Títulos de Deuda se emitirán solamente en forma nominativa sin cupones. Los Títulos de Deuda podrán emitirse en forma cartular (los "Títulos de Deuda Cartulares") o podrán estar representados por uno o más Títulos de Deuda globales nominativos (cada uno, un "Título Global") en poder o representación de la Persona o las Personas que la Provincia designe, conforme al Contrato de Fideicomiso, como depositarias de dichos Títulos de Deuda Globales (el "Depositario"). Los Títulos de Deuda Cartulares se encontrarán disponibles solamente en aquellas circunstancias establecidas en el Contrato de Fideicomiso. Los Títulos de Deuda y sus transferencias se registrarán conforme se dispone en la Cláusula 2.12 del Contrato de Fideicomiso. Toda Persona en cuyo nombre se haya registrado un Título (cada una, un "Tenedor") podrá (con el alcance máximo permitido por la Ley Aplicable) ser considerada en todo momento, por todas las Personas y a todos los fines, como el titular absoluto de dicho Título, independientemente de cualquier notificación de titularidad, robo, extravío o cualquier anotación en él.

(c) Los Títulos de Deuda se emitirán en denominaciones autorizadas de U$S 150.000 y múltiplos enteros de U$S 1.000 por encima de dicha cifra, por un monto total de capital de U$S [•].

(d) Conforme se utilizan en el presente, los siguientes términos tendrán los significados que se les asignan a continuación:

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
422
DPTO. NUMERACION

"Día Hábil" significará cualquier día que no sea sábado o domingo, y que no sea un día en el cual los bancos o entidades fiduciarias se encuentren autorizadas en general u obligadas a cerrar en virtud de una ley, regulación o decreto en la Ciudad de Nueva York o en la Ciudad de Buenos Aires.

"Fecha de Pago" significará las fechas en que los intereses y/o el capital de los Títulos de Deuda se tornen exigibles, según corresponda, y dicha fecha se tornará pagadera trimestralmente, cada uno de los días [•], [•], [•] y [•], comenzando el [•] y finalizando el [•], en la medida en que cayera en un Día Hábil. Si no cayera en un Día Hábil, la Fecha de Pago será el Día Hábil inmediato posterior.

2. Pagos y Agentes de Pago. (a) El capital e intereses respecto de los Títulos de Deuda se pagarán en Dólares. El capital de cada Título e intereses pagaderos en la Fecha de Pago se pagarán en Dólares en fondos de disponibilidad inmediata a la Persona en cuyo nombre se encuentre registrado dicho Título en la Fecha de Vencimiento, contra la presentación y entrega del Título en la Oficina de Asuntos Fiduciarios Corporativos del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en la Ciudad de Nueva York o, con sujeción a las Leyes Aplicables y reglamentaciones, en la oficina del agente de pago que designe la Provincia, en nombre del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (cada uno, un "Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso"). El capital y los intereses respecto de cada Título (distinto del capital e intereses pagaderos en la Fecha de Vencimiento) se pagarán a la Persona en cuyo nombre se encuentre registrado dicho Título al cierre del día de la Fecha de Registro (conforme se define más abajo) para la Fecha de Pago correspondiente. La Provincia abonará el capital e intereses respecto de los Títulos de Deuda mediante la entrega al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o el Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso del monto correspondiente a dicho pago, en Dólares en fondos de disponibilidad inmediata, a más tardar a las 13 horas, hora local, del Día Hábil anterior a la Fecha de Pago e instruirá al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso que detente los fondos en fideicomiso para las Partes Garantizadas de conformidad con sus respectivos derechos y que realice una transferencia bancaria de dicho monto en Dólares a favor de [_____] en calidad de titular registrado de los Títulos de Deuda, que recibirá los fondos en fideicomiso para su distribución a los tenedores a título beneficiario de los Títulos de Deuda; estableciéndose que la Provincia, en caso de ser exigido por las Leyes Aplicables, podrá realizar pagos de capital e intereses respecto de los Títulos de Deuda remitiendo por correo postal, o instruyendo al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso que así lo haga, en razón de los fondos que la Provincia ponga a disposición a tal fin, un cheque a la Persona con derecho a cobrarlo, en la fecha correspondiente de pago o con anterioridad, al domicilio que consta en el registro de Títulos de Deuda que lleva el Funcionario de Registro a la fecha de registro pertinente. La fecha de registro respecto de cualquier Fecha de Pago será quince días antes de dicha fecha (cada una, una "Fecha de Registro"), [si dicho día no fuera un Día Hábil, la Fecha de Registro será el Día Hábil anterior] sin perjuicio de la cancelación de tales Títulos de Deuda al momento de su transferencia o canje posterior a la Fecha de Registro y anterior a dicha Fecha de Pago. Sin perjuicio de cualquier disposición en el presente en sentido contrario, la obligación de la Provincia de realizar los pagos de capital e intereses respecto de los Títulos de Deuda no se considerará cumplida hasta que los Tenedores no reciban dichos pagos. Ni la Provincia, ni el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso serán responsables en ningún aspecto por los registros relacionados con los derechos a título beneficiario sobre los Títulos de Deuda o los pagos realizados debido a ellos o por el mantenimiento, supervisión o revisión de los registros relacionados con dichos derechos a título beneficiario.

(b) La Provincia realizará los pagos de capital, pagaderos en cada Fecha de Pago, en [34] cuotas, pagaderas el [[•], [•], [•] y [•]] de cada año, comenzando el [•] con la última cuota el [•] (cada una,

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
423
DPTO. NUMERACIÓN

un "Monto de Amortización"). El monto total del capital de los Títulos de Deuda se amortizará de acuerdo con el siguiente cronograma:

Fecha de Pago:	Monto de Amortización:	Fecha de Pago:	Monto de Amortización:

(c) Podrá no realizarse el pago de capital e intereses en una Fecha de Pago siempre que no fuera un Día Hábil (o, en el caso del agente de pago en Luxemburgo, conforme se define en el Apartado 2(e), que fuera un día en el cual los bancos o compañías fiduciarias en Luxemburgo se encuentren autorizadas en general u obligadas a cerrar en virtud de una ley), pero podrá realizarse en el Día Hábil inmediato posterior (o, en el caso de un agente de pago en Luxemburgo, en el día inmediato posterior en el cual los bancos o compañías fiduciarias en Luxemburgo no se encuentren autorizadas en general u obligadas a cerrar en virtud de una ley) con el mismo efecto y la misma validez como si se hubiera realizado en dicha Fecha de Pago y no se devengarán intereses respecto de dicho pago por el período posterior a dicha Fecha de Pago.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
424
DPTO. NUMERACION

(d) Los intereses se computarán sobre la base de un año de 360 días de doce meses de 30 días y en el caso de un mes incompleto, el número de días transcurridos, los que no excederán los 30 días en un mes.

(e) En la medida en que se encuentre en circulación un Título, la Provincia designará un agente de pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y un agente de transferencia en una ciudad de Europa Occidental para el pago respecto de los Títulos de Deuda o sus transferencias (que será Luxemburgo, en la medida que los Títulos de Deuda coticen en la Bolsa de Valores de Luxemburgo y así lo requieran las normas de dicha Bolsa), un Funcionario de Registro con oficina en la Ciudad de Nueva York y un agente de pago con oficina en la Ciudad de Nueva York. La Provincia designó inicialmente a [•] como agente de pago en Luxemburgo y Agente de Transferencia respecto de los Títulos de Deuda y a Citibank, N.A. como Funcionario de Registro y agente de pago; [•] se desempeñará como Co-Funcionario de Registro y co-agente de pago. La Provincia asimismo se asegurará de contar con un agente de pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en un estado miembro de la Unión Europea que no estuviera obligado a realizar deducciones o retenciones impositivas conforme a la Directiva 2003/48/EC del Consejo Europeo o cualquier otra Directiva que implemente las conclusiones de la reunión del Consejo ECOFIN del 26 - 27 de noviembre de 2002 sobre tributación de ingresos generados por ahorros o cualquier ley que implemente o cumpla con dicha Directiva o que se incorpore para cumplir con ella. La Provincia entregará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y a los Tenedores notificación escrita inmediata de la ubicación de cualquier oficina o agencia y de cualquier cambio de lugar de ésta. Con sujeción a lo dispuesto precedentemente, la Provincia tendrá derecho en cualquier momento a finalizar dicha designación y a designar cualesquiera otros agentes de pago o agentes de transferencia en cualquier otro lugar que considere adecuado a los fines de efectuar los pagos para el exclusivo beneficio de los Tenedores. Sin perjuicio de lo antedicho, el agente de pago y cualquier agente de pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso designado en virtud del presente serán únicamente agentes del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y la Provincia no tendrá autoridad alguna respecto del agente de pago o dicho agente de pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ni mantendrá una relación directa con ellos.

(f) Todos los montos conforme a estas Condiciones, en cualquier cuenta sujeto al Contrato de Control y Custodia de Cuenta (cada una, una "Cuenta") serán tenidos en fideicomiso exclusivamente en beneficio de las Partes Garantizadas de conformidad con sus respectivos derechos, para su aplicación a los pagos adeudados respecto de los Títulos de Deuda (siempre que los montos depositados en la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia (según se define en el Contrato de Fideicomiso) serán primero transferidos a la Cuenta de Garantía Argentina según lo previsto en el Contrato de Fideicomiso) al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o al Agente de la Garantía Argentino en el momento y la forma que establezcan estas Condiciones, el Contrato y el Contrato de Fideicomiso Argentino, y los Tenedores, con sujeción a lo dispuesto en la siguiente oración, podrán solamente solicitarle al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cualquier pago a los cuales tuvieran derecho. Todos los montos depositados en cualquier Cuenta destinados al pago de capital e intereses respecto de cualquier Título que no hubieran sido reclamados durante un plazo de diez años (en el caso de capital) o cinco años (en el caso de intereses) o, en cualquier caso, durante un período de prescripción más breve según disponga la Ley Aplicable luego de que el capital o los intereses se hubieran tornado vencidos y pagaderos, serán liberados a la Provincia, previa solicitud escrita, sin devengar intereses, y el Tenedor de dicho Título podrá de allí en más solicitarle solamente a la Provincia cualquier pago al cual tuviera derecho. A los fines del presente, "Contrato de Control y Custodia De Cuenta" significa el contrato de control y

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
425
DPTO. NUMERACION

custodia de cuenta celebrado el [•] de 2012 entre la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y Citibank, N.A. (en su calidad de intermediario de los títulos de deuda).

3. Impuestos. (a) Todos los pagos de capital, prima, de corresponder, e intereses establecidos con respecto a este Título por la Provincia se harán luego de efectuada la retención o deducción en concepto de impuesto, arancel, tasa, contribución, gastos de retención o transferencia, presentes o futuros, de cualquier tipo e intereses y penalidades y multas respecto de aquéllos que se encuentren vigentes en la fecha de emisión de la Serie correspondiente o que fueran impuestos o creados en el futuro por o en nombre de la Provincia o la República Argentina ("Argentina") o cualquier jurisdicción en la cual la Provincia mantenga un agente de pago o cualquier autoridad de éstas con facultades impositivas (en su conjunto, las "Jurisdicciones Pertinentes"), a menos que la Provincia estuviera por ley, fallo o resolución obligada a efectuar la deducción o aplicar la retención (los "Impuestos de la Jurisdicción Pertinente"). En el caso de que se impusieran o establecieran dichos Impuestos de la Jurisdicción Pertinente, la Provincia pagará o dispondrá que se paguen a los Tendedores registrados de este Título los montos adicionales ("Montos Adicionales") necesarios para garantizar que los montos netos a cobrar por los Tenedores luego de cualquier pago, retención o deducción respecto de dicho impuesto o pasivo sean equivalentes a los respectivos montos de capital e intereses que deberían haber cobrado de no haberse requerido dicha retención o deducción, de no existir los Impuestos de la Jurisdicción Pertinente; si bien no se pagarán Montos Adicionales con respecto a cualquier Título: (i) a un Tenedor o un tenedor a título beneficiario (o entre un Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, fideicomitente, beneficiario, socio o accionista de dicho Tenedor o tenedor a título beneficiario, si dicho Tenedor o tenedor a título beneficiario fuera una sucesión, un fideicomiso, una sociedad de personas, una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima o a terceros en nombre de un Tenedor) cuando dicho Tenedor (o dicho Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, fideicomitente, beneficiario, socio o accionista) tuviera obligación de pagar dichos impuestos respecto de dicho Título de Deuda en virtud del hecho de tener o haber tenido alguna conexión con las Jurisdicciones Pertinentes (incluyendo, sin limitación, por el hecho de ser o haber sido aquel Tenedor o tenedor a título beneficiario (o aquel Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, fideicomitente, beneficiario, socio o accionista) un ciudadano o residente de dicha jurisdicción o dedicarse o haberse dedicado a un negocio o comercio en ella o tener o haber tenido un establecimiento permanente en ella), que no sea por el mero hecho de ser tenedor de dicho Título de Deuda, de ejercer derechos en virtud de dicho Título de Deuda o por recibir el correspondiente pago respecto de dicho Título de Deuda; (ii) a menos que el Tenedor o el tenedor a título beneficiario acuerde cumplir con los requisitos de certificación, identificación, información, documentación u otro requisito de suministro de información si (A) tal cumplimiento es exigido por ley, reglamentación, práctica administrativa o por un tratado pertinente como condición previa a la exención, o reducción de la alícuota, o deducción o retención de los Impuestos de la Jurisdicción Pertinente, en relación con los cuales la Provincia debe abonar Montos Adicionales y (B) como mínimo 30 días antes de la primera Fecha de Pago respecto de la cual la Provincia debe aplicar el presente inciso (ii), la Provincia hubiere notificado al Tenedor o al tenedor a título beneficiario, que debe cumplir con tal requisito, quedando establecido, sin embargo, que la exclusión establecida en este inciso (ii) no será de aplicación en relación con un requisito de certificación, identificación, información, documentación u otro requisito de suministro de información si éste fuere significativamente más oneroso para el Tenedor o el tenedor a título beneficiario, en cuanto al fondo, el procedimiento o el contenido de la información divulgada, que los requisitos de información comparable u otro requisito de suministro de información exigidos en virtud de la ley, reglamentación y práctica administrativa en materia de impuestos de los Estados Unidos de América (como los Formularios W-8BEN y W-9 del *Internal Revenue Service*, la autoridad tributaria de dicho

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
426
DPTO. NUMERACION

país); (iii) cuando tal retención o deducción fuera impuesta o establecida sobre el pago a una persona física y se requiera su realización de conformidad con la Directiva 2003/48/EC del Consejo Europeo o cualquier otra Directiva que implemente las conclusiones de la reunión del Consejo ECOFIN del 26 y 27 de noviembre de 2002 sobre tributación de ingresos generados por ahorros o cualquier ley que implemente o cumpla con dicha Directiva o que se incorpore para cumplir con ella; (iv) con respecto a cualquier sucesión, herencia, donación, venta, transferencia, ganancia de capital, impuesto indirecto o sobre bienes personales o similar, determinación o carga gubernamental; (v) con respecto a cualquier impuesto, determinación u otra carga gubernamental que sea pagadera de otra manera que no sea mediante la deducción o la retención de los pagos de capital e intereses de los Títulos de Deuda; (vi) con respecto a cualquier combinación de (i), (ii), (iii), (iv) o (v) del presente.

"Fecha Pertinente" respecto de cualquier Título significará la fecha en que cualquier pago relativo al Título se torne exigible o (si la suma total de dinero que fuera pagadera no hubiera sido recibida por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, el agente de pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier agente de pago en dicha fecha de vencimiento o con anterioridad) la fecha en que la notificación es debidamente otorgada a los Tenedores de conformidad con el Contrato de Fideicomiso indicando que dichos montos han sido recibidos y se encuentran disponibles para el pago. Toda referencia en el presente a "capital" y/o "intereses" se considerará que comprende los Montos Adicionales que puedan tornarse pagaderos respecto de este Título. Conforme se utiliza en el presente, "fecha de emisión" significará con respecto a cualquier Título, la fecha de su emisión y compra.

(b) La Provincia pagará todos los impuestos de sellos u otros impuestos sobre documentos u otros aranceles de naturaleza similar, de existir, que puedan ser exigidos por una Jurisdicción Pertinente con respecto a la celebración y otorgamiento del Contrato de Fideicomiso, los Documentos de Garantía de Nueva York, el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta y el Contrato de Fideicomiso Argentino, la emisión de este Título o la creación, cumplimiento, ejecución o de otro modo, en relación con el Fideicomiso en Garantía Argentino, los Documentos de Garantía de Nueva York, el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta, en cada caso. La Provincia ha convenido asimismo indemnizar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y a los Tenedores frente a todos los impuestos a los sellos, de emisión, registro, sobre documentos o tasas de justicia u otros impuestos y aranceles similares, incluyendo intereses y penalidades, pagados por cualquiera de ellos en cualquier jurisdicción en relación con cualquier medida llevada a cabo por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, el depositario común para el Sistema Euroclear y/o Clearstream, Luxembourg o los Tenedores para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la Provincia en virtud de este Título.

(c) La Provincia ha convenido asimismo pagar cualquier impuesto sobre débitos y créditos, impuesto a las ganancias o impuesto a las ganancias mínimas presuntas, o cualquier impuesto de carácter similar a los mencionados anteriormente que resulten aplicables al Fideicomiso en Garantía Argentino.

4. Naturaleza. Obligación de No Hacer. (a) Los Títulos de Deuda constituirán obligaciones directas, generales, incondicionales y no subordinadas de la Provincia, con derecho al beneficio y respaldo de los activos de la Garantía.

(b) En tanto cualquier Título continúe en Circulación, la Provincia no constituirá, incurrirá ni asumirá Gravamen alguno sobre cualquiera de los activos o ingresos actuales o futuros de la Provincia a fin de garantizar o de otro modo disponer el pago de cualquier Deuda de la Provincia a menos que, en la fecha en que se constituya o cobre vigencia dicho Gravamen o con anterioridad a ella, las obligaciones de la

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
427
DPTO. NUMERACION

Provincia en virtud de los Títulos de Deuda se encuentren garantizadas en forma igualitaria y proporcional a las obligaciones de la Provincia respecto de dicha Deuda; excluyéndose, sin embargo, de las restricciones de esta disposición los siguientes Gravámenes (cada Gravamen excluido será independiente de todo otro Gravamen excluido):

(i) cualquier Gravamen existente a la fecha del Contrato de Fideicomiso;

(ii) cualquier Gravamen sobre cuentas bancarias, depósitos o el producido de éstos (o con origen en la existencia de derechos de compensación con dichas cuentas, depósitos o producido) que garantice la Deuda incurrida en relación con cartas de crédito emitidas por, u operaciones de financiación mercantil celebradas con, un banco a cuyo favor se otorga el Gravamen o que sea titular de dichos derechos, teniendo dicha Deuda un vencimiento final no superior a 180 días contados a partir de la fecha en que el pago de conformidad con dicha carta de crédito o en relación con dichas operaciones de financiación mercantil se torne exigible;

(iii) cualquier Gravamen sobre cualquier bien para garantizar la Deuda en la que se incurra a los fines específicos de financiar la adquisición del bien sujeto a dicho Gravamen;

(iv) cualquier Gravamen existente sobre cualquier bien en el momento de su adquisición para garantizar la Deuda;

(v) cualquier Gravamen que garantice la Deuda en la que se incurra a los fines de financiar, en forma total o parcial, los costos de adquisición, construcción o explotación de un proyecto, siempre que los bienes sobre los cuales se hubiera constituido dicho Gravamen consistieren exclusivamente de los activos e ingresos de dicho proyecto o los derechos de participación en ellos;

(vi) cualquier Gravamen que debiera ser otorgado a fin de cumplir con las obligaciones de la Provincia conforme al préstamo Nº 1465 del Banco Interamericano de Desarrollo;

(vii) cualquier Gravamen que garantice la Deuda en la que se incurra a los fines de financiar, en forma total o parcial, el costo de bienes muebles vendidos o los servicios brindados a la Provincia;

(viii) cualquier Gravamen sobre las Regalías de Hidrocarburos; quedando establecido que el monto total de la Deuda garantizada por las Regalías de Hidrocarburos no excederá 1,3 veces el monto total de las Regalías de Hidrocarburos recibidas por la Provincia en el ejercicio fiscal anterior a la fecha en que se constituye o asume el Gravamen (luego de darle validez *pro forma* a la constitución de la Deuda así garantizada y la imputación del producido de ello); y quedando establecido, asimismo que la Provincia no creará, asumirá ni aceptará la existencia de un Gravamen sobre la Garantía para garantizar o de otro modo disponer el pago de cualquier Deuda que no sean los Títulos de Deuda;

(ix) cualquier Gravamen para garantizar obligaciones públicas o dispuestas por ley o de otro modo originadas en las disposiciones legales para garantizar créditos que no sean por sumas de dinero tomadas en préstamo;

(x) cualquier Gravamen constituido sobre el derecho de la Provincia de recibir Pagos de Coparticipación Federal, o cualquier pago sustituto o ley similar que disponga la participación de

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
428
DPTO. NUMERACION

la Provincia en la recaudación impositiva federal de Argentina o cualquier Gravamen sobre cualquier otro activo o ingresos recibidos por la Provincia de la República Argentina en un ejercicio dado que garantice Deuda a cualquier Persona Pública, entendiéndose que la Provincia no puede constituir gravámenes sobre Pagos de Coparticipación para la constitución de garantías por parte del Gobierno de Argentina a favor de una Persona que no sea una Persona Pública;

(xi) además de los Gravámenes permitidos conforme a lo que precede, los Gravámenes en garantía de Deuda de la Provincia por un capital total pendiente de pago que no deberá exceder (después de dar efecto *pro forma* a la Deuda incurrida garantizada y la aplicación de sus fondos) el 35% de los Ingresos de la Provincia para el ejercicio económico más recientemente finalizado antes de que se incurra en el Gravamen; con la salvedad de que el cálculo de los Ingresos de la Provincia no deberá incluir la parte de los ingresos de la Provincia coparticipada a sus Municipios conforme a la Ley Provincial Nº 5.082, con sus modificaciones y suplementos y dichos Ingresos deberán expresarse en Dólares utilizando el Tipo de Cambio Peso-Dólar promedio para dicho ejercicio fiscal; y

(xii) cualquier reemplazo, renovación o extensión de cualquier Gravamen permitido por las Cláusulas 4.8(a) a 4.8(k) precedentes, sobre los mismos bienes hasta el momento sujetos a dicho Gravamen, incluido cualquier reemplazo, renovación o extensión de dicho Gravamen resultante de la refinanciación (sin aumento del capital) de la Deuda garantizada por dicho Gravamen.

A los fines de estas Condiciones:

"Deuda" significará las obligaciones o garantías (ya sean contractuales, legales o cualesquiera otras) por dinero tomado en préstamo o instrumentadas en bonos, debentures, pagarés o instrumentos similares.

"Gravamen" significará cualquier gravamen, prenda, hipoteca, derecho real de garantía, instrumento de constitución de fideicomiso, carga o cualquier otro derecho que pese sobre o respecto de, o cualquier acuerdo preferencial que tenga por fin constituir un derecho real de garantía respecto del pago de una obligación con o de los fondos provenientes de cualquier activo o ingresos de cualquier tipo presentes o futuros conforme a las leyes de Argentina.

"Ente Público" significará cualquier organismo, departamento, autoridad, sociedad constituida por ley u otro organismo o persona jurídica constituida por ley de la Provincia, existente en la actualidad o creado en el futuro o cualquier otro organismo de la titularidad o controlado por la Provincia o cualquiera de los antes mencionados, entendiéndose por "control" la facultad, directa o indirecta, a través de la titularidad de Títulos de Deuda con derecho de voto u otros derechos políticos o de otra manera, de dirigir la administración, o elegir o designar a la Mayoría de directores u otras Personas que desempeñen funciones similares en su lugar, o además de ellos, de una sociedad, fideicomiso, entidad financiera u otro organismo. Al determinar si se respaldará o no al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso por basarse en dicha Modificación o en otra acción o instrucción, solamente se hará caso omiso de los Títulos de Deuda que un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso haya tenido conocimiento efectivo que son de la titularidad o controlados de la manera indicada.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
429
DPTO. NUMERACION

5. Incumplimiento; Decaimiento de la Fecha de Vencimiento. (a) Cada uno de las siguientes circunstancias será considerada un "Supuesto de Incumplimiento" en virtud de los Títulos de Deuda:

(i) La Provincia no pague cualquier monto de intereses adeudado respecto de los Títulos de Deuda de cualquier Serie en el momento en que dicho monto se torne exigible y pagadero y dicha falta de pago subsista durante un período de 20 días; o

(ii) La Provincia no pague cualquier monto de capital adeudado respecto de los Títulos de Deuda de cualquier Serie en el momento en que dicho monto se torne exigible y pagadero y dicho incumplimiento subsiste por un período de 20 días; o

(iii) La Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda no se encuentre Totalmente Fondeada al final de un Período de Cobro y la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda continúe sin estar Totalmente Fondeada durante los 180 días consecutivos posteriores; o

(iv) La Provincia no cumpla u observe debidamente cualquier término u obligación incluida en los Títulos de Deuda, los Documentos de Garantía de Nueva York o en el Contrato de Fideicomiso Argentino y dicha falta de cumplimiento continúe sin ser subsanada durante un período de 60 días contado a partir del momento en que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cursa notificación escrita al respecto a la Provincia, o los Tenedores de no menos del 25% en capital total de los Títulos de Deuda Iniciales En Circulación cursan notificación escrita al respecto a la Provincia y al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso; o

(v) si por cualquier motivo, (i) las Regalías Especificadas no son transferidas al Fideicomiso en Garantía Argentino o no forman parte de los Bienes Fideicomitidos, en cada caso, dentro de los 20 días de la fecha de entrega de la Notificación de Liberación o Entrega al Banco de la Cuenta o (ii) el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes no ha enviado la Notificación de Rescisión dentro de los 20 días de la fecha de recepción de la Notificación del Administrador y el Certificado de Titularidad para cancelación; o

(vi) Una de las partes del Contrato de Implementación de los Bienes en Garantía o el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta, en cada caso, no cumple con los acuerdos u obligaciones sustanciales que debe cumplir, incumplimiento que continúe sin ser subsanado durante 20 días luego de notificación escrita en tal sentido cursada a la Provincia por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o a la Provincia y al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso por los Tenedores de no menos del 25% en capital total de los Títulos de Deuda en circulación en ese momento; o

(vii) La Provincia no garantice que el Monto de Cobertura de las Regalías, en el último día de cualquier Período de Cobro luego del vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, sea equivalente o superior a [•], y dicha falta de garantía continúe sin ser subsanada durante 180 días consecutivos contados a partir del último día de dicho Período de Cobro y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso curse notificación escrita al respecto a la Provincia; o

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
430
DPTO. NUMERACION

(viii) La Provincia no pague en general su Deuda (con excepción de la Deuda relacionada con la provisión de bienes o servicios a la Provincia) a su vencimiento o la Provincia declare una moratoria respecto del pago de la Deuda; o

(ix) Se dicte contra la Provincia o contra cualquier Dependencia Provincial una sentencia, fallo o decisión definitiva por parte de un tribunal competente, que no pueda apelarse o que no sea apelada, respecto del pago de sumas de dinero superiores a U$S 10.000.000 (o su equivalente en cualquier otra moneda) y dicha sentencia, fallo o decisión definitiva no sea satisfecha o suspendida de conformidad con la Ley Aplicable; o

(x) (i) La Provincia o una Dependencia Provincial no efectúe, con posterioridad a cualquier período de gracia pertinente, cualquier pago en ocasión del vencimiento respecto de cualquier Deuda por un monto total de capital superior o equivalente a U$S 10.000.000 (o su equivalente en cualquier otra moneda) o (ii) el decaimiento de los plazos de cualquier Deuda por un monto de capital total igual o superior a U$S 10.000.000 (o su equivalente en cualquier otra moneda) debido a un supuesto de incumplimiento, incumplimiento u otro hecho o situación similar, excepto que dicho decaimiento de plazos fuera revocado o anulado o se hubiera renunciado a él; o

(xi) La validez de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, los Documentos de Garantía de Nueva York, el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos o el Contrato de Fideicomiso Argentino sea objetada por la Provincia, o una decisión definitiva de un tribunal competente en Argentina, que no pueda apelarse o que no sea apelada, diera a entender que cualquier disposición de los Títulos de Deuda de cualquier Serie o cualquier disposición substancial de este los Documentos de Garantía de Nueva York, el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos o del Contrato de Fideicomiso Argentino es nula o inexigible o pretende impedir o demorar el cumplimiento u observancia por la Provincia de cualquiera de sus obligaciones en virtud de dichos Títulos de Deuda o cualquiera de sus obligaciones substanciales de conformidad con, los Documentos de Garantía de Nueva York, el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de las Cuentas, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, o el Contrato de Fideicomiso Argentino y dicha nulidad, inexigibilidad o demora subsista o no se subsane de otra forma dentro de los 90 días posteriores a su acaecimiento; o

(xii) Cualquier disposición constitucional, ley, regulación, ordenanza o decreto nacional o provincial que sea necesario para que la Provincia cumpla con sus obligaciones en virtud de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, el Contrato de Fideicomiso, los Documentos de Garantía de Nueva York, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta o el Contrato de Fideicomiso Argentino, o para su validez o exigibilidad, venza, es denegado, revocado o extinguido o de otra forma deja de estar en plena vigencia y efecto, o sea modificado de forma tal que afecte de manera adversa y significativa o pudiera esperarse razonablemente que afecte de manera adversa y significativa, cualesquiera derechos o reclamos de cualquiera de los Tenedores de cualquier Serie y dicho vencimiento, denegación, revocación o extinción subsista o no se subsane de otra forma dentro de los 90 días posteriores a su acaecimiento; o

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
431
DPTO. NUMERACION

(xiii) La Provincia sancione cualquier ley o reglamentación relativa a las Concesiones de Áreas Dedicadas o consienta a cualquier modificación, suplemento, renuncia o cualquier otro cambio respecto de las Concesiones de Áreas Dedicadas (excepto para prorrogar sus plazos) o las obligaciones de pago de las Concesionarias de Áreas Dedicadas con respecto a las Regalías Especificadas, en cada caso, que tenga un efecto significativamente adverso sobre los derechos de los Tenedores sobre los Bienes Fideicomitidos; o

(xiv) Tenga lugar cualquier reducción significativa u otra modificación que sea significativamente adversa a los intereses de los Tenedores en la forma en que se abonan las Regalías Especificadas o en el método de cálculo de éstas y dicha circunstancia no se subsane o mitigue dentro de los 90 días.

(b) En el caso de que acaeciera y subsistiera un Supuesto de Incumplimiento con respecto a los Títulos de Deuda de cualquier Serie, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso respecto de cualquier Serie de Títulos de Deuda o los Tenedores de no menos del 25% del monto total de capital de los Títulos de Deuda de dicha serie que en ese momento se encuentren en Circulación podrán, mediante notificación escrita cursada a la Provincia (con una copia al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino si fuera cursada por los Tenedores de los Títulos de Deuda Iniciales y con copia al Agente de la Garantía Argentino si dicha notificación fuera cursada por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso con respecto a los Títulos de Deuda Iniciales) declarar que todos los Títulos de Deuda de dicha Serie son inmediatamente exigibles y pagaderos e inmediatamente luego de dicha declaración, el monto de capital de los Títulos de Deuda junto con los intereses devengados hasta la fecha del decaimiento de plazos se tornará inmediatamente exigibles y pagaderos en la fecha en la cual se reciba dicha notificación escrita en la oficina de la Provincia, o en el caso de la notificación escrita cursada por los Tenedores, del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, a menos que antes de dicha fecha se hubiera subsanado la circunstancia que dio lugar a dicho Supuesto de Incumplimiento. Los Tenedores de por lo menos el 50% del monto de capital total de los Títulos de Deuda de dicha Serie que se encuentren en ese momento en Circulación podrán, mediante notificación escrita a la Provincia, al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la Garantía Argentino, dispensar cualquier incumplimiento existente y revocar o anular cualquier notificación de decaimiento, en representación de la totalidad de Tenedores de Títulos de Deuda de dicha Serie, si (i) luego de declarar que los Títulos de Deuda de dicha Serie son exigibles y pagaderos de manera inmediata y con anterioridad a la venta de bienes en virtud del dictado de una sentencia o decisión que condene al pago de las sumas de dinero adeudadas, la Provincia ha depositado con el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o un Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso una suma suficiente como para abonar la totalidad de los Montos del Pago Programado y Montos Adicionales vencidos respecto de los Títulos de Deuda de dicha Serie (con intereses sobre los montos de intereses vencidos, en la medida permitida por ley, y sobre dicho capital de cada uno de los Títulos de Deuda de dicha Serie a la tasa de interés correspondiente, a la fecha de dicho pago o interés) así como los honorarios, gastos, indemnizaciones y remuneración razonables del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y (ii) se hubiera subsanado todo otro Supuesto de Incumplimiento respecto de dicha Serie, con excepción de la falta de pago del monto de capital respecto del cual se hubiera producido un decaimiento de plazos pero que aún no hubiera vencido, el cual se tornará exigible solamente por una declaración de decaimiento por parte de los Tenedores.

(c) Inmediatamente luego de tomar conocimiento del acaecimiento de cualquier Supuesto de Incumplimiento, Supuesto Potencial de Incumplimiento, Hecho de Pago por Adelantado o Hecho Desencadenante, la Provincia notificará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y al Agente de la

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
432
DPTO. NUMERACION

Garantía Argentino tal circunstancia. En el caso de una declaración de decaimiento en razón de un Supuesto de Incumplimiento establecido en el apartado (viii) o (x) más arriba, tal declaración será automáticamente resuelta y anulada si el hecho que desencadena dicho Supuesto de Incumplimiento conforme al apartado (viii) o (x) fuera subsanado o dispensado por los Tenedores de las deudas pertinentes, dentro de los 60 días con posterioridad a dicho supuesto.

(d) Inmediatamente después de producirse y mientras subsista un Supuesto de Incumplimiento o un Supuesto Potencial de Incumplimiento con respecto a los Títulos de Deuda Iniciales, todo el Excedente de Cobranzas depositado en la Cuenta de Garantía Argentina será transferido por el Agente de la Garantía Argentino a la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda y tan pronto como lo permita la Ley Aplicable, dichos montos serán convertidos a Dólares y transferidos y depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, siempre que (i) si se produce y subsiste un Hecho Desencadenante, el Agente de la Garantía Argentino transferirá todos los Excedentes de Cobranzas a la Cuenta Argentina de Pago por Hecho Desencadenante y tan pronto como lo permita la Ley Aplicable, esos montos serán convertidos a Dólares y transferidos a la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y (ii) si se también produce y subsiste un Hecho de Pago por Adelantado, sin perjuicio de lo precedente, el 50% del Excedente de Cobranzas será transferido por Agente de la Garantía Argentino a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, y tan pronto como lo permita la Ley Aplicable, esos montos serán convertidos a Dólares y transferidos a la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, y el 50% restante del Excedente de Cobranzas (que no fue transferido a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias) será transferido a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante según se describe en el inciso (i) precedente.

(e) En la fecha en que un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Agente de la Garantía Argentino tome conocimiento de un Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento con respecto a los Títulos de Deuda Iniciales ha finalizado (la "Fecha de Subsanación del Supuesto de Incumplimiento"), y siempre que un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o el Agente de la Garantía Argentino no tuviera conocimiento efectivo del acaecimiento o continuación de un Hecho Desencadenante (i) el Agente de la Garantía Argentino dejará de depositar el Excedente de Cobranzas en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y/o la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, según corresponda, y liberará a cuenta que la Provincia designe por escrito, a la brevedad posible, todo el Excedente de Cobranzas depositado en la Cuenta de Garantía Argentina, y (ii) todos los montos depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y/o la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, según corresponda en o luego de dicha Fecha de Subsanación de Supuesto de Incumplimiento que excedan los montos necesarios para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda se encuentre "Totalmente Fondeada" serán liberados, a la brevedad posible, a la cuenta que la Provincia designe por escrito (y dichos montos serán liberados primero de la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda y luego en la medida que haya un excedente remanente, de la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda), estableciéndose, no obstante, que si se hubiera producido y subsistiera un Hecho Desencadenante, tales montos, en cuanto excedan los importes necesarios para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda esté "Totalmente Fondeada", serán transferidos primero a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante (en el caso de los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda) y segundo, en la medida que haya un excedente remanente, a la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante (en el caso de montos depositados en la Cuenta de Reserva para Servicio de la Deuda), aplicándose la Cláusula 3.11 de este Contrato de Fideicomiso con respecto a dichos montos.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
433
DPTO. NUMERACIÓN

6. Compra de Títulos de Deuda por la Provincia. La Provincia podrá en cualquier momento comprar o adquirir Títulos de Deuda en cualquier forma y a cualquier precio en el mercado abierto, por medio de operaciones negociadas en privado o de cualquier otra manera. Los Títulos de Deuda que compre o adquiera la Provincia podrán, a su discreción, ser conservados, volverse a vender o entregarse al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para su cancelación, pero cualquier Título que así adquiera la Provincia no podrá volverse a emitir o a vender salvo de conformidad con la Ley de Títulos Valores y otra Ley Aplicable.

7. Sustitución, Canje y Transferencia de Títulos de Deuda. (a) En caso de deterioro, destrucción, extravío o robo de cualquier Título, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso deberá autenticar y entregar un nuevo Título, sobre la base de las condiciones que la Provincia y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso puedan requerir, a cambio del Título deteriorado o en reemplazo de aquel destruido, extraviado o sustraído. En el caso de deterioro, destrucción, extravío o sustracción, la persona que solicita el reemplazo del Título deberá otorgar a la Provincia y al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso la indemnidad que éstos así requieran, y presentar constancias a su satisfacción de la destrucción, extravío o sustracción de dicho Título y de su titularidad. En el caso de deterioro de un Título, el Tenedor deberá entregar al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso el Título deteriorado. Asimismo, con anterioridad a la emisión de su reemplazo, la Provincia podrá requerir el pago de una suma suficiente para cubrir cualquier impuesto de sellos u otro impuesto o carga pública que pueda imponerse en tal relación y cualquier otro gasto conexo (incluidos los honorarios y gastos del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso). Si un Título deteriorado o aparentemente destruido, robado o extraviado hubiera vencido o venciera dentro de los 15 días, la Provincia podrá pagar o autorizar el pago de dicho Título sin necesidad de emitir su reemplazo.

(b) De conformidad con los términos y condiciones de este Contrato de Fideicomiso, podrá canjearse uno o varios Títulos de Deuda por uno o varios Títulos de Deuda de igual monto de capital total de la denominación autorizada según solicite el Tenedor, mediante la entrega del Título o de los Títulos de Deuda en la oficina del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o en la oficina de un agente de pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, junto con una solicitud de canje escrita. El registro de una transferencia o canje se realizará una vez que la Provincia esté conforme con los documentos de título e identidad presentados por la Persona que realiza el pedido y con sujeción a las reglamentaciones razonables que la Provincia oportunamente acuerde con el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

(c) De conformidad con los términos y condiciones de este Contrato de Fideicomiso, el Tenedor o los Tenedores podrán transferir un Título, en todo o en parte, mediante su entrega a los fines del registro de la transferencia en la Oficina de Asuntos Fiduciarios Corporativos del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en la Ciudad de Nueva York o en la oficina de un agente de pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, debidamente endosado por o acompañado de un instrumento escrito de transferencia en una forma satisfactoria para la Provincia y el Funcionario de Registro o un agente de pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, según corresponda, debidamente firmada por el Tenedor o los Tenedores o sus apoderados o apoderados debidamente autorizados por escrito.

(d) No se cobrarán cargos administrativos al Tenedor de un Título por su canje por Títulos de Deuda de una denominación diferente o por el registro de su transferencia, pero la Provincia y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrán cobrarle a la persona que solicite un registro de transferencia, canje o registro de Títulos de Deuda una suma suficiente como para reembolsarle el pago

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
434
DPTO. NUMERACION

de cualquier impuesto de sellos u otro impuesto o carga pública que deba abonarse en relación con dicha transferencia, canje o registro.

8. Notificaciones. (a) La Provincia cursará notificaciones por correo a los Tenedores a sus domicilios registrados conforme surgen de los libros y registros del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. La Provincia considerará que cualquier notificación remitida por correo ha sido cursada cinco Días Hábiles después de su envío.

(b) Todas las notificaciones relativas a los Títulos de Deuda se considerarán cursadas en forma fehaciente (excepto que se disponga expresamente lo contrario en el presente) si se las cursa mediante publicación al menos una vez (i) en un diario autorizado en idioma inglés de circulación en Londres, (ii) en un diario autorizado en idioma español de circulación en Argentina y (iii) si los Títulos de Deuda cotizan en la Bolsa de Luxemburgo y las normas de la Bolsa de Luxemburgo así lo requieren, en un diario autorizado de circulación en Luxemburgo. Se considerará que el término "diario autorizado" tal como se emplea en el presente significa un diario de circulación general que habitualmente se publica todos los Días Hábiles, independientemente de que se edite los sábados, domingos o feriados; [A SER CONFIRMADO POR LA PROVINCIA] en Salta, *La Nación* o *Ámbito Financiero* en Buenos Aires, el *Financial Times* en Londres y *LuxemburgerWort* en Luxemburgo son considerados diarios autorizados. Si, debido a la suspensión de la publicación de un diario o por cualquier otra razón, no fuera viable cursar notificación a los Tenedores en la forma que se establece en el presente, toda notificación al respecto que la reemplace, efectuada por la Provincia o por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en representación de la Provincia y siguiendo la instrucción impartida por ésta, constituirá entrega suficiente de tal notificación, si, en la medida de lo posible, dicha notificación se aproxima a los términos y condiciones de la publicación en cuyo reemplazo se cursa. Ni la omisión de notificar ni un defecto en la notificación cursada a cualquier Tenedor en particular afectará la suficiencia de la notificación respecto de otros Títulos de Deuda. Se entenderá que se ha cursado notificación en la fecha de la referida publicación o, si se publica más de una vez o en fechas diferentes, en la primera fecha en que se efectúe tal publicación.

(c) Sin perjuicio de lo antedicho, hasta tanto se emitan los Títulos de Deuda Definitivos, (estableciéndose que, en el caso de los Títulos de Deuda que cotizan en una bolsa, la bolsa esté de acuerdo), en tanto los Títulos de Deuda Globales son detentados en su totalidad por o en representación de DTC, Euroclear y/o Clearstream, Luxembourg, podrá reemplazarse la mencionada publicación en tales periódicos por la entrega de la notificación pertinente a DTC, Euroclear y/o Clearstream, Luxembourg, según corresponda, para que éstas lo comuniquen a los Tenedores. Se considerará que dicha notificación se ha cursado a los Tenedores a los siete días de haberse enviado a DTC, Euroclear y/o Clearstream, Luxembourg, según corresponda. Asimismo, la Provincia también garantizará que, en la medida que cualquiera de los Títulos de Deuda esté representado por un Título Global detentado por o en representación de DTC, Euroclear y/o Clearstream, Luxembourg, todas las notificaciones relativas a los Títulos de Deuda serán entregadas, por escrito, a DTC, Euroclear y/o Clearstream, Luxembourg, según corresponda. En cualquier caso, las notificaciones con respecto a los Títulos de Deuda que cotizan en la Bolsa de Luxemburgo serán publicadas en Luxemburgo en un periódico autorizado.

9. Fiduciario del Contrato de Fideicomiso. Para una descripción de los deberes y las inmunidades y derechos del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso que surgen del Contrato de Fideicomiso, favor de referirse al Contrato de Fideicomiso. Las obligaciones del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso respecto del Tenedor del presente Título están sujetas a tales inmunidades y derechos.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
435
DPTO. NUMERACIÓN

10. Emisiones Adicionales de los Títulos de Deuda. (a) La Provincia podrá periódicamente, sujeta al cumplimiento de cualquier otra disposición aplicable del Contrato de Fideicomiso, sin el consentimiento de los Tenedores, crear y emitir de acuerdo al Contrato de Fideicomiso, Títulos de Deuda Adicionales con términos y condiciones idénticas a estos Títulos de Deuda, o el monto correspondiente al primer Monto del Pago Programado), y tales Títulos de Deuda Adicionales podrán ser consolidados y formar una única Serie con estos Títulos de Deuda; estableciéndose que dichos Títulos de Deuda Adicionales sean parte de la misma "emisión" dentro del significado del Artículo 1.1275-1(f) o 1.12175-2(k) o tales Títulos de Deuda Adicionales (independientemente de si los Tenedores de tales Títulos de Deuda Adicionales están sujetos a las leyes de impuestos federales de los EE.UU.) se emitirán con no más que el descuento de emisión original *de minimis* a los fines del impuesto federal a las ganancias de los Estados Unidos o formarán parte de una reapertura calificada a los fines del impuesto federal a las ganancias de los Estados Unidos, y con la salvedad, asimismo, de que en ningún momento el monto total del capital de estos Títulos de Deuda (una vez considerada la emisión de Títulos de Deuda Adicionales vinculados a estos Títulos de Deuda) en Circulación excederá [•].

(b) La Provincia podrá además emitir nuevas Series de Títulos de Deuda en virtud el Contrato de Fideicomiso con términos y condiciones que sean diferentes a los términos y condiciones de cualquier Serie de Títulos de Deuda en circulación.

11. Autenticación. El presente Título no será válido ni obligatorio para ningún fin hasta que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso u otra persona en su nombre no hubieren otorgado el certificado de autenticación adjunto al presente estampando en él sus firmas hológrafas. La Provincia suscribirá el presente Título estampando en él su firma hológrafa.

12. Ley Aplicable; Aceptación de Jurisdicción. (a) ESTE TÍTULO SE REGIRÁ E INTERPRETARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVA YORK.

(b) La Provincia se compromete en forma irrevocable a iniciar cualquier juicio, acción legal o proceso ante los Tribunales federales de los Estados Unidos de América o estaduales de Nueva York, y se somete a la jurisdicción de ellos, con asiento en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York, y de cualquier tribunal de apelación correspondiente, en relación con los Títulos de Deuda o el Contrato de Fideicomiso y asimismo se compromete irrevocablemente a que todos los reclamos respecto de dicho juicio, acción o proceso podrán ser tramitados ante dichos tribunales federales o estaduales de Nueva York. Asimismo, la Provincia renuncia en forma irrevocable a cualquier objeción que pudiera interponer contra la jurisdicción o a la excepción de jurisdicción inadecuada para llevar a cabo dicho juicio, acción o proceso en tal jurisdicción, con sujeción a las disposiciones del Artículo 5 de la Constitución de la Provincia y los Artículos 5 y 15 de la Ley Provincial 5.233. La Provincia ha designado a CT Corporation Systems, con oficinas a la fecha del presente en 111 Eighth Avenue, New York, New York 10011, como su agente (el "Agente de Notificaciones Procesales"), para que reciba, en representación de la Provincia y sus bienes, la notificación procesal de cualquier citación, reclamo y procedimiento de otra índole que pudiera enviarse en tal juicio, acción o proceso, con excepción de un juicio, acción o proceso que guarde relación con las leyes estaduales o federales de los Estados Unidos de América en materia de Títulos Valores. Tal diligenciamiento puede efectuarse mediante la entrega o envío por correo de una copia de dicho proceso a la Provincia, a la atención del Agente de Notificaciones Procesales al domicilio antes indicado, y la Provincia autoriza e instruye a dicho Agente de Notificaciones Procesales para que acepte tal diligenciamiento en su nombre. Además de lo antes

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
436
DPTO. NUMERACIÓN

expuesto, cualquier Tenedor podrá enviar notificaciones procesales en cualquier otra manera permitida por la Ley Aplicable. La sentencia firme, irrecurrible, dictada en un juicio, acción o proceso tendrá efectos de cosa juzgada y podrá ejecutarse en la medida permitida por las Leyes Aplicables en otras jurisdicciones mediante un proceso de ejecución de sentencia o de cualquier otra manera prescripta por dichas leyes. La Provincia acuerda que, si el Agente de Notificaciones Procesales dejara de desempeñarse como tal por cualquier razón, deberá sin demora designar a un agente de notificaciones procesales en su reemplazo en el Condado de Manhattan, Ciudad de Nueva York.

(c) Ninguna de las disposiciones precedentes afectará de manera alguna el derecho del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o de un Tenedor a iniciar una acción o proceso contra la Provincia o sus bienes ante los tribunales de otras jurisdicciones cuya competencia se hubiera establecido de manera independiente

(d) En la medida en que la Provincia pudiera en cualquier jurisdicción reclamar para sí misma o para sus bienes (con excepción de los bienes de dominio público ubicados en la República Argentina o destinados a un servicio público esencial) inmunidad soberana o de otra índole respecto de una acción, ejecución, embargo (ya sea embargo ejecutivo, preventivo o de otra naturaleza) u otro proceso legal, la Provincia acuerda no reclamar e irrevocablemente renuncia a dicha inmunidad respecto de sus obligaciones en virtud del Contrato de Fideicomiso o los Títulos de Deuda de cualquier Serie. Sin limitar la generalidad de lo antedicho, la Provincia acuerda que la renuncia de inmunidad antes indicada tendrá el máximo alcance permitido por la Ley de Inmunidad Soberana Extranjera de los Estados Unidos de América de 1976 (*United States Foreign Sovereign Immunities Act of 1976*), con sus modificatorias (la "Ley de Inmunidad"), y pretende ser irrevocable a los fines de dicha Ley de Inmunidades, con sujeción a las disposiciones de los Artículo 5 y 15 de la Constitución de la Provincia y las Leyes Provinciales 5.233 y 5.018, la ley de presupuesto aplicable, y la Ley Nacional Nº 25.973. Sin perjuicio de lo antes dispuesto, la Provincia se reserva el derecho de peticionar la inmunidad soberana de conformidad con la Ley de Inmunidades respecto de acciones o procesos interpuestos en su contra en virtud de las leyes federales o estaduales de los Estados Unidos de América en materia de Títulos Valores, y no se prevé que la designación por la Provincia de un Agente de Notificaciones Procesales se extienda a dichas acciones o procesos.

(e) La Provincia cumplirá con las disposiciones del Apartado 14(b) de las Condiciones en relación con los pagos que deban realizarse en virtud de sentencias en la Moneda de la Sentencia (conforme se define en éstas).

(f) Podrá requerirse a los Tenedores que presten una garantía ante los tribunales de la República Argentina como condición para la institución, impulso o conclusión de una acción o proceso (incluidos los recursos de apelación) en relación con el Contrato de Fideicomiso o los Títulos de Deuda de cualquier Serie en dichos tribunales.

13. Restricciones Cambiarias e Indemnidad Monetaria. (a) En el caso de una limitación, restricción o prohibición de divisas en Argentina, tal que el Agente de la Garantía Argentino se viera imposibilitado de obtener el monto entero de la moneda especificada o transferir tales montos fuera de Argentina, , en cada caso, en cualquier Fecha de Pago respecto de los Títulos de Deuda Iniciales, en la medida en que tal restricción o prohibición así lo permita, la Provincia por el presente acuerda que:

(i) el Agente de la Garantía Argentino notificará inmediatamente a la Provincia dicho hecho y le comunicará a la brevedad cuál de las siguientes medidas adoptará el Agente de la Garantía Argentino,

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
434
DPTO. NUMERACIÓN

en la medida que tal práctica no infrinja ninguna comunicación, resolución, norma o interpretación emitida o expresada por el Banco Central Argentino, acreditará (A) en la Cuenta de Pago y en la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda y (B) en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, los fondos que se depositen periódicamente en la Cuenta de Garantía Argentina (o la Cuenta Argentina de Pago por Anticipado de Regalías Extraordinarias, la Cuenta Argentina de Pago por Anticipado por Hecho Desencadenante y/ o la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, según corresponda), mediante (1) la adquisición de bonos del Gobierno Argentino expresados en euros o Dólares que negocien fuera de Argentina o cualesquiera otros valores o Títulos de Deuda pública o privada emitidos en Argentina en Pesos , y la transferencia y venta de dichos instrumentos fuera de Argentina o (2) cualquier otro mecanismo legal vigente para la adquisición de Dólares en cualquier mercado de divisas. La Provincia tendrá a su cargo los costos en que incurra el Agente de la Garantía Argentino, incluidos los impuestos sobre la realización de dichas operaciones para obtener la moneda establecida, y

(ii) en el caso de que el Agente de la Garantía Argentino informara al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso por escrito que no puede proceder de la manera descripta más arriba, entonces, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso cursará una notificación escrita a la Provincia dando cuenta de dicha circunstancia y solicitando que la Provincia abone o disponga que se abone la totalidad de las sumas que en ese momento resulten exigibles. La Provincia abonará o dispondrá que se abone la totalidad de dichas sumas mediante (A) el depósito de fondos en la Cuenta de Pago en Dólares; (B) emisión por parte de un Banco de la Carta de Crédito Calificado de una carta de crédito denominada en dólares estadounidenses, incondicional, irrevocable e inmediatamente retirable que cubra el monto adeudado en su totalidad; o (C) si el Período de los Títulos de Deuda Existentes ha vencido, las instrucciones impartidas a las Concesionarias de Áreas Dedicadas, y la notificación a las entidades federales o provinciales que sean necesarias (según informe la Provincia), a fin de que efectúen el pago de las Regalías Especificadas en especie. Ante el acaecimiento de tal hecho, y asumiendo el vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes (1) la Provincia tomará todas las medidas que sean necesarias o convenientes para disponer que las Concesionarias de Áreas Dedicadas efectúen el pago de las Regalías Especificadas en especie de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos de Argentina, y en las demás reglamentaciones emitidas en virtud de tales leyes y de las Concesiones de Áreas Dedicadas; (2) la Provincia buscará, a su propio cargo, un comprador para los hidrocarburos recibidos como pago en especie de las Regalías Especificadas (el "Comprador de Hidrocarburos"), el que recibirá en propiedad los hidrocarburos obtenidos según se menciona precedentemente en el lugar donde las Concesionarias de Áreas Dedicadas deban entregar dichos hidrocarburos de conformidad con las reglamentaciones aplicables y, en cuanto sea designado, tendrá plenas facultades para resolver, a su exclusivo criterio, cualquier cuestión relacionada con el almacenamiento, compresión, contracción, depósito, transporte, seguro y exportación de los hidrocarburos, asumiendo cualquier riesgo que dichas operaciones representen, todo ello de conformidad con las prácticas usuales del negocio y mercado de hidrocarburos entre partes no vinculadas; (3) la Provincia soportará todos los costos relacionados con la venta de los hidrocarburos; y (4) la Provincia y el Agente de la Garantía Argentino tomarán todas aquellas otras medidas que sean razonables para permitir al Comprador de Hidrocarburos adquirir y convertirse en el propietario de dichos hidrocarburos en términos habitualmente razonables desde el punto de vista comercial, de conformidad con reglamentaciones aplicables. El Comprador de Hidrocarburos deberá ser una empresa de primera línea, ampliamente reconocido en el mercado de los hidrocarburos que comprará los hidrocarburos recibidos como pago en especie de las Regalías Especificadas de conformidad con los términos y condiciones habituales entre partes no relacionadas en la industria de los hidrocarburos.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
438
DPTO. NUMERACION

Cualesquiera sumas de dinero que el Comprador de Hidrocarburos pague en relación con la compra de hidrocarburos recibidos de conformidad con los procedimientos indicados anteriormente serán depositadas directamente por el Comprador de Hidrocarburos en la Cuenta de Pago, en Dólares, y posteriormente serán aplicadas por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de conformidad con los términos de este Contrato de Fideicomiso, quedando establecido que las sumas de dinero que el Comprador de Hidrocarburos pague en relación con la venta de hidrocarburos de conformidad con los procedimientos indicados anteriormente y que deban ser ingresados a Argentina de conformidad con las normas aplicables, serán depositadas en la Cuenta de Garantía Argentina y aplicadas por el Agente de la Garantía Argentino en conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso Argentino; o (D) la adquisición de bonos del Gobierno Argentino expresados en Euros o Dólares que negocien fuera de Argentina o cualesquiera otros valores o Títulos de Deuda pública o privada emitidos en Argentina en Pesos y la transferencia y venta de dichos instrumentos fuera de Argentina por la moneda establecida; o (E) cualquier otro mecanismo legal para la adquisición de la moneda establecida en cualquier mercado de divisas, quedando establecido que quedará a exclusivo criterio de la Provincia la decisión respecto a cuál de los métodos indicados en (A), (B), (C),(D) y (E) más arriba será utilizado. La Provincia tendrá a su cargo los costos en que incurra la Provincia, incluidos los impuestos sobre la realización de dichas operaciones para obtener la moneda establecida.

(b) La obligación de la Provincia respecto de cualquier Tenedor de Títulos de Deuda que ha obtenido una sentencia judicial que afecta a los Títulos de Deuda, sin perjuicio de una sentencia en moneda (la "Moneda de la Sentencia") que no sea la moneda en que está denominado el Título (la "Moneda del Contrato"), será satisfecha sólo en la medida en que el Día Hábil posterior a la fecha en que dicho Tenedor ha recibido una suma en la Moneda de la Sentencia, tal Tenedor adquiera, de acuerdo con los procedimientos bancarios normales, la Moneda del Contrato con la Moneda de la Sentencia (o, si no es viable efectuar esa compra ese día, el primer Día Hábil en que sea posible realizarla). Si el monto de la Moneda del Contrato así adquirida es menor que el monto que originariamente debía pagarse a tal Tenedor en la Moneda del Contrato, la Provincia acuerda, como una obligación por separado e independientemente de tal sentencia, pagar la diferencia, y si el monto de la Moneda del Contrato así adquirida excede el monto que originariamente debía pagarse a tal Tenedor, éste se compromete a pagar a la Provincia o en beneficio de ésta dicho monto en exceso, estableciéndose que tal Tenedor no tendrá obligación de pagar tal monto en exceso en tanto no haya ocurrido y subsista un incumplimiento por parte de la Provincia de las obligaciones asumidas por ésta en virtud del Contrato de Fideicomiso, en cuyo caso tal Tenedor podrá aplicar tal monto en exceso a dichas obligaciones.

(c) La Provincia no solicitará ni adoptará ninguna medida para autorizar o permitir un pago en especie respecto de las Regalías Especificadas, salvo en la forma que se describe en el presente. En caso de que se paguen Regalías Especificadas como pago en especie, la Provincia impugnará por la vía legal tales pagos de las Regalías Especificadas y empleará sus mejores esfuerzos para hacer que las Concesionarias de Áreas Dedicadas retomen los pagos de las Regalías Especificadas en efectivo. A todos los fines del presente, el producido en efectivo recibido de la venta de las Regalías Especificadas que se hubieren pagado en especie, una vez depositado en la Cuenta de Garantía Argentina, la Cuenta de Pago, la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante o la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, según corresponda, será incluido en el cálculo del Monto de Cobertura de las Regalías.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
439
DPTO. NUMERACION

14. Modificaciones. (a) Toda modificación, reforma, complemento o dispensa (cada una, una "Modificación") al Contrato de Fideicomiso o a los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de una o más Series podrá realizarse o formularse de conformidad con el consentimiento de los Tenedores de los Títulos de Deuda de dicha Serie de acuerdo con los términos de este Apartado 14 y las restantes disposiciones que son de aplicación a los Títulos de Deuda y al Contrato de Fideicomiso.

(b) Se podrán efectuar Modificaciones a los términos y condiciones de los Títulos de Deuda de una única Serie, o al Contrato de Fideicomiso en la medida que tales Modificaciones afecten a los Títulos de Deuda de una única Serie, y se podrá renunciar a su cumplimiento en el futuro,

(i) en el caso de una Cuestión No Reservada (según se define más adelante), con el consentimiento de la Provincia y de los Tenedores de no menos de una Mayoría del capital total de los Títulos de Deuda de dicha Serie en Circulación a esa fecha, o

(ii) en el caso de una Cuestión Reservada (según se define más adelante), con el consentimiento de la Provincia y de los Tenedores de no menos del 75% del capital total de los Títulos de Deuda de dicha Serie en Circulación a esa fecha.

(c) Si la Provincia propone alguna Modificación de una Cuestión Reservada en los presentes términos y condiciones y en los términos y condiciones de al menos una o más Series de Títulos de Deuda, o del Contrato de Fideicomiso en la medida en que tal Modificación afecte a estos Títulos de Deuda y al menos una o más Series de Títulos de Deuda, en cualquiera de los casos como parte de una única operación, la Provincia podrá elegir proceder en virtud de este Apartado 14(c) en lugar del Apartado 14(b). Se podrán efectuar dichas Modificaciones a estos Títulos de Deuda, y se podrá renunciar a su cumplimiento en el futuro, si se cuenta con el consentimiento de la Provincia y

(i) los Tenedores de no menos del 85% del capital total de los Títulos de Deuda en Circulación de todas las Series que se vieran afectados por esa Modificación (considerados en su conjunto), y

(ii) los Tenedores de no menos del 66 2/3% del capital total de los Títulos de Deuda en Circulación de cada Serie, (considerados por separado).

quedando establecido que cualesquiera cuestiones relativas a la reforma de o renuncia a disposiciones del Fideicomiso en Garantía Argentino, los Documentos de Garantía de Nueva York, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos, la Cuenta de Garantía Argentina, la Cuenta de Pago, la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de la Deuda, la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado Regalías Extraordinarias o la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, incluyendo en relación con las Regalías Especificadas, serán sometidas a la consideración de los Tenedores de los Títulos de Deuda emitidos en virtud del Contrato de Fideicomiso, votando como una sola clase, y por lo tanto, requerirán el consentimiento de los Tenedores de no menos del 75% del monto total de capital de los Títulos de Deuda que en ese momento se encuentren en circulación.

(d) Si se pretende realizar una Modificación de Cuestión Reservada según lo dispuesto en el Apartado 14(b)(ii) o en el Apartado 14(c) en el contexto de una oferta simultánea para canjear los Títulos de Deuda de una o más Series por nuevos instrumentos de deuda de la Provincia o de cualquier

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 440 DPTO. NUMERACIÓN

otra Persona, la Provincia garantizará que las disposiciones pertinentes de los Títulos de Deuda afectados, reformadas por tal Modificación de una Cuestión Reservada, no sean menos favorables a sus Tenedores que las disposiciones del nuevo instrumento que se ofrece en el canje, o si se ofrece más de un instrumento de deuda, que tales disposiciones no sean menos favorables que las del nuevo instrumento de deuda emitido con el mayor capital total.

(e) La Provincia se compromete y acuerda que no emitirá nuevos Títulos de Deuda conforme al Contrato de Fideicomiso ni reabrirá ninguna Serie de Títulos de Deuda existente con la intención de colocar tales Títulos de Deuda con Tenedores que, según se prevé, apoyarán alguna Modificación propuesta o a ser propuesta por la Provincia para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en este Apartado 14.

(f) Toda Modificación aceptada por los Tenedores de los Títulos de Deuda de una o más Series conforme lo dispuesto en este Apartado 14 será concluyente y vinculante respecto de todos los Tenedores de los Títulos de Deuda de esa Serie, (independientemente de que hayan prestado o no tal consentimiento), y respecto de todos los futuros Tenedores de los Títulos de Deuda de esa Serie, (independientemente de que se realice o no una anotación de tal Modificación en los Títulos de Deuda de esa Serie). Todo instrumento otorgado por o en nombre de un Tenedor de un Título en relación con el consentimiento o aprobación de cualquier Modificación de esa índole será concluyente y vinculante respecto de todos los Tenedores posteriores de dicho Título.

(g) Antes de procurar la obtención de consentimientos respecto de una Modificación de Cuestión Reservada que afecte a cualquier Serie de Títulos de Deuda conforme lo dispuesto en el Apartado 14(b) o en el Apartado 14(c), la Provincia entregará al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso un certificado firmado por un Funcionario Autorizado de la Provincia que indique, respecto de la Provincia y de cada Ente Público, los Títulos de Deuda de esa Serie alcanzados por el inciso (C) de la definición del término "En Circulación" que se establece a continuación o, de no existir Títulos de Deuda de esa Serie de propiedad de, o controlados por, la Provincia o cualquier Ente Público, un certificado firmado por un Funcionario Autorizado de la Provincia a tal efecto.

(h) A los fines de este Título, los siguientes términos tendrán los significados que aparecen a continuación:

(i) "Cuestión No Reservada" significará cualquier Modificación distinta de una Modificación que constituya una Cuestión Reservada.

(ii) "En Circulación" significará, con relación a los Títulos de Deuda de cualquier Serie a la fecha de determinación, todos los Títulos de Deuda autenticados y entregados hasta dicha fecha conforme al Contrato de Fideicomiso, con excepción de:

(A) los Títulos de Deuda de dicha Serie cancelados hasta esa fecha por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o entregados al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para su cancelación;

(B) los Títulos de Deuda de dicha Serie, o partes de los Títulos de Deuda, para cuyo pago, rescate o adquisición, se haya depositado a dicha fecha el dinero necesario en el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso o cualquier Agente de Pago del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso respecto de los Tenedores de dichos Títulos de Deuda; estableciéndose que si

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 441 NUMERACION

dichos Títulos de Deuda fueran a ser rescatados, se habrá de cursar debidamente una notificación de dicho rescate conforme se establece en el Contrato de Fideicomiso o se haya previsionado dicho rescate de manera satisfactoria para el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso; y

(C) los Títulos de Deuda de una Serie en cuyo cambio o sustitución se hubieran autenticado y entregado otros Títulos de Deuda de una Serie de conformidad con el Contrato de Fideicomiso, que no sean los Títulos de Deuda en relación con los cuales se hubiera presentado ante el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso constancia, a satisfacción de éste, de que dichos Títulos de Deuda están en poder de un comprador de buena fe en cuyas manos los Títulos de Deuda son obligaciones válidas de la Provincia.

quedando establecido, sin embargo, que en la determinación de si los Tenedores del monto de capital requerido de los Títulos de Deuda en Circulación han efectuado o cursado una solicitud, intimación, instrucción, consentimiento o renuncia en virtud del presente, no se tendrán en cuenta los Títulos de Deuda de propiedad de la Provincia y no se los considerará en circulación, con la excepción de que, para determinar si el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso estará protegido al basarse en dicha solicitud, intimación, instrucción, consentimiento o renuncia, no se tendrán en cuenta únicamente los Títulos de Deuda que un Funcionario Responsable del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso sepa realmente que son de propiedad de la Provincia. No obstante lo precedente, los Títulos de Deuda de propiedad de la Provincia que hayan sido prendados de buena fe podrán considerarse en circulación si la prenda establece, a satisfacción del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, el derecho del acreedor prendario a actuar con respecto a dichos Títulos de Deuda y que el acreedor prendario no es la Provincia.

(iii) "Cuestión Reservada" significará cualquier Modificación que:

(A) modifique la(s) fecha(s) de vencimiento para el pago del capital o cualquier cuota de interés de los Títulos de Deuda de una Serie;

(B) reduzca el monto de capital de los Títulos de Deuda de una Serie o la tasa de interés aplicable a ellos;

(C) reduzca el monto de capital de los Títulos de Deuda de una Serie que resulte pagadero en virtud del decaimiento de la Fecha de Vencimiento;

(D) modifique la moneda en la cual corresponda pagar cualquier suma de dinero en relación con los Títulos de Deuda de una Serie, o el(los) lugar(es) donde debe(n) efectuarse el(los) pago(s) fuera de los Estados Unidos de América;

(E) modifique la obligación de la Provincia de abonar Montos Adicionales en relación con los Títulos de Deuda de una Serie;

(F) reduzca el porcentaje del monto total de capital de los Títulos de Deuda en circulación de propiedad de los tenedores cuyo voto o consentimiento fuera necesario para modificar, reformar o complementar los términos y condiciones de los Títulos de Deuda o del Contrato de Fideicomiso o para efectuar, cursar u otorgar una solicitud, intimación, autorización, instrucción, notificación,

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación.

GOBERNACIÓN
FOLIO
442
DPTO. NUMERACIÓN

consentimiento, renuncia u otra acción en el marco del Contrato de Fideicomiso o los Títulos de Deuda;

(G) modifique la definición de "En Circulación" o el porcentaje de votos requeridos para adoptar una resolución conforme a este Apartado 14 (y los términos y condiciones pertinentes de los Títulos de Deuda) en relación con los Títulos de Deuda de una Serie;

(H) autorice al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, en nombre de todos los Tenedores de los Títulos de Deuda de una Serie, a canjear o reemplazar la totalidad de los Títulos de Deuda de dicha Serie por, o convertir la totalidad de los Títulos de Deuda de dicha serie en, otras obligaciones o Títulos Valores de la Provincia o de cualquier otra Persona;

(I) modifique la calificación de los Títulos de Deuda;

(J) modifique la cláusula de ley aplicable correspondiente a los Títulos de Deuda

(K) prorrogue la jurisdicción a la cual se someta la Provincia, la obligación de la Provincia de designar y mantener un agente de notificaciones procesales en la Ciudad de Nueva York o el compromiso de la Provincia a no reclamar inmunidad (soberana o cualquier otra) y a renunciar irrevocablemente a ella respecto de cualquier juicio, acción o proceso que se derive de o tenga relación con este Contrato de Fideicomiso o los Títulos de Deuda de una Serie

(L) en relación con una oferta de canje, o una oferta para adquirir la totalidad o cualquier parte de los Títulos de Deuda de una Serie, modifique cualquier Supuesto de Incumplimiento en virtud de los Títulos de Deuda de dicha Serie; o

(M) modifique cualquier disposición sustancial en relación con el Fideicomiso en Garantía Argentino el Contrato de Control y Custodia de Cuenta, el Contrato de Implementación de los Bienes Fideicomitidos y/o el Acuerdo de Reinversión Automática de los Fondos Ociosos de la Cuenta, en cada caso, de un modo que afectaría en forma adversa y sustancial los intereses de los Tenedores.

(iv) "Modificación de Cuestión Reservada" significará cualquier Modificación que constituya una Cuestión Reservada.

15. Contratos de Fideicomiso Complementarios. La Provincia y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso podrán, sin necesidad de contar con el consentimiento o voto de los Tenedores de cualquiera de los Títulos de Deuda, periódicamente y en cualquier momento celebrar uno o más contratos de fideicomiso complementarios al presente con el fin de lograr uno o más de los propósitos que se mencionan a continuación:

(a) agregar compromisos a la Provincia conforme resulte beneficioso para los Tenedores de Títulos de Deuda de cualquier Serie;

(b) renunciar a los derechos o poderes de la Provincia establecidos en los Títulos de Deuda de cualquier Serie o en este Contrato de Fideicomiso;

ES COPIA
FIRMA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 443 DPTO. NUMERACIÓN

(c) transmitir, transferir, ceder, hipotecar o prendar bienes o activos a favor del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en carácter de garantía de los Títulos de Deuda de cualquier Serie (incluidos los Títulos de Deuda Adicionales);

(d) modificar las restricciones a la reventa y demás formas de transferencia de los Títulos de Deuda de cualquier Serie, y los procedimientos al respecto, en la medida que así lo requiera cualquier modificación de la Ley Aplicable o norma(o su interpretación) o en prácticas relativas a la reventa o transferencia de Títulos de Deuda restringidos en general;

(e) concertar la emisión, si hubiere, de Títulos de Deuda de cualquier Serie en forma escritural o definitiva, así como los asuntos relacionados con dicha emisión;

(f) subsanar cualquier ambigüedad o rectificar o complementar cualquier disposición incluida en los Títulos de Deuda de cualquier Serie o en este Contrato de Fideicomiso o en cualquier contrato de fideicomiso complementario que sea defectuosa o incongruente respecto de cualquier otra disposición establecida en el presente o en los Títulos de Deuda afectados o en cualquier contrato de fideicomiso complementario;

(g) formular toda otra disposición relacionada con asuntos o cuestiones que emanen del presente Contrato de Fideicomiso, los Títulos de Deuda de cualquier Serie o cualquier contrato de fideicomiso complementario que la Provincia considere necesaria o conveniente y que no afecte ni afectará negativamente (según lo acredite un a Legal proporcionada al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso) los derechos de los Tenedores de la Serie pertinente; o

(h) emitir Títulos de Deuda de una Serie distinta a la de este Título, en la medida en que se encuentre permitido por cualquier Serie de Títulos de Deuda.

16. Exigibilidad. Salvo por lo dispuesto en la Cláusula 6.8 del Contrato de Fideicomiso con respecto al derecho que le asiste a cualquier Tenedor de un Título a exigir el pago del capital y los intereses sobre su Título en la fecha de vencimiento establecida para tal pago e indicada en dicho Título (conforme los Títulos de Deuda sean reformados o modificados según lo dispuesto en el Apartado 14), ningún Tenedor de un Título tendrá derecho alguno, en virtud o haciendo uso de alguna disposición del Contrato de Fideicomiso o los Títulos de Deuda, a iniciar juicio, acción o proceso conforme el sistema de *equity* o de *common law* en virtud de o en relación con el Contrato de Fideicomiso o los Títulos de Deuda, o para obtener cualquier otra reparación en virtud del presente o del Contrato de Fideicomiso, a menos que:

(a) dicho Tenedor hubiere cursado previamente notificación por escrito al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de que ha ocurrido y subsiste el incumplimiento en el pago relacionado con los Títulos de Deuda;

(b) los Tenedores de no menos del 25% del capital total de los Títulos de Deuda En Circulación hubieren solicitado por escrito al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso que inicie tal acción, juicio o proceso en su propio nombre en carácter de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso conforme al Contrato de Fideicomiso;

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
444
DPTO. NUMERACIÓN

(c) tal Tenedor o Tenedores hubieren suministrado al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso la indemnidad y/o garantía razonable que éste pudiera requerir para cubrir los costos, gastos y deudas que se incurran en o a causa de tal incumplimiento;

(d) el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso por un período de 60 días de la fecha en que reciba tal notificación, solicitud y suministro de indemnidad y/o garantía no hubiere iniciado tal acción, juicio o proceso; y

(e) no se hubiere impartido al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso ninguna directiva contraria a dicha solicitud por escrito según lo establecido en la Cláusula 6.10 del Contrato de Fideicomiso;

quedando entendido y teniendo como propósito, y obligándose en forma expresa cada Tenedor de Títulos de Deuda respecto de cada uno de los demás Tenedores de Títulos de Deuda y del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, que ninguno de los Tenedores, en forma individual o conjunta, tendrá derecho alguno, en virtud o haciendo uso de alguna disposición del Contrato de Fideicomiso o los Títulos de Deuda, a afectar, alterar o perjudicar los derechos de ningún otro Tenedor de Títulos de Deuda, o a obtener prioridad o preferencia respecto de otro Tenedor, o a hacer valer un derecho que emane del Contrato de Fideicomiso o de los Títulos de Deuda, salvo en la forma dispuesta en el presente y para el beneficio equitativo, proporcional y común de la totalidad de los Tenedores de los Títulos de Deuda. Con sujeción a lo antedicho, para la salvaguarda y exigibilidad de este Apartado, cada uno de los Tenedores y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso gozarán del derecho de procurar la reparación judicial que le otorga el sistema de *equity* o de *common law*. La Provincia reconoce expresamente, respecto del derecho que le asiste a cualquier Tenedor a obtener una reparación conforme el Contrato de Fideicomiso o los Títulos de Deuda, el derecho que le asiste a cualquier tenedor a título beneficiario de los Títulos de Deuda a obtener tal reparación respecto de la parte del Título Global que representa el derecho de dicho tenedor a título beneficiario sobre el presente Título, como si se hubieren emitido Títulos de Deuda Cartulares a su favor.

17. Prescripción. Todos los reclamos contra la Provincia por el pago de capital o intereses sobre los Títulos de Deuda, o en relación con éstos, prescribirán a menos que se efectúen dentro de los diez años (en el caso del capital) y de los cinco años (en el caso de los intereses) contados desde la fecha del primer vencimiento de tales pagos, o un plazo menor si así lo dispone la ley.

18. Encabezamientos. Los encabezamientos de los apartados del presente se presentan sólo por razones de conveniencia y no afectarán su interpretación.

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 445 DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

ANEXO D

AUTORIZACIÓN

Se remite al Contrato de Fideicomiso de fecha [_____] (el "Contrato de Fideicomiso") celebrado entre la Provincia de Salta (la "Provincia"), [_____], en calidad de agente de la garantía argentino y [_____], en carácter de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (el "Fiduciario del Contrato de Fideicomiso"). Los términos que se utilizan pero que no están de otro modo definidos en el presente tendrán los significados que se les asigna en el Contrato de Fideicomiso.

El que suscribe, actuando en representación de la Provincia en el carácter que se indica más abajo, por el presente certifica que:

(A) de acuerdo con la Cláusula 2.1 del Contrato de Fideicomiso, por el presente se establece una Serie de Títulos de Deuda, los [Nombre de los Títulos de Deuda] (los "Títulos de Deuda"), a ser emitida por un monto de capital total inicial de U$S _____ y entregados en virtud del Contrato de Fideicomiso, conforme se describe en el prospecto de la Provincia de fecha _____ de 2012 (el "Prospecto"), preparado en relación con la emisión de los Títulos de Deuda, adjuntándose al presente como Apéndice A una copia del Prospecto; y que

(B) los Títulos de Deuda contendrán los términos y estarán sujetos a las condiciones establecidas en el[los] certificado[s] que los representa[n], adjuntándose al presente como Apéndice B copias fieles, correctas y completas de tal[es] certificado[s].

La presente Autorización se regirá e interpretará de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York sin tener en cuenta los principios del derecho internacional privado, salvo en lo que respecta a su autorización y otorgamiento por parte de la Provincia, lo que se regirá por las leyes de la Provincia.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, la Provincia ha dispuesto que se otorgue debidamente la presente Autorización.

Fecha: _____ de 20__
Firma: _____

Aclaración: _____
Cargo: _____

Apéndice A Prospecto Definitivo
Apéndice B Modelo de Título

DECRETO Nº 817

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 440 NUMERACIÓN

APÉNDICE A

Prospecto Definitivo

Anexo E

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
497
DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

APÉNDICE B

Modelo de Título

Anexo E

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 448 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

ANEXO E

MODELO DE CERTIFICADO DE CARGO

DE LA PROVINCIA DE SALTA

Nosotros [Nombre] [Cargo], actuando en representación de LA PROVINCIA DE SALTA (la "Provincia"), por el presente certificamos que:

(A) cada una de las Personas cuyos nombres se consignan más abajo (i) es un Funcionario Autorizado o un Funcionario Autorizado a los fines del Contrato de Fideicomiso (el "Fideicomiso") de fecha [_____] celebrado entre la Provincia, [_____], en calidad de agente de la garantía argentino y [_____], en carácter de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (el "Fiduciario del Contrato de Fideicomiso"), (ii) ha sido debidamente elegido o designado, se encuentra habilitado y se desempeña en el respectivo cargo(s) que se indica(n) junto a su nombre y (iii) en el caso del [Ministro de Finanzas], es la persona debidamente autorizada que otorgó u otorgará los [Tipo de Títulos de Deuda] al [___ %] con Vencimiento en _____ (los "Títulos de Deuda") mediante su firma manual o facsímil y a la fecha de tal otorgamiento había sido debidamente elegido o designado, se encontraba habilitado y se desempeñaba en el cargo que se indica junto a su nombre;

(B) cada una de las firmas que aparece a continuación corresponde a la firma auténtica de tales personas; [y

(C) se adjunta al presente como Anexo A una copia fiel, correcta y completa de los certificados que representan a los Títulos de Deuda.]

Funcionarios Autorizados:

Nombre	Cargo	Firma
	[Ministro de Finanzas]	_____
	[ ]	_____

Adjunto

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 448
DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, estampamos nuestras firmas.
Fecha: _____

_____
Aclaración:
Cargo:

_____
Aclaración:
Cargo:

Anexo E

ES COPIA
[illegible] DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
450
DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

ANEXO F

[MODELO DE] CERTIFICADO DE CANJE O TRANSFERENCIA DE TÍTULO CONFORME A LA NORMA 144A[2]

Citibank, N.A.,
388 Greenwich Street, 14th Floor
New York, NY 10013
Attention: Corporate Trust Services –Province of Salta

Ref.: PROVINCIA DE SALTA
Títulos de Deuda al [•]% con Vencimiento en el 20[ ] (los "Títulos de Deuda")

Por el presente se remite al Contrato de Fideicomiso de fecha [•] de 2012 (conforme sea modificado, complementado o de otro modo reformado periódicamente, el "Contrato de Fideicomiso") celebrado entre La Provincia de Salta (la "Provincia"), [_____], en calidad de agente de la garantía argentino y Citibank, N.A., en carácter de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (el "Fiduciario del Contrato de Fideicomiso").

Esta carta hace referencia a U$S[_____] de los Títulos de Deuda que son detentados como un derecho a título beneficiario sobre el Título conforme a la Norma 144A (CUSIP No. [•]) en DTC en nombre de [NOMBRE DEL TRANSFERENTE] (el "Transferente"). El Transferente ha solicitado un canje o transferencia de tal derecho a título beneficiario a cambio de un derecho sobre el Título conforme a la Reglamentación S (CUSIP No. [•]) a ser detentado en [NOMBRE DEL PARTICIPANTE] a través de DTC. Se mantendrá en circulación a nombre del Transferente un monto mínimo de U$S[•], o cualquier múltiplo entero de U$S[1.000] por encima de dicho monto mínimo, del Título conforme a la Norma 144A (o derechos a título beneficiario sobre el mismo).]

En relación con tal solicitud, el Transferente por el presente certifica que dicho canje o transferencia ha sido efectuado de conformidad con las restricciones a la transferencia establecidas en el Contrato de Fideicomiso y (a) respecto de transferencias realizadas sobre la base de la Reglamentación S según lo establecido en la Ley de Títulos Valores, el Transferente por el presente certifica que:

(i) la oferta de los Títulos de Deuda (o derechos a título beneficiario sobre los mismos) a ser canjeados o transferidos no fue realizada a una persona en los Estados Unidos de América,

[2] La presente certificación deberá emitirse al efectuarse transferencias o canjes conforme a la Reglamentación S de participaciones en el Título conforme a la Norma 144A en virtud de la Cláusula 2.6(b) del Contrato de Fideicomiso.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 451 DPTO. NUMERACIÓN

(ii) o bien: (A) a la fecha en que se originó la orden de compra, el receptor de la transferencia se encontraba fuera de los Estados Unidos de América o el Transferente y cualquier persona que actuaba en su representación creyó razonablemente que el receptor de la transferencia se encontraba fuera de los Estados Unidos de América, o (B) la operación fue realizada en el recinto o a través de un mercado de Títulos Valores offshore designado y ni el Transferente ni ninguna Persona que actuaba en su representación tiene conocimiento de que la operación haya sido concertada previamente con un comprador en los Estados Unidos de América,

(iii) no se realizaron esfuerzos de venta dirigidos que violen los requisitos de la Norma 903 o de la Norma 904 de la Reglamentación S, según corresponda,

(iv) la operación cumple con todos los demás requisitos aplicables de la Norma 903 o de la Norma 904 de la Reglamentación S, y

(v) la operación no es parte de un plan o programa para evadir los requisitos de registro establecidos en la Ley de Títulos Valores,

y (b) respecto de las transferencias sobre la base de la Norma 144A según lo establecido en la Ley de Títulos Valores, el Transferente por el presente certifica que los Títulos de Deuda se están transfiriendo en una operación autorizada por la Norma 144A según lo establecido en la Ley de Títulos Valores.

Este certificado y las declaraciones que contiene son para el beneficio del receptor de esta transferencia y para el beneficio de la Provincia y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

[Nombre del Transferente]

Firma: _____
Aclaración:
Cargo:

Fecha: _____

Anexo

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 452 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

ANEXO G

[MODELO DE] CERTIFICADO DE CANJE O TRANSFERENCIA DE TÍTULO CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN S[3]

Citibank, N.A.,
388 Greenwich Street, 14th Floor
New York, NY 10013
Attention: Corporate Trust Services – Province of Salta

Ref.: PROVINCIA DE SALTA
Títulos de Deuda al [•]% con Vencimiento en el 20[ ] (los "Títulos de Deuda")

Por el presente se remite al Contrato de Fideicomiso de fecha [•] de 2012 (conforme sea modificado, complementado o de otro modo reformado periódicamente, el "Contrato de Fideicomiso") celebrado entre La Provincia de Salta (la "Provincia"), [_____], en calidad de agente de la garantía argentino, y Citibank, N.A., en carácter de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (el "Fiduciario del Contrato de Fideicomiso").

Esta carta hace referencia a U$S[_____] de los Títulos de Deuda que son detentados como un derecho a título beneficiario sobre el Título conforme a la Reglamentación S (CUSIP No. [•]) en [Euroclear] [Clearstream] (Código Común No. _____) a través de DTC en nombre de [NOMBRE DEL TRANSFERENTE] (el "Transferente"). El Transferente ha solicitado un canje o transferencia de tal derecho a título beneficiario sobre los Títulos de Deuda a cambio de un derecho sobre el Título conforme a la Norma 144A (CUSIP No. [•]) a ser detentado en [NOMBRE DEL PARTICIPANTE] a través de DTC. [Se mantendrá a nombre del Transferente un monto mínimo de U$S[•], o cualquier múltiplo entero de U$S[1.000] por encima de dicho monto mínimo, del Título conforme a la Reglamentación S (o derechos a título beneficiario sobre el mismo).]

En relación con tal solicitud, el Transferente por el presente certifica que dichos Títulos de Deuda (o derechos a título beneficiario sobre los mismos) se están transfiriendo de acuerdo con la Norma 144A según lo establecido en la Ley de Títulos Valores a un receptor de la transferencia que el Transferente cree razonablemente que es un "comprador institucional calificado" según el significado que le asigna la Norma 144A (un "CIC") que está comprando tales Títulos de Deuda (o derechos a título beneficiario sobre los mismos) en su propio beneficio o para beneficio de un CIC respecto del cual el receptor de la transferencia ejerce el criterio exclusivo de inversión, en cada uno de los casos en una operación que cumple con los requisitos de la Norma 144A y de conformidad con las leyes de Títulos Valores aplicables de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de cualquier otra jurisdicción.

---

[3] La presente certificación deberá emitirse al efectuarse transferencias o canjes conforme a la Reglamentación S de participaciones en el Título conforme a la Norma 144A en virtud de la Cláusula 2.6(b) del Contrato de Fideicomiso.

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
453
DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

Este certificado y las declaraciones que contiene son para el beneficio del receptor de esta transferencia y para el beneficio de la Provincia y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

[Nombre del Transferente]

Firma: _____
Aclaración: _____
Cargo: _____

Fecha: _____

Anexo G

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
454
DPTO. NUMERACIÓN

APÉNDICE IV

Modelo de opinión del Fiscal de Estado de la Provincia

En mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, emito la siguiente opinión a la fecha de la presente en virtud de la Cláusula [6(h)] del contrato de compra celebrado el [•] de 2012 entre la Provincia y Citigroup Global Markets Inc. (el "**Contrato de Compra**"),

1) Esta transacción consiste en la emisión por la Provincia de Salta (la "**Provincia**") de títulos de deuda garantizados con amortización por un monto de capital de US$ [•] con vencimiento en 2022 (los "**Títulos de Deuda**"). Los Títulos de Deuda estarán garantizados por un fideicomiso en garantía (el "**Fideicomiso en Garantía Argentino**") el que se constituirá y regirá por un contrato de fideicomiso en garantía celebrado el [•] de 2012 y constituido conforme a la Ley Argentina (el "**Contrato de Fideicomiso Argentino**") entre la Provincia, Banco Macro S.A. y el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, quien actúa tanto en calidad de fiduciario del Contrato de Fideicomiso (según se define a continuación) como por cuenta de los tenedores de Títulos de Deuda como su representante en virtud del Contrato de Fideicomiso, y por un contrato de control y custodia de cuenta regido por la ley de Nueva York celebrado el [•] de 2012 (el "**Contrato de Control y Custodia de Cuenta**") entre la Provincia, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y [Citibank N.A.] como depositario, (la "**Transacción**").

2) La Transacción quedará acreditada por los siguientes documentos (en conjunto, los "**Documentos de la Transacción**"):

(a) el Contrato de Compra;

(b) un contrato de fideicomiso celebrado el [•] de 2012 (el "**Contrato de Fideicomiso**") entre la Provincia y Citibank, N.A., como fiduciario (el "**Fiduciario del Contrato de Fideicomiso**");

(c) los Títulos de Deuda emitidos en forma global firmados por la Provincia y autenticados por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud del Contrato de Fideicomiso;

(d) el Contrato de Fideicomiso Argentino;

(e) una copia firmada del Contrato de Control y Custodia de Cuenta;

(f) un prospecto preliminar de fecha [•] de 2012 (el "**Prospecto Preliminar**");

(g) el Paquete Informativo (según se define en el Contrato de Compra);

(h) un prospecto final de fecha [•] de 2012 (el "**Prospecto Final**"); y

(i) un prospecto local de fecha [•] de 2012 preparado en idioma español (el "**Prospecto Argentino**").

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
455
DPTO. NUMERACIÓN

3) La Transacción y cada uno de los Documentos de la Transacción cuentan con la debida autorización de: (A) (i) la Constitución de la Provincia ("**Constitución de la Provincia**"); (ii) la Ley Provincial Nº 7.691 de fecha 17 de noviembre de 2011; (iii) el Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia Nº [•] de fecha [•]; y (iv) las Resoluciones del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia Nº [•] de fecha [•] (en conjunto, las "**Normas**"); (B) las opiniones emitidas por los siguientes funcionarios de la Provincia: (i) la Fiscalía de Estado de la Provincia y (ii) el Contador General de la Provincia (en conjunto, las "**Opiniones**"); (C) la Resolución Nº [•] de fecha [•] del Secretario del Tesoro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación (emitida en virtud de la Ley Federal Nº 25.917 y el Decreto Nº 1731/04) (las "**Autorizaciones Federales**", y junto con las Normas y las Opiniones, las "**Aprobaciones Legales**"), y (D) (i) la aprobación de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires para la cotización en ella de los Títulos de Deuda y (ii) la aprobación emitida por el Mercado Abierto Electrónico S.A. para la comercialización en él de los Títulos de Deuda (en conjunto, las "**Aprobaciones para Cotizar**" y, junto con las Aprobaciones Legales, las "**Aprobaciones para Emitir**").

4) Las declaraciones, manifestaciones y garantías efectuadas por la Provincia en los Documentos de la Transacción en relación con la vigencia de la legislación provincial y su interpretación de la misma son veraces, correctas y precisas.

5) La Ley Nº 7.691 ha sido sancionada y promulgada por la Provincia en conformidad, en todos sus aspectos, con los requisitos estipulados en los artículos pertinentes de la Constitución de la Provincia, en especial, los que rigen las mayorías parlamentarias necesarias.

6) La Provincia cuenta con plenas facultades para suscribir los Documentos de la Transacción que aún no han sido formalizados, y para asumir y cumplir con todas las obligaciones que aquéllos contemplen. Todas las obligaciones contempladas en los Documentos de la Transacción son (o serán, en el caso de los Documentos de la Transacción que aún no han sido formalizados) válidos y legalmente vinculantes para la Provincia, oponibles a ésta en conformidad con sus términos o, una vez que sean debidamente suscriptos por las partes respectivas (con excepción de la Provincia), serán válidos y legalmente vinculantes para la Provincia, oponibles a ésta en conformidad con sus términos.

7) Los Documentos de la Transacción cumplen debidamente con todos los requisitos formales para ser legalmente oponibles y admisibles como evidencia en la Argentina, sin que sea necesario ningún registro, presentación, consentimiento u otro requisito o condición en tal respecto, con excepción de las notificaciones que se estipulan bajo el párrafo 16 de la presente, y la traducción oficial al español y la legalización pertinente de los documentos suscriptos en un idioma extranjero.

8) No se ha producido ni se producirá ningún incumplimiento de las Leyes Provinciales Nº 6.438 y 7.121 como consecuencia de las contribuciones realizadas y a ser realizadas por el Gobierno Provincial con los ingresos generales de la Provincia al Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta.

9) Todas las autorizaciones, presentaciones, notificaciones, consentimientos o aprobaciones que la Provincia precise realizar u obtener para o en relación con la celebración, el otorgamiento y el

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
1560
DPTO. NUMERACION

cumplimiento de los Documentos de la Transacción y, por ende, la cesión fiduciaria por la Provincia de las Regalías Especificadas a y en virtud del Contrato de Fideicomiso Argentino y la garantía otorgada en virtud del mismo, han sido debidamente obtenidas y se encuentran en plena vigencia y efecto.

10) La Ley Nº 7.691 faculta a la Provincia para que, por medio del poder ejecutivo, pueda obligarse en virtud de los Documentos de la Transacción, motivo por el cual toda deuda en que incurra la Provincia en virtud de la Transacción queda autorizada en todo aspecto por dicha Ley Nº 7.691.

11) La celebración, el otorgamiento y el cumplimiento de los Documentos de la Transacción, la emisión y venta de los Títulos de Deuda, y el cumplimiento de sus términos por parte de la Provincia, o cualquier otra parte pertinente, dentro de las facultades de la Fiscalía de Estado de la Provincia, no se opondrán ni impondrán (a excepción de los Bienes Fideicomitidos descriptos bajo el Contrato de Fideicomiso Argentino) ningún gravamen o carga sobre los activos de la Provincia en virtud de (i) los términos de cualquier contrato, acuerdo, obligación o instrumento del que la Provincia sea parte o por el que esté obligada, (ii) la Constitución de la Provincia o cualquier otra reglamentación legal, o cualquier sentencia de tribunal con competencia sobre la Provincia que resulte válida y legalmente vinculante para la Provincia o (iii) la Constitución argentino o cualquier otra norma nacional.

12) Las Aprobaciones Legales son las únicas aprobaciones necesarias para cumplir con las transacciones contempladas en los Documentos de la Transacción en la Argentina.

13) Conforme a la opinión emitida por el Contador General de la Provincia, la deuda incurrida en esta transacción no dará como resultado la violación de la restricción establecida en la cláusula [•] de la Constitución de la Provincia; y, en virtud de la opinión antes mencionada, la cesión fiduciaria en garantía de la titularidad de los Bienes Fideicomitidos [Argentinos] aquí contemplada no violará ninguna restricción legal a la ejecución de cualquier recurso general o especial o deuda prevista en la Constitución de la Provincia, o cualquier ley aplicable y cualquier otra norma regulatoria, sea de índole federal o provincial, o de un acuerdo del que la Provincia pudiera ser parte.

14) La facultad del poder ejecutivo en virtud de la Ley Nº 7.691 y el Decreto Nº [•] también incluye una autorización para determinar la elección del derecho aplicable y el sometimiento a la jurisdicción contemplados en los Documentos de la Transacción[, y en el caso del Contrato de Fideicomiso Argentino, la jurisdicción de dicho contrato será la jurisdicción no exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.]

15) La Provincia responderá en todos los juicios, ejecuciones, embargos y demás procesos legales de los cuales pudiera ser parte con respecto a sí misma y sus bienes y activos; excepto por: (a) los bienes públicos propiedad de la Provincia comprendidos dentro del alcance del Artículo 2.340 del Código Civil Argentino; (b) los bienes sobre los cuales no pueda trabarse embargo en virtud del Artículo 2.337 del Código Civil Argentino; y (c) los bienes ubicados dentro del territorio argentino que pertenezcan a la Provincia y se destinen a la prestación de un servicio público básico. Los Bienes Fideicomitidos no están comprendidos en los párrafos (a), (b) ni en (c) anteriores. Sin perjuicio de lo precedente, se podrán ejecutar sentencias sobre bienes que

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 457 DPTO. NUMERACIÓN

pertenezcan a la Provincia únicamente ante la falta de pago por parte de la Provincia de dicho monto en el ejercicio fiscal en el que se realizó una provisión en la ley de presupuesto y en conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Provincial Nº 5.233, la ley de presupuesto aplicable y la Ley Federal Nº 25.973.

16) La cesión por parte de la Provincia de los Bienes Fideicomitidos por cuenta del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en virtud del Contrato de Fideicomiso Argentino, suscripta por las partes del mismo y notificada mediante un comunicado a la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y a las Concesionarias de Áreas Dedicadas (según se define en el Contrato de Fideicomiso Argentino), constituye un acto jurídico perfeccionado, irrevocable para la Provincia y oponible a cualquier tercero. Como tal, los Bienes Fideicomitidos no se considerarán un bien, un activo o un derecho de la Provincia sino del fideicomiso, libres de todo reclamo de terceros, excepto cualquier derecho de los tenedores de Títulos de Deuda.

17) La Provincia es la titular única y exclusiva de los derechos cedidos en virtud del Contrato de Fideicomiso Argentino, y una vez que los Títulos de Deuda Existentes hayan sido totalmente cancelados, las Regalías Especificadas pasarán a ser propiedad del Agente de la Garantía Argentino. En virtud de las opiniones emitidas por el Contador General de la Provincia al momento de dicha cesión (i) no existe ninguna otra transferencia ni cesión de titularidad fiduciaria anterior de los Bienes Fideicomitidos Argentinos que se ceden en el presente, y (ii) los Bienes Fideicomitidos Argentinos están libres de todo embargo, derecho u otra carga, deber o restricción que pudiera menoscabar o, de otro modo, limitar su libre disponibilidad, y que pudiera menoscabar su validez o la titularidad fiduciaria que detenta el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso en beneficio de los tenedores de los Títulos de Deuda con respecto a la transferencia contemplada en virtud del mismo.

18) De iniciarse alguna acción legal en la Argentina con motivo de la celebración de los Documentos de la Transacción: se deberá abonar (i) una tasa de justicia equivalente al 3% del monto del reclamo si dicha acción legal se iniciara ante la Corte de Justicia de la Nación, y al 2% de iniciarse en los tribunales de la Provincia; y (ii) el aporte al Colegio de Abogados de la jurisdicción que corresponda (2% del monto del reclamo si la acción se iniciara dentro de la Provincia).

19) Conforme a las reglamentaciones legales vigentes, la elección del derecho del Estado de Nueva York y la prórroga de jurisdicción con el fin de someterse a la jurisdicción de los tribunales del Estado de Nueva York que efectuó la Provincia en virtud de los Documentos de la Transacción, en virtud de las cuales la Provincia puede someterse a las leyes extranjeras y prorrogar jurisdicción, son válidas y vinculantes para la Provincia y dicha elección de derecho aplicable y la prórroga de jurisdicción mencionadas precedentemente serán aceptadas como válidas y efectivas.

20) La Provincia tiene capacidad legal para actuar como actora o demandada en cualquier juicio o acción iniciada en virtud de las leyes de la Argentina y la Provincia.

21) Sujeto a la opinión contenida en el párrafo 15 de la presente, una sentencia definitiva emitida por un tribunal con asiento en Nueva York contra la Provincia en relación con las obligaciones

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
458
DPTO. NUMERACIÓN

asumidas por ésta en virtud de los Documentos de la Transacción será homologada, *con la condición* de que dicha sentencia cumpla con las normas y reglamentaciones argentinas que rigen la homologación y ejecución de sentencias extranjeras.

22) A la fecha de la presente (i) no existe ninguna acción en trámite y, según mi leal saber y entender, no existe ninguna acción, juicio o procedimiento de posible iniciación por o ante cualquier tribunal (sea un tribunal que aplica el sistema del *como la* o el sistema del *Equity*) o dependencia, autoridad u organismo gubernamental que involucre a la Provincia que, de ser decidida o determinada en contra de la Provincia, tendría un efecto adverso sustancial en la capacidad de la Provincia de cumplir con sus obligaciones en virtud de los Documentos de la Transacción, y (ii) el texto que figura en el Paquete Informativo y el Prospecto Final (a la fecha de los mismos y a la fecha de emisión de los Títulos de Deuda) bajo el encabezado "Marco legal y regulatorio de la exploración y producción de hidrocarburos" y el texto del Prospecto Argentino (a la fecha del mismo y a la fecha de emisión de los Títulos de Deuda) bajo el encabezado "Marco legal y regulatorio de la exploración y producción de hidrocarburos" resumen razonablemente las cuestiones descriptas en ellos.

23) Según mi leal saber, cada una de las Concesiones de Áreas Dedicadas (según se define en el Contrato de Compra) fue debidamente otorgada en virtud de ley aplicable, y cada una de las Concesiones de Áreas Dedicadas se encuentra actualmente en vigencia y constituye un contrato válido, vinculante y oponible de la Provincia. Las Concesionarias de Áreas Dedicadas (según se define en el Contrato de Compra) mencionadas en el Anexo [I] del Contrato de Fideicomiso Argentino son las actuales titulares de las concesiones de las Áreas Dedicadas (según se define en el Contrato de Compra).

24) Conforme a las leyes y regulaciones vigentes en la Argentina, todos los pagos contemplados por los Documentos de la Transacción (incluidos los pagos de capital y salvo lo descripto en el Prospecto Argentino, el Paquete Informativo y el Prospecto Final, de primas (de haberlas) e intereses sobre los Títulos de Deuda) podrán ser pagados a los tenedores registrados correspondientes en dólares estadounidenses de acuerdo con sus respectivos términos y condiciones.

25) No he tomado conocimiento de ningún hecho que me dé motivos para creer que el Paquete Informativo o el Prospecto Argentino, en cada caso a la Hora de Celebración (según se define en el Contrato de Compra), o el Prospecto Final o el Prospecto Argentino (en cada caso a la fecha de los mismos y a la fecha de emisión de los Títulos de Deuda), contenían o contendrán alguna declaración falsa sobre un hecho significativo, u omitían u omitirán indicar algún hecho significativo necesario para que las declaraciones en ellos contenidas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fueron realizadas, no induzcan a error.

26) No tengo conocimiento de algún hecho que hubiera ocurrido y continúe que, por el transcurso del tiempo o el envío de notificación, o ambos, podría considerarse (luego de la suscripción de los Documentos de la Transacción) un Supuesto de Incumplimiento, un Supuesto Potencial de Incumplimiento o un Hecho de Pago por Adelantado o Hecho Desencadenante (en cada caso, según se los define en los Documentos de la Transacción).

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 458 DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

27) El abajo firmante autoriza al Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos a remitir una copia de la presente a las entidades que sean parte de la Transacción y autorizan a Banco Macro S.A., Citibank N.A. y Citigroup Global Markets, Inc. para que se basen en esta opinión tal como si ésta hubiera sido dirigida directamente a ellos.

En consideración de lo precedente, el Fiscal de Estado de la Provincia declara que no existe ninguna objeción legal para la celebración de la Transacción; por lo tanto, el poder ejecutivo provincial está debidamente capacitado para celebrar y otorgar válidamente cualquiera de tales documentos.

Ciudad de Salta, [•] de 2012

DECRETO Nº 817

ANEXO IV

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, [__] de [__] de 2012

GOBERNACIÓN FOLIO 460 PTO. NUMERACIÓN

ES COPIA

RINA R. DI TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral de la Gobernacion

Sres.

Banco Macro S.A.
Reconquista 314
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Citibank N.A., actuando en su carácter de Fiduciario (*Indenture Trustree*) bajo el Convenio de Fideicomiso
Bartolomé Mitre 530
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Presentes

Ref: Oferta N° 01/2012 (la "**Oferta**").

De nuestra mayor consideración:

La provincia de Salta (la "**Provincia**" o el "**Fiduciante**") dirige la presente Oferta a: **(i)** Banco Macro S.A., en su carácter de fiduciario del fideicomiso de garantía que se describe en la presente(el "**Fiduciario**"); y **(ii)** Citibank N.A., actuando en su carácter de Fiduciario (*Indenture Trustree*) bajo el Convenio de Fideicomiso, en su carácter de beneficiario tanto para su beneficio como también para beneficio de los Tenedores de los Títulos de Deuda.

La Oferta se efectúa en el marco de la emisión por parte de la Provincia de Salta de los Títulos de Deuda colocados por oferta pública, en el mercado local e internacional, por un monto total de dólares estadounidenses doscientos veinte millones (U$S 220.000.000), garantizados con los recursos provenientes de las regalías hidrocarburíferas, conforme al régimen vigente o el que oportunamente lo sustituya, de conformidad con lo establecido en la ley provincial N° 7.691, el Decreto Provincial N°[__] y la Resolución N°[_] a los fines de la integración del Fondo de Reparación Histórica (tal como dicho término se define más adelante) (los "**Títulos de Deuda**").

En tal contexto, la Provincia de Salta tiene el agrado de presentar al Banco Macro S.A. y a Citibank N.A., actuando en su carácter de Fiduciario (*Indenture Trustree*) bajo el Convenio de Fideicomiso, esta Oferta para la constitución de un fideicomiso en garantía de conformidad con los términos y condiciones previstos en el Anexo A a la presente.

Todos los términos que comiencen en mayúscula y no se encuentren expresamente definidos en la presente, tendrán el significado que a ellos se les asigna en el Anexo A.

La presente Oferta será regida e interpretada de acuerdo con las leyes de la República Argentina y se considerará aceptada por el Fiduciario y por el *Indenture Trustee* si, a más tardar el día [__] de [__] de 2012 inclusive, la Provincia de Salta recibe la correspondiente aceptación de la presente Oferta, emitida por ambos destinatarios de la Oferta (la Oferta, debidamente aceptada de conformidad con el presente, el "**Contrato**").

FOLIO 461 DPTO. NUMERACION

A fin de poner en conocimiento del Fiduciario y del *Indenture Trustee* la aceptación de esta Oferta de conformidad con lo establecido anteriormente, la Provincia de Salta le entregará a cada uno de los destinatarios, una copia simple de las aceptaciones a la presente que sean recibidas por la Provincia de Salta.

En caso que la Oferta sea aceptada dentro del plazo referido tanto por el Fiduciario como por el *Indenture Trustee*, la misma será válida y vinculante para la Provincia de Salta, el Fiduciario y el *Indenture Trustee* de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Anexo A de la presente. De lo contrario, será de ningún efecto y se tendrá por no escrita.

Aprovechamos la oportunidad para saludarlos muy atentamente.

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

Por la **PROVINCIA DE SALTA**

_____

Nombre:
Cargo:

ES COPIA
RIMAR DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
462
DPTO. NUMERACIÓN

ANEXO A
TÉRMINOS Y CONDICIONES

ANTECEDENTES:

(i) La ley provincial N° 7.691 (la "Ley Provincial"), creó el fondo denominado "Fondo de Reparación Histórica del Norte de la Provincia de Salta" (el "Fondo de Reparación Histórica") mediante el cual autorizó al Poder Ejecutivo a emitir títulos de deuda para integrar el Fondo de Reparación Histórica (los "Títulos de Deuda"), en uno (1) o más tramos, y en una única oportunidad o a través de posteriores reaperturas y por un monto total de hasta dólares estadounidenses doscientos veinte millones (U$S 220.000.000) o su equivalente en otra u otras monedas al momento de su emisión, garantizados con los recursos provenientes de regalías hidrocarburíferas provenientes de ciertas áreas de explotación, conforme al régimen vigente o el que oportunamente lo sustituya;

(ii) El Decreto Provincial N° [__] (el "Decreto Reglamentario"), encomendó al Sr. Ministro de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos llevar a cabo todos y cada uno de los actos que resultaren necesarios a los fines de implementar la emisión de los Títulos de Deuda y su colocación en el mercado local y/o internacional;

(iii) mediante la suscripción de la carta mandato de fecha [__] de [__] de 2012 (la "Carta Mandato") y [REFERIR ACUERDO CITI-MACRO], la Provincia ha encomendado al Banco Macro S.A. y [Citibank, N.A.], el diseño, estructuración e implementación de las transacciones autorizadas por la Ley Provincial;

(iv) de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley Provincial, en el Decreto Reglamentario y en la Carta Mandato con relación a la operación referida en los considerandos precedentes, el cumplimiento de las obligaciones que asumirá la Provincia en virtud de la emisión de los Títulos de Deuda estará garantizado principalmente, mediante la cesión fiduciaria con fines de garantía de las Regalías Cedidas (conforme este término se define más adelante);

(v) [con fecha [__] de [__] de 2012, y conforme al Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia N° [__](el "Decreto Provincial N° [__]"), la Provincia, entre otras cosas, aprobó en todos sus términos y condiciones [(a) el texto del Convenio de Fideicomiso; (b) el texto de los Certificados Globales que representan los Títulos de Deuda por un V/N de U$S 220.000.000 (Dólares Estadounidenses doscientos veinte millones) con vencimiento en el año 2021 emitidos bajo el Contrato de Fideicomiso y conforme a la Reglamentación S y a la Norma 144A de la Ley de Títulos Valores de los Estados Unidos de América de 1933; (c) el texto del Prospecto Preliminar ('*Preliminary Memorandum*'); y (d) el texto de la Oferta y del presente Anexo A a la misma];][1]

(vi) el Decreto Provincial N°[__] facultó a [el/la Señor/a Ministro/a] de Economía,

[1] Sujeto a definición de aprobaciones provinciales.

GOBERNACIÓN FOLIO 463 DPTO. NUMERACIÓN

Infraestructura y Servicios Públicos, entre otras cosas a, [(i) negociar y modificar en cuanto fuere necesario el texto de los documentos aprobados por dicho Decreto Provincial N°[__] y negociar, modificar y aprobar todos los demás documentos e instrumentos que fueren necesarios para la implementación del Fondo de Reparación Histórica y para la emisión de todas las series de Títulos de Deuda que se emitan en el marco de dicho fondo, incluyendo pero no limitándose al Prospecto Definitivo ('*Final Memorandum*'), los documentos e instrumentos necesarios para la colocación de los Títulos de Deuda; y (ii) suscribir, aprobar, y de ser necesario ratificar, todos los documentos e instrumentos necesarios para la implementación del Fondo de Reparación Histórica, incluyendo pero no limitándose a todos los documentos mencionados en el artículo 1° del mencionado Decreto Provincial N° [__] y en (i) precedente y todos los documentos e instrumentos correspondientes a todas las series de los Títulos de Deuda que se emitan en el marco del Fondo de Reparación Histórica][2];

(vii) en virtud de la facultad delegada por el Decreto Provincial N° [__], con fecha [__] de [__] de 2012 y conforme a la Resolución [__]/12, el Ministerio de Finanzas y Obras Públicas de la Provincia, [aprobó las versiones finales de los documentos aprobados previamente por el Decreto Provincial N° [__] incluyendo pero no limitándose al Prospecto Definitivo ('*Final Memorandum*'), el Contrato de Colocación Internacional ('*Purchase Agreement*') oportunamente celebrado entre la Provincia de Salta y Citigroup Global Markets, Inc., el Contrato de Colocación Local oportunamente celebrado entre la Provincia de Salta y Banco Macro S.A., y el texto definitivo de esta Oferta y del presente Anexo A a la misma;[3]

(viii) se ha solicitado la autorización de cotización de los Títulos de Deuda a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (la "BCBA") y a la Bolsa de Luxemburgo, las cuales a la firma del presente no han sido otorgadas;

(ix) el Contrato se celebra conforme a las disposiciones de la Ley Provincial, el Decreto Reglamentario y la Resolución N° [__]/12 del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos;

(x) con fecha [__] de [__] de 2012 el Fiduciante emitirá los Títulos de Deuda.

TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO EN GARANTÍA:

CAPÍTULO I
INTERPRETACIÓN. DEFINICIONES.

Artículo 1.1. Queda expresamente establecido que en este Contrato, a menos que el contexto requiera lo contrario:

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernacion

[2] Sujeto a definición de aprobaciones provinciales.
[3] Sujeto a definición de aprobaciones provinciales.

GOBERNACIÓN FOLIO 464 DIGITO NUMERACIÓN

(i) los títulos se incluyen únicamente a modo de referencia y no afectarán la interpretación del Contrato;

(ii) las palabras definidas en singular incluirán el plural y viceversa;

(iii) salvo que se indique expresamente lo contrario, toda referencia a un artículo, apartado, inciso o anexo será una referencia a un artículo, apartado, inciso o anexo de este Contrato;

(iv) toda referencia a un documento incluirá cualquier modificación, suplemento, enmienda o instrumento sustituto de dicho documento, pero no incluirá a cualquier modificación, suplemento, enmienda o instrumento sustituto que fuera contrario a lo establecido en este Contrato;

(v) toda referencia a cualquier parte de un documento incluirá asimismo a sus sucesores y cesionarios permitidos; y

(vi) ninguna regla de interpretación se aplicará en perjuicio de una Parte, en razón de que dicha Parte fue responsable de la preparación de este Contrato.

Artículo 1.2. Los siguientes términos tienen el significado que se les asigna a continuación:

"Acuerdo de Procesamiento de Pagos"	[significa el "*Account Sweep Arrangement*" según se define en el *Indenture.*]
"Agregados"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 5.2(k) del presente Contrato.
"Áreas Cedidas"	significan las áreas detalladas en el Anexo [I] al presente, y cualquier otra concesión que la Provincia designe como tal en todo o en parte en el futuro.
"Argentina"	significa la República Argentina.
"Autoridad Gubernamental"	significa cualquier nación o gobierno, la Unión Europea, cualquier estado, provincia u otra subdivisión política de cualquiera de los mismos, y cualquier entidad o autoridad en ejercicio de funciones ejecutivas, legislativas, judiciales, regulatorias o administrativas, incluyendo pero no limitado a cualquier banco central.
"BCBA"	tiene el significado que se le asigna en los Antecedentes del presente.
"BCRA"	significa el Banco Central de la República Argentina.
"Beneficiarios"	significa, conjuntamente, **(i)** los Tenedores de los Títulos; y **(ii)** (a) en relación con los honorarios,

ES COPIA
RUBEN DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 465 DPTO NUMERACION

	indemnizaciones, costos, gastos y/o cualquier otra suma adeudada en virtud de este Contrato, el Fiduciario, y (b) en relación con los honorarios, indemnizaciones, costos, gastos y/o cualquier otra suma adeudada en virtud de los Títulos de Deuda, el Convenio de Fideicomiso, el Representante de los Tenedores de los Títulos, actuando para su beneficio y en su carácter de fiduciario (*Indenture Trustee*) bajo el Convenio de Fideicomiso.
"Bienes Fideicomitidos"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.2. (a) del presente Contrato.
"Carta de Crédito de Reserva"	tendrá el significado que se le asigna al término "*Reserve LC*" bajo el *Indenture*.
"Certificado de Reservas"	tendrá el significado que se le asigna al término "*Reserves Certificate*" bajo el *Indenture*.
"Certificado de Titularidad"	significa el certificado de titularidad (*Ownership Certificate*) emitido por el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes.
"Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.3. del presente Contrato.
"Comprador de Hidrocarburos"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.6.2 del presente Contrato.
"Concesiones"	significan los derechos de exploración, explotación o extracción de Hidrocarburos en un área, yacimiento o territorio determinado, otorgados por la Provincia a los Concesionarios según Ley Nacional de Hidrocarburos y conforme a los contratos celebrados con los Concesionarios.
"Concesiones de Áreas Cedidas"	significa las Concesiones correspondientes a las Áreas Cedidas.
"Concesionarios"	significa los titulares de Concesiones, o sus sucesores a título universal o particular, los deudores de pagos debidos en relación con las Concesiones (lo que incluye a los miembros de una Unión Transitoria de Empresas) o sus sucesores a título particular o universal, o cualquier otro deudor de pagos relacionados con actividades de explotación de Hidrocarburos.

ES COPIA
CRINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 460 DPTO. NUMERACIÓN

"Concesionarios de Áreas Cedidas"	significa los Concesionarios de las Concesiones de Áreas Cedidas, los cuales a la fecha del presente son los que se detallan en el Anexo [I] al presente, así como sus sucesores a título universal y particular, cesionarios y reemplazos.
"Contrato"	significa la Oferta debidamente aceptada por todos sus destinatarios conforme a sus términos.
"Convenio de Fideicomiso"	significa el *Indenture* a ser celebrado entre el Fiduciante y Citibank, N.A., en su carácter de fiduciario (*Indenture Trustee*), con relación a la emisión de los Títulos de Deuda, y sus correspondientes modificaciones y/o complementos en la fecha de emisión de los Títulos de Deuda.
"Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.2.(a)(iv) del presente Contrato.
"Cuenta Argentina de la Provincia"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.2. (c)(i) del presente Contrato.
"Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Regalías Extraordinarias"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.2(a)(iii) del presente Contrato.
"Cuenta de Garantía Argentina"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.2. (a) (i) del presente Contrato.
"Cuenta de Gastos"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.2. (a) (ii) del presente Contrato.
"Cuenta de Pago"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.2. (b) (i) del presente Contrato.
"Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.2. (b) (iii) del presente Contrato.
"Cuenta de Pago por Adelantado por Regalías	

ES COPIA

RINA RUDE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 967 NUMERACIÓN

Extraordinarias"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.2. (b) (ii) del presente Contrato.
"Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.2. (b) (iv) del presente Contrato.
"Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de Deuda"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.2. (b) (iv) del presente Contrato.
"Cuenta en Nueva York Existente de la Provincia"	tendrá el significado que se le asigna al término *"Province's Existing New York Account"* bajo el *Indenture.*
["Debt Service Reserve Account Agreement"	significa el contrato de cuenta de reserva a ser celebrado entre la Provincia y el *Indenture Trustee* a los fines de establecer los términos y condiciones para la constitución y funcionamiento de la Cuenta de Reserva.]
"Día Hábil"	significa un día que no sea sábado o domingo y que no sea un día en el que los bancos o entidades financieras se encuentren autorizados a cerrar u obligados a hacerlo por ley, regulación o decreto en la [Ciudad de Nueva York] o en la [Ciudad Autónoma de Buenos Aires][4].
"Dólares Estadounidenses" y el signo "U$S"	significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
"Emisor"	signfica la Provincia de Salta.
"Emisor de los Títulos de Deuda Existentes"	significa el Salta Hydrocarbon Trust, constituido bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, de conformidad con el contrato de fideicomiso celebrado con fecha 15 de febrero de 2011 entre la Provincia y El Fiduciario del Emisor Existente, conforme fuera modificado de tiempo en tiempo.
"Ente Público"	[tendrá el significado que se le asigna al término *"Public Sector Instrumentality"* bajo el *Indenture.]*
"Escribano Público"	significa un escribano público de conformidad con la Ley N° 12.990/47, y sus leyes y demás normas complementarias, modificatorias y reglamentarias.

[4] Sujeto a confirmación de la Provincia.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 468 DPTO. NUMERACIÓN

"Euro"	significa la moneda de la Comunidad Económica Europea.
"Excedente de Cobranzas"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.4.(b)(iii) del presente Contrato.
"Fecha de Determinación"	[significa cada una de las fechas en que sean acreditados fondos provenientes de las Regalías Cedidas en la Cuenta de Garantía Argentina.]
"Fecha de Firma"	significa la fecha de aceptación del último destinatario de la Oferta.
"Fecha de Pago"	tendrá el significado que se le asigna al término *"Payment Date"* bajo el *Indenture.*
"Fecha de Subsanación del Hecho de Pago por Adelantado"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.4.(c)(i) del presente.
"Fecha de Subsanación del Hecho Desencadenante"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.4.(c)(ii) del presente.
"Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes"	significa la fecha en que el Fiduciario del Emisor Existente entregue a los Concesionarios de Áreas Cedidas la Notificación de Terminación.[5]
"Fideicomiso"	significa el fideicomiso con fines de garantía argentino constituido en virtud del presente Contrato.
"Fiduciante"	tiene el significado que se le asigna en el cuerpo de la Oferta.
"Fiduciario"	tiene el significado que se le asigna en el cuerpo de la Oferta.
"Fiduciario del Emisor Existente"	significa Bankers Trust (Delaware).
"Fondo de Reparación Histórica"	tiene el significado que se le asigna en los Antecedentes del presente.

[5] Por favor confirmar: ¿la fecha de cancelación de los títulos existentes coincide con la de disolución del Trust? En su caso, ¿qué acto se espera que realice el trustee para determinar esta fecha?

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 469 NUMERACION

"Fondos"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.2.(e) del presente Contrato.
"Funcionario Responsable del Fiduciario"	significa [__].
"Gastos del Fideicomiso"	significan los Gastos Iniciales, los gastos notariales, los costos y gastos establecidos en el Artículo 9.4. y otros gastos y erogaciones razonables que el Fiduciario incurriera en cumplimiento de sus obligaciones contractuales en relación con el Fideicomiso.
"Gastos Iniciales"	significan aquellos gastos consistentes exclusivamente en los honorarios y gastos de los asesores legales del Fiduciario, los Estudios Linklaters LLP. y Bruchou, Fernández Madero & Lombardi, y de la Provincia, los Estudios Chadbourne & Parke LLP, y Cabanellas, Etchebarne, Kelly, aprobados por la Provincia, para la negociación e instrumentación del Fondo de Reparación Histórica.
"Hecho de Pago por Adelantado"	significa cualquiera de los hechos y/o situaciones definidas como hecho de pago por adelantado ("*Prepayment Event*") en los Artículos [__] y [__] del *Indenture*.
"Hecho Desencadenante"	significa cualquiera de los hechos y/o situaciones definidas como hecho desencadenante ("*Trigger Event*") en los Artículos [__] y [__] del *Indenture*.
"Hidrocarburos"	significa la totalidad de los hidrocarburos, líquidos o gaseosos (incluyendo, sin limitación, petróleo crudo, gas natural, gasolina, butano y propano, y demás derivados de los mismos) que fueren actualmente, o pudieren ser en cualquier momento con posterioridad a la Fecha de Firma, producidos o extraídos por los Concesionarios.
"Impuestos del Fideicomiso"	significa el impuesto a las ganancias, el impuesto sobre la ganancia mínima presunta, el impuesto sobre los débitos y créditos, el impuesto sobre los ingresos brutos y/o cualquier otro impuesto establecido por Argentina o cualquier subdivisión política de Argentina o Autoridad Gubernamental con facultades impositivas que resultare aplicable a un fideicomiso y/o a sus respectivos activos

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernacion

GOBERNACIÓN FOLIO 470 PASO NUMERACIÓN

de acuerdo con las leyes y reglamentaciones impositivas en vigencia durante la existencia del Fideicomiso.

"Indenture"	significa el Convenio de Fideicomiso.
"Indenture Trustee"	significa Citibank N.A., actuando en su carácter de Fiduciario (*Indenture Trustee*) bajo el Convenio de Fideicomiso, en su carácter de beneficiario tanto para su beneficio como también para beneficio de los Tenedores de los Títulos de Deuda.
"Índice de Producción"	tendrá el significado que se le asigna al término *"Production Ratio"* bajo el *Indenture.*
"Índice de Suficiencia de la Reserva"	tendrá el significado que se le asigna al término *"Reserve Adequacy Ratio"* bajo el *Indenture.*
"Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva"	tendrá el significado que se le asigna al término *"Minimun Reserve Adequacy Ratio"* bajo el *Indenture.*
"Instrucción de Pago 2012"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.1(a) del presente.
"Inversiones Permitidas Argentinas"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.7. del presente Contrato.
"Jurisdicciones Pertinentes"	tendrá el significado que se le asigna al término *"Relevant Jurisdictions"* bajo el *Indenture.*
"Ley Aplicable"	significa, todas las constituciones, tratados, estatutos, leyes, ordenanzas, normas, reglamentaciones, órdenes, interpretaciones, permisos, sentencias, decretos, medidas cautelares, resoluciones y disposiciones vinculantes de autoridades gubernamentales o árbitros competentes, y en todos los casos incluirá a todas las leyes y reglamentaciones aplicables de Argentina y de la Provincia.
"Ley de Fideicomiso"	significa la Ley N° 24.441 de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción, promulgada mediante el Decreto N° 43/95 de fecha 9 de enero de 1995, tal como la misma fuera modificada, reglamentada y complementada de tiempo en tiempo.
"Ley Nacional de Hidrocarburos"	significa la Ley Nacional N° 17.319, tal como fuera modificada y complementada por las Leyes Federales

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 471 PASO NUMERADO

Argentinas N° 23.697, 23.897, 24.145 y 26.197; los Decretos del Gobierno Nacional No. 1.671/69 y 1.757/90; y las Resoluciones de la Secretaría Nacional de Energía de Argentina N°155/92, 188/93, 232/02 y 435/04, así como cualquier otra ley, norma o reglamentación federal que resulte aplicable o que reemplace o modifique tales leyes, normas o reglamentaciones en el futuro.

"Ley Provincial" tiene el significado que se le asigna en los Antecedentes del presente.

"Monto de Cobertura de las Regalías" tendrá el significado que se le asigna al término "*Royalties Coverage Amount*" bajo el *Indenture*.

"Monto de Pago Programado" [tendrá el significado que se le asigna al término "*Scheduled Payment Amount*" bajo el *Indenture*//significa, para las primeras seis Fechas de Pago posteriores a la Fecha de Emisión, el monto total de intereses adeudados bajo los Títulos de Deuda en cada una de dichas Fechas de Pago, y en todo momento a partir de allí, la suma de los intereses adeudados bajo los Títulos de Deuda en cada Fecha de Pago, con más el monto de la próxima amortización, todo ello de conformidad con el cronograma que se adjunta al presente como Anexo [__]][6].

"Monto Disponible en Pesos" tiene el significado que se atribuye a dicho término en [__].

"MUyLC" significa el Mercado Único y Libre de Cambios establecido por el Decreto Nacional N° 260/02, reglamentado por resoluciones del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y comunicaciones del BCRA, y tal como el mismo fuera modificado, reglamentado y complementado de tiempo en tiempo.

"Notificación de Terminación" significa la notificación enviada por el Fiduciario del Emisor Existente a los Concesionarios de las Áreas Cedidas instruyéndoles a realizar todos los pagos con respecto a las Regalías Cedidas de conformidad con lo instruido por la Provincia en la Instrucción de Pago 2012, la cual será emitida inmediatamente luego de la recepción por parte del Fiduciario del Emisor Existente

[6] Banco Macro: A confirmar.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernacion

GOBERNACIÓN FOLIO 472 DPTO. NUMERA

de la Notificación del Administrador y del Certificado de Titularidad para su cancelación.

"Notificación del Administrador" significa la notificación por parte de la Provincia en su calidad de administrador del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, confirmando que todos los montos bajo los Títulos de Deuda Existentes fueron cancelados y solicitando la disolución del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes.

"Nuevo Concesionario" significa, respecto de las Concesiones de Áreas Cedidas y en todos los casos debidamente autorizado por la Provincia, (a) cualquier sucesor, cesionario, obligado al pago de Regalías Cedidas, nuevo titular de una Concesión de Área Cedida o que resulte titular o beneficiario de un Bien Fideicomitido en virtud de relaciones contractuales o de cualquier otro título, o acuerdo o norma legal aplicable o que fuera aplicable en el futuro que no sea controlado por o de titularidad mayoritaria del Fiduciante o cualquier Ente Público o (b) aquellos que siendo controlados por o de titularidad mayoritaria del Fiduciante o cualquier Ente Público: (i) no lo sean como consecuencia de cualquier acción u omisión imputable al Fiduciante y (ii) sean, en un plazo de 12 (doce) meses a partir de la venta, cesión o transferencia, vendidos, cedidos o de cualquier otra forma transferidos a favor de cualquier sucesor, cesionario, obligado al pago de Regalías Cedidas, titular de una nueva concesión dentro del área de alguna de las Concesiones de Áreas Cedidas o que resulte titular o beneficiario de un Bien Fideicomitido en virtud de relaciones contractuales o de cualquier otro título, o acuerdo o norma legal aplicable o que fuera aplicable en el futuro que no sea controlado por o de titularidad mayoritaria del Fiduciante o cualquier Ente Público.

"Obligaciones Garantizadas" tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.1 del presente Contrato.

"Oferta" significa la oferta N°1/12 de fecha [__] de 2012 enviada por la Provincia de Salta al Fiduciario y al Indenture Trustee a los fines de la constitución del Fideicomiso y la Cesión Fiduciaria con fines de Garantía.

"Pago en Especie" es el pago de Regalías con petróleo y/o gas, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

"Parte" y "Partes" tiene el significado que se le asigna en el encabezamiento del presente Contrato.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 473 NUMERACIÓN

"Patrimonio Fiduciario"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2.2. (a) del presente Contrato.
"Período de Cobro"	significa el período comprendido entre una Fecha de Pago (incluida) y la siguiente Fecha de Pago (excluida), estableciéndose que que el Período de Cobro inicial comienza a partir de la Fecha de Emisión (incluida).
"Período de los Títulos de Deuda Existentes"	significará el período que se inicia en la Fecha de Emisión (incluida) y que termina en la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes (incluida).
"Persona"	significa cualquier persona física o jurídica, sociedad de hecho, empresa, sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, fideicomiso, entidad sin personería jurídica, *joint venture*, Autoridad Gubernamental o cualquier otra entidad de cualquier naturaleza.
"Persona Indemnizable"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 10.2 del presente Contrato.
"Persona Pública"	significa (a) el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo y cualquier otro organismo multilateral o bilateral del cual Argentina sea miembro y que efectúe préstamos a la Provincia, directamente o a través del gobierno nacional de Argentina; (b) cualquier organismo o dirección gubernamental oficial de cualquier país; y (c) cualquier organismo de crédito para exportaciones o cualquier país.
"Pesos" y el signo "$"	significa la moneda de la Argentina que sea la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas en el momento de pago.
"Porcentajes Cedidos"	significa el 77% en el caso de las Regalías de Petróleo y 80% en el caso de las Regalías de Gas a menos que la Provincia opte por aumentar estos porcentajes en el futuro.
"Provincia"	tiene el significado que se le asigna en el cuerpo de la Oferta.
"Regalías"	significa los recursos que tiene derecho a percibir la Provincia en efectivo o en especie de los Concesionarios,

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 474 DPTO. NUMERACIÓN

de conformidad y en los términos de las las Concesiones en virtud de la Ley Nacional de Hidrocarburos.

"Regalías Cedidas"	significa los Porcentajes Cedidos de las Regalías de Petróleo y el Porcentaje Cedido de las Regalías de Gas, en cada caso, pagaderos a la Provincia por los Concesionarios de Áreas Cedidas en virtud de las Concesiones de Áreas Cedidas concedidas actualmente o en el futuro sobre yacimientos petrolíferos y gasíferos ubicados en dichas áreas.
"Regalías Convertidas"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.4.(a) del presente Contrato.
"Regalías de Gas"	significará las Regalías pagadas por los Concesionarios por la extracción de gas de las Concesiones.
"Regalías de Petróleo"	significa las Regalías abonadas por los Concesionarios por la extracción de petróleo de las Concesiones.
"Regalías Extraordinarias"	tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.4.(c)(i) del presente.
"Representante de los Tenedores de los Títulos"	tiene el significado que se le asigna en los Antecedentes del presente Contrato.
"Restantes Documentos"	significa, conjuntamente, el *Indenture*, el Prospecto Definitivo, el Contrato de Colocación Internacional ("*Purchase Agreement*"), el Contrato de Colocación Local, los Títulos, y los demás documentos, instrumentos y notificaciones que correspondan ser celebrados bajo los términos de tales documentos y/o del presente y demás garantías de los Títulos de Deuda.
"Secretaría de Energía"	significa la Secretaría de Energía de la Nación, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina.
"Supuesto de Incumplimiento"	significa cualquiera de los hechos y/o situaciones definidas como supuestos de incumplimiento ("*Event of Default*") en los Artículos [__] y [__] del *Indenture*.
"Supuesto Potencial de Incumplimiento"	significa cualquiera de los hechos y/o situaciones definidas como supuestos de potencial incumplimiento ("*Potencial Event of Default*") en el Artículo [__] del *Indenture*.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 475 DPTO. NUMERACIÓN

"Tenedores de los Títulos"	significa los Tenedores de los Títulos de Deuda.
"Tenedores Mayoritarios de los Títulos"	significa los Tenedores bajo cada una de las Series de los Títulos de Deuda que representen las mayorías requeridas bajo cada una de dichas Series en relación con el tema que requiera el cómputo de una determinada mayoría.
"Tipo de Cambio"	significa el tipo de cambio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de venta de Dólares Estadounidenses Billete, tomándose el publicado en la pantalla Reuters "ARS=BNAR" correspondiente al cierre del último Día Hábil anterior a la fecha de determinación, o en su defecto el que publicare dicha Entidad en su página web ("Tipo de Cambio BNA Billete"). No obstante ello, en los siguientes casos el tipo de cambio a aplicar a los fines referidos será el tipo de cambio Peso/Dólar publicado por EMTA ('Emerging Markets Trading Association') en su sitio web (https://mbrservices.net/emtatest/history.asp) al cierre del último Día Hábil anterior a dicha conversión ("Tipo de Cambio EMTA"): (i) cuando el Tipo de Cambio BNA Billete no estuviera disponible; o (ii) cuando al cierre del último Día Hábil anterior a la fecha de conversión el Tipo de Cambio EMTA sea inferior al Tipo de Cambio BNA Billete en más de un 3% (tres por ciento); o (iii) cuando al cierre del último Día Hábil anterior a la fecha de conversión el Tipo de Cambio BNA Billete sea superior al Tipo de Cambio EMTA en más de un 3% (tres por ciento). En el caso de que no se encuentre disponible el tipo de cambio de EMTA, el tipo de cambio peso-dólar será el tipo de cambio vendedor promedio, a las 15.00 horas, hora de Buenos Aires, del día hábil anterior a la fecha de determinación, publicado por los siguientes bancos en Argentina: Banco Santander Río de la Plata S.A., BBVA Banco Francés S.A., la sucursal de Citibank, N.A. en Argentina, Deutsche Bank S.A., Banco Macro S.A. y HSBC Bank Argentina S.A.
"Títulos de Deuda"	significa la totalidad de los títulos que sean emitidos bajo el Fondo de Reparación Histórica.
"Títulos de Deuda Existentes"	significa los títulos de deuda con Amortización Programada por un valor nominal de US$ 234.000.000 a una tasa del 11,55% con vencimiento en 2015, y emitidos por el Emisor de Títulos de Deuda Existentes

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 476 DPTO. NUMERACION

en virtud del Contrato de Fideicomiso de Títulos de Deuda Existentes.

"Totalmente Fondeada" tendrá el significado que se le asigna al término *"Fully Funded"* bajo el *Indenture [*y el *Debt Service Reserve Account Agreement]*.

"Umbral de Liberación de los Bienes Fideicomitidos" tiene el significado que se le asigna en el Artículo 3.4.(b)(iii) del presente Contrato.

CAPÍTULO II
FINALIDAD Y CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

Artículo 2.1. Finalidad del Fideicomiso. La finalidad de la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía instrumentada por el presente Contrato es garantizar el pago íntegro y puntual por parte de la Provincia del capital e intereses de los Títulos de Deuda, y de cualquier otro monto adicional adeudado por la Provincia en virtud del Convenio de Fideicomiso, del presente Contrato y los Restantes Documentos, incluyendo sin limitación los Gastos del Fideicomiso y los Impuestos del Fideicomiso (dichas obligaciones en adelante denominadas a todos los efectos del presente, las "Obligaciones Garantizadas").

Artículo 2.2. Individualización de los Bienes Fideicomitidos.

(a) A los fines del presente, y de lo exigido por el artículo 4° de la Ley de Fideicomiso, se entenderá por los "Bienes Fideicomitidos" que conforman el "Patrimonio Fiduciario", los siguientes activos y/o derechos del Fiduciante:

(i) todos y cada uno de los derechos de la Provincia a las Regalías Cedidas [a partir de la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes//, una vez pagados todos los montos adeudados en virtud de los Títulos de Deuda Existentes y la consecuente disolución del Emisor de Títulos de Deuda Existentes, en su carácter de titular del Certificado de Titularidad], y

(ii) cualesquiera sumas depositadas en la Cuenta de Garantía Argentina y/o en la Cuenta de Gastos, y/o en la Cuenta Argentina de Reserva, y/o en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, y/o en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Regalías Extraordinarias, y/o cualquier otra cuenta fiduciaria,incluyendo sin limitación, el producido de las mismas como consecuencia de la realización de las Inversiones Permitidas Argentinas, cuando su realización correspondiere de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.7. del presente.

(b) En virtud de lo estipulado en el inciso (a)(i) anterior, en la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, una vez pagados todos los montos adeudados bajo de los Títulos de Deuda Existentes, el Emisor de Títulos de Deuda Existentes se disolverá y las Regalías Cedidas y los derechos a percibir pagos a cuenta de, o con relación a, las Regalías Cedidas, ya sea en efectivo o en especie, incluyendo sanciones, multas o intereses relacionados

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 477 DPTO. NUMERA

con dichas Regalías Cedidas, pasarán a ser del Fiduciario y serán consideradas a partir de la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes a todos los efectos del presente, como dentro del Patrimonio Fideicomitido.

(c) En este mismo acto, el Fiduciante cede y transfiere fiduciariamente al Fiduciario, en forma irrevocable, con fines de garantía, en beneficio único y exclusivo de todos y cada uno de los Beneficiarios, en los términos de los artículos 1.434 y 2.662 del Código Civil Argentino y conforme a la Ley de Fideicomiso, los Bienes Fideicomitidos.

(d) Todos los costos, gastos, impuestos, tasas, contribuciones y honorarios para la toma de posesión, seguridad, archivo, transferencia o perfeccionamiento de la transferencia de los Bienes Fideicomitidos que, de acuerdo con la legislación y/o regulaciones vigentes, o de acuerdo al presente Contrato, resulten necesarios abonar a efectos de llevar a cabo la transferencia y/o su perfeccionamiento, deberán ser afrontados y estarán a cargo del Fiduciante.

(e) Todos los fondos y/o sumas de dinero (denominados en Pesos) que fueran recibidos por el Fiduciario en relación con los Bienes Fideicomitidos de conformidad con los términos del presente Contrato (los "Fondos") serán recibidos, retenidos, invertidos, liberados, transferidos y aplicados de conformidad con las disposiciones del Capítulo III del presente Contrato.

Artículo 2.3. Perfeccionamiento de la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía. La cesión fiduciaria con fines de garantía de los Bienes Fideicomitidos (la "Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía") establecida en el presente Contrato es válida entre las Partes a partir de la aceptación de la Oferta, y será oponible frente a terceros a partir del momento en que la misma haya sido notificada a la Secretaría de Energía de la Nación, a los respectivos Concesionarias de Áreas Cedidas en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1467 del Código Civil de la República Argentina, y al Fiduciario del Emisor Existente del modo establecido en el Artículo [3.1] del presente Contrato.

Artículo 2.4. Designación del Fiduciario. Por el presente, el Fiduciante y los Beneficiarios, designan a Banco Macro S.A a los efectos de la presente Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía, para que actúe como fiduciario en los términos del Título I de la Ley de Fideicomiso, en beneficio de todos y cada uno de los Beneficiarios. El Fiduciario, por el presente, acepta en este acto (i) su designación como fiduciario de la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía efectuada en virtud del presente Contrato, y (ii) la cesión de los Bienes Fideicomitidos efectuada en su favor (en representación y para beneficio de los Beneficiarios), y se obliga a ejercer los derechos y facultades emergentes de la propiedad fiduciaria transferida de acuerdo a la Ley de Fideicomiso y los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato.

El Fiduciario, de conformidad con el Capítulo VIII del presente Contrato, ejercerá los derechos y facultades que surgen de la propiedad fiduciaria de los Bienes Fideicomitidos hasta el momento en que dichos Bienes Fideicomitidos sean liberados como consecuencia de la liquidación del Fideicomiso de conformidad con las disposiciones del Capítulo IV del presente Contrato, en cuyo caso los Bienes Fideicomitidos serán transferidos nuevamente al Fiduciante.

Artículo 2.5. Alcance del Contrato y de la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía. El presente Contrato y la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía realizada en virtud del mismo

ES COPIA
RINA R. DIAZ TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 478 DPTO. NUMERACIÓN

(i) no implicarán ningún tipo de extinción, novación o modificación de cualquier modo de las Obligaciones Garantizadas; (ii) no limitarán de manera alguna la plena responsabilidad del Fiduciante para con los Beneficiarios; y (iii) no implicarán el pago en especie de las Obligaciones Garantizadas o la extinción de las mismas bajo ningún concepto. Por el contrario, todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas subsisten con plena vigencia y validez hasta el momento del efectivo cumplimiento o pago, teniendo el presente Contrato y la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía el carácter de meros accesorios respecto de las mismas. El ejercicio de los derechos sobre los Bienes Fideicomitidos por parte del Fiduciario no liberará al Fiduciante de sus obligaciones frente a los Beneficiarios, de conformidad con lo expuesto precedentemente.

En especial, la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía establecida en virtud del presente Contrato (*y*) no transferirá, afectará, extinguirá, cancelará, novará ni de ninguna otra manera modificará las obligaciones y responsabilidades del Fiduciante en virtud de, y/o de cualquier manera relacionadas con, la Ley Aplicable, el Convenio de Fideicomiso, el presente Contrato, los Títulos de Deuda, o los Restantes Documentos, y el Fiduciante seguirá siendo responsable con todos y cada uno de los bienes que conforman su patrimonio por el fiel y puntual cumplimiento de todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas y por las demás obligaciones que pudieran surgir de dichos documentos, del presente Contrato y de la Ley Aplicable; y (*z*) no sujetará al Fiduciario ni a los Beneficiarios a ninguna responsabilidad ni obligación que el Fiduciante tiene o pudiera tener frente a los Concesionarios o cualquier otro tercero o en virtud de la Ley Aplicable, y según se establece en los artículos 14 y 16 de la Ley de Fideicomiso, ni el Fiduciario ni sus bienes responderán por las obligaciones emergentes o incurridas con relación a cualquiera de los Bienes Fideicomitidos, salvo dolo o culpa grave en su accionar determinado como tal por una sentencia firme emanada de un tribunal competente.

Artículo 2.6. Plena Vigencia. El presente Contrato y la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía **(i)** mantendrán su plena vigencia y validez aún cuando ocurriere cualquier cambio en el plazo, modalidad, forma y/o lugar de pago de todas o cualquiera de las Obligaciones Garantizadas, e independientemente de cualquier nulidad, irregularidad o inexigibilidad de todas o parte de las Obligaciones Garantizadas o de cualquier garantía creada con relación a las mismas; **(ii)** mantendrán su plena vigencia en el supuesto de que cualquier Beneficiario cediere y/o transmitiere a un tercero la totalidad o una parte de sus derechos bajo las Obligaciones Garantizadas, transferencia que no implicará ni deberá ser interpretada como una novación de deuda por sustitución de acreedor; y **(iii)** recuperarán su plena vigencia y validez en el caso que, en cualquier momento y por cualquier circunstancia, el pago total o parcial recibido por cualquier Beneficiario bajo las Obligaciones Garantizadas debiera ser devuelto por dicho Beneficiario al Fiduciante y/o a cualquier otra Persona por cualquier causa.

Artículo 2.7. Bienes Fideicomitidos y Obligaciones Garantizadas. En virtud de lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley de Fideicomiso, ninguno de los Bienes Fideicomitidos responderá por otras obligaciones del Fiduciante que no sean las Obligaciones Garantizadas, ni por las obligaciones del Fiduciario, con lo cual ninguno de los respectivos acreedores del Fiduciante ni del Fiduciario podrá ejercer acción y/o pretensión alguna en relación con los Bienes Fideicomitidos.

CAPÍTULO III

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 479 PASO NUMERACION

Artículo 3.1. Notificaciones.

(a) En o antes de la Fecha de Emisión, la Provincia notificará, mediante Escribano Público y en términos sustancialmente similares al modelo que se adjunta como Anexo [II], la cesión de los Bienes Fideicomitidos a los Concesionarios de Áreas Dedicadas y a la Secretaría de Energía.

Las notificaciones a los Concesionarios de Áreas Dedicadas incluirán una instrucción irrevocable para que, inmediatamente después de recibir una notificación escrita del Fiduciario del Emisor Existente que indique que todos los montos pagaderos conforme a los Títulos de Deuda Existentes han sido pagados en su totalidad, y que el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes esta siendo liquidado, los Concesionarios de Áreas Dedicadas transfieran y paguen en forma directa a la Cuenta de Garantía Argentina según las instrucciones de la Provincia todos los montos pagaderos bajo las Regalías Cedidas que correspondan ser abonados a partir de la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, por hasta los Porcentajes Cedidos en cada caso, y de conformidad con las reglamentaciones aplicables respecto de dichos pagos (la "Instrucción de Pago 2012").

(b) A los fines dispuestos en el inciso anterior, en o antes de la Fecha de Emisión, la Provincia enviará una instrucción irrevocable al Fiduciario del Emisor Existente en virtud del cual éste (i) se notificará de la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía, y (ii) aceptará enviar la Notificación de Terminacióna los Concesionarios de Áreas Dedicadas en los términos del modelo que se adjunta como Anexo [III] inmediatamente luego de recibir por parte de la Provincia el Certificado de Titularidad para su cancelación y la Notificación del Administrador, para que realicen todos los pagos de Regalías Cedidas directamente a la Cuenta de Garantía Argentina. Los costos y gastos que demanden las notificaciones e instrucciones previstas en este Artículo serán por cuenta del Fiduciante. En el caso de que el Fiduciante no efectuara las notificaciones antes mencionadas, el Fiduciario podrá, actuando en representación del Fiduciante y corriendo los gastos por cuenta del Fiduciante, notificar e instruir, a través de un Escribano Público, a las mencionadas Concesionarias de Áreas Cedidas la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía.

Tan pronto como sea posible, luego de recibir los originales de las notificaciones e instrucciones previstas en este Artículo, el Fiduciante deberá entregar al Fiduciario copia certificada por el Escribano Público de cada una de dichas notificaciones e instrucciones.

Artículo 3.2. Cuentas.

(a) El Fiduciario administrará los Fondos que se acrediten en virtud de este Contrato en las cuentas que a continuación se indican:

(i) **Cuenta de Garantía Argentina**: es la cuenta fiduciaria en Pesos que no genera intereses N° [__] abierta en [la Casa Central del Banco Macro S.A.], a nombre del Fideicomiso y a la orden del Fiduciario, o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el Fiduciario, con el objeto de recaudar (i) durante el Período de los Títulos de Deuda Existentes todos y cada uno de los fondos pagados a la Provincia en la Cuenta en Nueva York Existente de la Provincia de acuerdo con Acuerdo de

ES COPIA

RINA R. DE [illegible]
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 480 DPTO. NUMERACIÓN

Procesamiento de Pagos, y (ii) a partir de la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, las Regalías Cedidas.

(ii) **Cuenta de Gastos**: es la cuenta fiduciaria en Pesos que no genera intereses N° [__] abierta en [la Casa Central del Banco Macro S.A.] a nombre del Fideicomiso y a la orden del Fiduciario, o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el Fiduciario, en la que se acumularán y se acreditarán los montos necesarios que se transfieran desde la Cuenta de Garantía Argentina para afrontar los Gastos del Fideicomiso.

(iii) **Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Regalías Extraordinarias:** es la cuenta fiduciaria, en Pesos que no genera intereses, a nombre del Fideicomiso y a la orden del Fiduciario, o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el Fiduciario, en la que se acumularán y se acreditarán el 50% del Excedente de Cobranzas de la Cuenta de Garantía Argentina, en los montos y en los casos establecidos en el presente.

(iv) **Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante:** es la cuenta fiduciaria, en Pesos que no genera intereses, a nombre del Fideicomiso y a la orden del Fiduciario, o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el Fiduciario, en la que se acumularán y se acreditarán los fondos que correspondieran de conformidad con lo establecido en el Artículo [__] del presente, en los montos y en los casos establecidos en el presente.

(v) **Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de Deuda**: es la cuenta fiduciaria, en Pesos que no genera intereses, a nombre del Fideicomiso y a la orden del Fiduciario, o cualquier otra cuenta que indique en el futuro el Fiduciario, en la que se acumularán y se acreditarán los fondos que correspondieran de conformidad con lo establecido en el Artículo [__] del presente, en los montos y en los casos establecidos en el presente.

(b) El Representante de los Tenedores de los Títulos en su carácter de Fiduciario bajo el Convenio de Fideicomiso, administrará las sumas que se acrediten en virtud del mencionado Convenio y, según corresponda, de este Contrato, en las cuentas que a continuación se indican:

(i) **Cuenta de Pago**: significa la "*Payment Account*" establecida bajo el *Indenture*. Es la cuenta en Dólares Estadounidenses que no genera intereses N° [__] abierta por el *Indenture Trustee* en Citibank, N.A., en los Estados Unidos de América a nombre de la Provincia, destinada al pago de determinados gastos y del monto de capital e intereses de los Títulos de Deuda. En la medida permitida conforme a la Ley Aplicable, el Fiduciario transferirá Dólares estadounidenses de la Cuenta de Garantía Argentina a la Cuenta de Pago para beneficio de los tenedores de los Títulos y el *Indenture Trutsee*, según se prevé en los Artículos [__] y [__] del Convenio de Fideicomiso.

(ii) **Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias**: significa la "*Extraordinary Royalties Prepayment Account*" establecida bajo el Indenture. Es la cuenta en Dólares Estadounidenses que no genera intereses N° [__] abierta por el

ES COPIA
RINA A. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 481 DPTO. NUMERACIÓN

Indenture Trustee en Citibank, N.A., en los Estados Unidos de América a nombre de la Provincia, para el pago parcial del capital adeudado por la Provincia bajo los Títulos de Deuda ante el acaecimiento de un Hecho de Pago por Adelantado, para beneficio de los tenedores de los Títulos y el *Indenture Trustee*, según se prevé en los Artículos [__] y [__] del Convenio de Fideicomiso.

(iii) **Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante**: significa la "*Trigger Event Prepayment Account*" establecida bajo el *Indenture*. Es la cuenta en Dólares Estadounidenses que no genera intereses a ser abierta por el *Indenture Trustee* en Citibank, N.A., en los Estados Unidos de América a nombre de la Provincia, para beneficio de los Tenedores de los Títulos y el *Indenture Trustee*, destinada al pago parcial del capital adeudado por la Provincia en virtud de los Títulos de Deuda en circulación ante el acaecimiento de un Hecho Desencadenante según se prevé en los Artículos [__] y [__] del Convenio de Fideicomiso.

(iv) **Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda**: significa la "*Debt Service Reserve Account*" establecida bajo el *Indenture* y el *Debt Service Reserve Account Agreement*. Es la cuenta en Dólares Estadounidenses que no genera intereses N° [__] abierta por la Provincia en Citibank, N.A., en los Estados Unidos de América a nombre de la Provincia, para beneficio de los Tenedores de los Títulos y el *Indenture Trustee*, según se prevé en los Artículos [__] y [__] del Convenio de Fideicomiso.

(c) La Provincia administrará las sumas que deban ser acreditadas en virtud de este Contrato en la cuenta que a continuación se indica:

(i) **Cuenta Argentina de la Provincia**: es la cuenta corriente en Pesos N° [__] "[__]" de la [Tesorería General de la Provincia] abierta en el Banco [Macro S.A.], sucursal [__] , a nombre del Fiduciante, o la que el Fiduciante notifique fehacientemente por escrito en el futuro al Fiduciario. Excepto que la Provincia notifique en forma fehaciente y por escrito al Fiduciario, una cuenta distinta a la referida anteriormente, en esta cuenta se depositarán en Pesos todos los fondos que reciba el Fiduciario que deban ser restituidos al Fiduciante de conformidad con los términos y condiciones de este Contrato.

(d) El Fiduciario podrá realizar la apertura de cuentas bancarias bajo la titularidad del Fideicomiso y a la orden del Fiduciario, en la República Argentina o en el exterior, a los fines de depositar y administrar los Fondos.

Artículo 3.3. Percepción de los Fondos.

(a) A partir de las respectivas notificaciones a los Concesionarios de Áreas Cedidas por parte del Fiduciario del Emisor Existente (o en su caso, el Fiduciario y/o el Fiduciante, según corresponda) previstas en el Artículo 3.1.(b)(ii) del presente Contrato, los Concesionarios de Áreas Cedidas depositarán en la Cuenta de Garantía Argentina todos los Fondos adeudados en virtud de las Regalías Cedidas. Si, no obstante ello, el Fiduciante recibiera en cualquier momento un pago respecto de las Regalías Cedidas, el Fiduciante deberá de inmediato remitir dicho pago en la forma en que el mismo hubiese sido recibido al Fiduciario para su depósito en la Cuenta de Garantía Argentina.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 487 NUMERACIÓN

El Fiduciante tendrá derecho a efectuar depósitos en la Cuenta de Garantía Argentina en todo momento. Sin perjuicio de ello, el Fiduciante no tendrá derecho a efectuar retiros de la Cuenta de Garantía Argentina ni tendrá ningún derecho sobre la misma.

Artículo 3.4. Aplicación de los Fondos.

(a) Desde el efectivo depósito de Fondos en la Cuenta de Garantía Argentina, el Fiduciario:

Primero, transferirá de la Cuenta de Garantía Argentina a la Cuenta de Gastos, los montos necesarios para afrontar el pago de los Impuestos de Fideicomiso (en caso de existir) y Gastos del Fideicomiso;

Segundo, tan pronto como le sea posible y en la medida de lo permitido por la Ley Aplicable, accederá al MUyLC y convertirá los Fondos existentes en la Cuenta de Garantía Argentina a Dólares Estadounidenses por hasta el monto que resulte menor de *(x)* todos los Pesos acreditados en la Cuenta de Garantía Argentina (el "Monto en Pesos Disponible"), e *(y)* la suma del Monto de Pesos Disponible que (A) sea necesario para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda (sin considerar los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de Deuda) esté Totalmente Fondeada y (B) convertido a Dólares estadounidenses y sumado a los montos en Dólares estadounidenses que en ese momento se encuentren depositados en la Cuenta de Pago, haga que el saldo en Dólares estadounidenses en la Cuenta de Pago sea igual al Monto de Pago Programado siguiente, (los montos así convertidos a Dólares estadounidenses serán las "Regalías Convertidas"); y

Tercero, transferirá, en la medida de lo permitido por la Ley Aplicable, dichas Regalías Convertidas importes en Dólares Estadounidenses, neto de los montos que correspondan en concepto de tributos, comisiones y gastos aplicables a las operaciones cambiarias realizadas al efecto, a la Cuenta de Pago y/o a la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda, según lo establecido en el *Indenture*.

(b) Sin perjuicio de lo anterior:

(i) no será necesario realizar la transferencia de Regalías Convertidas a la Cuenta de Pago para el pago del último Monto del Pago Programado, si la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda está Totalmente Fondeada. En caso que la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda no se encontrara Totalmente Fondeada inmediatamente después de la penúltima Fecha de Pago, el Fiduciario transferirá a la Cuenta de Pago una suma de Regalías Convertidas equivalente a la diferencia entre (x) las sumas depositadas en la Cuenta de Pago, el monto disponible bajo la Carta de Crédito de Reserva y el monto depositado en la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda, en cada caso, inmediatamente después de la penúltima Fecha de Pago e (y) el Monto del Pago Programado final. El último Monto del Pago Programado se pagará con los fondos depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda (y, en caso de corresponder, disponibles bajo la Carta de Crédito de Reserva) y, si dichos montos fueran inferiores al Monto del Pago Programado, con fondos de la Cuenta de Pago;

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 483 NUMERACION

(ii) en caso que la Ley Aplicable no permita al Fiduciario convertir los montos requeridos en Pesos a Dólares Estadounidenses y/o transferir el monto necesario de Regalías Convertidas a la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda a fin de que ésta pueda estar Totalmente Fondeada (sin considerar los montos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de Deuda), ENTONCES, la parte necesaria del Monto en Pesos Disponible será transferida a la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de Deuda, y tan pronto como la Ley Aplicable lo permita, los Pesos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de Deuda serán convertidos a Dólares estadounidenses y transferidos a la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda;

(iii) si durante cualquier Período de Cobro, y siempre que (i) la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda se encuentre Totalmente Fondeada, (ii) el saldo en la Cuenta de Garantía Argentina (asumiendo la conversión de dichos montos a Dólares estadounidenses al Tipo de Cambio Aplicable vigente a la Fecha de Determinación), sumado a los montos en la Cuenta de Pago sea igual a [135]% del Monto del Pago Programado inmediatamente posterior (el "Umbral de Liberación de los Bienes Fideicomitidos"), y (iii) no se hubiera producido ni subsista ningún Supuesto de Incumplimiento, Supuesto Potencial de Incumplimiento, Hecho de Pago por Adelantado o Hecho Desencadenante, ENTONCES el Fiduciario deberá, a la mayor brevedad posible, (a) interrumpir la conversión y transferencia de fondos a la Cuenta de Pago dentro de dicho Período de Cobro, y (b) transferir a favor de la Provincia todos los montos por sobre el Umbral de Liberación de los Bienes Fideicomitidos (dichos montos en exceso el "Excedente de Cobranzas") que sean depositados en la Cuenta de Garantía Argentina desde ese momento hasta la próxima Fecha de Pago.

(c) Adicionalmente:

(i) En cualquier momento a partir de la fecha en la que se cumplan 12 meses después de la Fecha de Vencimiento del Período de Títulos de Deuda Existentes, si el Fiduciario y el *Indenture Trustee* hubieran recibido de la Provincia una notificación por escrito respecto del acaecimiento de un *Hecho de Pago por Adelantado* de conformidad con los términos del Convenio de Fideicomiso, ENTONCES, durante cada Período de Cobro subsiguiente a aquél en el que se produjo el Hecho de Pago por Adelantado, y mientras dicho Hecho de Pago por Adelantado subsista, el Fiduciario (a) transferirá un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del Excedente de Cobranzas de la Cuenta de Garantía Argentina a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Regalías Extraordinarias, (b) tan pronto como fuera posible y en la medida que lo permita la Ley Aplicable, convertirá esos Excedentes de Cobranzas en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Regalías Extraordinarias a Dólares estadounidenses (denominándose a tales montos convertidos, las "Regalías Extraordinarias"), (c) transferirá tales Regalías Extraordinarias a la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias para su aplicación de acuerdo a lo establecido en el *Indenture*, y (d) transferirá todos los otros Excedentes de Cobranzas a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante para su aplicación de acuerdo a lo establecido en el apartado ([ii]) de este inciso y en el *Indenture*. La Provincia podrá instruir al Fiduciario para que realice las operaciones que se mencionan en los puntos (b) y (c)

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 484 NUMERACIÓN

precedentes, bajo cualquier mecanismo alternativo permitido por la Ley Aplicable, quedando establecido que la Provincia soportará todos los costos y gastos derivados de ello.

En la fecha en la que el Hecho de Pago por Adelantado deje de producirse de conformidad con lo establecido en el siguiente párrafo (cada una, una "Fecha de Subsanación del Hecho de Pago por Adelantado") (i) el Fiduciario dejará de depositar el Excedente de Cobranzas en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Regalías Extraordinarias y convertir los montos allí depositados; y (ii) en tanto no se hubiera producido ni subsistiera un Hecho Desencadenante, un Supuesto de Incumplimiento o un Supuesto Potencial de Incumplimiento, los fondos que continúen estando depositados en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y y en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Regalías Extraordinarias y cualquier Excedente de Cobranzas depositado en la Cuenta de Garantía Argentina [serán en cada caso, desafectados y transferidos a la brevedad posible, a la Cuenta Argentina de la Provincia.

A fin de que un Hecho de Pago por Adelantado deje de producirse, el Fiduciario y el *Indenture Trustee* deberán recibir cada uno (i) una copia del último Certificado de Reservas de la Provincia que acredite, con carácter *pro forma*, que el Índice de Suficiencia de la Reserva ha dejado de ser inferior al Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva aplicable, o (ii) una notificación cursada por la Provincia acreditando que el Índice de Producción correspondiente al último Período de Cobro finalizado luego del acaecimiento de dicho Hecho de Pago por Adelantado, es igual o inferior a 2.5.

(ii) En caso que durante cualquier Período de Cobro, el Fiduciario y el *Indenture Trustee* hubieran recibido de la Provincia una notificación por escrito respecto del acaecimiento de un *Hecho Desencadenante* de conformidad con los términos del Convenio de Fideicomiso, ENTONCES, inmediatamente y mientras dicho Hecho Desencadenante subsista, el Fiduciario (a) transferirá la totalidad del Excedente de Cobranzas de la Cuenta de Garantía Argentina a la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, (b) tan pronto como fuera posible y en la medida que lo permita la Ley Aplicable, convertirá esos Excedentes de Cobranzas depositados en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante a Dólares estadounidenses, y (c) transferirá tales montos a la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante para su aplicación de acuerdo a lo establecido en el *Indenture*, *sin perjuicio de lo cual*, en caso que hubiera acaecido un Hecho de Pago por Adelantado y éste substiera, y fuera de conocimiento de un Funcionario Responsable del Fiduciario, el 50% del Exceso de Cobranzas serán depositados en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Regalías Extraordinarias, para su transferencia a la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y su aplicación de conformidad con los términos del *Indenture*.

La Provincia suministrará al Fiduciario y al *Indenture Trustee* el último Certificado de Reservas disponible, calculado con carácter *pro forma* al cierre de cada Período de Cobro. Si el Hecho Desencadenante no fuera subsanado dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que el *Indenture Trustee* hubiera recibido notificación por

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 485 NUMERADO

escrito de su acaecimiento, todos los montos depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda y/o la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de Deuda (en la medida en que haya un excedente de fondos para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda se encuentre Totalmente Fondeada), los fondos en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, serán aplicados de acuerdo a lo establecido en el *Indenture* hasta la Fecha de Subsanación del Hecho Desencadenante.

En la fecha en la que el Hecho Desencadenante deje de producirse de conformidad con lo establecido en el siguiente párrafo (cada una, una "Fecha de Subsanación del Hecho Desencadenante") y sea notificado por la Provincia al Fiduciario y al *Indenture Trustee*, y en tanto no se hubiera producido ni subsistiera un Supuesto de Incumplimiento o un Supuesto Potencial de Incumplimiento, el Fiduciario dejará de depositar el Excedente de Cobranzas en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y convertir a Dólares Estadounidenses los montos allí depositados, y liberará a favor de la Provincia, a la mayor brevedad posible, todo Excedente de Cobranzas depositado en la Cuenta de Garantía Argentina y los montos depositados en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante.

A fin de que un Hecho de Desencadenante deje de producirse, según sea el caso y de conformidad con lo establecido en el *Indenture* (i) el Fiduciario y el *Indenture Trustee* deberán recibir cada uno una copia del último Certificado de Reservas, acreditando, con carácter pro forma, que el Índice de Suficiencia de la Reserva no es más inferior al Índice Mínimo de Suficiencia de la Reserva aplicable; o (ii) el *Indenture Trustee* y el Fiduciario reciban una notificación de la Provincia acreditando que, conforme a los cálculos realizados por la Provincia en dicha fecha de notificación, el Monto de Cobertura de las Regalías es igual o superior a 1.10.

(iii) En caso que durante cualquier Período de Cobro, el Fiduciario hubiera recibido una notificación por escrito respecto del acaecimiento de un *Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento* de conformidad con los términos del Convenio de Fideicomiso, ENTONCES, inmediatamente y mientras dicho Supuesto de Incumplimiento o Supuesto Potencial de Incumplimiento subsista el Fiduciario transferirá la totalidad del Excedente de Cobranzas de la Cuenta de Garantía Argentina a la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de Deuda y, en en cuanto sea permitido por la Ley Aplicable, convertirá dichos montos a Dólares Estadounidenses y los transferirá a la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda, excepto que hubiera ocurrido y subsista, un Hecho Desencadenante y/o un Hecho de Pago por Adelantado, en cuyo caso el Fiduciario procederá de conformidad con lo establecido en los incisos (ii) y (i) anteriores y el *Indenture*.

En la fecha en la que un Funcionario Responsable del Fiduciario tomara conocimiento de que de que Supuesto de Incumplimiento o el Potencial Supuesto de Incumplimiento dejó de producirse (cada una, una "Fecha de Subsanación del Supuesto de Incumplimiento o del Potencial Supuesto de Incumplimiento"), el Fiduciario dejará de depositar los Excedentes de Cobranzas en la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda y/o la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 486 DPTO. NUMERACION

Deuda, según corresponda, y siempre que un Funcionario Responsable del Fiduciario no tuviera conocimiento efectivo del acaecimiento y subsistencia de un Hecho Desencadenante, (i) el Fiduciario liberará a favor de la Provincia, a la brevedad posible, todo el Excedente de Cobranzas depositado en la Cuenta de Garantía Argentina y lo transferirá a la Cuenta Argentina de la Provincia, y (ii) todos los montos depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda y/o en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de Deuda según corresponda, en o luego de una Fecha de Subsanación del Supuesto de Incumplimiento que excedan los montos necesarios para que la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda se encuentre "Totalmente Fondeada" serán liberados, a la brevedad posible, a favor de la Provincia (comenzando por los depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de Deuda), estableciéndose sin embargo que, si se hubiera producido y subsistiera un Hecho Desencadenante, tales montos excedentes serán transferidos en primer lugar a la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante (en el caso de los fondos depositados en la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de Deuda) y luego, de continuar habiendo excedentes, a la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante (en el caso de los fondos depositados en la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda).

[A partir del primer pago de Regalías Cedidas en el siguiente Período de Cobro, el Fiduciario reanudará la conversión y transferencia de Fondos en la forma descripta en este Artículo 3.4.(a) y (b).]

Artículo 3.5. Pago en Especie.

En cualquier momento a partir de la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, la Provincia no requerirá ni tomará ninguna medida para autorizar o permitir cualquier pago en especie con relación a las Regalías Cedidas, excepto por lo descripto en el Artículo 3.6. más adelante[7]. Si, por cualquier motivo, la Provincia percibiera el pago de las Regalías Cedidas en la forma de un pago en especie, se aplicará el procedimiento descripto en el párrafo (ii)(C) del Artículo 3.6. más adelante. La Provincia impugnará legalmente cualquier forma de pago en especie y realizará sus mayores esfuerzos para hacer que los Concesionarios de Áreas Dedicadas reanuden los pagos de Regalías Cedidas en efectivo. A todos los fines del presente, el producido en efectivo de la venta de las Regalías Especificadas que hayan sido pagadas en especie, una vez depositado en la Cuenta de Garantía Argentina (asumiendo la conversión de dichos montos a Dólares estadounidenses al Tipo de Cambio Aplicable vigente a la [Fecha de Determinación]), se incluirá en el cálculo del Monto de Cobertura de las Regalías.

[En ningún momento se exigirá al Representante de los Tenedores de los Títulos ni al Fiduciario que acepte o reciba Hidrocarburos o soporte cualquier costo relativo a los procedimientos descriptos en dicho punto 3.6., no teniendo el Representante de los Tenedores de los Títulos de Deuda o el Fiduciario ninguna responsabilidad con respecto a ninguna acción u omisión del Comprador de Hidrocarburos o el Fiduciante. Ni el Representante de los Tenedores de los Títulos de Deuda ni el Fiduciario serán responsables si los pagos en especie

[7] Por favor, considerar la inclusión de los compromisos asumidos por la Provincia en virtud de los convenios celebrados bajo la Ley Provincial 6979 que se encuentren vigentes (incluyendo el aprobado por decreto 1936/07 respecto de la CTG), y aquellos que se celebren en el futuro.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 487 DPTO. NUMERACION

de las Regalías Cedidas no fueran recibidos por razones ajenas al Representante de los Tenedores de los Títulos de Deuda o al Fiduciario.]

Artículo 3.6. Restricciones a la Conversión y Transferencia en Dólares Estadounidenses. Si el Fiduciario se viere imposibilitado por cualquier restricción, limitación o prohibición a (i) la conversión y/o transferencia de Dólares Estadounidenses; o (ii) aplicar el procedimiento de conversión y/o transferencia de los Fondos previsto en el Artículo 3.4 (a) y (b) del presente Contratoen cualquier Fecha de Pago respecto de los Títulos de Deuda, se aplicará, en la medida en que tal restricción, limitación o prohibición así lo permita, el siguiente procedimiento:

(i) el Fiduciario notificará inmediatamente a la Provincia dicho hecho y comunicará a la brevedad a la Provincia cuál de las siguientes medidas ha adoptado el Fiduciario, en la medida en que tal práctica no infrinja ninguna comunicación, resolución, norma o interpretación emitida o expresada por el BCRA, acreditará (a) en la Cuenta de Pago y en la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda (de conformidad con los procedimientos descriptos en el Artículo 3.4. anterior) y (b) en la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias y en la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, los fondos que se depositen periódicamente en la Cuenta de Garantía Argentina (o en la Cuenta de Regalías Extraordinarias Argentina, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y/o la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de Deuda, según corresponda), mediante ya sea (1) la adquisición de bonos del Gobierno Argentino expresados en euros o Dólares Estadounidenses que negocien fuera de Argentina o cualesquiera otros valores o títulos de deuda pública o privada emitidos en Argentina en pesos Argentinos, y la transferencia y venta de dichos instrumentos fuera de Argentina o (2) cualquier otro mecanismo legal vigente para la adquisición de dólares estadounidenses en cualquier mercado de divisas. La Provincia tendrá a su cargo los costos en que incurra el Fiduciario, incluidos los impuestos sobre la realización de dichas operaciones para obtener la moneda establecida, y

(ii) en el caso de que el Fiduciario informara al Representante de los Tenedores de los Títulos por escrito que no puede proceder de la manera descripta en (i) más arriba, entonces, el Indenture Trustee cursará de inmediato una notificación escrita a la Provincia informando dicha circunstancia a la Provincia y solicitando que ésta abone o disponga que se abone la totalidad de las sumas que en ese momento resulten exigibles. La Provincia abonará o dispondrá que se abone la totalidad de dichas sumas mediante (A) el depósito de fondos en la Cuenta de Pago en dólares estadounidenses; (B) la emisión de una carta de crédito *standby* denominada en Dólares estadounidenses, incondicional, irrevocable y a simple requerimiento, por el total de los montos adeudados; o (C) si Período de los Títulos de Deuda Existentes hubiera terminado, instrucciones impartidas a los Concesionarios de Áreas Dedicadas, y la notificación a las entidades federales o provinciales que sean necesarias (según informe la Provincia), a fin de que efectúen el pago de las Regalías Cedidas en especie. Ante el acaecimiento de tal hecho, y asumiento que el Período de los Títulos de Deuda Existentes ha terminado (i) la Provincia tomará todas las medidas que sean necesarias o convenientes para disponer que los Concesionarios de Áreas Cedidas efectúen el pago de las Regalías Cedidas en especie de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos de Argentina, según corresponda, y en las demás reglamentaciones emitidas en virtud de

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 488 NUMERACIÓN

tales leyes y de las Concesiones de Áreas Dedicadas; (ii) la Provincia buscará, a su propio cargo, un comprador para los Hidrocarburos recibidos como pago en especie de las Regalías Cedidas (el "Comprador de Hidrocarburos"), el que recibirá los Hidrocarburos obtenidos según se menciona precedentemente en el lugar donde los Concesionarios de Áreas Cedidas deban entregar dichos Hidrocarburos de acuerdo a la legislación aplicable y, en cuanto sea designado, tendrá plenas facultades para resolver, a su exclusivo criterio, cualquier cuestión relacionada con el almacenamiento, compresión, contracción, depósito, transporte, seguro y exportación de los Hidrocarburos, asumiendo cualquier riesgo que dichas operaciones representen, todo de acuerdo a las prácticas usuales del negocio y del mercado hidrocarburífero entre partes no vinculadas.; (iii) la Provincia soportará todos los costos relacionados con la venta de los Hidrocarburos; y (iv) la Provincia y el Fiduciario tomarán todas aquellas medidas razonables para permitir al Comprador de Hidrocarburos adquirir y convertirse en el propietario de dichos Hidrocarburos, en términos habitualmente razonables desde el punto de vista comercial, de conformidad con reglamentaciones aplicables. El Comprador de Hidrocarburos deberá ser una empresa de primera línea, ampliamente reconocida en el mercado de los Hidrocarburos, que comprará los Hidrocarburos recibidos como pago en especie de las Regalías Cedidas en términos y condiciones usuales de la industria hidrocarburífera convenidos entre partes no vinculadas. Cualesquiera sumas de dinero que el Comprador de Hidrocarburos pague en relación con la compra de Hidrocarburos recibidos de conformidad con los procedimientos indicados anteriormente serán depositadas directamente por el Comprador de Hidrocarburos, según lo previsto en el Convenio de Fideicomiso, en la Cuenta de Pago en dólares estadounidenses, y posteriormente serán aplicadas por el Fiduciario de conformidad con los términos del Convenio de Fideicomiso, quedando establecido que las sumas de dinero que el Comprador de Hidrocarburos pague en relación con la venta de Hidrocarburos recibidos de conformidad con los procedimientos indicados anteriormente y que deban ser ingresados a Argentina de conformidad con las normas aplicables, serán depositadas en la Cuenta de Garantía Argentina y serán aplicadas por el Fiduciario de conformidad con lo establecido en este Contrato; o (D) la adquisición de bonos del Gobierno Nacional expresados en Euros o Dólares Estadounidenses que negocien fuera de Argentina o cualesquiera otros valores o títulos de deuda pública o privada emitidos en Argentina en pesos argentinos y la transferencia y venta de dichos instrumentos fuera de Argentina por la moneda establecida, o (E) cualquier otro mecanismo legal para la adquisición de la moneda establecida en cualquier mercado de divisas, quedando establecido que quedará a exclusivo criterio de la Provincia la decisión respecto a cuál de los métodos indicados en (A), (B), (C), (D) o (E) más arriba será utilizado. La Provincia tendrá a su cargo los costos en que incurra la Provincia, incluidos los impuestos sobre la realización de dichas operaciones para obtener la moneda establecida.

El pago en especie de las Regalías Cedidas será exclusivamente solicitado por la Provincia de conformidad con los términos y condiciones indicados en el párrafo (ii) (C) anterior. Para despejar dudas, en ningún momento se exigirá al Fiduciario ni al Fiduciario que acepte o reciba Hidrocarburos o soporte cualquier costo relativo a los procedimientos descriptos en el párrafo (ii) (C) anterior, no teniendo el mismo ninguna responsabilidad con respecto a ninguna acción u omisión del Comprador de Hidrocarburos o la Provincia. El Fiduciario y el Representante de los Tenedores de los Títulos no tendrán ninguna responsabilidad en caso de que los pagos de

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 489 PASO NUMERACION

las Regalías Cedidas en la forma de pagos en especie no sean recibidos por razones no imputables al Fiduciario o al Representante de los Tenedores de los Títulos, respectivamente.

El Fiduciante renuncia incondicional e irrevocablemente, a invocar:

(i) imprevisión y onerosidad sobreviniente (artículo 1.198, párrafo segundo del Cód. Civil), y/o

(ii) cualquier derecho que pudiera entender le corresponde de cancelar cualquiera de las Obligaciones Garantizadas con una moneda distinta a aquélla a cuyo pago se ha obligado o con una cantidad menor de la misma.

La renuncia efectuada precedentemente ha sido hecha por el Fiduciante en función de que ha merituado debidamente la actual relación cambiaria entre el Dólar Estadounidense y el Peso y la posibilidad cierta de que dicha relación cambiaria pueda con posterioridad a la celebración del Contrato, experimentar una alteración substancial.

Artículo 3.7. Inversiones.

Los Fondos depositados en la Cuenta de Garantía Argentina, la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de Deuda, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante y en la Cuenta de Regalías Extraordinarias Argentina se mantendrán depositados en la mismas, y podrán ser invertidos y reinvertidos de tanto en tanto, por el Fiduciario y bajo instrucciones escritas del Fiduciante, en inversiones que podrán consistir únicamente en: [(i) depósitos a plazo fijo a tasas fijas o variables en entidades financieras en Argentina, siempre que, dicha entidad financiera cuente como mínimo con un grado de inversión local o internacional por parte de Standard & Poor's Financial Services LLC, Moody's Investors Service o Fitch Rating Services; y (ii) fondos de inversión money market que tuvieran la más alta categoría de calificación de inversión otorgada por Standard & Poor's Financial Services LLC, Moody's Investors Service o Fitch Rating Services la inversión; quedando establecido que en todos los casos anteriores la inversión tendrá una fecha de vencimiento anterior a la siguiente Fecha de Pago (las "Inversiones Permitidas Argentinas")], las cuales se mantendrán a nombre y bajo el control y dominio exclusivo del Fiduciario. En ausencia de instrucciones de la Provincia respecto de las inversiones de los montos depositados en las cuentas fiduciarias, dichos montos no serán invertidos.

El Fiduciario no tendrá responsabilidad alguna respecto las pérdidas resultantes de cualquiera de las Inversiones Permitidas Argentinas hasta el momento en que sea nuevamente posible efectuar las conversiones y transferencias. El Fiduciante tendrá a su cargo las comisiones en condiciones de mercado que se devenguen con motivo del cumplimiento de este Artículo por parte del Fiduciario ya sea en forma directa o a través de intermediarios.

CAPÍTULO IV
VIGENCIA DEL FIDEICOMISO - EXTINCIÓN DE LA CESIÓN FIDUCIARIA CON FINES DE GARANTÍA

Artículo 4.1. Vigencia. El presente Fideicomiso subsistirá hasta la cancelación total de las Obligaciones Garantizadas, siempre que dicho plazo no exceda el máximo estipulado en el artículo 4° inc. c) de la Ley de Fideicomiso. Si la cancelación total de las Obligaciones Garantizadas, excediera el plazo máximo estipulado por la Ley de Fideicomiso para la duración

ES COPIA
RINA S. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 490 DEPTO. NUMERACION

de un fideicomiso, el Fiduciante se compromete a constituir un nuevo fideicomiso en beneficio de los Beneficiarios hasta la cancelación total de las Obligaciones Garantizadas. El presente Fideicomiso tendrá plena vigencia y efecto aún en el caso de un cambio en las condiciones, modo, lugar de pago o cualquier otro término y condición de las Obligaciones Garantizadas.

Artículo 4.2. Extinción. El presente Contrato, la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía instrumentada por medio del mismo y el Fideicomiso creado por el presente Contrato se extinguirán, y, en consecuencia, podrán ser cancelados, una vez que el Fiduciante haya cumplido fiel y totalmente, en legal tiempo y forma, con todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas, a entera satisfacción de los Beneficiarios, circunstancia que deberá ser notificada al Fiduciario y al Fiduciante en los términos de lo establecido en el Convenio de Fideicomiso. Sólo después de recibida la notificación antes referida con respecto a la extinción total de dichas Obligaciones Garantizadas el Fiduciario extenderá cualquier instrumento o documento que fuera necesario o conveniente a fin de revertir la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía al Fiduciante, estando a cargo de este último todos los gastos, honorarios, impuestos, tasas y aranceles, así como cualquier otro gravamen, que origine dicha documentación y notificación y la cancelación aquí referida. En caso que el Fiduciario no realizara las notificaciones y demás actos necesarios a los fines indicados precedentemente dentro de un plazo de 15 (quince) Días Hábiles desde la recepción de la notificación referida precedentemente, el Fiduciante queda por el presente autorizado a realizarlas por sí mismo, a cuyo efecto deberá notificar de dicha circunstancia al Fiduciario y al Representante de los Tenedores de los Títulos.

CAPÍTULO V
OBLIGACIONES DEL FIDUCIANTE

Artículo 5.1. Liberaciones Parciales. Excepto por lo dispuesto en el Artículo 3.4. del presente Contrato, el Fiduciante no estará en ningún caso facultado a solicitar ni efectuar liberaciones parciales de la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía implementada mediante el presente Contrato.

Artículo 5.2. Compromisos.

(a) El Fiduciante asegurará que los derechos de cualquier Concesionario bajo una Concesión, o de las participaciones en dicha Concesión, no sean transferidos, vendidos o cedidos por cualquier Concesionario, salvo que **(i)** con anterioridad a dicha transferencia, venta o cesión, el receptor de la transferencia o cesionario asuma todas las responsabilidades y obligaciones del Concesionario que realiza la transferencia o cesión, incluyendo el consentimiento de dicho cesionario de la presente Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía y **(ii)** dicha transferencia, venta o cesión sea a un Nuevo Concesionario. Asimismo, el Fiduciante acuerda que si se otorgase una Concesión a un Nuevo Concesionario, notificará al Fiduciario y al Representante de los Tenedores de los Títulos de la identidad de este Nuevo Concesionario y a la Secretaría de Energía de la Nación de la existencia y términos de la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía del modo establecido en el Artículo 3.1. del presente Contrato.

(b) El Fiduciante acuerda notificar, del modo establecido en el Artículo 3.1. del presente Contrato, a cualquier Nuevo Concesionario de las Concesiones, de la existencia y

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernacion

GOBERNACION FOLIO 491 PTO. NUMERACION

términos de la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía, indicando que el mismo deberá efectuar los pagos debidos bajo las Regalías Cedidas a la Cuenta de Garantía Argentina.

(c) El Fiduciante deberá tomar y adoptar pronta y diligentemente, todas las medidas razonables que le fueran solicitadas por el Fiduciario (incluyendo, sin limitación, la iniciación de reclamos, acciones, pedidos, gestiones, requerimientos e intimaciones) a efectos de **(i)** proteger los Bienes Fideicomitidos; **(ii)** evitar que el Fiduciario y/o el Representante de los Tenedores de los Títulos y/o los Beneficiarios puedan sufrir algún perjuicio como consecuencia del presente Contrato; y **(iii)** evitar que los Bienes Fideicomitidos y/o la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía se vean adversamente afectados o disminuidos de cualquier forma.

(d) El Fiduciante se obliga a **(i)** no subrogar de manera alguna a cualquier tercer acreedor todos o una parte de los derechos y acciones del Fiduciario y/o el Representante de los Tenedores de los Títulos y/o de los Beneficiarios consagrados bajo el presente Contrato; y **(ii)** no consentir que terceros acreedores se subroguen (o que subsista la subrogación) de cualquier manera en todos o una parte de los derechos y acciones del Fiduciario y/o el Representante de los Tenedores de los Títulos y/o de los Beneficiarios consagrados bajo el presente Contrato; dejándose constancia que a los efectos de instrumentar la renuncia y el compromiso descriptos en este Artículo 5.2. (d), el Fiduciante se obliga a exigir la renuncia expresa de cualquier tercer fiador, garante o pagador con relación al presente, a la facultad de subrogarse en los mencionados derechos y acciones mientras permanezca impaga cualquier suma bajo las Obligaciones Garantizadas.

(e) El Fiduciante se obliga a no gravar, vender, transferir, ceder o de algún otro modo disponer de los Fondos y/o de los Bienes Fideicomitidos, ni permitir la existencia de gravámenes o medidas cautelares respecto de los Fondos y/o de los Bienes Fideicomitidos.

(f) El Fiduciante se compromete a adoptar todas aquellas medidas para evitar limitaciones o restricciones bajo cualquier contrato, documento, instrumento o relación jurídica correspondiente a los Bienes Fideicomitidos, que restrinjan o limiten la capacidad del Fiduciante de ceder al Fiduciario sus derechos bajo dichos contratos, documento, instrumentos o relaciones jurídicas;

(g) El Fiduciante se obliga a suministrar al Fiduciario aquellos certificados, informes, reportes y/o notificaciones estipulados en el Convenio de Fideicomiso, incluyendo pero no limitándose, al Certificado de Reservas en las oportunidades en que así lo establezca en el mencionado Convenio de Fideicomiso y además cuando el Fiduciario así lo requiera, toda y cualquier clase de información pertinente e informes referentes a cualquier aspecto relativo a todos y/o cualquiera de los Bienes Fideicomitidos.

(h) El Fiduciante se obliga a realizar, a solicitud razonablemente fundada del Fiduciario y/o del Representante de los Tenedores de los Títulos, los pedidos, gestiones, requerimientos de información, intimaciones, reclamos y acciones que el Fiduciante tuviera derecho a efectuar en virtud de cualquiera de los contratos, documentos, instrumentos o relaciones jurídicas correspondientes a los Bienes Fideicomitidos y/o de las restantes disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ES COPIA

RINA V. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 492 DPTO. NUMERACIÓN

(i) El Fiduciante se compromete a dar aviso al Fiduciario, en forma inmediata, de la ocurrencia de cualquier hecho o acto que pudiera afectar el valor o la ejecutabilidad de los Bienes Fideicomitidos y/o la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía, incluyendo **(i)** la extinción o modificación de los Bienes Fideicomitidos; y/o **(ii)** cualquier litigio, reclamo, notificación o intimación relacionada con los Bienes Fideicomitidos (en cuyo caso deberá entregar al Fiduciario una copia de la documentación respectiva).

(j) El Fiduciante se obliga a notificar por escrito al Fiduciario, inmediatamente a partir de la celebración de un contrato o acuerdo con cualquier Concesionario o Nuevo Concesionario, a los fines de proceder, en su caso, a la realización de la notificación pertinente al Concesionario o Nuevo Concesionario del modo establecido en el Artículo 3.1.(a) y/o 3.1.(b), según corresponda, del presente Contrato.

(k) El Fiduciante se obliga a que, dentro de los [30 (treinta)] días corridos desde la fecha en que sean cancelados en su totalidad los Títulos de Deuda Existentes, en caso de no ser realizadas por el Fiduciario del Emisor Existente, a realizar las notificaciones correspondientes a los Concesionarios de Áreas Cedidas de las Regalías de los Títulos de Deuda Existentes de conformidad con lo establecido en el Artículo 3.1. del presente. Adicionalmente, el Fiduciante podrá en cualquier momento y en forma periódica, actuando a su exclusivo criterio, ceder al Fiduciario en su carácter de fiduciario del Fideicomiso, recursos generados por Regalías correspondientes ya sea a **(i)** las Concesiones de Áreas Cedidas, en exceso de los Porcentajes Cedidos; o **(ii)** a otras Concesiones o áreas de producción, en la medida en que dichas Concesiones o áreas de producción no sean controladas por o de titularidad mayoritaria del Fiduciante o cualquier Ente Público. Una vez efectuada la cesión de dichos agregados de Regalías (cada uno, un "Agregado") representarán Regalías Cedidas de conformidad con el presente Contrato y el Convenio de Fideicomiso. La cesión de los Agregados será realizada en los términos de la cesión instrumentada en el presente, debiendo la Provincia cursar inmediatamente y en un plazo no mayor a 2 (dos) Días Hábiles de instrumentada la cesión de los Agregados, las notificaciones e instrucciones correspondientes a los Concesionarios a los fines de que los pagos de dichas Regalías Cedidas en forma directa al Fiduciario en la Cuenta de Garantía Argentina.

(l) El Fiduciante efectuará todas las presentaciones y tomará todas las demás medidas que sean periódicamente necesarias para garantizar que el Fideicomiso se encuentre en todo momento sujeto a un derecho de garantía perfeccionado, válido y con derecho de preferencia a favor del Fiduciario y del Representante de los Tenedores de los Títulos en beneficio de los Tenedores de los Títulos.

(m) El Fiduciante obtendrá debidamente todas las autorizaciones, consentimientos o permisos de gobierno sustanciales que sean necesarios de conformidad con las leyes de Argentina y la Provincia para la celebración, otorgamiento y cumplimiento por la Provincia del Convenio de Fideicomiso, este Contrato, los Restantes Documentos y cualesquiera Títulos de Deuda o para la validez o exigibilidad de éstos.

Artículo 5.3. Mora. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del Fiduciante bajo el presente Contrato se producirá automáticamente por el solo vencimiento de los plazos para los casos de aquellas obligaciones que los tuvieren y, en los demás casos, por el vencimiento de un plazo de 5 (cinco) Días Hábiles a partir de la recepción de una notificación en tal sentido de los Beneficiarios y/o del Fiduciario a menos que en ella los Beneficiarios y/o del Fiduciario

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 493 DPTO. NUMERACION

hubiesen fijado un plazo distinto para su cumplimiento. Ni la mora ni los efectos de la notificación descripta precedentemente exigirán ninguna intimación judicial ni extrajudicial previa.

Artículo 5.4. Otros Instrumentos. El Fiduciante se compromete, en cualquier momento y corriendo los gastos por su cuenta, cuando así fuera solicitado por escrito razonablemente fundado por el Fiduciario, a firmar y entregar inmediatamente al Fiduciario cualquier otro contrato, instrumento, información o documento que fuera necesario a entero y razonable juicio del Fiduciario, debiendo asimismo el Fiduciante llevar a cabo todos los actos adicionales que fueran necesarios o convenientes a entero y razonable juicio del Fiduciario, para efectuar y perfeccionar la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía instrumentada bajo el presente, así como también facilitar y permitir al Fiduciario hacer valer todos los derechos que le corresponden en virtud del presente.

Artículo 5.5. Gastos e Impuestos. El Fiduciante toma a su cargo y se compromete a pagar, de inmediato y a solo requerimiento del Fiduciario, la totalidad de los costos, gastos, honorarios (incluyendo honorarios legales), impuestos, gravámenes, tributos y/o cualquier otra erogación, presente o futura, de cualquier naturaleza que fuere, que pudiere corresponder ser abonada con motivo y/o en ocasión del otorgamiento, instrumentación, cumplimiento y/o ejecución del presente Contrato. El Fiduciante ha acordado pagar todos los impuestos de sellos u otros impuestos sobre documentos u otros aranceles de naturaleza similar, de existir, que puedan ser impuestos por las Jurisdicciones Pertinentes con respecto a la celebración y otorgamiento del Convenio de Fideicomiso y este Contrato, la emisión de los Títulos de Deuda o la creación, cumplimiento, ejecución o de otro modo en relación con este Contrato. El Fiduciante ha convenido asimismo pagar cualquier impuesto sobre débitos y créditos, impuesto a las ganancias o impuesto a las ganancias mínimas presuntas, o cualquier impuesto de carácter similar a los mencionados anteriormente que resulten aplicables a este Contrato.

Artículo 5.6. Conversión y Transferencia en Dólares Estadounidenses. Si el Fiduciario se viere impedido por cualquier restricción a la conversión y transferencia en Dólares Estadounidenses de aplicar el procedimiento de conversión y transferencia de los Fondos previsto en el Artículo 3.4. del presente Contrato, procederá a aplicar el procedimiento establecido en el Artículo 3.6. (1) del presente Contrato. Si el Fiduciario se viere impedido de aplicar el procedimiento previsto en el Artículo 3.6. (1) del presente Contrato, el Fiduciante procederá a aplicar el procedimiento establecido en el Artículo 3.6. (2) del presente Contrato; todo ello, de acuerdo al procedimiento previsto en el Artículo 3.6.

Artículo 5.7. Compromiso de Asistencia. El Fiduciante colaborará con, y asistirá al Fiduciario en todas aquellas gestiones relacionadas con las Regalías Cedidas establecidas en el presente y las que se establecen a continuación:

(a) El Fiduciante notificará inmediatamente al Fiduciario cualquier incumplimiento bajo cualquier Concesión, o en virtud de cualquier otro documento, instrumento o relación jurídica correspondiente a las Regalías Cedidas, y cualquier notificación, reclamo o sanción derivada de cualquiera de dichas Concesiones, documentos, instrumentos o relaciones jurídicas, así como también cualquier hecho o circunstancia que genere, o pudiera generar, una controversia respecto de la existencia, validez, vigencia, oponibilidad, eficacia, integridad y/o de la forma de ejercer cualquiera de los Bienes Fideicomitidos.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 494 DPTO. NUMERACIÓN

(b) Adicionalmente a las responsabilidades asumidas por el Fiduciante bajo el presente Contrato, el Fiduciante iniciará todo procedimiento, trámite o acción ante la Secretaría de Energía, o cualquier otro organismo oficial, que el Fiduciante considere procedentes o que requiriera el Fiduciario, con la finalidad de objetar la liquidación realizada por los Concesionarios de Áreas Cedidas de las Regalías Cedidas, o cualquier otra acción relativa al ejercicio de sus derechos bajo las Regalías Cedidas.

CAPÍTULO VI
DECLARACIONES Y GARANTÍAS DEL FIDUCIANTE

Artículo 6. Declaraciones. El Fiduciante declara y garantiza al Fiduciario, al Representante de los Tenedores de los Títulos y a los Beneficiarios que, a la fecha de este Contrato[8]:

(a) Está plenamente facultado para celebrar este Contrato y cumplir con todas y cada una de las obligaciones que asume bajo el mismo. En espècial, el Fiduciante garantiza que la transmisión de la propiedad fiduciaria en garantía de los Bienes Fideicomitidos y, a partir de la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, de las Regalías Cedidas aquí prevista, la celebración, cumplimiento y ejecución del presente Contrato y la realización de las demás operaciones aquí contempladas se ajustan a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, de orden nacional o provincial y convencionales en vigencia, y que no existe impedimento material alguno que implique restricción, prohibición o limitación de ninguna naturaleza respecto de todas o alguna de sus disposiciones.

(b) Este Contrato y las transacciones contempladas en el presente han sido autorizadas por la Ley Provincial, el Decreto Reglamentario, por Resolución a ser emitida por la Secretaría de Hacienda de la Nación dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, en los términos la Ley N° 25.917 y del Decreto N° 1.731/04; y por la Resolución N° [__] del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia[9], y dichas autorizaciones se encuentran en plena vigencia y efecto y no son violatorias de la Constitución de la Provincia, la Constitución Nacional, leyes, decretos, ni regulaciones nacionales o provinciales, ni de cualquier obligación contractual aplicable a la Provincia, y ninguna otra autorización es necesaria con el presente Contrato y su consecuente perfeccionamiento.

(c) El Decreto Reglamentario cuenta con dictámenes favorables del Fiscal de Estado y del [Contador General de la Provincia], todos ellos emitidos con motivo de esta operación.[10]

(d) El presente Contrato constituye la obligación válida y legalmente vinculante del Fiduciante, incondicionalmente ejecutable de acuerdo a sus términos y cumple con todas las formalidades previstas para su ejecutabilidad y para su admisibilidad como prueba en Argentina, sin que para tales fines resulte necesario realizar ninguna registración, inscripción, obtener consentimiento alguno o cumplir con otra formalidad o condición, con excepción de las notificaciones previstas en el Artículo 3.1..

---

[8] A incorporar manifestación relativa al fondeo del IPPIS y/o del Fondo Minero y/u otras declaraciones y garantías que pudieran incluirse en el PA y/o en el Indenture.

[9] Sujeto a definición de aprobaciones provinciales.

[10] Por favor, confirmar dictámenes requeridos por las regulaciones provinciales.

ES COPIA
R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 485 DPTO. NUMERACION

(e) La transmisión de la propiedad fiduciaria en garantía de los Bienes Fideicomitidos y, a partir de la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, de las Regalías Cedidas aquí prevista no excede ningún límite legal de afectación de recursos o de endeudamiento, general o específico, establecido por la Constitución de la Provincia, leyes y demás normas reglamentarias, nacionales o provinciales, ni por ningún convenio en que la Provincia sea parte.

(f) No se requiere ningún consentimiento, autorización, aprobación, notificación, inscripción, ni ninguna otra acción por parte de persona u organismo público alguno, nacional o provincial, para otorgar o perfeccionar la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía constituida mediante este Contrato, a excepción de las ya emitidas y las notificaciones descriptas en el Artículo 3.1. del presente Contrato.

(g) El Fiduciante es el único y exclusivo propietario de los derechos cedidos bajo este Contrato, y al momento de la cesión de los Bienes Fideicomitidos no existen, y oportunamente, a partir de la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes respecto de las Regalías Cedidas no existirán, otras cesiones o transmisiones en propiedad fiduciaria anteriores de los Bienes Fideicomitidos y/o de las Regalías Cedidas, según sea el caso, que se transmiten por este Contrato. No pesan sobre ellos embargos, trabas o cualquier otro derecho, gravamen o limitación de cualquier naturaleza que obstaculice o restrinja de cualquier modo su libre disponibilidad, que afecte su validez o la propiedad fiduciaria que le corresponde al Fiduciario en beneficio de los Beneficiarios por la transmisión prevista en este Contrato, o que pueda obstaculizarla o restringirla en el futuro.

(h) No existen acciones, demandas judiciales o procedimientos entablados contra el Fiduciante, pendientes o inminentes, por parte de cualquier particular, empresa, gobierno o poder institucional, que afecte o pueda afectar adversamente las obligaciones del Fiduciante previstas en este Contrato o la capacidad de cumplimiento del mismo por el Fiduciante o afecten adversamente la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía.

(i) El Fiduciante garantiza la existencia y legitimidad de los Bienes Fideicomitidos y de las Regalías Cedidas. Las Concesiones correspondientes a las Regalías Cedidas fueron otorgadas de conformidad con las leyes aplicables, y están en plena vigencia y representan contratos de la Provincia válidos, vinculantes y exigibles.

(j) Ni el Fiduciante ni ninguno de sus bienes goza de inmunidad de jurisdicción, juicio o ejecución respecto de sus obligaciones conforme al presente excepto en los siguientes casos: (*x*) bienes públicos del estado nacional o de las provincias incluidos dentro de las disposiciones del artículo 2340 del Código Civil, (*y*) bienes inembargables de conformidad con el artículo 2337 del Código Civil y (*z*) bienes ubicados dentro de la Argentina que son propiedad de la Provincia o de las municipalidades y se encuentran afectados a la prestación de servicios públicos esenciales o sobre las contribuciones fiscales afectadas por ley a servicios públicos. El Fiduciante garantiza que las Regalías Cedidas no se encuadran en los casos descriptos en (*x*), (*y*), (*z*) anteriores, sin perjuicio de lo cual cualquier embargo u otra forma de ejecución (antes o después de la sentencia) sobre la propiedad o los ingresos de la Provincia está sujeto a las disposiciones aplicables del Código Procesal Civil y Comercial de Salta (Ley Provincial N° 5.233), el Código de Procedimientos Administrativos de Salta (Ley Provincial N° 793), la Ley Provincial N° 6.593 (con las modificaciones eventualmente introducidas), la Ley Nacional N° 25.973, y las disposiciones de los Artículos 5 y 15 de la Constitución Provincial.

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 496 DPTO. NUMERACION

(k) El Fiduciante no se halla en situación de incumplimiento de ningún acuerdo, contrato u obligación del que sea parte o por el que pueda estar obligada, ni tampoco con respecto a ninguna disposición legal, reglamentaria, orden, auto, requerimiento judicial, intimación o demanda de algún tribunal u organismo nacional, de modo tal que su capacidad para obligarse para el presente Contrato y cumplir con todas y cada una de sus obligaciones bajo el mismo pueda verse adversamente afectada.

(l) [A criterio del Fiduciante los pagos de intereses de créditos obtenidos en el exterior por una provincia Argentina están exentos del Impuesto a las Ganancias de conformidad con lo previsto en el inciso t) del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, aún cuando tales pagos se efectivicen a través de los pagos de Regalías Cedidas realizados por los Concesionarios de Áreas Cedidas en la Cuenta de Garantía Argentina.]

(m) El Fiscal de Estado de la Provincia[11] ha opinado en forma favorable y sin formular objeciones respecto de (i) la validez y exigibilidad de las obligaciones asumidas por el Fiduciante en virtud del presente y de los Restantes Documentos, y (ii) la veracidad y exactitud de las manifestaciones, declaraciones y garantías emitidas por el Fiduciante en virtud del presente y de los Restantes Documentos en cuanto es de la respectiva competencia de dichos funcionarios.

(n) El Contador General de la Provincia[12] ha opinado en forma favorable y sin formular objeciones respecto de: (i) la validez y exigibilidad de las obligaciones asumidas por el Fiduciante en virtud del presente y de los Restantes Documentos, y (ii) la veracidad y exactitud de las manifestaciones, declaraciones y garantías emitidas por el Fiduciante en virtud del presente y de los Restantes Documentos en cuanto es de la respectiva competencia de dichos funcionarios.

(ñ) El Fiduciante declara conocer que los Beneficiarios han acordado suscribir el Convenio de Fideicomiso y el presente Contrato sobre la base de, inducidos por, y confiando plenamente en, el compromiso del Fiduciante de cumplir con todas y cada una de sus obligaciones bajo el presente Contrato.

(o) El Fiduciante reconoce que ha realizado las manifestaciones, declaraciones y garantías referidas en el presente Contrato a fin de que los Beneficiarios suscriban el Convenio de Fideicomiso y el presente Contrato; y reconoce y acuerda que los Beneficiarios han suscripto dichos acuerdos sobre la base de, inducidos por, y confiando plenamente en, la veracidad y corrección de todas y cada una de las declaraciones, manifestaciones y garantías del Fiduciante en el presente Contrato.

(p) El Fiduciante expresamente reconoce que las obligaciones asumidas por el Fiduciante bajo el presente Contrato son independientes de las obligaciones asumidas bajo los Títulos de Deuda, el Convenio de Fideicomiso, y/o cualquiera de los Restantes Documentos, y una o más acciones y/o pretensiones judiciales y/o extrajudiciales con causa en cualquier incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Fiduciante bajo el presente, podrá ser iniciada en contra del mismo por el Fiduciario y/o el Representante de los Tenedores de los

[11] Sujeto a confirmación.
[12] Sujeto a confirmación.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 497 PASO NUMERACION

Títulos y/o los Beneficiarios, independientemente y sin perjuicio de que se hubieren iniciado acciones y/o pretensiones judiciales y/o extrajudiciales contra el Fiduciante bajo los Títulos de Deuda, el Convenio de Fideicomiso y/o los Restantes Documentos.

(q) Los firmantes de este Contrato que actúan en representación de la Provincia tienen plenas facultades y han sido válida y expresamente instruidos y facultados para ello en el Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo de la Provincia .

CAPÍTULO VII
MANIFESTACIONES, DECLARACIONES Y GARANTÍAS DEL FIDUCIARIO

Artículo 7. Manifestaciones, Declaraciones y Garantías del Fiduciario. El Fiduciario manifiesta, declara y garantiza al Fiduciante, al Representante de los Tenedores de los Títulos, y a los Beneficiarios que, a la fecha del presente Contrato y durante toda la vigencia del mismo:

(a) El Fiduciario es designado por el Fiduciante y el Representante de los Tenedores de los Títulos en este acto, y acepta desempeñarse como Fiduciario a efectos del cumplimiento de los actos previstos en el presente Contrato.

(b) El Fiduciario es una entidad financiera legalmente constituida y válidamente existente de conformidad con las leyes de la Argentina, que opera y ha operado de acuerdo con las leyes, decretos y demás normas aplicables de Argentina.

(c) La celebración del presente Contrato constituye un acto y un negocio jurídico que el Fiduciario está estatutaria y legalmente capacitado y autorizado para realizar.

(d) Este Contrato constituye una obligación válida y vinculante del Fiduciario, y legalmente ejecutable de conformidad con sus términos y condiciones.

(e) Este Contrato ha sido suscripto cumpliendo con todas las aprobaciones societarias necesarias del Fiduciario, sin violación de disposición legal, estatutaria, asamblearia o contractual alguna.

(f) Ningún consentimiento, notificación, aceptación, autorización, aprobación, presentación ni acción de cualquier Persona de derecho privado o público (incluyendo, sin limitación, cualquier Autoridad Gubernamental) es requerida a los fines de la suscripción y cumplimiento del presente Contrato por parte del Fiduciario.

(g) A la fecha de celebración del presente Contrato, no existen razones para suponer que el mismo y/o la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía y/o cualquiera de los Bienes Fideicomitidos pueda, por cualquier causa que fuere exclusivamente atribuible al Fiduciario, caducar o de cualquier otro modo ver afectada su existencia, plena vigencia, validez, oponibilidad, ejecutabilidad y/o eficacia.

(h) No se halla en situación de incumplimiento bajo ningún acuerdo, contrato, orden, resolución o requerimiento, judicial o extrajudicial, que pudiera afectar su capacidad jurídico financiera para cumplir con todas y cada una de sus obligaciones bajo el presente Contrato.

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 498 FOLIO NUMERACION

CAPÍTULO VIII
DEBERES Y DERECHOS DEL FIDUCIARIO

Artículo 8.1. Régimen de Información. En cumplimiento de la obligación de rendir cuentas que le impone el artículo 7 de la Ley de Fideicomiso, el Fiduciario.

(a) dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles de cerrado cada mes, pondrá a disposición del Fiduciante y del Representante de los Tenedores de los Títulos, mediante facsímil a sus respectivos domicilios: (a) un resumen mensual no auditado de los Fondos recibidos en la Cuenta de Garantía Argentinas, y su posterior aplicación; (b) el monto y composición del producido de las Inversiones Permitidas Argentinas, si las hubiera, realizadas con los Bienes Fideicomitidos y su producido; (c) la aplicación de los fondos existentes en la Cuenta de Gastos, y el saldo existente de los mismos; (d) los montos transferidos a [la Cuenta de Pago, la Cuenta Argentina de Reserva para el Servicio de Deuda, la Cuenta de Reserva para el Servicio de Deuda, la Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Regalías Extraordinarias o la Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante,] según correspondiere; (e) los montos transferidos a la Cuenta Argentina de la Provincia; y (f) el monto pagado en concepto de Impuestos del Fideicomiso.

(b) permitirá a la Provincia el acceso permanente a toda la información disponible con respecto a la Cuenta de Garantía Argentina, a los Fondos depositados en la misma y a los débitos y créditos que por cualquier concepto se efectuaren en la Cuenta de Garantía Argentina. [Dicho acceso deberá ser permitido, como mínimo, mediante acceso remoto en línea por Internet;]y

(c) dará respuesta a todo requerimiento escrito de información que la Provincia le curse en relación a los Fondos, a la Cuenta de Garantía Argentina y/o a todo otra cuestión relacionada con este Contrato, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles de recibido.

Artículo 8.2. Otras Obligaciones. Sin perjuicio de los deberes y facultades a que está sujeto el Fiduciario en virtud de la Ley de Fideicomiso y las demás partes del presente Contrato, el Fiduciario se obliga, en particular, a:

(i) emplear en la administración de los Bienes Fideicomitidos la prudencia y diligencia que emplea un buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él, cumpliendo acabadamente con los compromisos que asume en virtud del presente Contrato;

(ii) cumplir con las disposiciones de la Ley de Fideicomiso y del presente Contrato;

(iii) tomar las medidas y suscribir los documentos e instrumentos que sean necesarios a fin de preservar la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía;

(iv) detentar el dominio fiduciario de los Bienes Fideicomitidos, los cuales incluirán, a partir de la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, las Regalías Cedidas;

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 499 DPTO. NUMERACION

(v) llevar una administración precisa y separada de los Bienes Fideicomitidos;

(vi) efectuar las notificaciones que se mencionan en el Artículo 3.1. cuando el Fiduciante omitiere hacerlo;

(vii) transferir y aplicar los Fondos conforme lo previsto en el Artículo 3.4.;

(viii) efectuar las Inversiones Permitidas Argentinas conforme la política de inversión del Artículo 3.7. del presente Contrato;

(ix) cumplir toda función que a su cargo se establece en el presente Contrato;

(x) pagar todos los Impuestos del Fideicomiso;

(xi) efectuar las operaciones de cambio de los Pesos previstas en el presente conforme con la ley argentina;

(xii) rendir cuentas a los Beneficiarios en los términos previstos en el Artículo 8.1. del presente Contrato; y

(xiii) una vez obtenida la información a tales efectos, en los términos de lo establecido en el Convenio de Fideicomiso, calcular el Monto de Cobertura de las Regalías y, en caso de incumplimiento por parte del Fiduciante, notificar a éste último por escrito en los términos de lo dispuesto en el Convenio de Fideicomiso.

Artículo 8.3. Facultades. El Fiduciario tendrá, entre otras las siguientes facultades.

1. Percibir la retribución que correspondiere en los términos del Articulo 9.3.
2. Renunciar al desempeño como Fiduciario en la forma referida en el Artículo 9.1.
3. Solicitar al Fiduciante, al Representante de los Tenedores de los Títulos o a los Beneficiarios, todas las aclaraciones, directivas y apoyatura que estime pertinente, para su correcta labor como Fiduciario y para la concreción del objeto del presente Contrato y la Cesión Fiduciaria con Fines de Garantía.

El Fiduciario y/o cualquier funcionario expresamente autorizado por él por escrito, tendrá facultades y atribuciones plenas e irrevocables para que, a su criterio razonablemente ejercido, tome todas y cualesquiera acciones apropiadas (incluyendo, sin carácter taxativo, las expresamente previstas en el presente) y otorgue todos y cualesquiera actos y documentos que considere necesarios o convenientes para la protección y exigibilidad de sus derechos bajo este Contrato, así como para preservar las Regalías Cedidas y proteger el interés de los Beneficiarios.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Fiduciario solamente será responsable por los actos realizados por cualesquiera de los funcionarios en la medida que hayan sido expresamente contratados o autorizados por escrito por él, quedando aclarado que el Fiduciario será el único responsable por los actos realizados por dichos funcionarios por él designados. Asimismo, y sin perjuicio de las facultades mencionadas precedentemente, el Fiduciario se obligará a llevar a cabo las funciones que se estipulan en este Contrato, y

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernacion

GOBERNACION FOLIO 500 DPTO. NUMERACION

solamente dichas funciones y no será responsable sino por el cumplimiento de dichas funciones.

Artículo 8.4. Prohibiciones al Fiduciario.

El Fiduciario no podrá:

1. Liberarse de su obligación de rendir cuentas en los términos del Artículo 8.1. del presente Contrato.
2. Liberarse de responsabilidad por actos dolosos realizados por él o por sus dependientes.
3. Adquirir los Bienes Fideicomitidos o quedarse para sí el remanente de los mismos una vez terminado este Fideicomiso.
4. Gravar los Bienes Fideicomitidos, o disponer de los mismos en actos que excedan el objeto del presente Contrato.

Artículo 8.5. Coordinación entre el Fiduciario, el Indenture Trustee y la Provincia.

8.5.1. El Indenture Trustee y el Fiduciario deberán consultar entre sí e inmediatamente poner en conocimiento del otro cualquier información que sea necesaria por la otra parte a los fines de dar cumplimiento con las disposiciones del presente y del Convenio de Fideicomiso. Deberán asimismo en cada caso, inmediatamente luego de tomar conocimiento del acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento, un Supuesto de Incumplimiento Potencial, un Hecho Desencadenante o un Hecho de Pago Anticipado, coordinar con la otra parte a los fines de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno como consecumiencia del acaecimiento de cualquiera de dichos eventos. En caso que hubiera un desarcuerdo entre el *Indenture Trustee* y el Fiduciario con respecto al acaecimiento o al no acaecimiento de un Supuesto de Incumplimiento o de un Supuesto de Incumplimiento Potencial, o de cualquier otra cuestión que deba ser determinada por cualquiera de ellos con relación a un Supuesto de Incumplimiento, a un Supuesto de Incumplimiento Potencia, un Hecho Desencadenante o un Hecho de Pago Anticipado, la decisión del *Indenture Trustee* prevalecerá.

8.5.2. Asimismo, a los fines del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Fiduciario bajo el presente, el *Indenture Trustee* y la Provincia se obligan a realizar todas las notificaciones y proveer toda la información que resulten necesarias y/o sean requeridas por el Fiduciario a tales efectos.

En tal sentido, a los fines de la aplicación de los fondos provenientes de los Bientes Fideicomitidos de conformidad con el Artículo [3.4.], inmediatamente luego de que la Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda se encuentre Totalmente Fondeada, el *Indenture Trustee* notificará por escrito dicha circunstancia al Fiduciario, así como de la concertación de cualquier Carta de Crédito de Reserva. Una vez recibida dicha notificación por parte del *Indenture Trustee*, el Fiduciario considerará que la Cuenta de Reserva se encuentra Totalmente Fondeada a los efectos del presente, siempre que el *Indenture Trustee* no le notifique por escrito lo contrario.

CAPÍTULO IX

ES COPIA

RINALDI DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 501 DPTO. NUMERACION

OTROS ASPECTOS QUE HACEN AL FIDUCIARIO[13]

Artículo 9.1. Renuncia, Remoción o Cese del Fiduciario.

(a) *Renuncia.* El Fiduciario podrá, en cualquier momento, mediante notificación a los Beneficiarios en la forma prevista en el Artículo 12.1. del presente Contrato y al Fiduciante con una anticipación de 90 (noventa) días, renunciar y quedar liberado de las responsabilidades asumidas por el presente Contrato. La renuncia producirá efectos luego de la aceptación del cargo por parte del fiduciario sucesor elegido en la forma prevista más adelante y de la transferencia al mismo de los Bienes Fideicomitidos. Los gastos razonables y debidamente documentados relacionados con el nombramiento del fiduciario sucesor serán soportados por el Fiduciario renunciante. Este último no obstante, no se hará cargo de los gastos del fiduciario sucesor relacionados con su desempeño como tal, salvo, aquellos gastos que se devenguen con posterioridad a la notificación por parte del Fiduciario de su renuncia a los Beneficiarios y al Fiduciante y **(i)** hasta la celebración del documento escrito que evidencie la designación y aceptación del cargo por el fiduciario sucesor o, **(ii)** hasta cumplidos 90 (noventa) días contados a partir de la notificación referida, lo que suceda primero.

(b) *Remoción.* El Fiduciario podrá ser removido por justa causa por los Tenedores Mayoritarios de los Títulos de Deuda o el Fiduciante en consulta con los Tenedores Mayoritarios de los Títulos. Se entenderá que existe "justa causa" de remoción cuando el Fiduciario hubiera incurrido en incumplimiento de las obligaciones a su cargo y este incumplimiento haya sido calificado como tal por una sentencia judicial firme y definitiva dictada por los tribunales competentes. Dicha remoción producirá efectos luego de la designación de un fiduciario sucesor en la forma prevista más adelante de la aceptación de dicha designación por el fiduciario sucesor bajo los términos del presente, y de la transferencia al mismo de los Bienes Fideicomitidos. En caso de remoción por justa causa, los gastos que sean necesarios para la designación del fiduciario sucesor serán soportados por el Fiduciario removido.

Asimismo, el Fiduciario podrá ser removido sin justa causa, exclusivamente por los Tenedores Mayoritarios de los Títulos de Deuda. En caso de remoción sin justa causa, los Tenedores Mayoritarios de los Títulos de Deuda deberán pagar al Fiduciario, en concepto de indemnización, un monto equivalente a los Gastos del Fideicomiso que se devenguen durante un período de un año a partir de la recepción de la notificación de su remoción. En este caso, los gastos que sean necesarios para la designación del fiduciario sucesor serán soportados por los Tenedores Mayoritarios de los Títulos de Deuda.

(c) *Mora del Fiduciario.* La mora en el cumplimiento de las obligaciones del Fiduciario no se producirá automáticamente. En caso de ocurrencia de algún incumplimiento, el Fiduciante y/o los Beneficiarios deberán intimar al Fiduciario a subsanarlo dentro del plazo de 5 (cinco) Días Hábiles. Vencido este último término sin que se hubiera subsanado el incumplimiento, se producirá la mora del Fiduciario y dará derecho a los Tenedores Mayoritarios de los Títulos de Deuda o al Fiduciante, en consulta con los Tenedores Mayoritarios de los Títulos de Deuda, a solicitar judicialmente su remoción con justa causa.

ES COPIA
RITA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

[13] Sujeto a revisión y confirmación de Banco Macro.

FOLIO 502 NUMERACION

Además de las previstas en los párrafos precedentes y las contempladas en el artículo 9° de la Ley de Fideicomiso, el Fiduciario también cesará en sus funciones en caso que le fuera revocada la autorización para actuar como tal por parte de los organismos competentes. En este supuesto, los gastos relacionados con el nombramiento del fiduciario sucesor serán soportados por el Fiduciario renunciante.

Artículo 9.2. Sustitución del Fiduciario.

(a) *Designación del Fiduciario Sucesor.* En caso de renuncia del Fiduciario, o remoción, o cualquier otro supuesto de vacancia en el cargo de fiduciario, a excepción del supuesto de remoción sin justa causa, los Tenedores Mayoritarios de los Títulos de Deuda deberán designar un fiduciario sucesor y cancelar las facultades y atribuciones del fiduciario predecesor, sin necesidad de formalidad alguna (excepto lo que requieran las leyes aplicables).

Asimismo cuando la remoción del Fiduciario se produjere sin justa causa, la designación de un fiduciario sucesor será hecha a propuesta de los Tenedores Mayoritarios de los Títulos de Deuda en consulta con el Fiduciante (salvo este último en un Supuesto de Incumplimiento o durante un Hecho Desencadenante), el que no podrá irrazonablemente oponerse a la mencionada designación. Si el Fiduciante no emitiese su opinión respecto de la designación del fiduciario sucesor propuesto por los Tenedores Mayoritarios de los Títulos de Deuda dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles de habérsele notificado la entidad propuesta, dicha designación se considerará tácitamente aceptada.

La designación de un fiduciario sucesor requerirá: (i) la comunicación fehaciente de la remoción al Fiduciario, predecesor, salvo en caso de renuncia; (ii) la aceptación del fiduciario sucesor; y (iii) la notificación a los Beneficiarios. En caso de no designarse ningún fiduciario sucesor, el Fiduciario y/o cualquiera de los Beneficiarios podrán designarlo, y en caso que ni el Fiduciario ni cualquiera de los Beneficiarios lo haga en el término de 90 (noventa) Días Hábiles, el Fiduciante, podrá solicitar a juez competente, la designación de un fiduciario sucesor para que se desempeñe hasta que otro sea designado por los Tenedores Mayoritarios de los Títulos de Deuda. Cualquier fiduciario sucesor designado en tal forma por el tribunal será reemplazado en forma inmediata, y sin que medie ningún acto adicional, por el fiduciario sucesor designado por los Tenedores Mayoritarios de los Títulos de Deuda en consulta con el Fiduciante (salvo este último en un Supuesto Potencial de Incumplimiento, Supuesto de Incumplimiento, Hecho de Pago por Adelantado o durante un Hecho Desencadenante).

(b) *Asunción del cargo por el Fiduciario Sucesor.* El documento escrito que evidencia la designación y aceptación del cargo por el fiduciario sucesor será suficiente para atribuirle todos los deberes, facultades y derechos inherentes al cargo, incluida la transferencia de la propiedad fiduciaria de los Bienes Fideicomitidos. De ser requerido cualquier documento complementario, podrá ser otorgado por el fiduciario sucesor. En el caso que el fiduciario sucesor no pudiera obtener del fiduciario anterior la transferencia de los Bienes Fideicomitidos, podrá solicitar al juez que supla la inacción de aquél otorgando todos los actos que fueran necesarios a ese fin, debiendo el fiduciario anterior responder por los daños y perjuicios derivados de tal inacción en la medida en que sea por causas imputables directamente al Fiduciario.

Artículo 9.3. Retribución del Fiduciario.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernacion

GOBERNACIÓN FOLIO 503 DPTO. NUMERACIÓN

Toda cuestión relativa a la retribución a que pudiera tener derecho el Fiduciario en función del presente se encuentra sujeta a lo establecido en la [Carta Mandato//carta de honorarios de fecha [__] de [__] de 2012], no otorgando este Contrato al Fiduciario ningún derecho adicional al respecto.

Si se ejecutare algún servicio adicional a los previstos en el presente Contrato, serán estos facturados por el Fiduciario atendiendo valores de mercado. Se entenderá por servicio adicional aquel no expresamente previsto en el presente Contrato.

Artículo 9.4. Gastos y Costos - Reembolso de Gastos al Fiduciario. Serán a cargo del Fideicomiso todos los gastos y costos relacionados con su organización, funcionamiento, disolución y liquidación, salvo lo expresamente dispuesto en contrario en el presente Contrato.

En ningún caso el Fiduciario deberá efectuar desembolsos con sus propios fondos a favor del Fideicomiso.

En caso de que, por su propia voluntad, decidiera desembolsar fondos propios, por resultar tales fondos necesarios en el marco de lo establecido en este Contrato, el Fiduciario tendrá un derecho de garantía (y preferencia) sobre los Bienes Fideicomitidos y podrá cobrarse directamente de los mismos. Sin perjuicio de ello, el Fiduciante abonará al Fiduciario todos los costos y gastos devengados dentro del plazo de 2 (dos) Días Hábiles de notificado de no haber fondos necesarios en el Fideicomiso para su pago.

Artículo 9.5. Instrucciones al Fiduciario.

(a) Todo lo referente a las mayorías de Tenedores de los Títulos necesarias para formular instrucciones al Representante de los Tenedores de los Títulos y/o al Fiduciario que no estuviera expresamente previsto en el presente Contrato, se regirá por las disposiciones del Convenio de Fideicomiso, cuyas disposiciones aplicables se tienen por íntegramente reproducidas en este documento y quedan incorporadas al presente Contrato por referencia.

(b) Toda decisión, actuación, medida o instrucción que fuera adoptada, llevada a cabo o notificada, según corresponda, por el Representante de los Tenedores de los Títulos, será considerada como una decisión, actuación, medida o instrucción conjunta de la totalidad de los Beneficiarios, los cuales serán considerados como una única parte unificada frente al Fiduciante y el Fiduciario, no pudiendo dichas Partes en ningún caso impugnar o cuestionar las instrucciones que reciba el Fiduciario a través del Representante de los Tenedores de los Títulos o formular planteos referentes a su representación, legitimación, autoridad, mayorías de Tenedores de los Títulos o cualquier otro aspecto relativo a la conformación de, y cumplimiento de los requisitos aplicables a, dichas instrucciones del Representante de los Tenedores de los Títulos o de los Tenedores de los Títulos. En consecuencia, el Fiduciante renuncia irrevocablemente a impugnar la actuación del Fiduciario y/o del Representante de los Tenedores de los Títulos sobre la base de instrucciones que aquéllos reciban de los Tenedores de los Títulos.

(c) El Fiduciario no estará obligado a actuar cuando entienda que las instrucciones cursadas por el Fiduciante en virtud de lo establecido en el presente Contrato, no se encuentren ajustadas a lo establecido en el presente, o de alguna manera infrigen o contravengan la ley aplicable en cada momento. En caso de negativa del Fiduciario a actuar

ES COPIA
RITA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 504 DPTO. NUMERACIÓN

frente a instrucciones del Fiduciante, el Fiduciario deberá dar aviso al Fiduciante dentro de los 2 (dos) Días Hábiles de recibida la instrucción correspondiente, informando dicha circunstancia y consignando en forma precisa y detallada las razones que invoca para negarse a cumplir la instrucción.

(d) El Fiduciario no será responsable por la información que corresponda ser provista por la Provincia de conformidad con lo establecido en el presente, aunque sí será responsable por el manejo y uso que haga de la misma, ni por cualquier error en dicha información o en las instrucciones impartidas por la Provincia, ni por cualquier acción u omisión derivada de un incumplimiento de la Provincia de sus obligaciones bajo el presente.

CAPÍTULO X
RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD

Artículo 10.1. Responsabilidad e Indemnidad.

(a) *Responsabilidad.* El Fiduciario será responsable actuando en esta calidad en los términos previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Fideicomiso. Salvo en dichos casos, los Beneficiarios no tendrán acción o derecho alguno contra el Fiduciario en caso de falta de pago de los Servicios de la Deuda originada en la insuficiencia de los Bienes Fideicomitidos. El Fiduciario no será responsable en forma alguna por la exactitud de los considerandos, declaraciones, manifestaciones o garantías del Fiduciante incluidas en el presente Contrato. Todas las obligaciones asumidas por el Fiduciario en virtud del presente Contrato serán satisfechas exclusivamente con los Bienes Fideicomitidos, en los términos del artículo 16 de la Ley de Fideicomiso.

En la medida en que el Representante de los Tenedores de los Títulos fuera considerado como sujeto de alguna responsabilidad bajo este Contrato y en la medida en que no se viole el orden público o contradiga lo expresamente previsto en el presente Contrato, en cuyo caso se tendrá por válido y vinculante lo dispuesto en el presente Contrato, la responsabilidad del Representante de los Tenedores de los Títulos bajo el presente será juzgada e interpretada de acuerdo con el Artículo [__] del *Indenture* en la medida en que resulte aplicable a cuyos fines y efectos se tiene por íntegramente reproducido en este documento y queda incorporado al presente Contrato por referencia.

(b) *Disposiciones liberatorias.* El Fiduciario sólo será responsable por la inexactitud de los considerandos, declaraciones, manifestaciones o garantías incluidas en el presente, cuando los mismos fueran formulados por el Fiduciario, y en tanto tal inexactitud se deba a su exclusivo dolo o a culpa grave.

El Fiduciario no efectúa declaración alguna acerca del valor o condición de todo o parte de los Bienes Fideicomitidos. El Fiduciario no incurrirá en costo ni será responsable por el pago de Impuestos del Fideicomiso, cargas, imposiciones o gravámenes sobre los Bienes Fideicomitidos o por el mantenimiento de éstos.

Con el alcance permitido por las leyes aplicables, el Fiduciario no tendrá obligación alguna, en lo que respecta a los Bienes Fideicomitidos que estén en su poder, o bajo su control, salvo por

ES COPIA
RITA R. DE TORRES
Prosecretaria Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 505 DPTO. NUMERACION

los deberes de custodia, el deber de rendir cuentas y las demás obligaciones expresamente previstas en el presente y en la Ley de Fideicomiso.

El Fiduciario solamente se encontrará obligado a realizar aquellos actos que en forma explícita sean enumerados como sus obligaciones de acuerdo al presente y a la Ley de Fideicomiso. El Fiduciario no estará obligado a ejercer ninguno de los derechos incluidos en el presente Contrato, ni la existencia de tales derechos puede interpretarse como una obligación de ningún tipo, inclusive implícita, de actuar o dejar de actuar en modo alguno.

Artículo 10.2. Indemnidad. El Fiduciante y los Beneficiarios renuncian mediante el presente en forma total y definitiva a reclamar al Fiduciario o al Representante de los Tenedores de los Títulos indemnización y/o compensación alguna como consecuencia de cualquier pérdida, daño y/o reclamo relacionado con el ejercicio, por parte del Fiduciario o del Representante de los Tenedores de los Títulos, de sus derechos, funciones y tareas bajo el presente Contrato y/o con los actos, procedimientos y/u operaciones contemplados y/o relacionados con los mismos, salvo culpa o dolo de parte del Fiduciario o del Representante de los Tenedores de los Títulos, según sea el caso, calificada como tal por una sentencia judicial firme y definitiva dictada por los tribunales competentes.

El Fiduciario y el Representante de los Tenedores de los Títulos de Deuda, sus funcionarios, directores, empleados y sus personas controlantes, controladas, sujetos a control común, vinculadas, afiliadas y/o subsidiarias (cualquiera de dichas personas, en adelante una "Persona Indemnizable") serán indemnizados y mantenidos indemnes por el Fiduciante por cualquier pérdida y/o reclamo razonables y documentados (incluyendo comisiones, honorarios y gastos razonables de asesoramiento legal), que éstos puedan sufrir como consecuencia, en ocasión y/o con motivo del cumplimiento por parte del Fiduciario o del Representante de los Tenedores de los Títulos de sus derechos, tareas y funciones bajo el presente Contrato y/o de los actos y/u operaciones contemplados y/o relacionados con este Contrato, salvo en los supuestos contemplados por los artículos 6 y 7 de la Ley de Fideicomiso o en el caso que el Fiduciario hubiera actuado con culpa grave o dolo. Asimismo, el Fiduciario o el Representante de los Tenedores de los Títulos, de no ser indemnizados por el Fiduciante, por cualquier causa que sea –aún en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor- y de poder, cualquiera de ellos y según sea el caso, atribuirse los hechos que generan la indemnización al Fideicomiso, por cuenta propia o por cuenta de la Persona Indemnizable de que se trate, previa sentencia judicial firme y definitiva dictada por tribunales competentes podrán cobrarse de los Bienes Fideicomitidos pudiendo, a tal efecto, deducir de los Bienes Fideicomitidos las sumas necesarias para hacer frente al pago de contingencias.

Asimismo, en caso de no poder cobrarse de los Bienes Fideicomitidos, cualquier Persona Indemnizable será indemnizada y mantenida indemne por el Fiduciante respecto de las sumas (incluyendo las actualizaciones, intereses y penalidades debidas) que deban pagarse a las autoridades impositivas (ya sean nacionales, provinciales, locales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) como consecuencia de la aplicación de las respectivas normas impositivas, sus modificaciones, la interpretación de éstas o cualquier determinación realizada por dichas autoridades. La presente indemnidad se mantendrá en vigencia hasta la prescripción de las acciones para reclamar los pagos debidos por los conceptos antes mencionados.

Artículo 10.3. Acciones contra Accionistas, Afiliadas y Otros. Este Contrato impone obligaciones en forma directa y exclusiva al Fiduciario. Por lo tanto, ni el Fiduciante ni ningún

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 506 DPTO. NUMERACION

Beneficiario tendrá acción alguna contra cualquier accionista, sociedad vinculada, director, funcionario, representante o agente del Fiduciario por cuestiones relativas a este Contrato, sin que esto implique liberación de las responsabilidades legales y contractuales que quepan a tales personas, y de la responsabilidad que corresponde al Fiduciario por el hecho de sus dependientes, funcionarios y agentes.

En particular las Partes entienden que todas y cada de una de las obligaciones del Fiduciario en virtud del presente Contrato son pagaderas únicamente y exclusivamente por el Fiduciario en su domicilio en la Argentina, respectivamente y según corresponda, con sujeción a las leyes o regulaciones (incluyendo cualquier acto gubernamental, orden, reglamento, decreto y/o regulación) emanados del BCRA o cualquier otra Autoridad Gubernamental de Argentina. Cualquier obligación del Fiduciario vinculada a este Contrato será pagadera en la moneda que fue establecida, sujeto dicho pago a lo que las leyes y reglamentaciones de la Argentina establezcan al momento de pago.

Asimismo, el Fiduciario estará exento de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones en el caso que dicho incumplimiento se debiera al acaecimiento de cualquiera de las siguientes circunstancias: restricciones impuestas a la transferibilidad y/o convertibilidad de la moneda estipulada; confiscaciones, expropiaciones o nacionalizaciones; actos de guerra; disturbios civiles o insurrecciones; actos realizados por cualquier entidad de gobierno o semejante (de derecho o de facto); o cualquier otra causa de fuerza mayor u otras circunstancias fuera de su control. Solamente los activos correspondientes al Banco Macro S.A. serán utilizados para satisfacer cualquier tipo de obligación que surja del presente Contrato. En ningún caso una institución, entidad o persona vinculada con y/o relacionada a Banco Macro S.A. será responsable del cumplimiento de las obligaciones del Fiduciario en virtud del presente Contrato.

Artículo 10.4. Autonomía de las Partes. Las Partes (Fiduciante, Fiduciario y Representante de los Tenedores de los Títulos) conservan su absoluta autonomía e independencia, no conformándose bajo el presente Contrato ninguna suerte de figura asociativa, sociedad, comunidad, *joint venture* ni figura análoga. No existe relación de dependencia entre las Partes ni de una Parte con los empleados, dependientes ni funcionarios de la otra. Ninguna de las Partes tendrá facultades para adquirir derechos o contraer obligaciones en nombre de la otra.

Artículo 10.5. Vigencia. Las obligaciones emergentes de este Capítulo permanecerán vigentes aún después de liquidado y/o extinguido el Fideicomiso, por cualquier causa que sea.

CAPÍTULO XI
CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES - MODIFICACIONES AL CONTRATO

Artículo 11.1. Cesión de Derechos y Obligaciones. Ninguna de las Partes podrá ceder y/o transferir ninguno de los derechos y obligaciones bajo el presente Contrato sin el consentimiento escrito de las restantes Partes; quedando no obstante expresamente entendido y acordado que (i) la remoción o renuncia del Representante de los Tenedores de los Títulos bajo el Convenio de Fideicomiso importará la cesión y transferencia de los derechos y obligaciones de dicho fiduciario a cualquier fiduciario sucesor, y dicha cesión y transferencia no requerirá consentimiento alguno de las restantes Partes; y (ii) la renuncia o remoción del

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 504 DPTO. NUMERACIÓN

Fiduciario bajo el presente Contrato importará la cesión y transferencia de los derechos y obligaciones del Fiduciario a favor del fiduciario sucesor y dicha cesión y transferencia no requerirá consentimiento adicional alguno de las restantes Partes, además de aquéllos que pudieran ser requeridos en virtud del Convenio de Fideicomiso y los Restantes Documentos.

Artículo 11.2. Modificaciones. El presente Contrato sólo podrá ser modificado mediante el acuerdo unánime de las Partes (a cuyo efecto el Representante de los Tenedores de los Títulos deberá estar facultado a tales efectos en los términos de lo dispuesto en el Convenio de Fideicomiso), expresado por escrito. Las dispensas y cualquier consentimiento o aprobación del Fiduciario y/o del Representante de los Tenedores de los Títulos bajo el Convenio de Fideicomiso en virtud de cualquier disposición del presente no tendrán vigencia salvo que fueran realizadas por escrito, pudiendo estar sujetas a cualquier condición que el Fiduciario y/o el Representante de los Tenedores de los Títulos consideren convenientes, ser retiradas o modificadas en cualquier momento, y con vigencia únicamente en la circunstancia y con el objeto para el que son otorgadas.

CAPÍTULO XII
NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 12.1. Notificaciones y Comunicaciones entre las Partes. Toda notificación u otra comunicación en relación con este Contrato se efectuará entre las Partes por medio de carta documento o carta certificada con aviso de retorno, a los domicilios siguientes:

(i) Fiduciante: Provincia de Salta
Ciudad de Salta, Provincia de Salta
Atención de: Ministro de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Salta
Nro. de tel/facsímil: [__][14]

(ii) Fiduciario: Banco Macro S.A.
[__]
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Atención de: [Sr. __]
Nro. de facsímil: (011)- [__]

(iii) Representante de los Tenedores de los Títulos:
Citibank, N.A.
[__],
New York, NY [__]
Atención: [__]
Nro. de facsímil: (001) [__]

Artículo 12.2. Cambio en los Domicilios. Los domicilios antedichos sólo podrán modificarse mediante previo aviso por escrito dado a la otra Parte en la forma de notificación establecida en el presente Artículo informando la nueva dirección.

[14] Sujeto a confirmación de la Provincia.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 508 NUMERACION

CAPÍTULO XIII
JURISDICCIÓN

Artículo 13.1. Jurisdicción. [Las Partes se someten por el presente en forma irrevocable a la jurisdicción no exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina para cualquier acción o proceso que surja únicamente como consecuencia o en relación con este Contrato.] [15]

CAPÍTULO XIV
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.1. La celebración, interpretación y cumplimiento del presente Contrato y de las obligaciones y derechos emergentes del presente Contrato se regirán íntegramente por las leyes de la Argentina, en especial por la Ley de Fideicomiso.

Artículo 14.2. El Fiduciante (en forma adicional a lo dispuesto en el Artículo 13.2. del presente Contrato) renuncia en la mayor medida permitida por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a cualquier defensa a la que pudiera tener derecho para controvertir la jurisdicción y competencia de los tribunales referidos en el Artículo 13.1. anterior, con sujeción a las disposiciones aplicables del Código Procesal Civil y Comercial de Salta (Ley Provincial N° 5.233), el Código de Procedimientos Administrativos de Salta (Ley Provincial N° 793), la Ley Provincial N° 6.593 (con las modificaciones eventualmente introducidas), la Ley Nacional N° 25.973, y las disposiciones de los Artículos 5 y 15 de la Constitución Provincial, la medida que sean consideradas de orden público y por lo tanto no puedan renunciarse.

Artículo 14.3. **(i)** La declaración judicial de nulidad, invalidez, no obligatoriedad o no ejecutabilidad de una o más disposiciones del presente Contrato, o de una parte de dichas disposiciones, no perjudicará la plena validez y obligatoriedad de las restantes partes de dichas disposiciones y/o de las restantes disposiciones, las que conservarán su fuerza vinculante entre las Partes.

(ii) En caso de que ocurra la situación descripta en el párrafo precedente, las Partes procurarán alternativas que permitan, dentro de lo legalmente admisible, alcanzar las finalidades que procuraban, y cumplir con el espíritu de, aquellas disposiciones afectadas por la nulidad, invalidez, no obligatoriedad o no ejecutabilidad, de la forma más próxima a la intención inicial de las Partes.

Artículo 14.4. Los derechos y obligaciones de las Partes en el presente Contrato se encuentran establecidas en beneficio de, y son vinculantes para, respectivamente, las Partes del presente, y sus cesionarios o sucesores permitidos y/o autorizados.

Artículo 14.5. La falta o demora en el ejercicio por parte del Fiduciante, del Fiduciario y/o de los Beneficiarios y/o del Representante de los Tenedores de los Títulos, según fuere el caso, de cualquier derecho, facultad, prerrogativa, privilegio, acción y/o recurso emergente, relacionado con y/o vinculado a, el presente Contrato, no se considerará una renuncia al mismo, ni tampoco el ejercicio parcial de cualquier derecho, facultad, prerrogativa, privilegio, acción y/o

[15] Sujeto a confirmación de la Provincia.

ES COPIA
IRMA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 509 DPTO. NUMERACIÓN

recurso impedirá todo otro ejercicio del mismo o el ejercicio de todo otro derecho, facultad, prerrogativa, privilegio, acción y/o recurso emergente, relacionado con y/o vinculado a, el presente Contrato. Los derechos, facultades, prerrogativas, privilegios, acciones y/o recursos dispuestos en el presente, son acumulativos y no excluyentes de todo otro derecho, facultad, prerrogativa, privilegio, acción y/o recurso previsto por cualquier disposición legal.

Artículo 14.6. El presente instrumento contiene todo los acuerdos de las Partes relativos a las materias tratadas en el mismo, por ende deroga y deja sin efecto alguno a todo acuerdo, compromiso, entendimiento y/o contrato anterior de las Partes, verbal o escrito, respecto de dichas materias, con excepción de lo dispuesto al respecto en los Restantes Documentos.

****

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

GOBERNACIÓN FOLIO 510 DPTO. NUMERACIÓN

ANEXO I
ÁREAS CEDIDAS

[A INSERTAR LISTADO DEFINITIVO DE ÁREAS CEDIDAS Y CONCESIONARIOS A LA FECHA DE FIRMA]

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

FOLIO 511

ANEXO II

MODELO DE ACTA DE NOTIFICACIÓN – CONCESIONARIAS DE ÁREAS CEDIDAS

En [--], República Argentina, a [--] días del mes de [--] de 2012, siendo las [--] horas, en mi carácter de Escribano Público Titular del Registro número [--] de esta ciudad y en cumplimiento del requerimiento que me fuera presentado por el representante legal de la Provincia de Salta, otorgado por Escritura número [--] del día de la fecha, pasada ante mí al folio [--] de este Registro a mi cargo, por la presente me constituyo en [--], donde soy atendido por el Señor [--], quien manifiesta ser [--] de [--] y procedo a **(1) NOTIFICARLE**, en los términos de los artículos 1.459 y 1.467 del Código Civil de la República Argentina: **(I)** Que, con fecha [--] de [--] de 2012 la Provincia de Salta (el "**Fiduciante**") ha celebrado con (A) Banco Macro S.A. en su carácter de fiduciario bajo la Ley 24.441 (el "**Fiduciario**") y (B) Citibank, N.A. en su carácter de fiduciario (*Indenture Trustee)* bajo el Convenio de Fideicomiso (*Indenture*), actuando tanto para su beneficio como también para beneficio de los Tenedores de los Títulos de Deuda un **contrato de fideicomiso con fines de garantía** mediante la aceptación en dicha fecha de la oferta N° 01/2012 de la Provincia por parte de los destinatarios de la misma (tal como el mismo fuera modificado, suplementado o complementado, el "**Contrato**"), cuya copia entrego en este acto. Todos los términos que en la presente comiencen con mayúscula y no se encuentren expresamente definidos, tendrán el significado que a ellos se les asigna en el Contrato. **(II)** Que, en virtud del Contrato, el Fiduciante ha cedido y transferido fiduciariamente con fines de garantía al Fiduciario los siguientes activos y/o derechos del Fiduciante: (i) todos y cada uno de los derechos de la Provincia a las Regalías Cedidas [a partir de la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes//, una vez pagados todos los montos adeudados en virtud de los Títulos de Deuda Existentes y la consecuente disolución del Emisor de Títulos de Deuda Existentes, en su carácter de titular del Certificado de Titularidad], y (ii) cualesquiera sumas depositadas en la Cuenta de Garantía Argentina y/o en la Cuenta de Gastos, y/o en la Cuenta Argentina de Reserva, y/o en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, y/o en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Regalías Extraordinarias, y/o cualquier otra cuenta fiduciaria, incluyendo sin limitación, el producido de las mismas como consecuencia de la realización de las Inversiones Permitidas Argentinas, cuando su realización correspondiere de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.7. del Contrato. **(III)** Que, de conformidad con las disposiciones del Contrato, en virtud de lo estipulado en punto II anterior, en la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, una vez pagados todos los montos adeudados bajo de los Títulos de Deuda Existentes, el Emisor de Títulos de Deuda Existentes se disolverá y las Regalías Cedidas y los derechos a percibir pagos a cuenta de, o con relación a, las Regalías Cedidas, ya sea en efectivo o en especie, incluyendo sanciones, multas o intereses relacionados con dichas Regalías Cedidas, pasarán a ser del Fiduciario y serán consideradas a partir de la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes a todos los efectos del presente, como dentro del Patrimonio Fideicomitido. **(IV)** Que, de conformidad con las disposiciones del Contrato, las Regalías Cedidas comprenden los recursos que tiene derecho a percibir la Provincia en efectivo o en especie de los Concesionarios de las Aréas Cedidas, de conformidad y en los términos de las las Concesiones concedidas actualmente o en el futuro sobre yacimientos petrolíferos y gasíferos ubicados en dichas áreas, en virtud de la Ley Nacional de Hidrocarburos, por el Porcentaje Cedido de las Regalías de Petróleo y el Porcentaje Cedido de las Regalías de Gas, en cada caso. **(V)** Que las Áreas Cedidas son aquellas que se detallan en el Anexo I del Contrato, por lo que la presente notificación se cursa a [__] respecto de los Porcentajes Cedidos los cuales son el 77% en el caso de las Regalías de Petróleo y 80% en el caso de las Regalías de Gas (a menos que la Provincia opte por aumentar estos porcentajes en el futuro lo cual será debidamente notificado) que correspondan ser abonados en su carácter de Concesionario del Área Cedida [__]; y **(2) INSTRUIRLE** para que en forma irrevocable, inmediatamente después de recibir una notificación escrita del Fiduciario del Emisor Existente (en términos sustancialmente idénticos a los del Anexo [II]

ES COPIA

RINA F. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 517 DPTO. NUMERACIÓN

del Contrato) que indique que todos los montos pagaderos conforme a los Títulos de Deuda Existentes han sido pagados en su totalidad, el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes esta siendo liquidado, y todas los montos debidos en el futuro por ustedes en relación a las Concesiones deberán ser pagados según las instrucciones de la Provincia cursadas mediante la presente y hasta tanto el Fiduciario notifique lo contrario, transfieran y paguen en forma directa: **(a)** las sumas que resulten pagaderas al Fiduciante por cualquier motivo en concepto de las Regalías Cedidas (es decir el 77% en el caso de las Regalías de Petróleo y 80% en el caso de las Regalías de Gas) en forma exclusiva mediante depósito en **(i)** la Cuenta de Garantía Argentina identificada como la cuenta [--] abierta en [--], a nombre del Fideicomiso y a la orden del Fiduciario, o **(ii)** en la cuenta que en el futuro el Fiduciario les notificare por escrito en su reemplazo; y **(b)** cualquier contraprestación que no consistiera en sumas de dinero (incluyendo, sin limitación, pago en especie) que resulte pagadera al Fiduciante por cualquier motivo en concepto de las Regalías Cedidas, en forma exclusiva mediante acreditación a favor de, y registración a nombre de, la persona que el Fiduciario les notificare por escrito.

Se deja constancia que [NOMBRE DEL CONCESIONARIO] deberá considerar al Fiduciario como el titular fiduciario de los Bienes Fideicomitidos en relación a cualquier acto o trámite que deba efectuarse en relación con los mismos. La cesión fiduciaria con fines de garantía que por la presente se notifica, subsistirá hasta tanto el Fiduciario comunique a [NOMBRE DEL CONCESIONARIO] en forma fehaciente que la misma ha quedado sin efecto, y que en consecuencia lo adeudado por [NOMBRE DEL CONCESIONARIO] deberá ser percibido nuevamente por el Fiduciante.

Las sumas que [NOMBRE DEL CONCESIONARIO] adeude a la Provincia en concepto de regalías que no se encuentren incluidas dentro de la definición de Regalías Cedidas formulada anteriormente deberán ser abonadas a la Provincia en la forma en que lo han hecho hasta la fecha, salvo que la Provincia les indique lo contrario.

Acto seguido hago entrega de una copia de la presente y leo al Sr. [--] la presente acta, quien de conformidad firma por ante mí, manifestando no haber recibido con anterioridad a la presente ninguna notificación de cesión y/o instrucción de pago respecto de las Regalías Cedidas fuera de la efectuada oportunamente respecto de los Títulos de Deuda Existentes, en prueba de notificación. No siendo para más, doy por finalizada la presente siendo las [--] horas del día de la fecha, doy fe.-

MODELO DE ACTA DE NOTIFICACIÓN – ESTADO NACIONAL -SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN

En [--], República Argentina, a [--] días del mes de [--] de 2012, siendo las [--] horas, en mi carácter de Escribano Público Titular del Registro número [--] de esta ciudad y en cumplimiento del requerimiento que me fuera presentado por el representante legal de la Provincia de Salta, otorgado por Escritura número [--] del día de la fecha, pasada ante mí al folio [--] de este Registro a mi cargo, por la presente me constituyo en [--], donde soy atendido por el Señor [--], quien manifiesta ser [--] de [--] y procedo a **(1) NOTIFICARLE**, en los términos de los artículos 1.459 y 1.467 del Código Civil de la República Argentina: **(I)** Que, con fecha [--] de [--] de 2012 la Provincia de Salta (el "**Fiduciante**") ha celebrado con (A) Banco Macro S.A. en su carácter de fiduciario bajo la Ley 24.441 (el "**Fiduciario**") y (B) Citibank, N.A. en su carácter de fiduciario (*Indenture Trustee)* bajo el Convenio de Fideicomiso (*Indenture*), actuando tanto para su beneficio como también para beneficio de los Tenedores de los Títulos de Deuda un **contrato de fideicomiso con fines de garantía** mediante la aceptación en dicha fecha de la oferta N° 01/2012 de la Provincia por parte de los destinatarios de la misma (tal como el mismo fuera modificado, suplementado o complementado, el "**Contrato**"), cuya copia entrego en este acto. Todos los términos que en la presente comiencen con mayúscula y no se encuentren expresamente definidos, tendrán el significado que a ellos se les asigna en el Contrato. **(II)** Que, en virtud del Contrato, el Fiduciante ha cedido y transferido fiduciariamente con fines de garantía al Fiduciario los siguientes activos y/o derechos del Fiduciante: (i) todos y cada uno de los derechos de la Provincia a las Regalías

ES COPIA
MARIA DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 513 DPTO. NUMERACION

Cedidas [a partir de la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes//, una vez pagados todos los montos adeudados en virtud de los Títulos de Deuda Existentes y la consecuente disolución del Emisor de Títulos de Deuda Existentes, en su carácter de titular del Certificado de Titularidad], y (ii) cualesquiera sumas depositadas en la Cuenta de Garantía Argentina y/o en la Cuenta de Gastos, y/o en la Cuenta Argentina de Reserva, y/o en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante, y/o en la Cuenta Argentina de Pago por Adelantado por Regalías Extraordinarias, y/o cualquier otra cuenta fiduciaria, incluyendo sin limitación, el producido de las mismas como consecuencia de la realización de las Inversiones Permitidas Argentinas, cuando su realización correspondiere de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.7. del Contrato. **(III)** Que, de conformidad con las disposiciones del Contrato, en virtud de lo estipulado en punto II anterior, en la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes, una vez pagados todos los montos adeudados bajo de los Títulos de Deuda Existentes, el Emisor de Títulos de Deuda Existentes se disolverá y las Regalías Cedidas y los derechos a percibir pagos a cuenta de, o con relación a, las Regalías Cedidas, ya sea en efectivo o en especie, incluyendo sanciones, multas o intereses relacionados con dichas Regalías Cedidas, pasarán a ser del Fiduciario y serán consideradas a partir de la Fecha de Vencimiento del Período de los Títulos de Deuda Existentes a todos los efectos del presente, como dentro del Patrimonio Fideicomitido. **(IV)** Que, de conformidad con las disposiciones del Contrato, las Regalías Cedidas comprenden los recursos que tiene derecho a percibir la Provincia en efectivo o en especie de los Concesionarios de las Aréas Cedidas, de conformidad y en los términos de las las Concesiones concedidas actualmente o en el futuro sobre yacimientos petrolíferos y gasíferos ubicados en dichas áreas, en virtud de la Ley Nacional de Hidrocarburos, por el Porcentaje Cedido de las Regalías de Petróleo y el Porcentaje Cedido de las Regalías de Gas, en cada caso. **(V)** Que las Áreas Cedidas son aquellas que se detallan en el Anexo I del Contrato, por lo que la presente notificación se cursa a la Secretaría de Energía de la Nación respecto de los Porcentajes Cedidos los cuales son el 77% en el caso de las Regalías de Petróleo y 80% en el caso de las Regalías de Gas (a menos que la Provincia opte por aumentar estos porcentajes en el futuro lo cual será debidamente notificado) que correspondan ser abonados por los Concesionarios de las Áreas Cedidas. **(VI)** Que los Concesionarios de las Áreas Cedidas serán instruidos irrevocablemente para que en forma, inmediatamente (en términos sustancialmente idénticos a los del Anexo [II] del Contrato) después de recibir una notificación escrita del Fiduciario del Emisor Existente que indique que todos los montos pagaderos conforme a los Títulos de Deuda Existentes han sido pagados en su totalidad, el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes esta siendo liquidado, y todas los montos debidos en el futuro por los Concesioarios de las Áreas Cedidas en relación a las Concesiones deberán ser pagados según las instrucciones de la Provincia y hasta tanto el Fiduciario notifique lo contrario, transfieran y paguen en forma directa las sumas que resulten pagaderas al Fiduciante por cualquier motivo en concepto de las Regalías Cedidas (es decir el 77% en el caso de las Regalías de Petróleo y 80% en el caso de las Regalías de Gas) en forma exclusiva mediante depósito en la Cuenta de Garantía Argentina; y cualquier contraprestación que no consistiera en sumas de dinero (incluyendo, sin limitación, pago en especie) que resulte pagadera al Fiduciante por cualquier motivo en concepto de las Regalías Cedidas, en forma exclusiva mediante acreditación a favor de, y registración a nombre de, la persona que el Fiduciario les notificare por escrito.

Se deja constancia que a partir de la presente notificación, el Estado Nacional a través de la Secretaría de Energía de la Nación deberá considerar al Fiduciario como el titular fiduciario de los Bienes Fideicomitidos en relación con cualquier acto o trámite que deba efectuarse en relación con los mismos. La cesión fiduciaria con fines de garantía que por la presente se notifica, subsistirá hasta tanto el Fiduciario comunique al Estado Nacional a través de la Secretaría de Energía de la Nación en forma fehaciente que la misma ha quedado sin efecto, y que en consecuencia los recursos provenientes de las Regalías Cedidas deberán ser percibidos nuevamente por el Fiduciante.

Las sumas que se adeuden a la Provincia en concepto de regalías que no se encuentren incluidas dentro de la definición de Regalías Cedidas formulada anteriormente deberán ser abonadas a la Provincia, salvo que la Provincia les indique lo contrario.

ES COPIA
RINA B. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº: 817

GOBERNACIÓN FOLIO 514 DEPTO. NUMERACIÓN

Acto seguido hago entrega de una copia de la presente y leo al Sr. [--] la presente acta, quien de conformidad firma por ante mí en prueba de notificación. No siendo para más, doy por finalizada la presente siendo las [--] horas del día de la fecha, doy fe.-

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

GOBERNACION FOLIO 515 DPTO. NUMERACION

ANEXO III
MODELO DE INSTRUCCIÓN A CONCESIONARIOS DE ÁREAS DEDICADAS

[•] de [•] de 20[•]

Señores
A: [CONCESIONARIA]

CC: Gobierno de la Provincia de Salta (la "**Provincia**")
Avenida de los Incas S/N
Centro Cívico Grand Bourg
A4410FUA
Salta, Salta
Argentina

De mi mayor consideración,

Se hace referencia a la notificación, entregada por la Provincia y recibida por ustedes en o alrededor del [•], 2012 (la "**Instrucción de Pago**"). Adjuntado se encuentra para su referencia un modelo de la Instrucción de Pago como Anexo 1. Los términos utilizados pero no definidos en este documento tienen el significado que se les atribuye en la Instrucción de Pago.

Este aviso es la Notificación de Pago contemplada en la Instrucción de Pago. En consecuencia, por la presente les informamos que: (i) las Obligaciones Negociables han sido pagadas en su totalidad, (ii) el Emisor esta siendo [liquidado] de acuerdo con los términos del Contrato de Fideicomiso y (iii) todas los monto debidos en el futuro por ustedes en relación a las Concesiones deberán ser pagados según las instrucciones de la Provincia.

Cordialmente,

En carácter de apoderado
Bankers Trust (Delaware)

Por: _____
Bankers Trust (Delaware)

cc: Citibank, N.A. as Trustee

En nuestro carácter de apoderado, manifestamos nuestra aceptación de la Notificación de Pago

[CONCESIONARIA]

Por:

Firma:

ES COPIA
RINALDI DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernacion

DECRETO Nº 817

ANEXO V

GOBERNACIÓN FOLIO 516 DPTO. NUMERACIÓN

citi

CONTRATO DE CONTROL Y CUSTODIA DE CUENTA

Celebrado entre

LA PROVINCIA DE SALTA, como DEUDOR PRENDARIO

CITIBANK, N.A. (en calidad de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso), como PARTE GARANTIZADA

y

CITIBANK, N.A., como INTERMEDIARIO DE LOS TÍTULOS DE DEUDA

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

GOBERNACIÓN FOLIO 517 DPTO. NUMERACIÓN

EL PRESENTE CONTRATO DE CONTROL Y CUSTODIA DE CUENTA (este "**Contrato**"), se celebra el [•] de 2012, entre la Provincia de Salta (el "**Deudor Prendario**"), Citibank, N.A. (en calidad de fiduciario del contrato de fideicomiso), una entidad bancaria nacional constituida conforme a las leyes de Estados Unidos (la "**Parte Garantizada**") y Citibank, N.A. (en calidad de intermediario y custodio de los títulos de deuda), una entidad bancaria nacional constituida conforme a las leyes de Estados Unidos (el "**Intermediario de los Títulos de Deuda**").

POR CUANTO, el Deudor Prendario y la Parte Garantizada celebraron un contrato de fideicomiso el [•] de 2012 (el "**Contrato de Fideicomiso**"), conforme al cual el Deudor Prendario otorgó a la Parte Garantizada un derecho real de garantía para beneficio de la Parte Garantizada (según se define en el Contrato de Fideicomiso) sobre los activos financieros (dentro del significado del Artículo 8-102(9) del UCC) en determinadas cuentas separadas y los derechos relacionados sobre los títulos.

POR CUANTO, el Deudor Prendario y la Parte Garantizada desean que el Intermediario de los Títulos de Deuda celebre este Contrato a fin de proveer al "control" (según se define en el Artículo 8-106 del UCC) de las Cuentas (según se define a continuación) y los activos financieros y los derechos relacionados sobre los títulos para perfeccionar el derecho real de garantía de la Parte Garantizada.

POR CUANTO, en relación con el Contrato de Fideicomiso y los títulos de deuda a ser emitidos en virtud de aquel, las partes han acordado celebrar un acuerdo de depósito conforme a los términos y condiciones de este Contrato, en relación con ciertos bienes del Deudor Prendario.

POR LO TANTO, a cambio de una contraprestación onerosa, sirviendo el presente de recibo, las partes acuerdan lo siguiente:

1. Las Cuentas

El Intermediario de los Títulos de Deuda declara y garantiza a la Parte Garantizada que ha abierto y mantendrá las siguientes cuentas: (a) Cuenta Nº [•], denominada "Cuenta de Pago"; (b) Cuenta Nº [•], denominada "Cuenta de Reserva para el Servicio de la Deuda"; (c) Cuenta Nº [•], denominada "Cuenta de Pago por Adelantado por Hecho Desencadenante"; (d) Cuenta Nº [•], denominada "Cuenta de Pago por Adelantado de Regalías Extraordinarias"; y (e) Cuenta Nº [•], denominada "Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia" (cada una de las cuentas especificadas en (a) a (e) se denominarán en el presente en forma individual "**Cuenta**" y en conjunto las "**Cuentas**"). El Intermediario de los Títulos de Deuda también declara y garantiza a la Parte Garantizada que cada una de las Cuentas es y será una "**cuenta de títulos de deuda**" (según se define en el Artículo 8-501(a) del UCC) respecto de la cual el Intermediario de los Títulos de Deuda continuará siendo un "**intermediario de títulos de deuda**" (según se define en el Artículo 8-102(a)(14) del UCC). El Intermediario de los Títulos de Deuda declara y garantiza que excepto los derechos del Deudor Prendario, la

ES COPIA
RINA R. AE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 518 DPTO. NUMERACION

Parte Garantizada y el Intermediario de los Títulos de Deuda en la medida descripta en la Cláusula 5, no tiene conocimiento de ningún derecho respecto de las Cuentas o crédito de activos financieros o derechos relacionados con los títulos.

Todos los bienes, incluido el efectivo, acreditados a las Cuentas son y serán tratados como activos financieros conforme al Artículo 8 del Compendio de Leyes Comerciales (*Uniform Commercial Code*) de Nueva York vigente. A los fines de cada una de las Cuentas, se considerará que la jurisdicción del Intermediario de los Títulos de Deuda es Nueva York.

Las órdenes de legitimación (definidas a continuación) recibidas después de las 12:00, hora de la Ciudad de Nueva York, se considerarán recibidas el siguiente Día Hábil.

2. Reinversión automática diaria de fondos ociosos de la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia

El Intermediario de los Títulos de Deuda transferirá, cada Día Hábil a aproximadamente las 13:00, hora de la Ciudad de Nueva York, los activos financieros acreditados a la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia a la siguiente cuenta del Deudor Prendario en la Argentina: [•] (la "**Cuenta Argentina**"). Si el Intermediario de los Títulos de Deuda no puede transferir en forma puntual dichos activos financieros a la Cuenta Argentina como consecuencia de una restricción o limitación impuesta por la ley aplicable, dichos activos financieros quedarán acreditados a la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia hasta la primera de las siguientes fechas: (x) la fecha en la que la ley aplicable ya no impida al Intermediario de los Títulos de Deuda transferir dichos activos financieros a la Cuenta Argentina (en cuyo caso el Intermediario de los Títulos de Deuda transferirá de inmediato todos los activos financieros en la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia a la Cuenta Argentina) y (y) la fecha en la que el Intermediario de los Títulos de Deuda reciba una orden de legitimación firmada por la Parte Garantizada con instrucciones para que rescate o de otro modo transfiera a otra cuenta los activos financieros depositados en la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia.

3. Control por la Parte Garantizada

El Intermediario de los Títulos de Deuda cumplirá con todas las notificaciones escritas que reciba que le ordenen transferir o rescatar los activos financieros acreditados a cualquiera de las Cuentas (cada una, una "**orden de legitimación**" según se define en el Artículo 8-102(a)(8) del UCC), originada por una Persona Autorizada (según se define en el Artículo 15(a)) de la Parte Garantizada sin consentimiento del Deudor Prendario. En todo momento durante el plazo de este Contrato, la Parte Garantizada tendrá control exclusivo de las Cuentas y acceso en tiempo real a los estados en los que se muestre el saldo corriente de las Cuentas. El Deudor Prendario no podrá entregar las órdenes de legitimación relativas a cualquiera de las Cuentas, y el Intermediario de los Títulos de Deuda no cumplirá con ellas, sin el consentimiento previo por escrito de la Parte Garantizada.

ES COPIA
RINAIR DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 518 DPTO. NUMERACION

4. Instrucciones relativas a las Inversiones Permitidas

El Intermediario de los Títulos de Deuda deberá aceptar y cumplir con cualquier orden de legitimación firmada por una Persona Autorizada de la Parte Garantizada respecto de la inversión de cualquier activo financiero en cualquiera de las Cuentas en Inversiones Permitidas; *con la salvedad, no obstante,* de que los activos financieros acreditados a la Cuenta de Nueva York Existente de la Provincia no podrán ser invertidos.

A los fines del presente, "**Inversiones Permitidas**" significa fondos del mercado monetario que hayan obtenido una calificación en la categoría de inversión más alta otorgada por una agencia reconocida de calificación crediticia, incluyendo cualquier fondo para el cual la Parte Garantizada o cualquier sociedad relacionada de ésta preste servicios como asesor de inversiones, administrador, agente de servicio de accionistas, custodio o sub-custodio, y sin perjuicio de que (a) la Parte Garantizada o cualquier sociedad relacionada de la Parte Garantizada cobre honorarios y gastos por esos servicios prestados (siempre que dichos cargos, honorarios y gastos sean acordes a condiciones negociadas entre partes independientes); y (ii) la Parte Garantizada cobre honorarios y gastos por los servicios prestados en virtud del Contrato de Fideicomiso. Ni la Parte Garantizada ni sus vinculadas deberán dar cuenta de las utilidades o beneficios recibidos en virtud de las facultades otorgadas por el Contrato de Fideicomiso.

5. Prioridad del Derecho Real de Garantía de la Parte Garantizada

El Intermediario de los Títulos de Deuda subordina a favor de la Parte Garantizada cualquier derecho, privilegio o derecho de compensación que pueda tener actualmente o en el futuro sobre cualquiera de las Cuentas o activos financieros en cualquiera de las Cuentas; *con la salvedad, no obstante*, de que, sujeto a lo precedente, el Intermediario de los Títulos de Deuda podrá compensar todos los montos que se le adeuden respecto de sus honorarios y gastos (incluido sin limitación el pago de honorarios o gastos legales).

6. Inversión de los fondos

(a) El Intermediario de los Títulos de Deuda acreditará, en la fecha de recepción de algún bien, incluido efectivo, para depósito en una Cuenta, dichos bienes y efectivo a la Cuenta correspondiente. Los bienes o el efectivo recibidos después de las 11:00, hora de la Ciudad de Nueva York, se considerarán recibidos el siguiente Día Hábil. A los fines de este Contrato, "**Día Hábil**" significará cualquier día en que el Intermediario de los Títulos de Deuda se encuentre abierto para operar en la Ciudad y Estado de Nueva York.

(b) Cualquier directiva de inversión contenida en el presente podrá ser llevada a cabo a través de un corredor colocador relacionado del Intermediario de los Títulos de Deuda, el que tendrá derecho a percibir las comisiones habituales. Citigroup y

ES COPIA
RINA A. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 520 DEPTO. NUMERACION

sus vinculadas no podrán asumir ningún deber o responsabilidad por el control de la calificación de la inversión.

(c) El Deudor Prendario y la Parte Garantizada acuerdan que, para fines impositivos, las ganancias de los activos financieros en cada Cuenta serán entregadas al Deudor Prendario y serán declaradas en el año de su desembolso en un Formulario 1099 INT respecto de los intereses ganados o en un Formulario 1099 DIV respecto de los dividendos obtenidos en el caso de inversiones en el Mercado Monetario.

(d) Para fines del impuesto federal a las ganancias, el Deudor Prendario y la Parte Garantizada proveerán de inmediato al Intermediario de los Títulos de Deuda un Formulario W-9 de la IRS (o un Formulario W-8 BEN o W-8EXP, según corresponda, en el caso de una entidad no estadounidense) debidamente completado y firmado que certifique la condición de cada parte como persona estadounidense o titular de los activos financieros de cada Cuenta. En el supuesto de que el beneficiario no sea parte de este Contrato, el Deudor Prendario o la Parte Garantizada, según sea el caso, proveerá al Intermediario de los Títulos de Deuda un Formulario W-9 de la IRS (o un Formulario W-8 BEN, W-8ECI o W-8EXP, según corresponda, en el caso de una entidad no estadounidense) debidamente completado y firmado de dicho beneficiario antes de la realización del pago. Las partes entienden que, en el supuesto de que los números de identificación tributaria no sean certificados al Intermediario de los Títulos de Deuda, el Código Impositivo, con las modificaciones que se introduzcan en forma periódica, podrá exigir la retención de una parte de los intereses u otros ingresos obtenidos por la inversión de las Cuentas.

(e) Citigroup, Inc., sus sociedades vinculadas y sus empleados no prestan asesoramiento impositivo o legal a ningún contribuyente fuera de Citigroup, Inc. y sus vinculadas. Este Contrato y sus modificaciones o adjuntos no tienen por objeto ni han sido redactados para ser utilizados, y no podrán ser utilizados, por dicho contribuyente para de evitar multas fiscales. Dicho contribuyente debe procurar el asesoramiento de un asesor impositivo externo que evalúe sus circunstancias particulares.

7. Salvaguarda y custodia de ciertos bienes

(a) Depósito de Bienes Especificados. En la fecha del presente, el Deudor Prendario deberá depositar la Notificación del Administrador y el Certificado de Titularidad en el Intermediario de los Títulos de Deuda, quien los guardará en una cuenta que no devengue intereses (la "**Cuenta de Custodia**").

A los fines del presente,

"**Notificación del Administrador**" es la notificación, firmada por el Deudor Prendario y dirigida a Bankers Trust (Delaware), conforme al Anexo A adjunto. La Notificación del Administrador será fechada en forma manual por el Intermediario de los Títulos de Deuda según lo especificado en la Notificación de Liberación de la Notificación del Administrador. A los fines de esta definición, los términos entre

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernacion

FOLIO 521 NUMERACION

comillas tendrán los significados que se atribuye a dichos términos en la Notificación del Administrador.

"**Certificado de Titularidad**" significa el título cartular emitido por Salta Hydrocarbon Royalty Trust, que representa la única participación en el Salta Hydrocarbon Royalty Trust; el Deudor Prendario es el único tenedor del Certificado de Titularidad.

La Notificación del Administrador, junto con el Certificado de Titularidad, serán denominados en el presente los "**Bienes Especificados**", que, junto con los activos financieros de las Cuentas, serán denominados en el presente los "**Bienes Prendados y Bajo Custodia**".

(b) Liberación de la Notificación del Administrador de la Cuenta de Custodia. Ante la directiva escrita de una Persona Autorizada de la Parte Garantizada, conforme al Anexo B (la "**Notificación de Liberación de la Notificación del Administrador**"), el Intermediario de los Títulos de Deuda deberá, dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la recepción de dicha Notificación de Liberación de de la Notificación del Administrador, (i) cumplir con las instrucciones relativas a la fecha que debe agregarse a la Notificación del Administrador, y (ii) liberar la Notificación del Administrador conforme a las instrucciones de entrega contenidas en dicha notificación. Si la Notificación de Liberación de la Notificación del Administrador es recibida por el Intermediario de los Títulos de Deuda después de las 11:00, hora de la Ciudad de Nueva York, se considerará recibida el siguiente Día Hábil.

(c) Liberación del Certificado de Titularidad de la Cuenta de Custodia. Ante la directiva escrita de una Persona Autorizada de la Parte Garantizada, conforme al Anexo C (la "**Notificación de Liberación del Certificado de Titularidad**"), el Intermediario de los Títulos de Deuda deberá, dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la recepción de dicha Notificación de Liberación del Certificado de Titularidad, entregar y presentar el Certificado de Titularidad a Bankers Trust (Delaware) en el domicilio especificado en las instrucciones establecidas en la Notificación de Liberación del Certificado de Titularidad o según lo especificado de otro modo en dicha notificación. Si la Notificación de Liberación del Certificado de Titularidad es recibida por el Intermediario de los Títulos de Deuda después de las 11:00, hora de la Ciudad de Nueva York, se considerará recibida el siguiente Día Hábil.

(d) Titularidad de los Bienes Especificados. El Deudor Prendario continuará siendo el titular legal y real de todos los Bienes Especificados depositados en la Cuenta de Custodia. El Intermediario de los Títulos de Deuda no registrará ni intentará registrar el Certificado de Titularidad a su nombre o a nombre de cualquier otra persona y no tendrá derecho (ya sea en virtud de este Contrato o por otro motivo) respecto de los Bienes Especificados depositados en la Cuenta de Custodia. Las comisiones y gastos pagaderos al Intermediario de los Títulos de Deuda respecto de sus obligaciones relativas a la Cuenta de Custodia y los Bienes Especificados depositados en ella serán pagados por el Deudor Prendario conforme al Adjunto A. Si el Deudor Prendario no paga dichas comisiones y gastos según lo exigido, el Intermediario de los Títulos de Deuda podrá

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 522 NUMERACIÓN

recuperar dichos montos mediante el ejercicio de sus derechos de compensación conforme a la Cláusula 5 de este Contrato, los que solamente podrán ser ejercidos con respecto a los activos financieros acreditados a las Cuentas y no con respecto a los Bienes Especificados depositados en la Cuenta de Custodia.

(e) Poder. El Deudor Prendario por el presente designa de manera irrevocable a la Parte Garantizada (y a todas las Personas Autorizadas de la Parte Garantizada) como su representante y apoderado legítimo con plenas facultades para que, en su nombre, en nombre de la Parte Garantizada o en otro carácter, en forma periódica conforme al criterio razonable de la Parte Garantizada, entregue al Intermediario de los Títulos de Deuda la Notificación de Liberación de la Notificación del Administrador y la Notificación de Liberación del Certificado de Titularidad, y adopte en forma directa o indirecta todas las medidas necesarias para entregar la Notificación de Liberación de la Notificación del Administrador y la Notificación de Liberación del Certificado de Titularidad.

8. El Intermediario de los Títulos de Deuda

(a) Funciones del Intermediario de los Títulos de Deuda. El Deudor Prendario y la Parte Garantizada reconocen y acuerdan que (i) las funciones y obligaciones del Intermediario de los Títulos de Deuda se limitarán a las expresamente establecidas en el Contrato y no se inferirá ninguna función o responsabilidad no expresamente establecida, (ii) el Intermediario de los Títulos de Deuda no será responsable de ninguno de los contratos mencionados o descriptos en el presente (incluido, sin carácter restrictivo el Contrato de Fideicomiso), ni de determinar u obligar al cumplimiento de ellos ni estará de otro modo obligado por ellos, (iii) este Contrato constituirá el acuerdo completo de las partes con respecto a su objeto y reemplaza a todo acuerdo oral o escrito previo relacionado, (iv) el Intermediario de los Títulos de Deuda no deberá utilizar ni arriesgar sus propios fondos ni de otro modo incurrir en una obligación financiera o de otro tipo en el cumplimiento de sus funciones en virtud del presente y (v) el Intermediario de los Títulos de Deuda no estará obligado a adoptar ninguna medida legal o de otro tipo en virtud del presente que, a su criterio, implique o lo haga incurrir en algún gasto o pasivo a menos que se le haya entregado una indemnización aceptable.

(b) Grado de cuidado. El Intermediario de los Títulos de Deuda no estará obligado a brindar a los Bienes Prendados y Bajo Custodia un mayor grado de cuidado que el que brinda a bienes similares de su propiedad. El Intermediario de los Títulos de Deuda no será responsable por la forma, contenido, validez, valor o autenticidad de los Bienes Prendados o Bajo Custodia ni por la determinación de la identidad, autoridad o derechos de las personas que emitieron o entregaron dichos Bienes Prendados y Bajo Custodia. El Intermediario de los Títulos de Deuda no responderá por los daños, pérdidas o lesiones resultantes de alguna medida adoptada o que hubiera omitido adoptar, salvo en caso de culpa grave o dolo.

(c) Limitación a la responsabilidad. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Contrato, el Intermediario de los Títulos de Deuda no responderá (i) por ninguna pérdida o daño indirecto, incidental, resultante, punitivo o especial, sin

ES COPIA
RENATO DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 523 DPTO. NUMERACIÓN

perjuicio de la medida adoptada y de que dichas pérdidas o daños hubieran sido previsibles o contemplados, (ii) por los actos u omisiones de las personas designadas por él, sus corresponsales, agentes, subagentes o subcustodios o (iii) por la inversión o reinversión de los activos financieros de las Cuentas o la liquidación de dicha inversión o reinversión, realizada conforme a los términos de este Contrato, incluida sin limitación cualquier responsabilidad por demoras (no resultantes de su culpa grave o dolo determinado por un tribunal competente) en la inversión o reinversión de los activos financieros acreditados a una Cuenta, cualquier pérdida de interés en razón de dichas demoras o cualquier pérdida o penalidad resultante de la liquidación de una inversión antes de su fecha de vencimiento indicada.

(d) Presunción de autenticidad. El Intermediario de los Títulos de Deuda tendrá derecho a considerar auténtica cualquier sentencia, certificación, intimación, instrucción, notificación, instrumento, certificación, consentimiento, autorización, recibo, poder, correo electrónico, documento en formato .pdf u otro escrito que le hubiera sido entregado sin necesidad de determinar su autenticidad o validez o la corrección de algún hecho indicado en ellos o su validez o diligenciamiento o la competencia del tribunal que pronunció alguna sentencia. El Intermediario de los Títulos de Deuda podrá tomar medidas sobre la base de cualquier firma que considere legítima y podrá asumir que una persona que realiza alguna declaración o firma algún documento en relación con las disposiciones del presente ha sido debidamente autorizada a hacerlo.

(e) Consulta. El Intermediario de los Títulos de Deuda podrá consultar al asesor letrado que considere adecuado y la opinión y el asesoramiento de dicho asesor letrado constituirán una autorización y protección cabal y completa respecto de las medidas que éste o un tercero pueda adoptar u omitir de buena fe y de acuerdo con la opinión y el asesoramiento de dicho asesor letrado.

9. Compensación, reembolso de gastos e indemnización

El Deudor Prendario y la Parte Garantizada se comprometen y acuerdan, en forma solidaria, a pagar las comisiones y gastos del Intermediario de los Títulos de Deuda especificados en el Adjunto A. El Deudor Prendario y la Parte Garantizada se comprometen y acuerdan, en forma solidaria, mantener indemne al Intermediario de los Títulos de Deuda y sus empleados, funcionarios y directores (cada uno, una "Parte con Derecho a ser Indemnizada") y a defender a cada Parte con Derecho a ser Indemnizada respecto de todos los reclamos, pérdidas, acciones, responsabilidad, costos, daños y gastos de cualquier tipo en que hubiera incurrido en relación con este Contrato o con la administración de sus obligaciones en virtud del presente, incluidos sin carácter restrictivo los honorarios de letrados, los pasivos fiscales (salvo los pasivos del impuesto a las ganancias asociados con las comisiones del Intermediario de los Títulos de Deuda), las obligaciones o daños que surjan de alguna imprecisión o manifestación falsa realizada en alguna certificación fiscal entregada al Intermediario de los Títulos de Deuda, y otros costos y gastos derivados de la defensa o la preparación de la defensa de cualquier reclamo de responsabilidad, salvo en la medida que dicha pérdida, responsabilidad, daño, costo y gasto sean causados por la culpa grave o dolo de la Parte con Derecho a Ser Indemnizada. El acuerdo precedente de indemnidad continuará vigente después de la

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 524 DPTO. NUMERACIÓN

caducidad del plazo o rescisión del presente Contrato y la renuncia o remoción del Intermediario de los Títulos de Deuda.

10. Estados, confirmaciones y notificaciones de reclamos adversos

El Intermediario de los Títulos de Deuda enviará copias de todos los estados y confirmaciones de cada Cuenta y la Cuenta de Custodia simultáneamente al Deudor Prendario y a la Parte Garantizada. El Intermediario de los Títulos de Deuda arbitrará los medios razonables para notificar de inmediato a la Parte Garantizada y al Deudor Prendario si alguna otra persona alega que tiene un interés patrimonial en alguna de las Cuentas o algún activo financiero en alguna de las Cuentas o la Cuenta de Custodia o cualquiera de los Bienes Especificados en la Cuenta de Custodia.

11. Beneficio exclusivo

Excepto lo específicamente establecido en este Contrato, el presente redundará en beneficio exclusivo de las partes y sus respectivos sucesores permitidos y no se considerará que otorga, en forma expresa o implícita, ningún derecho conforme al derecho estricto o el régimen del *equity* a cualquier otra entidad o persona. Ninguna de las partes podrá ceder sus derechos u obligaciones conforme a este Contrato sin el consentimiento escrito previo de las otras partes salvo que el Intermediario de los Títulos de Deuda renuncie conforme a los términos de este Contrato.

12. Fuerza mayor

Sin perjuicio de alguna disposición contenida en contrario en este Contrato, el Intermediario de los Títulos de Deuda no incurrirá en responsabilidad alguna por no realizar un acto o no cumplir alguna obligación en virtud del presente en razón de algún hecho que escape a su control (incluida, sin limitación, alguna disposición de una ley o regulación presente o futura o algún acto de autoridad gubernamental, caso fortuito, guerra o terrorismo o la indisponibilidad de los servicios de transferencias electrónicas del Federal Reserve Bank o cualquier medio de comunicación electrónico).

13. Renuncia y remoción; rescisión

(a) La Parte Garantizada podrá rescindir este Contrato cursando una notificación escrita treinta (30) días antes al Intermediario de los Títulos de Deuda y al Deudor Prendario. El Intermediario de los Títulos de Deuda podrá rescindir este Contrato cursando una notificación escrita treinta (30) días antes a las demás partes.

(b) Si la Parte Garantizada notifica al Intermediario de los Títulos de Deuda que su derecho real de garantía en una o más de las Cuentas y los activos financieros acreditados a dicha Cuenta se ha extinguido, este Contrato se rescindirá de inmediato con respecto a las Cuentas especificadas en la notificación de la Parte Garantizada al Intermediario de los Títulos de Deuda.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
525
DPTO. NUMERACIÓN

(c) En el supuesto de rescisión de este Contrato por la Parte Garantizada según lo previsto en los párrafos (a) o (b) precedentes, el Intermediario de los Títulos de Deuda deberá, luego de pagar todas las comisiones y gastos impagos, remitir de inmediato los montos que tenga depositados en las Cuentas, junto con los Bienes Especificados depositados en la Cuenta de Custodia, a la parte o partes indicadas por escrito por el Deudor Prendario y la Parte Garantizada, y el Intermediario de los Títulos de Deuda quedará eximido de toda responsabilidad con respecto a sus obligaciones en virtud del presente. Sin perjuicio de lo precedente, si este Contrato es rescindido con respecto solamente a algunas de las Cuentas (las Cuentas con respecto a las cuales este Contrato ha sido rescindido, las "**Cuentas No Prendadas**") según lo previsto en el párrafo (b) precedente, la obligación del Intermediario de los Títulos de Deuda de remitir de inmediato los montos tenidos en las Cuentas a la parte o partes indicadas por escrito por el Deudor Prendario y la Parte Garantizada sólo resultará aplicable con respecto a las Cuentas No Prendadas; en cualquier caso, respecto de las Cuentas No Prendadas solamente, el Intermediario de los Títulos de Deuda quedará eximido de toda responsabilidad respecto de sus obligaciones en virtud del presente.

(d) En el supuesto de que el Intermediario de los Títulos de Deuda rescinda este Contrato, la Parte Garantizada y el Deudor Prendario designarán un sucesor del intermediario de los títulos de deuda e informarán al Intermediario de los Títulos de Deuda el nombre y domicilio de cualquier sucesor del intermediario de los títulos de deuda que hubiera sido designado. Si el sucesor de un intermediario de los títulos de deuda no hubiera aceptado dicha designación para fines de dicho período de treinta (30) días, el Intermediario de los Títulos de Deuda podrá solicitar a un tribunal competente la designación de un sucesor del intermediario de los títulos de deuda o la adopción de alguna otra medida. En dicho caso, hasta que se designe un sucesor del intermediario de los títulos de deuda, este Contrato continuará en plena vigencia. Al recibir una notificación acerca de la identidad del sucesor del intermediario de los títulos de deuda, el Intermediario de los Títulos de Deuda entregará los activos financieros depositados en las Cuentas en virtud del presente al sucesor del intermediario de los títulos de deuda, menos las comisiones y gastos impagos del Intermediario de los Títulos de Deuda, o retendrá los montos (o cualquier parte de ellos) aún no distribuidos, hasta el pago de la totalidad de dichas comisiones y gastos o el valor de las demás obligaciones. En cualquier caso, los Bienes Especificados depositados en la Cuenta de Custodia serán entregados al sucesor del intermediario de los títulos de deuda simultáneamente con los activos financieros depositados en las Cuentas. Cuando se entreguen los Bienes Prendados y Bajo Custodia al sucesor del intermediario de los títulos de deuda, el Intermediario de los Títulos de Deuda no tendrá más obligaciones o responsabilidades en virtud del presente.

14. Ley Aplicable

(a) Este Contrato y cada una de las Cuentas (incluidos los intereses y obligaciones derivados de éstas) se regirán por las leyes del Estado de Nueva York, sin hacer referencia a disposiciones o principios relativos a conflictos de leyes. Las partes se someten en forma irrevocable e incondicional a la jurisdicción exclusiva de los tribunales federales y estaduales del Distrito de Manhattan, con asiento en la ciudad, condado y estado de Nueva York, para cualquier proceso que pudiera iniciarse en relación con este

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 526 DPTO. NUMERACION

Contrato, e irrevocablemente renuncian al derecho de invocar la doctrina de que un determinado tribunal no es el apropiado para entender en la causa respecto de cualquier procedimiento iniciado en dicho tribunal.

(b) Las partes renuncian y acuerdan no invocar, en forma irrevocable e incondicional en la mayor medida permitida por la ley, ningún derecho de inmunidad de procesos judiciales, compensación o reconvención, de competencia de cualquier tribunal, de recepción de notificaciones procesales, de embargo preventivo, definitivo o de otra naturaleza, de ejecución de sentencias, y de cualquier otro proceso o procedimiento legal para el dictado o ejecución de una sentencia, y aceptan el dictado o ejecución de cualquier sentencia en su contra, o contra sus activos o ingresos en cualquier jurisdicción, respecto de cualquier aspecto relacionada con este Contrato.

(c) Las partes: renuncian en forma irrevocable e incondicional al derecho a un juicio por jurados para cualquier proceso relacionado con este Contrato.

15. Instrucciones, Verificación, Comunicaciones

(a) Todas las instrucciones conforme a este Contrato se impartirán al Intermediario de los Títulos de Deuda en inglés y por escrito, mediante fax y, si el Intermediario de los Títulos de Deuda así lo solicita, se entregará una copia original, firmada por una Persona Autorizada (según se define a continuación) del Deudor Prendario o la Parte Garantizada, según corresponda, o de una entidad que actúe en su nombre. Se deberá informar al Intermediario de los Títulos de Deuda la identidad de dichas Personas Autorizadas, junto con sus firmas registradas, cargo, número de teléfono y correo electrónico, en la lista de firmantes autorizados del Adjunto B, y dichos datos tendrán vigencia en la medida en que la parte correspondiente, o una entidad que actúe en su nombre, no notifique al Intermediario de los Títulos de Deuda algún cambio (la o las personas que así sean designadas periódicamente serán las "Personas Autorizadas"). El Intermediario de los Títulos de Deuda, el Deudor Prendario y la Parte Garantizada aceptan que lo estipulado precedentemente constituye un procedimiento de garantía comercialmente razonable y asimismo aceptan que no cumplirán con ninguna directiva o instrucción impartida por ninguna parte en virtud de este Contrato que no sean las aquí contenidas u impartidas de conformidad con el presente.

(b) En caso de que se impartan instrucciones para la transferencia de fondos (de otro modo que no sea por escrito al momento de la celebración de este Contrato), ya sea por escrito, por fax, correo electrónico o por otro medio, dichas instrucciones para la transferencia de fondos deberán contener una clave, tal como se indica en el Adjunto B. Las claves deberán ser alfanuméricas y tener como mínimo 8 caracteres, se establecerán al momento de la celebración del documento y deberán cambiarse con cada actualización del Adjunto B de conformidad con lo estipulado en el párrafo (a) precedente. Además de o en lugar de una palabra clave, el Intermediario de los Títulos de Deuda podrá solicitar la confirmación de esas instrucciones telefónicamente a la persona o personas correspondientes que la Persona Autorizada le indique periódicamente, y el Intermediario de los Títulos de Deuda podrá considerar que las confirmaciones de cualquiera de dichas personas designadas para tal fin son

ES COPIA

ADRIANA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 527 DPTO. NUMERACION

auténticas. Para garantizar la precisión de las instrucciones recibidas, el Intermediario de los Títulos de Deuda podrá grabar esas conversaciones telefónicas. Si el Intermediario de los Títulos de Deuda no puede verificar la instrucción, o la verificación que recibe no le resulta satisfactoria, no ejecutará la instrucción hasta tanto todos los asuntos se resuelvan de forma satisfactoria para éste. Las personas y números telefónicos a los que se puede realizar las llamadas podrán ser modificados sólo por escrito y con la firma de una Persona Autorizada, y deberán ser recibidos y aceptados por el Intermediario de los Títulos de Deuda. El Deudor Prendario y la Parte Garantizada reconocen que estos procedimientos de seguridad para la transferencia de fondos son comercialmente razonables.

(c) A fin de cooperar con la lucha del gobierno de los Estados Unidos contra posibles maniobras de lavado de activos y el financiamiento de actividades terroristas, las leyes federales exigen a todas las instituciones financieras la obtención, verificación y registro de la información identificatoria de cada persona que abre una cuenta. Al momento de abrir una cuenta, el Intermediario de los Títulos de Deuda solicitará la información que sea necesaria para identificar a las partes pertinentes. El Deudor Prendario y la Parte Garantizada por el presente aceptan esos requisitos de información y aceptan cumplir con todos dichos requisitos de información que el Intermediario de los Títulos de Deuda pueda periódicamente exigir.

(d) Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en el presente, todas las comunicaciones por correo electrónico (textos y documentos adjuntos) recibidas y enviadas por el Intermediario de los Títulos de Deuda que éste considere que contienen información confidencial, exclusiva y/o sensible serán encriptadas. El destinatario (el "Destinatario del Correo Electrónico") del correo electrónico encriptado deberá completar un proceso de registro. Las instrucciones acerca de cómo registrarse y/o recuperar un mensaje encriptado se incluirán en el primer correo electrónico seguro enviado por el Intermediario de los Títulos de Deuda al Destinatario del Correo Electrónico. Para obtener más información y ayuda acerca de cómo utilizar la tecnología para encriptación visite el sitio web Correo Electrónico Seguro de Citibank www.citigroup.com/citi/citizen/finance/privacy/email.htm o llame al (866) 535-2504 (en EE.UU.) o al (904) 954-6181.

(e) De acuerdo con la Ley sobre Apuestas y Juegos de Azar Ilegales por Internet (la "Ley"), el Deudor Prendario y la Parte Garantizada no podrán utilizar las Cuentas u otras facilidades de Citibank en los Estados Unidos para procesar 'transacciones restringidas' según dicho término se define en el Título 31 del Código de Reglamentos Federales, Artículo 132.2(y). Por lo tanto, ni el Deudor Prendario ni la Parte Garantizada ni ninguna persona que tenga una participación o control sobre las Cuentas podrá utilizarlas para procesar o facilitar pagos para juegos de azar ilegales por Internet. Para obtener más información sobre la Ley, incluidos los tipos de transacciones que están prohibidas, visite http://www.federalreserve.gov/NEWSEVENTS/PRESS/BCREG/20081112B.HTM.

(f) Las disposiciones de esta Cláusula 15(c)-(e) podrán ser modificadas por el Intermediario de los Títulos de Deuda en forma unilateral mediante notificación al Deudor Prendario y la Parte Garantizada.

ES COPIA

PILAR DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 528 DPTO. NUMERACION

16. Integridad del Contrato

Este Contrato es el único instrumento válido entre las partes y sustituye cualquier acuerdo previo y contemporáneo oral entre las partes con respecto a su objeto.

17. Modificaciones

De conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 15(f), la modificación de este Contrato o la renuncia a derechos aquí conferidos sólo será vinculante si se realiza mediante escrito firmado por cada una de las partes del presente.

18. Divisibilidad

La invalidez, ilegalidad o inexigibilidad de una disposición de este Contrato no afectarán la validez, legalidad o exigibilidad de las demás disposiciones. Si una disposición de este Contrato resultare inexigible por una cuestión de derecho, las demás disposiciones no se verán afectadas y conservará plena vigencia.

19. Fusiones y Conversiones

Cualquier sociedad o entidad con la que el Intermediario de los Títulos de Deuda pueda celebrar una fusión por absorción o consolidación o en la que ésta pueda convertirse, o cualquier sociedad que resulte de una fusión por absorción o consolidación o de una conversión en la que participe el Intermediario de los Títulos de Deuda, o cualquier sucesora del Intermediario de los Títulos de Deuda será la sucesora del Intermediario de los Títulos de Deuda en virtud del presente sin necesidad de que las partes celebren ningún documento o realicen otro acto, salvo que la ley requiera un instrumento de transferencia para efectuar dicha sucesión, sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en el presente.

20. Notificaciones

(a) Todas las notificaciones permitidas o exigidas en virtud del presente se cursarán en inglés por escrito, y se entregarán (i) personalmente o mediante servicio de entrega urgente, o (ii) por correo certificado, con acuse de recibo y franqueo pagado, o (iii) por fax confirmado acompañada por el original el mismo día por correo de primera clase con franqueo pagado por adelantado, en cada caso dirigidos a la persona y domicilio que se indican más abajo junto con cada firma (o al domicilio que cada parte pueda indicar por escrito a las otras partes en el futuro). Las notificaciones al Intermediario de los Títulos de Deuda sólo se considerarán cursadas una vez recibidas por éste. Si el día en que se debe cursar una notificación o se realizar un acto en virtud del presente es un sábado, domingo o feriado bancario en Nueva York, tal notificación o acto se cursará o realizará el siguiente Día Hábil.

(b) Los fondos que el Intermediario de los Títulos de Deuda deba pagar o percibir en virtud del presente se enviarán por transferencia electrónica de

ES COPIA
RITA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 529 DPTO. NUMERACION

acuerdo con las siguientes instrucciones (o por la forma de pago y según las instrucciones impartidas previamente por escrito por o al Intermediario de los Títulos de Deuda, según sea el caso, de conformidad con la Cláusula 20(a) precedente):

Al Deudor Prendario:
Banco:
ABA Nº:
Cuenta Nº:
Atención:
Ref:

ES COPIA
VIRGINIA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

A la Parte Garantizada:
Banco:
ABA Nº:
Cuenta Nº:
Atención:
Ref:

Al Intermediario de los Títulos de Deuda:
CITIBANK, N.A.
ABA: 0210-0008-9
Designación de la cuenta: Escrow Concentration Account
Cuenta de crédito Nº: 36855852
Referencia:

21. Ejemplares

Este Contrato podrá celebrarse en varios ejemplares a un mismo efecto, y cualquiera de las partes podrá celebrar este Contrato mediante la firma y otorgamiento de una o más copias. Las firmas por fax estampadas en copias del presente serán consideradas firmas originales válidas salvo en el caso de entidades que no son entidades estadounidenses, en cuyo caso se requerirán firmas autógrafas.

22. Uso del Nombre

Ni el Deudor Prendario, ni la Parte Garantizada, ni ningún tercero en nombre de éstos, podrán emitir material impreso o en otro tipo de soporte en cualquier idioma que sea, incluidos prospectos, notificaciones, informes y material promocional que contenga los términos "Citibank", o "Citigroup" o "Citi" o que mencione los derechos o facultades del Intermediario de los Títulos de Deuda en virtud de este Contrato sin el consentimiento previo por escrito del Intermediario de los Títulos de Deuda.

[SIGUE PÁGINA DE FIRMAS]

GOBERNACIÓN FOLIO 530 DPTO. NUMERACIÓN

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, los [funcionarios] [representantes] autorizados de las partes firman este Contrato de Control y Custodia de Cuenta en la fecha del presente.

CITIBANK, N.A.,
Como Intermediario de los Títulos de Deuda

Firma:_____
Aclaración:
Cargo:
Fecha:

Notificación a:
Citibank, N.A.
Agency & Trust
388 Greenwich Street, 14th Floor
Nueva York, NY 10013
Atención:
Teléfono:
Fax:

PROVINCIA DE SALTA

Firma:_____
Aclaración:
Cargo:
Fecha:

Notificación a:
[Nombre]
[Domicilio]
[Domicilio]
Atención:
Teléfono:
Fax:

ES COPIA
RINA RUBI TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº

ES COPIA

RINA RUIZ DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 531 DPTO. NUMERACIÓN

CITIBANK, N.A.

Firma:_____
Aclaración:
Cargo:
Fecha:

Notificación a:
[Nombre]
[Domicilio]
[Domicilio]
Atención:
Teléfono:
Fax:

Lista de Adjuntos

Anexo A: Modelo de Notificación del Administrador
Anexo B: Modelo de Notificación de Liberación de la Notificación del Administrador
Anexo C: Modelo de Notificación de Liberación del Certificado de Titularidad
Adjunto A: Lista de Comisiones del Intermediario de los Títulos de Deuda
Adjunto B: Lista de Signatarios Autorizados

DECRETO Nº 817

GOBERNACION FOLIO 532 DPTO. NUMERACION

ANEXO A

[BORRADOR FINAL DE NOTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADOR]

ES COPIA

NILKA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

GOBERNACIÓN FOLIO 533 DPTO. NUMERACIÓN

ANEXO B

Modelo de Notificación de Liberación de la Notificación del Administrador

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

[MEMBRETE DE LA PARTE GARANTIZADA]

[Fecha]

Para: Citibank, N.A., en calidad de Intermediario de los Títulos de Deuda

Nos dirigimos a uds. con relación al Contrato de Control y Custodia de Cuenta, celebrado el ___ de 2012 (el "Contrato") entre Citibank, N.A., en calidad de fiduciario del contrato de fideicomiso (la "Parte Garantizada"), la Provincia de Salta (el "Deudor Prendario") y Citibank, N.A., en calidad de Intermediario de los Títulos de Deuda y custodio (el "Intermediario de los Títulos de Deuda"). Los términos que se inician con mayúsculas aquí utilizados pero que no están definidos de otro modo en el presente tendrán el significado que se les asigna en el Contrato.

La Parte Garantizada, en nombre del Deudor Prendario, por la presente instruye en forma irrevocable al Intermediario de los Títulos de Deuda para que libere de su custodia y transfiera mediante courier (con acuse de recibo) la Notificación del Administrador a más tardar dos (2) Días Hábiles después de haber recibido la presente, a:

Bankers Trust (Delaware)
[E.A. Delle Donne
Corporate Center, Montgomery Building
1011 Centre Road, Suite 200
Wilmington, Delaware 19805-1266
Attn.: Corporate Trustee Administration]

Con copia electrónica a:

[Correo electrónico de Bankers Trust (Delaware)]
[Correo electrónico de la Parte Garantizada]

Asimismo, tal como se dispone en la Cláusula 7(b) del Contrato, por el presente se instruye al Intermediario de los Títulos de Deuda para que incluya en forma manuscrita, en la parte superior de la Notificación del Administrador (a la izquierda de la palabra "Fecha:") y en el siguiente formato, la fecha en que se transfiere la Notificación del Administrador de acuerdo con esta Notificación de Liberación de Notificación del Administrador: [Mes] [día], [año] (por ejemplo, si la Notificación del Administrador fue transferida el primer día de enero de 2013, el Intermediario de los Títulos de Deuda deberá escribir en forma manuscrita "1° de enero de 2013).

Atentamente,

GOBERNACION FOLIO 534 DPTO. NUMERACION

ANEXO C

Modelo de Notificación de Liberación del Certificado de Titularidad

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

[MEMBRETE DE LA PARTE GARANTIZADA]

[Fecha]

Para: Citibank, N.A., en calidad de Intermediario de los Títulos de Deuda

Nos dirigimos a uds. con relación al Contrato de Control y Custodia de Cuenta, celebrado el ___ de 2012 (el "Contrato") entre Citibank, N.A., en calidad de fiduciario del contrato de fideicomiso (la "Parte Garantizada"), la Provincia de Salta (el "Deudor Prendario") y Citibank, N.A., en calidad de Intermediario de los Títulos de Deuda y custodio (el "Intermediario de los Títulos de Deuda"). Los términos que se inician en mayúsculas aquí utilizados pero que no están definidos de otro modo en el presente tendrán el significado que se les asigna en el Contrato.

La Parte Garantizada, en nombre del Deudor Prendario, por el presente instruye en forma irrevocable al Intermediario de los Títulos de Deuda para que libere de su custodia y entregue el Certificado de Titularidad, a más tardar tres (3) Días Hábiles después de haber recibido la presente, a Bankers Trust (Delaware) al siguiente domicilio y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Bankers Trust (Delaware)
[E.A. Delle Donne
Corporate Center, Montgomery Building
1011 Centre Road, Suite 200
Wilmington, Delaware 19805-1266
Attn: Corporate Trustee Administration]]

El Certificado de Titularidad deberá ser entregado y presentado entre las [ ] y las [ ]. [Incluir cualquier otra instrucción adicional.]

Atentamente,

DECRETO Nº 817

FOLIO 535

DPTO. NUMERACION

ADJUNTO A

LISTA DE COMISIONES DEL INTERMEDIARIO DE LOS TÍTULOS DE DEUDA

ES COPIA

RITA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

GOBERNACION FOLIO 536 DPTO. NUMERACION

ADJUNTO B
FORMULARIO DE PERSONAS AUTORIZADAS

Este formulario es un suplemento del Contrato y documentos relacionados y se aplica para las instrucciones impartidas por fax (o correo electrónico con adjunto en .pdf) para la transferencia de títulos de deuda o fondos y para otros fines relacionados con el Contrato. Al impartir instrucciones por fax (o correo electrónico con adjunto en .pdf) del modo indicado en el Contrato el Deudor Prendario y la Parte Garantizada reconocen que el fax (o correo electrónico con adjunto en .pdf) presenta un alto grado de riesgo o error, seguridad y privacidad. No obstante el Deudor Prendario y la Parte Garantizada desean utilizar el fax (o correo electrónico con adjunto en .pdf) como medio de transmisión de instrucciones. El Deudor Prendario y la Parte Garantizada designan a continuación a las personas que están autorizadas para iniciar transferencias o impartir otro tipo de instrucciones por fax (o correo electrónico con adjunto en .pdf) en nombre del Deudor Prendario y la Parte Garantizada y eligen los procedimientos de seguridad que aquí se especifican. El Deudor Prendario y la Parte Garantizada aceptan los riesgos asociados de instrucciones no autorizadas o erróneas y aceptan obligarse por dichas instrucciones, estén o no autorizadas por el Deudor Prendario y la Parte Garantizada en la medida en que el Intermediario de los Títulos de Deuda cumpla con el procedimiento de seguridad establecido. El Deudor Prendario y la Parte Garantizada deberán mantener la confidencialidad del contenido de este Adjunto B; asimismo, deberán completar este Adjunto B con cuidado, ya que podría ser rechazado si contiene tachaduras o enmiendas.

☐ Nuevo ☐ Agregado ☐ Reemplazo

[PARTE]

		Firma registrada
Nombre	_____	
Cargo	_____	
Teléfono	_____	
Correo electrónico	_____	
Nombre	_____	
Cargo	_____	
Teléfono	_____	
Correo electrónico	_____	
Nombre	_____	
Cargo	_____	
Teléfono	_____	
Correo electrónico	_____	

De corresponder, el Intermediario de los Títulos de Deuda deberá confirmar las instrucciones recibidas telefónicamente llamando a los siguientes números:

Teléfono (indicar código de país)	*Nombre*

Clave

Las claves deberán ser alfanuméricas y tener como mínimo 8 caracteres, se establecerán al momento de la celebración del documento y deberán cambiarse con cada actualización de la Lista de Firmantes Autorizados/Personas Autorizadas para la Aprobación. Todas las instrucciones deberán mostrar en forma clara la Clave, que podrá ser utilizada en lugar de la llamada para confirmar la autenticidad de una

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 537 DPTO. NUMERACION

instrucción. Sin embargo, el Intermediario de los Títulos de Deuda se reserva el derecho de realizar la llamada de confirmación además de la Clave si las circunstancias así lo requieren.

ES COPIA
RINA B. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

ES COPIA

DECRETO Nº 817

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 530 DPTO. NUMERACION

ANEXO VI

Celebrado el [•] de 2012

LA PROVINCIA DE SALTA
En calidad de Agente Notificador, Tenedor del Certificado de Titularidad y Emisora

y

CITIBANK, N.A.
en calidad de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso
e Intermediario de los Títulos de Deuda

y

THE BANK OF NEW YORK MELLON
en calidad de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes

y

LORD SECURITIES CORPORATION
en calidad de Administrador del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes

CONTRATO DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS BIENES EN GARANTIA

Linklaters

Linklaters LLP
1345 Avenue of the Americas
New York, NY 10105

Teléfono (+1) 212 903 9000
Fax (+1) 212 903 9100

Ref L-192021

DECRETO Nº 817

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 539 DPTO. NUMERACION

ESTE CONTRATO DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS BIENES EN GARANTIA (este "**Contrato**"), se celebra el [•] de 2012, entre la PROVINCIA DE SALTA (la "**Provincia**"), CITIBANK, N.A. (en calidad de fiduciario del contrato de fideicomiso conforme al Contrato de Fideicomiso (según se define a continuación)), una asociación bancaria nacional constituida conforme a las leyes de Estados Unidos (el "**Fiduciario del Contrato de Fideicomiso**"), CITIBANK, N.A. (en calidad de intermediario y custodio de los títulos de deuda conforme al Contrato de Control y Custodia de Cuenta (según se define a continuación)), una asociación bancaria nacional constituida conforme a las leyes de Estados Unidos (el "**Intermediario de los Títulos de Deuda**"), THE BANK OF NEW YORK MELLON (sucesor del ex The Bank of New York) (en calidad de fiduciario del contrato de fideicomiso conforme al Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes (según se define a continuación)), una sociedad constituida conforme a las leyes del Estado de Nueva York y autorizada a realizar actividades bancarias (el "**Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes**") y LORD SECURITIES CORPORATION (en calidad de administrador del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes (según se define a continuación)), una [ ] constituida conforme a las leyes de [ ] (el "**Administrador**").

CONSIDERANDO QUE la Provincia celebró (i) un contrato de fideicomiso (*trust agreement*) modificado y reformulado celebrado el 15 de febrero de 2001 (el "**Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement)***"), en calidad de depositante, con Deutsche Bank Trust Company Delaware (sucesor de Bankers Trust (Delaware)), una sociedad bancaria de Delaware en su carácter de fiduciario del emisor exclusivamente y no en carácter propio (el "**Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes**") conforme al cual se constituyó Salta Hydrocarbon Royalty Trust (el "**Emisor de los Títulos de Deuda Existentes**") y conforme al cual se emitió a nombre de la Provincia el Certificado de Titularidad (según se define a continuación) (el "**Tenedor del Certificado de Titularidad**") y (ii) un contrato de fideicomiso el 15 de febrero de 2011 con el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes y el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes (el "**Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes**"), conforme al cual se emitieron los Títulos de Deuda Existentes (según se define a continuación), cuya cancelación está garantizada por los Activos del Fideicomiso Existente (según se define a continuación).

CONSIDERANDO QUE la Provincia celebrará (i) un contrato de fideicomiso, aproximadamente el [•] de 2012, con el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y Banco Macro S.A. (el "**Contrato de Fideicomiso**"), conforme al cual la Provincia emitirá los Títulos de Deuda (según se define a continuación), cuya cancelación estará garantizada principalmente por el derecho de la Provincia a percibir el pago respecto de las Regalías Especificadas (según se define a continuación) luego de la cancelación total de los Títulos de Deuda Existentes y la entrega por parte del Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes de la Notificación de Rescisión (según se define a continuación) a las Concesionarias de Áreas Dedicadas (según se define a continuación), y (ii) un contrato de control y custodia de cuenta con el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso y el Intermediario de los Títulos de Deuda (el "**Contrato de Control y Custodia de Cuenta**"), conforme al cual, entre otras cosas, el Intermediario de los Títulos de Deuda ha acordado tener el Certificado de Titularidad (según se define a continuación), la Notificación del Agente Notificador (según se define a continuación) y la Carta de Instrucciones para Rescisión (según se define a continuación) en custodia, para ser entregado o de otro modo transferido conforme a las instrucciones escritas del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

GOBERNACION FOLIO 540 DPTO. NUMERACION

CONSIDERANDO QUE se espera que la emisión de los Títulos de Deuda se cierre aproximadamente el [•] de 2012 (la "**Fecha de Cierre**").

CONSIDERANDO QUE la entrega y/o recepción del Certificado de Titularidad, la Notificación del Agente Notificador, la Carta de Instrucciones para Rescisión y ciertas otras notificaciones es necesaria a fin de realizar una cesión de los Activos del Fideicomiso Existente por parte del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes a la Provincia luego de la cancelación total de los Títulos de Deuda Existentes y la entrega por parte del Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes de la Notificación de Rescisión a las Concesionarias de Áreas Dedicadas, y las partes del presente desean establecer su acuerdo respecto de sus responsabilidades de entregar y/o recibir dichos instrumentos.

POR LO TANTO, a cambio de una contraprestación onerosa, sirviendo el presente de recibo irrevocable, las partes acuerdan lo siguiente:

1 DEFINICIONES; INTERPRETACIÓN

1.1 Definiciones. Los siguientes términos (salvo que expresamente se prevea lo contrario o a menos que el contexto exija lo contrario) tendrán, a todos los fines de este Contrato, los significados respectivos que se especifican en esta Cláusula.

"**Instrucción de Pago de 2012**" tendrá el significado que se establece en la Cláusula 2.2.2 de este Contrato.

"**Contrato de Control y Custodia de Cuenta**" tendrá el significado establecido en el segundo considerando de este Contrato.

"**Administrador**" tendrá el significado que se establece en el primer párrafo de este Contrato.

"**Fecha de Cierre**" tendrá el significado establecido en el tercer considerando de este Contrato.

"**Concesionarias**" significa los titulares de Concesiones, o cualquiera de sus sucesores o cesionarios; obligados al pago en relación con las Concesiones (incluidos los miembros de una Unión Transitoria de Empresas (*joint venture*)), o sus sucesores o cesionarios; o los obligados a pagos relacionados con las actividades de explotación de hidrocarburos.

"**Concesiones**" significa los derechos de exploración, explotación o extracción de hidrocarburos para un área, yacimiento o territorio determinado, otorgados por la Provincia a las Concesionarias conforme a la Ley de Hidrocarburos de Argentina y conforme a contratos celebrados con las Concesionarias.

"**Áreas Dedicadas**" significa, en conjunto, cada una de las siguientes áreas: *Acambuco, Agua Blanca, Aguaragüe, El Vinalar, Palmar Largo, Puesto Guardián, Ramos, San Antonio Sur* y *Valle Morado*, para la producción de petróleo, y *Acambuco, Aguaragüe, Ramos, San Antonio Sur* y *Valle Morado* para la producción de gas; con la salvedad, no obstante, de que la Provincia podrá designar áreas adicionales como Áreas Dedicadas.

"**Concesionarias de Áreas Dedicadas**" significa los productores de petróleo y/o gas de las Concesiones de Áreas Dedicadas y sus sucesores o cesionarios.

"**Concesiones de Áreas Dedicadas**" significa las Concesiones de petróleo y /o gas sobre las Áreas Dedicadas.

ES COPIA

RINA DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

ES COPIA
SILVIA DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 591 DPTO. NUMERACIÓN

"**Títulos de Deuda Existentes**" significa los títulos de deuda con amortización programada por un valor nominal de U.S.$ 234.000.000 a una tasa del 11,55% con vencimiento en 2015, y emitidos por el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes conforme al Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes.

"**Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes**" tendrá el significado que se indica en el primer considerando de este Contrato.

"**Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes**" tendrá el significado que se establece en el primer párrafo de este Contrato.

"**Emisor de los Títulos de Deuda Existentes**" tendrá el significado que se establece en el primer considerando de este Contrato.

"**Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes**" tendrá el significado que se establece en el primer párrafo de este Contrato.

"**Contrato de Venta y Cesión de los Títulos de Deuda Existentes**" significa la cesión de regalías celebrada el 14 de febrero de 2001 entre la Provincia y el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes.

"**Activos del Fideicomiso Existente**" significa el 80% de las Regalías de Petróleo y el 80% de las Regalías de Gas, en cada caso, pagaderas por las Concesionarias de Áreas Dedicadas bajo las Concesiones de Áreas Dedicadas.

"**Regalías de Gas**" significa las Regalías de Hidrocarburos pagadas por las Concesionarias por la extracción de gas de las Concesiones.

"**Regalías de Hidrocarburos**" significa el producido que la Provincia tiene derecho a percibir, en efectivo o en especie, de las Concesionarias conforme a las Concesiones en virtud de la Ley de Hidrocarburos de Argentina.

"**Ley de Hidrocarburos de Argentina**" significa la Ley Nacional Nº 17.319, con las modificaciones y suplementos introducidos por las Leyes Nacionales Nº 23.697, 23.897, 24.145 y 26.197; los Decretos del Gobierno Nacional Nº 1.671/69 y 1.757/90; y las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación Argentina Nº 155/92, 188/93, 232/02 y 435/04; y cualquier otra ley, norma o regulación nacional que pueda ser aplicable o que en el futuro reemplace o modifique a dichas leyes, normas o regulaciones.

"**Contrato de Fideicomiso**" tendrá el significado establecido en el Segundo considerando de este Contrato.

"**Fiduciario del Contrato de Fideicomiso**" tendrá el significado que se establece en el primer párrafo de este Contrato.

"**Instrucción Irrevocable**" tendrá el significado establecido en la Cláusula 3.1 de este Contrato.

"**Títulos de Deuda**" significa los títulos de deuda por un valor nominal de U.S.$ [•] a una tasa del [•]% con vencimiento en 2022, a ser emitidos por la Provincia conforme al Contrato de Fideicomiso.

"**Notificación del Agente Notificador**" tendrá el significado establecido en la Cláusula 3.3 de este Contrato.

"**Notificación de Cumplimiento**" tendrá el significado establecido en la Cláusula 2.1 de este Contrato.

"**Notificación de Rescisión**" tendrá el significado establecido en la Cláusula 3.2 de este Contrato.

"**Regalias de Petróleo**" significa las Regalías de Hidrocarburos pagadas por las Concesionarias por la extracción de petróleo de las Concesiones.

"**Certificado de Titularidad**" es el certificado definitivo emitido por el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, que representa la titularidad exclusiva del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes.

"**Tenedor del Certificado de Titularidad**" tendrá el significado establecido en el primer considerando de este Contrato.

"**Agente Propuesto**" significa cada una de las personas enumeradas entre corchetes en el Anexo I del presente.

"**Provincia**" tendrá el significado establecido en el primer párrafo de este Contrato.

"**Notificación de Liberación y Entrega**" tendrá el significado establecido en la Cláusula 4.1 de este Contrato.

"**Intermediario de los Títulos de Deuda**" tendrá el significado establecido en el primer párrafo de este Contrato.

"**Agente Notificador**" significa la Provincia, en calidad de agente notificador conforme al Contrato de Venta y Cesión de los Títulos de Deuda Existentes.

"**Regalías Especificadas**" significa el 77% de las Regalías de Petróleo y el 80% de las Regalías de Gas, en cada caso, pagaderas por las Concesionarias de Áreas Dedicadas en virtud de las Concesiones de Áreas Dedicadas.

"**Carta de Instrucciones de Rescisión**" tendrá el significado que se le asigna en la Cláusula 3.4 de este Contrato.

"**Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*)**" tendrá el significado que se establece en el primer considerando de este Contrato.

1.2 Interpretación. A menos que el contexto exija lo contrario o excepto que se indique específicamente lo contrario, en este Contrato:

1.2.1 Las palabras en singular o plural también incluyen al plural o singular, respectivamente;

1.2.2 Las referencias a cualquier persona se interpretarán como referencias a los sucesores y cesionarios permitidos de dicha persona;

1.2.3 Las referencias a "Cláusulas" y "Anexos" en este Contrato o a una disposición contenida en él se interpretarán como referencias a las Cláusulas y Anexos de

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
543
DPTO. NUMERACION

este Contrato, con las modificaciones o suplementos que se introduzcan oportunamente conforme a sus términos. Las referencias a cualquier otro contrato u otro documento o a una disposición contenida en cualquiera de estos se interpretarán en cualquier momento en particular como referencias a dichos instrumentos, con las modificaciones o suplementos, suspensiones, cesiones o novaciones de cada uno conforme a sus términos;

1.2.4 Los términos "del presente", "en el presente", "en virtud del presente", "por el presente", "al presente" y otras palabras similares se refieren a este Contrato en su totalidad y no a una Cláusula, Anexo, párrafo o subdivisión de este Contrato;

1.2.5 Las palabras "incluye" o "inclusive" se considerarán seguidas por "sin carácter restrictivo" o "pero sin limitación" sin perjuicio de que estén seguidas por dichas frases o por palabras similares;

1.2.6 Las referencias a una "sentencia" incluyen las sentencias, medidas de carácter prohibitivo o preventivo, las determinaciones, laudos u otras medidas judiciales o arbitrales en cualquier jurisdicción; y

1.2.7 Las referencias a "obligaciones" se interpretarán como el cumplimento inmediato y cabal de las obligaciones de una persona requerido conforme a este Contrato.

2 NOTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO; CARTA DE INSTRUCCIONES PARA RESCISIÓN

2.1 Notificación de Cumplimiento. El Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes entregará de inmediato después de (i) el cumplimiento de las condiciones de la Cláusula XIII del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes en relación con el cumplimiento del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes, y (ii) el levantamiento del gravamen constituido conforme a los términos del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes, en cada caso, según lo evidenciado por la recepción de la "Orden del Emisor", el "Certificado de Funcionario" y la "Opinión Legal" (según cada uno de dichos términos entre comillas se define en el Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes) en conformidad con la Cláusula 13.1 del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes, al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (simultáneamente con copia a la Provincia y al Administrador) una copia firmada de una notificación de cumplimiento, conforme al Anexo A del presente (la "**Notificación de Cumplimiento**"), informando acerca del cumplimiento del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes con respecto a los Títulos de Deuda Existentes y confirmando levantamiento del gravamen sobre los Activos del Fideicomiso (según dicho término se define en el Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes) constituido conforme al Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes.

2.2 Carta de Instrucciones para Rescisión. El Administrador notificará de inmediato, contra recepción de una copia firmada de la Notificación de Cumplimiento, al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso mediante una notificación sustancialmente conforme al modelo que se adjunta como Anexo B del presente, que la Carta de Instrucciones para Rescisión podrá ser liberada de custodia segura y entregada al Emisor de los Títulos de Deuda Existentes. El

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
544
DEPTO. NUMERACIÓN

Administrador firmará una copia de la Carta de Instrucciones para Rescisión antes de la Fecha de Cierre y entregará dicha copia firmada al Intermediario de los Títulos de Deuda, para que sea conservada en custodia conforme a los términos del Contrato de Control y Custodia de Cuenta. La Provincia (en calidad de Tenedor del Certificado de Titularidad) también es parte de la Carta de Instrucciones para Rescisión y conforme a la Cláusula 3.4 a continuación también firmará una copia de dicha carta y la entregará al Intermediario de los Títulos de Deuda antes de la Fecha de Cierre.

3 ACTOS A SER REALIZADOS ANTES DEL CIERRE.

Antes de la Fecha de Cierre, la Provincia deberá realizar los siguientes actos:

3.1 Instrucción Irrevocable. Entregar una instrucción irrevocable, conforme al Anexo C del presente (la "**Instrucción Irrevocable**"), al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, la que deberá haber sido previamente ratificada y aceptada por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso.

3.2 Instrucción de Pago de 2012. Entregar a cada Concesionaria de Área Dedicada una notificación de pago firmada, conforme al Anexo D del presente (la "**Instrucción de Pago de 2012**"), instruyéndolas a que, contra recepción de una notificación de rescisión (conforme al Anexo G del presente), otorgada por el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes (la "**Notificación de Rescisión**"), realicen todos los pagos futuros respecto de las Regalías Especificadas a la cuenta especificada en la Instrucción de Pago de 2012.

3.3 Entrega de la Notificación del Agente Notificador; Certificado de Titularidad. Otorgar una Notificación del Agente Notificador, conforme al Anexo F del presente (la "**Notificación del Agente Notificador**"), y entregar la copia original, junto con el Certificado de Titularidad original, al Intermediario de los Títulos de Deuda para ser tenido en custodia conforme a los términos del Contrato de Control y Custodia de Cuenta.

3.4 Carta de Instrucciones para Rescisión. Otorgar una copia de una Carta de Instrucciones para Rescisión conforme al Anexo H (la "**Carta de Instrucciones para Rescisión**") y entregar la copia original al Intermediario de los Títulos de Deuda bajo su custodia conforme a los términos del Contrato de Control y Custodia de Cuenta. El Administrador también es parte de la Carta de Instrucciones para Rescisión, y conforme a la Cláusula 2.3 precedente, el Administrador también otorgará una copia de la Carta de Instrucciones para Rescisión y la entregará al Intermediario de los Títulos de Deuda antes de la Fecha de Cierre.

4 ACTOS A SER REALIZADOS CON POSTERIORIDAD AL CIERRE

4.1 Notificación de Cumplimiento; Notificación de Liberación y Entrega. Inmediatamente después de recibir la Notificación de Cumplimiento y la confirmación del Administrador de que la Carta de Instrucciones para Rescisión podrá ser liberada de custodia segura, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso deberá completar y otorgar una notificación de liberación y entrega, conforme al Anexo E del presente (la "**Notificación de Liberación y Entrega**") y, conforme a los términos del Contrato de Control y Custodia de Cuenta, entregar dicha Notificación de Liberación y Entrega al Intermediario de los Títulos de Deuda.

COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 545 DPTO. NUMERACION

4.2 Notificación del Agente Notificador y Certificado de Titularidad. En conformidad con los términos del Contrato de Control y Custodia de Cuenta, inmediatamente después de recibir la Notificación de Liberación y Entrega otorgada por el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso, el Intermediario de los Títulos de Deuda deberá: (i) fechar la Notificación del Agente Notificador y la Carta de Instrucciones para Rescisión (según lo indicado en la Notificación de Liberación y Entrega) y (ii) entregar el Certificado de Titularidad, la Notificación del Agente Notificador y la Carta de Instrucciones para Rescisión al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes en el domicilio especificado en la Notificación de Liberación y Entrega.

4.3 Notificación de Rescisión. Conforme a los términos de la Instrucción Irrevocable, inmediatamente después de recibir el Certificado de Titularidad, la Notificación del Agente Notificador y la Carta de Instrucciones para Rescisión, el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes deberá: entregar la Notificación de Rescisión a cada una de las Concesionarias de Áreas Dedicadas e instruirlas para que paguen todos los montos adeudados respecto de los Activos del Fideicomiso Existentes según lo dispuesto por la Provincia en la Instrucción de Pago de 2012. A los fines de esta Cláusula 4.3, el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes entregará la Notificación de Rescisión (i) mediante otorgamiento de un poder sustancialmente conforme al Anexo I del presente a favor de uno o más de los Agentes Propuestos, y (ii) mediante instrucción a los Agentes Propuestos para que entreguen de inmediato la Notificación de Rescision a cada una de las Concesionarias de Áreas Dedicadas en los domicilios respectivos especificados en el Anexo J del presente.

5 LEY APLICABLE; CONSENTIMIENTO A LA JURISDICCIÓN; AGENTE DE NOTIFICACIONES

5.1 El presente Contrato se regirá e interpretará conforme a las leyes del Estado de Nueva York.

5.2 Las partes del presente se someten de manera irrevocable a la jurisdicción de los tribunales federales de Estados Unidos o estaduales del estado de Nueva York con asiento en el Distrito de Manhattan, Ciudad de Nueva York, y cualquier tribunal de apelaciones de dichos tribunales, en cualquier juicio, acción judicial o proceso que surja o se relacione con este Contrato y acuerdan de manera irrevocable que todos los reclamos respecto de dicho juicio, acción o proceso podrán ser determinados en dicho tribunal federal de Estados Unidos o del estado de Nueva York. Las partes del presente asimismo renuncian de manera irrevocable al derecho de invocar la doctrina de que un determinado tribunal no es el apropiado para entender en la causa respecto de cualquier juicio, acción o proceso iniciado en dicha jurisdicción.

5.3 La Provincia ha designado a CT Corporation Systems, con oficinas en la fecha del presente situadas en 111 Eighth Avenue, Nueva York, Nueva York 10011, como su agente para recibir en su nombre y en nombre de sus bienes cualquier citación o notificación referida a una demanda y otras notificaciones procesales que puedan cursarse en dicho juicio, acción o proceso, salvo un juicio, acción o proceso que surja de las leyes de federales o estaduales de Estados Unidos en material de títulos.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
546
DPTO. NUMERACIÓN

6 RENUNCIA AL JUICIO POR JURADOS

LAS PARTES RENUNCIAN EN FORMA IRREVOCABLE, EN LA MÁXIMA MEDIDA PERMITIDA POR LA LEY APLICABLE, AL DERECHO A UN JUICIO POR JURADOS PARA CUALQUIER PROCESO RELACIONADO CON ESTE CONTRATO.

7 MODIFICACIONES

Ninguna modificación o renuncia respecto de este Contrato tendrá validez a menos que se realice por escrito y esté firmada por cada una de las partes del presente.

8 EJEMPLARES

El presente contrato podrá ser otorgado en cualquier cantidad de ejemplares, cada uno de los cuales constituirá un original; pero dichos ejemplares constituirán en conjunto uno y el mismo instrumento.

[SIGUE PÁGINA DE FIRMAS]

DECRETO Nº 817

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 547 DPTO. NUMERACION

Por LA PROVINCIA DE SALTA

Firma: _____

La Provincia de Salta

Por CITIBANK, N.A.
en calidad de FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

Firma: _____

Aclaración:

Cargo:

Por CITIBANK, N.A.
en calidad de INTERMEDIARIO DE LOS TÍTULOS DE DEUDA

Firma: _____

Aclaración:

Cargo:

THE BANK OF NEW YORK MELLON
en calidad de FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE LOS TÍTULOS DE DEUDA EXISTENTES

Firma: _____

Aclaración:

Cargo:

LORD SECURITIES CORPORATION
en calidad de ADMINISTRADOR DEL EMISOR DE LOS TÍTULOS DE DEUDA EXISTENTES

DECRETO Nº 817

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 548 DPTO. NUMERACIÓN

Firma: _____

Aclaración:

Cargo:

ACEPTADO DE CONFORMIDAD POR:

DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY DELAWARE

Firma: _____

Aclaración:

Cargo:

DECRETO Nº 817

ES COPIA

RINA N... TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral de la Gobernación

FOLIO 549
DPTO. NUMERACIÓN

ANEXO A

[Membrete de The Bank of New York Mellon]

NOTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Para: Citibank, N.A.
388 Greenwich Street, 14th Floor
New York, NY 10013
Attention: Global Transaction Services—The Province of Salta 2012 Issuance

Cc: [Gobierno de la Provincia de Salta
Av. De Los Incas s/n
Centro Cívico – Barrio Grand Bourg
4400 – Salta
Argentina
Atención: Ministerio de Hacienda]

Lord Securities Corporation
Two Wall St.
New York, New York, 10005
Attention: [Dwight Jenkins]

Fecha: [•]

De nuestra consideración:

Ref.: Títulos de Deuda en Fideicomiso con Amortización Programada por un valor nominal de U.S.$ 234.000.000 a una tasa del 11,55% emitidos por Salta Hydrocarbon Royalty con vencimiento en 2015 (los "Títulos de Deuda Existentes").

Nos dirigimos a uds. con relación al contrato de fideicomiso celebrado el 15 de febrero de 2001 (el "**Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes**") entre Salta Hydrocarbon Royalty Trust (el "**Emisor de los Títulos de Deuda Existentes**"), The Bank of New York Mellon (sucesor de The Bank of New York) (el "**Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes**") y la Provincia de Salta, relativo a la oferta por parte del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes. Los términos que se inician con mayúsculas aquí utilizados pero que no están definidos de otro modo en el presente tendrán el significado que se les asigna en el Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes.

Conforme a las Cláusulas 13.1 y 13.5(b) del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes, el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes por la presente (i) ratifica el cumplimiento del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes con respecto a los Títulos de Deuda Existentes, sujeto a las disposiciones que, por los términos expresos del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes, han de permanecer vigentes, y (ii) confirma la liberación del Gravamen otorgado conforme al Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes sobre cualquier remanente de los Activos del Fideicomiso en garantía de los Títulos de Deuda Existentes.

DECRETO Nº 817

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 550
DPTO. NUMERACION

Por THE BANK OF NEW YORK MELLON
en calidad de FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE LOS TÍTULOS DE DEUDA EXISTENTES

Firma: _____

Aclaración:
Cargo:

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 551 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

ANEXO B

[Membrete del Administrador]

LIBERACIÓN DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA RESCISIÓN

pARA: Citibank, N.A. (el "**Fiduciario del Contrato de Fideicomiso**")
388 Greenwich Street, 14th Floor
New York, NY 10013
Attention: Global Transaction Services—The Province of Salta 2012 Issuance

Fecha: [•]

De nuestra consideración:

Ref.: Títulos de Deuda Existentes en Fideicomiso con Amortización Programada por un valor nominal de U.S.$ 234.000.000 a una tasa del 11,55% emitidos por Salta Hydrocarbon Royalty con vencimiento en 2015 (los "Títulos de Deuda Existentes").

Nos dirigimos a uds. con relación a (i) un contrato de fideicomiso (*trust agreement*) modificado y reformulado celebrado el 15 de febrero de 2001 (el "**Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*")**) entre la Provincia de Salta (la "**Provincia**") como depositante y Deutsche Bank Trust Company Delaware (sucesor de Bankers Trust (Delaware)) (el "**Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes**") conforme al cual se constituyó Salta Hydrocarbon Royalty Trust (el "**Emisor de los Títulos de Deuda Existentes**"), (ii) el Contrato de Administración celebrado el 15 de febrero de 2001 entre el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, Lord Securities Corporation (el "**Administrador**") y The Bank of New York Mellon (sucesor de The Bank of New York) (el "**Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes**") y (iii) cierta carta de instrucciones para rescición, firmada por el Administrador y la Provincia y conservada en custodia por Citibank N.A. según el modelo que se adjunta como Anexo 1 (la "**Carta de Instrucciones para Rescisión**").

El Administrador por la presente instruye al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso para que disponga de inmediato la liberación y entrega de la Carta de Instrucciones para Rescisión al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes en el domicilio especificado en la Carta de Instrucciones para Rescisión. El Administrador asimismo instruye al Fiduciario del Contrato de Fideicomiso (o a cualquier otra parte en representación del Fiduciario del Contrato de Fideicomiso) para que feche la Carta de Instrucciones para Rescisión en la fecha en que sea entregada al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes.

Por

LORD SECURITIES CORPORATION
en calidad de ADMINISTRADOR

Firma: _____

Aclaración:

Cargo:

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 552 DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

ANEXO C

[Membrete del Gobierno de la Provincia de Salta]

INSTRUCCIÓN IRREVOCABLE

Para: Deutsche Bank Trust Company (Delaware) (el "**Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes**")
1011 Centre Road, Suite 200
Wilmington, Delaware 19805-1266
Attn: Corporate Trustee Administration]

CC: Citibank, N.A.
388 Greenwich Street, 14th Floor
New York, NY 10013
Attention: Global Transaction Services—The Province of Salta 2012 Issuance

De nuestra consideración:

Ref.: Títulos de Deuda Existentes en Fideicomiso con Amortización Programada por un valor nominal de U.S.$ 234.000.000 a una tasa del 11,55% emitidos por Salta Hydrocarbon Royalty con vencimiento en 2015 (los "Títulos de Deuda Existentes").

Nos dirigimos a uds. con relación a (i) un contrato de fideicomiso (*trust agreement*) modificado y reformulado celebrado el 15 de febrero de 2001 (el "**Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*)**") entre la Provincia de Salta (la "**Provincia**") como depositante y el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, conforme al cual se constituyó Salta Hydrocarbon Royalty Trust (el "**Emisor de los Títulos de Deuda Existentes**") (siendo además la Provincia titular exclusivo del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, el "**Tenedor del Certificado de Titularidad**"), (ii) el Contrato de Fideicomiso, celebrado el 15 de febrero de 2001, entre el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, the Bank of New York Mellon (sucesor de The Bank of New York), y el Tenedor del Certificado de Titularidad (el "**Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes**") y (iii) la notificación, que se menciona en la Cláusula 8.1(c) del Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*), que debe ser entregada al Tenedor del Certificado de Titularidad por parte (o en nombre) del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, dentro de los cinco (5) Días Hábiles posteriores a la recepción por parte del Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes de la Notificación del Agente Notificador (según se define a continuación) (la "**Notificación de Cancelación**"). Los términos que comienzan con mayúsculas aquí utilizados pero que no están definidos de otro modo en esta instrucción irrevocable (la "**Instrucción Irrevocable**") tendrán el significado que se les asigna en el Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*) o el Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes, según lo requiera el contexto.

Designación de la Cuenta del Tenedor del Certificado de Titularidad

Conforme a lo dispuesto en la Cláusula 3.9 del Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*), el Tenedor del Certificado de Titularidad por el presente designa de forma irrevocable la siguiente cuenta como la cuenta a la que deberán pagarse todos los montos pagaderos en forma periódica al Tenedor del Certificado de Titularidad conforme al Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*): [*INDICAR LOS DETALLES DE LA CUENTA DE NUEVA YORK EXISTENTE DE LA PROVINCIA*].

Notificación de Rescisión

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
553
DPTO. NUMERACIÓN

Conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8.1(c) del Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*), el Tenedor del Certificado de Titularidad por el presente instruye en forma irrevocable al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes para que envíe una notificación, según el modelo del Anexo A (la "**Notificación de Rescisión**"), a cada una de las Concesionarias de Áreas Dedicadas inmediatamente después de recibir (i) una Notificación del Agente Notificador (1) confirmando el cumplimiento del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes con respecto a los Títulos de Deuda Existentes, (2) confirmando que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes ha liberado del Gravamen constituido en virtud del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes sobre cualquier remanente de los Activos del Fideicomiso y (3) solicitando la disolución del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes una vez recibido el Certificado de Titularidad para su cancelación (la "**Notificación del Agente Notificador**"), (ii) el Certificado de Titularidad para su cancelación y (iii) una instrucción escrita del Tenedor del Certificado de Titularidad y Lord Securities Corporation (en calidad de administrador) respecto de la liquidación y disolución del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes (la "**Carta de Instucciones para Rescisión**"). La Provincia por el presente reconoce y acuerda que el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes no deberá adoptar ninguna medida adicional para realizar una transferencia de las Regalías Cedidas y activos relacionados a la Provincia conforme a la Cláusula 8.1(c) del Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*) ni de ningún otro modo, y certifica y acuerda que al momento de la entrega de dicha Notificación de Rescisión el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes no tendrá más obligación o responsabilidad respecto de la liquidación de los asuntos del Fideicomiso salvo la obligación de presentar un certificado de cancelación ante el Secretario de Estado de Delaware conforme a la Carta de Instrucciones para Rescisión.

Notificación de Rescisión

La Provincia de Salta (en calidad de Tenedor del Certificado de Titularidad) por la presente renuncia a su derecho a recibir la Notificación de Cancelación y acuerda con el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes que la Notificación del Agente Notificador y el Certificado de Titularidad podrán ser entregados al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes simultáneamente en:

Deutsche Bank Trust Company Delaware
[c/o Deutsche Bank National Trust Company
100 Plaza One, 6th. floor – MS 0699
Jersey City, New Jersey 07311-3901
Attn: Corporate Trustee Administration]

Términos del Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*)

La Provincia por el presente certifica que los actos antes mencionados están debidamente autorizados y permitidos conforme al Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*) y no se contradicen con los términos del Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*) ni con ningún documento relacionado de la transacción. Asimismo, la Provincia acuerda que Deutsche Bank Trust Company Delaware será totalmente indemnizada por la Provincia por los actos u omisiones relacionados con esta Instrucción Irrevocable y las operaciones contempladas por ella.

Instrucción Irrevocable.

Esta Instrucción Irrevocable será irrevocable en todos sus aspectos, y sólo podrá ser modificada o dejada sin efecto con el consentimiento previo por escrito de cada una de las partes del presente.

Atentamente,

DECRETO Nº 817

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 554 DPTO. NUMERACION

Por

La Provincia de Salta

Firma: _____

La Provincia de Salta

Fecha: [•] de 2012

Aceptado de conformidad.

DEUTSCHE BANK TRUST COMPANY DELAWARE

En calidad de Fiduciario exclusivamente y no en nombre propio

Firma: _____

Aclaración:
Cargo:

CITIBANK, N.A.

Firma: _____

Aclaración:
Cargo:

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

FOLIO 555 DPTO. NUMERACION

Anexo A de la Instrucción Irrevocable

[Modelo de Notificación de Rescisión – a ser incluido una vez aprobada; véase Anexo G]

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 556 DPTO. NUMERACION

ANEXO D [A ser revisado]

[Membrete del Gobierno de la Provincia de Salta]

MODELO DE ACTA DE NOTIFICACIÓN – CONCESIONARIAS DE ÁREAS CEDIDAS

En [--], República Argentina, a [--] días del mes de [--] de 2012, siendo las [--] horas, en mi carácter de Escribano Público Titular del Registro número [--] de esta ciudad y en cumplimiento del requerimiento que me fuera presentado por el representante legal de la Provincia de Salta, otorgado por Escritura número [--] del día de la fecha, pasada ante mí al folio [--] de este Registro a mi cargo, por la presente me constituyo en [--], donde soy atendido por el Señor [--], quien manifiesta ser [--] de [--] y procedo a **(1) NOTIFICARLE**, en los términos de los artículos 1.459 y 1.467 del Código Civil de la República Argentina: (I) Que, con fecha [--] de [--] de 2012 la Provincia de Salta (el "**Fiduciante**") ha celebrado con (A) Banco Macro S.A. en su carácter de fiduciario bajo la Ley 24.441 (el "**Fiduciario**") y (B) Citibank, N.A. en su carácter de fiduciario (Indenture Trustee) bajo el Convenio de Fideicomiso (Indenture), actuando tanto para su beneficio como también para beneficio de los Tenedores de los Títulos de Deuda un "**Contrato de Fideicomiso con Fines de Garantía**" (tal como el mismo fuera modificado, suplementado o complementado, el "**Contrato**"), cuya copia entrego en este acto. Todos los términos que en la presente comiencen con mayúscula y no se encuentren expresamente definidos, tendrán el significado que a ellos se les asigna en el Contrato. (II) Que, en virtud del Contrato, el Fiduciante ha cedido y transferido fiduciariamente con fines de garantía al Fiduciario los siguientes activos de propiedad del Fiduciante: [__]. (III) Que, de conformidad con las disposiciones del Contrato, [__]; y **(2) INSTRUIRLE** para que [__].

Se deja constancia que [NOMBRE DEL CONCESIONARIO] deberá considerar al Fiduciario como el titular fiduciario de los Bienes Fideicomitidos en relación a cualquier acto o trámite que deba efectuarse en relación con los mismos. La cesión fiduciaria con fines de garantía que por la presente se notifica, subsistirá hasta tanto el Fiduciario comunique a [NOMBRE DEL CONCESIONARIO] en forma fehaciente que la misma ha quedado sin efecto, y que en consecuencia lo adeudado por [NOMBRE DEL CONCESIONARIO] deberá ser percibido nuevamente por el Fiduciante.

[Las sumas que [NOMBRE DEL CONCESIONARIO] adeude a la Provincia en concepto de regalías que no se encuentren incluidas dentro de la definición de Regalías Cedidas formulada anteriormente deberán ser abonadas a la Provincia en la forma en que lo han hecho hasta la fecha, salvo que la Provincia les indique lo contrario.][A SER DETERMINADO]

Acto seguido hago entrega de una copia de la presente y leo al Sr. [--] la presente acta, quien de conformidad firma por ante mí en prueba de notificación. No siendo para más, doy por finalizada la presente siendo las [--] horas del día de la fecha, doy fe.-

ES COPIA

RINA B. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO 557 DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

ANEXO E

[Membrete de la Parte Garantizada]

MODELO DE NOTIFICACIÓN DE LIBERACIÓN Y ENTREGA

[Fecha]

Para: Citibank, N.A., como Intermediario de los Títulos de Deuda

Nos dirigimos a uds. con relación al Contrato de Control y Custodia de Cuenta, celebrado el [•] de 2012 (el "**Contrato**") entre Citibank, N.A., en calidad de fiduciario del contrato de fideicomiso (la "**Parte Garantizada**"), la Provincia de Salta (el "**Deudor Prendario**") y Citibank, N.A., en calidad de Intermediario de los Títulos de Deuda y custodio (el "**Intermediario de los Títulos de Deuda**"). Los términos que se inician en mayúsculas aquí utilizados pero que no están definidos de otro modo en el presente tendrán el significado que se les asigna en el Contrato.

La Parte Garantizada, en nombre del Deudor Prendario, por el presente instruye en forma irrevocable al Intermediario de los Títulos de Deuda para que libere de su custodia segura y entregue la Notificación del Agente Notificador y el Certificado de Titularidad y la Carta de Instrucciones para Rescisión a Deutsche Bank Trust Company Delaware, a más tardar tres (3) Días Hábiles después de haber recibido la presente al siguiente domicilio y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Deutsche Bank Trust Company Delaware
[c/o Deutsche Bank National Trust Company
100 Plaza One, 6th. floor – MS 0699
Jersey City, New Jersey 07311-3901
Attn: Corporate Trustee Administration]

Con copia electrónica de cada documento enviada a:

[correo electrónico de Deutsche Bank Trust Company Delaware]
[correo electrónico de la Parte Garantizada]

Según lo previsto en la Cláusula 7(b) del Contrato, por la presente se instruye al Intermediario de los Títulos de Deuda para que incluya en forma manuscrita, en el extremo inferior del espacio para firmas de la Notificación del Agente Notificador y la Carta de Instrucciones para Rescisión (a la izquierda de la palabra "Fecha:") y en el siguiente formato, la fecha en que se transfieren la Notificación del Agente Notificador y la Carta de Instrucciones para Rescisión de acuerdo con esta Notificación de Liberación y Entrega: [Mes] [día], [año] (por ejemplo, si la Notificación del Agente Notificador y la Carta de Instrucciones para Rescisión fueron transferidas el primer día de enero de 2013, el Intermediario de los Títulos de Deuda deberá escribir en forma manuscrita "1º de enero de 2013).

Atentamente,

CITIBANK, N.A. como PARTE GARANTIZADA

Firma: _____
Aclaración:
Cargo:

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
550
DPTO. NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

ANEXO F

[Membrete del Gobierno de la Provincia de Salta]

NOTIFICACIÓN DEL AGENTE NOTIFICADOR
(conforme a la Cláusula 8.1(c) del Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*))

Para: Deutsche Bank Trust Company Delaware (el "**Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes**")
1011 Centre Road, Suite 200
Wilmington, Delaware 19805-1266
Attn: Corporate Trustee Administration]

CC: Citibank, N.A.
388 Greenwich Street, 14th Floor
New York, NY 10013
Attention: Global Transaction Services—The Province of Salta 2012 Issuance

De nuestra consideración:

Ref.: Títulos de Deuda en Fideicomiso con Amortización Programada por un valor nominal de U.S.$ 234.000.000 a una tasa del 11,55% emitidos por Salta Hydrocarbon Royalty con vencimiento en 2015 (los "Títulos de Deuda Existentes").

Nos dirigimos a uds. con relación a (i) un contrato de fideicomiso (*trust agreement*) modificado y reformulado celebrado el 15 de febrero de 2001 (el "**Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*)**") entre la Provincia de Salta (la "**Provincia**") como depositante y el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, conforme al cual se constituyó Salta Hydrocarbon Royalty Trust (el "**Emisor de los Títulos de Deuda Existentes**") (siendo además la Provincia titular exclusivo del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, el "**Tenedor del Certificado de Titularidad**"), (ii) el Contrato de Fideicomiso, celebrado el 15 de febrero de 2001, entre el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, the Bank of New York Mellon (sucesor de The Bank of New York), y el Tenedor del Certificado de Titularidad (el "**Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes**"). Los términos que se inician en mayúsculas aquí utilizados pero que no están definidos de otro modo en esta notificación (la "**Notificación**") tendrán el significado que se les asigna en el Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*) o el Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes, según lo requiera el contexto.

Conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8.1(c) del Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*), la Provincia de Salta, en calidad de Agente Notificador por el presente en forma irrevocable (i) reconoce el cumplimiento del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes respecto de los Títulos de Deuda Existentes, (ii) confirma que el Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes ha liberado cualquier remanente de los Activos del Fideicomiso del Gravamen constituido en virtud del Contrato de Fideicomiso de los Títulos de Deuda Existentes y (iii) solicita que, inmediatamente después de la recepción del Certificado de Titularidad para su cancelación, se proceda a disolver al Emisor de los Títulos de Deuda Existentes de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*). Los montos que en la actualidad estén en poder del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes o que éste reciba en el futuro con respecto a los Activos del Fideicomiso serán transferidos de inmediato a la cuenta del Tenedor del Certificado de Titularidad especificada en la Instrucción de la Provincia fechada aproximadamente el [•] de 2012.

DECRETO Nº 817

Asimismo, y tal como el Tenedor del Certificado de Titularidad ha notificado al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda mediante la Instrucción Irrevocable adjunta al presente como Anexo, la Provincia de Salta, en calidad de Tenedor del Certificado de Titularidad, por el presente renuncia a su derecho a recibir la notificación de (o en nombre de) el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes mencionada en la Clausula 8.1(c) del Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*), e instruye al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes para que proceda de acuerdo con el Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*) como si ya se hubiera enviado dicha notificación.

Esta Notificación será irrevocable en todos sus aspectos, y sólo podrá ser modificada o dejada sin efecto con el consentimiento previo por escrito de Citibank, N.A, como tercero beneficiario.

Atentamente,

Por
La Provincia de Salta

Firma: _____
La Provincia de Salta

Fecha: _____

cc: Citibank, N.A. en calidad de Fiduciario

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

FOLIO 560

Anexo de la Notificación del Agente Notificador

[Instrucción Irrevocable]

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

ESCOPIA

FOLIO 561

EXHIBIT G

[On the letterhead of the Existing Notes Issuer Trustee]

FORM OF NOTICE OF TERMINATION

[•], 20[•]

To: [CONCESSIONAIRE]

CC: The Government of the Province of Salta (the "**Province**")
Avenida de los Incas S/N
Centro Cívico Grand Bourg
A4410FUA
Salta, Salta
Argentina

Ladies and Gentlemen:

Reference is made to the notice, delivered by the Province and received by you on or about [•], 2012 (the "**2012 Payment Instruction**"). For your reference, a form of the 2012 Payment Instruction is attached hereto as Exhibit . Terms used but not otherwise defined herein shall have the meanings ascribed to them in the Payment Instruction.

This notice is the Notice of Termination referred to in the 2012 Payment Instruction. We hereby advise you: (i) of the satisfaction and discharge of the Existing Notes Indenture in relation to the Existing Notes and (ii) that the Salta Hydrocarbon Royalty Trust, a Delaware statutory trust (the "**Existing Notes Issuer**") is being terminated in accordance with the terms of the Trust Agreement and all assets of the Existing Notes Issuer are being distributed to the Province, as its sole beneficial owner. Accordingly as of hereof, all right, title and interests of the Existing Notes Issuer in the Assigned Royalties is released and all future amounts due by you in respect of the Concessions held by the Existing Notes Issuer, shall be paid to or upon the direction of the Province as set forth in the 2012 Payment Instruction.

Yours faithfully,

SALTA HYDROCARBON ROYALTY TRUST

By: Deutsche Bank Trust Company Delaware
not in its individual capacity, but solely as issuer trustee of
Salta Hydrocarbon Royalty Trust

By: _____
Name:
Title:

cc: Citibank, N.A. as Trustee

Acknowledged and Accepted

[CONCESSIONAIRE]

By: _____

ES COPIA
RINA [illegible] DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN
FOLIO
562
NUMERACIÓN

DECRETO Nº 817

Exhibit (English)

[Form of 2012 Payment Instruction – to be inserted when finalized; see Exhibit D]

DECRETO Nº 817

GOBERNACION FOLIO 563 DPTO. NUMERACION

[A SER CONFORMADO CON LA VERSIÓN EN INGLÉS]
MODELO DE NOTIFICACIÓN DE PAGO

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

[●] de [●] de 20[●]

Señores
PARA: [CONCESIONARIA]

CC: Gobierno de la Provincia de Salta (la "**Provincia**")
Avenida de los Incas S/N
Centro Cívico Grand Bourg
A4410FUA
Salta, Salta
Argentina

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a uds. en relación con la notificación entregada por la Provincia y recibida por ustedes el [•], de 2012 aproximadamente (la "**Instrucción de Pago de 2012**"). Adjuntamos como referencia un modelo de la Instrucción de Pago de 2012 como Anexo 1. Los términos utilizados pero no definidos en este documento tienen el significado que se les atribuye en la Instrucción de Pago.

Esta notificación es la Notificación de Pago contemplada en la Instrucción de Pago de 2012. En consecuencia, por la presente les informamos que: (i) los Títulos de Deuda han sido totalmente cancelados, (ii) el Emisor se encuentra en proceso de liquidación de acuerdo con los términos del Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*) y (iii) todos los montos adeudados en el futuro por ustedes en relación con las Concesiones deberán ser pagados según las instrucciones de la Provincia en la Instrucción de Pago de 2012.

Atentamente,

Por
Bankers Trust (Delaware)

Firma: _____
Bankers Trust (Delaware)

cc: Citibank, N.A. en calidad de Fiduciario

DECRETO Nº 817

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 564 CTRL. NUMERACIÓN

Aceptado de conformidad

[CONCESIONARIA]

Firma:

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
565
DPTO. NUMERACION

Anexo

[Modelo de la Instrucción de Pago de 2012 – a ser incluida cuando sea aprobada; véase Anexo D]

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION
FOLIO
566
DPTO. NUMERACION

DECRETO Nº 817

ANEXO H

MODELO DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA RESCISIÓN

Deutsche Bank Trust Company Delaware (el "**Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes**")
1011 Centre Road, Suite 200
Wilmington, Delaware 19805-1266
Attn: Corporate Trustee Administration

Ref.: SALTA HYDROCARBON ROYALTY TRUST

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a uds. en relación con (i) un contrato de fideicomiso (*trust agreement*) modificado y reformulado celebrado el 15 de febrero de 2001 (el "**Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*)**") entre la Provincia de Salta (la "**Provincia**"), como depositante y el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existetnes, conforme al cual se constituyó Salta Hydrocarbon Royalty Trust (el "**Emisor de los Títulos de Deuda Existentes**") y (ii) el Contrato de Administración, celebrado el 15 de febrero de 2001 entre el Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes, Lord Securities Corporation (el "**Administrador**") y The Bank of New York Mellon (sucesor de The Bank of New York). Conforme a lo dispuesto en la Cláusula 8.1 (*Termina del Fideicomiso*) del Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement)*, la Provincia y el Administrador por el presente autorizan en forma conjunta al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes y lo instruyen para que otorgue y presente un certificado de cancelación del Certificado de Fideicomiso ante el Secretario de Estado del Estado de Delaware conforme al Anexo A.

Los que suscriben por el presente declaran al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes que (i) se han cumplido o se ha renunciado a todas las condiciones suspensivas para la disolución del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes conforme al Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*), (ii) se han cumplido todas las obligaciones del Fideicomiso conocidas (incluidas las obligaciones contingentes, condicionales o no vencidas) y todas las obligaciones del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes que son conocidas por él pero respecto de las cuales se desconoce la identidad de quien reclama o se han realizado las previsiones razonables para pagar dichas obligaciones, y (iii) se ha distribuido todo el dinero u otros bienes o fondos del fideicomiso conforme a los términos del Contrato de Fideicomiso (*Trust Agreement*) y todos los documentos relacionados.

La Provincia acuerda resarcir o en su caso indemnizar al Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes y a cualquiera de sus funcionarios, directores, empleados o agentes por cualquier pérdida o responsabilidad, obligación, daño, penalidad, reclamo, acción, juicio o gasto general de cualquier tipo en que hubiera incurrido o relacionado con los actos que se indican precedentemente realizados por el Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes conforme a esta autorización y directiva.

Atentamente,

DECRETO Nº 817

GOBERNACION FOLIO 564 DPTO. NUMERACION

LA PROVINCIA DE SALTA

Firma:_____
Aclaración:
Cargo:

LORD SECURITIES CORPORATION

Firma:_____
Aclaración:
Cargo:

ES COPIA

RINA R. D. TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACION FOLIO 568 DPTO. NUMERACION

ANEXO I

[Membrete del Fiduciario del Emisor de los Títulos de Deuda Existentes]

MODELO DE PODER

ES COPIA
RINA R. BETORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

DECRETO Nº 817

ES COPIA

FOLIO 569

DEPTO. NUMERACION

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

EXHIBIT J

[LISTA DE CONCESIONARIAS DE ÁREAS DEDICADAS CON DOMICILIIOS A SER INCLUIDOS]

DECRETO Nº 817

FOLIO 570

Macro
Sarmiento 447 - C1041AAI
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina
0810-555-2355
www.macro.com.ar

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

ANEXO VII

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2011

REF. Propuesta 01/2011
Asesoramiento integral en el manejo de pasivos
Emisión Títulos de Deuda por la Provincia de Salta por hasta U$S220 Millones - Fondo para la Reparación Histórica del Norte de la Provincia de Salta – Ley N° 7691

Sr.
Ministro de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Salta
C.P.N. CARLOS PARODI
PRESENTE

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. en su carácter de Ministro de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Salta (la "Provincia") con relación al asunto de referencia, a los fines de hacer llegar a la Provincia la presente propuesta (la "Propuesta") para la actuación de Banco Macro S.A. (actuando por sí o a través de cualquiera de sus vinculadas, afiliadas, controladas o controlantes) ("Macro" o el "Banco") como asesor en el manejo de pasivos y agente de estructuración y organización, fiduciario y de colocación de los títulos de deuda a ser colocados por oferta pública, en el mercado local y/o internacional, por un monto total de hasta dólares estadounidenses doscientos veinte millones (U$S 220.000.000) o su equivalente en pesos u otras monedas al momento de su emisión, en una o más series, garantizados con los recursos provenientes de las regalías hidrocarburíferas, conforme al régimen vigente o el que oportunamente lo sustituya (los "Títulos de Deuda"), a ser emitidos por la Provincia en el marco de la Ley N° 7691 y de conformidad con lo establecido en la normativa provincial aprobatoria del financiamiento (la "Transacción").

La presente se motiva especialmente en las previas consultas por las cuales el Banco ha asesorado a la Provincia en la estructuración y organización de operaciones de financiación de todo tipo ya sea en el ámbito local y/o internacional como así también con relación a la Transacción, todas ellas realizadas por la Provincia al Banco Macro S.A. en su carácter de agente financiero de la Provincia (el "Banco" o el "Agente Financiero") que ejerce desde la adjudicación de las acciones del Banco de Salta S.A. adquiridas en el proceso de la Licitación Nacional e Internacional aprobada por Decreto Provincial 1995/95 que incluye la celebración del Contrato de Vinculación , aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 104 de fecha 01/03/1996 y su prorroga aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 328/ del 22/02/05 hasta el presente.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernacion

Macro
Sarmiento 447 - C1041AAI
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina
0810-555-2355
www.macro.com.ar

FOLIO 571
NUMERACION

El asesoramiento recibido por la Provincia y la participación del Agente Financiero en la Transacción, brindará la posibilidad de otorgar continuidad a la exitosa experiencia resultante del trabajo conjunto y capitalizar su profundo conocimiento integral de la situación económica y financiera de la Provincia, sumado a la experiencia y conocimiento del Banco sobre el Mercado de Capitales, en transacciones comparables, como se menciona más adelante, propiciando el análisis y diseño de una estructura de deuda adecuada al perfil de ingresos (plazo, cupón de interés, moneda, garantías, etc.) y demás necesidades de la Provincia.

En este contexto, el Banco ha participado junto con otras entidades de primera línea en la estructuración del fideicomiso del exterior *"The Salta Hydrocarbon Royalty Trust"* en el año 2001, bajo el cual se emitieron exitosamente valores fiduciarios por un V/N de U$S 234.000.000 conforme la contratación autorizada por el Decreto Provincial N° 3588 del 29 de diciembre del año 2000. Asimismo, en el año 2006 el Banco ha participado en el análisis y estructuración de una potencial emisión de títulos de deuda por parte de la Provincia de similares características a la Transacción.

Adicionalmente a la experiencia de trabajo con la Provincia, el Banco ha tenido en los últimos años una activa participación en el diseño de diferentes estructuras de diversa complejidad en emisiones de deuda en los mercados de capitales local e internacional. Cabe destacar su participación como co-colocador local de los Títulos de Cancelación de Pasivos garantizados con recursos de regalías hidrocarburíferas por un v/n de US$ 260.000.000 emitidos por la Provincia del Neuquén en el mes de abril de 2011, la cual se presenta como el más reciente e importante antecedente en emisiones de títulos de deuda por parte de gobiernos provinciales, por su gran semejanza estructural con la Transacción. En el orden corporativo se destaca la participación como colocador local en las emisiones internacionales de las Obligaciones Negociables Garantizadas de Aeropuertos Argentina 2000 por un v/n de US$ 300.000.000 y de las Obligaciones Negociables Clase 9 de Edenor por un v/n de US$ 69.699.000 y su participación como asesor financiero de MetroGas en su actual proceso de reestructuración de deuda.

En virtud de los antecedentes establecidos, el Banco fue consultado por la Provincia en busca de alternativas de financiamiento y opciones de reestructuración de pasivos.

En este contexto, el Banco realizó la evaluación y análisis integral de la actual estructura de deuda de la Provincia. Este análisis incluyó una estimación a valor presente de los pasivos de la provincia, una profunda revisión de los contratos de origen del *"The Salta Hydrocarbon Royalty Trust"* prestando especial atención a las cláusulas de no endeudamiento y covenants financieros establecidos en los distintos contratos, así como la revisión de todos los contratos de deuda firmados entre la provincia y Organismos Multilaterales de Crédito como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y de la deuda con el Gobierno Nacional.

Luego, se realizó un sondeo, directa e indirectamente, en los mercados de capitales locales e internacionales a los fines de determinar el apetito de los

ESCOPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

GOBERNACIÓN FOLIO 572 PASO NUMERACIÓN

Macro
Sarmiento 447 - C1041AAI
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina
0810-555-2355
www.macro.com.ar

inversores por adquirir deuda de sub-soberanos argentinos en función de distintas estructuras financieras posibles, incluyendo una consulta a los actuales tenedores de títulos de deuda emitidos por el "*The Salta Hydrocarbon Royalty Trust*" respecto de si estarían dispuestos a reinvertir capital en una estructura similar a la de dicho fideicomiso (adecuada a las actuales condiciones de mercado).

Finalmente, el Banco realizó una revisión de los activos financieros y físicos de la Provincia, reestableciendo el valor de dichos activos en función de una estimación del valor de mercado de los mismos, con el objetivo de determinar la conveniencia de realizar la venta/alquiler/leasing de estos activos.

Como resultado de análisis integral realizado de acuerdo a los establecido los párrafos precedentes, el Agente Financiero propuso a la Provincia una serie de alternativas posibles para la obtención nuevo financiamiento, entre las cuales la Provincia eligió dos para continuar analizando: (i) una oferta de rescate de los títulos emitidos por "*The Salta Hydrocarbon Royalty Trust*" en forma simultánea con la constitución de un nuevo Fideicomiso de similares características, "*The Salta Hydrocarbon Royalty Trust* II" y (ii) la emisión de un Título Público por parte de la Provincia garantizado por el flujo de regalías que deben pagar los concesionarios de Gas y Petróleo a la Provincia, para lo cual no sería necesario contar con la aprobación de los actuales tenedores de los títulos de deuda del "*The Salta Hydrocarbon Royalty Trust*" debido a que no se estaría incumpliendo ninguna de las clausulas de los contratos de endeudamiento vigentes.

Por otra parte, a efectos de complementar las tareas que ejecutaría el Banco para llevar a cabo la Transacción y de la eventual estructuración y colocación de los Títulos de Deuda en los mercados internacionales, el Banco estima pertinente poner a consideración de la Provincia la posibilidad de que éste lleve a cabo la subcontratación de Citigroup Mercados Internacionales S.A. (actuando por sí o a través de sus afiliadas locales y/o del exterior, "Citi") en los términos que se describen más abajo, con quien el Banco cuenta con exitosa experiencia de trabajo conjunto en emisiones internacionales de similares características, como la emisión por parte de la Provincia del Neuquén referida más arriba en la cual Citi se desempeñó como colocador internacional. Citi ha llevado a cabo una exitosa labor en otras operaciones complejas y colocaciones de productos de similares características a los Títulos de Deuda, entre ellas dos emisiones de títulos de deuda por la Provincia de Córdoba por U$S 196.000.000 y U$S 400.000.000, entre otras.

En este contexto, estimamos que la participación del Banco -trabajando conjutamente con Citi- en la forma prevista bajo la presente, ofrece la oportunidad de capitalizar la experiencia de ambas entidades en la estructuración y liderazgo de operaciones de las características de la Transacción, en el trabajo conjunto, y en el conocimiento profundo de las necesidades de la Provincia y del mercado de inversores al que los Títulos de Deuda estarán dirigidos, y así optimizar el servicio a ser prestado a la Provincia permitiendo una mayor efectividad al momento de la colocación de los mismos y, consecuentemente, mejores términos y condiciones de financiamiento para la Provincia.

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

FOLIO
573
NUMERACIÓN

Macro
Sarmiento 447 - C1041AAI
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina
0810-555-2355
www.macro.com.ar

La Propuesta se tendrá por aceptada mediante el envío al Banco por parte de la Provincia de la aceptación por escrito a la misma dentro de los 30 días de recibida. En caso de ser aceptada dentro del plazo referido precedentemente, la misma será válida y vinculante para la Provincia y el Banco de conformidad con los términos y condiciones establecidos a continuación. Vencido dicho plazo sin que la Provincia hubiera manifestado su aceptación conforme lo aquí previsto, la Propuesta será de ningún valor y se tendrá por no escrita.

Detalles de la Propuesta:

I. Estructura Financiera de la Transacción y alcance de los servicios.

Mediante el asersoramiento realizado y el trabajo conjunto del Banco con Citi (el "Consorcio"), se estima factible la colocación exitosa de los Títulos de Deuda en el mercado local e internacional, por el monto propuesto de hasta US$ 220.000.000, cuyo pago se encontrará garantizado con la cesión fiduciaria de ciertos ingresos provenientes de regalías de gas y petróleo, que serán pagadas directamente por los concesionarios correspondientes a una cuenta fiduciaria establecida en beneficio de los tenedores de títulos.

El Banco, junto con el grupo de trabajo propuesto, trabajará en el armado de una estructura que minimice, desde el punto de vista del costo total, la carga financiera para la Provincia. Eso puede incluir que los pagos de ingresos por regalías sean realizados directamente a una cuenta fiduciaria, lo que permitiría, no sólo la seguridad requerida por los inversores, sino también maximizar la flexibilidad del monto total a emitir, al permitir dirigir los títulos a una mayor base de inversores institucionales del exterior.

Los términos definitivos de la Transacción (incluyendo sin limitación el precio de colocación, la tasa de interés, etc), y en particular su estructura definitiva, serán establecidos por la Provincia pudiendo considerar las sugerencias que a tal efecto efectúe el Banco al momento del lanzamiento y anuncio de la Transacción, de conformidad con las condiciones imperantes en el mercado local e internacional en dicho momento y lo establecido en la normativa provincial aprobatoria de la Transacción.

El Banco prestará a la Provincia sus servicios de agente de estructuración y organización, fiduciario y agente de colocación de los Títulos de Deuda a los fines de llevar a cabo la Transacción, los cuales incluirán aquellos usuales para este tipo de transacciones, entendiéndose que los mismos son gestiones de medio a los fines de la conclusión de la Transacción.

La aceptación de la Propuesta por parte de la Provincia implicará la total y plena conformidad de la misma a la contratación del Citi por parte

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernacion

Macro
Sarmiento 447 - C1041AAI
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina
0810-555-2355
www.macro.com.ar

FOLIO 574
DPTO. NUMERACION

del Banco, con el cual conformará "El Consorcio", para que, por sí y/o a través de sus entidades afiliadas locales y/o del exterior, se desempeñe únicamente como agente estructurador, organizador y colocador de los Títulos de Deuda en el mercado internacional, así como del Estudio Bruchou, Fernández Madero & Lombardi como asesores legales locales del Consorcio y de Linklaters LLP como asesores legales internacionales del Consorcio, según los términos de las cotizaciones recibidas de ambas firmas que se adjuntan a la presente como Anexo I, quedando desde ya el Banco facultado a proceder a formalizar dichas contrataciones, las cuales tendrán respecto de la Provincia y del Banco, los alcances establecidos en esta Propuesta.

Adicionalmente, el Banco se encuentra facultado a delegar y/o subcontratar a agentes y/o terceros (incluyendo sin limitación auditores, co-organizadores, colocadores y subcolocadores y demás agentes cuyos servicios sean requeridos eventualmente para llevar adelante la Transacción como fiduciario, agente de la garantía, agente de pago, de registro, calificadoras de riesgo, etc), que serán previamente propuestos a la Provincia, la cual deberá efectuar su previa aprobación – que no podrá ser denegada infundadamente– para la contratación de los mismos.

Las obligaciones del Banco bajo la presente se encuentran sujetas a la obtención por parte de la Provincia de la totalidad de las autorizaciones necesarias, a la satisfacción por parte del Banco del resultado del procedimiento de debida diligencia correspondiente y de la documentación a ser confeccionada con relación a la Transacción, y que a criterio del Banco no exista un cambio sustancial adverso y negativo en la República Argentina, los mercados financieros en general y/o para emisores de mercados emergentes y/o para emisores de Latinoamérica, en la situación financiera, política o social de la Provincia, en el marco regulatorio referido a las regalías hidrocarburíferas, o cualquier otro hecho que diera como resultado el debilitamiento de la cuantía de las regalías objeto de la garantía, de forma tal que afecte negativamente a la Transacción.

La Provincia podrá desistir o rescindir en cualquier momento. El desistimiento de la colocación por decisión de la Provincia o la rescisión de la presente por cualquier causa por parte de la Provincia, no dará derecho al cobro de comisión alguna, salvo a cubrir los gastos incurridos hasta el momento, acorde al presupuesto estimado en la presente o que hayan sido avalados oportunamente por la Provincia.

II. Comisiones y otros Costos:

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, es importante destacar que esta es una Transacción con un alto grado de complejidad, debido a que es una estructura de deuda con constitución de una garantía real a partir de los recursos provenientes de regalías hidrocarburíferas cuya administración estará a cargo de un fideicomiso en garantía. Agrega aún más complejidad al diseño de la estructura financiera de la nueva deuda el hecho de que dichos recursos provenientes de regalías hidrocarburíferas actualmente están afectados al pago de los títulos emitidos por *"The Salta Hydrocarbon Royalty Trust"*, por lo cual la nueva estructura de deuda

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

Macro
Sarmiento 447 - C1041AAI
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina
0810-555-2355
www.macro.com.ar

FOLIO 575
DPTO. NUMERACIÓN

deberá estar calzada y respetar los términos y condiciones de la deuda vigente emitida por *"The Salta Hydrocarbon Royalty Trust"*. Estas particularidades demandarán un gran esfuerzo de estructuración por parte del Banco.

Adicionalmente, la incertidumbre imperante en los mercados internacionales de capitales, mercado objetivo para la colocación de la deuda de la Provincia, generada por la falta de confianza respecto de la solidez financiera de varios de los países miembros de la Unión Europea así como por las dudas respecto de la capacidad de la economía norteamericana para salir de su actual situación de recesión, el Banco considera que esta Transacción demandará un esfuerzo adicional para lograr una colocación exitosa.

Dada la magnitud de las tareas realizadas y a realizar, la complejidad de la transacción planteada y la exigencia de recursos que su estructura demandará, el Banco propone cobrar honorarios por el asesoramiento prestado a la Provincia por la suma de U$S 250.000,00 (él "Honorario de Asesoramiento") más una comisión de colocación pagadera al Consorcio de uno por ciento (1%) (más IVA, según corresponda) sobre el valor nominal de los Títulos de Deuda emitidos y colocados (la "Comisión de Colocación"). Ambos valores estarán sujetos al resultado exitoso de la "Transacción" salvo por lo expresado en el último párrafo del punto I, Detalle de Propuesta.

Adicionalmente la Provincia deberá hacerse cargo de la totalidad de los costos, gastos e impuestos a ser incurridos en el marco de la Transacción (incluyendo sin limitación aquellos relativos a honorarios, comisiones, gastos e impuestos de los agentes y/o terceros contratados y/o subcontratados por la Provincia y/o por el Banco de conformidad con la presente), los cuales no podrán superar, en su totalidad, la suma total de U$S 900.000 (más IVA, según corresponda). El Banco podrá, sin estar obligado, adelantar los gastos que resulten necesarios por hasta dicho monto, en cuyo caso la Provincia se obliga a reembolsarlos dentro de los 10 días de solicitado el reembolso. Cualquier gasto en exceso de dicha suma deberá estar autorizado debidamente por la Provincia.

Las comisiones y gastos que deban ser abonados y/o reembolsados al Banco y/o a cualquiera de los agentes y/o terceros que sean contratados por éste, podrán ser deducidos de los fondos obtenidos como consecuencia de la emisión de los Títulos de Deuda, previa autorización por parte de la Provincia.

III. Otras disposiciones.

El Banco revisará, por sí o por quién designe, toda la documentación legal, financiera y económica que deberá ser proporcionada por la Provincia a los efectos de analizar la estructura de la Transacción y de la elaboración del Prospecto y demás documentación correspondiente a los fines de la registración y colocación de los títulos, sin estar obligado a verificar en forma independiente la

ES COPIA
RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernación

Macro
Sarmiento 447 - C1041AAI
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina
0810-555-2355
www.macro.com.ar

FOLIO 576
DPTO. NUMERACION

veracidad, exactitud y suficiencia tanto de aquella que le sea provista por la Provincia, o que se encuentre disponible en otros medios, o que sea de dominio público. En este aspecto el consorcio y sus asesores requerirán en forma fehaciente la documentación necesaria.

Esta Propuesta comprende exclusivamente la prestación de los Servicios, y no puede ser interpretada como un compromiso explícito o implícito del Banco para suscribir, comprar los Títulos de Deuda o comprometer cualquier aporte de capital a la Provincia, como así tampoco implica una obligación del Banco de financiar en forma alguna a la Provincia o suscribir cualquier bono de la Provincia, incluyendo los Títulos de Deuda.

En relación con la presente Propuesta, la Provincia acuerda mantener indemne al Banco, sus afiliadas y/o vinculadas, los respectivos directores, ejecutivos, gerentes, agentes y empleados del Banco y sus afiliadas y cualquier otra persona, en caso de existir, que ejerza el control sobre el Banco o sus afiliadas y/o vinculadas, dentro del marco amplio de la ley, contra cualquier pérdida, reclamo, daño o perjuicio (incluyendo los gastos razonables de los asesores legales, costos y costas judiciales) originado como consecuencia de, o relacionados con, esta Propuesta y la Transacción por cualquier causa imputable a la Provincia (incluyendo sin limitación aquellos originados, relacionados o derivados de la actuación de los agentes y/o terceros contratados y/o subcontratados por el Banco, y/o de la veracidad, exactitud y suficiencia de la información suministrada por la Provincia, o de dominio público, o que por cualquier motivo el Banco no se encuentre obligado a verificar de forma independiente, y/o de las declaraciones y garantías que sean efectuadas por la Provincia en el marco de la Transacción, y/o cualquier reclamo de terceros como consecuencia de cualquier incumplimiento de la Provincia con relación a la Transacción).

IV. Legislación y Jurisdicción aplicable:

Ley argentina y los tribunales en lo contencioso administrativo de la Provincia de Salta.

V. Vigencia de la Propuesta:

Este mandato durará 240 días corridos a partir de la aceptación de la presente oferta por parte de la Provincia. Durante ese período, el consorcio procederá a estructurar y colocar los títulos. Los Bancos y la Provincia podrán, de mutuo acuerdo, extender este mandato por 240 días corridos más.

Durante el período de vigencia de la presente, la Provincia no designará terceros como organizadores, colocadores o co-colocadores ni en ningún otro carácter similar para participar de la Transacción., ni realizará emisiones de títulos de deuda en el mercado internacional ni realizará transacciones similares a la Transacción con otra entidad que no sea el Banco, salvo que de común acuerdo las partes pacten lo contrario.

ES COPIA

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaria Gral. de la Gobernacion

DECRETO Nº 817

Macro
Sarmiento 447 - C1041AAI
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina
0810-555-2355
www.macro.com.ar

FOLIO 577

DPTO. NUMERACION

Quedando a su disposición para atender cualquier pedido de aclaración o comentario, saludamos a Ud. muy atentamente.

Lic. SEBASTIAN PALLA
Gerente
Banca de Inversiones
y Nuevos Proyectos
Banco Macro S.A.

Banco Macro S.A.